LEYES

EMITIDAS

POR EL GOBIERNO DEMOCRATICO

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Y POR

La Asamblea Nacional Constituyente y Lejislativa.

DESDE 1.° DE JULIO DE 1883 A 31 DE DICIEMBRE DE 1885.

RECOPILADAS POR

Viviano Guerra.

TOMO IV.

GUATEMALA.

Tipografia de Pedro Arenales: 9.ª Calle Poniente Nùm. 20.

1886.

525745

525745

LEYES

EMITIDAS POR

EL GOBIERNO DEMOCRATICO

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

Y POR LAS ASAMBLEAS LEJISLATIVA Y CONSTITUYENTE,

Desde el 1.º de Julio de 1883,

Á 31 DE DICIEMBRE DE 1885.

DECRETO NUM. 295.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

Considerando: que el decreto número 288 contiene las disposiciones que deben tenerse en cuenta en la práctica de los exámenes ordinarios; pero no consigna las que se refieren á la de los extraordinarios; por cuyo motivo es indispensable reglamentar éstos;

Que es conveniente facilitar á los jóvenes de aptitudes y aprovechamiento notables los medios de terminar sus estudios en menos tiempo del señalado por la ley, siempre que se sujeten á las condiciones exijidas por ésta para evitar los abusos,

DECRETO:

Artículo 1.º —Los que habiendo hecho sus estudios en los establecimientos nacionales ó fuera de ellos quieran ganar cursos ú obtener títulos en menor tiempo que el que la ley determina, pueden hacerlo sometiéndose á los correspondientes exámenes por suficiencia, que se verificarán:

1.º —Del 10 al 20 de Marzo;

2.º —Del 10 al 20 de Junio y

3.º —Del 10 al 20 de Setiembre.

Art. 2.º —El que desee hacer un exámen, se presentará verbalmente al profesor respectivo del establecimiento nacional que

corresponde, con el objeto de que éste le señale dia y hora para sostener en la clase una conferencia pública sobre el ramo de que se trate.

El profesor examinará al sustentante conforme al programa de la asignatura y si le considerase apto, le expedirá una certificación en ese sentido; procediendo siempre con estricta imparcialidad.

Art. 3.° —El profesor que expida una certificación inmerecida de aptitud, incurrirá por primera vez en multa de $ 50: por segunda vez en multa de $ 100, y si reincidiere, en multa doble y destitución de la cátedra.

Las multas serán impuestas por el Decanc ó Director respectivo y la destitución será solicitada por éstos, incurriendo en responsabilidad si no lo hicieren, y decretada por la Secretaría de Instrucción pública.

Se tendrá por inmerecida una certificación de aptitud, cuando el sustentante fuere aplazado por unanimidad de votos en el exámen, en cuyo caso y por ese solo hecho se deducirá al profesor la responsabilidad correspondiente.

Art. 4.° —El que haya obtenido certificación de aptitud se presentará con ella al Decano ó Director respectivo, quien lo admitirá á exámen y designará jurados, dia y hora.

El que despues de la conferencia no haya obtenido la certificación de aptitud, podrá ser admitido á exámen; pero en este caso, á cada uno de los jurados ordinarios se agregarán dos vocales más y el tiempo será de tres horas.

Art. 5.° —Cada exámen será doble y se practicará por dos jurados distintos en diferentes dias, debiendo durar una hora la réplica de cada tribunal.

Art. 6.° —Los jurados serán nombrados por la Secretaría de Instrucciòn pública, y para la forma y efectos de los exámenes se atenderá á las disposiciones de la ley vigente.

Art. 7.° —El sustentante que fuere aplazado por el primer tribunal, no será admitido por el segundo.

Art. 8.° —El sustentante necesita cuatro votos de *bueno*, por lo menos, para que se le considere aprobado, salvo el caso previsto en el inciso 2.° del artículo 4.°, en que son necesarios seis votos de *bueno*, al menos.

Art. 9.° —Los exámenes por suficiencia deben verificarse en el órden que establecen los respectivos programas de la ley, de modo que no pueden ser practicados los de un curso sin que antes hayan tenido lugar, con buen éxito, los del curso anterior.

Art 10.° —El que deseando obtener un título cualquiera, deseare hacer por suficiencia su exámen general privado, podrá solicitarlo acreditando haber obtenido las dos terceras partes de *sobresaliente* en la suma total de sus calificaciones en los exámenes

parciales. Si no llenare este requisito, pero hubiere sido aprobado en todos los exámenes parciales, será admitido al general hasta que cumpla el tiempo señalado por la ley para el grado ó la carrera, disminuido en un año solamente.

En uno ú otro caso el Decano ó Director admitirá al presentado completando al tribunal con dos individuos más. Si mereciere la aprobación el sustentante sufrirá el exámen público.

Art. 11.° —Los exámenes de recibimiento por suficiencia serán presididos, siempre que sea posible, por el Secretario de Instrucción pública, pudiendo verificarse en la oficina de éste cuando se crea conveniente.

Art. 12.° —Este decreto se considerará adicional á la Ley de Instrucción pública.

Dado en Guatemala, á 3 de Julio de 1883.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública

Ramón A. Salazár.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 3 de 1883.

Vista la consulta del Director General de Licores, respecto á la aplicación de las conmutaciones pecuniarias permitidas á los reos de contrabando de aguardiente, cuyas conmutaciones han ingresado á los fondos de penas de Cámara, con motivo de la torcida inteligencia dada al artículo 1.322 del Código de Hacienda.

Oído sobre el particular al Fiscal del Gobierno, quien en 21 del ante-próximo Junio abrió dictámen, proponiendo: que *toda multa ó conmuta pecuniaria, pagada en observancia de lo dispuesto por el citado Código, ingrese en la respectiva Administración departamental.*

Considerando: que establecidas por el artículo 1.268 del propio Código las penas que deban imponerse á los que defraudan las rentas de licores, se concede al final del mismo su conmutacion en todo ó en parte; y que por el artículo 1.322 del precitado Código se manda ingresar directamente al Erario Nacional el producto de condenaciones pecuniarias, emanadas de los delitos contra la Hacienda Pública.

Teniendo, además, presente las reglas que fijan varios artículos del párrafo 1.°, título 15, libro 3.° del Código Civil, para la recta interpretación de las leyes, y que el Gobierno se encuentra ámpliamente autorizado por los decretos lejislativos de 29 de Abril del año próximo anterior y 26 de Abril del año en curso, para hacer las reformas convenientes al Código Fiscal, y en atención, por último, á que perjudicado el Erario público con los contrabandos, interesa sobremanera que las conmutaciones de las penas á los que lo hacen, ingresen á sus fondos; el General Presidente de la República acuerda: que en lo sucesivo las aludidas conmutaciones pecuniarias, que se permi-

tan á los contrabandistas de aguardiente y á los demás defraudadores del Fisco, se paguen en las respectivas Administraciones departamentales. En estos términos queda resuelta la consulta de que se ha hecho referencia.—Comuníquese.—Rubricado por el señor General Presidente.—*Sánchez*

———

DECRETO NUM. 296.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

Considerando: que falleció anoche el Ciudadano Manuel María Herrera; Secretario de Estado en el despacho de Fomento, á quien el país es deudor de importantes servicios prestados en el elevado puesto que ocupaba:

Que tanto por esta consideración, como por los distinguidos méritos personales de aquel Ciudadano, el Gobierno deplora sinceramente su pérdida y quiere significar el aprecio que le merecía,

DECRETO:

1.° —La inhumación del cadáver del Ciudadano Manuel María Herrera, se costeará por el Estado.

2.° —Los empleados civiles y militares de la República, llevarán luto por el término de cinco dias á contar desde esta fecha.

3.° —El Secretario de Gobernación y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, á 7 de Julio de 1883.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernaciôn y Justicia,

Cayetano Diaz Mérida

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 10 de 1883.

Considerando: que, en el deseo de coadyuvar á la pronta ejecución de de las obras proyectadas por la Compañia del Ferrocarril Urbano, acordó el Gobierno con fecha 4 del último Setiembre suscribir doscientas acciones de la empresa, pagando su valor en doce letras, suscritas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, y por $ 833—33 centavos cada una; que la propia Compañia, por convenir así á sus intereses, solicita ahora que se derogue aquella disposición, y pide al Gobierno que le devuelva las acacciones tomadas, para entregar ella once de los citados pagarées, cuyo valor todavia no ha sido cubierto; y que el Gobierno al suscribirse como accionista de la empresa, no tuvo otro interés que el de facilitar los medios de llevar á cabo sus propósitos, y evitar que se perdieran sin beneficio alguno los fondos que se habian invertido yá en los trabajos de la Compañia: por tanto, el Jeneral Presidente, acuerda: 1.° Que el Secretario de Hacienda y

Crédito Público recoja los once pagarées que él emitió, y devuelva á la Compañía las doscientas acciones que suscribió el Gobierno; y 2.° Que se tenga como un subsidio acordado á favor de la Compañia los $ 833—33 centavos, valor del primer pagaré que fué cubierto ya, por el Tesoro Nacional.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente—El Oficial mayor, *D. Estrada.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 10 de 1883.

Siendo necesario designar la persona que debe ir á Bóston, para entenderse con todo lo relativo á la parte que tomará la República en la Exposición que vá á celebrarse en aquella ciudad, el Jeneral Presidente acuerda: nombrar á Don Florentin Souza con el carácter de Comisionado especial del Gobierno con el objeto indicado.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente,—El Oficial mayor, *D. Estrada.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 11 de 1883.

Considerando: que Don Pantaleón Navarro estaba en calidad de detenido en el edificio de la primera Sección de Policía, mientras se formaba la sumaria del caso, por la muerte de Don José María Herrera Moreno, y que de allí pudo fugarse aquel, merced á la confianza que lograron infundir los Doctores Don Ramón García y Don Juan J. Ortega, cirujanos que lo asistían por las lesiones que el mismo Navarro se causó momentos despues de haber disparado sobre Moreno el balazo que le ocasionara la muerte: que los expresados Doctores, con extraño empeño trataron de preocupar el ánimo de los que visitaron en la prisión á Navarro, ya dando noticias exageradas acerca de la gravedad de éste, ya haciendo experimentos en el cuerpo mismo del enfermo, en presencia de otros cirujanos que tambien lo visitaron: que los Doctores García y Ortega emitieron, para los usos de la autoridad judicial, un informe que, por los sucesos posteriores á su emisión, se puede calificar de evidentemente inexacto y cuyo informe se negó á suscribir el Doctor Don Mariano Fernandez Padilla: que las apariencias ó síntomas que presentaba el prófugo Navarro, no han de haber sido tan engañosos, una vez que los otros cirujanos que le visitaron, no creyeron en su prolongada gravedad, entre los cuales figuran Fernandez Padilla y el Doctor Don José Monteros, de lo cual se infiere que solamente García y Ortega aparecían creyendo y divulgando esa gravedad: que bien sea que de parte de éstos haya habido malicia, ó que incáutamente se dejaran engañar, en cuyo caso son tambien responsables por suma ignorancia, el Gobierno está en el deber ineludible de dictar una

providencia que sirva de ejemplo, á efecto de prevenir en lo posible ulteriores abusos, y de dar garantía á la sociedad y á las autoridades; el Jeneral Presidente de la República acuerda: los Doctores Ramón García y Juan J. Ortega quedan suspensos en el ejercicio de sus funciones profesionales, bajo las penas que se determinan en el párrafo 10, título 3 ° del libro 2. ° del Código Penal. —Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—Por ausencia del Secretario de Instrucción Pública, el de Gobernación y Justicia, *Diaz Mérida*.

——

El Secretario de estado y del despacho de la guerra, por falta del de Fomento, y con autorizacion é instrucciones del señor Jeneral Presidente, por una parte, y Roderico Toledo, por la otra, han celebrado el convenio que sigue:

Articulo 1. ° — Se concede á Roderico Toledo, á sus sucesores ó á la compañia que con tal objeto organice, ya sea dentro ó fuera del país, el derecho exclusivo de administrar el ramo de aguas de la Capital, y todo lo que con él se relacione directamente; cuyo derecho será ejercido por el término de diez años, que se contará desde la fecha en que la parte consecionaria termine los trabajos que se compromete á efectuar, y esté espedita para hacer la distribucion de las aguas.

Art. 2. ° —La Empresa, durante el periódo de la concesion, quedará exceptuada de todo impuesto ordinario y extraordinario, y de la obligacion de hacer uso de timbres en los documentos que expida.

Art. 3. ° —Durante el propio período podrá importar, libre de todo derecho, los materiales, aparatos, etc., que para sus obras necesite.

Art. 4. ° — La Empresa hará uso exclusivo de las aguas que surten la Capital y de todas las demás que introduzca para el servicio de la misma; con excepcion de las que poseé el potrero del "Zapote," debiendo respetarse las disposiciones del acuerdo de 7 de abril del corriente año.

Art. 5. ° —Tambien hará uso la Empresa de todos los acueductos, cañerías, desagües y demás obras del ramo que en la actualidad existen; pero queda obligada á repararlas y conservarlas, y á entregarlas en buen estado al término del contrato.

Art. 6. ° —Si la Empresa necesita de edificios, terrerenos, manantiales, rios, etc., para extender ó mejorar el ramo que administra, podrá solicitar su expropiacion con la reserva consignada en el artículo 4. ° , y tendrá para el objeto cuantas prerogativas concede la legislacion al Gobierno, en casos de expropiacion para obras de utilidad pública.

Art. 7. ° —Todo derecho que se haya concedido por la Municipalidad, hasta el dia en que la Empresa empiece su servicio, será respetado por la misma Em-

presa, que tomará sobre sí cuantos deberes incumben á la misma Municipalidad en este ramo, y que esa corporacion haya contraido con arreglo á las leyes vigentes; pero corresponderá á la Empresa conceder el agua, ya sea potable ó de irrigacion, que no haya sido titulada cuando tome á su cargo la administracion; aunque comprometiéndose á no cobrar en ningun caso mas de cincuenta pesos, como derecho de concesion por cada paja de agua potable que venda, y de diez y ocho pesos, como cánon anual de cada pala de agua serval que conceda.

Art. 8.° —La Empresa queda facultada para aumentar hasta veinticuatro pesos por año el tipo de cada paja de agua, cuyo producto percibirá durante todo el término de la concesion, cobrándolo directamente á los particulares, y haciendo uso de todos los derechos que corresponden al Fisco para recaudar los impuestos. No podrá elevarse el tipo de la contribucion, sino hasta que la Empresa, habiendo organizado ya su servicio, suministre el agua con todas las condiciones que ofrece; y tambien desde entónces comenzará á recaudar y percibir las contribuciones del ramo.

Art. 9.° —La Empresa se compromete á distribuir las aguas dentro de la Ciudad por medio de cañerías de hierro, y á construir estanques ó depositos de filtracion y decantacion, suficientemente sólidos y adecuados para el servicio, á fin de que el agua que suministre sea clara y exenta de materias sólidas y colorantes; comprometiéndose, tambien, á la formal y completa reparacion de los grandes acueductos públicos, desde su orígen hasta la Ciudad, y á emplear en todas las obras buenos materiales, á satisfaccion del Gobierno.

Art. 10.° —Tambien se obliga la Empresa á construir, dentro del área de la Ciudad, diez mil varas lineales de acueducto subterráneo, para desagües, de una vara de ancho, de luz, por una, una y media ó dos varas de profundidad, segun lo exijan los puntos que el Gobierno designe para la ejecucion de tales obras.— Y de igual modo se compromete á empedrar las calles que no lo estuvieren, y á renovar el empedrado de todas las demás que abraza el cuadro de la Ciudad, comprendido entre 1.ª calle y la 18.ª, y la 1.ª y 12.ª avenidas, bajo un sistema análogo al que se ha empleado hasta la fecha para semejantes trabajos; pero dejando los empedrados suficientemente sólidos y firmes.

Art. 11.° —Todas las obras serán comenzadas dentro del término de diez y ocho meses, que se computará desde la fecha, y concluidas, á satisfaccion del Gobierno, las que se detallan en el artículo 9.°, dentro de los diez y ocho meses siguientes, y las de empedrados y acueductos tres años despues de principiadas. En caso de que la Empresa no llene

tales condiciones, se considerará este contrato caducado de hecho.

Art. 12.° —Será obligacion formal de la Empresa distribuir exacta y puntualmente las aguas que en la actualidad corresponden á los particulares, y las que despues deseen adquirir; quedando responsable de las faltas que, por descuido de ella ó de sus empleados, pueda haber en el servicio; en cuyo caso las autoridades haran efectiva dicha responsabilidad, multando á la Empresa con sumas proporcionales á las faltas cometidas y á los perjuicios causados.

Art. 13.° —Colocará la Empresa dentro de la Ciudad y en los puntos que el Gobierno le designe, veinte fuentes de hierro para el servicio público, y suministrará gratuitamente la cantidad de agua que sea necesaria, así para estas fuentes y para todas las demas públicas que existen ó que se construyan despues, como para todos los establecimientos y edificios nacionales.

Art. 14.° —La Empresa reglamentará del mejor modo posible todo lo relativo á la distribucion y servicio del agua; sometiendo sus trabajos á la aprobacion del Gobierno, antes de hacerse cargo de la administracion del ramo.

Art. 15.° —Al finalizar la concesion pasarán á ser propiedad exclusiva del Gobierno todas las obras efectuadas ó mejoradas por la Empresa; debiendo entónces el Gobierno entregar á la misma Empresa la suma de un millon de pesos, que será pagadera por iguales partes en los cuatro años siguientes, con abono de intereses al 8 p% anual desde aquella fecha sobre las cantidades no cubiertas, y consignando espresamente toda la renta del ramo al pago de dichos intereses.

Art. 16.° —Cualquiera cuestion que se sucite entre el Gobierno y la Empresa será sometida á la decision de los Tribunales de la República, y resuelta conforme á la legislacion pátria; renunciando la Empresa, de una manera formal y absoluta á apelar, en caso alguno, á la intervencion diplomática.

En fé de lo cual, y para constancia de ambas partes interesadas, se firman dos de un tenor, en la Secretaría de Fomento, y en Guatemala á doce de julio de mil ochocientos ochenta y tres.—*J. M. Barrundia.—R. Toledo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, julio 12 de 1883.

Considerando: que las malas condiciones del agua que en la Capital se consume, influyen desfavorablemente en la salubridad pública, siendo causa de muchas enfermedades, que se evitarian, suministrando un líquido que llegára filtrado y decantado; que, de igual modo, el estado de las obras que sirven para conducir y sacar las aguas ocasiona interrupciones frecuentes y constantes gastos, que podrian escusarse, suplantando las cañerías de barro por otras de hierro, y me-

joran todas las demás obras que existen; que en vista de una necesidad tan imperiosa como lo es la de perfeccionar el servicio de un artículo tan indispensable como el agua, acojió el Gobierno y estudió detenidamente la propuesta que le elevó don Roderico Toledo sobre el particular, facultando al Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra para que celebrase con el peticionario el contrato que en esta fecha se ajustó entre àmbas partes: y que dicho convenio se halla en un todo conforme con las instrucciones dadas para su celebracion; por tanto, y de conformidad con lo que consultó el Consejo de Estado, el Jeneral Presidente acuerda: aprobar los diez y seis artículos de que consta el contrato á que se ha hecho referencia.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—El Secretario de Gobernacion y Justicia.—*Díaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 16 de 1883.

El Jeneral Presidente acuerda: que por el Tesoro público se cubra al Eicenciado Don Juan C. Solares el sueldo de setenta pesos mensuales, para que asista á los enfermos de viruela en este Departamento, debiendo abonársele dicha dotación desde el 8 de Abril último, en cuya fecha principió á prestar sus servicios.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 21 de 1883.

Considerando: que, en virtud de leyes dictadas con el objeto de proteger diversos cultivos, se han hecho por la Secretaría de Fomento concesiones de tierras á los que han solicitado baldíos para dedicarlos á siembra de hule, cacao, zarzaparrilla, trigo, banana de guineo y henequen, y para formar haciendas de crianzas y repasto de ganado vacuno; y que esta práctica ofrece algunas dificultades, pues correspondiendo en general, á la Secretaría de Gobernación y Justicia la tramitación y resolución de todos los asuntos agrarios, se rompe la unidad que debe haber en todo ramo administrativo, y se trastorna la estadística del mismo, radicando en otra Secretaría del Gobierno negocios que son de igual naturaleza, aunque estén sujetos á tramitaciones especiales; por tanto; el Jeneral Presidente acuerda: en lo sucesivo toda solicitud relativa á concesiones de tierras nacionales, aunque se haga bajo el amparo de las leyes que por el órgano de la Secretaría de Fomento se han dictado con el objeto de impulsar varios cultivos, será tramitada y resuelta en la Secretaría de Gobernación y justicia.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

Palacio del Gobierno: Guatemala. Julio 23 de 1883.

Debiendo celebrarse como corresponde el Centenario de Simon Bolívar, el Jeneral Presidente acuerda: que el día de mañana se tenga como feriado; y que, en consecuencia, permanezcan cerradas durante él, todas las oficinas públicas. — Comuníquese. — Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala. Julio 26 de 1883.

Con presencia de la exposición que ha elevado al Gobierno Don José victor Palacios, impetrando ciertas gracias y concesiones que le son indispensables para consagrarse á las industrias de sembrar plantas textiles, y de beneficiarlas para la exportación: y considerando: que, aunque se han dictado ya disposiciones generales con el objeto de impulsar los indicados cultivos, es conveniente acceder á la solicitud de Palacios, ya que éste se propone plantear una industria que, sin embargo de no ser completamente nueva en en el país, hasta ahora no se ha emprendido en ella en grande escala, ni haciendo uso de las máquinas y procedimientos perfeccionados que en otras partes se emplean; y en el deseo, constantemente evidenciado por la Administración, de dar protección y fomento á toda empresa que contribuya al desarrollo de la riqueza nacional, el Jeneral Presidente acuerda: 1.° Se concede á Don José Victor Palacios, en el baldío que, de comun acuerdo, designen él y la Secretaría de Fomento, la estensión de doscientas veinte y cinco hectàreas, para que en ellas se dedique à la siembra de plantas textiles. Se dará á Palacios la posesión del terreno, tan luego como éste sea designado; y despues de dos años que se contarán desde el 1.° de Mayo del año próximo entrante, deberá el empresario comprobar que posee en el terreno cien mil matas por lo menos, de cualquier planta textil, cuya fibra pueda ser aprovechada para la exportación. Si no rindiere la comprobación relacionada, caducará la concesión presente, y el Gobierno recojerá el terreno, con todas las mejoras que haya recibido; pero si Palacios llenare el compromiso que se impone, al finalizar dicho término se le entregará en debida forma título de propiedad por las doscientas veinte y cinco hectáreas, sin que tenga que pagar por ellas cantidad alguna, con escepción de las que importen la medida y revisión del terreno, y los gastos del título que á su favor se expida.—2.° Si llega ó pasa de cien mil el número de matas que, durante los primeros cinco años, Palacios plante en el terreno, el Gobierno le pagará en dinero efectivo la prima de veinticinco pesos por cada mil matas, perfectamente logradas de las

primeras cien mil que compruebe poséer.—3. ° La maquinaria, útiles y demás elementos que, por una sola vez, introduzca Palacios, del exterior, para el uso exclusivo de su empresa, no pagarán derechos de importación alguno.—4. ° Los operarios, mozos que Palacios compruebe serle indispensables para los trabajos de la empresa, quedarán escentos, durante cinco años, de cargos concejiles y, en tiempo de paz, no tendrán obligación de presentarse á pasar listas militares.—5. ° Si, durante cada uno de los primeros cinco años, exporta Palacios cien ó mas quintales de fibra de cualquiera planta textil, cultivada y beneficiada por él, le abonará el Gobierno la prima de un peso por cada quintal que remita al exterior; pero no serán primados sino los primeros cuatro mil quintales que envíe. Para tal efecto, la exportación se acreditará con la certificación que expida la aduana del puerto en donde se haga el embarque, y con vista de ella se dirijirá la Secretaría de Fomento á la de Hacienda para el pago en dinero efectivo de la prima correspondiente.—6. ° Durante el propio término de cinco años, el terreno que à Palacios se conceda estará exento de la contribución del tres por millar, así como de todo derecho de exportación las fibras producidas y preparadas por él, que al exterior remita.—7. ° Palacios podrá traspasar la presente concesion á otro empresario ó compañia; pero estos reemplazarán al concesionario en todas las obligaciones y compromisos que el presente acuerdo le impone; y en caso de que la cesión se haga á favor de un extrangero, ó de una sociedad extrangera, queda desde luego estipulado que se sujetarán en un todo á las leyes y autoridades de la República, y que, en ningun evento podrán acudir á intervención diplomática.—Comuníquese —Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 28 de 1883.

Con vista de la solicitud en la cual Crecencio Fernandez, manifestando su propósito de consagrarse á la explotación de maderas útiles, hule y plantas medicinales en los bosques del Departamento de Huehuetenango, adyacentes á los rios "Aguilón" y "Amelco," pide al Gobierno ciertas exenciones que puedan facilitar el buen resultado de su empresa; y considerando: que estos trabajos, efectuándose en regiones del país, casi desconocidas, pueden contribuir al descubrimiento y explotación de las riquezas nacionales que debe haber en ellas; y en el deseo de alentar á todo el que, con empresas útiles se proponga contribuir al desarrollo de la riqueza nacional; el Jeneral Presidente acuerda: esceptuar á Fernandez por el término de cinco años, que se con-

tará desde la fecha, de todo impuesto establecido ó que pueda imponerse sobre las maderas, hule y plantas medicinales que él explote en los bosques de que se ha hecho menciòn.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 30 de 1883.

Careciendo la Municipalidad de San Raimundo, en este Departamento, de los fondos necesarios para sostener sus planteles de Instrucción primaria, el Jeneral Presidente acuerda: que en lo sucesivo la Escuela elemental de niños sea subvencionada por el Tesoro público con veinte pesos mensuales y con diez y seis pesos, la elemental de niñas de dicha población.—Comuníquese. —Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Salazar.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 30 de 1883.

Habiendo solicitado el representante de la Compañia minera Friedman diez pies cúbicós de agua por segundo de la quebrada Coche, y ochenta, tambien por segundo, del rio Bobós, por el termino de treinta años con obligacion de pagar mil pesos anuales. Oido sobre el particular el Jefe Politico del departamento de Izabal, cuyo funcionario asegura en el informe emitido el 20 del mes en curso: que la concesion del agua, pedida por William Friedman, á nombre de la indicada Compañia, no perjudica absolutamente á los demas explotadores de aquellas arenas auriferas. Atendiendo, por otra parte, á que la propia Compañia tiene derecho á explotar los minerales ó placeres de la Libertad, segun los acuerdos gubernativos, fechados el 31 de Mayo y el 11 de Diciembre de 1882, en que se la concede tambien el uso del agua de la quebrada y rio de que se ha hecho referencia. Todo bien considerado, á vista de los citados acuerdos y de absoluta conformidad con el dictamen fiscal, abierto el 28 del que rije, el Jeneral Presidente de la República, con la debida salvedad y sin perjuicio de tercero, concede á la mencionada Compañia minera Friedman, por el término de treinta años, á partir del 31 de Mayo de 1882, el uso del agua de la quebrada Coche, en cantidad de diez pies cúbicos por segundo, y del río Bobós, en la de ochenta por segundo, debiendo la repetida Compañia por medio de su lejítimo representante otorgar la correspondiente escritura, en que se comprometa con renuncia de extranjería y sometimiento á los Tribunales de la República, á no usar del agua sino únicamente en la cantidad que se le concede, y á pagar en su compensacion exacta y cumplidamente por anualidades anticipadas los mil pesos que ha ofrecido.—Comuni-

qnese; cuidando el Jefe politico de Izabal de que se atorge, la escritura del caso, en los términos prevenidos y de que la Compañia Friedman no use tampoco con motivo ni pretesto alguno, de mas agua que la concedida en la cantidad mencionada.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—Sanchez.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 30 de 1883.

Traida á la vista la solicitud formulada por Don Tomas J. Potts y Don Juan W. Kinght, para que se les permita lavar oro durante el término de treinta años, á partir de la fecha, en las quebradas conocidas con el nombre del "Gobierno" y de "La Pava," sitas en el departamento de Izabal, con el área que demarcan, uso exclusivo de las quebradas Pava grande y Crique Pablo, uso libre del Rio Bobós y bajo las mismas exenciones y Privilejios otorgados por otro terreno á D. William Friedman.

Habiéndose oido sobre el particular al Fiscal del Gobierno, quien abrió dictamen en 2 del último Mayo, sin oponerse á la concesion impetrada por los peticionarios, personas industriosas y que de seguro podran, á juicio de la Jefatura política de Izabal, contribuir al desarrollo de la industria minera en aquel departamento.

Atendiendo por otra parte á que no se ha hecho concesion alguna del terreno solicitado y que hasta el día no está poseído, segun resulta de la informacion seguida al efecto por el comisionado de las quebradas, quien así lo asegura en su informe, fechado el 14 de Marzo del corriente año y obrante á fojas tres.

Todo bien considerado, y con el propósito de impulsar la industria minera, que ha menester desarrollarse en beneficio público y especialmente en el de los departamentos del Norte en ramos apenas explotados; el Jeneral Presidente de la República, á presencia de los artículos 443 y 469 del Código de Hacienda, acuerda:

1. ° Conceder á Don Tomas J. Potts. y Don Juan W. Kinght la área de terreno pretendida y limitada, al Norte desde la embocadura de la quebrada de Agapito, que colinda con el terreno de las Señores Rapadopul y Arias, en direccion Sudoeste, hasta el Crique Pablo; al Poniente, partiendo del rio Bobós, quinientas varas mas abajo de la embocadura del quebrado grande, en direccion Sur hasta el mismo Críque: y al Oriente y al Sur con el propio citado Crique, siendo obligacion de los interesados proceder al amojonamiento del área demarcada.

2. ° Concederles tambien el uso exclusivo del agua de las quebradas Pava Grande y Crique Pablo, é igualmente el libre uso del rio Bobós para desagües.

3. ° Permitirles así mismo la importacion de la maquinaria instrumentos de labranza, maderas y demás enseres que necesiten para la empresa é introduzcan por los puertos del Norte; entendiéndose todo libre de los derechos establecidos y que en lo sucesivo se establecieren.

4. ° Fijar á la concesion impetrada, el término de treinta años, y los meses que faltan del año en curso para que dén principio á los trabajos indispensables á fin de explotar los lavaderos de oro.

5. ° Declarar que la empresa tendrá siempre el caracter de nacional, sus individuos estarán igualmente sujetos á las leyes y nunca podrán eludirlas, alegando con motivo alguno derechos de extranjeria.— Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sánchez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 31 de 1883.

Siendo necesario arreglar y adornar el local en que debe celebrarse la feria de Agosto próximo, preparar puestos para las vendimias, y hacer otros gastos indispensables, el Jeneral Presidente acuerda: autorizar para el objeto indicado, la erogacion de quinientos pesos que se invertirán de conformidad con las instrucciones que dé la Secretaria de Fomento á la Jefatura Política departamental, —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 1. ° de 1883.

Encontrando justa la solicitud que la Corporacion Municipal de Flores, en el Departamento del Peten, ha formulado para que se haga estensivo á aquel Municipio el acuerdo de 23 de Junio último, relativo al establecimiento de un impuesto sobre tabaco á favor de varias Municipalidades, el Jeneral Presidente, con vista de la consulta emitida por el Ministerio Fiscal, tiene á bien acceder á la indicada petición, debiendo, en consecuencia, rejir en lo sucesivo en dicha ciudad, el acuerdo mencionado.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 2 de 1883.

Considerando: que el Dr. Juan Protherve, de San Francisco California, ha dirijido á la Secretaría de Fomento una exposición, en la que, haciendo ostensibles las ventajas que reportaria la República de que á ella se importáran avestruces, se compromete á introducir estas aves, trayendolas directamente de la Colonia del Cabo, si el Gobierno lo auxilia con primas y con otras concesiones que para el buen resultado de su empresa le son indispensables; atendida la conveniencia de introducir al país industrias nuevas y ramos de especulacion en él desconocidos, para

impulsar de tal modo su prosperidad y su riqueza, y con vista de lo informado por personas competentes, á cuyo estudio se pasó la exposición referida y que, en la consulta que emitieron sobre ella, demuestran lo conveniente que sería patrocinar el proyecto del Dr. Protherve, y que su realizacion favorecería al país con la introducción de las productivas industrias de crear avestruces, y preparar y exportar las valiosas plumas de estas aves; por tanto, el Jeneral Presidente acuerda:

1. ° —Se hará al Doctor Protherve concesion gratuita de los terrenos baldíos que, en el Departamento de la Baja Verapaz ó de Zacapa, pueda necesitar para establecer una empresa de crianza de avestruces; computándose la estensión territorial que se le asigne en la proporción de una manzana por cada ave, hasta completar la total estensión de doscientas cincuenta manzanas, y además la área que á la empresa sea indispensable para la construcción de oficinas, graneros, etc., etc.

2. ° —Por cada uno de los primeros cuarenta avestruces, ya con aptitud de procrearse, ó por lo menos de dos años de edad, que el concesionario importe á la República, se le abonará la prima de doscientos cincuenta pesos, pagadera en dinero efectivo; quedando, por consiguiente, autorizada la erogación hasta de diez mil pesos en el objeto indicado, cuyos términos serán fijados y convenidos, cuando la empresa haya dado principio á la importación de las aves.

3. ° —Durante el período de diez años la empresa podrá importar, libres de todo derecho, así las avestruces como los útiles y elementos que necesite para la explotación y preparación de las plumas; y estas, ya sea al natural, ó ya preparadas con colores ó en adornos, podrán ser exportadas durante el mismo término, sin pagar derecho alguno.

4. ° —La empresa se compromete á ocupar y á enseñar, de entera preferencia, à los hijos del país, en todas las faenas que demanda la crianza y aclimatación de las aves, y la explotación de las plumas, á fin de que, con el tiempo, pueda estenderse al mayor número posible de campesinos esta nueva industria que el Gobierno, por su parte, protejerá y fomentará por cuantos medios estén á su alcance, hasta lograr su definitivo establecimiento en la República.

5. ° —Si durante el trascurso de dos años, que se computarán desde la fecha, no dá principio la empresa á la importación de avestruces, se tendrá por caducada, de hecho, la presente concesión.

6. ° —La empresa quedará sujeta en todo, á las autoridades y leyes del país; siendo condición indispensable para la validez de esta concesión, que ella se obligue formalmente á no hacer uso,

en ningun caso, de la intervención diplomática.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 2 de 1883.

El Jeneral Presidente tiene á bien disponer que por el Tesoro público se erogue la cantidad de treinta pesos mensuales para pagar el arrendamiento de la casa que en lo sucesivo debe ocupar la Escuela elemental de niños número 4, de Quezaltenango.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Salazar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 2 de 1883.

En atención á los leales servicios prestados por el Licenciado Don Rafael Goyena Peralta, que falleció siendo Fiscal de la Sala primera de la Corte de Justicia; el Jeneral Presidente acuerda: que por el Tesoro público se dé á la viuda de aquel la pensión mensual de cien pesos.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 3. de 1883.

Considerando: que con motivo de las fuertes lluvias acaecidas últimamente, las personas que tenían el propósito de concurrir como competidores á las carreras de caballos, que deberían celebrarse en la próxima féria, han manifestado que no lo verificarán ya, en razón de que las malas condiciones en que se encuentra el piso de la cancha les expondría á la pérdida de valiosos caballos y aun á desgracias personales para los corredores; el Jeneral Presidente, estimando justas y atendibles las observaciones que los interesados han dirijido sobre el particular, acuerda: derogar lo dispuesto en acuerdo de 1.° de Junio último, con respecto á las carreras de la féria de este mes; dejando subsistente lo relativo à los diez mil pesos decretados en el propio acuerdo como premios de las carreras que han de tener lugar durante las férias de Noviembre del año en curso y Mayo del entrante; todo sin perjuicio de que la cancha continúe reparándose, lo mejor que sea posible, para que puedan efectuarse las carreras que particulares quieran concertar para los dias de la féria de este mes.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

DECRETO NUM. 297.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

Considerando: que la construcción de una línea férrea que, partiendo del puerto de Santo To-

más, en el Atlántico, venga á unirse con la línea que conduce al Pacífico, es la obra de mayor importancia y trascendencia que pudiera acometerse en favor de la civilización, engrandecimiento y riqueza Nacional;

Que de la apertura de esa vía, dependen: el desarrollo de la agricultura en las estensas y fertilísimas tierras del Norte; la activa explotación de los productos naturales de todo género en que abundan; el aumento de población por la corriente inmigratoria del Norte, que la misma ejecución de la obra provocaría; y por último, el desarrollo incomparable de los negocios comerciales y del tráfico general por el territorio de la República entre mar y mar;

Que el Gobierno, persuadido de la gran necesidad que el país tiene de esa vía, no ha cesado de esforzarse por dotarle de ella, acordando privilegios y àmplias concesiones, que aun cuando justificadas por la importancia del objeto, siempre entrañarían un sacrificio valioso en intereses y una cuasi dependencia del país, hácia la Compañia extrangera que se encargase de llevarla á cabo;

Que, no obstante las concesiones y privilegios que por asegurar el porvenir de la República, el Gobierno estuvo dispuesto á otorgar, no llegó á ser posible se efectuase un arreglo sólido y conveniente sobre la construcción de dicha vía férrea;

Que mediante la favorable situación que ha alcanzado la riqueza pública y el mas estenso repartimiento que hoy guarda, puede llevarse á la práctica la patriótica idea, por todos acariciada, de ejecutar con los recursos nacionales la grande obra del ferrocarril al Norte; y ejecutarse, no solo sin mayor gravámen ó esfuerzo para los contribuyentes, sino con positivo beneficio para ellos mismos ó para sus herederos y sucesores, que entrarían á reportar las utilidades de la empresa;

Que aparte de esto, la República obtendría una inmensa ventaja en el hecho solo de librarse de la necesidad de hacer un gasto cuatro veces mayor, y de sujetarse al recurso onerosísimo de las concesiones y privilegios, si la obra hubiese de practicarse por una compañia extrangera, cuya consideración debe pesar grandemente en el patriotismo de los guatemaltecos, en apoyo de la obra nacional; y por último:

Que para obtener los recursos indispensables á la empresa, basta un pequeño contingente de parte de la generalidad de los guatemaltecos;

Por tanto, y en virtud de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Artículo 1. ° —La línea férrea que debe unir esta Capital con el puerto de Santo Tomás en el Atlántico, tocando en su trayecto los puntos mas importantes para

el comercio y la agricultura en las regiones del Oriente y del Norte de la República, será construida por cuenta de la Nación.

Art. 2. º —Al efecto, se levanta una suscrición nacional, obligatoria, reducida al tipo ínfimo de *cuatro pesos por año*, por el término de diez años, que comenzarán á contarse de 1. º de Enero de 1884 en adelante, y que deberán satisfacer todos los guatemaltecos que ya por razón de oficio, jornal, sueldo ó emolumento, tengan una entrada mensual que no baje de ocho pesos.

Art. 3. º —El pago de la suscrición se hará par trimestres, entregando *un peso* en cada uno de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada año.

Art. 4. º —Todo suscritor será inscrito desde luego en su calidad de accionista del ferrocarril al Norte, con derecho á las utilidades de la empresa en proporción al importe de la cuota que suscriba.

Art. 5. º —Todo indivíduo sujeto á la suscrición, que se niegue al pago de la cuota obligatoria, será compelido á satisfacerla, despues del último dia del trimestre, con una multa de otro tanto, multa que ingresará á la caja del ferrocarril como de procedencia extraordinaria, en beneficio de la empresa.

Art. 6. º —Los extrangeros residentes en el país, son admitidos á inscribirse en la suscrición nacional, bajo las condiciones generales de la empresa.

Art. 7. º —Siendo el tipo de *cuatro pesos anuales*, sobradamente exiguo para todas aquellas personas de mejores recursos, que pueden en proporción suscribir cómodamente mayores cuotas, se les exita en nombre del patriotismo para que así lo verifiquen, y cooperen de esa suerte al mas pronto y mejor éxito de esta grandiosa empresa.

Art. 8. º —Se emitirán trescientas mil acciones al portador, valor de cuarenta pesos cada una, en representación del capital nominal de doce millones de pesos, que se estima suficiente para el costo de la obra: dichas acciones estarán divididas en diez billetes, cada uno correspondiente á un año de la suscrición.

Art. 9. º —Con el fin de abrir campo inmediato al movimiento comercial de billetes que se vayan venciendo, el Gobierno reserva y destina exclusivamente desde ahora, todas las tierras nacionales á lo largo de la línea férrea y á uno y otro lado y en la estensión de una legua de anchura para que solo puedan ser vendidas á cambio de billetes del ferrocarril y de ninguna manera por dinero efectivo. En la subasta de dichas tierras, el Gobierno recibirá los billetes, dentro de los primeros cinco años, abonando sobre su valor una prima de 25 p.% y una de 30 p.% despues de los expresados cinco años.

Art. 10. º —Las acciones que el Gobierno recoja por este medio, quedarán á beneficio del Te

soro Nacional como producto de tierras.

Art. 11.° —Una Junta Directiva, independiente, compuesta de tres indivíduos, que funcionará bajo la inspección del Ejecutivo, será encargada de cuanto concierne á la ejecución de la obra del ferrocarril, con la representación de la empresa y administración de sus fondos, debiendo dar principio á sus trabajos preliminares, tan pronto como se designen los ciudadanos que hayan de formarla.

Art. 12.° —La Junta Directiva hará publicar, para conocimiento del público, de cuatro en cuatro meses, un informe detallado sobre la situación y marcha de los trabajos del ferrocarril, así como tambien el balance de las cuentas.

Art. 13.° —La Secretaría de Fomento queda encargada de emitir los reglamentos para organizar las comisiones recaudadoras de la suscrición nacional y demás disposiciones conducentes á la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Guatemala, á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

Francisco Lainfiesta.

J. RUFINO BARRIOS,

JENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

A los guatemaltecos.

Conciudadanos:— El Decreto emitido en esta fecha, os impone de la resolucion que he adoptado con el objeto de hacer efectiva con los recursos propios del pais, la obra importantísima del camino de hierro, que debe abrir á la República, para su prosperidad y engrandecimiento, la ruta del Norte; llamada á dar pronta salida á nuestros productos, llamada á promover y sostener el cultivo de inmensos terrenos, hoy abandonados; llamada, en fin, á traernos por las corrientes del Atlántico, los progresos de la civilizacion en grande escala.

Al tomar esa resolucion, y al imponeros el pequeño sacrificio de hacer un corto ahorro anual, que os será devuelto con creces por la misma obra á que se destina, creo haber interpretado el sentimiento nacional que en diversas ocasiones se ha hecho ostensible en favor de este pensamiento, que libra al pais de los costosos sacrificios que regularmente originan las concesiones privilegiadas á compañias extrangeras.

La obra que vá á emprenderse no es superior á nuestros recursos; y ejecutada por nuestra propia cuenta, habrá de parecernos excesivamente barata, cuando llevada á término, nos encontremos disfrutando de sus inapreciables beneficios. Esta obra, es la mejor

herencia que podemos legar á nuestros hijos, porque de ella depende la riqueza del porvenir; y será dentro de breve tiempo una halagadora realidad, si el espíritu y la conviccion que me asisten al emprenderla, encuentran, como lo espero, el auxilio y la cooperacion eficáz de mis conciudadanos.

La forma adoptada para reunir el capital que demanda la construccion del ferrocarril al Norte, distribuyendo en largos plazos la pequeña suma que habrá de pagarse por suscricion, está combinada con la mira de que la clase pobre pueda cubrirla fácilmente, al mismo tiempo que sin esfuerzo, irá formando con esas cortas sumas un ahorro, que al finalizar la obra, le será de gran provecho. La misma combinacion se presta para que las clases acomodadas puedan concurrir à la empresa, segun la escala de sus fortunas.

A unas y otras clases, hago, pues, el llamamiento mas enérgico, en nombre del porvenir de la Pátria, para que inspirados en el deseo de su grandeza y felicidad, trabajemos resueltamente en esa obra del ferrocarril del Norte, que encierra para nuestra querida Guatemala, las mas hermosas esperanzas: conquistemos la gloria de ser justamente bendecidos por las generaciones venideras, cuando la historia les recuerde que al espíritu patriótico de los guatemaltecos de 1883 deben el primer paso de la locomotora desde el Atlántico al Pacífico.

¡Conciudadanos! Dia de inmensa gloria y regocijo será aquel en que el grito estridente del vapor, viniendo del Norte, llame á las puertas de nuestra bella Capital: apresuremos pues la llegada de ese grandioso dia, por la union de nuestra voluntad, de nuestro esfuerzo y de nuestro trabajo.

Guatemala, Agosto 4 de 1883.
Vuestro conciudadano y amigo.
J. Rufino Barrios.

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 4 de 1883.

Considerando indispensable renovar las pinturas del interior y exterior del Teatro Nacional, y efectuar otras composturas y trabajos en los cielos razos, tapices y decorados del edificio, así para su conservación y mejora, como por que es necesario amenizar su ornato interior con el nuevo amueblado que para él se ha pedido al extranjero; y habiéndose presupuestado estas reformas en la suma de mil trescientos pesos, el Jeneral Presidente acuerda: autorizar la erogación de aquella suma con el objeto expresado. Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 4 de 1883.

Habiendo solicitado Don An-

tonio Silva, Director del Colejio "Centro Americano," establecido en la Antigua Guatemala, la autorización necesaria para que se verifiquen en ese establecimiento los exámenes de los alumnos que allí hacen sus estudios de segunda enseñanza, fundándose en las muchas dificultades que á dichos jóvenes se presentan para venir á sufrir esas pruebas en el Instituto Central, el Jeneral Presidente encontrando justas las razones expuestas, tiene á bién acordar de conformidad y disponer que los exámenes sean practicados por tribunales de nombramiento de la Secretaria de Instrucción Pública. Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. *Salazar.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 4 de 1883.

Considerando: que para la conservación y mejora de las alamedas, plazas y jardines públicos, es necesario que estén bajo la especial vigilancia de un empleado que se dedique exclusivamente á dicho objeto; el Jeneral Presidente acuerda: 1.° restablecer la plaza de Encargado de la Sección de Ornato, dotándola con sesenta pesos mensuales: y 2.° facultar á la Secretaria de Fomento para designar á la persona que deba desempeñarla.—Comuníquese.—Rubrirado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala Agosto 6 de 1883.

Considerando: quel el Hospital de la ciudad de Quezaltenango no cuenta con recursos suficientes para hacer las erogaciones que demanda la satisfacción de sus numerosas necesidades; y con el objeto de que pueda ser mejorada la asistencia de los enfermos que en él se asilan, el Presidente de la República acuerda: autorizar el establecimiento de una lotería á favor de aquella casa, debiendo el Director de la misma, formar y someter á la aprobación del Gobierno el reglamento respectivo. Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 8 de 1883.

Habiendo manifestado muchísimas personas el deseo de suscribrir desde luego accciones para la obra del Ferro-carril al Norte, y no pudiendo organizarse la Junta Directiva que previene el artículo 11 del Decreto de 4 del presente, si no hasta que se emitan los respectivos reglamentos, el Jeneral Presidente acuerda: 1.° Que en la Oficina Central de Estadística se habra inmediatamente el gran libro de la "Suscricion Nacional para el Ferrocarril al Norte," á fin de consignar en él las suscriciones voluntarias que desde luego se ofrezcan: 2.° Que en las Jefaturas políticas se a-

bran libros análogos, para las acciones que suscriban los vecinos del Departamento respectivo; y 3. ° Que los fondos que ingresen, como anticipos para la obra, sean remitidos por la Secretaria de Fomento al Banco Internacional, y á la cuenta corriente "Ferro-carril al Norte," que dicho establecimiento abrió en esta fecha. Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 11 de Agosto de 1883.

Considerando: que ha desaparecido ya la causa que motivó el acuerdo de 3 del corriente, puesto que el buen tiempo que ha hecho en estos últimos dias ha mejorado las malas condiciones en que se encontraba el piso de la cancha del Hipódromo; y que hallándose ésta actualmente en el mejor estado, así por aquella circunstancia, como por los trabajos que para componerla se han efectuado, las personas que se habían retraído de concurrir como competidoras á las carreras de caballos han manifestado su propósito de presentarse á la licitación de los premios, si el Gobierno restablece los que antes había concedído para la féria del presente mes; el Jeneral Presidente acuerda: declarar subsistentes todas las disposiciones que abraza el acuerdo de 1. ° de Junio de este año; debiendo matricular sus caballos el dia de mañana, en la Oficina del Jerente de la "Compañía anónima del Hipódromo," las personas que deseen optar á los prémios restablecidos, haciéndose saber á las mismas, que para optar el premio de quinientos pesos establecido para el 2. ° dia, deberán matricular sus caballos para carrera de dos vueltas. Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.— *Lainfiesta.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 11 de 1883.

Habiéndose dispuesto ceder á varios vecinos de esta ciudad algunos lotes del ejido municipal y otros de terrenos que el Gobierno compró con el mismo objeto, á fin de ensanchar la población y favorecer á las personas que no tenían en donde albergarse, el Presidente de la República dispone: que el Jefe Político del Departamento estienda certificaciones de este acuerdo á favor de los agraciados, cuyos documentos les servirán de título de propiedad; debiendo expresarse en ellos el número del lote concedido, su estensión y linderos, y el cantón á que pertenece, y ser autorizados por el Secretario de la Jefatura. Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente. — *Diaz Mérida.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 11 de 1883.

Atendida la solicitud de la Municipalidad y vecinos principales del pueblo de San José Nacahuil,

en este departamento, contraída á pedir la creación de una Escuela mixta en aquel pueblo, y creyéndose justa esta solicitud, el Jeneral Presidente acuerda: acceder á ella, subvencionando la nueva Escuela con la suma de quince pesos mensuales, y debiendo ser desempeñada por una profesora. Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Salazar.*

Guatemala, Agosto 11 de 1883.

Señor Ministro:

Con fecha de ayer recibí de la Secretaría de Fomento, el oficio que á la letra dice: "Señor: Estando ya abierta en la República la suscrición nacional que el Señor Jeneral Presidente mandó levantar en decreto de *4* del corriente, con destino á la construcción del Ferro-carril del Norte, tengo la honra de dirigirme á Ud., con el siguiente objeto. En los resultados de la gran obra que vá á emprenderse por cuenta de los guatemaltecos, la República del Salvador lleva un interés inmenso, por cuanto el tráfico sobre esa Línea, ha de ser tan favorable á la inmigración, á la agricultura, al comercio y á la industria del Salvador, como ha de serlo para Guatemala misma. Por consiguiente, parece indispensable de todo punto y de toda justicia, que el Gobierno de aquella República, figure entre los suscritores accionistas de la empresa, con la suma que estime proporcionada á los beneficios que los salvadoreños compartirán con nosotros, por la construcción de la línea férrea del Norte.

Teniendo en cuenta el espíritu de fraternidad en que ha venido inspirándose el Gobierno de Guatemala, en cuanto se relaciona con las repúblicas vecinas, pienso que una exitativa dirijida desde luego al Gobierno Salvadoreño para el fin enunciado, estaría muy de acuerdo con esa política hermanable y amistosa, y alejaría desde ahora cualquiera dificultad que sobre un arreglo conveniente para la participación del Salvador en el tráfico de la línea, pudiera surjir, si se dejase para cuando estuviese concluida.

Me permito hacer á Ud., estas indicaciones á efecto de que, si Ud., lo considera oportuno, se sirva recabar del Señor Jeneral Presidente la disposición que tenga á bién dictar en esta consulta. Con muestras de distinguida consideración y aprecio, me suscribo de Ud., muy atento servidor. (F.) *Francisco Lainfiesta.*"

Con instrucciones del Sr. Presidente de la República, tengo la honra de trascribir á V. E. el preinserto oficio, para que sirviéndose darle cuenta de él al Señor Presidente, se sirva manifestarle al propio tiempo, el deseo que mi Gobierno abríga de que esa República hermana, se asocie á la realización de una obra tan importante, y que debe ser para las dos de tan útiles y trascendentales resultados; y la fundada espe-

ranza que tiene de que, el Gobierno del Salvador no dejará de tomar parte en ella, figurando, en cantidad proporcionada, entre los suscritores accionistas de la empresa. De esa suerte, se acreditará como se ha acreditado otras veces, el justo y natural interés que cada una de las dos Repúblicas, ligadas entre sí por íntimas y fraternales relaciones, toma en todo lo que puede promover la prosperidad y el engrandecimiento de la otra.

Suplicando á V. E. se digne oportunamente honrarme con su contestación, le repito las seguridades de mi alta y distinguida consideración. (F.) *Fernando Cruz.*

Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Salvador.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 16 de 1883.

Siendo necesario cumplimentar lo que dispone el artículo 11.° del Decreto de 4 del que cursa, designando las personas que han de formar la Junta Directiva del Ferro-carril al Norte, á fin de que principien desde luego los trabajos de organización que la grande empresa demanda, formen el reglamento interior de la propia Junta y auxilien á la Secretaría de Fomento en la confección de las leyes secundarias que exije el desarrollo del citado Decreto, para que éstas queden tan perfectas y completas como sea posible: el Gral Presidente acuerda; nombrar Presidente de la Junta Directiva del Ferrocarríl al Norte á Dn. Anjel Peña y 1.° y 2.° Vocales de la misma, respectivamente á Don Estanislao Sandovál y á Don José Aguilar, debiendo gozar el primero, cuatro mil pesos de sueldo al año, y tres mil cada uno de los dos vocales. Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 16 de 1883.

Siendo conveniente que además de los individuos que componen la Junta Directiva del Ferrocarril al Norte, haya dos personas de reconocido patriotismo, que intervengan con sus luces en las deliberaciones de la Junta para el mejor acierto en la grande empresa que la Nación vá á acometer: el Jeneral Presidente tiene á bién designar para ese efecto á los Señores Juan Francisco Aguirre (padre) y Alejandro M. Sinibaldi.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 18 de 1883.

Examinadas las diligencias relativás á la solicitud que varios vecinos de Mazatenango han formulado para que se les vendan los sitios en que están ubicadas las tiendas que existen en la plaza de aquella villa, cuyos lotes siendo parte del ejido, no han sido redimi-

dos, el Jeneral Presidente con vista del informe emitido por el Jefe Político de Suchitepequez y de lo pedido por el Ministerio Fiscal acuerda: 1.° que dichas porciones sean valoradas por dos expertos, nombrado uno por la Jefatura de aquel Departamento y el otro por el poseedor, á quién se adjudicará la parte que ocupe por el precio que se le asigne: 2.° que el producto de esas enagenaciones sea entregado á la Municipalidad de Mazatenango para que lo destine á la satisfacción de sus necesidades; y 3.° que la misma Corporación otorgue á favor de cada uno de los adjudicatarios la escritura de propiedad que corresponde. Comuníquese.--Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 18 de 1883.

Atendida la solicitud que la Corporación Municipal de la ciudad de Flores ha formulado para que se le concedan gratuitamente seis caballerías del baldío nombrado "Península de San Miguel" y considerando: que la expresada Municipalidad, no cuenta con recursos suficientes para satisfacer sus necesidades, el Presidente de la República, en el deseo de proporcionarle un medio de aumentar sus rentas, y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, tiene á bién acceder á la petición indicada; y autoriza al Jefe Político del Departamento del Petén á fin de que nombre un Ingeniero que, á costa de la misma Corporación, practique la correspondiente medida, debiendo dar cuenta, en su oportunidad, á la Secretaría de Gobernación y Justicia. — Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 18 de 1883.

Considerando: que según informa el Jefe Político del departamento de Zacapa, la Municipalidad del pueblo de Santa Lucía carece de recursos suficientes para la satisfacción de sus necesidades, el Jeneral Presidente, con vista de lo pedido por el Ministerio Público, acuerda: conceder á aquella Corporacion el permiso que ha solicitado para enajenar, á razón de un real por vara cuadrada, los sitios no redimidos en que están ubicadas las casas de los vecinos de dicho Municipio y de las aldeas que lo forman, así como los lotes que se denunciaren para edificar en ellos.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 18 de 1883.

De acuerdo con lo pedido por el Ministerio Fiscal en la solicitud de las hijas del Jeneral de División Don Manuel Maria Bolaños y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.° título

25, tratado V. de la Ordenanza Militar, el Jeneral Presidente tiene á bién acordar: que se acuda á las hijas del Jeneral Don Manuel Maria Bolaños con una mensualidad del haber que disfrutaba el expresado Jeneral para lutos; y mensualmente con la cuarta parte de dicho haber, por vía de montepío, con las reservas establecídas en los artículos 6 y 7 del tratado y título ya citados.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 20 de 1883.

Señor Jefe Político del Departamento de. . . . . .

El Señor Jeneral Presidente de la República, en el deseo de evitar toda clase de molestias á los vecinos y que éstos dejen abandonados sus que-haceres cuando aquel Alto Funcionario efectúa las visitas departamentales, me ha ordenado decir á Ud. que, de una manera terminante, se le prohibe dar disposiciones en ningún sentido para que, con el pretesto de recibirlo, se moleste á persona alguna, debiendo Ud. solamente salir á su encuentro hasta la línea departamental respectiva. L. y R. *Diaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 20 de 1883.

Con la mira de procurar una mas inmediata y mas estensa circulación á las acciones que han de emitirse en favor de los suscritores á la obra Nacional del Ferro-Carril al Norte, y facilitar aún mas las transacciones particulares sobre dichas acciones, el Jeneral Presidente acuerda:

1. ° Desde esta fecha en adelante, la parte efectiva del valor de los terrenos baldíos que se enagenen en los departamentos de Guatemala, Santa Rosa, Jutiapa, Chiquimula, Jalapa, Zacapa, Izabal y Livingston, deberán satisfacerse precisamente en acciones del Ferro-Carril, que tendrán el abono de la príma que establece el artículo 9. ° del Decreto Núm. 297; salvo las fracciones que no lleguen al valor de un décimo de acción, y que se pagarán en dinero efectivo; y

2. ° Si el valor del terreno ha de entregarse antes de que tenga efecto la emision de acciones, la cual comenzará en marzo del año próximo, el interesado hará la suscricion del número de acciones que corresponda, entregando su valor al contado, y percibiendo de la agencia respectiva del Ferro--Carril una constancia provisoria, para que á su debido tiempo se recojan por el Tesoro de la Nacion los títulos ó acciones correspondientes.— Comuníquese.— Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 20 de 1883.

Atendiendo á los buenos resul-

tados que en años anteriores han producido las lecciones pedagógicas, que de una manera directa contribuyen al ensanche y mejoramiento de la instruccion, y deseando dar á ese importante ramo el mayor desarrollo posible, el Jeneral Presidente acuerda:

1. ° Durante el mes de Noviembre del año en curso se darán en el Instituto Nacional Central, en el de Oriente y Occidente, lecciones de Pedagogía teórico-práctica, á las que concurrirán los profesores y profesoras de las escuelas primarías, que la Secretaria del ramo designe.

2. ° Los exámenes de los establecimientos de enseñanza primaria de la República dirijidos por maestros ó maestras que hayan sido designados por el Gobierno para concurrir á las lecciones pedagógicas, deberán estar concluidos el 15 de Octubre próximo, con escepción de los que deban verificarse en las escuelas de la Capital, de Chiquimula y de Quezaltenango, que deben empezar el 1. ° de Noviembre, fecha en que se encontrarán ya en estas poblaciones los maestros que el Ministerio haya indicado con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente; y

3. ° El Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública queda autorizado para organizar las lecciones del modo que lo conceptúe mas conveniente; para hacer los gastos necesarios en traslaciones y mantenimiento de maestros, y para dictar todas aquellas medidas que tiendan á realizar la idea que motiva esta disposición.—Comuníquese. Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Salazar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 23 de 1883.

Estando ya reunidas en esta capital las personas designadas para componer la Junta Directiva del Ferrocarril al Norte, y conviniendo que ésta efectúe cuanto ántes su instalación definitiva, para que desde luego dé formal principio á las importantes tareas que le están encomendadas, el Jeneral Presidente acuerda: que la solemne instalación de dicha Junta se verifique el Domingo 26 del corriente, á las doce de la mañana en el salón principal del edificio del Ayuntamiento de esta ciudad. Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 23 de 1883.

Considerando: que la Municipalidad de Quezaltenango carece de recursos suficientes para satisfacer sus necesidades y para realizar los fines á que está llamada en obsequio del vecindario, y que el impuesto anual de cinco pesos que por el goce de cada paja de agua potable se cubre en aquella ciudad á favor de la Corporación es muy limitado, el Jeneral Presidente acuerda: aumentar á quin-

ce pesos el impuesto referido. Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.--*Diaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 24 de 1883.

Considerando: que el terreno donde actualmente se hacen las inhumaciones en la villa de Escuintla, es demasiado reducido para aquel objeto y que esto redunda en perjuicio de la salubridad de la población; que con la mira de evitar ese mal, se proyectó ampliar el sitio de los enterramientos agregándole una área contigua que mide tres ó cuatro manzanas, de la propiedad de Don Abel García, quien está de llano á venderla por la suma de quinientos pesos en los que fué justipreciada por peritos nombrados, uno por la Jefatura Política de Escuintla y otro por el interesado, el Jeneral Presidente acuerda: que se compre con destino á la ampliación del Cementerio de Escuintla, "El Saltillo," pagándose por el Tesoro Público á Don Abel García la indicada suma de quinientos pesos. Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

DECRETO NUM. 298.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

Considerando: Que la existencia de las Municipalidades en algunos pueblos de la República no es del todo útil y provechosa, porque los vecinos obligados á formar parte de esas Corporaciones abandonan sus trabajos agrícolas, recibiendo así positivo daño en sus intereses y perjudicándose, en jeneral, el importante ramo de la agricultura:

Que la esperiencia ha demostrado que la anexión á otro Municipio no siempre es posíble, porque la distancia del que se suprime al mas inmediato á que pudiera anexarse, ocasiona mayores males á los vecinos del Municipio suprimido, pues quedando sujetos siempre al servicio municipal, resulta que para prestarlo tienen que alejarse del lugar de su residencia;

En uso de las facultades concedidas por la Asamblea Legislativa,

DECRETO:

Art. 1.° —Para cada pueblo donde el Gobierno, previo informe del Jefe Político que corresponda ó á iniciativa de una Municipalidad, estimare conveniente suprimir esta Corporación, se establece un Juez Municipal cuyas atribuciones, en el órden económico-administrativo, son las que la ley designa á las Municipalidades, y en el ramo judicial, las que corresponden á los Jueces de Paz.

Estos nuevos funcionarios dependerán, en lo económico-administrativo del Jefe Político, y en lo judicial, del Juez de 1.ª Instancia.

Art. 2.° —El nombramiento de los Jueces Municipales, lo mismo que la asignación del sueldo que devenguen, se hará por el Jefe Político respectivo, con aprobación del Gobierno.

El sueldo no podrá exceder de cuarenta pesos mensuales y se pagará con fondos del Municipio.

Art. 3.° —Los Jueces Municipales durarán en el ejercicio de sus funciones dos años, y podrán ser nuevamente nombrados. El Gobierno, sin embargo, tiene la facultad de removerlos cuando lo estime necesario para el mejor servicio del Municipio.

Art. 4.° —El Juez Municipal tendrá un Secretario que nombrará él mismo, señalándole el sueldo que disfrute; todo con aprobación del Jefe Político.

El sueldo del Secretario se pagará también de los fondos municipales.

Art. 5.° —Para ser Juez Municipal ó Secretario de éste, es indispensable saber leer y escribir, ser mayor de edad y estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 6.° —Para los casos de impedimento ó escusa de los Jueces Municipales, los Jefes Políticos designarán con aprobación del Ministerio que corresponde, un primero y segundo suplentes, que durarán dos años y entrarán á funcionar por su órden.

Art. 7.° —El presente Decreto comienza á rejir desde esta fecha.

Dado en el Palacio del Gobierno, á veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Cayetano Diaz Mérida.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 27 de 1883.

Considerando justas las razones en que la Municipalidad del pueblo de San Miguel Pié de la Cuesta, funda la solicitud que ha formulado para ser suprimida, el Jeneral Presidente, con vista del informe que emitió la Jefatura de San Marcos y de lo pedido por el Ministerio Público, acuerda: que se suprima la expresada Corporación, debiendo proceder el Jefe Político de dicho departamento con arreglo á lo dispuesto en el decreto de fecha 25 del mes en curso.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente. *Diaz Mérida.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 27 de 1883.

Debiéndose dar principio desde luego á los trabajos y preparativos indispensables para cumplimentar lo dispuesto en el decreto número 297, la Secretaria de Fomento acuerda: que la Oficina Central de Estadística, proceda á levantar el catastro general de todos los guatemaltecos obligados á la suscrición nacional para el Ferrocarril al Norte; poniéndo-

se al efecto de acuerdo con la Junta Directiva de la empresa.—Comuníquese. — Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente—El Oficial mayor, *D. Estrada.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 27 de 1883.

Atendiendo á la solicitud presentada por la Municipalidad de Quezaltenango, contraída á solicitar que por el Tesoro Público se subvencione con treinta pesos mensuales al Director de la Escuela,por carecer esa Corporación de los fondos necesarios y creyendo atendible y justa tal solicitud, el Jeneral Presidente acuerda acceder á ella. Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Salazar.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 27 de 1883.

Habiéndose aumentado el número de alumnas de la Escuela elemental de niñas de Amatitlan, el Jeneral Presidente acuerda: crear dos plazas de profesoras en el citado establecimiento, dotadas con la suma de diez pesos mensuales cada una.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Salazar.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 28 de 1883.

Con vista de la solicitud que la Corporación Municipal de la villa de Retalhuleu ha formulado á fin de que se le autorice para invertir de sus fondos, con arreglo al presupuesto respectivo, la suma de mil trescientos cincuenta y nueve pesos cincuenta centavos en la introducción del agua potable al barrio de San Nicolás, y considerando: que segun informa la Jefatura Política de aquel Departamento, la expresada Municipalidad cuenta con recursos suficientes para llevar á cabo la obra que proyecta, la cual es útil y necesaria, el Jeneral Presidente, de conformidad con lo consultado por el Ministerio público, acuerda conceder la autorización que se pide, en el concepto de que los trabajos serán ejecutados bajo la inmediata dirección de una persona inteligente, nombrada por la Jefatura.—Comuníquese. —Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 28 de 1883.

Debiendo la Jefatura Política del Departamento proceder á la reparación de las calles de la capital; y siendo necesario que estos trabajos generales sean dirijidos por personas competentes, á fin de efectuarlos con la mayor rapidez y economía posibles, el Jeneral Presidente acuerda: que, para sueldos de Director y caporales de dichas obras y por el tiempo que sea indispensable para llevarlas á cabo, se entregue al mismo Jefe Político, por el Teso-

ro nacional, la suma de cien pesos mensuales.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 29 de 1883.

Estimando de conveniencia y utilidad para el fomento de la agricultura, de la industria y de las artes y para dar mayor impulso y desarrollo á los demás ramos que corresponden á la Secretaría de Fomento, la creación de juntas departamentales que tengan por objeto el estudio de las necesidades de aquellos en cada uno de los departamentos de la República y la iniciativa y consulta de las medidas prácticas y eficaces que pudieran adoptarse, atendidas las circunstancias especiales de los habitantes, sus recursos y disposiciones, el clima y la topografía de sus tierras, para estimular y protejer los cultivos conocidos é introducir algunos nuevos, y para estimular también el adelanto de las industrias y artes, fomento y conservación de las obras públicas, etc.; el Jeneral Presidente acuerda: 1.° Que en cada Cabecera de Departamento donde no la haya establecida de antemano, se establezca una Junta de Fomento, compuesta de tres individuos de inteligencia y patriotismo, para estudiar y promover cuanto concierna al mejor resultado en los expresados ramos; y 2.° que por la Secretaría de Fomento se espidan las instrucciones para los trabajos de dichas juntas.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 29 de 1883.

Examinados á solicitud del Comité Directivo del Club de Tiradores, los estatutos que el referido Club ha presentado, el Jeneral Presidente acuerda: aprobarlos en todas sus partes.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 29 de 1883.

Habiendo demostrado la experiencia la necesidad que hay en la República de formar Vistas que se consagren no solo al servicio de ese empleo sino tambien al de Contadores de Glosa, el Jeneral Presidente acuerda: autorizar al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público para que desde la fecha designe dos jóvenes competentes, los cuales deberán ejercer la práctica conveniente en la Dirección General de Aduanas y Contribuciones Indirectas, disfrutando mensualmente cada uno de ellos la dotación de treinta y cinco pesos—Comuníquese—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 30 de 1883.

Tomada en consideración la solicitud que elevó al Gobierno la Municipalidad de la Villa de Retalhuleu, pidiendo la autorización necesaria para establecer una féria en los dias 6 á 12 de Diciembre de cada año; y atendiendo á que estas festividades contribuyen eficazmente al desarrollo de los intereses agrícolas, industriales y mercantiles de los pueblos donde se efectúan; el Jeneral Presidente acuerda: crear en la Villa de Retalhuleu una feria anual, que se celebrará en los dias de que se ha hecho mención; debiendo la Municipalidad destinar el local ó locales que conceptúe mas adecuados, tanto para el repasto de los ganados que se lleven, como para el tráfico de otros productos, y preparar con anticipación estancias cómodas y seguras para los pasageros que asistan á la indicada feria.—Comuníquese—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 31 de 1883.

Siendo conveniente para el mejor servicio, subdividir la plaza de Contador de Glosa que se encuentra vacante en la Dirección General del ramo, el Jeneral Presidente de la República acuerda: nombrar para que la desempeñen á los señores Don Benjamin de Leon y Don Martin Ramirez, debiendo disfrutar cada uno de ellos la dotación de quinientos pesos anuales.—Comuníquese:—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

———

PROYECTO

DE ESTATUTOS DE LA ACADEMIA DE PINTURA, GRABADO Y MODELACION.

Artículo 1.° —Se establece en la Capital una Escuela que se denominará "Academia de pintura, grabado y modelación de Guatemala."

Seccion I.

Fundación y objeto.

Artículo 2.° —La Academia tiene por objeto fomentar el desarrollo de la pintura, grabado y modelación, y formar profesores de los mismos ramos. Para conseguir este objeto, la Academia establecerá las clases necesarias, convocará á concursos, organizará exhibiciones de sus trabajos y concederá recompensas.

Seccion II.

De los sócios.

Artículo 3.° —Los indivíduos de la Academia serán de tres clases: sócios fundadores, honorarios y 20 sócios de número.

Artículo 4.° —Sócios fundadores serán los que firmen los presentes estatutos, contribuyendo á la organizacion de la Academia.

Artículo 5.° —Sócios honorarios serán todos aquellos á quienes la Academia conceda esta

distinción por relevantes servicios prestados á la institución, ó que se distingan por el cultivo de las bellas artes.

Artículo 6. ° —Los sócios de número serán aquellos para quienes acuerde ese título la Junta general por mayoría de tres cuartas partes de votos. Este título se conferirá en vista de trabajos artísticos de reconocido mérito que exhiba el solicitante.

Seccion III.

Gobierno de la Academia.

Artículo 7. ° —La Academia tendrá una Junta Directiva, compuesta de los siguientes miembros: un Presidente, un Vice-Presidente, cuatro Vocales, primer Secretario, 2. ° Secretario y Tesorero.

Artículo 8. ° —El nombramiento del personal de la Junta Directiva corresponde á la Junta General de académicos, que con este objeto debe reunirse el último domingo de Diciembre de cada año.

Artículo 9. ° —Cada uno de los nombrados ejercerá sus funciones durante dos años, renovándose la Junta por mitad y pudiendo ser reelectos.

Seccion IV.

De la Junta Directiva.

Artículo 10.—Son atribuciones de la Junta Directiva.

1. ° —Hacer guardar el órden en todos los trabajos de la Academia.

2. ° —Velar por la fiel observancia de los estatutos.

3. ° —Ayudar al Supremo Gobierno con su cooperación en cuanto concierne á las bellas artes.

4. ° —Establecer concursos, celebrar exposiciones y calificar las obras que merezcan exhibirse al público ó entrar á certámen.

5. ° —Coleccionar desde luego todas las obras de arte que existen diseminadas en varios establecimientos para principiar así la organización del Museo Nacional.

6. ° —Formar los presupuestos de los gastos de la Academia;

7. ° —Practicar los exámenes generales de los alumnos que merezcan optar al título de profesores;

8. ° —Disponer la adquisición de obras de arte y procurar la conservación de cuanto posea la Academia; y

9. ° —Responder á las consultas que tanto el Gobierno como los particulares le hagan en materia de arte.

Seccion V.

Del Presidente.

Artículo 11—Las atribuciones del Presidente son:

1. ° —Presidir las sesiones de las Juntas general y directiva;

2. ° —Firmar las comunicaciones que se diríjan al Supremo Gobierno ó á las autoridades;

3. ° —Dar trámite á los asuntos que no exijan la atención de la Junta Directiva.

4. ° —Nombrar comisiones que no sean las permanentes;

5. ° —Proponer la adquisición de obras para el museo;

6. ° —Visitar con la frecuencia posible las clases y dar cuenta á la Junta Directiva del estado de adelantamiento de los alumnos:

7. ° —Autorizar con su firma el pago de cantidades que no excedad de diez pesos; y

8. ° —Nombrar los empleados subalternos y señalarles su dotación.

Seccion VI.

Del Secretario.

Artículo 12.—Las obligaciones del Secretario son:

1. ° —Guardar el archivo;

2. ° —Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias de la sociedad.

3. ° —llevar los siguientes libros: un libro de actas de las sesiones; un libro de rejistro de los profesores á quienes se estienda diploma, y de los alumnos con la separación de cursos; un libro de inventarios donde conste cuanto posea la Academia, convenientemente clasificado y un libro catálogo que describa detalladamente las obras de arte del museo y su procedencia; y

4. ° —Presentar á la Junta General, que se reunirá el último domingo de Diciembre, una memoria descriptiva de los trabajos de la Junta, estado de la enseñanza y adquisiciones hechas para el museo, y cuanto conduzca á dar una cabal idea de la marcha de la Academia.

Seccion VII.

Del Tesorero.

Artículo 13.—Son obligaciones del Tesorero:

1. ° —Recaudar y administrar los fondos de la sociedad.

2 ° —Presentar trimestralmente á la Junta General la cuenta de los ingresos y egresos habidos en el trimestre anterior;

3. ° —Hacer efectivos los pagos que lleven la autorización del Presidente ó de la Junta Directiva; y

4. ° —Formar los presupuestos de los gastos ordinarios y extraordinarios.

Seccion VIII

De las sesiones.

Artículo 14.—La Junta Directiva se reunirá ordinariamente el primer domingo de cada mes, y extraordinariamente cuando lo requiera algun asunto de importancia.

Artículo 15.—La Junta General se reunirá ordinariamente cuatro veces al año: el último domingo de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y de Diciembre; y extraordinariamente cuando lo soliciten cinco ó mas sócios para tratar asuntos de interes general.

Artículo 16.—Las sesiones comenzarán por la lectura del acta de la anterior, lectura de la correspondencia, tramitación de los asuntos pendientes y en seguida

concederá el Presidente la palabra á los sócios.

SECCION IX

De los alumnos.

Artículo 17.—los jóvenes que soliciten ingresar á la Academia deben reunir las condiciones siguientes: buena conducta y conocimientos generales de dibujo.

Artículo 18.—El Presidente de la Academia queda autorizado para conceder el ingreso como alumno, dando parte á la Secretaría para que sea inscrito en el libro respectivo.

Artículo 19.—Son obligaciones de los alumnos:

1.° —Asistir puntualmente á las clases orales y á los salones de estudio donde deben trabajar;

2.° —Guardar órden y compostura;

3.° —Atender á todas las indicaciones que los profesores hagan;

4.° —Proveerse de los instrumentos ó materiales que necesiten para el aprendizaje;

5.° —Contribuir á la formación del Museo ó Galería de pinturas con aquella de sus obras que designe la Junta Directiva;

6.° —Trabajar con empeño para los certámenes, concursos ó exhibiciones que tengan lugar en el país ó en el extrangero; y

7.° —Garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que este reglamento imponga; así como la de terminar sus estudios presentando una fianza de persona abonada.

Programa de enseñanza.

SECCION X.

Grabado.

I—Dibujo lineal. (Preliminares, proyecciones, perspectiva, órdenes de arquitectura.)

II.—Dibujo natural. (Estudio de sombras, cópia de yesos, estudios del natural: paisaje, ropage y del desnudo.)

III.—Estructura y proporciones del cuerpo humano.

IV.—Práctica del grabado, estudios originales.

Modelación.

Los estudios comprendidos en los tres primeros artículos correspondientes al grabado, mas los siguientes:

V.—Dibujo de ornato.

VI.—Historia de las bellas artes, mitología, usos, trajes y costumbres de los pueblos.

VII.—Práctica de la modelación y escultura. Estudios originales.

Pintura.

Los estudios que comprenden los primeros tres artículos correspondientes á grabado, mas los siguientes:

VIII—pintura á la acuarela. Pintura al óleo.

IX.—Copia de cuadros.

X.—Historia de las bellas artes: mitologia, usos, trajes y costumbres de los pueblos.

Artículo 20.—El alumno que haya terminado sus estudios por haber sido aprobado en los exá-

menes de curso y desée optar al título de profesor de dibujo, pintura, grabado y modelación, deberá sostener un exámen general.

Este exámen será práctico y si el alumno fuere competente se le expedirá el respectivo diploma: en caso contrario, deberá continuar sus estudios durante el tiempo que designe la Junta Directiva.

SECCION XI.

De los fondos de la Academia.

Artículo 21.—Los fondos con que la Academia atenderá por de pronto à sus gastos, serán los que el Supremo Gobierno tenga á bien concederle.

Artículo 22.—Los ingresos por donaciones, rentas de algunas obras, etc., deberán destinarse exclusivamente á la adquisición de materiales de enseñanza y notables obras de arte.

Artículo 23.—La Academia destinará anualmente una cantidad determinada, cuyo objeto será premiar la mejor obra de arte presentada al certámen anual.

SECCION XII.

Artículo de carácter transitorio.

Artículo 24.—Los presentes estatutos serán elevados al Supremo Gobierno para que, si lo tiene á bien, se sirva darles su correspondiente aprobación.

B. Murga—Francisco C. Monterroso—J. B. Frener—Manuel R. Ortega—Ronal C. Jaquemot—Manuel Penedo (h.)—Baldomero Yela—José Aranda—Jno. C. Hill.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 31 de 1883.

Visto el proyecto de estatutos elevado al Gobierno por varias personas, relativo al establecimiento de una Academia de pintura, grabado y modelación.—Atendiendo á que todo Gobierno culto debe procurar el impulso de cuanto sea un adelanto para el país; y que la actual Administración desea el mejoramiento y progreso de las Bellas Artes, el Jeneral Presidente acuerda: 1.° Se aprueban los 24 artículos de que constan los mencionados estatutos, con las modificaciones que les ha hecho la Secretaría de Instrucción pública; y 2.° La misma Secretaria ejercerá la suprema inspección y vigilancia sobre la nueva Academia, dictando todas las disposiciones que juzgue oportunas para su ensanche y mejora.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Salazar*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 1.° de 1883.

Siendo conveniente imponer algún gravámen á los córtes de maderas que se hacen en los terrenos baldíos, con los cuales se destruyen los montes, bosques y dehesas nacionales sin utilidad alguna para el Erario, el Jeneral Presidente de la República, en uso de la facultad que le ha concedido la Asamblea Nacional Legislativa, acuerda: que, desde esta fecha se paguen en las Admi-

nistraciones de Rentas respectivas, cinco pesos, por cada árbol de caoba, cedro, cipres ó cualquiera otra clase de madera que se corte en terrenos baldíos ó en otro concepto pertenecientes á la República, con escepcion de las concesiones hechas por el Gobierno de las que en lo sucesivo estimare oportuno acordar.—Comuníquese, cuidando la Secretaría de Hacienda de dictar las órdenes necesarias para la observancia del presente acuerdo.--Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Salazar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala Setiembre 1.° de 1883.

Señor Jefe Político del Departamento de. . . . . .

El dia primero de Noviembre próximo, como está prevenido en el reglamento que muy pronto tendrá publicidad, se procederá en todos los pueblos, aldeas y caserios de la República, á levantar el catastro general de los guatemaltecos de ámbos sexos que deben suscribir una accion obligatoria para la grandiosa obra del Ferrocaril al Norte.

El buen resultado de las operaciones que se van á efectuar, depende en su mayor parte de la exactitud en la anotacion de los suscritores; y con el fin de evitar en lo posible errores, me ha parecido conveniente iniciar los trabajos preparatorios, haciendo á Ud. las siguientes esplicaciones:

1.° —Debe Ud. disponer que las Municipalidades de los pueblos de su mando, procedan inmediatamente á formar la demarcacion de sus límites jurisdiccionales, estableciendo en los modelos que acompaño, el nombre del pueblo, el de las aldeas que comprenden, y el de los caseríos de la jurisdicción; así como el nombre de los dueños ó el de los administradores ó mayordomos de las fincas rústicas ó labores, á fin de que éstos mas tarde, sean los comisionados para levantar el catastro de sus dependientes y jornaleros. Practicado que sea el trabajo se servirá disponer Ud. que se remita á esta Oficina una cópia exacta de él antes del 20 del mes que comienza hoy, á cuyo efecto remito doble número de ejemplares; el original debe reservarse en esa Jefatura para que lo tenga presente la Junta Departamental que oportunamente se nombrará por la Central del Ferrocarril.

2.° —A la vez que practiquen los trabajos de demarcación, las Municipalidades formarán listas de todos los individuos que sepan leer y escribir, y que sean aptos para ejecutar el empadronamiento en el pueblo, aldeas y caseríos de la comprensión. Dichas listas deberán encabezarlas con los empleados civiles, militares y de Instrucción Pública, de cualquiera categoría que sean; y con los Párrocos; las que servirán, para que la Junta Departamental pueda disponer los trabajos de empadronamiento en un tiempo determi-

nado, segun los elementos que se le presenten.

El Señor Jeneral Presidente desea, que todas las Autoridades pongan el mayor empeño en hacer comprender á los pueblos la grande utilidad que de la obra del Ferrocarril reportarán todos en general, y cada individuo en particular, y que el pequeño sacrificio que hoy se les exige, contribuirá en el porvenir á remediar algunas de sus principales necesidades; pues el dinero que los particulares van á satisfacer en pequeñas cantidades, les será devuelto con las utilidades que debe producir la obra que se vá á emprender, por lo que deben prestarse con buena voluntad para ser inscritos como suscritores, para evitar las medidas coactivas, por medio del convencimiento.

Pronto se dictarán por esta Oficina, las instrucciones á que deben sujetarse las Juntas Departamentales y Locales, en los trabajos prévios á la inscripción general, así como las que deben servir á los catastradores.

Con esta ocasión tengo el gusto de suscribirme de Ud. su muy Atto. S. S.

Salvador Valenzuela.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 4 de 1885.

No siendo necesaria la plaza de Tenedor de libros de la Aduana de Livingston, cuyo empleo fué conferido á Don Gabriel Ruiz por acuerdo de 31 de Agosto próximo pasado, el Jeneral Presidente acuerda suprimirla; y dispone que el referido Ruiz pase á servir la Contaduría de la Administración de Rentas del Departamento de Izabal, debiendo disfrutar el sueldo de cien pesos mensuales y caucionar la responsabilidad que contráe.—Comuníquese—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Sánchez.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 4 de 1883.

La Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento tiene á bién acordar el siguiente

REGLAMENTO

para la dirección de los trabajos de la empresa del Ferro-carril al Norte y recaudación de los fondos destinados á dicho objeto.

CAPITULO 1.°

De las juntas central, departamentales y locales.

Artículo 1.° —La Junta Directiva mandada establecer en Decreto de 4 del mes próximo pasado se denominará: "*Junta directiva Central del Ferro-carril al Norte.*"

Art. 2.° —Se establece en las cabeceras de todos los departamentos de la República una "Junta departamental recaudadora de la suscricion nacional para el Ferro- carríl al Norte," compuesta de un presidente, que lo será el Jefe político, de dos vocales que nombrará la " Junta Directiva Central," á propuesta del mismo

Jefe político, y de un inspector, cuyo cargo lo ejercerá el Administrador de Rentas.

Art. 3. ° —Se establecen en todos los municipios de la República juntas que se denominarán: "*Junta local recaudadora de los fondos del Ferro-carril*," que la compondrá el Alcalde 1. °, como presidente, y dos vocales nombrados por la "Junta departamental."

Art. 4. ° —La Junta Directiva tendrá, ademas, por ahora, los empleados siguientes:

Un Secretario;

Un Tenedor de libros, encargado de centralizar las cuentas de las suscriciones;

Un Tenedor de libros, encargado de llevar las cuentas en todo lo que se relacione con la construccion del Ferrocarril;

Dos encargados del catastro y rejistro general de los suscritores, que estarán bajo la direcion del Tenedor de libros, á cuyo cargo están las cuentas de recaudacion;

Dos escribientes;

Un portero; y

Un sirviente.

Art. 5. ° —El Presidente de la Junta Directiva podrá nombrar, ademas, en la oficina central y en las departamentales, los empleados supernumerarios que se necesiten al tiempo de formarse el catastro general de los suscritores, asignando á los que nombre el sueldo que crea conveniente, y poniéndolo en conocimiento de la Secretaría de Fomento, para su aprobacion, así como en el de la Junta, en la primera sesion que celebre.

CAPITULO 2. °

Deberes y atribuciones de las Juntas y de sus miembros.

Art. 6. ° —Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva Central:

1. ° Contratar y nombrar los ingenieros y demas empleados que hayan de practicar los estudios preliminares y levantar los planos correspondientes para la construccion de la vía, é informar acerca de la importancia de los trabajos de la escavacion ó terraplen; así como de los puentes ó viaductos y su importancia en el trayecto;

2. ° Inspeccionar los trabajos relativos al catastro que practicarán las Juntas departamentales y locales;

3. ° Formar en la oficina central el catastro general de los suscritores, que deben servir de base para la recaudacion;

4. ° Inspeccionar que la recaudacion de los fondos se verifique por las Juntas departamentales y locales con exactitud y oportunidad, cuidando de que no se distraigan del objeto á que están destinados;

5. ° Revisar todos los meses, y en su caso, aprobar las cuentas de las Juntas departamentales, pasando un estado general de ellas á la Secretaría de Fomento;

6. ° Publicar cada cuatro meses, para conocimiento del público, un resúmen general de las operaciones que se hubiesen practicado y un estado de la situacion de los fondos;

7. ° Hacer contratos con particulares ó compañias del país ó estrangeras para la construccion del Ferrocarril, ya sea por secciones ó en su totalidad; y

8. ° Celebrar negociaciones sobre anticipos de fondos.

La Junta tendrá, ademas, dos interventores, de conformidad con lo que dispone el acuerdo gubernativo de 16 del próximo pasado.

Art. 7. ° —Son deberes y atribuciones de los interventores en la Junta Directiva Central:

1. ° Intervenir en todos los asuntos que se relacionen con la empresa del Ferrocarril, para mejor ilustrar á la Junta Directiva, á cuyo efecto asistirán á las sesiones de la misma Junta cuantas veces sean convocados;

2. ° Dar su voto en las resoluciones de la Junta en todo aquello que se relacione con las contratas y trabajos materiales para la construcion de la obra, así como para la eleccion de las mejores vias que deban adoptarse;

3. ° Revisar los libros en que se centralicen las cuentas de recaudacion de los fondos, cuantas veces lo crean conveniente; y

4. ° Proponer á Junta Directiva las reformas que crean necesario hacer á este reglamento, y las negociaciones que se considere mas fácil llevar á cabo, para la mejor construccion de la via y mayor economía en los trabajos.

Art. 8. ° —La Junta Directiva Central, antes de firmar las contratas que se estipularen, pondrá en conocimiento de la Secretaría de Fomento dichas operaciones, para su prévia aprobacion.

Art. 9. ° —El Presidente de la Junta Directiva Central tiene, ademas, los deberes y atribuciones siguientes:

1. ° Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este Reglamento y las disposiciones y órdenes que se espidieren, relativas á la mejor administracion de los fondos;

2. ° Cuidar de que todos los empleados cumplan con exactitud sus deberes;

3. ° Resolver las consultas que le dirijan los subalternos, ó elevarlas, para que sean resueltas por la Secretaría de Fomento, en caso de no estar previstas en este Reglamento;

4. ° Proponer à la Secretaría de Fomento las reformas que creyere convenientes para la mejor recaudacion de los fondos;

5. ° Comunicar á las Juntas departamentales las instrucciones precisas y necesarias para el buen órden de la contabilidad, y para la espedita recaudacion de los fondos que se le encomienden;

6. ° Proveer á todas las oficinas de los útiles y enseres nesesarios para el servicio;

7. ° Visitar personalmente, ó por medio de los vocales, las oficinas de las Juntas departamentales, cuando lo creyere conveniente; dando aviso á la Secretaría de Fomento, antes de ausentarse;

8. ° Inspeccionar por sí mismo,

ó por medio de los vocales de la Junta, ó por medio de agentes que designe, los trabajos de construccion del Ferrocarril, cuantas veces lo creyere conveniente;

9. ° Proponer al Ejecutivo, de acuerdo con los vocales, las personas que deban ser nombradas para desempeñar los empleos de la oficina central, con escepcion de los de escribientes, portero y sirviente, á quienes puede nombrar y retirar siempre que lo crea oportuno;

10. ° Emitir los informes que le fueren pedidos por autoridades competentes;

11. ° Conceder licencia hasta por diez días á los empleados de su dependencia, elevando á la Secretaría de Fomento las solícitudes que hicieren por mas tiempo;

12. ° Cuidar de que en la oficina central se lleven los libros necesarios para centralizar las cuentas de recaudación de los fondos y para llevar las que correspondan á la construccion del Ferrocarril;

13. ° Visar mensualmente el estado general, formado por los tenedores de libros, de los productos y gastos de recaudacion y el de inversion de los fondos en la obra;

14. ° Formar los reglamentos de las oficinas de su dependencia;

15. ° Cuidar que la oficina de estadística forme los catastros que servirán de base para el cobro de la suscrición, inspeccionando los trabajos y dando las instrucciones que crea convenientes.

16. ° Imponer, ú ordenar que se impongan por quien corresponda, las penas que establece este Reglamento;

17. ° Llevar la correspondencia oficial con las autoridades y particulares;

18. ° Autorizar con su firma los contratos que, por construccion ú otra causa, haga la Junta Directiva Central, ya sea en el extrangero ó en el país;

19. ° Consultar á la Junta todos los negocios que inicie ó se le propongan, con relacion á adquirir fondos, aceptar empréstitos, compras de materiales, útiles y enseres, ó á trabajos en la construccion de la via;

20. ° Autorizar los gastos extraordinarios que se hagan, ya en la Direccion Central, ya en las Juntas departamentales, cuando no excedan de cincuenta pesos;

21. ° Consultar los gastos extraordinarios á la Secretaría de Fomento, cuando excedan de la suma especificada en el inciso anterior; y

22. ° Apoderar en el estrangero á personas competentes para firmar los contratos que se verifiquen.

Art. 10.—Son deberes y obligaciones de los vocales de la Junta Central:

1. ° Resolver en unión del Presidente todos los asuntos que se relacionen con la construccion de la obra del Ferro--carril;

2. ° Examinar en unión del Presídente las cuentas de las Juntas departamentales, estendiendo el finiquito correspondiente, cuando se encuentren arregladas;

3. ° Formar todos los meses el estado general de los fondos recaudados y de su inversión, haciendo tres cópias que deben servir: una para remitirla á la Secretaría de Fomento, otra para el Archivo y otra para la imprenta;

4. ° Llevar un libro de memorias, en que consten todas las operaciones que se practiquen diariamente, á fin de poder, con su vista, publicar cada cuatro meses el informe respectivo;

5. ° Intervenir con el Presidente de la Junta en todas las negociaciones, contratos y transacciones que se celebren, ya sea para la construccion material de la obra ó para adquirir fondos con que efectuarla en un tiempo relativamente corto;

6. ° — Visitar é inspeccionar las oficinas de las Juntas departamentales en el tiempo que les designe el Presidente;

7. ° Visitar é inspeccionar los trabajos del Ferro--carril cuando se les designe por el Presidente; y

8. ° Sustituir á éste, en el órden de sus nombramientos, en caso de falta ó ausencia.

Art 11.—Son deberes y atribuciones de los Tenedores de libros:

1. ° Llevar los libros conforme á las prescripciones del Código Fiscal;

2. ° Conservar en lugar seguro los documentos y comprobantes de las cuentas; y

3. ° Centralizar las cuentas de las Juntas departamentales, para que, confrontadas por la Junta, se formen con su intervención los estados y se eleven á la Secretaría de Fomento.

Art. 12.—Son deberes del Secretario de la Junta Directiva Central;

1. ° Llevar un libro copiador de la correspondencia oficial;

2. ° Cuidar del archivo de la oficina de la Junta; y

3. ° Cumplimentar todas las órdenes que se le comuniquen por el Presidente ó por los vocales..

Art. 13.—Son deberes y atribuciones de los encargados del catastro y rejistro:

1. ° Llevar libros separados por departamentos y municipios, en que consten inscritos por riguroso órden alfabético de apellidos y nombres los suscritores de cada localidad;

2. ° Reponer cada tres meses el catastro, con vista de las listas que se reciban de las Juntas departamentales; y

3. ° Elevar al Presidente de la Junta, al vencimiento de cada trimestre, un estado en que conste por departamentos y municipios el número de suscritores que deben satisfacer su contingente en cada localidad.

Art. 14.—Son deberes y obligaciones de las Juntas departamentales:

1. ° Cumplir, y hacer cumplir, en la parte que les corresponde, las prescripciones del presente reglamento:

2. ° —Dirijir las operaciones consiguientes al catastro que debe levantarse en todos los pue-

blos de la jurisdicción departamental, á efecto de inscribir á todos los guatemalteços sujetos á satisfacer la suscrición nacional obligatoria; sujetándose en un todo á las instrucciones que dirija el Presidente de la Junta Directiva Central;

3. º —Proponer al Presidente de la Junta Directiva las personas que, en unión del Alcalde 1. º deben formar las Juntas locales recaudadoras;

4. º —Hacer que la recaudación de la suscrición, tanto voluntaria como obligatoria, se verifique en las oficinas respectivas, recaudándola, así mismo, de los transeuntes que en la época del vencimiento se encuentren en la misma jurisdicción municipal, y dando aviso á la Junta departamental ó municipal á que el transeunte corresponda;

5. º —Cuidar de que en los demas pueblos del departamento las Juntas locales recauden los fondos de la suscrición con exactitud y oportunidad, con vista del catastro de suscritores que en cada pueblo debe existir;

6. º —Cuidar que en la cabecera y demas pueblos del departamento los catastros se reformen todos los meses, aumentándolos con los individuos que lleguen á avecindarse y con los que, por razón de su oficio, arte ó industria se encuentren en el caso de cubrir la suscrición, y borrando á los que fallezcan sin dejar bienes, á los ausentes y á los que por enfermedad ú otras causas legítimas no puedan satisfacer la suscrición.

7. º —Llevar los libros necesarios en que conste la recaudación y la centralización correspondiente á las cuentas de los pueblos del departamento;

8. º —Remitir antes del diez de cada mes al Presidente de la Junta Directiva Central un estado de los ingresos y gastos de recaudación, así como los fondos existentes en caja, con espresión de los suscritores pue no hayan cubierto su contingente;

9. º —Remitir después del vencimiento de cada trimestre al Presidente de la Junta Directiva, lista de los suscritores que hayan sido borrados de los catastros de los pueblos, así como de los nuevamente suscritos;

10. º —Remover á los empleados de su dependencia, dando cuenta al Presidente de la Junta Directiva Central y especificando las causales; y

11. º —Cumplir con las obligaciones que el Código Fiscal impone, en general, á los Administradores departamentales y que no estén previstas en este Reglamento.

Art. 15.—Son especiales deberes y atribuciones de los Presidentes de las Juntas departamentales:

1. º —Velar por que las Juntas locales cumplan con las obligaciones que les impone este reglamento;

2. º —Confrontar, en unión de los vocales, las cuentas mensua-

les que se reciban de las Juntas locales de los pueblos y el estado que formen los vocales, que deberá remitirse al Presidente de la Junta Central antes del 10 de cada mes;

3. ° —Cuidar de que los fondos recaudados se remitan al Presidente de la Junta Central, antes del 10 de cada mes;

4. ° —Dar parte diario por telégrafo al Presidente de la Junta Central, de las cantidades que existan en caja;

5. ° —Consultar al Presidente de la Junta Directiva los gastos extraordinarios que crean necesario hacer, ya sea en la cabecera ó en los otros pueblos, para la mejor recaudación de los fondos y formación de los catastros, cuando excedan de diez pesos;

6. ° —Aprobar los gastos á que se refiere el inciso anterior, cuando no pasen de la suma que allí se designa; y

7. ° —Ser responsables, solidariamente con los vocales, por los valores que maneje la Junta.

Art. 16.—Los vocales de las Juntas departamentales tienen, ademas, los deberes y atribuciones siguientes:

1. ° —Dirijir la formación de los catastros de los suscritores de la cabecera;

2. ° —Dirijir los trabajos catastrales que tengan lugar en los pueblos de la comprensión municipal; á cuyo efecto vijilarán por sí mismos los trabajos, si fuere necesario;

3. ° —Inspeccionar los catastros de los pueblos, cuidando de que se hagan en ellos las reformas trimestrales que se señalan en este Reglamento;

4. ° —Formar, en unión del Jefe Político, las cuentas generales de los ingresos y gastos habidos durante el mes, para que, visadas por el Administrador, en concepto de inspector, las remita á la Central;

5. ° —Dar parte al Presidente de la Junta de las faltas que notare en los empleados de los pueblos, para lo que haya lugar; y

6. ° —Ser responsables, en unión del Presidente de la Junta, solidariamente, de los fondos que manejen, y de los que por su incuria ó abandono dejen de recaudarse.

Art. 17.—Son deberes y atribuciones de los Administradores departamentales, en concepto de inspectores de las Juntas:

1. ° —Dar parte al Presidente de la Junta departamental de las faltas que noten en las Juntas departamental ó locales, y si no fueren remediadas, ponerlo en conocimiento del Presidente de la Central;

2. ° —Practicar el dia dos de cada mes el corte de caja de los fondos que maneje la Junta, teniendo cuidado de que sean remitidos por el Presidente de la misma;

3. ° —Poner el Visto Bueno á los estados que remita la Junta á la Central, si ciertamente estuvieren de conformidad con los libros y documentos; y

4. ° —Cumplir con todas las atribuciones que el Código Fiscal establece para los inspectores de Hacienda.

Art. 18.—Son deberes y atribuciones de las Juntas locales:

1. ° —Levantar el catastro de suscritores en el pueblo, aldeas y caseríos de la jurisdicción municipal á que pertenezcan, sujetándose á las instrucciones dictadas por el Jefe de la sección de Estadística ó por el Presidente de la Junta Directiva del Ferrocarril;

2. ° —Recaudar en el pueblo, en las aldeas y los caseríos, la suscrición nacional voluntaria y obligatoria de todos los vecinos, y de los transeuntes que en la época del vencimiento se encuentren en la jurisdicción municipal;

3. ° —Dar cuenta á la Junta departamental todos los meses, antes del dia cinco, con los fondos de suscrición recaudados; acompañando un estado de lo cobrado y de lo debido cobrar, con especificación del nombre de los suscritores que no hayan satisfecho su continjente; y

4. ° —Dirijir todos los meses al Alcalde Presidente de las Juntas locales, nómina de los suscritores que, por encontrarse en la fecha del vencimiento en la jurisdicción municipal, satisfacieron el importe de la suscrición, á fin de que, por medio de la Junta Central, se haga constar en el lugar del vecindario del suscritor que éste pagó su contingente.

Art. 19.—Son deberes especiales de los Presidentes de las Juntas locales:

1. ° —Cuidar de que los vocales de la Junta cumplan con las obligaciones que les impone este Reglamento.

2. ° —Cuidar de la escrupulosa recaudación de los fondos del Ferrocarril, vijilando á los vocales receptores, y dando cuenta de las faltas que en ellos observen á la Junta departamental de que dependan;

3. ° —Remitir á dicha Junta los fondos que se recauden en los cinco primeros dias de cada mes;

4. ° —Enviar juntamente con las sumas recaudadas, listas de los contribuyentes que no hubieren enterado la cuota, especificando si ha sido por ausencia del múnicipio de su mando, ó por otro motivo;

5. ° —Adjuntar una lista de los contribuyentes que, siendo vecinos de otro municipio, hubieren satisfecho sus cuotas en el pueblo de su mando, con indicación del municipio donde estén domiciliados; y

6. ° —Enviar las listas de que habla el inciso 9. ° del Art. 14 de este Reglamento, al Presidente de la Junta local.

Art. 20.—Son deberes de los vocales de las Juntas locales.

1. ° —Dirijir la formación de los catastros en los pueblos de su residencia, inspeccionando los trabajos, y poniendo en conocimiento del Presidente cualquier obstáculo que se oponga á su exactitud;

2. ° —Reformar los catastros cada tres meses, pasando nómina de las reformas á la Junta departamental:

3. ° —Hacer la recaudación de los fondos de los suscritores; y

4 ° —Responder solidariamente, en unión del Presidente, ante la Junta departamental, de los fondos que manejen.

CAPÍTULO III.

De los suscritores.

Art. 21.—Son suscritores ó accionistas del Ferrocarril al Norte.

1. ° —Todos los guatemaltecos sin distinción, que tengan una renta, arte, oficio, profesión ó emolumento que les produzca OCHO PESOS mensuales, ó más, los cuales están obligados á suscribír una accion del Ferrocarril, importante CUARENTA PESOS, que serán satisfechos en igual número de trimestres vencidos;

2. ° —Todos los guatemaltecos que, por patriotismo, y atendida la magnitud de la obra que se va á emprender, deseen contribuir á ella, suscribiendo acciones, á mas de la obligatoria que les corresponde; y

3. ° —Los estrangeros, que por gratitud y amor al país que los ha acojido, deseen contribuir con acciones voluntarias para la realizacion de la obra mas importante que se ha emprendido, y de que depende el porvenir del país, y el incremento de sus rentas é intereses.

CAPITULO IV.

Catastros de los suscritores.—Rejistros en las oficinas.

Art. 22.— En los primeros dias del mes de octubre próximo, el Presidente de la Junta Directiva Central, ó el Jefe de la seccion de Estadística, remitirá á los Jefes Políticos, para que los fijen en los lugares públicos, y los hagan circular entre todos los vecinos, avisos impresos en que se les haga saber que se va á proceder á la inscripcion de los suscritores obligados á contribuir á la obra del Ferrocarril al Norte, indicando el dia en que se proceda á la operación, é imponiendo la obligacion de dejar representante en su casa, para que, cuando se presente la comisión, pueda adquirir los datos necesarios. Los avisos deberán contener las instrucciones oportunas para el mejor éxito del trabajo.

Art. 23.—Los Jefes Políticos, en los dias festivos anteriores al 1. ° de noviembre, harán publicar por bando en todos los pueblos, aldeas y caseríos de la jurisdicción departamental, que desde el 1. ° de noviembre en adelante se procederá á la inscripción de los suscritores, indicando quienes son los que se consideran obligatorios, las penas en que incurre el que procure engañar á las comisiones acerca de su fortuna ó aptitud para el trabajo, y poniendo de manifiesto las utilidades que de la obra reportará el país en general, y los suscritores en particular.

Art. 24.—Todos los guatemal-

tecos que no tengan impedimento legal, y en especial los empleados y funcionarios públicos y municipales, quedan obligados á prestar sus servicios en las comisiones que se nombren en los pueblos, de conformidad con las instrucciones que, para formar los catastros, dirija el Presidente de la Junta Directiva ó el Jefe de la sección de Estadística.

Art. 25.—Practicada la inscripción de suscritores obligatorios, las Juntas departamentales y locales procederán á anotar, con separación de pueblos aldeas y caserios, y por rigoroso órden alfabético de apellidos, sus nombres, en libros especiales que les serán remitidos. Dichos libros contendrán siete casillas: la 1.ª donde se asentará el número de órden que corresponde al suscritor, habiendo tantos números de órden, como letras tiene el alfabeto; en la 2.ª casilla se hará constar el apellido y nombre del suscritor; en la 3.ª las señales de su casa; en la 4.ª el número de acciones que hubiere suscrito voluntariamente, ó la obligatoria que le corresponde; en la 5.ª se hará constar, despues, el número correspondiente á la acción ó acciones suscritas; la 6.ª se compondrá de 40 pequeños espacios para consignar los vencimientos que se satisfagan, y la 7.ª será de observaciones, para consignar los cambios de domicilio, muerte, etc. del suscritor.

Art. 26.—Formados los libros de inscripciones se sacarán dos cópias exactas de ellas: una que quedará á cargo de la Junta departamental, y la otra que se remitirá al Presidente de la Junta Directiva Central; sirviendo todas de base para la mejor recaudación de la suscrición nacional.

Art. 27.—Todo suscritor que traslade su domicilio á otra jurisdicción municipal, queda obligado á dar parte á la Junta, para que sea borrado é inscrito de nuevo en el lugar á donde se haya trasladado.

CAPÍTULO V.

De la recaudación.

Art. 28.—Para la seguridad de los suscritores, la Junta Directiva Central emitirá acciones del Ferrocarril al Norte, divididas en 10 billetes, para que cada uno de estos corresponda á cada uno de los 10 años de la suscrición. Los billetes llevarán en blanco sus cuatro ángulos ó esquinas, y en el centro la leyenda correspondiente.

Art. 29.—La Junta Directiva mandará gravar en acero á una casa de billetes de Banco de los Estados Unidos un sello, á estilo de los postales, que se llamará "Sello del Ferrocarril al Norte" y cuya leyenda irá encima del retrato del Señor Jeneral Presidente J. Rufino Barrios, que estará en el centro. Cada uno de estos sellos representa el valor de un peso, correspondiente al de un trimestre á la suscrición, y al hacerse el entero de cada trimestre por el suscritor, la oficina respectiva

adherirá, para comprobación del pago, uno de los espresados sellos, colocándolo por el órden de los trimestres en el ángulo respectivo del billete.

Cubiertos que sean los cuatro ángulos de un billete, por estar pagados los cuatro trimestres que representa, el dueño de la acción puede conservarlo adherido á ella ó separarlo para su venta, si le conviniere,

Art. 30.—El décimo billete correspondiente al año 1893, y al reverso, llevará el nombre del accionista, la constancia de que el anterior estaba cubierto con los sellos y el número que le coresponda en su letra del Rejistro.

Art. 31—Se emitirán desde luego á favor del portador las acciones cuyo valor se pague en su totalidad y con anticipación.

Art. 32.—La Junta Directiva Central abrirá á cada una de las departamentales una cuenta, cuyo débito será la suma total de sellos que se le remitan, con vista del número de acciones suscritas ú obligatorias que hay en el departamento; y el crédito las cantidades recaudadas en dinero efectivo en todo el departamento.

Art. 33.—Las Juntas departamentales abrirán cuenta á las Juntas locales, cargándoles el valor de los sellos que les remitan, y abonandoles las cantidades que por aquella cuenta enteren en la caja de la Junta departamental.

Art. 34.—El pago de las suscriciones se verificará en las oficinas de las Juntas departamentales ó en las locales, por trimestres vencidos en marzo, junio, setiembre y diciembre; pero los suscritores tienen el derecho de verificar el pago anticipado por el trimestre ó trimestres que deseen.

Art. 35.—Pasado el término del trimestre, los vocales de las Juntas pasarán al Presidente de la misma, ó à la respectiva autoridad, nómina de los que no hubieren satisfecho el valor de la suscrición obligatoria, para que los compela al pago de la suscrición y multa de que habla el artículo 42.

Art. 36.—La Junta Directiva Central remitirá antes del vencimiento de cada trimestre á la departamental tantos sellos cuantos sean necesarios para los suscritores inscritos en el departamento, y un diez por ciento mas.

Art. 37.—Las Juntas departamentales, como comprobantes de sus cuentas, harán contar ante el inspector el sobrante de los sellos que se les remitan y la existencia en caja.

Art. 38.—Los individuos de las Juntas departamentales son solidariamente responsables ante la Junta Directiva de los sellos recibidos, y los individuos de las Juntas locales lo son ante las departamentales por el de los sellos que aquellos les envíen.

CAPITULO VI.

Disposiciones Generales.

Art. 39.—Muerto un suscritor, ó impedido de trabajar, y no teniendo renta para continuar cu-

briendo lo cuota trimestral que le corresponda, debe ser borrado de la lista, comunicándolo á la Presidencia de la Junta Central.

Art. 40.—Los suscritores que, por falta de recursos en un tiempo determinado, ó por conveniencia, desearen compensar el pago de sus vencimientos en trabajos personales en la obra del Ferro-carril, podrán ser admitidos á ella.

Art. 41.—Los suscritores que por omisión ú olvido no fueren inscritos por las comisiones catastradoras están obligados á presentarse ante la Junta, para haserse inscribir como suscritores.

Art. 42.—Los indivíduos nombrados para formar los catastros de suscritores que no cumplieren con las obligaciones que les impone este Reglamento quedan incursos en una multa que no baje de $ 5 ni exceda de $ 20, cuya pena les será impuesta por los Alcaldes ó por los indivìduos de las Juntas. El valor de estas multas deberá ingresar al fondo del Ferrocarril, y constará en un libro especial.

Art. 43.—Los suscritores obligatorios que, con engaño ó malicia, den datos falsos á las comiciones catastradoras sufrirán una multa de $ 5 á $ 25, sin perjuicio de cubrir los trimestres vencidos hasta la fecha en que se descubrió al fraude.

Art. 44—Los suscritores obligatorios que, pasado el trimestre, no hubieren satisfecho la cuota que les corresponde, pagarán por via de multa el doble de la suscricion, cuya cuota se hará efectiva por la via econòmica coactiva.

Art. 45.—Los suscritores obligatorios que, por omisión ú olvido, no fueren inscritos por las comisiones respectivas, y no se presentaren á inscribir sus nombres, sufrirán, cuando se les denuncie, una multa de $ 5 á $ 10; sin perjuicio de cubrir la cuota respectiva y multa hasta el último trimestre vencido.

Art. 46.—El individuo que en la actualidad no se suscriba por no disfrutar la renta de $ 8, queda en la obligación de inscribirse con la acción prevenida por la ley cuando llegue á obtener dicha renta, y por el tiempo que aun falte á la suscrición.

Art. 47—Si compelido el deudor resultaré que no tiene bienes suficientes para pagar, quedará sujeto á compensar su adeudo en los trabajos del Ferro-carril.

Art. 48.—Si la Junta Directiva dispusiere que los jefes de las oficinas, dueños ó administradores de fincas, jefes de talleres y casas de comercio, sean los que recauden las suscriciones de los individuos á quienes paguen sueldo, se hará una adicion al Reglamento. *Lainfiesta.*

Autorizado por el Sr. Secretario; El oficial mayor.
D Estrada.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 4 de 1883.

Traido á la vista el Reglamento que, para la organización de la

Junta Directiva del Ferro--carril al Norte y ejecución de los importantes trabajos que le estan encomendados formó el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, de acuerdo con los indivíduos que componen la propia Junta; y encontrando oportunas y adecuadas á su objeto las disposiciones que el Reglamento abraza en los cuarenta y ocho artículos de que consta; el Jeneral Presidente acuerda: concederle su aprobacion.-- Comuníquese.-- Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—El Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción pública.—*Salazar.*

PROTOCOLO

Del arreglo celebrado entre Don Manuel Herrera, hijo, enviado extraordinario y ministro plenipontenciario de la república de Guatemala, y Don José Fernandez, sub--secretario, encargado del despacho de relaciones exteriores de los estados Unidos Mexicanos, en representacion cada uno de su respectivo gobierno, para determinar los detalles relativos á la organización y procedimientos de las comisiones que deben trazar la línea divisoria convenida en el tratado de límites ajustado entre ámbos países el 27 de setiembre de 1882.

Habiéndose estipulado en el artículo IV del Tratado de 27 de Setiembre de 1882, por el que se arregló la cuestion de límites entre Guatemala y México, que ámbos Gobiernos celebrarían á la mayor brevedad un arreglo para determinar los detalles relativos à las comisiones de que habla dicho artículo y sus trabajos, los infrascritos, Don Manuel Herrera, hijo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala, en representación del Gobierno de esa República, y Don José Fernandez, Sub--secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en represención del Gobierno méxicano, han celebrado varias conferencias; y despues de tomar en consideracion y discutir el proyecto presentado por el Gobierno méxicano, un contra-proyecto del Señor Herrera, otro contra--proyecto del Señor Fernandez y un tercero del Señor Herrera, han convenido, haciéndose mútuas concesiones, en los siguientes artículos:

Artículo I.

El personal de cada una de las comisiones de que habla el artículo IV del tratado de 27 de Setiembre de 1882, se compondrá de: un ingeniero en jefe, diestro en observaciones astronómicas: dos ingenieros topógrafos de primera clase; dos de segunda, y dos ayudantes de primera y segunda clase.

Si en alguna de las operaciones que deben practicarse algunos de los Gobiernos creyese conveniente aumentar otro astrónomo, podrá verificarlo, dando aviso al otro Gobierno con un mes y medio, cuando ménos, de anticipación.

ARTÍCULO II.

Se reunirán las dos comisiones en Union Juarez el dia 1.° del próximo Noviembre; comenzarán sus trabajos por el extremo Sur de la línea convenida, y los continuarán en el órden en que está descrita en el Tratado, exceptuándose la parte de límite natural, en la que solo se fijarán puntos geográficamente.

ARTÍCULO III.

Los trabajos, puramente astronómicos que deben hacerse cerca de los vértices de las lineas divisorias, se harán separadamente por los astrónomos de ámbos países. Cuando en los resultados obtenidos hubiere diferencias que en latitud ó en ángulo azimutal no pasaren de un segundo, se combinarán los resultados atendiendo á sus pesos, y lo que se obtenga se considerará como definitivo.

ARTÍCULO IV.

El trazo de las líneas geodésicas convenidas en el Tratado se hará conjuntamente por los astrónomos de ámbos países; pero se hará por separado, si ellos así lo acuerdan.

ARTÍCULO V.

Para los trabajos puramente topográficos, toda la zona se dividirá en secciones, encomendándose alternativamente á los topógrafos mexicanos y guatemaltecos.

ARTÍCULO VI.

Se señalarán con monumentos las líneas geodésicas y paralelos de latitud que marca el Tratado, hasta el paralelo 17° 49' indefinidamente al Este. Esos monumentes serán en general de mampostería de piedra, bien cimentados, excepto en el caso de que fuere muy costosa la adquisición de materiales, en cuyo caso los cimientos se construirán de mamposteria de piedra y el monumento de los mejores materiales que se consigan en la localidad. Tendrán la forma de pirámide truncada, rematada por otra pequeña pirámide; con una base de un metro por lado y una altura de tres metros sobre el nivel del suelo.

ARTÍCULO VII.

Se procurará que los monumentos queden á distancias tales que desde uno de ellos se vean los inmediatos, anterior y posterior. En los desiertos, y siempre que la aplicación de esa regla haga muy costosa la construcción de los monumentos, se podrán alejar. Cada una de las Repúblicas levantará y costeará la mitad de los monumentos.

ARTÍCULO VIII.

Siempre que los bosques ó los accidentes del terreno hagan necesaria la apertura de calles para el trazo de la línea, aquellas no excederán de la anchura de seis metros. Cada una de las comisiones pondrá y pagará igual número de peones para hacer dicho trabajo.

ARTÍCULO IX.

Al efectuarse el trazo de la línea divisoria, se levantarán planos de una zona de dos kilómetros lo ménos á cada lado de la línea, ligando con los accidentes y puntos notables del terreno cada uno de los monumentos erigidos,

ARTÍCULO X.

A la conclusión de los trabajos se dibujará el plano por duplicado en la escala de uno á cien mil; lo firmarán en prueba de conformidad los Jefes de las comisiones y así firmado lo entregarán cada uno á su respectivo Gobierno, acompañado de sus memorias, los libros originales de campo de su comisión y cópias certificadas de los de la comisión del otro Gobierno.

ARTÍCULO XI.

Cada uno de los Gobiernos dará á su respectiva comision las instrucciones necesarias para el desempeño de sus trabajos.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Convinieron además los signatarios en consignar en este protocolo, por estar autorizados para hacerlo, que es la voluntad de los dos Gobiernos de las altas partes contratantes que este convenio sea y se tenga por definitivo, y que por tanto, no necesita de aprobación ó ratificación ulterior de dichos Gobiernos.

En fé de lo cual firmaron y sellaron el presente Protocolo, en dos originales, en la ciudad de México, á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—*(F.) Manuel Herrera, hijo.—(F) José Fernandez.*

Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Salvador.

San Salvador, Sbre. 20 de 1883

Señor Ministro:— Oportunamente he tenido la honra de recibir la atenta comunicación de V. E. fecha 11 del mes próximo pasado, trascribiéndome un oficio que á esa Secretaria pasó el Ministerio de Fomento de ese Supremo Gobierno, relativo tanto éste como la nota á que me refiero á exitar á mi Gobierno á fin de que tome parte en la obra del Ferrocarril del Norte de esa República, que por decreto de 4 del mismo mes, el Señor Jeneral Presidente ha dispuesto llevar á cabo con recursos guatemaltecos, haciendo así de aquella empresa una obra nacional.

La grande obra del Ferro-carril del Norte, á que se refiere la citada comunicación de V. E. que contesto, iniciada bajo tan buenos auspicios por el Gobierno de esa Nación, ha llenado de satisfacción y de lejitimas esperanzas á mi Gobierno; porque, realizado aquel proyecto, ese país hermano y amigo habrá dado un avanzado y positivo paso en la inagotable via de su progreso material que en tan buena hora le abriera la revolución de 71, como por las muchas ventajas que el Salvador reportará en varios de los ra-

mos de su riqueza nacional.

Ambas Repúblicas que tienen en no remoto tiempo que llegar á confundir en uno sus destinos que por hoy, aunque autónomas, se mueven al impulso de idénticos estímulos, quedarán íntimamente enlazadas el dia en que, la locomotora, partiendo de Santo Tomás en su marcha al Pacifico, pase por nuestras fronteras derramando en estas fecundas comarcas la vida de que está lleno ese elemento poderoso de civilización.

Estas consideraciones han movido al Ciudadano Presidente de esta República para manifestar al Gobierno de V. E. por mi médio, que al aplaudir y desear de todas veras la pronta realización de aquella empresa, se asócia con entusiasmo á tan importante obra, y que, con el mayor gusto, en su oportunidad, el Gobierno del Salvador contribuirá con el contingente que le permitan sus recursos.

Felicitando á ese Supremo Gobierno, á nombre del Señor Presidente, por el magno proyecto de que me ocupo, llamado, al realizarse, á cambiar la faz de Guatemala, me es siempre satisfactorio suscribirme de V. E. atento servidor—*(F.) Ramon G. Gonzalez.*

A. S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 24 de 1883.

Considerando: que segun informa el Jefe Político del Departamento de Escuintla, el pueblo de San Juan Mixtan no reune las condiciones que la ley exije para que subsista como Municipio independiente; y que por la corta distancia que lo separa de Masagua, es oportuno anexarlo á dicho distrito, el Jeneral Presidente, de conformidad con lo pedido por el Ministerio público, acuerda: suprimir el primero de los expresados Municipios y que quede anexo al segundo. — Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

———

CIRCULAR.

Señor Jefe Político, Presidente de la Junta recaudadora de los fondos del Ferrocarril al Norte, en el Departamento de. . . . . .

Guatemala, Setiembre 24 de 1883.

El buen resultado de la operación que se vá á practicar, para inscribir á todos los vecinos obligados á tomar una acción al ferrocarril del Norte, depende de las medidas que con anterioridad se dicten; las que, por otra parte, deberán ser uniformes en todos los pueblos de la República.

Como se verificó en el censo de 1880, en esta vez, la población debe tambien clasificarse en tres secciones. *Población urbana*, que la componen los vecinos del pueblo mismo y los de las aldeas; *población rural*, que la constituyen

los habitantes de las haciendas, fincas, labores y demás caseríos de cada jurisdicción municipal; y por último, la *población especial* constituida por los que habitan los establecimientos públicos ó privados, como hospitales, hospicios, colejios, cuarteles, mesones, etc.

Con vista de la demarcación Política de cada municipio, que se ha practicado, y de las listas formadas de empleados y personas aptas que saben leer y escribir; esa junta departamental debe disponer: que se demarque con exactitud el término jurisdiccional de cada población, para que así quede establecido, quienes son los vecinos que deben inscribirse en el pueblo mismo, los que se inscriban separadamente en las aldeas á que corresponden, y los caseríos ó fincas y labores, cuyos pobladores tambien serán inscritos separadamente. Practicado este trabajo, la junta departamental deberá traer á la vista las listas que se formaron ya de empleados y de personas aptas que saben leer y escribir á fin de calcular si son suficientes para practicar el empadronamiento en cada pueblo y en las aldeas. Si no bastaren para practicar este trabajo en cuatro ó seis dias, la junta dispondrá que empadronadores de otros lugares, en donde los haya en suficiente número, pasen á ejecutar el catastro á donde falten. Respecto de los caseríos, los dueños ó administradores de las fincas, quedan obligados á ejecutar la operación y dar cuenta á la junta local respectiva.

La junta departamental debe dar á las locales las intrucciones necesarias para que designe á los empadronadores, y para que vigile los trabajos, los haga ejecutar y los reunan despues, para revisarlos; autorizándolas para que en los caserios que no constituyan fincas, se haga el empadronamiento despues de practicado el del pueblo.

Acompaño á usted suficiente número de ejemplares de los modelos que deben servir para la ejecución del catastro de suscritores. La junta que usted preside con vista del censo de ese Departamento y de las listas de contribuyentes al servicio de caminos, calculará fácilmente la manera de distribuir los modelos entre las juntas locales de los pueblos, remitiéndolos inmediatamente, para que vayan preparándo sus trabajos bajo la dirección de esa junta.

Las juntas locales de los pueblos en el momento que reciban las instrucciones de esa Departamental, procederán á distribuir los modelos, entre las comisiones que se nombren en cada localidad, y entre los dueños ó administradores de fincas, para que procedan á ejecutar el trabajo el dia 1.° de Noviembre, de conformidad con las instrucciones que para el acto de ejecutar la operacion remitiré á usted oportunamente.

Deben tambien procurar seña-

lar claramente á las comisiones empadronadoras, la parte de la población que les corresponda catastrar, á fin de que los individuos que las componen, puedan preparar sus trabajos, reconocer con anterioridad los lugares que van á recorrer y ser por último responsables de la operación.

Las juntas locales prevendrán á las comisiones, den cuenta con sus trabajos á mas tardar el seis del mismo Noviembre.

Las comisiones se compondrán de tres individuos cada una; procurándose que al menos uno de ellos sea empleado civil, militar, municipal ó de Instruccion pública.

Las juntas locales cuando hayan recibido los trabajos practicados por las comisiones, deberán nombrar dos individuos de los mas notables de la población para que, unidos á las mismas juntas, constituyan una junta especial, revisora de los trabajos que se hayan ejecutado, y la que, con vista de ellos, dispondrá se reformen los que no sean exactos; investigando sí entre los suscritores inscritos, faltaren algunos de los vecinos, ya sea por omisión, ó porque la calificación hecha por la comisión empadronadora no se hubiese practicado bien.

La comision especial, despues de revisados los trabajos, los elevará con informe á esa junta departamental, la que constituida tambien en comisión especial, con otros dos vecinos que se nombren, los revisará de nuevo, los mandará ó no rectificar y por último los remitirá á esta Oficina Central antes del dia 25 del mismo mes de Noviembre, con el informe que corresponda.

Con esta oportunidad tengo el gusto de suscribirme de usted atento y seguro servidor.—*Salvador Valenzuela.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 24 de 1883.

Considerando: que la Corporación Municipal de la ciudad de Jalapa carece de recursos suficientes para satisfacer sus necesidades; y que en aquel Municipio no se cubre cantidad alguna por derechos de concesión de agua potable, lo que no es equitativo, el Jeneral Presidente, con vista de la solicitud formulada sobre el particular y de lo pedido por el Ministerio Público, acuerda: autorizar á la expresada Municipalidad para que cobre veinticinco pesos por derechos del título de concesión de cada paja de agua potable.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 25 de 1883.

Considerando; que aun no se ha concluido la causa que se instruye contra los Doctores Ramón García y Juan Ortega por falsedad y por connivencia en la fuga de Don Pantaleón Navarro; y que la recaptura de este no ha podi-

do verificarse ni se vé posibilidad de que se efectúe pronto; sin lo cual es de todo punto imposible el completo y verdadero esclarecimiento de los hechos, el Jeneral Presidente tiene á bien derogar el acuerdo de 11 de Julio último, sin perjuicio de las responsabilidades que contra los expresados Doctores aparezcan del proceso.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr Jeneral Presidente. *Diaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 25 de 1883.

Considerando: que en Noviembre próximo tendrá lugar una Exposición Nacional, promovida por la Junta de Artesanos de esta ciudad, y á la cual concurrirán con sus obras y trabajos los industriales de los demás departamentos de la República, en virtud de habérseles dirijido especial invitación por medio de las Jefaturas políticas respectivas; que, por lo tanto, la Exposición decretada para Mayo del año próximo carece ya de objeto inmediato, pues que los mas interesantes productos que en ella se expusieran serian ya conocidos y calificados por el público, por haber figurado en el concurso que se clausuraría muy poco tiempo antes de que el otro se abriese; y que, por tal razón, parece oportuno aplazar la Exposición de Mayo para otra época en la cual puedan sus resultados corresponder mas eficaz y satisfactoriamente á los propósitos que se tuvieron en mira al decretarla; el Jeneral Presidente acuerda: prorogar la apertura de la Exposición que se decretó en 1.° de Junio del año presente, para la fecha que oportunamente se dispondrá.—Comuníquese.— Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 25 de 1883.

En el deseo de impulsar cada dia mas la Instrucción Pública, cuyo adelanto y difusión debe procurarse por la Autoridad, el Jeneral Presidente acuerda: 1.° Crear una escuela de niñas en la aldea del "Oratorio," dotada con la suma de veinticinco pesos mensuales; y 2° Pagar igual cantidad á la preceptora de la aldea "Barberena," subvencionar mensualmente con cinco pesos mas al preceptor de la Escuela de Cuajiniquilapa, con ocho pesos al de la aldea de San Ignacio, Departamento de Jalapa, y con diez pesos, al de la aldea de "Casillas" en jurisdicción de Santa Rosa.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Salazar.*

———

DECRETO NUM. 299.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

Considerando:—Que es necesa-

rio para el buen crédito del País y del Gobierno el pronto arreglo de la deuda inglesa, y para que la Asamblea Lejislativa examine el convenio celebrado en Lóndres entre los tenedores de bonos y el Representante de Guatemala, no sería conveniente esperar las sesiones ordinarias de aquel Cuerpo, en uso de las atribuciones que me confiere la Constitucion,

DECRETO:

Art. 1. ° —Convòcase á sesiones estraordinarias á la Asamblea Lejislativa para el cinco de Octubre próximo entrante, á efecto de que se ocupe en examinar el convenio aludido, y en los demas asuntos importantes y urgentes que puedan ocurrir.

Art. 2. ° —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia queda encargado de dirijirse á los Señores Representantes, exitándolos para que se reunan el dia designado, y de todo lo demas que sea indispensable para la ejecución de es te Decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, á vienticinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—*J. Rufino Barrios.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia,

Cayetano Diaz Mérida.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 26 de 1883.

Considerando: que erijido como está en nuevo departamento el puerto de Lívingston, con su respectiva zona, ya se hace necesario reformar y refundir el reglamento decretado para aquella Aduana, el Jeneral Presidente de la República, en el deseo de obviar algunas dificultades y mientras esto se verifica, acuerda: que los efectos, que se decomisaren en todos los puntos que no correspondan á la zona libre, se depositen en la Administración de Izabal; y que el Juez ó intendente de hacienda del propio Izabal instruya y fenezca las causas con arreglo á les leyes vijentes.—Comuniquese—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—Sanchez.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 26 de 1883.

Considerando: que Don Florentin Souza, ha manifestado su propósito de construir ferro--carriles portátiles en las calles de Retalhuleu, en donde sean útiles para facilitar el trasporte de frutos y mercaderias entre la estacion del fero--carril y las casas y bodegas particulares, solicitando del Gobierno, ciertas concesiones que para la realización de su proyecto conceptúa indispensables; y que es conveniente dar proteccion á una empresa de que reportará grandes ventajas el comercio de Retalhuleu, y que será para dicha poblacion una positiva mejora; el Jeneral Presidente tiene á bien acordar: 1. ° —Durante el término de cinco años, que se

contará desde que Souza inaugure su primera línea de ferro--carril portátil, ninguno mas que él podrá establecer ferro--carriles ó tranvias en Retalhuleu, y en un rádio de tres millas al contorno de la población; 2. ° Souza podrá importar, libres de todo derecho fiscal ó municipal, los rieles, clavos, madera, tejas, láminas, carros, máquinas, y demás útiles que necesite para la construcción de las líneas, estaciones, etc. siendo entendido que esta concesión abrazará solamente el término de dos años, que se computará desde la fecha; y 3. ° Si el concesionario no dá principio á los trabajos de construcción de la primera línea, desde el centro de la villa de Retalhuleu hasta la estación del ferro--carril, à mas tardar dentro de un año de la fecha, ó no la termina diez y ocho meses despues de comenzada, se considerará caducada de hecho la concesion presente.— Comuníquese.— Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

—

Palacio del Gobierno: Guatemala, 26 de Setiembre de 1883.

El Jeneral Presidente acuerda: que por cuenta del Tesoro Público se impriman en la Tipografía "El Progreso" diez mil ejemplares de las *Instrucciones sobre la Vacuna,* con que ha dado cuenta la Junta Directiva de la Facultad de Medicina y Farmacia.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente—*Diaz Mérida.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 27 de 1883.

Considerando: que segun ha informado el Jefe político del departamento de Quezaltenango, la Corporacion municipal de aquella ciudad tiene una deuda que no puede cubrir actualmente por carecer de fondos para ello; que tambien es indispensable que dicha Municipalidad cuente con recursos suficientes para atender como corresponde las erogaciones que demandan sus numerosas necesidades y el buen servicio de los diversos ramos que tiene á su cargo, el Jeneral Presidente, con vista de la solicitud que sobre el particular se ha formulado y de la consulta emitida por el Ministerio Público, acuerda:

1. ° —Se aumenta á quince pesos mensuales el impuesto municipal que por los billares se cubre en la expresada ciudad; y 2. ° Los montepios ó casas de préstamo pagarán ála Corporacion cuarenta pesos mensualmente, si el tipo del interés que cobran excede del tres y un octavo por ciento mensual, y veinte pesos, si hacen los préstamos á un tipo mas bajo.— Comuníquese.— Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.— *Diaz Mérida.*

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 27 de 1883.

Estando arregladas á su objeto las disposiciones contenidas en el reglamento que se formó para la lotería del Hospital de Quezalte-

nango, el Jeneral Presidente acuerda: conceder su aprobacion á los veintiseis artículos de que se compone, y que quede adicionado con el artículo que sigue: "27. —Antes de ejecutarse el sortéo debe remitirse á la Jefatura politica del departamento una nómina de los billetes que no hubieren podido realizarse, la cual será autorizada por el Director y Tesorero del establecimiento."—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 27 de 1883.

Habiéndose agotado la pólvora que existia en los almacenes, y con la cual se surtia á las tercenas por las Administraciones respectivas, el Jeneral Presidente de la República, acuerda: que por el Tesoro público se compren cuatrocientas arrobas de dicho artículo, doscientas de pólvora fina y doscientas de gruesa, autorizándose á la Secretaria de la Guerra para que haga el pedido correspondiente á Nueva York.—Comuníquese.— Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 28 de 1883.

Considerando: que la Municipalidad de Cuilco, fundándose en razones atendibles, ha solicitado su supresion, el Jeneral Presidente con vista de lo informado por la Jefatura de Huehuetenango y de conformidad con la consulta que emitió el Ministerio Público, acuerda: que se suprima la corporacion expresada, debiendo proceder el jefe político de dciho departamento con arreglo á lo dispuesto en el decreto de fecha 25 del mes próximo anterior.—Comuniquese.— Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 28 de 1883.

En el deseo de que no se cierren los planteles de instruccion primaria de Asuncion mita, por escasés de fondos de la Municipalidad respectiva, el Jeneral Presidente acuerda: que en lo sucesivo se pague por el Tesoro público la cantidad de cincuenta pesos mensuales, destinada al sostenimiento de dos escuelas de ámbos séxos del pueblo mencionado, en el Departamento de Jutiapa.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Salazar.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 29 de 1883.

Siendo incompatible el cargo de Diputado con el de oficial mayor de la Secretaria de la Asamblea, el Jeneral Presidente acuerda: nombrar á D. Vicente Martinez para que, con el sueldo mensual de cincuenta pesos, subrogue al Licenciado Don Miguel Urrutia

en el segundo de dichos empleos.—Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 1.° de 1883.

Estimando justas las razones en que la Corporación municipal del pueblo de Chiquimulilla funda la solicitud que formuló para ser suprimida, el Jeneral Presidente, con vista del informe que emitió la Jefatura de Santa Rosa y de conformidad con lo pedido por el ministerio Público, acuerda: que se suprima la municipalidad expresada, debiendo el Jefe político de dicho departamento proceder con arreglo á lo dispuesto en el decreto de fecha 25 de Agosto último.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. *Díaz Mérida.*

INSTRUCCIONES.

A que deben sujetarse las comisiones empadronadoras, para levantar el catastro de suscritores al Ferro-carril al Norte:

La primera operacion que las comisiones catastradoras deben ejecutar, es la de recorrer antes del primero de Noviembre la calle ó canton que tienen señalado, para conocer perfectamente la localidad y el número de casas ó famillias que les corresponde empadronar, especialmente si tienen en el campo algunas habitaciones diseminadas.

Bien entendidos de cual es la localidad que les corresponde anotar, tomarán los esqueletos recibidos y comenzarán por llenar la primera inscripción, consignando en el lugar en donde dice: *Departamento de*, el nombre del que le corresponda, y en donde dice *Pueblo de*, el del pueblo ó municipio á que pertenezca el lugar empadronado. Los empadronadores de las aldeas y caseríos consignarán además, bajo el nombre del pueblo, el de la aldea ó caserio que les corresponda. En la esquina derecha del modelo escribirán el número 1, y si usasen de mas fojas el 2, 3, 4, etc.

Cada individuo empadronado deberá ocupar un solo renglon, y en cada foja del modelo llenarán 50 renglones de cada lado, sin hacer uso del espacio en blanco que queda al pié.

El dia 1.° de Noviembre, á las seis de la mañana, las comisiones empadronadoras, comenzarán la operación yéndo de casa en casa y previniendo al jefe ó encargado presente á la familia, para calificar cuales son los indivíduos de ella que deban ser empadronados, por tener la calidad que exije la ley para suscritor obligatorio.

Para efecto de calificar á los suscritores obligatorios, las comisiones deben tener presente; que jeneralmente todo hombre útil, que no padezca enfermedad crónica ó contajiosa, tiene en razon de su trabajo entre nosotros una renta mayor de ocho pesos, y qué si alegare no tenerla, se le puede

proporcionar en los mismos trabajos del Ferro--carril. En consecuencia los hombres todos deben ser empadronados desde la edad de 18 años en adelante y deben serlo tambien los enfermos de que antes se ha hablado, aun cuando esten imposibilitados de trabajar si tuvieren renta de ocho pesos mensuales ó mas. Entre los indígenas se encuentran muchos por los que se alega, que siendo meseros ó sirvientes que ganan 4 ó 6 pesos, no les corresponde suscribir; pero entonces los empadronadores deberán averiguar si tienen otro emolumento que les proporcione mayor renta, como es la siembra de la milpa, frijol ú otro cualquiera, que unida á la que adquieren por razon del servicio forme la renta de ocho pesos mensuales, computando tambien el valor de los alimentos que reciban.

Respecto á las mujeres, los empadronadores deben tener en cuenta, que entre nosotros la mayor parte de ellas no adquieren por sí, pero que muchas tienen renta, oficio ó industria que les produce ocho pesos: la calificación de ellas, en consecuencia, es muy delicada, y necesario es fijarse mucho en sus circunstancias y posición: jeneralmente deberán ser empadronadas las que siendo casadas hayan introducido un capital á su matrimonio que pase de $ 800, y las que ejerzan un oficio que les produzca una renta de 8 pesos mensuales con que ayuden al marido. Deben ser empadronadas tambien las solteras y viudas cuando por su posicion ó por su oficio, arte ó industria adquiran una renta de ocho pesos, por ejemplo: es suscritora la cocinera de una casa cuando gane mas de cuatro pesos de salario, porque debe considerarse que la alimentacion importa mas de otros cuatro; lo es una costurera que concurre al trabajo, ganando real y medio diario y sus alimentos: lo son las dueñas de tiendas de ropa, de járcia ó pulpería y en jeneral las vendedoras de objetos de comercio, las beneficiadoras de cerdos ó carneros, las jaboneras y las fabricantes de candelas, las cajeras de tienda que ganen mas de cuatro pesos y alimentación y todas las que ganan una renta de ocho pesos mensuales por razon de sus salarios y alimentos y que es necesario calificar, haciéndoles un minucioso exámen, hasta el estremo de averiguar cuanto importa el alquiler de la habitación para deducir de allí si la renta de cada una pasa de ocho pesos.

Hecha la calificación del suscritor, los empadronadores procederán á inscribir su nombre en el modelo, ocupando para esto la primera columna de él; en seguida consignarán en la segunda columna el nombre de la calle y número de la casa, si lo hubiere, y en las que no tengan esta condición pondrán las señales particulares de la casa, ó siquiera el canton del pueblo en donde está situada.

En la 3.ª columna inscribirán

el arte, oficio, profesión, industria ó renta del indivíduo que dió motivo para que se calificara como suscritor. La 4.ª columna servirá para establecer el número de acciones que ha tomado el suscritor. En consecuencia deberá ponerse en ella el número 1 para todo suscritor obligatorio, y el número de acciones que hayan inscrito los voluntarios antes del empadronamiento ó en el acto de él, á cuyo efecto harán los empadronadores que los suscritores voluntarios que lo hayan hecho por sí y familia, establezcan el número de acciones que corresponden á cada indivíduo de ella, á efecto de ver si en realidad la suscrición abarca á todos los indivíduos de la misma familia que están obligados.

Los empadronadores que por razón de ser muchas las familias que se les haya encomendado, ó por las distancias que tengan que recorrer no pudieren ejecutar la operación en un solo dia, podrán concluir sus trabajos en el siguiente y aun en el tercero, para poder revisarlos despues, y convencerse de su exactitud, dando cuenta con ellos á la junta departamental ó local del pueblo precisamente el dia 5 del mismo mes.

Las comisiones empadronadoras, al dar cuenta á las juntas con los trabajos, pasarán tambien un informe en que hagan constar las dudas que tengan sobre la calidad de alguno de los suscritores que hayan inscrito, ó sobre los reclamos que los mismos hubiesen hecho en el acto de la inscripción, á fin de que las juntas puedan decidir si deben borrarse ó nó.

Tendrán cuidado las comisiones empadronadoras de no inscribir como suscritores á los extranjeros, á no ser que éstos quieran consignar sus nombres como suscritores voluntarios; en cuyo caso consignarán al márgen del modelo la nacionalidad del suscritor.

En las grandes poblaciones, los empadronadores tendrán cuidado de principiar la operación de los que habiten una casa, por los almacenes, tiendas, pulperías ó talleres con puertas á la calle; y cuando las casas formen esquina, con puertas á distintas calles, empadronará á las famílias la comisión á la que toque la puerta principal.

En el evento de que el padre ó el representante de la familia no se encontrare en la casa, las comisiones empadronadores llamarán al indivíduo de mas representación en la casa, y á su presencia harán la inscripción de suscritores de la familia, incluyendo al jefe de la misma que esté ausente, y dando cuenta á la junta local respectiva, para que en caso de que la ausencia del indivíduo sea culpable y no haya dejado representante por malicia, se le imponga la multa que establece el Reglamento.

Las comisiones empadronadoras deberán advertir en cada casa que si alguno de los habitantes de ella no ha sido inscrito y tiene la calidad de suscritor, de-

bera presentarse á la junta respectiva bajo la pena de 5 á 25 pesos de multa, que establece el Reglamento, si no lo verificare.

Se recomienda especialmente á las comisiones empadronadoras, hagan comprender á los vecinos, que la pequeña suma de un peso cada tres meses, con que van á contribuir á la gran obra del Ferrocarril al Norte, no es un impuesto que el Gobierno va á establecer, sino un préstamo que se hace, y que les será devuelto con ganancia, pues que pueden vender los billetes todos los años á mucho mas de los cuatro pesos que satisfacen; imponiéndoles de las utilidades que el país en jeneral y cada indivíduo en particular, van á reportar cuando esté concluida la obra, porque los efectos extranjeros y todo lo demás que se introduzca los adquirirémos à un precio ínfimo del que hoy tienen, y los frutos del país tendrán mayor valor, facilitándose el trasporte al extranjero y abaratándose el precio del mismo.

Las comisiones empadronadoras formarán listas separadas de los transeuntes que se encuentren en las casas, consignando en ellas el pueblo del domicilio de cada uno, para averiguarse despues si en el lugar de su residencia han sido ó nó inscritos.

Los dueños de hoteles, mesones y casas de hospedaje; los comandantes de los cuerpos en actual servicio; los directores de colejios en donde existan estudiantes mayores obligados á suscribir; los alcaides de las cárceles-directores de hospitales y demás establecimientos públicos y privados, comisionados para formar el catastro de suscritores en los establecimientos que dirijen, deben tener presente que en la columna del modelo que dice *Lugar en que residen*, deberán consignar el lugar de la residencia de cada indivíduo á efecto de que cuando salgan del establecimiento se pueda saber donde se les exije el importe de la suscrición obligatoria.

Secretaría de Fomento.—Sección de Estadística.

Guatemala, Octubre 4 de 1883

El Jefe de la Sección
P. Pedrosa.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 4 de 1883.

Considerando que la Junta Directiva del Ferro-carril al Norte, en sesion celebrada el dia de ayer y despues de examinar detenidamente las propuestas que varios ingenieros le presentaron para los estudios científicos de la linea, acordó, como mas ventajoso para los intereses de la Empresa, que dichos estudios se practiquen por un cuerpo especial de ingenieros, que se formará del modo que á continuación se espresa y cuyos miembros disfrutarán de las siguientes dotaciones mensuales:

Un ingeniero en Jefe. . .$ 500
Siete ingenieros c/u. . . „ 300
Otro id ayudante del ingeniero en Jefe. . „ 250
Cuatro ayudantes mas cada uno . . . . . „ 150
Cuarenta mozos c/u. . . „ 30

que de igual modo dispuso abonar para sus gastos, y por una sola vez á los individuos de dicha comisión, las sumas siguientes:

Al ingeniero en Jefe . . .$ 500.
A cada uno de los otros ocho ingenieros . . . . . „ 400.
A cada uno de los cuatro ayudantes . . . . . „ 200;

y que los trabajos de la Empresa deben facilitarse y ejecutarse satisfactoriamente por medio de las disposiciones relacionadas, el Jeneral Presidente acuerda: concederles su aprobación; siendo entendido que á la Junta Directiva corresponde el nombramiento de los que deban componer la comisión indicada y que tambien queda en plena libertad para hacer en el personal de la misma los aumentos ó disminuciones que conceptúe conducentes á la mejor ejecución de los trabajos.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

CUERPO DE INGENIEROS

Para el estudio de la línea de Santo Tomás á Guatemala, para una vía férrea.

	Al mes.
Ingeniero en Jefe J Millen.	$ 500
Ingeniero Mr. Hazard . .	$ 300
„ F. German . . .	„ 300
„ D. Taracena . .	„ 300
„ J. Vélez	„ 300
„ S. Cobos	„ 300
„ S. Parker. . . .	„ 250
„ G. Sandoval . .	„ 300
„ M. Núñez. . . .	„ 300
4 ayudantes de la Politécnica á $ 150 c/u . .	„ 600
40 mozos á $ 30 c/u. . .	„ 1,200
	$ 4,650
Gasto al mes $ 4,650. que en 6 meses hace. .	$ 27,900
Gasto para el Ingeniero Miller, por una vez	„ 500
Gasto para los 8 Ingenieros y prácticos, una vez, á $ 400 c/u. .	„ 3,200
Gasto para los alumnos de la Politécnica á $ 200 c/u.	„ 800
Costaría el estudio, concluyéndose en 6 meses	$ 32,400

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 4 de 1883.

Considerando: que con las modificaciones que se les han hecho, están arregladas á su objeto las disposiciones contenidas en los Estatutos del Hospital de Retalhuleu, los cuales fueron consultados por la Junta Directiva de aquel establecimiento, el Jeneral Presidente, con vista de lo pedido por el Ministerio Público, acuerda: aprobar los veinte artículos de que se componen.—Comu-

níquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente—*Díaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 6 de 1883.

Debiendo organizarse, de acuerdo con el convenio celebrado en Méjico, á 14 de Setiembre anterior, la comisión que vaya por parte del Gobierno de Guatemala á ejecutar el trazo de la línea divisoria entre el territorio de esta República y el de los Estados Unidos mejicanos, conforme al tratado respectivo de límites de 27 de Setiembre del año próximo pasado, el Jeneral Presidente acuerda: 1.° —Nombrar Ingeniero astrónomo en Jefe á Mr. Miller Kock, en los términos convenidos en el contrato que hizo con él en Washington el Ministro de Guatemala en los Estados Unidos: Ingenieros Topógrafos á Don Eduardo Rockstroh, Capitan Don Felipe Rodriguez, Capitan Don Manuel Barrera y Ldo. Don Claudio Urrutia, con la asignación de trescientos pesos mensuales á cada uno; y ayudantes á Don Manuel Amézquita, Don Fabian Ortiz, Don Gregorio Contreras y Don Caudencio Mora, cada uno con el sueldo de ciento veinticinco pesos por mes: 2.° —Que los sueldos de los Topógrafos y ayudantes comiencen á correr desde el 1.° del corriente y se les anticipe desde luego la mensualidad correspondiente á este mes para los gastos y preparativos de viaje que tengan que hacer, á fin de estar en Unión Juarez el dia 1.° de Noviembre próximo; y 3.° que por la Secretaría de Relaciones se les dén las instrucciones á que deben atender en el desempeño de su comisión.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Cruz.*

———

COMUNICACIÓN

Del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, relativa á la demostración hecha por Guatemala, con motivo del Centenario de Bolívar.

Ministerio de Relaciones Exteriores; Caracas, Octubre 9 de 1883.

Exmo. Señor:

Muy grato es para mí expresar á Vuecencia, al contestar la comunicación que fecha á 29 de Junio último, se sirvió dirijirme y fué recibida recientemente, el alto aprecio que el Presidente de la República ha hecho de la manifestación con que el Gobierno de Guatemala honró la memoria del Libertador Bolívar, disponiendo por decreto especial la celebración del dia 24 de Julio, centenario del egregio Redentor de cinco Naciones de este Continente, y del obséquio de la medalla de oro, plata y cobre, que lleva en un lado la efijie de Bolívar y en otro las armas de esa República y las de Venezuela entrelazadas, hecho al Gobierno de esta, como un testimonio de su participación en la gloriosa fiesta y

como una demostración de simpatías á Venezuela y del deseo de conservar y estrechar con ella buenas relaciones de amistad.

El Presidente me ha ordenado tributar al Gobierno de Guatemala, por el respetable órgano de Vuecencia, como lo hago, encarecidas gracias por las muestras de estima con que en la ocasión del Centenario de Bolívar ha favorecido á Venezuela y su Gobierno.

Con tan plausible motivo protesto á Vuecencia los sinceros sentimientos de mi alta consideración.—(F.) *Rafael Seijas.*—Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 9 de 1883.

El Jeneral Presidente de la República en el deseo de uniformar la manera de efectuarse el matrimonio y de darle á este contrato toda la importancia de que es digno,

ACUERDA: 1.° —Para la verificación de los matrimonios habrá un local arreglado con toda decencia; y la mesa que se destine para que firmen las personas llamadas por la ley, se cubrirá con el pabellón de la República, debiendo estar sobre la misma los Códigos Civil, de Procedimientos y Penal.

Si no fuere posible destinar esclusivamente un local para el objeto indicado, el matrimonio se efectuará en el Despacho de la autoridad que haya de hacerlo.

2.° —Los contrayentes podrán designar á las personas que gusten, para que los apadrinen en el acto de realizarse el matrimonio.

Tambien podrán concurrir mas de los dos testigos que la ley requiere para la validez del contrato matrimonial.

3.° —El funcionario que haga el matrimonio, lo mismo que el Secretario, se presentarán vestidos de negro, y observarán durante aquel acto la compostura y circunspección debidas.

Si el Jefe Político que interviniere en el matrimonio fuere á la vez Comandante de Armas, en lugar del vestido negro podrá llevar el uniforme de su grado.

4.° —Practicada la informa ción correspondiente y cumplidas todas las demás formalidades legales, el día que se designe para el enlace, los contrayentes, los testigos y los padrinos, si los hubiere, se reunirán en el lugar que corresponda.

5.° —Llegado el momento del matrimonio, todas las personas presentes se pondrán en pié, y en seguida, el Secretario leerá el escrito ó acta que encabece las diligencias matrimoniales, preguntando despues á los contrayentes si ratifican lo que se les ha leído ó tienen alguna modificación que hacer.

6.° —Si no se hiciere modificación alguna al acta ó al escrito, ó hechas las que se hayan indica-

do, el Jefe Político ó funcionario respectivo preguntará á cada uno de los contrayentes, espresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 119, 148, 149, 150 y 152 del Código Civil, despues de lo cual declarará en nombre de la ley, quedar unidos solemne y lejítimamente.

7. ° —Hecha la declaración anterior, el que haya verificado el matrimonio, leerá á los nuevos cónyujes lo siguiente:

"Os encontrais en uno de los momentos mas solemnes y trascendentales de vuestra vida, cual es el en que verificais vuestro matrimonio, considerado por la ley que lo garantiza y ampara, como el único medío moral de fundar la familia, y como un contrato solemne por el que un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir en el mismo hogar en el seno de la mas íntima amistad, de procrear y de auxiliarse mútuamente.

"Habeis contraído por este acto la obligación de crear, alimentar y educar á los hijos que tengais; deber sagrado é instintivo que la misma naturaleza grabara en todos los corazones, y que, sin duda, cumplireis con el cuidado y cariñosa solicitud que enjendra el amor. No olvideis que ellos serán el vínculo mas querido entre vosotros. Ante esos tiernos lazos de vuestro afecto, dominad vuestras pasiones; dadles solo sanos ejemplos, é inculcadles que la moralidad y el trabajo son los timbres mas preciados del hombre, ya que es un deber vuestro preparar una jeneración honrada y feliz de ciudadanos dignos á la Patria. No olvideis tampoco que la sociedad bendice, considera y alaba á los buenos padres, por el gran bien que le hacen, dándole cumplidos ciudadanos, y que la misma sociedad censura y desprecia con justicia á los que por abandono, por mal entendido cariño, ó por su mal ejemplo, corrompen el inapreciable depósito que la naturaleza les confió.

La esposa, por la dulzura de su carácter y por las demás dotes de su sexo, está llamada principalmente á evitar las desavenencias que amenacen turbar el órden y tranquilidad de la familia; y debe dar y dará al marido obediencia, en todo lo que no sea contrario á la moralidad y á las leyes, agrado, asistencia y consuelo, tratándolo siempre con la veneración que se debe á la persona que nos apoya y defiende.

"El hombre, mas vigoroso que la mujer, está obligado á protejerla y á ejecutar los trabajos fuertes y penosos; tratándola siempre como á la parte mas delicada y sensible de sí mismo, y con la benevolencia jenerosa que el fuerte debe al débil. Está igualmente obligado á tener en su casa á su esposa y á suministrarle todo lo preciso para las necesidades de la vida, segun sus facultades y situación, debiendo la mujer conformarse con ésta, y ayu-

dar á su compañero á sufrir en todas las situaciones penosas en que pueda encontrarse la familia.

"Ambos debeis prudenciar y atenuar vuestras faltas; y nunca os direis injurias, porque las injurias entre los casados, deshonran al que las dice y prueban su falta de tino ó de cordura en la elección, ni menos os maltratareis de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Ambos, por último, debeis prepararos para la importante condicion de padres de familia, para que cuando llegueis á serlo, vuestros hijos hallen en vosotros buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo.

"La autoridad, que prévia una información acerca de vuestras calidades, interviene para la validez de vuestro enlace, velará porque se cumplan las disposiciones legales relativas al matrimonio, y mediará siempre que lo demanden las elevadas miras sociales de tan importante institución.

"Sed pues felices en el seno de vuestro hogar, é id con la seguridad de que cumpliendo fielmente con vuestros deberes, obtendreis la dicha que proporciona el matrimonio."

8.° —Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, poniéndose la constancia correspondiente.

9.° —Concluida la lectura á que se contrae el artículo 7.° de este acuerdo, se levantará el acta del caso, que firmarán la autoridad que haya hecho el matrimonio, los contrayentes, los padrinos, sí los hubiere, los testigos y el Secretario respectivo, pudiendo entre tanto sentarse los concurrentes.

El acta se levantará segun el modelo que se agrega, y de ella se mandará cópia certificada al Depositario del Rejistro Civil.

10.—Si alguno de los que deben firmar el acta no supiere ó no pudiere escribir, se hará constar así.—Comuníquese.— Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

Modelo para las actas.

En. . . . *(aquí el nombre del lugar)* á *(aquí la hora)* del *(aqui la fecha)* constituidos en el lugar destinado para estos actos el *(aquí se espresa la autoridad que haga el matrimonio)* los testigos *(aquí sus nombres)* los padrinos *(aquí sus nombres)*, y el infrascrito Secretario, estando presentes *(aquí el nombre del nóvio, su edad, si es soltero ó viudo, su profesión ú oficio y su vecindario, el nombre de sus padres y abuelos, si fueren conocidos, y si es ó no hijo lejítimo)*, y *(aquí el nombre de la nóvia y sus jenerales en los mismos términos que las del otro contrayente, espresando tambien el nombre de sus padres y abuelos si fueren conocidos, y si es ó no hija lejítima)* por ser el día y hora señalados para su enlace, se procedió á efectuarlo de la manera siguiente:

1.° Se leyó el escrito (ó acta)

que en cabeza estas diligencias y ambos contrayentes manifestaron que lo (ó la) ratifican sin tener que hacerle modificación alguna *(ó le hicieron tales modificaciónes)*.

2. ° Habiendo *(aquí se espresa la autoridad que haga el matrimonio)* preguntado á cada uno de aquellos, por separado, si es su voluntad unirse en matrimonio, ambos contestaron afirmativamente.

3. ° Les fueron leídos los artículos 119, 148, 149, 150 y 152 del Código Civil, declarándolos *(aquí se espresa la autoridad que haga el matrimonio)* solemne y lejítimamente unidos en matrimonio, despues de lo cual les leyó la alocución inserta en el artículo 7. ° del acuerdo gubernativo de 9 de Octubre de 1883.

4. ° Concluido el acto, firman *(aquí se espresa el funcionario que haga el enlace)*, los contrayentes, los padrinos *(si los hubiere)* y los testigos.

(aquí las firmas).

(Certifico).

(Aquí la firma del Secretario).

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 10 de 1883.

Considerando que algunas de las personas que desean contraer matrimonio solicitan que aquel acto se efectúe fuera del Despacho respectivo; que al accederse á tales solicitudes el Jefe Político ó funcionario llamado á intervenir tiene que abandonar importantes ocupaciones de su cargo; y que tanto por esta consideración, como porque existiendo un local decente y propio para el efecto, las solicitudes indicadas deben conceptuarse como de mero lujo, fuera de los casos necesarios previstos por la ley, el Jeneral Presidente, en el deseo por otra parte de atenderlas en justicia, acuerda: 1. ° Toda persona puede solicitar que su matrimonio se verifique fuera del Despacho correspondiente, y se deferirá á esa solicitud si préviamente enterare en la Tesorería de propios la cantidad de quinientos pesos.—2. ° De la espresada suma corresponderán cincuenta pesos á la autoridad que hiciere el matrimonio y veinticinco al Secretario. El resto quedará á favor de los fondos del respectivo Município: —3. ° El presente acuerdo comenzará á rejir desde esta fecha. —Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

ADICION

á las instrucciones publicadas el cuatro de los corrientes para la formación del catastro de suscritores al Ferro-carril del Norte.

Al calificar á los individuos que deben contribuir á la obra del Ferro-carril del Norte, las comisiones deberán tener presente que existen muchos niños de ámbos sexos, de uno á diez y ocho años de edad, que por razon de heren-

cia, pensiones, montepíos etc., etc, tienen una renta mayor de ocho pesos mensuales. En consecuencia las comisiones empadronadoras cuidarán de inscribir á todos los niños que tengan esta calidad como suscritores obligatorios; advirtiendo á sus padres ó tutores el deber en que están de cubrir el importe de la suscrición por cuenta del capital que manejen ó de las pensiones que perciban.

Al inscribir á los menores que tengan esta calidad, deberán consignar ál márjen del modelo, el nombre del padre, tutor ó encargado del niño ó jóven por quien satisfagan la suscricion.

Será muy del caso advertir á las comisiones que suscriban á todo sujeto, aunque al parecer no reuna las condiciones que se exijen. Esto tiene dos objetos: 1. ° Espeditar las operaciones evitando todo jénero de discusión; y 2. ° aplazar para tiempo mas oportuno la calificación de la escusa.

Seccion de Estadística.—Guatemala, Octubre 10 de 1883.

P. Pedrosa.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 10 de 1883.

"Con vista de la esposicion dirijida por el Jefe politico de la Alta Verapaz á fin de que se autorice á la municipalidad del pueblo de Santa Cruz para invertir de sus fondos la suma de seiscientos pesos en la construcción de un puente sobre el rio "Tactic" y considerando que segun informa el espresado funcionario, la Corporacion cuenta con suficientes recursos para llevar á cabo dicha obra, la cual es de conocida utilidad, el Jeneral Presidente de conformidad con lo consultado por el Ministerio Público, acuerda: conceder la autorización que se pide, en el concepto de que los trabajos se efectuarán bajo la inmediata dirección de una persona inteligente, debiendo la Jefatura del Departamento expresado calificar el presupuesto que se forme.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Merida.*

INSTRUCCIONES

Que la direccion jeneral del ferrocarril al norte da al cuerpo de injenieros nombrados para el estudio científico de la línea de Sto. Tomás á esta Capital.

El cuerpo de injenieros nombrados por esta Direccion para el estudio de la vía por donde debe construirse el Ferrocarril al Norte, se reunirá en el Puerto de Santo Tomás el dia 25 del mes corriente y dará principio á sus trabajos, por el estudio y reconocimiento de la bahía del Puerto de Santo Tomás, con el objeto de designar el lugar mas propio donde debe colocarse el muelle de hierro en la orilla del mar, así como la estación para el arranque de la vía férrea.

Acordado este punto y hecha la designación expresada en el párrafo anterior, se dividirá el

cuerpo de Ingenieros en dos secciones, una bajo las órdenes del Señor Miller, con los Ingenieros Taracena, Parker, Sandoval y dos Cadetes ayudantes, y la otra bajo las órdenes del Señor Cobos, con los Ingenieros Velez, Hazard, German, Nuñez y dos Cadetes.

El estudio del trayecto de Santo Tomás á Guatemala, se ejecutará en cuatro tramos, de la manera siguiente:

El primero de Santo Tomás al Mico.

El segundo del Mico á Chispán.

El tercero de Chispán á Guastatoya ó Jutiapa, según la ruta que esta Dirección indicará en su oportunidad.

El cuarto de Guastatoya ó Jutiapa á esta capital.

El Jefe del cuerpo levantará sucesivamente el plano horizontal y el de perfiles de cada tramo, y mientras el cuerpo continuará el estudio del segundo. El Jefe concluirá el plano del primer trayecto de Santo Tomás al Mico, y lo remitirá á la Dirección para poder comenzar los trabajos de construcción en el primer trimestre del año entrante.

Cada milla será marcada con un número de órden, llevando el número uno la que parta de la orilla del mar, y la numeración seguida hasta Guatemala.

El número 1 que llevará la primera milla en el plano horizontal debe corresponder con el mismo número 1 del plano vertical ó de perfiles.

En dichos planos, deberán anotarse con exactitud matemática, y en cada milla las operaciones practicadas.

Los puentes de hierro y sus diversos tamaños en lonjitud y altura, teniendo presente para esta última, la gran cantidad de agua que en algunos meses del año se reunen en los rios, arroyos y quebradas.

Todas las obras de mampostería y su medida cúbica en cada una.

Las escavaciones de las alturas, su medida en yardas cúbicas y la clase de tierra que hay que remover; si es talpetate, arena, piedra, tierra floja ó pantanosa.

Los terraplenes y las yardas cúbicas que hay que rellenar.

En los planos deberá marcarse sobre el perfil del nivel, con tinta roja, las escavaciones que hay que hacer y debajo del perfil, con tinta amarilla, lo que hay que rellenar, anotando en un rejistro separado el número de orden de la milla á que corresponde, y su medida en yardas cúbicas.

Los viaductos y su estensión en yardas cúbicas.

Los desagües para aguas corrientes y las de lluvias, teniendo cuidado que sean marcados en el plano muy ámplios para contener la gran cantidad de agua que cae en algunas épocas del año.

Las pendientes ó declives del camino, en ningún caso deben exceder de cuatro por ciento, procurando evitarlo, siempre que el terreno se preste para una curva, y procurar un máximo de 3 p. %

Las curvas siempre con el mayor rádio posible, sin que sea menor de 300 piés ingleses.

Procurarán evitar en lo posible túneles, barrancos profundos y las grandes alturas, salvándolos en curvas prolongadas y bien trazadas para evitar los descarrilamientos al pasarlas.

De Santo Tomás al Mico existen dos rutas, la una directa por las gargantas de las montañas, y la otra buscando la aldea de Tenedores en la ribera del Motagua. Si del estudio que de ámbas se haga, resulta que las dos son factibles, deberá preferirse la ménos costosa, tanto en el sentido de la construcción como en el del tráfico, por la mayor estensión que tendrán los trenes que recorrer cada dia.

El rio Motagua conviene cruzarlo lo mas arriba posible, para tenerlo mas débil en cantidad de agua; pero si del estudio que de ambas riberas se haga, del Barbasco para arriba, resulta que, la ribera derecha (lado de Gualan) es ménos costosa y compensa el fuerte gasto de un gran puente de hierro en el paso del Barbasco, y otro algo menor en el paso de Zacapa, deberà preferirse; pero si tal ventaja no existe ó esta es tan insignificante entónces deberá seguirse el rumbo directo por la márgen izquierda del Motagua hasta Chispán.

Llegados á este último punto con el estudio, se les designará la ruta que deban seguir, segun se adopte la directa por Guastatoya ó Jutiapa.

Harán colocar estacas bien clavadas en el centro de la vía adoptada, y á cada veinte yardas, y en las curvas á ménos distancia.

La anchura de la vía, entre rieles, será de tres piés y el estudio de cada milla y de cada tramo deberá efectuarse con la mayor prolijidad, y observando las reglas que ésta ciencia ha adoptado en estos últimos tiempos como las mejores; debiendo estudiarse los puntos difíciles por varios rumbos, hasta encontrar el que presente mejores proporciones, no solo económicas sino también la de pocos declives, curvas prolongadas, terreno firme etc., etc.

En los estudios y particularmente en el levantamiento de los planos los Ingenieros adoptarán la medida inglesa en todas sus partes y detalles, escluyendo la Española y Francesa.

Muy especialmente recomienda la Dirección Jeneral á todos y á cada uno de los que forman el cuerpo de Ingenieros, mucho esmero y exactitud en el estudio de todo el trayecto, por ser la base primordial para la construcción de una vía sólida á la vez que económica; reasumiendo dicho cuerpo la responsabilidad de los errores que al construir la vía se noten, debiendo rectificarlos por su cuenta; y si al contrario en la construcción se nota un estudio bien hecho, del cual resulten grandes economías de tiempo y de dinero, la Dirección Jeneral dará

una gratificación á los Ingenieros que sean acreedores á ella.

La preferencia que se dará á una ruta respecto de otra ú otras estudiadas, se acordarà por todo el cuerpo de Ingenieros, y en caso de no haber acuerdo, se someterá á la desición de la Junta Directiva, remitiendo el Jefe del cuerpo las razones alegadas por los Ingenieros, en pró ó en contra del trayecto en cuestión, y su opinión particular.

El Ingeniero ó ayudante que manifestare neglijencia ó poca competencia en el desempeño de sus funciones, será retírado del cuerpo por la Dirección Jeneral.

Los Señores Nuñez y Sandoval que forman parte de la comisión de Ingenieros, van en concepto de prácticos, distinguidos en el trazado de carreteras en el paìs, y no podrà exijírseles operaciones matemáticas de órden superior como trazados de curvas &.

Los cuatro Cadetes ayudantes van en este concepto y para practicar, sobre el terreno sus estudios sobre esta materia.

El Jefe del cuerpo informará á la Dirección Jeneral cada quince dias los progresos que hayan ejecutado en el éstudio, y los demas pormenores que juzgue de importancia, para ponerlos en conocimiento del Señor Presidente de la República, y del pueblo en jeneral.

Guatemala, Octubre 11 de 1883.

Angel Peña.
Presidente de la Dirección.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 11 de 1883.

El Jeneral Presidente en el deseo de impulsar el progreso de la Antigua Guatemala y con vista de la solicitud formulada por la Corporación Municipal de aquella ciudad, acuerda autorizarla á fin de que, conforme al plano aprobado por la misma, construya un mercado; y le concede para dicha obra la subvención de tres mil y quinientos pesos, que deberán cubrirse por el Tesoro Público.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. *Diaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 11 de 1883.

Habiéndose autorizado en esta fecha á la Municipalidad de la Antigua Guatemala, á fin de que pueda construir un mercado en dicha población, el Jeneral Presidente, en el deseo de que pronto se reunan los fondos necesarios para esa obra, acuerda: conceder á la Corporación expresada el permiso que solicitó para enajenar, en las condiciones mas favorables que fuere posible, tres casas que le pertenecen en propiedad.—Comuníquese—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. *Diaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 16 de 1883.

Considerando: que varios jóve-

nes de la Villa de Escuintla han comenzado á redactar una hoja periódica manuscrita, con el título de "El Impulso," y que en el deseo de dar mayor circulación á sus trabajos solicitan se les conceda la subvención de treinta pesos mensuales, á fin de auxiliarse con ella para la impresión de aquel periódico, el Jeneral Presidente en el propósito de que el departamento de Escuintla tenga en la prensa un órgano que dé á conocer sus necesidades, abogue por sus intereses y contribuya á la propagación de los conocimientos útiles, acuerda: subvencionar á "El Impulso," por el término de un año, con treinta pesos mensuales, que serán pagados por la Administración de Rentas de aquel Departamento.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 18 de 1883.

Estimando justas las razones en que la Municipalidad de Nentón funda la solicitud que hizo para ser suprimida, el Jeneral Presidente, con vista del informe que emitió la Jefatura de Huehuetenango y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público, tiene á bien acordar que se suprima la Corporación indicada, debiendo el Jefe Político de dicho departamento proceder conforme al decreto de fecha 25 del mes de Agosto último.—Comuníquese —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 18 de 1883.

Considerando: que la Municipalidad del pueblo de Ipala ha solicitado su supresión, fundándose para ello en razones atendibles, el Jeneral Presidente, con vista de lo informado por la Jefatura de Chiquimula y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público, acuerda, que se suprima la Corporación expresada, debiendo proceder el Jefe Político de dicho departamento con arreglo á lo dispuesto en el decreto de fecha 25 de Agosto último.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 19 de 1883.

Con vista de la consulta que el Jefe Político del departamento ha dirijido á fin de que se apruebe la suscrición que para la obra del Ferrocarril al Norte hicieron las Municipalidades respectivas y para que se autorice á la de esta ciudad á efecto de que pueda renunciar en favor de la empresa los alquileres que debía cubrirle por las piezas que ocupan las oficinas de la Junta Directiva, y considerando que es ventajoso para las Municipalidades colocar parte de sus fondos en acciones del Ferrocarril, en atención á que así se crean una nueva renta; y que es conveniente aceptar la renuncia que de los alquileres se hace, el Jeneral Presidente, de conformi-

dad con lo pedido por el Ministerio Público, acuerda: 1.° aprobar la suscrición referida, y 2.° autorizar á la Municipalidad de la capital para que dé grátis á la Junta Directiva del Ferrocarril al Norte el local que en la actualidad ocupan sus oficinas.—Comuníquese—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. — *Diaz Mérida.*

———

Ramón A. Salazar, Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción, debidamente autorizado por una parte, y Santos Toruño por otra, han celebrado el contrato siguiente:

1.° — El Supremo Gobierno venderá á Toruño todas las maquinarias, materiales y existencias pertenecientes á la Escuela de Artes y Oficios por la suma de diez mil pesos, que pagará por anualidades vencidas de dos mil pesos cada una, desde la fecha de la aceptación de esta propuesta.

2.° —El Supremo Gobierno concederá al mismo la posesión y uso del edificio que ocupa la Escuela durante quince años, contados desde la fecha en que se firme este contrato, sin que por esto tenga que pagar ningun arrendamiento.

3.° —En atención á las condiciones en que hoy se encuentra la Escuela, y á los grandes gastos que hay que hacer para reorganizarla y darle mayor ensanche, aumentando y perfeccionando sus elementos en beneficio de nuestra industria el Gobierno concederá á Toruño durante el tiempo de esta contrata, el derecho de introducir libre de todo impuesto: las maquinarias que se necesiten para el servicio de la Escuela, y los útiles y materias primas brutas para los talleres de fundición, herrería, cobristería y encuadernación.

4.° —Cuando el Gobierno disponga mandar á hacer en la Escuela cualquiera de las obras que en ella puedan fabricarse, se compromete Toruño á cobrar solamente las costas; y el Gobierno, en caso de que le convenga, no pagará al contado el importe de las expresadas obras, sino que se le cargará en cuenta corriente con interés de 1 p.% mensual, debiendo liquidarse y pagarse cada seis meses el capital y los intereses pendientes, ó continuar esta misma cuenta si ello no fuere un obstáculo para el sostenimiento de los talleres.

5.° —El establecimiento queda exento del impuesto de papel sellado y timbres en sus libros y documentos, siempre que ellos se refieran á operaciones relativas á los intereses de la Escuela, la cual gozará de los derechos, garantías y exenciones concedidas á los planteles de enseñanza sostenidos por la Nación.

6.° —El nombramiento y retiro de los profesores y empleados será de la exclusiva competencia de Toruño.

7.° —En retribución de las concesiones que el Gobierno ha-

ce, se compromete el concesíonario á educar y dar enseñanza é instrucción científico--industrial á cincuenta alumnos mayores de catorce años, que el Ministerio de Instrucción Pública designará, conforme al artículo 19 del último reglamento que el Gobierno ha dado para regir la Escuela de Artes. Con el objeto de estimular y recompensar el mérito de los alumnos, por cuenta del empresario se les asignará un honorario que no baje de $ 1 á la semana, el cual se les irá aumentando poco á poco, según las aptitudes y el trabajo de cada uno. Del producto de estas asignaciones se destinarán $ 4 mensuales por cada alumno para gastos de alimentación, vestido y calzado; sus cuentas se liquidarán y cancelarán cada seis meses, y el sobrante que tengan á su favor se les mandará depositar en uno de los bancos ó cajas de ahorros de la capital, debiendo tener cada alumno una cópia de la cartera que le corresponde, cuyo original existirá en poder del Señor Ministro de Instrucción Pública. Cuando los alumnos hayan terminado su aprendizaje y obtengan su título profesional, recibirán del Señor Ministro dicha cartera y la autorización necesaria para recojer su depósito.

8. ° —Además de la enseñanza práctica que durante el día recibirán los alumnos en los talleres de fundición, herrería, cobristería, encuadernación, carpintería, sastrería, carrocería y todos los demás que se vayan estableciendo; se procurará perfeccionar á los alumnos en las materias de enseñanza primaria, dándose en el establecimiento de las seis de la tarde á los ocho y media de la noche la enseñanza teórica sobre los ramos de inmediata aplicación á las artes y á la industria, como las ciencias matemáticas y mecánicas, el dibujo industrial, la física y la química, estudios que en una Escuela de Artes y Oficios son de una importancia universalmente reconocida.

9. ° —Como el principal móvil de esta contrata, tanto para el Gobierno como para Toruño, es el deseo y la esperanza que tienen de reorganizar y ensanchar la Escuela de Artes en beneficio de la enseñanza industrial de la clase obrera, por cuyo venturoso porvenir la nación está tan interesada, Toruño hace constar que verá á los alumnos que allí se eduquen con las mismas consideraciones con que siempre ha visto á sus alumnos.

10. ° —El ingreso de los alumnos que el Gobierno designe, solo podrá verificarse por medio de órdenes escritas, libradas por el Supremo Jefe de la Nación ó por el Ministro de Instrucción Pública.

11. ° —Cuando á Juicio del Director y de los inspectores algún alumno sea incorregible y nocivo á la Escuela, el Señor Ministro autorizará su expulsión para sustituirlo con otro de mejores condiciones.

12. ° —Si al fin de los quince años al Gobierno no le conviniere continuar este contrato queda comprometido á comprar las maquinarias, útiles, materia prima y materiales que existan en el establecimiento, á precio de costo y según valúo de peritos, así como á indemnizar las mejoras que á este se le hayan hecho.

13. ° —El Señor Toruño, queda autorizado para emitir el reglamento interior de la Escuela, debiendo sujetarlo á la aprobación de la Secretaría de Instrucción Pública.

En fé de lo cual y para debida constancia de ambas partes contratantes' se firman dos de un tenor en la Secretaría de Instrucción Pública de Guatemala, á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

Ramón A. Salazar.

Santos Toruño.

Aprueba el anterior contrato.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 19 de 1883.

Traído á la vista el contrato que precede y encontrando los trece artículos de que consta conformes con las instrucciones que para el efecto se dieron al Secretario de Instrucción Pública, el Jeneral Presidente acuerda: aprobarlo en concepto de que el Gobierno ejercerá una inmediata inspección sobre el establecimiento en todo lo relativo al exacto cumplimiento de esta contrata.--Comuníquese.--Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—Por impedimento del Secretario de Instrucción Pública,—el Secretario de Fomento, *Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 22 de 1883.

El Jeneral Presidente, en el deseo de continuar impulsando el desarrollo de la instrucción primaria en el país, acuerda: que por el Tesoro Público se pague á la Municipalidad de Santa Ana Nistiquipaque, departamento de Santa Rosa, la suma de diez pesos mensuales, con el objeto de que la invierta en la enseñanza pública. Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Salazar.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 24 de 1883.

Con vista de la solicitud que la Municipalidad del pueblo de San Miguel Tucurú hizo para que se disponga su supresión y considerando que según informa la Jefatura de la Alta Verapaz son exactos los justos motivos que se exponen, el Jeneral Presidente, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público, acuerda; que se suprima la Corporación expresada, debiendo el Jefe Político de dicho departamento proceder con arreglo al decreto de fecha 25 del mes de Agosto último.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. — *Diaz Mérida.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 26 de 1883.

Habiéndose comprado en 10 de Julio del corriente año una parte de la hacienda llamada "las Charcas" con la mira laudable de que la población pueda estenderse hácia el Sur y de proporcionar terrenos gratis á los que carezcan de ellos, se ha dispuesto dividir la parte de dicha hacienda, comprendida entre los linderos que fija la disposición citada, en pequeños lotes de veinte varas de frente por veinticinco de fondo y concederlos á las personas mencionadas, bajo la precisa condición de que, á más tardar dentro de un año cierren los sítios con paredes, ó al menos con buenos cercos, construyendo en cada uno siquiera una habitación, aunque fuese de una sola pieza y de que durante los diez primeros años no podrán con ningun pretesto gravar ni vender las posesiones, á fin de que puedan disfrutarlas sus respectivas familias, el Jeneral Presidente acuerda: autorizar con tal objeto al Jefe Politico de este Departamento, á quien se previene verifique cuanto antes el reparto del terreno en los términos indicados, procediendo á otorgar los títulos de propiedad correspondiente, haciendo constar en ellos las advertencias consignadas; y que recoja los lotes que dentro de un año no estuvieren cercados ni en ellos se hubiere construido la correspondiente habitación y los conceda á las personas que cumplan con las apuntadas condiciones, conducentes á realizar el propósito que se tuvo para la compra del referido terreno.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Sánchez.*

GUZMAN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estodos Unidos de Venezuela,

Al Exmo. Señor Presidente de la República de Guatemala.

Grande y buen amigo:

Se honran los Gobiernos cuando cumplen altos deberes nacionales, y manifestarse agradecidos á las demostraciones con que los favorecen pueblos hermanos, es mostrarse dignos de la benevolencia dispensada.

Tales consideraciones dan motivo á este documento en que conmemoro la gratitud de Venezuela por los honores tributados á Bolívar en el primer centenario de su nacimiento. La buena acojida hecha á la invitación del Ministerio de Relaciones Exteriores. el Decreto dictado por Vuecencia á fin de celebrar como festivo con actos honoríficos en todos los establecimientos nacionales de esa República la inolvidable fecha, el envío de una medalla de metales preciosos con la efigie del Héroe en un lado y las armas de Guatemala y Venezuela enlazadas en el otro, como obsequio de valor inestimable y conmemo-

rativo del centenario al Gobierno de Venezuela, han puesto en evidencia la unidad de ideas y sentimientos de las dos Repúblicas en su amor y admiración al Fundador de la Independencia y Libertador de Naciones en la vasta extensión de la América del Sur, y servirán para estrecharlas más y más en las aspiraciones que están llamadas á realizar en lo porvenir.

Mucho desea Venezuela corresponder á tan jenerosa benevolencia y al tributar á Vuecencia espresivas gracias en nombre de la Patria de Bolívar por tan insignes pruebas de fraternal afecto, me complazco en protestar la sincera estimación con que me suscribo de Vuecencia,

Buen Amigo.

(F.) *Guzmán Blanco*

El Ministro de Relaciones Exteriores.

(R.) *Rafael Seijas.*

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 27 de Octubre de 1883.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 29 de 1883.

Estando arregladas á su objeto, con las modificaciones que se les ha hecho, las disposiciones contenidas en el reglamento que para su réjimen interior formó la Municipalidad de la Villa de Chimaltenango el Jeneral Presidente acuerda: conceder su aprobación á los veinticinco artículos de que aquel se compone.—Comuníquese,—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida,*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 30 de 1883.

Examinadas las dilijencias relativas al remate que de un lote de terreno, sito en ejidos del Municipio de Totonicapam, fincó en Don Pablo García, por haber ofrecido ciento treinta y un pesos cincuenta centavos, cuya postura no fué mejorada: y considerando que la Corporación Municipal de aquella Cabecera, por carecer de recursos suficientes, ha solicitado que se le conceda esa cantidád para invertirla en trabajos de la casa departamental que se está construyendo; el Jeneral Presidente con vista del informe que emitió el Jefe Político del Departamento espresado y de lo pedido por el Ministerio Público, tiene á bien acceder á la solicitud de que se ha hecho mérito, y acuerda que una vez se haya efectuado el entero respectivo en la Tesorería de la Municipalidad de Totonicapám, ésta otorgue á favor de García la escritura de propiedad que corresponde.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

INFORME

DEL COMISIONADO ESPECIAL DEL GO-

BIERNO DE LA REPÚBLICA EN LA EXPOSICIÓN DE BOSTON.

Guatemala, Noviembre 30 de 1883.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Fomento.

Señor:

De regreso de los Estados Unidos del Norte, me es muy honroso, al presentar al Sr. Secretario mis respetos, elevarle este informe oficial del éxito que obtuvo el Departamento de Guatemala en la Exposición de Boston, á cuyo importante concurso el Supremo Gobierno se dignó enviarme con el carácter de Comisionado especial.

Reconociendo que solamente mi cariño por el país, y mi adhesión al ilustrado Gobierno que lo rije, podrían haberme hecho acreedor á distinción tan grata, no omití medio alguno que pudiera contribuir á la realización de los propósitos que se tuvieron en mira, al acordar que la República concurriese á la Exposición de Boston; por más que, penetrado de mi incompetencia, sicaramente sintiese que aquella comisión no fuera encomendada á otro que tuviese mayores aptitudes, aunque no más voluntad, ni más celoso empeño, ni deseo más vivo de corresponder dignamente á tan honrosa confianza.

Sabido ya del Sr. Secretario que las apreciaciones de la prensa americana, con respecto á los artículos que Guatemala envió, fueron encomiásticas y en estremo lisonjeras; y lo mismo puedo asegurar con respecto á la favorable impresión que ellos han producido, y producen todavia, en el ánimo de los numerosos visitantes de la Exposición.

Al rendir á U. este informe, no es mi propósito ocuparme detalladamente de todos y cada uno de los objetos especificados en el catálogo que aquí se dió á luz, y que despues hice publicar traducido al inglés, dándole estensa circulación en los Estados Unidos; pero sí deseo hacer algunas breves indicaciones acerca de los productos de nuestro rico suelo que mas llamaron la atención, y pueden ofrecer, por lo tanto, más porvenir á nuestros empresarios agrícolas y exportadores, al aprovecharse éstos de la buena impresión que causaron á los espectadores del concurso.

El principal ramo de nuestra industria agrícola, el café, mereció la calificación más favorable, considerándosele como muy superior á los que otros países remitieron. Hice examinar las muestras que figuraron en nuestro departamento por espertos, tanto de Boston como de Nueva York, y todos convinieron en que el café de las clases superiores, únicamente podría ser superado por el, tan famoso, de *Moka*; pero que era tan bueno como los mejores de Java y de Ceylan. Creo, Sr. Secretario, que si nuestros agricultores tomaran mas empeño en el beneficio y preparación del fruto, como los Sres. Jeneral J. Ru-

fino Barrios, Manuel Herrera, José María Samayoa y Otto Bleuler, cuyas muestras fueron consideradas como las de más sobresaliente superioridad, nuestro café podría en todos los mercados sostener victoriosa competencia con cualquier otro del mundo.

Con respecto del cacao, tengo el gusto de asegurar que las muestras exhibidas y principalmente las que presentó el Sr. José Flores Mazayras, fueron consideradas por todos, como las de mejor grano de su especie hasta hoy conocido. Resultado tan lisonjero debe animar á nuestros agricultores, y estimularlos para que emprendan en mas grande escala el cultivo de un fruto tan valioso, y para cuya producción estamos en tan inmejorables condiciones.

Me he confirmado en la convicción de que no tenemos necesidad alguna de importar harinas del Norte, al conocer la calificación que obtuvieron las muestras, tanto de harina de trigo, como de maíz y banana, que figuraron en la Exposición, y entre las cuales se hizo notar la elaborada en el molino de "El Portal," del Sr. Herrera. Al examinarlas, apreciando su calidad superior, todos los visitantes se mostraban admirados de que todavía fuesemos tributarios del extranjero en este ramo, cuando poseemos los elementos necesarios, no solo para satisfacer ámpliamente las exijencias del consumo interior, sino tambien para convertirlo en un artículo exportable. Ojalá que esto se efectúe pronto; y fácilmente se efectuará si los empresarios, comprendiendo sus verdaderos intereses, á los que tan íntimamente están ligados los interes nacionales, ensanchan sus operaciones tanto en el cultivo, como en el beneficio del trigo y demàs granos farináceos.

De vital importancia conceptúo llamar la atención de nuestros empresarios hácia el porvenir que ofrecen á los azúcares los mercados de Norte América. El conocimiento práctico que ya se tiene en el país del cultivo de la caña; las estensas y frescas zonas en que puede producirse; y la variedad y excelencia de los azúcares que se obtienen, comprobadas una vez más por el muy favorable aprecio que se hizo de las muestras llevadas á Boston, todo nos indica que este ramo es uno de los que deben atraer con mas predilección la actividad y capitales de nuestros agricultores.

No podría decir que el caucho de Guatemala obtuvo la preferencia entre los que en Boston se exhibieron. El nuestro está á una altura bastante menor que el de "Pará," lo cual depende, sin duda, de la poca atención, que hasta ahora, se ha prestado á ese cultivo en la República. Sin embargo, no creo difícil que, con el tiempo, sea el caucho uno de nuestros artículos explotables mas valiosos; y á ese respecto me permito hacer la indicación de que Boston ha de ser el mercado á que naturalmente deban enviarse nues-

tras remesas, (en vez de Nueva York, á cuya plaza se hacen hoy los envíos), por ser en el Estado de Massachusetts en donde existen las mayores y mas acreditadas fábricas de artículos de hule que hay en toda la Unión Americana.

Sorpresa, á la par que admiración, produjo el exámen de las doscientas cuarenta y una clases de maderas que en el concurso figuraron. Tal muestra de las exhuberantes riquezas naturales que nuestro territorio ofrece, nos hace contemplar, en grata perspectiva el aumento incalculable de prosperidad que debe tener la República cuando la gran vía al Norte, proporcionando cómoda y barata salida á nuestros productos, facilite la exportación de las preciosas y variadísimas maderas que poseen los inmensos bosques nacionales.

En Norte América, en donde han alcanzado un desarrollo prodijioso las industrias fabriles, no podrían ser objeto de muy grande interés las manufacturas de Guatemala; sin embargo, algunas de las expuestas llamaron vivamente la atención, como el magnífico calzado que remitieron los Sres. Francisco Granados y H.°, y que, en la opinión de los intelijentes, en nada cede à las obras más perfectas de su género que se fabrican en Francia y Alemania.

En resúmen, Sr. Secretario, creo que los sacrificios, relativamente pequeños, que el Gobierno se impuso para figurar dignamente en la Exposición de Boston, están muy lejos de ser estériles y vanos. Nuestras variadas maderas, excelentes mármoles, minerales riquísimos, plantas téxtiles de múltiples clases, café, cacao, azúcar, etc, de inmejorable calidad y, en jeneral, la gran mayoría de los productos exhibidos en aquel gran torneo del trabajo, han evidenciado una vez mas que á Guatemala, tan pródigamente dótada por la naturaleza, y hoy bajo la influencia bienhechóra de un Gobierno tan progresista, perseverante y animoso como el que dirije el Jeneral Barrios, no falta ninguna condición para ser con el tiempo uno de los países mas ricos, mas cultos y mas prósperos del mundo.

Quedando á las órdenes del Sr. Secretario, por si desea la ampliación en cualquier sentido del presente informe, tengo la honra de reiterarle las protestas de la distinguida consideración y aprecio con que me suscribo su deferente S. S.

Florentin Souza.

DECRETO NUM. 300.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

Considerando: que no habiendo en la República otras Aduanas de Rejistro que las de Guatemala, Livingston y Champerico, segun el artículo 773 del Código Fiscal: que estando exhonerar

de derechos las mercaderías que se introducen al nuevo puerto de Livingston y á su correspondiente Zona, declarada libre por decreto de 14 de Junio de 1882: que siendo necesario é indispensable sustituir esa Aduana de Rejistro con otra situada en los puertos del Norte: que conviniendo tambien á las rentas fiscales que el rejistro de las introducidas por aquella Zona se verifique en el puerto de su desembarque; y considerando, por último, que solo así podrá evitarse el fraude de los derechos por las mercaderías que se internan á la República.

Por tanto; en uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1.° —Que en lo sucesivo se tenga por Aduana de Rejistro la de Izabal, en sustitución de la de Livingston.

Art. 2.° —Que todas las mercaderías introducidas á la República por aquel Puerto se rejistren precisamente en la Aduana del mismo Izabal.

Art. 3.° —Que para verificar el rejistro de que se trata se arreglen el Administrador y empleados de aquella Aduana á lo dispuesto sobre el particular por el citado Código Fiscal; quedando en estos términos reformado el artículo 773 de que ya se ha hecho mención.

Dado en el Palacio del Gobierno: en Guatemala, á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público

Delfino Sanchez.

—

CONTRATO

CELEBRADO CON EL CAPITAN J. M. DOW, AGENTE JENERAL DE LA COMPÁÑIA DE VAPORES CORREOS DEL PACÍFICO, RELATIVO AL SERVICIO DE LOS VAPORES DE LA PROPIA COMPAÑIA EN CIERTOS PUERTOS DE LA REPÚBLICA.

EL SECRETARIO de Estado y del Despacho de Fomento, con autorización del Sr. Jeneral Presidente, por una parte, y el Capitan D. J. M. Dow, agente jeneral en Panamá de la Compañia de vapores correos del Pacífico, por otra, han celebrado el contrato que sigue:

Artículo 1.° —Dow á nombre de la Compañia que representa, se obliga á que los vapores de esta hagan el servicio en los puertos de la República sobre el Pacífico, conforme con el itinerario hoy vijente, publicado por la Compañia en New York el 30 de Octubre de 1882; el que podrá la misma Compañia modificar en cuanto á las fechas para las conexiones, pero dejando sin alterar el número de vapores que hoy hacen el servicio, y son los siguientes:

Dos de los vapores de la línea conocida y designada bajo el nom-

bre de línea principal (Through Line), entre Panamá y San Francisco de California, Tocarán en el puerto de San José cada uno de ellos una vez al mes de ida y de vuelta.

Uno de los vapores de la línea conocida y designada "Línea Mexicana" entre Panamá y Acapulco, tocará de ida y vuelta una vez cada mes en los puertos de San José y Champerico. La Compañia, sin embargo, se reserva el derecho de suspender el servicio en los puertos mexicanos, pero en tal caso los vapores de la línea directa harán en los puertos de San José y Champerico el servicio para desembarcar y recibir pasajeros, correspondencia y carga, que dejarían de hacer los de la línea mexicana.

Uno de los vapores de la línea conocida y designada bajo el nombre de "Línea de Centro América," que hace el viaje entre Panamá y Champerico, tocará una vez al mes de ida y vuelta en el puerto de San José llegando hasta Champerico.

Un vapor de la línea directa tocará en Champerico una vez mensualmente de ida y de vuelta.

Art. 2.° —La Compañia se obliga á traer y llevar toda la carga de importación y exportación que resulta en ó para los puertos de Guatemala, para lo cual reservará en los vapores la capacidad mínima de 250 toneladas. Cuando las necesidades del tráfico lo exijan, la Compañia pondrá uno ó mas vapores adicionales entre Panamá, San José y Champerico y vice-versa, tocando en Tecojate cuando hubiere carga lista para embarcar.

Art. 3.° —Los vapores de la Compañia traerán y llevarán (salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor que lo hagan imposible), sin mas demora que el tiempo fijado en el itinerario establecido ó que se establezca por la misma Compañia, toda la correspondencia escrita ó impresa procedente de ó para los puertos de Panamá ó San Francisco y de ó para los puertos de Centro América y México, entregándola y recibiéndola en los puertos de Guatemala, donde los vapores deberán tocar segun este contrato. El Gobierno de Guatemala fijará las tarifas de portes de dicha correspondencia y percibirá su valor como renta que le pertenece. La Compañia entregará los paquetes de correspondencia al costado del vapor en el puerto de anclaje, y los recibirá hasta la hora de salida.

No será permitido á los capitanes recibir cartas fuera de las balijas, esceptuando aquellas que les fueren entregadas en alta mar, las cuales serán recibidas por los oficiales autorizados por el Gobierno para tal objeto; sin embargo queda convenido que la Compañia podrá recibir y llevar fuera de las balijas, todas las cartas ó papeles para ó de sus agentes y empleados, cuando se refieran á negocios de la propia Compañia.

Art. 4.° —Los Vapores de la Compañia conducirán á los puer-

tos de Guatemala, los artesanos, labradores, agricultores ú otros que deseen emigrar á la República, de cualquiera de los puertos en que toquen los vapores, por un precio que no exceda de la mitad de lo que jeneralmente pagan los pasajeros de proa, siempre que vengan contratados ó comprometidos por el Gobierno, y que presenten escrito ó impreso el contrato celebrado con el mismo Gobierno ó con sus agentes autorizados para el caso.

La Compañia tambien conviene en dar pasaje libre á los Ministros Plenipotenciarios del Gobierno de Guatemala en actual servicio, para cualquiera de las Repúblicas de Centro América, Panamá ó San Francisco California y vice-versa, y á los demás empleados en comisión del Gobierno, mediante comprobación prévia de su carácter, con los documentos correspondientes.

La Compañia conviene en trasportar materiales, para la construcción de ferrocarriles, que vengan de New York ó San Francisco, cuando la construcción se haga por cuenta exclusiva del Gobierno, y tambien para cualquiera obra de utilidad pública emprendida por el Gobierno, con una rebaja de 25 p.% de los fletes establecidos, entendiéndose que esta rebaja se hará solamente de la parte de fletes que corresponda á los vapores mencionados en este contrato.

Art. 5.° —Los vapores serán recibidos á cualquiera hora del día en los puertos donde deban tocar segun este contrato, y serán despachados en la hora señalada para la salida, tanto de dia como de noche, en dias de trabajo ó fériados; y á fin de que los vapores no sufran demoras, el Gobierno dará sus órdenes á los capitanes de los puertos, para que los reciban y despachen con la mayor eficacia y prontitud. Es condición que los vapores permanecerán en los puertos especificados en este contrato, el tiempo necesario para desembarcar y embarcar los pasajeros, correspondencia y carga, pero en ningun caso excederá de 24 horas la demora, á menos que así convenga á la Compañía.

Tambien queda convenido que el vapor de la línea directa que toca en todos los puertos mexicanos, no podrá ser detenido en el puerto de San José mas tiempo que el necesario para desembarcar y tomar pasajeros y correspondencia, y que el otro vapor de la misma línea directá no podrá ser detenido mas de seis horas; pero si se le ofreciere una cantidad suficiente de carga, prolongará su permanencia hasta doce horas. Estos dos vapores directos serán recibidos y despachados, si el tiempo lo permite, á cualquiera hora del dia ó de la noche.

Art. 6.° —La Compañia de vapores se compromete á no aumentar la tarifa de fletes y pasajes hoy establecidos de los puertos de Guatemala, á los de Panamá y San Francisco y los intermediarios entre estos dos puer-

tos y vice-versa, y desde el 1.° de Octubre de 1883 solo cobrará la compañia lo siguiente por pasajes á Nueva York y San Francisco:

De Champerico á Nueva York.	$ 170	Oro americano.
De San José á Nueva York.		
De los mismos puertos á San Francisco. .	$ 100	

Art. 7.° —Además la Compañia se compromete á hacer una rebaja de 25 p.% sobre la tarifa establecida para el trasporte de los productos de Guatemala á S. Francisco, esceptuando el café y azúcar, por haber sido ya rebajado el flete á $ 12—50, y á $ 10 oro americano, la tonelada de dos mil libras respectivamente. Tambien conviene la Compañia en rebajar el 25 p.% en los fletes de las harinas que de San Francisco se introduzcan á Guatemala y en los fletes que por la actual tarifa se cobran desde San Francisco, sobre maíz y trigo, que el mismo Gobierno tuviere necesidad de pedir, por causa de malas cosechas de estos cereales en el país.

Art. 8.° —Si por una causa inesperada, los vapores llevaren la correspondencia, mercaderías ó equipajes á otros de los puertos habilitados de la República para su importación, podrán desembarcarlos, obligándose á reembarcarlos para el puerto de su destino por su cuenta y riesgo, en otro vapor, sin que por esto causen derechos de importación ú otros impuestos en el puerto de su desembarque provisional.

Art. 9.° —El Gobierno de Guatemala concede á los vapores de la Compañia derecho de zarpar de cualquiera de los puertos de la República, en caso de mal tiempo, sin pedir el permiso correspondiente.

Art. 10.° —El servicio de la correspondencia conducida por los vapores, se hará en Panamá, como en la actualidad, con mediación del Cónsul de Guatemala en aquella ciudad; pero cuando el Gobierno no tenga Cónsul en Panamá, la Compañia de vapores atenderá este servicio sin aumento de subvención.

Art. 11.° —El Gobierno de Guatemala pagará á la Compañia de vapores por el servicio que ésta se obliga á prestarle una subvención anual de *veinte y cuatro mil pesos* ($ 24.000, en moneda de plata acuñada y corriente en la República, pagadera con toda preferencia, por trimestres vencidos, al agente qúe la Compañia se compromete á tener acreditado en esta ciudad; las cantidades procedentes de la subvención podrán exportarse libres de todo derecho.

Art. 12.° —Los vapores de la Compañia estarán libres de todo derecho de puertos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 13.° —Los vapores de la Compañia harán el servicio con toda regularidad y exactitud, y por ningun pretesto omitirán tocar en los puertos especificados, salvo en los casos fortuitos ó de

mal tiempo; pero si omitieren hacerlo por cualquiera otra causa, ó no cumplieren con lo estipulado en el artículo 2. °, la Compañia perderá de la subvención la suma que proporcionalmente corresponda al viaje ó viajes y puerto ó puertos omitidos.

Art. 14. ° —El Gobierno de Guatemala queda en libertad de contratar con otros indivíduos y compañias el establecimiento de nuevas líneas de comunicación; pero se compromete por el término de este contrato á no conceder mejores condiciones ó mayores ventajas á las aquí estipuladas.

Art. 15. ° —Si durante este contrato la Compañia quisiese vender los vapores que son objeto de este convenio, dará aviso al Gobierno de Guatemala con tres meses de anticipaciòn, obligándose la Compañia en todo caso á que los compradores garanticen el fiel cumplimiento de este contrato.

Art. 16. ° —La Compañia se obliga á no permitir que abordo de sus vapores se conduzcan tropas ó municiones de guerra de los puertos en que toquen á los de Guatemala ó adyacentes, si hubiera razón para creer que esos elementos pueden servir para hostilizar á Guatemala ó que se intente guerra ó pillaje.

Art. 17. ° —La Compañía se obliga á prohibir estrictamente á los empleados abordo de sus vapores la venta, en los puertos de Guatemala, de vinos, licores y demás artículos que causen derechos.

Art. 18. ° —Las diferencias que pudieran suscitarse entre el Gobierno de Guatemala y la Compañia de vapores acerca de la intelijencia y cumplimiento de los artículos de este contrato, serán dirimidos en Guatemala por medio de árbitros nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia se llamará un tercero nombrado por los mismos árbitros, cuya decisión será final y tendrá fuerza de sentencia ejecutoriada.

Art. 19. ° —Este contrato rejirá por dos años contados desde el día primero del mes en curso, y desde la misma fecha se entiende que principia á devengarse la subvención estipulada.

En fé de lo cual y para constancia de ambas partes se firman dos de un tenor, en Guatemala, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

Francisco Lainfiesta.

J. M. Dow.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 3 de 1883.

Traido á la vista el contrato que, con fecha 17 de Octubre del año en curso, ajustaron el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, á nombre del Gobierno de la República, y el Capitan J. M. Dow, en representación de la Compañía de Vapores de las Malas del Pacífico; y encontrándolo conforme en un todo con las instrucciones que á aquel funcionario se dieron para su celebración; el Jeneral Presidente acuer-

da: aprobar los diez y nueve artículos de que el referido contrato se compone—Comuníquese—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—Por impedimento del Secretario del ramo, el de Instrucción Pública—*Salazar.*

———

El infrascrito Jefe Político del Departamento de Livingston, por una parte, y los Sres. Anderson y Owen, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

1.° Anderson y Owen se comprometen á construir en este puerto un muelle, que colocarán en el punto que se les designe, debiendo partir precisamente de la puerta principal de los almacenes nacionales.

Medirá 180 piés de largo y 16 de ancho, y será sostenido por tres hileras de estacones de 15 pies de alto por nueve pulgadas de diámetro cada uno, á seis piés de distancia y cinco por lo menos de profundidad en el fondo del agua.

2.° En la parte superior de los estacones se abrirán dos muescas para ajustar sólidamente los durmientes que correrán á lo largo y ancho del muelle, á fin de que queden afianzados entre sí los estacones: sobre éstos se colocarán tablas de tres pulgadas de grueso bien aseguradas por medio de tornillos de hierro.

3.° Sobre la superficie del muelle se construirán dos rieles de madera cubiertos de una capa de hierro para el transporte en carros de las mercaderías que se embarquen ó desembarquen.

Estos rieles no solo correrán toda la lonjitud del muelle, sino que llegarán hasta el interior del almacen de la Aduana, rematando en la puerta principal que mira hácia la población.

4.° Sobre la punta del muelle y a una distancia conveniente, se colocarán cuatro grupos de fuertes estacones, dejando entre ellos el espacio suficiente para que pueda colocarse cualquiera embarcación, sujetándose por medio de cables.

5.° Todo el material que se emplée será pedido y pagado por los empresarios Anderson y Owen sin que el Gobierno tenga mas obligación que la de facilitar la gente necesaria, cuyos jornales cubrirán los mismos empresarios.

6.° los trabajos deberán comenzar quince dias despues de firmado el contrato y la obra deberá quedar terminada dentro de los tres meses siguientes, pasados los cuales, si la obra no se ha concluido, se les concederá un mes mas, y si pasado este último plazo no se ha terminado el muelle, caducará de hecho el presente convenio y los materiales que se hubieren acopiado quedarán á beneficio del Gobierno, sin que los empresarios puedan reclamar indemnización ni retribución.

7.° Una vez concluido y entregado el muelle á satisfacción de la persona ó personas que por una y otra parte se nombren para recibirlo, Anderson y Owen

podrán construir por su cuenta un ramal que partiendo del mismo muelle conduzca á los almacenes de aquellos las mercaderías en tránsito que les lleguen á su consignación.

8. ° Durante el término de diez años no pagarán derechos de muellaje las mercaderías ó productos que en tránsito solamente sean consignadas á los empresarios.

9. ° Es punto convenido entre los contratantes que si la obra del muelle importa mas de los $ 2,219 05 cs. en que ha sido presupuestado, al Gobierno no le corresponde pagar mas que la cantidad máxima de $ 1,719 05 cs., sin asumir responsabilidad de ninguna especie, pues el exceso será á cargo de los constructores.

10. ° El Gobierno se compromete á abonar á Anderson y Owen, por cuenta de derechos de importación, la suma estipulada de $ 1,719 05 cs.

11. ° El presente contrato queda sujeto á la aprobación del Supremo Gobierno.

Livingston, Octubre 31 de 1883

El Jefe Político accidental,
Pedro C. Ruiz.

Anderson y Owen.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 3 de 1883.

Examinado el convenio que, con fecha 19 del último Octubre, estipularon el Jefe Político del Departamento de Livington y los Sres. Anderson y Owen, para la construcción de un muelle en el propio puerto de Livingston, y hallándolo conforme con las instrucciones que para celebrar dicho contrato se comunicaron al indicado Jefe Político; El Jeneral Presidente acuerda: conceder su aprobación á los once artículos de que el contrato consta.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 3 de 1883.

Con vista de la solicitud formulada por la Municipalidad de Malacatan, y considerando que aquella Corporación no cuenta con recursos suficientes ni aun para satisfacer sus necesidades ordinarias, como son el servicio de las escuelas y la reparación de caminos, el Jeneral Presidente acuerda: que por cada quintal de café que pase por dicho Municipio, se cubran cincuenta centavos á la Municipalidad espresada. —Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 3 de 1883.

Traido á la vista el acuerdo gubernativo, emitido por la Secretaría de Fomento en 19 de Diciembre del año próximo pasado; y resultando que al reconocerse como entidad jurídica al Jockey Club guatemalteco, con los dere-

chos y obligaciones que determina el Código Mercantil, y al aprobarse sus estatututos, se le concedió además, que pudiera expender licores en el lugar de sus reuniones, sin pagar impuestos ni derechos de patentes, todo lo que tuvo lugar antes de que se constituyese legalmente; y considerando: que ya lo está, sin que esa gracia sea absolutamente menester para su existencia, mientras que su otorgamiento perjudica á las otras ventas y puestos de licores que satisfacen los impuestos y derechos establecidos, y que por la concesión de que se trata se hacen contínuos reclamos, así como que redunda contra los intereses fiscales; el Jeneral Presidente de la República tiene á bien dorogar el citado acuerdo á ese único respecto. Sin embargo, tanto el mencionado Jokcey Club, como en cualquier otro establecimiento se podrá en lo sucesivo continuar haciendo el expendio de licores por menor, siempre que se cubran los impuestos y derechos respectivos para equiparar los clubs con los otros establecimientos y escusar así los justos reclamos que sobre el particular frecuentemente se hacen.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente. —*Sanchez.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 3 de 1883.

El Jeneral Presidente acuerda: aprobar la erogación de mil pesos que, por el Tesoro público, se entregaron al Jefe Político de este Departamento para el arreglo y adorno del local en que se celebró la última féria de Noviembre, y para costear las diversiones que se dispusieron con el objeto de que tuviese mayor animación y mejor éxito dicha festividad.—Comuníquese— Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.— *Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 4 de 1883.

Con vista de la solicitud formulada por la Municipalidad de Amatitlan; y considerando que segun informa el Jefe Político de aquel Departamento, la Corporación carece de recursos suficientes aun para atender á sus gastos ordinarios, el Jeneral Presidente, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público, acuerda: los montepios ó casas de préstamo establecidos ó que se establezcan en dicha Cabecera pagarán á la Municipalidad cuarenta pesos mensuales, si el interés que cobran excede de tres y un octavo por ciento mensual, y veinte pesos, si hacen los préstamos á un tipo mas bajo.—Comuníquese.— Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 4 de 1883.

Siendo conveniente acceder á la solicitud que la Municipalidad

del pueblo de Agua Blanca ha formulado para que se disponga su supresión, el Jeneral Presidente, con vista del informe que emitió la Jefatura de Jutiapa, y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público, acuerda: que se suprima la Municípalidad espresada, debiendo el Jefe Político de aquel Departamento proceder con arreglo al Decreto de 25 de Agosto último.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 4 de 1883.

Con vista del informe que emitió la Jefatura de Chiquimula y estimando justas las razones en que la Municipalidad del pueblo de Concepción funda la solicitud que ha formulado para ser suprimida, el Jeneral Presidente de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público, acuerda; que se suprima dicha Corporación, debiendo el Jefe Político del Departamento espresado proceder con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de fecha 25 de Agosto último.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 4 de 1883.

Con vista del informe que emitió la Jefatura Política de Santa Rosa y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público, el Jeneral Presidente acuerda: acceder á la solicitud formulada por la Municipalidad del pueblo de Guazacapam, para que se disponga su supresión, debiendo el Jefe Político del Departamento espresado proceder conforme al Decreto de 25 de Agosto último.—Comuníquese.—Rubricodo por el Sr. Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 4 de 1883.

Examinadas las dilijencias relativas á la solicitud que Don Manuel J. Solares formuló para que segregándose su finca "San José" de la jurisdicción de Santa Ana Nistiquipaque, se anexe al Municipio de Cuajiniquilapa, y estimándose justos los motivos que se exponen, el Jeneral Presidente, con vista del informe que emitió el Jefe Político del Departamento de Santa Rosa, y de conformidad con lo consultado por el Ministerio público, tiene á bien acceder á la petición indicada.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 4 de 1883.

Siendo justas las razones en que la Corporación Municipal del pueblo de "San José Barberena" funda la solicitud que formuló para ser suprimida, el Jeneral Presidente, con vista del informe que

emitió la Jefatura de Santa Rosa y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público, tiene á bien acordar la supresión de dicha Municipalidad, debiendo el Jefe Político del Departamento expresado proceder con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de fecha 25 de Agosto último.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente—*Diaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 4 de 1883.

Considerando que la Municipalidad del pueblo de Panzós ha solicitado su supresión fundándose para ello en razones atendibles, el Jeneral Presidente, con vista del informe que emitió la Jefatura de la Alta Verapaz, y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público, acuerda: que se suprima la Corporación expresada, debiendo el Jefe Político de aquel Departamento proceder con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de fecha 25 de Agosto, próximo anterior.—Comuníquese—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente. —*Diaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 6 de 1883.

En el deseo de atender varias denuncias que se han hecho de terrenos baldíos que existen en las fincas que se indicarán, el Jeneral Presidente, de la República con presencia de las disposiciones aplicables del Código Fiscal, acuerda: que por cuenta de la Nación y teniendo á la vista los títulos de propiedad respectivos, se remidan y deslinden "Las Monjas," El Injenio de Ayarza," "Jutiapilla," "Orchoj," "Tablones," "Salitre" y "Salfate," para lo cual los dueños de dichas fincas presentarán sin escusa alguna, los títulos correspondientes.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 6 de 1883.

Considerando: que la "Compañia del Ferrocarril de Chaimperico y Setentrional de Guatemala" solicita que, en un solo cuerpo, se le concedan las mil caballerías de terrenos nacionales que debe darle el Gobierno, según el artículo 4.° de la contrata de 12 de Marzo de 1881, para realizar su propósito de establecer en ellas una empresa agrícola en grande escala, y que para modificar la contrata en tales términos no encuentra el Gobierno inconveniente alguno, y sí halla, en el establecimiento de la empresa que proyecta la Compañia, ventajas ostensibles para el país; por tanto, el Jeneral Presidente acuerda: que en las márgenes del rio Saarstoon y en el terreno limítrofe á la colonia de Belice, pueda obtener la Compañia en uno solo ó en diversos lotes las mil caballerías enun-

ciadas; debiendo practicár su medida el injeniero topógrafo á quien para el objeto comisione la Secretaría de Fomento.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente—*Lainfiesta.*

CONTRATO CELEBRADO CON DON FLORENTIN SOUZA, JERENTE DE LA COMPAÑIA DEL FERRCCARRIL DE CHAMPERICO Y SETENTRIONAL DE GUATEMALA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OTRO EDIFICIO IGUAL AL DE LA ESTACIÓN DE RETALHULEU.

DEEFINO SANCHEZ, Ministro de Hacienda. en representación del Supremo Gobierno, y Florentin Souza, Jerente de la Compañia del Ferrocarril de Champerico y Setentrional de Guatemala, en representación de ésta, han celebrado el siguiente contrato, con arreglo á las instrucciones que tienen recibidas.

1.° —El Jerente Souza compromete á la Compañia que representa á construir en la estación del Ferrocarril una casa ó edificio, exactamente igual á la que posée la citada Compañia en la estación del propio Retalhuleu.

2.° —La compromete además á que la casa de que se trata, tendrá las mismas dimensiones de la enunciada casa de la Compañia: á construirla en Retalhuleu al frente de dicha casa con la mayor exactitud y perfección; y á entregarla lo mas pronto posible, sin pasar nunca de diez meses, contados desde la fecha, comenzando los trabajos desde luego.

3.° —El Ministro de Hacienda obliga las rentas fiscales á pagar diez mil pesos por el valor del edificio que va á construirse, conforme al plano presentado al Ministro.

4.° —El pago se verificará por la Administración de Rentas de Retalhuleu en diez mensualidades de mil pesos cada una; entregándose la primera el 31 de Diciembre del mes en curso, y las nueve siguientes el último de cada mes.

Y á la firmeza y seguridad de lo estipulado, se obligan á su cumplimiento, con renuncia expresa y formal de las leyes que pudieran favorecer á sus comitentes, y los someten á los Tribunales de la República al cumplimiento de este contrato, que firman por duplicado en Guatemala, á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Delfino Sanchez

F. Souza.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 6 de 1883.

Estando arreglado á las instrucciones que se comunicaron al Ministro de Hacienda y Credito Público el contrato que este funcionario celebró en representación del Gobierno con Don Florentin Souza, Jerente de la Compañia del Ferrocarril de Champerico y Setentrional de Guatemala y á nombre de la misma, el Jeneral Presidente de la República,

acuerda: aprobar en todas sus partes los cuatro artículos de que consta el aludido contrato.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—Por impedimento del Secretario del ramo, el de la Guerra.—*Barrundia.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 6 de 1883.

Debiendo procederse á elejir los Diputados á que se contrae el Decreto Lejislativo de 26 de Abril último, y principiar dichas elecciones el 2 de Febrero próximo entrante, conforme al reglamento de la materia, es necesario determinar quienes desempeñan las funciones encomendadas á las Municipalidades, donde éstas se hallan suprimidas; por tanto, el Jeneral Presidente de la República acuerda: 1.° En los pueblos donde esté suprimida la Municipalidad, la publicación á que se refiere el artículo 5.° del reglamento de elecciones, se hará por el Juez Municipal respectivo; y 2.° La junta de que habla el artículo 6.° será presidida por el Juez Municipal de la Cabecera del Distrito, si en esta no hubiere Municipalidad, y servirá de Secretario el que lo sea del Juzgado. — Comuníquese. — Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 7 de 1883.

Habiendo pasado la mayor parte de los cursantes de la Escuela de Derecho de Occidente á hacer sus estudios en la de esta Ciudad y siendo en consecuencia innecesario el plantel primeramente mencionado, el Jeneral Presidente acuerda: 1.° Suprimir la Facultad de Derecho y Notariado de Quezaltenango y sus dependencias; 2.° que los Profesores que constituian dicha Facultad sean considerados como miembros de la de igual nombre creada en esta Ciudad; y 3.° que los fondos pertenecientes á las Facultades, que ingresaban á la de Occidente, pasen desde la fecha á la Tesorería de la de esta Capital. — Comuníquese.— Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Salazar.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 7 de 1883.

Con vista de la solicitud que los vecinos de San Andrés, del Departamento de Sacatepequez, han formulado, y en uso de la facultad que dá al Gobierno el Decreto de 30 de Setiembre de 1879, el Jeneral Presidente tiene á bien disponer: que dicho pueblo se erija de nuevo en Municipio, con los límites jurisdiccionales que tenía antes de la emisión del acuerdo de 14 de Marzo último.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Diaz Merida.*

———

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD FILARMÓNICA.

I.

Se establece una Sociedad Filarmónica en esta Capital, cuyos principales objetos serán fomentar el estudio de la música y proporcionar un entretenimiento á todas las personas que la forman.

II.

La sociedad estará compuesta de sócios contribuyentes y honorarios.

Serán contribuyentes los que hayan cooperado á la fundación de la Sociedad, y los que despues manifiesten deseo de pertenecer á ella, y se hagan presentar por un sócio, á la Junta Directiva; y honorarios todas las personas á quienes la Junta estime por conveniente hacerles ese nombramiento, y además los profesores de música que existan en el país.

III.

El gobierno y administración de la Sociedad Filarmónica estarán á cargo de una Junta Directiva compuesta de:

Un Presidente,
Un Vice-Presidente,
Dos Vocales,
Tesorero,
Un Secretario y un suplente.

Estos nombramientos se harán por la Junta Jeneral y por mayoría de votos, debiendo ser gratuitos y obligatorios por el término de un año, y solo recaerán en los sócios contribuyentes.

IV.

La Junta Directiva tendrá sesiones siempre que el Presidente lo juzgue oportuno, con asistencia, por lo menos, de cuatro de los indivíduos que la componen.

Son sus deberes:

1.° —Nombrar los empleados que puedan ser necesarios en la Sociedad, fijarles las asignaciones de que deben gozar, y entregarles por inventario los muebles y demás objetos que ésta posea, haciéndolos responsables de todos ellos:

2.° —Cuidar de la buena administración de los intereses de la Sociedad.

3.° —Presentar á la Junta Jeneral en su reunión anual un informe detallado de la situación administrativa de la Sociedad, sometiendo á su consideración las observaciones y reformas que juzgue convenientes.

4.° —Reglamentar los estudios, funciones, &, &, &, que inicie la Sociedad, y designar á las personas qúe deben tomar parte en ellos.

V.

Los estudios tendrán por lo menos lugar una vez á la semana en el local, el dia á la hora y conforme al programa que la Junta Directiva disponga. En el mismo programa se designará el maestro que deba dirijir cada parte.

VI.

Para el sostenimiento de la Sociedad se fija la cuota mensual de

un peso, que el Tesorero cobrará por meses anticipados á todos los sócios contribuyentes, quedando á cargo de la Junta Directiva la manera de arbitrar los fondos que se hagan necesarios para dotar á la Sociedad de los objetos que le sean necesarios.

VII.

Los sócios tendrán derecho á una carta personal que les dé entrada franca á todas las funciones, estudios, &, &, de la Sociedad.

VIII.

La Junta Jeneral se compone de todos los sócios contribuyentes y honorarios: tendrá sesión ordinaria todos los años dentro de los diez primeros dias de Octubre, para dar cuenta de los trabajos del año anterior y nombrar la nueva Junta Directiva; y extraordinaria, siempre que ésta lo estime necesario, ó por iniciativa de diez ó más sócios.

IX.

En el caso de que la Sociedad tuviese que disolverse, todos los muebles, música y demás objetos que entonces posea, pasarán á ser propiedad del conservatorio.

X.

Los presentes estatutos serán sometidos al Supremo Gobierno para su aprobación y los indivíduos que los firmen serán considerados como fundadores de la Sociedad.

(F.) *Julio G. Granados, Manuel Dardon (h.), Ernesto Wyld, Lowenthal, Alberto Salazar, Benedicto Sáenz, M. Arzú, Juan Cividanes, Leopoldo Cantilena, Ed. Hall, Mariano Lara, José Cayano, G. Rodriguez, R. Moreno, Carlos Shulits, Henry Payens, Lorenzo Morales A. F. Colmenares, P. Landerer, José R. Arroyo, Santos Toruño, Frank N. Titus, Juan J. Matheu, Pablo Lauterbach, Juan J. Rodriguez, Manuel Valle, G. Dressner, Augusto Pinagel, Luis Vasseaux.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 7 de 1883.

Vistos los Estatutos de la Sociedad Filarmónica, presentados al Gobierno para su aprobación; y no encontrando en ellos nada que se oponga á las leyes vijentes, siendo por el contrario, la Sociedad que se pretende fundar, de gran utilidad para el país; El Jeneral Presidente, en el deseo de fomentar las artes, cuanto sea posible, acuerda aprobar los diez artículos de que se componen los estatutos mencionados, debiendo quedar la nueva Sociedad bajo la inspección de la Secretaría de Instrucción Pública, pudiendo célebrar sus sesiones en el edificio de la Escuela de Música y Declamación. — Comuníquese. — Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente. —*Salazar.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 8 de 1883.

Habiendo solicitado el Jerente

de la "Compañía del Ferro-carril de Champerico y Setentrional de Guátemala" que el Gobierno dé su aprobación á la nueva tarifa de fletes que ha formado la Empresa; y conceptuando las modificaciones que en la indicada tarifa se hacen, arregladas á lo que estipula el art. 19.° del contrato de 12 de Marzo de 1881, favorables para los intereses del comercio y de la agricultura, que la Administración procura fomentar por todos los medios que están á su alcance; por tanto, el Jeneral Presidente acuerda: conceder su aprobación á la tarifa de que se ha hecho referencia, que es la siguiente:

"Tarifa de la Compañía del Ferro-carril de Champerico y Setentrional de Guatemala."—Empezará á regir el 15 de Diciembre de 1883.

Entre Champerico y Caballo Blanco y Retalhuleu.

Azúcar, peso bruto qq. . .	00—15	00—15
Café, peso bruto qq. . . .	00—34½	00—35
Hule, cueros de venado y artículos no enumerados, peso bruto. . . .	00—48	00—50
Cueros de res, c/u	00—10	00—10
Muebles y efectos, empaque voluminoso, peso bruto, qq.	00—60	00—60
Licores en cajas; clavazón, loza en javas, cristalería en cajas, lata, pintura, aceite y herramientas de agricultura, peso bruto, qq. .	00—43	00—45
Maquinaria, hierro en barras, ó yantas, láminas, ejes, ruedas, peso bruto, qq. .	00—43	00—45
Harina, maiz, cebada y sal extrangera, peso bruto, qq, ...	00—35	00—40
Sal elaborada en el pais, id. . , . . .	00—30	00—30
Bultos ó encomiendas de menor peso, mínimun cada uno. . .	00—25	00—25

—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Palacío del Gobierno: Guatemala, 10 de Diciembre de 1883.

Siendo justas las razones en que la Corporación Municipal de Atescatempa, funda la solicitud que formuló para ser suprimida,

el Jeneral Presidente, con vista del informe que emitió la Jefatura de Jutiapa y de conformidad con lo pedido por el Ministerio público, acuerda que se suprima dícha Municipalidad, debiendo el Jefe Político del Departamento expresado, proceder con arreglo al Decreto de fecha 25 del mes de Agosto próximo anterior.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente. — *Díaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 11 dc Diciembre de 1883.

Considerando: que el Gobierno, con el deseo de desarrollar la riqueza pública y privada, proporcionando fácil salida á los frutos del país por medio de buenas vías de comunicación, ha tenido que destinar gran parte del producto de las rentas fiscales para subvencionar empresas constructoras de líneas férreas, por cuyo motivo hay desequilibrio entre los ingresos y egresos de las cajas nacionales;

Que para evitar ese desnivel, se hace indispensable buscar un nuevo arbitrio que satisfaga la necesidad indicada; y

Que si los productores del café, que es el principal ramo de exportación en la República, son los que directamente obtienen las ventajas que ocasionan las empresas ferrocarrileras, natural y justo es que, por su parte, contribuyan al sostenimiento y ensanche de las rentas que se emplean en favor de esas empresas, el Jeneral Presidente, en uso de las facultades de que se encuentra investido, acuerda: 1.° Que durante la presente cosecha se pague al erario un impuesto de doce y medio centavos por cada quintal de café que se exporte por cualquier puerto de la República;

2.° Que mientras se amortiza la cantidad acordada por vía de subvención en favor de la Compañía constructora del ferrocarril de Champerico á Retalhuleu, se pague igualmente, desde luego, otro impuesto de doce y medio centavos por cada quintal de café que se exporte por cualquier puerto de la República; debiéndose cubrir dicho impuesto precisamente en Bonos del 12 p.% de los emitidos ya á favor de la empresa aludida.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

———

REGLAMENTO para las lecherías de la capital.

Guatemala, Dicíembre 11 de 1883.

Considerando: que para que las lecherías establecidas en esta ciudad, puedan continuar dentro de poblado sin perjudicar la salubridad del vecindario, es indispensable dictar algunas prescripciones de observancia obligatoria en aquellos puestos; y que tambien es conveniente fijar los requisitos que deben llenarse para establecerlos en el interior de la

poblacion, se emite el siguiente Reglamento que deberá rejir en esta Capital.

REGLAMENTO PARA LAS LECHERIAS.

§ I.

DE LAS LICENCIAS.

Artículo 1.° —No podrán establecerse lecherías dentro de poblado en esta Capital, sin prévio permiso de la sub-Jefatura Política.

Art. 2.° —En la solicitud que al efecto presenten los interesados, se espresarán detallanamente todas las circunstancias del puesto que se proyecte establecer, á fin de comprobar que llenará los requisitos exijidos por este Rehlamento.

Art. 3.° —Prévio informe de los Inspectores de Abastos, el Sub-Jefe Político resolverá si es ò no el caso de otorgar la licencia.

Art. 4.° —Si faltase alguna de las condiciones exijidas en este Reglamento ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, no se espedirá la licencia hasta haberse hecho las alteraciones convenientes.

Art. 5.° —En cada concesión se hará constar el número máximo de animales que pueda contener el establecimiento, siendo prohibido aumentar ese número bajo pretesto alguno.

§ II.

CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LAS LECHERIAS.

Artículo 6.° —Solamente podrán establecerse lecherías en edificios que se hallen en lugares espaciosos y bien ventilados, con patios que no seán húmedos, bajos ó fangosos.

Art. 7.° —Cuando el piso no fuere bastante sólido, se exijirá que sea empedrado ó que se rellene con cascajo, arena, etc. debiendo siempre tener desagüe.

Art. 8.° —Si alguno de los animales que se esquilmen enfermare, será inmediatamente estraido del establecimiento.

Art. 9.° —Las aguas que el ganado beba, deben ser corrientes, dulces límpias é inodoras. No podrá dársele aguas de pozo, á no ser que préviamente analizadas á costa de los interesados, resulten de buenas condiciones.

Art. 10.° —Los establos se mantendrán bien ventilados y en perfecto estado de limpieza; se sacará de ellos diariamente el estiércol y se lavará el piso si fuere posible.

Art. 11.° —El estiércol que se estraiga de los establos se sacará inmediatamente de la población, sin que se permita jamás acumularlo en cantidad alguna.

Art. 12.° —Queda prohibida la venta de leche de todo animal enfermo, y los contraventores estarán sujetos al castigo que impone el artículo 14 de este Reglamento.

Art. 13. ° —Queda asímismo prohibida la venta de leche adulterada, sin perjuicio de proceder contra el culpable á lo que haya lugar, publicándose su nombre y apellido en el informe respectivo del Inspector de Abastos.

Art. 14. ° —Cualquier falta de observancia de las disposiciones de este Reglamento se penará, la primera vez con multa de dos á cinco pesos ó igual número de dias de prisión; en caso de reincidencia, se mandará cerrar el establecimiento, sin perjuicio de dictarse la providencia que corresponda contra el culpable.

§ III.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 15. ° — En el improrrogable término de dos meses á contar desde la publicación de este Reglamento, se arreglarán á sus disposiciones las lecherías establecidas hasta ahora en esta Capital.

Art. 16. ° ---Los establecimientos que se hayan abierto sín licencia prévia de la Sub-Jefatura, pasado el término que fija el artículo anterior, se cerrarán imponiéndose al dueño la multa que expresa el artículo 14. °

Art. 17. ° — Los Inspectores de víveres se alternarán en las visitas de las lecherías, dando parte inmediatamente á la Sub-Jefatura Política de las faltas que en ellas noten.

Dado en la Sub-Jefatura Política del Departamento de Guatemala, con aprobación de la secretaría respectiva, á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Manuel B. Castilla.
Manuel Lechuga. Srio.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 12 de 1883.

Considerando que la Municipalidad del pueblo de San Jacinto solicitó su supresión apoyándose en razones atendibles, el Jeneral Presidente con vista del informe que emitió la Jefatura de Chiquimula y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público, acuerda que se suprima dicha corporación, debiendo el Jefe Político de aquel Departamento, proceder con arreglo á lo dispuesto en el decreto fecha 25 de Agosto próximo anterior.—-Comuníquese.-—-Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 12 de 1883.

Traída á la vista la exposición que por conducto de la Jefatura de Chimaltenango, ha elevado la Municipalidad de aquella Villa, solicitando la creación de una féria que tendrá lugar los días del 6 al 10 de Enero de cada año; y considerando: que esa festividad facilitará de un modo conveniente la salida de los productos agrícolas y dará impulso al comercio en aquel Departamento; el Jeneral Presidente acuerda: a-

probar la creación de la expresada féria en los días señalados por la Municipalidad de Chimaltenango, debiendo ésta tener preparados el local y todo lo que sea indispensable para la comodidad de los que concurren á la citada festividad.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente—*Lainfiesta*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 12 de 1883.

Estando comprobado que la mayor parte de las causas de contrabando de licores procede contra personas que están subvencionadas ó de acuerdo con los patentados para destilar ó para vender, abuso que acarrea graves pérdidas á la Hacienda pública y que por otra parte las disposiciones del Código Fiscal no son bastantes para subsanar este inconveniente, lo que tambien cede en perjuicio de los que trafican en el ramo de licores con sujeción á la ley, siendo al mismo tiempo deber ineludible del Gobierno reprimir la embriaguez, el Jeneral Presidente acuerda:

1. ° Cualquiera persona á quien de una manera sumaria se le compruebe haber incurrido en alguno de los casos que expresa el artículo 1.266 del Código Fiscal, y sus reformas, además de la pérdida de lo aprehendido y la indemnización al erario conforme lo espresan lós artículos 1.269 y 1.270 de dicho Código, ser destinada al trabajo en las fincas de las Costas de la República por el término de un año.

2. ° Los patrones ó administradores de dichas fincas pueden solicitar de la autoridad que conozca del hecho, que se les entregue al delincuente para que trabaje en sus fincas, debiendo pagarle su jornal como se acostumbre hacerlo con los otros mozos.

3. ° El Juez respectivo, de acuerdo con el Administrador de rentas, podrá denegar las solicitudes á que se refiere el artículo anterior, si hubiere motivo para sospechar que el patron ó administrador de la finca pueda tener interes directa ó indirectamente conexionado con el reo en lo relativo al delito.

4. ° El patrón ó administrador debe comprometerse á que el procesado permanecerá en la finca el tiempo que corresponda, y en caso de fuga á ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad que haya conocido de la causa y á dar todos los pasos que estén á su alcance para lograr la recaptura del reo, incurriendo en una multa de cincuenta pesos, si no cumpliere estas obligaciones.

5. ° Al concluirse la condena, cuyo tiempo se computará desde el día en que el contrabandista sea destinado á una finca, el patron ó administrador deberá dar una constancia al penado, quien la presentará al juez de la causa para que se agregue á ella como comprobante de la estinción de la pena.

6. ° En caso de reincidencia,

la pena establecida en el artículo primero será doble.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemalá, Diciembre 14 de 1883

Tomando en consideración las solicitudes que varias de las Corporaciones Municipales de la República han formulado para que se establezcan en su favor algunos derechos por las certificaciones que de la celebración del matrimonio civil se dan á los interesados; y en atención á que las Municipalidades no cuentan con recursos suficientes ni aún para satisfacer sus necesidades ordinarias, el Jeneral Presidente, estimando justas las demás razones que se han espuesto, acuerda: por cada una de las certificaciones que se estendieren del acta que acredite haberse verificado el matrimonio, con escepción de la que debe remitirse al Depositario del Rejistro Civil, se pagarán cinco pesos, por vía de derechos, cuya suma ingresará á la Tesorería del respectivo Municipio.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 14 de 1883.

Traída à la vista la consulta que la Dirección del Ferrocarril al Norte ha diríjido al Gobierno, sobre trasladar el puerto en la bahía de Santo Tomas en el Atlántlico á una localidad mas aparente, designando así mismo, en el nuevo lugar que se elija, una área destinada á la ciudad que allí habrá de levantarse:

Considerando: que segun los estudios de sondéo, últimamente practicados en la bahía de Santo Tomás, el fondo necesarío para el anclaje de buques de gran porte, queda unas tres millas mas al Oriente de la localidad ántes destinada para puerto en dicha bahía; y que bajo tales condiciones, es indiscutible la conveniencia de establecer el puerto en el punto que mayores ventajas ofrezca para la erección de un muelle, al cual puedan atracar toda clase de buques: que reconocida así la utilidad de la traslación del puerto, consecuencia de ésta es la traslación de la ciudad proyectada para el mismo puerto: el Jeneral Presidente acuerda: 1.° — Que se traslade el puerto en la bahía de Santo Tomás, al punto situado tres millas al Oriente del actual, en donde, segun los estudios practicados, se encuentran las condiciones para un buen fondeadero; y cuya localidad servirà de punto de arranque á la línea férrea del Norte; y 2.° Que se proceda á designar en la propia localidad, una área que mida tres mil yardas frente á la bahía y tres mil de fondo, para la erección de la ciudad; levantándose el corresqondiente plano de ésta, dividido en manzanas de cien yardas en cuadro y calles tiradas á cordel, de veintiseis yardas de

ancho; quedando establecido que, los lotes de tierra dentro del área destinada á la ciudad, serán vendidos á los particulares, en licitación pública, al precio de cincuenta centavos por yarda cuadrada, pagaderos precisamente en acciones del Ferrocarril al Norte; con la sola escepción de aquellos lotes que se destinen al servicio oficial y usos públicos de la nueva ciudad.—Comuníquese. —Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Lainflesta.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 17 de 1883.

Traída á la vista la nueva solicitud que ha dirijido al Gobierno Don Cárlos W. Luck, en calidad de Superintendente de la Compañía de productos Tropicales, contraída á que se concedan á favor de dicha Compañía tres mil hectáreas mas de tierra en un pnnto de la Zona libre del Departamento de Livingston, con tiguo á aquel en que tomará las dos mil hectáreas que le fueron concedidas en acuerdo de 7 de Diciembre de 1882; y además que se le otorguen algunas otras concesiones que estima indispensables para el mejor resultado de sus propósitos en órden al cultivo y colonización de esos terrenos. Atendiendo á que el Gobierno se halla dispuesto á no omitir medio alguno razonable con el objeto de promover el aprovechamiento de las tierras incultas y la introducción de trabajadores y colonos;el Jeneral Presidente tiene á bien acordar: 1 ° Se concede á la Compañía de productos tropicales una área que contenga tres mil hectáreas, en un terreno baldío que en el Departamento de Livingston se designe por los interesados de acuerdo con la Jefatura Política, cuya medida y deslinde será de cuenta de la Compañía, siendo á cargo del Gobierno solamente el gasto que ocasione la revisión de la medida; quedando subsistente, respecto á esta nueva concesión lo dispuesto en el artículo 3. ° de la de Díciembre de 82, sobre precio por cada hectárea, término de pago y entrega del título de propiedad;—2 ° Se extiende á favor de los colonos lo dispuesto en el artículo 4. ° de la anterior citada concesión, para que puedan introducir, por una sola vez, las máquinas, herramientas é instrumentos de agricultura que necesiten para el cultivo de las tierras que la Compañía les asigne; y les será tambien aplicable lo dispuesto en los artículos 5. ° y 7. ° de la repetida concesión de 82;—3. ° Se concede á la compañía la facultad de navegar en cualesquiera clase de buques, entre sus posesiones y el puerto de Livingston y bahía de Santo Tomás, sin pagar derecho alguno establecido ó por establecer durante diez años; y se le permite la construcción de un muelle cerca de sus almacenes en el río Dulce: —4. ° Si dos años despues de esta fecha la Compañía no comprobare haber introducido para e

cultivo de las tierras de que habla esta concesión á lo menos treinta colonos con sus respectivas familias y tener ya en rendimiento ó cultivada alguna parte, si no la mayor de dichas tierras, pagará la suma de dos mil pesos en oro americano como complemento de su valor, cuya obligación garantizan las propiedades de la indicada Compañía en aquella Zona.—-Comuníquese. —Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 18 de Diciembre de 1883.

Estimando justas las razones en que la Municipalidad de Jalpatagua funda la solicitud que formuló para ser suprimida, el Jeneral Presidente, con vista del informe que emitió la Jefatura de Jutiapa y de acuerdo con lo pedido por el Ministerio Público, tiene á bien disponer pue se suprima dicha Corporación, debiendo el Jefe Político del Departamento expresado, proceder con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de fecha 25 del mes de Agosto último.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. —*Diaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 27 de 1883.

Con presencia de la solicitud que ha elevado al Gobierno el Jeneral F. F. Millen, á efecto de que se hagan algunas ampliaciones y aclaraciónes al contrato que, sobre inmigración y colonización, celebró con la Secretaría de Fomento en 21 de Junio último; y considerando: que en los propósitos del Gobierno está el facilitar por todos los medios el incremento de la inmigración de jente laboriosa de que el pais tiene tanta necesidad para el mejor desarrollo de las empresas que está llamado á alimentar y sostener; el Jeneral Presidente acuerda: 1 ° Autorizar al Jeneral Millen, ó á quien lo represente en el contrato sobre inmigración, para que pueda entrar en arreglos particulares con los inmigrantes, en virtud de los cuales queden á favor de la empresa hasta diez hectáreas de tierra, de las cuarenta y cinco que el contrato destina para cada inmigrante colono:—2. ° Que lo dispuesto en el artículo 5. ° del convenio de Junio, se entienda sin aplicación de lo que dispone el inciso 4. ° del ártículo 4. °:— 3. ° Que la elección de los terrenos, pueda hacerse indistintamente, entre la empresa y el Jefe Político del Departamento en que radiquen, ó entre la empresa y el Gobierno; pero la salvedad de que en el primer caso, será necesaria la aprobación superior; y—4. ° Que sean libres del pago de los impuestos de faro y anclaje los buques que conduzcan á lo ménos cincuenta colonos.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.— *Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 27 de 1883.

Considerando: que en cumplimiento de lo que estipula el artículo 6. ° de la contrata de 12 de Marzo de 1881, se asignó en el cantón de Santa Catarina de la villa de Retalhuleu à la "Compañía del Ferrocarril de Champerico y Setentrional" el área de terreno que le era necesaria para la estación, talleres, oficinas, almacenes, desvíos, etc.; y que la Comñía aceptó dicho terreno, cuya demarcación consta en el plano que hizo formar la Jefatura Política de aquel Departamento; el Jeneral Presidente acuerda: que, con presencia, del referido plano, la Escribanía de Cámara y Hacienda proceda á extender á favor de la Compañía el título de propiedad correspondiente. — Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

——

Ley sobre elecciones de Presidente del Poder Judicial, Majistrados y Fiscales de la Corte de Justicia.

DECRETO NUM. 301.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

Considerando: que en 25 de Abril del año en curso, la Asamblea Lejislativa convocó á elección popular directa de Presidente del Poder Judicial y de Majístrados y Fiscales de la Corte de Justicia, para el periodo que comenzará el 15 de Marzo de 1884 y terminará en igual fecha de 1888; habiendo facultado al mismo tiempo al Ejecutivo para reglamentar la forma y requisitos con que debe procederse á la elección,

DECRETO:

La siguiente Ley para la elección directa de Presidente del Poder Judicial y de Majistrados y Fiscales de la Corte de Justicia.

TITULO I.

CAPITULO I.

De los electores.

Art 1. ° —Son electores todos los guatemaltecos que se hallen en el pleno goce de sus derechos políticos.

Art. 2. ° —No pueden ser electores:

1. ° Los que estuvieren en interdicción judicial.

2. ° Los que estuvieren suspensos en el ejercicio de los derechos políticos por auto formal de prisión, ó por estar cumpliendo condena de arresto mayor ó de arresto menor; y

3. ° Los que habiendo perdido sus derechos políticos, por habérseles condenado á una pena mayor que las de que se habla en el inciso precedente, no hubieren obtenido aún rehabilitación.

CAPITULO II.

De los elejibles.

Art. 3. ° —Para ser electo Presidente del Poder Judicial, Majistrado ó Fiscal de la Corte de

Justicia, es indispensable gozar de los derechos de ciudadano, ser mayor de veintiun años de edad, Abogado y del estado seglar, segun se previene en el artículo 86 de la Constitución.

TITULO II.

De las elecciones.

Art. 4.° —El dia 10 de Enero próximo entrante, cada Municipalidad ó Juez Municipal, en su caso, hará saber por medio de bando, que en la cabecera del Distrito respectivo debe instalarse una junta el dia designado para que principien las elecciones, á la cual entregarán los que deseen votar la certificación á que se refiere el artículo que sigue; y se exitará de la misma manera á todos los ciudadanos para que concurran con tal objeto, indicándose los dias y horas en que, segun esta ley, deben estar abiertas las elecciones.

Art. 5.° —Para acreditar el derecho electoral y poder ejercitarlo, los Depositarios del Rejistro Civil entregarán á cada elector una certificación fechada dentro de los quince dias anteriores al en que principien las elecciones, en la cual conste que éste ha sido inscrito como ciudadano y que no está comprendido en el artículo 2.° de esta ley. Sin presentar la certificación, no se podrá votar. (Modelo núm. 1).

Art. 6.° —Para que los individuos del Ejército, mayores de 18 años de edad y menores de 21, puedan obtener la certificación de que habla el artículo anterior, deben presentar al Depositario del Rejistro Civil una constancia de que lo son, firmada por el Jefe del Cuerpo á que pertenezcan.

Art. 7.° —Las elecciones se abrirán el 15 de Enero próximo entrante y se cerrarán el 23 del mismo; debiendo recibírse los votos, durante ese término, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cuatro de la tarde hasta las seis de la misma.

Art. 8.° —La junta de que habla el artículo 4.°, se compondrá de tres vecinos que designará el Alcalde 1.° ó 2.° de la cabecera del Distrito ó el Juez Municipal de la misma, en falta de Municipalidad, entre los que tengan mayor propiedad, y hubieren cumplido 21 años.

La Junta será presidida por el Alcalde que haya hecho la designación, y en su defecto, por el otro; ó por el Juez Municipal, en su caso. Será Secretario de la Junta, el de la Munipalidad respectiva, ó el del Juez Municipal que presida.

Art. 9.° —Una vez obtenga el elector la certificación de que habla el artículo 5.°, podrá dar su voto, lo que hará en voz alta, escribiendo con su propia mano, en el libro que la Junta tendrá destinado al efecto, los nombres de las personas por quienes votare.

El libro estará dividido en dos columnas; en la de la izquierda, se pondrán los nombres de los ele-

jidos y á la par, en la columna de la derecha, la firma del elector, cuidando el Secretario de separar los votos y la firma con una línea, marcada con tinta, para que no se confundan con los votos y firmas subsiguientes.

Si el elector no supiere ó no pudiere escribir, la persona que el mismo designe ó en su defecto, alguno de los indivíduos de la Junta, escribirá el voto de la manera indicada, firmando á ruego del votante. (Modelo número 2.)

Art. 10.° —Los electores, al votar por los veinticinco ciudadadanos que han de formar la Corte de Justícia, para que la Asamblea haga la designación de los que han de componer cada una de las Salas, observarán el órden siguiente: darán su voto primero para Presidente del Poder Judicial, luego para doce Majistrados propietarios, despues para cuatro fiscales, y por último, para ocho Majistrados suplentes. (Modelo número 2.)

Art. 11.° —Los electores deben ocurrir personalmente á dar su voto; y por ningun motivo, permitirá la junta que así no se verifique.

Art. 12.° —Es prohibido entrar con armas al local en que se reciban los votos y tratar en él de cualquier otro asunto público.

Art. 13.° — Corresponde al Presidente de la Junta, hacer que en las elecciones se observe el mayor órden.

Al mismo corresponde anunciar en voz alta el momento en que se abre y se cierra la votacion, y cuidar de que durante ella permanezcan en sus asientos por lo menos cuatro individuos de los cinco que componen la Junta.

Art. 14.° —Las autoridades y sus agentes, prestarán al Presidente de la Junta todos los auxilios necesarios.

En caso de desórden que perturbe las elecciones ó que pueda comprometer la tranquilidad, la fuerza armada no podrá intervenir, sino requerida por el Presidente de la Junta, de acuerdo precisamente con ésta,

Art. 15.° —Inmediatamente despues de cerrada la votación, en cada uno de los dias señalados para que se verifique, se regularán los votos que se hubieren emitido.

La regulación se hará en presencia de la Junta y del público, por el Rejidor mas antiguo de la Municipalidad respectiva, asociado de uno de los individuos de la propia Junta, designado por ella, y del Secretario de la misma, leyendo éste, en alta voz, los votos escritos en el libro.

Si en la cabecera del Distrito no hubiere Municipalidad, sino Juez Municipal, la Junta nombrará, en lugar del Rejidor, un vecino honrado, mayor de edad.

Art. 16.° —La Junta hará constar el resultado del escrutínio en una acta que estenderá á continuación del último voto recibido en el dia, debiendo publicarse, por medio de una lista que se fijará al efecto en la puerta

esterior del edificio municipal, los nombres de las personas que hayan obtenido votos, espresándose en *cifras* el número de sufrajios que á cada una corresponda.

En los dias subsiguientes, se añadirán sucesivamente á los designados en los dias anteriores, los nuevos votos que resulten en su favor.

Art. 17. ° —Dadas las seis de la tarde del dia 23, señalado para cerrar definitivamente las elecciones, y hecho el cómputo de los últimos votos, se tendrán aquellas por concluidas. Acto continuo, la Junta hará la regulación de los votos de ese dia y de los anteriores, y al pié de la última constancia del libro de elecciones, levantará una acta en que se esprese el nombre de la cabecera del Distrito y el de cada uno de los indivíduos de la misma Junta, relacionando en seguida la manera como se han verificado las elecciones y el número total de electores que hayan concurrido á ellas. Tambien se consignarán los nombres de las personas que hayan obtenido votos, se espresará cuantos obtuvo cada una, y se especificará quienes alcanzaron mayoría. Todos los indivíduos de la Junta firmarán dicha acta. (Modelo número 3.)

Art. 18. ° —De aquella acta se sacará una cópia autorizada por los mismos que la hubieren firmado, la que cerrada y sellada, con espresión de contener sufrajios del respectivo Distrito, se remitirá por conducto del Gobierno y dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de concluirse la elección, á los Secretarios de la Asamblea Lejislativa, quienes deberán conservar los pliegos en el estado en que los reciban.

Art. 19. ° —Las listas jenerales de los ciudadanos que concurrieren á votar y las de los que obtuvieren votos, se publicarán como corresponde, una vez cerradas definitivamente las elecciones, espresando en las segundas el número de votos que cada uno de los electos tenga en su favor.

Art. 20. ° —Las certificaciones de que habla el artículo 5. ° se archivarán por su órden, en legajos numerados para que, si fuere necesario, sirvan de comprobantes á la Junta.

Art. 21. ° —Los libros de elecciones y los legajos que se formen con las certificaciones que deben presentar los electores, se depositarán, concluidas las elecciones, en el archivo de la Municipalidad respectiva, ó en el del Juzgado Municipal.

TITULO III.

De la sanción penal.

CAPITULO I.

De las falsedades.

Art. 22. ° —Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Presidente del Poder Judicial é individuos de la Corte de Justicia, de alguno de los modos marcados en el artículo 150 del Código penal, se castigará con la pe-

na de reclusión correccional y multa de 50 á 200 pesos.

Art. 23. º —Cometen el delito de falsedad:

1, º —Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral, alteren el libro del Rejistro Civil ó las certificaciones sacadas de éste.

2. º —Los Depositarios del Rejistro Civil que entregaren á los electores certificaciones falsas:

3. º —Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato, para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección:

4. º —El que á sabiendas y con manifiesta mala fé, altere la hora en que deben comenzar las elecciones cada dia.

5. º —Los que estando inscritos como ciudadanos y provistos de la correspondiente certificación, voten sabiendo que estan comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 2. º de esta ley:

6. º —El que siendo elector, vote dos ó mas veces en la misma ó distinta mesa en una elección, ó una sola vez, tomando el nombre de otro para votar, usando de certificación agena, aunque tenga el mismo nombre:

7. º —Los indivíduos de la Junta electoral que admitan á votar dos ó mas veces á un mismo elector en la propia elección, y los que le admitan, aunque solo sea una vez, sabiendo que no goza de los derechos políticos y

8. º —Los que cometan cualquier otro acto de falsedad no previsto en los incisos anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

CAPÍTULO II.

De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.

Art. 24. º —Toda falta de cumplimiento de los deberes impuestos por esta ley á los funcionarios públicos, en las elecciones de que se trata y en los actos que con ellas tengan relación, será castigada con la pena de arresto mayor y multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 25 º —Cometen esta falta:

1. º —El Depositario del Rejistro Civil que se niegue á entregar á un ciudadano inscrito la certificación en forma que acredite el derecho á votar:

2. º —El Alcalde ó Juez Municipal que nombre indivíduos de la Junta á personas menores de edad.

3. º —El indivíduo de la Junta que despues de haber tomado posesión de su cargo lo abandone, ó se niegue, sin motivo justo, á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4. º —La Junta que deje de cumplir con lo prescrito en los artículos 11. º, 15. º, 16. º y 17. º de esta ley:

5. º —El Presidente ó Secretario que se niegue á consignar en el acta las dudas, reclamaciones ó protestas motivadas, ya se ha-

yan hecho de palabra ó por escrito.

6. ° —La Junta que no remitiere á su destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos, la certificación á que se refiere el artículo 18. °:

7. ° —La Junta que admita á votar al que no presente certificación en forma de que goza de los derechos políticos; y

8. ° —Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres de las certificaciones de que habla el artículo 18. °, antes del momento en que deban abrirse; y los que estando encargados de la conservación y custodia de dichos pliegos, los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres, sin designar autor cierto del hecho.

CAPÍTULO III.

De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones

Art. 26. ° —Toda arbitrariedad, abuso ó desórden no previsto en los anteriores capítulos, cometidos en las elecciones objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo á medio y multa de veinte á ochenta pesos.

Art. 27. ° —Cometen las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1. ° —Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector, contra su voluntad, en los días de elecciones, ó le impidan, con cualquiera otra vejación, el ejercicio de su derecho electoral.

2. ° —El que encerrare ó detuviere á otro, privándolo de su libertad, por menos de tres días, con el objeto de que no pueda emitir su voto; y

3. ° —Los que causaren tumulto ó turbaren el órden en el lugar de las elecciones para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Art. 28. ° —Serán castigados con la multa de cinco á cincuenta pesos:

1. ° —Los que penetraren armados á un lugar de elecciones. En todo caso deberán ser espulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella elección; y

2. ° —El que sin ser elector, entre á un lugar de elecciones y no salga de él tan luego como se lo prevenga el Presidente.

Art. 29. ° —Cualquiera persona que sin escusa lejítima, calificada por los demás individuos de la Junta electoral, se negare á formar parte de la misma, sufrirá una multa de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de ser nuevamente requerido para asistir á las elecciones.

Esta multa se aplicará por el Presidente de la Junta é ingresará á los fondos del respectivo Municipio.

——

CAPITULO IV.

Disposiciones comunes á este Titulo.

Art. 30. ° —Los Tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querella ó ya por simple denuncia, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la elección.

Los mismos Tribunales, para establecer su competencia, observarán las leyes de enjuiciamiento en materia criminal.

Art. 31. ° —Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 32. ° —En los delitos á que se refiere esta ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada, en sus grados medio á máximo.

Art. 33. ° —La acción para acusar por los delitos previstos por esta ley será popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada la elección.

Art. 34. ° — Cuando en el local destinado para las elecciones se cometiere algun delito de los penados por esta ley, salvo el caso del artículo 29. °, el Presidente de la Junta detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposición de la autoridad competente.

Art. 35. ° —Los delitos no comprendidos espresamente en las disposiciones de esta ley, se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

TITULO IV.

Disposiciones jenerales.

Art. 36. ° —Las dudas que ocurran al practicarse las elecciones, sobre la intelijencia y aplicación de este Reglamento, serán resueltas por las Juntas que presidan los actos respectivos; pero la resolución acerca de la validéz ó nulidad de las mismas elecciones, por carecer el nombrado de las calidades requeridas, ó por infraccion sustancial del presente Decreto ó por otros vicios de la elección, solo corresponde á la Asamblea. En consecuencia siempre que alguno de los que obtengan votos sea tachado durante las elecciones ó despues de terminadas éstas. de no reunir las calidades que se exijen para ser Presidente del Poder Judicial, Majistrado ó Fiscal de la Corte de Justicia, el Presidente de la Junta se limitará á recibir la declaración que se le haga y á remitirla á los Secretarios de la Asamblea con los comprobantes que deberá acompañar el reclamante.

Art. 37. ° — Cuando hubiere empate en las elecciones por reunir dos ó mas individuos igual número de votos para el mismo puesto, la Asamblea resolverá.

Art. 38. ° —En los pueblos que, espresa la tabla electoral adjun

ta los cuales forman los Distritos, quedan comprendidas las aldeas, caseríos, haciendas y demás lugares de la respectiva comprehensión Municipal. Si se hubiere omitido alguno de dichos pueblos, se entenderá que corresponde, lo mismo que los parajes comprendidos dentro sus límimites jurisdiccionales, al Distrito electoral mas inmediato.

Art. 39.° —A efecto de facilitar la ejecución del presente Decreto, el Gobierno hará las esplicaciones convenientes sobre los puntos que se le consulten, dictando todas las medidas que estime oportunas.

Dadon e el Palacio del Gobierno. á 28 de Diciembre de 1883.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernaciòn y Justicia

Cayetano Díaz Mérida.

MODELO NUM. 1.

De los boletos que el Depositario del Rejistro Civil debe estender á los electores, conforme al articulo 5.° del Reglamento.

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Distrito electoral de . . . . . .

Rejistro civil de . . . . . .

N. N., de (18 años ó mas si fuere indivíduo del Ejercito) ó de 21 (ó mas años) de edad si no lo fuere, soltero (ó casado) de oficio. . . . . , se haya inscrito al fólio. . . . . del libro número . . . . . bajo el número. . . . . ; sabe leer y escribir y no tiene anotación alguna marjinal, respecto de los derechos de ciudadano

Aquí la fecha.

Aquí la firma del Rejistrador.

MODELO NUM. 2.

Del libro de elecciones, conforme á los artículos 9.° y 10.°

Para Presidente del Poder Judicial, voto por N. N.

Para Majistrados propietarios por

N. N.
N. N.
N. N.
N. N.
N. N.
N. N.
N. N.
N. N.
N. N.
N. N.
N. N. y
N. N.

Para Fiscales por

N. N.
N. N.
N. N. y
N. N.

Para Majistrados suplentes por

N. N.
N. N.
N. N.
N. N.
N. N.
N. N.
N. N. y
N. N.

(Firma del elector.)

ó bien

A ruego de N. N. que no sabe firmar,

N. N.

MODELO NUM. 3.

Del acta prevenida en el artículo 17.°

En la Ciudad, Villa ó Pueblo de. . . . . á. . . . . del mes de. . . . . del año de 1884.

Los infrascritos que formamos la Junta electoral de este Distrito, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento para las elecciones de Presidente del Poder Judicial, Majistrados y Fiscales de la Corte de Justicia, hacemos constar que recibidas las votaciones por el término de 9 días durante el cual han estado abiertas, y siendo las seis de la tarde del dia de hoy, declaramos definitivamente cerrada la votación, y hecho el cómputo de votos, ha resultado el número total de. . . . . de los cuales han obtenido para Presidente del Poder Judicial, N., tantos N., tantos etc.; para Majistrados propietarios, N., tantos, N., tantos, etc.; para Fiscales N., tantos, N., tantos. etc.; y para Majistrados suplentes, N., tantos, N., tantos, etc., etc., cuya suma iguala al número de votos emitidos.

En consecuencia, N. ha reunido en este Distrito la mayoría de sufrajios para Presidente del Poder Judicial; para Majistrados propietarios, N. N. etc.; para Fiscales, N. N., etc.; y para Majistrados suplentes, N. N., etc.

De la presente acta se sacará una cópia certificada para remitirla á los señores Secretarios de la Asamblea, por medio del Ministerio de Gobernación.

N. N.

PRESIDENTE.

N. N. N. N. N. N.

N. N.

SECRETARIO.

TABLA

DE LOS DISTRITOS ELECTORALES

En que se divide la República para la elección de Presidente del Poder Judicial, Majistrados y Fiscales de la Corte de Justicía, con espresión de las ciudades, villas y pueblos que forman aquellos, y con advertencia de que la primera población de las asignadas á cada Distrito, es la cabecera del mismo, en donde debe verificarse la elección.

DISTRITOS

Primer Distrito—GUATEMALA.

Guatemala.
Chinautla.
San Antonio las Flóres.
San José Nacahuil.
Yampuc.
Villa de Guadalupe.
San Pedro las Huertas.
Ciudad Vieja.
Pinula.
Las Vacas.
Santa Rosita.
Concepción las Lómas.
Canalítos.
San Antonio la Paz.
San José del Golfo.
Palencia.

2.° *Distrito.*—SAN JUAN SACATEPEQUEZ.

San Juan Sacatepéquez
Mixco.
Sto. Domingo Xenacŏj.
S. Pedro Sacatepéquez.
San Raimundó.

Tercer Distrito.—AMATITLAN.

Amatitlan.
San Miguel Petapa.
Santa Ines.
Pueblo Viejo.
Villa Nueva.

Tercer Distrtito.—AMATITLAN.

Palin.
San Pedro Martir.
Pacaya ó San Vicente.
San Lorenzo.

4.° *Distrito.*—ESCUINTLA.

Escuintla.
Masagua.
Puerto de San José.
Guanagazapa.

5.° *Distrito.*—SANTA LUCIA.

Santa Lucía Cotzumalguapa.
Siquinalá.
La Gomera.
Don García.
Santa Ana Mixtan.
Chipilapa.
Tacuilulá.

6.° *Distrito.*—SALAMA.

Salamá.
San Miguel Chicaj.
San Jerónimo.
Rabinal.
Cubulco.
Saltan.
El Chol.
Urran.

7.° *Distrito.*—COBAN.

Coban.
San Juan Chamelco.
Chisec.
San Pedro Carchá.
Lanquin.
Senahú.
Cahabón.

8.° *Distrito.*— TACTIC.

Tactic.
Santa Cruz.

8.° *Dtstrito.*—TACTIC.

Tamahú.
San Miguel Tucurú.
Purulhá.
San Cristóbál Cajcoj.
San Joaquin.
Primavera.

9.° *Distrito.*—FLORES.

Flóres.
San José.
San Andrés.
San Benito.
Chachaclum.
San Juan de Dios.
Santa Ana.
La Libertad.
Dolóres.
San Luis.
Machaquilá.
Pueblos del partido de San Antonio.
Santo Toribio.
Yarché.
Poctum.

10.° *Distrito.*—ANTIGUA GUATEMALA.

Antigua Guatemala.
Ciudad Vieja.
Dueñas.
Alotenango.
Santa María.
San Juan del Obispo.
San Pedro las Huertas.
San Antonio.
Santa Catarina.
San Andrés.
San Lorenzo.
Santiago Zamora.
Magdalena.
Santo Tomas.
Santa Lucía.

10.° *Distrito.*—ANTIGUA GUATEMALA.

San Lúcas.
San Bartolomé.
Santiago.
Santa María Cauqué.
Jocotenango.
Santa Ana.
Santa Isabel.
San Gaspar.
San Cristóbal el Alto.

11.° *Distrito.*——CHIMALTENANGO.

Chimaltenango.
San Miguelito.
Sumpango.
San Lorenzo.
Pastores.
San Antonio Nejapa.
Acatenango.
San Pedro Yepocapa.
San Andrés Itzapa.
Parramos.
San Luis.
San Jacinto.

12.° *Distrito.*— SAN MARTIN JILOTEPEQUE.

San Martin Jilotepeque
Tecpan Guatemala.
Comalapa.
Santa Apolonia.
San Luis de las Flóres.

13,° *Distrito.*—PATZUN.

Patzun.
Balanyá.
Patzicia.
Villa de Zaragoza.
Caprera.

14.° Distrito.—SOLOLA.

Sololá.
Santa Lucía Utatlán
San José.
Santa Cruz de la Laguna.
Panajachel.
Concepción.
San Andrés.
Santa Catarina Palopó.
San Antonio Palopó.
Santa Catarina Ixtahuacán.
San Miguelito.
Nahualá.

15.° Distrito.—ATITLAN.

Atitlán.
San Lucas Tolimán.
Patulul.
San Juan de los Leprosos.
Santa Bárbara.
San Pedro la Laguna
San Juan.
San Marcos
Santa Clara.
Visitación.
San Pablo.

16.° Distrito—SANTA CRUZ DEL QUICHÉ

Santa Cruz del Quiché.
San Pedro Jocopilas.
Lemoá.
Chinique.
San Antonio Ilotenango.
Patzité.
Santo Tomás Chichicastenango.
Chiché.
San Andrés Sacabajă.
San Bartolo.
Joyabaj.
Sacualpa.

17.° Distrito.—SANTO DOMINGO SACAPULAS,

Sacapulas.
Cunen.
San Miguel Uspantán.
Santa María Nebaj.
San Gaspar Chajul.
San Juan Cotzal.

18.° Distrito—TOTONICAPAM.

Totonicapám.
San Cristóbal.
San Francisco el Alto.
Bobós.
San Andrés Xecul
Cabricán.
Cajolá.

19.° Distrito.—MOMOSTENANGO.

Momostenango.
Santa María Chiquimula
San Bartolomé

20.° Distrito.—MAZATENANGO.

Mazatenango.
San Francisco Sapotitlán.
Samayac.
San Gabriel.
San Lorenzo.
San Pablo.
Santo Tomás Perdido.
San Antonio Suchitepequez.
San Bernardino.
Santo Domingo.

21.° Distrito.—RETALHULEU.

Retalhuleu.
Cuyotenango.
San Felipe.
San Martin
San Andrés.

21. ° *Distrito*,—RETALHULEU.

Pueblo Nuevo.
Sta. Catarina.
San Sebastian.
El Palmar.

22. ° *Distrito*.—QUEZALTENANGO.

Quezaltenango.
Olintepeque.
Cantel.
Almolonga.
Zunil.
San Mateo.
Santa María.
Salcajá.
Franklin.
San Carlos Sija.
Nuevo San Carlos Sija.

23. ° *Distrito*.—OSTUNCALCO.

Ostuncalco.
Concepción Chiquirrichapa.
San Martin.
San Miguel Sigüilá.

24. ° *Distrito*.—SAN MARCOS.

San Marcos.
San Pedro Sacatepequez.
San Cristóbal Cucho.
San Antonio Sacatepequez.
Coatepeque.
Malacatán.
San Pablo.
El Rodeo.

25. ° *Distrito*.—TEJUTLA.

Tejutla.
Tutuapa.
Comitancillo.
Tajumulco.
Tacaná.
Sipacapa.

26. ° *Distrito*.—CHIANTLA.

Chiantla.
Huehuetenango
San Lorenzo.
San Sebastian.
Santa Isabel.
Santiago Chimaltenango.
San Juan Atitlan
Santo Domingo Usumacinta.
San Pedro Necta.
Todos Santos Chuchumatan.
San Martin.
Aguacatan.
Chalchitán.
Malacatan.
Santa Bárbara.
Colotenango.
San Ildefonso Ixtahuacan.

27. ° *Distrito*.—CUILCO.

Cuilco.
Amatenango.
Mazapa.
Motocintla.
Tectitlan.
San Miguel Istahuacan.
San Gaspar Ixchíl.

28. ° *Distrito*.—JACALTENANGO.

Jacaltenango
Concepción.
Santa Ana Huista.
San Antonio Huista.
San Marcos.
Petatan.
San Pedro Soloma.
San Juan Ixcoi.
Santa Eulalia.
San Miguel Acatan
San Sebastian Coatan.
San Mateo Ixtatan.
San Andrés.
Nenton.

29.° *Distrito.*—CUAJINIQUILAPA.

Cuajiniquilapa.
Los Esclavos.
Ixhuatan.
Santa Rosa.
Jumai.
Las Casillas.
Mataquescuintla
San Rafael.
Alzatate.

30.° *Distrito.*—CHIQUIMULILLA.

Chiquimulilla.
Sinacantan.
Nancinta.
Tescuaco.
Guazacapam.
Taxisco.

31.° *Distrito.*—JALAPA.

Jalapa.
Pinula.
Santo Domingo.
Sansare.
Sanarate.
Guastatoya.
Chaparron.

32.° *Distrito.*—JUTIAPA.

Jutiapa.
Atezcatempa.
Yupiltepeque.
Comapa.
Asunción Mita.
Sta. Catarina id.
Conguaco.
Jalpatagua.
Azulco.
Moyuta.
Pasaco.
Azacualpa.

32.° *Distrito.*—JUTIAPA.

El Oratorio.
Zapotitlan.
Chingo.
El Adelanto.

33.° *Distrito.*—CHIQUIMULA.

Chiquimula.
San José.
San Estéban.
Santa Elena.
Jilotepeque.
Ipala.
Jocotan.
Camotan.
S. Juan Ermita

33.° *Distrito.*—ESQUIPULAS.

Esquipúlas.
Jupilingo.
Jagua.
San Nicolás
Alotepeque.
La Cañada.
San Antonio.
Quezaltepeque.
San Jacinto.
Cubilétes.
Concepción.
Cáñas.
Limónes.
Anguiatú.
Atulapa.

35.° *Distrito.*—ZACAPA.

Zacapa.
La Fragua.
San Pablo.
Santa Lucía.
Santa Rosalía.
Los Manzanótes.
Estanzuela.
Rio Hondo.
Valle de Santa Cruz.

36.° Distrito.—SAN AGUSTIN ACASAGUASTLAN.

San Agustin Acasaguastlan.
Tocoi.
Magdalena.
Acasaguastlan.
Teculutan.
Chimalapa.
Usumatlan.
El Jícaro.
La Reforma.

37.° Distrito.—IZABAL.

Izabal.
Livingston.
Panzos.
Santo Tomas.
Gualan.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 29 de 1883.

Traída á la vista la solicitud que se ha elevado al Gobierno, contraída á pedir la creación de una féria anual en el pueblo de San Andrés Itzapa, Departamento de Chimaltenango, y para el día 5 de Diciembre; atendiendo á que las festividades de tal naturaleza estimulan el desarrollo de la agricultura, de la industria y del comercio de los pueblos en donde se efectúan; pero teniendo en consideración que si la féria que se solicita se acordase para la indicada fecha, serviría de obstáculo á la que en esta Capital se celebra durante los tres últimos días de Noviembre, y á que estando tan próximas ambas festividades, se dividirían entre ellas los artículos que vienen de los Departamentos, y aún de las vecinas Repúblicas, lo cual disminuiría la animación y movimiento comercial, así de la una como de la otra féria; por tanto, y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, el Jeneral Presidente acuerda: autorizar á la Jefatura Política del Departamento de Chimaltenango para que establezca en San Andrés Itzapa una féria que se verificará en los días 25, 26 y 27 de Diciembre de cada año; debiendo la Municipalidad respectiva destinar el local ó locales que conceptúe mas adecuados, así para el repasto de los ganados que se lleven, como para el tráfico de otros productos, y preparar con anticipación estancias cómodas y seguras para los pasajeros que asistan á la indicada féria.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 31 de 1883.

El Jeneral Presidente acuerda que los vocales de las Juntas Departamentales del ferrocarril al Norte, mientras estén en el ejercicio de sus funciones, queden exonerados de servir cargos concejiles.— Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 31 de 1883.

Habiéndose dispuesto por el

Gobierno la construcción de un nuevo rastro de ganado vacuno que preste mayor comodidad y mejores condiciones hijiénicas, que el que se halla actualmente en servicio, el Jeneral Presidente de la República, en el deseo de que pronto se lleve á término tan importante obra y con el fin de reunir los fondos necesarios para completar la suma presupuestada con tal objeto, acuerda: que desde esta fecha se paguen al Tesoro Público, además de los impuestos establecidos, veinticinco centavos por cada cabeza de ganado mayor que se beneficie en esta ciudad, hasta la conclusión de la expresada obra.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

———

Palacio del Gobierno; Guatemala, 31 de Dbre. 1883.

Con presencia de la moción que ha presentado el Sub-Jefe Político del Departamento, en que manifiesta la urgente necesidad que hay de construir un nuevo edificio para la matanza del ganado que se consume en la Capital, en razon de que el lugar en que actualmente se beneficia, no solo no presta para el objeto la comodidad y amplitud que son necesarias para el buen servicio y perfecto aseo en las operaciones de la matanza, sino que por hallarse situado casi dentro de la ciudad es antihigiénico; el Jeneral Presidente encontrando dignas de consideración las razones expuestas por la Sub--Jefatura Política acuerda:

1.° Autorizar la construccion de un local ámplio y aparente para el beneficio del ganado con las condiciones de comodidad y perfecto aseo que deben tener esa clase de establecimientos.

2.° Autorizar á la misma Sub-Jefatura Política para tratar con Don José Maria Samayoa sobre la adquisición de una manzana de tierra en la finca que posée lindante al Sur con terrenos de la Penitenciaría; compensando el valor de dicha manzana de tierra con la concesión de los derrames del agua que haya de usarse en el servicio del nuevo rastro; y

3.° Aprobar el cálculo ó presupuesto de *seis mil quinientos pesos* que conforme al plano que ha presentado la Sub-Jefatura Política importará la construccion de la expresada obra—Comuníquese Rubricado por el Señor Jeneral Presidente—*Lainfiesta.*

Año de 1884.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 3 de Enero 1884.

Vista la consulta elevada á la Secretaría de Instrucción Pública por el Decano de la Facultad de Medicina y Farmacia, en la cual manifiesta que la Junta Directiva de dicha Facultad opina por que el curso de Farmacia, que segun el plan de estudios vijente debe hacerse en dos años, se reduzca á uno, por ser ese tiempo bastante para hacer su estudio de una manera completa, el Jeneral Presidente, considerando atendible la razon expresada, acuerda: suprimir el segundo curso de Farmacia, quedando reducido en lo sucesivo á uno solo.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente —*Salazar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala 3 de Enero de 1884.

Habiendose dispuesto que en el Departamento de San Márcos los fondos de justicia se inviertan en las reparaciones que deben hacerse á las cárceles de la Cabecera, el Jeneral Presidente, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público, acuerda:—1.° aprobar el presupuesto de mil ciento cincuenta y ocho pesos que formó para la ejecucion de los trabajos, y fué remitido por la Presidencia del Poder Judicial; y 2.° que la inspeccion de la obra esté á cargo del Juez de 1.ª Instancia del Departamento expresado, cuyo funcionario cuidará de que se lleve á cabo con la posible economia.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

DECRETO NUM. 302.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

Considerando: Que suprimidas las Municipalidades en varios pueblos, se han suprimido igualmente los Síndicos Municipales, quienes por la ley están llamados á desempeñar algunas funciones i á intervenir en ciertos actos de importancia, por lo cual es indispensable establecer un funcionario que los

sustituya; en uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Artículo 1. ° —En cada pueblo donde hubiere Juez de Municipio, habrá tambien un funcionario con el nombre de Procurador Municipal, cuyas atribuciones son las mismas que las de los Síndicos Municipales.

Artículo 2. ° —Los Procuradores Municipales se elijirán de igual manera que las Municipalidades; para poder serlo se requiere las mismas calidades que para Síndico i en el ejercicio de sus funciones durarán un año.

Artículo 3. ° —Es gratuito el cargo de Procurador Municipal; pero el electo gozará de las mismas exenciones i prerogativas que los que desempeñan cargos consejiles.

Dado en el Palacio del Gobierno, á 4 de Enero de 1884.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia

Cayetano Diaz Mérida.

——

Palacio del Gobierno: Guatemala 4 Enero de 1884·

Habiendo manifestado varios padres de familia de la Antigua Guatemla el deseo que tienen de establecer un colegio de segunda enseñanza en esa cabecera, para lo cual se comprometen á levantar una suscrición entre ellos mismos, el Jeneral Presidente, con la mira de contribuir al sostenimiento del plantel mencionado y firme en su propósito de ímpulsar por cuantos medios esten á su alcance, al desarrollo de la instruccion pública, acuerda;

1 ° Autorizar la organización del colegio de segunda enseñanza ya referido; y

2 ° Subvencionarlo con cincuenta pesos mensuales, sin perjuicio de la suscrición índicada, para que se puedan dar las clases que señala el programa oficial. debiendo la Secretaría del ramo nombrar el personal del establecimiento y ejercer sobre éste la inspección inmediata que le corresponde. —Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Salazar.*

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, 5 de Enero 1884.

Con vista del informe que emitió el Jefe Político del Departamento de Suchitepéquez, en el cual propone que se suprima el Distrito Municipal de San Gabriel y se anexe al de Mazatenango, por carecer de fondos para que la Municipalidad que en el existe pueda satisfacer sus necesidades, y en atención tambien á la corta distancia á que ámbos se encuentran, el Jeneral Presidente, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público, y en uso de la facultad que dá al Gobierno el decreto de 30 de Setiembre de 1879, tiene á bien acordar la supresión del primero de dichos Municipios

y que quede anecxo al segundo—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

COMISIÓN GUATEMALTECA DE LÍMITES ENTRE GUATEMALA Y MÉXICO.

Los trabajos emprendidos para trazar la línea divisoria entre ambas Repúblicas, marchan satisfactoriamente y se ha inaugurado ya la demarcación de la primera línea geodésica, con la construcción del monumento á que se refiere el acta de 7 de Enero último, recibida en la Secretaría de Relaciones Exteriores, y que será levantado por la Comisión de México. La Comisión de Guatemala, conforme á lo convenido por los Jefes respectivos, construirá el correspondiente al punto distante veinticinco metros del pilar más austral de la garita de Talquian. La acta mencionada, dice así:

Comisión Guatemalteca de límites entre Guatemala y México. —Conste que hoy, siete de Enero del año de mil ochocientos ochenta y cuatro, en el Plan Muxbal, en el punto más oriental accesible por la naturaleza del terreno, reunidos los dos Jefes que suscriben, de las dos Comisiones de Guatemala y México, y en presencia de las personas de cáracter oficial y privado que también suscriben, manifestaron aquellos, que siendo fuertes las corrientes del río Suchiate, sería de corta duración el monumento que se construyera en el centro de ese río; que á orillas del barranco, que es casi á pico, sería también de poca duración, por falta de firmeza en el terreno, impropio para resistir los derrames de los aguaceros: y que, en consecuencia, convinieron en que éste era el punto ó lugar mas propio para establecer el primer monumento al Oriente, del plano vertical, á que se refiere la parte 1.ª del artículo 111 del Tratado de 27 de Setiembre de 1882, cuyo punto dista, de la orilla del barranco, 60 metros horizontalmente, bajo la inclinación de 19' 35' 30"; que de éste lugar, como está patente, se ven la cima del volcán de Tacaná y el punto distante 25 metros del pilar mas austral de la garita de Talquián y que fácilmente servirá, en cualquier tiempo, para que desde las alturas orientales, por simple vista de ojos, se conozca en el río Suchiate, donde lo corta el plano vertical mencionado ya.

Y los expresados Jefes convinieron en depositar en una botella, un duplicado de lo expuesto, en el fondo de la construcción del monumento, manifestando antes el Jefe de la Comisión de Guatemala, que no concurría al acto, la autoridad de San Márcos, por que le había sido imposible, según le ofició.—Miles Rock—José Salazar Ilarreguí—Sisto Córdoba, Regidor 1.º de la Municipalidad de Tapachula, representando al Jefe Político—Edwin Rockstroh, topógrafo de 1.ª clase de la Comisión de Guatemala.

—Joaquín Vázquez, capitán 1. ° del batallón 14. ° —Manuel Mendoza, regidor 1. ° de la Municipalidad de Tuxtla Chico—Trifón Ochoa, regidor 5. ° de la Municipalidad de Tuxtla Chico—Rubisindo de León, secretario de la Municipalidad de Tapachula--Andrés Ramírez de la Torre, teniente del batallón 14. ° —Cristóbal Ignacio Guillén, ayudante de la Comisión Méxicana—Matías López, regidor 1. ° de la Unión Juarez—Tiburcio Escobar, alcalde suplente de Unión Juarez—Gregorio Contreras, ayudante de la comisión de Guatemala—Manuel Díaz, vecino de Unión Juarez—Fermín Romero, vecino de Unión Juarez—Vicente Escobar, escribiente de la Comisión Méxicana.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 8 de 1884.

Con presencia de la solicitud en que los miembros de la Junta Directiva de la "Compañia de Vapores de Guatemala en el Atlántico" exponiendo las dificultades que pulsan para que pueda otorgarse la escritura social de la Compañia, en razón de los diversos y lejanos domicilios de muchos de los accionistas, piden al Gobierno autorización para que pueda extenderse dicha escritura, con presencia tan solo de documentos privados, reconocidos ante cualquiera autoridad judicial ó administrativa, ó bien por comparendo apud acta, de los mismos interesados ante aquellas autoridades; el Jeneral Presidente, en el deseo de facilitar la pronta organización de una sociedad, cuyos fines y propósitos la hacen acreedora á la protección y apoyo del Gobierno, acuerda de entera conformidad con lo que se pide en la solicitud relacionada.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 9 de 1884.

Con vista del informe que ha emitido la Jefatura de Amatitlan, en el cual propone que se suprima la Corporación Municipal del pueblo de San Miguel Petapa, y estimándose justas las razones que se exponen, el Jeneral Presidente, de conformidad con lo consultado por el Ministerio Público, tiene á bien acordar la supresión de dicha Municipalidad, debiendo el Jefe Político del Departamento expresado, proceder con arreglo á lo dispuesto en el decreto de fecha 25 del mes de Agosto último.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 11 de 1884.

Considerando: que en el contrato que el 27 de Febrero del año último se ajustó con los Señores Luis S. Andreu y Joaquin Rigalt se estipuló que oportunamente, acordaría el Gobierno á

favor de la empresa una subvención que correspondiese á los elementos que importara para el Teatro Nacional, al mérito de los artistas que en la compañia viniesen, y á los gastos que tuviera que hacer para poner en escena las obras del repertorio que ofrecía; que los Señores Andreu y Rigalt se han presentado en demanda de la subvención prometida, que la compañia dramática contratada y traída directamente por ellos ha tenido la mejor aceptación por parte del público, lo que demuestra que los concesionarios han llenado las obligaciones que, á ese respecto, el Gobierno les impuso; y habiéndose tenido á la vista las cuentas de lo que la empresa tuvo que erogar en pasajes, fletes, etc, para traer á la capital la compañia y los demás elementos que importaron, de igual modo que el presupuesto mensual de los gastos ordinarios de la compañía que no se compensa con el valor de las entradas al Teatro, dejando un déficit á cargo de la empresa; el Jeneral Presidente acuerda: que á los Señores Andreu y Rigalt se entregue por el tesoro público la suma de veinte mil pesos, como subvención del Gobierno á la compañía dramática y de baile de que son empresarios y en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 16 ° del convenio á que se ha hecho referencia.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 11 de 1884.

En vista de la urgente necesidad que hay de hacer á los empedrados de la Capital reformas de tal naturaleza que, al mismo tiempo que contribuyan á mejorar el aspecto de las calles, den plena facilidad y comodidad para el tráfico de carros, y hagan ménos frecuentes las reparaciones que bajo el actual sistema son á cada paso indispensables y no ofrecen duración. Atendiendo á que los arbitrios de que antes pudo disponerse para la reparación de empedrados, como el impuesto de carros y otros, se han destinado exclusivamente al sostenimiento del Cuerpo de Policía, cuya institución es de tanta importancia y ha producido los mejores resultados para el órden y seguridad de los vecinos de la Capital. Atendiendo igualmente á que en esta ciudad no se cobra el impuesto de ornato, que en las demás poblaciones de la República se hace efectivo, y que es conveniente sustituir este recurso con una imposición equitativamente distribuida, para atender á los gastos que demanda la reparación y mejora de los empedrados; por tanto, el Jeneral Presidente acuerda:

1. ° —Desde el corriente mes en adelante los dueños de propiedades ubicadas en el área de la Ciudad pagarán el impuesto de un cuartillo de real al mes por cada vara lineal que sus respec-

tívos fundos midan frente á una calle.

2. ° —Los productos de este impuesto se destinan desde luego, para la colocación en todas las calles de la Ciudad y en cada una de sus bandas, de dos líneas paralelas de piedra de cantera, del ancho y grueso correspondiente á una buena resistencia, para que sobre estas líneas rueden los carros y carretas que transitan por la Ciudad.

3. ° —Los propietarios que por su cuenta lleven á cabo la colocación de las líneas de piedra en la parte que les corresponda, serán exonerados del pago del impuesto por el término de seis años.

4. ° —La Jefatura política dispondrá lo conveniente para proceder á la reforma de los empedrados y para hacer efectiva la recaudación de este impuesto por medio de la Tesorería municipal, cuidando de que bajo ningun concepto se distraigan esos fondos del destino que este acuerdo les dá; y

5. ° —La misma Jefatura cuidará de proporcionar á los particulares las instrucciones necesarias, á fin de que los trabajos se ejecuten con la debida uniformidad.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 11 de 1884.

Con el objeto de prevenir la defraudación en el ramo de licores, el Jeneral Presidente de la República acuerda: 1. ° Todo individuo que no devuelva á la Administración respectiva á su vencimiento la patente que le haya sido concedida para vender ó destilar aguardiente, pagará una multa de cinco pesos por esta omisión. 2. ° Las guías y notas de remisión que se acompañan á las remesas de aguardiente, serán entregadas en el acto que lleguen á su destino al Administrador de Rentas ó al Guarda-Almacen del Depósito; y en los puntos en donde no exista esta oficina, á la autoridad local, quienes cuidarán de la autenticidad y exactitud de los expresados documentos, debiendo remitirlos á la Administración de Rentas respectiva. 3. ° Los patentados para vender, que no cumplan con la anterior disposición, incurrirán en una multa equivalente á cincuenta centavos por cada botella que exprese la remisión ó quia; y 4. ° En los documentos que antes se expresan, se escribirán con letras, tanto la fecha de su expedición, como la cantidad de botellas de aguardiente á que se refieran, y en ningun caso deberán contener borrones ó enmendaturas.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

COMUNICACION

dirijida por el Sr. Secretario de Fomento al Jerente de la Compañia del Ferrocarril Urbano de Guatemala, con motivo de una solictud formulada por éste á nombre de la propia Compañia.

Guatemala, 11 de Enero de 1884.

Señor Don Juan Magee.
Presente.

Habiendo examinado detenidamente los terminos y condiciones en que se halla concebída la concesión de un privilegio para establecer y explotar líneas urbanas de hierro en esta Ciudad y sus contornos; á cuyo privilegio hace U. referencia al solicitar se le autorice para llevar al paseo del cerro del Carmen, la línea que actualmente se construye, digo á U. para inteligencia de la Compañia que U. representa: que estando reconocida la utilidad de la prolongación de las líneas urbanas en favor de la mayor actividad del tráfico; el despacho de mi cargo no tiene inconveniente en que la expresada línea en actual construcción se lleve al paseo del Carmen; pero bien entendido de que al expedir esta autorización, es sin respicencia alguna al privilejio ó concesión de 6 de Agosto de 1878, bajo el cual comenzó á establecerse en la ciudad el Ferrocarril urbano, pues no habiendo los concesionarios observado cumplidamente las condiciones de la concesión, el privilejio quedó (ipso facto) sin efecto desde el momento en que sobrevino la falta de observancia en alguna de las expresadas condiciones; todo con arreglo á lo que esplícitamente impone el artículo 11.° de la concesión.

Al manifestar á U. lo expuesto, me es grato suscribirme su atento S. S.

(F.) *Lainfiesta.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 14 de 1884.

Este Ministerio acuerda: que por la Dirección General de Licores, se abra una cuenta corriente á cada uno de los documentos siguientes, que remitirá numerados y sellados á las Administraciones Departamentales, para los usos establecidos por la ley.

Patentes de destilación.
Patentes de venta.
Guías.
Envíos.
Ordenes.
Notas de remisión.
Recibos.

Los administradores Departamentales quedan en la obligación de devolver á la Dirección Jeneral los espresados documentos mensualmente, tanto los que correspondan á su Departamento, como los que hubieren llegado á su poder, procedentes de otro, cuando ya hubieren servido, advirtiendose que de los recibos remitirán solamente los talones; de las notas de remisión y guías, tanto el talón como las hojas que

les correspondan, y de los demás documentos solo devolverán las hojas que hubieren separado del talón.

Por la falta de cada uno de los expresados documentos incurrirá el Administrador ó empleado que la motive, en una multa de cinco pesos, que impondrà la Dirección Jeneral del ramo.

Para los efectos de la devolución de dichos documentos, se entenderá que ésta debe hacerse desde el día último del corriente con los que corresponden al mes en curso.

Las guías que solicitaren los particulares para la conducción de licores extranjeros, se estenderán por separado, no haciendo uso en este caso de los talones numerados y sellados por la Dirección Jeneral.—Comuníquese. *Sanchez.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala 16 de Enero de 1884.

El Jeneral Presidente de la República en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.° del Decreto de 3 del último Diciembre, por el cual se previene se tenga por Aduana de Rejistro la de Izabal, en sustitución de la de Livingston acuerda: 1.° Que desde luego se traslade el archivo y demás dependencias de la Aduana de Livingston á la de Izabal, quedando aquella en calidad de receptoría, dependiente del propio Izabal en todo lo que concierna al buen servicio público; y 2.° Que el Licenciado Don Vicente Dardón, Administrador de Livingston, pase á servir la Aduana de Izabal, con el mismo sueldo que actualmente disfruta. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sanchéz.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 16 de Enero de 1884.

Considerando: que son frecuentes los contrabandos que se han efectuado de mercaderías extranjeras que se introducen á la República, con perjuicio de las personas que de buena fé se dedican al importante ramo del comercio; y que se está en el deber de dictar todas las medidas conducentes para evitar en lo posible ese abuso, que sobre desequilibrar el comercio, afecta notablemente los intereses de la Hacienda Pública, el Jeneral Presidente acuerda: que mientras se hacen las reformas jenerales al Código Fiscal, se observen, desde luego, por las Aduanas de la República las disposiciones siguientes:

1.° —El artículo 1277 del Código Fiscal, queda así:—Se entiende que hay suplantación, cuando se suplantaren facturas, ó se les enmienden palabras ó números, ó se altere en la declaracion la calidad, cantidad, peso, tiro ó avalúo de las mercaderías; ó bien usando de cualquier otro recurso fraudulento.

2.° —Caerán en comiso por excesos, omisiones ó suplantaciones en el despacho y reconocimiento de las mercaderías, no solo los

exesos ó efectos que se suplanten, sino todo el contenido del bulto ó fardo en que vengan las merderias suplantadas ó resulte el exeso.

3. ° —Ademas de la pena de comiso por las defraudaciones en la importación de mercaderías extranjeras, los introductores pagarán una multa equivalente al décuplo del valor de los derechos que importen los exesos ó efectos que se hayan intentado introducir de contrabando.

4. ° —Los defraudadores que no satisfagan las multas que se les impongan, sufrirán una pena de prisión correccional, equivalente á un dia de prisión por cada diez pesos.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

DECRETO NUM. 303.

J. RUFINO BARRIOS Jeneral de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

Considerando: que es conveveniente remover los obstáculos que pudieran oponerse al desarrollo que van tomando la agricultura é industria nacionales, con especialidad en el ramo de aguardiente que se fabrica en el pais, cuya elaboración, por otra parte, debe estar al alcance de los que quieran dedicarse á este negocio:

Consultando, ademas, la equidad y la justicia con que deben imponerse las contribuciones sobre el consumo de dicho artículo, sin perjuicio de los intereses fiscales, he tenido á bien decretar, y

DECRETO:

Artículo 1. ° —Queda suprimido el pago del impuesto que se cobra sobre patentes para destilar y vender aguardiente del país.

Art. 2. ° —Las nuevas patentes que se expidan para destilar y vender aguardiente, se extenderán por el número de dias ó meses que solicite el interesado, no exediendo el plazo de la concesión de tres meses.

Art. 3. ° —Cada botella de aguardiente que se destile en la República, pagará un impuesto de 37 y medio centavos, conteniendo 24 onzas de capacidad y 50 centígrados de Gay Lussac de riqueza alcoholica. Este impuesto será pagado por el vendedor al sacar el aguardiente de los Depósitos para su consumo.

Art. 4. ° —Las personas autorizadas para destilar aguardiente, entregarán en los Depósitos la cantidad de licor patentada y los exesos que resultaren, bajo el concepto de que no verificando lo primero, se les exijirá el pago que corresponda á la falta que hubiere, garantizando este pago á satisfacción del respectivo Administrador; y no verificando lo segundo, quedan sujetos á las penas establecidas á los contrabandistas.

Art. 5. ° —No podrán hacerse ventas en los Depósitos por menos de veincinco botellas.

Art. 6. ° —Los destiladores podran trasladar su aguardiente de uno á otro Depósito, prévio pago del impuesto, que se cubrirá por una sola vez.

Art. 7. ° —Se estenderán patentes para la venta por mayor y menor de licores extranjeros por un termino que no baje de un mes ni exeda de tres, debiendo cubrir anticipadamente el patentado una cuota de veinticinco pesos mensuales.

Art. 8. ° —Para obtener patente de venta de aguardiente del pais, dará el interesado una caución pecuniaria de veinte á doscientos pesos, segun la importancia del lugar y demás circunstancias, asegurando la caución con el deposito en efectivo de la cantidad ó con fianza ú otra garantía á satisfacción del Administrador respectivo. La caución tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones del ramo, sin perjuicio de que, en su caso, se impongan las penas establecidas á los contraventores.

Art. 9. ° —Cometen delito de contrabando los que vendan licores extranjeros ó aguardiente del pais, sin haber obtenido préviamente las patentes que los autoricen.

Art. 10. ° —La recaudación del impuesto que se establece en el presente Decreto, se hará por los Administradores respectivos en la cabecera de cada Departamento; y en los otros lugares por los Guarda-Almacenes del Depósito en que se verifique la salida del aguardiente, quienes enterarán en las Administraciones del ramo, sin demora, los valores que reciban.

Art. 11. ° —Los Guarda - Almacenes de Depósito caucionarán su manejo en la recaudación que es á su cargo, con fianza competente que calificará el Director Jeneral del ramo.

Art. 12. ° —La destilación y venta de aguardiente del pais continuarán bajo las mismas condiciones y formalidades establecidas que no se opongan á lo que se prescribe en la presente disposición.

Art. 13. ° —Este Decreto comenzará á regir desde el primero de Marzo próximo. En consecuencia, las patentes para destilación y venta que se han expedido ó que se expidan con anterioridad, vencerán en toda la República el dia último de Febrero.

Art. 14. ° —Por el aguardiente que resulte existente en los Depósitos al comenzar á rejir la presente disposición, se cobrará el impuesto de 12 y medio centavos por cada botella, cuyo pago se verificará con arreglo al artículo 3. ° de este Decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno de Guatemala, á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público.
Delfino Sanchez.

———

Contrato celebrado con Don Pablo Edelmann relativo á la construcción de un puente sobre el rio Naranjo.

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO, CON AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR JENERAL PRESIDENTE, POR UNA PARTE, Y EL INGENIERO PABLO EDELMANN, POR LA OTRA, HAN CELEBRADO EL CONTRATO QUE SIGUE:

Art. 1.° —Edelmann se compromete á construir sobre el rio Naranjo, y en el trayecto de la carretera del Rodeo á Coatepec, un puente de madera, conforme en un todo con el plano que ha sometido á la Secretaría de Fomento,

Art. 2.° —El puente se colocará en el lugar donde estuvo el primer puente colgante, arriba del que ocupa el provisorio, por el que se hace el tráfico en la actualidad.

Art. 3.° —Descansará el puente sobre bastiones de cal y canto, suficientemente sólidos y firmes; y las dimensiones de la obra serán las de sesenta yardas entre uno y otro bastión, cinco yardas de anchura y las demás especificadas en el plano á que se ha hecho referencia.

Art. 4.° —Los bastiones debederán quedar con la altura de siete y media yardas sobre el nivel ordinario del rio, á fin de que no alcancen á su piso las mayores corrientes que haya en la estación de las llúvias.

Art. 5.° —Toda la madera de que se haga uso para la obra deberá ser pino colorado, que podrá tomar el contratista, sin pagar derecho alguno, de los astilleros que pertenecen á la Municipalidad de San Márcos.

Art. 6.° —El contratista podrá introducir libremente por el puerto de Champerico el aparejo real, los cries, los útiles y tejas de hierro, los cables de cáñamo, la herramienta y el alquitran que para la obra sean necesarios.

Art. 7.° —Si Edelmann hace labrar en San Márcos la madera que ha de emplear en el puente, su conducion, desde la cabecera indicada hasta el lugar de los trabajos, será efectuada por cuenta del Gobierno.

Art. 8.° —La Jefatura Política de San Márcos cuidará de proporcionar al contratista los mozos que para sus trabajos necesite; obligándose Edelmann á pagarles con toda puntualidad el jornal de costumbre.

Art. 9.° — El contratista se compromete á entregar la obra, enteramente lista para el servicio público, á mas tardar en los primeros quince dias de Diciembre del corriente año; sujetándose á pagar una multa de seis mil pesos, si no concluyere la obra en el término indicado, salvo que se lo impida un caso fortuito ò de fuerza mayor.

Art. 10.° —Edelmann garantiza la duración del puente por seis años, siendo responsable al Gobierno si la obra se destruyere ó se deteriorase en ese término á no ser que el daño sea motivado por un caso fortuito.

Art. 11. ° —Todo el puente llevará un barniz de alquitran, que el Gobierno cuidará de renovar cada año; siendo esta condición indispensable para que pueda hacerse efectiva la responsabilidad que á Edelmann impone el artículo anterior.

Art. 12. ° —El précio total de la obra será la suma de *doce mil quinientos pesos*, que se entregará al contratista en los términos siguientes; *tres mil pesos* al contado: *seiscientos pesos*, el dia último de cada uno de los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre próximos; *mil cien pesos* el último de Octubre; el último de Noviembre *seiscientos pesos*; y los *tres mil* restantes cuando entregue la obra, á satisfacción del Gobierno.

Las mensualidades que se especifican en el párrafo anterior, serán pagadas á Edelmann por la Adminstración de Rentas de San Márcos, y con la mayor puntualidad, á fin de evitar por falta de fondos, haya retrazos en la obra.

Arti. 13.° —Tan luego como Edelmann dé aviso de haber llevado á término la construcción del puente, pasará á recibirlo é inspeccionarlo una comisión que la Secretaría de Fomento designará; y si resultare que le falta alguna de las condiciones convenidas, ó que no presta todas las garantías conocidas de duración y solidez que pueden exigirse en una obra de tal naturaleza, tendrá el contratista que reformarlo por su cuenta, y que pagar, además, los gastos de la comisión que se envíe.

En fé de lo cual y para debida constancia, de ámbas partes, se firman dos de un tenor, en Guatemala, á 18 de Enero de 1884.

Francisco Lainfiesta.

Pablo Edelmann.

——

Aprueba el anterior Contrato.

Palacio del Gobierno: Guatemala Enero 18 de 1884.

Traído á la vista el contrato que, para la construcción de un puente sobre el rio Naranjo, ajustó en esta fecha el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento con el ingeniero Don Pablo Edelmann; y encontrándolo conforme en un todo con las instrucciones que se dieron á dicho funcionario para su celebración; el Jeneral Presidente acuerda: aprobar los trece artículos de que el contrato consta.—Comuniquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—Por impedimento del Señor Secretario del ramo, el de Hacienda—*Sanchez.*

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 18 de 1884.

En el deseo de fomentar, por todos los medios posibles la instrucción pública, el Jeneral Presidente acuerda: subvencionar con veinte pesos mensuales cada una de las escuelas de la pobla-

ción de Comalapa.—Comuníquese—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—Por ausencia del Sr. Ministro del ramo, el Sub-Secretario—*Ruiz Aqueche*,

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 18 de 1884.

El Jeneral Presidente en èl deseo de continuar favoreciendo el desarrollo de la Instrucción pública en el país, acuerda: crear una Escuela elemental de niñas en el puerto de San José, del Departamento de Escuintla, dotándola con cuarenta pesos mensuales, que pagará el Tesoro nacional.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—Por ausencia del Sr. Ministro del ramo, el Sub-Secretario—*Ruiz Aqueche.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 19 de 1884.

Atendiendo al mejor servicio público, el Jeneral Presidente acuerda: crear en la escuela Nacional de Huérfanos una plaza de inspector, dotada con treinta pesos mensuales.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—Por ausencia del Sr. Ministro del ramo, el Sub-Secretario—*Ruiz Aqueche.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 19 de 1884.

Considerando que algunas personas están poseyendo, sin título lejítimo, terrenos baldíos y de ejidos, lo que redunda en perjuicio del Tesoro público, puesto que por tal motivo deja de percibir el precio de aquellos; que tambien es justo y conveniente que esas personas reduzcan á propiedad los terrenos que poseen, ó los abandonen si se niegan à verificarlo, el Jeneral Presidente acuerda:

1.° —Los Jefes Políticos procederán á levantar padrones en que consten los nombres de los indivíduos que, por cualquier título, posean terrenos situados dentro de los límites del respectivo Departamento; y prevendrán á los que carezcan de título de propiedad, que jestionen á efecto de obtenerlo, para lo cual les fijarán un término que no esceda de cuarenta días.

2.° —De los padrones espresados, se remitirá una cópia autorizada á la Secretaría de Gobernación y Justicia, tan luego como se concluyan, para que, en su caso, se dicten las providencias oportunas, si los poseedores no cumplieren con la prevención de que se habla en el inciso anterior.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 21 de 1884.

Con vista de la consulta que ha dirijido el Director del Hospital de esta Ciudad, en la cual pide se re-

forme el artitulo 22 del Reglamento para la administración de los cementerios, á fin de que las sepulturas de fábrica media puedan elevarse hasta una vara sobre el nivel de la tierra, el Jeneral Presidente de acuerdo con lo pedido por el Ministerio Público, tiene á bien disponer que el artículo citado quede así: "Artículo 22—La sepultura de fábrica media consiste en un nicho construido dentro de la tierra, cuya superficie convexa puede elevarse hasta una vara sobre el nivel del suelo, debiendo pagar los interesados, por la licencia respectiva, tres pesos veinticinco centavos, que ingresarán á los fondos de la oficina del servicio fúnebre.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente—*Diaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 21 de Enero de 1884.

El Jeneral Presidente, en la mira de evitar la exportacion que se hace del ganado vacuno hembra, no obstante las distintas disposiciones que se han dictado para el fomento é industria pecuaria de la Nación, con especialidad en las concesiones de terrenos que establece el Decreto de 26 de Octubre de 1878 y el acuerdo de 3 de Junio de 1882.—Conviniendo, además, dictar las providencias que tiendan á impulsar la expresada industria, cuyo desarrollo debe procurarse por ser uno de los ramos mas importantes de la riqueza agrícola, acuerda:

1. ° Se establece el derecho de diez pesos por cada cabeza de ganado vacuno hembra que se exporte por los puertos ó fronteras de la República, desde esta fecha.

2. ° El exportador deberá solicitar la guia correspondiente de la Administración de Rentas mas inmediata al lugar de su residencia, en donde pagará el derecho establecido, haciéndose constar en ese documento, el número de cabezas que exporte y su procedencia, sin cuyos requisitos no podrán ser exportadas.

3. ° La exportacion que se verifique, sin la guía y pago mencionados, se considerará fraudulenta y el esportador, en este caso, pagará en calidad de multa veinte pesos por cada cabeza.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala Enero 25 de 1884.

Con presencia de la consulta que ha dirijido la Jefatura Política de este Departamento y en la cual manifiesta: que algunos de los propietarios de la capital á quienes comprende el acuerdo de 11 del mes en curso, sobré construcción de líneas de piedra de cantería para el tráfico de carros por las calles, están dispuestos á construir desde luego la parte que les corresponda si se les otorga la gracia de quedar exonerados en lo absoluto y no solamente por el término de seis

años del pago de la contribucion ó impuesto que establece el mismo acuerdo, para atender á dicha mejora: teniendo en consideración que si ésta se llevase á cabo por los mismos propietarios ó vecinos, quedarán satisfechos los deseos del Gobierno de dotar á la capital con el beneficio de tan importante mejora realizada en mucho ménos tiempo, el Jeneral Presidente acuerda: autorizar á la Jefatura Política á efecto de que pueda exonerar en lo absoluto del pago del impuesto á los propietarios que, bajo las condiciones y en los términos que la misma autoridad les señale, construyan por su cuenta las líneas de piedra que correspondan á sus respectivas propiedades. — Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 25 de 1884:

Considerando: que, por ser muy conveniente espeditar el paso del rio Chisoy, en el límite de los departamentos de la Alta Verapaz y del Quiché, para facilitar y extender el tráfico de ambas secciones, se dispuso la construcción en dicho lugar de un puente de madera, sobre estribos de calicanto, habiéndose dado ya principio á los trabajos de la obra; y que el injeniero Sr. Juan L. Bueron se compromete á dirijirla, hasta su formal conclusión, por la suma de mil pesos; el Jeneral Presidente acuerda: 1.° — nombrar al injeniero Bueron para que dirija la construcción del puente, asignándole por tal servicio la indicada suma de mil pesos, que se le pagará por partes y en proporción al avance de los trabajos; y 2.° —Autorizar la erogación de las cantidades que sean necesarias para compra de materiales, pago de operarios, etc, y que se impenda en virtud de órdenes que dé sobre el particular la Secretaría de Fomento á la Jefatura Política de la Alta Verapaz.—Comuníquese. Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

DECRETO NUM. 304.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

Considerando: que las muchas obras de utilidad pública que demanda el progreso creciente del país, y en especial las de las vias férreas, no podrian acometerse sin grandes y estériles sacrificios, si con respecto á espropiaciones é indemnizaciones continuará aplicandose lo que dispone la ley de 3 de setiembre de 1861;

Que en la generalidad de los casos reciben las propiedades una positiva mejora, á consecuencia de las obras públicas para las cuales se ocupa una parte de ellas, y que, sin embargo, sus dueños acuden al Gobierno con

exigencias inmoderadas, tomando la expropiacion como un pretesto para hacerse pagar sumas excesivas y dificultando así la realizacion de tales obras;

Que es urgente y necesario espeditar la ejecucion de esos trabajos, escusando formalidades y tramitaciones inútiles, y dando á las indemnizaciones que se concedan una base mas equitativa y conveniente, al establecer que solo se paguen los daños y pérdidas que efectivamente se hayan causado, apreciando á la vez las mejoras que las propiedades reciban, ó el aumento de valor que les dé su proximidad á las obras de interes general para las cuales sea preciso tomar una parte de las mismas: por tanto, y en virtud de las facultades que me concede el Decreto de la Asamblea Nacional Legislativa de 25 de abril del año último.

DECRETO:

1.° —Corresponde al Ejecutivo la declaratoria, por medio de un acuerdo especial, de que una obra es de utilidad pública; pero no se necesitará de tal declaratoria para las líneas férreas que por su propia cuenta construya la Nacion, y para las que emprendan los particulares, en virtud de contratos que hayan ajustado con el Gobierno.

2.° —Cuando para una obra, cuya utilidad pública no esté todavia declarada, sea preciso ocupar ó tomar terrenos, edificios, rios, materiales, etc., de propiedad particular, se iniciará un espediente ante la Jefatura política respectiva, para comprobar la necesidad de la expropiacion; se dará audiencia al interesado, á fin de que esponga lo que crea conveniente, y despues, con el informe de la Jefatura, se elevarán las diligencias á la Secretaría de Fomento. para que esta decida si ha lugar ó no á la expropiación; pero, cuando se trate de expropiaciones para obras ferrocarrileras, solamente será necesario el prévio aviso al interesado. A las diligencias debe acompañarse el título de propiedad del fundo, tierra, etc. que se trate de ocupar.

3.° —Si la Secretaria declara que procede la expropiación, se prevendrá al interesado que, dentro de un término inmediato á la notificación, proceda á designar un perito para que, en union del que nombre la propia Secretaría ó la Jefatura departamental, haga el avalúo de las pérdidas que la expropiación causare al propietario. En caso de que no se pongan de acuerdo los peritos, estos designarán un tercero, que podrá adherirse á la opinión de uno de ellos, ó adoptar un promedio entre ambos avalúos.

4.° —Si el interesado no quisiere designar el perito que le corresponde en el término que se hubiere establecido, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, será nombrado de oficio por la autoridad respectiva.

5.° —Los peritos valorarán en

Decreto número 654

MANUEL ESTRADA CABRERA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

nsiderando que es necesario dictar disposición que facilite á las em as de interés general, todos los ios para llevarlas á efecto como lo anda la creciente prosperidad del ; y con el fin tombién de cortar ciones verdaderamente perjudicia- al pronto desarrollo de las obras licas,

l Presidente Constitucional, en uso as facultades de que está investido,

DECRETA:

rtículo 1o.—Para toda expropia- n que se acuerde por causa de uti- d pública, servirá de base en el alúo, la cantidad en que el propie io hubiese declarado el inmueble a el pago de la contribución del por millar.

rtículo 2o.—Se dará cuenta con el sente decreto á la Asamblea Nacio- Legislativa en sus próximas se nes.

Dado en el Palacio del Poder Ejecu o, en Guatemala á treinta y uno de iembre de mil novecientos cinco.

Publíquese.

MANUEL ESTRADA C.

Subsecretario General del Gobierno, encargado del Ministerio de Fomento,

JOSÈ FLAMENCO

justicia las pérdidas que el interesado tenga que sufrir á consecuencia de la expropiación, y apreciarán las ventajas que de la misma reporte; declarando que no ha lugar á indemnización alguna, si solo se ocupa una parte de un terreno ó de un edificio, y la parte que reste al interesado haya de mejorar á consecuencia de la obra, de tal modo que el aumento de valor que reciba sea bastante para compensar las pérdidas ó disminuciones que sufra.

6.° —Hecho por los peritos el correspondiente avalúo de las pérdidas, su importe será pagado, préviamente, en dinero efectivo á quien corresponda, por el Tesoro público, si la obra fuere nacional, ó sí, aun cuando sea de empresas particulares, el Gobierno se hubiere comprometido á erogar el valor de las indemnizacones.

7.° —Los honorarios que devenguen los peritos, y que se apreciarán, no en relacion á la suma en que hayan valorado la indemnización, sino del trabajo que el desempeño de esa comisión les haya causado, se pagarán por la parte expropiadora; pero no tendrán derecho los peritos á honorario alguno, si procedieren con ignorancia, descuido ó mala fé.

8.° —En los espedientes sobre indemnizacion se actuará en papel comun; no se causará por estos procedimientos derecho alguno, ni está sujeto al pago de alcabala el traspaso de las propiedades que se ocupen.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Guatemala á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

J. R. Barrios.

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento,

Francisco Lainfiesta.

Organiza las escuelas de Quezaltenango.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 29 de 1884.

Deseando dar mayor ensanche á la instrucción pública en la ciudad de Quezaltenango, para lo cual se hace necesario establecer escuelas complementarias, el Jeneral Presidente acuerda:

1.° —En lo sucesivo quedan organizadas las escuelas de Quezaltenango en la forma y con el personal siguiente:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Complementaria número 1.

1	Director	$50	
1	Profesor de grado.	30	
1	id de dibujo.	10	
1	id. de solfeo y canto	10	$100.

Elemental número 1.

1	Director	40	40.
2	Profesores de Gra-		
	Pasan. . .		$140.

Vienen. . .		$140.
do $20 c/u. . .	40	
1 Profesor de dibujo.	10	
1 id. de solfeo y canto	10	60.

Elemental número 2.

1 Director.	40	
1 Profosor de Grado.	20	
1 id. de dibujo.	10	
1 id. de solfeo y canto	10	80,

Elemental número 3.

1 Director	40	
2 Profeseres de grado con $20 c/u. .	40	
1 Profesor de dibujo.	10	
1 id. de solfeo y canto	10	100.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Complementaria número 1.

1 Directora.	50	
1 Profesora de grado	30	
1 Profesor de dibujo.	10	
1 id. de solfeo y canto	10	100.

Elemental número 1.

1 Directora	40	
2 Profesoras de grado con $20 c/u.	40	
1 Profesor de dibujo.	10	
1 id. de solfeo y canto	10	100.
Pasan. . .		$580.

Vienen. . .		$580.

Elemental número 2.

1 Directora.	40	
1 Profesora de grado.	20	
1 Profesor de dibujo.	10	
1 id. de solfeo y canto	10	80.

Elemental número 3.

1 Directora.	40	
2 Profesoras de grado con $20 c/u.	40	
1 Profesor de dibujo.	10	
1 id. de solfeo y canto.	10	100.

Elemental número 4.

1 Directora.	40	
1 Profesora de grado	20	
1 Profesor de dibujo.	10	
1 id. de solfeo y canto.	10	80.
Suma. . . .		$840.

2. ° —La Secretaría de Instrucción Publica queda autorizada para la organización de los expresados establecimientos y para nombrar las personas que deben servirlos. — Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Salazar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 29 de Enero de 1884.

Atendiendo á la escases de fondos de la Municipalidad de ladi-

nos de Quezaltenango, y en la mira de impedir todo aquello que pueda oponerse al progreso de la enseñanza, el Jeneral Presidente acuerda: que en adelante se paguen por el Tesoro Nacional los cuatrocientos pesos mensuales con que hasta hoy ha contribuido la expresada Municipalidad al sostenimiento de las escuelas de esa cabecera.— Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Salazar.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 29 de 1884.

Considerando: que el Licenciado don José Barberena ha tenido á su cargo, diferentes empleos públicos, en cuenta el de Secretario de Gobernación y Justicia, en los cuales se manejó con honradez y con lealtad, cooperando al establecimiento de los principios progresistas de la actual Administración en los que desempeñó últimamente, el Jefe del Ejecutivo, con vista de las disposiciones aplicables al caso, acuerda acceder á la solicitud del Licenciado Barberena, jubilándolo con la pensión mensual de doscientos cincuenta pesos.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Febrero 1.° de 1884.

Siendo indispensable designar un ingeniero para que auxilie constantemente al Gobierno, asi en la resolucion de todos los asuntos que, por su naturaleza, exijan conocimientos técnicos y especialistas, como en la ejecucion de las obras públicas que emprenda; el Jeneral Presidente acuerda: nombrar á Don B. R. Piatkouski ingeniero del Gobierno, y asignarle la dotacion de trecientos pesos mensuales, con la cual será incluido desde la fecha en el presupuesto de la Secretaría de Fomento; entendiéndose que si tuviere que desempeñar comisiones fuera del Departamento de Guatemala, sus gastos de viaje le serán tambien abonados, computándolos á razón de mil pesos anuales.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Febrero 2 de 1884.

Habiendo aumentado considerablemente el número de alumnas que en la actualidad concurre á la Escuela elemental de niñas de Cobán, el Jeneral Presidente acuerda: crear una plaza de sub-Directora del plantel mencionado, dotándola con quince pesos mensuales que serán cubiertos por el Tesoro público.—Comuníquese—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. —*Salazar.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Febrero 5 de 1884.

Siendo mas central la aldea de

"Chiquin" que el "Trapiche Grande" y teniendo además edificio propio para un establecimiento de enseñanza, el Jeneral Presidente en el deseo de dar mayor ensanche á la instrucción primaria, acuerda: establecer una escuela en el primero de los lugares mencionados, dotada con quince pesos mensuales; quedando suprimida la que actualmente existe en el "Trapiche Grande."—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Salazar.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Febrero 6 de 1884.

Estando concluida ya la vía férrea de Champerico á Retalhuleu y conviniendo al buen servicio público y en particular al comercio que el rejistro de las mercaderías que se introducen á la República por el expresado puerto, se verifique en otro punto que proporcione mejores condiciones, el Jeneral Presidente, en virtud de las facultades de que lo ha investido la Asamblea Lejislativa, acuerda: 1.° —Que desde luego se establezca en la Villa de Retalhuleu una Aduana de Rejistro, en sustitución de la de Champerico, debiéndose agregar á la Administración del citado Departamento; y 2.° —Que para orgánizar las Aduanas de Champerico y de Rejistro de Retalhuleu, á que se refiere el artículo anterior, se proceda en acuerdo separado, á designar las dotaciones y personal de empleados que debe servirlas, disponiéndose además de los edificios necesarios destinados al efecto.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

———

DECRETO NUM. 305.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

Considerando: que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 de la Carta Fundamental, debe instalarse la Asamblea Lejislativa el 1.° de Marzo próximo para principiar sus sesiones ordinarias,

DECRETO:

Artículo 1.° Se señala el día 22 del mes en curso á efecto de que se verifique la primera junta preparatoria para la apertura de las sesiones ordinarias del Cuerpo Lejislativo, en el 5.° año de la Constitución.

Art. 2.° El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia queda encargado de dirijirse á los Señores Representantes exitándolos para que se reunan el día designado, y de todo lo demás que fuere necetario para la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Cayetano Diaz Mérida.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 7 de Febrero de 1884.

Considerando: que la circunstancía de residir la Sala cuarta de la Corte de Justicia en Quezaltenango hace difícil que se pongan de acuerdo el Presidente del Poder Judicial y la misma Sala con el fin de proponer terna para el nombramiento de Jueces en ciertos Departamentos de la República: que es necesario remover ese obstáculo para el mejor servicio público, así como dictar, con el propio objeto, otras providencias puramente reglamentarias en el ramo judicial, el Presidente de la República acuerda:

Art. 1.° —Al Presidente del Poder Judicial corresponde proponer ternas al Poder Ejecutivo para el nombramiento de Jueces de primera Instancia en toda la República.

Art. 2.° —Será Presidente de Sala el Majistrado que ocupe el primer lugar en la designación que se haga de los que deben formar cada una de las Salas de la Corte de Justicia, y durará en sus funciones de tal, todo el período de la Majistratura.

Art. 3.° —El Tribunal de Casación, para despachar los asuntos de su competencia, se reunirá todos los jueves; pero en caso de que las horas de audiencia de este dia no basten para dictar la resolución que corresponda, se reunirá tambien el siguiente.

Art. 4.° —En las sentencias que se dicten por las Salas de Justicia ó por el Tribunal de Casación, se espresará quien ha sido el Majistrado redactor ó ponente.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. — *Diaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 8 de Febrero de 1884.

El Jeneral Presidente de la República, con el laudable propósito de favorecer á los habitantes de San Pedro Sacatepequez, proporcionandoles terrenos gratis, acuerda: autorizar al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público para que por la suma de cuatro mil pesos compre á D. José Maria Morales la finca que poseé contigua al "Pié de la Cuesta" jurisdicción de San Rafael, del Departamento de San Márcos, cuya área consta: de dos y media caballerías de terreno, comprendida entre los siguientes límites; por el Norte y Este con terrenos de Doña Asunción T. de Barrios; por el Sur con terrenos de Doña Juana Tovar y Doña Trinidad Vélez; y por el Oeste con el propio pueblo de San Rafael Pié de la Cuesta, riachuelo de por médio; disponiendo ademas: autorizar tambien al Síndico de la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, para que á nombre del Gobierno acepte la escritura respectiva y se extiendan los títulos de propiedad, con arreglo á derecho, á favor de los habitantes de San Pedro Sacatepéquez.— Comuníquese,—Rubri-

cado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Febrero 9 de 1884.

Este Ministerio tiene á bien disponer: que los Administradores de Rentas de la República se arreglen á las siguientes

Instucciones para la aplicación del Decreto número 303 de 18 del último Enero.

CONCESIÓN DE PATENTES.

1. ° —Las solicitudes de patentes de destilación y ventas de aguardiente del país y las de ventas de licores extranjeros pueden tramitarse desde el corriente mes de Febrero; pero se expedirán hasta del 1. ° de Marzo en adelante, fecha en que comenzarán á surtir sus efectos.

2. ° —Para la concesión de las patentes de destilación, ventas de aguardiente y ventas de licores extranjeros continuarán observándose los requisitos y prescripciones del Código Fiscal, á escepción del pago del impuesto y del término en que deban usarse.

El término de las patentes y el pago de la cuota de la venta de licores extranjeros, serán conforme á los artículos segundo y septimo del Decreto número 303.

3. ° —Los Administradores para estender las patentes de ventas á que se refiere el artículo 1. ° de estas instrucciones, se cerciorarán de si los solicitantes no tienen en su poder una existencia de aguardiente que exceda de veinte botellas; en caso de tenerla no expedirán la patente.

4. ° --Los patentados para venta de aguardiente del país darán la caución pecuniaria que exije la ley, la que fijarán los administradores teniendo presente que son causas que deben determinar mayor cantidad: la importancia del lugar en cuanto al consumo, la probabilidad de que pueda defraudarse y la dificultad para que la vijilancia surta sus efectos.

5, ° —Las cauciones se harán efectivas por los administradores cuando por medio de una averiguación, seguida ante ellos mismos, los patentados para vender han infringido alguna de las disposiciones del ramo, quedando sujetos al fallo de los Tribunales cuando la infracción sea de la ley.

El producto de estas cauciones y el de las faltas de destilación ingresarán al fondo de multas.

6. ° —Se concederán patentes de destilar aguardiente solo para los aparatos capaces de producir, por lo menos, cincuenta botellas diarias.

7. ° —Cuando se soliciten licencias para destilaciones de aguardiente por ménos de treinta dias, los Administradores no darán la patente respectiva sin prévio informe del Calificador, como lo previene el artículo 232 del Código Fiscal.

Pueden estender la patente sin ese requisito cuando se trate de

prorogar la que está en curso, ó cuando el término no sea menor de treinta dias, quedando sujeto el patentado, en el segundo caso, á la calificación, que deberá practicarse antes de que concluya el período.

8. ° — Estando obligados los destiladores á entregar en el Depósito el número de botellas por que hubiere sido calificado su aparato, podrá el Administrador suspender la destilación si el interesado no garantiza el pago de la cantidad que deje de destilar durante el curso de su patente.

9. ° —Los administradores, antes de estender las patentes, harán saber á los interesados que tanto los puntos de ventas y destilaciones, como el resto del edificio en que están situados, quedan sujetos á la vijilancia inmediata del resguardo.

PAGO DEL IMPUESTO.

10. ° —Para el cobro de los doce y medio centavos que espresa el artículo 14 del Decreto número 303, practicarán los guarda-almacenes, á presencia de los interesados, el 29 del corriente, un inventario de las existencias de aguardiente en esa fecha.

Este inventario lo harán constar en dos ejemplares, remitiendo uno á la Dirección General y otro á la Administración respectiva.

11. ° —Por el aguardiente introducida al Depósito del 1. ° de Marzo en adelante pagarán los destiladores, por cada botella que vendan, los treinta y siete y medio centavos que exije la ley.

12. ° —En pago del impuesto pueden admitirse, prévia autorización Superior, jiros á cargo de la Administración respectiva ó de la Dirección General.

13. ° —Los Administradores ó Guarda-Almacenes darán recibos á favor de los destiladores que paguen, en cualquiera forma autorizada, el impuesto correspondiente al aguardiente que vendan, dejando un talón de ellos conforme á las fórmulas que deberá remitir la Dirección General del Ramo.

14. ° ---Los Guarda-Almacenes no entregarán ninguna cantidad de licor sin que antes se les presente la órden respectiva del destilador y la constancia del pago del impuesto que corresponde.

CONTABILIDAD.

15. ° —Quedan suprimidas las cuentas de " Destilaciones " y "Ventas" y se establecen dos con los nombres de "Impuesto sobre aguardiente" y "Venta de licores extranjeros."

16. ° —La cuenta de "Impuesto sobre aguardientes" se abonará con el producto de ventas para el consumo del Departamento y se saldará al fin de cada mes por la "Dirección General de Licores."

17. ° —Cuando el producto del impuesto sea por traslación de aguardiente á un Depósito de distinto Departamento, se abonará

á la Dirección General la cantidad correspondiente.

18. ° —La Administración en donde se reciba el aguardiente cuyo impuesto haya sido pagado en otro Departamento, cargará á la Dirección General el importe de las traslaciones á otro Depósito cada vez que estas se verifiquen, abonando la cuenta de "Impuesto sobre aguardiente."

19. ° —La cuenta de "Ventas de licores extranjeros" se abonará cuando ingrese el producto del impuesto sobre las patentes de ese nombre y se saldará al fin de cada mes por la "Dirección General de Licores." En caso de adelanto de cuotas se seguirá el mismo sistema observado para la cuenta de "Ventas de licores" que hoy se suprime.

20. ° —En los Depósitos se llevará un libro de ventas, en donde se tomará nota al fin de cada dia, de todas las que concurran. (Véase el modelo número 1.)

21. ° —Los Administradores tomarán nota en su libro Diario de todas las ventas de aguardiente conforme el modelo número 2.

22. ° —Los Guarda-Almacenes llevarán cuenta en libro separado del aguardiente que haya pagado el impuesto de 25 centavos antes del 1. ° de Marzo y del que haya pagado el impuesto correspondiente en otro Depósito.

23, ° —Las demás cuentas de "Gastos generales," "Chicha," "Cerveza," "Fletes," "Comisos," "Multas é Importaciones," continuarán llevándose como hasta la fecha.

24. ° —La cuenta de la Dirección General se abonará con todos los productos de la Renta y se cargará con los gastos de la misma, saldándose al fin del mes por "Tesorería Nacional," debiéndose remitir á la misma Dirección la cuenta detallada conforme al modelo número 3.

25. ° —Los estados de destilaciones y ventas de aguardiente del país y venta de licores extranjeros se formarán conforme á los modelos 4, 5 y 6 remitiéndose á la Dirección General los ejemplares necesarios.—Comuníquese—. *Sanchéz.*

——

(MODELO NUMERO 1).

DIARIO

De ventas de aguardiente en el Depósito de Sanarate.

AÑO DE 1884.

P. N.° 1 MARZO 1.°

El destilador Don Domingo Porres vendiò al patentado Julio Donis 600 botellas aguardiente, por las cuales solo pagó el impuesto de 12 y medio centavos por estar comprendidas en las que tenía de existencia ayer segun balance respectivo. Talón número 1 . . . . . $ 75-

2 MARZO 5.

El destilador José María Estéves vendió hoy las siguientes botellas del grado de ley:

Al Patentado Salvador Cruz. . . .	botellas	175
„ „ Manuel Arce	„	225
	„	400

Pagó el impuesto correspondiente, segun talones números 2 y 3 . . . . . $ 150-

3 MARZO 20.

Ventas de hoy, como sigue:

El destilador Domingo Porres á los siguientes:

Al patentado Julio Donis,	botellas	300	
„ „ Juan Celis,	„	1400	1700

El destilador J. M. Estéves á los siguientes:

Al patentado José Ortiz,	botellas	2000	
„ „ A. Gomez,	„	1000	3000
	botellas		4700

Pagaron el impuesto correspondiente, segun talones números del 4 al 7. . . . . $1362-50

4 MARZO 27.

El destilador J. M. Estéves remitió al Depósito de Amatitlan 5000 botellas de aguardiente y pagó el impuesto correspondiente, segun talón núm. 8. $ 1875-

5 MARZO 28.

El destilador Vicente Salazar vendió al patentado José Castillo 600 botellas aguardiente, de las 2000 cuyos derechos pagó al estraerlas de Salamá, segun T, núm. 30 de aquel Depósito.

6 MARZO 28.

El destilador J. M. Estéves, vendió al patentado Salvador Cruz 800 botellas aguardiente, y pagó el impuesto que corresponde con un jiro á cargo de la Dirección General de Licores, el cual se admitió de la misma. T. N. 9. . . . . $ 300-

Suma de los impuestos pagados en el mes . $ 4162-50

(MODELO NUM. 2.)

FORMULA.

Para las partidas del Diario de las Administraciones de Rentas, relativos al pago del impuesto de aguardiente.

MARZO 1.° P. N.° 85.

CAJA

á impuesto de aguardiente.

Pagó el destilador Don Domingo Porres por 600 botellas que vendió al patentado Julio Dónis, á 12 y medio centavos c/u, por estar comprendidas en las que tenía de existencia ayer, segun inventario y talón número 1. del Depósito de Sanarate. . . . . , . $ 75-

(*Firmas del Administrador y Contador*)

MARZO 5 P. Número 88.

CAJA

á impuesto de aguardiente.

Pagó el destilador J. M. Estéves por el impuesto correspondiente á 400 botellas aguardiente que vendió segun talones números 2 y 3. 150-

(*Firmas del Administrador y Contador*)

MARZO 15 P. Número 95.

CAJA

á impuesto sobre aguardiente.

Pagó el destilador N. Rivera por venta de 3000 botellas de aguardiente á diferentes patentados, en el Depósito de esta Ciudad, segun talones números 4 á 14. $1125-

(*F. F.*)

MARZO 30 P. Número 121.

VARIOS

á impuesto sobre aguardiente.

$ 2062-50 recibidos hoy del Guarda-Almacen del Depósito de Sanarate por el impuesto correspondiente á 5500 botellas aguardiente vendidas durante la última semana. Los $ 2062-50 se recibieron como sigue:

CAJA En efectivo . . . . . $ 1762-50
Dirección General de Licores.—Un jiro de J. M.
Estéves á cargo de la Dirección. 300 2062-50

Talones números 4 al 7 y 9 del Dep. de Sanarate. ———
(*F. F.*)

MARZO 30 P. Número 122.

CAJA
á Dirección General de Licores.

$ 1875 que en el Depósito de Sanarate pagó el destilador J. M. Estéves por el impuesto correspondiente á 5000 botellas de aguardiente que trasladó al Depósito de Amatitlan, segun talon número 8 de Sanarate. $ 1875
(*F. F.*)

MARZO 30 P. Número 123.

IMPUESTO sobre aguardiente.
á impuesto sobre aguardiente.

$ 225 que corresponden al impuesto de 600 botellas aguardiente que el destilador Vicente Salazar vendió al patentado J. Castro y que están comprendidas en las 2000 que Salazar pagó en el Depósito de Salamá, segun talón número 30 de aquel Depósito. . . . . $ 225
(*F. F.*)

MARZO 31 P. Número 128.

IMPUESTO sobre aguardiente.
á Dirección General de licores.

$ 225 que corresponden al impuesto de 600 botellas que el destilador V. Salazar traslada al Depósito de Amatitlan y que están comprendidas en las 2000 á que se refiere la P. número 123. . . . . $ 225
(*F. F.*)

MARZO 31 P. Número 129.

DIRECCION General de licores.
á Impuesto sobre aguardiente.

$ 450 correspondientes al impuesto de 1200 botellas que se recibieron en el Depósito de esta cabecera por cuenta del destilador Juan Alvarez, quien pagó el impuesto en el Depósito de Escuintla, de donde las estrajo segun Talón número 82 de aquella oficina. . . $ 450
(*F. F.*)

MODELO NUMERO 3.

Debe: La Direccion general de licores, su cuenta corriente con la Admi

1884.

MARZO 31.	á	IMPUESTO SOBRE AGUARDIENTE:		
		Jiro de J. María Estéves. . .	$ 300-	
		Sobre 1200 botellas recibidas de Depósito de Escuintla pertenecientes á Juan Alvarez. . .	450-	750-
	„	GASTOS JENERALES:		
		Los causados en el mes, segun pormenor que se acompaña.		566 56
	„	TESORERIA NACIONAL:		
		Saldo pasado á esta cuenta		6784-46
				$ 8101-02

NOTA:—Los $8101-02 del Haber se componen de lo siguiente:

Recibidos en efectivo.	$	7126-02
„ „ Jiros . , ...		300-
Valor de aguardiente á otras administraciones.		225-
„ „ de „ „		450-
	$	8101-02

V. °B. ° del Jefe Político--Administración de rentas de Guatemala, Mzo. 31 de 1884

nistracion de Rentas de Guatemala, en el mes de Marzo de 1884. Haber:

1884.

MARZO 31. POR IMPUESTO SOBRE AGUARDIENTE

Por ventas durante el mes como sigue:

600 botellas á $12\frac{1}{2}$ centavos. . . . $ 75-

8900 „ „ $37\frac{1}{2}$ „ 3337-50

Recibidas del Depósito de Escuintla en donde se pagó el impuesto:

1200 botellas de J. Alvarez á $37\frac{1}{2}$ centavos cada una. 450- 3862-50

POR CAJA

5000 botellas aguardiente que José María Estéves trasladó al Depósito de Amatitlan . . . 1875-

POR IMPUESTO SOBRE AGUARDIENTE

690, botellas que V. Salazar trasladó al Depòsito de Amatitlan de las 2000 que pagó en Salamá 225-

POR VENTAS DE LICORES ESTRANJEROS

Productos del mes sobre cuatro patentes á $ 25 cada una 100-

„ FLETES

Producto del mes sobre acarreo de 7100 botellas. 8-52

„ COMISOS

Producto líquido de 200 botellas de aguardiente vendidas á 50 centavos cada una del comiso hecho á N. N. 100-

„ MULTAS

Pagó don Juan Ortiz por la que impuso el Juez de 1.ª Instancia por defraudación á la Renta de aguardiente 50-

„ CHICHA

Cuotas del mes segun Estado que se acompaña 1650-

„ CERVEZA

Por dos patentes de un mes. 200-

„ IMPORTACIONES

Producto sobre importacion de 300 botellas licores Estranjeros. 30-

$ 8101-02

(Firmas del Administrador y Contador)

Administracion de Rentas del Departamento de Guatemala.

Estado de las patentes espedidas para DESTILACIONES en el mes de Marzo de 1884.

Número.	Patentadoe.	Lugar de la destilacion.	Botellas diariás.	Período de la Patente.	Fecha en que se emitió.		Vencimiento de la patente.		Botellas vendidas en el mes.	Producto.	
1	Nazario Rivera.	Guatemala.	600	1 mes.	Marzo	1.°	Marzo	31	3000	$1125	á 37½ cts.
2	Domingo Porres.	„	500	3 meses.	„	„	Mayo	29	1700	637 50	á 37½ „
3	J. M. Esteves.	Sanarate.	400	1 mes.	„	2	Marzo	1.°	4200	1575	á 37½ „
4	Vicente Salazar.	S. Juan Sacatepequez.	300	10 dias.	„	6	Marzo	16	. . . .	. . . . .	
									8900	3337 50	
NOTAS.—1.ª El destilador Domingo Porres vendió además 600 botellas que solo pagaron 12½ centavos.									600	75	á 12½ „
2.ª El destilador Juan Alvarez introdujo á este Depósito procedente del de Escuintla.									1200	450	á 37½ „
									10700	$3862 50	

Administración de Rentas de Guatemala, Marzo 31 de 1884.

(Firmas del Administrador y Contador.)

V.° B.° del Jefe Político.

Administracion de Rentas del Departamento de Guatemala.

Estado de las patentes espedídas para VENTAS de aguardiente del país en el mes de Marzo de 1884.

Número	Patentados.	Lugar de la venta.	Garantía.	FECHA EN QUE SE ESTENDIO LA PATENTE.		Período.	Vencimiento de la patente.	
20	Julio Donis	Guatemala.	Fianza de Juan Ortiz.	Marzo	1.º	1 mes.	Marzo.	31
21	Salvador Cruz	Chinautla.	Depósito de 200 pesos	„	2	2 meses.	Mayo.	3
22	Manuel Arce	San Antonio.	„ „ 80 „	„	3	10 dias.	Marzo.	14

Administración de Rentas de Guatemala, Marzo 31 de 1884.

Firmas del Administrador y Contador.

El V.º B.º del Jefe Político.

MODELO NUM. 6.

Administracion de Rentas del Departamento de Guatemala.

Estado de las patentes expedidas para VENTAS de licores extranjeros en el mes de Marzo de 1884.

Número.	Patentados.	Lugar de la Venta.	Garantía.	Cuota.	Fecha en que se expidió la patente	Periodo.	Vencimiento de la patente.
8	Julio Donis	Guatemala	Pagó al contado	$ 25. .	Marzo 30	1 mes	Abril 29
9	Salvador Cruz	Chinautla	Anticipó la 2.ª mensualidad	25. .	„ 30	2 meses	Mayo 29
10	Manuel Arce	San Antonio	Anticipó la 2.ª y 3.ª mensualidad	25. .	„ 30	3 „	Junio 28
11	A. Gómez	San Juan	Fianza de N. Núñez	25. .	„ 30	2 „	Mayo 29
				$ 100. .			

Administración de Rentas de Guatemala, Marzo 31 de 1884.

Firmas del Administrador y Contador.

V.º B.º del Jefe Político.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Febrero 9 de 1884.

Debiendo procederse á designar el personal de empleados y las dotaciones correspondientes para organizar las oficinas á que se refiere el acuerdo gubernativo de seis del que cursa, el Jeneral Presidente de la República tiene á bien disponer se verifique como sigue:

Aduana de Rejistro y Administración de Rentas de Retalhuleu.

	Mensuales.
Administrador de Rentas y de la Aduana, Don Manuel Guerra con.	$ 200 00
Vista y liquidador de facturas, Don Guillermo G. Salas con. . . „	200 00
Contador y Tenedor de libros, Don Crescencio de León con. . . „	150 00
Un oficial escribiente con. . . . . „	50 00
Primer Guarda-Almacen de la Aduana, Don Luis Custodio con. . . . . „	75 00
Segundo Guarda-Almacen de la Aduana con „	50 00
Un Jefe de estiva con . „	40 00
Un Guarda-Almacen de licores y Jefe de Receptores de la Administración con. . . . „	50 00
Un sirviente de id. id. con. . . . . „	15 00
Un sirviente y cartero con. . . . . „	20 00

Aduana de Champerico.

Administrador D. Narciso Catalan con. . . $	200 00
Contador Vista y Tenedor de libros, Don Félix Poggio con. . . . „	100 00
Guarda--Almacen Don José Maria Vasquez con. . . . . „	75 00
Jefe de Estiva con . . . „	41 50
Cuatro Guarda--playas con $ 40 c/u. . . . . „	160 00
Un portero con. . . . . „	20 00
Un Guarda de salinas con. . . . . „	15 00

Los Administradores, Contadores y Guarda-Almacen de licores, á que se contrae este acuerdo, deberán caucionar su manejo conforme á la ley, cuidando la Secretaría de Hacienda de nombrar los indivíduos que sirvan las plazas cuyo personal no se ha expresado.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

———

Palacio del Gobierno; Guatemala, Febrero 13 1883.

Deseando el mayor fomento de la Instrucción, el Jeneral Presidente acuerda: subvencionar con veinte pesos mensuales la Escuela de niñas del pueblo de "San Rafael las Flores." "Sampaquisoy" y "Las Flores," todas del Departamento de Santa Rosa.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—El Oficial Mayor de la Secretaría de Instrucción Pública.—*Ruiz Aqueche.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Febrero 13 de 1884.

En atención al aumento considerable de alumnos que ha habido en la Escuela elemental de niños de la Ciudad de Coban, el Jeneral Presidente acuerda: crear la plaza de Sub-Director del expresado establecimiento, dotándola con quince pesos mensuales que pagará el Tesoro Nacional.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—El Oficial Mayor de la Secretaría de Instrucción Pública,—*Ruiz Aqueche.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Febrero 14 de 1884.

En el deseo de fomentar por todos los medios posibles el desarrollo de la Instrucción primaria, el Jeneral Presidente acuerda: subvencionar con diez pesos mensuales que pagará el Tesoro público, la Escuela elemental de niños del Ingenio de Ayarza, en el Departamento de Jalapa.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—El Oficial Mayor de la Secretaría de Instrucción Pública.—*Ruiz Aqueche.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Febrero 28 de 1884.

En el deseo de favorecer á los milicianos de "Los ocotes," proporcionándoles tierras en las que puedan dedicarse á los cultivos propios de aquella localidad, el Jeneral Presidente acuerda: que se distribuyan, entre ellos, en lotes proporcionales, las ciento setenta y tres hectáreas, setenta y siete áreas y cuarenta metros cuadrados, parte de la hacienda los "Ocótes" que pertenecen al Gobierno, por haberla comprado la extinguida Sociedad de Inmigración; facultando á la Secretaría de Fomento para que por medio de la Jefatura Política departamental, haga la distribución respectiva, y otorgue en la debida oportunidad los títulos de propiedad correspondiente.—Co-Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente .—*Lainfiesta.*

———

Comunicación dirijida á la Secretaría de Fomento por el Sr. D. Florentin Souza, relativa a los prémios que obtuvieron los expositores de Guatemala en la Exposición de Boston.

Retalhuleu, 28 de Febrero de *1884*

Señor Ministro de Fomento del Supremo Gobierno de la República de Guatemala.

Señor:

Con la mas viva satisfacción, tengo el honor de participar á usted que el último correo del exterior, me trajo los premios que la Exposicion de Boston envía á los expositores de Guatemala.

Los premios obtenidos por nuestros expositores son los siguientes:

Señor Jeneral Don J. Rufino

Barrios, una medalla por sus muestras de café del "Porvenir"

Señor Don José Flores Masayras, una medalla por sus muestras de cacao de Retalhuleu.

Señores Francisco Granados y Hermano, una medalla por sus muestras de calzado.

El Ministerio de Fomento, un diploma por la coleccion de productos y manufacturas remitidas á la Exposicion.

Señor Don Francisco Sarg, un diploma por sus muestras de maderas.

Señor Don Raymundo Gatica un diploma por sus muestras de productos.

El Comisionado por Guatemala, un diploma por el arreglo del departamento destinado à esta República en aquella Exposición.

Por este mismo correo y en dos paquetes separados, tengo el placer de remitir á usted dos medallas y tres diplomas de los antes mencionados, quedando en mi poder la medalla correspondiente á Don José Flores Masayras y el diploma con que yo he sido honrado á fin de entregar la primera en esta ciudad, al recibir sus gratas órdenes para hacerlo.

Una vez mas, me es grato presentar mi más sincera felicitación al Supremo Gobierno de la República, por el satistactorio éxito que su anhelo en hacer conocer nuestras manufacturas y productos, ha obtenido en la Exposición de Boston,

Con el mayor respeto me es honroso repetirme del Señor Ministro, su muy obediente servidor;

Florentin Souza.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Febrero 28 de 1884.

Con presencia de la exposicion que al Gobierno se ha elevado, en solicitud de que se reconozca como entidad jurídica á la sociedad que en esta capital se ha constituido, con el capital de cien mil pesos' dividido en dos mil acciones de $50 cada una, y bajo la denominacion de "Compañía Anónima de los Vapores de Guatemala en el Atlántico;" y considerando: que, al pedir la aprobacion del Gobierno para los estatutos insertos en la escritura social, se solicitan algunas gracias y exenciones en favor de la indicada compañía, que puedan auxiliarla para realizar los propósitos que motivaron su creacion; y que es conveniente otorgar á dicha compañía las gracias que para ella se demandan, ya que influirá eficazmente en el desarrollo de la riqueza pública, al impulsar la agricultura y el Oomercio de las secciones del oriente y del Norte del país; por tanto y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, el Jeneral Presidente ACUERDA:

1.° —Reconocer á la "Compañia Anónima Limitada de Vapores de Guatemala en el Atlántico" como sociedad legalmente

constituida, y por consiguiente, capaz de todos los derechos y obligaciones que determina el Código de Comercio;

2. º —Aprobar los catorce artículos de que constan los respectivos estatutos, insertos en la escritura social;

3. º Durante el término de diez años, los capitales, buques, almacenes y demás propiedades de la empresa, no podran ser gravados con impuesto alguno, ya sea fiscal ó municipal;

4. º —La Compañia, durante un año queda esceptuada de usar papel sellado y timbres para todos los documentos y actos en que los exije la ley;

5. º —Se concederá gratuitamente á la empresa, en cada uno de los puertos de Livingston y Santo Tomás, un sitio de diez mil varas cuadradas, para que en ellos pueda construir sus bodegas, oficinas, etc. La designación del lote que se asigne se hará por la Jefatura Política respectiva, de acuerdo con la dirección de la empresa; y

6. º —Cuando la Compañía tenga organizado su servicio de una manera estable y regular, el Gobierno estipulará con ella una subvención, para que en sus vapores lleve y traiga la correspondecia.—Comuníquese; y la Escribania de Cámara y Hacienda proceda á extender certificación en forma del espediente respectivo, que debe quedar depositado en el archivo de la Secretaría de Fomento.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Febrero 28 de 1884.

Con presencia de la solicitud hecha al Gobierno por el Jerente de la Compañia del alumbrado eléctrico, sobre modificar algunos artículos del contrato de 13 de Marzo del año próximo pasado y de conformidad con el parecer del consejo de estado, el Jeneral presidente tiene á bien acordar:—1. º Conceder un año mas á la compañia, á contar desde trece de Marzo próximo entrante, para el establecimieto del alumbrado eléctrico en esta capital; á condición de que desde luego deposite en la Tesoreria Nacional, como garantía, la cantidad de cinco mil pesos ($5,000) que con los cinco mil que tiene ya depositados perderá, si conforme al artículo 15 del contrato, transcurre el nuevo año que se concede sin haberse establecido el alumbrado, ó le serán devueltos tan luego como justifique, dentro del término de que se hace mención, haber importado máquinas y útiles para el alumbrado público por un valor igual al duplo de las cantidades depositadas;—2. º Las Máquinas dinámicas podrán ser de vapor, de la clase mas á propósito para el objeto á que se destinan, ó su equivalente en fuerza de agua; en todo caso del sistema mas aventajádo y

que presten mas seguridad y garantía; y los talleres estarán provistos, conforme al contrato primitivo, de suficiente número de lámparas para abastecer los focos luminosos extraordinarios que puedan necesitarse en la capital;—3. ° Reformar el artículo 5. ° del contrato en los términos siguientes: —La fuerza motriz, sea de vapor ó de agua, y las máquinas dinámicas estarán dispuestas de tal modo que la Compañía tenga siempre una reserva suficiente para impedir la interrupción del alumbrado. Cuando la Compañia haga extensivo á los particulares el uso del alumbrado, ó las exigencias del servicio público lo demanden, aumentará proporcionalmente la fuerza de sus máquinas, reformándolas ó aumentando su número;—4. ° Modificar en los siguientes términos el artículo 6. ° del contrato: "La maquinaria deberá estar dispuesta y situada de modo que presente toda seguridad y garantía, y la corriente será distribuida en las secciones por medio de conductores al aire libre;"—5. ° Siendo la concesión hecha á la Compañia solamente para establecer en la capital el alumbrado público se deniega el privilegio exclusivo que solicita para proporcionar á los particulares el alumbrado y fuerza motríz por medio de la electricidad;—6. ° y último; ampliar á noventa dias el término que establece el inciso 4. ° del artículo 16 del contrato para que la Compañía pueda,en caso de fuerza mayor, hacer uso del naphta para el alumbrado público.—Todos los puntos no reformados por el presente acuerdo, quedan subsistentes en los términos establecidos en el contrato primitivo—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Febrero 28 de 1884.

Considerando: que segun se ha manifestado, la corporacion Municipal de la villa de Escuintla no cuenta con recursos suficientes para satisfacer sus necesidades; y que con arreglo al decreto de 14 de Diciembre de 1877, el sueldo de los Jueces de Paz debe cubrirse con fondos de las Municipalidades respectivas, el Jeneral Presidente tiene á bien acceder á la solicitud que formuló la espresada corporación, y en consecuencia acuerda: que se suprima el Juzgado de paz de aquella cabecera.—Comuníquese.—Rubricado por el el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Febrero 28 de 1884.

El Jeneral presidente acuerda: que la Tesoreria Municipal de la villa de Escuintla esté á cargo del Contador de la administracion de Rentas de aquel Departamento, debiendo gozar del sueldo de veinte pesos mensuales y

dar préviamente la caución que corresponde.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Merida.*

CIRCULAR

Palacio del Gobierno: Guatemala, Marzo 1.° de 1884.

Señor Administrador de Rentas del Departamento de .....

Habiendo imformado á esta Secretaría el Director General de Licores y Ramos estancados que no se ha dado entero cumplimiento á las prescripciones contenidas en la circular que, con fecha 17 de Octubre último, dirijí á los Administradores de Rentas de los puntos fronterizos; reitero á U. dichas prescripciones, para que, bajo su mas estrecha responsabilidad, las cumpla y haga cumplir por sus subalternos. Son las siguientes:

1.ª —Todo individuo que conduzca aguardiente procedente de las Repúblicas vecinas, deberá presentarse ante el Receptor mas inmediato á la línea fronteriza, cuyo empleado, además de la constancia del pago de los derechos, expedirá por separado una guia especificando: el nombre del interesado, el Depósito á donde quiera conducirse el licor, el número de botellas y de embases, y la riqueza alcohólica por el alcohómetro de Gay-Lussac, dando aviso por telégrafo al Guarda Almacen del Depósito de la poblacion á donde se dirija.

2.° —los Guarda-Almacenes deberán hacer figurar en sus libros y estados, el aguardiente que importado de las vecinas Repúblicas, ingrese á los Depósitos de su cargo, practicando las demas operaciones consiguientes.

3.ª Las guias que se soliciten para conducir este licor á otro Depósito,se espediran en la forma ya establecida, dando igualmente aviso por telégrafo al Guarda-Almacen del punto à donde se dirija.

L. y R.

SANCHEZ.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 12 de Marzo de 1884.

Considerando: que el Jerente del Banco Internacional ha elevado una exposición, solicitando la aprobación del Gobierno para las reformas que á los estatutos de la sociedad dispusieron hacer los accionistas, reunidos en junta general el 23 del próximo pasado; y que en ellos no se contiene disposición alguna que se oponga al derecho vigente en el pais; por tanto, y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, el Jeneral Presidente acuerda: —1.° Dar su aprobación á las reformas de que se ha hecho referencia, y que son las que se expresan en seguida:

El artículo 1.° de los estatutos quedará reformado así:—El Banco se llama "*Banco internacional de Guatemala*,

El artículo 4.° será el siguien-

te:—"El capital social del Banco Internacional de Guatemala es *un millon y medio de pesos*,"

Queda reformado el artículo 5. ° en los términos siguientes:—"A la Junta general corresponde acordar el aumento de capital, en su caso, y facultar á la Directiva para la emisión de las nuevas acciones, fijándoles el precio á que deben colocarse;"

El artículo 6. ° queda modificado así.—"En las nuevas emisiones que se acuerden, las acciones tendrán siempre las mismas obligaciones y derechos que las originales;"

El artículo 7. ° será reformado en la forma siguiente: Las acciones del Banco son personales, y los traspasos se harán con aprobación de la Direcciòn, salvo que sea accionista el comprador, y el Banco emitirá un nuevo título á favor del comprador, quien firmará el compromiso respectivo;"

El artículo 8. ° (13. ° de los estatutos vigentes) queda alterado así: —"Todo llamamiento sobre las acciones será satisfecho en oro ó en plata el dia que la Dirección fije."

El artículo 10. ° (9. ° de los estatutos vigentes) quedará asi:—"La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones: sea diez mil pesos cada una;"

En los términos siguientes quedará el artículo 12. ° (11. ° de los estatutos que rigen):--"En la Junta general, cada acción tendrá derecho á un voto, y los accionistas que no concurrieren podrán hacerse representar por otro accionista con carta á poder al efecto. Pero si les conviniese hacerse representar por otra persona que no sea accionista, podrán efectuarlo, previa aprobación de la Dirección;"

Queda el articulo 16 modificado en la forma siguiente:—"La Dirección se compondrá de tres Directores y el Jerente, bastando dos de los Directores y el Jerente para formarla;"

Quedará así el artículo 17:--"Los Directores serán electos por la Junta general, y uno de ellos será renovado cada año;"

El artìculo 18. ° se reforma así: —"Por falta accidental del Jerente, hará sus veces miéntras dicha falta dure, uno de los dos Directores. Cuando la falta sea de dos de los Directores el Jerente llamará á otro de los sócios;"

El artículo 19 quedará del modo que sigue:—"Son obligaciones y atribuciones de la Dirección:—Nombrar y renovar los empleados subalternos á propuesta del Jerente;—2. ° Asignarles sus dotaciones;—Formar el reglamento interior del Banco:—Fijar y alterar el tipo de descuento é interéses, giros, comisiones, etc.;—5 ° Hacer los llamamientos sobre las acciones y fijar la manera de efectuar el pago de las nuevas emisiones;---6. ° Convocar la Junta general, ordinaria y extraordinariamente: —7. ° Acordar los dividendos que deben declararse por acciòn y la parte de las utilidades líquidas que ha llevarse al fondo de reser-

va, cuyo mínimun será tres por ciento de los beneficios netos; y finalmente, hacer en representaciòn de esta sociedad cuanto no esté especialmente previsto en este contrato de asociación;" y por último,

Queda reformado el artículo 20 en los términos siguientes:—"Esta asociación durará por el término de treinta años contados desde 1.° de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, salvo que por disposición de la Junta general se resuelva liquidarla antes, concurriendo en favor de esta resolución dos terceras partes de los votos; igualmente y con las mismas condiciones de votación podrá la Junta general resolver su continuaciòn.

2.° —La próroga de la duración de la sociedad á que se refiere el artìculo 20.°, no induce la de las escenciones concedidas por diez años al establecimiento en acuerdo de 30 de Setiembre de de 1877.—Comuníquese; y el Escribano de Cámara extienda á favor del Banco Internacional certificación en forma del presente acuerdo.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Marzo 13 de 1884.

Considerando: que con motivo de haberse despertado el espíritu de empresa en las secciones del Norte de la República, à consecuencia de las obras del ferrocarril ya iniciadas, están enagenándose los terrenos nacionales que se encuentran á uno y otro lado del trayecto que la línea ha de seguir; y que para la construcción de la vía férrea será indispensable tomar en sus inmediaciones los materiales que para las obras sean necesarios; el Jeneral Presidente acuerda; que cada título de propiedad que se otorgue á favor del que adquiera un baldío en la extensión de la línea se establezca de un modo claro y terminante; que todos los materiales que en el terreno se encuentren, y sean aprovechables para el ferrocarril, puedan durante su construcción ser tomados para la empresa, sin que los propietarios tengan derecho á exigir indemnización ó retribución alguna.—Comuníquese —Rubricado por el Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Marzo 15 de 1884.

Hàbiendo terminado el período de los Jueces de 1.ª Instancia de la República, el Jeneral Presidente acuerda: que la Presidencia del Poder Judicial remita las ternas que corresponde para hacer los nombramientos del caso.—Rubricado por el Señor Presidente.—*Diaz Mérida.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Marzo 15 de 1884.

El Jeneral Presidente, de acuerdo con la Presidencia del Poder

Judicial, tiene á bien disponer que mientras se nombran los nuevos Jueces de 1ª Instancia de la República, continúen desempeñando interinamente las funciones de tales, las personas que en actualidad sirven dichos empleos. —Comuníquese,—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. — *Díaz Mérida.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Marzo 19 de 1884.

Traída á la vista la exposición del Doctor P. Fenner, concesionario del Ferrocarril Urbano, en la cual, refiriéndose á la comunicación de la Secretaría de Fomento á la Jerencia de la Compañía constructora de dos líneas en uso, fecha 11 de Enero anterior, pide se haga por el Gobierno una declaración terminante, en órden á la caducidad ó validez actual del privilejio que á Fenner y Bunting les fué otorgado en 6 de Agosto de 1878; y

Considerando: que la estabilidad de la concesión se hizo depender del cumplimiento y observancia de todas y cada una de las condiciones en ella consignadas, segun quedó impuesto y establecido de la manera mas esplícita en el artículo 11 de la misma concesión, al decirse que el privilegio caducaria por el mismo hecho de faltarse al cumplimiento de cualesquiera de aquellas condiciones; que entre las faltas que pudieran deducirse, son notorias de pública notoriedad:—1. ° El haberse usado rieles que sobresalen de la superficie del suelo, produciendo con esto molestias y embarazos al tráfico por las calles de la ciudad:—2. ° El no haber dotado las líneas con vehículos propios para el trasporte de mercaderías:—3. ° El haber cobrado precios de pasaje, designados al arbitrio; todo en contravención de lo prevenido en los artículos 4. ° , 6. ° y 7. ° de la concesion:—Que, aunque por tales motivos podria estimarse llegado el extremo de la caducidad del privilegio; el Gobierno atento á los desembolsos ocasionados en la construcción de las dos primeras líneas, á que estas, no obstante lo imperfecto de su ejecucion y de su servicio, son ya una base para extenderlas conforme lo demanda el tráfico: y á que los empresarios tienen posibilidad de remediar los inconvenientes alegados y prevenirlos en las nuevas líneas, afirmando de esta suerte sus derechos al privilegio, no controvertidos sino por hechos que contrarían la estipulación; el Jeneral Presidente en la mira de conciliar con el mejor servicio público el interés de los concesionarios, acuerda:

Se tendrá por no objetada la concesión de 6 de Agosto de 1878, siempre que los concesionarios provean al estricto y fiel cumplimiento de todas las obligaciones puntualizadas en la concesión, las cuales quedan adicionadas en los términos siguientes:

1. ° —En las calles planas los rieles no sobresaldrán de la super-

ficie del suelo; pero podran colocarse en las que tengan forma cóncava ó convexa, á un nivel tomado sobre término medio del declive, de modo que sobresalgan de un lado proporcionalmente á lo que del otro lado quede bajo la superficie de la calle.

2. ° —En los declives de las boca-calles, continuarán los rieles con el nivel que traen, aunque éste sea distinto del nivel de la calle que cruzan ; pero es obligatorio para los concesionarios facilitar el libre paso de las corrientes de agua, tratando siempre, en lo posible, de que los rieles no dificulten el trafico, ni sean un tropiezo para los vehículos particulares,

3. ° —La tarifa de pasaje será seis centavos, ó sea medio real, por persona, durante el dia y hasta las nueve de la noche; pudiendo cobrarse, pasada esta hora, hasta el doble, á discreción de la Compañia. Estos precios se entienden por un trayecto que no exceda de una milla; no aumentándose sino en proporción á la distancia que se recorra.

4. ° — Habiéndose tenido en mira, al conceder el privilegio, facilitar la construcción de esta clase de líneas férreas, queda establecido que, en lo de adelante, y durante cinco años, los concesionarios se comprometen á construir anualmente dos millas, por lo ménos, de líneas nuevas dotadas del material fijo y rodante necesario para el buen servicio; quedando el Gobierno en libertad, si no se llenare esta obligación, de hacer concesiones á un tercero para la construcción de líneas nuevas.

5. ° —Tan pronto como pueda establecerse el servicio de carros de carga, sin perjuicio del tráfico de pasageros, la Compañia cumplirá lo prevenido en el artículo 6. ° de la concesión, con respecto al trasporte de carga; sin que el hecho de no cumplir esta estipulación, sea suficiente para afectar la estabilidad del privilegio siéndolo solamente para reclamar su observancia.

6. ° —Los concesiónarios cuidarán de solicitar del Gobierno, á la terminación de cada línea nueva, que la mande inspeccionar por personas competentes, á fin de recibir la autorización que corresponde para darla al servicio público.

7. ° —Los efectos existentes en las dos líneas que se hallan actualmente en el tráfico, seran satisfactoriamente correjidos por la Compañia, cuando efectúe en ellas el primer cambio de durmientes; reformando esas líneas de modo que en todas sus condiciones se arreglen á lo que en este acuerdo queda establecido para las líneas que en lo de adelante se construyan.

En estos términos se confirma el privilegio de 6 de Agosto de 1878, cuyas disposiciones quedan en pleno vigor.—Comuníquese.-Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Marzo 20 de 1884.

Con vista de las diligencias respectivas y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público, el Jeneral Presidente acuerda: conceder á la Municipalidad de esta Ciudad el permiso que ha solicitado para invertir de sus fondos, con arreglo al presupuesto que formó Don Matias Gonzalez, la suma de seiscientos pesos en la pintura del Mercado Nacional; en el concepto de que la Corporación fijará un término dentro del cual debe aquel principiar y concluir la obra expresada, y de que las cuestiones que por cualquier motivo surgieren entre ámbos, serán resueltas por árbitros nombrados al efecto.—Comuní. quese—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida*

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Marzo 24 de 1884.

Señor Jefe Político del departamento de.....

El Señor Jeneral Presidente se ha servido disponer que tome parte la República en la "*Esposicion Universal de industrias y centenaria Algodonera*" que se inaugurará en nueva Orleans, EE.UU. del N., el 1.° de Diciembre del año en curso

Esta disposicion fue dictada con vista del éxito favorable que se obtuvo en las Exposiciones Universales de Paris, 1878, y de Boston, 1883, en las que los productos del país merecieron calificaciones tan satisfactorias, y que en tanto han contribuido á que se conozcan y aprecien nuestros frutos en los mercados estranjeros, aumentándose así su demanda, y mejorándose, por consiguiente, los precios de sus cotizaciones.

Si resultados tan apetecibles deben estimularnos para figurar en esos grandes concursos con las mejores muestras de nuestras industrias, nuestro empeño ha de ser mayor cuando se trata de la exposición que debe celebrarse en uno de los mas notables mercados occidentales de los EE. UU, con el que estamos ya en frecuentes relaciones de todo género, y con el cual nos pondremos en mas íntimo contacto para el cambio de nuestros frutos, cuando el Ferro- carril al Norte ofrezca una via fácil y barata para las exportaciones, así como para la introducción por los puertos del Atlántico de todas las mercaderias que á la República es necesario importar.

Interesado el Gobierno, por tales razones, en que el resultado que en la Esposicion de Nueva Orleans se alcance, si es posible supere al obtenido en las otras, recomiendo á Ud. que, desde luego, se ocupe de formar colecciones de los artículos mas importantes que ese departamento produzca; pudiendo para el objeto valerse de la Junta de Fomento departamental, que será considerada como sucursal del Comi-

té que en esta ciudad se nombre para recibir, coleccionar y remitir los frutos que á la Exposición se destinen.

Para los trabajos que, en este particular, ese despacho y la Junta emprendan, deben tener presentes las instrucciones que en seguida paso á comunicarles.

Los artículos que se desea hacer figurar principalmente en aquel certámen, son los productos agrícolas y naturales del país, que, ó constituyen ya un ramo de exportación, ó pueden llegar á serlo, si se les cultiva ó esplota en mayor escala que hasta ahora; en una palabra, todas las producciones de nuestro suelo que sea posible enviar al exterior, como artículo de cambio, y para compensar con ellos el valor de las mercaderias con que surte el estranjero nuestras plazas.

Se esforzará Ud., por lo tanto, en reunir colecciones, tan variadas y completas como sea posible, de cuantos productos naturales, agricolas, vejetales, minerales &, halla en esa sección; procurando conseguir, no solamente los de mejor calidad, sino tambien los que esten beneficiados y preparados con mas perfección y esmero.

Debe Ud. cuidar de que cada artículo venga en una cantidad que no sea, ni exesiva, ni demasiado escasa. Así enviará una arroba, poco más ó menos, de granos ó semillas de plantas, harinas, féculas, almidones etc; una ó dos arrobas de plantas fibrosas ó textiles; ocho ó dies libras de café, cacao, hule, zarzaparilla, azúcares, moscabados, mieles etc; cuatro á seis botellas de aceites, ú otras sustancias líquidas; y en proporción, todas las otras sustancias análogas á las anteriores.

Con respecto á maderas, habiendo ya en esta Sria. una estensa colección de muestras, puede Ud. escusarse de enviar las que hay en ese departamento, á no ser que encuentre alguna que no esté comprendida en la nónima que, con este propósito, se inserta al fin de la presente comunicación. En este caso, me enviará Ud. trozos de tres pies de largo, por diez pulgadas de grueso, en cuadro; haciendo que, en uno ó dos de los lados, traigan la corteza respectiva.

En cuanto á objetos manufacturados, obras de arte ó de industria, etc. solo admitirá Ud. los que espontáneamente sean presentados por los particulares, y remitirá únicamente los que, por su mérito ó el interes que ofrezcan, sean dignos de enviarse á la Exhibición; consultando á este despacho en caso de que el expositor exija una garantia por los objetos que entregue.

Recomiendo á usted que, tan luego como empiecen á llegar los objetos, se destine un local aparente para reunirlos, á fin de que, una vez completo lo que en ese departamento se pueda conseguir, se proceda á empacarlo de la mejor manera y con las mayores se-

guridades para su conservación; ordenando que cada artículo, semilla ó sustancia prima, susceptible de alterarse ó desmejorarse, ya sea por el contacto del aire, del agua, ó por otra causa, sea colocada en vasijas de vidrio, ó de barro vidriado, que puedan evitar cualquiera descomposición.

Cada muestra de frutos debe traer el nombre del espositor, la estensión del terreno cultivado, ó la mayor ó menor escala en que esté emprendida la esplotación del propio fruto, la jurisdicción á que corresponde el terreno en que éste se produce, y si fuere posible, su altura y condiciones geolójicas y climatolójicas. Tambien debe traer, no solo el nombre propio del artículo, sino tambien el indíjena ó el vulgar con que se le designe.

Todos los objetos deben ser remitidos á esta capital, á mas tardar, durante el mes de Setiembre proximo.

Oportunamente se dará órden por la Secretaría de Hacienda para que, por la Administración de rentas de ese Departamento, se cubrán los gastos que sea indispensable hacer por este motivo; en ellos encarezco á usted la mayor economía, debiendo exitar el patriotismo y el interés particular de los productores, á fin de que cedan sin retribución las muestras de sus frutos, para lo cual creo que no se presentará dificultad alguna.

Recomiendo á usted y á la Junta de Fomento, el mayor celo y actividad en el desempeño de esta comisión, y que se esfuercen como les sea dable para auxiliar al Gobierno de eficaz manera para que logre el importante objeto que ha tenido en mira, al acordar que la República concurra á dicha Exposición.—L. y R.—*Lainfiesta.*

Lista de las maderas de las cuales ya existen muestras en esta Secretaría.

Arispin, almendro, amaya, aceituno, acoyo, anacahuite. aripin negro, albaricoque, aripin blanco, aguacate, amarillo, alfeñique, asta, arreyano, brasil blanco, botoncillo, bejuco tacaxul, chichique, cola de iguana, cáscara de sapo, cola de perico, canacaste, chico, caulote, copal de santo, castaño, causin, cóbano, camxan, copalchí, coxté, carreto, copal, cacao, chico zapote, costa rica, cipres, cedro, ciruelo, cajete, capulin, chalú, cuachil, camba, cerezo, corazon bonito, chirimuyo, caoba, canelo, corcho, cedrillo, caimito, chichipate, cortes, campanillo, campeche, canhoj, caperno, colay, caraño, chalip, cahuiscoy, caray, cucan, chinche, cola de pavo, cujiniquil, chichipate, ceivillo, cordoncillo, cabo de hacha, diente de perro, duraznillo, estoraque, encino pimientillo, ébano, encino negro, espino negro, frilolillo, guayabo, granadillo comun, guapinolillo, huayacan, guayabillo, guamuche, guapinol, guarumo, guaje, guachipilin, guamo, guilihuiste, granado, granadillo hembra, guijo, hediondillo, hormiguillo, hunca

madreño, huitzicil, huite, huele de noche, irayol blanco, jícaro, jaboncillo, jabilla, jocotillo, jícamo, laurel, liquidámbar, límpia dientes, limoncillo, muy, marillo, mango, madre de flecha, mescal, mangle colorado, mora, morral, mano de leon, matasano, mulato, mango de coche, manzanote, madre de agui, meteyac, matilisguate, madron medicinal, madre cacao, mora de clavo, nance, níspero, nogal, naranjillo, naranjo, ojamal, orotoguaje, ormigo, oquenté, olivo, ococo, palo hediondo, pavo, palo hueso, palo flojo, pinabete, pimiento, pié de jabal, paraíso, pinta cajas, palo de sangre, pié de burrión, punpujuh, paterno, pito. palo zope, palo blanco. palo colorado, palo piedra, pimientillo, pimienta, patur, palo jiote, chile, quiebra-hacha, quina, roble, rodillo, ronron, suy, sangre de cara, santa maría, saré, sal de venado, sunsapote, sálamo, solimán, sauce, subin, solán, saaro, saca sangre, sabino, tuluche, tripa de leon, tecicotmachel, tomillo, tronador, tatascamite, taxiscó, trompillo, tepe, tamarindo tempisque. tocam, trolox, tepeguaje, upay, ucatze, ulaver, volador, yaje, ylamo, yuacxal. yema de huevo, zapote, zapalquite, zapotillo, zapuyulo, zopilote, zapaton, zazafraz, xiquíncoj.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Marzo 28 de 1884.

Considerando: que segun informa el Jefe Político del Departamento de Huehuetenango, el pueblo de Santo Domingo Usumacinta no reune las condiciones que la ley exije para que subsista como Municipio independiente, y que por la corta distancia que lo separa de San Pedro Necta, es oportuno anexarlo á este Distrito, el Jeneral Presidente, de conformidad con lo pedido por el Ministerio público, acuerda: suprimir el primero de los expresados Municipios y que quede anexo al segundo.— Comuniquese.— Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala 29 de Marzo de 1884.

Con vista de la consulta que el Jefe Político de la Baja Verapaz ha dirijido para que se autorice á las Municipalidades de Salamá, Rabinal, Chicaj, San Gabriel Purulhá y Cubulco á efecto de que puedan suscribir, la primera quince acciones del Ferro-carril del Norte, veinte la segunda, diez la tercera, cinco la cuarta, ocho la quinta, é igual número la última; y considerando que es ventajoso para dichas corporaciones colocar parte de sus fondos en la empresa indicada, el Jeneral Presidente acuerda: conceder la autorización que se pide,—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Marzo 29 de 1884.

Con el propósito de favorecer la pronta formación y población de la nueva ciudad que está levantándose á inmediaciones de la bahía de Santo Tomás; y en virtud de la consulta que, sobre el particular, ha elevado la Dirección Jeneral del Ferro-Carril al Norte; el Jeneral Presidente acuerda: que el precio de los lotes trazados en el plano de dicha ciudad, qne en pública licitación se enajenen, pueda ser pagado con el plazo de cinco años, debiendo, en este caso, satisfacerse la primera quinta parte al darse la posesión del terreno, y la última al vencimiento del plazo; y siendo hasta entónces cuando habrá de otorgarse el título de propiedad correspondiente.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. —*Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 1.° de 1884.

Con vista de las diligencias respectivas y de lo pedido por el Ministerio público, el Jeneral Presidente acuerda: 1.° Concederá la Corporación Municipal de Siquinalá el permiso que ha solicitado para enajenar, con arreglo á la ley, el astillero de dicho pueblo y destinar su producto á la construcción de un edificio para su uso; y 2.° autorizarla tambien á fin de que pueda invertir en esa obra hasta la suma de *dos mil setenta y seis pesos*, conforme al presupuesto que se acompaña, debiendo el Jefe Político del Departamento de Escuintla cuidar de que los trabajos se ejecucuten bajo la Direccción de una persona experta que nombrará al efecto.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

———

ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA DEL FERRO-CARRIL URBANO DE GUATEMALA. (LIMITADA.)

DIPOSTICIONES GENERALES.

1.° —Componen esta Sociedad todas las personas que han suscrito acciones y las que compren en lo sucesivo,

2.° —Los deberes y los derechos de los Sócios son los que establece la escritura de Sociedad, otorgada el 23 de Julio de 1881.

3.° —La Compañía se rejirá por mandatarios responsables y amovibles, esclusivamente elejidos por la Junta General.

4.° —El capital de la Compañía será de $200.000, dividido en 4000 acciones de $50 cada una.

5.° —Los llamamientos se harán á razón de 12 p.% anual sobre el capital y por trimestres vencidos ó anticipados segun convenga, pudiendo anticipar solamente el llamamiento de un trimestre en caso de mucha urjencia á juicio de de la Junta Directiva.

6.° —El capital se invertirá en la construcción de líneas férreas urbanas en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el Su-

premo Gobierno en la concesión otorgada á los Sres. Fenner y Bunting en 6 de Agosto de 1878 y adicionada en acuerdo de 19 de Marzo de 1884.

7. º --La Compañía durará cuarenta años contados desde el 23 de Julio de 1881, pudiendo prorrogarse á otro ú otros períodos de igual, mayor ó menor duración segun lo acuerden los Sócios en Junta General, en cuyo caso se observará lo dispuesto por el Código de Comercio sobre prorogación de Sociedades Anónimas.

8. º —Concluido el período que señala el artículo anterior; y si no fuere acordada la próroga, se procederá á la liquidación de la Compañía, conforme á lo que para este caso disponga la unta General.

9. º —Para liquidar la Sociedad antes del período indicado, se necesitará resolución dictada en Junta General por Sócios que representan las dos terceras partes de las acciones suscritas.

10. º --La responsabilidad de los Sócios será limitada al valor de sus acciones.

11. º —Debiendo formarse un fondo de reserva de conformidad á lo dispuesto por el Código, éste será el débito de los accionistas, y en el caso que se llame todo el capital y sea empleado, de las utilidades netas de la Empresa, se dejará un 3 p.% hasta la cantidad de $10000 que constituirá dicho fondo. Cuando ésta suma esté completa, todo el producto líquido se dividirá entre los sócios.

12. º —Mientras los fondos de la Empresa no sean necesarios para su administración y las cantidades señaladas para dividendos no sean distribuidas, han de depositarse en un Banco, como depósito á la vista, á discrección de la Junta Directiva.

13. º —Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á estos Estatutos en la Escritura social de 23 de Julio de 1881, lo mismo que las de los Estatutos aprobados por el Supremo Gobierno en 8 de Agosto del mismo año, de conformidad y en uso de las facultades que para este caso le dió á la Junta General el artículo 5. º de la Escritura citada.

Junta general.

14. º Los accionistas todos componen la Junta General y para que ésta pueda celebrar sesiones se requiere, que estén representadas las dos terceras partes de las acciones, pero en caso de segunda citación se declarará constituida con las acciones que se hallen representadas.

15. º —La Junta General celebrará ses ones ordinarias y extraordinarias, Las primeras tendrán lugar, una en todo el mes de Enero y otra en todo el mes de Julio de cada año y en ellas dará cuenta la Junta Directiva de la marcha, resultados y estado en que se encuentra la empresa al fin de cada semestre. Las extraordinarias se celebrarán siempre que sean convocadas

por la Directiva ó á petición suscrita por sócios que representen la cuarta parte de las acciones suscritas.

16. º —Las convocatorias se harán por medio de la prensa, con ocho días de anticipación, esceptuando aquellas que tengan la calidad de urgentes, en cuyo caso bastará hacerlo la víspera y por citación personal.

17. º —Para que en las sesiones de la Junta Jeneral haya resolución, se necesita mayoría absoluta de los votos presentes, pero cuando se trate de modificar las capitulaciones contenidas en la escritura social, ó de reformar estos Estatutos, solo harán resolución los votos de las dos terceras partes de las acciones suscritas.

18. º —Los accionistas que no concurran personalmente á las sesiones, tienen derecho de hacerco representar en ellas, por otra persona capaz, sea ó no accionista. Para que la representación pueda ser admitida, es preciso que se manifieste carta poder ú otro documento de mandato que autorizado por su comitente no deje duda de su veracidad.

19. º —En la Junta General cada acción representa un voto.

20. º —El Presidente de la Junta Directiva lo será tambien de la General y á él corresponde presidir las sesiones y autorizar con su firma las actas.

21. º —En caso de ausencia del Presidente, presidirán las Juntas y harán en todo sus veces, los vocales por su órden.

22. º —El nombramiento de Presidente, vocales propietarios y suplentes y Jerente, debe recaer en personas del seno de la Sociedad.

23. º —La Junta Directiva será electa para un periódo de un año, pudiendo ser reelecta, y el Jerente para el tiempo que determine la Junta General.

24. º —Son atribuciones de la Junta General: 1. º —Reunirse ordinariamente dos veces al año, una en todo el mes de Enero, y otra en todo el mes de Julio, y extraordinariamente siempre que la convoque la Junta Directiva.

2. º —Examinar la contabilidad, inventarios y estados generales que le presente la Directiva cada semestre, aprobándolos ó reprobándolos.

3. º —Acordar los gastos extraordinarios de alguna entidad, lo mismo que el sueldo del Jerente.

4. º —Acordar la venta ó gravámen de todas las propiedades y derechos de la Empresa ó de una parte de ellos.

5. º —Acordar su disolución ó prorrogación.

6. º —Disponer acerca de cualquier mudanza que afecte las bases fundamentales en que descansa la Sociedad.

7. º —Resolver cuando fuere necesario ó conveniente la reforma ó cambio de estos Estatutos, así como el cambio de la administración y del jiro de la Compañia.

8. º —Elejir los miembros que

deben componer la Junta Directiva y al Jerente.

9. º —Remover estos cuando lo estime conveniente.

10. º —Resolver ó dirimir las dificultades ó cuestiones que se susciten entre los Sócios, ó entre estos y la Junta Directiva ó el Jerente.

11. º —Dictar todas las medidas que no estuviesen previstas en estos Estatutos.

12. º —Facultar á la Junta Directivá ó al Jerente para hacer al Gobierno y á las autoridades las reprentaciones y solicitudes que el interés general y el particular de la Sociedad demanden.

13. º —Ordenar las líneas que deben construirse y autorizar á la Directiva para el pedido de los materiales y contratar los que deban obtenerse aquí.

14. º —Autorizar á la Directiva para celebrar toda clase de contratas conducentes al ensanche y buena marcha de los negocios de la Compañía,

JUNTA DIRECTIVA

25. º —La Junta Directiva se compondrá del Presidente y dos vocales propietarios y dos suplentes electos todos por la Junta General.

26. º —Celebrarán sesión solamente con la concurrencia de los tres miembros que la componen, á quienes se citará mensualmente, conpletando con los suplentes en defecto de los propietarios.

27. º —Dos votos conformes, hacen resolución en la Junta Directiva.

28. º Celebrará sesión una vez al mes para tratar en ella los asuntos puestos bajo su dirección, ya sean los comunes inherentes á la marcha y jiro regular de la Empresa, ya los particulares que ocurran y en los que le competa resolver, ó ya en fin los que le fueren encargados por la Junta General. Tambien celebrará extraordinarias en los casos siguientes:

1. º —Siempre que el Presidente la convoque al efecto.

2. º —que los vocales la pidan.

3. º —Que el Jerente la solicite por presentarse algun caso de urgencia, de necesidad ó de conveniencia, que haga precisa la reunión.

29. º —El Jerente desempeñará las funciones de Secretario de la Junta y redactará y firmará las actas, las que tambien serán autorizadas con la firma del Presidente.

30. º —Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. º —Reunirse ordinariamente una vez al mes.

2. º —Celebrar sesiones extraordinarias en todos los casos que previene el artículo 28.

3. º —Convocar á la Junta General de accionistas para sesiones ordinarias en todo el mes de Enero y en todo el mes de Julio de cada año, y para extraordinarias, siempre que se presente algun caso en que deban tratarse asuntos de trascendencia para los intereses de la Compañia ó de otros cuya resolución no esté en sus fa-

cultades resolver, ó finalmente en los casos que previene el 3er. inciso del art. 15. °

4. ° —Cumplimentar todas las órdenes de la Junta General.

5. ° —Inspeccionar la contabilidad en todas sus sesiones ordinarias y siempre que lo crea conveniente, presenciar el arqueo mensual de las cuentas de caja y ganancias y pérdidas, y aprobar los estados mensuales que le presente el Jerente.

6. ° —Autorizar con la firma de todos sus miembros las acciones que se emitan.

7. ° —Acordar los dividendos y fijar la fecha y forma en que deben hacerse los repartos.

8. ° —Autorizar los presupuestos mensuales de gastos ordinarios y los extraordinarios, cuando no fueren de mucha importancia.

9. ° —A propuesta del Jerente, nombrar los empleados superiores asignarles el sueldo y removerlos cuando lo estime conveniente.

10. ° —Vijilar que la construcción de las líneas, se haga con la mayor economia, compatible con el buen servicio y siempre en las condiciones que prescribe la concesión.

11. ° Procurar la mejora en el servicio público, y el aumento de rendimientos hasta donde sea posible.

12. ° Proponer á la Junta General todas las reformas que se estime conducentes á mejorar y afianzar los intereses de la Compañia.

13. ° —Dictar todas las medidas á que alcancen sus facultades para el órden, economia y buen manejo de la empresa.

14, ° — Redactar su reglamento de régimen interior, para someterlo á la aprobación de la Junta General.

El jerente.

Son atribuciones del Jerente.

1. ° —Llevar la contabilidad en la forma que acuerde la Junta Directiva.

2. ° —Representar á la Compañia activa y pasivamente tanto en juicio como fuera de él.

3. ° —Dictar todas las órdenes y resoluciones que tengan por objeto la administración directa del negocio y cuidar que sean cumplidas exactamente.

4. ° —Firmar los recibos, recaudar las cantidades que deben entrar en caja y efectuar el pago de dividendos, de los presupuestos de gastos ordinarios y extraordinarios precisamente decididos por la Junta General ó Directiva en sus respectivos casos.

5. ° —Dar exacto cumplimiento á todas las órdenes que la Junta Directiva le comunique, ya emanen de ella misma ó de la General.

6. ° —Consultar á la Junta Directiva las medidas de importancia que exijan pronta resolución y deban tomarse, demandando al efecto su convocatoria.

7, ° —Proponer á la misma Junta Directiva las personas que juzguen aptas para los empleos su-

periores y consultar su remoción cuando lo juzgue necesario.

8. ° —Nombrar á todos los empleados subalternos, señalándoles sus atribuciones y emolumentos, con la mayor economía posible, y vijilar qne todos cumplan exactamente sus respectivas obligaciones.

9. ° —Inspeccionar ccnstantemente que los carros comiencen á moverse desde las seis de la mañana hasta la nueve de la noche en dias ordinarios y en los extraordinarios hasta la hora que sea necesario. Cuidar que las conexiones en las diferentes líneas sean exáctas y precisas y que en todas ellas el paso de los carros se suceda con frecuencia y órden, y en general atender á todo lo concerniente á econonomía y buen servicio público.

10. ° —Cuidar que la recaudación de los pasajes se haga con exactitud y reglamentarla de manera de evitar el fraude hasta donde sea posible.

11. ° —Vijilar constantemente los trabajos de construcción, para que estos se hagan con arreglo á las prescripciones de la concesion y con economía y prontitud. Visar las planillas y confrontar las cuentas de materiales.

12. ° --Presentar mensualmente á la Junta Directiva los estados documentados y verificar en su presencia el arqueo de la caja.

13. ° —Pedir á la misma Junta la aprobación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios al principio de cada mes.

14. ° — Pagar los dividendos en la forma y época que le ordene la Junta Directiva.

15. ° —Redactar la memoria y formar los estados generales con que se dará cuenta á la Junta General de accionistas al fin de cada semestre.

16. ° —Indicar à la Junta Directiva todas aquellas reformas que la práctica vaya indicando, conducentes á la buena administración, órden y economía en el manejo de la empresa y todo lo que tienda á mejorar y reglamentar el servicio público.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 7 de 1884.

Traida á la vista la solicitud en que el Jerente de la Compañia del Ferrocarril Urbano de Guatemala, pide al Gobierno su aprobación para los Estatutos que últimamente se han formado para el réjimen interior de la Sociedad; y no encontrando en ellos disposición alguna contraria al derecho vijente en el pais; pero creyendo conveniente hacer ciertas aclaraciones con respecto á dos de los artículos de los propios Estatutos; el Jeneral Presidente, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, acuerda:

Conceder su aprobación á los Estatutos de la Compañía del Ferrocarril Urbano de Guatemala, (Límita); debiendo quedar los artículos 6. ° y 7. ° en la forma siguiente:

Artículo 6. ° —El capital se in-

vertirá en la construcciòn de líneas férreas urbanas en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el Supremo Gobierno en la concesiòn otorgada á los Señores Fenner y Bunting en 6 de Agosto de 1878, y renovada en el concepto que espresa el acuerdo de 19 de Marzo de 1884.

Artículo 7.° —La Compañía durará cuarenta años contados desde el 23 de Julio de 1881, pudiendo prorogarse á otro ú otros períodos de igual, mayor ó menor duración, segun lo acuerden los Sócios en Junta General, en cuyo caso se observará lo dispuesto por el Código de Comercio sobre prorogación de sociedades anónimas; bien entendido que tales prórogas no influirán en el periodo de la concesión oficial, que de todas maneras concluye á los cuarenta años contados desde el 23 de Julio de 1881.—Comuníquese, y el Escribano de Cámara otorgue la certificación en forma del presente acuerdo, y de los Estatutos respectivos, qne deben quedar depositados en el archivo de la Secretaría de Fomento.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. —*Linfiesta.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 15 de 1884.

Con presencia de la solicitud presentada por la Municipalidad de "San José el Idolo," sobre la conveniencia de establecer en este pueblo una escuela de niñas; el Jeneral Presidente, prévio informe del Jefe Político del Departamento de Suchitepequez y en el deseo de que no carezca de instrucción el considerable número de jóvenes de aquella población, acuerda: acceder á la expresada solicitud, subvencionando con diez pesos mensuales el nuevo plantel, que serán cubiertos por el Tesoro Nacional.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 15 de 1884.

Considerando: que para asegurar el buen éxito de los almácigos de cinchona que se están formando en diversas secciones del pais, es conveniente estimular á los dueños de fincas con quienes el Señor W. J. Forsyth celebre convenios sobre el particular, interesándolos en la conservación y desarrollo de los vástagos, á fin de que puedan lograrse y despues incorporarse á plantaciones privadas; obteniéndose así la generalización en la República del cultivo de esa valiosa planta, propósito que tuvo en mira el Gobierno, al ajustar con el mismo Señor Florsyth el contrato de 29 de Marzo del año próximo pasado; el Jeneral Presidente acuerda: que todos los finqueros que se comprometan á formar y sostener por su propia cuenta, y bajo la dirección del Forsyth, un almácigo de cinchona, se entregue por el Tesoro público un peso y veinticinco centavos por cada mil plantas que se

logren y además un diez por ciento de las mismas, para que hagan con ellas una plantación propia. La indicada suma, que se otorga á los finqueros, como una indemnización por los gastos que hayan hecho en el almácigo, les será pagada por la respectiva administración de rentas departamental tan luego como se hallen las plantas en estado de ser distribuidas.

Cada uno de dichos agricultores tendrá, además, un mandamiento de mozos, cuyos jornales el pagará, hasta un número de cuarenta hombres, durante un mes por cada cien mil vástagos que en el almácigo siembre.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala 16 de Abril de 1884.

El Jeneral Presidente, teniendo en cuenta el crecido número de alumnos que actualmente concurre á la Escuela elemental número 3, de esta ciudad, acuerda: crear una plaza de profesora auxiliar del plantel mencionado, dotándola con veinte pesos mensuales, que pagará al Erario Nacional, cuya suma disfrutará la persona encargada de dicho empleo desde el dos de Enero del corriente año en que comenzó á prestar sus servicios.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 16 de 1884.

Considerando; que en Junta General celebrada el 14 de Marzo último los Accionistas de la "Compañía Anónima Limitada de Vapores de Guatemala en el Atlántico" adoptaron la resolución siguiente:—"La Junta General de la Compañia de Vapores de Guatemala en el Atlántico faculta á la Junta Directiva, para solicitar terrenos en las costas del Norte, con el objeto de hacer plantaciones de banana cuando la misma Junta Directiva lo juzgue conveniente, invirtiendo al efecto las sumas necesarias de los fondos de la Compañía;"—y que la Junta Directiva de la Sociedad se ha presentado al Gobierno solicitando que apruebe la resolución enunciada. y que la exonere de la obligación de consignarla en escritura pública, atendiendo á las dificultades que se presentarían para otorgar ésta, en razón del crecido número de accionistas y de que muchos de ellos tienen su residencia fuera de la capital; el Jeneral Presidente, conceptuando fundada dicha solicitud, y no encontrando en la resolución de que se ha hecho mérito nada que pueda contrariar los fines y propósitos de la Compañía, ni que se oponga al derecho vijente en el país, acuerda; aprobarla, y que se la considere como una cláusula de la escritura social, sin embargo de no estar incluida en ella, ni consignada en instrumento público.—Comuníquese. —Rubrica-

do por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 21 de 1884.

Siendo necesario arreglar y ordenar el local en que debe celebrarse la féria de Mayo próximo, preparar puestos para las vendimias, y hacer otros gastos indispensables, el Jeneral Presidente acuerda: autorizar para el objeto indidado, la erogación de quinientos pesos, que se invertirán de conformidad con las instrucciones que dé la Secretaría de Fomento á la Jefatura Política Departamental. — Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 28 de Abril de 1884.

Vista la solicitud presentada por la Municipalidad de San Pedro Yampuc, relativa á que se aumente la dotación mensual que disfruta el preceptor de la Escuela elemental de niños de aquella localidad, fundándose para ello en el número considerable de alumnos que actualmente concurre á ese plantel; con presencia del informe del Sub-Jefe Político del Departamento y de lo pedido por el Ministerio Fiscal, el Jeneral Presidente acuerda: aumentar á dieziseis pesos mensuales el sueldo que hasta la fecha ha gozado el Preceptor de que se ha hecho mérito, debiendo ser cubiertos por el Tesoro público,—Comuníquese —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 30 de Abril de 1884.

No habiendo podido darse á la Compañía del Ferro-carril Urbano la posesión del terreno que, en acuerdo de 30 de Setiembre de 1882 se le asignó, para que construyese en él los edificios que destinará á estación, depósito de carros, establos, almacenes y demás oficinas que le son indispensables, en virtud de que fué preciso dedicar á otros usos el indicado terréno; y á solicitud de la propia Compañía, el Jeneral Presidente acuerda: concederle para el referido objeto el lote del terreno nacional comprendido entre la alameda de Jocotenango y el potrero de Don Rafael Mendizabal, y que medirá cien varas cuadradas poco más ó ménos; debiendo la Compañìa dejar á uno y otro lado del terreno las calles que se dirijen á Oriente y Poniente, con la anchura que tienen todas las demás de la ciudad; y facultando á la Secretaría de Fomento para que, prévia la medida del área que se concede, mande otorgar á favor de la empresa, el respectivo título de propiedad.--Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

ANGEL PEÑA Presidente del ferrocarril del Norte por una parte, y el Sr. Tully R. Cornick Jr.

en nombre y representación de la firma Shea Cornick & Cia. constructores de vías férreas, domiciliados en Knoxville, Tennesse, en los EE. UU. del Norte de América, por otra, han celebrado el contrato siguiente:

1.° —Los Señores Shea Cornick y Cia. se comprometen á construir el primer tramo del Ferrocarril del Norte desde la orilla del mar en Puerto Barrios, hasta el punto donde se completen 62 millas inglesas en las inmediaciones del Mico ó los Amates, segun venga el trazo de los Injenieros, empleando materiales de primera clase, como van puntualizados á satisfacción de la Dirección.

El desmonte y límpia del camino tendrá 100 piés de anchura, cortando los árboles altos que pudieran caer sobre la vía aún cuando el pié esté á mayor distancia. Los troncones de los árboles en una anchura de 10 piés á cada lado del centro, serán cortados al nivel del suelo y en donde hay terraplenes de altura menor de 4 piés serán arrancados de raíz en la anchura de 12 piés para que no quede materia vejetal; haciendo lo mismo con los plátanos, platanillos, corozos y plantas semejantes para que no puedan retoñar.

Los terraplenes serán construidos con buena tierra seca y cascajo y su anchura en la corona del lastre será de 8 piés y se dejará un borde de 4 piés entre la basé y la orilla de la zanja.

Los cortes deben tener 12 pies de anchura en su base antes de poner el lastre y el declive en su elevación guardará la proporción de medio á uno.

Los durmientes serán de maderas finas durables y enteramente sanos, cortados en las montañas vecinas con dimensiones de 7 piés de largo, 6 pulgadas de grueso y 8 pulgadas de ancho (medida inglesa) y colocados en la vía á una distancia de 24 pulgadas de centro á centro y bien emparejados en donde van sentados los rieles.

Los rieles serán de acero Besemer de 40 libras en yarda lineal, garantizados en la fábrica por 5 años de servicio y colocados en línea recta y bien enderezados en las tanjentes, y en las curvas cada riel llevará la que le corresponda. Las junturas de las dos líneas de rieles deben colocarse una en frente de la otra y cuando mas con 2 pulgadas de desvío. Las junturas quedarán suspendidas en medio de 2 durmientes macisos y las planchas de amarre serán de ángulo (angle fish plates) y al conexionarse los rieles se dejará una apertura suficiente para dar lugar á la espansión. Cada durmiente en las tanjentes llevará 4 clavos, uno por el lado de adentro y otro por el lado de afuera de cada línea de rieles y en las curvas llevará 2 por el lado de afuera y 1 por el lado de adentro tambien en cada línea de rieles. En las curvas se elevará el riel de afuera con-

forme á las reglas del arte.

El lastre será de piedra menuda y tendrá 9 pulgadas de profundidad medidas desde la base de los rieles.

Los puentes serán de hierro con resistencia para el peso unido de 2 Locomotoras de 30 toneladas cada una y bien pintados con dos manos de pintura mineral en aceite. Serán colocados sobre obras de mampostería de piedra canteada, con cimientos de piedra y mezcla hecha de cimiento romano, y las junturas de las piedras del frente de los bastiones serán hechas del mismo cimiento romano con un espesor de 4 pulgadas. Cada capa (course) de piedra debe tener el mismo grueso en toda su estensión y nunca será menos de doce pulgadas. Habrá la debida proporción de piedras de amarre (headers) de 3 piés de largo en su tercera parte lo menos. Los largueros (stretchers) tendrán á lo menos 15 pulgadas de ancho y una de altura nunca mayor que su anchura. Las junturas al frente de la obra tendrán las orillas labradas á martillo por una pulgada de ancho (wit á draft one inch wide) Los asientos de los puentes (brigde seats & copings) serán hechos de un mismo espesor y labrados á martillo. Toda la superficie de encima de los arcos (en caso de emplearse) sera cubierta con una buena capa de cimiento romano y la piedra cortada conforme al radio del mismo arco.

Todo el trayecto será defendido con zanjas desagües, canales y escapes de mamposteria para las aguas corrientes y las de lluvia y conforme á las reglas del arte. Los puentes y los terraplenes se construirán con una altura suficiente para evitar que sobre ellos pasen las inundaciones.

La gradiente máxima de la línea principal no excederá de 4 p. % en las tanjentes, rebajándose en las curvas en la proporción de 5 centésimos de pié en cada 100 piés por cada grado de línea.

El radio mínimun de las curvas será de 300 piés. Las líneas accesorias á la principal en Puerto Barrios, Tenedores y El Mico, serán de 2000 piés de largo cada una con guías revertibles (switches) de patente y con la misma gradiente que la principal.

Los contratistas se comprometen además á dotar este tramo de 62 millas con el material fijo y rodante que á continuación se expresa:

Un muelle de hierro y malecon en puerto Barrios conforme al plano que han tenido á la vista y que firmado por los contratistas queda en esta Dirección; los pilares serán de hierro dulce macisos y de 6 pulgadas de diámetro y el piso de la cabeza con resistnecia suficiente para el peso de 300 toneladas.

Una estación para pasajeros con oficinas para empleados colocada en el punto que ocupa en el plano de la futura ciudad, cu-

briéndola con techo de pizarra y conforme al plano que tambien han tenido á la vista y que firmado queda en esta Dirección.

Dos almacenes de madera con techo de hierro para depósito de las mercaderías, de 50 yardas de largo por 20 de ancho y construidos en el lugar marcado en el plano de la futura ciudad.

Una casa para las Locomotoras conforme al plano que han tenido á la vista y que queda firmado en esta Dirección.

Una casa con capacidad para guarecer 20 coches.

Cuatro Locomotoras de 30 toneladas c/u modelo americano, tipo "consolidatión" para una vía de 3 piés entre rieles.

Cuatro coches modelo americano, con capacidad para 25 pasajeros de 1.ª clase.

Cuatro coches del mismo monelo, con capacidad de 30 pasajeros de 2.ª clase.

Dos coches para correo y equipajes.

Veinte carros cerrados con capacidad para 10 toneladas de carga c/u de 8 ruedas, modelo americano.

Veinte carros abiertos id. id. id.

Cinco carros para ganado caballar y vacuno.

Cinco estanques de agua. uno para cada 12 millas, con galera anexa para leña.

Dos mesas giratorias de 45 piés de largo.

Una Estación mediana con su almacen anexo, en Tenedores, de 3 mil pesos de valor.

Una estación mayor con su almacen anexo, en el Mico, de 7 mil pesos de valor.

Una línea telegráfica y telefónica combinada desde Puerto Barrios hasta el Mico con sus aparatos y baterías completas para las tres estaciones.

El Muelle y todos los edificios serán bien pintados con dos manos de pintura mineral en aceite.

2.º —Los contratistas se comprometen à comenzar 10 dias despues de aprobado este contrato y hacerse cargo de los trabajos y trabajadores, y la Dirección suplirá el gasto semanal hasta 500 hombres mientras llegue el vapor correo que saldrá de Nueva Orleans el 19 de Mayo próximo, y cuyo suplemento se rebajarà á los contratistas en el primer pago que la Dirección, conforme á este contrato, les haga. Se comprometen tambien los contratistas á entregar todo el tramo enteramente concluido y en perfecto estado de servicio el dia 30 de Junio de 1886, quedando estipulado tomar si les fuese indispensable 90 dias más de tiempo para hacer dicha entrega, todo por el précio de 30 mil pesos cada milla, inclusive en este précio el costo del material fijo y rodante relacionado en el artículo 1.º

3.º —Los contratistas recibirán por su valor representativo los trabajos ya hechos en la vía, como son desmontes, destroconado, terraplenes, etc, y firmarán recibo del monto de esos valores, que tomarán como dinero en el

primer pago que reciban. Tambien recibirán las herramientas y demás materiales llegados y por llegar á Puerto Barrios por su costo y gastos, cuyo monto tambien será rebajado en el primer pago.

4.° —Los contratistas continuarán por su cuenta todos los estudios y trabajos de injeniería en el tramo contratado, empleando injenieros hábiles y competentes, que estarán en sus puestos á lo mas tarde dentro de seis semanas, quienes recibirán del injeniero en Jefe las notas del estudio preliminar y los planos del definitivo que hasta la fecha tengan terminados.

Los contratistas á su vez y en su oportunidad presentarán á esta Dirección los planos del estudio definitivo hecho por sus injenieros, de todo el tramo contratado, los que quedan sujetos en sus condiciones de arte á la aprobación del Injeniero consultor de la Dirección.

5.° —Peña en representación de la Dirección se compromete á pagar á los contratistas los $ 30.000, costo de cada milla, de la manera siguiente:

$ 12,500 Por cada milla concluida en sus escavaciones, terraplenes y nivelación.

$ 10,000 Por cada milla concluida en sus obras de mampostería, los puentes de hierro colocados, los durmientes distribuidos, lastres en su lugar, rieles clavados y todo listo para el paso de los trenes.

$ 2.500 Por cada milla de una sección completada de 10 millas, y los

$ 5.000 restantes, para completar el costo de cada milla, serán retenidos por la Dirección en garantia del valor del material fijo y rodante; pero tan luego que cada cosa esté concluida, inspeccionada y recibida, la proporción que á ella corresponda en los $ 5,000 reservados, serán entregados á los contratistas ó compensados segun el estado de su cuenta corriente con la Dirección.

Los pagos á medida que deban hacerse según el párrafo anterior, se obliga la Dirección á ejecutarlos con puntualidad en esta Capital y en moneda corriente en el país, á la órden de los contratistas, quedando estipulado que si la Dirección por cualquier motivo no cumpliese con este requisito; los contratistas en virtud de tal falta no interrumpirán los trabajos y serán constituidos primeros hipotecarios sobre todas las propiedades existentes en el camino, tales como terraplenes, durmientes, rieles, edificios, muelle, material rodante y todos los privilejios concedidos á la empresa, devengando desde aquel día las cantidades no pagadas, el interes de 12 p. % anual mientras exista la hipoteca. Entiéndese que la Dirección podrá usar de este derecho únicamente por 90 días.

6.° —La Dirección tiene el derecho por medio de un injeniero competente de inspeccionar

los trabajos y el material empleado reusando el que fuere malo, y los contratistas el deber de cambiarlo y atender las observaciones que el ingeniero consultor les dirija en órden á los trabajos que se estén ejecutando cuando éstos no vayan con arreglo á lo estipulado.

7. ° —Los contratistas pagarán los gastos legítimos que la Dirección haga en Europa y Estados Unidos en injenieros que inspeccionarán y aprobarán en las mismas fábricas todo el material fijo y rodante ántes de embarcarse con dirección á Puerto Barrios.

8. ° —Los pedidos de dichos materiales los harán los contratistas por partes y á medida que los progresos de la obra los vayan requiriendo y de acuerdo con la Dirección, la que abrirá créditos en Lóndres y Nueva York que cubran el 75 por ciento de cada pedido proveyendo los contratistas el pago del 25 por ciento restante, viniendo los conocimientos de cada embarque y la póliza del seguro marítimo en nombre de la Dirección para entregar en Puerto Barrios. Dichos 75 por ciento y cámbio será rebajado á los contratistas en su oportunidad respectiva.

9. ° —Los contratistas se obligan á mantener durante su contrato un Ajente autorizado en esta Capital para entenderse directamente con la Dirección.

10. ° — Los contratistas por su parte garantizan el cumplimiento de este contrato con la fianza de $ 50,000 otorgada á favor de la Dirección por un Banco que goce de crédito en N. Orleans ante el cónsul de Guatemala en aquella Ciudad y bajo su calificación para hacerla efectiva á favor de esta empresa, si no cumpliesen los contratistas con las diferentes obligaciones contraídas en el presente contrato, quedando en este caso la Dirección en completa libertad para emprender los trabajos por su cuenta ó por medio de otros constructores. La fianza estará estendida en N. Orleans del 1. ° al 15 de Junio próximo y será cancelada por la Dirección al estar completada é inspeccionada la primera sección de diez millas. Y en aquella fecha los contratistas dejarán en poder de la Dirección y ésta los reservará para devolverlos al terminarse este contrato, la cuota de $2,500. que debería entregar por cada milla de una sección completada de 10 millas hasta completar los mismos $ 50,000 de garantía.

11. ° —La Dirección concede á los contratistas la facultad de importar libres de derechos marítimos todos los materiales y efectos necesarios para la construcción de la línea y para vender á sus empleados y familias los vestidos y víveres que necesiten para su uso propio, obligándose á no hacer ventas de estas mercaderias fuera de la zona libre á ninguna persona que no sea actualmente empleada en la construcción, aceptando los contratistas la pena

de perder este derecho si vendiesen en los campamentos del interior á los que no sean empleados del Ferrocarril; comprobada que sea su culpabilidad.

12. ° —Los contratistas tendrán el uso libre de las líneas telegráficas ya existentes, siendo por cuenta de la Dirección el sueldo de los empleados telegráficos.

13. ° —La Dirección pondrá á la disposición de los contratistas la faja de terreno necesaria para la apertura de la vía, y estos podrán usar de los productos naturales que necesiten para los trabajos de construcción, sin que por ello adeuden renumeración alguna. Tambien podrán hacer uso gratuito de los mismos elementos cuando pasen por propiedades particulares, dando aviso á la Dirección para los arreglos respectivos con los propietarios.

14. ° —La Dirección se obliga siempre que fueren necesarios á los contratistas á procurar hasta 2,500 trabajadores, cuyo jornal será pagado por ellos á razon de $ 1 diario, pudiendo retirar los contratistas los trabajadores que á su juicio no tuvieren las aptitudes y enerjía necesarias, para devengar dicho jornal. Tambien les procurará la Dirección los albañiles, herreros y carpinteros qué necesiten y pidan, abonàndoles desde $ 1--50 cvs. hasta $ 2--50 segun las aptitudes y enerjía de cada uno á juicio de los contratistas.

La Direccion procurará del Gobierno para mantener el órden en la línea, que se establezcan en su oportunidad guarniciones en Puerto Barrios, Tenedores y el Mico.

15. ° —Siempre que una sección de 10 millas esté concluida é inspeccionada, la Dirección tendrá el derecho de recibirla y empezar la esplotación de ella si asi le conviniere, y percibir los productos, debiendo en este caso hacer los gastos necesarios para mantenerla siempre en buen estado y arreglando de comun acuerdo el tráfico de esplotación y de construcción para evitar los perjuicios que pudieran sobrevenir á esta última.

16. ° —Queda estipulado que si la Dirección aceptáse posteriormente alguna propuesta para la construcción de todo el ferro-carril hasta esta Capital, los contratistas prestarán todas las facilidades que sean precisas para el trasporte de elementos de construcción por el tramo contratado, y en el caso de que los contratistas posteriores, ocupáran el lugar de la Dirección respecto de ellos, la propia Dirección les quedará siempre responsables en el caso de que los nuevos contratistas no cumpliesen con las obligaciones contraídas en este contrato.

17. ° —En todos los casos que entre la Dirección y los contratistas se suscitasen diferencias relativas á dicha obra, cada parte nombrará un árbitro arbitrador y estos dos un tercero en caso de discordia y cuya decisión será final y obligatoria para ambas partes.

18. ° —Este contrato queda su-

jeto á la aprobación del Sr. Ministro de Fomento firmando dos de un tenor en Guatemala, á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Anjel Peña, Presidente de la Dirección. *Shea Cornick y Cia.* Contratistas.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 1.° de 1884.

Traído á la vista el contrato que en esta misma fecha se ha celebrado entre el Presidente de la Junta Directiva del Ferrocarril del Norte, por una parte, y el Sr. Tully R. Cornick Jr. en nombre y representación de la firma Shea Cornick & Cia. por otra; en cuyo contrato se estipula la construcción del primer tramo del Ferrocarril en una estensión de sesenta y dos (62) millas, á partir de la orilla del mar en Puerto Barrios hasta las inmediaciones del Mico ó los Amates; y encontrando que los términos y condiciones en que está convenida la construcción de dicho tramo, así como el precio de treinta mil pesos ($ 30000) por cada milla con la dotación del material fijo y rodante especificado en el contrato, son convenientes á los intereses de esta Grande Empresa Nacional, por cuanto formaliza de una manera definitiva su mas pronta ejecución; el Jeneral Presidente, tiene á bien aprobar los diez y siete artículos de que consta el convenio.—Comuníquese—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente,—*Lainfiesta.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 6 de 1884.

Examinada la solicitud que D. Francisco Méndez, vecino de la Antigua Guatemala, ha presentado al Gobierno, relativa á que se le otorguen ciertas concesiones á una sociedad anónima que trata de formar para la explotación de un Ferrocarril Urbano, que construirá en el Departamento de Sacatepequez, en la Antigua Guatemala, cuyo trayecto partirá del pueblo de Ciudad-Vieja al de Pastores, pasando por la cabecera del Departamento, en cuya vía establecerá las ramificaciones que sean necesarias; y Considerando: que la empresa que intenta el expresado Señor Méndez es una obra de utilidad pública, de la cual reportarán ventajas la Antigua Guatemala y los demás pueblos que con la referida vía se conexionen;—Que el Gobierno debe protejer esta clase de obras que tienden al mejoramiento material y positivo de los pueblos y que se armonizan con el sistema progresista de la actual Administración, el Jeneral Presidente de la República, de entera conformidad con el dictámen del Ministerio Fiscal, acuerda:—1.° Conceder el término de diez años á la Compañía Anónima que forme Don Francisco Méndez, para que durante él ninguna otra persona ó Sociedad pueda construír otra línea de Ferrocarril Urbano en el referido Departamento de Sacatepequez, cuyo término se computará desde la inauguración de la pri-

mera línea:—2. ° Que durante el término que en seguida se expresará pueda introducir la Sociedad del Ferrocarril Urbano de Sacatepequez. libre de todo derecho fiscal ó Municipal, todos los rieles, clavos, maderas, tejas, láminas, carros, máquinas y demás útiles que necesite para la construcción y reparación de las líneas y estaciones que estableciere; entendiéndose que esta exención de derechos abrazará solamente el período de dos años, que se contará desde la fecha:—3. ° —Que si la Sociedad concesionaria no dá principio á la construcción de la primera línea dentro de un año desde la fecha ó no lo terminare diez y ocho meses despues de comenzada queda por el mismo hecho caducada la presente concesión en todas sus partes.—Comuniquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. —*Sanchez.*

———

Palacio del Gobierno; Guatemala mayo 6 de 1884.

Deseando el Jeneral Presidente agraciar al Municipio del pueblo de San Andrés Semetabaj, correspondiente al departamento de Sololá, acuerda: cederle en propiedad la iglesia arruinada del referido pueblo, convento tambien arruinado, cementerio y sitio contiguo, por estar nacionalizadas las cuatro heredades de que se trata, para que en su lugar construya los edificios que más convinieren al mencionado pueblo, ó para que los venda todos ó separadamente, como mejor le pareciere, à cuyo efecto le autoriza. En consecuencia, otórguese por el Director de Ramos desamortizables, á nombre y representación del Gobierno, á favor de la expresada Municipalidad la debida escritura, ante el escribano de Cámara y Hacienda.—Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sánchez.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala Mayo 7 de 1884.

Tomando en consideración la solicitud que la Municipalidad de Flores elevó al Gobierno, sobre que se concedan cinco becas en el Instituto Nacional del Centro para que igual número de jóvenes del Peten, se dediquen á la carrera del majisterio, con el objeto de que puedan regentear despues las escuelas primarias de aquel departamento; el Jeneral Presidente, de conformidad con el dictámen fiscal, acuerda: crear en el referido Instituto cinco plazas de gracia á favor de los jóvenes mencionados, quienes deberán sujetarse á las disposiciones del artículo 163 de la ley de Instrucción Pública.— Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 9 de 1884.

Considerando: que es conveniente reglamentar el servicio

del Salón de Lectura anexo á la Biblioteca Nacional, para que el público reporte las ventajas que se tuvieron en cuenta al crear aquella útil institución; y que el reglamento de 8 de Mayo de 1880 emitido por la Secretaría de Instrucción pública ha caducado de hecho por haber cambiado las circunstancias existentes á la sazón: el Jeneral Presidente acuerda el siguiente.

REGLAMENTO del salón de lectura anexo á la Biblioteca Nacional.

Artículo 1. ° —La sala de lectura se abrirá diariamente de las 4 de la tarde á las 10 de la noche; y solo podran asistir á ella los sócios contribuyentes y los honorarios de que adelante se hablará.

Artículo 2. ° —Son socios contribuyentes los que se suscriban con tal carácter; y pagarán por suscrición anual seis pesos adelantados, cuatro por un semestre ó dos pesos cincuenta centavos por un trimestre.

Artículo 3. ° —Son sócios honorarios los directores y profesores de Instrucción pública y gozarán bajo iguales condiciones los mismos derechos de que disfrutan los contribuyentes.

Artículo 4. ° —Todos los sócios podrán sacar del establecimiento las obras que necesiten (tanto las de la Biblioteca como las del salón de Lectura), entendiéndose que cada sócio recibirá un solo tomo, bajo conocimiento y por un plazo que no exceda de treinta dias.

Artículo 5. ° —En caso de que la obra no sea restituida al Bibliotecario en el plazo prefijado, se le impondrá al sócio una multa que no exceda de cincuenta centavos y se le exigirá por medios coactivos la devolución.

Artículo 6. ° —En la sala de lectura se guardará un absoluto silencio.

Artículo 7. ° —No podrán entrar en el Salón de lectura las personas que se hallen en estado de embriaguez, ó que padezcan enfermedades contagiosas, ó que molesten ó atemoricen á los asistentes.

Artículo 8. ° —Ninguna persona podrá tomar obra alguna sin conocimiento del Bibliotecario, ni saldrá del salón sin restituirla. En caso de que una obra sea destruida ó considerablemente maltra tada, el que la pidió debe pagar su valor.

Artículo 9. ° —El Bibliotecario advertirá prudencialmente á las personas que infrinjan el presente reglamento; pero si no bastaren sus indicaciones, podrá espulsarlos de la sala y negarles la entrada miéntras no ofrezcan correjirse.

Artículo 10. ° —Cuando el Bibliotecario se véa en esa necesidad, informará de lo ocurrido á la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 11. ° —Para facilitar el cumplimiento del artículo 9. ° la autoridad á quien corresponda dictará las órdenes convenientes, á fin de que durante las horas

de servicio se instàlen en el salón uno ó dos agentes de la policía que deberán ponerse á las órdenes del Bibliotecario.

Artículo 12. º —Los domingos se abrirá el salón de las 10 de la mañana á las 2 de la tarde; y de las 4 de la misma á las 7 de la noche.

Artículo 13. º —El Bibliotecario pasará semanalmente á la Secretaría de Instrucción Pública una nómina de los indivíduos que se suscriban y manejará los fondos que produzca la suscrición, prestándo préviamente la caución correspondiente.

Artículo 14. º —Esos fondos se destinarán á sufragar los gastos de escritorio y alumbrado; y el sobrante líquido de cada mes á la adquisición de nuevas obras para enriquecer la Biblioteca.

Artículo 15. º —El Bibliotecario no podrá hacer ningun gasto sin prévia autorización de la Secretaria de Instrucción Pública; y el dia último de cada mes deberá rendir cuenta documentada de los que hubiere hecho.

Artículo 16. º —Además de las condiciones que fija el artículo 4. º para la extracción de obras, es indispensable que los que las soliciten sean personas de reconocida honradez y arraigo y que, cuando se estime conveniente, garanticen de la manera que se les exija, la devolución de la obra.

Artículo 17. º — Queda derogado el artículo 13 del reglamento de la Biblioteca, de 27 de Octubre de 1879.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

——

Palacio del Gobierno; Guatemala, Mayo 9 de 1884.

Debiendo procederse á elejir un Majistrado Propietario y dos Majistrados Suplentes, conforme á lo dispuesto por la Asamblea Lejislatíva, el Presidente de la República acuerda:—1. º El bando á que se refiere el artículo 4. º de la Ley de elecciones, decretada el 28 de Diciembre último, sé publicará el 29 del mes en curso; 2. º Las elecciones se abrirán el día 3 del entrante y con arreglo á lo prescrito en el artículo 7. º de la misma Ley, estarán abiertas durante 9 dias, cerrándose en consecuencia, el dia 11; y 3. º En todo lo demas, deberán observarse las disposiciones de dicha Ley. —Comuníque. se.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

——

CONTRATO con Los Señores Lyman y Gordon sobre construccion del Ferrocarril al Norte.

El Señor J. H. Lyman, en su propio nombre y en el del Señor J. B. Gordon, ambos de la ciudad de Nueva York en los Estados Unidos de Norte América, por una parte; y por otra el Presidente de la Junta Directiva del Ferrocarril del Norte, de acuerdo con el Secretario de estado y del Despacho de Fomento han cele-

brado el siguiente contrato, para la construcción de la línea férrea, desde Puerto Barrios, en la bahía de Santo Tomás, hasta esta Capital, y un ramal desde un punto del Motagua á las poblaciones de Zacapa y Chiquimula; ambas líneas dotadas con los edificios y material fijo y rodante en proporción conveniente para el mejor servicio: todo bajo los pormenores y condiciones siguientes:

1. ° — Los Señores Lyman y Gordon se comprometen á construir la parte del Ferrocarril del Norte comprendida en la estensión que resulte desde esta Capital hasta las inmediaciones de "El Mico" ó "Los Amates," para unirla allí con el primer tramo de sesenta y dos millas que, á partir de Puerto Barrios, ha sido contratada con la casa Norte-Americana de los Señores Shea Cornick y Cia.

2. ° —Los mismos señores Lyman y Gordon, toman bajo su cargo y responsabilidad el cumplimiento del contrato que la Dirección del Ferrocarril del Norte celebró en 1. ° del corriente con los espresados Shea Cornick y Cia: ocuparán en órden á este contrato el lugar de la Dirección nacional, y en consecuencia, cumplirán exactamente con las obligaciones contraídas por la misma Dirección respecto de aquellos contratistas, y exijirán de ellos igual exacto cumplimiento de las obligaciones que les corresponden por dicho contrato.

3. ° —Los mismos Señores se obligan á dotar esta línea, comprendida entre "El Mico" ó "Los Amates" y esta capital, con el material fijo y rodante que la Dirección del Ferrocarril puntualizará á los contratistas dentro del término de cuatro meses, en nota separada, y cuyo monto total no exederá de la proporcion de cinco mil pesos por cada milla. Entiéndese por el material á que este articulo se refiere, lo siguiente:

Edificios de toda clase.
Talleres: mesas giratorias.
Estanques para agua.
Maquinarias: Telégrafos y telefono combinados.

Locomotoras, carros y demás enseres rodantes; quedando bien especificado que ninguno de los materiales fijos necesarios para expeditar la via, como durmientes, rieles, puentes, viaductos, etc. etc, corresponde á la clase de que la línea será dotada, hasta en el monto dicho de cinco mil pesos por milla.

4. ° —Los mismos señores Lyman y Gordon se comprometen á construir bajo las mismas condiciones establecidas en este contrato para la línea general, un tramo que, partiendo del punto mas próximo conveniente, comuníque con las poblaciones de Zacapa y Chiquimula.

5. ° —Los señores Lyman y Gordon se comprometen á que, tan luego como este contrato reciba la aprobación del Gobierno, continuarán por su cuenta los tra-

bajos de ingeniería que la dirección del Ferrocarril tiene emprendidos, valiéndose al efecto del mismo cuerpo de ingenieros que hoy se ocupa en ellos. La dirección hará los suplementos que sean necesarios, tanto para el pago mensual del cuerpo de ingenieros, como para lo que demande el contrato Shea Cornick; y los señores Lyman y Gordon se comprometen á reembolsar á la Dirección de todo suplemento hecho sobre la línea, tan pronto como llegue á esta capital el representante de dichos señores, que vendrá á tomar la dirección definitiva de la obra; siendo convenido que la llegada de aquel representante no ha de pasar del 15 de Octubre de este año.

6. º —Los mismos señores se comprometen á comenzar los trabajos de formal construcción en esta capital el dia 15 de Octubre próximo,y continuarlos en dirección hácia el primer tramo que, como se ha dicho, terminará en las inmediaciones de "El Mico" ó los "Amates".

Siempre que una seccion de diez millas esté concluida é inspeccionada, la Dirección Nacional del Ferrocarril tendrá el derecho de recibirla, si así le conviniere, para comenzar la explotación de ella y percibir sus productos; debiendo en este caso hacer los gastos necesarios para mantenerla siempre en buen estado, y arreglar, de acuerdo con la empresa constructora, el tráfico de esplotación y de construcción, para evitar los perjuicios que pudieran sobrevenir á esta última.

8. º — El primer tramo, de Puerto Barrios á "El Mico" ó "Los Amates", se comprometen los señores Lyman y Gordon á entregarlo en el tiempo estipulado con los señores Shea Cornick y C.ª, en virtud de asumir por el presente las obligaciones de aquel contrato: el resto de la línea hasta esta capital, el dia 30 de Junio de 1888, pudiendo tomar la prórroga de un año para verificar dicha entrega, si á los contratistas les fuese indispensable; y el tramo que debe unir la línea principal con las poblaciones de Zacapa y Chiquimula deberá ser entregado, lo mas tarde, año y medio despues que lo haya sido la línea general.

9. º —Los materiales que los señores Lyman y Gordon emplearán en la construcción de estas líneas, serán de primera clase para una vía de tres piés ingleses; y las condiciones técnicas de la obra, en un todo sujetas á lo especificado en el artículo 1. º del contrato Shea Cornick y C.ª

10. º —La Dirección Nacional del Ferrocarril tiene el derecho de inspeccionar, por medio de un ingeniero, los trabajos y los materiales empleados en la obra, y el de rehusar los que fueren malos; y los contratistas tienen el deber de atender las observaciones que el ingeniero de la Dirección les haga en órden á los trabajos que

se estén ejecutando, cuando estos no vallan con arreglo á lo convenido; y el de cambiar los materiales que, por malos les fueren rehusados.

11. ° —Los señores Lyman y Gordon entregarán á la Dirección Nacional, en su oportunidad, cópia de los planos definitivos de toda la línea del Norte y ramal, levantados por sus ingenieros; cuyos trabajos quedarán sujetos, en sus condiciones de arte, á la aprobaciòn del ingeniero de la misma Dirección.

12. ° —Los contratistas se obligan á mantener en esta capital, durante el cumplimento de este contrato, un representante competentemente autorizado para entenderse con la Dirección Nacional, en todo lo relativo á las obras que toman bajo su cargo.

13. ° —Los señores Lyman y Gordon garantizan el cumplimiento de este contrato con la fianza de *cien mil pesos* que será otorgada á favor de la Direc ción Nacional del Ferrocarril del Norte, y depositada en un Banco Norte-Americano de confianza, á satisfacción del Ministro de Guatemala en Washington; debiendo quedar constituida esta fianza, lo mas tarde el dia 30 de Julio próximo; para hacerla efectiva en favor de la Dirección, si los contratistas no cumpliesen con las diferentes obligaciones estipuladas; quedando en este caso la misma Dirección en completa libertad para continuar la obra por su cuenta ó por medio de otros constructores. Dicha fianza será cancelada por la Dirección al estar concluida é inspeccionada la primera sección de diez millas, á partir de esta capital; pero los contratistas dejarán en poder del Gobierno, dos mil quinientos pesos del pago de cada milla, hasta completar la misma suma de cien mil pesos que, en sustitución de la fianza, quedará reservada, para devolverla á la terminación del contrato. Si los señores Lyman y Gordon prefiriesen dejar en vigor la fianza que deben constituir, ó constituir otra à satisfaccion, como aquella, se omitirá el descuento ó reserva de dos mil quinientos pesos del pago de cada milla, siempre que la garantia no se altere mientras la duración del contrato.

14. ° —El Gobierno de Guatemala se compromete á pagar á los señores Lyman y Gordon, ó á sus representantes legales, por cada milla de la línea principal del ferrocarril, desde Puerto Barrios á esta Capital, y su ramal á Zacapa y Chiquimula, la suma de *cincuenta mil pesos*, en bonos de la Nación, amortizables en un plazo de cincuenta años, con el interés de seis por ciento anual, que comenzará á devengarse, á medida que vayan verificándose las entregas, por razón de la construcción, y cuyo interés será pagadero por semestres vencidos, en moneda de plata ú oro corriente en Guatemala; debiendo tener

efecto la amortización del capital representado por los bonos, en los últimos treinta y tres y tercio años del plazo, á razón del tres por ciento anual; cuyo servicio será cubierto por un Banco de Nueva York, á elección de los interesados, siendo de cuenta de éstos los descuentos y gastos de cambio para la situación de los fondos, que serán entregados en esta ciudad al agente ó representante de los contratistas, para que él haga la remesa, tanto de lo que corresponda á los intereses, como de lo destinado á la amortización del capital.

15. ° —Para garantizar el pago de los intereses y amortización, el Gobierno asignará, de las rentas públicas, la parte necesaria para el servicio de estas deudas; y ademas, afecta desde luego los productos netos de la misma vía, sobre la cual queda constituida, en favor de los contratistas, hipoteca especial, hasta el completo pago del valor total de los bonos é intereses.

16. ° —Tambien recibirán los señores Lyman y Gordon, ó sus representantes legales, por vía de auxilio por la ejecución de esta obra, dos mil quinientas caballerias de terrenos baldíos, en plena propiedad, en los departamentos del Peten, Alta y Baja Verapaz ó Izabal. La designaciòn de estas tierras podrá hacerse desde luego; y tan pronto como estén terminadas las diez primeras millas de la línea, de esta capital hácia el Motagua, se les dará posesión de ellas; y los títulos de propiedad, al estar terminado este contrato; siendo de cargo de los interesados la medida de dichas tierras. Las minas de cualesquiera clase que en los terrenos puedan hallarse, se tendrán como denunciadas por los propietarios, quienes, mientras la construcción del Ferrocarril del Norte, no estarán obligados á explotarlas.

17. ° —Estando estipulado que los trabajos que contratan los señores Lyman y Gordon, deben principiarse desde esta capital hácia el Norte; el Gobierno pagará por su cuenta el flete y los gastos de los materiales que vengan por el Sur, desde Colon en el Atlántico y desde San Francisco de California, hasta los almacenes del Puerto de San José.

18. ° —Serán libres de todo derecho é impuesto los materiales y efectos necesarios para la construcción de la vía; y podrán usar gratuitamente los contratistas y sus agentes, de los correos y telégrafos nacionales, para toda correspondencia referente á los negocios de construcción.

19. ° —El Gobierno pondrá á disposición de los contratistas la faja de terreno necesaria para la apertura de las vías; y estos podrán usar de los productos naturales que nesesiten para los trabajos de construcción, sin que por ello tengan que pagar renumeración alguna. Tambien podrán hacer uso gratuito de los mismos elementos cuando pasen por propiedades particulares, dando aviso al Gobierno,

para los arreglos respectivos con los propietarios.

20. ° —El Gobierno se obliga, siempre que fuere necesario á los contratistas, á procurarles de tres á cinco mil trabajadores, cuyo jornal ellos pagarán y fijarán en un tipo de setenta y cinco á cien centavos, pudiendo retirar á aquellos que á su juicio carezcan de las aptitudes necesarias para devengar dicho jornal. Igualmente se les procurará albañiles y carpinteros que necesiten, los cuales devengarán desde un peso cincuenta centavos hasta dos pesos cincuenta centavos por dia, segun la aptitud de cada cual.

21. ° —Queda convenido por los señores Lyman y Gordon, que los desvios ó líneas accesorias, necesarias para el movimiento y cambio de locomotoras y trenes, tendrán la longitud correspondiente á la importancia de las estaciones que se establezcan, tanto para el servicio de la vía principal, como para el del ramal de que se ha hecho mérito.

22. ° —Para determinar la forma y condiciones en que haya de efectuarse la emisión y entrega de los bonos nacionales á los contratistas, así como los requisitos y garantias con que habrán de resguardarse, se hará oportunamente una convención especial; quedando sí estipulado desde ahora que se entregarán *doscientos cincuenta mil* pesos de los bonos, por cada cinco millas de la línea que los contratistas presenten niveladas y con sus rieles tendidos clavados; y deduciendo solamente de estos pagos los dos mil quinientos pesos por cada milla, para la sustitución de la fianza, en el caso de que los contratistas la retiren, como pueden hacerlo segun lo convenido.

23. ° —Si entre el Gobierno y la Empresa se suscitáre alguna cuestión de cualquier género, será sometida à la decisión de dos árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte; y en caso de discordia entre estos, ellos mismos designarán un tercero, cuya resolución, que se considerará como difinitiva, será obligatoria, así para el Gobierno, como para los contratistas.

24. ° —Queda sujeto este contrato á la aprobación del Sr. Jeneral Presidente de la República; y desde que ésta tenga efecto, comenzará á contarse el plazo de cincuenta años para la amortización de los bonos.

En fé de lo cual, y para debida constancia, se firman dos de un tenor en Guatemala á ocho de mayo de mil ochocieutos ochenta y cuatro.

J. H. Lyman J. B. Gordon. por J. H. Lyman. *Anjel Peña*, Presidente de la Dirección.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 12 de Mayo de 1884.

Habiendo examinado detenidamente el contrato celebrado entre el Presidente de la Junta Directiva del Ferrocarril al Norte, de acuerdo con el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, y el Señor J. H. Lyman, por sí y en nombre del Señor J. B.

Gordon, ciudadanos de Norte América y ámbos del domicilio de la ciudad de Nueva York; en cuyo contrato se estipula la construcción de la línea férrea del Norte en su totalidad, y un ramal desde el punto mas próximo y conveniente de la misma línea, para ligar con ella las importantes poblaciones de Zacapa y Chiquimula, de la sección de Oriente; todo bajo las condiciones principales de que la vía entre Puerto Barrios y esta Capital quedará terminada, á más tardar el 30 de Junio de 1889, debiendo esperarse que para la misma fecha, ó muy poco despues, quedará concluido tambien el ramal de Oriente; que los constructores harán de su cuenta todos los gastos que demande la ejecución y dotación de la obra, conforme á las condiciones estipuladas, para ser reembolsados de todo, con el precio de cincuenta mil pesos, que el Gobierno abonará por cada milla inglesa de que conste la vía directa y su ramal; cuyo valor será cubierto en bonos de la Nación, que devengarán seis por ciento de interés anual y serán amortizados en el plazo de cincuenta años; recibiendo además, por vía de auxilio, un lote de dos mil quinientas caballerías de tierra en los baldíos de la República, el cual podrá tomarse en alguno de los departamentos del Peten, Alta y Baja Verapaz, ó Izabal, ó partes en dichas comprehensiones. Considerando: que los términos del contrato espresado son favorables á los intereses nacionales, en razón de que se asegura para un plazo relativamente corto la conclusión de la obra del Ferrocarril del Norte, y con ella las inmensas ventajas que la República espera de esta vía interoceánica.—Que, aunque con algun sacrificio sobre el gasto que legítimamente pudiera ocasionar esta empresa, el précio de cincuenta mil pesos por cada milla es aceptable, no solo porque en él vá incluso el valor del material fijo y rodante para el buen servicio de las líneas, sino tambien por la forma y plazo en que los pagos habrán de hacerse por el Gobierno; y por último, que aúnque por el mencionado contrato, la responsabilidad del costo total de la obra vá á pesar sobre las rentas fiscales, esto no altera el derecho de las personas que han concurrido y concurran á la suscrición nacional, para llevar la proporción correspondiente en las utilidades de la empresa.—Por tanto: El Jeneral Presidente, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, tiene á bien aprobar los veinticuatro artículos que abraza el contrato de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 12 de 1884.

En el deseo de proporcionar á los Departamentos de la Alta y Baja Verapaz, las ventajas que

les reportaría la construcción de una línea férrea para dar pronta y cómoda salida á los múltiples productos de aquellas zonas, por la vía del Polochic; y habiendo manifestado el Señor J. H. Lyman por sí y en nombre del Señor J. B. Gordon, ámbos de la Ciudad de Nueva York, con quienes se ha contratado la construcción de la vía férrea del Norte, estar dispuesto á construir una línea desde un punto conveniente en las márgenes del Polochic hasta Coban, y ramales hácia las poblaciones ó centros productores mas importantes de las zonas inmediatas, si el Gobierno les otorgase para ese efecto una concesión favorable, el Jeneral Presidente, no omitiendo esfuerzo ni oportunidad para dotar á la República del poderoso elemento de las vías férreas al cual deberá dentro de pocos años su mas rica trasformación, tiene á bien acordar las siguientes bases principales para un contrato de construcción y explotación de la línea expresada, en favor de los Señores J. H. Lyman y J. B. Gordon ó de quien los represente:

1.ª —El Gobierno concede el derecho de construir una vía de hierro y la explotación de ésta por setenta y cinco años, en los Departamentos de la Alta Verapaz, línea que partirá de las márgenes del Polochic hasta Cobán: con derecho de construir ramales y explotarlos también por setenta y cinco años, hácia los puntos que la empresa juzgue de importancia

2.ª —Para auxiliar eficazmente la ejecución de esta obra, el Gobierno concede:

1.º —Un subsidio de quince mil pesos, moneda del pais, por cada milla del ferrocarril de primera clase, de tres piés ingleses entre rieles que la empresa construya; cuyo subsidio será pagado en bonos de la Nación á un plazo de cincuenta años con interés de seis por ciento anual,

2.º —La faja de terreno que sea necesario para la construcción y conservación de las líneas, así como tambien el área que se necesite para estaciones, oficinas y talleres, no debiendo quedar dentro de poblado, para evitar los grandes costos de expropiación.

3.º —Uso gratuito de los materiales de construcción que se encuentren en las tierras baldías contíguas á la línea, y respecto de los que se encuentren en tierras de particulares, uso de los derechos que competen al Gobierno para ocuparlos por causa de utilidad pública.

4.º —Preferencia para construir ó explotar, bajo idénticas condiciones, las líneas de hierro que al Gobierno pudieran proponerse, dentro de la distancia de diez leguas á uno y otro lado de la vía del Polochic, y de sus estaciones.

5.º —Libre introducción, durante la construcción de las líneas, de todos los materiales herramientas y maquinarias necesarios para ellos y sus reposiciones: y comestibles para sus emplea-

dos con exclusión de licores, y á razón de 25 cts. por cabeza.

6.º —Libres de todo impuesto nacional, fiscal ò municipal, establecido ó por establecer, la línea férrea, y de los derechos de navegación los buques de la empresa, durante veinticinco años, así en los ríos al Norte de la República, como en sus puertos en el Atlántico.

7.º —Concesión en plena propiedad de siete mil quinientas caballerías de los terrenos baldíos de la República que pueda haber en los Departamentos del Peten, Alta ó Baja Verapaz, Zacapa ó Izabal, con destino á la colonización y cultivo.

8.º —Libre introducción de maquinarías y enseres agrícolas para el cultivo de las tierras y para uso de los colonos, durante quince años despues de su ingreso á ellas, libre introducción de comestibles para los colonos durante dos años despues de su ingreso á las tierras; libre introducción de animales de crianza, durante veinte años, y libre exportación de los productos de las tierras durante los diez años siguientes á la inauguración de la línea férrea entre el Polochic y Coban.

9.º —Derecho de entroncar con la línea del Norte, bajo tarifa especial y razonable.

3.ª —Esta concesión será reservada á los Señores Lyman y Gordon y sus representantes legales durante el tiempo que deben durar los trabajos de la vía del Norte que estarán á su cargo; á fin de que, no habiendo competencia que les obligue á anticiparse, puedan emprender la obra del Polochic, lo mas tarde un año despues de terminada la del Norte, para concluirla tres años despues del mismo término.

4.ª —Teniendo la Compañía del Ferrocarril del Sur por su contrata con el Gobierno, el derecho para ser preferida en concesiones ferrocarrileras, la presente queda sujeta á aquella preferencia.

5.ª —Esta concesión tendrá efecto y será detallada en sus pormenores por un contrato especial, tan luego como los Señores Lyman y Gordon, hayan puesto en ejecución sus compromisos respecto á la construcción de la vía del Norte, no teniendo hasta entonces otro caracter que el de simple proyecto, dependiente del cumplimiento de aquel contrato para ser formalizado. El plazo de 75 años para la explotación de ramales se contará desde el dia en que quede concluida la línea principal entre el Polochic y Cobán.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 13 de 1884.

El Jeneral Presidente, firme en su propósito de continuar impulsando el desarrollo de la instrucción primaria, que tantos beneficios está llamada á producir en todas las clases sociales, acuerda: subvencionar los establecimientos de enseñanza del Departamen-

to de Santa Rosa, que á continuacion se expresan.

Con veinte pesos mensuales cada una de las dos escuelas de Guazacapan;

Con quince pesos tanto la de niños como la de niñas de Taxisco;

Y con igual dotación las de varones de "San Juan de Arana" y de "Pueblo Nuevo." Estos sueldos serán pagados por el Tesoro público.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 13 de 1884.

Estando dispuesto el Gobierno á no omitir medio alguno que favorezca el desarrollo de la instrucción en el país, á cuyo importante fin contribuyen los buenos textos, para que la enseñanza que se dé en las escuelas primarias esté de acuerdo con lo dispuesto por la ley y programa respectivos: el Jeneral Presidente, acuerda: comprar al Doctor Don Dario Gonzalez los ejemplares de las obras que con sus correspondientes precios se expresan á continuación:

1,700 ejemplares de Geografia de Centro-América, precedidos de un curso de Cosmografia ilustrada, á sesenta y cinco centavos cada ejemplar;

1,700 del libro de lectura, ilustrado también y al mismo precio que la obra anterior; y

900 de Aritmética elemental á cincuenta centavos cada uno.

Los tres mil pesos á que asciende el valor de las obras mencionadas, se pagarán al Doctor Gonzalez por el Tesoro público, dándole mil pesos al contado y el resto á los seis meses de recibir las obras, las que deben situarse en esta capital por cuenta del Doctor Gonzalez en los últimos dias del mes de Diciembre próximo, ó ántes si fuere posible, bien empastadas en cartonaje y de la mejor impresión.—Comuniquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 14 de 1884.

Siendo conveniente establecer de una manera clara y terminante la fuerza y extención de la garantía con que el Gobierno cubre la responsabilidad contraída por la Dirección del Ferro Carril del Norte sobre el pago de intereses y capital de los bonos que han de emitirse por la construcción de aquella obra con areglo á lo estipulado en el contrato con los Señores Lyman y Gordon: y á fin de que los interesados encuentren perfecta seguridad para la colocación de sus fondos; el Jeneral Presidente acuerda:—1. ° El Gobierno asume la responsabilidad del pago de los intereses y del capital de los bonos del Ferro Carril del Norte y lo garantiza con el producto de las rentas públicas como está convenido.—2. ° En el inesperado caso de que el servicio de esta deuda por intereses y capital

no fuere cubierto con la debida puntualidad; la empresa constructora tomará la explotación de la vía bajo la inspección del Gobierno respecto de los productos y los aplicará á la estinción de la deuda por capital é intereses; devolviendo á la Nación el camino en buen estado de servicio salvo los deterioros del uso regular de la vía tan pronto como la cancelación total de la deuda se haya efectuado. En consecuencia la empresa constructora. hasta el completo pago de los bonos é intereses, tendrá especial hipoteca sobre la expresada vía y su ramal 3. ° —Llegando el caso de que la empresa constructora debiese entrar á la explotación de la vía, el Gobierno dispondrá la manera de asegurar por medio de las rentas públicas los intereses de los accionistas, miéntras carezcan de los productos de explotación.—4. ° En el mismo caso, la empresa constructora no podrá cobrar más de cuarenta pesos por tonelada de importación de dos mil libras inglesas y treinta por exportación.-5. ° Dése certificación de este acuerdo por la Escribanía de Cámará con las formalidades de estilo para resguardo de los interesados.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 14 de 1884.

Con el objeto de que no se cierre la Escuela de niños de Livingston por carecer la Municipalidad respectiva de los fondos necesarios para seguir sosteniendo tan útil plantel, que proporciona instrucción á considerable número de alumnos, el Jeneral Presidente tiene á bien disponer: que en lo sucesivo séa cubierta por el Tesoro público la cantidad de cuarenta pesos que, como sueldo mensual, disfruta el Preceptor de la escuela mencionada.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

Palacio del Gobierno Guatemala, 14 de Mayo de 1884.

El Jeneral Presidente, en la mira de disminuir el precio, que actualmente tiene en la plaza la *Quinina*, cuyo medicamento por su crecido valor no está al alcance de las clases proletarias, y siendo tan necesario para curar las frecuentes fiebres que se adquieren por los jornaleros, en los terrenos bajos de la República, acuerda:-Desde esta fecha queda exento de todo derecho la importación el sulfato de Quinina que se introduzca por las aduanas y fronteras.—En estos términos se reforma la parte que comprende á dicho artículo en el Código Fiscal. Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. *Sánchez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 16 de Mayo de 1884.

Considerando: que por el artículo 15 del contrato celebrado el

13 de Julio de 1880, la Compañía constructora del Ferro-carril de Escuintla á esta Capital tiene derecho á que le sean destinadas mil quinientas caballerías de los terrenos baldíos de la República, para usos agrícolas ó de colonización: que habiendo llegado la época fijada en el mismo artículo 15 para hacer la designación de las tierras, el representante de la Compañía ha solicitado se acuerde verificarlo así; y que haciéndose una reforma á lo estipulado en la parte respectiva á que dichas tierras deban designarse en secciones alternadas de cincuenta caballerías cada una, se le permita tomarlas, en dos cuerpos, de setecientas cincuenta caballerías cada uno, porque de esta suerte, los terrenos se prestarán mejor á los designios de la Compañía de establecer en ellos cultivos en grande escala: que para acceder á la modificación que se solicita, el Gobierno no halla inconveniente alguno, y ántes bien juzga que será provechosa á los intereses del pais, si por ese medio se estimula el establecimiento de grandes cultivos; el Jeneral Presidente, acuerda:

1. ° —Autorizar á la "Compañía Centro-americana del Ferro-carril al Pacífico y de Trasportes" para que proceda á designar en los terrenos baldíos del Norte de la República y en dos secciones de setecientas cincuenta caballerías cada una, las mil quinientas caballerías á que por el artículo 15 del contrato tiene derecho; y cuya posesión le será dada oportunamente con el título respectivo de propiedad:

2. ° —Que dichos lotes de tierra puedan ser designados; uno en los baldíos que haya á la orilla derecha del Motagua, entre este río, como límite Norte, y la frontera de Honduras como límite Sur. tomando aproximadamente el grado de O., lonjitud 88° 30', como límite Este, y el grado de O., longitud 89° como limiteOeste; y el otro en los baldíos al Oeste de la confluencia de los rios "Sarstoon" y "Gracias á Dios," hasta el rio Cahabón, sobre la línea divisoria, aproximadamente, de los departamentos de Izabal y de la Alta Verapáz; y

3. ° —Que la designación se haga de acuerdo con las autoridades departamentales á donde las tierras radiquen, debiendo ser nombrado por la Secretaría de Fomento el ingeniero que praticará la medida.—Comuníquese Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 16 de 1884.

El Jeneral Presidente consultando al mejor servicio de las Aduanas, en el despacho de las mercaderías que se presentan en notable aumento para su rejistro y aforo; teniendo en mira además el que se garanticen los intereses fiscales, cuya defraudación, no solo perjudica al Erario Público, sino también á los comerciantes que

proceden de buena fé, acuerda: que desde esta fecha, en vez de ser presentadas á los Vistas las declaraciones y facturas originales, con todos los detalles que la ley exije, para el despacho y rejistro de su contenido, lo sean directamente al Director General de Aduanas en esta capital y en las otras á los Administradores respectivos, cuyos funcionarios, después de hecha la debida confrontación con las pólizas presentadas, hallándola conforme, designarán el Vista que deba practicar el rejistro, valúo, calificación y aforo de las mercaderías.

En estos términos queda reformado el artículo 876 del Código Fiscal.— Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sánchez.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 16 de 1884.

Careciendose en el departamento de San Márcos de un edificio espacioso y adecuado para establecer en él la Administración de Rentas, Depósito de Aguardiente y demás oficinas de Hacienda y habiendo propuesto Don Ciriaco A. Cadenas á la Secretaría del ramo vender al Gobierno una casa que con los requisitos y condiciones necesarias para el objeto indicado posée en San Marcos, cabecera del Departamento del mismo nombre, por la cantidad de diez mil pesos, el Jeneral Presidente de la República ácuerda: autorizar al Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público para que acepte la propuesta hecha por el expresado Señor Cadenas y le compre la casa de que se trata, ubicada en el Cantón de Santa Isabel en San Márcos, por la cantidad de diez mil pesos, que se le pagarán por la Tesorería Nacional en mensualidades de un mil pesos cada una ($1,000) hasta amortizar la referida suma, á partir desde el 16 de Junio próximo entrante, fecha en que se le cubrirá la primera; obligándose el Señor Cadenas á entregar al Gobierno la casa objeto de este contrato, libre de todo gravámen y servidumbre, á otorgar cuanto ántes la escritura de venta, para lo cual suministrará todos los datos necesarios, y á salir en todo tiempo á la evicción y saneamiento de la venta.

Comuníquese; y por la Secretaría de Hacienda dictense las órdenes conducentes al cumplimiento del presente acuerdo.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sánchez.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 16 de 1884.

Siendo necesario para el buen servicio de la Administración de Rentas de San Márcos establecer una plaza más de escribiente, el Jeneral Presidente acuerda: crear el referido empleo con el sueldo de veinticinco pesos mensuales.— Comuníquese.— Rubricado por

el Señor Jeneral Presidente.—*Sánchez.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 24 de 1884.

El Jeneral Presidente, juzgando de utilidad para el país el que haya una efemérides de la República, acuerda: comisionar al Lic. Don Miguel A. Urrutia para que escriba dicha obra, la cual deberá comprender un período de cincuenta y seis años, á contar del año 1829;—2.° que los archivos públicos queden, con tal objeto, á disposición del Licenciado Urrutia; y—3.° renmuerar el trabajo de éste con la suma de tres mil pesos que se erogará por el Erario Nacional.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 26 de 1884.

Habiendo manifestado la Municipalidad de San Martin, por medio del Jefe Político de Chimaltenango, que no le es posible continuar sosteniendo las cuatro escuelas rurales que existen en la Estancia de la Virgen, Paxaj, Canajal y Estancia de San Martin, dotadas con diez pesos cada una; el Jeneral Presidente, con la mira de seguir protegiendo la instrucción pública y de que aquellos útiles establecimientos no se cierren, tiene à bien acordar: que por el Tesoro público continúen erogándose los cuarenta pesos con que se ha acudido á los directores de las cuatro escuelas mencionadas.— Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 27 de 1884.

Habiendo fallecido el Lic. D. José Barberena, y en el deseo de significar el aprecio del Gobierno por este útil ciudadano, en atención á los importantes servicios que prestó á la Causa de la Libertad y del Progreso, en los diferentes empleos que estuvieron á su cargo, el Jeneral Presidente acuerda que los gastos de inhumación del cadáver del expresado Señor Barberena, se costeen por el Tesoro Nacional.— Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral.— Presidente.—*Diaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala Mayo 29 de 1884.

Atendiendo à que no es suficiente una sola persona para la inspección directa de los establecimientos de enseñanza de la República, si se tiene en cuenta el número considerable de éstos, y á que no se ha nombrado Director General de las Escuelas nocturnas en razón de que es mas conveniente que este cargo comprenda tambien la vigilancia de los demás planteles, para que los trabajos de inspención escolar sean desempeñados simultáneamente por dos

empleados que tengan las mismas atribuciones; el Jeneral Presidente acuerda:

1. ° —Nombrar 2. ° Inspector de Escuelas primarias á Don Florencio Méndez, con el sueldo de $100 mensuales;

2. ° —Tanto esta dotación como los gastos de viaje que ocasione el nuevo empleado, seran cubiertos por el Tesoro Nacional; y

3. ° —El señor Méndez visitará las escuelas que se le designe y cumplirá estrictamente las instrucciones que al efecto le dé la Secretaría del ramo, debiendo los Jefes Políticos y demás autoridades prestarle todo el apoyo que necesite para el buen desempeño de su cometido.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jenerál Presidente.—*Murga.*

COMISION DE LIMITES
CON MÉXICO

Con nota fecha 30 de Mayo último remitió á la secretaría de Relaciones Exteriores el Jefe de la Comisión guatemalteca, que traza la línea divisoria entre los territorios de esta República y la de México, la lista areglada el 27 del mismo mes, de las poblaciones, rancherías, haciendas y parajes que, conforme á las operaciones practicadas en la estención á que se refieren, deben cambiar indudablemente de Nacionalidad, y quedan sujetas á las leyes y autoridades respectivas del país á que en lo de adelante corresponden, se publica á continuación la expresada lista, y se han dictado ya las providencias oportunas para el establecimiento de autoridades guatemaltecas en los pueblos que antes pertenecian à México y pue, conforme á las operaciones expresadas; han quedado en territorio de Guatemala. Pasan á ésta los pueblos, rancherías y haciendas, al Este del Suchiate, y quedan comprendidos bajo el número I. letras A. B. y C.

I.—LISTA de pueblos, rancherías y fincas al Este del rio Suchiate.

A.—Pertenecientes á Ayutla.

1. Pueblo de Ayutla,
2. Ranchería "Pajal;" 9 ranchos:
3. ,, Zanjón,
4. ,, El rancho de la Pepesca,
5. ,, San Benito,
6. ,, San José la Reforma.
7. ,, del Hato de la Sra. María López
8. ,, Santa Clara de Don José Antonio Córdova,
9. ,, de la finca "Limones,"
10. ,, de la Barra de Ocós, compuesta de cuatro parajes:
    - *a.* Paraje de la Barra de Ocós.
    - *b.* ,, de las Salinas.
    - *c.* ,, cerca del Rio Melendrez,
    - *d.* ,, cerca del Rio Suchiate.
11. Ranchería Naranjo abajo,

12. ,, "Zanjón de Ocós" y Chorrera; 7 familias.
13. ,, San Antonio Naranjo,
14. ,, La Trinidad,
15. ,, Zanjón Seco,
16. ,, Sta. Rosa el Flor,
17. ,, Cuatunco,
18. ,, El Flor, cerca de la antigua línea divisoria,
19. ,, del Rancho Nuevo Melendrez,

B.—Pertenecientes á Tuxtla Chico.

1. HaciendaMalacate. con 20 familias,
2. Terreno del "Común" con 38 familias,
3. Finca San Luis, con 10 familias,
4. ,, Candelaria, con 17 familias,
5. ,, Delicias, con 7 familias,
6. ,, El Rosario de Benjamin de Leon,
7. Terrenos de Nicà, con 43 familias.

C.—Pertenecientes á Union Juarez.

1. Finca Manacal,
2. ,, Cafetal Juarez, con 8 familias.

II.—*LISTA de lugares que al Sur-Este del Volcan de Tacaná pasarán á la República Mejicana.*

1. La mayor parte del plan de "Muxbal Grande,"
2. El Matazano.
3. Parte occidental del paraje "Toniná."

NOTA.—Estos lugares pertenecen actualmente á Sibinal.

II.—*LISTA de lugares y parajes que al Nor-Oeste del Volcán de Tacaná pasarán á la República Mejicana.*

1. La mayor parte de la Laguna Pequeña.
2. La Laguna Grande,
3. Aguas Calientes,
4. Camambé,
5. Tojbax,
6. Cheplans,
7. La mayor parte de Toquián,
8. Jupil,
9. Calvenquihuil ó Cavenquihuil.
10. Siquihuil,
11. Coitac,
12. Nicul,
13. Salchiji,
14. Pavencul,
15. El Salitre,
16. Toquián Grande,
17. Chepaviltzaj,
18. Tojcanix,
19. El Naranjo,
20. Toquián Chiquito,
21. Las Chicharras (Toxaman),
22. Totsoloj (una parte),
23. Tochincanac,
24. Pinabete,
25. Una parte de Tuiscumbaj,
26. Tuischamen,
27. Chicantsé,
28. Toquín.
29. Chatuitscoc, la parte Sur,
30. Tonincanaque,
31. Tojcox,
32. La Cueba.
33. Tuixcoj,
34. El Pajón,

35. Chihuaté (una parte),
36. Embautzaj,
37. Tuichamé,
38. Entescoj,
39. San José Quemado,

NOTA:—Los lugares 1 á 6 pertenecen actualmente á Sibinal.

Los lugares 7 á 39 pertenecen actualmente á Tacaná.

IV.—*LISTA de lugares y parajes que al Oeste de la línea Buenavista-Ixbul, pasarán á la República Mejicana.*

Al Sur del rio Cuilco.

A.—Del Departamento de San Márcos.

1. Niquihuil,
2. Tocanaque ó Talcanaque,
3. Tuixcum Grande,
4. Tuixcum Chiquito,
5. Tochincanaque,
6. Tojquín,
7. Parte de Chanjulé,
8. Parte de la "Laguna,"
9. Cumbre de Bacantón.

B.—Del Departamento de Huehuetenango.

1. La Municipalidad de S. Francisco Motocintla,
2. „ „ de Mazapa,
3. „ „ de Amatenango.

C.—En la montaña de San Antonio La Grandeza.

1. Rancho del Suchate, de Aurelio Diaz,

De San Francisco Motocintla.

2. Aldea de Chemalapa,
3. „ El Carrizal,
4. „ Cambil,
5. „ El Zapotillo,
6. „ La Laguna,

De Mazapa.

7. „ Cumbre de Malé,
8. „ Buenavista,
9. „ Tocanaque,
10. „ La Grandeza,
11. „ La Laguna Chiquita,
12. „ Ojo de Agua,

De Amatenango,

13. „ Bejucal,
14. „ Ojo de Agua.

D.—Al Oriente del rio Cuilco.

1. Rancho del Platanillo,
2. Finca ó hacienda de Río Blanco con sus Ranchos,
3. Aldea de Juntá,
4. „ de Tapizalá,
5. Rancho de la Junta.

E.—Al Norte de la Sierra "Pico de Loro."

1. Finca ó hacienda San José Montenegro con Santa Rita.
2. Finca El Sabinalito.

(F.(*Miles Rock.*—(Hay una rubrica).

(F.) *José Salazar Ilarregui.*—Hay una rúbrica).

Esconforme.

El Oficial Mayor,
M. G. Valdeavellano.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 2 de 1884.

Habiendo terminado el tiempo

por que fué contratado en España el taquígrafo Don Angel Fuentes, y deseando aprovechar sus conocimientos, no solo durante la época en que la Asamblea Legislativa celebra sus sesiones, sino tambien en la enseñanza de la taquigrafía en los establecimientos nacionales de esta capital; el Jeneral Presidente acuerda:—1.° nombrar á D. Angel Fuentes profesor de aquella asignatura en el Instituto Central y en la Esuela Modelo:

—2.° por esos servicios, y por los que preste en la Asamblea, disfrutará del sueldo mensual de ciento cincuenta pesos, pagados por el Tesoro público; y—3.° el Señor Fuentes cesará en sus funciones tan pronto como el Gobierno lo tenga por conveniente.

—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

———

EL SECRETARIO de Estado y del Despacho de Fomento con instrucciones y especial autorización del Señor Jeneral Presidente, por una parte, y Don José Cayano por otra, han celebrado el convenio que sigue:

1.° —Cayano se compromete á traer á esta ciudad, para la proxima temporada teatral, una Compañía de ópera cómica y bufa francesa, y un cuerpo de baile.

2.° —La Compañía de ópera se compondrá del personal siguiente:

Una primera tiple dramática;
Una primera tiple lijera;
Una primera *ducasson* (contralto);
Una característica:
Un primer tenor:
Un primer barítono:
Un primer bajo;
Un primer tenor cómico;
Un primer bajo cómico;
Un segundo tenor lijero;
Un segundo bajo (comprimario);
Un *reguisseur* (director de escena);
Un director de orquesta;
De apuntadores; y
Catorce coristas franceces de ambos sexos.

3.° — El cuerpo coreográfico, que será del género francés, se compondrá de:

Un primer director y bailarin;
Una primera bailarina; y
Ocho bailarinas más.

4.° — La Compañía de ópera, que será de primer órden pondrá en escena las mejores y más modernas piezas del Teatro francés; no repitiendo ninguna de ellas más de tres veces en cada abono, á no ser que el público lo solicite,

Estas piezas serán hasta el número de treinta y cinco, elegidas entre las cincuenta y tres, del repertorio que presentó el empresario á la Secretaría de Fomento.

—5.° Los artistas que para la Compañía se contraten deberán ser de agradable timbre de voz, buena figura é indisputable mérito.

—6.° El cuerpo coreográfico

variará con la mayor frecuencia posible los bailes que ofrezca, y pondrá en escena durante la temporada por lo ménos uno de grande aparato, que el empresario escojerá entre los tres siguientes: *El Exelsior*, *El Brama*, y *El Flik y Flok*.

—7. ° Todas las que compongan dicho cuerpo deberán de ser jóvenes, de agradable presencia y entendidas en el arte coreográfico; y las primeras partes de mérito reconocido.

8. ° Traerá la empresa la música, trajes, aparatos y útiles necesarios para poner en escena con toda propiedad las piezas que se representen. Los trajes y decoraciones que se hagan en el país, así como los libretos de todas las óperas, quedarán á beneficio del Teatro Nacional.

9. ° —No pagará la empresa derecho alguno de importación por los artículos y objetos que introduzca al país para el servicio del Teatro; ni tampoco pagará el impuesto por función, establecido á favor de la Municipalidad de la Capital.

10. ° —El empresario será responsable del manejo del alumbrado y de los deterioros que, por descuido ó malicia de sus empleados, pueda sufrir el edificio ó sus dependencias.

11. ° —La temporada, que durará cinco meses, deberá contarse desde el 15 de Noviembre del año en curso, hasta el 15 de Abril del siguiente; pero la empresa, si le conviniere, podrá dar mayor extensión á la temporada, siempre que esta, bajo ningun concepto, termine antes del 15 de Abril.

12. ° —Abrirá la empresa dos ó más abonos; y en ellos los precios no excederán de:

$ 1--25 c. por asiento de palco
„ 1--25 „ por de luneta;
„ 1--50 „ por de sillón; y
„ 0--25 „ por de galería.

En las funciones extraordinarias la empresa establecerá los precios que tenga por conveniente; pero los abonados tendrán el derecho de asistir á éstas, sin alteración de precios, y en ellos serán preferidos para ocupar los asientos á que se hayan abonado, á condición de que den aviso á la empresa en todo el día que preceda al de la representación.

Las funciones de abono tendrán lugar precisamente en las noches de los juéves y domingos, en las cuales no podrán darse funciones extraordinarias.

13. ° Miéntras esté en la capital la compañía, tendrá Cayano el uso exclusivo del Teatro Nacional, con toda su música, vestuario útiles y demás pertenencias. que devolverá en el mismo estado en que los reciba.

14 ° —Sí, durante la temporada, viniere á la capital cualquiera otra compañía, el Teatro no le será concedido para que en él trabaje exclusivamente; pero Cayano procurará arreglarse con esta compañía para que represente en conexión con la suya, á fin de que el público no se prive del espectáculo que la otra ofrezca.

15. ° — Tanto el empresario como los artistas y los empleados que en la empresa se ocupen, quedarán sujetos en un todo á las disposiciones que ha dictado la Secretaría para el reglamento del Teatro Nacional.

16 ° —El Gobierno concede á la empresa la subvención de veinte mil pesos, que le será pagada en la forma siguiente: en el mes de Agosto próximo se situarán doce mil pesos en poder del Representante de la República en París, con el objeto de que pague los pasajes de la compañía hasta Colón ó Nueva York, así como los anticipos de sueldos que á los artistas haya ofrecido el empresario. El sobrante será entregado á éste para el pago de pasajes hasta la capital y demás gastos.

El saldo de la subvención será cubierto en esta capital por quintas partes, y al fin de cada uno de los meses de la temporada.

17. ° —Si, por falta de cumplimiento de alguna de las condiciones que en este contrato se establecen, y en especial de las relativas al mérito artístico y agradable figura que en el personal debe procurarse, la Compañía no obtuviere la aceptación del público, el Gobierno reducirá la subvención acordada; debiendo ambas partes en tal estremo, conformarse con la decisión que dén dos árbitros;nombrados uno por el Gobierno y otro por la empresa, ó con la de un tercero que en caso de discordia entre los árbitros, será designado por éstos y cuya resolución se considera como definitiva.

En fé lo cual: y para debida constancia, se firman dos de un tenor en la Secretaría de Fomento de Guatemala, á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Francisco Lainfiesta.

José Cayano.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 3 de 1884.

Traido á la vista el anterior contrato, y estando conforme con las instrucciones que para su celebración se dieron al Secretario de Estado en el Despacho de Fomento; el Jeneral Presidente acuerda: aprobar los 17 artículos de que se compone.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Jeneral Presidente.—por impedimiento del Secretario del ramo. el de Hacienda—*Sanchez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 3 de 1884.

Con el objeto de generalizar la instrucción primaria, que es la mas indispensable, proporcionándola al número considerable de niños de ambos sexos de la aldea Boca del Monte, en el Departamento de Amatitlan, el Jeneral Presidente acuerda: crear en la localidad mencionada dos escuelas, dotándolas con veinte pesos mensuales cada una, cubiertos por el Tesoro público.—Comuní-

quese Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 3 de 1884.

Habiendo muchos niños de ambos sexos que no reciben enseñanza primaria en "San José de la Arada,„ del Departamento de Chiquimula, el Jeneral Presidente en el deseo de que no estén privados por mas tiempo de los beneficios que reporta la instrucción, tiene á bién acordar: que se establezca en aquel lugar una escuela mixta, debiendo la persona que se nombre para dirigirla, disfrutar del sueldo mensual de veinte pesos erogados por el Erario Nacional —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 4 de 1884.

Con vista de las dilijencias respectivas y de conformidad con lo pedido por el Ministerio público, el Jeneral Presidente acuerda: conceder á la Municipalidad de Tescuaco el permiso que ha solicitado para invertir la suma de doscientos cincuenta pesos en la construcción de una cárcel en dicho pueblo, con arreglo al presupuesto que se formó.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente,—*Díaz Mérida*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 5 de 1884.

Habiendo manifestado el Administrador de Rentas y de la Aduana de Retalhuleu á la Secretaría de Hacienda que la dotación de cincuenta pesos mensuales, asignada á la plaza de escribiente que estableció el acuerdo gubernativo del 9 de Febrero del corriente año, no coresponde á las múltiples atenciones de aquel empleo, y que ademas, es indispensable la creación de otra plaza de escribiente, que comparta com el primero la extremada laboriosidad de aquellas oficinas, el Jeneral Presidente de la República dispone: aumentar á setenta y cinco pesos mensuales la dotación del expresado escribiente, quien deberá auxiliar al Contador Tenedor de libros; y crear la plaza de un segundo escribiente para las indicadas oficinas con el sueldo de veinticinco pesos mensuales.—Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.— *Sánchez.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 6 de 1884.

Traído á la vista el expediente seguido por la Municipalidad de Zacapa, respecto á expropiar á Don Vicente Cordón Trabanino de un solar que posee al Occidente del edificio municipal de aquella villa; estando comprobada en dicho expediente la necesidad y

utilidad de la expropiación que se solicita, por ser indispensable el terreno de que se trata para que puedan ensancharse y completarse las oficinas de la propia Municipalidad; con presencia de lo que informò la Jefatura Política del Departamento, y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, el Jeneral Presidente acuerda: declarar de utilidad pública la expropiación del referido terreno.—Comuníquese y devuélvase el mencionado expediente á la Jefatura de su origen, para que continúe tramitándolo, conforme á lo prevenido en el decreto de 26 de Enero del presente año—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 7 de 1884.

Siendo conveniente á los intereses de la República y para fa recer sus relaciones comerciales con los Estados Unidos Méxicanos el establecimiento de un consulado en Tapachula el Jeneral Presidente acuerda su creación. y nombra para que lo desempeñe á Don Isaac de J. Sálas.—Comuníquese y extiéndase la patente respectiva.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 9 de 1884.

Traídas á la vista las disposiciones relativas á la creación de la Dirección General de Bienes Desamortizados, anteriores á las emitidas en el Código Fiscal, y apareciendo que en el transcurso del tiempo corrido desde que dicha oficina comenzó á ejercer sus funciones, se han terminado los asuntos mas importantes relativos á la materia; el Jeneral Presidente acuerda:

1.° —Desde esta fecha queda suprimida la Dirección General de Bienes desamortizados.

2.° —Las funciones propias de este ramo que eran á cargo de la citada Dirección, continuarán ejerciéndose por el Director General de Cuentas, arreglándose en todo á lo dispuesto en el capítulo 2.°, secciones 1.ª y 2.ª del libro 2.°, título 3.° del Código Fiscal; y

3.° —Que los espedientes que estén sin fenecer en la citada Dirección de Bienes Desamortizados, pasen á las respectivas oficinas de Hacienda conforme sea el orígen de la deuda, para que en ellas se continúen haciendo los cobros de la manera y forma establecida en las leyes fiscales.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 11 de 1884.

Siendo muy crecido el número de alumnos que concurre á la Escuela elemental de niños de Villa Nueva; y no bastando, por

consiguiente un solo profesor para su desempeño, el Jeneral Presidente, con la mira de no omitir medio alguno que conduzca á la buena marcha de las escuelas nacionales y al desarrollo de la enseñanza pública, tiene á bien acordar la creación de una plaza de Sub-Director en el referido establecimiento, dotada con veinte pesos mensuales, que serán cubiertos por el Erario Nacional.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Murga.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 11 de 1884.

Habiendo manifestado el Jerente de la Compañia del Hipódromo que carece de los fondos necesarios para concluir el salón de la izquierda del mismo Hípódromo, el cual, por la influencia de las lluvias, está deteriorándose rápidamente, con cuyo motivo solicita que el Gobierno acuerde el gasto que sea indispensable para concluir la parte que todavía falta á dicha construcción; y creyendo conveniente deferir á esa solicitud, ya que se trata de edificios cuya conservación y mejora interesan no solo por ser ornato de la Capital, sino tambien porque en ellos proporcionan espectáculos cultos y gratas diversiones al público de la misma, especialmente durante las tres férias anuales que en ellas se celebran; el Jeneral Presidente acuerda: que por la Secretaría de Hacienda se eroguen ciento cincuenta pesos semanales hasta completar la suma que sea necesaria para el indicado objeto.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 16 de 1884.

Estando próxima á terminarse la línea férrea que dejará unida esta capital con el puerto de San José; siendo ésta la primera obra de tal magnitud que se lleva à cabo en la República y un acontecimiento que abre á la actividad comercial é industrial del país una nueva era que le promete los mayores beneficios en civilización y riqueza; siendo por lo tanto el feliz suceso de la terminación de la línea, digno de celebrarse con toda solemnidad y entusiasmo;el Jeneral Presidente acuerda: que por los Ministerios respectivos se dicten las disposiciones convenientes para que al arribo, á la capital, de la primera locomotora viniendo del Pacífico, sea celebrado de la manera correspondiente á la importancia del suceso; y que por la Secretaría de Hacienda se eroguen las sumas necesarias para dicho objeto.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 17 de 1884.

Tomadas en consideración las solicitudes que, por medio de la Jefatura política del departamento, han elevado las Municipalidades de Quezaltenango y Salcajá, pidiendo se establezca una feria anual, en cada una de dichas poblaciones; el Jeneral Presidente teniendo en consideración que las festividades de tal naturaleza son de positivo beneficio para los pueblos, ya que contribuyen al desarrollo de su comercio, agricultura é industrias; y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal; acuerda: —1.° Crear dos ferias anuales, que tendrán lugar, una en la ciudad de Quezaltenango durante los días 14 á 17 de Setiembre, y la otra en el pueblo de Salcajá, en los días 18, 19 y 20 de Julio;—2.° la Jefatura política del Departamento cuidará de que, en tiempo oportuno, las Municipalidades respetcivas destinen el local ó locales que conceptúen más adecuados, así para el repasto de los ganados que se lleven, como para el tráfico de otros productos; y dicten con la anticipación debida todas las demás disposiciones que puedan concurrir al buen resultado de ambas ferias.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 17 de 1884.

Deseando Don Apóstol Papadopul obtener para sí y para sus sócios Don Bartolomé Arias y Don Andrés Ponciano las mismas concesiones otorgadas á Don Wiliam Friedman y Cia., y á Don Tomas J. Potts y á Don Juan W. Kuight. con el objeto de aprobechar mejor los trabajos que ya tienen emprendidos para lavar oro en la "quebrada de Bobós," sita en el Departamento de Izabal, pretenden el correspondiente permiso por el término indicado en el memorial que produjo el 23 de Abril del año antepróximo, con la área que él mismo expresa y privilegios allí solicitados.—Habiéndose oído al Comandante, residente en la misma "quebrada," quien en el informe que corre á fojas 2 y 3 manifiesta: que en el paraje aludido no hay otras personas dedicadas á lavar oro; y que á la concesión impetrada tampoco se oponen los Señores Friedman, Potts. y Kuight, como aparece á fojas 4 y 4 vuelta, sin embargo de ser los únicos que pudieran hacerlo.—Oído también sobre el particular el Fiscal del Gobierno, este funcionario en su dictámen abierto el 30 del próximo anterior Mayo no se opone á la pretensión de Mr. Papadopul, pidiendo tan solo que para su otorgamiento satisfaga el servicio pecuniario, exigido en el artículo 436 del Código de Hacienda.— Por tanto, el Jeneral Presidente, con el designio de impulsar la industria minera en beneficio del país y á vista de los artículos 443 y 469 del citado Código Fiscal, y de

absoluta conformidad con el pedimento de que se ha hecho mérito, acuerda:—1.° Conceder á Don Apostol Papadopul, á Don Bartolomé Arias y á Don Andrés Ponciano el terreno que piden y está limitado al Norte por el río Bobós: al Este por el "quebrado del Molino," y al Oeste y Sur, desde la embocadura del quebrado del Agapito en dirección Sudeste hasta el "quebrado del Machete," por los terrenos de los Señores Potts. y Kuights, con los cuales linda; siendo obligación ineludible de los peticionarios, proceder dentro de seis meses al amojonamiento del área demarcada.—2.° Concederles igualmente el uso exclusivo de las aguas de los quebrados Remolino y Machete, y así mismo el uso del río Bobós para desagües, aunque sin perjuicio de los otros mineros á quienes se concedió anteriormente igual permiso.—3.° Permitirles para su empresa la introducción de la maquinaria instrumentos de labranza maderas y demás enseres necesarios al efecto, por los puertos del Norte, libre de los derechos establecidos,—4.° Fijar á la concesión que se solicita el término improrrogable de treinta años, y el de seis meses para dar comienzo á los trabajos que son menester á la explotación de los lavaderos de oro, prévio el pago de cien pesos segun el citado artículo 436.—5.° Declarar que la empresa tendrá siempre el caracter nacional: que sus individuos estarán igualmente sujetos á las leyes de la República: que nunca podrán eludirlas, porque á su observancia quedan inescusablemente obligados; y que tampoco podrán alegar derechos de estranjería.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sánchez.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 17 de 1884.

El Jeneral Presidente, en el deseo de que todas las clases sociales se aprovechen de los beneficios de la instrucción y de que se difundan cuanto sea dable las ideas de honradéz y moralidad que tanto necesitan los delicuentes, ha tenido á bién disponer; que tanto en la prisión de mujeres de esta Capital como en la Cárcel pública de hombres se establezcan dos horas diarias de clase, en las que se enseñarán, además de la escritura y lectura, las nociones elementales de aritmética y moral, dotándose á las personas que se hagan cargo de esos trabajos, con doce pesos mensuales cada una, que serán pagados por el Erario público.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 19 de 1884.

Habiendo fallecido el Coronel Don Fernando Carrillo, cuyos servicios en el Ejército de la revo-

lución en 1871, así como en las guerras interiores y nacionales que despues de aquella época ha sostenido la República, su conducta siempre leal y la firmeza de sus principios liberales lo hacen acreedor, no solamente á los honores que prescribe la Ordenanza Militar por su graduación, sino á disposiciones especiales que honren su memoría, el Jeneral Presidente acuerda: que la inhumación del cadáver del coronel Carrillo se haga por cuenta del Estado; que el Batallón de la Guardia de Honor le haga los honores fúnebres, y que á su entierro, que se verificará el dia mañana, concurran los Jefes y Oficiales de esta plaza.— Comuníquese y publíquese en la órden general del día de hoy.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 24 de 1884.

El Jeneral Presidente tiene á bien revocar el acuerdo de 28 de Febrero último, debiendo en consecuencia la Municipalidad de la villa de Escuintla remitir la terna que corresponde para nombrar Tesorero de sus fondos.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.— *Díaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Cuatemala, Junio 24 de 1884.

Con vista de la exposición dirigida por el Jefe Político de Quezaltenango, el Jeneral Presidente acuerda: conceder á la Municipalidad de aquella cabecera la autorización que ha solicitado para invertir la suma de mil y quinientos pesos en la compra de un carro fúnebre y traslación del mismo á dicha ciudad.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.— *Díaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 25 de 1884.

Siendo necesario establecer una plaza más de escribiente en la Secretaría de Hacienda por la extremada laboriosidad de sus atribuciones, el Jeneral Presidente acuerda:—1.° crear la citada plaza de escribiente; y—2.° nombrar para que la desempeñe, con el carácter de Oficial 2.° al Br. Don J. V. Martínez, asignándole la dotación de sesenta pesos mensuales.— Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sánchez.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 26 de 1884.

Habiendo tomado en consideración que á la Escuela de niñas de la Villa de Cuyotenango, Departamento de Suchitepequez, concurre un número crecido de alumnas y que por consiguiente no es equitativa la remuneración

de quince pesos con que la sostiene aquella Municipalidad, el Jeneral Presidente, animado del deseo de proteger en todos sentidos la instrucción popular, tiene á bein disponer que por el Tesoro público se subvencione el citado establecimiento con veinte y cinco pesos mensuales.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junío 27 de 1884.

Siendo conveniente al engrandecimiento del país aprovechar la favorable circunstancia de hallarse en construcción la grande obra del Ferrocarril del Norte, para estimular la venida de inmigrantes útiles y laboriosos, que contratados para ocuparse en los trabajos de la línea férra, puedan luego, si así lo quisieren, radicarse en la República, para emprender algún ramo agrícola ó industrial; objeto que se lograria en muchos casos, si el inmigrante contase con la seguridad de disponer de una extenciòn de tierra, capaz de producirle lo necesario para la vida; el Jeneral Presidente, acuerda: 1. º —Los trabajadores originarios de Norte-América ó de Europa, que hagan venir á la República los contratistas encargados de la construcción del Ferrocarril del Norte, para ser ocupados en esta obra, serán favorecidos por el Gobierno con la concesión, en plena propiedad, de un lote de tierra de once y cuarta hectáreas, (un cuarto de caballeria,) por cada individuo que reuna las condiciones siguientes; —1. ª ser mayor de 21 y menor de 50 años;—2. ª haber trabajado en la línea durante un año; y—3. ª estar resuelto á radicarse en el país.

2. º —El lote será elegido por el inmigrante, en alguno delos terrenos baldios de los departamentos del Peten, Alta ó Baja Verapaz, Zacapa é Izabal.

3. º —La posesión del lote se dará inmediatamente después de estar comprobado el servicio de un año en las obras del Ferrocarril; y el título de propiedad será extendido tan pronto como el interesado haya puesto en dicho lote su vivienda y principiado á cultivarle.

4. º —El abandono del cultivo durante el primer año, hará perder el derecho al terreno, y nulificará el título de propiedad que se hubiese otorgado.

5. º —La tierra se entregará al inmigrante, libre de todo gasto; y durante los cinco años siguientes á la posesión, estarán libres de todo impuesto fiscal ó municipal la misma tierra y sus productos, ya sea que estos se consuman en el país ó que se exporten.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. — *Lainfiesta.*

———

COMISION de límites con Mexico.

Se publican hoy los documen-

tos que, con el informe de los trabajos de la Comisión de Límites en el mes de Junio último, remitió á la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Jefe de la Comisión Guatemalteca. El que lleva el número I es el convenio ajustado entre los Jefes de las Comisiones de Guatemala y Méjico respecto de las líneas, monumentos y estaciones, desde el rio Suchiate hasta el vértice de Santiago, cuatro kilómetros al Nordeste del cerro Ixbul. Bajo el número II se comprende una lista suplementaria de dos lugares más que cambian de nacionalidad por el trazo de la línea, y queda concluido este trabajo también hasta el vértice de Santiago; y por último, el señalado con el número III es el arreglo hecho con el nuevo Jefe de lo Comisión Mejicana, aeerca de la época de la reunión para demarcar los puntos del paralelo que parte de ese vértice para terminar en la intersección con el Usumacinta ó con el Chixoy.

I.

Hoy, dia 30 de Junio de 1884, en el vértice, del extremo de los cuatro mil metros con el inicial del paralelo correspondiente, se reunieron los dos Jefes, de las dos comisiones de límites, que suscriben; y se ocuparon y convinieron sobre los puntos siguientes, que se numeran por conveniencia;

1. º —En mandar cuanto antes á sus respectivos Gobiernos, el completo, hasta este punto, de la lista de los poblados que cambiarán de jurisdicciónia.

2. º —En dividir para la Topografia, en cuatro secciones, la línea desde el vértice de Niquibil hasta este, en que están reunidos, de la manera siguiente y distribuyéndolas como se vá á expresar; pero quedando cada comisión, en libertad de extenderse lo que crea conveniente:

1. ª A la Comisión de Guatemala,

Desde el vértice de Niquibil hasta el camino real, que pasando por los ranchos del Platanillo y del Oaxaqueño, conduce á Cuilco.

2. ª A la Comisión de Méjico.

Del camino referido ántes, hasta el arroyo de Vuelta-Mina, que es afluente del rio de Santo Domingo, cuyo rio pasa inmediato á la hacienda de Montenegro.

3. ª A la Comisión de Guatemala,

Desde el arroyo de Vuelta-Mina hasta el rio Lagartero.

4. ª A la Comisión de Méjico:

Del rio Lagartero hasta este vértice, extremo de los cuatro mil metros con el inicial del paralelo correspondiente.

3. º —El Señor Salazar Ilarregui manifestó, que aunque por el convenio tenido en Unión Juarez debia tomarse el término medio entre las dos determinaciones del vértice de Niquibil, si era corta la diferencia entre ellas. recuerda al Señor Rock que en la nota que le dirijió desde ese vértice, con fecha 6 de Febrero del presen-

te, le anunció, que la línea del Suchiate, pasando por la cima del Volcán, había de terminar, cabalmente como le resultó al Señor Rock, con diferencia que no merece consideración, porque recalculando la distancia á que ese vértice debía quedar del punto de la cimita del Niquibil resultó de 57.m04 y el del Señor Rock, que hizo la medida directa después de terminar su alineamiento, resultó á 56.m 17.

4. ° —Que por tal motivo acepta el vértice determinado por el Señor Rock, sin que se tome el término medio con el que dejó determinado provisionalmente el que habla.

5. ° —Y agregó el Señor SalazarIlarregui, que por consecuencia. acepta también en la parte de la cima del Volcán al vértice expresado, los tres puntos alineados por el Señor Rock y enlazados ya, en la topografia correspondiente, hecha por el topógrafo mejicano, Melchor Calderón, y cuyos puntos se expresarán en la lista de monumentos.

6. ° —El Señor Rock manifestó que despues de haber llegado con su alineamiento á Ixbul, había calculado las correcciones proporcionales, que debian hacerse á todos los puntos desde el vértice de Niquibil hasta Ixbul y que habia mandado al topógrafo de su comisión, Capitan Barrera, para que hiciera esas correcciones, con la órden de no tocar los puntos determinados ántes, tanto por el que habla, en toda esa línea, como por el Señor Salazar Ilarregui del vértice de Niquibil hasta el cerro del Ocotal y por el topógrafo mejicano, Próspero J. Goizueta, desde Ixbul hasta la loma "Paja Podrida."

7. ° —El Señor Salazar Ilarregui contestó diciendo, que en atención á que el Señor Rock en su alineamiento directo, del vértice de Niquibil á Ixbul, habia obtenido un resultado más aproximado á la verdadera línea, por razones que explicará a su Gobierno, que el de la estación astronómica de Buenavista hasta el cerro del Ocotal, y por el topógrafo Próspero J. Goizueta, en dirección inversa, de Ixbul á loma "Paja-Podrida;" y para evitar todo género de dificultades al construirse los monumentos, por razones que tambien explicarà á su Gobierno, acepta como puntos de la línea verdadera, los que con la corrección correspondiente, deje fijados el topógrafo, Capitan Barrera, sin perjuicio de que por parte la Comisión Mejicana se relacionen entre sí, los tres puntos de cada estación.

8. ° —Y convinieron los Señores Salazar Ilarregui y Rock en que el topógrafo Capitan Barrera dejase esos puntos, situándolos ya en la línea verdadera, marcados con un tronco de árbol de cerca de dos metros de altura sobre el suelo, enterrado lo más posible, escribiendo en la parte superior y en las caras correspondientes "Méjico," "Guatemala."

9. ° —Convinieron en que res-

pecto de las estaciones hechas en los cuatro mil metros de prolongaciòn de la línea anterior el vértice en que se han reunido, y son Sacpoj, el Tajo, Joboaj y el Vértice, extremo de los cuatro mil metros, las acepta el Señor Rock, tal como las ha fijado el 2.° astrónomo de la Comisión Mejicana, Manuel E. Pastrana.

10.° —En seguida, teniendo en consideración la mente del tratado de límites y lo prevenido en el protocolo, respecto de la demarcación de la línea por monumentos, convinieron en que se conciliarían todas las interpretaciones, haciendo construir monumentos de mampostería en los puntos que se expresarán en la lista siguiente y de piedra solamente en los que tambien se expresarán; debiendo ser los de mampostería, como los dos ya construidos en la Garita de Talquián y en el plan de Muxbal, y los de piedra suelta, cónicos de dos metros de diámetro, é igual altura.

(*A.*)—Entre la cima del Volcán y el vértice de Niquibil, que construirá la Comisión de Guatemala:

Uno en la vega del Volcán, en la laguna pequeña, de mampostería.

Otro en la loma de Cavenquihuil, de piedra suelta; y otro en el camino del pueblo de Tacaná á Tapachula y que pasa à inmediaciones de Chepaviltzaj, de mampostería.

(*B.*)—Y en la línea del vértice de Niquibil hasta él vértice, extremo de los cuatro mil metros con el inicial del paralelo correspondiente:

Por la Comisión de México.

1. Vértice de Niquibil, de mampostería.
2. Cimita de Niquihuil, de mampostería.
3. Cuchilla de Calhuilc, de piedra suelta.
4. Loma laguna, de mampostería.

Por la Comisión de Guatemala.

5. Loma calera, de piedra suelta.
6. Descanso calera, de piedra suelta.
7. Caballete, en el camino, de mampostería.

Por la Comisión de México.

8. Camino que pasa por los ranranchos del Platanillo y el Oaxaqueño, de piedra suelta.
9. Cuchilla del Platanillo, de mampostería.
10. Pico de Castañeda, de mampostería.
11. Plan de Piedra Troja, de piedra suelta.

Por la Comisión de Guatemala.

12. Cuchilla de Aguadulce, de piedra suelta.
13. Cerros Hoja Blanca, de mampostería.
14. Las Peñas, de ninguna clase.
15. Cerro de la Sierra Pico de Loro, de piedra suelta.
16. Cerro del Ocotal, de mampostería.

Por la Comisión de México.

17. Loma Paja Podrida, de piedra suelta.
18. Loma de Dolores, de mampostería.
19. El plan de la Libertad, de piedra suelta.
20. Ciénega del Lagartero, de piedra suelta.
21. Corral falso, de mampostería.

Por la Comisión de Guatemala.

22. Ceja Cueva de Piedra, de mampestería.
23. Pedregal, de piedra suelta.
24. Ishbul, de mampostería.

Por la Comisión de México.

25. Cerro de Socpoj, de mampostería.
23. Cerro Tajado, de piedra suelta.
27. Cerro de Joboaj, de mampostería.

Por la Comisión de Guatemala.

28. Vértice, extremo, etc., etc., de mampostería.

Y despues de volver á leer lo convenido y escrito en minuta, resolvieron firmar la cópia en límpio, la cual es la presente y que suscriben,

(F.) *Miles Rock.*
(Hay una rúbrica.)

(F.) *Manuel E. Pastrana.*
(Hay una rúbrica.)

II.

Completo de la lista de poblados hasta el vértice, extremo de los cuatro mil metros con el punto inicial del paralelo, que cambiarán de jurisdicción.

1. ° —Pasa á la República Mejicana.

El Rancho de Dolores.

2. ° —Pasa á la República de Guatemala:

La hacienda de Gracias á Dios, quedando para la de Mejico el trapiche Shan.

En el expresado Vértice, Junio 30 de 1884.

(F.) *Miles Rock.*
(Hay una rúbrica.)

(F,) *Manuel E. Pastrana.*
(Hay una róbrica.)

III.

Reunidos en el Vértice, á cuatro kilómetros del Cerro de Ixbul; á los dieziseis días del mes de Julio del año de mil ochocientos ochenta y cuatro, los Jefes de las dos Comisiones encargadas del trazo de la línea limítrofe entre la República de México y la de Guatemala, á saber; el Sr. Miles Rock Jefe de la de Guatemala; y el Sr. Manuel E. Pastrana, Jefe de la de México; teniendo en consideración que la estaciòn actual en estos lugares no permite hacer las observaciones astronómicas, sin las cuales no es posible proceder con exactitud á la demarcación de los puntos del paralelo que, partiendo de este vértice, debe terminar en su punto de intersección con el río Usumacinta ó con el Chixoy; y atendiendo á que, según las noticias recogidas de los habitantes de estos lugares, la es-

tación de las aguas se prolonga aquí hasta el mes de Enero, han convenido en lo siguiente:

1. ° —Los Jefes de las dos Comisiones se reunirán en este mismo vértice del quince al veinte de Diciembre del presente año, para proceder á las observaciones astronómicas prévias á la demarcación de los puntos del paralelo.

2. ° El resultado que el Señor Rock obtenga para el azimut de la Marca que el Sr. Pastrana, tiene ya establecida en el monte Pocobatstic, cerca del vértice *G* de su triangulación, se reducirá al vérce en el cual observará el Señor Pastrana, á efecto de que sean comparables los resultados obtenidos por ambos observadores.

3. ° —Si la diferencia que se encuentre entre los dos azimuts determinados por el Señor Pastrana y el Señor Rock fuere menor que 1", se tomará conforme al artículo III del protocolo del catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres, el promedio, atendiendo á sus pesos, y de este azimut partirán ambos Jefes para proceder al trazo definitivo.

En fé de lo cual los Jefes de las dos Comisiones firmaron el presente convenio en dos originales.

(F.) *Míles Rock.*
(Hay una rúbrica.)

(F.) *Manuel E. Pastrana.*
(Hay una rúbrica).

Es conforme.
El Oficial Mayor,
M. G. Valdeavellano.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 1. ° de Julio de 1884.

Habiendo solicitado el representante de la Compañía concesionaria de la vía férrea que se construye entre Escuintla y esta ciudad que se le concedan, al precio de cien pesos cada una, y sin quedar obligada á satisfacer el impuesto respectivo, doce pajas de agua, que son indispensables en la estación de la Capital, para el servicio de la misma, para la provisión y limpieza de las máquinas, etc., etc., el Jeneral Presidente, atendiendo al objeto á que dicha agua va á destínarse, acuerda deferir á la solicitud indicada; disponiendo, en consecuencia, que, mediante el entero de mil doscientos pesos, se dé á la Compañía la propiedad de las doce pajas que pide, y que se le tenga como exonerada, durante los noventa y nueve años de la concesión, de pagar el cánon establecido, ó que en lo de adelante se establezca, ya por el Gobierno ó ya por la Municipalidad.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno Guatemala, 2 de Julio de 1884.

Habiendo aumentado el trabajo del escribiente de la Biblioteca Nacional y Salon de lectura anexo, por haberse dado nueva organización á aquellos establecimientos, el Jeneral Presidente tiene á bien disponer: que en lo

sucesivo el sueldo de dicho empleado se aumente con diez pesos mensuales.—Comuníquese—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemal, 4 de Julio de 1884.

Con la mira de evitar que en lo sucesivo queden impunes los delitos de defraudación en el Ramo de Licores, bajo el pretesto de que no han tomado parte en su comisión los pantentados, que están en el deber de cuidar sus establecimientos, lo que redunda en perjuicio de los intereses del Tesoro Nacional y de los patentados que se sujeten á las prescripciones de la ley; y Considerando: que establecida la Renta de Licores sobre bases liberales, es indispensable imponer penas eficaces. que eviten, en lo posible la defraudación; y siendo justo al propio tiempo dividir la pena qne señala el Acuerdo de doce de Diciembre último, para que sea proporcionada á la mayor ó menor gravedad del delito, el Jeneral Presidente usando de la autorización que la Asamblea Nacional Lejislativa comcedió al Poder Ejecutivo, por el Decreto Número 79 emitido en 25 de Abril del corriente año, acuerda:

Artículo 1. ° —Los patentados son inmediatamente responsables de todos los delitos de defraudación en el Ramo de Licores, que se cometan en sus establecimientos, ó con ocasión del ejercicio de cualquiera de los derechos que la patente les concede, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte á sus dependientes ú otras personas.

Artículo 2. ° —A todo el que, de la manera sumaria que establece el Código Fiscal, se le compruebe haber cometido alguno de los delitos que expresa el artículo 1266 del mismo código y sus reformas, además de la pena comun del comiso de los aparatos, elementos de destilación y todos los licores aprehendidos, nacionales ó extranjeros, ó que existan en la destilación, venta ó depósito, pérdida de la patente y pago de la indemnización al Fisco, se castigará con las siguientes penas:

Con cuatro meses á seis meses veinte días de trabajos en las fincas de las costas de la República, si el valor de los aparatos, y demás elementos para destilar y del licor aprehendido, ó del vendido ó comprado, no excede de veinte pesos.

Con seis meses veinte dias á nueve meses diez dias, si el valor de los objetos ya especificados no pasa de cien pesos.

Con nueve meses diez dias á un año si el valor en iguales casos no es mayor de quinientos pesos; y pasando de esta cantidad. con un año á dos años cuatro meses de la misma pena, que se ejecutará de la manera y con las formalidades, que determina el acuerdo de 12 de Diciembre próximo pasado, abonando la prisión sufrida.

Estas penas podrán ser conmutables en la mitad á razón de uno á veinticinco pesos diarios, según las circunstancias del hecho y posición del procesado, previo pago á la Hacienda Pública, de la cantidad en que hubiere sido perjudicada por la defraudación.

Artículo 3. º —En caso de reincidencia la pena establecida en el Artículo 2. º será doble.

Artículo 4. º —La fuga del reo será castigada con otro tanto del tiempo que le falte para cumplir su condena, devengando ambas penas en los trabajos de caminos. —Publíquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 5 de 1884.

El Jeneral Presidente en el deseo de no escasear ningun medio que conduzca á la mayor difusión de las luces y al mayor acrecentamiento de la enseñanza pública, tiene á bien disponer que en la aldea de la Sierra en Mataquescuintla, departamento de Santa Rosa, se establezca una Escuela mixta, dotada con veinte pesos mensuales, que pagará el Tesoro nacional.—Comuníquese. —Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Murga.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 7 de 1884.

Considerando: que la disminución de los impuestos que gravan la venta de vinos, al par que favorece notablemente á los consumidores, impulsa y desarrolla el movimiento comercial del país, haciendo mas fáciles y productivas las especulaciones que versan sobre el espresado articulo, el Jeneral Presidente acuerda:

1. º —Se estenderán patentes para la venta por mayor de licores estranjeros, debiendo cubrir el patentado la cuota de veinticinco pesos mensuales.

2. º —Se estenderán tambien patentes para la venta por menor, por la cuota de cinco pesos mensuales.

3. º —Dichas patentes se espedirán por uno, dos ó tres meses, debiendo los patentados pagar anticipadamente la cuota que corresponde.

4. º —Cometen delito de contrabando:

El patentado que, teniendo autorización para vender sólo por mayor, venda por menor.

El patentado que, teniendo autorización para vender únicamente por menor, lo haga por mayor.

La persona que entregue para ser trasladada, una cantidad de vinos que exceda de doce botellas, sin estar estendida la guía correspondiente.

5. º —Queda reformado en los términos que preceden, el artículo 7. º del Decreto número 303. —Publíquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Sánchez.*

———

Contrato celebrado con Don

GUILLERMO NANNE PARA PONER Y EXPLOTAR EN EL LAGO DE AMATITLAN UN BOTE DE VAPOR, Y LEVANTAR A ORILLAS DEL MISMO LAGO UN HOTEL Y UN ESTABLECIMIENTO DE BAÑOS.

EL SECRETARIO de Estado y del Despacho de Fomento del Gobierno de Guatemala, con instrucciones y autorización especial del Sr. Jeneral Presidente, por una parte, y Guillermo Nanne, á nombre y como representante de la Compañia del Ferrocarril al Pacífico, por la otra, han celebrado el convenio que sigue:

1. ° —La Compañía se compromete á formar, ya sea en el país ó fuera de él, y dentro el término de un año, que se contará desde la fecha, una Compañía anónima limitada, cuyo capital suscrito no bajará de setenta mil pesos, pudiendo ser aumentado hasta cien mil, y cuyo objeto será poner y explotar en el lago de Amatitlan un bote de vapor que pueda contener cómodamente cien pasajeros; y levantar á orillas del mismo lago un hotel ó casino que posea un salón, de cien piés por sesenta, para bailes y conciertos, otro de iguales dimensiones, para comedor ó restaurante, otros suficientemente ámplios para cantina, billares, tiro de pistola, etc., diez habitaciones cómodas y bien amuebladas para pasajeros y huéspedes; y además un establecimiento de baños, dotado de todas las comodidades necesarias.

2. ° —Tanto el vapor como el casino y sus accesorios deberán ponerse al servicio público dentro del término de dos años, que se computará desde esta fecha.

3. ° —Los fletes y pasajes que se establezcan para el servicio del bote de vapor, deben sujetarse préviamente á la aprobación del Gobierno.

4. ° —Si, por cualquier incidente, se perdiere ó deteriorare el indicado bote, la empresa queda obligada á reponerlo con otro de igual clase y dimensiones, dentro de un término prudencial, que le señalará el Gobierno; so pena de perder el derecho que se le otorga en el inciso 1. ° del artículo siguiente:

5. ° —Teniendo en consideración que la empresa debe invertir un fuerte capital en objetos de utilidad y recreo para el público, lo que sería difícil lo efectuara sin la eficaz protección del Gobierno, éste otorga á la empresa las concesiones siguientes:

A.—Derecho exclusivo para navegar por vapor en el lago de Amatitlan, por el termino de nueve años, que se contará desde el día en que se ponga el bote que menciona el artículo 1. °; quedando esceptuadas todas las embarcaciones que estén importadas ya, á la fecha en que la Compañía haga venir el bote indicado anteriormente.

B.—No pagarán derecho alguno de importación durante el propio término: los buques y lanchas, de cualquier clase, que la

empresa haga venir para el mismo lago; las maderas y demás materiales que pida al extranjero para la construcción de los edificios y muelles que á las orillas del lago construya; y los muebles y todos los demás enseres y útiles que para esos establecimientos y para sus buques traiga, así como la pintura y demás elementos que necesite para conservar y mejorar unos y otros.

C.—Por los mismos nueve años quedan esceptuados de cualquiera contribución establecida ó por establecer, todas las propiedades que en el lago de Amatitlan y destinadas al objeto que se expresa en el artículo 1. °, tenga la Compañía; y ésta no pagará cuotas por las cantinas del hotel y botes de vapor, ni impuesto alguno, fiscal ó municipal, por los billares y demás juegos lícitos que en el casino establezca.

6. ° —Es entendido que la empresa no podrá impedir que otras personas ó compañías crucen el lago con embarcaciones de vela, remos ó remolques, ni que á las orillas del mismo se implanten otros casinos, hoteles, ventas de licores etc.; pero no otorgará el Gobierno las concesiones estipuladas en el artículo anterior á otras personas ó compañías que en aquel punto quieran establecer los mismos negocios.

7. ° —Si la sociedad anónima de que se ocupa el artículo 1. ° se forma en el pais, ó se incorpora en éste, el Gobierno, despues de examinar sus estatutos, la reconocerá como entidad legal, capaz de todos los derechos y prerogativas que determina el Código Mercantil; y en todo caso, los documentos que emitan quedan exentos del uso del papel sellado y timbres.

8, ° —Esta concesión se considerará como caducada de hecho, si no dá la empresa cumplimiento exacto á lo que se estipula en el primer artículo, y precisamente dentro de los términos que en el mismo y en el segundo se establecen.

9. ° —Al finalizar los nueve años de la concesión, podrá la empresa continuar con la explotación de sus establecimientos, buques, etc., pero ya sin ninguna exención ni ventaja alguna.

En fé de lo cual y para debida constancia, se firman dos de un tenor, en la Secretaría de Fomento de Guatemala, á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Francisco Lainfiesta.

P. p. Central American Pacific Rail way & Transportation Co.

Gmo. Nanne.

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 7 de 1884.

Traído á la vista el anterior contrato; y encontrándolo de entera conformidad con las instrucciones que al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento se dieron para su celebración, el Je-

neral Presidente acuerda: aprobar los nueve artículos de que se compone dicho convenio.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—Por impedimento del Sr. Secretario del ramo, el de Instrucción pública. —*Murga.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 9 de Julio de 1884.

Considerando: que á pesar de las disposiciónes vijentes, no todos los padres de familia y demás personas obligadas por la ley cumplen con hacer que se inscriban los reciennacidos en el libro respectivo: que tal modo de proceder, no solamente es un óbice para que la estadística de nacimientos sea completa y cual corresponde á su objeto, sino que implica perjuicios que mas tarde pueden ser irreparables para las familias, por referirse al estado civil de las personas; y que para evitar esos inconvenientes se está en el deber de dictar medidas eficaces; el Jeneral Presidente acuerda.

1. º —Los párrocos no procederán al bautizo de ninguna persona, miéntras no se le exhiba constancia de estar préviamente asentado el nacimiento en el Rejistro Civil.

2. º —Los párrocos que no cumplieren con la disposición anterior, incurrirán en la multa de diez pesos; por la primer reincidencia y por las sucesivas, la multa será de veinticinco pesos.

En caso de insolvencia, el párroco sufrirá un dia de prisión por cado peso que no pudiere pagar.

3. º —Las multas las aplicarán de un modo económico, en las cabeceras de departamento, los Jefes Políticos, y en los demás Municipios, los Jueces de Paz, los Jueces Municipales ó los Alcaldes.

Las multas ingresarán á la Tesorería Municipal correspondiente.

4. º Contra la providencia de la Autoridad que imponga la multa, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

5. º —Los Encargados del Rejistro darán aviso á la Autoridad de las infracciones del presente acuerdo, de que tuvieren conocimiento; para lo cual continuaran, como hasta ahora, examinando los libros parroquiales.

6. º —El presente acuerdo comenzará á rejir quince dias despues de publicado en el Periódico oficial.—Rubricado por el Sr. Jeneral presidente. *Diaz Mérida.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 10 de 1884.

Considerando: que el buen servicio de la Administración de Rentas del Departamento del Quiché, reclama la creación de una plaza de escribiente en la expresada oficina, el Jeneral Presidente acuerda: crear dicha plaza, á la cual se asigna la dotación de veinticinco pesos mensuales.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sánchez.*

DECRETO NUM. 306 ·

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

Considerando: que la Asamblea Lejislativa convocó á elección popular directa de un Majistrado Propietario para la Sala cuarta de la Corte de Justicia y de dos Suplentes, uno para la misma Sala, y otro para la Sala primera:

Que practicada la elección y habiendose observado en ella las disposiciones de la Ley Electoral de 28 de Diciembre del año proximo anterior, el Gobierno, en uso de la facultad conferida por la Asamblea, ha hecho el escrutinio y regulaciòn de votos, de los que obtuvieron la mayoría las personas cuyos nombres se espresan en la parte dispositiva de esta Ley,

DECRETO:

Artículo Unico.—Declárase que han sido electos Majistrado Propietario de la Sala cuarta de Justicia, el Licenciado Don Manuel Rivera, Majistrado Suplente de la misma, el Licenciado Don Manuel J. Foronda y Majistrado Suplente de la Sala primera, el Licenciado Don Manuel Cabral.

Dado en el Palacio del Gobierno, á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia
Cayetano Diaz Mérida.

c

———

DECRETO NUM. 307.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de División y Presidente Constitucional de la República de Guamala,

Considerando; que el Licenciado Don Manuel Rivera ha sido electo Majistrado Propietario de la Sala cuarta de la Corte de Justicia, por lo que quedó vacante la primera Majistratura Suplente de la misma Sala, que aquel desempeñaba; En uso de la facultad conferida al Gobierno por la Asamblea Lejislativa,

DECRETO:

Artículo único.—Los Distritos electorales de la República procederán á elejir un Majistrado Suplente, observando las disposiciones de la Ley de 28 de Diciembre del año próximo anterior.

El bando á que se refiere el artículo 4.° de dicha Ley, se publicará el 1.° del entrante, y las elecciones se abrirán el dia 6, debiendo cerrarse el 14 del mismo mes.

Dado en el Palacio del Gobierno, á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Cayetano Diaz Mérida.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 14 de 1884.

Estando autorizado el Gobier-

no por el artículo 3.° de la ley de la materia para fomentar la enseñanza privada y atendiendo á que Don Ignacio Figueroa, Director del Colegio del propio apellido, se compromete á instruir con entero arreglo al programa oficial 50 niños por lo menos, el Jeneral Presidente acuerda: subvencionar el "Colegio Figueroa" con cien pesos mensuales que se cubrirán por el Tesoro público.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 17 de 1884.

Con el objeto de favorecer en el país la difusión de toda clase de conocimientos literarios, para cuyo importante fin está debidamente autorizado el Gobierno por el artículo 321 en el inciso 9.°, de la ley de Instrucción Pública, el Jeneral Presidente tiene á bien subvencionar con la suma de cincuenta pesos mensuales la publicación periódica titulada "El Ensayo"— Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 17 de 1884.

Siendo conveniente para el buen servicio de las escuelas que sean constantemente vigiladas en su parte higiénica por un facultativo que dé las reglas más apropiadas á la conservación de la salud y al desarrollo físico é intelectual de los alumnos, el Jeneral Presidente, deseando utilizar los conocimientos especiales del Doctor Don Rafael Fiallos y con la mira de proporcionar á los planteles de educación esa importante mejora, tiene á bien nombrar al expresado Doctor Fiallos Inspector General de Higiene de las escuelas primarias é institutos de la República, con el sueldo de cien pesos mensuales, que le serán pagados por el Tesoro nacional, así como los gastos de viaje que haga siempre que por disposición de la Secretaría del ramo tenga que visitar algún establecimiento fuera de esta capital.—Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala Julio 17 de 1884.

Con vista del informe emitido por la Jefatura de Livingston y estimándose justas las razones en que la Municipalidad de aquel puerto funda la solicitud que ha formulado para ser suprimida, el Jeneral Presidente, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público, tiene á bien disponer que se suprima dicha Corporación, debiendo proceder el Jefe Político del expresado departamento con arreglo al decreto de 25 de Agosto último.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

Palacio del Gobierno: Guatemala Julio 18 de 1884.

Habiendo suscitado dudas la inteligencia del acuerdo gubernativo de 9 Junio de 1884, respecto al ejercicio de la jurisdicción económico-coactiva, el Jeneral Presidente acuerda: que corresponde el ejercicio de la expresada jurisdicción, en los mismos términos que prescribe el acuerdo de 3 de Agosto de 1882, al Director General de Cuentas. —Publíquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sánchez.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala Julio 29 de 1884.

Estando próximos los días en que se celebra en esta capital la féria llamada de Agosto, durante cuya festividad tienen lugar las reuniones en el campo y salones del Hipódromo con motivo de las carreras de caballos; el Jeneral Presidente, deseoso de prestar siempre algún estímulo á esta diversión, tan útil como decorosa tiene á bien acordar: que por el Tesoro público se erogue la cantidad de dos mil pesos para premios de carreras que se verifiquen en estos días, conforme á la distribución y reglas que señale el Jerente de la compañia del Hipódromo, y que hará publicar con la debida anticipación.—Comuniquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 1.° de 1884.

Conviniendo para el mejor servicio de las clases de la Escuela de niños de Amatitlan proveerlas de dos profesores que las desempeñen en unión del director del plantel mencionado, el Jeneral Presidente, teniendo en cuenta el aumento considerable que ha habido en la concurrencia de alumnos, acuerda la creación de las dos plazas referidas, dotando cada una con veinte pesos mensuales, que se erogarán por el Tesoro público.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Murga.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 4 de 1884.

El Presidente de la República acuerda: que las dotaciones mensuales de cuarenta y veinte pesos asignadas en el Presupuesto General al Juez de Paz y al Alcalde Auxiliar de Izabal, respectivamente, se continúen cubriendo de los fondos municipales de aquella cabecera, á contar del primero del mes próximo anterior.—Comuníquese —Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 4 de 1884.

No siendo equitativa la subvención de cinco pesos asignada á la escuela de Chuacús, departa-

mento de la Baja Verapaz, y habiendo muchas niñas que no reciben instrucción en el lugar mencionado, el Jeneral Presidente, con la mira de hacer estensivos á ellas los beneficios de la enseñanza, tiene á bien convertir en mixta la escuela referida, dotándola con diez pesos mensuales, que serán pagados por el Erario nacional.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Murga.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 4 de 1884.

El Jeneral Presidente, firme en su propósito de generalizar cuanto sea posible los conocimientos elementales que son los mas indispensables, y atendiendo á que existen muchas jóvenes que no reciben instrucción en la aldea de "Tocoy," departamento de la Baja Verapaz, acuerda: crear una escuela de niñas en la localidad indicada, subvencionándola con doce pesos mensuales, erogados por el Tesoro público.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Murga.*

———

Notas entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Legación de los Estados Unidos Mexicanos acerca de una partida de criminales que penetró en el territorio de esta República

Guatemala, Agosto 11 de 1884

Señor Ministro:

El Jefe Político y algunas otras autoridades del Departamento de San Marcos han informado que una partida de filibusteros, compuesta de más de cien hombres, organizada en el Departamento de Soconuzco de la República Mexicana, y viniendo de él; invadió ayer el territorio de Guatemala; y penetrando en Malacatán, llegó hasta la hacienda de San Isidro.

Segun los informes que hasta ahora han llegado, entre los que componen la partida figuran muchos indivíduos que pertenecen á la fuerza federal de México: los filibusteros están armados en su mayor parte de remingtons iguales á los de la fuerza federal, y trajeron, al invadir el territorio, cargas que conducían en mulas y por medio de mozos. Todas estas circunstancias, unidas á la del número de invasores y á que se afirma, y así ha debido ser naturalmente, que pasaron algunos días organizándose y preparando la invasión, apoyan los informes que se han suministrado de que ésta se verificó á ciencia y paciencia de las autoridades de Soconuzco; y su organización fué alentada y protejida, ó por lo ménos, tolerada y consentida por ellas.

Sin perjuicio de que esta Secretaría va á dirijirse oportunamente al Ministro que tiene acreditado ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, para que represente los hechos y haga valer los justos derechos que en consecuencia de ellos corres-

pondan á Guatemala, atendidos los nuevos y detallados informes que han de continuarse recibiendo; he creído que además debía dirijirme desde luego á V. E., dándole noticia de lo ocurrido para lo que corresponda y para que, si lo tiene á bien, se sirva hacer por su parte lo que, en la esfera de las atribuciones de su elevado carácter, estime conducente á que la autoridad de Soconuzco cumpla con los deberes que la vecindad y el estado de amistosas relaciones entre los respectivos Gobiernos le imponen; y á que evitándose inmediatamente que continúe y quede impune la partida de facinerosos en la ejecución de sus crímenes y atropellos, á que sin duda se ha lanzado y ha de ser su primer objeto, se eviten así tambien mas desagradables consecuencias y las reclamaciones á que darían lugar.

Soy de V. E., con toda consideración y aprecio, muy atento servidor.

(F.) *Fernando Cruz.*

A S. E. el Señor Jeneral Don Francisco Loaeza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos.

Presente.

(Contestación)

Guatemala, Agosto 12 de 1884.

Señor Ministro:

He recibido el atento despacho de V. E., fecha de ayer, en que se sirve comunicarme que el Jefe Político y otras autoridades del departamento de San Marcos le han informado de que una partida de filibusteros, compuesta de más de cien hombres, organizada en el departamento de Soconuzco, invadió el 10 del presente mes al territorio de Guatemala, penetrando por Malacatan hasta la hacienda de San Isidro: que entre los que componen dicha partida figuran muchos indivíduos de la fuerza federal de México, agregando otros detalles y afirmando que el acto se verificó á ciencia y paciencia de las autoridades de Soconuzco.

Al tener el honor de contestar la referida nota de V. E., de la cual daré cuenta á mi Gobierno por el primer correo, debo significarle que en manera alguna es creíble que autoridades mexicanas cooperen á un acto como el que V. E. me refiere, pues además de que comprenden sus deberes, ningun motivo existe para suponerlas animadas de espíritu hostil hácia Guatemala.

Con el fin, pues, de que en Soconuzco se proceda sin demora á averiguar los hechos, y á reprimirlos en caso necesario, me dirijo con tal intento al Jefe de las fuerzas federales existentes en la frontera.

Reitero á V. E. las seguridades de la atenta consideración con que soy su adicto servidor.

(F.) *F. Loaeza.*

Exmo. Señor Doctor Don Fernando Cruz, Secretario de Estado

en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Presente.

EL SECRETARIO de Estado y del Despacho de Fomento con instrucciones del Señor Jeneral Presidente, por una parte, y Roderico Toledo, por la otra, han convenido en el siguiente contrato, para la administración y servicio de las aguas del consumo en esta ciudad, por el cual se reforman los términos del contrato celebrado con el mismo Toledo en 12 de Julio del año próximo anterior.

Artículo 1.° Roderico Toledo se compromete á organizar, dentro ó fuera del país, una compañía provista del capital competente, para efectuar la reforma del sistema de distribucion del agua de consumo en esta Capital y obtener su perfecta limpieza.

Artículo .2.° Toledo ó sus representantes se comprometen:

1.° A reparar, de una manera sólida y formal, los grandes acueductos por donde corre el agua de Pinula y Mixco, hasta dejarlos en el buen estado que reclama su objeto, evitando filtraciones, derrames &;

2.° A completar, de una manera igualmente sólida y formal, la parte de acueducto que falte, á partir desde el punto en que se toma el agua de las corrientes de Pinula y Mixco;

3.° A reunir y conducir por dichos acueductos la mayor cantidad de agua que sea posible, de las espresadas fuentes de Pinula y Mixco; y en caso necesario, agregar el agua que de otras fuentes sea tambien posible tomar, para aumentar el caudal de aquellas;

4.° A constrir tantos depósitos, para la decantación y filtración de las aguas, cuantos se consideren indispensables para obtener agua clara y límpia en toda época del año;

5.° A construir un estanque, ó dos, si con uno no fuese bastante, para depósito ó reserva del agua destinada al consumo; el cual deberá ser colocado á tal altura en las afueras, que asegure la presion necesaria para llevar el agua hasta un segundo piso de las casas en cualquier punto de la Ciudad, para regar las calles por medio de mangueras, y para lanzar el agua sobre los techos, en casos de incendio;

6.° A colocar en todas las calles de la Ciudad y á cincuenta varas, á lo mas, unos de otros, surtidores de hierro, convenientemente areglados y de la sólidez requerida para el efecto de atender al riego de las calles y á los eventos de incendio;

7.° A establecer á lo largo de la línea de los acueductos, y en los depósitos, estaciones de vijilancia, para impedir toda clase de perjuicios, tanto á las obras materiales como á la limpieza de las aguas;

8.° A emplear en la reparación y construcción de acueductos, depósitos, diques, &, la mejor clase de materiales, á fin de asegu-

rar su perfección y larga duración; quedando dichas obras sujetas á la inspeccion de un ajente del Gobierno, y la Compañía obligada á atender las observaciones que este ajente le dirija, por falta de cumplimiento en cualesquiera de los detalles correspondientes á esos trabajos.

9. º Siendo el objeto de este contrato verificar un cambio completo en el sistema de la distribucion de las aguas en la Capital, la Compañía se compromete á sustituir por cañerías de hierro forjado, las cañerías por donde el agua debe correr, desde los puntos de depósito á las calles, y de éstas á las casas y edificios que al tiempo de verificarse la sustitucion tenga derecho al goce de cierta cantidad de agua. Dichos tuvos de hierro deberán tener las condiciones que aseguren su larga resistencia al óxido, y medir el diámetro que requiera la cantidad de agua que habrán de contener. ya como caños principales, ya como simples distribuidores de lo que corresponda á cada casa ó edificio.

10. º La Compañía se obliga á respetar estrictamente las concesiones de agua potable que la Municipalidad tenga acordadas, á la fecha en que principie á administrar el ramo; debiendo, en consecuencia, proveer con agua clara y límpia, y en el mismo punto en que los edificios la reciban, la dotación que por sus títulos corresponda á cada cual, sin que por este cambio de cañerías tengan los vecinos que abonar á la Compañía ninguna especie de remuneración.

11. º La Compañía se compromete á colocar dentro de la Ciudad, en los puntos que se le designen, veinte fuentes manuales de hierro, para tomar agua potable; suministrando grátis tanto el agua para éstas, como para las fuentes públicas, igualmente que para los edificios nacionales.

Artículo 3. º En remuneración de todos los gastos que la Compañia tenga que hacer en la reforma del servicio de las aguas, segun queda detallada, y en la administración del ramo, mientras esté á su cargo, el Gobierno le concede los productos íntegros del mismo ramo, los cuales percibirá directamente de los consumidores, hasta por el término de cuarenta años, si antes de ese plazo el Gobierno no optare por el recurso de recobrar la administracion del agua, en las condiciones que á continuación se fijan.

Artículo 4. º Trascurridos los primeros diez años despues de ejecutada la reforma de que se trata, el Gobierno podrá, si lo creyere conveniente, tomar por su cuenta la administración y servicio del agua, sus productos y todas las obras que se hubieren ejecutado, abonando á la Compañía, por toda compensación, la suma de un millon de pesos.

Artículo 5. º Si el Gobierno acordare recobrar el ramo, cuando hayan corrido los primeros veinte años, entonces solo abonará á

la Compañía por todos sus derechos en esta negociación, la suma de seiscientos mil pesos; y si no lo resolviere hasta vencidos los treinta años, en este caso la remuneración quedará reducida á la suma de docientos cincuenta mil pesos.

Artículo 6. ° El Gobierno, para hacer uso del derecho de recobrar la administración del agua, dispondrádel lapso de un año, en cada unode los tres términos propuestos, y está obligado á avisar á la Compañia de su resolucion en el sentido afirmativo, seis meses antes del plazo, pues trascurrido uno,no podrá verificarlo hasta el otro.

Artículo 7. ° Cuando la Compañia dé aviso de estar completas las obras que seobliga á ejecutar, y de hallarse en disposición de comenzar la provisión de agua limpia en toda la Ciudad y para los usos previstos; comprobado que esto sea por la inspección oficial, el Gobierno elevará el impuesto ó cánon que losvecinos deban pagar por cada paja de agua, al tipo de veinticuatro pesos anuales; consistiendo en los rendimientos de este cánon, y en el impuesto de cincuenta pesos por cada nueva paja de agua que se conceda y titule, los productos que el Gobierno cede á la Compañia, en remuneracion de sus derechos, por el tiempo y con las reservas ya especificadas.

Artículo 8. ° Trascurridos los cuarenta años, sin haberse recojido de las manos de la Compañía la administracion del ramo de aguas, volverá por el mismo hecho á poder del Gobierno, con todas las obras y mejoras correspondientes al mismo ramo así como sus productos; dándose entónces por terminada en todos sus estremos la negociación de la Compañía.

Artículo 9. ° En cualquiera de los casos previstos, la Compañía está obligada á entregar el ramo con sus obras, en perfecto estado de servicio.

Artículo 10. ° Es obligacion de la Compañía hacer limpiar inmediatamente toda obstrucción que ocurra en las cañerías públicas ó particulares sin costo alguno para los interesados.

Artículo 11. ° Cuando la Empresa, por faltas ó descuidos de sus empleados, cause perjuicios á los particulares, se sujetará al pago de los daños causados.

Artículo 12. ° Durante el tiempo que la Compañía conserve á su cargo la administración del ramo de aguas, queda esceptuada del pago de impuestos ordinarios y extraordinarios, del uso de timbres en los títulos que expida, y del pago de derechos por los instrumentos, máquinas, aparatos, etc., etc., que importe para sus obras y oficinas del ramo.

Artículo 13. ° Las obras deberán principiarse dentro del término de un año, á contar de esta fecha, debiendo quedar terminadas, á satisfacción del Gobierno, dentro los diez y ocho meses siguientes. En el caso de que la

Compañia no cumpla con estas condiciones, este contrato caducará por el mismo hecho, y sin necesidad de declaratoria en ese sentido.

Artículo 14. ° Un reglamento especial, préviamente aprobado por el Gobierno, detallará el servicio del ramo; cuyo reglamento deberá ser presentado por la Compañía antes de hacerse cargo de su administración.

Artículo 15. ° Si entre el Gobierno y la Empresa se suscitare una cuestión de cualquier genero, ésta será sometida al estudio de dos árbitros, nombrados uno por cada parte; la resolucion que dén, ó la del tercero que, en caso de discordia ellos mismos designaran, será considerada por ambas partes, como definitiva é inapelable.

Artículo 16. ° Lo que en el presente contrato se estipula, en nada afecta á los derechos otorgados, con respecto al agua del potrero "El Zapote," en acuerdo de 7 de Abril del año próximo pasado.

En fé de lo cual, y para debida constancia, se firman dos de un tenor, en Guatemala, á nueve de Agosto de mil ochocientos; ochenta y cuatro.

Francisco Lainfiesta.

R. Toledo.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 12 de 1884.

Habiendo representado don Roderico Toledo, que para llevar á cabo el contrato que celebró en 12 de Julio del año anterior, sobre el servicio de las aguas del consumo de la Capital, bajo un sistema nuevo, que garantice la limpieza del líquido y su distribución exacta y permanente, eran indispensables algunas reformas á las condiciones del contrato mencionado, mediante las cuales espera asegurar inmediatamente el capital necesario para la realización de la empresa; haciéndose cada dia mas imperiosa la necesidad que hay de un cambio en el servicio de las aguas, de manera que aleje los gravísimos males que el sistema actual acarrea á la salubridad pública y proporcione al vecindario otras comodidades de que hoy carece, por no permitirlas el mismo defectuoso sistema: no debiendo ser obstáculo, ante las ventajas de un servicio perfecto como el que se busca, la consideracion del crecido costo que necesariamente reclama tan importante obra; el Jeneral Presidente, prévio el exámen detenido de los términos en que se reforma el contrato, de 12 de Julio de 1883, estipulados en el convenio que antecede, celebrado entre el Secretario de Fomento y D. Roderico Toledo tiene á bien aprobar dicho convenio en todas sus partes.— Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—Por impedimento del Secretario del ramo, el de Gobernacion y Justicia.—*Díaz Mérida.*

DECRETO NUM. 308.

J. RUFINO BARRIOS Jeneral de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

Considerando: que, segun el trazo de la línea divisoria entre esta República y la de México, últimamente practicado, de acuerdo con el convenio de límites que se ajustó entre ambos Gobiernos, ha quedado en territorio guatemalteco la bahía de Ocós; y

Que es notoria la conviniencia de habilitar esa bahía para la importación y exportación, á fin de dar impulso al comercio y á la agricultura de aquella zona del país;

DECRETO:

1.° —Queda la bahía de Ocós habilitada como puerto de importación y exportación;

2.° —La Secretaría de Fomento cuidará de que se expediten las vías que puedan facilitar las comunicaciones con el puerto de Ocós;

3.° —Queda encargada la Secretaría de Hacienda de hacer construir oportunamente en dicho puerto las oficinas que sean indispensables para su buen servicio, y de dictar todas las disposiciones reglamentarias que conduzcan á la ejecución y práctica del presente decreto; y

4.° —Tan pronto como se construyan las oficinas de servicio en Ocós, el Gobierno fijará el dia de la apertura formal del puerto, y la hará publicar, para debido conocimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Guatemala, á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado y en el Despacho de Fomento,

Francisco Lainfiesta.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 16 de 1884.

Considerando: que establecidas las Escuelas nocturnas de obreras, denominadas "Sánchez," "Barrundia," "Educacion," "Esperanza" y "Unión," anexas respectivamente á las diurnas elementales de niñas, numeros 3, 4, 5, 8 y 9, se ha aumentado considerablemente el trabajo de las directoras y profesoras que sirven unas y otras, el Jeneral Presidente tiene á bien acordar: se acuda á las primeras con el sobresueldo de diez pesos mensuales, y á las segundas con el de cinco, que se pagarán por el Tesoro público.— Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. — *Murga*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 18 de 1884.

Traída á la vista la solicitud en que pide Don Rafael Sinibaldi una próroga de la concesión que se le hizo, por acuerdo de 25 de Marzo de 1882, permitiéndole la

libre introducción de las materias primas que le son necesarias para la fábrica de fósforos que tiene establecida en esta ciudad ; y teniendo en consideraciòn que Sinibaldi, por haber invertido ya algún capital en implantar una industria nueva en la República, se ha hecho acreedor à la protección del Gobierno, que siempre se ha esforzado en dar aliento á los que procuran ensanchar y perfeccionar las industrias del país, deseoso de que en éste se produzcan siquiera los artículos de mayor necesidad y más extenso consumo;portanto,el Jeneral Presidente acuerda:prorogar por cuatro años, que comenzarán á contarse desde la fecha, la gracia que á Sinibaldi se concedió en el acuerdo mencionado anteriormente; bajo el concepto de que, si alguna vez importare otros artículos que no sean los detallados en aquella concesión, ó introdujere éstos en cantidades mayores que las indispensables para su propia fábrica, el Gobierno dictará en el particular las disposiciones que estime convenientes.— Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 19 de 1884.

Con la mira de retribuir equitativamente los servicios prestados por las personas que tienen á su cargo la dirección de las escuelas de uno y otro sexo de "Sansare," Departamento de Jalapa, el Jeneral Presidente acuerda: aumentar à treinta pesos la dotación mensual que en lo sucesivo debe disfrutar el preceptor y á veinte la que percibirá la preceptora. — Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 19 de 1884.

Haciéndose sentir en "Pueblo Viejo," Departamento de Amatitlan, la falta de un plantel de enseñanza donde puedan adquirir los conocimientos que prescribe el programa de la instrucción elemental, los niños de uno y otro sexo, que en número considerable existen en aquel lugar; el Jeneral Presidente,firme en su propósito de combatir por cuantos medios sea posible la ignorancia que tantos perjuicios ocasiona, tiene á bien acordar la creación de una Escuela mixta en "Pueblo-Viejo," dotándola con treinta y cinco pesos mensuales, de los cuales treinta se destinan al pago del sueldo de la persona que dirija el nuevo establecimiento, y los cinco restantes para cubrir el arrendamiento de la casa que éste va á ocupar.— Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

——

Palacio del Gobierno: Guatemala,Agosto 19 de 1884.

Habiendo hecho formar la Di-

rección del Ferrocarril del Norte, por medio del ingeniero en Jefe, Señor Silvano Miller, el plano segun el cual ha de levantarse la nueva ciudad y puerto que, en el lugar apropiado de la bahìa de Santo Tomás, debe servir de término á la línea férrea; el Jeneral Presidente acuerda: concederle su aprobación, disponiendo que la área señalada en él se conserve íntegra para que la ciudad en proyecto se construya conforme en un todo con dicho plano.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 17 de 1884.

No existiendo ya respecto de las Municipalidades de Escuintla, Cuajiniquilapa, Jutiapa, Chiquimula, Zacapa é Izabal las razones que se tuvieron en cuenta para dictar el acuerdo de 23 de Junio del año próximo anterior aprobando el impuesto local de veinte centavos que algunas Corporaciones Municipales establecieron sobre cada libra de tabaco y el de un peso sobre la de cigarros, puros y cigarrillos que se importen á los respectivos departamentos, procedentes de la República Mexicana y de las del Salvador y Honduras, el Jeneral Presidente tiene á bien disponer que cesen los efectos de dicho acuerdo en los mencionados Municipios. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 18 de 1884.

Considerando: que el mal estado de los fondos de la Municipalidad de Quezaltenango no le permite satisfacer cumplidamente sus necesidades ni atender como corresponde los diversos ramos del servicio público que tiene á su cargo; el Jeneral Presidente, con vista del proyecto de arbitrios con que dió cuenta el Jefe Político del departamento expresado, acuerda:

1. ° —Por cada puesto de venta de aguardiente establecido ó que en lo sucesivo se establezca en el departamento de Quezaltenango, se pagará un peso al mes á la Corporación Municipal de la cabecera, y tres centavos por cada botella de vino ó de licor ultramarino que se introduzca por el puerto de Champerico.

2. ° —Los montepíos ó casas de préstamo cubrirán á la misma Municipalidad cincuenta pesos mensualmente, si el tipo del interés que cobran es ó excede del tres y un octavo por ciento mensual, y veinticinco pesos, si hacen los préstamos á un tipo mas bajo; y

3. ° —Se aumenta al doble el impuesto que por alumbrado se paga actualmente en aquella población.—Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente:—*Diaz Mérida.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 18 de 1884.

Habiendo manifestado la Jun-

ta local de Santo Tomás Milpas Altas, por medio del Jefe Político de Sacatepequez, que hay muchas jóvenes que carecen de instrucción por no existir un plantel de enseñanza donde puedan recibirla, el Jeneral Presidente con la mira de favorecerlas, proporcionándoles el medio de que adquieran los conocimientos elementales que son los más indispensables, acuerda: crear en el pueblo indicado una escuela de niñas, subvenciónandola con doce pesos mensuales que pagará el Erario nacional. —Comuníquese— -Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 18 de 1884.

Con presencia de la solicitud elevada al Gobierno por el Jefe Político del Quiché á nombre de la Municipalidad de Chinique, relativa á que se subvencionen por el Tesoro público las dos escuelas de aquella población, fundándose para ello en que la Corporación mencionada carece de fondos para seguir sosteniendo tan importantes planteles de enseñanza primaria; el Jeneral Presidente tiene á bien disponer: que se erogue en lo sucesivo la cantidad de cuarenta pesos mensuales, la cual, juntamente con la de diez pesos señalada en el presupuesto fiscal, se distribuirà por mitad entre las personas que dirijen esos establecimientos.— Comuníquese-—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 22 de 1884.

Con el fin de evitar la embriaguez de los trabajadores, que se ocupan en la construcciòn de la línea férrea del Norte, y remover cuanto pueda ser obstáculo á la pronta terminación de tan importante obra Nacional, el Presidente de la República acuerda: gravar con la cuota de ciento cincuenta pesos mensuales, que se pagará en la Administración de Rentas de Izabal, la venta por menor de vinos, licores extranjeros y aguardiente del pais en la Zona libre y Puerto Barrios. El presente acuerdo comenzará á rejir el primero de Octubre próximo entrante.—Publíquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 23 de 1884.

Con el fin de no omitir medio alguno que favorezca el progreso de la instrucción en beneficio de la República para que cumpla el importante objeto á que está destinada: y habiéndose observado el éxito que en años anteriores produjeron las lecciones pedagógicas á que asistió gran número de maestros encargados de la educación de la juventud, no solo por la uniformidad que ha obtenido la enseñanza primaria y la

fiel interpretación que se ha dado á la ley y programa de la materia, sino por la mayor suma de conocimientos de que aquellos se han aprovechado; el Jeneral Presidente, haciendo uso de las facultades legales de que se halla investido, acuerda:—.1 ° Durante el mes de Noviembre del año en curso se darán en el Instituto Nacional Central, en el de Occidente y en el de Oriente lecciones sobre Pedadogía teórico-práctica, á las que concurrirán los profesores y profesoras que la Secretaría del ramo designe;—2. ° Los exámenes de fin de año de los establecimientos de enseñanza primaria dirigidos por maestros y maestras que hayan sido designados por el Gobierno para concurrir á las lecciones Pedagógicas, deberán estar concluidos el 31 de Octubre próximo; y—3. ° El Secretario en el Despacho de Instrucción pública queda autorizado para organizar las lecciones de la manera que lo conceptúe más conveniente; para hacer los gastos necesarios en traslaciones y mantenimiento de maestros, y para dictar todas aquellas medidas que tiendan á hacer efectiva la idea á què se contrae esta disposición. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 23 de 1884.

Haciendo necesaria la creación de una plaza de Sub-Director el aumento considerable que ha habido en los alumnos que concurren é la escuela de niños de Mazatenango, departamento de Suchitepequez, el Jeneral Presidente tiene á bien crear la plaza referida, dotándola con veinticinco pesos mensuales que erogará el Tesoro Nacional.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 23 de 1884.

Habiendo solicitado algunos Tenedores de Bonos de la Deuda Interior que se les permita dotar los que carecen de este requisito; y con el objeto de uniformar convenientemente la expresada Deuda, el Jeneral Presidente acuerda:

Artículo 1. ° —Los Tenedores de Bonos sin dotar de la Deuda Interior están obligados á hacer la dotación con el VEINTE POR CIENTO en efectivo desde esta fecha hasta el dia último de Octubre pròximo entrante.

Art. 2. ° —No se permitirá la dotación de dichos Bonos, trascurrido el término que fija el artículo anterior.

Art. 3. ° —Los Bonos sin dotar no se amortizarán sino hasta que se cancelen en su totalidad los Bonos dotados en circulación. —Publíquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 23 de 1884.

Traída á la vista la exposición

en que Don Roderico Toledo, deseando organizar en esta Capital un *exchange* ó servicio de teléfonos tal como lo poseen las principales ciudades de los Estados Unidos del Norte, solicita del Gobierno lás concesiones que para tal objeto conceptúa necesarías y creyendo conveniente deferir á esa solicitud, ya que será notoriamente ventajosa, así para las autoridades como para el público, la realización de tan útil proyecto en las favorables condiciones que Toledo ofrece, y ya también que al solicitante le son indispensables el privilegio y demás exenciones que demanda, para compensar así las erogaciones que exigirán la instalación y mantenimiento del servicio indicado; por tanto, el Jeneral Presidente acuerda:

1. º —Se concede á Don Roderico Toledo, por el término de cinco años, que se contará desde la fecha, privilegio para establecer en la capital de la República el servicio de teléfonos, con su oficina central y las correspondientes conexiones.

2. º —De este privilegio quedan esceptuados todos los teléfonos de corporaciones ó particulares que se hallen establecidos en la presente fecha, y de igual modo los que posée el Gobierno, el cual se reserva la facultad de tender y administrar en cualquier tiempo todos los teléfonos que para su servicio y el de las oficinas públicas necesite.

3. º —Podrá la Empresa importar, sin pago de derechos, durante el período de la concesión, las máquinas, útiles y demás elementos que le sean indispensables; y durante el mismo lapso no hara uso de timbres en sus documentos particulares, ni podrá ser gravada con impuestos ordinarios ni extraordinarios.

4. º —La empresa cruzará por donde le convenga sus hilos telefónicos, siempre que no moleste el libre tráfico, ni cause perjuicios á terceras personas.

5. º —Concederá la Empresa al Gobierno el uso gratuito, y sin costo alguno para el Erario, de veinte teléfonos, que serán establecidos entre los puntos que la Secretaría de Fomento designe.

6. º —Por el servicio de cada teléfono, que será diurno y nocturno, la Empresa no podrá cobrar á los particulares mas de cinco pesos al mes.

7. º —A fin de que la empresa pueda proporcionar un servicio tan esmerado y completo como se desea, serán sus instrumentos y aparatos los mas perfectos de que se haga uso actualmente en las principales ciudades de la América del Norte, y siempre tendrá una persona inteligente y práctica, para las reparaciones, reformas, etc., que las líneas necesiten.

8. º —En el servicio de los teléfonos, la Empresa procurará ocupar de preferencia á los hijos del país.

9. º —La Empresa deberá comenzar formalmente sus traba-

jos el 1. º de Enero del año próximo é inaugurar sus servicios con cincuenta teléfonos el 1. º del siguiente mes; su falta de cumplimiento, respecto á esta condición, hará caducar de hecho la concesión presente.

10. º —Si entre el Gobierno y la Empresa surgieren algunas dificultades, serán éstas decididas por medio de arbitramento.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 24 de 1884.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por Don J. M. Vela Irisarri, relativa á que se le conceda la propiedad de la obra que ha escrito con el título de "*Série de Libros de lectura.*" fundándose para ello en que ha cumplido con los requisitos exijidos por los artículos 28, 29 y 32 del decreto de 29 de Octubre de 1879; el Jeneral Presidente, interesado en la difusión de los conocimientos de utilidad general y de conformidad con las disposiciones que contienen los artículos 1. º, 5. º y 6. º del decreto citado y 20 de la Ley Constitutiva, acuerda: acceder á la solicitud de Don J. M. Vela Irisarri, declarándolo en posesión del derecho de publicar el "*Libro Primero*" de la obra de que se ha hecho mérito, concediéndole los demás privilegios y garantías que fija la ley de propiedad literaria. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 24 de 1884.

El Jeneral Presidente acuerda: autorizar á la Municipalidad de Pinula á efecto de que de sus fondos invierta la suma de cuatrocientos pesos en la compra de una casa para ensanchar el local que ocupan las escuelas de dicho pueblo.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 24 de 1884.

Haciéndose indispensable construir algunas piezas para la habitación del guardian del nuevo Rastro de reses y cerdos, que está levantándose en terrenos de la finca "El Recreo," y ofreciendo en venta Don Rafael Salazar, por la suma de mil pesos, un lote contiguo al indicado edificio, el cual contiene una casa y galeras, que pueden destinarse á dicho objeto, evitando así la necesidad de construir las habitaciones á que se ha hecho referencia, el Jeneral Presidente, juzgando económica y conveniente esta negociación, acuerda: aceptar el ofrecimiento del Sr. Salazar, y dispone que por el Tesoro público, se le entregue la suma de mil pesos, valor de aquel terreno y de sus construcciones; dando facultad al Jefe Político de este de-

partamento para que, bajo estas bases, proceda á celebrar el contrato respectivo.—Comuníquese. —Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 24 de 1884.

Considerando: que la "*Compañia de Trasportes de Champerico y Setentrional de Guatemala,*" á la cual traspasaron los Sres. Lyman, Fenner y Bunting la concesión de 12 de Marzo de 1881, dió principio y término á la construcción de la vía férrea entre Champerico y Retalhuleu dentro de los lapsos que fijára el artículo 23 de aquel convenio; que, una vez abierta al servicio público la indicada línea, el Jerente de la Compañia ha solicitado que el Gobierno apruebe su ejecución, y declare que ha llenado la empresa todas las obligaciones que el contrato la impuso; que, para tal efecto, se dió al Ingeniero del Gobierno comisión especial, á fin de que pasara á efectuar la inspección del ferrocarril, con todos sus materiales, edificios y dependencias; que, una vez desempeñado su cometido, el Ingeniero Sr. Piatkowski, en extenso y detallado informe, manifiesta que el ferrocarril se construyó completamente de acuerdo con las prescripciones de la ciencia y las estipulaciones del contrato, en cuya virtud consulta, que el Gobierno defiera á la solicitud elevada por el Jerente, á nombre de la empresa concesionaria; y que, además del sólido fundamento que dicho informe presta, debe hacerse mérito de que la línea férrea está hace ya tiempo entregada al tráfico, proporcionando exactos y buenos servicios, y sin haber ocurrido en ella hasta ahora incidente alguno que indique la necesidad de mejorarla ó de variar sus condiciones; el Jeneral Presidente acuerda: aprobar la ejecución del ferrocarril que une la Villa de Retalhuleu con el puerto de Champerico, pasando por Caballo Blanco, y declarar que la Compañía mencionada llenó fiel y cumplidamente las condiciones del contrato de 12 de Marzo de 1881, en todo lo relativo á la construcción de la vía, estaciones y demás dependencias.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

DECRETO NUM. 309,

J. RUFINO BARRRIOS, Jeneral de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

Considerando: que en Decreto de once de Julio del corriente año se convocó á elección popular directa de un Majistrado Suplente para la Sala 4.ª de la Corte de Justicia.

Que practicada la elección y habiéndose observado en ella las prescripciones de la ley de la materia, el Gobierno, en uso de la facultad conferida por la Asamblea Lejisla-

tiva, hizo el escrutinio y regulaciòn de votos, de los cuales obtuvo la mayoría el Licenciado D. Emilio de Leon,

DECRETO:

Artículo único.—Declarase que ha sido electo Majistrado Suplente de la Sala 4.ª de la Corte de Justicia el Licenciado Don Emilio de Leon.

Dado en el Palacio del Gobierno, á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernaciòn y Justicia,

Cayetano Diaz Mérida.

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 27 de 1884.

Atendiendo á que los impuestos destinados para el sostenimiento del Cuerpo de Policía de esta ciudad no son suficientes para satisfacer los gastos que ocasiona, por lo cual el Gobierno ha tenido necesidad de cubrir con fondos fiscales el déficit habido en sus presupuestos; y siendo esta importante institución en beneficio directo de los propietarios y principalmente del comercio, cuyos intereses están garantidos mediante la vijilancia de sus agentes, es debido que todos sus gastos se satisfagan con los impuestos que le están asignados, en esa virtud el Jeneral Presidente acuerda: que desde esta fecha se pague el doble del impuesto que sobre introducción de mercaderías extranjeras señala el artículo 1.° del acuerdo de 14 de Setiembre de 1881.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Barrundia.*

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 29 de 1884.

Teniendo en consideración que los trabajos en la línea férrea del Norte, por el lado del Atlántico, se encuentran desde el mes de Mayo anterior al cuidado de los contratistas Shea, Cornick y C.ª; y que los del lado de esta capital deben principiarse en breve por los contratistas Lyman y Gordon; á cuyo cargo quedará entónces la totalidad de la obra, conforme al convenio de 8 de Mayo. Siendo con tal motivo favorable la oportunidad para procurar algunas economías en los gastos que ocasiona el personal de la Dirección de esa empresa, puesto que, suprimidas las grandes atenciones sobre la construcciòn, ya solo quedan las de recaudación de fondos, contabilidad é inspección de trabajos; operaciones todas cuya dirección puede muy bien quedar á cargo de uno de los tres actuales Directores, que siempre tendrá el auxilio de los vocales honorarios; por tanto, el Jeneral Presidente acuerda: 1.° —Que desde el 1.° de Octubre próximo la Dirección general de las operaciones concernientes á la obra Nacional del Ferrocarril del Norte quede al solo cargo de Don An-

gel Peña, actual Presidente de la Junta Directiva de dicha obra, reasumiendo en consecuencia las facultades que á la Junta han correspondido, según el Decreto de su creación; y—2.° Que se dén las gracias por sus oportunos servicios á los Vocales Señores Don Estanislao Sandoval y Don José Aguilar.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 29 de 1884.

Considerando: que los redactores de la "Voz del Norte," semanario que vé la luz en Salamá, han solicitado algun auxilio, con el cual puedan vencer las dificultades que encuentran para publicarlo con regularidad y darle mayor ensanche é interés; y que el Gobierno desea siempre proteger é impulsar las hojas periódicas que puedan contribuir á la propagación de las ideas liberales y de los conocimientos útiles; el Jeneral Presidente acuerda: conceder á la "Voz del Norte" la subvención de veinticinco pesos mensuales, que le será pagada por el Tesoro público.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 1.° de 1884.

En atención á que el número de alumnos que concurren á la Escuela elemental de niños de Sololá ha aumentado considerablemente, haciendo necesaria la presencia de una persona que auxilíe al Director en sus tareas, el Jeneral Presidente tiene á bien crear en aquel establecimiento la plaza de Sub-Director, dotándola con quince pesos, que pagará el Tesoro público á partir del primero de Julio del año en curso, en que principió á prestar sus servicios.— Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 1.° de 1884.

Siendo necesario designar la persona que debe ir á Nueva Orleans, para entenderse con todo lo relativo á la parte que tomará la República en la "Exposición Universal de Industrias y Centenaria-Algodonera," que vá á celebrarse en aquella ciudad, el Jeneral Presidente acuerda; nombrar á Don W. J. Forsyth con el carácter de Comisionado Especial del Gobierno para el objeto indicado; asignándole para gastos de esta comisión la suma de mil quinientos pesos.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 3 de 1884.

En atención á que los fondos de la Municipalidad de Muluá, en el

departamento de Retalhuleu, no son suficientes para continuar sosteniendo la escuela primaria de niños de dicha población, el Jeneral Presidente tiene á bien acordar: que en lo sucesivo se erogue por el Tesoro Nacional la suma de veinte pesos mensuales, destinados al pago del Secretario municipal, que tendrá á su cargo la dirección de aquel plantel.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 3 de 1884.

En atención á que la Municipalidad de San Martin, en el departamento de Retalhuleu, no puede continuar sosteniendo con sus propios fondos las escuelas primarias de aquella población, el Jeneral Presidente tiene a bien acordar: que por el Tesoro público se erogue en lo sucesivo la suma de veinte pesos mensuales, destinados al sostenimiento de dichos planteles.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 6 de 1884.

Traída á la vista la exposición en que el Jerente de la "Compañía del Ferrocarril Centro Americano al Pacífico y de Trasportes," al pedir que se proceda ya á efectuar la adjudicación de las mil quinientas caballerías á que la empresa tiene derecho, conforme á lo estipulado en la contrata de 13 de Julio de 1880, solicita que, si fuere posible, en el lugar que el propone y en un solo cuerpo, se mida y titule la extención total de las 1.500 caballerías, en vez de darlas en secciones alternadas, como lo establece el articulo 15 del mencionado convenio; y considerando que al conceder dicho terreno en los términos que el Jerente lo desea, se logrará el importante objeto de que la Compañía. poseyendo en un lote la extensión territorial que debe asignarle, podrá establecer en ella cultivos en grande escala, lo cual será muy provechoso para los intereses del país; por tanto, el Jeneral Presidente acuerda: que las mil quinientas caballerías indicadas se concedan en el terreno baldío que está limitado al Norte por el río Motagua; al Sur por la frontera de la República de Honduras; al Este por el río Bobo; y al Oriente por tierras de Chapulco; siendo entendido que, si en ese lugar no hay tierras utilizables en la extensión necesaria para completar el referido núm. de caballerías, la empresa propondrá despues al Gobierno el punto donde ha de asignarle el resto. La Secretaría de Fomento nombrará el Ingeniero que deba practicar la medida de dicho terreno.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 6 de 1884.

Con vista de la solicitud que los habitantes del Valle de Achuapa formularon para qne se erija dicho lugar en Municipio independiente, y atendiendo á las circunstancias especiales de la expresada aldea, el Jeneral Presidente, en uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo 5.° del decreto de 30 de Setiembre de 1879, tiene á bien acordar la creación que se pide, en el concepto de que el Jefe Político de Jutiapa, con asistencia de los Municipios vecinos, demarcará los límites del nuevo Distrito, que se denominará "El Progreso," haciéndose constar todo en una acta, de la cual deberá remitirse cópia certificada á la Secretaría de Gobernación y Justicia.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. — *Diáz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 6 de 1884.

Considerando: que el Ldo. Don Manuel J. Dardón, Catedrático de Procedimientos judiciales en la Escuela de Derecho, ha servido ese empleo desde su creación con esmero y con notable puntualidad; y que no obstante su larga carrera y los dilatados é importantes servicios que ha prestado al país en los diversos ramos de la Administración, no hace uso del derecho que tiene á jubilarse; sino que continúa prestando al Gobierno el contingente de sus luces y su experiencia, el Jeneral Presidente tiene á bien disponer: que, como una recompensa á tan laudable conducta, se acuda al Ldo. Dardón, por el empleo mencionado, con sesenta pesos mensuales, á contar desde el 1.° del mes en curso.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Murga.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 7 de 1884.

Habiendo manifestado la Municipalidad de San Antonio Palopó, por medio del Jefe Político de Sololá, que no le es posible seguir sosteniendo la Escuela de niños de aquella población por carecer de fondos para atender sus erogaciones ordinarias; el Jeneral Presidente, con el objeto de que no se cierre tan importante plantel que proporciona instrucción á gran número de jóvenes, tiene á bien subvencionarlo con diez pesos mensuales, que pagará el Tesoro público.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Murga.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 11 de 1884.

Habiéndose dispuesto en acuerdo Gubernativo de 11 de Diciembre de 1883, que durante la cosecha de ese año se pagara al Erario el impuesto de doce y medio centavos por cada quintal de

café, que fuera exportado en cualquier puerto de la República; y

Considerando que aun subsisten las atendibles razones que sirvieron de fundamento á la disposición relacionada, el Jeneral Presidente ha resuelto: que durante la presente cosecha tambien se cobre el impuesto que establece el artículo 1. ° del precitado acuerdo.—Publíquese—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 11 de 1884.

Siendo conveniente para el mejor servicio de los Juzgados 1. ° y 2. ° de primera Instancia de este departamento, que en cada uno de ellos los dos escribientes para el ramo criminal tengan una dotación mayor de la que se les asigna en el presupuesto, y una vez que no son necesarias las plazas de escribientes auxiliares que hay en los expresados despachos, el Jeneral Presidente acuerda: 1. ° En lo sucesivo, cada uno de los escribientes para lo criminal de dichos Juzgados, gozará del sueldc de treinta pesos al mes; y 2. ° Quedan suprimidos los empleos de escribientes auxiliares, de que se hizo referencia. —Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

———

Comunicación que la Secretaría de Fomento dirijió al Comisionado del Gobierno de Guatemala en la Exposición de Nueva Orleans, dándole instrucciones para el desempeño de la propia comisión.

Guatemala, Octubre 17 de 1884.

Sr. Don W. J. Forsyth.
Presente.

Al fijarse este Ministerio en la persona de U., para encargarle la representación del Gobierno de Guatemala en la Exposición de Nueva Orleans con el mismo carácter que el Sr. Don Emiliano Martinez, nuestro Cónsul en aquella ciudad, ha tenido en cuenta:

1. ° —El conocimiento bastante extenso que, con motivo de recientes viajes, tiene U. del territorio de la República; de sus diversos climas: del estado de su agricultura: de los ramos que demandan ensanche de explotación y de aquellos que aún están en lo absoluto sin explotar: de la abundancia de tierras aplicables á multitud de ramos agrícolas; y de la facilidad con que pueden ser adquiridas, á insignificante costo, en virtud del gran deseo que al Gobierno del Sr. Jeneral Barrios anima de estimular la inmigración extrangera, honrada y laboriosa, favoreciéndola por todos los medios que se hallan á su alcance.

2. ° —Las simpatías que U. ha manifestado por el progreso del país, y su aficiòn especial por la agricultura, que es la base de nuestra riqueza y de nuestro porvenir.

3. ° —El conocimiento que U. tiene de la importancia de nuestro ferrocarril del Norte, y á la vez inter-oceánico; de los grandes intereses comerciales y agrícolas que esa grande obra vendrá á desenvolver, y de la inmediata explotación que tendrán los inmensos terrenos situados en la zona del Norte, llenos como están de productos naturales y minerales de todas clases.

4. ° —El conocimiento que igualmente posée U., por propia experiencia, de la bondad de las instituciones que rijen el país, la extensa libertad y garantías de que están rodeados el trabajo y la honradez, la baratura de medios de subsistencia y todas las demás ventajas que aquí se ofrecen á la inmigración y aún á los simples transeuntes, así por la suavidad y salubridad del clima, como por la belleza de paisajes, la bondad y diversidad de las aguas medicinales que poseemos, etc, etc.

Todas estas circunstancias se han tenido presentes para esperar que U., al mismo tiempo que sabrá concurrir con el Sr. Martinez al mejor éxito de la exhibición de la pequeña colección de productos del país que à Nueva Orleans se envía, se empeñará por divulgar respecto de nuestra República todas aquellas noticias que puedan servir para que sea extensa y exactamente conocida en la Gran República del Norte, y á estimular el movimiento de inmigración, de que tanta necesidad tienen nuestros inmensos, incultos territorios.

Como U. sabe, la línea férrea del Norte, tiene su arranque en la bahía de Santo Tomás, (una de las mejores del mundo), y que se halla trazada y en proyecto la formación de la ciudad que se denominará "Puerto Barrios." Gran porvenir espera este lugar; y siendo muy posible que algunos comerciantes de Nueva Orleans, con cuya plaza tienen que ser muy activos nuestros negocios, quieran obtener algunos lotes en "Puerto Barrios," he creído conveniente que U. lleve consigo el plano de dicha ciudad, y que conozca el precio de esos lotes, y los términos que se conceden para su pago.

Para ese objeto he remitido á U., por separado, el mapa de la República y el plano de dicha ciudad.

No dejaré de indicar á U., para su inteligencia, que el Sr. Martinez ha tomado siempre grande y constante empeño en favor del progreso de esta República, manifestando sin reserva su entusiasmo por nuestra marcha próspera y feliz, y que, en tal concepto, cuantas noticias y datos pueda U. comunicarle referentes á nuestra situación y á nuestras esperanzas y recursos, serán aprovechados oportunamente por dicho Sr. en su activa y eficaz propaganda.

Deseo que U., entre otros datos y conocimientos que considere de utilidad para nosotros, procure

adquirir en la Exposición los que se refieran á los últimos inventos para la explotación y beneficio de fibras textiles, especialmente de la Ramie. U. sabe que en dicho ramo podemos emprender en grande escala y con inmediato beneficio; y que esto podrá lograrse tan pronto como pueda disponerse para el caso de una maquinaria que sea económica en su costo, á la vez que sencilla en su manejo.

No sería remoto que, con motivo de la Exposición, se presentase en Nueva Orleans la oportunidad de adquirir á lo menos un par de avestruces, macho y hembra, para ensayar aquí la crianza de esa ave. Si esa ocasión se ofreciere, autorizo á U. desde luego para efectuar la compra, si puede hacerse en condiciones convenientes.

No siendo de interés el retorno de los objetos que al cuidado de U. se envían á la Exposición, de acuerdo con el Sr. Martinez dispondrá U. su distribución á algunos de los institutos de Nueva Orleans, en donde sean exhibidos permanentemente, dejando en poder del Sr. Martinez la coleccion de maderas, brozas, minerales y demás objetos que él desee conservar para exponerlos en la oficina del Consulado: con la sola escepción de la placa de plata; peso de 777 onzas, cuya venta procurará U. en Nueva Orleans, para poner su producto á disposición de esta Secretaría.

En resúmen: me prometo que, penetrado U. de la importancia de su misión á Nueva Orleans, en el sentido de dar á conocer allá nuestra República, con datos enteramente verídicos y de traernos cuantas noticias y observaciones pueda recojer, favorables al progreso nacional; U. pondrá todo su empeño en verificarlo así de la mejor manera; no olvidando en su caso, la conveniencia de promover allá la formación de socieciedades (agrícolas, de preferencia) para expender en nuestro país; en la confianza de que esas sociedades serían favorecidas para el logro de su objeto con toda la liberalidad que distingue al Gobierno del Sr. Jeneral Barrios.

Reservándome comunicar á U. posteriormente algún nuevo encargo ó disposición, quedo su atento y S. S.

Francisco Lainfiesta

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 28 de 1884.

Considerando: que la Compañia anónima del Mineral de San Juan, limitada," elevó una exposicion, solicitando la aprobación del Gobierno para la próroga, por otros tres años, del primer contrato social, y para las reformas que á los estatutos de la Compañia acordaron hacer los accionistas, reunidos en Junta Jeneral el 29 de Setiembre último; y que ninguna de dichas disposiciones contraría los fines de la Sociedad, ni se opone al derecho vigente en

el país; por tanto, y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, el Jeneral Presidente acuerda: 1.° Se aprueba la próroga por tres años, que han dispuesto dar los accionistas al contrato social celebrado el 19 de Agosto de 1881 y aprobado en 18 de Noviembre del mismo año. —2.° Tambien se aprueban las reformas á que se ha hecho referencia, y que son las que se expresan en seguida: El primer párafo del artículo 4.° de los estatutos queda reformado así: —"4.° La Junta Jeneral celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras, que deben efectuarse en uno de los días del mes de Enero de cada año, tienen por objeto. . . ."—El artículo 5.° queda adicionado del modo siguiente: "durante cuyo término deberán los accionistas depositar sus acciones en la Jerencia para ser reconocidos como sócios."—El artículo 7.° se adiciona así: "cuandos esos documentos sean privados, quedarán archivados en la Jerencia."—El artículo 9.° se añade: "Ni el Jerente ni los demás miembros de la Junta Directiva podrán al mismo tiempo ser ingenieros de la misma, ni empleados de otra especie en ella."—El artículo 11 queda con la siguiente adición: "En caso de enfermedad ó de ausencia temporal del Jerente, la que solo podrá verificar con permiso de la Junta Directiva, será reemplazado en sus funciones por la persona que la misma Junta elija al efecto á propuesta del Jerente.—Se agrega bajo el número 18 este nuevo artículo: "La Junta Directiva queda autorizada para formar su reglamento interior, del que dará conocimiento á la Junta Jeneral."—Comuníquese y el Escribano de Cámara extienda á favor de dicha sociedad certificación en forma del presente acuerdo.——Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

DECRETO NUM. 310.

J. RUFINO BARRIOS Jeneral de División y Presidente Constitucional de la República de Guamala.

Considerando: que el Gobierno tiene asignados el 15 p.% de la Renta Marítima: el producto total de la excepción militar; y la mitad del producto de la venta de terrenos baldíos para el pago del capital é intereses de su Deuda Interior; y que, no obstante, el tiempo trascurrido con esa amortización, los Bonos que las representan se mantienen á un tipo muy bajo en el mercado, debido sin duda á la manera adoptada para amortizarla, mas bien que á la insuficiencia de las rentas consignadas:

Que dicha asignación, el Gobierno la tiene exclusivamente destinada, para amortizar su Deuda, de una manera permanente, y está en el deber de evitar el daño que su bajo precio causa á los Tenedores de Bonos, y al Credito

de la Nación, removiendo los obstáculos que se opongan á elevar su précio, lo que se obtendrá reformando la manera de hacer efectivo el 15 p.% de los derechos de importación:

Que esta modificación en nada altera los derechos adquiridos por los Tenedores de Bonos que han dotado los suyos conforme á las disposiciones anteriores y que, mas bien, se les dá mayor estabilidad y mejor forma al pago de intereses y amortización del capital,

Por tanto; y haciendo uso de la autorización concedida por el Decreto de la Asamblea Lejislativa, número 79, de 25 de Abril último,

DECRETA:

Articulo 1.° —Los intereses que están sin pago de los Bonos dotados de la Deuda Interior se liquidarán hasta el 31 de Octubre corriente, dándose en cámbio por la Tesorería Nacional Bonos que, como los circulantes, devenguen el 6 p.% de interés anual y gocen las mismas condiciones de los dotados, opción de los interesados.

Art. 2.° —El 15p.%, que sobre los derechos de importación se cobra hoy en Bonos de la Deuda Interior, se pagará en dinero efectivo desde el 1.° de Noviembre próximo en adelante.

Art. 3.° —El pago del 15 p.% se hará desde dicha fecha en las oficinas del Banco Internacional en esta Capital y en sus Agencias de Retalhuleu é Izabal, dándose al interesado, por dichas oficinas, la respectiva constancia de pago, sin cuyo requisito, no se practicará en las Aduanas liquidación alguna sobre derecho de importación.

Art. 4.° —Del producto mensual del 15 p.% pagará el mismo Banco, cada mes, los intereses de los Bonos Dotados circulantes, debiendo el interesado presentar recibo, en el papel correspondiente, con el páguese del Tesorero Nacional, quién lo pondrá despues de haber anotado los Bonos en su propia oficina.

Art. 5.° —El sobrante que arroje el producto del 15 p.% después de pagados los intereses, se destina precisamente á la amortización de Bonos dotados, por medio de sorteos que se harán cada mes en la Tesorería Nacional, con intervención de tres de los principales Tenedores de Bonos, que serán designados por la Secretatería de Hacienda. Todos los Bonos Dotados circulantes serán presentados á la Tesorería en el término de un mes, para tomar nota de la numeración que deberá entrar en los sorteos.

Art. 6.° —Los Bonos que cada mes resulten amortizados por el sorteo serán presentados al Banco Internacional para su pago, conforme la numeración que comunique la Tesorería haber resultado premiada, cuyo Banco los inutilizará y adjuntará perforados como comprobantes de la cuenta que deberá rendir á la Tesorería al estar terminadas las operaciones de cada mes. El Banco

Internacional cobrará por este servicio una comisión de uno por ciento sobre el total recaudado que será á cargo de los Tenedores de Bonos.

Art. 7.° —Mensualmente publicará la Tesorería un Estado que manifieste el producto total del 15 p.%. la suma invertida en intereses, la cantidad de Bonos amortizados é inutilizados, y la suma en Bonos circulantes. Este estado será suscrito por los miembros de la Comisión Inspectora, por el Tesorero Nacional y por el Director Jeneral de Cuentas.

Art. 8.° — Continuarán pagándose en Bonos Dotados, como actualmente se práctica, la contribución de sangre y la mitad del valor de tierras baldías ó bienes nacionales que se enajenen.

Art. 9.° —Terminada en su totalidad la amortización de los Bonos Dotados, entrarán á serlo en la misma forma los que carezcan de aquella condición.

Dado en el Palacio del Gobierno de Guatemala, á los veintinueve dias del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Publico.

Delfino Sanchez.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 29 de 1884.

Señor Don A. J. Finlay.
etc., etc.
Presente.

Más de un mes ha corrido ya después del dia en que la Compañía concesionaria del Ferrocarril entre Escuintla y esta Capital, ha debido entregar la obra perfectamente concluida y dotada de los materiales necesarios para el servicio, conforme á lo estipulado en el contrato de 13 de Julio de 1880.

En debida oportunidad dí á conocer á U. los términos en que el Ingeniero del Gobierno informó sobre el estado de la línea, segun resultado de su inspección; en cuya virtud hice presente, que el Gobierno no podia acordar la aprobación que U. solicitó para la obra, hasta tanto no se hubiesen reparado los defectos que ofrecía en algunos puntos, se hubiese completado el trabajo formal en otros y se la hubiese dotado con material rodante suficiente para el tráfico.

Apreciando debidamente los esfuerzos de la Compañia en la ejecución de esta línea, el Gobierno ha querido corresponderlos alejando toda exijencia respecto á un inmediato estricto cumplimiento de las condiciones en que descanza la concesión del privilegio sobre esta línea, porque confió, como todavía confia, en que la empresa concesionaria atendería debidamente por medio de ingenieros inteligentes, y con los indispensables recursos, á la reparación y complemento de los trabajos y dotación de material, de tal suerte que pudiera presentarse como una línea perfectamente bien construida, capaz por ello de garantizar la seguridad de los viajeros

y con la capacidad necesaria para satisfacer las demandas del tráfico.

Pero el tiempo trascurre; y léjos de presentarse alguna mejora en la obra de construcción y en el órden del servicio cada dia ofrece mayor irregularidad en este último, acrece cada vez el peligro para la vida de los viajeros con los diarios descarrilamientos y se disminuye cada dia el ya tan escaso y tan deteriorado material rodante; tan escaso y maltratado, como que es el mismo y único de la línea entre San José y Escuintla.

Cuando el Gobierno consintió en que la empresa bajo su responsabilidad, abriese el tráfico de la línea, fué, como llevo indicado, confiando en que á medida que avanzára el tiempo ganaría en perfección y seguridad; pero á vista de lo que pasa, que es lo contrario de lo que debiera esperarse si las obras complementarías se hubiesen atendido como correspondía, el Gobierno no puede ménos que llamar sériamente la atención de la Empresa hácia la grave responsabilidad que está llevando sobre sí con el peligrosísimo servicio que en la línea se proporciona al público, y que por lo mismo se halla tan ocasionado á terminar un dia ú otro en un desastre de graves consecuencias, cuyo evento no puede el Gobierno contemplar con indiferencia.

El Gobierno ha hecho la concesión de un privilegio para un ferrocarril perfectamente construido y perfectamente dotado para el servicio. Bajo estas condiciones ha debido ser entregada la línea entre Escuintla y esta Capital el dia 15 de Setiembre próximo pasado; pero no tuvo para entónces esas condiciones, ni las tiene aún.

Por consiguiente, el Gobierno estaría en todo su derecho para declarar caducado ó perdido aquel privilegio; mas teniendo en cuenta que la empresa dispone de elementos para remediar los defectos que se notan en el cumplimiento de sus compromisos y que esto puede hacerlo en un breve plazo, el Gobierno quiere limitarse por ahora a manifestar á U., como Representante de la Compañía concesionaria, que la misma Compañía y sus agentes y empleados, serán inmediatamente responsables por los daños que se ocasionen á causa de la imperfección actual de la línea; y que si para el 1.° de Enero del año próximo, esa obra no estuviese concluida conforme á las reglas del arte y probado que los trenes no descarrilen como en la actualidad, y hacen su carrera de una manera regular; y que además se la haya dotado con el material rodante que baste á atender al servicio determinado en el contrato: el Gobierno de Guatemala hará formal declaratoria de que la Compañía ha perdido el privilegio de la concesión de 13 de Julio de 1880.

De acuerdo esta notificación con lo que á este respecto espuse á Ud.

en conferencia verbal tenida el dia de ayer, sírvase tomar nota de ello y acusarme recibo para debida constancia.

Renuevo á Ud. las seguridades del aprecio con que soy su atento S. S.

Francisco Lainfiesta.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 29 de 1884.

Considerando: que, conforme á lo estipulado en el artículo 6. º del contrato de 12 de Mayo de 1881, se dió posesesión á la *Compañía del ferrocarril de Champerico y Septentrional de Guatemala* de los lotes que en Retalhuleu, Caballo Blanco y Champerico necesitó para la construcción de sus talleres, oficinas, estaciones almacenes, etc; y que, según informa el Ingeniero del Gobierno, que revisó la medida de dichos lotes, el de Retalhuleu se compone de una extensión total de treinta y dos hectáreas, nueve áreas y veintitres metros cuadrados; el de Caballo Blanco de setenta y dos hectáreas, dos áreas y treinta y ocho metros cuadrados; y el de Champerico de treinta y cuatro hectáreas, siete áreas y catorce métros cuadrados; el Jeneral Presidente, de conformidad con la solicitud que el Jerente de la Empresa ha presentado, acuerda: que, con presencia del informe del Revisor y de los planos respectivos, proceda á otorgarse, por la Escribanía de Cámara y Hacienda, y á favor de la Compañia, el correspondiente título de propiedad por los tres lotes indicados; debiendo hacerse constar en dicha escritura que el Gobierno continuará por todo el tiempo que juzgue conveniente, haciendo uso del terreno cercado en que actualmente se haya el edificio de la Aduana de Retalhuleu, sin que por este uso tenga derecho la Compañía á exijirle pago ó compensación alguna.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 29 de 1884.

Considerando: que por haberse trasladado á la Penitenciaría el tren que se emplea en el servicio de caminos del departamento, no son ya útiles los sítios de propiedad nacional, ubicados en el Guarda Viejo, que anteriormente estaban destinados al mantenimiento de las béstias de tiro, que componen dicho tren; el Jeneral Presidente acuerda: autorizar á la Jefatura Política departamental para que proceda á vender en asta pública los indicados sítios, debiendo quedar á disposición de la Secretaría de Fomento la cantidad en que se realicen, para que la destine á la adquisición de otras béstias de tiro, con las que pueda aumentarse el mismo tren de caminos. —Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 31 de 1884.

Habiendo aumentado considerablemente el número de asuntos en las Secretarías de Estado y con el objeto de evitar que se atrase el despacho de los mismos, el Jeneral Presidente acuerda: nombrar al Ldo. Don Arturo Ubico con el carácter de Fiscal auxiliar del Gobierno, en cuyo concepto gozará del sueldo de ley, que es el de doscientos cincuenta pesos mensuales.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Díaz Mérida.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 1.° de 1884.

Con el objeto de que no se cierre por falta de fondos la Escuela de niños de San Pablo, Departamento de Zacapa, sino que continúe suministrando los conocimientos de primera enseñanza á los jóvenes que á ella concurren; el Jeneral Presidente, animado siempre del deseo de proteger en todos sentidos á la juventud estudiosa, tiene á bien disponer: que por el Tesoro público se subvencione el plantel mencionado con diez pesos mensuales, suma que se pagará á la persona encargada de su dirección, desde el doce de Julio del corriente año, en que dejó de pagarle la Municipalidad respectiva.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 3 de 1884.

El Jeneral Presidente, con la mira de aumentar el comercio de los artículos, que se enumeran en la parte resolutiva del presente acuerdo, poniéndolos al alcance del consumo jeneral, y á reserva de hacer á la Tarifa de Aforos vijente las demás reformas necesarias, dispone; que se reduzcan á la mitad los derechos y adicional de los artículos, siguientes; entendiéndose que los derechos sobre los mismos articulos deben satisfacerse precisamente en dinero efectivo:

Agua florida, lavanda y cualquiera otra aromática.

Almendra con cáscara ó sin ella.

Clavo de olor, ó clavillo, especia.

Canela.

Canelón.

Cominos.

Conservas alimenticias.

Cristalería fina ú ordinaria.

Estearina en marqueta.

Id. elaborada en velas.

Estoraque.

Frutas secas, como pasas, ciruelas etc.

Frutas frescas.

Jabón ordinario en bolas ó en barras,

Jabón en panecillos con olor ó sin él.

Loza ordinaria, entre-fina, fina y porcelana.

Pasta de harina en fideos, macarrones, maicena etc.

Pimienta en grano y en polvo.

Sagú y tapioca.

Esta disposición comenzará á observarse en los rejistros que se practiquen en las Aduanas de la República desde esta fecha en adelante.— Publíquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 4 de 1884.

Siendo necesario arreglar y adornar convenientemente el local en que debe celebrarse la feria que tendrá lugar en los días 28, 29 y 30 del mes en curso, preparar puestos para las vendimias y hacer otros gastos que para el objeto son indispensables, El Jeneral Presidente acuerda: autorizar la erogación de mil pesos, que serán invertidos de conformidad con las instruciones que dé la Secretaría de Fomento á la Jefatura Política departamental.— Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 5 de 1884.

El Jeneral Presidente, en el deseo de favorecer á las personas desvalidas que perdieron sus intereses con motivo del incendio ocurrido últimamente en el puerto de San José, tiene á bien disponer: que por el Tesoro público se erogue la suma de mil trescientos noventa y cinco pesos, la cual se entregará el Jefe Politico del departamento de Escuintla para que sea distribuida entre aquellas, con arreglo á la lista que formó el Ministro de Gobernación y Justicia.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 8 de 1884.

Conviniendo adoptar para uso de los establecimientos de Instrucción primaria de la República la "Cartilla de Agricultura," escrita por Don José María Garcia Salas, el Jeneral Presidente, con la mira de que la juventud estudiosa comience á adquirir en la escuela, para perfeccionarlos después, aquellos conocimientos agronómicos de más utilidad práctica en este país esencialmente agrícola, y teniendo en cuenta el informe favorable emitido por las comisiones nombradas para su estudio, acuerda: tomar al Señor Garcia Salas 3,000 ejemplares de la obra mencionada, á razón de dos centavos el pliego impreso en 4.° mayor, que debe tener en cada pájina treinta líneas de texto y comprender, en tipo de lecturita, las 24 lecciones, el calendario y la parte que trata de contabilidad.— Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 12 de 1884.

Habiendo llegado al país el

profesor de Veterinaria Don Laureano Breto; y deseando el Gobierno aprovechar sus servicios en la enseñanza de un ramo cuya notoria utilidad es mayor, ahora que está tratándose de estimular por todo medio la mejora de la raza caballar en la República; el Jeneral Presidente acuerda: nombrar al Señor Breto profesor de Veterinaria, asignándole la dotación de cien pesos mensuales. — Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. — *Lainfiesta*.

Palacio del Gobierno; Guatemala, Noviembre 13 de 1884.

Con el propósito de aumentar las Rentas del Hospital de Retalhuleu para que puedan atenderse como corresponde las contínuas erogaciones que se tienen que hacer en la satisfación de sus necesidades, el Jeneral Presidente, con vista de lo pedido por el Ministerio público, acuerda: conceder la aprobación que la Junta Directiva de dicho establecimiento solicitó para crear, en favor del mismo, el impuesto de un real sobre cada quintal de sal que se elabore en el departamento expresado, ó que del extrangero se introduzca á alguno de los Municipios de que aquel se 'compone.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. — *Diaz Mérida*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 14 de 1884.

El Jeneral Presidente acuerda: que por el tesoro público se eroguen doce pesos mensuales para el pago de los alquileres del local que deben ocupar la Jefatura Política, el Juzgado de 1.ª Instancia y la Comandancia de Armas de Livingstón, miéntras se termina el edificio nacional, que se está construyendo en aquel departamento.—Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente:—*Diaz Mérida*.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 15 de 1884.

Atendiendo á que, con el objeto de dar mayor animación á las fiestas que periódicamente se celebran en el Hipódromo, una Compañía formada en esta capital ha importado algunos caballos de raza superior; y que, también, varias otras personas que poseen caballos de estimación importados y del país, se proponen concurrir con ellos para sostener las carreras; deseando que, tanto la expresada Compañía Hípica, como los particulares aficionados puedan encontrar una compensación de los cuidados y gastos que exije la preparación de los caballos de carrera; y siendo, además, la concesión de prémios de alguna importancia un medio de estimular y avivar el entusiasmo por una diversión tan animada y decorosa cual es la de carreras de caballos, el Jeneral Presidente tiene

á bien acordar: que por el Tesoro público se erogue la cantidad de diez mil pesos, para premios de las carreras que deben celebrarse en los dias 28, 29 y 30 del mes corriente; debiendo hacerse por el Jerente del Hipódromo, de acuerdo con el Secretario de Fomento, la distribución de las sumas en cada día y para cada carrera, bajo las condiciones de tiempo, vueltas á la cancha y peso del corredor, que igualmente han de señalarse y publicarse por el Jerente, ántes ó despues de la matrícula.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 15 de 1884.

El Jeneral Presidente acuerda: aumentar con quince pesos mensuales el sueldo del Secretario de la Jefatura Política del departamento de Sololá, miéntras dure en aquel despacho la sustanciación de denuncias de terrenos ejidales; y á diez pesos, los gastos de escritorio del mismo despacho.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 17 de 1884.

Habiéndose introducido en la República el elemento de las líneas férreas de sangre y de vapor, cuyo manejo exacto y cuidadoso se hace preciso reglamentar, en obséquio de las garantías que deben darse al público para seguridad de las personas é intereses que trafiquen por dichas vías de hierro; el Jeneral Presidente de la República tiene á bien acordar el siguiente

REGLAMENTO

Para el tráfico y servicio de líneas férreas de sangre y de vapor, establecidas, ó que se establezcan en el país.

Artículo 1. º —Ningun trayecto de línea, ó línea completa de hierro, podrá entregarse al servicio público, sin que preceda la autorización del Gobierno, dada en virtud de las constancias ó informes científicos que tenga á bien considerar para aquel efecto.

Art. 2. º —Toda empresa ferrocarrilera autorizada para dar al servicio una ó mas líneas de hierro. está en el deber estricto de informar al público y detallar préviamente, con exactitud:

La carrera que seguirán los trenes,

Horas de partida y de retorno,

Estaciones donde pararán,

Tiempo de parada en las estaciones,

Tarifas de pasages, bien especificadas, y

Tarifas de fletes para toda clase de mercaderías y objetos, segun contratos.

Art. 3. º —Las empresas son responsables por los perjuicios que las faltas, en el órden del servicio establecido, puedan ocasio-

nar á las personas ó intereses, salvo en los casos fortuitos ó de fuerza mayor. Son igualmente responsables por los incendios ú otros daños que ocasionaren las locomotoras ó carros, salvo, tambien, casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Art. 4. ° —Toda alteración en el espresado órden del servicio debe hacerse saber al público, en tiempo oportuno, el cual será antes de que persona alguna lo estuviese usando en diferente sentido; salvo el caso de fuerza mayor.

Art. 5. ° —Debiendo atenderse con especial interés á la seguridad de las personas que trafican por ferrocarriles, las empresas están en la imperiosa obligación:

1. ° —De mantener la vía en las mejores condiciones de seguridad, mediante un sistema de vijilancia establecido de trecho en trecho (segun las condiciones de la via, circunstancias del terreno, etc.) para prevenir ó evitar todo peligro al paso de los trenes, debiendo procederse de un modo especialísimo en dicha vijilancia, siempre que sobrevengan fuertes terremotos, abundantes ó dilatadas llúvias ú otros sucesos que hagan presumir imperfecciones ó daños en la línea.

2. ° —De dotar cada una de las locomotoras y carros de los trenes con el personal necesario para el servicio, cuidando de que este personal reuna las condiciones científicas y de esperiencia y honradez correspondientes á los deberes que respectivamente desempeñaren en el servicio del tren.

3. ° —De dar á conocer de una manera clara y precisa, para gobierno de los vecinos de las poblaciones próximas ó que atraviesen las vias de hierro, y para los transeuntes, la inteligencia de las señales con que, por medio del silbato ó de la campana de locomotora, se anuncia el movimiento de los trenes, á fin de prevenir en lo posible todo contratiempo á los transeuntes.

Art. 6. ° —Los conductores de trenes ó de carros, y los sirvientes empleados en ellos, serán bien instruidos por la empresa, en órden al deber en que todos están, de observar con los pasageros una conducta atenta y cuidadosa, especialmente en los casos desfavorables de enfermedad ó mal suceso en el viage.

Art. 7. ° —Los maquinistas ó conductores de trenes y carros, freneros, ayudantes, etc., están en la estricta obligación de prevenir por los medios que estén á su alcance, las esplosiones, choques, descarrilamientos y cualquiera otra clase de siniestros que puedan ocurrir á un tren ó carro; tomando al efecto todas las precauciones que la prudencia aconseja, ya por una constante vijilancia sobre el estado de las locomotoras y carros, (que nunca será estrema,) ya por el cuidado y cautela en la marcha, acomodando la velocidad al estado y conformación de la línea, para reducirla cuanto sea preciso en las curvas, pueh-

tes, viaductos y demás puntos en donde se presuma algun peligro; teniendo presente los maquinistas, conductores y demás empleados, que son responsables, así en lo criminal como en lo civil, segun los casos, por los daños ó contratiempos originados por descuido ò malicia del empleado ó empleados del servicio de los trenes ó carros.

Art. 8. º —La empresa es responsable por el valor de los intereses materiales que reciba bajo su cuidado para su trasporte.

Lo es igualmente en el caso de que alguno de sus empleados ausilíe ó encubra los fraudes que pudieran cometerse en materia de contrabando, al verificar el trasporte de mercaderías sujetas á rejistro.

Art. 9. º —Toda persona que tome pasage en un tren, tiene derecho ò ocupar el correspondiente asiento y de la clase respectiva; salvo el caso de que, agotados los pasages con asiento, se conforme á tomarlo sin él; pero la empresa no podrá vender mas de un 10 p.% de estos pasages. Esta disposición no rije para los carros del tranvía.

Art. 10. º —Zarpando un tren ántes de la hora señalada en el itinerario, la empresa es responsable por el reclamo de los pasages vendidos y no ocupados por aquella causa, y por los daños y perjuicios que se ocasionen á las personas que no pudieron tomar el tren.

Art. 11. º Con la frecuencia conveniente y necesaria, el Ingeniero del Gobierno inspeccionará el estado de la vía y de los materiales del servicio, informando lo que demandare el resultado de la inspección.

Art. 12. º —Las empresas ferrocarrileras están obligadas á prestar toda facilidad para el ejercicio de la inspección oficial, así como á procurar el inmediato remedio de los desperfectos ó provisión de lo que falte para el buen servicio de las vías.

Art. 13. º —Para garantía del público, se harán conocer por la prensa los informes facultativos y las medidas adoptadas en vista de ellos.

Art. 14. º —El trasporte de materias explosivas ó inflamables, es absolutamente prohibido se haga en los trenes que conduzcan pasageros. El trasporte de personas atacadas de enfermedad epidémica no podrá hacerse sino con entera separación de los demás pasageros, á fin de evitar el contajio.

Art. 15. º —Siempre que en el itinerario de los trenes de vapor haya de hacerse alguna alteración, la empresa deberá avisarlo anticipadamente á la Dirección Jeneral de Correos, para que ésta altere igualmente el despacho de la correspondencia que haya de dirijirse por los mismos trenes.

Art. 16. º —Es absolutamente prohibido recibir y conducir por los trenes correspondencia ó comunicaciones que no sean despa-

chadas por la Dirección Jeneral de Correos.

Art. 17. º —Es obligación estricta del conductor de un tren dar pronto aviso á la autoridad que estuviere mas próxima, siempre que ocurra algun siniestro en el viage; cuyo aviso no debe demorarse, tanto por los auxilios que sea necesario prestar á las personas dañadas, si las hubiere, como para proceder sin tardanza á la averiguación de las causas que hubiesen motivado el mal suceso.

Art. 18. º —En la oficina donde se efectúe el despacho de un tren de vapor, es obligatorio dejar constancia bien clara del personal á cuyo cargo se haya despachado el tren, día de su partida y su itinerario, á fin de evitar todo retraso ó duda en los casos de averiguación sobre responsabilidad.

Art. 19. º —Las personas que ocupen los carros en calidad de pasageros, deberán observar durante el viage, la compostura y el órden debidos y acatar las disposiciones del conductor del tren, encaminadas á mantener el mismo órden y á evitar las desgracias que la imprudencia ó la ignorancia pueden provocar si se omiten las precauciones indispensables ó convenientes contra los peligros.

Art. 20. º —No siendo permitido á persona alguna ocupar lugar en un carro, si no vá provista de su billete de pasage, el conductor tiene el derecho de hacerla bajar del carro en la estación mas inmediata, si fuere en tren de vapor, y si fuere en tranvía, en el mismo punto en que descubra el fraude; pudiendo siempre la empresa cobrar el valor del pasage por el trayecto recorrido.

Art. 21. º —Durante la marcha de un tren, los pasageros quedan naturalmente bajo la autoridad del conductor; pero con su derecho enteramente á salvo para reclamar contra éste, cuando se le atribuyan procedimientos arbitrarios ó maliciosos, El hallarse los conductores investidos de autoridad pública, como pueden serlo por quien corresponda, no afecta en nada el derecho de los pasageros para ser atendidos en sus quejas contra las arbitrariedades que aquellos cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 22. º —Cuando alguno ó algunos de los empleados de un tren que va á ponerse en movimiento, resultare en estado de ebriedad, la empresa debe cambiarlo inmediatamente; y si los ébrios fuesen el maquinista ó conductor, y no hubiese como sustituirlos, debe suspenderse la marcha del tren, hasta que la dificultad pueda arreglarse sin peligro para los pasageros.

Art. 23. º —La empresa es responsable por los perjuicios que se ocasionen á los ganados, al pasar los trenes por aquellos puntos que la misma empresa haya debido resguardar, segun su contrato.

Art. 24. º —No debiendo privarse á los pasageros del uso del tiempo de parada que, segun el i-

tinerario, corresponda en cada estación, las empresas cuidarán de que, llegando el tren con retraso deje siempre á los pasageros el mismo tiempo de parada, retardando la continuación de la marcha; salvo que lo impida el peligro de un choque, por venir otro tren en camino á tiempo fijo.

Art. 25. º —A medida que lo exija la frecuencia con que corran los trenes sobre una línea que cruce ó atraviese sobre caminos públicos, las empresas deberán colocar las barreras de estilo, ó usar de otras precauciones eficaces, para que los transeuntes no sean atropellados al cruzar la vía.

Art. 26. º —La partida de un tren deberá ser siempre anunciada por medio del silbato del vapor, haciéndolo sonar unos minutos antes de la marcha, para prevención de los pasageros.—Publíquese, para su inmediata observancia.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Notas entre la Legación de los Estados Unidos de América y la Secretaría de Relaciones acerca de la Convención Algodonera que se vá á celebrar en Nueva Orleans el 10 de Febrero de 1885.

Guatemala, Noviembre 19 de 1884.

Señor:

En virtud de instrucciones del Departamento de Estado, tengo la honra de remitir á V. E., para lo que su Gobierno sea servido de disponer, la Circular de la "Sociedad Nacional de Cultivadores de Algodon de America," por medio de la cual se invita á que vayan delegados de todas partes del mundo á la Convención Universal Algodonera que se celebrará en Nueva Orleans el 10 de Febrero de 1885, durante la Exposición Centenaria Algodonera que, como V. E. sabe, se abrirá en esa Ciudad el dia 1. º de Diciembre próximo.

La circular explica con toda claridad cuales son el objeto y fines de la Sociedad, y los constituyen principalmente la introducción de los métodos mejores para el cultivo y beneficio del artículo en manera que se disminuya el costo de producción; lo cual debe ser asunto de interés para todos los países en que, como en Centro-América, el algodón es planta indígena.

Creo que el ilustrado Gobierno de Guatemala ha de juzgar que es interesante este asunto, así es que respetuosamente suplico que fije en él su atención.

Tengo la honra de repetir á V. E. las seguridades de mi distinguida consideración y estima.

Enrique C. Hall.

Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, Doctor Don Fernando Cruz.

Presente.

———

La circular á que se refiere la nota anterior, traducida, dice así:

Departamento de Estado.
Washington, Octubre 27 de 1884.

Señor:

Llamo la atención de Ud. á la Circular que sigue, expedida por la Sociedad Nacional de Cultivadores de Algodón de América:

"La Sociedad Nacional de Cultivadores de Algodón de América es resultado de la Sociedad de Cultivadores de Algodón del Valle del Misisipi, que se organizó en la primavera del año de 1878 con el objeto de introducir los métodos más perfectos para el cultivo y beneficio del artículo, á fin de rebajar el costo de producción.

"Entre los principios fundamentales de la organización, pueden mencionarse la variedad de industrias y el levantamiento de cosechas de sustancias alimenticias en el pais, de modo que, hasta donde sea posible, se forme con el algodón un ramo de riqueza excedente, idea que expresa con toda claridad el lema de la asociación:" "El Algodon y los granos son aliados y no enemigos."

"A fin de difundir sus principios y de promover la práctica general de ellos, la Sociedad ha celebrado convenciones anuales, á las que han concurrido y en las que han tomado parte cultivadores de todos los Estados Algodoneros; y esas convenciones han llegado á ser consideradas como unas de las reuniones industriales más importantes de las que se verifican en la Unión. Entre los resultados más notables de estos concursos anuales se pueden mencionar la lectura de artículos cuidadosamente preparados por especialistas distinguidos, sobre asuntos de importancia y de interés práctico para los cultivadores, y también la exposición y ensayo de instrumentos perfeccionados; y con ellos se ha proporcionado al mismo tiempo, á los descubridores de nuevas y valiosas variedades de algodón y otras semillas, oportunidad para que sea conocido su respectivo mérito, y les han servido de medio para su introducción.

"Las reuniones de la Sociedad han prestado además grandísimo servicio, al poner en contacto á hombres prácticos que reciben mútuo beneficio de la comparación de sus opiniones, y á quienes se invita á discutir todas las materias y todos los medios que mejor favorezcan los sistemas agrícolas más apropiados para promover la prosperidad común.

"Habiéndose recomendado por sí mismos á la opinión de los hombres más progresistas del pais los principios de la organización, su participación y su utilidad han llegado al fin á extenderse á toda la sección de América en que se produce el algodón.

"Consecuente con el plan de conducta antes indicado, esta Sociedad, en la Convención anual de 1882, que se efectuó en Little Rock, Arkansas, resolvió celebrar en el año de 1884 una gran Exposición industrial, llamada "Exposición Universal Industrial y Centenaria del Algodón," en

conmoración de la introducción del Algodón en el comercio é industria de América: siendo el fin practico que por ese medio se deseaba alcanzar, que fuera esa Exposición un poderoso agente para que los principios de la Sociedad tuviesen que ser universalmente adoptados.

"La proposición para celebrar esa Exposición fué saludada con aprobación unánime; y el Presidente de la Sociedad que tenía á su cargo la tarea de inaugurar la empresa, procedió de entera conformidad con el sentimiento geral, por no decir con el sentimiento público nacional, al solicitar, poco despues de haberse inaugurado la Exposición, que el Gobierno le prestára apoyo análogo al que había dispensado á la Exposición Centenaria de Filadelfia de 1876.

"En consecuencia, el Congreso dió al proyecto liberal acojida con la ley de 10 de Febrero de 1883, que estableció que la Exposición Universal Industrial y Centenaria del Algodón se celebraría con los auspicios simultáneos del Gobierno de los Estados Unidos, de la Sociedad Nacional de cultivadores de Algodón de América y de la Ciudad que la Junta Ejecutiva de la Sociedad eligiera para su instalación. Se determinó tambien en la misma ley, que la Dirección de la Exposición correspondería á trece comisionados de los Estados Unidos, seis de ellos nombrados por el Presidente de la Unión, á virtud de presentación de la mencionada Junta Ejecutiva. Como es bien sabido, á esta primera disposición siguieron leyes especiales adecuadas, ajustándose al precedente creado con la Exposición de 1876.

"Siendo tales el orígen y carácter de la Exposición Centenaria y Universal del Algodón, se consideró que era muy conforme con el plan que proyectó hacer de su próxima convención anual el núcleo de una Convención Universal Algodonera, que se celebrará en el salón de la Exposición de Nueva Orleans, y que tomarán parte en ella representantes de todas las partes del mundo en donde se produce, se beneficia ó manufactura el olgodón, así como tambien los inventores y fabricantes de instrumentos perfeccionados y de practicas usadas ó que resulte que son útiles para la industria del algodón.

"La Junta Ejecutiva de la Sociedad Nacional de Cultivadores de Algodón fijó para la apertura de la Exposición Universal Algodonera la fecha del 10 de Febrero de 1885, época en que la Exposición estará en toda su actividad."

Aunque la Convención proyectada no se ha puesto, por una resolución del Congreso, bajo el patrocinio é inspección del Gobierno Federal, su relación con la Exposición Algodonera es tan inmediata que es muy oportuno que el Gobierno contribuya á que la Convención llegue á ser lo que hay propósito de que sea, una fa-

vorable ocasión para que Delegados interesados de todas partes del mundo, comparen sus procedimientos respectivos.

En esa virtud, se dan instrucciones á U. para presentar el asunto á la consideración del Gobierno ante el cual está acreditado; y para manifestar que se espera que, además de dar publicidad á la Circular de la invitación de la Sociedad Nacional de cultivadores de Algodón, las autoridades han de estimar conveniente designar personas que las representen en la Convención.

La Convención proyectada no es Internacional en el sentido de ser convocada por los Estados Unidos para tomar en consideración y sugerir medidas que tengan que adoptar los Gobiernos Extrangeros; pero su objeto y tendencias la recomiendan para que se le preste detenida atención.

Soy de U., Señor, su atento servidor.

Fred. J. Frelinghuysen.

(CONTESTACIÓN.)

Guatemala, Diciembre 1.° de 1884.

Señor Ministro:

He dado cuenta al Señor Presidente de la República del asunto à que se contrae la atenta nota de V. E. de 19 de Noviembre próximo anterior, que recibí oportunamente junto con la Circular de invitación de la Sociedad Americana de Cultivadores de Algodón.

De acuerdo con las instrucciones que he recibido, tengo la honra de manifestar á V. E. que el Gobierno de Guatemala acepta gustoso la invitación que se le hace para tomar parte en la Convención Universal Algodonera que se celebrará en Nueva Orleans el 10 de Febrero de 1885, y se hará representar en ella por medio de Delegados.

Me es grato tambien manifestar á V. E. al propio tiempo, que apreciando el Gobierno debidamente la importancia del objeto de esa Convención, se dará publicidad á la Circular espresada llenando así los deseos del Señor Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

Tengo á honra espresar á V. E. una vez más los sentimientos de mi distinguida consideración y aprecio.

Fernando Cruz.

Excelentísimo Señor Don Enrique C. Hall, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Presente.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 25 de 1884.

Siendo indispensable surtir á la superintendencia del Telégrafo de todos los materiales, útiles de escritorio y demas elementos que necesita para el buen servicio del ramo durante el año próximo, el Jeneral Presidente acuerda: fa-

cultar á la Secretaria de Fomento para que se haga á New York el correspondiente pedido, hasta por la suma de diez y nueve mil setecientos ochenta y tres pesos cincuenta centavos, á que asciende el presupuesto que consultó la misma superintendencia.— Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 25 de 1884.

Siendo necesario designar una persona que se encarge de dirijir la construcción de los monumentos que, por parte del Gobierno de Guatemala, hay que levantar sobre la línea divisoria de esta República con la de Mexico, en la parte comprendida entre el volcán de Tacaná y el vertice de Santiago, el Jeneral Presidente acuerda nombrar para que se haga cargo de ese trabajo, conforme á las instrucciones que le dará la Secretaría de Relaciones Exteriores, á Don Federico Chavarría, actualmente ayudante de la Comisión de Límites, con el mismo sueldo que tiene asignado. Para reemplazar al Señor Chavarría en los trabajos de la Comisión, se nombra á Don Francisco Orla, con el sueldo que fija para los ayudantes el acuerdo respectivo; y con derecho á recibir la cantidad correspondiente al sueldo de un mes, para gastos de viaje.— Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*

DECRETO NUM. 311

J. Rufino Barrios Jeneral de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

Considerando: Que con motivo de haberse suprimido el impuesto por las ventas de aguardiente del país, éstas se han elevado á tan crecido número, que imposibilita la vijilancia sobre el contrabando y estimula el aumento de la embriaguez:

Que aunque el Gobierno tuvo en mira beneficiar á la generalidad, suprimiendo dicho impuesto, los resultados hacen indispensable su restablecimiento en la escala correspondiente á la importancia de cada uno de los puestos de venta,

DECRETA:

Artículo 1.° —Se extenderán patentes para la venta de aguardiente del país y licores extrangeros, prévio el pago del impuesto mensual de diez á treinta pesos, conforme al cuadro que publicará la Dirección Jeneral del Ramo.

Artículo 2.° —Las patentes se solicitarán con las formalidades establecidas en el Código Fiscal, por el término de uno, dos ó tres meses, debiendo cubrirse el valor de las cuotas anticipadamente por el tiempo de la concesión.

Artículo 3.° —Los patentados garantizarán el cumplimiento de las leyes y disposiciones vijentes con un depósito en dinero efectivo, doble del valor que esprese la

patente, ó con la prestación de fianza ú otra seguridad por igual suma á satisfacción del Administrador.

Artículo 4.° —Los Administradores exijirán el pago de las cauciones, cuando los tribunales hayan impuesto las penas, con que la ley castiga la defraudación y el contrabando,

Artículo 5.° —Los patentados que al vencimiento de su patente. no soliciten nueva autorización y tuvieren existencias de aguardiente del país, deberán llevarlas á alguno de los depósitos autorizados, en donde podrán expenderse, mediante el pago del impuesto, á los patentados para vender.

Artículo 6.° —El presente Decreto comenzará á rejir el 1.° de Enero de 1885; y las patentes de venta de aguardiente del país ó licores extranjeros, que se hayan estendido ó que se estiendan con anterioridad á esa fecha, vencerán en toda la República el 31 de Diciembre del año en curso.

Artículo 7.° —Quedan vijentes las demás disposiciones que sobre la materia establecen el Codigo Fiscal y sus reformas, en lo que no se opongan á esta Ley.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crèdito Pùblico

Delfino Sánchez.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 4 de 1884.

Traída á la vista la solicitud que hace Don Julian Sinibaldi y Cia., para que, por el termino de veinte años, se le conceda el uso gratuito del edificio nombrado "Plaza de toros," á efecto de reformarlo de una manera adecuada y destinarlo á diversiones de género variado, que se darán tanto por el día como por la noche, á estilo de lo que en establecimientos análogos se proporciona al público en algunas ciudades europeas; y estimando conveniente para el entretenimiento de la sociedad guatemalteca el proyecto á que se contrae la solicitud de Sinibaldi y Cia., el Jeneral Presidente tiene á bien acceder á ella en los términos siguientes:

1.° —Se concede á Julian Sinibaldi y Cia., por el término de veinte años, el uso gratuito del edificio nombrado "Plaza de toros," á efecto de que, reformándolo y ornamentándolo convenientemente, se destine á diversiones públicas de equitación, equilibrios, mímicas ó representaciones lícitas de cualquiera otra especie.

2.° —El edificio deberá ser provisto de una cubierta formal, con sus correspondientes tramos de vidrio; y arreglado de tal manera, que pueda utilizarse por el día ó por la noche, prestando al público la mayor posible comodidad.

3.° —En los espectáculos nocturnos el local será iluminado con luz eléctrica; más para el usó de

este elemento, los empresarios deberán entenderse con la Compañía que se ha formado en esta capital y posée una concesión de privilegio para esta clase de alumbrado.

4. ° —Los empresarios se comprometen á ofrecer al público una série de variadas diversiones en cada uno de los años que abraza la concesión, por un espacio de tiempo que no baje de seis meses, á contar del 15 de Noviembre al 15 de Mayo; salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor que pudieran impedirlo.

5. ° —Se concede á los empresarios, por una sóla vez, la libre importaciòn de las maquinarias, moviliario, materiales, pinturas y demás objetos indispensables para la trasformación y arreglo del edificio, quedando á la Hacienda Pública el derecho de hacer se justifique que las introducciones se han empleado precisamente en las necesidades del edificio.

6. ° —En el caso de no presentarse al público en la temporada de cualquiera de los veinte años, otro espectáculo que el de toros, por el mismo hecho caducará la concesión y será recogido el edificio con todas sus mejoras, quedando los empresarios sin derecho à reclamar compensaciones de ninguna especie. En igual pena incurrirán si faltaren espectàculos en alguna temporada.

7. ° —En cada uno de los veinte años de la concesión, la empresa se compromete á dar una función de alguno de los espectáculos que actúen, cediendo los productos netos de entrada á favor de las Casas de Beneficencia; debiendo darse dicha función en día de los que el público guarda, á elecciòn del Director ó Administrador de dichas Casas, á fin de asegurarle el mejor posible resultado.

8. ° —La empresa podrá sustituir la obligación que le impone el artículo anterior, enterando en la Tesorería de las Casas de Beneficencia la suma de dos mil pesos por la función de gracia, si desea omitirla.

9. ° —La empresa deberá tener reformado y listo el local para dar principio á las diversiones, lo mas tarde el 15 de Noviembre del año de 1886. Si trascurrido este plazo la empresa no ha dado cumplimiento á las presentes estipulaciones, por el mismo hecho caducará la concesión; quedando el Gobierno en libertad de disponer del edificio en el estado y con las mejoras que tuviere en aquella fecha, sin otorgar compensación alguna á la empresa,

10. ° —Los empresarios tomarán posesión del edificio tan luego como terminen las corridas de toros de la temporada que ahora principia; y para las cuales fué oportunamente concedido; pero no impedirán que en la siguiente temporada de 1885 á 1886 pueda concederse para diversiones públicas, si los trabajos de reforma que hayan emprendido, no ofrecieren un verdadero obstáculo para hacer uso del edificio.

11. ° —Trascurridos los veinte años de la concesión, el edificio de la "Plaza de toros" con todas sus mejoras, volverá á poder de las Casas de Beneficencia, libre de toda compensación.

12. ° —La presente concesión podrá ser traspasada à otra persona ó compañia, del país ó extrangera; pero bajo la precisa inteligencia de que, cualesquiera dudas ò cuestiones que puedan surgir en órden y respecto de este asunto, serán precisamente ventiladas por los tribunales de la República y segun las leyes guatemaltecas; sin que en ningun caso tenga que hacer en ellas la interveneión diplomática. — Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 5 de 1884.

Habiendo sido invitado el Gobierno de esta República, para tomar parte en la Convención Universal Algodonera que se abrirá en Nueva Orleans, el 10 de Febrero del año próximo entrante de 1885, nombrando Delegado que lo represente en aquella reunión; el Jeneral Presidente tiene á bien designar como Delegado á la convención mencionada, al Cónsul de la República en Nueva Orleans, Don Emiliano Martinez. —Comuníquese y estiéndanse los poderes respectivos.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Cruz.*

DECRETO NUM. 312.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

Considerando: que la Ley de Instrucción Pública ha dado á conocer en la práctica algunos vacíos que es conveniente llenar;

Que la Asamblea Nacional Legislativa autorizó al Gobierno por el Decreto número 85 de 30 de Abril del año en curso para legislar en el ramo de enseñanza,

DECRETO:

La siguiente

LEY.

DE REFORMAS A LA ORGÁNICA Y REGLAMENTARIA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Artículo 1.° —El artículo 13 queda así:

En las escuelas elementales se enseñarán los ramos siguientes:

Lectura y nociones prácticas de la lengua patria;
Aritmética;
Lecciones sobre objetos;
Escritura y dibujo lineal;
Geografia é Historia;
Moral y Urbanidad;
Nociones de Agricultura y
Ejercicios calisténicos.

Artículo 2.° —El artículo 14 se leerá así:

El maestro dará la enseñanza de estos ramos en tres años conforme al siguiente

PROGRAMA de las ESCUELAS PRIMARIAS ELEMENTALES

Primer año.-Tercer grado	2.º *año.—2.º grado.*	3.er *año.—1.er grado.*
Lectura y nociones prácticas de la lengua patria.		
Escritura y dibujo.		
Elementos de aritmética		
Lecciones sobre objetos.		
Moral y Urbanidad.		
Ejercicios calisténicos.		
	Geografia é Historia.	
		Nociones de Agricultura.

Las líneas horizontales en cada grado ó curso significan, en este cuadro y en los siguientes, continuación de la materia precedente.

Art. 3.º —Adicional al artículo 22.—Las nociones de Agricultura se enseñarán no solo teórica sino tambien prácticamente si así fuere posible.

Art. 4.º —El artículo 98 queda así:

La enseñanza secundaria se dará en los institutos nacionales y comprende los ramos siguientes:

Gramática castellana;
Inglés;
Francés;
Aritmética:
Algebra;
Geometría y Trigonometría;
Cosmografía y Geografía física;
Geografía descriptiva;
Geografía é Historia de Centro-América.
Elementos de Historia Natural;
„ de Fisiología é Higiene;
„ de Historia Universal;
„ de Filosofía positiva;
Taquigrafía;
Gramática jeneral y Retórica;
Teneduría de libros;
Elementos de Mecánica y Física; y

Elementos de Química.

Art. 5.° —El artículo 99 queda así:

Estos ramos se enseñarán en cinco años con arreglo al siguiente

Programa de los institutos de enseñanza secundaria.

Primer año.	*Segundo año.*	*Tercer año*	*Cuarto año.*	*Quinto año.*
Gramática castellana	Zoología.	Botánica y Mineralogía.	Psicología y Lógica.	Etica é Historia de la Filosofía
Inglês.			Mecánica y Física.	Química.
Aritmética.	Algebra.	Geometría y Trigonometría.	Teneduría de libros.	Gramática jeneral y Retórica.
Cosmografía y Geografía física.	Geografía descriptiva.	Francés.		
Geografía é Historia de Centro-América	Fisiología è Higiene.	Historia antigua y de la edad media.		
			Historia moderna.	
			Taquigrafía.	

Art. 6.° —Adicional al 108.—La taquigrafía se enseñará teórica y prácticamente, hasta que el discípulo pueda seguir la palabra con toda perfección.

Art. 7.° —El inciso 6.° del artículo 118, queda así:

Dirijir á ésta, á mas tardar el 15 de Diciembre, una memoria detallada sobre la marcha del Establecimiento durante el año, resultado de los exámenes y progreso de los alumnos, acompañando el presupuesto de gastos para el año siguiente.

Art. 8.° —El artículo 123 se leerá así:

En todo instituto habrá un médico que concurra diariamente á visitar á los alumnos que enfermen: los inspectores que sean necesarios: un ecónomo que podrá ser uno de los inspectores, y los sirvientes indispensables para la buena administración del establecimiento. Los directores serán auxiliados por un Secretario que llevará tambien la contabilidad del Instituto. Todos estos empleados son de nombramiento del Director, quien les detallará sus obligaciones, designándoles el sueldque les señala el presupuesto jeneral.

Art. 9.° —El artículo 129 queda así:

Todos los jóvenes que se propongan ganar cursos están obligados á inscribirse en los rejistros del Instituto respectivo en los primeros quince días del mes de Enero, pagando préviamente la matrícula que corresponde.

Art. 10.° —El artículo 145 queda así:

Las materias de enseñanza en estos colegios serán las mismas que previene el artículo 98, menos la Trigonometría, Taquigrafía y ejercicios militares; pero se sustituirán estos ramos con el estudio de la economía doméstica, trabajos y labores propios de su sexo.

Art. 11.° —El artículo 164 queda así:

La instrucción normal comprende los siguientes ramos:

Pedagogía teórico-práctica;
Inglés;
Francés:
Aritmética;
Algebra y Geometría:
Cosmografía y Geografía física.
Geografía descriptiva;
Geografía é Historia de Centro-América;
Elementos de Historia Natural;
Elementos de Historia Universal;
Fisiología é Higiene;
Taquigrafía;
Teneduría de libros;
Elementos de Mecánica, Física y Química; y
Meteorología teórico-práctica.

Art. 12.° —El artículo 165 queda así:

El estudio de estos ramos se hará en cuatro años con arreglo al siguiente

PROGRAMA DE LAS ESCUELAS NORMALES.

Primer año.	*Segundo año.*	*Tercer año.*	*Cuarto año.*
Gramática castellana.	Botánica y mineralogia.	Fisiología é Higiene.	Meteorología teórico-práctica.
Inglés.			Teneduría de libros.
Aritmética.	Algebra.	Geometría.	Mecánica, Física y Química.
Cosmografía y Geografía física.	Geografía é Historia de Centro-América.	Geografía descriptiva.	Historia Universal.
Pedagogía teórica.	Pedagogía práctica.	Taquigrafía.	
Zoología.	Francés.		

Art. 13. ° —Para el estudio de taquigrafía, se estará á lo dispuesto en el artículo 6. ° de esta ley.

Art. 14 ° —El artículo 175 queda así:

Para la práctica de la pedagogía habrá en los institutos que tengan sección normal una escuela primaria donde los alumnos que siguen la carrera del magisterio deben ejercitarse en la enseñanza. Esta escuela se organizará conforme á las disposiciones de la ley, relativas á la instrucción primaria; y en ella, así como en las nocturnas á donde concurrirán á dar clases con el objeto de ejercitarse, seguirán estrictamente los procedimientos objetivos.

Art. 15. ° —El artículo 197 queda así:

Esta elección se hará separadamente para cada cargo por mayoría de votos, debiendo concurrir personalmente á dar el suyo los profesores que se encuentren en la capital el día de la elección, quienes no podrán dejar de asistir sino por causa justificada á juicio del Decano, en cuyo caso remitirán su voto por medio de cédula cerrada, y los que estuvieren fuera, por correo ó telégrafo á la Secretaría respectiva.

Los facultativos que estando en la capital no concurrieren ni se escusaren legalmente, dejarán de pertenecer á la facultad por un año.

Art. 16. ° —Si en el trascurso del año, por renuncia ó defunción de alguno de los miembros de la Junta directiva, propietario ó suplente, hubiere que elejir quién deba subrogarlo, se convocará á Junta jeneral; pero en caso de no reunirse el número de profesores que la ley determina, la propia Junta directiva hará la elección, sometiendo el nombramiento á la aprobación de la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 17. ° —El artículo 203 queda reformado así:

Será tambien atribución de esta Junta formar los reglamentos para el ejercicio de la Medicina y la Farmacia, y sujetarlos á la aprobación del Gobierno.

Art. 18. ° —El artículo 215 queda reformado así:

Los procedimientos judiciales se cursarán en dos años: en el primero, los juicios ordinario, ejecutivo, sumarios, verbales, de árbitros, de concurso en el fuero comun y hereditarios en todas sus instancias; y en el segundo, la jurisdicción voluntaria, los juicios en el fuero mercantil, criminales en el fuero comun y en el militar, procedimientos en materia de hacienda pública y demás materias no comprendidas en el primero.

Ambos irán precedidos del estudio de las nociones jenerales de los juicios.

Art. 19. ° —El artículo 222 se reforma así:

Los cursos que corresponden á la carrera de Medicina y Cirujía son los que espresa el siguiente

PROGRAMA.

Primer año.	*Segundo año.*	*Tercer año.*	*Cuarto año.*	*Quinto año.*	*Sesto año.*
Anatomía descriptiva é Histología.		Patología interna.		Materia médica, Terapéutica y Arte de formular	
Física médica	Química médica inorgánica.	Química médica orgánica.			
Botánica médica.	Zoología médica.	Patología Externa.		Medicina legal.	Farmacia.
	Fisiología	Medicina operatoria.			
		Clínica quirúrgica.		Obstetricia.	Toxicología.
		Patología general é Higiene.			
				Clínica médica y Anatomía patológica.	
		Asistencia al servicio facultativo de Cirujía del Hospital.		Asistencia al servicio facultativo de Medicina del Hospital.	

Art. 20.° —El articulo 236 queda así:

La asistencia á los hospitales es obligatoria desde el 3er. curso: debe contarse por años solares, abonándose las vacaciones á los que concurran con puntualidad en ese tiempo. La práctica de hospital y los cursos de clínica médica y quirúrgica, se harán con entera sujeción al reglamento aprobado por la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 21.° —El artículo 239 se reforma así:

Los cursantes de Farmacia están obligados á asistir á la oficina de un farmacéutico lo menos 4 horas diarias durante tres años solares; las horas de asistencia serán señaladas por el Jefe del establecimiento, buscando la compatibilidad con las de las clases.

Art. 22.° —Ni en la carrera de Medicina ni en la de Farmacia la terminación del tiempo de práctica implica la dispensa del que falte de los cursos escolares; como tampoco la conclusión de éstos, antes de completar la práctica, autoriza á dispensar lo que falte de la misma.

Art. 23.° —El artículo 241 queda así:

Los cursos que corresponden á cada una de estas carreras son los que espresa el siguiente

PROGRAMA.

	Primer año.	Segundo año.	Tercer año.	Cuarto año.	Quinto año.	Sesto año.
Ingenieros topógrafos.	Trigonometría Geometría descriptiva. Topografía Dibujo topográfico.	Algebra superior. Geometria analítica Agrimensura legal.	Cálculo diferencial é integral. Geodesia y nociones de Astronomía. Dibujo topografico y lineal.	Práctica.		
Ingenieros civiles	Trigonometría. Geometría descriptiva. Topografía. Dibujo topográfico.	Algebra superior. Corte de piedra, madera, bóvedas, escaleras, techos, &. Geometría analítica Agrimensura legal. Dibujo lineal y topográfico.	Calculo diferencial é integral. Geodesia. Química general. Astronomía teórico-práctica. Dibujo lineal y geográfico.	Mecánica analítica. Física matemática. Mineralogía y Geología. Arquitectura, historia del arte. Química analítica.	Mecánica analítica y aplicada. Construcciones civiles. Física industrial. Caminos y puentes. Composición.	Química aplicada. Tecnología. Meteorología. Ferrocarriles y canales. Metalurgía. Economía política.
Ingenieros de minas.	Trigonometría. Geometría descriptiva. Química. Topografía. Dibujo topográfico.	Algebra superior. Geometría analítica Mecánica. Dibujo lineal y topográfico. Mineralogía.	Calculo diferencial é integral. Geodesia. Química aplicada y análisis químico. Dibujo lineal. Mineralogía y Geognosía. Composición.	Metalurgía. Geología y paleontología. Química analítica. Levantamiento de planos.	Labores de minas. Ordenanzas de minería. Trabajos en la escuela práctica.	

Art. 24. ° —Adicional al 245. —La práctica de los ingenieros civiles y de minas se verificará en los dos últimos años de curso.

Art. 25. ° —El artículo 252 quedará así:

Habrá en cada Facultad tantos catedráticos cuantas sean las cátedras señaladas en el capítulo anterior; pero esto no obsta para que una de ellas pueda dividirse y sea servida por dos ó mas profesores, ó para que un catedrático sirva dos clases á lo mas, no pudiendo el mismo desempeñar otras asignaturas, á no ser que ocurra el caso estremo de no haber profesor á quien encargarlas.

Art. 26. ° —Adicional al 278. —El profesor de cada asignatura designará al fin del año escolar hasta cinco alumnos que, á juicio de él, sean los mas distinguidos de la clase para que, en representación de ésta, sostengan actos públicos que equivaldrán á exámenes de curso.

Art. 27. ° —Si los alumnos señalados obtuvieren en dichas pruebas, que deberán practicarse por un jurado especial nombrado por el Decano, la calificación unánime de *sobresaliente*, tendrán derecho á que este funcionario les dispense un mes de tiempo por cada acto público en que llenen el requisito mencionado.

Art. 28. ° —El artículo 283 se reforma así:

Si la información fuere favorable, el Decano decretará la admisión, prévio el pago de los derechos respectivos, señalando día y hora para que se verifique el exámen privado. Este comprenderá dos partes: la primera versará sobre la teoría de la ciencia, y la segunda sobre la práctica de la carrera, durando por lo menos dos horas cada uno de estos ejercicios, que serán practicados por un mismo tribunal, en un solo día ó en dos distintos, segun lo estimase conveniente dicho tribunal.

Art. 29. ° —El artículo 284 queda así:

Este tribunal se compondrá del Decano, uno de los jurados de que habla el inciso 6. ° del artículo 200, y del Secretario de la Facultad; y tendrán voto todos sus miembros.

Art. 30. ° —El artículo 298 queda así:

Los indivíduos que hayan obtenido título facultativo en otro país y quieran ejercer su profesión, en la República, no podrán hacerlo sin incorporarse préviamente en la Facultad respectiva. Los que no cumplieren con este requisito y ejercieren la profesión despues de ser prevenidos por quien corresponde, quedarán sujetos á lo que haya lugar, con arreglo al artículo 181 del Código Penal.

Lo prescrito en este artículo no altera las disposiciones contenidas en los tratados vigentes.

EXÁMENES POR SUFICIENCIA.

Art. 31. ° —Todos los que habiendo hecho sus estudios en los establecimientos nacionales ó fue-

ra de ellos quieran ganar cursos, ú obtener título de Graduado en Ciencias y Letras ó uno facultativo, podrán hacerlo, sometiéndose á los correspondientes exámenes por suficiencia; entendiéndose que para ser admitido al exámen de título facultativo ó de Graduado en Ciencias y Letras, es preciso haber obtenido en cada uno de los exámenes de curso dos notas de *sobresaliente* por lo menos.

Art. 32. º —El que quiera examinarse por suficiencia, deberá presentarse por escrito al Decano ó Director del establecimiento, quien desde luego lo admitirá, designando día y hora para que tenga efecto el exámen.

Art. 33. º — Los jurados que practiquen los exámenes se compondrán precisamente del Decano ó Director del establecimiento, del catedrático de la asignatura respectiva, de un individuo màs nombrado por aquel; y del Secretario de la Facultad cuando se trata de título profesional.

Art. 34. º —No podrán ser recusados el Decano, el Director ni el Catedrático, á no ser por causas que calificará la Secretaría de Instrucción.

Art. 35. º —Para que el sustentante se considere aprobado, se necesita que obtenga por lo menos tres notas de *sobresaliente*.

Art. 36. º —Todo exámen por suficiencia durará tres horas, y el examinando deberá pagar dobles derechos.

Art. 37. º —Los exámenes de que se trata deberán verificarse en el órden establecido en los respectivos programas de la ley de modo que nunca podrán ser practicados los de un curso, sin que antes hallan tenido lugar, con buen éxito, los del curso anterior.

Art. 38. º —En todo lo demás, se sujetarán á las disposiciones de la ley en cuanto á la forma y efectos de los exámenes.

Art. 39. º —Los exámenes generales por suficiencia, se practicarán del mismo modo que los exámenes por tiempo.

Art. 40. º —El artículo 342 queda así:

Para estimular á los jóvenes de notables aptitudes que en los establecimientos nacionales se hayan distinguido extraordinariamente por su inteligencia, aplicación, aprovechamiento y buena conducta, el Gobierno podrá crear cada año en su favor hasta seis plazas de gracia ó las pensiones correspondientes, á efecto de que puedan continuar sus estudios en el país ó en el extranjero. De éstas se concederán dos á alumnos de instrucción primaria, dos á cursantes de enseñanza secundaria y dos á los de instrucción especial ó profesional.

Art. 41. º —Adicional al arancel.—Por una información de moralidad y buenas costumbres se cobrarán diez pesos.

Art. 42. º —Por la presente ley, que comenzará á regir el 2 de Enero próximo, queda derogado el Decreto número 295, y encargado de su ejecución el Secretario de Estado en el Despacho de Ins-

trucción Pública, quien deberá dar cuenta de ella á la Asamblea Lejislativa en sus próximas sesiones.—Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.
Ramón Murga.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 8 de 1884.

Tomada en consideración la solicitud que varios vecinos de Jalapa elevan, pidiendo se les autorice para formar una compañía anónima, cuyo objeto será emprender el cultvo del trigo y otras plantas en el departamento de que se ha hecho mención, con el capital de *seis mil pesos*, dividido en 240 acciones de veinticinco pesos cada una, examinada la escritura social, que contiene los estatutos por los cuales debe regirse la compañía, y que fué otorgada el 5 del que cursa ante el Juez de 1.ª Instancia de aquel departamento; no encontrando en dichos estatutos disposición alguna que se oponga á las leyes vigentes en el país; y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, el Jeneral Presidente acuerda: —1.º Conceder á la *Compañía Anónima Limitada para la siembra y beneficio del trigo y otras plantas en Jalapa* la representación de una entidad jurídica, con todos los derechos y obligaciones que determina el Código de Comercio; y —2.º Aprobar la escritura á que se ha hecho referencia. y los estatutos que abraza, con la sola modificaciòn de suprimir la parte final del artículo 6.º, el cual debe quedar en la forma siguiente:—"Los sócios convienen en ser demandados ejecutivamente si no cubren los llamamientos ocho días despues de publicados por la prensa ó carteles,"—Comuníquese; y el Escribano de Cámara y Hacienda extienda á los interesados la certificación correspondiente.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

CUADRO que fija las cuotas mensuales que deben cobrarse por cada venta de aguardiente y licores extrangeros, segun el artículo 1.º *del decreto número 311.*

Departamento de Guatemala.

	Cuota mensual por cada venta.
Guatemala.	
Guarda-Viejo	
Pinula	
Mixco.	$ 30
S. Pedro Sacatepequez. .	
S. Juan Sacatepequez. . .	
San Raimundo.	
Ciudad Vieja.	
Villa de Guadalupe. . . .	
Palencia	„ 25
S. Pedro las Huertas . . .	
Chinautla	
Canalitos.	
S. Antonio las Flores. . .	„ 20
San Pedro Ayanpuc . . .	
Santa Rosita	
Sanarate.	„ 15

San Antonio la Paz . . .	$ 10
San José del Golfo	

Departamento de Sacatepequez.

Antigua Guatemala . . .	$ 30
Santa María de Jesus. . .	
Ciudad Vieja	
Alotenango	
Sumpango.	
Dueñas.	
San Lúcas.	
Santiago Sacatepequez. .	
Xenacoj	
Jocotenango.	„ 20
San Pedro las Huertas . .	
San Gaspar	
San Juan del Obispo. . .	
Pastores	
San Juan Gascón.	„ 15
San Antonio.	„ 10
Santa Lucía	
Magdalena.	
Santa Catarína	
San Lorenzo el Cubo . . .	
San Lorenzo el Tejar. . .	

Departamento de Amatitlán.

Amatitlán	$ 30
Villa Nueva	
Palin.	
San Miguel Petapa. . . .	
Pueblo Viejo.	
Santa Inés.	
San Vicente.	„ 20

Departamento de Escuintla.

Escuintla.	$ 30
Santa Lucía Cotzumalgua-	
pa	
Puerto de San José. . . .	
Siquinalá	
Don García	$ 20
La Gomera	
Santa Ana Mixtán	
Masagua . . . , ...	
Tescuaco.	
San Juán Mixtán.	„ 15
Guanagazapa	„ 10
Brito	

Departamento de la Alta Verapaz.

Cobán	$ 30
San Cristóbal	
Cahabón.	
Carchá.	„ 25
Senahú.	
Tactic	
Santa Cruz	
San Juan Chamelco . . .	„ 20
San Miguel Tucurú. . . .	
Lanquín	„ 15
Panzós	
Tamahú	„ 10

Departamento de la Baja Verapaz.

Salamá.	$ 25
Rabinal.	
San Miguel Chicaj	„ 20
Cubulco	
San Gerónimo.	„ 15
Purulhá	„ 10
Canoa.	
Chol	
Payaque	
Tocoy	
Rodeo	
San Gabriel	
Saltán	
Santa Cruz	

Departamento del Petèn.

Flores	$	15
Libertad		
San Andrés		
Chachalun	„	10
Santa Ana		

Departamento de Chimaltenango.

Chimaltenango		
San Martín		
Tecpám		
Comalapa		
Patzum	$	30
Patzicía		
Acatenango		
Itzapa		
Caprera		
Parramos		
Zaragoza		
Santa Apolonia	„	20
Tejar		
Santa Cruz Balanyá		
Yepocapa	„	15
San José Poaquil		
Nejapa	„	10

Departamento de Santa Rosa.

San José Barberena	$	30
Cuajiniquilapa		
Santa Rosa	„	25
Chiquimulilla		
Guazacapám		
Tasisco	„	20
Mataquescuintla		
San Juan de Arana	„	15
El Pino		
Ixguatán		
Oratorio		
Jumaitepeque		
Sinacantán	$	10
Casillas		
San Rafael		
Esclavos		
San Juan de Utapa		

Departamento de Chiquimula.

Chiquimula	$	30
Jocotán	„	25
Esquipulas	„	20
San Jacinto		
Quezaltepeque	„	15
Olopa		
Ipala		
San Juan		
Concepción		
San Estévan		
Camotán	„	10
Santa Ana N		
San José		
Alotepeque		
Anguiatud		

Departamento de Zacapa.

Zacapa	$	30
Gualán	„	20
Chimalapa		
San Agustín		
Acasaguastlán	„	15
Teculután		
Magdalena		
Usumatlán		
Río Hondo		
Santa Lucía	„	10
Estanzuela		

Departamento de Jutiapa.

Jutiapa	$ 30
Asunción Mita, Chingo	„ 20
Jalpatagua, Agua Blanca, Santa Catarina Mita, Comapa, Yupiltepeque, Atescatempa, Conguaco, Moyuta	„ 15
Azacualpa, Zapotitlán	„ 10

Departamento de Jalapa.

Jalapa, Pinula	$ 20
Jilotepeque, Guastatoya, Sansare, Alzatate	„ 15
Chaparrón, Carrizal	„ 10

Departamento de Izabal y Livingston.

Puerto Barrios, según acuerdo especial	$ 150
En cualquiera otro punto de dichos departamentos	„ 30

Departamento de Quezaltenango.

Quezaltenango	$ 30
Costa Cuca, San Juan Ostuncalco, San Martín, Coatepeque	„ 20
Salcajá, Cajolá, Almolonga, Cantel, Concepción, San Mateo, Olintepeque	$ 15
Palmar, Cabrican, Sija, Huitán, Bobós	„ 10

Departamento de Totonicapám.

Totonicapám, San Cristóbal	$ 30
Santa M.ª Chiquimula, San Francisco el Alto, San Andrés Checul	„ 25
Momostenango, San Carlos Sija	„ 20

Departamento de Sololá.

Sololá, Patulul	„ 30
Atitlán, Santa Lucía Utatlán, San Lucas Tolimán, Santa Bárbara, San Agustín	„ 20
San Andrés Semetabaj	„ 15
Panajachel, Concepción, San José, San Juan la Laguna, San Juan Bautista, San Juan de los Leprosos, Santa Clara la Laguna, San Marcos la Laguna	„ 10

San Antonio Palopó. . . .	
Visitación	
Sta. Catarina Palopó . . .	
Santa Cruz	$ 10
San Pedro la Laguna . . .	
San Pablo la Laguna . . .	
Encuentros.	

Departamento del Quiché.

Santa Cruz del Quiché . .	$ 30
Santo Tomás.	
Sacapulas.	
Joyabaj	
San Pedro Jocopilas. . . .	„ 20
Cunén	
San Andrés Sajcabajá . .	
Chinique . . . , ...	„ 15
Chiché	
Patzité	
San Miguel Uspantán. . .	„ 10
San Antonio Ilotenango .	
Zacualpa.	

Departamento de Huehuetenango.

Huehuetenango	$ 30
Ixtahuacán.	„ 25
San Mateo Ixtatán	
San Juan Atitlán	
Chalchitán.	
Chiantla	„ 15
San Sebastian Huehuetenango.	
San Pedro.	
Santiago Chimaltng . . .	
Santa Eulalia	
Aguacatán	
Malacatán	$ 10
San Miguel Acatán	
Nentón.	
San Sebastian Coatán. . .	
Cuilco. . :	
Todos Santos	
San Martín.	
San Antonio Huista. . . .	
Santa Ana Huista.	$ 10
Jacaltenango.	
San Pedro Soloma.	
Santa Bárbara.	
Colotenango	

Departamanto de San Marcos.

San Márcos	$ 25
San Pedro	
Ixtahuacán	„ 20
Tutuapa	
Tejutla.	
San José del Rodeo. . . .	
Malacatán	
San Pablo	
San Rafael.	„ 15
Comitancillo.	
Tacaná.	
Sipacapa	
San Antonio.	
Sajolá	
Tajumulco.	
San Lorenzo.	
Palo Gordo	
San Cristóbal Cucho . . .	
Coatepeque	„ 10
Ojetenan.	
Rio Blanco. . . . , . . .	
Serchíl	
Naguatancillo	

Departamento de Suchitepequez.

Mazatenango	$ 30
San Francisco.	
Santo Tomàs perdido. . ,	

Cuyotenango		
S. Antonio Suchitepequez	„	25
Santo Domingo.		
San Lorenzo.	„	20
San Bernardino.		
San Pablo Jocopilas. . .	„	15
Samayac.		
San José el Idolo. . . .	„	10
San Gabriel		

Departamento de Retalhuleu.

Retalhuleu.		
San Pelipe		
San Sebastian.	$	30
Champerico		
Pueblo Nuevo.		
San Andrés	„	25
San Martin		
San Cárlos.	„	20
Palmar.		

NOTA:—Las patentes que se soliciten para poblaciones ó lugares no especificados en el presente cuadro, pagarán la cuota asignada á la venta mas inmediata.—Dirección General de Licores y Ramos Estancados, Guatemala, 24 de Diciembre de 1884.

El Director General del Ramo,
Rafael Salazar.
Luis G. Gonzalez,
Secretario.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Como Delegado de Guatemala al Congreso Internacional para fijar un primer meridiano, nombramiento con que el Señor Presidente tuvo á bien honrarme, me permito dar al Gobierno el siguiente informe:

Concurrí á la primera junta, que se efectuó el 1.° de Octubre de 1884, y en ella se organizó el Congreso, eligiendo Presidente que lo fué el Almirante Rogers, uno de los Delegados norte-americanos, y tres Secretarios, el Profesor Janssen, de Francia, el Doctor Cruls, del Brasil, y el Jeneral Strachey, de la Gran Bretaña.

Por causa de enfermedad no pude asistir á la segunda sesión que se verificó el 6 de Octubre; pero en ella no se tomó ninguna resoluciòn de importancia y solo se suscitó una discusión producida por los esfuerzos que hicieron los Delegados de Francia para impedir que se adoptara meridia- que no fuese Francés.

Estuve en todas las demás sesiones, excepto en la del 1.° de Noviembre que fué la última, que tuvo por único objeto aprobar las actas de todas las sesiones anteriores y entrar en receso *sine die.*

En lo esencial, el resultado de las sesiones del Congreso es el siguiente:

1.° —La adopción del meridiano de Greewinch como meridiano Universal.

2.° —Que la longitud se cuente desde el expresado meridiano al Este + 180° y al Oeste—180.°

3.° —Que el dia universal, cósmico ó histórico, será el dia civil correspondiente al primer meridiano, esto es, que el medio dia

de Greenwinch será el medio dia del dia universal.

En consecuencia, el medio dia del dia universal corresponderá en Guatemala á las 6 de la mañana: y su fin y el principio del siguiente dia universal, se verificará cuando sean las 6 de la tarde en esta República.

Mas este dia cósmico no tiene aplicación en los asuntos ordinarios de la vida, sino solo en asuntos internacionales como en la telegrafia, trasportación y viajes, en las fechas de los sucesos históricos y en los otros casos en que se quiera estar á él.

He pedido que se envien á este Gobierno ejemplares de los protocolos impresos.

Veintidos Naciones se hicieron representar en en el Congreso.

Soy de Ud. con el mayor respeto, atento servidor.

Miles Rock.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

Tengo la honra de presentar el siguiente informe general de los trabajos de la Comisión de Límites en el año que terminó el 31 de Octubre de 1884.

De conformidad con lo establecido en el Tratado de 27 de Setiembre de 1882, me reuní con el Jefe de la Comisión Mexicana, Señor Don José Salazar Ilarregui, en "Unión Juárez," el 1.° de Noviembre de 1883. Durante la semana que siguió, tuvimos varias conferencias y convenimos en el plán de los trabajos, para llenar las estipulaciones del Tratado y de conformidad con la Convención de 1883.

El 24 de Diciembre de 1883 tuve con el Señor Salazar otra conferencia, y en ella adoptó mis puntos de la línea divisoria en la Garita de Talquián y en el punto inicial del lindero á la orilla derecha del río Suchiate, pues los que uno de los Ingenieros mexicanos había fijado anteriormente, estaban equivocados, á causa de una mala inteligencia del Tratado.

Nuestra siguiente conferencia se efectuó el 27 de Marzo de 1884, en el cerro del Ocotal, y en ella nos pusimos de acuerdo respecto de la lista de lugares cuya nacionalidad se cambiaba por la nueva línea divisoria, hasta ese punto y hasta aquella fecha.

Las últimas conferencias que tuve con el Señor Salazar, fueron del 28 al 30 de Junio en el Vértice de Santiago, cuatro kilometros más allá del Cerro Ixbul. En ella conveninos en una segunda lista de lugares que cambiaban de nacionalidad por la nueva linea divisoria, y convinimos también en la totalidad de la línea trazada hasta ese punto, porque él aceptó todas mis señales y líneas desde el río Suchiate al Vértice de Niquihuil, obra de veinte millas; y de Niquihuil al Cerro de Ixbul, obra de sesenta; y yo acepté el punto determinado por él como la parte más elevada de

la cúspide del volcán de Tacaná, el mismo en la cima del Cerro de Ixbul, las tres señales en la continuación de la línea, cuatro kilómetros más allá del Cerro de Ixbul y el término en el Vértice de Santiago. Esta sección de dos millas y cuatro décimos mas allá del Cerro de Ixbul la trazó el Señor Pastrana, segundo Astrónomo de la Comisión de México, y difiere en el Cerro de Ixbul de la parte precedente de la línea, 45" de arco hácia el N. O., lo que equivale á un metro en el Vértice de Santiago, diferencia favorable á Guatemala. Acepté tambien la medida que hizo de la distancia y es de cuatro kilómetros, y en virtud de ella, y conforme á mi medida de esa distancia, resultan también á favor de Guatemala, algunos piés.

El 1.° de Julio de 1884 el Señor Pastrana quedó como Jefe de la Comisión Mexicana; tuve una conferencia con él el 19 del mismo mes y convenimos en la fecha en que nos reuniríamos en Diciembre de 1884 para continuar nuestros trabajos de campo. A causa de mi enfermedad, no he podido estar en la fecha precisa; pero dí ya el aviso conveniente del dia en que estaré listo.

Además del Jefe, la Comisión de Guatemala se componía de cuatro ingenieros topógrafos, Edwin Rockstroh, Felipe Rodriguez, Manuel Barrera y Claudio Urrutia; y de cuatro ayudantes, Manuel Amésquita, Fabian Ortiz, Gregorio Contreras y Gaudencio Mora. El Señor Contreras renunció el 28 de Enero de 1884 y se nombró, para reemplazarle, á Federico Chavarría. El 9 de Octubre se nombró á Daniel Ramirez en lugar de Gaudencio Mora; y el 25 de Noviembre se designó á Francísco Orla, como Ayudante para ocupar el puesto del Señor Chavarría, á quien se designó para que se hiciera cargo de la construcción de los monumentos de la línea divisoria.

El señor Rockstroh hizo sus operaciones topográficas en Diciembre, á ambos lados del río Suchiate, desde Malacate, río arriba, hasta la confluencia del río Mixcum (seccion 1.ª); y de ese modo puso en conexión nuestro trabajo con el de la Comisiòn anterior, que planografió la parte de la costa al Malacate; y en Enero, en una extensión de la línea por el lado de Guatemala, desde el río Suchiate al camino que vá de Sibinal á Unión Juárez (sección 2.ª): su trabajo en estas dos secciones duró cosa de tres semanas. El resto del tiempo hasta el 30 de Abril, lo invirtiò en ayudarme á hacer observaciones astronómicas y á trazar la línea. Desde el 1.° de Mayo hasta Setiembre estuvo dedicado, otra vez, á trabajos topográficos; del rio Cuilco, á ambos lados de la línea, á "Agua Dulce" (sección 3.ª): y de allí, hizo un rodeo en la extensión de los caminos por todo el que hay hasta el Vértice de Santiago (sección 4.ª); y tambien trabajó la

sección 5.ª, por el lado de México. de la línea desde Sacchahua al lago Tecpám-huapán, mas allá del Vértice de Santiago. Durante los meses de Setiembre y Octubre quedó al frente de la oficina de trabajos de gabinete en la Capital, en el tiempo de mi ausencia á Washington. En el curso del año ejecutó, pues, una cantidad considerable de muy buen trabajo topográfico y dedicó, además, varios días cada mes, al cumplimiento de sus deberes de Administrador y Secretario de la Comisión. Como ayudantes tuvo sucesivamente á Contreras, Chavarría y Mora.

El Señor Rodriguez, á quien sirvió Ortiz de Ayudante hasta Junio, y despues, Chavarría, estuvo ocupado en trabajos topográficos, midiendo una seccion (N. º 1) en el lado de Guatemala del Suchiate, desde la confluencia del río Mixcum, arriba, hasta el Cerro de Candelaria sobre el punto en que la primera linea geodésica deja el río Suchiate; después una sección, (N. º 2,) por el lado de México, de la segunda linea geodésica, desde su comienzo en Pinabete hasta su confluencia en el río Cuilco, en Amatenango; en seguidas la sección 3.ª á ambos lados de la línea, desde "Agua Dulce" hasta el río Salegua; y por último, la sección4.ª á ambos lados de la linea, desde Miramar y la Sombra hasta el cerro de Ixbul, sección en que estaba trabajando cuando las lluvias ya no permitieron que se continuara, el 15 de Agosto.

El Señor Barrera, que tuvo á Mora por Ayudante hasta Mayo, se dedicó tambien á trabajos topográficos, y el terreno de sus operaciones fué por el lado de México de la línea, desde la confluencia del río Mixcum con el Suchiate, hasta Pinabete y el Vertice de Niquihuil, siguiendo toda la extensión de la primera línea geodésica (secciones 1.ª; y 2.ª). Durante los meses de Mayo y Junio estuvo separado del trabajo, por causa de enfermedad. En Julio atravesó la 2.ª línea geodésica, desde el Cerro de Ixbul hasta el Vértice Niquihuil, para fijar un poste en cada estación, á fin de establecer la línea definitiva y corregida entre estos dos puntos (60 millas).

El Señor Urrutia, de quien fué Ayudante Amésquita, tuvo para sus trabajos el terreno de la línea por el lado de Guatemala, desde el camino entre Sibinal y Union Juáres, siguiendo la primera línea geodésica, hasta el Vértice de Niquihuil; y luego continuando esa primera sección en la extensión de la segunda línea geodésica, hasta el río Cuilco (seccion 2.ª)En el mes de Julio estuvo enfermo, y en su ausencia el Señor Amésquita, con Ortíz como Ayudante, empezó á trabajar en su sección 3.ª, que se extiende siguiendo á ambos lados de la línea, desde el río Salegá á la Sombra y Miramar, incluyendo el llano y los pantanos del río Lagartero. Volvió en Julio el Señor Urrutia, y teniendo de ayu-

dantes á Amésquita y Ortiz, acabó esa sección el 22 de Agosto.

El 18 de Noviembre, en compañia del Señor Rockstroh, salí de Unión Juárez, después de dar oportunas instrucciones á los otros Ingenieros y de hacer salir á cada uno para su sección, y bajando el río Suchiate, hasta su embocadura, lo puse en conexión, por operaciones de medida, con la antigua estación astronómica en la Barra de Ocós. Encontré que el terreno más aparente para un monumento aquí, estaba por el lado de México, en su desembocadura en el mar.

El 4 de Diciembre volví á Unión Juarez y determiné el primer punto del Tratado en la primera línea geodésica en la Garita de Talquiàn, por medio de una triangulación al segundo punto del Tratado en la línea expresada, que es la cumbre del Volcán de Tacaná, señalada ya con una bandera por la Comisión Mexicana. La línea de base se midió en una calle de Unión Juarez; y por médio de esos dos puntos establecidos por el Tratado, encontré despues otro punto en la orilla occidental del Suchiate y entónces tracé y señalé la línea por el Volcán al Vértice de Niquihuil, como de 20 millas. La Comisión Mexicana no trazó esta línea, sino que solo puso una bandera en el volcán de Tacaná y otra en la cima al Oriente del rio Suchiate, lo que me ayudó para la continuación de la línea mas allá del volcán. Tres millas de la línea, adelante de éste, tuvieron que abrirse por entre espesos bosques, y la totalidad de ella atraviesa por entre muchas y altas montañas, además del volcán, y por entre muchos y profundos barrancos. Al concluir esta línea el 10 de Marzo, vine á la capital á hacer observaciones astronómicas, y cambiar señales de la hora con Oficiales de la Marina de los Estados Unidos, que estaban en la Libertad (Salvador) y en Panamá, operaciones que darán la verdadera longitud de Guatemala del primer meridiano. En este trabajo, inclusas las dos semanas de viaje impendi un mes.

Con objeto de que el Señor Rockstroh no tuviera que servirme de Asistente y pudiera dedicar su tiempo á la topografía, admití al servicio de la Comisión, y especialmente para que me ayudara en el trazo de la línea, al Señor Fischer, jóven americano, que es Ingeniero Civil. Estuvo desde entónces (Abril) hasta Setiembre, y sin su actividad é inteligencia, apénas habría podido adelantar y acabar la linea hasta el Vértice de Santiago, del 18 de Abril al 28 de Julio, es decir, en poco más de dos meses; cuando tres de los Ingenieros mexicanos, trabajando en tres partes diferentes de ella, no pudieron conseguir terminarla en cinco meses. Nosotros teníamos sí, la ventaja de las calles abiertas por los mexicanos, con la cual economizamos mucho tiempo.

Conforme al Tratado, esta lí-

nea debía comenzar en Pinabete, en un pilar astronómico fijado por los Ingenieros mexicanos con anterioridad á la fecha del Tratado. El segundo punto del Tratado para determinar esta línea, era la cumbre del cerro de Ixbul, á distancia de 60 millas de Pinabete, y con dos elevadas cimas de montañas interpuestas, de modo que queda cada uno invisible desde el otro. Para cerciorarse por medio del cálculo de la dirección que había de seguirse desde el uno para dar con el otro, era indispensable conocer las longitudes y latitudes de esos dos puntos; y como para determinarlas por mí mismo, hubiera tenido que gastar un año más, tomé como datos, los resultados de las observaciones y triangulación hechas por parte de México hace pocos años.

Tiré así mi linea desde Pinabete á Ixbul y llegué á un punto dentro de 24 piés del verdadero. Para poner cada estación en la verdadera línea, las cambié en una parte proporcional de los 24 piés, conforme á su distancia en el comienzo en Pinabete. Esta es la línea aceptada por el Jefe de la Comisión Mexicana como lindero. El Señor Salazar, trazó la línea desde Pinabete hasta la mitad del camino de Ixbul, y el Ingeniero mexicano Goinzueta comenzó en Ixbul y la trazó hasta medio camino á Pinabete, y en el punto en que se encontraron sus líneas, estaban separadas como 65 piés y no pudieron rectificarse, tanto por falta de tiempo, cuanto porque fué ya innecesario, porque mi línea ya había sido rectificada y señalada con postes, de extremo á extremo. Costó mucho trabajo el trazo de esta línea, por razon de haber muchas y muy altas montañas, y porque la atraviesan pendientes y profundos barrancos. Costoso y lento trabajo se requiere no más que para caminar por esos puntos, y por de contado, mucho más fuerte y lento para ejecutar operaciones en terreno de esa naturaleza. Cuatro kilómetros mas allá de Ixbul extendió la línea el Sr. Pastrana, actualmente Jefe de la Comisión de México, y yo la acepté segun él la trazó sin ningun cambio, aunque yo también la había trazado, y para mi vértice faltaban quince piés, quedando tres y cuarto á la derecha del suyo, que adopté, segun mis medidas.

En el mes de Julio y hasta el 12 de Agosto, hice algunas observaciones y cálculos preliminares, y tracé la tangente al paralelo, seis millas hácia el rio Chisoy; entónces las lluvias ya nos interrumpieron y hubo que dar por concluido el trabajo de este año. El Señor Pastrana había trazado una cuerda del paralelo expresado, por cuatro millas desde el Vertice; y va á trazar el paralelo por el método de cuerdas, fijándolas y encontrando despues los puntos en el paralelo por medio de líneas calculadas, debido á la curbatura del paralelo. Yo seguiré el méto-

do usado por los astrónomos para fijar las líneas divisorias, y es el de trazar la tangente al paralelo, y despues de observar la latitud en cada extremo de una tangente, encontrar los puntos en el paralelo por la fijación de las líneas calculadas con motivo de la curbatura del paralelo, con las correcciones debidas á la desviación local de la vertical en las estaciones, astronómicas al error en el azimut usado ya algunas otras circunstáncias, y resulta así el paralelo que se llama astronómico, en vez de un simple paralelo, ó paralelo geodésico.

El paralelo astronómico, es el que se usa generalmente para fijar las líneas divisorias, porque cualquiera porción de él, puede siempre encontrarse y volver á fijarse de nuevo, por medio de simples observaciones astronómicas, sin necesidad de relacionarla con ninguna otra parte de la línea; mientras que, para volver á fijar cualquier parte de un paralelo geodésico, sería necesario ante todo, hacer la inspección de la totalidad de él, por larga que fuera.

Fijar este paralelo al río Chisoy, es el primer trabajo que debo emprender en la estación actual.

Si puedo concluirlos en tiempo, agregaré á este Informe un mapa para ilustrarlo y también, una tabla numérica consolidada para demostrar la parte de trabajo ejecutada por cada uno de los empleados.

Al trazar la linea divisoria, la recorro á pié, de estación á estación, y me fijo en todos y cada uno de los accidentes importantes, como caminos, habitaciones, arroyos, alturas, excavaciones, rocas, precipicios, cascadas, etc., observo el barómetro aneroide á cada elevación y depresión, y hago constar las formaciones geológicas y otros caractéres físicos, dejando asi datos para formar una sección longitudinal y un perfil en la longitud de la línea, lo que ayudará muchísimo para identificarla en cualquier tiempo, y para volver á fijarla, aun después de que hayan desaparecido los monumentos artificiales.

Además del trabajo que he tenido dirijiendo el de los Ingenieros topógrafos y trazando la línea, hice también observaciones de triangulación en los volcanes de Tacaná y Tajumulco á los volcanes de Santa Maria, Atitlán, de Fuego, Acatenango y de Agua, con el fin de poner en conexión la línea divisoria con mi estación de longitud en la Capital; y de ese modo, poner en conexión esos puntos y la línea divisoria con el primer Meridiano.

Siendo los mapas de Guatemala muy inexactos, porque hay lugares que están colocados á 12 leguas ó á distacia mayor, de su verdadera posición, me he aprovechado de mis constantes viajes por los diferentes pueblos y ciudades, para hacer repetidas observaciones en ellas, con el sextante y el horizonte artificial, y por ese

medio he encontrado su verdadera locación con muy pequeño error; y así probablemente se perfeccionará mucho el mapa de la República, sin sacrificio de tiempo ni de dinero; y sí sólo con aumento de trabajo de mi parte, pero trabajo que tomo con mucho gusto.

No puedo cerrar esta revista de los trabajos de la Comisión que está á mi cargo, en este primer año, sin manifestar que los Ingenieros topógrafos y los Ayudantes han trabajado con mucho enpeño y buen resultado, á pesar de su falta de práctica en operaciones de esa naturaleza; y apesar de dificultades tan sérias, por la clase del terreno, que serían de consideración, aún para antiguos y experimentados topógrafos; y tengo que darles las gracias á todos y á cada uno, por lo que han hecho y por la buena voluntad que han manifestado para que la obra de la Comisión tenga el mejor éxito y sea honorífica.

Deseo tanbién expresar, cómo estimo profundamente, el pronto y constante apoyo y el aliento que he recibido del Gobierno, sin el que, de seguro, no habría podido lograr los resultados obtenidos por la Comisión. Con tales auspicios, cualquier trabrajo, aún el largo y prolongado que se requiere en este caso, se vuelve agradable; y yo, lleno de gratitud, doy las gracias y ofrezco mis respetos al Ilustre Presidente Jeneral Barrios, á quien debo el buen éxito que he obtenido.

Séame permitido dar también las gracias á Ud., Sr Ministro por la generosa confianza que ha depositado en mí y por la contínua asistencia que me ha prestado para vencer todos los obstáculos, y para ocurrir inmediatamrnte á cuanto ha podido necesitar la Comisión.

Con el mayor respeto soy de Ud. muy atento rervidor.

Miles Rock.

Guatemala, Diciembre 31 de 1884

Modificaciones hechas á la Tarifa que contiene la Guía Oficial de Correos publicada en 1882, desde 1.° de Julio 1883 á Diciembre de 1884.

SERVICIO INTERIOR.

La Tarifa de portes que se registra en la Guía Oficial de 1882, no ha sufrido desde Julio de 1883 á la fecha, otra alteración que la de declararse escentos de porte en el interior de la República todos los periódicos que se publiquen y circulen en el pais, segun el acuerdo de 23 de Julio que dice:

"El Jeneral Encargado de la Presidencia, en el deseo de proporcionar a la prensa periódica del país cuantas facilidades le sean necesarias para su desarrollo y extensa circulacion, acuerda: quedan libres de todo porte las publicaciones periódicas que se dirijan á cualquier punto en el interior de la República.—

Comuníquese. — Rubricado. — *Aguirre*

Correspondencia Certificada.

Se sujeta á las formalidades de certificación el envío de los despachos judiciales, con excepción de aquellos en que las partes interesadas están mandadas auxiliar como pobres de solemnidad.

Además del porte correspondiente al envío, en atención al peso que tenga y reputado como carta, percibe la renta de quince centavos por derechos de certificación.

Servicio Internacional.

La Tarifa Postal para las demás Repúblicas de la América Central, solamente se ha modificado en lo ralativo á encomiendas, estableciéndose el porte de cincuenta centavos por libra de peso y fijándose como máximun de cada envío el peso de diez libras.

En cuanto á los demás países del exterior, no se ha hecho ninguna modificación.

Disposiciones Penales.

Se manda que los objetos procedentes del exterior que se introduzcan por medio del correo y que estén sujetos al pago de derechos de importación conforme á la legislación fiscal del pais, se entreguen á los destinatarios después que en la Aduana respectiva hayan satisfecho los derechos correspondientes.

Reglamento Interior.

Con la prévia autorización de la Secretaría de Fomento se ha puesto en observancia el siguiente:

Reglamento interior para el servicio de las Oficinas de la Dirección Jeneral de Correos de la República.

I.

Del Oficial Mayor.

Son obligaciones del Oficial 1. º

1. ª —Llevar la contabilidad general de la renta de Correos de la República, abriendo cuenta especial á cada uno de los ramos que forman los ingresos y egresos de la misma, á fin de que siempre que sea necesario pueda saberse con prontitud el estado que guarden en todas las Oficinas postales del país.

Glosar las cuentas mensuales de las Administraciones subalternas, haciéndoles los reparos á que den lugar y cuidando que sean debidamente satisfechos.

Conocer la contabilidad de la Dirección General para saber formularla cuando el Director esté ausente ó no pueda arreglarla personalmente.

2. ª —Formar en la primera quincena de cada mes el estado jeneral de los productos y gastos de todas las Oficinas de correos, así como el de las existencias ó déficit que haya en las mismas y dar cuenta con éstos documentos al Director Jeneral.

3, ª —Surtir á todas las Administraciones subalternas de los ú-

tiles y enseres necesarios, haciendo queel Oficial 4.° lleve en un libro cuenta detallada de lo que se remita.

4.ª —Dar cuenta al Director Jeneral con la correspondencia de las Administraciones subalternas que se refiera á asuntos del servicio y contestarla conforme se le indique, cuidando de que el despacho de ella esté terminado àntes de las tres de la tarde.

5.ª —Formular el dia último de cada mes los recibos de los abonados al apartado, procediendo al arreglo de la cuenta respectiva en unión del Oficial 2.° con quién formará el resúmen que debe presentarse al Director Jeneral, en el cual se harán constar los datos referentes á la correspondencia de porte.

6.ª —Recibir de los carteros el valor de los recibos de "Apartado" y dar cuenta con el producto total al Director Jeneral, anotando en un libro el valor de los recibos que no hayan sido cubiertos desde luego y cuidando de que se hagan efectivos oportunamente.

7.ª —Inspeccionar el servicio de la imprenta mandando hacer todas las impresiones para el servicio del ramo.

8.ª —Vijilar las demás oficinas y poner en conocimiento del Director Jeneral las faltas que observe.

9.ª —En ausencia del Director Jeneral el Oficial 1.° hará sus veces y firmará por él los documentos del servicio, dándole oportuna cuenta de todo lo que en su representación haya hecho.

10.ª —Observar escrupulosamente lo dispuesto en el reglamento sobre recibo y despacho de correos tanto del interior como del exterior y cuidar de que los demás empleados cumplan á este respecto las obligaciones que les están designadas.

11.ª —Revisar el dia último de cada mes las existencias de sellos postales que tienen à su cargo el oficial 2.° y los empleados en las ventanillas del Despacho general.

12.° —Llevar un libro en que se anoten las faltas en que incurran los empleados de la Dirección, así como las penas que se les impongan.

13.ª —Llevar una memoria de todas las mejoras é innovaciones que se introduzcan en el servicio postal de la República.

14.ª —Formar el día último de cada mes el Presupuesto de los sueldos devengados por el personal de la Dirección, cuidando de que los recibos de todos los empleados tengan el V.° B.° del Director Jeneral.

15.ª —El Oficial 1.° es el inmediato Jefe despues del Director Jeneral y las órdenes que dé relativas al servicio, deben ser obedecidas por todos los empleados del ramo

II.

Del Oficial Segundo.

Son obligaciones del Oficial 2.° :

1.ª —Tener á su cargo la oficina de certificados, cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad de la estricta observancia de todas las disposiciones que reglamentan el servicio de esa clase da correspondencia, así como del sijilo y seguridad de la misma.

2.ª —Llevar con el dia y con la mayor limpieza y exactitud los libros de rejistro de certificados tanto expedidos como recibidos.

3.ª —Cuidar de que los avisos de recepción lleguen con la debida oportunidad á poder de los interesados, reclamándolos siempre que no sean devueltos á tiempo.

4.ª —Mantener en perfecto órden el archivo de la correspondencia certificada y los legajos de nemas y avisos.

5.ª —Vijilar el servicio del ramo en las demas oficinas postales de la República, haciendo á los Jefes de ellas las observaciones conducentes siempre que observe alguna irregularidad en el manejo de los envíos certificados. Tales observaciones se harán por medio de oficios ó telégramas que firmará el Director Jeneral, ó en su ausencia, el Oficial 1.º

6.ª —Cuidar de que los certificados se expidan á su destino convenientemente empaquetados proveyendo cuanto sea necesario á su mayor seguridad segun la importancia de los envíos. Cuando se trate de valores de alguna consideración pedirá aviso telegráfico de su recibo en las oficinas de destino y pasará una nota de los valores expedidos al Director Jeneral.

7.ª —Vijilar la conducta de los carteros destinados al servicio de certificados, haciendo que cumplan con actividad sus obligaciones y dando parte al Director Jeneral de las faltas en que incurran.

8.ª --Cuidar de que haya siempre en el depósito suficiente número de formularios impresos para el servicio de certificados tanto en la oficina central como en las departamentales.

9.ª —Llevar los libros necesarios para centralizar la estadística postal de la República, cuidando de recabar con oportunidad y exactitud todos los datos conducentes, de manera que los cuadros semestrales y de fin de año puedan estar concluidos despues de quince dias de haber terminado el período á que se refieran.

10.ª —Anotar con la mayor escrupulosidad y exactitud el peso neto del contenido de las balijas que se expidan y reciban, con separación de cartas é impresos y de la correspondencia nacional y extranjera.

11.ª —Franquear con exactitud la correspondencia del "Apartado" llevando cuenta corriente á cada uno de los abonados y formulando con el Oficial 1.º la de fin de mes.

12.ª —Examinar los libros de entradas y salidas de correos, así como los libros auxiliares en que se anota el peso de la correspon-

dencia y encomiendas oficiales, cuidando de que estén siempre con el dia y en la forma que corresponda para facilitar las operaciones de la estadística.

13. ª —Cumplir con exactitud las atribuciones que le están designadas en el reglamento para el despacho y recepción de correos.

14. º —Vijilar la conducta de los empleados subalternos y poner en conocimiento del Oficial 1. º las faltas que observe.

III.

Del Oficial Tercero.

Son obligaciones del Oficial 3. º:

1. ª —Llevar con el día y con la mayor exactitud y limpieza los libros de entradas y salidas de correos tanto del interior como del exterior.

2. ª — Mantener en perfecto arreglo los legajos de facturas de la correspondencia que ingresa á la Dirección, asi como los "memorandum" de la que se despacha, para cuando sea necesario consultarlos.

3. ª —Distribuir con el otro empleado que al efecto se designará, toda la correspondencia destinada á las Administraciones de Correos de la República, cuidando de evitar equivocaciones en la repartición y de que todos los objetos que se expidan estén debidamente sellados y franqueados.

4. ª — Hacer que el sirviente se ocupe constantemente en tener listos todos los útiles del servicio, de manera que á la hora de despachar los correos no falte nada de lo necesario.

5. ª —Cumplir con las atribuciones que le corresponden en el recibo y despacho de correos; y

6. ª —Escribir todo cuanto el Director Jeneral ó el Oficial 1. º le ordenen.

IV.

Del Oficial Cuarto.

Son obligaciones del Oficial 4. º

1. ª —Auxiliar al Oficial 2. º en las operaciones de la estadística postal, de manera que ésta esté siempre con el día.

2. ª —Llevar los libros en que se anoten las remisiones de útiles para las oficinas departamentales, cuidando bajo su responsabilidad de que tales útiles sean enviados á su destino oportunamente y con entero arreglo á las notas de envío que indicará y firmará el Oficial 1. º

3. ª —Tener á su cargo la oficina de rezagos llevándo los libros del movimiento de esa clase de correspondencia con el dia y de acuerdo con las instruciones que se le comuniquen.

4. ª —Arreglar el archivo de la correspondencia rezagada, separándola por meses y años y por países de orígen, tratándose de la exterior, para proceder como se dispone en la Guía Oficial de Correos.

5. ª —Formar cada semana una lista nominal de la correspondencia rezagada y cuidar de que dicha lista se remita á todas las oficinas de Correos.

6. ª —Escribir todo lo que el Director Jeneral ó el Oficial 1. º le indiquen y auxiliar al 2. º en los trabajos de la Oficina de certificados cuando el exceso de ocupaciones así lo requiera.

7. ª —Cumplir con las atribuciones que se le designen en el recibo y despacho de correos.

8. ª —Liquidar á los correos á la llegada de sus viajes, con vista del parte respectivo. Preparará así mismo los partes de los correos que se despachan de la Dirección.

V.

Del Oficial Quinto.

Son obligaciones del Oficial 5. º

1. ª —Auxiliar al Oficial 3. º en la repartición de la correspondencia destinada á los Departamentos, cuidando de que ésta operación esté terminada por lo menos media hora antes de la señalada para cerrar las balijas.

2. ª — Entenderse esclusivamente con la colocación en las cajillas respectivas de toda la correspondencia destinada al exterior, sin perjuicio de poder ser auxiliado por los demas empleados cuando las ocupaciones de éstos lo permitan.

3. ª —Hacer que el sirviente tenga siempre listos los útiles necesarios en la oficina del servicio internacional á fin de que en los días de despacho para el exterior no falte nada.

4. ª —Cuidar de que haya siempre suficiente cantidad de facturas, motes y demás formularios para el despacho de correos.

5. ª —Llevar un libro en que conste el número de sacos, balijas y candados que existan para el servicio del ramo, cuidando de reclamar los que no se devuelvan.

6. ª —Destinar dos veces á la semana algunas horas de los días ménos ocupados para emplearlas en el arreglo y limpieza del Archivo y del Almacen, á fin de que estén siempre en órden.

7. ª —Cuidar de la limpieza del Salón de las estafetas y de la Oficina del servicio internacional, así como del depósito de balijas y demás útiles del servicio.

8 ª —Atender con exactitud el despacho y recibo de los correos que le están designados.

9. ª —Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad de que los carteros no toquen la correspondencia colocada en las cajillas y de que no penetre en las oficinas ninguna persona extraña.

10. ª —Cerrar la puerta de la escalera que conduce al segundo piso, una vez que se haya terminado el despacho de correos y depositar la llave en el lugar que le indique el Oficial 1. º

VI.

Del Oficial Sesto.

Son obligaciones del Oficial 6. º:

1. ª —Tener á su cargo el recibo de la correspondencia del público que se deposite en las ventanillas, cuidando de que el fran-

queo se efectúe con entero arreglo á las tarifas respectivas, en la inteligencia de que si cobrare mal estará obligado á devolver de su peculio el exceso ó á reponer de la misma manera la deficiencia. Igual responsabilidad tendrá el inspector que será quien auxilíe al Oficial 6.º en el servicio de las ventanillas y ámbos cuidarán de anotar en el libro respectivo el nombre y dirección de los destinatarios de la correspondencia destinada al interior del país.

2.ª —Emplear la mayor cortesía y buenas maneras para tratar con el público, de modo que éste no tenga jamás motivo de queja sobre el particular.

3.ª —Cuidar de que los sellos postales que por parte del público se entreguen para ser adheridos á la correspondencia, estén en buen estado y sin señal algnna de haber servido: en el caso de que suceda lo contrario, dará parte inmediatamente al Oficial 1.º

4.ª —Dar con exactitud todas las noticias que el público pida acerca de la entrada y salida de correos, tanto del interior como del exterior.

5.ª —Emplear la mayor actividad y precisión en el franqueo y recibo de la correspendencia del público, para no causar demoras á los interesados.

6.ª —Abstenerse de entrar en conversación con personas particulares, limitándose en sus relaciones con el público á hablar de lo que puramente concierna al servicio.

7.ª —No permitir que ningun otro de los empleados sea llamado á las ventanillas para ocuparse de asuntos particulares.

8.ª —Cuidar de que los carteros guarden siempre la mayor circunspección en la Oficina y que se dediquen esclusivamente á las ocupaciones que se les designen.

9.ª —No permitir que se fume en la Oficina.

10.ª —Vijílar la conducta del Inspector, de los Carteros y del Portero y poner en conocimiento del Director Jeneral las faltas que observe.

11.ª —Cuidar de que el libro en donde se anota la correspondencia de los Buzones y de las ventanillas esté siempre con el día y emplear el tiempo que le quede desocupado en el arreglo de los legajos de notas y telégramas de la Dirección.

12.ª —No permitir que personas estrañas entren al interior de la Oficina jeneral.

13.ª —Hacer que la correspondencia en cuya cubierta se exprese la calidad de *Poste restante*, permanezca en la Oficina para ser entregada al interesado en el despacho mismo, aún cuando el destinatario sea muy conocido ó tenga caja de Apartado. Dicha correspondencia en ningun caso se hará figurar en las listas de rezagos.

14.ª —Cuidar de que en la venta de sellos postales no se altere el valor legitimo de éstos y de que se devuelvan las fracciones respectivas.

VII.

Del Inspector.

Son obligaciones del Inspector.

1. ª —Como inmediato Jefe de los Carteros, debe vijilar el comportamiento de éstos y explicarles las obligaciones que les incumben á fin de que el servicio se haga cumplidamente. Formará una lista de ellos y á cada cual le dará un libreto en que esté designada claramente la demarcación que le corresponde para el reparto á domicilio.

2. ª —Hacer que los carteros se presenten en la oficina con la debida limpieza, reconviniendo á los que descuiden éste deber y dando aviso al Oficial 1. º cuando reincidan en la misma falta.

3. ª —Llevar un rejistro de los individuos que soliciten plaza de cartero, teniendo presente que, para serlo, se requiere no ser menor de edad ni mayor de cuarenta años; saber leer y escribir, tener conocimiento exacto de todas las calles y lugares de la demarcación de entrega, tener buenos antecedentes y reunir las condiciones físicas necesarias para desempeñar el servicio con celeridad y exactitud.

4, ª —Distribuir con escrupulosidad y sin equivocaciones la correspondencia que toque á cada demarcación y cuidar de que los repartos se hagan á las horas señaladas y en el menor tiempo posible sin que en ningún caso se empleen mas de dos horas: cada vez que se efectúe una distribución, revisará las bolsas de los carteros para cerciorarse de que toda la correspondencia ha sido distribuida.

5. ª —Llevar la cuenta de la correspondencia de porte que le entregue el Oficial 1. º, distribuir ésta á los carteros y recojer de ellos el producto que entregará al mismo Oficial.

6. ª —Revisar con escrupulosidad la correspondencia de los Buzones, haciendo que se cancelen los timbres y que se marque cada uno de los objetos con el sello de fechas de la Oficina. Las piezas que se encuentren franqueadas con sellos ya usados ó con timbres que no están destinados al servicio postal, las entregará al Oficial 1. º para lo qne haya lugar.

7. ª —Llevar un rejistro de carteros en el cual anotará las altas y bajas de los mismos, así como el nombre de sus fiadores y las faltas que aquellos cometan en el servicio.

8. ª —Llevar un libro en que se anoten por órden numérico los envíos que con el carácter de "encomienda" se depositen en la Oficina, ya sea con destino al interior ó al exterior.

9. ª —Llevar con exactitud la cuenta de los objetos de correspondencia que circulen por el correo interior, haciendo que al efecto cada cartero anote los que durante el dia distribuya y en la mañana del siguiente le dé cuenta con el resúmen que pasa-

rá al libro correspondiente.

10. ª —Compartir con el Oficial respectivo el servicio de las ventanillas, bajo las mismas responsabilidades y deberes que aquel.

11. ª —Permanecer en la Oficina desde las 6 de la mañana hasta las ocho de la noche.

12. ª —Vijilar la conducta de los carteros y buzonistas, hacer que éstos cumplan estrictamente las obligaciones que el Reglamento les señala y cuando contravengan á cualquiera de ellas, dar parte por escrito al Director Jeneral.

13. ª —Cumplir con las atribuciones que le están señaladas en el reglamento respecto de recibo y despacho de correos.

VIII.

De las horas de servicio.

Todos los Oficiales de la Dirección deberán estar en sus respectivas Oficinas durante las horas que se señalan á continuación;

De 7 a. m. á 9. 30' a. m.
„ 10. 30' a. m. hasta la hora en que salgan despachados los correos que á cada uno corresponden.
„ 5. p. m. hasta la hora en que termine el servicio de cada cual.

Ningún empleado podrá retirarse de la Oficina sin permiso del Director Jeneral.

Los Domingos irán alternándose los empleados en el servicio de la Oficina Jeneral, por su órden, comenzando por el Oficial 1. º hasta el Inspector y asi sucesivamente; esceptuando el caso de que sea día de despacho para el exterior, pues siendo así, todos deberán concurrir como en los días ordinarios.

Para el despacho y recepción de correos del exterior, todos los empleados están obligados á permanecer en la Oficina el tiempo que sea necesario, sea durante el día ó por la noche.

IX.

De los Carteros.

Para ser Cartero se requiere tener las condiciones que expresa el inciso 3. º del artículo VII de este Reglamento.

Son obligaciones de los carteros:

1. ª — Caucionar su manejo con fianza de persona abonada.

2. ª — Vestir el uniforme que designe la Dirección y traer consigo su respectivo nombramiento ó cópia autorizada de él.

3. ª —Efectuar sin pérdida de tiempo la entrega á domicilio de la correspondencia y objetos que reciban de sus Jefes, y que deban distribuirse en la demarcación que les corresponda.

4. ª —Recoger la correspondencia que se deposite en los buzones y no entregarla sino en la misma oficina y al empleado designado al efecto.

5. ª —Ejercer el cargo de celador del ramo de Correos. En consecuencia los carteros están estrictamente obligados á apre-

hender, en caso de delito infraganti, á los que cometen abusos ó fraudes respecto del Correo, presentándolos al Jefe de la Oficina poniendo en conocimiento del mismo las infracciones de las leyes postales, de que tuvieren noticia, en la inteligencia de que, cuando necesitáren de la fuerza, solicitarán auxilio de la policia, la cual está en el deber de proporcionárselos.

6. ª —Emplear el menor tiempo posible en el reparto de la correspondencia, sin tardar nunca mas de dos horas en cada distribución.

7. ª —Son responsables del valor de la correspondencia de porte que se les confíe para su cobro y entrega y se les cargará en cuenta lo que dejáren de percibir. Lo mismo se hará con respecto á los recibos de "Apartado."

8. ª —Efectuadas las distribuciones volverán inmediatamente á la Oficina para auxiliar en las labores de la misma.

9. ª —Cuidar de evitar equivocaciones en el reparto de la correspondencia, sobre todo cuando haya objetos dirijidos á una persona cuyo nombre y apellido sea idéntico al de otras residentes en la misma Ciudad. En estos casos y si la correspondencia no tiene señales que no dejen duda acerca de su verdadero destinatario, ántes de entregarla lo harán notar al Inspector.

10. ª — Guardar al público las consideraciones debidas y dar los datos que se les pidan acerca de entradas y salidas de correos. Sin embargo, los carteros no deben ser detenidos al recorrer su trayecto, con interpelaciones ni averiguaciones de ningún jénero,

11. ª —Tener presente que está prohibido á los carteros desempeñar comisiones ó encargos ajenos al servicio postal, dar noticias ó informes á indivíduos extraños sobre personas á quienes entreguen correspondencia ú objetos, colocar éstos fuera de la bolsa y entregar piezas que no hayan pasado por la oficina respectiva.

12. ª —Los carteros buzonistas cuidarán de visitar los Buzones á las horas precisas que les están señaladas y terminado el rejistro de cada caja se cerciorarán de que el candado quede bien cerrado. Dejarlo abierto ó perder la llave es caso de responsabilidad, que dará motivo á la destitución del cartero sin perjuicio de poner distinta cerradura, á su costa, a todos los Buzones que puedan abrirse con la misma llave.

13. ª —Presentarse en la Oficina á las seis de la mañana y acatar cuantas órdenes se les comuniquen sobre el servicio, ya sea por el Director Jeneral ó por cualquiera otro de los empleados.

14. º —Cuidar de la conservación del uniforme, so pena de reponerlo á su costa si por descuido se deteriorare ántes de tiempo.

15. º —Respetar y obedecer á sus Jefes.

——

X.

Del Sirviente.

Son obligaciones del sirviente:

1. ª —Permanecer en la Oficina desde las seis de la mañana hasta las ocho de la noche ó hasta la hora que se le designe por alguno de los empleados.

2. ª —Conservar en buen estado todos los útiles y enseres de las diversas oficinas de la Dirección.

3. ª —Cuidar del depósito de balijas y bolsas haciendo que estén siempre listas, lo mismo que los candados y llaves.

4. ª —Tener especial cuidado con los útiles del alumbrado de todas las oficinas, en la inteligencia de qué, las lámparas ó tubos que por su descuido se rompan ó deterioren se repondrán á su costa.

5. ª —Llevar un libro en que esté anotado el nombre y domicilio de cada uno de los Correos de la Dirección Jeneral, cuidando que haya suficiente uúmero de indivíduos aptos para el servicio y de que el primero de cada mes pasen lista todos ellos en el edificio de la Dirección, en cuyo acto distribuirá las citas para los viajes ordinarios así como para los auxiliares.

6. ª —Cuidar de que los Correos de servicio se presenten con la debida anticipación y cuando así no lo verifiquen dar aviso al Oficial 1. º y buscar inmediatamente los que deban ir en su lugar.

7. ª —No ausentarse de las oficinas sin prévio permiso del Oficial 1. º

XI.

Del Portero.

Son obligaciones del Portero.

1. ª —Permanecer de día y de noche en el edificio de la Dirección sin ausentarse sin prévio permiso del Oficial 1, º

2. ª —Cuidar bajo su mas estrecha responsabilidad que no se extraiga de las oficinas ningún objeto, cualquiera que sea, sin permiso del Director Jeneral ó del Oficial 1. º y de que, pasadas las horas de despacho no penetre al interior del edificio ninguna persona estraña.

3. ª —Permitir durante las horas de Oficina la libre entrada á la antesala en donde se encuentran las ventanillas para recepción de correspondencia del público é indicar las demás oficinas del interior á las personas que lo requieran.

4. ª —Cuando alguna persona estraña solicite que llame á alguno de los empleados para tratar de asuntos particulares, no se prestará á ello y con buenas maneras hará observar que le está prohibido.

5. ª —No ausentarse ni momentáneamente sin prévio permiso del Director Jeneral ó del Oficial 1. º

6. ª —Recibir todas las balijas de los correos del interior y entregarlas en la Oficina jeneral, indicando la hora en que hayan ingresado los conductores.

7. ª —Cuidar de la limpieza del

edificio tanto en el interior como en el exterior del mismo.

8.ª —Vijilar la conducta de los correos que pernocten en el edificio, cuidando de recojerles las armas que porten para su defensa en el camino, para devolvérselas al quedar despachados y dando parte al Oficial 1.° de las faltas que los correos cometan mientras permanezcan en la Dirección.

XII.

Recepción y expedición de balijas.

I.—Tanto para el recibo como para el envío de la correspondencia del interior de la República, el servicio postal de la misma en la Dirección Jeneral se divide en seis líneas que se denominarán como sigue:

1.ª Línea de los Altos.
2.ª „ Alta y Baja Verapaz
3.ª „ del Sur.
4.ª „ del Norte.
5.ª „ del Salvador y Jalapa.
6.ª „ de Suchitepequez.

La 1.ª Línea comprende los departamentos de Chimaltenango, Sololá, Quiché, Totonicapan, Quezaltenango, Huehuetenango y San Márcos con todas las oficinas de Correos establecidas en ellos y además las de Mixco y Sumpango. El servicio de esta línea corresponde á los Oficiales 1.° y 3.°.

La 2.ª Línea será servida por el Oficial 2.° y comprende todas las oficinas de Correos de la Alta y Baja Verapaz, el Peten y la de de Chinautla.

La línea del Sur estará á cargo del Oficial 3.° y del Inspector y comprende los Departamentos de Amatitlan, Escuintla y Sacatepequez, la Oficina del Guarda Viejo y las que se establezcan en las poblaciones donde toca el Ferrocarril del Pacífico

La línea del Norte comprende los Departamentos de Chiquimula, Zacapa, Izabal y Livingston así como la Administración de Correos de Guastatoya y las oficinas de cámbio de Honduras.

La línea de Suchitepequez comprende el Departamento del mismo nombre, el de Retalhuleu y las Oficinas del tránsito desde Mixco hasta Mazatenango. Las dos líneas mencionadas *(del Norte y de Suchitepequez)* estarán á cargo de los Oficiales 4.° y 6.°

La línea del Salvador que comprende aquella República y en ésta las Oficinas de Ciudad Vieja, San José Barberena, Villa de Guadalupe y las demás situadas en los Departamentos de Santa Rosa, Jutiapa y Jalapa, estará á cargo del Oficial 5.°

El Oficial 1.° designará el número de carteros que debe ocuparse en el empaque de la correspondencia que se despacha para cada línea dando una lista de ellos al Oficial respectivo á fin de que éste los tenga á sus órdenes y pueda vijilarlos. La recepción y expedición de balijas se sujetará estrictamente á las disposiciones siguientes:

1.ª —El recibo de las balijas de cada línea se verificará escrupulo-

samente, revisando cada objeto y anotando en la factura respectiva si el envío esta conforme ó si hay alguna diferencia para que en éste último caso se dirija el reclamo, que corresponde al Jefe de la Oficina de oríjen á cuyo efecto cada Oficial pondrá inmediatamente en conocimiento del 1.° lo que ocurre en el particular. Con igual escrupulosidad se verificará la recepción de certificados entregando estos objetos al Oficial 2.° y recabando recibo del mismo al reverso de las facturas en que estén anotados.

2.ª —Al ingresar un correo el empleado que lo reciba anotará en el márjen del parte la hora exacta en que se presente y terminada la recepción de la correspondencia, formará un legajo de las facturas y en la carátula consignará el nombre y procedencia del Correo, el peso de las cartas é impresos, la fecha y hora de ingreso y entregará estos documentos al Oficial 3.° y el parte del Correo al Oficial liquidador. Si faltáre del todo correspondencia de alguna oficina de la carrera dará aviso al Oficial 1.°

3.ª —Revisada la correspondencia de cada línea, resellados los timbres que no estén bien cancelados y separadas las comunicaciones oficiales para colocarlas en las cajas respectivas, se entregará lo demás al Inspector para que efectué la distribución á los Carteros.

4.ª —Los objetos que se encuentren con falta de franqueo se entregarán al Oficial 1.° para que marque lo que deba cobrarse á los destinatarios y anote el producto en la cuenta respectiva.

5.ª —Cuando un correo no se presente á la hora señalada en el itinerario, el empleado que lo reciba cuidará de pasar aviso al Oficial liquidador para que deduzca la multa correspondiente.

6.ª —Al verificarse el despacho de correos para el interior de la República, cada empleado cuidará bajo su responsabilidad de revisar, contar y facturar con la mayor exactitud la correspondencia de la línea que esté á su cargo, cuidando de evitar equivocaciones en la dirección de la correspondencia. Terminado el empaque de ésta, tomará nota de su peso y entregará al Oficial 3.° los "memorandum" en que haya anotado el número y clase de piezas dirijidas á cada Estafeta.

7.ª —Cada Oficial cerrará personalmente las balijas de la línea que es á su cargo y ántes de entregarlas á los conductores se cerciorará de que éstos no estén en estado de ebriedad. Si aconteciere ésto, inmediatamente dará parte al Director Jeneral ó al Oficial 1.° para que se disponga lo conveniente.

8.° —No podrá despacharse ningun correo ántes de que haya ingresado á la oficina toda la correspondencia oficial; pero cuando la entrega de ésta se demore demasiado, se dará aviso al Director Jeneral para que resuelva lo que deba hacerse.

II. El despacho de la correspondencia para el exterior está sujeto á las mismas formalidades que el de la del interior, debiendo distribuirse el trabajo de la manera siguiente:

a.—El Oficial 1.° tendrá á su cargo el arreglo de la correspondencia que forma los envíos directos para la oficina de Londres y la ambulante de Calais a Paris: cuidará de revisarla escrupulosamente, de distribuirla sin equivocaciones, de dejar nota del número de cartas, impresos muestras y demás objetos tanto ordinarios como certificados, de su peso neto, de que cada paquete de cartas vaya perfectamente liado y sellado con lacre y con la indicación del peso en el mote respectivo.

b.—Con iguales requisitos se verificará por el Oficial 2.° el despacho de la correpondencia que forma los envíos directos para el Agente francés en Colon, para St. Thomas y para todas las oficinas de cámbio en la América del Sur.

c.—Los Oficiales 1.° y 2.° formarán y arreglarán los envíos para las oficinas de canje en los puertos de la América Central, México y San Francisco California,

d.—Los Oficiales 4.°, 5.° y 6.° auxiliarán á los anteriores en el despacho de Correos para el exterior y los dos últimos se entenderán de preferencia en el arreglo de los impresos y muestras, de manera que el peso y empaque de éstos objetos esté terminado por lo ménos media hora antes de la señalada para cerrar las balijas.

III. La recepción de correspondencia del exterior se efectuará con toda celeridad á fin de que en el menor tiempo posible esté lista para distribuirse al público. El trabajo se distribuirá asi:

1.° —Los oficiales 1.°, 2.°, 5.° y 6.° tendrán á su cargo el recibo de cartas y tajertas postales, separándolas por países de orígen, tomando nota del peso neto y distribuyendo sin errores las que correspondan á particulares, abonados al apartado y personas residentes fuera de la Capital.

2.° —Los Oficiales 3.° y 4.° y el Inspector se entenderán en la recepción de impresos, muestras y demás objetos, arreglándolos y separándolos del mismo modo que las cartas.

3.° —Terminada la operación de contar, separar por países y pesar la correspondencia, el Oficial 1.° y el 5.° se ocuparán en la pronta repartición de la de los abonados al apartado, de manera que sea ésta la correspondencia que con mas brevedad esté lista para su distribución,

4.° El Oficial 6.° auxiliado por uno de los carteros mas expeditos se ocupará de distribuir por órden alfabético las cartas de particulares y la misma operación practicarán con los impresos el Oficial 4.° y dos carteros que el mismo designará.

5. ° —El Oficial 1. ° nombrará otros dos carteros para que separen y coloquen en las cajillas respectivas los impresos y muestras con dirección para los abonados al apartado.

6. ° —Terminada la recepción de la correspondencia ordinaria, el Oficial 2. ° se ocupará inmediatamente del arreglo de los objetos certificados de manera que éstos puedan repartirse á domicilio cuanto ántes sea dable.

7. ° —Los Oficiales 1. ° y 5. ° cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de revisar escrupulosamente toda la correspondencia de cada una de las cajas de apartado, á fin de evitar errores que desacrediten el servicio y dén márjen á reclamos.

8. ° —El Oficial 1. ° revisará la correspondencia destinada al Señor Presidente de la República y Secretarios del Despacho y hará que el cartero respectivo la lleve inmediatamente á domicilio.

9. ° —Despues de dos horas de que la correspondencia esté en la oficina á disposición del público, el Inspector distribuirá á los carteros lo que haya quedado para que en el acto se reparta á domicilio.

10. ° —El Oficial 2. ° recojerá todos los apuntes relativos á la recepción de la correspondencia y cuidará de que el Oficial 3. ° traslade con exactitud los datos que corresponden al libro de entradas de Correos y que los referentes al peso neto se consignen con igual exactitud en el libro respectivo.

11. ° —El reeibo y entrega de las balijas conteniendo la correspondencia del exterior, se hará por el Oficial 1. °, quien al efecto tendrá á sus órdenes á los carteros de certificados.

XIII.

Prevenciones Jenerales.

1. Todos los empleados en el servicio postal están obligados á atender al público con diligencia y á tratarlo con comedimiento y buenas maneras.

2. Los empleados y Agentes del Correo están igualmente obligados, hasta donde alcance la órbita de su competencia, á tomar toda clase de precauciones á fin de que sea efectiva la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia; y cualquiera negligencia en este respecto será considerada como falta grave que se castigará con multa de diez á cincuenta pesos sin perjuico de las penas á que el empleado se haya hecho acreedor en caso de delito.

XIV.

Imposicion de Penas.

1.—La infracción de cualquiera de las disposiciones que contiene éste Reglamento será penada con multas de uno hasta cincuenta pesos ó bien con deducciones de un dia hasta un mes de sueldo, segun la gravedad de la falta.

Dirección Jeneral de Correos: Guatemala, Setbre. 1. ° de 1884.

F. Garcia

Año de 1885.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 3 de 1885.

Haciéndose sentir en la ciudad de Flores, cabecera del Peten, la necesidad de organizar de una manera conveniente la escuela de niños, para lo cual es indispensable poner al frente de tan importante plantel un profesor que tenga las aptitudes suficientes para su buen desempeño; el Jeneral Presidente interesado en hacer extensivos á todos los deparmentos de la República los beneficios de la enseñanza, acuerda: subvencionar con cincuenta pesos mensuales, que pagará el Erario, el establecimiento de que se ha hecho mérito, debiendo ser cubiertos por cuenta de la Nación los gastos que ocasione el viaje de aquel empleado al lugar de su destino.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 5 de 1885.

Traída á la vista la solicitud que eleva la "Compañía de Agencias de Guatemala Limitada," pidiendo al Ejecutivo la autorización que necesita para continuar constituida por seis años más, bajo las condiciones que los estatutos aprobados por el Gobierno establecen, y con motivo de haber espirado el 31 de Diciembre último el término que se estipuló en la escritura de sociedad de 3 de Diciembre de 1878; y no habiendo inconveniente alguno en acceder á dicha solicitud; el Jeneral Presidente, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal y con lo que previene el Código de Comercio en el artículo número 304, acuerda de conformidad.— Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 6 de 1885.

Con presencia de la solicitud elevada al Gobierno por Don Sóstenes Esponda, Director del colegio de niños "La Enseñanza,"

sobre que se le autorice para establecer en el plantel mencionado las clases correspondientes á la Instrucción Secundaria y se conceda á los alumnos que en él se educan la validez de los cursos ganados en el establecimiento; y en el deseo de impulsar los esfuerzos individuales en pró de la difusión de las luces, el Jeneral Presidente tiene á bien acceder á la solicitud del Señor Esponda, haciéndole además, las siguientes concesiones, que en nada se oponen á lo dispuesto en la ley de la materia.

1.ª —Los alumnos de enseñanza secundaria podrán ser matriculados en su establecimiento, debiendo al cerrarse la matrícula, pasar la lista respectiva, para que se tome nota de ella en el libro que corresponda, al Instituto Nacional Central, acompañando además, los derechos causados por las matrículas expedidas;

2.ª —Los exámenes de curso podrán hacerse en el propio colegio por tribunales que nombrará la Secretaria de Instrucción Pública, los que informarán al Instituto Central del resultado de dichas pruebas para que se tome nota de él; enviando al mismo tiempo, los derechos ocasionados por los exámenes, con deducción únicamente de los honorarios que deban percibir los examinadores; y

3.ª —Se faculta al Señor Esponda para calificar la competencia de los alumnos que deseen cursar en su colegio las materias de la Instrucción Secundaria, al tiempo de comenzar los estudios.

El Señor Esponda deberá sujetarse en todo lo demas á las prescripciones de la ley del ramo.—Comuníquesc.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Murga.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 8 de 1885.

Careciendo la Municipalidad de San Francisco Zapotitlán, Departamento de Suchitepequez, de los fondos necesarios para seguir cubriendo el sueldo de la Directora de la Escuela de niñas de aquella población; el Jeneral Presidente, con la mira de que continúe abierto al servicio público tan útil plantel, que proporciona instrucción á gran número de alumnas, tiene á bien subvencionarlo con la suma de treinta pesos mensuales que pagará el Erario nacional. — Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 8 de 1885.

Con el objeto de retribuir de una manera equitativa los servicios que en el desempeño de sus funciones presta el Director de la Escuela de niños de Chiantla, cabecera del departamento de Huehuetenango, el Jeneral Presidente acuerda: aumentar en veinte pesos mensuales, que cubrirá el Tesoro público, el sueldo que aquel empleado disfruta, á fin de

que en lo sucesivo goce de la mensualidad de cincuenta pesos.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 8 de 1885.

Considerando: que en el artículo 8.° del contrato sobre cortes de madera en el departamento del Peten, que se ajustó con los Señores Jamet & Sastré, de Tabasco, el 12 de Noviembre de 1880, se estipuló que los contratistas tendrían el derecho de prorogar dicho convenio por cuatro años mas, pagando el 1.° del que cursa la suma de $ 28,000; que los mismos Señores han expresado su intención de hacer uso de aquel derecho, enterando por medio de su representante en esta capital, Don Francisco E. Sarg la cantidad indicada; y que, al propio tiempo, piden se les conceda derecho de prorogar nuevamente el contrato por dos años mas, cuando este período termine, mediante el pago de catorce mil pesos, que efectuarán el 31 de Diciembre de 1888, el Jeneral Presidente, creyendo ventajoso para los intereses fiscales acceder á la solicitud expresada, acuerda de conformidad; declarando prorogado en todos sus términos y condiciones, hasta el 31 de Diciembre de 1888, el contrato de que se ha hecho referencia; dando á los empresarios el derecho de obtener lu nueva próroga que ss ha mencionado, si en la indicada fecha enteran la suma que ofrecen; y permitiéndoles que, como lo han efectuado hasta ahora, continúeu importando, sin pagar impuesto alguno, los víveres y útíles que sean indispensables para los trabajos, y los bueyes que para el arrastre de las maderas, introduzcan por la Libertad ó por la orilla del río de la Pasión.—Comuníquese. —Rubrícado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 8 de 1885.

Traída á la vista la exposición en que, por medio de su representante legal en esta ciudad, manifiesta D. Roderico Toledo las serias dificultades que ha encontrado para establecer el servicio de teléfonos en el término que le señaló el artículo 9.° del acuerdo de 23 de Setiembre del año último, y solicita se prorogue dicho término por tres meses más; el Jeneral Presidente, conceptuando fundadas las razones en que se apoya esa solicitud, y deseoso de que pueda realizarse el útil proyecto á que se contrae la respectiva concesión, acuerda: declarar prorogado hasta el 1.° de Mayo del año en curso el término durante el cual podrà Toledo, sin perder las ventajas de la concesión aludida, inaugurar con cincuenta teléfonos, el servicio de ese ramo en la

capital.—Comuníquese.--- Rubricado por el Señor Jeneral Presideute.—*Lainfiesta.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 9 de 1885.

El Jeneral Presidente en el deseo de mejorar el servicio de los planteles de enseñanza de la ciudad de San Márcos, para lo cual es necesario darles una buena organización, tiene á bien acordar; que la Escuela complementaria de niñas esté á cargo de una directora y una sub-directora, quienes disfrutarán de la mensualidad de veinticinco pesos cada una: que la directora y la sub-directora de la Escuela elemental gocen; la primera de veinticinco pesos y la segunda de quince pesos mensuales, cuyas dotaciones figuran en el presupuesto general de gastos; y que los cincuenta pesos que van á devengar las personas encargadas de la Escuela complementaria sean cubiertos por el Tesoro público.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 9 de 1885.

Considerando: que el pueblo de Coatepeque, que en la actualidad corresponde al departamento de San Márcos, se halla mas próximo al de Quezaltenango, siendo conveniente por tal motivo segregarlo del primero y que quede anexo al segundo de dichos departamentos, el Jeneral Presidente tiene á bien así acordarlo.— Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.-- *Díaz Mérida.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 12 de Enero de 1885-

Con presencia de lo informado por el Director Jeneral de Aduanas acerca de las dificultades que ocasiona la observancia del Artículo 886, Libro 2.° del Código Fiscal, sobre la calificación que debe dársele á los articulos de comercio que se importan á la República; y siendo conveniente remover los obstáculos que embarazan el buen despacho de las Aduanas, el Jeneral Presidente acuerda sustituir el Articulo citado con el signiente:

"Cuando al interesado parezca inexacto el derecho fijado por el Vista, podrá antes de extraer las mercaderías ocurrir al Administrador de la Aduana, quien oyendo el reclamo y examinando la mercadería, su valor en fábrica y precio á que se vende en la plaza, fijará el derecho que corresponda, arreglado á la calidad del artículo. Contra la decisión del Administrador no habrá mas recurso que el abandono de la mercadería, la cual deberá venderse con las formalidades que establece el Codigo Fiscal."—Publíquese— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sánchez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 12 de 1885.

Con motivo del notable aumento que ha tenido en la concurrencia de alumnos la Escuela de niños de San Martin, departamento de Chimaltenango, el Jeneral Presidente acuerda: crear la plaza de Sub-Director del plantel mencionado, dotándola con doce pesos mensuales, que cubrirá el Tesoro público.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 12 de 1885.

Tomada en consideración la solicitud que elevan los Señores Jamet & Sartré, de Tabasco, pidiendo se prorogue por cuatro años más el contrato, sobre cortes de madera en los bosques nacionales de la Alta Verapaz, que la Secretaría de Fomento ajustó el 23 de Abril de 1881 con el Licenciado Magin Llaven, representante á la sazón. de dicha casa; y creyendo conveniente aceptar la indicada propuesta, por conceptuarla favorable para los intereses del Fisco, el Jeneral Presidente acuerda: prorogar hasta el 31 de Diciembre de 1888, y en todos sus términos y condiciones, el contrato á que se ha hecho referencia.—Comuniquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 12 de 1885.

Vista la solicitud que el Director del Colegio "La Juventud" de esta ciudad ha elevado al Gobierno, relativa á que se permita á los alumnos que en aquel establecimiento se educan, hacer los cursos que previene el programa de Enseñanza Secundaria; el Jeneral Presidente, animado siempre de los mejores deseos en favor del desarrollo de la instrucción y con la mira do fomentar la que se dá en el plantel de que se ha hecho mérito, tiene á bien acordar de conformidad, de la manera siguiente:

1. ° —Los alumnos de segunda enseñanza pueden ser matriculados en el colegio mencionado, debiendo al cerrarse el período de ley, pasar el Director la lista de los cursantes, á efecto de que se anote el libro respectivo, al Instituto Central de varones, acompañada de los derechos que causen las matrículas expedidas.

2. ° —Los exámenes de curso pueden hacerse en el propio establecimiento y serán practicados por Tribunles que organizará la Secretaría del Ramo;

3. ° —Los jurados informarán al Instituto Central acerca del éxito de dichas pruebas, para que se haga constar el resultado en el libro correspondiente, y enviarán al mismo tiempo los derechos ocasionados por los exámenes, deduciendo únicamente los ho-

norarios que deban percibir los examinadores: y

4. ° —Se faculta al Director de dicho colegio para calificar la competencia de los alumnos que deseen cursar las materias de la instrucción secundaria, desde el presente período escolar; debiendo quedar sujeto en todo lo demás, á las disposiciones de la ley de Instrucción Pública. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 13 de 1885.

En atención a la exhaustez de fondos municipales de Santa Cruz del Quiche, el Jeneral Presidente acuerda; que por el Tesoro nacional sea cubierta en lo sucesivo la suma mensual de veintitres pesos, con la que la Municipalidad respectiva ha contribuido hasta la fecha al sostenimiento de las Escuelas de niños de aquella cabecera y de las aldeas Chajbal y Chujuyub, de manera que se destinen $18 para el plantel primeramente mencionado, $2 para el segundo y los $3 restantes para el de la última localidad.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 15 de 1885.

Considerando: que se ha comenzado en la capital la construcción de un nuevo rastro, para el beneficio del ganado mayor y menor; que á la terminación de esta obra quedará sin destino el edificio y local que hasta el día ha servido para dicho objeto; y que, habiendo varias personas que solicitan comprarlo, es conveniente disponer su enagenación, para impulsar los trabajos del rastro nuevo con lo que la venta del otro produzca; el Jeneral Presidente acuerda: facultar á la Jefatura Política de este Departamento para que remate en asta pública y en el mejor postor, el referido rastro, destinando el producto de la venta á las obras emprendidas en el nuevo.— Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

——

DECRETO NUM. 313.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

Considerando: que en la aplicación de la Ordenanza Militar, decretada por primera vez en la República, en 18 de Febrero de 1879, se han notado omisiones y defectos que redundan en perjuicio de la disciplina y de la buena organización del Ejército y que el Gobierno, con el objeto de salvar esos defectos, nombró una comisión que se ocupára en el estudio de la Ordenanza y propusiese las reformas que estimase convenientes:

Que la Comisión dió cuenta ya con su trabajo, que es una refor-

ma completa de la ordenanza vigente, por los inconvenientes que ocasiona el estudio de los diversos cuerpos legales sobre una misma materia; y que el proyecto presentado satisface los propósitos del Gobierno, por contenerse en él reglas en armonía con las condiciones especiales del país y con los principios modernos sobre la materia;

Por tanto: en uso de las facultades de que estoy investido

DECRETO:

La siguiente ordenanza Jeneral para el Ejército de la República, que comenzará á regir el quince de Marzo del corriente año.

Publíquese para su promulgación y observancia.

Dado en el Palacio del Gobierno de Guatemala, á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochota y cinco.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

J. Martin Barrundia.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 17 de 1885.

En atención á que el número de alumnos de la Escuela nocturna de indígenas de Cobán, departamento de la Alta Verapaz, ha aumentado considerablemente, lo que hace necesaria en ella la presencia de una persona que auxilie al Director en sus tareas, el Jeneral Presidente acuerda: crear en el mencionado plantel la plaza de Sub-Director, dotada con doce pesos mensuales, que pagará el Tesoro público. —Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.— *Murga.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 17 de 1885.

Habiendo manifestado la Municipalidad de Bobós, por medio del Jefe Político de Quezaltenango, que á causa de la carencia de fondos no podía seguir sosteniendo la Escuela de niñas de aquel pueblo; el Jeneral Presidente, en el deseo de que no se cierre tan útil establecimiento sino ántes bien continúe proporcionando instrucción al considerable número de alumnas con que cuenta, tiene á bien acordar á su favor la subvención mensual de veinte pesos, que cubrirá el Erario nacional.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 24 de 1885.

Considerando que algunos párrocos niegan á personas interesadas las certificaciones que de partidas de bautizo solicitan para contraer matrimonio ante la Autoridad Civil ó con cualquier otro objeto, ó cobran por ellas derechos escesivos; y que se está en el deber de evitar ese abuso, que indudablemente refluye en verdadero perjuicio de las mismas

personas, el Jeneral Presidente acuerda:

I.—Los párrocos están obligados á dar á las personas que lo soliciten certificaciones de partidas de bautizo en que fueren interesadas, y no podrán exijir más de un peso de derechos por cada cópia.

II.—Los párrocos que se negaren á dar esas certificaciones ó que cobren mas de un peso por cada una de ellas, incurrirán en una multa de veinticinco á cincuenta pesos.

En caso de insolvencia, el párroco sufrirá un dia de prisión por cada peso que no pudiere pagar.

III.—La pena se impondrá económicamente por los Jefes Políticos, en las cabeceras de departamento y en los otros pueblos, por los Jueces de Paz, Alcaldes ó Jueces Municipales, quienes cuidarán de que las multas ingresen á la Tesorería del respectivo Municipio.

IV.—Contra la providencia de la Autoridad que impusiere la pena, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

V.—Este acuerdo principiará á rejir quince dias despues de su publicación en el periódico Oficial.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*

DECRETO NUM. 314.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

Considerando; que el Gobierno está en el deber de ensanchar en todos sentidos la instrucción pública, base fundamental del porvenir de las naciones y de la felicidad de la familia-

Que para adquirir una instrucción sólida, como lo requieren todas las carreras profesionales, es preciso que los que á ellas se dedican tengan conocimiento de los idiomas francés é inglés, por haberse hecho necesario en todos los pueblos cultos, y porque muchas de las mejores obras que sirven de consulta para los estudios superiores estan escritas en aquellos idiomas.

En uso de las facultades de que el Gobierno se halla investido por el Decreto de la Asamblea, de 30 de Abril de 1884, he tenido á bien emitir el siguiente

DECRETO:

Articulo 1.° —Es requisito indispensable para obtener el título profesional de Abogado, Notario, Médico y Cirujano, Farmacéutico é Ingeniero topógrafo, civil ò de minas, el que el examinado conozca lo bastante los idiomas francés é inglés, como para contestar indistintamente y de una manera inteligible en esos idiomas las preguntas que se le dirijan ya sea en los exámenes privados ó en los públicos.

Art. 2.° —No se podrá sustanciar ninguna solicitud encaminada á obtener un título facultativo, sin que ántes un Jurado de profesores competentes declare que el solicitante posea en los idio-

mas francés é inglés los conocimientos en el grado de que se habla en el artículo anterior.

Art. 3. ° —El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto, y de dar cuenta de él á la Asamblea Lejislativa en sus próximas sesiones.

Dado en Guatemala, en el Palacio del Gobierno, á veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública

Ramon Murga.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 28 de 1885.

Con vista de la solicitud que la Municipalidad de Samayac ha formulado á efecto de que se le autorice para invertir de sus fondos, con arreglo al presupuesto que acompañó, la suma de novecientos setenta y cuatro pesos, ochenta y siete centavos, en la construcción de un edificio para uso de la misma; y considerando; que según manifiesta el Jefe Político de Suchitepequez, dicha Corporación cuenta con recursos suficientes para llevar á cabo la obra proyectada, la cual es necesaria y útil, el Jeneral Presidente, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público, acuerda conceder el permiso que se solicita, en el concepto de que los trabajos se ejecutarán bajo la inmediata dirección de una persona inteligente, que nombrará la Jefatura del departamento expresado. — Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. — *Díaz Mérida.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Enero 29 de 1885.

El Jeneral Presidente, considerando: que en virtud de los términos de las diferentes contratas celebradas con el Comercio, han quedado reducidos á la mitad los derechos que tendría que pagar, conforme á lo que la Tarifa señala; y con la mira de llenar cumplidamente las atenciones de la Administración Pública, y atender tambien al servicio de la Deuda Flotante, acuerda: que en lo sucesivo se cobre en las Aduanas de la República un diez por ciento más sobre los aforos de las mercaderías que se importen desde la fecha; debiendo hacerse el pago de ese diez por ciento, precisamente, en dinero efectivo y al contado.

Se exceptúan de esta disposición los efectos comprendidos en el artículo 16 del Código Fiscal, menos el trigo.--Publíquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sanchez.*

DECRETO NUM. 315

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

Considerando: que conforme á lo prescrito en el artículo 41 de la Constitución, la Asamblea Nacional Legislativa debe instalarse el 1.° de Marzo próximo para dar principio á sus sesiones ordinarias,

DECRETA:

Art. 1.° —Señálase el dia 22 del mes en curso, á fin de que se efectúe la primera Junta preparatoria para la apertura de las sesiones ordinarias del Cuerpo Legislativo en el sesto año constitucional.

Art. 2.° —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, queda encargado de dirigirse á los Señores Representantes exitándolos á que se reunan el día señalado, y de todo lo demás que sea indispensable para la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, á 6 de Febrero de 1885.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Cayetano Diaz Mérida.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Febrero 7 de 1885.

Traída á la vista la solicitud en que D. Eliseo Goyena pide al Gobierno que le conceda privilegio esclusivo para elaborar vino de *jocote marañón*, y derecho para venderlo y exportarlo libre de todo impuesto fiscal ó municipal; considerando: que la fabricación de vino con la indicada fruta puede conceptuarse como una invención ó descubrimiento, ya que será un nuevo producto industrial, desconocido, ó por lo ménos inexplotado hasta hoy en la República; que, por lo tanto, puede accederse á la solicitud relacionada, sin contrariar lo que prescribe el artículo 20 de la Ley Constitutiva; y en el deseo de dar impulso á toda industria nueva, que pueda ensanchar la producción del país, y contribuir asi al aumento de su prosperidad y riqueza; el Jeneral Presidente, de conformidad con lo pedido por el Fiscal, acuerda:—1.° Se concede á Don Eliseo Goyena privilegio exclusivo por ocho años para que elabore en la República vino de *jocote de marañón*, el cual podrá ser vendido y exportado, durante el mismo término, sin pagar derecho alguno; y —2.° Si dentro de un año, que se computará desde la fecha, el agraciado no establece formalmente su fábrica, se considerará caducada de hecho la concesión presente.---Comuníquese, y estiéndase á favor del interesado la patente respectiva. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Lainfiesta.*

———

Guatemala, Febrero 8 de 1885.

Señor Don Teodoro Paschke, Representante de los contratistas Lyman y Gordon.

Presente.

Me hago el honor de comunicar á Ud. que esta Dirección Jeneral, en sesión celebrada el 14 del corriente, acordó lo que literalmente dice:

"Teniendo en consideración que conforme á lo estipulado esplícitamente en el contrato de 8 de Mayo de 1884, los Señores Lyman y Gordon, debieron dar principio á los trabajos de construcción formal de la línea férrea del Norte en esta Capital, con dirección á los emprendidos en Puerto Barrios, el 8 de Mayo del mismo año precisamente; sujetándose en caso contrario á la pérdida de la multa de $100,000 que, con arreglo á lo contenido en el artículo 13 del mismo contrato, se afianzó por los contratistas en la ciudad de Nueva York, el 19 de Julio del citado año.— Que habiendo llegado á esta Capital, á principios de Octubre, el Injeniero Don Teodoro Paschke, con carácter de Ajente de Lyman y Gordon, destinado á cumplimentar el contrato de 8 de Mayo, dicho Señor ocurrió á la Dirección, manifestando que lo angustioso del tiempo, por estar tan inmediato el 15 de Octubre, no le permetía en lo absoluto, dar principio á los trabajos formales, conforme al artículo 6.° del contrato; y solicitando en consecuencia, una próroga de seis semanas para ponerse en aptitud, no solo de emprender aquí las obras de la línea, sino de hacer á la Dirección del Ferrocarril el pago de las sumas erogadas en los estudios, materiales y trabajos ya ejecutados en la vía, sección de Puerto Barrios, segun lo estipulado en el artículo 5.° del contrato.—Que la Dirección, estimando razonable la solicitud del Agente de Lyman y Gordon y deseando al mismo tiempo facilitar los arreglos que éste se proponía llevar á cabo préviamente para ponerse en capacidad de cumplir su cometido, accedió desde luego á la petición y otorgó una próroga de seis semanas, que terminaría en 30 de Noviembre, haciéndose por parte de la Direción las salvedades correspondientes en nota de 11 de Octubre de 1884, á fin de mantener incólumes los derechos y obligaciones recíprocas del contrato, en los puntos no referentes á diferir hasta el 30 de Noviembre la pena de la multa, caso de dejar sin cumplimiento en ese día, las estipulaciones del contrato.—Que trascurrida sin resultado alguno la próroga aludida y requerido por la Dirección el Señor Paschke, hizo presente no serle posible cumplir con las ofertas de Octubre, en razón de que sus representados no le habían provisto de los indispensables elementos; y que aun desde su llegada carecía de correspondencia con ellos.—Que estando en este estado y cuando la Dirección se disponía á dictar la debida y conveniente declaratoria

en este importante asunto, el Jeneral Gordon, en jestión por carta directa al Señor Jeneral Presidente de la República, pidió se le alargase á todo el mes de Enero de 1885 la próroga acordada, manifestando encontrarse en negociaciones actuales para conseguir los fondos que la obra reclamaba y alegando en favor de esta solicitud, la misma considerable capacidad de la empresa y la desfavorable circuntancia de estarse pasando en los Estados Unidos una crísis financiera, que hacía desmerecer en estremo toda clase de valores y dificultaba sobre manera la negociación de fondos.—Que descansando en la buena fé y honorabilidad, con que fuera por todos abonado el Jeneral Gordon, Presidente de la Compañía que para la construcción del Ferrocarril se formó en los Estados Unidos, incorporándose en el Estado de Nueva Jersey el 29 de Julio de 1884; la Dirección creyó de equidad atender la solicitud que directamente se hacía al Jefe de la República, y aplazó sus resoluciones en la confianza que para fin de Enero la Empresa ya contaría con los recursos indispensables para emprender y proseguir hasta su fin los trabajos de la línea.—Que habiendo trascurrido este nuevo plazo, y quedando de nuevo burladas las esperanzas de la Dirección, con la estrañeza que el Ajente, Señor Paschke, continuase careciendo de la correspondencia que parecía natural cambiasen con él sus poderdantes, como tambien la Dirección, todavía quiso, á petición verbal del propio Señor Paschke, diferir sus resoluciones al 6 de Febrero en curso, día en que por la llegada de vapor de Panamá al Puerto de San José, podia venir correspondencia que esplicase la situación de los contratistas.—Por último y no teniendo hasta la fecha otro informe, que el de haber Lyman y Gordon, celebrado un contrato de traspaso, á ciudadanos Norte Americanos, para cuyo traspaso, ningún derecho les otorga la convención de 8 de Mayo, ni puede en manera alguna, ligar ó comprometer á la Dirección, ni aún á examinarlo, ni ménos servir de obstáculo á las declaraciones que en justicia y conforme á sus derechos le convenga hacer, por el no cumplimiento del contrato de 8 de Mayo de 1884.—Que además, en carta que el abogado, ante quien pasó este contrato, dice al Señor Jeneral Presidente, que tales contratistas estarían en esta Capital el dia 10 del mes en curso, para conferenciar con la Dirección, y ni aún ésto ha tenido efecto.—Por tanto: La Dirección del Ferrocarril del Norte declara;—1.° Caducado y sin efecto, por falta de cumplimiento de parte de los Señores J. H. Lyman y J. B. Gordon, el contrato celebrado en 8 de Mayo de 1884, sobre construcción de la vía férrea del Norte y su ramal á Zacapa y Chiquimula.—2.° Declara á dichos contratistas, incursos en la multa de $100,000 estipula-

da en el artículo 13. ° del mismo convenio, cuya suma reclamará la Dirección en la forma que mejor convenga á su derecho.—3. ° La Dirección, en consecuencia, queda en plena libertad de contratar la ejecución de esa obra, con la persona ó Compañía que fuere de su agrado y confianza. —4. ° Que esta declaratoria queda sujeta á la aprobación del Supremo Gobierno de la República, y obtenida será comunicada al Señor Paschke, Agente de los Señores Lyman y Gordon, residente en ésta, — Y siendo las dos de la tarde y no habiendo otro asunto de que tratar se levantó la sesión.—(F.) *Angel Peña* —(F.] *Alejandro M. Sinibaldi.*— (F.) *Felipe Márquez*,—(F.) *Abraham Montiel.*"

Y habiendo sido aprobado lo dispuesto por la Dirección, por el Supremo Gobierno, en acuerdo fecha de ayer, me hago el honor de comunicarlo á Ud. para su inteligencia y demás efectos.

Con particular aprecio me suscribo de Ud., atento y S. S.

(F.) *Angel Peña.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 9 de Febrero de 1885-

Conceptuando atendible la solicitud que por medio del Jefe Político de San Márcos ha elevado al Gobierno la Municipalidad de Tacaná, contraída á que se subvencionen por el Tesoro público las dos escuelas que en aquel pueblo hay establecidas, fundándose en que el estado de sus fondos no le permite seguirlas sosteniendo; el Jeneral Presidente, en el deseo de que por el motivo indicado no se cierren tan útiles planteles de enseñanza, que proporcionan los conocimientos más indispensables á gran número de jóvenes de ambos sexos, tiene á bien erogar cincuenta pesos mensuales, que serán distribuidos por mitad entre las personas que dirigen los establecimientos de que se ha hecho referencia.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

DECRETO NUM. 316.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

Considerando: que mientras se hace una nueva edición del Código Penal, con todas las reformas que su estudio y la práctica han hecho ver como indispensables, es preciso decretar desde luego las que se conceptúan más urgentes; en uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Artículo 1. ° —El artículo 18 del Código Penal queda así: "Las leyes penales tienen efecto retroactivo, en cuanto favorezcan á un reo de delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiere recaído sentencia firme y el conde-

nado estuviere cumpliendo la condena."

Art. 2. º —La conspiración y la proposición para cometer un delito, solo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiración existe, cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecución del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe, cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución á otra ú otras personas.

Exime de todo pena, el desistimiento de la conspiración ó proposición para cometer el delito, dando parte y revelando á la autoridad el plan y sus circunstancias, ántes de haberse comenzado el procedimiento.

Art. 3. º —El que teniendo conocimiento de que va á perpetrarse un delito de los que tienen señalada la pena de prisiòn ordinaria ú otra mayor, no diere parte á la autoridad, tambien será castigado, si aquel se ejecutó ó principió á ejecutarse.

La pena que haya de imponerse en el caso del párrafo que precede, debe ser inferior en dos grados á la que corresponda á los autores del delito de que se trate.

Están exentos de la pena antedicha, las personas espresadas en el párrafo último del artículo 12 del Código Penal.

Art. 4. º —El artículo 41 queda así: "A los autores de delito frustrado, se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada para los autores del delito consumado."

Art. 5. º —El artículo 42 queda así: "A los autores de tentativa de delito, se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada para el delito consumado."

Art. 6. º —En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, se observarán las reglas siguientes:

1. ª —Si el delito que se ejecutó tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste, en su grado máximo, la pena correspondiente al segundo.

2. ª —Si el delito que se ejecutó tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste, tambien en su grado máximo, la pena correspondiente al primero.

3. ª —Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrà la correspondiente á la tentativa ó delito frustrado, en su grado máximo.

Art. 7. º — El artículo 54 queda así: "Cuando la pena señalada al delito se componga de uno ó dos grados de una misma pena, ó de diversas penas divisibles, se dividirá todo el tiempo que abrace en tres partes iguales, para formar

los tres grados de la misma pena y aplicar las reglas del artículo anterior.

Art. 8.° —La calidad de retención, que se impone juntamente con la pena de presidio, la levantará el Presidente del Poder Judicial á los reos que hayan cumplido los diez años de presidio, y que aparezca de los informes del alcaide ó encargado de la prisión, que han observado buena conducta.

Cuando al reo condenado á presidio se le indulte alguna parte de la pena, se levantará la retención al cumplirse el tiempo á que hubiere quedado reducida aquella; observándose, además, lo que se dispone en la parte última del párrafo precedente.

Si el reo condenado á presidio hubiere cometido nuevos delitos, sufrirá la pena que se le imponga, y la retención no se levantará, sino cuando haya trascurrido un término que no baje de dos meses ni exceda de seis, despues de estinguidas todas las condenas.

Si la mala conducta del reo en la prisión no diere lugar á encausamiento, pero si resultare comprobada con los informes del caso, no se levantará la retención, sino hasta un año despues de haber mejorado aquel de conducta.

Art. 9.° —Los delitos contra la honestidad prescriben á los dos años.

Los delitos de calumnia prescriben al año.

Los de injuria á los seis meses.

Las faltas á los dos meses.

En todos los delitos que no pueden perseguirse de oficio, el término de la prescripción comenzará á contarse desde que tenga noticia quien puede querellarse, salvo que haya trascurrido dicho término y una mitad mas de él.

Art. 10.° —Al que matare al Presidente de la República, se le impondrá la pena de diez años de presidio con retención ó muerte.

La tentativa de este delito y el delito fustrado, se castigarán con la misma pena que el delito consumado.

Art. 11.° —La proposición y la conspiración para matar al Presidente de la República se castigarán con la pena de prisión ordinaria.

Art. 12.° —Al que causare lesiones graves al Presidente de la República, no siendo de las comprendidas en el párrafo 2.° del artículo 10.° de este Decreto, se le impondrá la pena de prisión ordinaria.

Si las lesiones fueren ménos graves, la pena será la de reclusión correccional en su grado medio á prisión ordinaria en su grado mínimo.

Art. 13.° —Se castigará con la pena de reclusión correccional en su grado máximo á prisión ordinaria en su grado medio:

1.° —Al que privare al Presidente de la República de su libertad personal.

2.° —Al que con violencia ó intimidación graves lo obligare

á ejecutar un acto contra su voluntad.

Si la violencia ó la intimidación no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de reclusión correccional en su grado medio á prisión ordinaria en su grado mínimo.

Art. 14. º —La proposición y la conspiración para cometer cualquiera de los delitos á que hacen referencia los artículos 12 y 13 de este Decreto, se castigarán con una pena inferior en tres grados á la que se habria impuesto al culpable por el delito consumado.

Art. 15. º —La fracción segunda del artículo 284 queda así "En este caso se tendrá también por remitida la pena al adúltero y á los cómplices."

Art. 16. º —El artículo 298 queda así: "Es calumnia la falsa imputación de un hecho determinado que la ley califique de delito, y que sea de los que dan lugar á procedimiento de oficio."

Art. 17. º — El artículo 301 se adiciona con el siguiente párrafo: "La sentencia en que se declare la calumnia, si el ofendido lo pidiere, se publicará por una vez, á costa del calumniante, en el Periódico Oficial."

Art. 18. º —El artículo 303 se adiciona con este inciso: "La imputación de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio."

Art. 19. º —Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin prévia licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere, quienes examinarán el hecho y si encontraren que no hay ofensa, denegarán la licencia; si ha habido no más que algun exceso, mandarán tachar las palabras ó impondrán una corrección; y si realmente los términos parecieren ser calumniosos ó injuriosos, otorgarán el permiso á fin de que el agraviado use de su derecho.

Art. 20. º —El artículo 312 queda así: "Nadie podrá ser penado por calumnia ó injuria sino á querella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones determinadas del Estado y lo dispuesto en el párrafo 2. º título 2. º de este libro.

Para los efectos de este artículo, se reputan autoridad los ajentes diplomáticos y los extranjeros con carácter público que, según los tratados, debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos espresados en el párrafo anterior, ha de proceder excitación especial del Gobierno.

El culpable de injuria ó calumnia contra particulares, quedará relevado de la pena corporal impuesta, mediante el perdon de la parte ofendida, pero en ningún caso se devolverá el importe de la multa si ya se hubiere pagado, cuando se halla impuesto como castigo principal ó accesorio.

Art. 21. º —No obstante en los artículos 301 y 306 del Código Penal, no se admitirá prueba al

acusado de calumnia ó injuria, cuando éstas constituyan delitos contra el órden público de los definidos en el párrafo 2. °, titulo 2. °, libro 2. ° del mismo Código.

Art. 22. ° —La fracción última del artículo 346 queda así: "Cuando los malhechores llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de cien pesos, se impondrá la pena de prisión ordinaria en sus grados mínimo á médio. Si no las llevaren, ni el valor de lo robado excediere de cien pesos, la pena será de reclusión correccional; y si excediere de esa cantidad, se impondrá la misma pena de reclusión, en sus grados médio á máximo.

Dado en el Palacio del Gobierno, á díez de Febrero de míl ochocientos ochenta y cinco.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia

Cayetano Diaz Mérida.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Febrero 10 de 1885.

Con vista del informe emitido por la Jefatura de Quezaltenango, y estimándose justas las razones en que la Municipalidad del pueblo de Franklin funda la solicitud que ha formulado para ser suprimida, el Jeneral Presidente, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público, tiene á bien disponer que se suprima dicha Corporación, debiendo proceder el Jefe Político del espresado Departamento con arreglo al Decreto de 25 de Agosto de 1883.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. — *Diaz Mérida.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Febrero 12 de 1885.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por Doña Concepción Saravia de Zirión, Directora del Colegio de Señoritas "La Enseñanza," establecido en la ciudad de Quezaltenango, relativa á que se conceda la validéz de los cursos y exámenes que sobre las materias de enseñanza secundaria hagan y sufran respectivamente las alumnas de dicho plantel; y en el deseo de protejer los esfuerzos individuales en pró de la difusión de las luces y muy especialmente aquellos que se encaminan al desarrollo y perfeccionamiento de la educación de la muger, el Jeneral Presidente accede á los siguientes puntos de la mencionada solicitud:

1. ° —Los cursos hechos en el Colegio de Señorítas "La Enseñanza," sobre materias de instrucción secundaria, se tendrán en lo sucesivo como válidos; y

2. ° —Los exámenes se practicarán en el mismo establecimiento por tribunales designados por la Secretaría de Instrucción Pública, los que deberán dar cuenta del resultado de dichos actos á la Dirección del Instituto de Señoritas de Occidente.

El Colejio de Señoritas "La enseñanza" quedará sujeto en todo lo demas á las disposiciones de la ley de la materia.——Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Febrero 12 de 1885.

Traída á la vista la solicitud presentada al Gobierno por varios cursantes de las facultades sobre que se les declare no comprendidos en las prescripciones del Decreto número 314, por no contar con el tiempo suficiente para adquirir los conocimientos que él exije, el Jeneral Presidente, en el deseo de atender á dicha solicitud, tiene á bien acordar: que todos los cursantes que en el presente año deban recibir el título facultativo en cualesquiera de las tres Escuelas profesionales de la República, no estàn obligados á responder en sus exámenes ninguna pregunta en los idiomas de que habla aquella disposición.—Comuníquese.'—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Febrero 19 de 1885.

El Jeneral Presidente, firme en su propósito de protejer por cuantos medios sea posible el progreso de la instrucción, á fin de hacerla estensiva á todas las clases sociales, tiene á bien acordar: que en lo sucesivo, y por carencia de fondos de la Municipalidad respectiva, se subvencione la Escuela de niñas de Acatenango, con la suma de quince pesos que erogará el Tesoro público.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Febrero 25 de 1885.

Considerando: que la Dirección Jeneral del Ferrocarril del Norte, en resolución dictada el 15 del que cursa, acordó declarar caducado y sin efecto alguno el contrato que se ajustó el 8 de Mayo del año anterior con los Señores J. H. Lyman y J. B. Gordon, para la construccion total de la vía férrea desde puerto Barrios hácia esta ciudad y un ramal á las poblaciones de Zacapa y Chiquimula; que una vez tomada esa disposicion, se ha diríjido al Gobierno en demanda de la aprobación correspondiente; que el Gobierno ha examinado con el mayor detenimiento las bases en que dicho acuerdo se apoya, encontrándolas exactas y conformes con la equidad, y hallando tambien perfectamente comprobados los hechos que se detallan en él, y que evidencian la falta de cumplimiento de los Señores Lyman y Gordon á las obligaciones que el contrato les impuso, y de las cuales se hizo depender la validéz del mismo; y que, por lo tanto, dicha resolucion á mas de ser justa y necesaria, es

csnveniente para los intereses de la empresa, ya que no podrían aplazarse indefinidamente los trabajos de construcción de la línea, partiendo de la Capital, que los Señores Lyman y Gordon se comprometieron formalmente á comenzar el 15 de Octubre del año próximo pasado y á los cuales no han dado principio hasta la fecha; el Jeneral Presidente acuerda: aprobar la disposición relacionada, declarando que de hecho ha caducado ya el contrato de 8 de Mayo del año último; y facultar á la Dirección Jeneral para que, con la aprobación del Gobierno, contrate nuevamente la ejecución del Ferrocarril del Norte con la persona ó sociedad que la solicite, con satisfactorias garantías; debiendo la misma Dirección reunir las constancias y comprobantes necesarios, acerca de la falta de cumplimiento de los Señores Lyman y Gordon á las estipulaciones del contrato, especialmente á las consignadas en el artículo 5.° y 6.°, para hacer efectiva la fianza de cien mil pesos que los mismos Señores otorgaron ante el Ministro de la República en Washington, conforme á lo que se estableció en el arículo 13.° del contrato referido.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.— *Lainfiesta.*

DECRETO GENERAL.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

Considerando: que desde el día infausto en que el egoismo y las criminales intrigas del partido aristócrata, desgarrarón en cinco pedazos la hermosa y floreciente República de Centro-América, las fracciones que hoy figuran como pueblos soberanos, luchan infructuosamente por sustraerse á las ruinosas y lamentables consecuencias de ese estado violento, que es contrario á la naturaleza, á la situación geográfica de esta región, á sus tradiciones, antecedente é historia, y á sus intereses políticos, económicos, materiales y sociales:

Que en el estado de actual fraccionamiento, en vano se empeñan por conquistarse ante las Naciones civilizadas el concepto de importancia y la respetabilidad que cumplen á su autonomía, y de que gozarían indudablemente, si saliendo del aislamiento á que las reduce su pequeñéz, volvieran á formar, unidas todas, una República fuerte, rica y grande, capaz de hacer valer todos sus derechos, de ejercer la plenitud de su soberanía y de ocupar digno y honroso puesto en el concierto de las Naciones de América y Europa, con quienes la ponen en frecuente é inmediato contacto las relaciones á que dá orígen su envidiable posición, la feracidad de su suelo y las riquezas que encierra, la variedad de sus producciones, el vasto campo que ofrece á la especulación extranjera, y

la facilidad que brinda para enriquecerse con empresas agrícolas, industriales ó mercantiles.

Que los pueblos de Centro-América, aleccionados ya por larga y dolorosa experiencia, y comprendiendo instintivamente que el verdadero motivo y la causa primera de las calamidades que los traen sufriendo tantos desastres desde hace más de cuarenta años, y del atraso, agitación, pobreza y debilidad en que durante este tiempo han vivido, radican en el inexplicable y funesto fraccionamiento de la Patria Centro-Americana, no han cesado de abogar y clamar porque se reconstruya, ya que su fuerza solo puede provenir de la unión; y solo de ésta pueden esperar respetabilidad, paz solidamente establecida, adelanto material, cultura, ilustración y moralidad republicana:

Que una de las principales y más urgentes necesidades, que es la de atraer capitales extranjeros y grandes corrientes de inmigración honrada, inteligente y laboriosa para explotar los incontables ramos de riqueza que abundan en esta tierra privilegiada, y aprovechar los inmensos tesoros y recursos naturales que están todavía, en su mayor parte, desconocidos ó abandonados, no puede satisfacerse en la actualidad por la desconfianza que inspira la falta de crédito que resulta de la pequeñéz; y se llenaria seguramente cuando se efectuara la unión, porque establecido y consolidado con ella el crédito nacional, y con positivas garantías de órden y tranquilidad duraderos y de fiel cumplimiento de todos los compromisos que se contrajeran, afluirían los capitales á invertirse en un país que presta tantas comodidades para la vida y promete extraordinarios beneficios; y vendrían tambien, en gran número, extranjeros industriosos que realizando cuantiosas ganancias, hicieran fecundos sus múltiples elementos de producción con el poderoso concurso de su trabajo y de su inteligencia y conocimientos:

Que en la situación presente, cada Estado tiene que atender á su seguridad propia y también á la de los otros, porque la agitación y el desórden en cualquiera de ellos se propaga rápidamente á los demás; y que los recursos que quedan á los Gobiernos y debieran dedicar al adelanto, mejora y prosperidad públicas, tienen que consumirlos de una manera improductiva y lastimosa, en espíarse mutuamente, en cuidarse y defenderse los unos de los otros, en estar preparados con armas y elementos de guerra, y en sostener fuerzas militares que los obligan á conservar y á vivir en permanente pié de guerra, la debilidad propia, los recelos y desconfianzas que recíprocamente se inspiran y los temores y alarma que se complacen en sembrar personas mal intencionadas; todo lo cual vuelve imposible una política franca y cordial de afectuosa

correspondencia y fraternidad; y creando por el contrario, una política asustadiza, envidiosa y mezquina, llena de suspicacia y de celos y de rivalidades, mantiene la inquietud, alimenta rencillas y ódios de localidad; y abre, cubiertos de apariencias amistosas, abismos de separación, que, corriendo el tiempo, ya no será dable salvar, y que harán al fin completamente inasequible la armonía y unión en que por tantos títulos, debieran estar identificados:

Que constituidos los Estados en una sola República, y siendo ya uno solo el interés y una la suerte de todos, por una parte desaparecería esa tan cara y odiosa vigilancia y se disminuirían sensiblemente los impuestos que hoy pesan sobre los pueblos, tanto porque no habría que invertir ya las considerables sumas que en ella se absorven, cuanto porque no habiendo que sostener sino una sola Administración en vez de cinco, se reducen en grandísima escala todos los otros gastos y cabe hacer, en muchos de los egresos, notables economías; y por la otra, el Gobierno que resultara de las fuerzas y elementos de todos, se rodearía de los ciudadanos más eminentes y distinguidos de los diferentes Estados, y con el valioso concurso de sus luces, de su ciencia, de su patriotismo y conocimiento de los negocios é intereses generales, tendría asegurado el respeto, el poder, la popularidad y el apoyo de la opinión pública; y podría consagrar todas las rentas y enderezar toda su acción á impulsar, proteger y fomentar empresas de magnitud en beneficio común, á afianzar definitivamente la paz que, en las secciones de Centro América solo se turba por las guerras que entre los unos y los otros de sus Estados originan su separación y las disenciones que de ella emanan, y á brindar protección y confianza; para que, al amparo de inviolables garantías y con el robusto apoyo de una autoridad efectiva y progresista, se entregaran todos á trabajar por el adelanto y riqueza individuales y por el bienestar, grandeza y prosperidad de la Nación:

Que la unión es igualmente indispensable para que se cimienten y duren las instituciones democráticas sin vincularse á determinadas personas y sin estar sujetas al vaivén de las revoluciones y la fluctuación de partidos de principios diametralmente opuestos; y para que se planteen, desenvuelvan y practíquen, con toda la extensión que les corresponde, los derechos y garantías que ha de disfrutar el ciudadano bajo un régimen genuinamente liberal; derechos y garantías cuyo ejercicio, desembarazado de trabas y eficazmente amparado, resulta irrealizable, á menos de hacer ridícula la autoridad, ó de caér en la anarquía, cuando por ser el Estado pequeño y el Gobierno débil, tropieza á menudo con los obstáculos que producen su insuficien-

cia é inseguridad y la lucha con los elementos que contra él permite poner en juego la misma estrechéz del círculo de su acción; lo que muchas veces vuelve imposible que se satisfaga á la necesidad primordial de mantener el órden; sin salir en algo de los límites de una estricta legalidad:

Que la idea de la unión Centro-Americana, que por algun tiempo estuvo como sofocada por los enemigos del progreso y del bien de estos pueblos; recientemente, y con especialidad en estos últimos años, ha despertado nueva y vigorosa vida; se ha difundido por todos los ámbitos del territorio de los cinco Estados: ha cobrado en el pueblo vastas proporciones y provocado calorosas protestas de adhesión: se la proclama abiertamente por todos los centro-americanos de buena fé, como el único medio posible de salir de la postración y abatimiento; y es acogida con muestras de aceptación y simpatías por los Gobiernos que se encuentran al frente de aquellos, y también, por los Gobiernos extranjeros con quienes se hallan en relaciones y para quienes seriá mas cómodo, espedito y decoroso, entenderse para el trato internacional y para la discusión y arreglo de sus negocios é intereses, con un solo Gobierno que tuviera afirmada su estabilidad, y representara á una Nación que, por lo extenso de su territorio, y por sus elementos y recursos de todo genero, mereciera alternar con ellos sobre bases de relativa igualdad:

Que tanto por haber sido Guatemala el Estado de más importancia en la Federación de Centro-América, cuanto por los recursos y elementos de que dispone, y por ser la que ha tomado la iniciativa y hecho, bajo la presente Administración, los más positivos esfuerzos en pró del restablecimiento de la unión, á ella es á quien vuelven los ojos los pueblos de los otros Estados, á ella se dirigen los ciudadanos mas prominentes, defensores y partidarios de la idea; y de ella reclaman todos nueva y eficaz iniciativa, y enérgica y vigorosa acción, para acometer y llevar á feliz término esa gloriosa empresa:

Que tratándose de reorganizar la unión nacional que, asentada sobre bases en que se aparten los inconvenientes accidentales con que la inexperiencia hizo tropezar en otra vez, ha de producir la trasformación mas benéfica y completa en la América Central, y que constituye la única causa que es y ha de ser grande y sagrada para los centro-americanos, y la única por la que dignamente pueden y deben pelear y morir todos los que tengan sentimientos de dignidad y amor nacional, y anhelan por legar á sus hijos el mayor y mas positivo bien á que pueden aspirar; la Patria de que hoy carecen y que piden con justicia, están obligados bajo su mas estrecha responsabilidad á esforzarse

á promoverla y conseguirla por cuantos medios estén á su alcance, sin desmayar ante ninguna consideración, y sacrificándoselo todo, los intereses, la posición, la vida y la familia:

Que, atendida la grandeza del fin y puesta la mirada en el porvenír de Centro-América, hay que prescindir, en obsequio de él, de cualquiera contemplación y hacerse superior á mezquinas intrigas, á suposiciones ofensivas de planes ambiciosos y á la maligna vociferación de la calumnia; y hay que despreciar los odios de los que, por espíritu de estrecho localismo, alimentado y sostenido por miserables intereses, ó por ruines propósitos de beneficio personal, antepongan un provecho despreciable, al gran interés de la América Central y traten de alejar el día de la unión, levantando contra sus promovedores los obstáculos que la envidia y la pequeñez levantan siempre contra todo lo que es grande:

Que la obligación de proclamar la unión y de trabajar resuelta y empeñosamente para conseguirla, es mucho más imperiosa para los hombres á quienes estas secciones despedazadas de Centro-América han fiado sus destinos, y de quienes han de esperar, y con razón esperan, que inicien, apoyen y sostengan cuanto tienda á mejorar su suerte, y muy en particular, la obra monumental de la que depende que, á ejemplo de lo que ha pasado recientemente en pueblos de América y de Europa, salgan de su postración y aniquilamiento; la obra de la unión, sin la cual puede decirse que está cerrado para siempre el porvenir, y sin la que nada se ha hecho, porque son puntos menos que perdidos los esfuerzos malgastados en dar prosperidad y grandeza á lo que no puede tenerla mientras adolezca del vicio constitutivo de la pequeñez producida por la división:

Que en este concepto, el Jefe de la República, íntimamente penetrado de la trascendencia y significación de ese deber que la misma Constitución le impone, é imponen á los otros Gobiernos las Constituciones respectivas; y de que, si en todos es ya un crimen, en él lo es aún mas grande, dejar correr el tiempo, y no hacer cuanto pueda hacerse para llegar á la reorganización deseada: llevado además de sus ardientes símpatías por la Unión Centro-Americana, en favor de la cual ha empleado ya otras veces sus mas decididos esfuerzos, y se los consagrará siempre con inflexible resolución: impelido tambien por las repetidas y enérgicas interpelaciones que, en nombre de los mas caros y vitales intereses de Centro América é invocando los principios que ha defendido, le dirigen los hombres y los círculos mas distinguidos y liberales de todos los Estados para que levante su voz en apoyo de la unión y enarbole y sostenga su bandera; tomando así mismo en cuenta el es-

tado de actual efervescencia y excitación de la opinión pública, que podría causar en los Estados revoluciones estériles para el bien, pero fecundas en desastres y causadoras de trastornos que se dejarían sentir también en esta República: no pudiendo desestimar tan poderosos motivos, ni queriendo dar campo á que en ningún tiempo se le fulmine el gravísimo cargo de haber dejado fracasar la unión de Centro-América, por no poner al servicio de su causa, su persona, su poder é influencia, empeñando en ella todo su valimiento, el prestigio con que los pueblos le honran, su representación como Jefe militar y Supremo Magistrado de Guatemala, y la favorable disposición que, en documentos y publicaciones oficiales, han hecho constar los Presidentes y los Gobiernos, es llegado el caso de cumplir como buen soldado y como hijo de Centro-América, y de tomar en consecuencia, de un modo tan claro que no deje lugar á dudas ni vacilaciones, la actitud neta que la empresa demanda, y aceptar con la iniciativa que hace, la dirección y responsabilidad de los trabajos y operaciones para que desaparezcan las ridículas fronteras que nos separan, y se unan los pueblos de la América Central en una sola Patria grande, feliz y respetada:

Que este proceder franco y resuelto en que declara sin reserva su intención, es el que cuadra á las manifestaciones de la voluntad de los pueblos y á la naturaleza y elevación de la obra que ha de consumarse, con la que no se avienen las intrigas ocultas, los manejos encubiertos, la protección de facciones y otros medios que no han dejado de sugerirse, y á que se podría recurrir con esperanzas de éxito mas pronto y seguro; pero que, no siendo decorosos ni leales, deslustrarían una causa que digna y elevada como és, exige que sea digno y elevado cuanto se relacione con ella; y especialmente, los medios de hacerla triunfar, para que así su triunfo sea la verdadera expresión y el natural resultado de la opinión, y para que la fuerza solo intervenga con el fin de apoyarla y defenderla contra las maquinaciones de los enemigos del pueblo y de la grandeza de Centro-América:

POR TANTO; y haciendo á su vez solemne y decisivo llamamiento á todos los patriotas centro-americanos, á todos los hombres de corazon generoso y de ideas y aspiraciones levantadas, y á todos los pueblos que fundadamente cifran en la unión las esperanzas de su tranquilidad, engrandecimiento y ventura: de entero acuerdo con el Consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.° —El Jefe de la República de Guatemala proclama la Unión de Centro-América en una sola República: inicia, protege y sostiene todos los trabajos

operaciones y movimientos dirigidos á conseguirla; y con ese fin, asume el caracter de Supremo Jefe Militar de Centro-América y el ejercicio del mando absoluto como tal, hasta lograr que se reunan estas secciones en una sola Nación y bajo una sola bandera.

Art. 2.° —El propio Jefe recibirá las adhesiones de los Gobiernos, pueblos y Jefes que, en los términos establecidos en este Decreto, abracen la causa de la Unión.

Art. 3.° —Una Asamblea general compuesta de quince individuos por cada uno de los Estados, elejidos popularmente con la más amplia libertad é independencia entre las personas que, conforme á las leyes respectivas, puedan ejercer la representación popular, se reunirá en esta Ciudad de Guatemala, el dia 1.° de Mayo próximo, para decretar la Constitución política de la República de Centro-América y fijar especialmente la manera, tiempo y forma de la elección de Presidente, la duración de su período y la fecha en que el electo recibirá de la Asamblea el mando supremo constitucional; y para hacer la designación de la Ciudad ó punto del territorio de Centro-América en que se establezca la Capital y sirva de residencia de los Supremos Poderes.

Art. 4.° —Toda persona, de carácter oficial ó privado, que se declare contra la unión, ó se oponga á sus operaciones y trabajos y los embarace de cualquier modo, será tenida como traidora á la gran causa de la Nacionalidad; quedará incapaz de todo cargo y empleo en la República de Centro-América, y se sujetará á las consecuencias y responsabilidad que procedan, segun la naturaleza de los actos que hubiere ejecutado

Art. 5.° —Se excita á todos los pueblos de las Repúblicas de Centro-América á que se pronuncien en favor de la Unión; y Guatemala hace desde luego causa común con los que se declaren por aquella; quedando desconocida cualquiera autoridad que la resista.

Art. 6.° —Los Jefes y Oficiales de las milicias de Centro-América que se decidan por la Unión y presten sus servicios para la realización de ese ideal del patriotismo, serán acreedores á un ascenso de grado en el Ejército de la República de Centro-América; y si hubieren obtenido ya el grado más alto, serán condecorados solemnemente con una medalla de oro que, en inscripción alusiva, recuerde sus méritos.

Art. 7.° —Los clases y soldados que se señalen por su valor y comportamiento, recibirán, además del ascenso, la distinción y recompensa que oportunamente se acordará para premiar sus servicios.

Art. 8.° —El pabellón de Centro-América, y que servirá desde esta fecha para los defensores de la Unión, será de azúl y blanco, dispuesto en tres fajas verticales, de las que la del centro será blan-

ca, y azules las de los extremos. La faja blanca llevará el escudo: un quetzal sobre una columna; y en ésta la leyenda: Libertad y Unión.—15 de Setiembre de 1821. —28 de Febrero de 1885.

Art. 9.° —No se reconocen las negociaciones sobre territorio, tratados internacionales, empréstitos extranjeros ó nacionales, y demás estipulaciones de análogo caracter ó importancia que arregle ó concluya cualquiera de los otros Estados de Centro-América después de la fecha de este Decreto.

Art. 10.° —El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de dar cuenta de él á la Asamblea: y de ponerlo en conocimiento de los Gobiernos de la América-Central, y de los de América y Europa con quienes cultiva relaciones de amistad ó de comercio.

Art. 11.° —El Secretario del Despacho de Gobernación y Justicia proveerá á todo lo que exija la oportuna instalación de la Asamblea General de los Estados.

Art. 12.° —Queda á cargo de la Secretaría de la Guerra atender á todo lo demás que requiera la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á 28 de Febrero de 1885.

J. Rufino Barrios.

El Secretario del Despacho de la Guerra,

J. Martin Barrundia.

El Secretario del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Delfino Sanchez.

El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores,

Fernando Cruz.

El Secretario del Despacho de Gobernación y Justicia,

Cayetano Diaz Mérida.

El Secretario del Despacho de Fomento,

Francisco Lainfiesta.

El Secretario del Despacho de Instrucción Pública

Ramon Murga.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de División y Supremo Jefe Militar de la Unión de Centro América.

A los Centro-Americanos:

Mucho tiempo hace que los pueblos de Centro-América, desgarrada en pedazos por los enemigos de su honra, de su grandeza y de sus libertades, suspiran por la reconstrucción de la Patria, y piden con ansiedad que se vuelva á formar de todos ellos, una sola República, poderosa, feliz y respetable. Mucho tiempo hace que acuden á mí con enérgico é insistente llamamiento para que inicie, proclame y sostenga la gran causa de la nacionalidad Centro Americana; y cifrando en mí todas las esperanzas de la unión, hacen tambien depender solo de mí su

triunfo. Respondiendo á ese llamamiento; debiendo ponerme á cubierto de la inmensa responsabilidad que harían pesar sobre mi inacción, y obedeciendo al mismo tiempo á los sentimientos que me animan en favor del restablecimiento de una Patria, que ha de ser todo nuestro orgullo y nuestra gloria mas legítima, he emitido en esta fecha el Decreto en que me declaro por la unión; y para realizarla, asumo el Supremo mando militar.

Aquí estoy pues, al frente del movimiento tan deseado, enarbolando la simpática bandera, que es la bandera de nuestro porvenir, encabezando las filas de los que vengan á formar en el Ejército de la Unión, y entregado todo al servicio exclusivo de la redentora idea y á la defensa de su pabellón augusto. Nada hay mas grande y mas digno que esa causa: nada que pueda hablar más alto al corazón de los buenos Centro-Americanos: ellos creen que mi acción es indispensable: ellos juzgan que en mí estriba que salga victoriosa; y aunque yo no tengo esa presunción, no puedo contrariar sus instancias ni resistir á mis propios deberes y sentimientos, así es que inspirándome en la grandeza de la idea, y con fé inquebrantable en el triunfo de un principio que apoyan la naturaleza, la opinión y la dignidad del patriotismo, me apresto á sostenerlo con cuanto soy, con todo lo que valgo y con todo lo que puedo. Algo hay que me dice en estos momentos que la victoria es nuestra, y que podrá hacerse sin extraordinarios sacrificios, la Unión de Centro-América; pero si sacrificios son indispensables, pronto estoy á todos, y á ofrecer en aras de mi deber y en aras de la Patria, mi reposo y mi existencia. Orgulloso y satisfecho obedeciera y peleara como simple soldado, dejando á otro mas digno el puesto de Jefe que la opinión me señala y me impone; pero ese puesto, si lo es de gloria, lo es principalmente de peligro y de responsabilidad; y por eso no vacilo un instante en aceptarlo con entusiasmo.

No influye en mí la ambición de mando, que bastante he saboreado, por triste esperiencia, todas las amarguras del poder; y si ella me dominara, ocasiones repetidas he tenido de poder satisfacerla cómodamente, sin las penalidades y responsabilidad que voluntariamente voy á imponerme. Ni me guían tampoco propósitos de medro personal ó de engrandecimiento de Guatemala, porque la posición que tengo y los recursos con que cuento bastan desahogadamente á cuanto puedo apetecer; y en el estado de relativa prosperidad, de poder y de riqueza en que se halla esta República, nada tiene que envidiar á las otras, y ántes bien, puede darles y hacer mucho para su progreso y bienestar. Pero me deciden, sí, la contemplación de la deplorable suerte á que, por su pequeñez y desunión, viven condenados es-

tos pueblos y la conciencia del imperioso deber que tengo, como Centro-Americano y como Gobernante, de hacer algo por sacar á la Patria de su desgraciada condición actual, y de luchar, agotar mis esfuerzos, y, si es preciso, morir para que mis hijos y los hijos de mis conciudadanos tengan Patria, y con ella, derechos, garantías y respetabilidad. Los pueblos todos me excitan, y aunque tengo mucho que arriesgar y que perder, correspondo á su excitación empeñando mi nombre y mi persona, con todos los elementos y fuerzas de que dispongo: á ellos toca ahora trabajar tambien activamente por su parte, engrosar las filas de los Patriotas, pronunciarse resueltamente por la Unión; y venciendo ó muriendo, hacerse merecedores de inmortal renombre en la futura historia de la reorganización de la Patria Centro-Americana. Si ésta se obtiene pacificamente, tanto más glorioso será el triunfo, porque probará cuánta es la abnegaciòn de los hombres de la América Central, y cómo saben acallar los gritos del interés mezquino y de la ambición personal para que solo se oiga la voz imponente y conmovedora de la Patria. Y si es necesario poner las armas al servicio de la idea y apoyar con la fuerza la opinión contra los ataques que le dirijan los que, obcecados por ruines pasiones y arrastrados por miserables intereses, se complacen en la miseria y en el envilecimimiento, tenemos energía, tenemos recursos y tenemos fuerzas sobradas para sostener la idea, para que la opinión se abra paso y salga airosa de la lucha, y para que Centro-América victoriosa aparezca coronada de brillantes é inmortales resplandores.

Soldados centro - americanos! Levantado está el pendón que habeis querido ver tremolar bajo el cielo de la Patria: venid á agruparos en torno de él, y mañana ondeará triunfador en todo Centro-América. No más luchas fratricidas: no más combates sostenidos ni más sangre vertida en defensa de innobles causas personales para satisfacer los ódios que inspira menguado espíritu de localismo: unámonos todos para pelear por una sola Patria, la Patria de que tan largos años hemos estado huérfanos, la Patria de que carecemos hoy y de que están desheredados nuestros hijos, la Patria que podremos legar á éstos como la más preciada herencia y como el más estimable bien. Los que no acudan serán los que estén bien hallados con nuestra oprobiosa pequeñéz, los que no sientan inflamarse la sangre y enrrojecerse el rostro de vergüenza al considerar la deplorable situación en que el fraccionamiento nos ha sumido: los que gustando de vivir en la esclavitud y la indolencia, pueden contemplar indiferentes la agonía de la Patria y aguardar que una muerte oscura venga á poner término á una vida consumida en degra-

dante abyección; los que no son dignos, en fin, del nombre de Centro Americanos. Pero vendrán seguramente todos los que tienen patriotismo y tienen corazón: los que ambicionan tener Patria, los que quieren á sus hijos y anhelan para dejarles esa Patria y sacarlos del abismo en que la división nos ha dejado sepultados. Vendrán todos los buenos hijos de Centro-America que son la inmensa mayoría; y ay! de los que no acudan en esta memorable ocasión porque sobre ellos caerán las eternas maldiciones de la posteridad, y su frente quedará para siempre marcada con el terrible anatema de la historia. Ay de los pocos que, cediendo á las inspiraciones de bastardo interés, se opongan al torrente de la opinión, porque la opinión los arrollará! Ay de los desnaturalizados que se opongan á lo que es la verdadera felicidad de la Patria, porque en breves días quedarán aplastados ignominiosamente bajo las ruedas del carro triunfal de la Unión de Centro-América!

Jefes y soldados de Guatemala! Como Jefe y como amigo y compañero, abandono gustoso todas mis comodidades y os llamo á mi lado para que compartáis conmigo las fatigas y sacrificios, pero también para que dividàis conmigo los gloriosos laureles de la expléndida jornada que se abre para restaurar la Unidad Centro-Americana. Felices de nosotros á quienes ha tocado emprender esta patriótica campaña por la causa más noble y más grande, la única por la que se puede y se debe pelear y morir, la única digna de regarse con la sangre valerosa de los hijos del pueblo. Vosotros que, en sangrientos y desiguales combates, habeis hecho prodigios de valor, poniendo tan alto el nombre del Soldado Guatemalteco: vosotros cuya lealtad, energía y pundonor siempre respondió á mi voz y me ayudó siempre tan eficazmente á conseguir la victoria, aquí teneis vasto campo para desplegar vuestro heroísmo. En vosotros confio, y estando con vosotros nada temo: toda empresa me parece fácil y todo triunfo seguro. Aquí estoy el primero, porque cuando se trata de que juntos marchemos al campo del honor, en apoyo de la causa nacional, no tengo intereses ni posición, ni hijos, ni familia: mis fieles compañeros de armas y la idea que defendemos lo constituyen todo para mí. A vuestro lado, y confundido con vosotros, me tendréis siempre, porque vuestras penalidades han de ser las mías, y mías vuestras glorias; y porque no quiero ni admito otra distinción que la de estar siempre al frente, la de ocupar el puesto del peligro y presentar mi pecho al enemigo antes que el de cualquiera de vosotros; que para mí es mucho más cara que mi vida, la vida del último de mis soldados.

Si nos toca sucumbir, juntos sucumbirémos; pero gloriosamente y llenos de honra, en defensa de la más sagrada de las cau-

sas, mereciendo bien de la posteridad, acreedores á perpétua gratitud, y dejando asegurado el establecimiento de Unión. Pero no sucumbirémos, nó: la idea triunfará, y nosotros somos quienes hemos de hacerla triunfar. Podemos afirmarlo sin jactancia y sin que se nos moteje de presuntuosa vanidad, porque tenemos más de cincuenta mil rifles de remington, abundantemente dotados, y estamos provistos de numerosos y magníficos pertrechos; y porque, mejor todavía que en ellos, nos apoyamos en la opinión más fuerte que las armas, y en el concurso de los patriotas de todas las Repúblicas que, consecuentes á sus instancias y promesas, todo lo tendrán combinado y dispuesto para que sea indefectible y poco costosa la victoria. Los enemigos, si algunos se presentan, son débiles é insignificantes, y no podrán resistir ni á la inmensa superioridad que nos dá el número y presición de las armas y el valor y decisión de los soldados, ni mucho ménos, al ascendiente y prestigio de la causa que sostenemos, y á los golpes formidables de la opinión que se levantará terrible contra ellos, y que ha de derribarlos envueltos en la confusión del más espantoso desórden.

Dichosos de nosotros á quienes ha tocado iniciar y consumar la obra más grande y más patriótica que ha podido emprenderse desde la Independencia hasta hoy: la obra más grande que podrá acometerse en mucho tiempo; y puedo decir, la más grande de cuantas aquí han de poder realizarse jamás: la unión, de la que depende nuestra felicidad; la unión que ha hecho el engrandecimiento actual de Alemania y de Italia: la unión que hace tan grandes á los Estados Unidos del Norte; y que ha cambiado la suerte de casi todas las Repúblicas de la antigua América Española, entre las que no hemos de aparecer divididos y pequeños, formando triste y vergonzosa escepción. Divididos y aislados, no somos nada: unidos, podrémos serlo y lo serémos todo. Yo, de mí sé decir, que prefiero una y mil veces el puesto de Jefe del más pobre y oscuro Departamento de una Nación fuerte y digna como la de Centro América, al de Presidente. de una de estas Repúblicas que no pueden con el peso de ese título; y que creo más honroso ser el último soldado del Ejército de la Unión, que Jeneral del Ejército de un Estado del que pueda hacerse irrisión por su debilidad.

Una vez más seamos dignos de nosotros, y demostremos que Guatemala es digna de la Empresa extraordinaria á cuyo frente le ha cabido en suerte colocarse: la idea no puede sér más gloriosa: su influjo nos dá indomable ardimiento, su grandeza ha de reflejarse en todos sus defensores y ha de enardecerlos y hacerlos crecer; y llevando de victoria en victoria el pabellón de Centro-América u-

nida, y rompiendo las ridículas fronteras que nos separan, hallarémos en el término de la jornada, la Patria de nuestra ambición y de nuestras esperanzas, la patria que es el ideal de todas nuestras aspiraciones.

Corramos pues, á conquistarla. El Soldado de la Unión de Centro-América podrá morir gloriosamente en el campo de batalla; pero no puede retroceder vencido, ni sobrevivir al deshonor de una derrota. Corramos á alcanzar la victoria que nos espera; á asegurar Patria, libertades, reposo digno y fecundo, y grandeza y duradera tranquilidad, para consagrarnos después sin interrupción á nuestras pacíficas labores y á gozar con seguridad y en el seno de la abundancia, del fruto de nuestro trabajo. Por la memoria de los Padres de la Independencia, por las cenizas veneradas de nuestros padres, y por la suerte y el porvenir de nuestros hijos, os conjuro á no dejar las armas de la mano hasta que la Unión quede definitivamente establecida, y á no volver á pisar este suelo tan querido donde están todos nuestros recuerdos y todas nuestras afecciones, hasta que podamos decir cuando vengamos: ya tenemos Patria y hogar: ya podemos vivir dignamente porque tenemos órden, progreso y libertad; ya podemos morir tranquilos porque hemos conquistado y podemos dejar á nuestros hijos una Patria con efectiva soberanía que les asegure garantías, respeto y libertad.

Jefes y Soldados de la Unión de Centro-America! De vosotros depende la Unión. Prometedme luchar por hacerla, y yo respondo de que ya está hecha.

¡*Viva la República de Centro-America!* ¡*Viva el Ejército de la Unión!*

Guatemala 28 de Febrero de 1885.

Vuestro Compañero y Amigo,

J. Rufino Barrios.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 4 de Marzo de 1885.

Necesitando las escuelas diurnas del pueblo de "Sanarate," en este departamento, los auxilios de un Sub-Director por el aumento considerable de los alumnos de ambos sexos que á ellas concurren, el Jeneral Presidente, deseando facilitar por este medio la buena marcha de aquellos planteles de enseñanza, acuerda la creación de dos plazas correspondientes, dotada cada una con quince pesos mensuales que cubrirá el Erario nacional.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Murga.*

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de División y Supremo Jefe Militar de la Unión de Centro-América.

Considerando: que proclamada la Unión de las Repúblicas de la América Central, debe tratarse de alcanzar desde luego uno de sus más impotantes objetos, el de

que sean ámplias, efectivas y prácticas las garantías de que los ciudadanos, eficazmente amparados por la autoridad y por la ley, han de gozar bajo un régimen verdaderamente liberal;

Que el Jefe de la Unión se ha esforzado por establecer y consolidar en la República de Guatemala tales garantías, y entre ellas, muy principalmente, la libertad de la prensa, sin la que no puede decirse que haya instituciones democráticas ni que el ciudadano sea libre, cuando no tiene el ejercicio de uno de sus más sagrados derechos; pero, ó no se han comprendido é interpretado debidamente los propósitos que á este respecto le inspiran los principios que profesa; ó no han podido secundarse á causa de la incertidumbre y pequeñéz en que la desunión ha mantenido á estos pueblos, pequeñéz que así como no ha permitido que adquieran riqueza y prosperidad material, tampoco les ha hecho sentir la necesidad de usar de aquellos derechos indispensables en una República realmente digna de este título y formada de hombres libres;

Que hoy es tiempo de que la prensa, sacudiendo todo temor, use de toda la libertad que necesita para ser provechosa y fecunda, y para constituirse en vigorso auxiliar é intérprete de la opinión y en poderosa palanca del progreso; y es tiempo de que comprendiéndose rectamente la intención del Jefe de la Unión de sostener por todos los medios á su alcance, la libertad y respeto de esa salvadora institución; le ayuden todos aprovechándose de ella y procurando los beneficios que de su ámplio ejercicio han de resultar;

Que de ese modo se darán á conocer y podrán correjirse los desmanes en que incurran las personas revestidas de autoridad; y por lo mismo, es preciso impedir severamente que éstas, puedan en algún caso, abusar de su posición, y salirse de los límites que fijan las leyes actuales para el ejercicio de esa libertad, que solo son propiamente los de no emplearla para ejecutar un delito,

DECRETA:

Art. 1.° —El Jefe Supremo de la Unión, bajo su mas estrecha responsabilidad, ampara, protege y sostiene en todo Centro-América la ámplia libertad de la prensa, sin prévia censura y sin otras restricciones que las de la ley vigente.

Art. 2.° —Lejos de oponerse á que se comenten ó censuren sus propios actos oficiales, ó los de cualquiera otra autoridad ó empleado, excita á todos á que públicamente externen sus opiniones á este respecto, y las defiendan sin ningún miramiento ó reserva.

Art. 3.° —Cualquiera autoridad ó empleado que, de hecho ó abusivamente, fuera de los casos, ó sin la forma y garantías que la ley establece, proceda en cualquier sentido, contra periodistas ó es-

critores que por la prensa censuren sus actos ó los del Gobierno ó sus agentes, incurrirá en destitución inmediata de su cargo ó empleo é inhabilitación perpétua para ejercerlo.

Dado en Guatemala, á 7 de Marzo de 1885,

J. Rufino Barrios.

Fernando Cruz.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Supremo Jefe Militar de la Unión de Centro-América.

A los Centro-Americanos:

Con orgullo he contemplado el entusiasmo sin igual que, apenas acabada de proclamar, ha despertado en Guatemala la gloriosa Unión de Centro-América y con orgullo tambien he visto como el Congreso, el Gobierno y el Pueblo de Honduras, respondiendo inmediata y patriòticamente á la voz qne los llama á agruparse bajo el pendón de la Nacionalidad, se han adherido en el acto y han hecho causa común con Guatemala, para dar el triunfo à la jenerosa idea de crear la Patria que hicieron pedazos, y quieren mantener desgarrada, los eternos enemigos de su libertad. Pero al mismo tiempo veo con pena y con disgusto que en muchas de las manifestaciones que se me dirijen por haber iniciado con el Decreto de 28 de Febrero, el grandioso movimiento Nacional, se me señala como futuro Presidente de la República de Centro-América.

En la proclama que en esa misma fecha dí à los pueblos, espresé muy claramente que no me guiaba la ambición de mando ni propósito de medro personal, y todos y especialmente mis amigos y los amigos verdaderos de la causa que he tenido la gloria de proclamar, han debido entender mis palabras, y que léjos de halagarme con frases que indiquen que yo puedo ocupar la Presidencia, me infieren con ellas, é infieren positivo agravio al principio de nacionalidad que no ha de deslustrarse con miras pequeñas de ambición.

Y si todavía no me he dado á entender bastante, quiero declarar de nuevo, como declaro terminantemente, que yo no solo no aspiro á la Presidencia de Centro-América, sino que estoy resuelto á no aceptarla, y no la aceptaré, aún cuando los pueblos me honrasen designándome para ejercerla.

Muchos y esclarecidos Jefes y hombres públicos, tendrá la Nación grande que anhelamos formar: muchos habrá que sean, por mil títulos, mas dignos que yo de ocupar ese puesto; y aun prescindiendo de mis aptitudes, yo no he de consentir en que pueda suponerse que para dar un paso tan grande, pudo tener influencia en mí, algun interés mezquino.

Si he asumido el caracter de Jefe Militar á que la opinión me llamaba, ha sido únicamente, para

realizar la Unión, y por la responsabilidad y peligros que ese puesto tiene; pero así como no he de dejarlo hasta haberla conseguido, y así como prometo emplearlo todo en sostener y dar absoluta independencia y garantía á la elección de los pueblos para la Asamblea, y á las discusiones y resoluciónes de esta misma, así prometo igualmente que he de cesar en él en cuanto élla constituya la República y designe la persona á quien he de entregarlo.

Toda mi ambición se cifra en que haya una sola patria felíz y respetada; y sí á esa aspiración se mezcla algún deseo relativo á mi persona, es únicamente el de poder retirarme tranquilo á la vida privada, disfrutando de los derechos y garantías de ciudadano libre de Centro-América. Ni apetezco otra gloria, ni quiero mas honra que la de haber trabajado y sacrificarme desinteresadamente por la Unión y ofrezco ser el primero en dar ejemplo de acatar gustoso y sostener decidido á la autoridad que los pueblos elijan para ponerse al frente del Gobierno. Busquen todos al hombre que mejor realice los inmortales destinos de la América Central. Pero cuantos me estimen en algo, no me hagan la injuria de relacionar en nada con mi persona la Presidencia, que repito, que por nada he de aceptar.

Si ambicionara el mando, no proclamaría la Unión que ha de matar todas esas indignas ambiciones; si no quisiera la Libertad, no proclamaría una idea que en cuanto esté triunfante, ha de hacer imposible todo Gobierno que no sea el de la ley y la opinión.

Guatemala, Marzo 9 de 1885

J. Rufino Barrios.

DECRETO NUM. 317.

EL CONSEJO DE MINISTROS de la República de Guatemala,

Considerando: que se ha recibido la infausta noticia de que el ilustre Benemérito de la Patria, Jeneral D. Justo Rufino Barrios, murió hoy peleando gloriosamente al frente de su ejército, por tanto; y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 69 de la Constitución.

DECRETA:

Artículo único.—Se llama para que se ponga al frente del Gobierno, en su carácter de Primer Designado, al Ciudadano Alejandro M. Sinibaldi.

Dado en el Palacio Nacional, á dos de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

J. M. Barrundia.—Delfino Sánchez.—Fernando Cruz.—Cayetano Díaz Mérida.—Francisco Lainfiesta.—Ramon Murga.

DECRETO NUM. 318.

ALEJANDRO M. SINIBALDI, Primer Designado para ejercer la Presidencia de la República, con arreglo á la Constitución.

Considerando: que en las actua-

les circunstancias es indispensable reunir cuanto ántes al Cuerpo Lejislativo; por tanto,

DECRETO:

Art. 1 ° —Se convoca para el dia de mañana á la Asamblea Lejislativa.

Art. 2 ° —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Guatemala, á dos de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

Alejandro M. Sinibaldi.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación
y Justicia.

Cayetano Díaz Mérida..

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 2 de 1885.

El Primer Designado Encargado de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Considerando: que en las difíciles circunstancias que atraviesa la República se hace necesario qne el Ministro de la Guerra tenga toda la libertad de acción indispensable para atender á su defensa; acuerda: se faculta al Ministro de la Guerra para que obre en el sentido que reclamen los intereses nacionales. — Comuníquese.—Rubricado por el Primer Designado en el ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Díaz Mérida.*

DECRETO NUM. 319.

ALEJANDRO M. SINIBALDI, Primer Designado Encargado de la Presidencia de la República de Guatemala,

Considerando: que en las circunstancias que atraviesa el país, debe conceptuarse amenazada la tranquilidad pública, y que en consecuencia, se está en uno de los casos previstos por el artículo 39 de la ley Constitutiva; por tanto, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

DECRETO:

Art. 1. ° —Se declaran suspensas en toda la República las garantías individuales de que habla el Título 2. ° de la Constitución,

Art. 2. ° —Dése cuenta á la Asamblea Lejislativa del presente Decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, á 3 de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

Alejandro M. Sinibaldi.

El Secretario de Estado en el
Despacho de la Guerra,

J. Martin Barrundia.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda,

Delfino Sanchéz.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Relaciones
Exteriores,

Fernando Cruz.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Cayetano Diaz Mérida.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

Francisco Lainfiesta.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública

Ramon Murga.

——

NANUEL LISANDRO BARILLAS, Jeneral de Brigada y Designado á la Presidencia de la República, en ejercicio del Ejecutivo. (*)

A los habitantes de la República:

La Asamblea Nacional Lejislativa, en la observancia de lo dispuesto en la ley Constitucional, me ha llamado para ponerme al frente del Gobierno en mi carácter de Designado. Inmediatamente he correspondido al llamamiento, porque si siempre he querido seguir respetuosamente la ley fundamental y servir á mi Patria, ese deber es mucho mas imperioso y sagrado en cualesquiera circunstancias difíciles para ella.

Las que atraviesa la República en la actualidad serían verdaderamente tales, si nó se contara con el concurso y la abnegación de los buenos patriotas, para sostener el órden y la tranquilidad interior y para mantener honradamente la dignidad del país. Debemos ser grandes ante la desgracia que la ha abrumado con la pérdida del ilustre Jefe que tantos años rijió brillantemente sus destinos, y cuya pérdida ha sido causa de universal consternación. Debemos ser grandes ante los males que son consecuencia de esa pérdida, y colocados en el terreno de la legalidad y la justicia, debemos unir los esfuerzos y el trabajo de todos para defender la honra y el territorio Nacional, contra cualquiera facción y contra la invasión, si acaso la hiciera el Gobierno del Salvador.

Removida está dignamente por la Asamblea la única causa que podía alegarse hoy contra Guatemala; y hecho esto de parte de la República, la hostilidad que se le haga y la agresión que se intentara contra ella, serían una prueba de que se quería ejercer en realidad, contra este pueblo, el derecho de conquista que antes injustamente se le atribuía para lejitimar la resistencia. Puestos en esa posición, debemos contar con el apoyo de todos los hijos de Guatemala, que no han de querer para su Patria el oprobio ni el envilecimiento, y contaremos, no lo dudo, con la influencia moral y con las simpatías de todos los Gobiernos civilizados que no han podido ménos de aprobar y favorecer la conducta de los que nos proponemos mantener, hasta con nuestras vidas, el honor y los derechos de nuestra tierra.

La Patria exije, en los momentos de prueba especialmente la cooperación de todos. Soy el primero en ofrecer gustoso la mía, y al contribuir con el contingente de lo que depende de mí, he de es-

(*) NOTA.—Conforme al Decreto Lejislativo número 98.

perar que todos me secunden y sigan mi ejemplo. Sin pretensiones de ninguna especie para ocupar, ni aún temporal y transitoriamente el puesto que las circunstancias me han traído á ocupar, si ellas fueran del todo prósperas y bonancibles, habría esquivado por todos los medios razonables venir á colocarme en él. Mas desde el momento en que ese puesto es puesto de deber, no he podido vacilar ni he vacilado un solo instante en aceptarlo con decidida voluntad y firme resolución de llenar cumplidamente las gravísimas obligaciones que él impone. Ofrezco respeto y seguridad á todos los extranjeros y á todos los hombres honrados sin distinción. porque así como me propongo ser inflexible en todos los casos en que la necesidad y la justicia lo requieran, me propongo con igual firmeza que mi autoridad sea la protectora mas enérjica y decidida de la razón y del derecho. Antes que mi persona y antes que todo, está la salvación y la honra de la Patria y para conjurar cualquier peligro y para rechazar cualquier atentado contra ella, estoy resuelto á todo sin detenerme en llegar hasta al sacrificio si fuere necesario, primero que ver holladas la honra y la dignidad Nacional. Unámonos todos pues: unidos todos al rededor de la bandera de la Patria, no hemos de tener otro móvil ni otra ambición que deshacer cualquier tentativa contra ella, y asegurar el órden y la tranquilidad para que en medio de estos pueda hacerse legal y pacíficamente la elección de aquel á quien los pueblos designen con sus votos para ejercer la Presidencia.

Fuertes, porque hemos de estar unidos: fuertes porque sostenemos la causa de la justicia y de la dignidad, fuertes porque defendemos el órden, la tranquilidad, el territorio Nacional y la independencia de la Patria, nada tenemos que temer. Y si en defensa de tan sagrados derechos é intereses fuera preciso sucumbir, no habrá guatemalteco que no esté pronto á ello ántes que consentir en la humillación y la vergüenza de su Patria, y que el nombre de ésta se borre del catálogo de los pueblos dignos y honrados que cuando el caso lo reclama, perezcan ántes que abdicar su honra y su dignidad.

Jefes y soldados del Ejército: guardianes sois del territorio y del honor Nacional: vosotros y yo serémos dignos de la misión que nos incumbe: de vuestro valor y fidelidad depende muy especialmente que se salve el país, y puedo así asegurar que el país está salvado porque no se desmentirán vuestra honra y vuestra fidelidad, ni faltará un punto el respeto, de que habeis dado tan gloriosos ejemplos y testimonios al réjimen de la legalidad.

Guatemaltecos todos! De poca significación es mi persona y pobres son mis dotes; pero inspirado en mi deber y en el amor de la Patria, si no puedo expresar con

numerosas y elocuentes palabras mis sentimientos y propósitos, con los hechos veréis que no omito esfuerzo ni sacrificio de ningun jénero por hacerme digno del puesto que entro á ocupar, y por cumplir fiel y valerosamente los deberes que me impone, los compromisos que contraigo, y los solemnes ofrecimientos que hago.

Guatemala, Abril 6 de 1885.

Vuestro conciudadano y amigo.

M. L. Barillas.

DECRETO NUM. 320.

MANUEL LISANDRO BARILLAS, Jeneral de Brigada, y 2.° Designado á la Presidencia de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Considerando: que el Gobierno está en el deber de evitar que en las actuales circunstancias sobrevenga una crísis monetaria que afectaría, sin duda, los intereses públicos y privados,

Por tanto; y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.° —Relévase á los Bancos Internacional, Colombiano y de Occidente, legalmente organizados y reconocidos en el pais, de la obligación que tienen de verificar sus pagos en moneda corriente de plata ú oro, facultándolos para hacerlos con sus propios billetes, aunque haya estipulación en contrario; y para que, con los mismos billetes, llenen la falta de numerario que pudiera sentirse.

Art. 2.° —Las concesiones, á que se refiere el artículo precedente, se limitan á los pagos y operaciones que practiquen los Bancos desde esta fecha hasta el 31 de Diciembre del año en curso, debiendo el primero de Enero de 1886 restablecer sus pagos en moneda efectiva, como lo han verificado hasta ahora.

Art. 3.° —Los billetes emitidos y que se emitan por los Bancos mencionados serán de curso forzoso en todos los pagos y transacciones públicas y privadas; y se considerarán lo mismo que si fueran moneda metálica efectiva en los pagos que en ese concepto se hagan en las Oficinas Nacionales.

Art. 4.° —El Gobierno queda subsidiariamente responsable al pago de los billetes que circulen, procedentes de los Bancos expresados.

Art. 5.° —Queda autorizado cada uno de dichos establecimientos para emitir billetes pagaderos al portador hasta por una cantidad equivalente al valor de su existencia en moneda de plata ú oro y de las letras ó pagarées que tenga en cartera con vencimiento hasta 31 de Diciembre del presente año, prévia verificación que haga un delegado del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.° —El tipo que los relacionados Bancos pueden exijir

por el descuento de letras y pagarées hasta el 31 de Diciembre citado, no excederá de doce por ciento anual.

Art. 7.° —El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno de Guatemala, á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel Lisandro Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

J. Martin Barrundia.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Fernando Cruz.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

Francisco Lainfiesta.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Delfino Sanchéz.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Cayetano Diaz Mérida.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública

Ramon Murga.

DECRETO NUM. 321.

MANUEL LISANDRO BARILLAS, Jeneral de Brigada, y 2.° Designado para el ejercicio de la Presidencia de la República,

Considerando: que es debido consagrar un recuerdo de homenaje y gratitud á los ciudadanos que sacrifican abnegadamente su existencia por el engrandecímiento de la Patria; por tanto,

DECRETA:

Artículo 1.° —En el Nuevo Cementerio y por cuenta del Tesoro, se construirá un mausoleo para que sean enterrados los cadáveres de los valientes y pundonorosos Jeneral Don Venancio Barrios y Ciudadano Don Urbano Sánchez.

Art. 2.° —El Secretario de Gobernación y Justicia, queda encargado de la ejecución del presente Decreto y de ponerlo en conocimiento de las respectivas familias,

Dado en el Palacio del Gobierno, á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel L. Barrillas.

El Secretario de Gobernacion y Justicia

Cayetano Diaz Mérida.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 7 de 1885.

Con la mira de evitar las dudas á que pudiera dar lugar la interpretación del Decreto de seis del corriente, el Designado á la Presidencia de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo declara: que los billetes de los Bancos Internacinal, Colombiano y de Occidente son de circulación forzosa en las transacciones públicas y

privadas, y se considerarán como moneda metálica efectiva en los pagos que se verifiquen entre particulares y en los que se hagan á las Oficinas Nacionales ó éstas tengan que hacer, hasta el 31 de Diciembre del año en curso, aunque se haya estipulado hacerlos precisamente en moneda de plata ú oro.—Publíquese.— Rubricado por el Señor Designado á la Presidencia de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo. —*Sánchez.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 8 de 1885.

Siendo de la mayor importancia para la República establecer en el Puerto de San José una oficina del cable submarino, que nos ponga en inmediata comunicación con los países de América y Europa, el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia, acuerda: facultar ámpliamente á los Señores Don Florentin Sousa y Don Feliciano García, á efecto de que, como Comisionados del Gobierno, se ocupen en los Estados Unidos en el mejor y mas pronto arreglo de este asunto. — Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.— *Martinez Sobral.*

———

DECRETO NUM. 322.

MANUEL LISANDRO BARILLAS, Jeneral de Brigada y Segundo Designado en ejercicio de la Presidencia de la República de Guatemala,

Considerando: que habiendo fallecido gloriosamente en el campo de batalla el Presidente Constitucional, Benemérito Jeneral J. Rufino Bárrios, corresponde con arreglo al artículo 69 de la Constitución convocar á los pueblos para que procedan á elegir directamente al ciudadano que ejerza la Presidencia de la República.

Que estando por Decreto de 3 del corriente suspensas las garantías individuales, no puede verificarse la elección mientras dure ese estado anormal.

Que el 15 de Marzo del año pròximo entrante debería terminar el periódo Constitucional del Benemérito Jeneral Barrios.

DECRETO:

Art. 1. ° —Se convoca á la Naciòn á que elija Presidente de la República para el segundo período Constitucional.

Art. 2, ° —Para la elección se procederá con entero arreglo á las prevenciones contenidas en el reglamento de 13 de Diciembre de 1879, con las modificaciones siguientes:

1. ° El bando que previene el artículo 4. ° se publicará, si las circunstancias del país lo permiten, el primero de Enero de 1886, para que al dia siguiente se instale la Junta en la cabecera de cada Distrito.

2. ° El ocho de Enero ocurrirán à votar todos los electores de los pueblos de la circunscripción,

cuyos nombres estuviesen rejistrados.

3.° A las seis de la tarde del catorce de Enero, se cerrará definitivamente la elección.

Dado en el Palacio del Gobierno, á 9 de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel Lisandro Barillas.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación
y Justicia.

Manuel J. Dardón.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 10 de 1885.

Considerando: que la estricta obediencia, subordinación y pasividad que exije la buena disciplina no permite á los Jefes del Ejército, fuera de campaña, que deliberen, arenguen ó dirijan proclamas sino en conformidad á las órdenes é instrucciones que recibieren de Superior Militar, el Señor Jeneral en ejercicio de la Presidencia, acuerda: 1.° —Queda prohibido á los Jefes y Oficiales del Ejército, que no estuvieren en campaña, entrar en deliberaciones, arengar ó dirigir proclamas sin prévia autorización del Ministerio de la Guerra.

2.° —Los que contravinieren á esta disposición y en sus discursos ó deliberaciones no cometieren alguno de los delitos previstos y penados, en las leyes militares, sufrirán la pena económica que con arreglo á las mismas leyes les imponga el superior respectivo, quedando, según lo juzgue el Ministerio de la Guerra, á quien en estos casos se dará cuenta, sujetos á la privaciòn del empleo y á ser depuestos.—Publíquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Designado, en el ejercicio de la Presidencia.—El Sub-Secretario de la Guerra, *P. Morales.*

DECRETO NUM. 323.

MANUEL LISANDRO BARILLAS, Jeneral de Brigada y Designado á la Presidencia de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Considerando:—*Primero.*—Que á virtud de la derogatoria del Decreto de 28 de Febrero en que se proclama la Unión Centro-Americana, en la forma allí espresada, y por haber muerto el Benemérito Señor Jeneral Don J. Rufino Barrios, que para verificarla había asumido el mando militar de Centro-América, han cesado las causas que colocaron á esta República en estado de guerra respecto de las del Salvador, Nicaragua y Costa-Rica:

Segundo.—Que en tales circunstancias es un deber del patriotismo atraer á los pueblos á los sentimientos de fraternidad y de concordia, para hacerles disfrutar de nuevo los beneficios de la paz, que es la primera y la mas imperiosa de sus necesidades:

Tercero.—Que los Gobiernos de las Repúblicas de Centro-América se hallan animados de idénti-

cas ideas en órden á tan vitales intereses, habiendo celebrado ya la paz, de común acuerdo, los Gobiernos del Salvador, Nicaragua y Costa-Rica con la República de Honduras, que se adhirió á la proclamación hecha por el Jeneral Presidente de Guatemala:

Cuarto.—Que mediante la intervención amistosa del Honorable Cuerpo Diplomático acreditado en Centro-América, se ha llegado fácilmente á una intelijencia completa con el Gobierno del Salvador, acordándose bases honrosas de una paz firme y estable entre ambas Repúblicas y las aliadas de aquella;

Por tanto: en uso de las facultades que concede al Ejecutivo el Decreto número 99 de la Asamblea Lejislativa, y en Consejo de Ministros,

DECRETO:

Art. 1. ° —Declárase que la República de Guatemala vuelve desde hoy al estado de paz con su hermana y vecina la República del Salvador y sus aliadas las de Nicaragua y Costa-Rica.

Art. 2. ° —Decláranse víjentes, por parte de Guatemala, las estipulaciones de los tratados que lo estaban con la Rúpública del Salvador el 28 de Febrero próximo pasado, miéntras se procede á celebrar, bajo las mismas ó más amplias bases, un nuevo tratado que arregle las relaciones de ámbas Repúblicas.

Art. 3. ° —Concédese ámplia y segura amnistía á todos los guatemaltecos comprometidos en la causa de la Unión que proclamó el Gobierno en su Decreto de 28 de Febrero último y á todos los guatemaltecos que se hallen ausentes por delitos políticos, cometidos en los seis meses anteriores á esa fecha, proponiéndose el Gobierno dar, en cuanto las circunstancias lo permitan, el Decreto de amnistía general que se tiene en estudio desde que subió al poder el actual Encargado del Ejecutivo.

Art. 4. ° — Comuníquese un voto de gratitud nacional al Honorable Cuerpo Diplomático acreditado en las Repúblicas de Centro-América, por su amistosa y eficaz intervención para lograr entre ellas el restablecimiento de la paz.

Art. 5. ° —Señálase el dia domingo próximo 19 del corriente mes para solemnizar debidamente el restablecimiento de la paz con el Salvador y sus aliados.

Art. 6. ° —Queda encargada la Secretaría de Relaciones Exteriores de la ejecución del presente Decreto, del cual se dará cuenta á la Asamblea.

Dado en el Palacio del Gobierno de Guatemala, á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel Lisandro Barillas.

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores é Instrución Pùblica,

Angel María Arroyo

El Secretario de Estado
en el Despacho de Hacienda
y Crédito Público.

Antonio Aguirre.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación
y Justicia.

Manuel J. Dardón.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Fomento,

E. Martinez Sobral.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 15 de 1885.

Considerando: que el ornato de esta Capital demanda entre otras providencias la de reformar y mejorar bajo un plano adecuado el edificio en que están situadas las oficinas de la Jefatura departamental y las del Ayuntamiento;

Que la Plaza de Armas tendrá mejor aspecto y la ciudad ganará en belleza construyendo de altos la casa del Cabildo;

Que los gastos que esta obra requiere, pueden cubrirse con la contribución de ornato que permite imponer el artículo 11 de la ley de Municipalidades, con fondos suministrados por los otros Municipios del departamento y con subvenciones del Tesoro público;

Por tanto; el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda:

1. ° —La Jefatura del Departamento de Guatemala y la Municipalidad de esta Capital procederán á hacer construir de dos pisos la parte de la casa de Cabildo que hace frente con la Plaza de Armas.

2. ° —Al efecto harán levantar el plano correspondiente, que será adoptado con aprobación prévia del Ministerio de Fomento.

3. ° — La Municipalidad, en uso de las facultades que concede el artículo citado, detallará el moderado impuesto que para la obra deberán pagar hasta su conclusión los vecinos de esta ciudad.

4. ° —La Jefatura, con vista de los productos de los fondos de las Municipalidades del departamento, determinará la cantidad con que cada una de ellas debe mensualmente contribuir.

5. ° —La suma que para los gastos de la obra no alcance á ser cubierta por las indicadas contribuciones, será satisfecha por el Tesoro Público.— Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia. —*Martinez Sobral.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 16 de Abril de 1885.

Considerando: que el Jeneral Don Serapio Cruz prestó importantísimos servicios á la causa de la libertad hasta morir gloriosamente en el campo de batalla: que el Benemérito Jeneral J. Rufino Barrios en justo reconocimiento á la abnegación y patriotismo del Jeneral Cruz, procuró dar protección á la familia del finado: que es debido hacer aplicación de las leyes fiscales que acuerdan pensiones á la viuda é hijos de los

hombres que en bien de su patria no vacilan en hacer hasta el sacrificio de su propia vida, dando así pruebas inequívocas de que se cumplen los deberes que impone la gratitud nacional; por tanto, el Jeneral Encargado de la Presidencia, en uso de las facultades que le concede el Decreto numero 99 de la Asamblea Lejislativa, acuerda: que desde esta fecha la Tesorería Nacional cubra á la viuda del difunto Jeneral Don Serapio Cruz la pension mensual de quinientos pesos. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Aguirre.*

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 16 de 1885.

Habiendo fallecido Don G. Carrion Martínez de la Rosa, Director del periódico intitulado "El Horizonte" y no subsistiendo ya los motivos que se tuvieron en mira para el establecimiento del enunciado periódico, el Designado á la Presidencia, en ejercicio del Poder Ejecutivo, tiene á bien disponer: que desde esta fecha cese el pago de la subvención de doscientos pesos acordados en favor del repetido periódico.—Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Designado á la Presidencia, en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Aguirre.*

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 16 de 1885.

Considerando: que la Secretaría de Fomento dió comision al injeniero Teodoro Paschke para que, en union de los injenieros Piatkowski y Miller pasara á revisar la linea férea construida entre Escuintla y esta Capital, é informar al Gobierno acerca de sus condiciones y de los términos con que hubiera llenado la compañia constructora las obligaciones que el contrato de la materia le impuso; que dicha comision, auxiliada por el injeniero Cárlos Buckley, á quien designó como Secretario de la misma, llenó satisfactoriamente su cometido, habiendo elevado ya el informe que le pidió; y que es justo retribuir á los Señores Paschke y Buckley los oportunos servicios que con tan buena voluntad prestaron, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: que por la Tesorería Nacional se entregue al primero de dichos Señores la suma de quinientos pesos, y la de ciento cincuenta al segundo. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Martínez Sobral.*

——

CANJE de las ratificaciones de la convención para la protección de cables submarinos.

(TRADUCCIÓN.)

Habiendo circunstancias particulares impedido el proceder dentro del plazo primitivamente fijado, al canje de Ratificaciones de la Convencion Internacional, relativa á la protección de Cables Sub-marinos, se arregló de comun

acuerdo, que este plazo sería prorogado hasta el dia actual.

En consecuencia, los infrascritos se han reunido para hacer el depósito de los documentos de este acto.

Su Excelencia el Señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de suMajestad el Emperador deAlemania,Rey de Prusia;

Su Excelencia el Señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de su Magestad el Emperador de Austria, Rei de Bohemia y Rei Apostólico de Húngría;

El Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Majestad el Rei de los Belgas;

El Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Majestad el Emperador del Brasil;

El Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Excelencia el Presidente de la República Dominicana;

Su Excelencia el Señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de su Majestad el Rei de España;

El Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de América;

Su Excelencia el Señor Ministro de Negocios Extranjeros de Su Excelencia el Presidente de la República Francesa;

Su Excelencia el Señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad la Reyna del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, Emperatriz de las Indias;

El Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala;

Su Excelencia el Señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de los Otomanos;

El Señor Encargado de Negocios de Su Majestad el Rei de Portugal y de los Algarbes;

Su Excelencia el Señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

El Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Excelencia el Presidente de la República del Salvador;

El Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rei de Servia;

El Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rei de Suecia y Noruega;

El Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, encargado de la Legación de la República Oriental del Uruguay;

Han presentado sus ejemplares, que han sido hallados en buena y debida forma y puestos en manos del Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, para ser depositados en los Archivos del Ministerio, en Paris; haciendo este Depósito las veces de un canje de dichos documentos.

Por otra parte,

El Señor Encargado de Negocios de la Confederación Argentina en Paris;

El Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Excelencia el Presidente de la República de Costa-Rica;

El Señor Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario de su Majestad el Rei de Dinamarca;

El Señor Cónsul Jeneral de la República de los Estados Unidos de Colombia, en Paris;

El Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Majestad el Rei de los Helenos;

Su Excelencia el Señor Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rei de Italia;

El Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenitenciario de Su Majestad el Rei de los Paises Bajos, Gran Duque de Luxemburgo;

El Señor Enviado Extraordinario y Minístro Plenipotenciario de Su Majestad el Schah de Persia; y

El Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rei de Rumania,

Habiendo pedido nuevos plazos para llenar, á su vez, esta formalidad, los infrascritos han convenido en encargar al Gobierno Francés, que reciba las Ratificaciones de dichos Estados, quienes deberán enviarlas el 1.° de Enero de 1886, á mas tardar.

El Gobierno Francés dará aviso de estos sucesivos depósitos á las Potencias contratantes

En fé de lo cual, los infrascritos han extendido el presente Proceso verbal de depósito, á que han puesto sus sellos.

Hecho en París á 16 de Abril de 1885.

Crisanto Medina *Essad*
Hohenlohe *Vizconde de Azebedo de Silva*
Hoyos *Mohrenhein*
Beyens *J.M.Torres Caicedo*
Baron de Arinós *Marinovitch*
Emanuel de Almeda *C. Lewenhaupt.*
F. de Cárdenas *J. M. Torres Caicedo.*
L. P. Morton
Freicinet
Lyons

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 17 de 1885.

Considerando: que el Gobierno tiene el propósito de hacer economías en los fondos públicos, reduciendo el número de los Empleados y limitando los gastos de la manera que lo permita el cumplido servicio de la Administración: que al mismo tiempo crée de justicia retribuir debidamente el trabajo é intelijencia de aquellos empleados que con el concurso de sus luces y aptitudes contribuyen eficazmente al mantenimiento del órden y del desarrollo é incre-

mento del progreso y bienestar del país: que los Secretarios del Despacho no gozan del sueldo que demandan sus elevadas funciones y que requiere la representación de que están investidos; por tanto, el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: que los Secretarios del Despacho, á contar desde el 8 de Abril corriente, devenguen el sueldo mensual de mil pesos.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—Por impedimiento de los Señores Secretarios de Estado, el Sub-Secretario de la Guerra, *José M. R. Barrios.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 17 de 1885.

Habiéndose por acuerdo de esta fecha asignado la dotación que corresponde al Director Jeneral de Cuentas, el Jeneral Encargado de la Presidencia de la República tiene á bien derogar el acuerdo de 20 de Julio de 1882, por el cual se concedía á dicho empleo el sobre-sueldo de cien pesos mensuales. — Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 18 de 1885.

Considerando: que es ya indispensable construir en el Puerto de Livingston una casa nacional, para que en ella se instalen los despachos de la Jefatura Política, Comandancia de Armas, Juzgado de 1.ª Instancia, Administración de Correos y Receptoría, cuyas oficinas carecen hasta ahora de un local propio y adecuado al buen servicio público, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: que con fondos nacionales se proceda á la erección del edificio que se destinará á los objetos expresados; debiendo la Jefatura de aquel departamento hacer que se levante préviamente el plano y presupuesto respectivos, que consultará á la Secretaría de Fomento para su aprobación, ántes de dar principio á la obra, la cual será ejecutada de conformidad con las instrucciones que le dé el propio Despacho.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Martinez Sobral.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 18 de 1885.

Siendo necesario proveer á la Comandancia del Puerto de Livingston de las lanchas indispensables, así para las visitas á los buques, como para las comisiones militares, trasportes, etc.. que con frecuencia ocurren, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: facultar á la Jefatura para que adquiera, en las mejores condiciones posibles, dos lanchas de tres toneladas, cuyo valor será oportunamente pagado por el Tesoro público.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jral. Encargado de la Presidencia.—*Martinez Sobral.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 18 de 1885.

Considerando: que es de estricta justicia favorecer á las familias de los que sacrificándose por la causa de la patria murieron en las batallas de San Lorenzo, el Coco y de Chalchuapa, el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia, acuerda: socorrer á las familias expresadas con la cantidad que corresponde á tres meses del sueldo que disfrutaban los que heroicamente perecieron en esos combates.—Comuníquese.---Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Cruz.*

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 20 de 1885.

El Jeneral Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo deseando ocupar en otros importantes ramos del Estado al Señor Jeneral de Division Don Felipe Cruz, acuerda: reasumir desde esta fecha en la Presidencia de la República la Cartera de la Guerra que ha estado á cargo del expresado Jeneral, á quien se dan las gracias por los oportunos servicios que ha prestado al Gobierno.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardon*

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, 21 de Abril de 1885.

El Jeneral Encargado de la Presidencia, con la mira de efectuar las economías que sean compatibles con el buen servicio público y de hacer mas expedito el Despacho de las Oficinas de Hacienda, tiene á bien acordar: que las funciones de la Administración departamental de Licores y Ramos Estancados, se reasuman en la Dirección Jeneral del Ramo, quedando la caja de aquella Oficina á cargo del Contador Tenedor de libros de la misma, quien disfrutará el sueldo de cien pesos mensuales y caucionará previamente su responsabilidad.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Aguirre.*

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 22 de 1885.

Considerando: qne por los términos de las contratas celebradas con el comercio fueron rebajados á la mitad los derechos que los contratistas tendrían que pagar segun la tarifa vigente:

Que además de esta concesión se les ha asignado una fuerte suma para la amortización de sus documentos:

Que si el Gobierno está en el deber de respetar sustancialmente las negociaciones celebradas, también debe procurarse mayores ingresos, ya que sin las rentas necesarias no podría en las actuales circunstancias y despues de los gastos que ha hecho, atender cumplidamente al servicio de la Administraciòn:

Que el incremento efectivo de

las entradas puede lograrse sin afectar la equidad y la justicia con disminuir la asignación hecha para amortizar esos documentos; pero sin alterar su naturaleza y las condiciones en ellos contenidas,

Por tanto; el Jeneral Presidente acuerda;

1.° —No se hace modificación alguna en las asignaciones otorgadas á los ferro-carriles Central y de Champerico ni en las que se ha concedido para el servicio de los vales de la Deuda Interior.

2.° —Respecto de la asignación que para el pago de alcabala marítima se habia hecho á favor de documentos de cualquier género no comprendidos en el artículo precedente, se dispone: que sea dividida en tres partes de las cuales una tercera se amortizará como hasta ahora en documentos, y las dos terceras restantes en moneda corriente y en los plazos que determina el Código Fiscal.

3.° —En lo sucesivo, y además de las disposiciones contenidas en los acuerdos anteriores, se cobrará en las Aduanas de la República un diez por ciento más sobre los aforos de las mercaderías que se importen desde la fecha, debiendo hacerse el pago de este nuevo diez por ciento en moneda corriente y en los plazos de ley.

4.° —Queda vijente la excepción que establece el acuerdo de 29 de Enero próximo pasado.—Publíquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Aguirre.*

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 22 de 1885.

En el deseo de continuar impulsando la féria de Mayo, à fin de que dicha festividad pneda sostenerse, y con ella los espectáculos que tanta espansión proporcionan en esos dias á la sociedad de Guatemala, motivando á la vez la concurrencia de pasajeros á la capital, que dá al comércio animación extraordinaria y estimula transacciones de toda especie; el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda; que en la indicada féria se erogue la suma de cinco mil pesos, de la cual tres mil serán invertidos en premios para las carreras de caballos, que durante los tres dias se efectúen, de conformidad con el programa que forme el Jerente de la Compañía del Hipódromo y apruebe la Secretaría de Fomento; debiendo el resto aplicarse á adorno del local, espectáculos y diversiones, con arreglo á lo que sobre el particular disponga el propio despacho.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Martínez Sobral.*

——

DECRETO NUM. 324.

MANUEL L. BARILLAS, Jeneral de División y Designado á la Presidencia de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Considerando: que la feliz terminación del estado de guerra en que se encontraba la República, demanda todas aquellas medidas

que conduzcan á restablecer el sosiego público, respecto de los que se encuentran sometidos á condenas ó causas pendientes por delitos comunes: que el artículo 78 de la Ley Constitutiva, faculta al Presidente de la República para conceder indultos políticos y aún por los comunes cuando la conveniencia pública lo exija: Por tanto, en consejo de Ministros

DECRETO:

Artículo 1. º —Concédese indulto á todos los reos con causa ó condena pendiente, sin perjuicio de la acción civil que corresponde á los ofendidos.

Art. 2. º —Los condenados á presidio ó prision ordinaria, gozarán de la rebaja de la cuarta parte de su respectiva condena; debiendo los Jueces y Tribunales tener presente esta gracia en la imposición de las mismas penas, en las causas pendientes.

Art. 3. º —A los reos que merezcan pena menor de la expresada en el artículo anterior, se les disminuirá á la mitad, su respectiva condena, ó se tendrá presente esta gracia al fallarse la causa.

Art. 4. º —Los reos condenados, en juicio verbal, ó que así deban juzgarse, y los que merezcan pena que no exceda de arresto menor, serán puestos inmediatamente en libertad.

Art. 5. º —A los reos que merecieren la pena capital por delito cometido antes de la emisión del presente decreto, se les impondrá la pena inmediatamente inferior.

Art. 6. º —La calidad de retención no se altera por las disposiciones precedentes.

Art, 7. º —Respecto de los reos que estén presos en la cárcel ó bajo de fianza, se otorgará de oficio este indulto, por el Tribunal, Juez de primera Instancia ó Comandante de Armas que haya conocido ó conociere de la causa, debiendo los dos últimos ejecutarlo desde luego, y consultar en seguida á las Salas respectivas los autos en que se otorgue la gracia, la cual se pierde por cometer los mismos delitos.

Art. 8. º —Los reos fugos ó no capturados para gozar de este indulto, deberán presentarse ante el Juez que corresponda, lo mas tarde dentro de dos meses contados desde esta fecha. Trascurrido ese término no tendrán derecho al indulto.

Dado en el Palacio del Gobierno á veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores é Instrucción Pùblica,

Angel Maria Arroyo.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Antonio Aguirre.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

Manuel J. Dardón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

Enrique M. Sobral.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Felipe Cruz.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 24 de 1885.

Considerando: que por las varias contratas celebradas sobre la renta de Licores, se han disminuido notablemente los ingresos efectivos de este ramo.

Que el Gobierno en las circunstancias actuales debe procurarse mayores ingresos en numerario para atender los gastos del servicio público; por tanto: y sin alterar esencialmente las negociaciones expresadas, el Jeneral Presidente acuerda:

1. ° —Desde esta fecha los documentos ó certificaciones expedidas á favor de particulares sobre la Renta de Licores, continuarán recibiéndose en las Administraciones respectivas, dividiéndose lo asignado á favor de esas obligaciones, en tres partes, de las cuales una se amortizará en el valor de la certificación y las dos restantes serán pagadas en moneda corriente.

2. ° —Los plazos en que deberán satisfacerse las dos terceras partes arriba expresadas, serán de tres y seis meses, pagándose en cada plazo una porción igual en efectivo.

3. ° — Los que hayan celebrado contratas sobre Renta de Chichas, seguirán percibiendo en los plazos ó épocas designadas la mitad de lo que anteriormente percibían, hasta la completa extinción de sus créditos.— Publíquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Encagado de la Presidencia.—*Aguirre.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 24 de 1885.

El Jeneral en ejercicio de la Presidencia, atendiendo al mejor servicio público, tiene á bien derogar el acuerdo de 31 de Octubre del año próximo pasado, que estableció un Fiscal Auxiliar del Gobierno.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral en ejercicio de la Presidencia.—*Dardón.*

DECRETO NUM. 325.

MANUEL L. BARILLAS, Jeneral de División y Designado á la Presidencia de la República, en Ejercicio del Poder Ejecutivo.

Considerando: que con motivo de los acontecimientos políticos, la Asamblea Lejislativa celebró en el mes de Marzo próximo anterior muy pocas sesiones:

Que hay varios asuntos pendientes de resolucióu; y de los cuales debe el Gobierno dar cuenta al Cuerpo Lejislativo, por tanto, en Consejo de Ministros

DECRETO:

Artículo único.—Prorógánse las sesiones ordinarias de la presente

Lejislatura por el mes que permite el artículo 41 de la Ley constitutiva.

Dado en el Palacio del Gobierno, á 25 de Abril de 1885.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en los Despachos de Relacionss Exteriores é Instrucción pùblica,

Angel María Arroyo.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crèdito Público,

Antonio Aguirre.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

Manuel J. Dardón.

El Secretario de Estado en êl Despacho de Fomento,

Enrique M. Sobral.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Felipe Cruz.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 25 de 1885.

Considerando: que el Gobierno tiene el propòsito de establecer un periódico literario semi-oficial y de fomentar en el país, por cuantos medios estén á su alcance, el progreso de las letras; pero que al mismo tiempo se encuentra en el deber de hacer todas las economías compatibles con el buen servicio de la Administración; por tanto, el Jeneral Encargado de la Presidencia, dispone que desde esta fecha se supriman las subvenciones otorgadas en favor de todos los periódicos que se publican en la República, exceptuándose la acordada al "Bien Público," de Quezaltenango, que se continuará pagando como se ha verificado, y la del "Diario de Centro-Amèrica," que se limita á cien pesos mensuales, hasta la fecha que fija el acuerdo de 30 del último de Setiembre.— Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 25 de 1885.

Con el objeto de hacer las economías posibles para crear fondos destinados al sostenimiento de la enseñanza, y considerando: que el Gobierno está en la estricta obligación de atender unicamente con fondos del Estado los gastos que ocasiona el servicio de los planteles nacionales de instrucción, no siendo estensivo ese deber á los Colejios privados, toda vez que el Gobierno, de conformidad con la Constitución y la ley del ramo, no tiene la inspección directa que ejerce sobre los establecimientos que crea y sostiene; el Jeneral Encargado de la Presidencia tiene á bien suprimir desde la fecha las subvenciones mensuales acordadas en favor de los colejios ó escuelas de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Arroyo.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 25 de Abril de 1885.

Traída á la vista la solicitud en que los Señores Shea Cornick etc. C.ª piden se les entreguen por la Dirección del Ferro-Carril del Norte *veinticinco mil pesos*, por cuenta de las sumas estipuladas en el contrato de 1.º de Mayo del año anterior; y considerando: que, segun la propia Dirección informa, su cuenta con dichos Señores arroja un saldo considerable en contra de ellos; que, por consiguiente, han percibido ya cantidades bastante mayores de las que les permitiría cobrar el citado convenio; y que, en el contrato que con ellos se firmó el 5 del último Marzo, al hacerles un anticipo de $ 18,000, se convino formalmente en que éste sería el último, y que en lo de adelante la Dirección se limitaría á pagarles el valor del camino construido é inspeccionado que entregáran; por tanto, y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: no acceder por ahora á la expresada solicitud, y comisionar al Ingeniero Don Salvador Cóbos para que pase á revisar los trabajos efectuados por los contratistas en la línea férrea, á fin de resolver, con vista del informe que emita, lo que se juzgue conveniente, respecto á adelantar á los mismos Señores algunos fondos por cuenta del contrato de que se ha hecho mención.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia,—*Martinez Sobral.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 28 de 1885.

Examinada la cuenta que el Señor W. J. Forsyth presenta á la Secretaría de Fomento de los gastos que hizo en la Exposición de Nueva Orleans, en concepto de Comisionado especial del Gobierno á dicho concurso: y encontrando legítimo el saldo de seiscientos cincuenta y cinco pesos treinta y cinco céntavos que á su favor arroja, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: que por el Tesoro público se reintegre á Forsyth de la expresada suma; disponiendo que las muestras de trigo, maíz y avena adquiridas por él en los Estados Unidos se distribuyan entre agricultores entendidos y prácticos, á fin de que ensayen, y dén cuenta con el resultado que obtengan á la Secretaría del ramo, para que ésta disponga lo conducente á su propagación en las secciones de la República apropiadas al cultivo de esos frutos—Comuníquese.—Rubricado por por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Martinez Sobral.*

DECRETO NUM. 326.

MANUEL L. BARILLAS, Jeneral de División y Designado á la Presidencia de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

Considerado: que por Decreto

de 3 de Abril se dispuso elevar un monumento en justo homenaje á la memoria del Jeneral Don J. Rufino Barrios;

Que es debido también honrar la memoria de los Jenerales Don Serapio Cruz y Don Miguel García Granados, que contribuyeron eficazmente á implantar el réjimen liberal y progresista, al cual se debe la transformación de Guatemala;

Que la pátria debe mostrarse agradecida á aquellos de sus hijos que, prestando importantísimos servicios, la ponen en aptitud de alcanzar, mediante benéficas instituciones, el desarrollo de sus elementos de prosperidad y el incremento de su civilización y bien estar; por tanto en Consejo de Ministros,

DECRETO:

Art. 1.° —En el monumento que se elevará á la memoria del Presidente, Jeneral Don J. Rufino Barrios, serán inhumados los restos del Jeneral Don Serapio Cruz, y los del que fué Presidente Provisorio de la República, Jeneral Don Miguel Garcia Granados.

Art. 2.° —El Ministerio de Fomento queda encargado de la ejecuciòn de este Decreto, y de hacer que se habra un concurso en el país ó en el extranjero para que se levante el plano correspondiente, y se adopte el que parezca mas adecuado y conforme á las instrucciones que dará la dicha Secretaría.

Dado en el Palacio del Gobierno, á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en los Despachos de Relacionss Exteriores é Instrucción pùblica,

Angel María Arroyo.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crèdito Público,

Antonio Aguirre.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

Manuel J. Pardón.

El Secretario de Estado en êl Despacho de Fomento,

Enrique M. Sobral.

Por indisposiciòn del Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra,

El Sub-Secretario.

José María R. Barrios.

DECRETO NUM. 329.

MANUEL L. BARILLAS, Jeneral de División y Encargado de la Presidencia de la República de Guatemala en Ejercicio del Poder Ejecutivo.

Considerando: que siendo Guatemala un país esencialmente agrícola, debe el Gobierno impartir su protección más decidida á la agricultura nacional, impulsándola por cuantos medios esténá su alcance, á fin de lograr que en la República se implanten ó desarrollen los cultivos de todos los frutos que en su fértil suelo puedan producirse.

Que aunque sea próspera la situación actual del país, êste se hallará constantemente amenazado por el peligro de crísis económicas, en tanto que solo produzca un fruto en grande escala; por lo cual desea el Gobierno promover los cultivos de otros que puedan convertirse en renglones de exportación, para compensar con ellos el valor de los artículos con que el estrangero surte nuestras plazas; y

Que la práctica ha demostrado la necesidad de estender en términos mas favorables las primas y exenciones concedidas en anteriores decretos, ya que en ellas no han tenido los empresarios todos los estímulos que necesitan para secundar en este sentido los deseos y propósitos de la Administración; por tanto

DECRETO:

1. ° —Se concede por el término de diez años á todo el que en territorio de la República se consagre á la siembra y cultivo del hule, una prima de cincuenta pesos por cada plantación constante de un mil hasta doce mil árboles de cinco años. La prima no se dará sino por una vez, y no gozarán de ella los árboles que se hallen en terrenos cuya altura exceda á la de mil trescientos piés sobre el nivel del mar.

2. ° —El que en lo sucesivo forme una plantación de cacao, tendrá derecho á recibir una prima de cincuenta pesos por cada mil árboles, logrados y de dos años de edad, que presente.

3. ° —Las plantaciones de quina formadas con los almácigos del Gobierno serán tambien premiadas, dándose doscientos pesos por cada diez mil árboles trasplantados y de cinco años de edad.

4. ° —Igual prima á la que señala el artículo anterior, se dará por cada manzana de plantación nueva y formal de zarzaparrilla en estado de cosecha.

5. ° —Todo el que se consagre al cultivo del añil, tendrá derecho á una prima de veinte y cinco pesos por cada ciento cincuenta libras, peso neto que elabore en el territorio de la República.

6. ° —Se agracia con una prima de tres pesos á todo el que exporte un quintal de algodón, neto y despojado de semillas, prensado, empacado y cosechado en la República.

7. ° —Por cada cien libras, peso neto, de fibras de henequen ó de cualquiera otra planta textil, que se exporte por un puerto de la República, gozará el exportador de la prima de un peso.

8. ° —El que introduzca á la República diez cabezas de ganado vacuno de raza superior á la del país; ó el que en lo sucesivo presente diez cabezas de ganado misto de raza nacional y de raza superior estrangera, gozará de un premio de veinte pesos, no teniendo derecho á este por las fracciones que no lleguen á diez.

9. ° —Durante diez años no se gravará con derecho alguno de exportación el hule, el cacao, el trigo, la chinchona, la zarzapa-

rrilla, el índigo, el algodón y las plantas fibrosas que se produzcan en el país; y los operarios empleados en la producción ó preparación de esos frutos, estarán exentos de cargos concejiles, y en tiempo de paz, de levas ó reclutamientos militares.

10. ° —Los prémios que en los artículos anteriores se conceden, serán pagados en dinero efectivo por el Tesoro público, en virtud de aviso que dé la Secretaría de Fomento á la de Hacienda, de haberse llenado todos los requisitos y condiciones que se establezcan para que los agricultores ó empresarios tengan derecho á recibirlos.

11. ° —Las disposiones del presente Decreto rejirán durante diez años, que se computarán desde la fecha.

12. ° —La Secretaría de Fomento queda ampliamente facultada para dictar todas las disposiciones reglamentarias que conduzcan al desarrollo y práctica de la presente ley.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Guatemala á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

E. Martinez Sobral.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 30 de 1885.

Con el objeto de hacer las economías compatibles con el buen servicio admistrativo, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda; suprimir una de las plazas de calificadores de aparatos destilatorios de la Dirección Jeneral de Licores.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia. —*Aguirre.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 4 de 1885.

Considerando: que por acuerdo gubernativo de 3 de Marzo próximo pasado se aprobó el contrato que la Direcciòn del Ferrocaril del Norte celebró con Don Martin Roberts para la construcción y dotación de la vía férrea del Atlántico, desde la milla número 63 hasta la 186;

Que por el artículo 2. ° de dicho convenio se comprometió el Señor Roberts á estar en esta capital el dia 2 de Mayo en curso y principiar los trabajos veinte dias despues de su regreso;

Que el expresado Roberts no ha cumplido con la estipulación referida, ni se tiene noticia oficial de que haya organizado en los Estados Unidos el sindicato que se comprometió á formar segun el pliego de instrucciones que corre agregado á dicho convenio;

Que léjos de obtener algun resultado en sus jestiones pidió á la Dirección del Ferrocarril prorogación del término señalado para venir á esta ciudad y dar principio á sus trabajos, y no le fué

otorgado nuevo plazo; por tanto, el Jeneral Presidente declara:—Que ha caducado el contrato celebrado con el Señor Martin Roberts.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia—*Martinez Sobral.*

——

DECRETO NUM. 327.

MANUEL L. BARILLAS Jeneral de División y Segundo Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

Considerando: que aunque el deseo del Gobierno ha sido y es que se restablezcan cuanto ántes todas las garantias individuales, espresadas en el título 2 de la Constitucion, y suspensas hoy en virtud del Decreto de 3 de Abril próximo pasado, no permiten hacerlo todavia las justas exigencias de la conservación de la tranquilidad y el órden público, á que tiene que atender el Gobierno como la primera y mas imperiosa necesidad; y contra los que no faltan tentativas y maquinaciones de unos pocos descontentos con el rejímen de justicia y libertad que la administración se propone sostener.

Que si por este motivo y en interés de toda la sociedad, es indispensable que la suspensión continúe y que se reprima enérgica y ejemplarmente cualquier atentado contra el órden que representa y defiende la Autoridad legítimamente constituida conforme á la Ley Fundamental, el Gobierno quiere al mismo tiempo, que de hecho no se haga sentir aquella restricción de garantías á los habitantes pacíficos y honrados de cualquier clase y condición, sino que, por el contrario, nada tengan que temer los que observan una conducta respetuosa á las leyes y á la autoridad y no se mezclan en tratar de perturbar, con actos desatentados y criminales la seguridad pública en Consejo de Ministros, decreta:

Art. 1.° —Se confirma para que continúe, mientras á juicio del Gobierno lo requieran las circunstancias, la suspensión de garantías decretada el 3 de Abril próximo pasado.

Art. 2.° —No obstante la mencionada suspensión legal, todas las Autoridades, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, cuidarán estrictamente de que todos los habitantes honrados y pacíficos, sean, de hecho, ámpliamente amparados y protejidos en sus derechos, y de que no se les cause ninguna molestia indebida.

Art. 3.° —Todos los que de cualquier modo, concitaren contra el Gobierno, ó tomaren parte en actos subversivos contra él, ó de palabra ó por escrito trataren de desprestigiar su autoridad ó de promover algun trastorno contra el órden, serán juzgados militarmente; y los Tribunales respectivos aplicarán con toda severidad y con la posible prontitud la pena que corres-

ponda á la naturaleza del hecho y circunstancias del culpable.

Dado en el Palacio Nacional, en Guatemala, á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores é Instrucción Pùblica,

Angel Maria Arroyo.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

Manuel J. Dardón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Antonio Aguirre.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

Enrique M. Sobral.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Felipe Cruz.

DECRETO NUM. 328.

MANUEL L. BARILLAS, Jeneral de División y Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.

Considerando: que es urjente hacer economías en la Administración sin perjuicio del buen servicio público, en consejo de Ministros, decreta:

Art. 1.° —El día 15 del corriente mes quedará suprimida la Administración departamental de Rentas de esta Capital.

Art. 2.° —Será á cargo de la Dirección Jeneral de Contribuciones Directas la recaudación y administración de las contribuciones de tres por millar, de caminos y de escepción de servicio militar correspondientes al departamento de Guatemala.

Art. 3.° —Será á cargo de la Dirección Jeneral de Contribuciones Indirectas la recaudación y administración de las contribuciones de papel sellado y timbres é impuesto sobre los consumos correspondientes al departamento de Guatemala. Las declaraciones de que trata el artículo 164 del Código Fiscal, para el impuesto de herencias, en el mismo departamento, serán presentadas ante el Director de Contribuciones Indirectas, quién ejercerá las atribuciones que expresa el artículo 167 del Código citado. La recaudación de dicho impuesto continuará á cargo de la Tesorería de las casas de Beneficencia.

Art. 4.° —El impuesto sobre importación de mercaderías extranjeras á favor de la Policía de de esta Capital, se recaudará en la Tesorería Nacional al mismo tiempo que los derechos de importación, debiendo esta oficina trasladar diariamente el producto de dicho impuesto á la Tesorería de la Municipalidad de esta Capital. La deuda que hasta la fecha hubiere á favor de la Policía por dicho impuesto, será recaudada dentro del presente mes por el Tesorero Municipal.

Art. 5.° —El impuesto de a-

lumbrado y de matrícula de carruajes y carretas, se recaudará en la Tesorería de la Municipalidad de esta Capital.

Art. 6.° —El Secretario de la Dirección Jeneral de Contribuciones Directas tomará á su cargo los deberes y atribuciones que el artículo 731 del Código Fiscal establece para los Contadores de las Administraciones departamentales, en todo lo relativo á las contribuciones cuya recaudación y administración se encarga al Director Jeneral de Contribuciones Directas.

Art. 7.° —El oficial encargado del papel sellado en la Dirección Jeneral de Contribuciones Indirectas ejercerá el cargo de Contador, con las atribuciones y deberes que establece el artículo 731 citado, en todo lo que se refiere á las contribuciones cuya recaudación y administración se encarga al Director Jeneral de Contribuciones Indirectas.

Art. 8.° —El Secretario de la Dirección Jeneral de Contribuciones Indirectas ejercerá el cargo de Jefe de Receptores del departamento de Guatemala.

Art. 9.° —El Tenedor de libros de la Dirección Jeneral de Aduanas ejercerá el cargo de Contador de la Aduana de Guatemala, cuyo empleo queda suprimido desde esta fecha.

Art. 10.° —El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecucución de este Decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Guatemala, á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores è Instrucción Pública,

Angel Maria Arroyo.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernaciòn y Justicia,

Manuel J. Dardón.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Felipe Cruz.

El Secretario de Estado el Despacho de Fomento,

E. Martínez Sobral.

El Secretario de Estado en en el Depacho de Hacienda y Crédito Público,

Antonio de Aguirre.

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, 8 de Mayo de 1885.

Considerando: que mientras pueda hacerse una reforma radical en el ramo de aguas, es indispensable dictar cuantas disposiciones puedan conducir á la mejora de ese interesante servicio; y que una de las mas necesarias es el estricto cuidado de los grandes acueductos que surten de agua potable á la capital, para impedir ó remediar prontamente los derrames, las sustracciones y usos indebidos que del líquido se hacen, y que en su mayor parte

provienen de la falta de un cuerpo de vijilancia, especialmente dedicado á este objeto; el Jeneral Encargado de la Presidencia, acuerda:

1. ° —Facultar á la Municipalidad de la capital para que nombre cuatro guardas rurales, que se consagren á cuidar incesantemente los mencionados acueductos, y cuyas atribuciones y deberes la misma Corporación detallará en un reglamento que someterá á la aprobación de la Secretaría del ramo; y

2. ° —Señalar á cada uno de dichos empleados la dotación mensual de 15 pesos; que les será pagada por la Tesorería de Policía, conforme á la planilla que visará la Jefatura Política y autorizará la propia Secretaría de Fomento.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Martínez Sobral.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 8 de Mayo de 1885.

Atendiendo que los bienes nacionalizados y amortizados que aún no se han enajenado, pueden destinarse á muchos objetos de público interés, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia, acuerda: que desde esta fecha se suspenda toda dilijencia sobre venta de los expresados bienes.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 8 de Mayo de 1885.

Habiéndose propuesto en venta á la Municipalidad de Retalhuleu una casa de la propiedad de las Señoritas Arcadia y Valeria Quiñonez y Rosenda Q. de Herrera á fin de ensanchar las cárceles de dicha población; y faltando dos mil quinientos pesos para completar la suma de tres mil quinientos en que se ha estipulado la compra del mencionado inmueble, el Jeneral Encargado de la Presidencia, con el objeto de que se realice tan importante mejora, acuerda: 1. ° Que por la Administración de Rentas de Retalhuleu se paguen mensualmente á las vendedoras quinientos pesos hasta completar dos mil quinientos, reconociéndose á su favor sobre esta cantidad el interés de seis por ciento anual, y debiéndose hacer el primer entero al mes de haberse otorgado la escritura correspondiente. 2. ° Que la Municipalidad de la indicada cabecera pague al contado la suma de mil pesos que tiene en caja.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 8 de Mayo de 1885.

El Jeneral Encargado de la Presidencia, juzgando conveniente para el servicio público crear una oficina telegráfica en Moyuta, tiene á bién acordar su esta-

blecimiento, autorizando todas las erogaciones que en el objeto se hagan, de conformidad con las instrucciones que dé la Secretaría de Fomento á la Superintendencia del ramo.—Comuníquese. Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Martínez Sobral.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 8 de Mayo de 1885.

Con vista de lo dispuesto en el artículo 1,190 del Código Fiscal y de lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 29 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público, el Jeneral Designado en ejercicio de la Presidencia, acuerda: conceder á Doña Victoria Fuentes, viuda del Licenciado Don José Flamenco, el montepío que ha solicitado, en cuyo concepto gozará de la pensión mensual de cincuenta pesos, á que asciende la cuarta parte del sueldo que el Licenciado Flamenco disfrutó como Majistrado de la Sala 4.ª de Justicia.—Comuníquese.--Rubricado por el Señor Jeneral Presidente—*Dardón.*

———

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento con instrucciones y autorización especial del Señor Jeneral Encargado de la Presidencia, por una parte, y el Señor J. D. Fracy, como representante de la "Compañía de Teléfonos de Guatemala" por otra, han celebrado el siguiente convenio.

1.° —Fracy se compromete á establecer en la oficina de la Dirección Jeneral de Policía un "Exchange" para el directo y exclusivo servicio del Gobierno, dotado con treinta y cinco teléfonos, de la misma clase de los que ha puesto ya al servicio público la Compañía de que él es Jerente.

2.° —Dichos teléfonos partirán de las oficinas ó establecimientos que la Secretaría de Fomento designe, y estarán completamente separados de todos los demás de la empresa.

3.° —La oficina Central del Gobierno estará conexionada con la de la Compañía, de tal modo que pueda establecerse inmediatamente la comunicación entre un teléfono del Gobierno y cualquiera de los particulares.

4.° —Dicha oficina estará manejada por el empleado ó empleados que designe la Secretaría de Fomento para este servicio y que dependerá directa y exclusivamente del propio despacho.

5.° —La empresa colocará por su cuenta todas las líneas y aparatos necesarios, sin que el Gobierno tenga que hacer en dicho objeto erogación alguna.

6.° —Queda convenido que las treinta y cinco estaciones telefónicas á que este contrato se refiere, estarán dentro de la ciudad de Guatemala, exceptuándose únicamente las que deben colocarse en la Penitenciaría y los

castillos de San José y Matamoros.

7. ° —Serán de cuenta de la empresa las reparaciones y reformas de los aparatos, líneas, &., que ella cuidará siempre de mantener en perfecto estado de servicio.

8. ° —El Gobierno, desde que su red especial se inaugure, y durante el término de cinco años, pagará á la empresa la suma de doscientos veinte y cinco pesos mensuales; y cinco pesos mas por cada teléfono que necesite y la empresa coloque, además de los treinta y cinco anteriormente estipulados.

9. ° —La empresa inaugurará formalmente la red telefónica especial del Gobierno, á mas tardar tres meses después de la presente fecha.

Guatemala, Mayo 9 de 1885.

E. Martínez Sobral.

J. D. Fracy,

Jerente.
"Guatemala Telephom C."

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 9 de 1885.

Traido á la vista el contrato que en esta fecha ajustò el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento con el Señor J. D. Fracy, Jerente de la "Compañía de Teléfonos de Guatemala," respecto á establecer en esta ciudad un *exchange*, ó servicio telefónico para el uso directo y exclusivo del Gobierno y de las oficinas públicas; y encontrándolo arreglado á las instrucciones que se dieron á dicho funcionario para su celebración, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: conceder su aprobación á los nueve artículos de que se compone el expresado contrato.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia. —El Sub-Secretario, *D. Estrada.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 11 de Mayo de 1885.

Considerando: que la presente Administraciòn tiene el designio de hacer economías, para que aumentando así las rentas fiscales su producto alcance á cubrir los gastos imprescindibles y á la prosecución de las obras de notoria utilidad, ya emprendidas.—Considerando, además, que entre otras providencias dictadas con ese mismo propósito, se dispuso en acuerdo de 25 del último Abril suprimir las subvenciones á varios periódicos que se publican en la República, el Jeneral Encargado de la Presidencia, acuerda: que esa resolución se haga también estensiva á los periódicos extranjeros; quedando, en consecuencia, suprimidas desde la fecha en adelante las subvenciones que les estaban otorgadas.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 11 de 1885.

Visto el oficio del Jefe Político del departamento del Quiché en que informa que al practicar la visita en el pueblo de Sacapulas, la Municipalidad y el Comisionado Político, le manifestaron que los habitantes de la aldea del Jocote, que se encuentra en jurisdicción del Quiché, se negaban á prestar sus servicios y á pagar las contribuciones alegando ser orijinarios de Huehuetenango, y que cuando de éste último departamento se les exijía algún servicio, se escusaban diciendo que le corresponde al Quiché; y que el Jefe Político de Huehuetenango reconoce que el Rio Negro es límite de ambos departamentos y que la aldea del Jocote queda atrás de dicho rio y en jurisdicción del Quiché: el Señor Jeneral en ejercicio de la Presidencia declara: que la aldea del Jocote pertenece al departameuto del Quiché, así en lo político como en lo judicial y en lo militar.—Comuníque se.—Rubricado por el Señor Jeneral en ejercicio del Poder Ejecutivo.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 12 de Mayo de 1885.

Considerando: que las leyes fiscales no autorizan que se esceptúe á personas determinadas en atención al empleo que desempeñan, del pago de los derechos de internación de mercaderías;

Que esa exención solo se refiere á los Ministros Diplomáticos, que gozan de ella según los usos y prácticas de la ley de las Naciones y á los empresarios que por atendibles razones económicas han obtenido del Gobierno esa especial concesión, el Jeneral Presidente acuerda:

1. ° —En lo sucesivo y bajo ningun motivo dejarán de pagarse por los particulares ó los empleados los derechos de internación de mercaderías en conformidad á las disposiciones fiscales vijentes.

2. ° —En esta disposición no quedan comprendidos los altos funcionarios y empresarios arriba indicados ni los que en lo de adelante y por graves consideraciones económicas sean esceptuados por acuerdo especial del Gobierno.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 12 de 1885.

Habiéndose suprimido en acuerdo de 24 de Abril próximo anterior la Sub-Jefatura Política de este departamento; y siendo necesario dar el arreglo conveniente á la Jefatura, designando los empleados que debe tener y el sueldo que les corresponde, consultando la posible economía: el Jeneral en ejercicio de la Presidencia acuerda:

1. ° —Que el Jefe Político continuará gozando la mensualidad

de 150 pesos señalada en el presupuesto:

2. º —Que tendrá los empleados siguientes: un Secretario con 83 pesos 33 centavos; un oficial encargado de las dilijencias matrimoniales con 50 pesos; dos primeros escribientes con 40 pesos cada uno; dos segundos escribientes con 30 pesos cada uno; un archivero con 30 pesos; un portero con 16 y un sirviente con 16 pesos; y

3. º —Suprimir el empleo de Médico departamental, quedando sus funciones á cargo de los Inspectores de abastos.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral en ejercicio del Poder Ejecutivo:—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 12 de 1885.

Considerando: que la Superintendencia del Telégrafo carece en la actualidad de los elementos necesarios para efectuar las reparaciones indispensables en varias líneas, y para construir otras que se proyectan, en el deseo de estender y mejorar el servicio de tan interesante ramo, y con vista de la consulta que ha elevado el Superintendente, pidiendo se le faculte para comprar los materiales que el Señor S. Mc. Nider dejó en depósito en Izabal y Livingston, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: conceder la autorización solicitada, disponiendo que por el Tesoro público se erogue la cantidad en que dicho funcionario contrate aquellos útiles, siempre que no exceda de mil quinientos pesos. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Martínez Sobral.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 13 de 1885.

Examinada la solicitud de Doña Cármen Montealegre, viuda del Licenciado Don Javier Ortiz, relativa á que se le otorgue el derecho de montepío, por haber servido su esposo en la carrera judicial sobre diez años.

Resulta: que la presentada contrajo matrimonio en la ciudad de Amatitlán el 5 de Abril de 1869 con el referido Licenciado Ortiz.

Resulta también: que el propio Señor Ortiz funcionó sobre diez y seis años en diversas judicaturas, y como Majistrado en varias salas de la Corte de Justicia.

Resulta igualmente: que hizo en los indicados destinos el descuento mensual del dos por ciento de su sueldo, ya como Juez, ora como Majistrado.

Resulta, por último, que falleció de muerte natural en esta Ciudad, el 4 de Abril de 1882 y en ocasión que habia dejado de servir una Majistratura.

Considerando: que todo lo expuesto se comprueba con el informe emitido por la Dirección Jeneral de Cuentas y con los atestados, obrantes de fojas 3 á 7

en el expediente que al efecto se formará.

Considerando: que en ese concepto, la viuda del nominado señor Ortiz tiene positivo derecho al goce del montepío, que con justicia impetra.

Considerando: que como el destino de Majistrado fué el último que sirvió el esposo de la solicitante, cumple que á ésta se fije una pensión igual á la cuarta parte del sueldo de doscientos pesos que su marido disfrutaba.

Todo bién considerado y de entera conformidad á lo pedido sobre el particular por el Fiscal del Gobierno, y á vista del artículo 9.° del Decreto número 267 y de lo dispuesto por los artículos 1,186 y 1,187 del Código Fiscal, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: conceder á la viuda Doña Cármen M. de Ortiz el montepío; y que al efecto la Tesorería le entregue, desde la fecha en adelante cincuenta pesos mensuales.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Aguirre.*

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 14 de 1885.

Vista la solicitud de las Señoritas Fidelia, Piedad y Pilar Rubio, vecinas de Chimaltenango, sobre que se prosiga auxiliándolas con la pensión de veinticinco pesos que como montepío disfrutaba su señora madre Doña Francisca Calderon, en concepto de viuda del ex-Administrador Don Anjel Ignacio Rubio: Atendiendo á que las presentadas acreditan con los atestados obrantes á fojas 2, 3, 4, 9 y 10 y con el testimonio de Don José María Montes, Don Luis María del Valle y Don Domingo García, examinados en la Jefatura Política del propio Chimaltenango: que su señora madre gozaba del montepío en el indicado concepto: que falleció el 29 de Setiembre del año anterior: que son hijas lejítimas de los nominados Don Anjel Ignacio Rubio y Doña Francisca Calderon: que aún permanecen en soltería; y que conservan una conducta honrada y sin tacha.

Considerando: que en esa virtud las solicitantes tienen un verdadero derecho á continuar percibiendo el montepío otorgado á su finada señora madre: y que su pretensión descansa en lo dispuesto por el capítulo 1.°, título 16, libro 2.° del Código de Hacienda; y á vista de lo pedido en el dictámen Fiscal que precede, abierto el 28 del ante-próximo Abril, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: que por la Administración departamental de Rentas de Chimaltenango, se acuda á las interesadas, desde la fecha en adelante, con la pensión aludida de veinticinco pesos, que como montepío, se suministraba á Doña Francisca Calderon, madre de las peticionarias y viuda del nominado ex-Administrador Rubio.—Comuníquese, prévia re-

posición del papel blanco por el sellado correspondiente.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Aguirre.*

DECRETO NUM. 330.

MANUEL L. BARILLAS, Jeneral de División y Encargado de la Presidencia de la República de Guatemala,

Considerando: que es uno de los propósitos del Gobierno el de hacer venir al país emigrantes laboriosos y honrados, para promover en mayor escala el cultivo de nuestros fértiles é inhabitados territorios, la introducción á la República de industrias nuevas, y todos los demás beneficios que de la inmigración reportan las naciones colocadas en las circunstancias de la nuestra;

Que en los departamentos de Izabal y Zacapa, en la zona comprendida entre los rios Motagua y Polochic, hay vastos y feraces terrenos, con exelente clima y fáciles medios de trasporte, en los cuales con provecho podría establecerse una colonia, mediante concesiones y auxilios que otorgue el Gobierno á los que quieran establecerse en ella con la intención de consagrarse á la agricultura;

Que dicha colonia podía formarse, no solo con emigrantes estranjeros, sino también con los hijos del país que, careciendo de recursos, y deseando dedicarse á trabajos agrícolas, puedan aprovechar las ventajas ofrecidas á los que en la proyectada colonia se radiquen; por tanto,

DECRETO:

1.° —En la comarca compuesta de terrenos nacionales, que se estiende entre los rios Polochic y Motagua, y que está limitada al Oriente por las depresiones de la costa del Atlántico, se establece una colonía agrícola que se denominará "Entre-Rios."

2.° —Formarán parte de la colonia los nacionales ó estranjeros que quieran radicarse en esa localidad y soliciten ser inscritos en el rejistro de ella, ante el Ministerio de Fomento ó ante la autoridad departamental que oportunamente será designada por esta Secretaría.

3.° —Los colonos gozarán de las facilidades y exenciones siguientes:

1.ª Inmediatamente después de situarse en el lugar, recibirá cada jefe ó cabeza de familia cinco vacas paridas, suficiente número de aves de corral, instrumentos de labranza, semillas de árboles y plantas útiles, sesenta y cuatro manzanas de tierra de diez mil varas cuadradas cada una y veinticinco pesos en dinero efectivo.

2.ª Los colonos estarán esceptuados durante diez años de levas y reclutamientos militares en tiempo de paz, y de todas aquellas contribuciones directas, tasas ó cargas personales que no estén comprendidas entre las o-

bligaciones ó impuestos de carácter exclusivamente vecinal.

Los colonos estranjeros estarán exentos, además, durante el mismo tiempo, de todo servicio militar, en los términos que expresan los tratados y leyes vijentes.

3. ° En el mismo período arriba expresado tendrán una rebaja, que no excederá de veinticinco por ciento, sobre los derechos que se paguen por la importación ó exportación de mercaderías, siempre que estas se introduzcan para el exclusivo consumo de la colonia, ó se esporten con procedencia de las industrias ó cultivos en ella establecidos.

4. ° —Las ventajas que otorga el inciso 1. ° del artículo anterior podran modificarse en sentido más ámplio, á juicio de la autoridad, en favor de las familias cuyo número exceda de cinco individuos.

5. ° —Los que, sin llevar familia, ni ser casados, pretendan inscribirse en el rejistro de la colonia, recibirán dos vacas paridas, diez pesos y treinta y dos manzanas de tierra; gozando por lo demás de los beneficios que concede el artículo 3. °

6. ° —También sufrirán alteración las ventajas á que se contrae el artículo 5. °, al completarse en la colonia el número de cien familias y de otros tantos colonos de la clase espresada en el artículo inmediato precedente.

7. ° —No serán recibidos como colonos los condenados por sentencia firme á prisión ordinaria, si no acreditaren haber cambiado de conducta después de purgada la condena, los díscolos y pendencieros y los que tengan costumbres notoriamente viciadas.

8. ° —Los colonos están obligados:

1. ° A no cambiar de domicilio por lo mènos durante los cinco años siguientes á su establecimiento en la comarca.

2. ° A construir casa de habitación dentro del primer año, en el sitio que designe la autoridad.

3. ° A cultivar inmediatamente todo ó parte del terreno que se les adjudique, plantando las siembras que crean convenientes á su interés, y cultivando también las semillas que recibieren.

4. ° A no enagenar durante diez años la tierra de que se les haya dado posesión; pudiendo hacerlo solamente cuando, por causas atendibles, les diere permiso la autoridad.

9. ° —Trascurridos los cinco años que determina el primer inciso del artículo anterior y llenadas las demás condiciones que allí se exijen, se procederá á la mensura de los terrenos de que se haya dado posesión, dándose al poseedor el respectivo título de propiedad. La medida y revisión serán costeadas por los interesados.

10. ° —Los que desertaren de la colonia ántes de cumplir los cinco años, perderán además de la tierra y sus mejoras, los beneficios que esta ley concede, y se-

rán compelidos á devolver á justa tasación el valor de los objetos que la autoridad les haya suministrado.

11.° —Tan pronto como se reunan en la comarca veinte familias de colonos, se procederá al trazo definitivo de la población de "Entre-Rios," según el plano é instrucciones que dé la Secretaría de Fomento; levantándose desde luego por cuenta del Tesoro Nacional el edificio destinado para las escuelas públicas y el que deba servir de despacho á las autoridades locales.

12.° —La época que determina la precedente disposición servirá de base para señalar aquella en que concluirán las exenciones personales y tributarias otorgadas á los colonos.

13.° —Queda encargada la Secretaría de Fomento:

1.° De hacer conocer esta ley en el esterior, por medio de los ajentes consulares.

2.° De vijilar por que los colonos estranjeros gocen, además de las espresadas, de todas las facilidades, exenciones y privilegios que las leyes vigentes otorguen á los inmigrantes.

3.° De hacer conocer las ventajas del clima suave, del fértil terreno, de sus buenas condiciones hidrográficas, de su proximidad á los puertos de mar y demás circunstancias que tiene la comarca.

4.° De dictar, finalmente, todas las disposiciones reglamentarias conducentes á la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo; en Guatemala, á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

Enrique M. Sobral.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 18 de Mayo de 1885.

Siendo necesario proceder á emitir las medidas que conduzcan á la ejecución y práctica del decreto número 330; y en virtud de la autorización dada en el artículo 13, esta Secretaría acuerda: comisionar á Don José María García Salas para que recorra todo el terreno en que vá á establecerse la colonia de "Entre-Rios," y eleve después un detallado informe respecto á su estensión, condiciones climatéricas, cultivos que en él pudieran emprenderse, proximidad á caminos ó vías fluviales, etc., etc. Miéntras desempeña esta comisión, devengará el Señor García Salas el sueldo mensual de cien pesos; y sus gastos de viaje serán cubiertos por el Tesoro público.—Comuníquese. — *Martínez Sobral.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 19 de Mayo de 1885.

Visto el expediente formado con motivo de la solicitud eleva-

da al Gobierno por Don Valero Pujol, relativa á que se le pague por la Hacienda Pública la suma de tres mil pesos como recompensa por la obra de Filosofía elemental que escribió para texto de los Institutos de 2.ª enseñanza, además de la asignación mensual á que se refiere el acuerdo de 27 de Enero de 1881 y que ha percibido por esos trabajos, los cuales ha entregado á la Secretaría del ramo;

Considerando: que el Señor Pujol por medio de la prensa ha prestado largos y dilatados servicios al país, contribuyendo de una manera eficaz á hacerlo conocer en el extranjero y procurando para Guatemala el buen nombre y crédito de que goza ya, el Jeneral Presidente, de conformidad con la opinión del Fiscal, acuerda:

Acceder á la solicitud de Don Valero Pujol, señalándole como justo y merecido premio por sus trabajos literarios de que se hace mérito, la cantidad de tres mil pesos, que será amortizada, dentro del plazo de diez y ocho meses á cuyo efecto se le abonarán mil pesos en cada semestre, y préviamente se estenderá á su favor una letra por el valor y con las condiciones expresadas. — Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Arroyo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 22 de Mayo de 1885.

Estando en el caso de hacer las economías posibles sin perjudicar el buen servicio público, por exijirlo así la exhaustez de fondos del Erario nacional, el Jeneral Presidente tiene á bien suprimir desde la fecha la plaza de Inspector de hijiene escolar, creada por acuerdo de 17 de Julio del año próximo anteríor. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Arroyo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 22 de Mayo de 1885.

Tomada en consideración la iniciativa del Jefe Político de Sacatepequez acerca de la manera de arbitrar fondos por la Municipalidad de la Antigua Guatemala, el Jeneral Presidente tiene á bien acordar que se aumente en aquella Ciudad á seis pesos anuales el cánon de cada paja de agua y á cincuenta el derecho de concesión por cada una de ellas. Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral en ejercicio de la Presidencia.—*Dardón.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 22 de 1885.

En el deseo de proveer á la Municipalidad de la Antigua Guatemala de los fondos necesarios que necesíta para sus precisas erogaciones y para el fomento y mejora de los ramos que administra, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda:—1.º Los vehículos de los vecinos del departa-

mento de Sacatepequez deberán ser matriculados ante la Jefatura Política del mismo, pagándose los impuestos establecidos en el acuerdo de 5 de Agosto de 1882, cuyo producto ingresará á la Tesorería de Propios de la Municipalidad mencionada;—2.° Los vehículos que en aquel departamento se matriculen, podrán transitar libremente en cualquier otro de la República; y—3.° Para la percepción del impuesto y todo lo demàs que con el ramo se relacione, la Jefatura de Sacatepequez observará y hará observar las disposiciones del acuerdo citado anteriormente.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Martínez Sobral.*

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 25 de 1885.

El Jeneral Encargado de la Presidencia, en el deseo de proporcionar á la Municipalidad de la Antigua Guatemala los recursos necesarios para qne pueda atender cumplidamente al pago de sus crecidas erogaciones, acuerda:

1.° —Que en favor de la mencionada Municipalidad se establezca un impuesto de tres centavos por cada botella de aguardiente que se elabore en el departamento de Sacatepequez.

2.° —Que el expresado impuesto se cobre desde esta fecha en la Administración de Rentas del propio departamento, cuya oficina remitirá mensualmente lo recaudado á la Tesorería Municipal de aquella cabecera.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Dardón.*

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, 25 de Mayo de 1885.

El Jeneral Encargado de la Presidencia, con el objeto de acrecentar los ingresos en las rentas del departamento de Sacatepequez, acuerda:

1.° —Que desde esta fecha en adelante se cobren por la Administración de aquel departamento 25 centavos sobre cada quintal de la harina que se consuma en el propio departamento.

2.° —Que el impuesto aludido se destine al ramo de policía del citado departamento; y

3.° —Que cuanto se recaude á ese respeto, se traslade á fin de cada mes á la Tesorería Municipal de la expresada Ciudad.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardon.*

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, 25 de Mayo de 1885.

Considerando: que uno de los motivos que impiden el establecimiento de nuevas industrias agrícolas es la circunstancia de que los agricultores no quieren aventurar sus capitales en negociaciones desconocidas y de éxito dudoso, y que para obviar ese inconve-

niente y una vez que el país está colocado en la necesidad de ensayar nuevos ramos de producción, parece oportuno promover siembras comunales, que bajo la vijilancia del Gobierno y de los respectivos municipios sirvan de modelo y aliciente á los empresarios particulares; por tanto, y en atención á varios informes recibidos, el Jeneral Presidente acuerda:

1.° —En los terrenos comunales de los pueblos de Tactic, Cobán y San Juan Chamelco, se harán plantaciones de quina de los almácigos del Gobierno hasta llenar en cada uno de esos pueblos la cantidad de diez mil árboles.

2.° —En las tierras del común de Panzós y en las planicies de San Simón cerca de Chisec, se hará una plantación de zarzaparrilla en una estension, lo ménos, de veinte manzanas.

3.° —Los gastos de siembra, cultivo etc., se harán por los municipios respectivos y llevándose de ellos cuenta y razón y sin exijir servicio personal de los vecinos.

4.° —El Tesoro público subvencionará oportunamente esas plantaciones, si los fondos municipales no bastaren para cubrir las erogaciones que ellas exijan.

5.° —El Jefe Político de la Alta Verapaz, oyendo á la Junta de Fomento, dictará todas las providencias necesarias para la ejecución de este acuerdo, dando de ellas cuenta á esta Secretaría.

6.° —El mismo Jefe hará llevar con toda escrupulosidad el libro de gastos y productos y hará escribir oportunamente una memoria sobre todo lo que se relacione con esas plantaciones.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente.—*Aguirre.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 25 de 1885.

Siendo conveniente en las actuales circunstancias establecer en Chingo una oficina telegráfica provisional, á fin de que sean mas seguras las comunicaciones con la República del Salvador, el Jeneral Encargado de la Presidencia tiene á bien acordarlo.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 25 de Mayo de 1885.

Traída á la vista la solicitud en que Doña Carolina de Labbé pide se le pague el valor de los árboles y plantas que suministró para el jardín que está formándose en la plaza de Armas; y constando del informe que emitió el Injeniero Piatkowski, á cuyo cargo estaba la obra, que en efecto se debe por dicha cuenta la suma de doscientos setenta y nueve pesos; el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: que por la Tesorería Nacional se entregue á la Señora de Labbé la cantidad indicada; debiendo tenerse

presente este pago al hacerse la liquidación jeneral de las cuentas relativas á la construcción de aquel jardín. — Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 26 de 1885.

Careciendo la Municipalidad de Mazatenango de los fondos necesarios para sufragar mensualmente la cantidad de diez pesos que se empleará en el alumbrado de la Escuela Nocturna de aquella cabecera, el Jeneral Presidente tiene á bien acordar: que por el Tesoro público se erogue la suma indicada. — Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento con instrucciones y autorización especial del Señor Jeneral Encargado de la Presidencia, por una parte, y A. Wildpret por la otra, han celebrado el siguiente convenio:

1.° —Wildpret se compromete á contratar en las Islas Canarias y traer á la República quinientos inmigrantes, que formen por lo ménos cincuenta familias, para que se establezcan en la colonia de "Entre-Rios" ó en cualquier otro territorio feraz y de buen clima que el Gobierno designe, en caso de que, por alguna causa, no sea posible concederles un terreno en la mencionada colonia.

2.° —Los inmigrantes que Wildpret traiga, y se establezcan ya sea en "Entre-Rios" ó yà en cualquiera otra sección, gozarán de todas las ventajas concedidas por el Decreto de 15 del presente.

3.° —Por el pasaje de cada indivíduo de dicha procedencia, mayor de quince años, que Wildpret haga venir, el Gobierno le abonará cuarenta y tres pesos, inmediatamente después de su desembarque en cualquiera de los puertos del Atlántico.

4.° —Para que el contratista tenga derecho á exijir esa suma, es indispensable que el inmigrante no esté incapacitado física ó intelectualmente, y que antes no haya observado notoria mala conducta; para el efecto, deberá presentar á la Secretaría de Fomento, una nómina en que conste el nombre del inmigrante, su edad, sexo, oficio ó profesión, y la constancia autenticada de su buen comportamiento anterior, certificada debidamente por las autoridades de su residencia, y por el Cónsul de la República, si lo hubiese.

5.° —Durante los primeros noventa dias, á contar desde el en que arribe al país el inmigrante, el Gobierno lo alimentará, suministrándole tres raciones diarias, de las que acostumbran los jornaleros del país; además, le costeará la condución hasta el punto que le señale para establecerse.

6. ° —En dicho punto el Gobierno pondrá á la disposición gratuita de los colonos los servicios de un médico, y procurará que se establezca una farmacia.

7. ° —Cada inmigrante traerá consigo por lo ménos, cien cepas de vid.

8. ° —Podrán las embarcaciones en que Wildpret traiga á los inmigrantes anclar en los puertos de la República y zarpar de ellos sin pagar derecho alguno.

9. ° — Cualquiera dificultad que, en la práctica de este convenio, pueda suscitarse entre el Gobierno y Wildpret será resuelta, por medio de dos árbitros, nombrados uno por cada parte, y por un tercero, designado por éstos, cuya resolución será definitiva; sin que en caso alguno pueda acudirse á la intervención de los ajentes diplomáticos.

En fé de lo cual y para debida constancia se firman dos de un tenor en Guatemala, á veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

E. Martínez Sobral.

A. Wildpret.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 26 de 1885.

Traído á la vista el anterior contrato, y encontrándolo conforme con las instrucciones que para su celebración se dieron al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: aprobar los ocho artículos de que se compone. —Comuníquese. Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 26 de Mayo de 1885.

Considerando: que la Compañía anónima del Ferro-carril Urbano de Guatemala, en junta jeneral celebrada el 12 del último Setiembre, acordó reformar el artículo 5. ° de los Estatutos sociales; que el Jerente se ha presentado, solicitando para esa reforma la aprobación respectiva; y que ella en nada se opone á los fines de la Sociedad, ni á la lejislación vijente en el país; el Jeneral Encargado de la Presidencia, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, acuerda: el artículo 5. ° de los Estatutos queda reformado en los términos siguientes: "Los llamamientos se harán á razón de 12 p.% anual sobre el capital, y por trimestres vencidos ó anticipados según convenga, pudiendo anticipar solamente el llamamiento de un trimestre en caso de mucha urjencia á juicio de la Junta Directiva; y los llamamientos extraordinarios solo podrá acordarlos la Jnnta Jeneral.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Aguirre.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 27 de 1885.

Atendiendo á las ventajas que reportaría la implantación de

cierto réjimen y disciplina especiales en el Conservatorio Nacional de Música que hoy depende de la Secretaría de Instrucción Pública; que en tal concepto es mas obvio al Ministerio de la Guerra la organización y vijilancia de ese plantel, el Jeneral Encargado de la Presidencia tiene á bien disponer: que el Conservatorio Nacional de Música dependa en lo sucesivo inmediatamente de la Secretaría de la Guerra.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Dardón.*

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 27 de 1885.

Tomada en consideración la solicitud presentada por las directoras del "Nuevo Liceo de Señoritas," establecido en la ciudad de Quezaltenango, contraída á que se le dé la autorización necesaria para que sean válidos los cursos y exámenes que sobre los ramos de segunda enseñanza hagan y sufran respectivamente, las alumnas que en dicho plantel se educan; y con el objeto de facilitar el desarrollo progresivo de la instrucción que se dá en los colejios privados y particularmente en favor de la mujer; el Jeneral Presidente tiene á bién acordar de conformidad, en esta forma:

1. ° —Serán válidos los cursos que sobre materias de enseñanza secundaria se hagan en el Nuevo Liceo de Señoritas; y

2. ° —Los exámenes se practicarán en el propio establecimiento por tribunales organizados por la Secretaría de Instrucción Pública, los que deberán dar cuenta del resultado de esos actos á la dirección del Instituto de Señoritas de Occidente.

El Liceo mencionado queda sujeto en todo lo demás á las disposiciones de la ley del ramo.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 28 de 1885.

Mientras se hacen algunas reformas á la Ordenanza vijente, el Jeneral Encargado de la Presidencia de la República acuerda: que los Jefes y Oficiales de su Estado Mayor, usen el uniforme siguiente: Levita corta, traslapada, de paño grís oscuro, con dos hileras de siete botones de metal amarillo con las armas de la República, realzadas, y corbatín de seda negro; vueltas de las mangas, de doce centímetros de altura, cuello y solapas de la levita, de paño rojo. Pantalón y kepi del mismo paño grís con franja roja de cuatro centímetros de ancho el primero, y faja del mismo paño rojo, el segundo. Para montar usarán polaina lisa de charol negro y espuela de acero. Montura negra, sistema americano con estribos y filetes dorados. Mantillón y maletín de paño grís oscuro con franjas de paño rojo de

cuatro centímetros de ancho y las iniciales E. M. de cinco centímetros de tamaño en los ángulos de la mantilla. —Públíquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.— El Sub Secretario de la Guerra, *Reina.*

———

Pálacio del Gobierno: Guatemala, 28 de Mayo de 1885.

Atendiendo á la antigüedad y buenos servicios del Coronel Don Calixto Mendizabal, y á que, aunque se hizo la iniciativa á la última Asamblea Legislativa para que á dicho Coronel se asciendiera á Jeneral de Brigada, aquel Alto Cuerpo no tuvo ya tiempo de tramitar dicha iniciativa, el Jeneral Encargado de la Presidencia de la República acuerda: que se mande dar á reconocer al Coronel Don Calixto Mendizabal como tal Jeneral de Brigada del Ejército; en cuya virtud, se le acudirá con el sueldo respectivo, se le harán los honores de tal graduación y usará el uniforme de la misma, mientras la próxima Asamblea Lejislativa le confiere, con la antigüedad de esta fecha, su graduación de Jeneral de Brigada, á que por el Gobierno se le considera acreedor.—Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.— El Sub-Secretario de la Guerra, *Reina.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 30 de Mayo de 1885.

Concurriendo en Don J. M. Vela Irisarri las condiciones de aptitud y honradez que se exijen para ejercer la profesión de intérprete, y con la mira de aprovecharlas en beneficio público, el Jeneral Presidente acuerda: eximirlo de los requisitos que prescribe el Decreto de 22 de Noviembre de 1879, en las reglas 1.ª á 5.ª inclusive del artículo 3.º pudiendo en consecuencia el Señor Vela Irisarri ejercer en la República de Guatemala la profesión de Traductor jurado de los idiomas inglés y francés.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 30 de 1885.

Proponiéndose el Gobierno hacer extensiva la instrucción primaria entre el mayor número posible de habitantes, para que sin distinción de ninguna clase disfruten de los beneficios de la educación, el Jeneral Presidente tiene á bien subvencionar con quince pesos mensuales, que cubrirá el Erario, la Escuela de San Jacinto, en el departamento de Chimaltenango. —Comuníquese. Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 30 de 1885.

Examinada la solicitud de Doña Maria Meza, viuda del Licen-

ciado Don Manuel M. Cifuentes, para que se le conceda el montepío que le corresponde, por haber servido su esposo en la carrera judicial, mas de diez años: resulta que la presentada contrajo matrimonio, en Mazatenango, con el referido Licenciado Cifuentes, el 31 de Enero de 1872: que el último sirvió diversas judicaturas, por el espacio de trece años cinco meses: que en los indicados destinos se le descontó el dos por ciento mensual y que falleció el 22 de Junio de 1884; considerando que la viuda del Licenciado Cifuentes tiene derecho al montepío que solicita: por tanto, de conformidad con lo pedido por el Fiscal del Gobierno, y con vista de lo prescrito en el artículo 1130 del Código Fiscal y en el 9. º del Decreto número 267 de 23 de Diciembre, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: conceder á Doña María Meza, viuda del Licenciado Don Manuel Maria Cifuentes, el montepío que ha solicitado, en cuyo concepto gozará de la pensión mensual de treinta y tres pesos setenta y cinco centavos á que asciende la cuarta parte del sueldo que Cifuentes disfrutaba como Juez de 1. ª Instancia del departamento de Jutiapa.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia. — *Dardón.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 30 de 1885.

Considerando: que, por razones especiales, fué suprimida la suscrición nacional para el Ferrocarril del Norte; que, aunque el Gobierno proyecta continuar los trabajos de esa grande obra, hasta llevarlos á su término, lo efectuará consagrando á ellos una parte suficiente de las rentas nacionales; y que en tal virtud, no es ya indispensable la oficina especial, creada para tal objeto por la ley de 4 de Agosto de 1883; por tanto, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: 1. º Reasumir la Dirección General del Ferro-carril del Norte en las Secretarias de Fomento y Hacienda, á fin de que atiendan é impulsen la parte que por su naturaleza á cada una de ellas corresponda; 2. º Que la misma Dirección rinda ante la oficina respectiva la cuenta jeneral de los fondos que ha manejado desde la fecha de su creación; y 3. º dar á Don Anjel Peña las mas espresivas gracias por los importantes y oportunos servicios que ha prestado, al dirijir con la mayor intelijencia é interés todos los asuntos relativos á dicha obra.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 30 de 1885.

Traída á la vista la solicitud en que el Injeniero Don Manuel Ayau pide se le conceda privilejio esclusivo para fabricar en la República sacos que puedan emplearse en el empaque del azúcar,

el café y los demás frutos esportables que produce el país; aprovechando para el objeto las fibras textiles que con tanta abundancia se dan en nuestro territorio, y que tienen ahora muy poca aplicación, por falta de industrias á que puedan dedicarse; y estableciendo una fábrica con la maquinaria correspondiente, para lo cual le será preciso hacer fuertes erogaciones, que necesita le sean compensadas con una concesión que asegure á la empresa contra toda competencia ulterior; el Jeneral Encargado de la Presidencia, considerando muy conveniente para los intereses del país protejer y fomentar toda industria nueva, que contribuya de algun modo al aumento de la riqueza pública; y de conformidad con lo pedido por el Fiscal acuerda: 1.° Se concede al Sr. Ayau privilejio esclusivo para que, durante ocho años, solo él pueda fabricar en la República sacos de la especie arriba indicada, con plantas fibrosas ú otras materias primas que se produzcan en el país; 2.° Durante el mismo término podrá Ayau importar libre de todo derecho las máquinas y demàs útiles que para el planteamiento y desarrollo de su empresa le sean indispensables; y 3.° Si dentro de un año, á contar de esta fecha, no hubiere dado principio á sus trabajos de manufactura, Ayau perderá de hecho la concesión presente. Publíquese y estiéndase á favor dol interesado la patente respectiva, prévio el pago del servicio pecuniario que establece el artículo 436 del Código Fiscal.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 31 de 1885.

Con presencia de la solicitud del Licenciado Don José M. Escamilla, padre político de Don Guillermo Rodriguez y Luna, para que éste sea rehabilitado en los derechos de ciudadano de que fué privado é consecuencia de un fallo judicial:

Considerando: que sus honrosos antecedentes y su conducta posterior no ménos honrosa, así como por los datos últimamente adquiridos, es justo y debido acceder á la solicitud anterior; por tanto, el Jeneral Encargado del Poder Ejecutivo, en consejo de Ministros, y en uso de las ámplias facultades de que está investido, acuerda:

Artículo único.—Se rehabilita en sus derechos políticos á Don Guillermo Rodriguez y Luna.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.—Aguirre.—Aparicio.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 1.° de 1885.

Traída á la vista la solicitud en que varios individuos, deseosos de radicarse con sus familias en la Colonia de "Entre-Rios," piden al Gobierno ciertas concesiones es-

peciales, que les permitan realizar desde luego tal propósito; y considerando: que debiendo ser éstos los primeros colonos de aquel lugar, hoy deshabitado y falto de recursos, es indispensable agraciarlos con mayores concesiones que las ofrecidas en el Decreto número 330, á fin de que, estableciéndose con ellos un núcleo de población, la colonia en proyecto tenga una base para su ulterior desarrollo; por tanto, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: 1.° Se concede á los Señores José Maria Garcia Salas, F. O. Viteri, Rafael Ramirez, José María Lopez, Francisco Ampéles y Braulio Vargas, en el punto designado para formar la colonia de "Entre-Rios," la estensión territorial que establece en su inciso 1.° el artículo 3.° del Decreto citado; 2.° Se dará á cada uno de ellos, por una sola vez, la suma de cien pesos, entregándoseles cincuenta en esta Capital, para sus gastos de viaje, y el resto cuando estén ya situados en el punto que se les designe; 3.° Antes de recibir dicha suma, los agraciados presentarán una fianza, con la cual garanticen que la destinarán esclusivamente á su trasporte y el de sus familias; 4.° La Secretaría de Fomento, además hará entregar á cada uno de ellos: una vaca parida: cuatro fanegas de maíz y una de frijol; y las semillas, aves de corral é instrumentos de labranza que previene el mismo inciso del mencionado Decreto.—Comuníquese. Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 1.° de Junio de 1885.

Vista la exposición que ha dirijido la Corporación Municipal de la ciudad de San Màrcos, en que manifiesta que las rentas de propios se invierten en la manutención de presos y aún algunas veces no alcanzan ni para este objeto, y por consiguiente no puede atenderse á las mejoras necesarias que deben hacerse en aquella ciudad, por cuyo motivo solicita que de la Hacienda pública se dén mensualmente ochenta pesos para dedicarlos á la mantención de presos: que el Jefe Político del departamento de San Márcos en su informe manifiesta que considera justo y conveniente se acceda á aquella solicitud; por tanto, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia acuerda: que el Administrador de Rentas del expresado departamento traslade mensualmente á la Tesorería Municipal de la cabecera la suma de ochenta pesos: ofíciese al Señor Secretario de Hacienda para que se sirva dar la órden correspondiente y comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 1.° de 1885.

Vista la consulta que ha diriji-

do el Jefe Político del departamento de Sacatepequez en que manifiesta que si el impuesto de tres centavos por botella de aguardiente que en favor de los fondos de la Municipalidad de la Antigua estableció el acuerdo de 25 del último Mayo, se cobra solo por el aguardiente elaborado en Sacatepequez, quedarían de mejor condición los destiladores de los otros departamentos porque podrían introducir licor sin ese nuevo impuesto; por tanto, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia tiene á bièn reformar el indicado acuerdo, declarando que de los treinta y siete y medio centavos que por ley se pagan por cada botella, se destinen tres para los fondos de la Municipalidad de la Antigua de todo el aguardiente que se consume en el departamento de Sacatepequez, cuidando el Administrador respectivo de remitir mensualmente el producto á la Tesorería de aquella Municipalidad.-- Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 2 de 1885.

Con vista del oficio del Jefe Político del Quiché en que manifiesta que la asignación de cuatro pesos mensuales no es suficiente para los gastos de escritorio de la oficina: atendiendo á que en acuerdo de trece de Febrero último se expresó que en el presupuesto que debe rejir en el próximo año económico se aumentaría á ocho pesos la suma asignada para gastos de escritorio de la Jefatura expresada: que solo el presente mes falta para que principie el nuevo-año económico; y que el Jefe Político manifiesta la necesidad de aquel aumento: el Jeneral en ejercicio de la Presidencia acuerda: que desde esta fecha se suministren por la Administración de Rentas del departamento del Quiché á la Jefatura Política ocho pesos mensuales para gastos de escritorio. — Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 2 de Junio de 1885.

Considerando: que ha llegado ya la época apropiada para trasplantar á los lugares en que deben quedar definitivamente los vástagos de quina, que se hallan en los semilleros formados bajo la dirección del Comisionado del Gobierno, señor Forsyth; que la principal dificultad que encuentran los empresarios para efectuar dicha operación es la falta de los brazos necesarios en el momento oportuno; y que, así como se concedió á los finqueros por acuerdo de 15 de Abril del año último, un mandamiento de mozos, para facilitarles la formación de los semilleros de aquel grano, es conveniente otorgarles ahora una concesión análoga, para auxiliarlos en el trasplante de ellos;

por tanto, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: á todos los empresarios que en sus terrenos propios formen plantaciones de quina, con los almácigos del Gobierno, y conforme á lo que sobre el particular hayan convenido ó convengan con el mismo Señor Forsyth, les proporcionará la respectiva Jefatura política un mandamiento de mozos, á razón de quince, durante dos semanas, por cada diez mil árboles que presenten, sembrados ya en su lugar, y perfectamente logrados; debiendo los propios finqueros pagarles de su cuenta, y con toda puntualidad, el jornal de costumbre.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 3 de Junio de 1885.

Atendiendo el Jeneral en ejercicio de la Presidencia que la Policía es por su naturaleza esencialmente civil, por tanto: declara que desde esta fecha el Cuerpo de Policía debe depender directamente de la Secretaría de Gobernación y Justicia, quedando en consecuencia derogados el artículo 10.° del Reglamento aprobado en doce de Setiembre de 1881, y cualquiera otra disposición en contrario. — Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 4 de Junio de 1885.

Atendiendo la notoria utilidad que debe producir el Bazar de la Sociedad Central de Artesanos; y deseoso el Jeneral Encargado de la Presidencia de protejer aquella sociedad acuerda: conceder el uso de la casa que solicita, perteneciente á la Nación.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 5 de 1885.

Considerando: que la Compañía del Ferrocarril Urbano de Guatemala, en las juntas jenerales que celebró el 26 de Enero y el 25 de Mayo último, acordó adicionar los estatutos sociales con dos artículos, para los cuales solicita el Jerente la aprobación del Gobierno; que las disposiciones consignadas en esos artículos, léjos de oponerse á los fines propuestos de la Compañía, son convenientes y oportunos, y concurrirán eficazmente á la subsistencia y buena marcha de la misma Empresa, sin que en ellas nada se oponga á la lejislación del país; por tanto, y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: aprobar los artículos que en seguida se insertan, y que se tendrán como parte de los estatutos de la Compañía:

"4.° bis.—Los accionistas tie-

"nen derecho de disponer libre-
"mente de sus acciones, pero es-
"tàn obligados á dar aviso por es-
"crito á cualquier Jerente de cual-
"quier traslado que hagan, expre-
"sando el número de acciones, el
"nombre de la persona á cuyo po-
"der pasan y la numeración que
"llevan, bajo el supuesto que su
"responsabilidad por los llama-
"mientos no cesa mientras no es-
"té lleno este requisito."

"5.° bis.—Los llamamientos
"ordinarios ó extraordinarios que
"se han hecho y estén pendien-
"tes y los que se hagan en lo su-
"cesivo, de conformidad con los
"estatutos, y los que acuerde la
"Junta Jeneral, deberán pagarse
"dentro de los quince dias des-
"pués de su publicación, y los ac-
"cionistas que no lo hicieren en el
"período indicado podrán efec-
"tuarlo dentro de los quince dias
"siguientes, con una multa de
"50 p.% sobre el valor de los lla-
"mamientos, multa que se anota-
"rá á la cuenta de Ganancias y
"Pérdidas; y si pasados ambos
"períodos no fueren cubiertos,
"quedarán de hecho y sin necesi-
"dad de declaratoria ni otro re-
"quisito, caducadas las acciones,
"borradas del rejistro y sin que
"quede al accionista derecho al-
"guno para reclamar." —Publí-
quese; y la Escribanía de Cámara proceda á extender la certificación correspondiente. Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 4 de 1885.

Siendo justa y atendible la solicitud de la preceptora de la Escuela de niñas de Chimaltenango, sobre que se aumente la dotación mensual que disfruta, fundándose en que es considerable el número de alumnas á quienes tiene que atender; el Jeneral Presidente, en vista del informe favorable que á cerca de las aptitudes de la peticionaria dió el Jefe Político de aquel departamento, acuerda: que en lo sucesivo sea de treinta pesos mensuales el sueldo de la maestra mencionada.— Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 8 de Junio de 1885.

No pudiendo la Municipalidad del Palmar seguir sosteniendo las escuelas en dicho pueblo establecidas, y en el deseo de que continúen abiertas al servicio público, el Jeneral Presidente acuerda: que los sueldos de las personas que dirijen esos planteles de educación sean cubiertos por el Erario nacional, accediendo así á la solicitud que en el sentido indicado y por medio del Jefe Político de Quezaltenango, presentó aquel Municipio. — Comuníquese. Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 9 de Junio de 1885.

Considerando: que la Compa-

ñía del Hipódromo, reunida en Junta Jeneral el 28 del próximo pasado, dispuso proponer al Gobierno la sesión de todos los derechos que adquirió en virtud del contrato de 30 de Agosto de 1881 mediante la compra á los sócios de todas las acciones emitidas y cubiertas á razon de $ 750 cada una, pagaderos á seis meses de plazo por la Tesorería Nacional; y á condiciòn de que, además, se comprometiera el mismo Gobierno á satisfacer todos los créditos pasivos de la Compañía; que, aceptando la proposición indicada, se exonerará el Gobierno de la obligación de entregar á la Sociedad, durante los quince años que aún restan para la terminación del convenio, los diez mil pesos anuales que se estipularon en el artículo 3.° del mismo; quedando también, cancelado lo que á la fecha se debe por cuenta de la subvención; y eximiéndose el Gobierno del compromiso que se impuso por acuerdo de 26 de Diciembre del mismo año, de abonar á la Compañía, vencidos los treinta años á que posteriormente se extendió la concesión, la mitad del valor de las mejoras que ella hubiere efectuado en el Hipódromo y sus pertenencias; considerando oportuno y conveniente admitir la cesión ofrecida, no solo por las razones ya expuestas sino también porque, perteneciendo el Hipódromo exclusivamente al Gobierno éste podrá convertirlo en un paseo, en que disfrute el público de toda clase de diversiones, y en el cual mas directa y eficazmente impulsará las carreras de caballos, espectáculo estimulado en todas las naciones cultas, y continuará, de tal manera promoviendo la mejora de la raza caballar del país, por tanto, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda:—1.° Admitiéndose la proposición relacionada, la Tesorería Nacional procederá á extender tantos libramientos, por setecientos cincuenta pesos, á seis meses de plazo y sin interés alguno, como acciones formen á la fecha el Capital enterado de la Compañía del Hipódromo. Estos documentos se darán al Jerente, á fin de que, efectuándose por su medio el cambio respectivo, entregue después á la Tesorería Nacional todas las acciones, debidamente canceladas; —2.° El Gobierno se hace cargo de los créditos pasivos de la empresa, los cuales según la cuenta presentada por el Jerente, ascienden á la fecha á la suma de $2,694—89; quedando eximido de pagar en lo sucesivo los $10,000 anuales con que se comprometió á subvencionarla; y dando la Sociedad por cancelado todo lo que, por cuenta de la misma subvención, se le adeude hasta el dia;—3.° La Compañía, en escritura, consignará su plena y formal aceptación de todos los términos del presente acuerdo, y la cesión que hace á favor del Gobierno de cuantos derechos puedan corresponderle en el Hipòdromo y sus pertenencias, y res-

pecto á las subvenciones y exenciones que se le hayan concedido, desde que se organizó como Sociedad Anónima; y 4.° La administración del Hipódromo dependerá en lo sucesivo de la Secretaría de Fomento; la que nombrará y dotará á los empleados que demande su servicio y la ejecución de las mejoras que en él se proyecten; y dispondrá cuanto considere necesario para que tengan el mayor lucimiento los espectáculos que en el se ofrezcan al público, y especialmente las carreras de caballos que se verifican, durante las férias de Mayo, Agosto y Noviembre de cada año.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—Por impedimento del Señor Secretario, el Sub-Secretario,—*D. Estrada.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 10 de 1885.

Traída á la vista la solicitud de los Guarda-Almacenes de la Dirección Jeneral de Aduanas, Don Faustino Deleón, Don José Cosío y Don Gabriel Ramirez, relativa á que se les aumente el sueldo que en la actualidad disfrutan, en atención al recargo en su trabajo, ocasionado desde que la carga es traída por los trenes diarios del Ferro-carril y á que tienen que asistir á las horas extraordinarias fuera de las obligadas, el Jeneral Encargado de la Presidencia, con presencia de los informes respectivos y de lo pedido por el Fiscal del Gobierno, acuerda: aumentar á sesenta y cinco pesos mensuales la dotación de cada uno de los tres Guarda-Almacenes referidos. — Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 10 de 1885.

Habiéndose presentado el Injeniero Don Lúcas T. Cojulún en solicitud de la propiedad de la obra que ha escrito con el título de Aritmética elemental teórico-práctica; El Jeneral Presidente atendiendo á que el peticionario ha llenado los requisitos legales y con la mira de protejer esa clase de publicaciones en el país, acuerda: acceder á los deseos del Sr. Cojulún, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1.°, 5.° y 6.° del Decreto de 29 de Octubre de 1879 y 20 de la Ley Constitutiva; pudiendo en consecuencia el interesado publicar su "Aritmética" y tener el goce de los demás privilejios y garantías que concede la ley de propiedad literaria. — Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia. — *Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 10 de 1885.

Vista la solicitud formulada por Doña Guadalupe Arévalo, pa-

ra que se declare el montepío, á que se crée con derecho como viuda de Don Cárlos Camposeco; y habiendo acreditado con los documentos que presentára y con los informes pedidos al efecto: que dicho Señor Camposeco sirvió mas de diez años, aunque en diferentes épocas diversos destinos: que el último fué el de Administrador de Rentas Comunes, de licores y de correos en el departamento de Amatitlán, con el sueldo de cien pesos mensuales: que la peticionaria contrajo matrimonio en esta Ciudad el 23 de Agosto de 1851 con el propio Señor Camposeco; y que este falleció en Yuscarán, República de Honduras, á principio del año de 1878. Todo bien considerado, y de entera conformidad con los dictámenes abiertos por el Fiscal del Gobierno en 27 de Setiembre de 1881 y en 6 del corriente, el Jeneral Encargado de la Presidencia, con presencia de lo dispuesto sobre el particular en los artículos 1186, 1187 y 1190 del Código Fiscal, acuerda: que la espresada Doña Guadalupe Arévalo, viuda de Don Cárlos Camposeco, tiene derecho al montepío que pretende: y que desde la fecha en adelante gozará de veinticinco pesos mensuales, como cuarta parte del último sueldo que su marido disfrutó cuya pensión se cubrirá por la Administración de Rentas de Sacatepequez por residir la repetida Señora en la Antigua Guatemala. — Comuníquese, prévia reposición del papel blanco usado al del sello respectivo.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 10 de 1885.

El Jeneral Encargado de la Presidencia, en el deseo de auxiliar á la Municipalidad de Salamá, para que pueda establecer el alumbrado público en aquella población, dotándola así de tan importante mejora, acuerda que por el tesoro público se acuda á dicha Corporación con la suma de cincuenta pesos mensuales, á fin de que los destine al indicado objeto. — Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 10 de Junio de 1885.

Por estimarse conveniente á los intereses del país el Jeneral Encargado de la Presidencia de la República acuerda: crear un Consulado en Lisboa y otro en Oporto, designando para el desempeño del primero á Don Pedro Augusto Calleya y para que sirva el segundo á Don Antonio Bernardo Ferreira.—Comuníquese y extiéndase á favor de los nombrados las Patentes respectivas.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 11 de 1885.

Con presencia de lo informado por el Jefe Político de Chimaltenango, y atendiendo que por el artículo 68 del Decreto de 30 de Setiembre de 1879, corresponde á las Municipalidades el nombramiento de su Secretario; y que cualquier pràctica en contrario no puede servir de regla para dejar de cumplir con lo dispuesto en la ley: por tanto, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia, en observancia de la disposición citada, declara que la Municipalidad de San Martín debe proceder al nombramiento de Secretario en subrogación de Don Manuel Arenas Galvez.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 12 de 1885.

Traída á la vista la exposición que se ha elevado al Gobierno, en demanda de la autorización que necesita para establecer una sociedad anónima, que se denominará "Compañía Agricola de los Andes," y cuyo objeto será consagrar á las negociaciones que se expresan en el art.3. ° de los estatutos el capital de 300,000 pesos, dividido en tres mil acciones de cien pesos cada una; y considerando: que dicha sociedad, ni en su constitución ni en su fin, se opone á las leyes vigentes en la República, con las cuales también se conforman los estatutos mencionados; y que es conveniente otorgarle las diversas gracias que solicita, para impulsar de tal modo una empresa que contribuirá al desarrollo de nuestra agricultura y al aumento de la producción nacional; por tanto, y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: —1. ° Reconocer á la *Compañía Agrícola de los Andes* como entidad legal, y por consiguiente, con todos los derechos y obligaciones que el Código de Comercio determina;—2. ° Aprobar los veinte artículos de que se componen los estatutos formados por la sociedad; y—3. ° Otorgar á ésta las exenciones y concesiones detalladas en los artículos 19. ° y 20. ° de los mismos estatutos, con excepción de la relativa á la libre internación de vestidos y víveres para los trabajadores y empleados.—Publíquese; y la Escribanía de Cámara y Hacienda proceda á extender á los interesados certificación en forma del expediente respectivo, que deberá quedar en el archivo de la Secretaría de Fomento.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

———

REGLAMENTO para los trabajos de la construcción de la Penitenciaría.

1. ° —El Director, con un dia de anticipación dejará dicho como debe distribuirse el presidio para el trabajo. Al efecto, tendrá una

lista en que, además de los nombres, conste el oficio para que cada preso tenga mas aptitudes y afición. Esta lista, con informe de los Jefes, se anotará siempre que haya entradas ó salidas.

2 º .—El Director, con los informes que tome, nombrará caporales y podrá asignar á éstos y á los que trabajan bien, un salario que no exceda de un real al dia, salvo á los que sean muy notables, á quienes podrá aumentar hasta dos reales.

3. º —Para el servicio puramente doméstico, tendrá el Comandante á su disposición treinta presidarios, que pueden aumentarse ó disminuirse de acuerdo con el Director; además, podrá disponer de otros ocho ó diez, para que sirvan en el Fuerte de San José. Se entiende por oficios domésticos la limpieza vigilancia de cuadras, alumbrado, cocina, caballerizas y cultivo de los campos y jardines esteriores.

4. º —Ninguno de los presos que sea hábil para algun oficio de los necesarios á la obra, podrá emplearse en el servicio doméstico.

5. º —En el recinto interior se establecerà una división provisional, que solo los presos empleados en la construcción pueden traspasar, llevando los correspondientes soldados de vijilancia.

6. º —Los talleres, ladrillera, pedrera, etc., dependen exclusivamente del Director, el cual introducirá en ellos todas las mejoras que juzgue convenientes, y dispondrá la clase de trabajos que deben hacerse, que siempre serán para el progreso de la obra ó para el servicio doméstico.

7. º —No se venderán materiales que puedan ser útiles para la obra, y solo se darán por órden de la Secretaría de Fomento para otros establecimientos públicos los muy indispensables, y aún esto cuando no causen atraso, y debiendo ir á recibirlos al sitio donde estén. Para todo esto deberán entenderse directamente con el Director.

8. º —El oficial que esté en servicio llamado de "Imaginaria" tendrá cuidado de ver que no se distraigan los trabajadores, aún los que sean libres: les hará prudentes observaciones por las faltas que note, y dará parte al Director. Igual obligación incumbe á cada soldado, respecto al preso ó presos que directamente vijile.

9. º —Cuando el Director lo crea conveniente, podrá asignar un sobresueldo á los oficiales que presten algún servicio extraordinario.

10. º —El gobierno de la Penitenciaría es, salvo en lo puramente militar, independiente del Castillo, y sus linderos se determinarán oportunamente.

11. º —De todos los materiales que se reciban para la obra, llevará un apunte separado el Director.

12. º —Habrá para los rejistros dichos y para la contabilidad, un oficinista que dependa exclusivamente del Director, para lo cual tendrá una oficina especial.

13. ° —Habrá un Ecónomo y Guarda-Almacen. En el primer concepto se encargará de hacer todas las compras que le ordene el Director. Como Guarda-almacen tendrá las llaves de dos de las bóvedas, en dónde se depositarán los instrumentos y materiales delicados, todo en buen órden y con la debida separación de clases, y éstas subdivididas según el estado de uso; formará un inventario en que anotará las entradas y salidas de objetos, en forma de cuenta corriente. Durante los pocos ratos que se ausente, dejará las llaves en poder de la persona que el Director designe.

14. ° —Cada sábado, el Guarda almacen, ayudado del oficial escribiente, y con intervención del Director, recibirá para depositarlos en su debido lugar, los trabajos acabados de cada taller y hará una pequeña memoria del empleo del trabajo durante la semana que espira, y en lo posible un balance aproximado del costo y del producto.

15. ° —El Comandante dispondrá de los fondos que conforme á un presupuesto se le dén para el sustento de presos y demás gastos domésticos.

16. ° —El Director recibirá directamente de la Tesorería Nacional las cantidades que solicite con la debida autorización, las que no se le deberán demorar, pues son para pago de jornaleros, artesanos y compra de materiales, cosas todas que se consiguen en mejores condiciones, pagándolas al contado.

17. ° —El Director puede contraer en el comercio deudas por objetos necesarios para la obra, las que el Erario reconocerá en todo tiempo y pagará en sus plazos, siempre que, además del documento que el Director estienda sin responsabilidad personal para el pago, lleve el visto-bueno del Ministerio de Fomento.

18. ° —De la inversión de los fondos que reciba deberá llevar el Director un libro, y todas las partidas irán documentadas, salvo aquellas que no sea posible por circunstancias especiales, y aún en éstas, además de firmar él la partida, hará que la firme otro de los empleados ó maestros de obras que hayan presenciado ó intervenido en el gasto.

19. ° —Del primero al dos, rendirá el Director ante la Secretaría de Fomento la cuenta del mes anterior, á fin de que sea glosada y aprobada por la oficina respectiva.

Eduardo Rubio,

Director.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 12 de 1885.

Habiendo examinado el reglamento que formó el Director de la Penitenciaría Central, para los trabajos de construcción de este edificio; y encontrándolo adecuado á su objeto, El Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda:

concederle su aprobación, y disponer que se imprima en suficiente número de ejemplares, para conocimiento de todos los empleados del ramo.—Comuníquese.——Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia. —*Aguirre.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 12 de Junio de 1885.

Considerando: que á causa de haber adquirido el Gobierno la propiedad del Hipódromo de la capital y de todas sus dependencias, en virtud del acuerdo dictado el 1.° del que cursa, es preciso organizar el personal que debe dirijirlo y administrarlo, consagrarse á su conservación y mejora, á la recaudación é inversión de los fondos que á él se destinen, y á las fiestas y espectáculos que en él se ofrezcan; el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda:—1.° Nombrar Director del Hipódromo á Don Andres Téllez; Administrador al Dr. Don Antonio L. Colom y Tesorero á Don Santiago del mismo apellido; asignando á los dos últimos, respectivamente, las dotaciones mensuales de cien y de cuarenta pesos, que les serán pagados por la Tesorería Nacional; y—2.° El Director y Administrador formarán un reglamento, en que se detallen las atribuciones y deberes de cada uno de los empleados y todo lo relativo á la Administración del Hipódromo, fondos del mismo, carreras de caballos, etc.; debiendo someterlo oportunamente á la Secretaría de Fomento, para su aprobación. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 12 de Junio de 1885.

Señor:

A consecuencia de los acontecimientos políticos que han tenido lugar desde principios de Marzo último, cambió el Gabinete que formaba el Gobierno del Jeneral Barrios; y despues de este suceso, fuí llamado en Abril próximo anterior por el Jeneral Don Manuel L. Barillas, Encargado de la Presidencia de la República, á desempeñar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las muchas è importantes ocupaciones que absorven la atención de este Despacho, me han dado apénas el tiempo que requiere el estudio del Convenio celebrado por el Gobierno en 15 de Julio de 1884 con Mr. F. G. Horne para la reasunción de la Deuda Británica, y las instrucciones y poder conferido en Enero del presente año al Señor Don Crisanto Medina para practicar las operaciones necesarias que el mismo convenio estipula.

Entre tanto he recibido un oficio del mismo Señor Medina, fechado en París el 10 de Abril último en que me informa haber llenado ya las condiciones y arre-

glos preliminares que el convenio exije, quedando solo por suscribir el Jeneral Boud, que debe depositarse en el Banco de Inglaterra; pero es del caso considerar que la guerra sostenida por el Gobierno desde principios del citado Marzo, despues de ajustado el arreglo aludido, ha causado grandes gastos á la Nación, comprometiendo las rentas públicas y puesto en grandes dificultades al Fisco.

En vista, pues, de la actual situación financiera, el Jeneral Encargado de la Presidencia creé que no será posible que el Gobierno haga por ahora remesas de fondos á Inglaterra para llenar el déficit que pudiera resultar, conforme el artículo 6.° del convenio: sin embargo no tiene inconveniente en mandar extender Vales al portador, sobre 27 p.% de las rentas marítimas consignado á los ferro-carriles de San José y Champerico, en cumplmiento del artículo 5.° del citado arreglo.

En tal virtud, los interesados en este negocio deben confiar en la buena disposición del Gobierno para llevar á término la negociaciòn celebrada, prometiéndose hacer en lo futuro y conforme las circunstancias lo permitan, las remesas necesarias con el objeto de completar las 60,488 libras exterlinas á que alude el artículo 5.°

Estos son los conceptos que el Gobierno encarga á Ud. ponga en conocimiento de los Señores Thomson Bonard y Compañía y del Presidente del Comité de Tenedores de Bonos de Guatemala.

Con sentimientos de aprecio y consideración de Ud. muy atento S.S.

(F.) *Antonio de Aguirre.*

Excelentísimo Señor Don Manuel Saenz de Tejada, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en Londres.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 13 de Junio de 1885.

Visto el expediente en que la Municipalidad de esta capital solicita subsidio por una sola vez, para llevar á cabo la reposición de atarjeas y reposaderas de la ciudad; y encontrándose atendible aquella solicitud, el Señor Jeneral en ejercicio de la Presidencia, acuerda que para el indicado objeto se dén quinientos pesos.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 15 de 1885.

Traída á la vista la esposición en que la Municipalidad de Zacapa, manifestando que carece de los fondos necesarios para la féria que se verifica en los últimos dias de este mes, solicita del Gobierno algún auxilio que le permita celebrar debidamente esa útil festividad, llenando así los propósitos que se tuvieron en mi-

ra al disponer su creación, y con presencia del favorable informe emitido por la Jefatura Política departamental, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: que por el Tesoro público y para que pueda celebrarse la féria de este año, se acuda á dicha Municipalidad con la suma de doscientos pesos. — Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 15 de 1885.

Traída á la vista la solicitud elevada al Gobierno por el Representante de la Compañía del Ferro-carril Central, Don Guillermo Nanne, contraída á que se ordene á la Aduana Jeneral que no entregue las mercaderías á los importadores sin constancia de haber sido cubierto el flete del Ferro-carril; y

Considerando: que es conveniente para el resguardo de la empresa, que tiene perfecto derecho al cobro de sus fletes, acceder á la solicitud relacionada, una vez que en nada se perjudica á los dueños ó consignatarios de los artículos transportados, el Jeneral Presidente acuerda:

1.° —El Vista de la Aduana de esta capital, no despachará las mercaderías depositadas sin que los interesados le entreguen préviamente la constancia de haber satisfecho al Ferro-carril Central el flete correspondiente.

2.° —No se exijirá constancia ninguna para la entrega de los artículos consignados al Estado y á los Ministros Diplomáticos.

3.° —El Vista no recibirá retribución especial por el cumplimiento de las obligaciones que este acuerdo le impone.—Publíquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

———

DECRETO NUM. 331.

MANUEL L. BARILLAS, Jeneral de División y Encargado de la Presidencia de la República de Guatemala,

Considerando: que á consecuencia de los últimos sucesos políticos acaecidos en la República se ha gravado más la situación económica del Erario, con los crecidos gastos que ha habido necesidad de hacer en la defensa nacional y en el mantenimiento del órden público.

Que esas erogaciones extraordinarias deben seguir haciéndose sin desatender el buen servicio administrativo, la continuación de las obras de utilidad general y el cumplimiento de los compromisos, contraídos á causa de los adelantos sobre las rentas nacionales hechos antes al Gobierno:

Que es un deber ineludible del Poder Ejecutivo el proveerse de los fondos necesarios para llenar los importantes fines enunciados:

Que la administración, en el deseo de no acordar aumentos en las contribuciones establecidas ni crear nuevos impuestos para cu-

brir el presupuesto jeneral vijente, se halla en el caso de recurrir á un empréstito extraordinario; en Consejo de Ministros y en uso de las ámplias facultades de que estoy investido:

DECRETO:

Art. 1.° —El Gobierno levanta un empréstito de QUINIENTOS MIL PESOS que se repartirá equitativamente entre los capitalistas y propietarios de la República, y será recaudado, comenzando desde el 30 del presente mes, en cinco mensualidades consecutivas de *cien mil pesos* cada una.

Art. 2.° — La asignación de las cantidades que deban satisfacer los prestamistas se hará en cada departamento por la Comisión que la autoridad designe al efecto. Esta Comisión dará cuenta de su cometido, por el órgano correspondiente, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Art. 3.° —Las mensualidades asignadas se enterarán en este departamento en la Tesorería Nacional y en los otros en las Administraciones de Rentas; las cuales remitirán con toda puntualidad á la misma Tesorería Nacional las sumas recaudadas, adjuntando una lista de los contribuyentes y de las cantidades satisfechas.

Art. 4.° —El Tesoro Público reconoce el interés de 1 p.% mensual sobre la cantidad prestada, el que será pagado, lo mismo que el capital, con el 5 p.% del monto de las contribuciones establecidas en el Código de Hacienda que se recauden desde el 1.° de Enero del año próximo entrante.

Art. 5.° —La Tesorería extenderá Vales á favor del interesado, pagaderos al portador, por las cantidades satisfechas, expresándose en ellos los conceptos del artículo 4.° Dichos vales serán admitidos por las oficinas de Hacienda en que se recauden las contribuciones afectas á su pago, abonándose, primero, los intereses devengados y luego el capital.

Art. 6.° — Los prestamistas que bajo cualquier pretesto procuren eludir el entero de las mensualidades que se les haya asignado, quedan sujetos á los procedimientos que determina el Código Fiscal para hacer efectivo el pago de las contribuciones.

Art. 7.° —El Ministro de Hacienda y Crédito Público se encargará de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Gobernación y Justicia,

Manuel J. Dardón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Manuel Aparicio.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento y Hacienda y Crédito Público,

Antonio de Aguirre.

DECRETO NUM. 332.

MANUEL L. BARILLAS, Jeneral de División y Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.

Considerando: que la Asamblea Lejislativa de la República, decretó en 26 de Mayo pròximo pasado, que son reformables los artículos 5.° 6.° 8.° 17, 20, 42, 52, 54, 57, 66, 69 y 72 de la Carta Constitutiva: y

Que en consecuencia encargó al Ejecutivo el cumplimiento de todo lo que previene el artículo 7.° de la Constitución. Por tanto,

DECRETO:

Art. 1.° —Se convoca una Asamblea Nacional Constituyente, compuesta de setenta y siete Representantes de los pueblos de la República que se elijirán en la proporción que establece la adjunta tabla.

Art. 2.° —La elección se hará de completa conformidad con el Reglamento que se publica en esta fecha.

Art. 3.° —Los Diputados electos se reunirán en esta capital el dia 12 de Agosto próximo, para dar principio á las Juntas preparatorias y el 24 del mismo mes, se instalará la Asamblea Constituyente.

Art. 4.° —Este alto Cuerpo se ocupará exclusivamente de las reformas á los artículos de la Carta Constitutiva que se han expresado y de resolver los asuntos que el Ejecutivo presente á su deliberación.

Art. 5.° —El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación y Justicia, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á los quince dias del mes de Junio de 1885.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación
y Justicia.

Manuel J. Dardón.

REGLAMENTO para las elecciones de Diputados á la Asamblea Constituyente.

Debiendo ser reglamentada la forma y requisitos con que han de practicarse las elecciones de Diputados á la Asamblea Constituyente, he tenido á bién decretar el siguiente reglamento:

TITULO I.

Cualidades de los electores.

Art. 1.° —Son electores los guatemaltecos mayores de veintiun años, que tengan renta, oficio, industria ó profesiòn que les proporcione medios de subsistencia, y todos los que pertenecen al Ejército siendo mayores de diez y ocho años (artículo 8.° de la Constitución.)

Art. 2.° —Están excluidos del derecho electoral: 1.° los que se hallaren suspensos en los derechos de ciudadano, por auto de prisión formal ó por tener condena corporal pendiente: 2.° los

que habiendo sido indultados de pena corporal, aun no hubieren obtenido rehabilitación con arreglo al párrafo 4.° tit. 8.° del Código Criminal de Procedimientos: 3.° por enajenación mental ó interdicción judicial.

TITULO II.

Calidades de elejibilidad.

Art. 3.° —Para ser electo Diputado se requiere estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y tener mas de veintiun años [artículo 49 de la Constitución.]

Art. 4.° —No podrán ser electos diputados los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos del Estado, y los que de resultas de tales contratas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio.

Tampoco podrán serlo los Jefes Políticos, Administradores y Contadores de rentas, y de aguardientes, Jueces de 1.ª Instancia y Comandantes de Armas por el Departamento ó Distrito en que ejercen sus funciones, ni los Párrocos ó Coadjutores por el Distrito en que estén situadas sus Parroquias.

TITULO III.

De las elecciones.

Art. 5.° —El dia 10 de Julio próximo cada Municipalidad hará publicar por bando, que el 15 del mismo Julio en la cabecera del Distrito, se instalará una junta á la cual, los que quieran sufragar en la elección, tienen en el acto de hacerlo que entregar su certificación de inscripción como ciudadanos en el Rejistro Civil, sin cuyo requisito no podrán votar. Esta certificación deberá ser reciente.

Art. 6.° —La junta de que se ha hecho mérito, se compondrá de tres vecinos designados entre los que tengan mayor propiedad, por el Alcalde 1.° ó el 2.° de la cabecera del Distrito, ó el Juez Municipal de la misma, en su caso quienes, uno en defecto de otro, presidirán la junta, haciendo de Secretario el de la Municipalidad respectiva ó el del Juez Municipal que presida.

Art. 7.° —A la mencionada junta presentará el elector su certificación de la inscripción de ciudadano, procediendo inmediatamente á dar su voto, lo que hará de viva voz, escribiendo con su propia mano el nombre de la persona ó personas por quienes votare, en un libro de dos columnas que tendrá formado la junta, poniendo el nombre ó nombres de los elejidos en la primera columna, y á la par en la segunda, la firma del elector, cuidando el Secretario de separar el voto y la firma con una línea horizontal para que no se confunda con el voto y las firmas subsiguientes; si el sufragante no supiere ó no pudiere escribir, escribirá el voto en la primera columna la persona que el votante designe, y en su defecto, alguno de los individuos

de la junta, firmando á su ruego en la segunda columna, como queda prevenido respecto de los que saben escribir (modelo número 1) Las certificaciones de la inscripción en el Rejistro Civil, que se presenten al dar el voto, se archivarán por su órden en legajos numerados para que, si fuere necesario, sirvan á la junta de comprobantes.

Art. 8.° —Si al Distrito correspondiere mas de un diputado, cada elector sufragará por tantas personas cuantas hayan de elejirse, practicándose lo mismo que dispone el artículo anterior respecto del asiento de los nombres, de los electos y de la firma del elector.

Art. 9.° — En consecuencia todo elector se presentará personalmente á votar; y la junta por ningún motivo podrá dispensar esta comparencia individual.

Art. 10.° —Las elecciones comenzarán desde el mismo dia 15 designado; estarán abiertas hasta el 20 del mismo Julio, recibiéndose los votos desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cuatro hasta las seis de la tarde de cada dia, cuidando los Alcaldes de las respectivas comprehensiones de cada Distrito, que todos los electores ocurran á votar, para lo cual los exitarán por bando á fin de que comparezcan á la cabecera del respectivo Distrito con el indicado objeto, expresando los dias y horas en que estuviere abierta la elección.

Art. 11.° —Toca al Presidente de la junta, la policía de las elecciones y no se ocupará de otro negocio público mientras que duren éstas. Anunciará en voz alta el momento en que se abre y cierra la votación y no dejarán de estar en sus asientos, entre tanto, al menos cuatro individuos de la junta. No es permitido entrar con armas en el lugar de la elección ni tratar allí ningun negocio público durante este acto; y en caso de desórden que perturbe las elecciones ó pueda comprometer la tranquilidad, la fuerza armada no intervendrá, si no requerida por el Presidente de la junta y con acuerdo precisamente de ella.

Art. 12.° —Acto contínuo de cerrarse la votación de cada dia de los que dure la elección, el rejidor de mayor edad, que será llamado al efecto, y el mas jóven de los propietarios individuos de la junta, asociados del Secretario, regularán en presencia de la junta y del público los votos emitidos durante el dia, leyendo en alta voz los escritos en el libro: la junta extenderá por una acta el resultado del escrutinio á continuación del último voto recibido en aquel dia; y se publicarán por una lista, que se fijará en la puerta exterior del edificio, los nombres de las personas que hayan obtenido votos, expresándose en cifras el número de sufragios de cada uno de los candidatos, y así se practicará en cada uno de los dias en que estuviere abierta la elección.

añadiendo sucesivamente los nuevos votos que resulten á los designados en los dias anteriores.

Art. 13. º —Dadas las seis de la tarde del dia 20, designado para cerrar definitivamente las elecciones, computados los últimos votos, la elección queda concluida y serán tenidos por diputado ó diputados electos en el Distrito, el que ó los que hayan reunido la mayoría de sufragios.

Art. 14. º —Acto contínuo la junta, al pié de la última votación, levantará en el libro una acta en que conste el nombre de la cabecera del Distrito, y de los individuos que la componen, relacionando en seguida como se ha verificado la elección y el número de sufragantes que concurrieron á ella. Hecha la relación de votos se irán distribuyendo entre todos los individuos que los obtuvieron, comenzando por los que alcanzaron más, haciendo constar que quedan proclamados por Diputados, el que ó los que reunieren la mayoría segun sean uno ó mas los asignados al Distrito. Todos los individuos de la junta firmarán dicha acta y cerrado el libro de esta manera, se depositará en el Archivo de la Municipalidad de la cabecera del Distrito, debiendo cuidar especialmente los Alcaldes y el Secretario, que sea conservado sin alteración (modelo número 2.) De la indicada acta se sacarán dos cópias, una para remitirla á la Secretaría del Ministerio de Gobernación y Justicia, y otra para que sirva de credencial al electo. Si fueren varias, á cada uno se le remitirá la que le corresponde firmada por el Presidente, escrutadores y el Secretario, supliéndose por otro individuo de la Junta las firmas de los que no supieren escribir.

Art. 15. º —Las citadas juntas de Distrito dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de concluirse la elección, remitirán con toda seguridad el pliego cerrado que contiene la cópia de la acta.

TITULO IV.

Artículos penales.

Art. 16. º —Todos los funcionarios, empleados públicos del órden administrativo jeneral, departamental ó municipal que impidieren la ejecución de esta ley y de cualquiera providencia dada en virtud de ella, quedan sujetos á las disposiciones del párrafo 1. º título 2. º libro 2. º del Código Penal y los que omitieren en la parte que les toca la expedición ó cumplimiento de alguna disposición que se dirija á ejecutarla, ó la función ó funciones que este Reglamento les designa, serán responsables ante las autoridades, bajo la pena de deposición, y además, de una multa que no baje de cien pesos ni exceda de quinientos, pena que se limitirá en sus dos extremos de diez á cincuenta pesos, respecto de los funcionarios del órden municipal.

Art. 17. º —Los indivíduos de las juntas creadas por esta ley, que sin escusa lejítimamente, ca-

lificada por los demás de la misma, se negaren á desempeñar sus respectivas funciones ó dejaren de asistir los dias y horas designados ó incurrieren en omisión respecto á los otros deberes que detalla este Reglamento, sufrirán una multa que no baje de diez ni exceda de cincuenta pesos, pena que se limitarà en sus dos extremos á la mitad, si el culpable fuere de los que no están obligados á la asistencia por razón del cargo que desempeña. En ambos casos contenidos en este artículo, corresponde al Alcalde Presidente de la junta, la imposición de las multas, que serán aplicables á los fondos municipales respectivos.

Art. 18. º —Si se descubriese que alguno, abusando de la confianza, escribe en el libro de votación distintos nombres de los que un elector que no sabe leer ni escribir le hubiese dictado, el que tal delito cometiere, será privado por cinco años de los derechos de ciudadano, depuesto de su destino si fuere funcionario ó empleado público y además castigado como falsario. En la misma pena incurrirán los que alteren ó falsifiquen los nombres de los elejidos ó de los electores y los que de alguna manera se compliquen en estas maniobras.

TITULO V.

Disposiciones jenerales.

Art. 19. º —Las dudas que pudieren ocurrir cuando se practiquen las elecciones, sobre la intelijencia y aplicación de este Reglamento, serán decididas por las corporaciones que presidan los actos respectivos; mas la resolución respecto á la validez ó nulidad de las mismas elecciones, por carecer el nombramiento de las calidades requeridas, por infracción sustancial de este Reglamento ú otros vicios de la elección, solo corresponde á la Asamblea.

Art. 20. º —Cuando un mismo indivíduo sea electo por diferentes Distritos, á él corresponde designar aquel cuyos poderes admite, procediéndose respecto del que quedó sin representación conforme resuelva la Asamblea.

Art. 21. º — Cuando hubiere empate en alguna de las elecciones por reunir dos ó más individuos igual número de votos, la Asamblea resolverá.

Art. 22. º —Los diputados deberán estar reunidos en esta capital el dia 12 de Agosto próximo señalado para dar principio á las Juntas preparatorias sin necesidad de prévia citación. Luego que se reunan nueve se ocuparán de preferencia en el exámen de sus credenciales; y hallándolas auténticas, se declararán instalados en Junta preparatoria, y cuando hubiere un número de nuevos vocales, mayor que el de los nueve primeros, calificarán formalmente las de los otros, reservando á la Asamblea la calificación de las que ofrezcan dudas.

Art. 23.—Los primeros diputa-

dos que concurran al lugar de las sesiones para instalar la Asamblea, para lo cual está designado el dia 24 de Agosto, en cualquier número que se hayan reunido, tienen el deber de hacer concurrir á los ausentes del modo y bajo las formas que por una mayoría absoluta de votos dispongan, y el Gobierno prestará eficaz apoyo en la ejecución de sus providencias.

Art. 24. ° —En los pueblos de la tabla electoral que forman los distritos y que circula con el Decreto de convocatoria de esta misma fecha, se comprenden las aldeas, cantones, caseríos, haciendas y demás lugares de la respectiva comprehensión municipal y si se hubiere omitido alguno de dichos pueblos, se deberá entender que corresponde, con los lugares de su jurisdicción, al Distrito electoral mas inmediato.

Art. 25. ° —A efecto de facilitar la ejecución de este Decreto, hará el Gobierno las esplicaciones convenientes sobre los hechos que se le consultaren, dictando todas las medidas que juzgue oportunas.

Art. 26. ° —Si por algún inconveniente imprevisto no pudiere tener efecto lo dispuesto en este Reglamento en los precisos dias que en él se designan, el Gobierno proveerá lo conveniente tan luego como cese el obstáculo, de manera que no deje de cumplirse á la mayor brevedad.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Guatemala á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

MANUEL L. BARILLAS.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación
y Justicia,

Manuel J. Dardón.

MODELOS.

1.°

DEL LIBRO DE ELECCIONES CITADO EN EL ARTICULO 7.°

Voto por N. N. (nombre de los electos) . . . . Voto por N. N.	Manuel Palacios. *(Firma del elector.)* A ruego de Camilo Lazo que no sabe firmar, *Manuel Canisares.*

2.°

DEL ACTA PREVENIDA EN EL ARTICULO 14:

En la ciudad, villa ó pueblo de. . . . . á. . . del mes de . . . de 1885. N. Alcalde 1.° (ó 2.° que haga sus veces ó en su caso el Juez Municipal) N. N. N. rejidores; N. Síndico y N. N. N. vecinos que formamos la Junta electoral de este Distrito y de conformidad con el decreto de 15 de Junio anterior, hacemos constar, que recibidas las votaciones por el término de seis dias que han estado abiertas y siendo las seis de la tarde del corriente, declaramos definitivamente cerrada la votación y hecho el cómputo de votos, ha resultado el número total de. . . .de los cuales ha obtenido N. (tantos) N. (tantos) etc., cuya suma iguala al número de votos emitidos, y en consecuencia N. y N. (si de aquel Distrito corresponde mas de un diputado) han reunido la mayoría de sufrajios: de la presente acta, se sacará una cópia para remitirla al Ministerio de Gobernación, y la otra (ó las otras que fueren necesarias según el número de Diputados) para que sirva de credencial al (ó á los electos.) En fé de lo cual firmamos.

(*Aquí las firmas de los individuos de la junta.*)

TABLA

De los Distritos electorales en que se divide lo República para la elección de Diputados á la Asamblea Constituyente convocada por Decreto de la Asamblea Lejislativa de 26 de Mayo de 1885, con expresión de las ciudades, villas y pueblos que forman los Distritos y con advertencia de que la primera población de las asignaaas á cada Distrito es la cabecera del mismo, en donde deben verificarse las elecciones.

PRIMER DISTRITO.—8 DIPUTADOS.

Guatemala.

Guatemala, Candelaria, Guarda Viejo. etc.
Ciudad Vieja.
San Pedro las Huertas.
Villa de Guadalupe.
Las Vacas.
Santa Rosita.
Pinula.
Chinautla.
San Antonio las Flores.
Concepción las Lomas.
Canalitos.
San Antonio la Paz.
San José Nacahuil.
San Pedro Ayampuc.
Palencia.
Santo Domingo los Ocotes (San José del Golfo.)

SEGUNDO DISTRITO.—2 DIPUTADOS.

San Juán Sacatepequez.

San Juan Sacatepequez.
San Pedro Sacatepequez.
Santo Domingo Xenacoj.
Mixco.
San Raymundo.

TERCER DISTRITO.—2 DIPUTADOS.

Antigua Guatemala.

Antigua Guatemala.
Santo Tomás Milpas Altas.
San Mateo.
Jocotenango.
San Felipe.
San Pedro las Huertas.
San Juan del Obispo.
Santa María de Jesús.
Ciudad Vieja.
Alotenango.
San Lúcas.
San Bartolomé.
Santiago Sacatepequez.
Santa Lucía.
Santa María Cauqué.
Dueñas.
Santiago Zamora.
San Lorenzo el Tejar.
San Lorenzo el Cubo.
Santa Catarina.
San Antonio Aguas Calientes.
Magdalena.

CUARTO DISTRITO. —1 DIPUTADO.

Chimaltenango.

Chimaltenango.
Sumpango.

CUARTO DISTRITO. — 1 DIPUTADO.

Chimaltenango.

Pastores.
San Andrés Itzapa.
Parramos.
Acatenango.
San Antonio Nejapa.
San Pedro Yepocapa.

QUINTO DISTRITO. — 1 DIPUTADO.

San Martín Jilotepeque.

San Martín Jilotepeque.
Comalapa y Poaquil.
Santa Apolonia.

SEXTO DISTRITO.—2 DIPUTADOS.

Patzúm.

Patzum.
Caprera.
Patzicía.
Balanyá.
Zaragoza.
Tecpam Guatemala.

SÉTIMO DISTRITO. — 3 DIPUTADOS.

Sololá.

Sololá.
Santa Lucía Utatlán.
Santa Cruz la Laguna.
Panajachel.
Concepción.
San Andrés.
Santa Catarina Palopó.
San Antonio Palopó.
Santa Catarina Ixtahuacán.
Nahualá.
San José Chacayá.

OCTAVO DISTRITO. — 1 DIPUTADO.

Atitlán.

Atitlán.
San Lúcas Tolimán.
Patulul.
Santa Bárbara.
San Pedro la Laguna.
San Juan la Laguna.
San Márcos.
Santa Clara.
Visitación.
San Pablo.
San Juán Bautista.

NOVENO DISTRITO.—3 DIPUTADOS.

Santa Cruz del Quiché.

Santa Cruz del Quichè.
San Pedro Jocopilas.
Lemoá.
Chinique.
San Antonio Ilotenango.
Patzité.
Chichicastenango.
Chiché.
San Andrés.
San Bartolomé.
Joyabaj.
Zacualpa.

DECIMO DISTRITO.—1 DIPUTADO.

Santo Domingo Sacapulas.

Sacapulas.
Cunen.
Uspantan.
Nebaj.
Chajul.
Cotzal.

UNDECIMO DISTRITO.—6 DIPUTADOS

Totonícapam.

Totonicapam.
San Cristobal.

UNDECIMO DISTRITO.—6 DIPUTADOS

Totonicapam.

San Andrés Xecul.
San Francisco el Alto.
San Cárlos Sija.
Bobós.
Cabricán.

DUODECIMO DISTRITO.
3 DIPUTADOS.

Momostenango.

Momostenango.
Santa María Chiquimula.
San Bartolomé.

DECIMO TERCER DISTRITO.
3 DIPUTADOS.

Chiantla.

Chiantla.
Huehuetenango.
San Lorenzo.
San Sebastian Huehuetenango.
Santa Isabel.
San Juan Atitlán.
Santiago Chimaltenango.
San Pedro Necta.
Todos Santos Cuchumatanes.
San Martín.
Chalchitán.
Malacatán.
Santa Bárbara.
Colotenango.
San Ildefonso Ixtahuacan.

DECIMO CUARTO DISTRITO,
1 DIPUTADO.

Cuilco.

Cuilco.
Tectitlán.
San Miguel Ixtahuacán.
San Gaspar Ixchil

DECIMO QUINTO DISTRITO.
3 DIPUTADOS.

Jacaltenango.

Jacaltenango.
Concepción.
Santa Ana Huista.
San Antonio Huista.
San Márcos.
Petatan.
San Pedro Soloma.
San Juan Ixcoy.
Santa Eulalia.
San Miguel Acatán.
San Sebastian Coatán.
San Mateo Ixtatán.
San Andrés.
Nenton.
Trapichillo.

DECIMO SESTO DISTRITO.
2 DIPUTADOS.

San Márcos.

San Márcos.
Sivinal.
Ojetenan.
San Rafael.
Palo Gordo.
El Rodeo.
San Pablo.
Malacatán.
San Pedro Sacatepequez.
San Cristobal Cucho.
San Antonio.
Ayutla.

DECIMO SETIMO DISTRITO.
2 DIPUTADOS.

Tejutla.

Tejutla.
Rio Blanco.
San Lorenzo.
Tajumulco.

DECIMO SETIMO DISTRITO.
2 DIPUTADOS.

Tejutla.

Comitancillo.
Sipacapa.
Tutuapa.
Tacaná.

DECIMO OCTAVO DISTRITO.
2 DIPUTADOS.

Quezaltenango.

Quezaltenango.
Almolonga.
San Mateo.
Santa María.
Salcajá.
Olintepeque.
Zunil.
Cantel.
Coatepeque.
Cajolá,

DECIMO NOVENO DISTRITO.
1 DIPUTADO.

Ostuncalco.

Ostuncalco.
Concepción Chiquirrichapa.
San Martín.
San Miguel Sigüila.

VIGESIMO DISTRITO.—1 DIPUTADO.

Franklin. (Costa Cuca.)

Franklin.
Huitan.

VIGESIMO PRIMER DISTRITO.
2 DIPUTADOS.

Mazatenango.

Mazatenango.
San Gabriel.

VIGESIMO PRIMER DISTRITO.
2 DIPUTADOS.

Mazatenango.

San Cristóbal.
San Lorenzo.
San Antonio.
San Bernardino.
Santo Tomás Perdido.
Samayac.
San Pablo.
El Idolo.
Santo Domingo.
San Francisco.

VIGESIMO SEGUNDO DISTRITO.
2 DIPUTADOS.

Retalhuleu.

Retalhuleu.
Cuyotenango.
San Andrés Villa Seca.
San Martín Zapotitlán.
San Sebastián.
San Felipe.
Pueblo Nuevo.
Champerico.
El Palmar.
Muluá.

VIGESIMO TERCER DISTRITO.
1 DIPUTADO.

Escuintla.

Escuintla.
Guanagazapa.
San Juan Mixtan.
Masagua.

VIGESIMO CUARTO DISTRITO.
1 DIPUTADO.
Cotzumalguapa.

Santa Lucía Cotzumalguapa.
Siquinalá.

VIGESIMO CUARTO DISTRITO.
1 DIPUTADO.

Cotzumalguapa.

Don García.
La Gomera.
San Ana Mixtan.
San José.

VIGESIMO QUINTO DISTRITO.
1 DIPUTADO.

Cuajiniquilapa.

Cuajiniquilapa.
Ixhuatan.
Saňta Rosa.
Jumaitepeque.
Casillas.
Mataquescuintla
San Rafael.
Alzatate.

VIGESIMO SEXTO DISTRITO.
1 DIPUTAEO.

Chiquimulilla.

Chiquimulilla.
Sinacantán.
Nancinta.
Texcuaco.
Guazacapám.
Tasisco.
Barberena.
San Juan Texcuaco.
Santa Ana Nistiquipaque.

VIGESIMO SETIMO DISTRITO.
2 DIPUTADOS.

Amatitlan.

Amatitlan.
San Vicente.
Palin.
San Miguel Petapa.
Santa Ines Petapa.
Villa Nueva.

VIGESIMO OCTAVO DISTRITO.
3 DIPUTADOS.

Jutiapa.

Jutiapa.
Atescatempa.
Yupiltepeque.
Comapa.
Asunción Mita.
Santa Catarina Mita.
Conguaco.
Jalpatagua.
Azulco.
Moyuta.
Pasaco.
Azacualpa.
El Oratorio.
Zapotitlán.
Chingo.
Agua Blanca.

VIGESIMO NOVENO DISTRITO.
2 DIPUTADOS.

Jalapa.

Jalapa.
Pinula.
Sansare.
Sanarate.
Guastatoya.
Chaparron.

TRIGESIMO DISTRITO.
3 DIPUTADOS.

Chiquimula.

Chiquimula.
Jilotepeque.
Ipala.
Jocotán.
Camotán.
San Juan Ermita.
Olopa.

TRIGESIMO PRIMER DISTRITO.

1 DIPUTADO.

Esquipulas.

Esquipulas.
Quezaltepeque.
San Jacinto.
Concepción.

TRIGESIMO SEGUNDO DISTRITO.

1 DIPUTADO.

Zacapa.

Zacapa.
Santa Lucía.
Estanzuela.
Rio Hondo.

TRIGESIMO TERCER DISTRITO.

1 DIPUTADO.

San Agustin.

San Agustin.
Magdalena.
Tocoy.
Acasaguastlán.
Tuculutan.
Chimalapa.
Usumatlan.

TRIGESIMO CUARTO DISTRITO.

1 DIPUTADO.

Izabal.

Izabal.
Livingston.
Panzós.
Santo Tomás.
Gualán.

TRIGESIMO QUINTO DISTRITO.

4 DIPUTADOS.

Cobán.

Cobán.
Carchá.
Chamelco.
Cahabon.
Lanquin.
Senahú.
Chisec.

TRIGESIMO SEXTO DISTRITO.

1 DIPUTADO.

Tactic.

Tactic.
Tucurú.
Tamahú.
Purulhá.
San Cristobal.
Santa Cruz.

TRIGESIMO SÉTIMO DISTRITO.

3 DIPUTADOS.

Salamá.

Salamá.
San Gerónimo.
Chicaj.
Rabinal
Cubulco.
Chol.
Saltan.
San Gabriel.
Canoa.
Rodeo.

TRIGESIMO OCTAVO DISTRITO.

1 DIPUTADO.

Flores.

Flores.
San Andrés.
San José.
San Benito.
Partido de San Antonio.
La Libertad.
Chachaclun.
Santa Ana.
Dolores.
Santo Toribio.
San Luis.
Santa Bárbara.
San Juan de Dios.

Resumen de la Tabla en que se distribuyen los Diputados por Departamentos.

DEPARTAMENTOS.	
Guatemala	8
Sacatepequez	2
Chimaltenango	4
Sololá	4
Quiché	4
Totonicápam	9
Huehuetenango	7
San Márcos	4
Quezaltenango	4
Suchitepequez	2
Retalhuleu	2
Escuintla	2
Santa Rosa	2
Amatitlán	2
Jutiapa	3
Jalapa	2
Chiquimula	4
Zacapa	2
Alta Verapaz	5
Baja Verapaz	3
Petén	1
Izabal y Livingston	1
Suma	77

Guatemala, 15 de Junio de 1885.

Dardón.

DECRETO NUM. 333.

MANUEL L. BARILLAS, Jeneral de División y Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.

Considerando: que habiendo quedado vacantes las fiscalías de las Salas 1.ª y 4.ª de la Corte de Justicia y una Majistratura suplente de la última, la Asamblea Lejislativa mandó practicar elecciones para llenar aquellos empleos, y facultó al Ejecutivo para que abra los pliegos, haga el escrutinio, emita la correspondiente declaratoria y dé posesión á los electos. Por tanto,

DECRETO:

Art. 1.° —En la forma que expresa la tabla decretada en esta fecha para la elección de Diputados á la Asamblea Constituyente, procederán todos los Distritos de la República á elejir un Fiscal para la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, otro para la Sala 4.ª y un Majistrado suplente para la última.

Art. 2.° —Para la elección se observará el Reglamento decretado en 28 de Diciembre de 1883, con las modificaciones siguientes: el bando que ordena el artículo 4.° se publicará el 10 de Julio próximo, la elección se abrirá el 15 y se cerrará el 23 del mismo mes.

Art. 3.° —Luego que termine la elección, se remitirá á la Secretaría de Gobernación y Justicia la cópia autorizada que previene el artículo 18 del citado Reglamento.

Art. 4.° —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á los quince dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación
y Justicia.

Manuel J. Pardón.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 15 de 1885.

Traída á la vista la solicitud elevada al Gobierno por el Representante de la Compañía del Ferrocarril Central, Don Guillermo Nanne, contraída á que se ordene á la Aduana Jeneral que no entregue las mercaderías à los importadores sin constancia de haber sido cubierto el flete del Ferro-carril; y

Considerando: que es conveniente para el resguardo de la empresa, que tiene perfecto derecho al cobro de sus fletes, acceder á la solicitud relacionada, una vez que en nada se perjudica á los dueños ó consignatarios de los artículos transportados, el Jeneral Presidente acuerda:

1.° —El Vista de la Aduana de esta capital, no despachará las mercaderías depositadas sin que los interesados le entreguen préviamente constancia de haber sa-

tisfecho al Ferro-carril Central el flete correspondiente.

2. ° —No se exijirá constancia ninguna para la entrega de los artículos consignados al Estado y á los Ministros Diplomáticos.

3. ° —El Vista no recibirá retribución especial por el cumplimiento de las obligaciones que este acuerdo le impone.—Publíquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 16 de 1885.

Siendo conveniente que los profesores de las escuelas diurnas elementales de niños sirvan un grado en las nocturnas que están anexas, para impulsar de esa manera la buena marcha de las clases en estos últimos planteles; el Jeneral Presidente tiene á bién acordar de conformidad en ese sentido, asignando á cada uno de dichos empleados por el aumento de trabajo que van á tener, el sobresueldo de diez pesos mensuales que cubrirá el Tesoro público. Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 16 de Junio de 1885.

En el deseo de que no se cierre por carencia de fondos de la Municipalidad de Santa Cruz Muluá, la escuela de niñas de este pueblo, establecida á fin de que continúe difundiendo los conocimientos primarios entre la juventud que está en aptitud de educarse; el Jeneral Presidente acuerda; que por el Erario se cubra en lo de adelante la suma de quince pesos que como sueldo mensual disfruta la preceptora aludida.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

EL SECRETARIO de Estado y del Despacho de Fomento del Gobierno de la República, con autorización é instrucciones del Señor Jeneral Encargado de la Presidencia, por una parte, y José María Fernandez, por la otra, han celebrado el contrato que sigue:

1. ° —El Gobierno concede á Fernandez, ó á la persona ó compañía á quién traspase legalmente sus derechos, privilejio exclusivo para construir y esplotar durante noventa y nueve años una línea férrea, servida por locomotoras de vapor, que parta de la Antigua Guatemala, y se entronque con el Ferro-carril del Sur en Amatitlán, en Palín, ó en cualquier punto intermedio entre ambas poblaciones.

2. ° —Le otorga, también privilejio esclusivo por el término de veinticinco años, computado desde el día en que la línea quede abierta al tráfico público, para que durante este lapso no pueda construirse otra vía férrea entre la ciudad de la Antigua y el Ferro-

Carril que de Guatemala conduce al puerto de San José.

3. º —Fernandez tendrá el derecho de formar una compañía anónima limitada, á la cual podrá traspasar la concesión presente. Esta compañía deberá tener su domicilio en la República; y su capital será considerado como extranjero.

4. º —La línea deberá construirse de entera conformidad con las especificaciones siguientes:

A—El ancho de la vía será el mismo del de la línea férrea construida entre Guatemala y Escuintla.

B—La gradiente máxima será de un 6 p. %

C—No se emplearán curvas de menor rádio de doscientos piés.

D—Los puentes y viaductos serán de hierro ó acero, ó de hierro y maderas combinadas, y de mampostería, donde convenga.

E—Los taludes serán los naturales, según lo exija el terreno.

F—El ancho del terraplen será de diez piés ingleses, y de nueve en cortes de roca sólida.

G—El material rodante será de buena calidad, y el suficiente para el tráfico que en cualquier tiempo haya en la línea.

H—En terrenos cultivados, la empresa usará de guarda-ganados ó cercas para la protección de la línea; y esta dejará libres, en lo posible, las actuales carreteras, tomando las precauciones usuales al atravesarlas ó pasar por ellas.

I—Los durmientes serán de dos yardas de largo, por cinco y siete pulgadas de grueso, y de maderas del país, de buena calidad.

J—Los rieles serán de acero, de treinta á treinta y cinco libras yarda.

5. º —Conforme á las especificaciones consignadas, hará formar Fernandez el plano y presupuesto de la línea, debiendo presentarlos al Gobierno dentro de un año, contado desde el día en que se apruebe este convenio. Un mes después de que el Gobierno haya concedido su aprobación al plano y presupuesto referidos, la empresa deberá comenzar formalmente los trabajos.

6. º — El Gobierno garantiza á la empresa, por el término de veinticinco años, el interés de un doce por ciento anual sobre el capital que represente el presupuesto aprobado de la línea, mas un treinta por ciento sobre el valor del mismo. Y para ayudar á la empresa, empezará á cubrir el importe de las anualidades de la garantía, desde que estèn concluidas cinco millas del terraplén; comprometiéndose la empresa á concluir toda la línea dos años después de haber recibido la primera anualidad, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados; pero, en estos casos, cesará toda obligación del Gobierno, respecto al pago de anualidades, durante el tiempo en que la empresa tenga suspendidos sus trabajos.

7. º —Para hacer efectiva la garantía, el Gobierno destinará

un tres por ciento de alcabala marítima emitiendo Bonos, que se llamarán "*del Ferro Carril de la Antigua.*" con los que deberá precisamente pagarse en todas las Aduanas de la República el tres por ciento mencionado.

Dichos bonos se entregarán anualmente á la empresa, de conformidad con lo estipulado en el artículo anterior.

8. º —En caso que no sea suficiente el producto del tres por ciento de alcabala marítima para llenar el importe de la garantía, el Gobierno, de acuerdo con Fernandez ó sus cesionarios, designará otra renta que cubra dicha falta; haciéndolo de preferencia con el impuesto que haya establecido ó establezca sobre el café que la empresa conduzca.

9. º —Para fijar el producto líquido aplicable al doce por ciento garantizado á la empresa, se deducirá únicamente del producto total que rinda el camino, el valor de los gastos que demande su esplotación, conservación y reparaciones.

Para fijar estos gastos, se adoptarán las reglas detalladas en el artículo 11. º del contrato que se firmó con Don Guillermo Nanne el 7 de Abril de 1877.

10. º —En caso de que el producto líquido de la línea, durante dos años consecutivos, cubra el doce por ciento sobre el capital nominal, es decir, sobre el valor del presupuesto mas el treinta por ciento, cesará la garantía que espresa el artículo 6. º; sin que pueda establecerse, aún cuando en algunos de los años posteriores sufran disminución los rendimientos de la vía.

Si estos productos netos, en cualquiera de los veinticinco primeros años, superan al doce por ciento de interés sobre el capital garantizado, el exceso será entregado al Gobierno, hasta completar el valor de las anualidades que haya recibido la empresa, ántes de poner la línea en explotación.

Y si dichos excesos no alcanzan para cubrir el valor de los anticipos, lo que falte, hasta reintegrar al Gobierno del importe total de éstos, será descontado de las tres últimas anualidades.

11. º —El Gobierno concede gratuitamente á la empresa los terrenos baldíos que sean indispensables para la vía, sus términos, estaciones, talleres, minas de lastre y demás oficinas y dependencias. Si para estos objetos fuere preciso tomar terrenos de propiedad privada, el Gobierno los expropiará conforme á la ley, pagando la empresa el justo precio que se les asigne.

Queda desde luego fijada para la línea una faja de veinticinco varas de ancho; sin perjuicio de lo que se necesite para estaciones, talleres y demás establecimientos indispensables para el servicio.

12. º —Durante el término del privilegio podrá la empresa introducir, libres de todo derecho, los artículos necesarios para la cons-

trucción, esplotacion y conservación del ferro-carril, sus oficinas, dependencias, &, &; prévio rejistro.

Siempre que los jefes de la Aduana creyeren excesivas la cantidad de efectos que se importen, como libres de derechos, para la esplotación y mantenimiento de la línea, despues de concluida ésta, el Gobierno designará una comisión de tres ingenieros, para que informen sobre el particular, y prévia audiencia al Jerente del Ferro-carril, se resolverá la cuestión; en el concepto de que, si hubiere tal exceso, la compañía pagará los derechos correspondientes al mismo, y un cincuenta por ciento más.

13. ° —Durante el mismo término, los documentos procedentes de la empresa serán libres del impuesto de timbres y de cualquier otro establecido ó que se establezca en lo de adelante; y todas las personas empleadas en su servicio estarán exentas del servicio militar ordinario y cargos concejiles.

14. ° —El Gobierno conviene en dar autoridad pública á los oficiales, guardas y empleados del ferrocarril, para los que se solicite tal investidura, con el fin de conservar el órden público en la vía; concediendo además á la empresa cuanta protección ella demande, y él conceptúe necesaria, para el buen servicio, seguridad y desarrollo de la misma.

15. ° —Sin perjuicio de que la empresa construya una línea telegráfica especial para su servicio, el Gobierno le concede libre uso de los alambres nacionales, para la trasmisión de todos los despachos que directamente se relacionen con su objeto; pero ella deberá proporcionar gratuitamente en las estaciones el local necesario para las oficinas.

16. ° —La empresa tendrá la facultad de tomar y conducir cualquier manantial ó rio que se necesite para su servicio; con tal que no sea en perjuicio de tercero; ó en este caso prévias las indemnizaciones debidas, en la forma que establece el artículo 11. °

17. ° —Las tarifas para fletes, pasajes, &, deberán someterse préviamente á la aprobación del Gobierno.

18. ° —La empresa conducirá gratuitamente las balijas del correo y á sus conductores; y no cobrará sino una tercera parte de los precios de tarifa por las tropas, jefes y oficiales, equipos y materiales de guerra, y empleados públicos en comisión del Gobierno.

19. ° —Se hará en la línea cada dia un viaje redondo, por lo ménos, y además los necesarios para el trasporte de toda la carga, de tal modo que siempre se satisfagan cumplidamente las exijencias del tráfico.

20. ° —Concluida la vía, nombrará el Gobierno un interventor, que tome exacta razón de las entradas y gastos; quedando la empresa obligada á presentarle los libros y documentos, y á mos-

trarle los talleres, almacenes y depósitos.

Si al interventor parecieren excesivos los gastos, deberá hacerlo presente al Gobierno, para que éste, de acuerdo con la empresa, resuelva lo conveniente.

Las cuentas que se presenten para liquidar la diferencia entre ingresos y gastos, con respecto á la garantía estipulada en el artículo 6. °, deben llevar el vistobueno del Interventor, cuando se eleven á la Secretaría de Fomento para el exámen y cancelación consiguientes.

21. ° —Al finalizar los noventa y nueve años de la concesión, la línea, con todo el material fijo y rodante necesario para su esplotación, y con sus estaciones, talleres y demás dependencias, pasará á ser propiedad nacional; y si conviniere al Gobierno adquirirla al terminar los veinticinco años del privilegio, podrá hacerlo, pagando á la compañía el valor de todas sus propiedades, por justa tasación.

22. ° —Si al Gobierno se presentare alguna propuesta para continuar la línea férrea de la Antigua hácia los departamentos de Occidente, Fernandez ò sus cesionarios tendrán derecho de preferencia para ejecutar la obra bajo idénticas condiciones; debiendo, en este caso, dar su respuesta definitiva dentro del término de un mes, contado desde el dia en que se haga la notificación correspondinte.

23. ° —La empresa garantizará el exacto cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, depositando en la Tesorería Nacional, dentro de los treinta dias siguientes á la aprobación del mismo, la suma de cincuenta mil pesos. Esta quedará á favor del Gobierno, si no se presentan el plano y presupuesto respectivos en el plazo que prefija el artículo 5. °; y será devuelta, cuando se compruebe que están ya construidas y aprobadas las primeras cinco millas del terraplen.

24. ° — La presente contrata caducará de hecho: 1. ° Si no efectúa el concesionario el depósito prevenido en el artículo anterior; y 2. ° Si los trabajos de construcción no se terminan dentro del plazo que señala el artículo 6. °

25. ° — Todas las cuestiones que puedan ocurrir entre el Gobierno y la empresa, por razón de la presente contrata, se decidirán en la capital de la República, conforme á las leyes del país, y por medio de dos árbitros, nombrados uno por cada parte; los cuales, en caso de discordia, designarán un tercero, cuya resolución se considerará como definitiva é inapelable.

Artículo Transitorio.

Antes de que el presente contrato reciba la aprobación del Gobierno, deberá ser comunicado á la "Compañía del Ferro-carril Central de Guatemala," para que manifieste si hace ó nó uso

del derecho que le concede el artículo 5.° del convenio de 7 de Abril de 1877.

En fé de lo cual, y para constancia de ambas partes, se firman dos de un tenor en la Secretaría de Fomento de Guatemala, á 17 de Junio de 1885.

Antonio de Aguirre.

José María Fernandez.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 18 de 1885.

Visto el arreglo que casi todos los acreedores á los Establecimientos de Beneficencia proponen con el objeto de ser pagados de sus respectivos créditos: resulta que el pasivo de dichos Establecientos, hasta el 31 de Mayo próximo anterior asciende á doscientos nueve mil setecientos noventa y nueve pesos treinta y ocho centavos (209,799-38.) en esta forma: ciento setenta mil trescientos cuarenta y siete pesos treinta y dos centavos (170,347-32,) por créditos á prémio, de los cuales una parte tiene cargados intereses hasta su vencimiento, y la otra son capitales que devengan intereses cada mes; y treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos seis centavos (39,452-06,) que se adeudan por sueldos de empleados y suministraciones de víveres: que las rentas de dichos Establecimientos, segun se ha calculado, apenas llegarán á setenta mil pesos al año, y los gastos ordinarios reducidos á los màs precisos ascenderán á setenta y ocho mil seiscientos veintinueve pesos veintisiete cts. (78,629-27;) importando los intereses de los capitales sobre treinta mil pesos (30,000) al año: que si estos intereses se cubriesen con las rentas, no podrian subsistir aquellos Establecimientos, ni amortizarse los capitales: que es indebida la consignación que se ha hecho de algunas de las rentas de esos Establecimientos, pues estando destinados para los alimentos. asistencia y curación de los desvalidos, no pueden ni deben distraerse de objetos tan importantes. Por tanto, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia, considerando que es un imprescindible deber conservar Establecimientos tan benéficos, como necesarios, y que es justo asegurar el pago de los acreedores, acuerda en consejo de Ministros.

1.° La deuda se dividirá en las dos clases indicadas, á saber; capitales recibidos en préstamo y créditos por sueldos y suministraciones de víveres y capital que se facilitó sin interes.

2.° Quedan los Establecimientos de Beneficencia completamente libres y exonerados de las obligaciones contraídas por los capitales que forman la primera clase, y el Gobierno asigna, en la forma que espresan los párrafos siguientes, fondos para el pago de intereses y amortización de dichos capitales.

3.° La Tesorería de los espresados Establecimientos formará liquidación de lo que se debe,

hasta el último del presente mes, por capitales y por intereses no pagados; y respecto de las obligaciones que tienen los intereses cargados hasta su vencimiento, á la suma que efectivamente se haya recibido, abonará el prémio de uno y medio por ciento, desde la fecha en que se entregaron, hasta el treinta del que rije.

4. ° A cada uno de los acreedores se dará la liquidación, respectiva, y el interesado, poniendo al pié su aprobación, la presentará á la Tesorería Jeneral, la que, recojiendo dicha liquidación, y cancelando el documento ó escritura que se otorgó á su favor, le dará certificación en forma, de la suma que se le deba, para que le sirva de título. Si al acreedor conviniere, podrá dividirse su acción en dos ó mas certificaciones.

5. ° Los créditos expresados devengarán el interés de uno por ciento al mes; y para cubrirlo, se consignan desde el primero de Julio próximo, dos mil cien pesos (2.100) de la renta de licores, la que entregará setenta pesos (70) diarios, y doble de esta suma, al dia siguiente al que hubiere sido feriado. Esa cantidad la recibirá uno de los indivíduos de la Comisión nombrada, y la depositará inmediatamente en uno de los Bancos de la Capital, ó en la persona que convengan los acreedores.

6. ° El dia primero de cada mes, la Comisión pagará á cada acreedor el interes que le corresponda.

7. ° Con el sobrante que quede en uno ó mas meses, pagados que sean los intereses, se amortizarán los capitales que no excedan de quinientos pesos, (500) y cubiertos éstos, cada vez que quedare una existencia de quinientos pesos, (500) se amortizará en parte, cualquiera de los demás créditos, lo que se verificará por sorteo, ó de la manera en que convengan los acreedores, con aprobación del Ministerio de Hacienda.

8. ° Tan luego como se haya pagado el crédito de Don Braulio Novales con la parte que corresponde á la Hacienda pública, en el impuesto sobre beneficio de las reses que se maten en este departamento; se asigna también, este impuesto, y sin posterior alteración, para amortizar los créditos; y al efecto la Tesorería Jeneral lo conservará con la debida separación, y sin poder disponer en ningún caso, para entregarlo semanalmente á uno de los individuos de la Comisión, la que lo depositará en la forma que se establece en el párrafo 4. °

9. ° Con el sobrante de los setenta pesos (70) diarios y el impuesto de reses, se irán amortizando mensualmente, los capitales, de la manera que arreglen los acreedores, también con aprobación del Ministerio de Hacienda.

10. ° La Comisión llevará un libro en donde asiente todas sus

operaciones, y cada tres meses presentará un estado à la Secretaría de Hacienda, y al terminar el año, rendirá sus cuentas en debida forma, á la Dirección Jeneral del ramo.

11. ° El libro que debe llevar la Comisión, lo mismo que las liquidaciones, irán en papel simple, pero las certificaciones que, conforme á lo prevenido en el párrafo cuarto, debe estender la Tesorería á los acreedores, y los recibos de los pagos que se hagan á éstos por intereses ó por capital, se estenderán en el papel sellado que corresponda.

12. ° Respecto de los créditos que forman la segunda clase, y provienen de sueldos de empleados, suministraciones de víveres etc. y capital facilitado sin interës, se dicta en esta fecha acuerdo especial. — Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.— *Dardón.—Aguirre.—Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 18 de Junio de 1885.

Deseoso el Señor Jeneral en ejercicio de la Presidencia de que se dé á los Establecimientos de Beneficencia el arreglo mas conveniente para que así puedan llenar mejor los importantes objetos á que están destinados; y considerando que es muy necesario hacer la posible separación en dichos establecimientos para que así pueda atenderse como corresponde á su buena dirección; y teniendo plena confianza en el celo, empeño y dedicación de que han dado tantas pruebas los Sres. D. Rafael Angulo, D. Luis Asturias, D. Manuel J. Beteta y Ldo. D. Joaquín Macal, quienes se prestan á servir gratuitamente, acuerda: 1. ° dividir la dirección de aquellos establecimientos en dos secciones: la primera comprenderá el Hospital Jeneral, los Lazaretos de epidémicos y elefanciacos, el Cementerio Jeneral y la Plaza de Toros: la segunda, el Hospicio y el asilo número 2: 2. ° nombrar respectivamente Director y Vice-director de los establecimientos que corresponden á la primera sección á los Señores Angulo y Asturias: 3. ° nombrar igualmente Director y sub-director de los establecimientos de la segunda sección á los Señores Beteta y Macal: 4. ° que el 1. ° del próximo Julio principien las personas nombradas á desempeñar sus funciones: 5. ° se les faculta àmpliamente para que en los expresados establecimientos hagan todas las reformas que consideren convenientes, nombren los empleados que fueren necesarios, asignándoles las dotaciones que parezcan justas; y para que si estimaren que conduce al mejor servicio, puedan establecer Juntas de beneficencia, proponiendo en su casa los estatutos que deban rejirlas; y 6. ° se dán las gracias al Doctor Don Joaquín Yela por el tiempo que ha servido.—Comuníquese.—Rubricado por el Se-

ñor Jeneral en ejercicio de la Presidencia.—*Dardón.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 18 de 1885.

Habiendo resuelto en esta fecha lo conveniente para el pago de los capitales que adeudaban los establecimientos de Beneficencia, y reservándose resolver lo conveniente respecto de lo que deben los mismos establecimientos por suministraciones de víveres, etc., sueldos de empleados, y capital que sin interés facilitaron los Señores Angulo y Cia.; el Señor Jeneral en ejercicio de la Presidencia en el deseo de que esas obligaciones sean debidamente atendidas, acuerda: 1.° la Tesorería de aquellos establecimientos llamando á cada uno de los acreedores por los títulos expresados, formará liquidación exacta de lo que se debe á cada uno, con expresión de sus nombres, y el último del presente mes dará cuenta con dicha liquidación; 2.° las existencias de la Tesorería y los ingresos que tuviere se destinarán desde esta fecha, unicamente á cubrir las atenciones ordinarias de los establecimientos y el resto, al pago de las obligaciones expredas. 3.° no podrá hacerse ningún gasto extraordinario, sin la debida autorización.— Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 20 de 1885.

Considerando: que la Municipalidad de Cobán ha elevado una esposición, pidiendo se le adjudiquen las salinas denominadas: "Nueve Cerros," á fín de esplotarlas por su cuenta, y auxiliarse con sus productos para mejorar el estado de sus fondos, y dar mayor impulso á los diversos ramos que administra; que la Junta de Fomento de la Alta Verapaz también solicita la explotación de esas salinas, con el propósito de consagrar sus rendimientos á la obra del Palacio Nacional de Cobán, cuya erección le está confiada; que habiéndose suprimido últimamente los impuestos con que varias poblaciones de aquel departamento contribuìan para la obra referida, la Junta carece de los fondos necesarios para continuarla; que no es debido ni conveniente suspender la construcción de un edificio en el cual se han invertido yá considerables sumas y que será uno de los mejores en su jénero que haya en el país; en el deseo de conciliar los intereses de ambas Corporaciones peticionarias; con vista del informe que emitió la Jefatura política respectiva; y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: se adjudican desde luego á la Municipalidad de Cobán las salinas "Nueve Cerros," en el concepto de que serán exclusivamente explotadas por la Junta de Fomento de la Alta Verapaz por todo el tiempo que dure la construcción del Palacio Nacional de la cabecera, en cuya obra y ba-

jo la directa inspección de la Jefatura, deberán invertirse precisamente los productos líquidos que de las salinas se obtengan.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 20 de 1885.

Traida á la vista la esposición en que el Comercio de Quezaltenango solicita se le conceda remitir directamente por la vía de Champerico la correspondencia que dirija á los Estados Unidos y á Europa. y recibir por la propia vía la que le venga de los mismos puntos; y en el deseo de favorecer á los peticionarios, de igual modo que álos demás comerciantes y agricultores de los departamentos Occidentales, proporcionándoles los medios de enviar y recibir con oportunidad y sin demora sus comunicaciones, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: 1.° Se establece en la Villa de Retalhuleu una Administración postal de cambios, con facultad de enviar y recibir directamente correspondencia para y de las naciones extrangeras; 2.° La oficina estará servida por el personal siguiente: un administrador con el sueldo mensual de ochenta pesos; un oficial con el de cincuenta pesos; y dos carteros con el de diez y seis pesos cada uno; 3.° La Dirección Jeneral del ramo proverá á la oficina del moviliario y útiles indispensables para su buen servicio; quedando autorizada desde luego la erogación que para el objeto sea necesaria; y 4.° La misma Dirección para los efectes consiguientes. dará prévio conocimiento de esta disposición á la oficina Internacional de la Unión postal Universal. — Comuníquese.—Rubricado por el Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

———

EL SECRETARIO de Estado y del Despacho de Fomento del Gobierno de la República de Guatemala, por una parte, y los Señores Aguirre y Cia., en el Concepto de ajentes jenerales de la Compañía alemana de vapores "Kosmos" en Centro-América por la otra, han celebrado el convenio que sigue:

1.° —La Compañía "Kosmos" se compromete á enviar á los puertos de Centro-América, anualmente cinco vapores ó más, debiendo tener cada uno de ellos la capacidad ínfima de mil quinientas toneladas.

2.° —Los dichos vapores admitirán carga para esta República en Hamburgo, y también en Grimby, Amberes y Burdeos, cuando haya suficiente cantidad de carga en estos puertos, cobrando £ 4 10 de flete por mercadería fina y algodones, y £ 3 10 por abarrotes ingleses, por tonelada de 2240 lb. ó 40 piès cúbicos; siendo convencional el flete de grandes piezas de maquinaria ó bultos que excedan de una tonelada en medida ó en peso.

3. ° —La Compañia se compromete á reservar en cada vapor el espacio, lo ménos de 500 toneladas, para cargar en los puertos de la República de Guatemala los frutos y productos del pais destinados á la exportacion.

4. ° —Los vapores admitirán carga para Hamburgo; Londres y Bremen, á un flete igual al que cobre la Compañía de las Malas del Pacífico.

5. ° —Los vapores de la Compañía deben precisamente tocar en cada viaje en los puertos de Champerico y San José, y cuando convenga en el de Tecojate, habiendo en este suficiente carga.

6. ° —En caso que el Gobierno, á causa de malas cosechas de cereales en el país, quisiera importar trigo maíz y harina de Sud-América, la Compañía se compromete á hacer sobre los fletes de tales envíos una rebaja de 25 p.% sobre su tarifa vijente entónces.

7. ° —La Correspondencia de Centro-América para Valparaiso, ó vice-versa, será conducida gratuitamente por los vapores de la Empresa.

8. ° —El Gobierno de Guatemala declara libre de tonelaje, anclaje rol y derechos de puerto á todos los vapores del "Kosmos" que arriben á los puertos de la República.

9. ° —Los vapores del "Kosmos" tendrán iguales preferencias y derechos que los otorgados á la Compañía "Pacific Mail" con respecto á que sus vapores sean recibidos á cualquier hora del dia en los puertos donde deban tocar, según este contrato, y á ser despachados en la hora señalada para la salida, tanto del día como de la noche, en días de trabajo y feriados; á fin de evitarles demoras, el Gobierno dará sus órdenes á los Capitanes de los puertos, para que los reciban y despachen con la mayor eficacia y prontitud. Los vapores deben permanecer en los puertos anteriormente mencionados, el tiempo necesario para embarcar y desembarcar los pasajeros, carga y correspondencia; pero en ningún caso su estadía en todos los puertos de Guatemala juntos, excederá de diez dias, á ménos que así lo disponga la empresa.

10. ° —El Gobierno de Guatemala concede á los vapores de la Compañía el derecho de zarpar á cualquier hora de los puertos de la República, en caso de mal tiempo, sin pedir el permiso correspondiente.

11. ° —El término de esta contrata se comenzará á contar desde el 1. ° de Julio del presente año, y caducará en igual fecha del año próximo entrante.

12. ° —La Compañía se reserva el derecho de no verificar los viajes estipulados, en caso de que la competencia hiciera bajar los fletes á tal extremo, que la Compañía "Kosmos" tuviera que trabajar con pérdida absoluta.

13. ° —El Gobierno de Guatemala, en caso necesario, ofrece interponer sus buenos oficios para con los demás Gobiernos, de

Centro-América, á fin de que éstos otorguen á la Compañía "Kosmos" concesiones favorables.

14. ° —Las diferencias que pudieran suscitarse entre el Gobierno de Guatemala y la Compañía "Kosmos," ó sus lejítimos representantes, acerca de la intelijencia y cumplimiento de los artículos de este contrato, serán dirimidas en Guatemala por medio de árbitros, nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia por un tercero, que designarán los mismos árbitros, y cuya decisión final tendrá fuerza de sentencia ejecutoria.

En fé de lo cual y para debida constancia se firman dos de un tenor en la Secretaria de Fomento de la República de Guatemala, á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

Antonio de Aguirre.

Aguirre & Cia.

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 22 de 1885.

Traido á la vista el anterior contrato y encontrándolo arreglado á las instrucciones que para su celebración se dieron al Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: conceder su aprobación á los catorce artículos de que se compone.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—El Sub-Secretario, *D. Estrada.*

——

DECRETO NUM. 334.

MANUEL LISANDRO BARILLAS, Jeneral de División y Encargado de la Presidencia de la República de Guatemala,

Considerando: que han cesado las causas porque se emitieron los Decretos de 3 de Abril y 6 de Mayo del corriente año, suspendiendo las garantías individuales contenidas en el título 2. ° de la Ley Constitutiva; por tanto, en Consejo de Ministros,

DECRETO:

Artículo único.—Se levanta la suspensión de garantías individuales consignadas en el Título 2. ° de la Constitución, y en consecuencia, quedan derogados los Decretos de 3 de Abril y 6 de Mayo del año en curso.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación
y Justicia. y Encargado
del de Relaciones Exteriores,

Manuel J. Dardón.

El Secretario de Estado en
en el Depacho de Hacienda
y Crédito Público,
y Encargado del de Fomento,

Antonio Aguirre.

El Secretario de Estado en el
Dcspacho de Instrucción Pùblica

Manuel Aparicio.

——

DECRETO NUM. 335.

MANUEL L. BARILLAS Jeneral de División y Encargado de la Presidencia de la República de Guatemala,

Considerando: que la Biblioteca Nacional ha sido considerablemente mejorada, en virtud de las últimas disposiciones dictadas por la Secretaría de Instrucción Pública; y que por lo mismo es conveniente reglamentar aquel útil establecimiento para que produzca los beneficiosos resultados que el Gobierno ha tenido en mira al establecerlo, decreto: el siguiente reglamento de la Biblioteca Nacional.

CAPITULO I.

Disposiciones varias.

Art. 1.° —La Biblioteca Nacional de Guatemala es un establecimiento destinado á servir al público, proporcionando á los suscritores de la Sala de lectura los libros que quieran consultar y los datos bibliográficos que soliciten.

Art. 2.° —Habrá sócios contribuyentes y honorarios: los primeros son los que se suscriban con tal carácter, y pagarán por suscrición anual seis pesos adelantados, cuatro por un semestre, ó dos pesos cincuenta centavos por un trimestre. Estos podrán sacar del establecimiento las obras que necesiten, entendiéndose que cada sócio recibirá un solo tomo, bajo conocimiento y por un plazo que no exceda de treinta dias.

Art. 3.° —En caso de que la obra no sea restituida al Director de la Biblioteca en el plazo fijado en el artículo anterior, se impondrá al sócio una multa que no baje de cincuenta centavos, y se le exijirá por medios coactivos la devolución.

Art. 4.° —Son sócios honorarios los directores y profesores de Instrucción Pública, y podrán asistir á la Sala de lectura durante las horas de servicio; pero no podrán llevar obras á domicilio.

Art. 5.° —Nadie podrá entrar á las salas interiores sino acompañado por uno de los empleados de la Biblioteca.

Art. 6.° —Si alguno de los concurrentes ocultare un libro ó lo devolviere en mal estado, se dará inmediato aviso de lo ocurrido al Secretario de Instrucción Pública; y sin perjuicio de la responsabilidad que se exija por el daño causado, no volverá quien tal hiciere á ser admitido en la Sala de lectura y al efecto se dejará constancia de su nombre y señas.

Art. 7.° — Tampoco podrán los empleados sacar, ni prestar particularmente libros pertenecientes á la Biblioteca. El Director pedirá al Gobierno la inmediata destitución del empleado que hubiere incurrido en tal falta.

Art. 8.° —Podrá el Director conceder á las personas que lo

soliciten, permiso para sacar cópias en las salas interiores.

Art. 9.° —La Biblioteca estará abierta todos los dias de las once de la mañana á las tres de la tarde, y de las cinco de la misma á las nueve de la noche.

Art. 10.° —Los directores de los establecimientos tipográficos de la República deberán remitir á la Biblioteca dos ejemplares de todo folleto, periódico y libro que editen.

CAPITULO II.

De la sala de lectura.

Art. 11.° —Los catálogos alfabéticos y movibles estarán á disposición de las personas que quieran consultarlos.

Art. 12.° —Los asistentes tienen derecho á pedir los datos bibliográficos que necesiten, y que los empleados puedan proporcionarles, en cualquiera investigación científica ó literaria; y dejarán por escrito la consulta, cuando de pronto no pudiere satisfacerse á sus deseos.

Art. 13.° —Es deber de los empleados ser urbanos y atentos con los lectores y proporcionarles facilidades para los fines plausibles que se indican en el artículo anterior.

Art. 14.° —No se atenderá á peticiones que tengan por objeto entretener la ociosidad en vez de fomentar el estudio.

Art. 15.° —No se podrán leer obras pornográficas de la Biblioteca Nacional por personas que tengan ménos de diez y ocho años de edad.

Art. 16.° —Los concurrentes guardarán silencio. Toda dificultad que ocurra, se propondrá y satisfará en voz baja, á fin de no perturbar la atención de los leyentes.

Art. 17.° —Es prohibido fumar en la sala de lectura.

Art. 18.° —Pueden los lectores sacar apuntes con lápiz, no con tinta, y cuidando de no colocar sobre el libro el papel en que se escribe. Por lo mismo es prohibido hacer calcos.

Art. 19.° —Cuando los suscritores notaren algun daño en hojas ó láminas, deben advertirlo inmediatamente al empleado respectivo, para evitar la responsabilidad que pudiera atribuírseles.

CAPITULO III.

Del Director.

Art. 20.° —El Director de la Biblioteca es el Jefe del establecimimiento y gozará del sueldo de 1,200 pesos anuales. Velará por la conservación de los libros y manuscritos; y dispondrá lo conducente al mejor órden y servicio interior del establecimiento. En consecuencia, todos los empleados obedecerán sus prescripciones.

Art. 21.° —Ordenará la inversión de los fondos de que disponga la Biblioteca, prévia autorización de la Secretaria de Instrucción Pública.

Art. 22.° —Podrá sacar á la venta los ejemplares sobrantes

de obras que á su juicio no haya razón para que se conserven duplicadas; y adquirir por compra obras nuevas; pero la lista de las que hayan de venderse, como de las que convenga adquirir, deben llevar el "pase" del Secretario de Instrucción Pública.

Art. 23. ° —De obras americanas antiguas ó raras, y de otros libros importantes, no podran venderse duplicados, sino con las condiciones de publicidad necesarias para que pueda haber concurrencia de postores, y el Director será responsable por cualquiera omisión en este particular.

Art. 24. ° —Podrá entenderse directamente con otros empleados nacionales y con los directores de Bibliotecas extranjeras, en asuntos relacionados con el establecimiento que está á su cargo, y especialmente en lo tocante á canje de publicaciones.

Art. 25. ° —Dirigirá la formación de los catálogos alfabéticos y movibles conforme al método y clasificación que en la organización de la Biblioteca se han seguido hasta la fecha.

Art. 26. ° —Atenderá á las quejas que los concurrentes eleven contra cualquiera de los empleados, y si las hallare fundadas, dará cuenta al Secretario de Instrucción Pública.

Art. 27. ° —Presentará todos los años á la Secretaría de Instrucción Pública una Memoria de los trabajos del establecimiento y una monografia histórica ó bibliográfica sobre asunto nacional.

CAPITULO IV.

Del Oficial Mayor.

Art. 28. ° —Disfrutará del sueldo anual de 720 pesos, llevará la contabilidad de la Biblioteca, y trimestralmente presentará al Director las cuentas que justifiquen la inversión de los fondos.

Art. 29. ° —Corre á su cargo el archivo de la Biblioteca; lo ordenará cronológicamente, y en carpetas, con el extracto de las notas archivadas; y formará el índice del mismo archivo.

Art. 30. ° —Llevará un registro razonado de todas las leyes, reglamentos y decretos relativos á la Biblioteca, y de los documentos conexionados con la historia de este establecimiento.

Art. 31. ° — Pasarán por su mano todos los libros que entren á la Biblioteca adquiridos ó recobrados, y los que de ella salgan para ser canjeados ó encuadernados. Luego que se haya recibido un libro nuevo le pondrá el sello de la Biblioteca, lo anotará en el catálogo respectivo y lo colocará en la sala y sitio que le corresponda.

Art. 32. ° — Prévia consulta con el Director dispondrá lo conducente para la consignación y venta de duplicados, y entenderá en el despacho de los libros que se remitan en canje.

Art. 33. ° —Cuidará de despachar las consultas bibliográficas que dejen por escrito los concurrentes, conforme á lo dicho en el artículo 12.

CAPITULO V.

Del Oficial Escribiente.

Art. 34. ° —Este empleado tendrá el sueldo anual 480 pesos y vigilará la Sala de lectura, proporcionando á los sócios los catálogos y libros que soliciten.

Art. 35. ° —Cada dia tomará nota de los nombres de los sócios y de las obras que tienen en su poder, con el fin de cerciorarse de si vuelven á sus manos todas las obras que ha entregado. Con estos datos ordenados conforme à las divisiones de la clasificación bibliográfica adoptada, pasará mensualmente al Director una estadística del movimiento que haya habido en la Sala de lectura.

Art. 36. ° —Cuidará de que los libros que son llevados á domicilio, sean devueltos á la conclusión de los treinta por que es permitido sacarlos á los contribuyentes. Con este objeto, llevará el libro de conocimientos con toda la claridad y aseo que son indispensables.

Art. 37. ° —Tendra á su cargo el copiador de notas; pondrá en límpio las que hayan de dirigirse y les dará curso.

Art. 38. ° —Se ocupará especialmente en la formación de los catálogos bajo la inspección del Director.

Art. 39. ° —Ordenará los periódicos que se reciban, reclamará de quien corresponda los números que faltan y pasará al Oficial Mayor las colecciones dispuestas para ser encuadernadas.

Art. 40. ° —Cuidará de la conservación y limpieza de las salas interiores, y de que en ellas vuelvan á su lugar los libros que se sacan á la Sala de lectura.

CAPITULO VI.

Del Portero.

Art. 41. ° —Abrirá y cerrará á sus horas las puertas y ventanas, encenderá las luces por la noche, cuidará del aseo interior del edificio y de la limpieza de las salas y muebles; y disfrutará del sueldo de 240 pesos anuales.

Art. 42. ° —Bajo la inspección de los empleados de la Biblioteca, ayudará á colocar los libros en su lugar.

Art. 43. ° —Practicará fuera de la Biblioteca las diligencias que le encargue el Director.

Art. 44. ° —El presente reglamento deroga el de 9 de Mayo de 1884, y queda encargado de su ejecución el Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala, á 22 de Junio de 1885.

Manuel Lisandro Barillas

El Secretario de Estado
en el Despacho de Instrucción Pública,

Manuel Aparicio.

DECRETO NUM. 336.

MANUEL L. BARILLAS, Jeneral de División y Encargado de

la Presidencia de la República de Guatemala.

Considerando: que los Billetes del Tesoro emitidos y puestos en circulación, de conformidad con el capítulo 3. °, título 7. °, libro 2. ° del Código respectivo, no ofrecen á la Hacienda Pública ni al crédito del Erario, las ventajas que se propuso aquel Cuerpo legal:

Que aceptados por la confianza jeneral los billetes de los Bancos establecidos en el país y reuniendo todas las buenas condiciones que de esos documentos exijen el crédito, el cambio y la facilidad del transporte, deben los del Tesoro conceptuarse innecesarios, una vez que ventajosamente pueden ser reemplazados por los de las casas bancarias en todas las transacciones de la Hacienda Pública:

Que en las actuales circunstancias y por la falta de numerario. no es posible retirar de momento de la circulación los billetes existentes en la plaza, por lo que debe proveerse prudentemente acerca de la manera de efectuar su cambio;

Por tanto, en consejo de Ministros,

DECRETO:

Art. 1. ° —Se deroga el capítulo 3. °, título 7. °, libro 2. ° del Código Fiscal que establece Billetes del Tesoro y los manda poner en circulación.

Art. 2. ° —Una comisión compuesta de tres personas designadas por la Secretaría de Hacienda y presidida por el Ministro del Ramo, procederá, prévia confrontación del estado respectivo, á incinerar los billetes que existen en caja.

Art. 3. ° —La Tesorería Nacional destinará la suma necesaria para efectuar el cambio y retirar de la circulación, diez mil pesos en billetes cada mes, de tal suerte que al finalizar el de Noviembre próximo venidero, ya no existan esos documentos en plaza.

Art. 4. ° —El primer día hábil de cada uno de los meses de Agosto hasta Diciembre se reunirá la misma comisión bajo la presidencia indicada, para incinerar los billetes recojidos en el mes anterior.

Art. 5. ° —La Comisión levantará actas de las incineraciones, con expresión del estado de billetes en caja y circulantes, la série á que pertenezcan, el rejistro que tengan y si tienen ó nó las firmas que expresa el artículo 956 del Código.

Esas actas se imprimirán para conocimiento del público.

Art. 6. ° —Los billetes que no fueren oportunamente presentados, quedan sujetos á las eventualidades del cambio y sin derecho para ser inmediatamente realizados en efectivo.

Dado en el Palacio Nacional en Guatemala, á 25 de Junio de 1885.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, y Encargado del de Relaciones Exteriores,

M. J. Dardón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción pùblica,

Manuel Aparicio.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y Encargado del de Fomento,

Antonio de Aguirre.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 25 de 1885.

Examinada la exposición en que el Jefe Político de San Márcos solicita la erogación de doscientos pesos para reparar el edificio que ocupan las escuelas nacionales de aquella cabecera, y con la mira tambièn de proveer á tan importantes planteles de educación del mobiliario indispensable de que carecen; el Jeneral Presidente, teniendo en cuenta la positiva utilidad que se reportará de atender al doble objeto á que la expresada suma se destina, tiene á bién acordar que sea cubierta por el Tesoro Público, quedando en consecuencia aprobado el presupuesto que presentó el solicitante.—Comuníquese. Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 26 de Junio de 1885.

Habiendo aumentado considerablemente la concurrencia de alumnas á la escuela de niñas de Villa Nueva y en igual proporción el trabajo de la persona que la dirije; el Jeneral Presidente, en el deseo de que sea auxiliada en sus tareas escolares, acuerda: crear la plaza de Sub-directora en el plantel que se ha hecho referencia, dotándola con veinte pesos mensuales que satisfará el Tesoro.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

DECRETO NUM. 337.

MANUEL L. BARILLAS, Jeneral de División y Encargado de la Presidencia de la República de Guatemala.

Considerando: que en el Decreto sobre restablecimiento de la paz se ofreció que en cuanto las circunstancias lo permitieran se concedería una amnistía jeneral; y que ha llegado el momento de realizar tan laudable propósito, á efecto de que ningún guatemalteco, por motivos políticos, sufra la amargura de la emigración y pueda consagrarse á sus atenciones particulares y vivir tranquilamente. En uso de las ámplias facultades de que está investido el Ejecutivo; y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DECRETO:

Artículo único.—Concédese á todos los guatemaltecos ausentes de su pátria por motivos políticos, la mas ámplia amnistía y en consecuencia, se les permite que vuelvan á la República, seguros de que serán garantizados y amparados por las leyes.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Guatemala, á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia y Encargado del de Relaciones Exteriores,

M. J. Dardón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y Encargado del de Fomento,

Antonio Aguirre.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pùblica,

Manuel Aparicio.

——

DECRETO NUM. 338.

MANUEL LISANDRO BARILLAS, Jeneral de División y Encargado de la Presidencia de la República de Guatemala,

Considerando: que por Decreto Gubernativo de 16 de Agosto de 1884 se habilitó la Barra de Ocós para la importación y exportación de mercaderías con el objeto de impulsar el comercio y la agricultura de la región adyacente:

Que es indispensable hacer las concesiones necesarias para lograr los importantes fines que el Gobierno tuvo en mira al emitir la mencionada dísposición; en consejo de Ministros,

DECRETO:

Art. 1.° —Se declara la Barra de Ocós Puerto libre por el término de diez años para la internación de las mercaderías destinadas al consumo de la región, comprendida en los siguientes límites; desde la Barra de Suchiate, siguiendo río arriba hasta el punto en que encuentra el camino de Soconuzco; de este lugar al puente de Cabús, siguiendo el mismo río hasta el Pueblo de San Rafael Pié de la Cuesta; de dicho Pueblo al río Melendres en el paso del camino carretero; y este río, hasta su desembocadura en la Barra de Ocós.

Art. 2.° —El presente Decreto comenzará á regir el 15 de Setiembre del año en curso, quedando encargado el Ministro de Hacienda y Crédito Público de dictar las disposiciones reglamentarias que sean conducentes.

Dado en el Palacio Nacional, en Guatemala, á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia. y Encargado del de Relaciones Exteriores,

Manuel J. Dardón.

El Secretario de Estado en el Dcspacho de Instrucción Pùblica,

Manuel Aparicio.

El Secretario de Estado en el Depacho de Hacienda y Crédito Público, y Encargado del de Fomento,

Antonio Aguirre.

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 27 de 1885.

Traída á la vista la exposición en que la Compañía del Ferrocarril Urbano de Guatemala solicita se hagan al acuerdo de 19 de Marzo del año anterior ciertas reformas, que conceptúa indispensables para realizar su propósito de construir una línea, servida por locomotoras de vapor entre la capital y el Guarda Viejo, pidiendo también algunas otras concesiones que para el mismo objeto reputa necesarias; y en el deseo de facilitar á la empresa los medios de llevar á la práctica un proyecto tan útil y del cual reportará el público notorios beneficios, el Jeneral Encargado de la Presidencia, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, acuerda: 1. º —Se releva á la compañìa del Ferro-Carril Urbano de Guatemala de la obligación que le impuso el artículo 4. º del citado acuerdo, respecto á construir anualmente durante cinco años dos millas de lìneas nuevas, si cumple exactamente con las siguientes condiciones: 1. ª que dentro de 18 meses, á contar de la fecha, construya y entregue al servicio público un ferro-cárril de Vapor, que partiendo del frente de la Iglesia del Calvario, termine en el Guarda Viejo; mas si se comprobare que por causales justas y atendibles, no ha podido llevar dichos trabajos á su conclusión dentro de aquel término, éste será prorogado por doce meses más; 2. ª que dentro de cinco años, contados también desde la fecha presente, construya y termine una línea, conexionada con la de la 6. ª Avenida Sur que concluya en el Cementerio nuevo; pel ro en esta línea, y en atención a- inseguro tráfico que tendrá podrá cobrarse el doble de los précios de pasaje establecidos en el artículo 3. º de la disposición repetida; y 3. ª que la falta de cumplimiento á cualquiera de estas dos condiciones; dejará al Gobierno en libertad para hacer concesiones á un tercero, respecto á la construcción y explotación de aquellas nuevas líneas; 2. º Manifestando la Compañía que no está apropiado para su objeto el lote que el Gobierno le donó por acuerdo de 30 Abril del año último. á fin de que en él construyera sus estaciones, oficinas, establos &., vuelve ese lote al dominio del Estado, y se concede á la Empresa en propiedad absoluta el terreno que se encuentra al Occidente de la Plaza de Toros, y cuya extensión, según la medida practicada por el Injeniero topógrafo Don Juan Arzú Batres, es de quince mil seiscientas noventa y ocho varas cuadradas; debiendo proceder la Escribanía de Càmara y Hacienda á otorgar, conforme á dicho plano la escritura de propiedad correspondiente. 3. º A fin de que pueda llegar hasta la Estación del Ferro-Carril del Sur la línea de la 6. ª Avenida. cuya conclusión no se efectuó por causa de la escabación que mandó el Gobierno practicar frente á la Aduana, la Secre-

taría de Fomento dispondrá que se haga la nivelación del trayecto comprendido entre la fuente del Calvario y dicha Estación, quedando desde luego autorizada cualquiera erogación que sea necesaria para tal objeto.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 27 de 1885.

Haciéndose sentir en las escuelas de uno y otro sexo marcadas con el número 7, la falta de un profesor que desempeñe un grado, á causa del crecido número de educandas con que cuenta; el Jeneral Presidente acuerda: crear en dichos planteles las dos plazas referidas, dotada cada una de ellas con la suma de veinte pesos, que será cubierta por el Erario.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 27 de 1885.

Necesitando de urjente reparación los edificios nacionales donde están las escuelas de esta capital, el Jeneral Presidente acuerda la erogación de $239 destinados á tan importante objeto, y que cubrirá el Tesoro público.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 27 de 1885.

El Jeneral Presidente, interesado en dar mejor organización al Instituto Nacional de Señoritas establecido en la ciudad de Quezaltenango, para que pueda realizar los propósitos que ha tenido en cuenta el Gobierno al fundarlo, acuerda: que en lo sucesivo el presupuesto mensual de gastos de tan útil plantel sea el siguiente;

1	Directora.	$	80—,,
1	Profesor de dibujo.		15—,,
1	id. de francés.		20—,,
1	id. de inglés.		30—,,
1	id. de teneduría, aritmética é historia y geografía de Centro-América.		30—,,
1	Profesor de piano.		30—,,
1	id, de historia natural, pedagogía é historia moderna		40—,,
1	Profesor de gramática é historia antigua		20—,,
1	Profesor de física.		15—,,
1	Profesora de la sección elemental.		20—,,
1	Profesora del primer grado de la complementaria		25—,,
1	Profesora del 2.° grado		20—,,
1	Inspectora. . . . ,		10—,,
Alimentación de 1 Directora, Inspectora, Profesoras, 12 bequistas y sirvientes, y gastos de alumbrado			235—,,
Total		$	590—,,

Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 27 de Junio de 1885.

Con el objeto de que sean debidamente compensados los servicios que en el ejercicio de sus funciones presta la Directora de la escuela de niñas de Livingston, el Jeneral Presidente acuerda: aumentar á treinta pesos mensuales el sueldo que disfrutará en lo sucesivo, y cuyo aumento erogará el Tesoro público.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

DECRETO NUM. 339.

MANUEL L. BARILLAS Jeneral de División y Encargado de la Presidencia de la República de Guatemala,

Considerando: que es conveniente se practique en el presente año la rectificación de la matrícula general para la contribución del tres por millar sobre los bienes inmuebles, como lo previene el artículo 370 del Código Fiscal, en Consejo de Ministros,

DECRETO:

Art. 1.° —La rectificación de la matrícula general para la contribución sobre los bienes inmuebles se verificará hasta el año de 1889 en la época que señala el artículo 341 del Código citado.

Art. 2.° —Para el cobro de la contribución de tres por millar sobre los bienes inmuebles servirá de base la matrícula que se formó el año de 1881 con las rectificaciones parciales que legalmente se hayan hecho.

Art. 3.° —Mientras llega el término que este Decreto señala para la rectificación de la matrícula general, el Poder Ejecutivo hará las rectificaciones parciales en la matrícula, segun las reglas que establecen los artículos 370 y 371 del referido Cuerpo legal.

Dado en el Palacio Nacional en Guatemala, á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel L. Barillas

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernaciòn y Justicia, y Encargado del de Relaciones Exteriores.

M. J. Dardón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

Manuel Aparicio.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crèdito Público, y Encargado del de Fomento,

Antonio Aguirre.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Junio 29 de 1885.

Atendiendo que aunque el Cementerio Jeneral de esta Ciudad ha sido costeado por fondos del Hospital y administrado constantemente por la Dirección de los Establcimientos de Beneficencia.

es muy conveniente que recaiga una resolución sobre el particular, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia declara que el Cementerio pertenece al Hospital Jeneral, y su administración é inspección corresponde única y exclusivamente á la Dirección de dicho Establecimiento.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

MANIFIESTO

MANUEL L. BARILLAS, Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.

A LOS GUATEMALTECOS:

Tres meses están para cumplirse desde que, en tristes circunstancias y en momentos de dificultad para nuestra Patria, tuve que hacerme cargo de la Presidencia de la República, haciendo á la Nación el sacrificio de mi tranquilidad, y dispuesto á hacerle el de mi vida si era necesario, para conjurar el peligro que por todas partes parecía amenazarla: para defender, á todo trance, su dignidad y su honra; y para mantener el órden y asegurar la legalidad en el interior. Sincero y efectivo era el convencimiento que tenía entónces, el mismo que tengo hoy, de que falta mucho á mis cualidades personales para responder adecuadamente á lo que reclamaba la situación; y si en ellas no mas hubiera tenido que confiar, no habría vacilado un instante en mi determinación y me hubiese sustraido á la inmensa responsabilidad de tomar sobre mí el peso de los destinos de Guatemala, por el temor de comprometerlos. Pero descansaba en el buen sentido y en el patriotismo de mis conciudadanos: me prometía apoyarme en la opinión y contaba con el concurso de un pueblo honrado y generoso, así es que desechando todas las consideraciones que hacían de la Suprema Magistratura un puesto nada mas que de peligro, de ímprobo trabajo y de constante abnegación, quise cumplir con mi deber, seguro de que mis compatriotas querrían y sabrian cumplir tambien con el suyo. Antes talvez de lo que debía de esperarse, el buen éxito mas completo vino á confirmar mis esperanzas y á ser la recompensa de mis honrados propósitos. Sin que tuvieran que menoscabarse en nada el decoro y buen nombre de la República, se estableció la paz, alejàndose todo motivo de alarma y de conflicto en el exterior, y sin tener que apelar á medidas duras ó violentas, renacieron en el interior la calma y la confianza, el trabajo y la tranquilidad. Tan consolador y lisonjero resultado me llena de indecible satisfacción y de legítimo orgullo; pero me enorgullezco no por mí, que es insignificante la parte que en aquel me corresponde, sino por el pueblo de mi Patria, á cuya cordura y sensatez se debe casi esclusivamente. Me enorgullezco porque tenía la halagüeña esperanza de que el verdadero patriotismo no se haría de-

sear inútilmente, y de que él salvaría de una manera digna todas las dificultades; y el patriotismo acudió resueltamente y las ha salvado todas: me enorgullezco, por que tenía la íntima persuación de que no llamaría en vano á las conciencias, honradas y á los sentimientos generosos para poner muy alto el buen nombre nacional, y todas las conciencias y todos los sentimientos respondieron, en el acto y noblemente, al llamamiento. La página escrita por el pueblo de Guatemala en aquellos dias, será siempre una pájina de honor en nuestra historia; yo me honro con pertenecer á un pueblo que de ese modo supo cumplir con su deber; y me congratulo de que haya probado que merece bien que todos, en lo que respectivamente nos incumbe, cumplamos con el nuestro.

La imperiosa necesidad de salvar, ante todo, la independencia y la dignidad de la República, amagadas entónces en el exterior, y la de conservar al mismo tiempo el órden y la tranquilidad interior, expuestos tambien á las maquinaciones á que, en el seno mismo de la República, podian dar lugar las excepcionales circunstancias en que nos encontrábamos, me hizo aceptar, aunque contrariando mi natural deseo, la resolución de que estuvieran suspensas las garantías individuales, y de que la fecha que se fijara para la elección de Presidente Constitucional, no pudiese ser tan próxima como yo la anhelaba. En cuanto á la elección; dias de excitación, de intranquilidad y de zozobras complicados con acontecimientos cuyo tèrmino y plazo de desenlace no era fácil prever con seguridad, no eran aparentes para que los pueblos ejercitasen uno de sus mas augustos y trascendentales derechos, el de elegir meditada é independientemente al ciudadano que ha de ponerse al frente de sus destinos. La influencia de las pasiones, la inquietud de los ánimos, la preocupacion de una situación que no estuviese enteramente despejada, habrían podido influir en que no fuera, como ha de ser, la libre y genuina expresión de la voluntad popular; la designación, independiente y soberana, pero prudente y reflexiva, del que los votos de la República consideren mas digno de ejercer leal y benéficamente las elevadas y delicadísimas funciones de Supremo Gobernante. Por el contrario, la que vá á practicarse dentro de pocos meses, y en la que, por convicción, por deber y hasta por conveniencia personal, garantizo la mas ámplia libertad en la emisión de los sufragios, abre ancho campo para que se practique pacífica y acertadamente, sin restricciones de ninguna especie, el derecho electoral, y para que los pueblos se dén como primer mandatario al que realmente ellos mismos quieran darse.

En lo que se refiere á la suspensión de garantías autorizada por la Constitución que rige, siempre

fué mi propósito que no subsistiera sino por el tiempo estrictamente indispensable; y para eso, de modo tal que no sirviese en ningun caso para que, á su sombra ó con pretexto de ella, se consumara el mas pequeño abuso del poder; que todos los hombres honrados disfrutaran, de hecho, la mas completa seguridad en el ejercicio de todos sus derechos; y que la suspensión, escrita en un Decreto, de las garantías personales, solo sirviese para darlas mas cumplidas y efectivas á la sociedad y á todos los individuos que, respetuosos á la ley, norman por ella su conducta. A la vista de todos ha estado la mía, que responde de la sinceridad de mis intenciones y de la verdad de mis palabras. No sé si me equivoque; pero consultando á mi conciencia, ella me dice que no he puesto una sola vez las facultades del Gobierno al servicio de las pasiones ó de la arbitrariedad, por que mientras mas ilimitadas parecían aquellas, mas quise que se encerrarán dentro de los justos y naturales límites de lo que reclama el bien general, conciliado con el profundo respeto con que la autoridad está obligada á mirar los derechos del hombre. Cuando las he empleado, ha sido mas bien en procurar que desaparezca todo motivo de resentimientos y de quejas; en hacer que no queden restringidos en su libertad sino los que por verdaderos delitos debían quedar legalmente sujetos á la acciòn de la justicia; y en velar para que ésta ejerza con total independencia las nobles funciones de su augusto ministerio.

Instado por mis naturales sentimientos y por la conciencia de lo que exige de mi el cumplimiento de los deberes de la inesperada posición en que me encuentro colocado; deseoso de dar á conocer, mejor que con palabras, con la práctica, cuales son mis principios políticos; y ansiando probar cuanto estimo la cooperación de mis compatriotas, cuanto respeto la opinión, y cuanta es la confianza que pongo en la sociedad que se ha dignado favocerme con su aprecio y sancionar con sus votos los actos de mi Administración; tan pronto como he creído que habían cesado todas las causas que justificaban la suspensión de garantías individuales, no he querido deferir un punto la realización de mis promesas ni retardar un momeuto la emisión del Decreto que las establece y declara en todo su vigor.

Animado de la resolución inquebrantable de proceder en todo con severa rectitud, de no buscar mas guías que la legalidad y la justicia, y de que el bien general sea el único norte de todos los pasos de mi vida pública, ha sido para mi día de gratísima satisfacción aquel en que me fué dado firmar el Decreto que pone á todos los guatemaltecos en posesión de sus garantías. Dichoso yo si nunca puede acusárseme con razon de haber faltado al inviolable respeto que merecen! Transitorio es el

período de mi interina administración; pero durante él, he de gobernar con la ley, y acatando los legítimos derechos de cada ciudadano, ó he de dejar sin vacilación el puesto, el día que pudiera creer que para dirigir la República necesitaba atropelllar y pisar sobre éstos, ó conculcar aquella.

Y para que á ninguno quepa duda respecto de mis intenciones: para que todos sepan como entiendo lo que la República debe esperar de mí, y conozcan los compromisos solemnes que contrae la palabra que empeño, y me exijan sin contemplaciones su cumplimiento, si desgraciadamente hubiera riesgo alguna vez de que faltara á ella, quiero consignar breve pero sustancialmente cual ha de ser, en lo general, el programa de mi conducta política.

Administrador de los asuntos é intereses de la Nación, quiero gobernar para la Nación y en bien de todos los asociados, y entregaré al dominio de la publicidad todos los actos del Gobierno para que la opinión los examine y juzgue y califique libremente. Y siendo de todos y para todos los asuntos é intereses de la República, pido el consejo, la cooperación y el apoyo de todos; y quiero que el Gobierno y la sociedad se ayuden y sostengan mútuamente. Con el concurso de la opinión sensata y de la sociedad honrada, lo quiero todo y creo que se puede realizar todo: sin su concurso, sin su cariño y sin su apoyo, no ejerceré jamás, mantenido solo con la fuerza, un poder que aquellas repugnen. En mi concepto, la obligación fundamental del Gobierno es la de ser infatigable sostenedor del órden y del derecho: que todos pues, vean en el Gobierno, no un poder hostíl á la sociedad ni aislado de ella, sino su delegado fiel, el elemento de acción y de energía que, emanado de ella y á ella estrechamente unido, trabaja y camina de acuerdo con ella, buscando el bien general, y siendo el defensor natural de todos sus fueros y el celoso guardian de su libertad. Que cuente el Gobierno con la opinión y la sociedad y se apoye en ellas; y que la sociedad y la opinión, lejos de abrigar recelos del Gobierno y de mirarle con desconfianza ó con temor, cuenten con el, en él descansen; y viéndole como legítima expresión de la soberanía del pueblo, se respeten respetándolo y se sostengan sosteniéndolo; que lo rodeen y lo apoyen porque se haga querer y porque le quieren; he aquí la síntesis de mis aspiraciones mas fervientes.

Sé que me llamo Supremo mandatario, no porque tenga facultades para mandarlo todo, sino por que la sociedad me ha conferido el mandato de llenar, ejerciendo la autoridad, una de las mas difíciles y penosas obligaciones del ciudadano; y porque ha delegado en mi persona sus poderes para velar por la justicia y la observancia de la ley, mantener la paz, conservar la tranquilidad y el ór-

den, y fomentar la moralidad, el adelanto y la riqueza de los pueblos. Pido á mis conciudadanos, en nombre de los mas sagrados intereses de la patria, respeto á la ley; pero debo ser y seré el primero en dar el ejemplo de someterme á ella: exijo respeto y consideración para la autoridad, en el uso lejítimo de sus facultades; pero ofrezco, ántes de exijirlo, consideración y respeto de la autoridad para todos los hombres, para todos los derechos y para todas las opiniones. Y así como, en desempeño de mis deberes, haré que se reprima y castigue por los medios legales, todo atentado contra el órden, toda violación de la ley y toda falta contra la autoridad, haré con igual ó mayor eficacia, que los encargados de ejercer la autoridad, cada cual en la esfera de sus atribuciones propias, no se permitan con ningún pretexto, ofender el derecho individual, ni menoscabar alguna de las garantías constitucionales ni faltar en nada á la dignidad del ciudadano.

Estricta observancia de las leyes y cortesía internacional para alejar todo conflicto exterior y para mantener francas y amistosas relaciones: tolerancia y libertad práctica, dentro del órden social, para las opiniones políticas y y para las creencias religiosas: fácil acceso á la autoridad para usar del derecho de petición: respeto efectivo de la libertad, del domicilio, de la honra, del trabajo, de la propiedad y de la correspondencia del indivíduo y de su derecho de asociarse pacíficamente, de discutir los asuntos públicos y de expresar sus opiniones de palabra, por escrito ó por la prensa: independencia de la justicia: limitación de cada autoridad á los asuntos y á las facultades que le competen conforme á su naturaleza: libertad de la enseñanza: difusión de la instrucción popular; estímulos para la inmigración y consideraciones y afecto para los extrangeros: austera integridad y prudente economía en el manejo é inversión de las rentas públicas para hacer mas lijeras las cargas que pesan sobre la sociedad y para levantar el crédito nacional; responsabilidad positiva y severa represión de cualesquiera abusos ó desmanes de la autoridad; en una palabra, libre ejercicio de la actividad personal en todas sus formas y manifestaciones, en cuanto no violen el derecho ageno ni trastornen el órden público; todo eso creo que tiene derecho de reclamar la sociedad; todo eso creo que está un Gobierno liberal en la obligación de reconocerle; y todo eso le debe reconocer gustoso para llenar benéficamente su misión. En ese concepto admití, y en ese concepto he de desempeñar la primera Magistratura de mi Pátria: quiero que mi autoridad de Gobernante sea para mis compatriotas lo que, de simple ciudadano, querría que fuese la de cualquiera de ellos para mí; quiero respetar y atender su derecho, tanto como querría que se aten-

diera y respetara el mio, si ellos fueran el Gobierno y yo el indivíduo particular: que las leyes y procedimientos que se les apliquen, sean exactamente los mismos á que yo me sometería; y que al volver dentro de pocos meses al sosiego de la vida privada, me sienta tranquilo y satisfecho con poder recibir yo de la autoridad, lo mismo que hoy creo que la sociedad tiene derecho de exijir de mí.

Si la inexperiencia ó los buenos deseos no me engañan: creo que no hay otro modo de gobernar que sea lejítimo ni mas fácil y llevadero que el de gobernar con la ley: la justicia será mi inspiración y la ley mi escudo. Y si por desgracia, se apartara el Gobierno ó estuviera á punto de apartarse alguna vez, de la senda que le trazan sus deberes, que la prensa libre, que no tendrá más restricciones que las que tienen la inmoralidad y el delito, ejerza su alto ministerio, y que la opinión pública, exenta de todo temor reclame por su medio el cumplimiento de las promesas que espontáneamente me complazco en formular. Las manifestaciones de la opinión, sus juicios acerca de todos los actos de la autoridad tienen toda garantía: no quiero una prensa que canonice todas las disposiciones de mi administración, y que me presente falseado el fallo de la opinión pública sino una prensa honrada é imparcial que las califique con el criterio del patriotismo: que haga justicia; que apruebe solo lo que merezca aprobación y que repruebe todo lo que sea digno de censura. Deseo saber por medio de ella la verdad: que por medio de ella se examinen, ojalá que siempre sin pasión, pero siempre con la mayor independencia, y sin recelos ni temores de ninguna especie, todos los actos oficiales; porque en la opinión quiero apoyarme, por que quiero escudarme con ella; y por que desde ahora, solemne y enérjicamente protesto que la hago solidaria de mi conducta y responsable de mi administración. Si ella no indica las medidas que para el bién jeneral crea que se han de adoptar: si no señala con digna entereza los desaciertos que puedan cometerse y los extravíos en que voluntariamente se pueda incurrir; si no dice lo que conviene á los intereses de la Pátria y lo que los lastima ó perjudica; si aplaude lo que no merezca aplausos, ó defiende lo que habría de rechazar y combatir; declino en ella, por entero, mi responsabilidad. La asumiría toda si no dejara, como estoy decidido á dejar, que se manifestase libremente; y si no estuviera pronto á atender sus racionales indicaciones ó la sujetara á ilegal restricción para torcerla ó hacerla enmudecer; pero cuando, por el contrario, la invoco y la excito para que se declare, para que vele sobre el poder como el poder vela sobre la sociedad, tengo sobrada razón para ampararme en ella.

Mi única ambición es servir lealmente à mi Pátria, hacer el bién á mis conciudadanos, y merecer su estimación y su confianza. Los beneficios de una buena administración refluyen en todos y los sienten todos, como todos sienten también sus faltas, y como pesan sobre todos las consecuencias de sus errores: que penetrados de esa verdad, se muevan todos, por sagrado deber y por garantía personal, con la generosa emulación del patriotismo: que le digan al Gobierno cuando hace bién y endereza sus pasos por el camino de la rectitud y de la conveniencia pública, y cuando se desvía de él ó infiere agravios á la justicia y al bién entendido interés de la República. No quiero para mí cargos tardíos: merecerán mi estima, serán acreedores á mi amistad y se granjearán el aprecio y la gratitud de la Nación los que me hablen hoy el lenguaje franco de la verdad; mientras que seguirá el desprecio á los que, cediendo á una funesta debilidad, ó creyendo por ese medio captarse las simpatías del Gobierno, me oculten ó disimulen el sentido positivo de la opinión acerca de mis actos, callen sobre las necesidades públicas, y alienten los desaciertos ó toleren cualquier abuso de la autoridad. De la manera mas formal declaro que oiré todas las indicaciones de la opinión y atenderé cuantas sean fundadas y justas, y que la libertad de su expresión será relijiosamente respetada: si la opinión calla, si no se pronuncia con decoro pero con severa imparcialidad y con patriótica independencia, inspirándose en lo que hemos de inspirarnos todos, en el deseo del bién común, suya será la culpa y suyos cualesquiera errores y extravíos y de la Administración. Que no se deploren estos mañana con infructuosas quejas: que no se dejen para mañana la expresión de los cargos á que pueda dar ocasión en el Gobierno, pues asi como no me arredra ni me asusta hoy el ejercicio de la libertad del ciudadano, sino ántes bién la quiero tan íntegra y tan respetada como debe serlo, así me indignarían mañana inútiles y sospechosas denuncias de los actos que se aprobarian hoy. Si alguna vez pongo mi mano sobre la libertad de la prensa, si ahogo la voz de la opinión, si doy motivo con algun hecho para que la sociedad no se considere garantida en esa preciosa institucion, que la sociedad formule varonilmente sus cargos, y que estallen desde luego sobre mi las censuras de la opinión, que quiera comprimir con la violencia. Mas si, por el contrario, respeto y acato la opinión y dejo á la prensa su libertad, que ellas en debida correspondencia ayuden al Gobierno, y le ayudarán ciertamente si son levantadas é imparciales; si no tratan de desva-

necerme y cegarme tributando elogios á lo que no los merezca, ó dejando de señalar y censurar lo que reclame indicaciones y censura. Alguna vez podrá alarmarse mi suceptibilidad de hombre; pero sobre esa impresión estarán siempre mis deberes como patriota y mi conciencia como Gobernante. De los ciudadadanos depende principalmente que el Gobierno sea lo que debe ser: ante mi Pátria y ante el mundo respondo de mi buena intención; pero no puedo responder de mis aptitudes ni comprometerme á acertar siempre: el Gobierno está pronto á cumplir con sus deberes; que los ciudadanos cumplan con el suyo; que usen de la plenitud de sus derechos: que se unan para sostener y hacer respetar el ejercicio lejítimo de la autoridad así como para hacer valer los derechos inherentes á toda personalidad.

A todos llamo sin distinción, por que de todos es la Pátria, por que el Gobierno desempeña el mandato de todos, todos contribuyen para mantenerlo, y son de todos los asuntos é intereses que tiene que manejar. No pido mas que honradez y sana intención: no busco mas que el mérito y las aptitudes; y de todos reclamo, no para mí si no para la República, activa y patriótica cooperación. Abierto está el campo para la honradez y la capacidad, donde quiera que se encuentren: abiertas también las puertas de la Pátria, al amparo tutelar de inviolables garantías, para todos los que por motivos políticos, estaban alejados de su familia y de su hogar, por que deseo que se olviden todas las divisiones y que se extingan todos los ódios: que el verdadero partido liberal sea el de los buenos hijos de Guatemala; es decir, el partido del trabajo, de la honradez y del patriotismo, y que todos se hagan dignos de formar en él para hacerlo la base inconmovible de las libertades del ciudadano, y la base de nuestro engrandecimiento y nuestro porvenir. Vengan todos á rodear al Gobierno: desaparezca el retraimiento criminal y ofrézcanle todos, grande ó pequeño, el continjente que puedan dar á la sociedad: entiendan que todos son la Nación, y que el Gobierno no ha de ser más que la expresión de las aspiraciones, el medio de satisfacción de las necesidades, y la realización de los votos lejítimos de la Nación.

Próximo está, Conciudadanos, el día en que pronuncie el voto popular el nombre del patricio que, como Presidente Constitucional, sea llamado á tomar la dirección de los destinos de la República. Mientras llega ese dia y puedo entregar en sus manos este sagrado depósito de autoridad, muy honroso, sí, pero también de gravísimas responsabilidades, servid á la Pá-

tria ayudando á aquellos á quienes interinamente ha confiado sus destinos y revestido de sus poderes. Profesemos todos, y el Gobierno el primero, culto reverente al órden y á la magestad de la ley, y sean nuestros guías el derecho, la razón, el bien de la comunidad. En cuanto á mí, desnudo de ambición, sin haberme imaginado nunca que mi nombre modesto tuviera que figurar en nuestra historia; y traido al ejercicio del poder, sin pretenderlo ni quererlo, por un cúmulo de sucesos que estaban muy léjos de mi previsión, solo quiero salir con el nombre honrado y límpio con que vine, y acreditar que no me impulsa otro móvil, ni me estimula otro interés que la felicidad de Guatemala.

No encuentro las palabras que digan, con propiedad siquiera aproximada, cuanta es la gratitud en que mi corazón rebosa por las señaladas muestras de afectuosa estimación, de respeto y de confianza con que la sociedad ha tenido á bién honrarme. Republicano verdadero en mis sentimientos, en mis principios y en mis tendencias, confío en que no dejaré de serlo jamás en la práctica de mi vida pública y en mi conducta de Gobernante. Que la opinión independiente é ilustrada encamine mis pasos: que la sociedad sea mi Juez, pero también mi amparo y mi valuarte: que el desempeño de las árduas tareas de la Presidencia, no se me pueda contar después sino como timbre de patriotismo, como un título para mí y para mis hijos al aprecio y al amor de mis conciudadanos, y quedarán sobradamente recompensados mis esfuerzos y los sacrificios que me imponga el exacto cumplimiento de mis deberes.

Guatemala, Julio 2 de 1885.

Vuestro conciudadano y amigo,

Manuel L. Barillas.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 2 de 1885.

Traída á la vista la exposición que se ha elevado al Gobierno, en demanda de la autorización que se necesita para establecer una sociedad anónima, con el título de "*Compañía de Agencias de Ocós, limitada,*" y con el capital de treinta mil pesos, dividido en acciones de cien pesos cada una, para lo cual los peticionarios presentan la escritura respectiva y los correspondientes estatutos; y considerando: que dicha sociedad, ni en su constitución ni en su fin se opone á las leyes vigentes en la República, con las que también se conforman los estatutos mencionados; y que es oportuno y conveniente otorgarle algunas de las diversas gracias que solicita, para dar de tal modo impulso y protección á una Empresa que favorecerá eficaz y directamente los intereses agrícolas y comerciales de una rica y estensa zona del país; por tanto: el Jeneral Encargado de la Presidencia, acuerda:

1.° Reconocer á la "*Compañía de Agencias de Ocós, limitada,*" como sociedad legal, y por consiguiente con todas las obligaciones y derechos que el Código de Comercio determina; 2.° Aprobar los treinta artículos de que constan los Estatutos formados para el régimen de dicha sociedad; 3.° Otorgarle privilegio esclusivo por quince años, para que, durante ese término, ninguna otra sociedad ó persona privada, pueda establecer en el Puerto de Ocós, un negocio análogo al que ella tiene por objeto; 4.° Donarle en propiedad los terrenos nacionales que en el mismo Puerto le sean necesarios para la construcción de sus oficinas, bodegas, almacenes, &.; 5.° esceptuarla de todo derecho por la importación de los materiales y enseres que le sean indispensables para sus operaciones, y para la erección de los edificios que estas exijan; 6.° Concederle derecho, durante el término de dos años, para construir un muelle en Ocós: pudiendo, dentro de dicho lápso, enajenar ese derecho; perdiéndolo, si durante él, no se hubiere construido un muelle en forma al plano que, oportuna y préviamente, aprobará el Gobierno: y gozando ella ó sus cesionarios, de la facultad exclusiva de esplotar uno ó varios muelles en el repetido Puerto, durante treinta años, si llegare á fabricar uno dentro del indicado término; 7.° Es condición indispensable que, miéntras dure este privilejio, la Compañía no podrá aumentar los precios de la tarifa que acompañó á la solicitud. — Comuníquese; y prévio el pago del servicio pecuniario que establece el artículo 436 del Código Fiscal, proceda la Escribanía de Cámara y Hacienda á estender á los interesados certificacion en forma del espediente respectivo y del presente acuerdo, la cual servirá de patente á los interesados para los efectos de ley.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. — *Aguirre.*

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 2 de 1885.

En el deseo de que continúen abiertas al servicio público las escuelas que funcionan en el pueblo de San Felipe, Departamento de Retalhuleu; y no pudiendo la municipalidad respectiva seguirlas sosteniendo por carecer de los fondos que á tan importante objeto destinaba, el Jeneral Presidente acuerda: subvencionarlas con cincuenta pesos que mensualmete cubrirá el Erario, y serán distribuidos por mitad entre las personas que las dirijen.—Comuníquese.— Rubricado por el el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio*

——

EL SECRETARIO de Estado en el Despacho de Fomento, con instrucciones y autorización del Señor Jeneral encargado de la Pre-

sidencia, por una parte, y los Señores & Anderson Owen, por la otra, han cebrado el contrato que sigue:

1. ° —Anderson y Owen se comprometen á que los vapores de la línea *British, Honduras Royal, Mail S. S. C.* ° toquen tres veces al mes en el Puerto de Livingston, durante el término de este contrato. Y debiendo hacerse los viajes con toda seguridad, los contratistas pagarán una multa de cien pesos por cada día de atrazo no justificado, si no llegaren los vapores en la fecha que el itinerario fije; y en caso de omitir del todo la llegada de un vapor, perderán la suma de quinientos pesos que será deducida del monto de la subvención.

2. ° —Los vapores permanecerán en la rada todo el tiempo que demanden los intereses del comercio y de la agricultura; y la descarga se hará precisamente durante el día, á no ser en casos escepcionales, y con prévio permiso de las autoridades del puerto.

3. ° —Llevarán los vapores gratuitamente toda la correspondencia que se dirija á Puerto Cortés, Belice, Nueva Orleans ó Nueva York, y que se encuentre lista á la salida de los mismos. También llevarán libres de pasajes hasta Nueva Orleans á los Ajentes Diplomáticos ó empleados en comisión del Gobierno.

4. ° —Durante el término de este contrato no podra ser aumentada la tarifa de fletes y pasajes que hoy rije.

5. ° —Se obliga tambien Anderson & Owen á establecer un vapor correo, que haga su carrera dos veces por semana entre Livingston, Puerto Barrios, Santo Tomás é Izabal; debiendo estar en conexión fija con los vapores del exterior.

6. ° —Este vapor fluvial tendrá calado de cinco piés ingleses; su marcha ordinaria no bajará de 8 millas por ahora; y su capacidad será la suficiente para conducir veinticinco pasajeros y cincuenta individuos de la clase de tropa. Cuando el Gobierno lo pida, los contratistas llevarán gratuitamente hasta ciento cincuenta soldados, mil rifles y cincuenta mil tiros; auxiliándose para esto, con lanchas remolcadas.

En dicho vapor no se cobrarán pasajes ni fletes por los empleados del Gobierno en comisión oficial; por las balijas del correo y sus conductores; por las tropas y sus jefes; y por equipos militares y municiones de guerra.

7. ° —Anderson & Owen arreglarán los pequeños muelles de S. Felipe y Santo Tomás, de modo que el vapor pueda atracar á ellos.

8. ° —El Gobierno dará órdenes para que el Comandante de San Felipe proporcione constantemente la leña que necesite el vapor correo, cuyo valor pagarán Anderson & Owen al cargarla. Tambien el mismo Comandante proporcionará los mozos que necesiten para efectuar prontamente dicha carga.

9. ° —La dirección del vapor corresponde exclusivamente á Anderson&Owen; pero en ningun caso rehusarán prestar cualquier servicio de trasportes que el Gobierno les pida, por medio de sus ajentes en la costa del Norte.

10. ° —En dicho vapor podrá el Gobierno, si lo crée conveniente, establecer resguardo armado, que vijile y evite el contrabando: debiendo ser, en consecuencia, suficientemente fuerte para manejar un pequeño cañon.

11. ° —En compensación de los servicios expresados, el Gobierno pagará á los contratistas la suma de diez mil pesos anuales, la que será amortizada por mensualidades vencidas de $ 833-33, en la Aduana de Izabal, en la parte que en efectivo metálico tengan que pagar los mismos Señores Anderson & Owen, por derechos de importación propios ó ajenos.

12. ° —El presente contrato durará dos años, que se computarán desde la fecha en que arribe á Livingston el vapor correo, que los contratistas harán venir para el servicio estipulado: pero si trascurrieren seis meses, contados desde el día, sin que llegue dicho vapor, se tendrá este convenio como caducado de hecho.

13. ° —Cuaquiera cuestion que pueda ocurrir entre el Gobierno y los contratistas, será arreglada por medio de dos árbitros, nombrados uno por cada parte, y de un tercero, designado por los mismos, si éstos discordasen; teniéndose como definitiva su resolución; y conviniendo, desde luego, en que Anderson & Owen no podrán ocurrir en caso alguno á la intervención de los Ajentes Diplomáticos.

En fé de lo cual, y para debida constancia de ambas partes, se firman dos de un tenor, en Guatemala, á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

Antonio de Aguirre.

Anderson [& Owen.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 2 de 1885.

Traído á la vista el anterior contrato; y encontrándolo conforme en un todo con las instrucciones que para su celebración se dieron al Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: aprobar los trece artículos de que se compone.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. — El Sub-Secretario.—*D. Estrada.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 3 de 1885.

Considerando: que según informan las oficinas de Hacienda pública, no existen algunos expedientes relativos á montepíos que paga el Erario; y que en ese concepto y siendo conveniente continuar satisfaciendo las cantidades acordadas conforme á las leyes fiscales, parece oportuno rever las solicitudes de los que

gozan de esas gracias; por tanto, el Jeneral Presidente, acuerda:

1.° —Las personas que gozan de montepios, jubilaciones ó pensiones pagaderas por alguna de las oficinas fiscales de la República, deberán dirigirse dentro de un mes, contado desde esta fecha, al Gobierno, por el órgano respectivo, en solicitud de que se les continúe pagando oportunamente las sumas á que tengan derecho.

2.° —Presentada la solicitud con los comprobantes y documentos del caso, ó manifestando existir éstos en los respectivos expedientes, se tramitirá en conformidad á las prescripciones de las leyes vijentes, resolviéndose en definitiva lo que en justicia proceda.

3.° —Las Oficinas del Gobierno buscarán prolijamente y reunirán desde luego cuantos expedientes hayan sido creados para otorgar las gracias expresadas dando de ellos cuenta al Ministerio respectivo, para adjuntarlos á los memoriales correspondientes.

4.° —Los interesados que dejen pasar el término designado sin hacer uso de su derecho, quedarán sujetos á que el Gobierno con vista de los antecedentes que obren en las Oficinas indicadas, determine sobre la vigencia, abrogación ó modificación de las gracias concedidas. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 3 de 1885.

Traída á la vista la consulta que eleva la Dirección Jeneral de Contribuciones Directas, pidiendo una declaratoria, con respecto á si la exención de contribuciones ordinarias y extraordinarias con que se ha agraciado á los Bancos establecidos en la República, libertará también á éstos de pagar las que pesen sobre las propiedades inmuebles que los mismos institutos poséen, ó en lo de adelante puedan poseer; y considerando: que la mente del Gobierno al conceder la exención indicada, fué solamente exceptuar de impuestos á los capitales que estuviesen consagrados á negociaciones meramente bancarias, y de ningún modo á los demás que se hallen invertidos en especulaciones ajenas á la naturaleza especial de dichos establecimientos; y que, además de no existir razón ni motivo alguno que pudiera justificar tal exención, si ésta se declarase respecto á las fincas rústicas ó urbanas que por cualquier título pertenezcan á los Bancos se establecerían para los bienes inmuebles injustas desigualdades que perjudicarían á los demás propietarios, de igual modo que á los intereses del Fisco; por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: declarar que la exención de todo impuesto ordinario ó extraordinario, con-

cedida à los Bancos "Internacional de Guatemala," "Colombiano" y de "Occidente," no comprende los que gravan, ó en lo sucesivo gravaren la propiedad inmueble, ya sea en su goce, ó en su trasmisión por cualquier título.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. *Aguirre.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 4 de Julio de 1885.

El Jeneral Encargado de la Presidencia tiene á bièn acordar: que los Jenerales, Jefes y Oficiales del Ejército, que se hayan en situaciòn de cuartel, disfruten desde la fecha y hasta nueva disposición, la mitad del haber que por su empleo les corresponde.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—El Sub-Secretario de la Guerra.—*Reina.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 6 de Julio de 1885.

Considerando: que aunque algunas personas deseen que su matrimonio se verifique fuera del local respectivo no lo solicitan por lo excesivo del servicio pecuniario que fija el acuerdo de 10 de Octubre de 1883 y por tal motivo esta disposición no ha producido ningun resultado: que moderando el impuesto de una manera equitativa y conveniente puede reportar beneficios á favor de los fondos Municipales; por tanto el Gral. en ejército de la Presidencia acuerda: el matrimonio se celebrará fuera del Despacho correspondiente, siempre que el interesado acredite haber enterado en la Tesorería de propios la suma de $ 50 los que quedarán á beneficio de dichos fondos: esta disposición no comprende los casos previstos por la ley. Queda en estos términos reformado el acuerdo de que se ha hecho mérito. — Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. —*Dardón.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 7 de 1885.

Atendiendo á que la experiencia ha demostrado la imprescinble necesidad de que en la ciudad de Amatitlán exista un hospital donde puedan ser asistidos los enfermos pobres, los que en muchos casos no pueden sin gran peligro trasladarse al Hospital de esta capital, y teniendo plena confianza en el celo y eficacia de Don Manuel Samayoa y Don Manuel Mejicanos, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia, acuerda:

1. ° —Se restablece el Hospital de Amatitlán.

2. ° —Se nombran respectivamente Director y Vice Director de dicho establecimiento á los Señores Samayoa y Mejicanos.

3. ° —Se faculta para que desde luego procedan á la nueva instalación del Hospital, hagan todas las reformas que crean con-

venientes, nombren los empleados que fueren necesarios, asignándoles las dotaciones que parezcan justas y recojan los enseres muebles ó útiles que pertenezcan á dicho establecimiento.

4. ° —Se declara que el Cirujano militar de Amatitlán está obligado á servir el Hospital sin que haya derecho ó nuevo sueldo ó aumento del que percibe.

5. ° —Dése órden al Administrador de Rentas del expresado departamento para que, desde luego, entregue al Director del Hospital todas las existencias que hay en dicho establecimiento; y

6. ° —En estos términos queda revocado el acuerdo de 15 de Octubre de 1884.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 7 de 1885.

Vista la certificación del acta de la Sesión que la Municipalidad de San Pedro las Huertas asociada de los vecinos principales celebró para solicitar se exhonere á la población de pagar el impuesto por las cuatro pajas de agua concedidas para una fuente pública: encontrando muy atendibles los motivos en que dicha solicitud se funda, por tanto el Jeneral en ejercicio de la Presidencia, con presencia del informe favorable del Jefe Político de este departamento, y de conformidad con lo pedido por el Ministerio público, exhonera al pueblo "San Pedro las Huertas" de la obligación de pagar impuesto por el agua que disfrute.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 7 de Julio de 1885.

Atendiendo á las ventajas que reporta al Erario la supresión de la Pagaduría Jeneral del Ejército y á que la Tesorería Nacional puede reasumir las funciones de aquella, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda; que en lo sucesivo las atribuciones de la Pagaduría Jeneral formen parte integrante y exclusiva de las de la Tesorería Nacional. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—El Sub-Secretario de la Guerra.—*Reina.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 7 de 1885.

Con presencia de la consulta que han dirijido el Director y Sub-Director del Hospicio y del Asilo número 2: y considerando que en el mismo edificio existen el departamento de hombres de seis años para arriba, el Hospicio, Casa de Maternidad é incurables, y Asilo número 1; y que es muy conveniente que todas esas secciones sean vijiladas, atendidas y administradas por una sola dirección pues así se conservará mejor

el órden y habrá mayor economía en los gastos; que estando costeada la botica del Hospital con los fondos de los Establecimientos de Beneficencia, no hay motivo ni razón para que el Hospicio compre las medicinas que necesite: que es muy conveniente que los niños solo puedan ser admitidos por órden del Director. En consecuencia, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia, acuerda; 1.° Quedan bajo la Administración y dependencia del Director del Hospicio, todos los Departamentos que existen en el Hospicio; pero la sección de niños de seis años para arriba, en todo lo relativo á instrucción, dependerá de la Secretaría del ramo.—2.° No se admitirá ningun niño sino por órden del Director. — 3.° En el Hospicio se llevará un libro y en la primera hoja se pondrá una razón firmada por el Director, en que se exprese que sirve para las recetas y medicinas que se necesiten para el Establecimiento, ese libro se llevará á la botica del Hospital para que se despache lo que se pida.—4.° Por los gastos que se hagan en el Hospicio y sus dependencias, se firmará el recibo por la persona que corresponda, y con el visto bueno del Director, ordenará el del Hospital que se pague por la Tesorería de las casas de Beneficencia; y 5.° —Que se dén á nombre del Gobierno, los mas espresivos agradecimientos, al Doctor Don Luis Lazo Arriaga, por haberse ofrecido á prestar gratuitamente y con tanta espontaneidad, sus servicios profesionales, como en efecto los está prestando.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 7 de 1885.

Habiendo propuesto al Gobierno Doña Vicenta Laparra de la Cerda cederle la propiedad de una novela orijinal suya, mediante la retribución que se juzgue conveniente; y en el deseo de recompensar sus trabajos y prestarle la ayuda á que en sus actuales circunstancias es acreedora, el Jeneral Encargado de la Presidencia tiene á bién acordar: que por el Tesoro Público se pague á la Señora Laparra de la Cerda la suma de ciento cincuenta pesos. — Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Aparicio.*

Palacio del Gobierno; Guatemala, Julio 7 de 1885.

Accediendo á la solicitud que por medio del Jefe Político de Chimaltenango ha presentado la Municipalidad de Parramos, el Jeneral Presidente conceptuando fundadas las razones que al efecto expone aquella Corporación y en el deseo de continuar protejiendo la instrucción, base de la mejora y adelanto de la República, acuerda: subvencionar con quince pesos mensuales, que cu-

brirá el Erario, la Escuela de niños del pueblo mencionado.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 7 de 1885.

El Jeneral Presidente con la mira de retribuir de una manera equitativa los servicios que en el desempeño de sus funciones presta la Directora de la Escuela de Ciudad Vieja, en este departamento, acuerda: concederle el aumento qne ha solicitado del sueldo que disfruta, el cual será en lo sucesivo de veinticinco pesos mensuales.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 8 de 1885.

Tomada en consideración la solicitud en que la Municipalidad de Mazatenango pide se traslade á los dias del carnaval la celebración de la feria que se ha efectuado hasta ahora en los dias 20 á 25 de Febrero de cada año, por creer que en aquella época alcanzará mayor éxito y se cumplirán mejor los propósitos que el Gobierno tuvo en mira al establecer esa festividad; y siendo el dictámen emitido por el Fiscal enteramente favorable á dicha solicitud, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: que, en lo sucesivo, la feria de Mazatenango se celebre durante los tres dias de carnaval de cada año. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente,—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 8 de Julio de 1885.

Considerando: que por la situación actual del Erario es indispensable suprimir todas aquellas dotaciones que no son absolutamente necesarias para el buen servicio público; y que no teniendo asignación de sueldo la jeneralidad de los Consulados de Guatemala en el extranjero, no hay motivo fundado para que la tenga el Cónsul de la República en la Ciudad de Nueva York, tanto más cuanto que debe considerarse suficientemente retribuido con los derechos que en su carácter de tal le corresponden, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: se suprime el sueldo que ha estado disfrutando el Cónsul de Guatemala en Nueva York—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 8 de Julio de 1885.

Por estimarse conveniente á los intereses nacionales, el Jeneral Encargado de la Presidencia de la República, acuerda: crear un Consulado Jeneral de Guatemala en París; y tiene á bien nombrar para su desempeño á Don Cárlos

Goguel, sin que por ello deba entenderse retirada la patente expedida á favor de Don Teófilo Manzano Torres, quien continuará como hasta ahora, en el ejercio de sus funciones consulares. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 8 de Julio de 1885.

Traídas á la vista las solicitudes en que el Señor J. H. Hollander, redactor de la "Estrella de Guatemala," pide al Gobierno algunas gracias, que le faciliten la publicación y ensanche de dicho periódico; y manifestando que ha efectuado un arreglo con la "Prensa asociada de Nueva York," para recibir diaria y esclusivamente los cablegramas de noticias del extranjero, propone comunicarlos al Gobierno tan luego como los reciba, si se le concede la libre trasmisión de los despachos, desde el Puerto de la Libertad hasta la oficina de la superintendencia; el Jeneral Encargado de la Presidencia, en el deseo de dar cuanta protección esté á su alcance á la prensa independiente, elemento indispensable á toda Administración verdaderamente liberal, acuerda: 1.° —"La Estrella de Guatemala" será enviada á cualquier punto del interior de la República libre de porte, y distribuida en esta Ciudad por la Dirección Jeneral de Correos, la cual no cobrará por este servicio sino un cuarto de centavo por ejemplar; y 2.° —Los cablegrámas del exterior seran entregados sin pago de porte, desde la Libertad á la Capital, al Señor Hollander, quien deberá participarlos, inmediatamente que los reciba, á la Secretaría de la Presidencia y á todos los Ministerios.—Comuníquese.—Rubricado por el Señer Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

———

EL SECRETARIO de Estado en el Despacho de Fomento, con autorización é instrucciones del Señor Jeneral Encargado de la Presidencia; por una parte, y el Injeniero B. R. Piatkowski, por la otra, han celebrado el convenio siguiente:

Piatkowiski se compromete á continuar dirijiendo las obras del jardín de la Plaza de Armas hasta que todas ellas queden concluidas y perfectas, en las condiciones que especifican el detalle y presupuesto que, firmados por el contratista, se adjuntan á este convenio, y de acuerdo con las instrucciones que la Secretaría de Fomento le comunique.

2.° —Dichas obras se llevarán á término en veinte meses, contados desde la fecha de la presente contrata.

3.° —El Gobierno destina al indicado objeto la suma de veintinueve mil pesos, á que asciende el presupuesto jeneral de las obras; debiendo la Tesorería Nacional entregarla á Piatkowski

en veinte mensualidades de $ 1,450 cada una.

De la inversión de estas cantidades presentará cuenta documentada el contratista al principio de cada mes, para el objeto de que sea glosada por la Dirección Jeneral de Cuentas.

4. ° —Reconociendo el contrato que estipuló Piatkowski con la Secretaría de Hacienda el año de 1882, el Gobierno abonará por el trazo y dirección de dicho jardín la suma de cuatro mil doscientos pesos. que le será pagada por mensualidades de $ 210, á contar del mes en curso.

En fé de lo cual, y para debida constancia se firman dos de un tenor en Guatemala. á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

Antonio de Aguirre.

B. R. Piatkowski.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 8 de Julio de 1885.

Considerando: que en 1882 se encomendó al Injeniero Don B. R. Piatkowski el trazo y dirección del Jardín que se dispuso formar en la Plaza de Armas de esta capital; que es conveniente continuar hasta su conclusión una obra que debe contribuir al ornato y embellecimiento de la ciudad, y proseguirla de entera conformidad con los planos que dicho Injeniero levantó; á fin de que sea ejecutada con toda regularidad y armonía; y que facultado el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento para ajustar una estipulación sobre el particular, celebró con esta fecha con el Señor Piatkowski el convenio que precede; por tanto, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: concederle su aprobación. — Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. — El Sub-Secretario.— *D. Estrada.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 10 de 1885.

Examinadas las dilijencias relativas á la solicitud que por medio del Jefe Político del departamento de Chimaltenango, ha formulado la Municipalidad de Tecpam Guatemala, para que se establezcan en su favor un impuesto sobre la harina que se extraiga de la alhóndiga de aquella población, y sobre cada puesto de venta de licores del país y extranjeros: considerando que segun informa aquel funcionario, los escasos fondos de la Corporación no le permiten llenar cumplidamente sus necesidades y llevar á cabo algunas obras de pública utilidad, que se hallan suspensas, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia, acuerda: 1. ° -Autorizar á la Municipalidad de Tecpam para que, desde esta fecha, puede cobrar seis centavos, por derechos de depósito sobre cada quintal de harina de cualquiera clase que sea, que se extraiga de la alhóndiga de aquella población; y 2. ° —Que

por cada puesto en que se vendan licores del país ó extranjeros, se paguen á la Municipalidad los dos pesos mensuales que estableció el acuerdo de 15 de Octubre de 1881.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 10 de Julio de 1885.

Señor Don Guillermo Nanne. &,&.

Presente,

Los intereses del país exijen que de una manera terminante y clara se diluciden los derechos y deberes que corresponden á cada una de las partes contratantes; con relación al convenio de 13 de Julio de 1880, y estipulaciones adicionales del mismo. Con este fin, y ámpliamente autorizado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia, me dirijo á U., en su calidad de Representante de la Compañía cesionaria dueña hoy del contrato aludido, para manifestarle lo siguiente:

En el deseo de formarse un concepto exacto, respecto á ese importante asunto, el actual Gabinete estudió con el mayor detenimiento los antecedentes, relativos al mismo, que encontró en este Despacho, y que son los que paso á indicar.

1. ° —Una comunicación de los Señores A. J. Finlay, Jerente de la empresa, y J. B. Harris, Jefe de la construcción, fechada el 16 de Agosto de 1884, en la cual notifica al Gobierno que ya está llevada á cabo la línea férrea entre esta capital y Escuintla, y piden que sea recibida oficialmente.

2. ° —El informe que emitió el 7 de Setiembre del mismo año el Injeniero del Gobierno, Señor B: R. Piatkowski; de cuyos términos se desprende muy claramente que la línea no estaba todavía de recibo en la indicada fecha.

3. ° —Un extenso oficio del Secretario de Estado, Sr. Lainfiesta, fechado el 29 de Octubre del mismo año, en el cual se intima al propio Jerente de la empresa que: si para el 1 ° de Enero del año siguiente (1885) no estaba enteramente concluido el Ferrocarril y todas sus obras, de conformidad con el convenio citado, el Gobierno haría formal declaratoria de que había perdido la Compañía los privilejios de aquella concesión.

4. ° —Un informe, fechado el 5 de Febrero del año en curso y suscrito por los Injenieros Piatkowski, Miller y Pashke, á quienes el Gobierno dió comisión especial para inspeccionar la línea; de cuyo informe se deduce de una manera clara é indisputable, que en el referido mes de Enero, último término concedido á la empresa, no se encontraban todavía las obras en estado de ser aprobadas, y por consiguiente no se habían cumplido, por parte de la Compañía, las precisas obligaciones y condiciones que se estipularon en el contrato orijinal.

5. ° —Un documeuto auténti-

co (éste encontrado entre los de la testamentaría del Jeneral J. Rufino Barrios) que encierra la promesa de entregar *trescientos mil pesos*, en acciones libres de las compañías consolidadas.

No se ocultará á Ud. que, con vista de las constancias que arrojan algunos de los citados documentos, podría el Gobierno declarar inmediatamente la caducidad del contrato de 1880, ya que, ni dentro el término que se convino en éste, ni en el de la próroga concedida después, se llenaron las condiciones indispensables para la validez del mismo; pero mas bién que ciñéndose al derecho que el contrato le dá, quiere proceder en este asunto en un sentido que, sin perjudicar los intereses de la empresa, privándola de todo derecho, concilíe aquellos con los de la Nación, y pueda llegarse así á un arreglo que satisfaga á ambas partes; y en tal virtud, sin prescindir de los incontestables derechos que al mismo Gobierno asisten para hacer la declaratoria de la caducidad, me dirijo á Ud., con el objeto de sujerir, por su conducto, á las Compañías propietarias del Ferro-carril entre esta ciudad y el puerto de San José, un arreglo sobre las siguientes bases:

1. ° —Se entregará al Gobierno, dentro de un término fijo que no pase del 1. ° de Noviembre próximo, la suma de *trescientos mil pesos*, en acciónes liberadas de las líneas consolidadas de San José á la capital; con cuya entrega quedará cancelada cualquiera promesa que haya hecho la Compañía al finado Jeneral Barrios.

2. ° —Dentro del término fijado en el párrafo anterior, la Compañía entregará la línea de Guatemala á Escuintla y todas sus dependencias enteramente concluidas, y conformes con las condiciones consignadas en el contrato de 13 de Julio de 1880 y convenios adicionales. Comprobado que sea el cumplimiento de la Compañía respecto á este punto, y ántes de que espire dicho término, el Gobierno aprobará oficialmente la ejecución de las obras, y declarará en vigor los convenios citados.

3. ° —Quedará la empresa obligada á reemplazar oportunamente, por puentes de hierro, todos los de madera que se encuentran en la línea de la capital á Escuintla: bajo el concepto de que si no ejecutare estas obras en la oportunidad debida, el Gobierno suspenderá el pago de la subvención estipulada en el Artículo 10. ° del respectivo convenio de 1880, miéntras la Compañia cumple con esta prevención; y bajo el concepto de que, si nó lo efectúa dentro del término que el Gobierno prudencialmente señale, la Compañía perderá por completo, y sin derecho á reclamaciòn alguna, la parte de la subvención correspondiente al plazo que los puentes de hierro sean oficialmente recibidos.

Ruego á Ud. se sirva acusarme recibo de la presente comunicación; y dando conocimiento á las Compañías de los términos de ella, participarme oportunamente lo que resuelvan, con respecto á los particulares indicados.

Con sentimientos de distinguida consideración y aprecio, quedo de Ud. muy atento y S. S.

Antonio de Aguirre.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 14 de Julio de 1885.

En el deseo de impulsar la féria que en la ciudad de Quezaltenango se celebra el 15 de Setiembre, proporcionando facilidades á los comerciantes é industriales de los Estados vecinos, y especialmente de la República Mejicana, para que traigan sus productos á dicha festividad y le dén asi mayor animación é interés, el Jeneral Encargado de la Presidencia, acuerda: exceptuar de todo impuesto los ganados y demás artículos que se introduzcan por las fronteras de tierra, con el objeto de ser expendidos en la féria indicada.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 14 de 1885.

El Jeneral Encargado de la Presidencia tiene á bien nombrar al Jeneral de División Don Lorenzo López, Mayor Jeneral é Inspector del Ejército de Occidente.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—El Sub-Secretario de la Guerra, *Reina.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 15 de 1885.

El Jeneral Presidente acuerda; subvencionar con veinte pesos mensuales la escuela de niños y con diez y seis la de niñas del pueblo de Joyabaj, Depto. del Quiché, á fin de que sigan suministrando la instrucción primaria entre los jóvenes que en número suficiente concurren á tan útiles planteles de educación.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 15 de 1885.

Traída á la vista la exposición en que Don Cárlos F. Irigoyen manifiesta: que se propone establecer en el Puerto de San José una empresa de pesquería en grande escala, cuyo objeto sea surtir diariamente de pescado fresco el mercado de esta capital; expendiendo ese artículo á précios tan módicos que puedan ponerlo al alcance de todas las clases de la sociedad: que, siéndole necesario para realizar dicha empresa, poseer una ó mas embarcaciones, tambien proyecta organizar con ellas un servicio de vapores entre los puertos de San José y

Champerico, poniendo así en cuotidiana comunicación esta ciudad con los departamentos de Retalhuleu, Suchitepequez y Quezaltenango, y que para llevar á cabo tan importante proyecto, conceptúa indispensables el privilejio, exenciones y subvenciones que del Gobierno solicita: considerando que la empresa del Señor Irigoyen será de utilidad indisputable, puesto que debe producir los valiosos resultados de surtir esta plaza y las del tránsito entre Escuintla y Guatemala, con un artículo de primera necesidad, que mejorará y abaratará las subsistencias, y de establecer relaciones diarias entre estos departamentos y los de Occidente, con notable beneficio para los unos y los otros; y teniendo en consideración que una empresa de tal jénero no podría ser establecida sin la eficaz y directa protección del Estado, ya que, sobre ser completamente nueva, demanda fuertes erogaciones, así en su instalación, como en su sostenimiento; por tanto, el Jeneral Encargado de la Presidencia, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, acuerda:

1. ° —Se concede á Don Cárlos F. Irigoyen, por el término de diez años, que se computarán desde la fecha, el derecho de que, solo él ó sus cesionarios, puedan establecer en el puerto de San José una pesquería en grande escala, servida por embarcaciones de vapor.

2. ° —La empresa podrá vender el pescado en la capital y poblaciones del tránsito, sin pagar impuesto alguno fiscal ó municipal.

3. ° —Los précios del artículo en sus diversas clases, deberán ser sometidos á la aprobación del Gobierno; y no podrán exceder de los que éste prudencialmente les asigne, de acuerdo con la misma empresa.

4. ° —Irigoyen pondrá en el puerto de San José, dentro el término improrogable de 18 meses, uno ó mas buques de vapor, de cien toneladas por lo menos; debiendo hacer diariamente un viaje redondo entre San José y Champerico.

5. ° —La empresa conducirá en sus embarcaciones pasajeros y carga según tarifa, que no podrá exceder de seis pesos, moneda del país, por pasaje de primera clase, y de 18 centavos por quintal, peso bruto; llevará gratuitamente las balijas del correo y á sus conductores, así como á los empleados del Gobierno, en comisión oficial; los equipos y municiones de guerra á mitad de los precios de tarifa; y los indivíduos de la clase de tropa por la mitad de lo que cobre á los pasajeros de segunda.

6. ° —Cuando el Gobierno necesite hacer uso de dichas embarcaciones, como trasportes y para otros usos ajenos á su itinerario, podrá tomarlas, indemnizando equitativamente á la empresa por el tiempo que las ocupe, y por los perjuicios materiales que las mismas embarcaciones sufran.

7. ° —En retribución de los indicados servicios, el Gobierno auxiliará á la empresa, durante el término de diez años, con una subvención de cuatro mil pesos anuales, pagaderos por trimestres vencidos.

8. ° —Los útiles y materiales que la empresa importe para su servicio directo, no pagarán impuesto alguno, y sus embarcaciones quedan exentas de todo derecho establecido ó que en lo de adelante se establezca.

9. ° —Se tendrá como caducada de hecho, en todos sus términos, la concesión presente, si la empresa no llenare la obligación que el artículo 4. ° le impone, dentro del lapso señalado en el mismo.—Comuníquese; y el Escribano de Cámara y Hacienda proceda á extender la certificación respectiva, que servirá de patente al interesado, prévio el pago que haga éste del impuesto prevenido en el artículo 436 del Código Fiscal. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

——

DECRETO NUM. 341.

MANUEL L. BARILLAS, Jeneral de División y Encargado de la Presidencia de la República de Guatemala.

Considerando: que los procedimientos en materia criminal tienen por único objeto averiguar y establecer la verdad de los hechos para en su vista absolver ó condenar en justicia al prevenido.

Que deben darse al acusado todas las garantías necesarias para su defensa y en ningun caso negarle ni restrinjirle los medios lejítimos que con tal objeto pida.

Que la prisión preventiva es únicamente para asegurar las resultas del juicio pendiente y es indebido y atentatorio imponer privaciones y sufrimientos á la persona que aun no ha sido declarada culpable. En uso de las facultades de que está investido el Ejecutivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DECRETO:

Art. 1. ° —Es reo de prisión arbitraria el Juez que en los términos que señala el artículo 31 de la Constitución no examine al detenido ó no dicte el auto motivado de prisión ó de libertad y será castigado:

Con un mes de suspensión, si examina al prevenido después de pasadas 48 horas contadas desde el momento en que entró á la prisión.

Con dos meses de suspensión, si no dictase el auto de soltura ó libertad dentro de cinco dias ó lo verificase después de trascurridos.

El Alcaide ó encargado de la prisión que no recibiere el auto de que habla el inciso anterior y dentro del término que en él se fija, si no reclamase el auto y diere parte al superior inmedia-

to, sufrirá quince días de arresto.

Art. 2. º —Solo en casos muy graves podrá ponerse en incomunicación á un acusado y esto en ningun caso y por ningún motivo podrá pasar de 48 horas ni repetirse.

El Juez que ordenare la incomunicación sin causa grave, ò por mas de 48 horas ó por dos veces, será castigado con seis meses de suspensión y cincuenta pesos de multa por cada día que haya durado la incomunicación.

El Alcaide que no diere parte de la incomunicación al inmediato superior, sufrirá un mes de prisión.

Si el Alcaide sin órden del Juez pusiere incomunicado á un reo, quedará destituido y sufrirá seis meses de prisión.

Art. 3. º —A los prevenidos cuya causa no esté fallada por sentencia firme, no se les molestará con ningun trabajo ni servicio en la prisión. El Alcaide que contraviniere, será destituido y sufrirá dos meses de prisión.

Art. 4. º —A los presos aunque estén incomunicados se les permitirá recibir los alimentos, ropa y demás objetos lícitos que les lleven ó manden sus parientes y amigos. El Alcaide que no entregue inmediatamente aquellos objetos ó que los descomponga sufrirá dos meses de prisión.

Art. 5. º —Se prohibe maltratar á los presos. El Alcaide que lo haga ó consienta, será castigado con dos meses de prisión, sin perjuicio de la pena que corresponda por el daño causado.

Art. 6. º —No se conducirá por las calles con ligaduras á los prevenidos. El Alcaide que lo haga sufrirá cuatro meses de prisión; y el Juez que lo ordene ó no lo reprima, quedará suspenso por cuatro meses.

Art. 7. º —Todo prevenido tiene derecho de comunicarse libremente con su defensor, cuantas veces lo solicite y sin que ninguna persona estè presente. Al Juez que no lo permita se le suspenderá por cuatro meses. Igual tiempo de prisión se impondrá al Alcaide, si él fuere el que impidió el libre uso de este derecho.

Art. 8. º —A ningun acusado podrá obligarse á declarar contra sí mismo. Se prohibe toda clase de apremio. coacción, violencia ó tormento. La infracción de este artículo producirá:

La nulidad de la confesión. Y para probar la violencia se admitirá cualquiera prueba que produzca convicción en el ánimo del Juez.

La destitución del Juez quedando inhabilitado por cinco años, sin perjuicio de la pena que corresponda por el daño causado.

Art. 9. º —Siempre que deba agregarse al proceso testimonio ò certificación de alguna declaración ó dilijencia que obra en otra causa, deberá extenderse íntegra.

El acusado ó su defensor tienen derecho de pedir que á su presencia se confronte la certificación

con el orijinal y para que se certifiquen todos los demás pasajes que exprese. Solicitada esta dilijencia aunque sea por una sola vez en cualquiera de las instancias, si se denegare será motivo suficiente para que se introduzca y declare la casación por quebrantamiento sustancial en parte del procedimiento.

Art. 10. ° —Así en primera como en segunda Instancia deben admitirse todas las pruebas que el acusado ó su defensor solicitaren, siempre que sean conducentes á la averiguación del hecho ó à la defensa. La negativa dará lugar al recurso de casación. El Tribunal al fallar este recurso calificará si la prueba pedida es ó no conducente.

Art. 11. ° —Las penas que se establecen en esta ley se aplicarán por el inmediato superior y averiguada la infracción, se procederá breve y sumariamente.

Art. 12. ° —Con el nombre de Alcaide, comprende esta ley á toda persona á cuyo cargo esté la custodia de un preso.

Art. 13. ° —Las disposiciones de esta ley comprenden á los procedimientos en el fuero ordinario y en el militar. Quedan en consecuencia derogados los artículos 133 y 134 de la segunda parte del Código Militar.

Art. 14. ° —Un ejemplar de este Decreto se fijará en todas las cárceles y lugares de detención y prisión.

Dado en el Palacio del Gobierno: en Guatemala, á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernaciòn
y Justicia, y Encargado del de
Relaciones Exteriores.

M. J. Dardón.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y
Crèdito Público, y Encargado
del de Fomento,

Antonio de Aguirre.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Instrucción Pública.

Manuel Aparicio.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 17 de 1885.

Habiendo manifestado el Director y Sub-Director del Hospicio que para el mejor órden y servicio de dicho establecimiento, lo mismo que para el de los Asilos números 1 y 2, es muy conveniente ponerlos bajo el cuidado y dirección de las hermanas de la caridad; y encontrando el Jeneral Presidente muy atendible y conveniente aquella manifestación, y que también se necesitan hermanas de la caridad para el Hospital de Amatitlán, mandado establecer últimamente, acuerda: que por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se encargue al Ministro de la República en París, que bajo las condiciones mas favorables, contrate diez hermanas de la caridad para el mejor servicio de los establecimientos expresados.—Comuníquese —Rubrica-

do por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 17 de 1885.

Con presencia de la exposición que el Juez de 1.ª Instancia de Amatitlán dirijió al Presidente del Poder Judicial, manifestando que aquella oficina no puede ser debidamente atendida por que á causa de la escasa dotación que perciben los dos escribientes que tiene, no se encuentran personas que se presten á servír, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: que la oficina de aquel Juzgado se organice de la manera siguiente: un secretario con cincuenta pesos mensuales, un escribiente con treinta, y el comisario con los ocho pesos mensuales que le señala el presupuesto.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. *Dardón.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 18 de 1885.

Siendo muy corta la dotación de que actualmente disfruta el Vista auxiliar de la Aduana Jeneral, encargado con especialidad del rejistro de drogas y medicinas, Licenciado Don José González, el Jeneral Presidente acuerda: aumentar á setenta y cinco pesos el sueldo mensual de dicho empleo.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

DECRETO NUM. 342.

MANUEL L. BARILLAS, Jeneral de División y Encargado de la Presidencia de la República de Guatemala.

Considerando: que el valor de la propiedad inmueble ha desmerecido notablemente por las disposiciones de algunos artículos de los Decretos números 273 y 274, que establecen que en cada señalamiento para el remate de los bienes embargados se baje un diez por ciento, del valúo que se les dió, hasta permitir por último que se admita cualquier postura que se haga y que en la hipoteca sirva de base la suma que garantiza el inmueble:

Que si es de justicia asegurar los derechos del acreedor y facilitarle el pago de lo que reclama, es también de justicia evitar los abusos y el sacrificio indebido del deudor.

Que esas disposiciones han disminuido considerablemente el impuesto sobre la venta de bienes inmuebles, porque como lo ha acreditado la experiencia, los acreedores alejan en los remates á los postores, para así obtener que la finca embargada les quede por un précio ínfimo. Por tanto: en uso de las amplias facultades de que está investido el Ejecutivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DECRETO:

Art. 1.º — Los artículos 225 del Decreto número 273 y 26 del

Decreto número 274 quedan así:

Si el día señalado para el remate en virtud de ejecución no hubiere postores por el 70 p.% se hará nueva designación con el intermedio de ocho dias por la base del 60 p.%; si aún así no se presentaren licitadores, se señalará nuevo día con el mismo intermedio y será aceptable la propuesta que cubra el 50 p.% del valúo dado á los bienes. De esta última base no se puede bajar.

Art. 2.° —Los artículos 227 del decreto número 273 y 28 del número 274 quedan así:

En cualquiera de las veces que se pongan los bienes á remate, el acreedor tiene derecho á pedir que se le adjudiquen en pago, por la base bajo la cual son admisibles las demás posturas y debiendo abonar la diferencia si la hubiere.

Art. 3.° —El artículo 228 del Decreto número 273 y el 29 del número 274 quedan así:

Puede tambien el ejecutante pedir que se le entreguen los bienes que no han podido rematarse por falta de postores que ofrezcan el 50 p.%, para hacerse pago con sus frutos ó arendamientos del principal y de los réditos, si los hubiere, á cuya petición accederá el Juez, conviniéndose el deudor.

Si éste no conviniere, continuarán los bienes en depósito ó intervención, entregándose sus productos ó arrendamientos al acreedor, hasta que se presente postor, ó el deudor satisfaga la deuda.

Art. 4.° —Quedan suprimidos el artículo 2389 del Código Civil; los artículos 217, 219 y 226 del Decreto número 273; y los artículos 18, 20 y 27 del Decreto número 274.

Dado en el Palacio del Gobierno en Guatemala, á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia y Encargado del de Relaciones Exteriores,

Manuel J. Dardón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y Encargado del de Fomento,

Antonio de Aguirre.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción pùblica,

Manuel Aparicio.

Palacio del Gobierno: Guatemàla, 20 de Julio de 1885.

En el deseo de proveer à la Municipalidad de Quezaltenango de los fondos que necesita para sus precisas erogaciones, y para el fomento y mejora de los ramos que administra, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: 1.° —Los vehículos de los vecinos del departamento de Quezaltenango deberán ser matriculados ante la Jefatura Política del mismo, pagándose los impuestos establecidos en el acuerdo de 5 de Enero de 1883, cuyo producto ingresará á la Te-

sorería de propios de la Municipalidad mencionada; —2. ° Los vehículos que en aquel departamento se matriculen podrán transitar libremente en cualquier otro de la República; y—3. ° Para la percepción del impuesto, y todo lo demás que con el ramo se relacione, la Jefatura de Quezaltenango observará y hará observar las disposiciones del acuerdo citado.— Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. *Aguirre.*

DECRETO NUM. 343.

MANUEL LISANDRO BARILLAS. Jeneral de División y Encargado de la Presidencia de la República de Guatemala.

Considerando: que los términos absolutos con que el Decreto de reformas al Código Civil, prohibe toda indagación sobre la paternidad de los hijos ilegítimos, son contrarios á la justicia y dan lugar á que muchas personas apoyadas en esa disposición desconozcan los deberes que les impone la naturaleza y la razón, y se nieguen á alimentar y á educar á sus hijos dejándolos en la miseria y en completo abandono:

Que si es conveniente y necesario evitar ese mal, es preciso tambien establecer medios probatorios que aseguren el resultado de la investigación de la paternidad y alejen los abusos que de otra manera pudieran cometerse por las partes interesadas. Por tanto, en uso de las facultades de que está investido el Ejecutivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

DECRETO:

Artículo 1. ° —La filiación de los hijos ilegítimos solo podrá probarse en juicio por uno de los medios siguientes:

1. ° —Por inscripción en el rejistro Civil firmada por el padre.

2. ° —Por escritura pública.

3. ° —Por testamento aún cuando despues sea revocado.

4. ° —Por confesión judicial directa y expresa.

5. ° —Por reconocimiento judicial de documentos privados.

6. ° —Por justificarse que los padres del hijo ilegítimo vivieron maridablemente en una misma casa; y que en caso de haberse separado, el hijo nació dentro de los 300 dias siguientes á la separación.

7. ° —En los delitos de violación, rapto ó estupro, podrá declararse la paternidad del delincuente, á solicitud de parte interesada, si la época de la concepción correspondiere á la de la comisión de aquellos delitos.

Art. 2. ° —La confesión y el reconocimiento judicial pueden pedirse aún ántes de iniciarse el juicio.

Art. 3. ° Se prohibe admitir toda prueba que no sea de las comprendidas en el artículo 1. °

Art. 4. ° —Queda suprimido el artículo 69 del Decreto número 272.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Guatemala, á veinte de

Jnlio de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, y Encargado del de Relaciones Exteriores,

M. J. Dardón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y Encargado del de Fomento,

Antonio de Aguirre.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pùblica,

Manuel Aparicio.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 20 de Julio de 1885.

El Jeneral Encargado de la Presidencia, considerando: que las penas impuestas á la defraudación en el ramo de aguardiente y licores por los acuerdos de 12 de Diciembre de 1883 y 4 de Julio de 1884 no son proporcionadas á la mayor ó menor gravedad de la defraudación: que los Tribunales han representado al Gobierno la necesidad de reformar dichos acuerdos por las dificultades que se palpan en su aplícación y cumplimiento; y que las penas establecidas en el Código Fiscal son por su naturaleza y regulación mas conformes con los principios de justicia y están más en armonía con las demás disposiciones de nuestra legislación penal, acuerda:

Art. 1. ° —Quedan derogados los acuerdos de 12 de Diciembre de 1883 y 4 de Julio de 1884.

Art. 2. ° —La defraudación en el ramo de licores se sujeta únicamente á lo dispuesto en el capítulo 3. ° titulo 3. °, libro 3. ° del Código Fiscal y en el Decreto número 267.

Art. 3. ° — La retroactividad del presente acuerdo se reglará por el artículo 1. ° del Decreto número 316. —Publíquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 21 de Julio de 1885.

Apareciendo del informe que sobre el particular eleva la Jefatura Política de San Márcos, que es indispensable y preciso reparar los puentes de Nahuatán y de Pajapa; y con vista del presupuesto levantado para esos trabajos por Don Pedro Arana, el cual asciende á la suma de $ 245; el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: que se proceda inmediatamente á ejecutar esas obras, bajo la dirección del mismo Arana; y que la Secretaría de Hacienda sitúe, para tal objeto, en la Administración departamental de San Màrcos, la suma de que se ha hecho mencion.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. —*Aguirre.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 23 de 1885.

Debiendo remunerarse equita-

tivamente al Secretario, Encargado del papel sellado y al Tenedor de Libros de la Dirección Jeneral de Aduanas y Contribuciones Indirectas el aumento de trabajo y de responsabilidad por las nuevas obligaciones que les impuso el Decreto número 328, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: que se aumenten veinticinco pesos mensuales á cada uno de dichos empleos sobre la dotación que actualmente tienen asignada; y que se paguen al expresado Secretario los gastos de viaje que hiciere cuando, como Jefe de Receptores de este departamento, visite las Receptorías situadas fuera de esta capital, regulándose á un peso por cada legua de ida y regreso.— Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 23 de 1885.

El Jeneral Encargado de la Presidencia, en el deseo de proporcionar á la prensa periódica del país cuantas facilidades le sean necesarias para su desarrollo y estensa circulación, acuerda: quedan libres de todo porte las publicaciones periódicas que se dirijan á cualquier punto en el interior de la República.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 24 de Julio de 1885.

Habiendo cumplido los Doctores Don José Farfan y Don Francisco Abella con lo dispuesto por el acuerdo de 3 del que cursa, el Jeneral Presidente, teniendo en cuenta que obran en el archivo que corresponde los expedientes instruidos á consecuencia de la jubilación que pidieron y que les fué otorgada hace algunos años, acuerda: acceder á lo que en el memorial que han presentado solicitan, pudiendo el Doctor Farfán continuar en el goce de cincuenta y cinco pesos ochenta centavos, en concepto de catedrático jubilado de Filosofía y Ciencias Naturales, y el Doctor Abella seguir disfrutando de la asignación mensual de cuarenta pesos, como profesor jubilado de Anatomía: ámbas sumas serán cubiertas como hasta hoy por la Tesorería de las Facultades.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 24 de Julio de 1885.

Con presencia del ocurso hecho por el Licenciado Don Agustín Gómez Carrillo, pidiendo se le declare oficialmente la propiedad de la obra que ha escrito con el título "Estudio histórico de la América Central," cuya 2.ª edición acaba de ver la luz pública en esta ciudad; el Jeneral Presidente, de acuerdo con las disposi-

ciones vijentes á este respecto tiene á bién acceder á la expresada solicitud.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 25 de Julio de 1885.

Conviniendo que no se cierren, por falta de fondos de la Municipalidad respectiva, las escuelas de àmbos sexos del pueblo de "Zacualpa," departamento del Quiché, el Jeneral Presidente, atendiendo á la solicitud que al efecto ha presentado aquella Corporación, acuerda: que los veinte pesos con que ha venido sosteniendo esos planteles de enseñanza, sean cubiertos mensualmente por el Tesoro público.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 27 de 1885.

Atendiendo á que varias personas han manifestado que el arancel de Injenieros Topógrafos, decretado en 14 de Enero de 1879, es excesivo, especialmente respecto de los honorarios que asigna á los revisadores, por lo que sucede frecuentemente que éstos cobran mayores derechos que los que devengan los que practican las medidas en el campo: que por este motivo se paralizan muchos expedientes con perjuicio de los interesados y de la Hacienda Pública: por tanto, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia, acuerda: comisionar á la Facultad de Injeniería para que, con arreglo á los principios de equidad y justicia, proponga con la posible brevedad las reformas que sea conveniente hacer al indicado reglamento; pudiendo tambien indicar las modificaciones que juzgue oportunas hacer al decreto de 30 de Julio de 1878.—Comuníquese. Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardon.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 27 de Julio de 1885.

Vista la solicitud de Don José María Monterroso sobre que se le continúe pagando la pensión de treinta pesos que se le ha satisfecho, por acuerdo gubernativo de 5 de Agosto de 1882; y apareciendo del expediente formado en aquella fecha que la declaratoria aludida se encuentra arreglada al mérito que arroja dicho expediente y á las leyes en vijencia, el Jeneral Presidente, de acuerdo con el dictámen fiscal que precede, dispone: que el mencionado Don José Maria Monterroso, como Receptor que fué del Juzgado Mercantil, se le continúe acudiendo con la indicada pensión de treinta pesos en conformidad á los incisos 1.° y 2.° del acuerdo gubernativo de 3 del corriente.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 27 de 1885.

Accediendo á lo que solicita el Licenciado Don Salvador Escobar en memorial de la fecha, fundándose en que ha llenado los requisitos de ley, el Jeneral Presidente en observancia de lo dispuesto por el Decreto de 29 de Octubre de 1879, acuerda: concederle la propiedad de la "Jeografía Descriptiva" que ha escrito y publicado, pudiendo tener el goce de los demás privilejios y garantías consignadas en el Decreto citado.— Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 27 de 1885.

Examinada la solicitud de las Señoritas Fidelia, Pilar y Piedad Rubio, hijas lejítimas del ex-Administrador Don Anjel Ignacio del propio apellido, sobre que se las continúe acudiendo por la Administración de Rentas de Chimaltenango con la mesada de veinticinco pesos que, en concepto de montepío, se las concedió por fallecimiento de su señora madre Doña Francisca Calderon, en acuerdo de 14 del último Mayo; y apareciendo del expediente traído á la vista que no hay motivo para alterar lo resuelto en favor de las peticionarias, como lo manifiesta el Fiscal del Gobierno en la consulta anterior; el Jeneral Encargado de la Presidencia tiene á bién disponer, en contormidad á los incisos 1.° y 2.° del acuerdo gubernativo fecha 3 del corriente, que á las Señoritas Rubio se las continúe pagando la referida mesada de veinticinco pesos por la Administración de Rentas de Chimaltenango.—Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 27 de 1885.

Estando arreglado el acuerdo emitido el 10 del antepróximo Junio en que á Doña Guadalupe Arévalo se concedió la pensión de veintícinco pesos como viuda de D.Cárlos Camposeco, quién sirvió varios destinos y últimamente el de Administrador de Rentas comunes, Licores y Correos en el departamento de Amatitlán; y no habiendo motivo para modificarlo, como se consulta en el anterior pedimento fiscal, el Jeneral Encargado de la Presidencia, atendiendo á lo dispuesto en los incisos 1.° y 2.° del acuerdo gubernativo de 3 del corriente, tiene á bién deferir á de la solicitud de la expresada señora, respecto á que se la continúe pagando el montepío por la Administración de Rentas de Sacatepequez.—Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 27 de 1885.

Existiendo en la ranchería denominada "Chibomba," jurisdicción del pueblo de Santo Domingo, departamento de Suchitepequez, suficiente número de familias, el Jeneral Presidente acuerda: acceder á los deseos manifestados por el Jefe Político respectivo, creando al efecto una escuela de niños dotada con diez pesos mensuales que cubrirá el Erario, con el objeto de que no queden privados de los beneficios de la educación los vecinos de aquella localidad. — Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 28 de Julio de 1885.

Considerando: que Don Rigoberto Cabezas ha propalado pública y repetidamente que el Gobierno de la República favorece las tentativas de alterar el órden en la República de Nicaragua: que tales especies, aunque falsas y calumniosas, no solo producen desconfianza y temores en las personas sensatas, sino que tienden á alterar la buena armonía y leal amistad que el Gobierno conserva con las Repúblicas hermanas: que en el periódico denominado "El Pueblo" y especialmente en el "Alcance" del día de ayer publica especies altamente subversivas y que directamente no llevan mas objeto que trastornar el órden: que el primer deber del Gobierno es conservar la tranquilidad pública y dar seguridades al vecindario: que Cabezas no es guatemalteco y que el Decreto lejislativo de 13 de Octubre de 1883, autoriza al Ejecutivo para expulsar á los extranjeros perniciosos; por tanto, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia, en Consejo de Ministros, acuerda: que Don Rigoberto Cabezas sea expulsado inmediatamente de la República.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón. Aguirre.—Aparicio.—Ramirez.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 30 de 1885.

En el deseo de que la féria del mes próximo tenga el mayor lucimiento, y continúe correspondiendo á los varios é importantes fines que el Gobierno ha tenido siempre en mira al impulsarla eficazmente, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: que por el Tesoro público se invierta en la festividad referida, la suma de *diez mil pesos*, de los cuales: *nueve mil* se destinarán á prémios de las carreras de caballos que se verifiquen durante los dias 14, 15 y 16 de dicho mes, conforme á la distribución que haga la Administración del Hipódromo, y la Secretaría de Fomento apruebe; *quinientos* se entregarán á la misma Administración, para adorno del local y demás gastos acostumbra-

dos; y *quinientos* á la Jefatura Política departamental, para compostura de la calle, adorno del paseo, espectáculos y demás erogaciones que sean precisas.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente, —*Aguirre.*

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, 30 de Julio de 1885.

Traída á la vista la exposición en que Don Pablo Antonio Pérez Lalinde, manifestando que abriga el proyecto de establecer en el país, en grande escala, y conforme á los últimos adelantos, la industria fabril de candelas de sebo y estearina y la de jabones de diversas clases, solicita se le otorguen ciertas concesiones. que conceptúa indispensables para realizar dicho propósito; y considerando conveniente y oportuno proporcionar al interesado las facilidades que necesita para establecer una industria, en la cual tiene ya larga práctica y experiencia y de la que se reportarán positivas ventajas, como la de ofrecer una salida á las grandes cantidades de grasa que en el país se producen, dar trabajo á numerosos obreros, y mejorar y abaratar algunos artículos de consumo jeneral; por tanto, y de conformidad con lo que el Ministerio Fiscal ha dictaminado, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: se concede al Señor Pérez Lalinde la facultad de importar libremente, durante diez años, que se contarán desde la fecha, la maquinaria, útiles y accesorios que necesite para su fábrica; y en las cantidades indispensables para el consumo de la misma, las materias primas é ingredientes que á continuación se especifican: soda caústica; *pearl ash*, carbonato de soda, silicato puro, talco, resina, sebo; estearina, alumbre, papel para cartuchos y cajas de las velas, papel de seda, y madera en láminas, para cajas.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

——

DECRETO NUM. 344.

MANUEL L. BARILLAS, Jeneral de División y Encargado de la Presidencia de la República de Guatemala.

Considerando: que los varios aumentos y las diferentes reformas hechas á la tarifa vijente, traen grande embarazo tanto para los cálculos del comercio, como para que las oficinas de Hacienda Pública verifiquen las liquidaciones de los derechos de importación:

Que con motivo de los mismos aumentos ha subido á tal punto el monto de la contribución de la alcabala marítima, que fué necesario hacer las rebajas contenidas en las diversas negociaciones celebradas por el Gobierno:

Que es justo y conveniente fijar un tipo determinado que, consultando los intereses de la Hacienda Pública y los de los contribuyentes, no implique alteración no-

table del que actualmente está en vigencia:

Por tanto, mientras se hacen á la tarifa de aforos las reformas que demanda; en Consejo de Ministros y en uso de las facultades de que el Gobierno está investido,

DECRETO:

Art. 1.° —Las mercaderías á que se refiere el artículo 17 del Código Fiscal, que están gravadas con el 25 p.% sobre aforo, pagarán en lo sucesivo el 50 p.%

Art. 2.° —Las mercaderías expresadas en los artículos 18, 19 y 20 del mismo Cuerpo legal pagarán en lo sucesivo, sobre los aforos que allí se determinan, el 75 p.%

Art. 3.° —Quedan vigentes los derechos que señala el artículo 16 y las exenciones que fija el artículo 15.

Art. 4.° —El valor de las liquidaciones se pagará la mitad á los tres meses y la otra mitad á los seis, contados desde la fecha del rejistro; debiendo aceptar los importadores pagarées sin interés á favor de las Aduanas.

Art. 5.° —Se derogan todos los impuestos adicionales decretados desde el 16 de Junio de 1879 hasta la fecha.

Art. 6.° —Esta disposición comenzará á tener efecto en los rejistros que se practiquen en las Aduanas de la República desde el 1.° de Agosto próximo.

Art. 7.° —La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda encargada del cumplimiento de este Decreto y de hacer las distribuciones correspondientes á las diversas oficinas que han tenido á su favor asignaciones procedentes de la renta marítima.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Guatemala, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Manuel J. Dardón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Manuel Ramirez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción pública,

Manuel Aparicio.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y Encargado del de Fomento,

Antonio de Aguirre.

DECRETO NUM. 345.

MANUEL L. BARILLAS, Jeneral de División y Encargado de la Presidencia de la República de Guatemala.

Considerando: que no obstante el empréstito últimamente decretado que ha comenzado á recaudarse, el Gobierno carece de los fondos necesarios para llenar con la debida regularidad los gastos de la administración pública, cubrir los atrasos del Ejército y pagar los suministros y las prestaciones personales he-

chas en el servicio de los diversos ramos del Estado.

Considerando: que la situaciòn actual de la Hacienda pública reclama que se dicte una medida que concilíe los intereses nacionales con los intereses de los acreedores al Gobierno;

Por tanto: con asentimiento de los principales acreedores, en Consejo de Ministros, y en uso de las ámplias y extraordinarias facultades concedidas al Ejecutivo por la Asamblea Nacional en 5 de Abril del año en curso,

DECRETO:

Art. 1.° —Se prorrogan á un año de plazo contado desde el 1.° de Agosto próximo los pagos que el Tesoro Nacional está obligado á verificar por los créditos siguientes:

Bonos de la Deuda Interior, Bonos de Ferro-carriles, Documentos sobre parte libre de derechos de importación, Anticipos y Contratos, á cuyo pago está afecta la Renta de Licores ó cualquiera otra, las aceptaciones y letras por pagar quien quiera que sea el tenedor.

Art. 2.° —El año de prórroga á que se contrae el artículo precedente, comenzará á contarse para cada obligación que tuviere plazo determinado desde el día del vencimiento.

Art. 3.° —Las obligaciones, contratos ó documentos que tuvieren asignado interés, continuarán devengando el que se haya estipulado, siempre que no exceda de doce por ciento al año; sin hacer alteración respecto de las rentas consignadas al pago de estos créditos.

Art. 4.° —Desde el 1.° de Agosto citado, los pagos á las Aduanas y Administraciones de rentas de la República se harán dentro de los plazos legales y en la forma que corresponda, precisamente en dinero efectivo.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Guatemala, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Manuel Ramirez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

M. J. Dardón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Manuel Aparicio.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crèdito Público, y Encargado del de Fomento,

Antonio de Aguirre.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Julio 31 de 1885.

Siendo uno de los principales cuidados del Gobierno no omitir medio alguno que favorezca el mayor desarrollo de la instrucción, haciéndola extensiva á todos los habitantes de la República, para asegurar el engrandecimiento y prosperidad de ésta; el

Jeneral Presidente acuerda: que se destinen veinticinco pesos mensuales, que erogará el Tesoro Público, al sostenimiento de la escuela de niños de "Quiché," departamento del Quiché.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

Guatemala, Julio 31 de 1885.

Señor Jefe Político del departamento de. . . . . .

Proponiéndose el Gobierno dotar de personal idóneo á todas las escuelas de la República, lo que indudablemente contribuirá á la marcha progresiva de la enseñanza y á que se hagan efectivos los propósitos que se tienen en cuenta al sostener tantos planteles de educación, espero que se sirva Ud. cooperar á tan importante objeto, comisionando á las Juntas locales del ramo, para que revisen todos los títulos de nombramientos expedidos en favor de las personas en actual servicio, á fin de averiguar quienes de ellos han obtenido diploma de "Maestro de Instrucción primaria," circunstancia que es una garantía de la competencia de dichos profesores, los que continuarán en el ejercicio de sus funciones; debiendo Ud. enviarme oportunamente una nómina de los que sin tener título, regentean escuelas en ese departamento, para resolver lo conveniente sobre el particular.—Soy de Ud. Atto. Servidor.—(F.) *Aparicio.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 1.° de 1885.

Considerando: que, para le formación del Código Fiscal vijente, se nombró una comisión compuesta del Licenciado Don Salvador Falla, Presidente, del Licenciado Don Pedro Galvez, Vocal, y de Don Jacinto Galdamez, Vocal Secretario: que es justo y debido remunerar los servicios prestados en la codificación de las leyes de hacienda por las personas mencionadas: que al acordar las sumas que les corresponden por sus tareas codificadoras, debe tenerse presente que eran empleados los tres individuos de la Comisión: que al Licenciado Falla se han entregado ya por la Tesorería Nacional dos mil pesos, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: 1.° que la suma entregada al Sr. Falla, queda remunerado su trabajo; y 2.° que en el mismo concepto se paguen por el Tesoro Público mil pesos al Señor Gálvez y quinientos al Señor Galdamez.— Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Aguirre.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 3 de 1885.

Con presencia de la consulta dirijida por el Juez departamental de Sacatepequez á la Presidencia del Poder Judicial, contraída á que se dicte una resolución que evite los inconvenientes de prolongar la prisiòn de los proce-

sados que han sido absueltos del cargo ò de la instancia ó declarados purgados, prolongación producida por la necesidad de la devolución de la causa con la ejecutoria respectiva.

Considerando: que las indicaciones del Juez de Sacatepequez, apoyadas por el Presidente del Poder Judicial, son atendibles. Por tanto, el Jeneral en ejercicio del Poder Ejecutivo, acuerda; que inmediatamente que se falle en segunda instancia cualquiera causa, absolviendo del cargo ó de la instancia ó declarando purgado al procesado, despues de notificarse al Fiscal y al Procurador defensor, se comunique por telégrafo la parte resolutiva del fallo á efecto de que sea puesto en libertad el absuelto ó dado por purgado, sin perjuicio de que por el correo mas inmediato se devuelva la causa con certificación.—Comuniquese.--Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.---*Dardón.*

Palacio del Gobierno: Guatemàla, 3 de Agosto de 1885.

Vista la solicitud de la Municipalidad del pueblo de Santa María Joyabaj; en el departamento del Quiché, para que se baje el impuesto de cinco pesos que fija el acuerdo de 14 de Diciembre de 1883, por cada certificación que se dé del acta del matrimonio civil, porque á causa de la pobreza no pueden pagar aquella asignación, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia, en consideración á las razones expuestas, acuerda: que los vecinos de Joyabaj paguen unicamente un peso para los fondos municipales, por la certificación de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

EL SECRETARIO de Estado y del Despacho de Fomento, á nombre del Supremo Gobierno, y en Representación de la Dirección del Ferro-carril del Norte, asumida por dicha Secretaría de Estado, según acuerdo de 30 de Mayo anterior, por una parte: y el Dr. D. P. Fenner, apoderado general y Representante legal de los Señores Shea Cornick y C.ª, por la otra, han celebrado el convenio siguiente:

1 º —Por mútuo consentimiento y conveniencia, se declara rescindido el contrato que en 1, º de Mayo de 1884 ajustó la Dirección del Ferro-Carril del Norte con los Señores Shea Cornick y C.ª; quedando establecidas para la liquidación de cuentas las condiciones que se espresan en seguida.

2. º —Queda convenido que el primero de Agosto próximo entrante se cortarán los trabajos, por cuenta de los contratistas Shea Cornick y C.ª, en la línea entre Puerto Barrios y la milla 62, ó sea los "Amates," para cuyo fin la Secretaría de Fomento ha entregado el dia 21 del mes corriente, á buena cuenta, la can-

tidad de veinticinco mil pesos, ($ 25.000) al Dr. Fenner, en su calidad de representante legal de los Señores Shea Cornick y C.ª

3.º —La Secretaría de Fomento dará instrucciones á su Ingeniero, Inspector y Agente en Puerto Barrios, Sr. Teodoro Paschke; y el Dr. Fenner, en nombre de sus comitentes Shea Cornick y C.ª, á su agente especial é Ingeniero en Jefe, Sr. Miller Smith, residente en el mismo Puerto Barrios, para que de común acuerdo y entre ámbos, se proceda, sin pérdida de tiempo, durante el referido mes de Agosto:

1.º —A medir escrupulosamente todos los trabajos hechos por los contratistas, hasta el dia 31 del presente; dando informe detallado; en el cual debe constar: todo trabajo concluido conforme á contrato; y todo trabajo fraccionado, tal cual exista y resulte el referido dia 1.º de Agosto. En el trabajo fraccionado de millas no concluidas, deberá especificarse la cantidad de yardas cúbicas movidas aproximadamente por los contratistas.

2.º —Dichos Ingenieros Paschke y Smith, representando á las partes contratantes, formarán un inventario en el cual debe constar claramente; lo que exista en buen estado de servicio de material é implementos, entregados á los contratistas por la extinguida Dirección del Ferro Carril del Norte: y lo que haya sido consumido y gastado del material y planta que se entregó durante los últimos 15 meses. En documento separado, se hará constar tambien todo el material, que, habiendo sido importado por los contratistas, exista en la actualidad y se halle en buen estado de servicio; acompañando un avalúo aproximativo, para el caso de que el Gobierno resuelva tomarlo por su justo precio.

3.º —Los dos Ingenieros representantes de las partes contratantes, una vez medidos los trabajos según los artículos anteriores, y hechos los inventarios, tratarán de formar un balance general. del que se deduzca: Cuántas millas terminadas enteramente en su nivelación contínua, hay conforme á contrato?

¿Cuántas millas separadas, pero concluida cada una por sí, hay en las condiciones del contrato?

¿Cuántas obras hay ejecutadas conforme á las condiciones del mismo convenio, pero en fracciones; determinando de estas últimas, no solo su estensión longitudinal, sino tambien su contenido por yardas cúbicas, bien especificado según las reglas de la Ingeniería?

Cuántas yardas cúbicas, mas ó ménos, contienen las millas concluidas y recibidas como tales por los Inspectores de la Dirección del Ferrocarril del Norte ó del Supremo Gobierno.

4.º —En cuanto lleguen á esta capital las cuentas, informes y estados á que se refiere el artículo anterior, se procederá á la liquidación de cuentas, por medio

de dos personas competentes, una nombrada por cada parte; señalándose desde ahora por la del Gobierno al Sr. Jorje Klée, y por la de los contratistas al Sr. A. Ward; y quedando convenido que la liquidación se formará sobre la base que sigue: en una cuenta marcada **A**, se abonará á los contratistas el valor de cada milla de nivelación, concluida y debidamente recibida conforme á contrato; debiendo tomarse en cuenta las observaciones especificadas que á este respecto hagan los Ingenieros Paschke y Smith en sus respectivos informes. Se cargarán en dicha cuenta á los contratistas todas las cantidades, que, según los libros de la Dirección y de la Secretaría de Fomento hubieren recibido en dinero efectivo, y á cuenta del contrato de 1.° de Mayo de 1884; y el Balance que dicha cuenta arroje á favor de los contratistas, será pagado por la Secretaría de Fomento por mitades, la primera dentro de un mes, contado desde que se apruebe la liquidación por las partes interesadas, y la segunda un mes después de verificado el pago de la primera cantidad.

Queda convenido que, mientras se efectúa el pago de todo el saldo que de la liquidación resulte, los Señores Shea, Cornick y Cia. tendrán primera hipoteca sobre todas las propiedades que existan en la línea, como terraplenes, durmientes, rieles, edificios, material rodante &c.

Se formará una segunda cuenta, marcada **B**, en la cual aparecerá cargado á los contratistas todo el material de cualquier especie que sea, que según constancias, haya sido entregado á Shea Cornick y Cia., por cuenta del contrato.

Se abonará en esta cuenta **B**, todo material devuelto en perfecto estado de servicio, asignándole los mismos précios en que fueron cargados, y según las constancias que en el inventario aparezcan.

Igualmente se abonará á los contratistas en la cuenta **B**, á razón de cuarenta centavos (0. 40 cs.) por yarda cúbica, el trabajo hecho en las millas no concluidas hasta el 1.° de Agosto entrante, según la medida que resulte de los informes de los Ingenieros Paschke y Smith: y quinientos pesos ($ 500) por cada milla longitudinal de trocha ó desmonte, correspondiente á las tales millas fraccionadas y no concluidas.

En caso de que al Gobierno conviniese tomar el material en buen estado, introducido directamente por los contratistas, por los precios que los Ingenieros le asignen, será abonado su valor total en la cuenta **B**.

El saldo que arrojare dicha cuenta **B**, será entregado á los contratistas por sestas partes mensuales; comenzando los pagos un mes después de la fecha en que la liquidación quede aprobada definitivamente.

5. ° —Una vez se efectúe todo lo que en los anteriores artículos queda convenido, la Secretaría de Fomento cancelará la garantía por cincuenta mil pesos, ($ 50,000) que los contratistas otorgaron, de conformidad con lo que se estipuló en el artículo 10. ° del contrato de 1. ° de Mayo del año anterior.

6. ° —Cualquiera cuestión relativa al cumplimiento ó interpretación del presente arreglo, que pueda suscitarse entre el Gobierno y los Señores Shea Cornick y Cia., será resuelta por medio de dos árbitros, nombrados uno por cada parte, y por un tercero, en caso de discordia, designado por los mismos, cuya decisión se considerará como inapelable y definitiva.

En fè de lo cual, y para debida constancia, se firman dos de un tenor, en Guatemala, á veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

Antonio de Aguirre.

p.p. Shea Cornick & Cia.

D. P. Fenner.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 3 de 1885.

Traìdo á la vista el contrato que el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento ajustó con el Doctor D. P. Fenner, Representante general de los Señores Shea, Cornick y Cia, para la rescisión del convénio que la extinguida Dirección Jeneral del Ferrocarríl del Norte celebró con dichos Señores el 1. ° de Mayo del año anterior, y para la cancelación y arreglo definitivo de las cuentas pendientes entre el Gobierno y los mismos contratistas; y encontrando que el contrato aludido, en todos sus términos y condiciones se conforma con las instrucciones que para el objeto fueron dadas en su oportunidad al propio funcionario; el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: concederle su aprobación. Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—El Sub-Secretario, *D. Estrada.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 3 de 1885.

Traída á la vista la solicitud en que el injeniero D. Manuel Ayau manifiesta que es insuficiente el término señalado en el artículo 3. ° del acuerdo de 30 de Mayo del año en curso, por tener necesidad de hacer construir máquinas especiales para el plantamiento de la industria que intenta establecer, y por las dilaciones que serán indispensables en el trasporte é instalación de las mismas máquinas, y pide se prorogue á un año más el plazo que se designó para que, dentro de él, diese principio á sus trabajos; el Jeneral Encargado de la Presidencia, juzgando atendible dicha solicitud y justas las razones en que la funda, acuerda de conformidad.

—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente,—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 6 de 1885.

Señor Jefe Político del Departamento de. . . . .

Para que el Gobierno conozca en todos sus detalles y con alguna frecuencia la marcha que siguen los varios ramos de la administración que dependen de la Secretaría de mi cargo, he creído oportuno recordar á usted el cumplimiento del artículo 56 de la ley de 7 de Octubre de 1879, en el que se dispone que las Jefaturas Políticas dirijan cada mes á este Despacho un informe circunstanciado de todo lo que merezca ponerse en noticia del poder central, para que así se comunique mas eficazmente la acción gubernativa á los pueblos de cada una de las fracciones del territorio del país.

El Señor Presidente de la República, al confiar á usted el mando de ese departamento, tuvo en mira aprovechar el celo y la aptitud de usted en favor de los intereses que el Poder Ejecutivo tiene que protejer y fomentar y que constituyen el bien común en sus diversas esferas.

La administración local está á cargo de las Municipalidades; mas como los Jefes Políticos tienen que vijilar la conducta de esos cuerpos, para que en el ejercicio de sus atribuciones no se rompan los lazos de la unidad nacional, espero que en esos informes cuidará usted de puntualizar no solo lo que se refiere al órden público y demás asuntos de utilidad general para el departamento, sino tambien los pasos que los Ayuntamientos dan en pro de la mejora de los respectivos municipios en que debe sentirse la influencia benéfica de lo que se llama el gobierno local.

El sosten de la paz y el órden en toda la extensión del país, los hábitos de trabajo y honradez de los individuos y las pruebas que estos van dando de respeto á la ley, obediencia á las autoridades y entusiasmo por el progreso, son circunstancias que no pueden omitirse en los informes que este Ministerio debe recibir con regularidad todos los meses y en los que no dudo se percibirá de lleno el concurso que usted se complace en prestar al adelanto de los pueblos confiados á su solicitud patriótica.

Soy de usted muy atento servidor. (F.) *Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 6 de 1885.

Con presencia de la solicitud de Doña Mercedes Vidaurre de Milla, para que en cumplimiento del acuerdo de 3 de Julio último, se revea el que con fecha 4 de Diciembre de 1882 se dictó concediendo la pension mensual de cien pesos; y apareciendo que si bien no se consignan las razones que

motivan esa gracia, son sin duda, y el Gobierno las reconoce, las que se derivan de los notorios méritos adquiridos por Don José Milla, en el campo de las letras, méritos que no pueden ménos de refluir en honra de Guatemala; y que no debe ni puede olvidarse la memoria de los que prestan importantes servicios á la Nación. Por tanto, atendidas las circunstancias en que quedaron la viuda é hijos de D. José Milla y teniendo presente la facultad que en el inciso 10 artículo 34 otorga la Constitución, y en uso de las ámplias facultades de que está investido el Ejecutivo, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia, acuerda que por el Tesoro Público se continúe suministrando á Doña Mercedes Vidaurre de Milla la pensión de cien pesos mensuales, en el concepto de ser trasmisibles á los hijos de la agraciada despues de su fallecimiento.—Comuníquese. Rubricado por el Sr. Jeneral en ejercicio de la Presidencia.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 6 de 1885.

Siendo indispensable hacer á la Tarifa de aforos vigente las reformas que la experiencia demanda, el Jeneral Encargado de la Presidencia tiene á bien nombrar al Licenciado Don Vicente Zebadúa para que se ocupe en la formación de un proyecto de Tarifa, que oportunamente pasará al estudio de una comisión revisora.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

———

DECRETO NUM. 346.

MANUEL L. BARILLAS, Jeneral de División y Encargado de la Presidencia de la República de Guatemala.

Considerando: que levantada la suspensión de las garantías individuales expresadas en el título segundo de la Constitución, puede hacerse uso ampliamente y sin sujeción á censura prévia, de la libertad de imprenta: manifestarse por medio de la prensa las opiniones sobre cualquier materia; y juzgarse los actos de los funcionarios públicos ó sea su conducta oficial.

Que así como es deber de la autoridad sostener y amparar el lejítimo ejercicio de esa libertad para que sea efectiva y práctica, lo es, también, reprimir eficazmente los abusos que la hacen dejenerar y que ofenden el derecho de los demás; en uso de las facultades de que está investido el Ejecutivo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DECRETO:

Art. 1.° —Los delitos y faltas de imprenta serán juzgados, sin distinción de fuero, por un Jurado que conozca del hecho, y declare si este constituye delito ó falta; en caso afirmativo, entrará á conocer el Juez de 1.ª Ins-

tancia que deba imponer la pena.

Art. 2.° —Dan lugar á responsabilidad criminal las publicaciones sediciosas, las obscenas y las que contengan calumnias ó injurias. Los delitos enumerados se cometen no solamente por escrito, sinó también por medio de caricaturas.

Art. 3.° —Son sediciosos los escritos que conciten los ánimos, aconsejando el empleo de la fuerza para contrariar las leyes, para desobedecer á las autoridades constituidas ó para trastornar de cualquier modo el órden público. La pena de este delito será reclusión correccional en sus grados mínimo á medio.

Art. 4.° —Son obscenos los escritos que ofenden el pudor y la decencia pública. La pena de este delito es arresto mayor.

Art. 5.° —Son injuriosas las publicaciones que ofenden de cualquier modo la honra, la reputación ó dignidad de las personas ó las que atraen el menosprecio de la sociedad; y calumniosas las que contienen imputaciones falsas de hechos que constituyen delitos, en que puede procederse de oficio. Estos delitos se penan con arresto mayor.

Art. 6.° —Para los efectos de esta Ley, las calumnias é injurias contra los funcionarios y empleados públicos, en actual servicio por razón de faltas, omisiones culpables ó abusos en el desempeño de sus cargos, no constituyen delito.

Art. 7.° —Es prohibido el anónimo, el pseudónimo, el anagrama y cualquier otro medio de ocultar la verdadera firma del autor de la publicación que pueda dar lugar á responsabilidad criminal. La misma prohibición comprende los escritos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 8.° —El editor ó dueño de imprenta de donde proceda alguna publicación que infrinja el artículo que precede, incurrirá en la pena de arresto mayor. El autor del escrito, si fuere descubierto, y el que prestare su firma para autorizar un escrito ajeno, asumiendo de esta manera la responsabilidad, incurrirán en la misma pena, sin perjuicio de ser castigados como infractores de los artículos 3, 4 y 5.

Art. 9.° —El que reprodujere de publicaciones extranjeras, artículos que sean justiciables con arreglo á este Decreto, se reputará autor de ellos.

Art. 10.° —Las faltas de imprenta se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.°, Título 1.°, Libro 3.° del Código Penal.

Art. 11.° —Las penas establecidas en esta Ley pueden conmutarse en todo ó en parte, á juicio de la autoridad que las imponga, á razón de uno á cinco pesos por día, según las circunstancias.

Art. 12.° —Son circunstancias

atenuantes en los delitos de imprenta, la 2.ª, 3.ª, 5.ª, 8.ª y 9.ª consignadas en el artículo 7 del Código Penal.

Art. 13.º —Son agravantes la 1.ª, 3.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 15.ª y 17.ª, artículo 8. del mismo Código, y además, la de tener el ofendido carácter diplomático.

Art. 14.º —En la imposición de las penas se observarán las reglas establecidas en el artículo 53 del Código citado.

Art. 15.º —La responsabilidad penal por delitos ó faltas de imprenta, se extingue según las disposiciones del Título 7.º, Libro 1.º del Código Penal; pero la acción penal prescribe á los sesenta dias.

Art. 16.º —En las causas por los delitos á que se refieren los artículos 3, 4 y 7, será parte en primera instancia el Agente Fiscal; y en segunda, el Fiscal de la Sala que corresponda.

Art. 17.º —Las calumnias ó injurias hechas por la prensa son delitos privados, y para los efectos legales, se equiparan á las calumnias é injurias verbales, en todo lo que no se oponga á la presente Ley.

Art. 18.º —Para formar el Tribunal de que habla el artículo 1, las Municipalidades de las cabeceras de departamento elegirán anualmente veintisiete Jurados para cada pueblo donde hubiere imprenta y en la capital cincuenta y cuatro.

Art. 19.º —Si apareciere un impreso publicado en algun departamento donde no se hubiere hecho elección de Jurados y el impreso fuere denunciado, el juicio debe seguirse en el departamento mas inmediato donde hubiere Jurados, conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 20.º —Para ser Jurado se requiere:

1.º —Ser mayor de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano:

2.º —Saber leer y escribir.

3.º —No pertenecer al estado eclesiástico:

4.º —No ejercer destino alguno público que tenga anexa jurisdicción.

5.º —Pagar la contribución del tres por millar, ó tener un capital conocido de dos mil pesos, por lo ménos, ó renta anual que no baje de seiscientos ó título profesional ó tener, en calidad de maestro, industria, arte ú oficio con taller ó establecimiento público.

Art. 21.º —Ningún individuo que reuna las condiciones expresadas en el artículo anterior podrá excusarse del cargo de Jurado, á no ser que tenga impedimento físico legalmente comprobado, á juicio de la Municipalidad, ó una de las causas que eximen de los cargos públicos, comprobada legalmente, á juicio de la misma Corporación.

Art. 22.º —Los Jurados durarán un año en el ejercicio de sus funciones; su nombramiento se hará por las Municipalidades de que habla el artículo 18, al orga-

nizarse nuevamente cada año y en su primera sesión.

Art. 23. º —Los Jurados pueden ser reelectos; pero en este caso, no es obligatoria la aceptatación ántes de que trascurra un año.

Art. 24. º —Cuando alguna persona; creyéndose ofendida por un papel impreso, quisiere acusar al autor ó al indivíduo responsable de aquella publicación, se presentará por escrito ante el Juez de 1.ª Instancia,

El pedimento comprenderá:

1. º —La designación del Juez ante quien se presenta:

2. º —Los nombres del autor ó demandado:

3. º —Cópia literal de las palabras, cláusulas ó conceptos que constituyan el delito ó la falta:

4. º —La cita de la Ley ó leyes penales infringidas:

5. º —El castigo y responsabilidad criminal que se pretenda contra el demandado.

Art. 25. º —En las publicaciones sueltas, el dueño de la imprenta exigirá y publicará firma de persona conocida y que pueda constituirse responsable; si no reuniere estas condiciones, el dueño de la imprenta llevará toda la responsabilidad.

Art. 26. º —En los periódicos, el Redactor ó Redactores son los responsables y publicarán su nombre; respecto de los comunicados ó remitidos, la Redacción observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 27. º —En toda publicación se hará constar el nombre de la imprenta y el del propietario. Por la infracción de este artículo se impondrá al dueño de la imprenta la multa de veinticinco pesos por cada vez que falte á lo prevenido. La multa la exigirá económicamente el Jefe Político del departamento.

Art. 28. º —El Juez de 1.ª Instancia citará, dentro de un término que no pase de cuarenta y ocho horas, al acusador y al acusado, para que presencien el sorteo de cinco Jurados, que se verificará ante el Secretario del Juzgado. Si llegada la hora que se designó, no comparecen los citados ó alguno de los dos, se verificará el sorteo.

Art. 29. º —Si el signatario de la publicación se presentare en cualquier estado de la causa ántes del veredicto y reuniere las condiciones que se expresan en el artículo 25, con él se continuará el proceso en el estado en que se halle y sin poderse retroceder.

Art. 30 º —Si el que apareciere como signatario del impreso denunciado negare su firma, el acusador ó el dueño del establecimiento tipográfico que hubiere presentado la firma negada podrá comprobarla ante el Jurado, concediéndose al efecto tres días perentorios para aducir las justificaciones que sean admisibles por las leyes de procedimientos, y si fuese comprobada, recaerá la responsabilidad

sobre la persona que negó su firma.

Art. 31. º —Solo podrá recusarse á los Jurados por las causas que expresa el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles. La recusación se interpondrá por escrito ante el Juez, se expresará la causa en que se funde y se acompañará constancia de haberse depositado en la Receptoría de fondos de justicia diez pesos por cada Jurado que se recuse. No están obligados á este depósito el Ajente Fiscal y los que acompañen certificación de estar auxiliados como pobres; pero respecto de estos últimos, si se declarare inadmisible la recusación ó que no se probó la causa en que se funda, se impondrá al recusante la pena de diez días de prisión por cada Jurado que se recuse.

Art. 32. º —Si en el escrito falta alguno de los requisitos expresados en el artículo anterior, el Juez lo desechará de plano y sin ulterior recurso.

Art. 33. º —Si la recusación no se fundare en causa legal, el Juez desde luego la declarará inadmisible y que el recusante perdió la suma depositada ó que debe sufrir la pena de prisión, en su caso. Esta decisión es inapelable.

Art. 34. º —Si la recusación se funda en causa legal y se justifica haberse hecho el depósito ó que el recusante está auxiliado como pobre, ó fuere el Agente Fiscal, el Juez pedirá informe al Jurado; y si fuere necesario, recibirá el punto á prueba por un término que no exceda de seis días y con su resultado resolverá lo que corresponda en justicia. Esta decisión es inapelable.

Art. 35. º —Si se declara probada la causa de la recusación, se mandará devolver el depósito y hacer sorteo para reponer á la persona recusada. Si la resolución fuere en sentido contrario. quedará hábil el Jurado, perderá el recusante el depósito ó se le impondrá la pena de prisión, en su caso.

Art. 36. º —Los Jurados que hayan sido sorteados, concurrirán á la hora que el Juez de 1.ª Instancia les designe; en caso de falta, el mismo funcionario les impondrá por cada vez que dejaren de concurrir, una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinte, á no ser que tengan impedimento físico ó moral que á juicio del Juez los inhabilite; pero si el impedimento fuere absoluto, se repondrá al Jurado por nuevo sorteo.

Art. 37. º —Organizado el Tribunal, los cinco Jurados elejirán entre ellos un Presidente, y el Juez de 1.ª Instancia recibirá á cada uno la promesa solemne de proceder conforme al dictámen de su conciencia.

Art. 38.—El Juez designará día y hora para la vista, citándose á los Jurados y á los in-

teresados dentro de un término que no pase de cuarenta y ocho horas.

Art. 39.° —En el acto de la vista, que será pública el acusador, su representante ó Abogado ó el Agente Fiscal, en su caso, podrá alegar por escrito ó de palabra, ampliándo los conceptos de la demanda; y el reo ó su abogado podrá contestar de la misma manera.

Art. 40.° —Concluidos estos alegatos, solo será permitido al demandante tomar la palabra para hacer alguna rectificación, y al demandado para contestar algún concepto que esté contenido precisamente en la rectificación.

Art. 41.° —Terminada así la vista, los Jurados discutirán á solas el asunto, hasta que una mayoría absoluta esté de acuerdo en la resolución que deba dictarse.

Art. 42.° —La resolución de que habla el articulo anterior, puede ser definitiva ó contraerse á la recepción de una prueba, y en este caso, la prueba deberá rendirse dentro de tres días ante el mismo Jurado.

Art. 43.° —Si no hubiere pruebas que recibir ó trascurridos los tres días de que habla el artículo anterior, el Jurado dictará su veredito.

El veredicto debe limitarse á estas palabras, si el asunto fuere grave: "hay delito" ó "no hay delito."

Si la acusación fuere por falta, debe decirse: "hay ó no hay falta."

Siempre que se declare haber delito ó falta, deberán indicarse las circunstancias atenuantes ó agravantes que existan á juicio de los Jurados.

Art. 44.° —El veredicto se extenderá en el acto en la causa que se haya instruido y se firmará por los cinco Jurados, poniéndose razòn de los que no hayan votado de la misma manera, la cual será firmada tambien por todos.

Art. 45.° —Si el veredicto fuere absolutorio, el Juez de 1.ª Instancia se limitará á notificarlo á los interesados; pero si fuere condenatorio, el Juez impondrá al reo la pena que corresponda, según la ley, quedando éste desde luego reducido á prisión, á no ser que se le hubiere permitido conmutar toda la pena y pague inmediatamente la suma que corresponda.

Art. 46.° —El que fuere condenado, tiene derecho de apelar para ante la Sala de la Corte de Justicia que corresponda, en el término de tres dias, contados desde la última notificación del veredicto. En este caso, puede ser excarcelado bajo fianza, siempre que presente un fiador abonado, que garantice suficientemente su responsabilidad á juicio del Juez, con la suma que éste designe.

Art. 47.° —Remitido el proceso á la Sala, ésta designará dia para la vista, y oyendo previamente á las partes ó á sus apoderados que concurriesen, dictará su fallo.

Art. 48.° —El fallo de que

habla el artículo anterior, debe limitarse á la pena que haya impuesto el Juez de derecho, sin poder en ningún caso, alterar lo resuelto por el Jurado.

Art. 49. ° Contra el fallo de segunda Instancia no hay más recurso que el de casación, en los casos á que se refieren los artículos 1,868 y 1,869 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 50. ° —El Tribunal de Casación fallará inmediatamente que se verifique la vista.

Art. 51. ° —Los directores ó propietarios de establecimientos tipográficos remitirán á la Secretaría de Gobernación y Justicia los dos primeros ejemplares de las impresiones que hagan, cualquiera que sea su naturaleza. La falta de cumplimiento de esta disposición, será penada con una multa de diez á cien pesos ú otros tantos dias de prisión, que se impondrán económicamente por el Jefe Político respectivo.

Art. 52. ° —Las multas á que se refiere esta Ley se harán efectivas por la vía de apremio y, lo mismo que las conmutas, ingresarán á los fondos de justicia.

Art. 53. ° —Quedan derogados el Decreto de 7 de Octubre de 1879 y todas las disposiciones que se han emitido en materia de imprenta.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Guatemala, á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Manuel J. Dardón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción pùblica,

Manuel Aparicio.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y Encargado del de Fomento,

Antonio de Aguirre.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Manuel Ramirez.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 7 de 1885.

Con fecha de ayer, el Señor Jeneral Presidente tuvo á bién disponer que se continúen pagando las asignaciones que por montepío se cubrían á Doña Rafaela Villacorta de Estrada, á Doña Victoria Fuentes de Flamenco, á Doña María Meza de Cividanes, á Doña Josefa C. de Aragón y Doña Cármen Urruela de Ubico; así como las pensiones que fijan los acuerdos respectivos sobre jubilación á los Señores Licenciados Don J. Mariano Micheo, Don Cayetano Batres y Don Juán Anino.—Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

Palacio del Gobierno: Guatemàla, 7 de Agosto de 1885.

Habiendo manifestado verbalmente el Presidente de la Sala

2.ª de la Corte de Justicia, que hay varias causas de que debe conocer la Corte Marcial, pero que se dificulta su reunión por estar uno de los vocales militares ausente, otro enfermo y otro sumamente ocupado. Deseoso el Señor Jeneral en ejercicio de la Presidencia que no sufra demora la administración de Justicia, acuerda: que mientras tanto, se observe lo dispuesto en el artículo 590 del Código Militar, 2.ª parte.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 8 de 1885.

Vista la exposición de la Municipalidad de Cuajiniquilapa, en que con motivo de la escasez en que se encuentran sus fondos, al extremo de que no alcanzan ni para pagar sus empleados, por cuyo motivo solicita se le conceda un centavo por cada botella que se destile en el departamento de Santa Rosa; el Jeneral en ejercicio de la Presidencia acuerda: que de los 37 1/2 centavos que por ley se pagan por cada botella, se destine uno para los fondos de la Municipalidad de Cuajiniquilapa, de todo el aguardiente que se consume en el departamento de Santa Rosa.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

———

DECRETO NUM. 347.

MANUEL LISANDRO BARILLAS, Jeneral de División y Encargado de la Presidencia de la República de Guatemala.

Considerando: que la Asamblea Lejislativa convocó á elección popular directa de un Fiscal para la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, otro para la Sala 4.ª y un Majistrado Suplente para la última:

Que practicada la elección, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 1883, el Ejecutivo, en uso de la facultad que le confirió la Asamblea, ha hecho el escrutinio y regulación de votos, de los cuales obtuvieron la mayoría las personas cuyos nombres se expresan en la parte resolutiva de esta Ley,

DECRETO:

Artículo único.—Declárase que han sido electos Fiscales, de la Sala 1.ª, el Licenciado Don Miguel Alvarez, de la Sala 4.ª el Licenciado Don Fermín Pelaez, y Majistrado suplente de la última, el Licenciado Don Feliciano Aguilar.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Guatemala, á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

M. J. Dardón.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 11 de Agosto de 1885.

El Jeneral Presidente, conceptuando fundadas las razones que expone la Directora do la Escuela de niñas de San Raymundo, en este departamento, acuerda: aumentar á veinte pesos mensuales, que cubrirá el Erario, el sueldo que en lo sucesivo disfrute la maestra indicada.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 11 de 1885.

Exijiendo el crecido número de jóvenes que hay en Salamá, otro plantel de educación, el Jeneral Presidente acuerda: crear en la ciudad cabecera del departamento de la Baja Verapaz una nueva escuela de niños, debiendo para su sostenimiento erogar el Tesoro Nacional veinte pesos mensuales.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 11 de 1885.

Existiendo suficiente número de niñas que no reciben instrucciòn en los pueblos de Pastores y San Felipe del departamento de Sacatepequez, el Jeneral Presidente acuerda: crear en una y otra localidad la escuela que necesitan para la educación de las jòvenes, dotada cada una con el sueldo mensual de quince pesos que erogará el Tesoro público.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 12 de 1885.

Con el objeto de que todas las escuelas establecidas en el departameuto de Zacapa sigan funcionando sin interrupción y teniendo en cuenta que según informa el Jefe político respectivo no pueden los padres de familia, por carencia de recursos, continuar sosteniendo algunos planteles de enseñanza que hasta la fecha han atendido con fondos propios; el Jeneral Presidente acuerda: que el Tesoro público cubra en lo de adelante los $ 227-50 cs. que á tan laudable fin destinaban de sus fondos los partículares; y además $ 10 con que serán remunerados los trabajos de pluma del Secretario de la Junta departamedtal de Instrucción: una y otra suma se pagarán mensualmente.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 12 de Agosto de 1885.

Visto este expediente, del cual aparece que la Junta directiva de la Facultad de Medicina y Farmacia no ha cumplido inmediata-

mente, como estaba en su deber hacerlo, con las disposiciones que le ha comnicado la Secretaría de Instrucción Pública, sino que, dando una interpretación viciosa al artículo 34 del Decreto número 312, ha levantado una protesta indebida, poniéndose en abierta contradicción con la superiodad de quien depende, por el solo espíritu de vengar ofensas personales en los cursantes de la Escuela que se ha puesto bajo su dirección: que ese procedimiento anómalo desvirtúa la acción de las autoridades y Funcionarios superiores, á quienes se debe acatar y obedecer, siempre que, como en el presente caso, obren con arreglo á la ley y dentro de la órbita de las atribuciones que la misma les señala: que con esa conducta indebida, la repetida Junta, en vez de moralizar á la juventud, como debìa hacerlo en cumplimiento de uno de sus mas altos deberes, la ha dividido en dos partidos, colocándose á la cabeza de uno de ellos, fomentando la discordia entre los jóvenes que se educan é inculcándoles hábitos de desórden que redundarán en positivo perjuicio de ellos mismos y más tarde de la sociedad: que tan reprobado procedimiento contraría las miras civilizadoras del actual Gobierno y el espíritu de la ley vigente, que creó las Juntas direcivas como cuerpos auxiliares de la Administración, encargados de velar por el estricto cumplimiento de las leyes y demás disposiciones que le comunique el Ministerio respectivo; que el Gobierno está en el deber de dictar una resolución pronta y eficaz que ponga remedio á los graves males que nacen de la actitud hostil que aquella corporación ha tomado; el Jeneral Encargado de la Presidencia. haciendo uso de las facultades extraordinarias de que se haya investido, acuerda; disolver la Junta directiva de la Facultad de Medicina y Farmacia, facultando á la Secretaría de Instrucción Pública para que proceda á organizar la nueva que funcione hasta principios del año entrante, en que comenzarán á regir las reformas á la ley orgánica vigente, que el Gobierno tiene actualmente en estudio.—Comuníquese,--Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 12 de 1885.

El Jeneral en ejercicio de la Presidencia, deseoso de evitar las cuestiones que se ofrecen entre algunos indivíduos del ejército y la policía acuerda: que ésta vuelva á depender de la Secretaría de la Guerra. — Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 12 de 1885.

Vista la solicitud de Doña Josefa Abarca, viuda de Don Jesus Paz Durán, sobre montepío, for-

mulada en 8 de Julio de 1880 y reproducida despues varias veces. Aparece del informe emitido, el 22 de Julio del citado año por el Director de la Casa Nacional de Moneda que el nominado Paz Durán sirvió sobre veinte años en aquel Establecimiento, en la Administración de Aguardiente y en el Banco Nacional: que el último destino que desempeñára fué el de Fiel-Ensayador y con el sueldo de ochenta pesos: que murió en 22 de Abril del ya citado año de 1880, funcionando en el concepto indicado; y que hizo el descuento del montepío. Por tanto y aunque no consta su matrimonio con la peticionaria, siendo un hecho notorio que ésta fué su legítima muger, el Jeneral Encargado de la Presidencia, con vista de los artículos 1186, 1187 y 1190 del Código de Hacienda y de absoluta conformidad con el precedente dictámen fiscal abierto el 3 del mes en curso, acuerda: que por razón de montepío se acuda á la expresada Doña Josefa Abarca, viuda del referido Don Jesus Paz Durán, con veinte pesos mensuales, como cuarta parte del sueldo que dicho Paz Durán disfrutaba á su defuncion.— Comuníquese. y repóngase el papel blanco de que se ha usado al del sello correspondiente.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 17 de Agosto de 1885.

Estando prescrito por el programa de las Escuelas primarias elementales el estudio de nociones de agricultura, y siendo adecuado para la enseñanza de tan importante ramo en aquellos planteles, la "Cartilla" que ha escrito y publicado Don José María García Salas, el Jeneral Presidente acuerda: comprarle 3,000 ejemplares de la obra mencionada á razón de dos centavos pliego impreso en 4.° mayor, con las mismas condiciones que contiene la parte final del acuerdo de ocho de Noviembre del año próximo anterior. — Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

Palacio del Gobierno; Guatemala, Agosto 17 de 1885.

El Jeneral Presidente, con la mira de retribuir mejor lós servicios prestados en el desempeño de su cargo por la Directora de la escuela de niñas de la aldea "Boca del Monte," departamento de Amatitlán, acuerda: que disfrute desde la fecha del sueldo mensual de veinticinco pesos, cuyo aumento cubrirá el Tesoro público,—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. *Aparicio.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 18 de Agosto de 1885.

Traída á la vista la solicitud que en cumplimiento del artículo 1.° del Acuerdo Gubernativo de 3 de Julio del año en cur-

so, elevó á la Secretaría de Hacienda Don Basilio Samayoa, sobre que se le continúe pagando la jubilación que le fué concedida, como Contador de Glosa en Acuerdo de 17 de Setiembre de 1878.

Traídas así mismo á la vista las dilijencias que entónces se formaron, y encontrándolas en todo arregladas á la ley, el General Encargado de la Presidencia, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público, dispone: que Don Basilio Samayoa siga gozando de la jubilación de setenta pesos mensuales de que ha disfrutado hasta la fecha.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 20 de Agosto de 1885.

Vista la solicitud de los principales del pueblo de Cubulco en el departamento de la Baja Verapaz para que se baje el impuesto de cinco pesos que fija el acuerdo de 14 de Diciembre de 1883 por cada certificación que se dé del acta del matrimonio civil, porque á causa de la pobreza de los vecinos no pueden pagar aquella asignación, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia, en vista de las razones expuestas, acuerda: que los vecinos de Cubulco paguen únicamente un peso, para los fondos municipales, por la certificación de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 20 de 1885.

No pudiendo el Municipio de Salamá, por carencia de fondos, seguir atendiendo los gastos que causa la Escuela Complementaria de niñas que en aquella cabecera funciona, según ha informado el Jefe político de la Baja Verapaz, el Jeneral Presidente, deseando dar su apoyo y protección al plantel de que se trata, que está llamado por su carácter y por la importancia del lugar donde se halla establecido, á prestar grandes servicios á la causa de la educación, acuerda: que el Tesoro público erogue para sostenerlo la suma mensual de cuarenta pesos.—Comuníquese —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 20 de 1885.

Habiéndose concedido por el Presidente, en Consejo de Ministros, el 11 de Agosto de 1857 á Doña Maria Incháurregui, viuda del ex-Administrador Jeneral de Rentas Don Manuel José Durán, el montepío, con expresa declaratoria de que la pensión es reversible á sus hijos varones durante su menor edad y á las mujeres mientras permanezcan en

soltería; y habièndose repuesto por acuerdo de dos de Enero de 1873 á la mencionada viuda Incháurregui en el goce de la pensión que se mandára cesar el 28 de Mayo de 1872, y declarádose el montepío estensible à sus hijos en el concepto enunciado; el Jeneral Encargado de la Presidencia, de conformidad con lo pedido por el Fiscal del Gobierno en el precedente dictámen, acuerda: con arreglo á lo dispuesto en 3 del antepróximo Julio, que á Doña María Josefa Durán, hija legítima de la expresada viuda Doña María Incháurregui, se la continúe pagando la pensión de treinta y un pesos veinticinco centavos, que se cubría á su difunta madre.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. —*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 20 de 1885.

Considerando: que á Doña Mercedes García Salas se mandó acudir en acuerdo de 14 de Diciembre de 1882, por el Tesoro Público y en calidad de montepío, con la cuarta parte del sueldo que su marido Don Manuel María Girón disfrutó como Tesorero Nacional; y que el acuerdo de cuya revisión se trata, se encuentra arreglado al expediente traído á la vista y á las disposiciones aplicables al caso, como lo manifiesta el Fiscal del Gobierno en el anterior dictámen, el Jeneral Encargado de la Presidencia, en conformidad á lo acordado en 3 de Julio próximo anterior, tiene á bién disponer: que la expresada viuda Doña Mercedes García Salas continue gozando de la pensión que se le había concedido y asciende á sesenta y dos pesos cincuenta centavos, como cuarta parte del sueldo de doscientos cincuenta pesos, que su esposo disfrutó últimamente en el indicado concepto.— Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.— *Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 20 de Agosto de 1885.

Apareciendo del expediente traído á la vista con la solicitud formulada por Don Apolinario España en 11 del antepróximo Julio, que por haber desempeñado diferentes destinos en la Casa Nacional de Moneda durante 39 años, se mandó en acuerdo gubernativo de 3 de Enero de 1882, que por el Tesoro Público y en calidad de jubilación se acudiera á dicho Señor España con cincuenta pesos mensuales, para premiar su honradez y buenos servicios, aunque obligado á practicar los ensayos que ocurrieren en aquel Establecimiento; y encontrándose que la jubilación que obtuvo fué con arreglo á derecho, como lo expone el Fiscal del Gobierno en el dictámen que precede; el Jeneral Encargado de la Presidencia, tiene á bien acordar:

que se continúe pagando al nominado Don Apolinario España la enunciada pensión, con arreglo á lo dispuesto en acuerdo gubernativo de 3 del próximo pasado Julio; pero que sin embargo queda constituido en el deber de servir en la mencionada Casa, siempre que se le llamare.—Comuníquese —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

EL SECRETARIO de Estado y del Despacho de Fomento, con instrucciones del Señor Jeneral Presidente, por una parte, y José María Fernandez, por la otra, han convenido en estipular las siguientes modificaciones al convenio que celebraron con fecha 17 del último Junio:

1. ° —El artículo 5. ° de dicho contrato quedará en los términos siguientes; "Conforme á las especificaciones consignadas, hará formar Fernandez los planos de la línea que sujetará á la prévia aprobación del Supremo Gobierno."

2. ° —El párafo 1. ° del artículo 6. ° quedará modificado así:

"El Gobierno garantiza á la empresa, por el término de veinticinco años, el interés anual de un doce por ciento sobre el capital de cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos."

3. ° —Como consecuencia de la modificación espresada, el párrafo primero del artículo 10 quedará así:

"En caso de que el producto líquido de la línea cubra el doce por ciento sobre cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos, durante dos años consecutivos, cesará la garantía que espresa el artículo 6. ° ; sin que pueda restablecerse despues, aún cuando en alguno de los años posteriores sufran disminución los rendimientos de la vía."

En tal virtud, y conviniendo ámbas partes en que las modificaciones anteriormente espresadas formen parte integral del contrato de 17 de Junio, para debida constancia, se firman dos de un tenor, en la Secretaría de Fomento de Guatemala, á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Antonio de Aguirre.*—*José María Fernandez.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 22 de Agosto de 1885.

Considerando: que el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, ámplia y debidamente autorizado, celebró el 17 del último Junio un contrato con Don José María Fernandez, para la construcción y explotación de un ferrocarril que, partiendo de la Antigua Guatemala, se entronque con la línea férrea del Sur en Amatitlán, en Palin, ó en cualquier punto intermedio entre ambas poblaciones, que dicho contrato, á virtud de mútuo consentimiento de ambas partes, fué modificado en sus artículos 5. ° , 6. ° , y 10. ° por el convenio adi-

cional que se firmó el dia de ayer; que, en virtud de lo que prescribía el articulo transitorio del mismo, se dió conocimiento de él á la "Compañía del Ferrocarril Central de Guatemala," la que, por medio de sus Representantes generales, y en oficios fechados el 15 y 22 del que cursa, manifestó que había resuelto no aceptar la construcción y esplotación de la indicada vía férrea, ni bajo las bases del contrato *Aguirre.—Fernandez*, ni con las alteraciones consignadas en el convenio que lo reformó; que ámbas estipulaciones se conforman en un todo con las instrucciones que para su celebración se dieron al Secretario de Fomento; y que el Gobierno anhela vivamente estender en el país las líneas férreas, poderosos elementos de riqueza y civilización, con los cuales consiguen las naciones los mas rápidos y fecundos progresos; por tanto, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: conceder su aprobación al contrato de 17 de Junio del año presente, con las modificaciones consignadas en el convenio adicional de ayer.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. — Por impedimento del Señor Secretario de Fomento, el de Gobernación y Justicia.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 22 de 1885.

Con presencia de la exposición de la Municipalidad de Amatitlán en que con motivo de la escasez de sus fondos solicita se le conceda establecer un impuesto sobre el aguardiente que se destile en el departamento, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia acuerda: que de los treinta y siete y medio centavos que por ley se pagan por cada botella, se destine uno para los fondos de la Municipalidad de Amatitlán, de todo el Aguardiente que se consume en el expresado departamento.— Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. —*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 22 de 1885.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Mazatenango á efecto de que se la autorice para invertir de sus fondos la suma de $1283-50 centavos en la construcción de una galera que ocupará toda la extensión del lado Sur de la plaza; que el Jefe Político del departamento de Suchitepequez informa que considera útil y conveniente la construcción de la expresada galera, la que no solo servirá á los comerciantes por un arrendamiento equitativo que engrosará los fondos municipales, sino tambien para que tengan donde estarse los traficantes y transeuntes. Por tanto el Señor Jeneral en ejercicio de la Presidencia acuerda: autorizar á la Municipalidad de Mazatenango para que de sus fondos invierta la suma de $1283-50 centavos en la

obra indicada, y debiendo la misma Municipalidad cuidar de la conservación de la galera y de que se atienda con todo el aseo necesario.—Comuníquese.—Rubricado por el Jeneral Presidente.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 22 de 1885.

Con presencia de la exposición de la Municipalidad de Escuintla, en que, con motivo de la escasez de sus fondos, solicita se le conceda establecer un impuesto sobre el aguardiente que se destila en el departamento, el Jeneral en Ejercicio de la Presidencia acuerda: que de los treinta y siete y medio centavos que por ley se pagan por cada botella, se destine uno para los fondos de la Municipalidad de Escuintla, de todo el aguardiente que se consume en el expresado departamento.— Comuníquese.--Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemàla, 22 de Agosto de 1885.

Con presencia de la comunicación anterior y encontrando atendibles las razones que se consignan, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia acuerda: que del primero de Setiembre próximo en adelante se suministren al Jefe Político de San Márcos, doce pesos mensuales para gastos de escritorio.—Comuníquese.---Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 24 de 1885.

Examinada la solicitud de Don José María Cortave, sobre que se le jubile con el goce del sueldo que disfrutaba el año de 1876 en concepto de Administrador Jeneral de Rentas. Atendiendo á que del informe emitido por el Director Jeneral de Cuentas aparece: que dicho Sr. Cortave sirvió sin interrupción alguna desde 1820 á 1866 varios empleos, como á mayor abundamiento se comprueba con los atestados adjuntos á su exposición, de los cuales consta, haber desempeñado tambien la plaza de escribiente de la Intendencia de Hacienda, y otorgándosele de oficio la jubilación por encontrarse en Octubre de 1876 con la salud quebrantada. Considerando que para obtener ese derecho basta por el artículo 1195 del Código Fiscal haber servido durante 30 años y contar 60 de edad, sin que sea menester ninguna otra prueba; y que el peticionario se halla en la senectud, por haber cumplido ya 72 años y medio, según la partida de bautizo últimamente presentada. Por tanto, el Jeneral Encargado de la Presidencia, á vista del inciso 2.°, del acuerdo gubernativo fecha 3 del pròximo anterior Julio y de absoluta conformidad á lo pedido por el Fiscal del Gobierno en la precedente consulta, tiene á bien deferir á la

solicitud del nominado José M.ª Cortave, y acuerda concederle, en consecuencia la jubilación que impetra, y que se le acuda mensualmente con los ciento treinta y tres pesos, treinta y tres centavos que ha percibido desde Octubre de 1876, y corresponden al sueldo presupuestado entónces al Administrador Jeneral de Rentas.—Comuníquese y repóngase el papel blanco de que se ha hecho uso al del sello correspondiente.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 25 de 1885.

Visto el expediente instruido á solicitud de Doña Felícita Gance sobre montepío, resulta: que Don Joaquin Marcille sirvió en el departamento de Izabal sobre 20 años, ya como Guarda de Livingston, ya como oficial escribiente de la Aduana de Izabal, y ya, en fin, como Contador Vista de la misma Aduana: que en este último concepto hizo el descuento de montepío durante 8 años, 21 días: que falleció en el propio Izabal á 14 de Agosto de 1881; y que la peticionaria fué siempre reconocida como su esposa; el Jeneral Encargado de la Presidencia, á vista de lo dispuesto en los artículos 1186 y 1187 del Código de Hacienda, y de absoluta conformidad con lo pedido á ese respecto por el Fiscal del Gobierno, tiene á bien acordar en favor de la expresada viuda Doña Felícita Gance una pensión de veintisiete pesos, ocho centavos, cuarta parte del sueldo que su marido como Contador Vista disfrutaba á su muerte, y ordena además que se cubra por aquella Administración. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 26 de Agosto de 1885.

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, con especial autorización é instrucciones del Señor Jeneral Encargado de la Presidencia, por una parte, y Martin Roberts, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

1.° —El Gobierno de la República concede á Martin Roberts, ò á la Compañía que organice, autorizaciòn para continuar hasta esta Ciudad, las obras, ya comenzadas, del Ferrocarril del Norte, y para esplotar la línea total durante el término de noventa y nueve años.

2.° —El Ferrocarril que se construya en virtud de este contrato, á los noventa y nueve años, que se contarán desde el día en que se abra al servicio público, pasará á ser propiedad nacional, con todas sus obras y dependencias, y con el material rodante necesario para su perfecta explotación.

3.° —Se otorga tambien á Roberts privilejio exclusivo por veinticinco años, computados desde el

día en que la línea se abra al tráfico en su totalidad, para que durante ese término, el ferrocarril que construya sea el único que pueda explotarse entre la Capital y la Costa del Atlántico.

4.° —La línea deberá construirse de entera conformidad, con las especificaciones siguientes:

A. El ancho de la vía será el mismo del de la línea férrea construida entre Guatemala y Escuintla.

B. La gradiente máxima será de un 6 p.%

C. No se emplearán curvas de menor rádio de doscientos piés.

D. Los puentes y viaductos serán de hierrro ó acero, ó de hierro y maderas combinadas, y de mampostería donde convenga.

E. Los taludes serán los naturales, según lo exija el terreno.

F. El ancho del terraplen será de diez piés ingleses, y de nueve en cortes de roca sólida.

G. El material rodante será de buena calidad, y el suficiente para el tráfico que en cualquier tiempo haya en la línea.

H. En terrenos cultivados, la empresa usará de guarda-ganados ó cercas para la protección de la línea; y ésta dejará libres, en lo posible, las actuales carreteras, tomando las precauciones usuales al atravesarlas ó pasar por ellas.

I. Los durmientes serán de dos yardas de largo, por cinco y siete pulgadas de grueso, y de maderas del país, de buena calidad.

J. Los rieles serán de acero de cuarenta libras yarda.

5.° —Para la ejecución de los trabajos, podrá Roberts consultar los planos, estudios y presupuestos que fueron mandados hacer por cuenta de la extinguida Dirección del Ferrocarril del Norte; para cuyo efecto le serán oportunamente entregados, aunque no con estricta obligación de sujetarse á ellos, pues podrá modificar el trazo de la línea en donde lo juzgue conveniente, siempre que se conforme con las prescripciones del artículo anterior.

6.° —El Gobierno concede á la empresa la subvención de ($ 10,000) diez mil pesos por cada milla de línea férrea desde Puerto Barrios hasta la Capital.

La subvención será pagada en la forma siguiente:

Cuando la empresa dé aviso de estar diez millas consecutivas concluidas enteramente y en estado de explotación, el Gobierno designará un ingeniero para que las revise, y las reciba en su caso.

Por cada milla que así se reciba, emitirá el Gobierno á favor de la empresa cien bonos de á cien pesos cada uno, que se denominarán "Bonos del Ferrocarril del Norte," y devengarán el seis por ciento 6 p.% de interés anual.

Estos bonos serán amortizados en el 10 p.% (diez por ciento) de toda la alcabala marítima de la República, cuya parte se consagra especialmente á dicho objeto; pero la autorización no comenzará sino cuando la línea férrea esté concluida, aprobada por el Go-

bierno y entregada al tráfico público.

El interés de los bonos cesará por completo cuando comience la amortización de los mismos; y comprometiéndose Roberts á comenzar las obras de la vía dentro de ocho meses, que se computarán desde la fecha, y á concluirlas cinco años despues de comenzadas, cesará tambien el interés, al vencerse dichos cinco años, si entónces todavía no estuviese toda la línea férrea terminada y recibida.

El interés correspondiente á los bonos que sucesivamente se emitan, será pagado en bonos de igual naturaleza y sujetos á la misma amortización.

7. º —Despues de entregada una sección, no se recibirán las diez millas siguientes, sino hasta que esté comprobado que la parte construida posée ya todo el material rodante necesario para su explotación.

Para el efecto, se consideran como secciones los tramos siguientes: 1. º de Puerto-Barrios hasta el Mico; 2. º del Mico á Zacapa; 3. º de Zacapa al Rancho de San Agustin; 4. º de este punto al Panajash; y 5. º de allí á la Capital.

8. º —El Gobierno concede gratuitamente á la empresa los terrenos que sean indispensables para la vía, sus estaciones, talleres y demas oficinas.

Queda desde luego fijada para la línea una faja de doscientos piés ingleses, cuando atraviese terrenos baldíos, y de cien, cuando pase por propiedades particulares.

Los terrenos de propiedad privada que á la empresa sean indispensables para los objetos antedichos, serán expropiados por el Gobierno, conforme á la ley, y su valor pagado por el Tesoro Público.

9. º —Concederá tambien el Gobierno á la empresa la propiedad de cuatro mil caballerías de terrenos baldíos: de las cuales se darán dos mil en el departamento del Peten, y el resto en las tierras nacionales que se encuentren á los dos lados de la vía.

Se dará á la empresa la posesión de la mitad de dichos terrenos, cuando se concluyan las obras hasta el Mico; y la otra mitad cuando se terminen hasta Zacapa.

La medida, revisión y titulación de los terrenos, será por cuenta de la empresa.

10. º —La empresa tiene el derecho de introducir, durante el término de la concesión, sin pagar derechos ó impuestos fiscales ó municipales, establecidos ó por establecer, por los Puertos de la República, habilitados ó por habilitar, todos los útiles, máquinas, herramientas y materiales destinados á la ejecución, construcción, explotación y conservación de la vía. Igualmente serán libres de todo impuesto y timbre, contribuciones fiscales ó municipales, de cualquier clase, establecidas ó por establecer, durante todo el término de la con-

cesión, todas las obligaciones, letras ó documentos, emitidos ó jirados por la empresa. Durante la construcción serán libres, igualmente, todas las provisiones, víveres, vestidos y otros objetos manufacturados, necesarios para los obreros y empleados de la empresa; calculándose los víveres á razón de 0,25 centavos diarios por persona. Y durante este mismo término, la empresa hará uso gratuito de los telegráfos nacionales; y su correspondencia, bajo el sello de la misma empresa, será libre de porte.

11. ° —Siempre que los Jefes de la Aduana creyeren excesiva la cantidad de efectos que se importen, como libres de derechos, para la esplotación y mantenimiento de la línea, después de concluida ésta, el Gobierno designará una comisión de tres injenieros, para que informen sobre el particular; y prévia audiencia al Jerente del Ferro-carril se resolverá la cuestión; en el concepto de que, si hubiere tal exceso, la Compañía pagará los derechos correspondientes al mismo, y un cincuenta por ciento más.

12. ° —Las tarifas por fletes, pasajes, etc. deberán someterse préviamente á la aprobación del Gobierno.

13. ° —La empresa conducirá gratuitamente las balijas del correo y á sus conductores; y no cobrará sinó una tercera parte de los precios de tarifa por las tropas, jefes y oficiales, equipos y materiales de guerra, y empleados públicos en Comisión del Gobierno.

14. ° —Los bonos hipotecarios que tenga á bién emitir la empresa, serán reconocidos como rejistrados en el Rejistro de la República, sin más requisitos que la presentación en el Rejistro de cópia del acta de hipoteca, certificada por notario público, y autenticada por Ministro ó Cónsul de la República en el exterior.

15. ° —Se impone á la empresa la prohibición absoluta de ceder sus privilejios y concesiones, de admitir como sócio y de hipotecar la línea á un Gobierno extranjero; sin embargo, podrá traspasar sus derechos á otra Compañía ó particular, ó hipotecarles sus propiedades, mediante aviso que dará previamente al Gobierno. En caso de venta, el Gobierno de la República tendrá derecho para ser preferido en iguales condiciones.

16. ° —La empresa no será responsable de los daños que, por casos fortuitos, sufran las personas y efectos que conduzcan los trenes, ó de los que sufriesen en sus estaciones y dependencias; solo en el caso que tales daños fuesen causados por culpa ó neglijencia comprobada de los empleados de la empresa, será de ésta la responsabilidad.

17. ° —Roberts conviene en tomar á costo y costos todo el material rodante y fijo importado por la Dirección del Ferro-carril del Norte, y que actualmente se

halla en buen estado de servicio; así como todas las obras que en el trayecto de Puerto Barrios al Mico han efectuado los contratistas Shea Cornick y C.ª, por el valor que equitativamente les asigne una comisión de dos injenieros, nombrados uno por el Gobierno y otro por el mismo Roberts. Estos designarán un tercero, en caso de no estar conformes respecto al avalúo de las obras; y su decisión será considerada como definitiva.

El pago de la cantidad total á que ascienda el costo de los materiales y precio de las obras será enterado por Roberts en la Tesorería Nacional el 2 de Mayo del año próximo entrante; y si durante el trascurso de ese dia no efectuare el pago en dinero efectivo, se tendrá el presente contrato como caducado de hecho.

18.º —Cuando la línea férrea esté concluida en su totalidad, la empresa dará aviso al Gobierno, y éste designará una comisión de injenieros para que la inspeccione y emita el informe respectivo. Si se encontrare que las obras no están efectuadas conforme á las especificaciones de este contrato, ó que carece del buén material necesario para su explotación, ó de los edificios y oficinas indispensables, suspenderá el Gobierno el recibo de la obra, hasta que la empresa subsane los defectos que se justifiquen.

19.º —Todas las concesiones, derechos y privilejios que por la presente contrata se otorgan á Martín Roberts, se entienden otorgados y estendidos á sus legales representantes, lo mismo que á otras personas, compañía ó compañías á quienes él asignase sus derechos ó privilejios, sea en el todo ó en parte.

20.º —Las desavenencias que puedan surjir entre el Gobierno y la empresa, respecto á la interpretación de las estipulaciones precedentes, serán sometidas á un tribunal de árbitros, compuesto de dos individuos, de los cuales uno será nombrado por el Gobierno, y el otro por la empresa. Los árbitros se designarán, respectivamente, en el término de ocho días, contado desde que se formule una manifestacion escrita por cualquiera de las dos partes, haciendo notar á la otra la falta de intelijencia en el punto que se discuta. Si una de las partes no hiciere la designación de su árbitro dentro del término prescrito, se considerará como adherida á la interpretación que la otra hubiese dado. En caso de empate, los árbitros nombrarán de común acuerdo un tercero, cuya decisión será final.

Queda formalmente convenido que la empresa, en ningún caso, y por ningún motivo, acudirá á la acción de los ajentes diplomáticos.

Transitorio.—Antes de que el presente contrato reciba la aprobación del Gobierno deberá ser comunicado á las Compañías del "Ferro-carril Central de Guatemala" y del "Ferrocarril Cen-

tro-americano y de Trasportes del Pacífico," para que, dentro del término de setenta dias, manifiesten si hacen ó nó uso del derecho que les conceden los artículos 5.° del convenio de 7 de Abril de 1877, y 21.° del de 13 de Julio de 1880.

En fé de lo cual y para debida constancia, se firman dos de un tenor en Guatemala á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

Antonio de Aguirre.

M. Roberts.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 26 de Agosto de 1885.

El Jeneral en ejercicio de la Presidencia tiene á bién disponer que la Tesorería Nacional pague al Director del Banco Colombiano la cantidad que éste enteró en la Tesorería de los Establecimientos de Beneficencia, por impuesto de alcabala en la compra de la casa que ocupa el mencionado establecimiento. — Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 27 de 1885.

Tomada en consideración la solicitud que eleva al Gobierno la Municipalidad de Santa Lucía Utatlán, en el departamento de Sololá, pidiendo la autorización necesaria para establecer una féria en los días 13, 14 y 15 de Diciembre de cada año; y atendiendo á que esas festividades son beneficiosas para los pueblos que las celebran, en cuanto que impulsan su comercio y sus industrias, ejerciendo así muy favorable influencia en su prosperidad y desarrollo; el Jeneral Presidente acuerda: crear en el pueblo de Santa Lucía Utatlán una féria anual, que se efectuará en los días de que se ha hecho mención: debiendo la Municipalidad aprontar locales á propósito para el repasto de los ganados y tráfico de los productos que á la féria se lleven; preparar con anticipación estancias seguras y cómodas para los pasajeros que á la misma concurran, y dictar todas las providencias necesarias para la conservación del órden, y persecución y celo del contrabando.—Comuníquese. Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 27 de 1885.

En el deseo de proporcionar á la Sociedad de Artesanos de esta capital las facilidades que necesita para el sostenimiento del Bazar ó exposición permanente de artefactos nacionales que ha establecido; y conceptuando dicha institución de reconocida utilidad y digna en un todo de la protección del Gobierno, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: que por la Tesorería Na-

cional se entregue, para tal objeto, á la Junta Directiva de la Sociedad indicada, la suma de mil pesos.—Comuníquese.---Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

Relaciones entre Guatemala y Nicaragua.

Protocolo del 27 de Agosto último.

Protocolo de la conferencia que tuvo lugar el día veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, entre el Licenciado Don Manuel Ramirez, Secretario de Estado en el Despacho de Relacianes Exteriores, como Plenipotenciario por parte del Gobierno de Guatemala, y el Excelentísimo Señor Jeneral Don Joaquin Zavala, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de Nicaragua, con el objeto de darse las explicaciones necesarias para establecer, sobre bases de cordialidad y franqueza, las relaciones de amistad que existen entre ambas Repúblicas.

Presentes los Plenipotenciarios, el de Guatemala manifestó que su Gobierno ha considerado la Carta autógrafa de Su Excelencia el Señor Presidente de Nicaragua, fechada el diez y seis de Mayo último, como poco amistosa en sus términos, que están muy lejos de corresponder á los que usó el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia, al comunicarle su elevación al poder.

El Plenipotenciario de Nicaragua declaró que reconoce la justicia de esta observación: que ese documento fué escrito bajo la presión de circunstancias difíciles, las que influyeron poderosamente en el ánimo de Su Excelencia el Señor Cárdenas; y que, á juicio del exponente, este alto funcionario crée subsanada esa falta con la Autógrafa que acredita al exponente Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de esta República.

El Plenipotenciario de Guatemala manifestó que una de las condiciones estipuladadas para el restablecimiento de la paz entre las cinco Repúblicas, fué que cada uno de los Gobiernos emitiese un Decreto de Amnistía á favor de sus respectivos emigrados políticos; y que el Gobierno de Nicaragua no había llenado esta condición.

El Plenipotenciario de Nicaragua expuso que su Gobierno, al dar poder al Doctor Zaldivar, entónces Presidente del Salvador, para estipular la paz, se reservó, así como el de Costa-Rica, el derecho de ser consultado acerca de los detalles del tratado: que sin embargo no fué consultado; pero deseando lograr aquel importante objeto, adhirió al convenio celebrado, y no decretó la amnistía acordada, porque los mismos emigrados opusieron obstáculos por medio de la prensa, rechazando la amnistía y haciendo alarde de que los Gobiernos de Guatemala, el Salvador y Honduras

los protegían en sus atentados contra el Gobierno Constitucional de aquella República.

El Plenipotenciario de Guatemala reconoció que las explicaciones anteriores justifican la omisiòn del Decreto de Amnistía, y añadió que no pudiendo ser estable en Guatemala la tranquilidad interior si sobrevenían algunos disturbios en las Repúblicas de Honduras ó el Salvador, confiaba en que el Gobierno de Nicaragua desplegaría un celo eficaz para evitar la formación de facciones, ya procedieran del propio Nicaragua ó de los descontentos de alguna de las otras dos Repúblicas.

El Plenipotenciario de Nicaragua declaró que su Gobierno no ha protegido ni protegerá, ni consentirá dentro de su territorio, ninguna facción que pudiera llevar disturbios á las Repúblicas vecinas.

El Plenipotenciario de Guatemala declaró que, terminadas así las dificultades entre Guatemala y Nicaragua, quedaban por el mismo hecho reanudadas entre ambas Repúblicas las francas y cordiales relaciones de amistad que desgraciadamente habian alterado los últimos acontecimientos.

En testimonio de lo cual, los referidos Plenipotenciarios han firmado este Protocolo en dos originales, poniéndoles sus respectivos sellos.

Fecho en la ciudad de Guatemala, á los veintisiete dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

(L. S.] (f.) *Manuel Ramirez.*

(L. S.) (f.) *Joaquin Zavala.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 28 de Agosto de 1885.

Atendiendo á que de los oficios y certificaciones presentadas por Doña Dolores Rivera Paz, así como del informe emitido en 24 de Julio próximo anterior por la Dirección Jeneral de Cuentas, consta: que el Licenciado Don Antonio Padilla funcionó en la Corte de Apelaciones al principio, como Conjuez, y posteriormente como Majistrado, sobre diez años, á partir de Marzo de 1860, hasta Julio de 1873: que hizo el descuento de montepío solo en los últimos cinco años, porque los Majistrados suplentes no estaban comprendidos en la ley vijente entonces: que falleció en 3 de Abril de 1881; y que la peticionaria es su viuda. Habiéndose oído sobre el particular al Fiscal del Gobierno, este funcionario consulta en el precedente dictámen, que se acceda á la solicitud de la expresada viuda en cuanto al goce del montepío y que se desestime respecto al pago de las pensiones correspondientes desde la defunción del Licenciado Padilla á la fecha, *porque el derecho que impetra no induce el de cobrar lo que no se había preten-*

dido ni ménos podía haberse mandado satisfacer; el Jeneral Encargado de la Presidencia, á vista de las leyes en vijencia anteriormente, y de lo dispuesto por los artículos 1186 y 1187 del Código Fiscal, acuerda: en obsequio de la referida viuda Doña Dolores Rivera Paz de Padilla, que se le acuda desde la fecha en adelante con *cuarenta y un pesos sesenta y siete centavos*, cuarta parte del sueldo que su marido el Licenciado Padilla disfrutó como Majistrado de la Corte de Apelaciones, y declara sin lugar la pretensión de la expresada señora en cuanto á su segunda parte.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 28 de 1885.

Considerando: que los servicios que el Decano y Secretario de la Facultad de Medicina y Farmacia prestan en el desempeño de sus respectivos cargos, no son suficientemente retribuidos con el sueldo que tienen señalado; y en el deseo de que en lo sucesivo sean mas equitativamente recompensados sus importantes trabajos, el Jeneral Encargado de la Presidencia tiene á bién disponer: que desde la fecha se eleve á setenta y cinco pesos el sueldo mensual del Decano de la Facultad de Medicina y Farmacia y á cincuenta el del Secretario de la misma Corporación. — Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 28 de Agosto de 1885.

Existiendo el expediente, legalmente sustanciado, relativo á la jubilación de la cátedra de Fisiolojía é Hijiene, solicitada por el Doctor Don Nazario Toledo, jubilación que le fué concedida por acuerdo de 17 de Setiembre de 1878: atendiendo por otra parte á que ha cumplido con lo dispuesto sobre el particular por el Ministerio de Hacienda; el Jeneral Presidente, teniendo en cuenta que subsisten las causales que sirvieron de fundamento para la concesión de la referida gracia, acuerda: que por la Tesorería de las Facultades se siga acudiendo al Doctor Don Nazario Toledo con la suma mensual de sesenta pesos, que hasta la fecha ha disfrutado en concepto de Catedrático jubilado de Fisiolojía è Hijiene de la extinguida Universidad Central.— Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 29 de 1885.

En atención á la solicitud de los vecinos de los pueblos de San Antonio, Santiago Zamora, Santa Catarina Barahona, San An-

dres Ceballos y San Lorenzo el Cubo, que forman el distrito de Aguas Calientes, en el departamento de Sacatepequez, sobre que se les disminuya el impuesto de cinco pesos que fija el acuerdo de 14 de Diciembre de 1883 por cada certificación que se dé del acta de matrimonio civil, porque á causa de la pobreza de los vecinos no pueden pagar aquella asignación, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia, en consideración á las razones expuestas, acuerda: que los vecinos de los pueblos mencionados, paguen únicamente un peso para los fondos municipales, por la certificación de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

DECRETO NUM. 348.

MANUEL LISANDRO BARILLAS, Jeneral de División y Encargado de la Presidencia de la República de Guatemala.

Considerando: que declarada la Barra de Ocós por el Decreto número 338, Puerto libre para la internación de mercaderías, corresponde dictar las dispociones conducentes á fin de que quede abierto el 15 de Setiembre próximo,

DECRETA:

El siguiente Reglamento de la Región Libre de Ocós.

1.° —Son libres de derechos aduaneros en su importación á la República toda clase de mercaderías extranjeras que se introduzcan por el Puerto de Ocós, destinadas exclusivamente para el consumo de la Región Libre, que fija el Decreto número 338 de 27 de Junio de 1885.

1.° —Es así mismo libre del derecho de patente y demás impuestos fiscales, la venta de vinos y licores ultramarinos que se importen para el consumo, dentro de la Región privilegiada.

3.° —Es prohibido á personas particulares la importación de los artículos siguientes:

Aparatos para fabricar moneda.

Balas de hierro ó de plomo.

Bombas, granadas, cápsulas y cualesquiera proyectiles de guerra.

Cañones ó piezas de artillería, carabinas, rifles ó fusiles de tropa ó cualquiera otra arma de fuego.

Estampas, libros y objetos obcénos.

Nitro-glicerina, dinamita, pòlvora y cualquiera otra materia explosiva.

4.° — Para la exportación ó reembarque de mercaderías importadas por el Puerto de Ocós con destino á otros puntos fuera de la República, se observarán en lo conducente las disposiciones contenidas en los artículos 818, 819 y 820 del Código Fiscal.

5.° —En el despacho, rejistro y liquidación de los derechos de mercaderías destinadas al consumo en el interior de la República, fuera de la Región Libre, se observarán las prescripciones

contenidas en los artículos 876 á 902 del Código Fiscal.

6. ° —El pago del valor de las liquidaciones se hará en la forma que dispone el artículo 4. ° del Decreto núm. 344, cuando excedan de la suma de cien pesos; y cuando no lleguen á esa cantidad, se hará en efectivo, cuidando el Administrador, en el primer caso de que los documentos á plazo sean firmados por personas abonadas ó que dén otra garantía suficiente á su juicio y bajo su responsabilidad.

7. ° —Prévio el pago de los derechos en la forma que dispone el artículo anterior, el Administrador ó Contador de la Aduana expedirá guías para la internación de los efectos.

8. ° — Las guías deberán extenderse en papel sellado de veinticinco centavos con los requisitos siguientes;

1. ° —El número de órden de la guía.

2. ° —El nombre del dueño de las mercaderías.

3. ° —El del portador y lugar á donde sean destinadas las mercaderías.

4. ° —La constancia de haberse pagado los derechos correspondientes.

5. ° —La marca, número y peso de cada bulto.

6. ° —La fecha que corresponde y las firmas del Administrador y Contador.

9. ° —En la Aduana se llevará un libro en el que se copiarán textualmente por órden correlativo las guías que se expidan.

10. ° —El Administrador de la Aduana liquidará las facturas de los efectos que se internen para el consumo en la Región, como si hubieran de causar derechos, con el fin de llevar una cuenta exacta del monto á que asciende la alcabala marítima que deje de pagarse, llevando para el efecto un libro especial, del que sacará un Estado para remitirlo mensualmente al Ministerio de Hacienda.

11. ° —Los buques mercantes que arribaren al puerto, estarán exentos del pago de anclaje, tonelaje y rol, debiendo sujetarse por lo demás, á la observancia de las prescripciones que contienen los artículos 775 á 794 del Código Fiscal.

12. ° —Para el despacho de los buques que zarpen del puerto se cumplirán las disposiciones que contienen los artículos 827 á 834 del Código Fiscal.

13. ° — Las autoridades del puerto podrán impedir el embarque, desembarque y la comunicación de los buques procedentes de puertos infestados ó cuya patente de sanidad no esté en forma, siguiendo los reglamentos usuales de la cuarentena.

14. ° —La Aduana tendrá el siguiente personal de empleados:

Un Administrador, un Contador Vista Tenedor de libros; un Guarda-Almacén, cuatro guarda-playas, y un portero.

15. ° —Los Jefes Políticos de acuerdo con los Administrado-

res de Rentas de los departamentos de Retalhuleu y San Márcos, dictarán las providencias que consideren necesarias para impedir el contrabando que se haga internando mercaderías sin la correspondiente guía en que conste estar pagados los derechos de aduana.

16.° —El contrabando en la internación de mercaderías de cualquier especie será castigado con la pena de la pérdida de aquellas, con la de las acémilas, carros ó vehículos en que se conduzcan y con una multa equivalente al doble de los derechos que se hubiese intentado defraudar.

17.° —Los denunciantes del delito de contrabando, tendrán derecho á la mitad del producto de las mercaderías decomisadas.

18.° —Los guardas encargados de la persecución del contrabando, embargarán las mercaderías que se intenten introducir al interior sin la guía en la forma que se establece, formando inventario de los objetos; que aprehendieren, los que conducirán, junto con los carros ó acémilas que los transporten á la Aduana de Ocòs ó á la Administración de Rentas mas inmediata, dando parte por escrito de lo ocurrido al Administrador y expresando el nombre de la persona á quien pertenezcan.

19.° —Los guardas confrontarán las guías con las mercaderías que se les presenten y si encontraren exceso que llegue á 10 p.% será embargado y remitido á la Aduana de Ocós ó á la Administración de Rentas mas inmediata, dando parte por escrito y acompañando el correspondiente inventario.

20.° —El presente Reglamento comenzará á rejir el dia 15 de Setiembre próximo.

Dado en el Palacio Nacional del Gobierno, en Guatemala, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado
en el Depacho de Hacienda
y Crédito Público,

Antonio de Aguirre.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 31 de 1885.

Apareciendo de las dilijencias que obran en el respectivo expediente que Doña Refugio Corzo de Carrillo ha reiterado la solicitud que hizo el 19 de Setiembre de 1881, para que se le conceda el montepío que le corresponde, como viuda de Don Luis Carrillo, que falleció en el mismo año, desempeñando la plaza de Director Jeneral de Correos; estando llenados todos los requisitos que la ley establece para comprobar el derecho en que funda su solicitud dicha Señora, y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, el Jeneral Encargado de la Presidencia

acuerda: conceder á la Señora viuda de Carrillo, por razón de montepío, la cuarta parte del sueldo de doscientos pesos, que devengaba su difunto esposo en el concepto indicado.—Comuníquese.—Rnbricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 1.° de Setiembre de 1885.

Visto el oficio en que el Inspector de Hacienda manifiesta la conveniencia y necesidad de que al visitar las oficinas de Hacienda Pública de los departamentos se revisen con la debida escrupulosidad las cuentas de las Tesorerías municipales, por estar íntimamente ligadas con las de las rentas públicas. Encontrando atendibles las razones que consigna, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia declara que los Inspectores y Visitadores de Hacienda tienen respecto de los fondos municipales de todos los pueblos las mismas facultades que les señala el artículo 1019 del Código Fiscal y que para la revisión de las cuentas darán prévio aviso al Jefe Político respectivo y pondrán oportunamente en conocimiento de dicho funcionario las medidas que tomen, sin perjuicio de someterlas al Gobierno para su aprobación.—Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 1.° de 1885.

En el deseo de que la féria que vá á celebrarse en Quezaltenango el 15 del presente mes, tenga el mejor éxito y corresponda mas cumplidamente á las miras que motivaron su creación, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: que por el Tesoro público se auxilíe á la Municipalidad de dicha cabecera, para el objeto indicado, con la suma de mil pesos.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 1.° de 1885.

Visto el oficio en que el Archivero del Gobierno manifiesta que, por acuerdo de 11 de Octubre del año próximo pasado se estableció en aquella oficina la plaza de un escribiente dotada con treinta pesos mensuales: que aunque en Abril del año en curso se retiró la persona que servía dicho destino, desde entónces han estado á su cargo las atribuciones del escribiente, por cuyo motivo solicita se le abonen los sueldos atrasados y los que en lo sucesivo se devengaren, el Jeneral Encargado de la Presidencia, consultando la posible economía, acuerda: 1.° que se paguen al Archivero los sueldos del escribiente por los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto: 2.°, suprimir la plaza de

escribiente en aquella oficina; y 3.° asignar desde esta fecha al Archivero el sueldo de cien pesos mensuales, en lugar de los ochenta y cinco que fijaba el presupuesto. — Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.— *Dardón.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 2 de Setiembre de 1885.

Necesitando las escuelas establecidas en "Magdalena," departamento de Zacapa, los auxilios del Gobierno para que continúen realizando la misión civilizadora que les está encomendada, el Jeneral Presidente acuerda: que el Tesoro Nacional acuda mensualmente con diez pesos á la maestra y cinco pesos para ayudar á la Municipalidad respectiva en el pago del sueldo del Director de la escuela de niños de aquel pueblo.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 2 de 1885.

Habiendo llenado el Licenciado Don Manuel Cabral los requisitos exigidos por el Decreto de 29 de Octubre de 1879, el Jeneral Presidente acuerda: concederle la propiedad de la obra que ha escrito y publicado con el título "Elementos de Gramática Castellana," quedando en posesión de los demás privilejios y garantías que fija la ley de propiedad literaria.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. —*Aparicio.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 3 de Setiembre de 1885.

Traída á la vista la exposición en que manifiestan los Sres. Gilberto R. Morel y Miguel Asturias V. que abrigan el proyecto de establecer en el país una manufactura mecánica de cigarros al estilo francés, elaborados con una sola capa de lejítimo papel de arroz, estrayendo al tabaco mucha parte de nicotina, y rizándolo mecánicamente; cuyos cigarros, conceptuados como los mas perfectos y ménos dañosos, se fabrican ya en varias naciones de América y Europa; y piden se les otorgue un privilegio esclusivo y algunas otras concesiones que puedan compensarles los mayores gastos que exijirá la minuciosa y esmerada elaboración de los productos, por el sistema, desconocido hasta ahora en la República, de que ellos se proponen hacer uso; considerando: que, limitada á un procedimiento especial la concesión pedida, no presenta dificultad alguna, puesto que la manufactura de cigarros, en que se ocupan tantas personas, quedará en el mismo pié en que hoy se encuentra; que al tratarse de una industria enteramente nueva, el Gobierno debe impartirle toda la protección y estímulo que estén á su al-

cance; y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: 1. ° Conceder á los Señores Morel y Asturias privilegio esclusivo por ocho años, para elaborar cigarros por medio del sistema especial á que se ha hecho referencia; 2. ° Otorgarles por cuatro años el derecho de introducir libremente los útiles y materiales necesarios para la fábrica, con excepción del tabaco, pues se comprometen á emplear únicamente el del país; y bajo el concepto de que deberán determinar de antemano, y de acuerdo con el Director Jeneral de Aduanas, las cantidades ó proporciones importables; y 3, ° Si dentro de un año, contado desde la fecha, no establecen los peticionarios la fábrica referida, con todas las condiciones que en su solicitud detallan, caducará de hecho la concesión presente.—Comuníquese, y extiéndase á los interesados la patente respectiva, prévio el pago del servicio pecuniario que establece el artículo 436 del Código Fiscal.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargade la Presidencia.—*Aguirre.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 3 de 1885.

Conocidas las ventajas que obtienen los establecimientos de enseñanza con la adquisición de buenos textos para que las lecciones sean provechosas, y siendo uno de ellos la obra que acaba de escribir y publicar el Licenciado Don Manuel Cabral, intitulada "Elementos de Gramática Castellana," conteniendo hasta las últimas reformas adoptadas por la Academia Española, cuya autoridad debe ser acatada y obedecida en lo relativo al aprendizaje del idioma patrio; el Jeneral Presidente acuerda: declarar como texto oficial en los Institutos y escuelas primarias nacionales de la República, el libro de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Aparicio*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 3 de Setiembre de 1885.

El Jeneral Presidente, con presencia de lo expuesto por el Jefe Político de Huehuetenango, acuerda aumentar á treinta pesos mensuales el sueldo del escribiente de aquella Jefatura y que dicho aumento se abone desde primero de Junio próximo anterior, en que principió á servir el referido empleo.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 4 de Setiembre de 1885.

Con vista del informe del Jefe Político de este departamento en que propone se suprima la Municipalidad de S. Pedro Las Huertas y se agregue á la de esta capital, así porque la escasez de fon-

dos no le permite atender á sus necesidades mas urgentes como por que su población aún incluidos los colonos de las fincas inmediatas apenas llega á 645 personas y tambien por la corta distancia en que se encuentra de esta capital. Estimando el Jeneral Presidente justos los fundamentos que espresa aquel funcionario y en uso de la facultad que confiere al Gobierno el Decreto de 25 de Agosto de 1883, acuerda:

1.° —Se anexa al Municipio de esta Capital el de S. Pedro las Huertas con el nombre de Cantón "La Independencia" que tendrá un Juez Municipal con el sueldo de cuarenta pesos que se pagarán por los fondos de propios de esta Municipalidad y será nombrado por el Jefe Político:

2.° —De los terrenos de San Pedro se destina una caballería, designada por el Jefe Político quien la repartirá gratuitamente en lotes de cincuenta varas por lado entre las familias que soliciten trasladarse á aquel lugar y construir habitaciones.

3.° —Se faculta al mismo Jefe Político para que proceda á la venta del resto de los terrenos por la base de cincuenta pesos manzana y sin que la área pueda exceder de seis manzanas.

4.° —El producto de la venta de los terrenos se destinará para construir un edificio para escuelas, introducir el agua y otras obras de reconocida utilidad de aquel vecindario, y

5.° —El Jefe Político estenderá escrituras de propiedad por los sítios de que se ha hecho mérito y tambien las que corresponden á los actuales poseedores.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 4 de 1885.

Habiéndose dispuesto devolver al Director del Banco Colombiano la cantidad de mil ochocientos pesos, que enteró en la Tesorería de las Facultades, como impuesto legal por compra que hizo de la casa de Piñol, y atendiendo á que son muy escasos los fondos con que cuenta este último establecimiento; el Jeneral Presidente acuerda: que por la Tesorería Nacional se efectúe la devolución de la suma indicada.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. *Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 5 de 1885.

Atendiendo á que el Gobierno tiene actualmente en estudio los mejores medios para crear la colonia de "Entre-Rios," en forma que pueda corresponder eficazmente á los propósitos que se tuvieron en mira al disponer su establecimiento; y que no se juzga oportuno continuar remitiendo colonos á dicha comarca, miéntras en ella no exista el núcleo de población que debe formarse con los inmigrantes con-

tratados con el Señor Wildput, y en tanto que se halle como se encuentra ahora, aislada y sin los recursos necesarios para los que en ella intenten radicarse; el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: suspender hasta nueva disposición, los efectos del Decreto Núm. 330.—Comuníquese. Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 7 de 1885.

Vistas las solicitudes de los vecinos de Comalapa y Santa Cruz Balanyá en el departamento de Chimaltenango; de San Cristóbal en el de Totonicapam, de Zunil en el de Quezaltenango y de Santa Lucía Utatlán en el de Sololá, para que se baje el impuesto de cinco pesos que fija el acuerdo de 14 de Diciembre de 1883 por cada certificación que se dé del acta del matrimonio civil, porque á causa de la pobreza de los vecinos no pueden pagar aquella asignación, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia, en consideración à las razones expuestas, acuerda: que los vecinos de Comalapa, Santa Cruz Balanyá, San Cristobal Totonicapam, Zunil y Santa Lucía Utatlán, paguen únicamente un peso para los fondos municipales respectivos, por la certificación de que se ha hecho mérito. — Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 7 de 1885.

Contando con muy pocas familias la aldea "Loma-tendida," en este departamento, lo que hace que no sea necesario por ahora el plantel de instrucción que allí se ha establecido, y con la mira de mejorar la dotación de las preceptoras encargadas de las escuelas mixtas de "San José del Golfo" y "Cahulote," para retribuir equitativamente sus labores y estimular de esta manera el mejor servicio en la enseñanza; el Jeneral Presidente acuerda: suprimir el establecimiento en primer término mencionado, distribuyendo por mitad entre las directoras de las dos mixtas, los diez pesos que para aquel señala el presupuesto jeneral, de modo que cada una de ellas goce de veinte pesos mensuales.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 7 de 1885.

Traída à la vista la solicitud elevada al Gobierno sobre que se exima al "Bazar" de la Sociedad Central de Artesanos, de la obligación de usar en sus libros y en los documentos que expida, el papel sellado y timbres que la Ley determina; y teniendo en consideración los laudables fines que en bién de la numerosa clase obrera está

llamado á realizar el establecimiento mencionado, acreedor por tanto, el apoyo de la Administración, al Jeneral Encargado de la Presidencia, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público, acuerda: conceder la exención solicitada.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 8 de 1885.

Visto el presupuesto de gastos en artículos de escritorio y otros objetos, que el Administrador de la Aduana de San José propone mandar pedir á San Francisco California, para uso de dicha oficina: y

Considerando: que es económico hacer dicho pedido, autorizando al efecto al mencionado Administrador, el Jeneral Encargado de la Presidencia, acuerda: que por el Tesoro Público se eroguen ciento cincuenta pesos para la compra de los artículos de escritorio y objetos que el Administrador de la Aduana consulta.—Comuníquese. Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Aguirre.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 9 de Setiembre de 1885.

El Jeneral Presidente, considerando que los empleados civiles del órden administrativo, para corresponder á la confianza que en ellos ha depositado el Gobierno, deben subordinarse á la política que este observe, y guardar la debida circunspección, acuerda: se prohibe á todos los empleados civiles de nombramiento del Gobierno, que concurran á los Clubs políticos, bajo la pena de destitución.—Publíquese.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Dardón.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 9 de 1885.

Vista la solicitud de Don Buenaventura y Don Julián Batres, relativa á que de los $ 7.180 $^{81}/_{100}$ que á sus hijos legó Don Manuel María Morales, únicamente se debe pagar el impuesto hereditario sobre $ 1.252-25 centavos, legados á la Señorita María, hija del segundo, aparece que la Dirección General de Contribuciones Indirectas declaró el 1.° del ante próximo Agosto, que el 10 p.% debe tirarse sobre el valor de las casas legadas, y no respecto del precio de una sola, como se pretende. Considerando: que es un principio inconcuso, que la unidad del legado no se cuenta, por el número de las personas, sino por el de las cosas; y que ese principio es aplicable al caso en cuestión, como lo manifiesta el Fiscal del Gobierno en el dictámen que abrió el 12 del citado Agosto. Por tanto, y de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 157 del respectivo Código y en el inciso 6.º del artículo 158 del mismo, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: que se esté à lo resuelto por la Dirección Jeneral de Contribuciones Indirectas, y en consecuencia declara sin lugar la solicitud de los Señores Batres.—Comuníquese para que se haga efectivo el pago del impuesto indicado, y devuélvase al juzgado 2.º de 1.ª Instancia el testamento de Don Manuel M.ª Morales.—Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 9 de 1885.

Haciéndose sentir en el cantón "Libertad," por la importancia é incremento que ha tomado, la falta de un edificio nacional destinado á escuela primaria, y aprovechando para tan útil objeto los materiales que ha ofrecido el Jefe Político del departamento, el Jeneral Presidente deseoso de que cuanto ántes principien los trabajos de construcción de la casa proyectada, acuerda: que el Tesoro público contribuya por su parte con el subsidio de trescientos pesos, el cual se hará efectivo por mensualidades de cien pesos, puestas á disposición de la Jefatura política, que así lo ha solicitado.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente,—*Aparicio.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 9 de 1885.

No estando debidamente remunerados los servicios del director de la escuela de niños de Jutiapa, con el sueldo que tiene asignado, el Jeneral Presidente acuerda: que tal maestro disfrute de cuarenta pesos mensuales, cuyo aumento, solicitado por el Jefe político de aquel departamento, será cubierto por el Erario Nacional.—Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 10 de 1885.

Traído á la vista, á solicitud del interesado, el acuerdo de 19 de Enero de 1877, en que se concede á Don Juan B. Carranza, como oficial de la extinguida Dirección Jeneral de Rentas, la jubilación con goce de sueldo íntegro, y encontrándolo en todo arreglado á la ley, de conformidad con lo pedido por el Ministerio público, el Jeneral Encargado de la Presidencia, acuerda: que por el Tesoro nacional se siga acudiendo al agraciado con la suma mensual de cuarenta y un pesos sesenta y ocho centavos, de que ha estado disfrutando.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 11 de Setiembre de 1885.

Dificultándose á las Municipalidades y á los particulares del departamento de Zacapa, seguir sosteniendo con fondos de su peculio algunas escuelas primarias establecidas en aquella sección de la República, el Jeneral Presidente acuerda: que por el Erario Nacional sean cubiertos los ciento cuarenta y dos pesos que mensualmente y hasta la fecha han estado pagando unos y otras. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 11 de Setiembre de 1885.

Habiendo solicitado los Señores Don Ramon Uriarte, Don José María García Salas y Don Francisco Gonzalez Campo la ayuda del Gobierno para la publicación de una Corona Fúnebre destinada á honrar la memoria del distinguido escritor guatemalteco Don José Milla y Vidaurre, á quien se proponen levantar un monumento en el Nuevo Cementerio de esta Ciudad con el producto de la venta de aquel trabajo literario; y considerando que es un deber de justicia protejer y alentar las iniciativas que, como la presente, tiendan á honrar el mérito y despertar el culto por las glorias nacionales, el Jeneral Presidente tiene á bién acordar: que el Gobierno contribuya con la suma de trescientos pesos á la publicación de la mencionada Corona Fúnebre.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. *Aparicio.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 11 de 1885.

Vista la solicitud presentada por Esteban Ramirez, portero de la Escuela de Derecho, y por José M. Folgar, sirviente del mismo establecimiento y de la Tesorería de las facultades, contraída á que se les mejore el sueldo que gozan, fundados en que también prestan sus servicios en la Biblioteca Nacional: apareciendo del informe de la Junta Directiva de la Facultad de Derecho y Notariado, que los peticionarios llenan cumplidamente y á satisfacción de sus Jefes sus respectivas obligaciones; el Jeneral Presidente, de conformidad con el dictámen fiscal, acuerda: aumentar á treinta pesos mensuales la dotación de Ramirez y á veinticinco la que disfruta Folgar. Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 11 de 1885.

Vista la solicitud de Don Manuel Pineda de Mont, contraída á que se le continúe cubriendo el sueldo de sesenta pesos que disfruta como contador de glosa, a-

parece del expediente instruido al efecto: que desde el año de 1827 ha desempeñado varios destinos, inclusive la plaza de Contador de Glosa; que sirviendo en ese concepto se le confirió el 12 de Agosto de 1865 la comisión de compilar las leyes de la República; que en el desempeño de tan laborioso encargo perdió la vista; y que por ese motivo ha percibido el indicado sueldo hasta Junio del coriente año.

Por tanto; y teniendo en consideración que ha servido sobre 30 años, y que se encuentra ciego y en la vejéz, el Jeneral Encargado de la Presidencia; de absoluta conformidad con el dictámen fiscal, abierto el 8 del mes en curso, en que se consulta la continuación de la gracia que ha disfrutado el peticionario. á quien por otra parte, procede de estricta justicia se remuneren sus servicios, acuerda: que se conceda al nominado Sr. Pineda de Mont la jubilación que pretende; y que, en concecuencia, se le continuará pagando el sueldo de sesenta pesos que, como Contador de glosa, ha disfrutado, con arreglo á los artículos 1192, 1195, y 1197 del Código Fiscal y al acuerdo fecha 3 de Julio último.—Comuíquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

DECRETO NUM. 349.

MANUEL L. BARILLAS, Jeneral de División y Encargado de la Presidencia de la República de Guatemala.

Considerando: que los desórdenes escandalosos que se han verificado recientemente pueden dar lugar á nuevos atentados de mayor trascendencia que es un deber del Gobierno evitar y en su caso reprimir de una manera pronta y eficaz; en Consejo de Ministros y en uso de las facultades de que está investido el Ejecutivo, he tenido á bien emitir el siguiente

DECRETO:

Artículo único.—Quedan suspensas desde esta fecha las garantías individuales consignadas en los artículos 25, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37 y 38 del título 2.° de la Constitución.

Dado en el Palacio del Gobierno: en Guatemala á doce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Manuel J. Dardón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y Encargado del de Fomento,

Antonio de Aguirre.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción pública,

Manuel Aparicio.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Manuel Ramirez.

DECRETO NUM. 350.

MANUEL LISANDRO BARILLAS, Jeneral de División y Encargado de la Presidencia de la República de Guatemala.

Considerando: que las disposiciones vijentes emitidas para impulsar la siembra de trigo, no han producido en los departamentos orientales de la República los benéficos resultados que al dictarlas se tuvieron en mira, siendo en consecuencia indispensable hacerles algunas modificaciones:

Que el Gobierno se halla animado del deseo de promover, por cuantos medios estén á su alcance, el desarrollo de la agricultura, fuente de la riquéza nacional; y es aquella sección del país la que en la actualidad mas lo necesita, por no existir en los departamentos que la forman ningun ramo agrícola de importancia á que sus habitantes dén atención preferente;

Por tanto; en uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1.° —Todo el que en los departamentos orientales de la República solicitare, dentro del término de dos años. un lote de terreno baldío ó de ejidos, para destinarlo á la siembra de trigo, tendrá derecho á que se le dé posesión de él, si préviamente justifica que tiene aquella calidad.

Art. 2.° —Se concederán gratis las fracciones de terreno que no excedan de una manzana; si fuere mayor su extensiòn, se valuarán por dos expertos que nombrará la Jefatura Política del respectivo departamento, y serán adjudicados al peticionario, sin sacarlas al asta pública, por el precio que se les asigne.

Art. 3.° —El valor de los terrenos que deba pagarse, conforme al artículo anterior, se cubrirá por mitad, y por anualidades vencidas, siempre que el interesado comprobare, antes de enterar el importe correspondiente al primer año, que tiene sembradas de trigo las tres cuartas partes del terreno, por lo ménos.

Art. 4.° —Si pasado un año, á contar del día en que el interesado haya tomado posesión del lote, no rindiese la prueba á que se contrae el artículo anterior, perderá todo derecho al terreno y á las mejoras que hubiere en él; sacándose este al asta pública, prévio valúo, y rematándose en el mejor postor.

Art. 5.° —Las solicitudes de que trata el presente Decreto y las actuaciones subsiguientes se extenderán en papel simple, y no causarán derechos de ninguna especie, con escepción de los honorarios de los expertos en su caso.

Art. 6.° —Los vecinos de las respectivas jurisdicciones municipales pueden sembrar trigo libremente en los terrenos de ejidos y también en los baldíos, respetando las posesiones ajenas,

y quedan exonerados de cargos concejiles, así como del servicio militar por el término de cinco años, los que cultivaren una manzana por lo ménos, de aquel fruto, bién sea en dichas tierras ó en fincas de su propiedad. Para gozar de esa última escepción es necesario, que durante los cinco años, el interesado atienda y conserve en buén estado la siembra, so pena de pagar la multa de cincuenta pesos, ó prestar el servicio personal que la ley de la materia exije por cada año que deje abandonada aquella.

Art. 7. º —Las escepciones que expresa el artículo precedente son extensivas á las personas que trabajaren ordinariamente en las plantaciones mencionadas y en los molinos de trigo.

Art. 8. º —Durante diez años no se podrá imponer derecho alguno, fiscal ó municipal, sobre la producción ó exportación del trigo que se coseche en los departamentos de Oriente.

Art. 9. º —Los Jefes políticos promoverán con empeño la formación de sociedades para el cultivo de aquel fruto, y para el establecimiento de molinos destinados á su beneficio; y el Gobierno auxiliará esas sociedades de una manera eficaz, á efecto de que produzcan resultados prácticos en favor de las mismas y de los plantadores de trigo.

Art. 10. º —Respecto de los departamentos orientales, quedan refundidas en este Decreto las disposiciones que se han emitido anteriormente sobre el cultivo del trigo.

Art. 11. º —La Secretaría de Fomento dictará todas las medidas conducentes á la realización de los fines de este Decreto, que principia á rejir desde la fecha, y reglamentará la manera de sustanciar los expedientes que se formen para adquirir terrenos de conformidad con las disposiciones que abraza.

Dado en el Palacio del Gobierno: en Guatemala á doce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Encargado del de Fomento,

Antonio de Aguirre.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 14 de 1885.

El Jeneral Encargado de la Presidencia de la República acuerda: que por la Secretaría de Fomento se pidan á Chile doscientos quintales de trigo, de la mejor calidad, para distribuirlos gratis entre los habitantes del país que deseen dedicarse al cultivo de dicho fruto debiendo cubrirse por el Erario nacional la suma que se invierta con ese objeto.— Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 14 de Setiembre de 1885.

Traída á la vista la exposición en que el Licenciado Don Isaac Sierra solicita privilegio exclusivo para fabricar artículos de perfumería fina ò de tocador, y algunas otras concesiones que le permitan establecer dicha industria formalmente y en regular escala; y considerando: que es un deber de la Administración favorecer con todos los estímulos que estén á su alcance al desarrollo de la industria nacional, á fin de que se obtengan en el país siquiera los artículos de mas indispensable y extenso consumo: que la fabricación de los productos con que el solicitante proyecta surtir los mercados de la República, ofreciéndolos á précios reducidos, es una industria enteramente nueva en el país; y que los jabones presentados por el mismo, según lo ha reconocido la facultad de Medicina y Farmacia, son de excelente calidad y en todo semejantes á los mejores que del exterior se importan; por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio público, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: 1. ° Se otorga á Don Isaac Sierra privilegio exclusivo por ocho años, que se contarán desde la fecha, para fabricar en la República jabones finos ó de tocador; 2. ° El concesionario podrá introducir sin pago de derechos los artículos siguientes, que para la instalación de su fábrica necesita: dos calderas; doce cuchillas de jabonero; dos molinos; una prensa y moldes para los panes de jabón, una máquina de vapor y otra id., de redondear; 3. ° Podrá también importar, durante cinco años y en las cantidades necesarias para el consumo de su fábrica, los artículos siguientes: sebo de California, mantecas, soda cáustica y talco. Publíquese y extiéndase al interesado la patente que corresponde, prévio pago del servicio pecuniario que establece el artículo 436 del Código Fiscal. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. —*Aguirre.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 14 de 1885.

El Jeneral Presidente tiene á bien acordar; que por el Tesoro público se erogue la suma de doscientos pesos, puesta á disposición de la Junta de Instrucción del departamento de Quezaltenango, para que la invierta en la compra del mobiliario que necesita.—Comuníquese.---Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

DECRETO NUM. 351.

MANUEL L. BARILLAS, Jeneral de División y Encargado de la Presidencia de la República de Guatemala.

Considerando: que la Municipalidad de San Andrés Itzapa se ha presentado al Gobierno, en so-

licitud de que se restablezca la féria anual que celebraba dicho pueblo, y que fué trasladada al de Jocotenango por decreto de 16 de Agosto de 1876; y

Que ya no subsisten los motivos en que se fundó la disposición citada,

DECRETO:

Artículo único.—Se restablece la féria que ántes tenia lugar en San Andrés Itzapa el 30 de Noviembre de cada año; sin perjuicio de que en el Hipódromo de la Capital se efectúen durante los días 28, 29 y 30 del mismo mes las carreras de caballos y demás festividades de costumbre.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y Encargado del de Fomento,

Antonio de Aguirre.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 16 de 1885.

Señor Jefe Político de.....

Aunque la epidémia del cólera no ha llegado á ningún punto del territorio de la República, la prudencia aconseja adoptar con la debida anticipación las medidas y precauciones convenientes. En tal virtud, Ud. publicará un bando ordenando:

1.° —La limpieza de todas las calles, mercados, plazas y lugares públicos, de manera que no se encuentren en ellos inmundicias, basura ni yerbas: que las aguas no se detengan ni estanquen, que los desagües estén en corriente, que se corten las ramas á los árboles que estén dentro de poblado, para que no formen bosques, é impidan la libre circulación del aire, procurando que el sol seque bién el suelo.

2.° —Que en las plazas, mercados, calles y demás lugares públicos, no se asoleen untos, sebo, carnes ni nada que dé mal olor.

3.° —Que no se permita la venta de carnes corrompidas, frutas ni legumbres podridas ni la de ninguna clase de víveres en mal estado, imponiendo á los contraventores la pérdida y destrucción del objeto dañado y además multa proporcionada á la falta.

4.° —Que los establos de vacas, fábricas de velas y jabon, tenerías, tintorerías, elaboración de cola y demás industrias en que se emplean sustancias que produzcan mal olor y vician el aire, se saquen de las poblaciones y se trasladen á lugares que queden á distancia competente, de manera que no puedan causar perjuicio. Para esto se fijará un término prudencial en el concepto que vencido, se impondrá á los infractores multa de 25 á 100 pesos ó de 10 á 40 días de prisión sin perjuicio de que á su costa haga la policía la traslación

de la fábrica ú objetos de que se trata:

5. ° —Que los vecinos limpien sus casas, extraigan las basuras, conserven en corriente los desagües interiores y excusados. Se fijará el término de diez días para que lo verifiquen, bajo la multa de 5 á 25 pesos ó de 3 á 15 días de prisión y la prevención de que la policía hará la limpia á costa del culpable.

6. ° —Que no siendo suficiente hacer por una sola vez la limpieza prevenida en el artículo anterior, los vecinos bajo la misma pena, tienen obligación de limpiar sus casas y extraer las basuras con la mayor frecuencia y de conservar todos los días en corriente los desagües y excusados. Que es obligación de los vecinos, dar parte á la autoridad de las personas que no cumplan con las prevenciones expresadas; y que con el mismo objeto puede la policía visitar las casas.

7. ° —Que siendo la cal, uno de los mejores preservativos, se recomienda á los vecinos que encalen el interior de sus casas.

8. ° —Que en las cárceles se observen las mismas prevenciones que se ordenan respecto de las casas; debiendo estar las piezas que sirven de dormitorios, encaladas con frecuencia y bién ventiladas.

9. ° —Que los rastros se conserven con el mayor aseo, que se laven perfectamente luego que termine el beneficio del ganado y se extraigan los despojos; y

10. ° —Que las basuras y desperdicios de las casas, calles y plazas y demás lugares, lo mismo que los despojos de los mercados y rastros, no se arrojen en las orillas de las poblaciones, sino en el lugar que designe la autoridad, atendidas las circunstancias particulares de cada localidad.

El Señor Jeneral Presidente, confía en que Ud. con el celo y eficacia que le caracterizan, dictará con la debida prudencia todas las prevenciones que conduzcan á un objeto de tanta importancia.

Soy de Ud. atento S. S.

Dardón.

——

LEGACION DE ESPAÑA.

Guatemala, Setiembre 16 de 1885.

Señor Ministro:

Es para mí honra grande ser intérprete de los sentimientos de la Colonia española residente en esta capital, manifestando á V. E. el profundo agradecimiento con que, ellos como yo, hemos visto la demostración de afecto y simpatía con que la Municipalidad de Guatemala ha correspondido al acuerdo que tomó espontáneamente nuestra Colonia de solemnizar el día aniversario de la emancipación de esta República, enlazando los pabellones de ambos países, como símbolo de la estrecha unión que existe entre guatemaltecos y es-

pañoles y del regocijo que experimenta la Madre en ver á su Hija querida emancipada, libre é independiente sí, pero cada vez mas unida á ella por los lazos del afecto y de la amistad sincera.

La Colonia española hace votos por que este afecto sea cada día mayor y mas estrechos los lazos que hoy la unen con Guatemala. Ella, como yó, rogamos á V. E. haga saber estos sentimientos á la Honorable Corporación aludida; y yo aprovecho gustoso esta ocasión para reiterar á V. E. las seguridades de mi respeto y consideración.

(F.) *Melchor Ordoñez.*

Exmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

———

Secretaría de Relaciones Exteriores; Guatemala, 17 de Setiembre de 1885.

Sñor Ministro:

He tenido la honra de recibir la estimable comunicación que V. E. se sirvió dirigirme el día de ayer, con motivo de las muestras de simpatía manifestadas entre Guatemala y España, al celebrarse el Aniversario de la Independencia de Centro-América.

Mi Gobierno agradece profundamente al Señor Ministro de S. M. y á los distinguidos caballeros que forman la Colonia española residendente en Guatemala, la participación que han tomado en la celebración de la gran fiesta de nuestra Pátria.

Esto, Señor Ministro, contribuirá sin duda poderosamente á robustecer cada dìa mas los cordiales sentimientos de amistad que animan al Pueblo y Gobierno de Guatemala hácia el Pueblo y Gobierno del Reyno de España; y aumentará si posible es, las simpatìas que han sabido conquistarse en esta República los ciudadanos españoles radicados en ella.

Al manifestar á V. E. que he trasmitido su citada y apreciable nota á la Corporación Municipal de esta Ciudad, me es altamente satisfactorio renovar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideración y respetuoso aprecio.

(F.) *Manuel Ramirez.*

Exmo. Sr. Don Melchor Ordoñez, Ministro Residente de S. M. el Rey de España.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 17 de Setiembre de 1885.

Traída á la vista la solicitud en que Don Alejandro D. Moncrieff expone; que ha emprendido la tarea de tomar fotografías de los parajes, pueblos, edificios etc., mas dignos de conocerse, que hay en la República, proponiéndose formar una galería completa de lo mas interesante que ofrezca el país en materia de vistas naturales, construcciones etc.; y que, como una garantía necesaria para lograr su objeto, pide se le conce-

da el derecho de propiedad correspondiente, prohibiéndose, por lo tanto, la reproducción de los trabajos que él ejecute; y considerando; que, si bien no existe en la República una ley determinada que garantice la propiedad artísitco-industrial, como la hay respecto á la literaria, atendidos los principios generales del derecho, así como la importancia y utilidad pública de los trabajos que el Señor Moncrieff se propone efectuar, es de justicia y conveniencia deferir á dicha solicitud, el Jeneral Encargado de la Presidencia, acuerda de conformidad, disponiendo que, por el término de cinco años, no puedan reproducirse las vistas fotográficas obtenidas por el Señor Moncrieff, siempre que él las deposite en la Secretaría de Fomento, para que en esa oficina se tome razón de los trabajos que á favor del peticionario se patenten.—Comuníquese, y extiéndase al interesado la patente respectiva, prévio el entero del servicio pecuniario que establece el artículo 436 del Código Fiscal.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Aguirre.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 18 de 1885.

El Jeneral Presidente tiene á bién disponer: que desde la fecha en adelante sea de cincuenta pesos, cubiertos por el Erario, el sueldo mensual que disfrute el director de las escuelas diurna y nocturna del cantón "Guarda-Viejo." — Comuníquese. –Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

DECRETO NUM. 352.

MANUEL LISANDRO BARILLAS, Jeneral de División y Encargado de la Presidencia de la República de Guatemala.

Considerando: que personas mal intencionadas están divulgando en algunas poblaciones, que la Administración actual intenta despojar á los vecinos de los terrenos nacionales ó de ejidos adquiridos en virtud de donaciones hechas por el Jeneral Don J. Rufino Barrios.

Que aunque en esas concesiones no se hayan observado las formalidades que exije la lejislación vijente, han producido benéficos resultados en favor de la clase pobre:

Que además los actuales poseedores han cultivado los lotes que se les donaron y han edificado habitaciones; y

Que la actual administraciòn se propone dispensar igual protección á los desvalidos y quiere convertirlos en propietarios para que de esa manera los agraciados tengan plena seguridad de que nunca serán inquietados ni molestados en el goce y libre disposición de lo que han adquirido.

Por tanto: en uso de las ámplias facultades de que está in-

vestido el Ejecutivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros he tenido á bién decretar; y

DECRETO:

Art. 1.° —Se reconocen y ratifican todas las concesiones gratuitas de terrenos nacionales, de ejidos ó de comunidad verificadas por el Jeneral Barrios bién sea á favor de particulares individual ó colectivamente ó á beneficio de los Municipios, Aldeas ó Valles.

Art. 2.° —Los actuales poseedores dentro del término de tres meses ocurrirán á las respectivas Jefaturas políticas para que se les estiendan sus títulos correspondientes.

Art. 3.° —Los Jefes políticos abrirán un libro para asentar la fecha de la presentación del interesado, su nombre, el título de concesión que hubiere obtenido, el lugar en que está situado el terreno y su estensión. De este libro remitirán al Ministerio de Gobernación un índice razonado por órden alfabético.

Art. 4.° —Las personas que se consideren con derecho al todo ó parte de un terreno que se hubiese donado, ocurrirán dentro del término de dos meses al Ministerio de Gobernación para hacer los arreglos convenientes.

Dado en el Palacio del Gobierno en Guatemala á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

M. J. Dardón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Encargado del de Fomento,

Antonio de Aguirre.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pùblica,

Manuel Aparicio.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Manuel Ramirez.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 19 de Setiembre de 1885.

Vista la solicitud que al Jefe político del departamento ha presentado la Municipalidad de Ciudad-Vieja para que se le exonere de pagar el impuesto por las cuatro pajas de agua que disfruta la población; apareciendo de lo informado por la misma Corporación que hay una fuente pública y cinco que pertenecen á particulares dueños de fincas inmediatas á dicho pueblo: encontrando atendibles las razones en que se funda dicha solicitud y con presencia del informe favorable del Jefe político, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia exonera al pueblo de Ciudad-Vieja de la obligación de pagar impuesto por el agua que surte la fuente pública, sin que esta concesión comprenda las fuentes de los particulares. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral en ejercicio de la Presidencia.—*Dardón.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 22 de Setiembre de 1885.

El Jeneral Presidente teniendo plena confianza en el actual Jefe político de este departamento Don Joaquín Díaz Durán y atendiendo á sus buenos servicios y á que sus labores se han aumentado con la supresión de la Sub-Jefatura, acuerda: 1.° desde esta fecha gozará el expresado funcionario el sueldo de doscientos cincuenta pesos mensuales; y 2.° la policía de esta ciudad queda bajo las inmediatas órdenes y dependencia del Jefe político.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 22 de 1885.

Siendo conveniente que una sola persona dirija y redacte el periódico oficial del Gobierno y deseándose utilizar con mas amplitud los buenos servicios del Licenciado don Agustin Gómez Carrillo, el Jeneral Presidente acuerda: que el Señor Gómez Carrillo se encargue exclusivamente de la dirección y redacción de "El Guatemalteco," con el sueldo de ciento cincuenta pesos mensuales.— Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 22 de Setiembre de 1885.

Estando comprendido Lino Marroquín, sirviente de la Biblioteca Nacional, en la disposición á que se contrae el articulo 11 del Decreto Núm, 267, y habiendo justificado con suficientes documentos que ha servido durante treinta años y que tiene mas de sesenta años de edad, el Jeneral Presidente, de entero acuerdo con el dictámen fiscal, tiene á bien conceder á Marroquín la jubilación que ha solicitado, del empleo referido, quedando con el goce del sueldo íntegro.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente..—*Aparicio*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 23 de 1885.

Habiéndose arreglado con la "Compañía de Teléfonos de Guatemala" la colocación en la Oficina de la Presidencia, de un *Exchange* ó conmutador jeneral, que comunique la Oficina indicada con la Central de la propia Compañía y con los cuarteles de la ciudad, conviniéndose en que el Gobierno satisfaría por su uso la suma de cien pesos mensuales, durante el término de un año; y estando ya colocado y en servicio el referido Exchange, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: que por la Tesorería Nacional, y por el indicado término, se paguen á la Empresa cien pesos mensuales anticipados. — Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 24 de Setiembre de 1885.

En atención á la solicitud de los vecinos de San Martín Jilotepeque, sobre que se les disminuya el impuesto de cinco pesos, que fija el acuerdo de 14 de Diciembre de 1883, por cada certificación que se dé del acta de matrimonio civil, porque á causa de la pobreza de los vecinos, no pueden pagar aquella asignación; el Jeneral en ejercicio de la Presidencia, en consideración á las razones expuestas. acuerda: que los vecinos de San Martín Jilotepeque paguen únicamente un peso para los fondos municipales, por la certificación de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 26 de 1885.

Conocido el estado en que se encuentran los fondos de la Municipalidad de San Andrés Sajcabajá, cuya exhaustéz no permite á ésta seguir sosteniendo las dos escuelas que allí funcionan, según informa el Jefe político del Quiché, el Jeneral Presidente, accediendo á la solicitud que al efecto ha presentado aquella corporación, acuerda: subvencionar uno y otro plantel con la suma de doce pesos, que comenzará á cubrir el Tesoro Público desde el 1.° de Enero del año próximo entrante. — Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 29 de 1885.

Atendiendo á que no son suficientes los tres oficiales escribientes que tiene la Secretaría de Gobernación y Justicia, para atender al pronto despacho que demanda el buén servicio público, el Jeneral Presidente acuerda: crear la plaza de un oficial escribiente más, con la dotación de cuarenta y cinco pesos mensuales, y nombrado por el Secretario del Ramo.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. — *Dardón.*

DECRETO NUM. 353.

MANUEL L. BARILLAS, Jeneral de División y Encargado de la Presidencia de la República de Guatemala.

Considerando: que el Decreto Núm. 329, dado con la mira de impulsar el cultivo y desarrollo de los frutos agrícolas del país, esceptuó de derechos y primó algunos de ellos, en su plantación ó exportación, y no comprendió la viña, el café y el azúcar.

Que aunque estos dos últimos se producen ya en la República, es conveniente sostener su cultivo y promover su ensanche de una manera eficaz, por ser los mas conocidos, y los que con mas

probabilidad y prontitud pueden aumentar las exportaciones, de que tanta necesidad tiene el país; y en el deseo de que esto se verifique cuanto ántes, y de que los capitales que se inviertan tengan algún estímulo y garantía,

DECRETO:

Art. 1.° —El cultivo de la viña, y los vinos que con sus frutos se elaboren, no podrán ser gravados con ningún impuesto, derecho ó contribución interior ó de exportación, por el término de veinte años.

Art. 2.° —Durante diez años, queda el café igualmente libre de todo impuesto ó derecho de exportación.

Art. 3.° —El azúcar ó mascabado que se exporte queda libre de todo impuesto ó derecho de exportación durante diez años, y gozará además de una prima de cincuenta centavos por quintal, durante el mismo término.

Art. 4.° —La prima de que habla el artículo anterior será pagada por el Gobierno, tres meses después de verificada la esportación, á cuyo efecto los conocimientos de embarque, serán cambiados en la Tesorería Nacional por bonos admisibles, como efectivo, en pago del impuesto de aguardiente.

Art. 5.° —Este decreto comenzará á rejir desde la fecha de su publicación.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y Encargado del de Fomento,

Antonio de Aguirre.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 1.° de 1885.

Con vista de la consulta que por telégrafo hace el Jefe político del departamento de Suchitepequez, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia acuerda: se conteste que don Raimundo Gonzalez, en concepto de Comisionado Político de San Francisco, debe gozar desde el día en que tomó posesión del sueldo de cincuenta pesos mensuales, que se le pagarán por la Administración de Rentas de aquel departamento.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. *Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 1.° de 1885.

Con presencia del oficio del Jefe Político del departamento de Sacatepequez y encontrando que son positivos los inconvenientes que resultan al buén servicio público de que las municipalidades de indíjenas nombren sus secretarios, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia, en uso de las ámplias facultades de que está investido, acuerda: autorizar al

expresado Jefe político para que en las municipalidades de indíjenas nombre el secretario que deben tener.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 2 de Octubre de 1885.

Visto el arreglo que el Jefe político del departamento de Quezaltenango celebró con Don Serapio Morales, en virtud del cual conviene el último en ceder los tres lotes de la casa conocida por "del diezmo" y los materiales que en ellos existen, por la suma de mil doscientos pesos, que se pagarán con los fondos municipales: que aquella corporación aprobó dicho arreglo y que son muy atendibles las razones que tiene para recuperar dichos lotes, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia autoriza á la Municipalidad de Quezaltenango para llevar á debido efecto el arreglo de que se ha hecho mérito.— Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. *Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 2 de 1885.

No siendo suficiente la directora de la Escuela Complementaria de niñas de Salamá, para atender al servicio de todas las clases que señala el programa respectivo, el Jeneral Presidente acuerda: crear en tan importante plantel una plaza de profesora auxiliar, encargada del cuidado de las alumnas internas, con el sueldo de veinte pesos mensuales que erogará el Tesoro público.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 3 de Octubre de 1885.

Llenando las condiciones necesarias para servir de texto en los Institutos de segunda enseñanza, la Aritmética que ha escrito y presentado el Injeniero Don Lúcas T. Cojulún, según se desprende de los informes emitidos por personas competentes en la materia y que han juzgado de una manera favorable dicha obra; el Jeneral Presidente deseando, por otra parte, estimular á los que se dedican á esa clase de trabajos en el país, acuerda: declarar como texto oficial en los Institutos nacionales de 2.ª enseñanza de la República la Aritmética del Señor Cojulún.— Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 3 de Octubre de 1885.

Visto el escrito anterior, en que Don Ismael y Don Javier Larraondo proponen vender al Gobierno mil caballerías de la

Hacienda denominada "Trapiche Grande," al précio de cincuenta pesos caballería: Encontrándose conveniente á los intereses públicos la adquisición de aquellos terrenos, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia acuerda: 1.° Aceptar la propuesta que hacen los Señores Larraondo, en el concepto de que el précio se irá cubriendo con el cincuenta por ciento del impuesto que los vendedores deben pagar por el aguardiente que destilen en el "Trapiche-Grande." 2.° Que un Injeniero topógrafo, nombrado por el Gobierno y á costa de los vendedores, proceda, tan luego como esté firmada la escritura de venta, á separar mil caballerías del resto de la finca, debiendo ponerse mojonés que con toda claridad demarquen la separación completa y absoluta en que deben quedar ambas propiedades. 3.° Que ante el escribano de cámara se otorgue la correspondiente escritura de venta, para cuyo acto concurrirá en representación del Gobierno el fiscal Lic. Don José Salazar, quién cuidará de que los terrenos vendidos se encuentren libres de hipoteca ó cualquier otro gravámen y que estén pagados hasta la fecha los impuestos que les correspondan: que se presenten los títulos y medidas de los terrenos: que los vendedores acrediten su derecho; y por último, que la adquisición que se propone hacer el Gobierno, se verifique con todas las seguridades debidas, á efecto de que en lo sucesivo no se ofrezcan cuestiones sobre el todo ó parte de los terrenos.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

DECRETO NUM. 354.

MANUEL LISANDRO BARILLAS, Jeneral de División y Encargado de la Presidencia de la República de Guatemala.

Considerando: que por ahora no conviene la ejecución de los Decretos números 338 y 348; y que por el artículo 3.° del Decreto gubernativo del 16 de Agosto de 1884, deben dictarse las disposiciones reglamentarias para la apertura del Puerto de Ocós; en Consejo de Ministros,

DECRETO:

Art. 1.° —Se suspende la ejecución de los Decretos números 338 y 348; emitidos en 27 de Junio y 31 de Agosto del presente año respectivamente.

Art. 2.° —Se declara Puerto-Mayor de la República la Bahía de Ocós, con Aduana de Rejistro.

Art. 3.° —La Aduana de Ocós, constará de los siguientes empleados con el sueldo mensual que á continuación se expresa:

Un Comandante, con. . .	$	200
Un Secretario del Comandante, con.	„	100
Un Administrador de la Aduana, con.	„	250
Un Contador Vista, con	„	150

Un Tenedor de Libros, Guarda-Almacen, con . $ 100
Tres Guardas de playa, c/u. con 70 pesos . . . . „ 210
Y un Portero sirviente, con. . . . . „ 20

Art. 4.° —Será de un año el término para el depósito de las mercaderías que se introduzcan en los Almacenes de la Aduana de Ocós; y solamente se cobrará por derecho de depósito, un peso por quintal de peso bruto, cualquiera que sea el tiempo que las mercaderías hubiesen estado depositadas en los Almacenes de dicha Aduana.

Art. 5.° —Los deberes y atribuciones de los empleados de la Aduana de Ocós, son los que expresan los Capítulos XIV y XV, Título V, Libro II del Código Fiscal.

Art. 6.° —Para el recibo y despacho de mercaderías, fondéo y despacho de buques en el Puerto y Aduana de Ocós, se observarán las reglas establecidas en los Capítulos I al XII, Título V del Código Fiscal.

Art. 7.° —El día 1.° de Noviembre del presente año se abrirá el Puerto-Mayor de la Bahía de Ocós.

Art. 8.° — La Secretaría de Hacienda cuidará de que el día 1.° de Noviembre entrante se hallen los empleados de la Aduana de Ocós, instalados en dicho Puerto.

Dado en el Palacio Nacional: en Guatemala á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

M. J. Dardón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Encargado del de Fomento,

Antonio de Aguirre.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pùblica,

Manuel Aparicio.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Manuel Ramirez.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 5 de 1885.

Vista la exposición en que la Municipalidad de Zacapa manifiesta que adeuda á Don José Ordoñez la suma de setecientos noventa y tres pesos veintiocho centavos por alimentos suministrados á los presos de aquellas cárceles, y que no le es posible pagar dicha suma: que el Jefe político de aquel departamento informa en el mismo sentido, agregando que el acreedor es pobre y que si no se le cubre lo que se le debe, no podrá seguir suministrando alimentos: que es de tenerse presente que la mantención de los presos que se encuentran en las cárceles de los departamentos corresponde á las respectivas municipalidades; pero, atendida la urjente necesidad de cubrir aquel crédito, el Jeneral

en ejercicio de la presidencia acuerda: que, como gasto extraordinario, se paguen por el Tesoro público los expresados setecientos noventa y tres pesos veintiocho centavos; y que se diga á la Municipalidad de Zacapa que proponga arbitrios para llenar aquel deber. — Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 5 de 1885.

En atención á la solicitud de los vecinos del distrito de Momostenango, sobre que se les disminuya el impuesto de cinco pesos que fija el acuerdo de 14 de Diciembre de 1883, por cada certificación que se dé del acta de matrimonio civil, porque á causa de la pobreza de los vecinos, no pueden pagar aquella asignación; el Jeneral en ejercicio de la Presidencia, en consideración á las razones expuestas, acuerda: que los vecinos del distrito de Momostenango paguen únicamente un peso para los fondos municipales por la certificación de que se ha hecho mérito. Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 6 de Octubre de 1885.

El Jeneral en ejercicio de la Presidencia, deseoso de que se mejore la alimentación que se dá en el Hospicio de esta ciudad á los asilados de ámbos sexos, acuerda: que con tal objeto se entreguen por la Tesorería nacional quinientos pesos mensuales al Director de aquel establecimiento.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 6 de 1885.

Contribuyendo en mucha parte á la cultura y perfeccionamiento del país la difusión de los conocimientos artísticos, y habiendo en Huehuetenango gran número de jóvenes que tienen disposición natural y aptitudes para la música; el Jeneral Presidente, comprendiendo las ventajas que se reportarán del establecimiento de un plantel donde se atienda el estudio de aquel importante ramo de las Bellas-Artes, acuerda: crear en la cabecera del departamento indicado una escuela de música, que sostendrá el Tesoro público con cincuenta pesos mensuales.—Comuníquese. Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 6 de 1885.

Con el objeto de que las escuelas establecidas en Suculique, Socoleo, Ocubilá y Estancia, del departamento de Huehuetenan-

go, en vez de cerrarse por falta de fondos de las Municipalidades respectivas que las sostienen, sigan difundiendo los conocimientos elementales que son los mas indispensables, y que por lo mismo se propone el Gobierno jeneralizarlos cuanto sea posible, el Jeneral Presidente acuerda: que por el Tesoro público se erogue cada mes la suma de sesenta pesos, distribuida por partes iguales entre los cuatro planteles de enseñanza primaria que funcionan en las aldeas de que se ha hecho mención. — Comuníquese. Rubricado por el Ssñor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 6 de Octubre de 1885.

Siendo muy numerosa la concurrencia de alumnas á la escuela de niñas de la cabecera del departamento de Huehuetenango, por cuya circunstancia se hace necesario el auxilio de otra persona para su buén servicio, el Jeneral Presidente acuerda: crear en el establecimiento mencionado la plaza de sub-directora, con la dotación mensual de veinte pesos que cubrirá el Tesoro Público.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. *Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 7 de 1885.

Conviniendo que en los institutos de ambos sexos se posea, para la enseñanza de la historia pátria, un libro adecuado; el Jeneral Presidente acuerda: declarar obra de texto para los citados establecimientos el "Estudio Histórico de la América Central" escrito por el Licenciado don Agustin Gómez Carrillo y que á la abundancia de datos reune la imparcialidad de sus apreciaciones filosóficas y la cultura del lenguaje.— Comuníquese.— Rubricado por por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 7 de 1885.

Traída á la vista la solicitud de María Josefa, Juana, Juana Manuela, Luisa y Cristina Ramires, hijas léjítimas de Don José María Ramirez Villatoro y de Doña Juana Perez Mondragón, para que se les continúe suministrando por el Tesoro público el mentepío que desde el fallecimiento del Señor Ramirez disfrntaba su señora madre, por disposiciones anteriores; establecidas en las leyes de la materia; y habiendo comprobado las peticionarias la defunción de su referida madre, el Jeneral Encargado de la Presidencia, acuerda: que desde esta fecha, se les pague por la Tesorería nacional veinticinco pesos mensuales en concepto de montepío.— Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 12 de 1885.

El Jeneral Presidente, accediendo á la solicitud que, por medio del Jefe político de la Baja-Verapaz, ha hecho el municipio de Cubulco, acuerda: subvencianar con veinticinco pesos la escuela de niños y con quince la de niñas de aquel pueblo, sumas que pagará mensualmente el Tesoro público, á fin de que los planteles indicados continúen difundiendo los conocimientos elementales que el Gobierno se propone jeneralizar cuanto sea posible.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

EL SECRETARIO de Estado en el Despacho de Fomento, con autorización é instrucciones del Señor Jeneral Presidente, por una parte, y por otra, los Señores Anderson y Owen, han convenido en reformar en los términos siguientes el contrato que celebraron en esta capital el día dos de Julio próximo anterior y que fué aprobado por acuerdo gubernativo de la misma fecha.

1.° —Anderson y Owen se comprometen á que los vapores de la línea British Honduras Royal Mail S. S. Co. toquen tres veces al mes en el puerto de Livingston durante el término de este contrato; y debiendo hacerse los viajes con toda regularidad, pagarán los contratistas cien pesos de multa por cada día de atraso no justificado, si no llegaren los vapores en la fecha que el itinerario fije ó dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes. En caso de omitir del todo la llegada de un vapor, perderán la suma de quinientos pesos, que será deducida del monto de la subvención.

2.° — Los vapores deberán permanecer en la rada de Livinston todo el tiempo que exijan los intereses del comercio y de la agricultura y á las horas de reglamento, haciendo la descarga durante el día solamente, á no ser en casos excepcionales y con prévio permiso de las autoridades de dicho puerto. Esto no obsta para que los vapores de la expresada línea continúen tomando la fruta aún fuera de las horas de reglamento, cuando por falta de tiempo no hayan podido verificarlo de otra suerte.

3.° — Llevarán los vapores gratuitamente toda la correspondencia que se dirija á Puerto Cortés, Belice, Nueva Orleans ó Nueva York, y que se encuentre lista á la salida de los mismos. También llevarán libres de pasajes hasta Nueva Orleans á los ajentes diplomáticos ó empleados en comisión del Gobierno.

4.° —Durante el término de este contrato no podrá ser aumentada, sin prévia autorización del Gobierno, la tarifa de fletes y pasajes que hoy rije.

5.° —Anderson y Owen pon-

drán también el vapor "Fillie Moore" para el servicio de correos, obligándose á que se haga su carrera dos veces por semana entre Livingston é Izabal en conexión fija con los vapores del exterior. Cuando el Gobierno lo solicite, los contratistas trasportarán gratuitamente hasta ciento cincuenta soldados, mil rifles y cincuenta mil tiros, auxiliándose para ello con lanchas remolcadas, con tal que eso se haga en los viajes regulares del vapor antes referido, en cuyo caso nó se cobrarà pasajes por los empleados del Gobierno en comisión oficial, por las balijas del correo y sus conductores, por las expresadas tropas y sus jefes y por sus equipos militares y minuciones de guerra.

6. ° —La dirección del vapor corresponde exclusivamente á Anderson y Owen; pero en ningun caso rehusaràn prestar cualquier servicio de trasportes que el Gobierno les pida por medio de sus ajentes en la costa del Norte.

7. ° —En dicho vapor podrá el Gobierno, si lo cree conveniente, establecer resguardo armado, que vijile y evite el contrabando; debiendo los contratistas proporcionar todas las facilidades necesarias para dicho objeto.

8. ° —En compensación de los servicies expresados, el Gobierno pagará á los contratistas la suma de diez mil pesos anuales, que será amortizada por mensualidades vencidas de ochocientos treinta y tres pesos treinta y tres centavos, en la Aduana de Izabal, en la parte que en efectivo metálico tengan que pagar los mismos señores Anderson y Owen por derechos de importación propios y ajenos.

9. ° —El presente contrato durará dos años, que se computarán desde el 12 de Setiembre próximo anterior.

10. ° —Para el arreglo de todos los pormenores del servicio de correos, Anderson y Owen se entenderán directamente con el Director jeneral de aquel ramo.

11. ° —Cualquiera cuestión que pueda ocurrir entre el Gobierno y los contratistas, será arreglada por medio de dos árbitros, nombrados uno por cada parte, y de un tercero designado por los mismos, si éstos discordasen, teniendo como definitiva su decisión; y conviniendo desde luego en que Anderson y Owen no podrán ocurrir en ningún caso á la intervención de los ajentes diplomáticos.

12. ° —En estos términos queda reformado el referido contrato de dos de Julio del año en curso.

En fé de lo cual, y para constancia de ambas partes, se firman dos de un tenor, en Guatemela, á 13 de Octubre de 1885.

Antonio de Aguirre.

Anderson & Owen.

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 13 de 1885.

Traído á la vista el contrato

que celebraron en esta fecha el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento y los Señores Anderson y Owen, haciendo algunas reformas al que se ajustó entre las mismas partes el 2 de Julio próximo anterior; y encontrándolo de entera conformidad con las instrucciones que, para su celebración, fueron dadas á dicho funcionario, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: aprobar los doce artículos de que el convenio consta.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—Por el Secretario de Fomento, el de Gobernación y Justicia.—*Dardon.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 13 de 1885.

Vista la solicitud de los vecinos de Santiago Sacatepequez, en el departamento de Sacatepequez, para que se baje el impuesto de cinco pesos que fija el acuerdo de 14 de Diciembre de 1883, por cada certificación que se dé del acta de matrimonio civil, por que, á causa de la pobreza de los vecinos, no pueden pagar aquella asignación; el Jeneral en ejercicio de la Presidencia, en consideración á las razones espuestas, acuerda: que los vecinos de Santiago Sacatepequez paguen únicamente un peso para los fondos municipales, por la certificación de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.-Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.--*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 14 de Octubre de 1885.

Vista la solicitud de los vecinos de San José Poaquil, para que se baje el impuesto de cinco pesos que fija el acuerdo de 13 de Diciembre de 1883, por cada certificación que se dé del acta de matrimonio civil, por que, á causa de la pobreza de los vecinos, no pueden pagar aquella asignación; el Jeneral en ejercicio de la Presidencia, en consideración á las razones expuestas, acuerda: que los vecinos de San José Poaquil paguen únicamente un peso por la certificación de que se ha hecho mérito.— Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno; Guatemala, Octubre 14 de 1885.

Proponiéndose la municipalidad de Chantla, según lo ha expuesto, dotar de local adecuado la escuela de niñas de aquella poblacion, para cuyo importante objeto solicita los auxilios del Gobierno, el Jeneral Presidente acuerda: que por la administración de rentas de Huehuetenango se cubran las planillas semanales, conforme se vayan presentando, hasta completar la suma de quinientos pesos, con que el Tesoro público contribuye á la realización de la idea referida, —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Gnatemala, Octubre 15 de 1885.

Tomadas en consideracion las solicitudes que han elevado respectivamente, por medio de las Jefaturas Políticas de Sololá y de Santa Rosa, las Municipalidades de San Andrés y Barberena, pidiendo se establezca una féria anual en cada una de dichas poblaciones;el Jeneral Encargado de la Presidencia, atendiendo á que las festividades de tal naturaleza son de positivo beneficio para los pueblos, ya que contribuyen al desarrollo de su comercio, agricultura é industrias; y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, acuerda: 1. ° —Crear dos ferias anuales, que tendrán lugar, una en San Andrés, durante los dias 14, 15 y 16 de Enero, y otra en Barberena en los dias 14, 15 y 16 de Setiembre; y 2. ° Las Jefaturas Políticas de ambos departamentos cuidarán de que, en tiempo oportuno, las Municipalidades respectivas destinen el local ó locales que conceptúen mas adecuados, así para el repasto de los ganados que se lleven, como para el tráfico de otros productos, y preparen con la anticipación debida todo lo demás que pueda concurrir al buen resultado de ambas ferias. — Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 15 de 1885.

En el deseo de auxiliar á la Municipalidad de Zacapa, á fin de que pueda instalar en aquella cabecera el alumbrado público, dotándola así de mejora tan importante, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: que por la Administración de Rentas respectiva se acuda á la Corporación indicada con la suma de treinta pesos mensuales; siendo entendido que la Jefatura del departamento procurará crear, á la mayor brevedad posible, los arbitrios que basten para sostener el alumbrado con independencia de esta subvención, que se considerará como transitoria y mientras dichos arbitrios se establecen.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 16 de 1885.

Examinada la solicitud del Jeneral Don Rafael Romaña, sobre que se le continúe pagando la jubilación acordada á su favor por disposición gubernativa del 10 de Diciembre de 1878: Vistos igualmente los antecedentes, en que se concede al peticionario una pensión anual equivalente á las dos terceras partes del último sueldo de dos mil setecientos cincuenta pesos, que devengaba en concepto de Sub-Jerente y primer Cajero del Banco Nacional y Director de la Casa de Moneda; y considerando: que al concederse la pensión referida al expresado Señor Romaña, se llenaron todas

las formalidades y requisitos exijidos por la ley; por tanto y de conformidad con el dictámen fiscal abierto el 5 de Setiembre próximo pasado y en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 2. º del acuerdo gubernativo del 3 de Julio último, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: que por el Tesoro público se continúe cubriendo al Jeneral Don Rafael Romaña la pensión acordada á su favor por el Ejecutivo en 10 de Diciembre de 1878.—Comuníquese, cuidando la Oficina de que se reponga el papel simple de que se ha usado, con el del sello respectivo.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 16 de Octubre de 1885.

Visto el expediente instruido por la Municipalidad de esta capital, con el objeto de que se la autorice para contratar dos ó tres hermanas de la caridad, que se encarguen de la dirección y administración de las presas y asistencia de las enfermas en el mismo edificio; considerando que es notorio el buen órden, moralidad y economía que hubo en aquella prisión durante el período que estuvo á cargo de las hermanas, el Jeneral en Ejercicio de la Presidencia acuerda: conceder la autorización que solicita la Municipalidad.---Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

———

DECRETO NUM. 355.

MANUEL LISANDRO BARILLAS, Jeneral de División y Encargado de la Presidencia de la República de Guatemala.

Considerando: que el artículo 86 del Decrero de Reformas al Código Civil, que exije en el adoptante sesenta años de edad, dificulta de tal manera la adopción, que hace ilusoria esta institución tan benéfica, ó por lo menos, no produce sus importantes resultados:

Que igual inconveniente ofrece el artículo 87 del mismo Decreto, al exijir de un modo absoluto que el adoptante casado, deba obtener el consentimiento del otro cónyuje, porque en el caso de separación legal, es muy probable que aquel no se preste:

Que esos inconvenientes los salva de una manera justa el artículo 269 del Código Civil. Por tanto, en uso de las facultades de que está investido el Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo único:—Se derogan los artículos 86 y 87 del Decreto número 272 y se declara vijente el artículo 269 del Código Civil.

Dado en el Palacio del Gobierno: en Guatemala, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Manuel J. Dardón.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 19 de 1885.

Examinada la solicitud que ha formulado Doña Teresa Arce por sí y á nombre de su sobrina Doña Susana hija de Doña Juana del mismo apellido para que se le cubra á la primera la pensión de ciento veinte pesos anuales desde la fecha en que dejó de percibirlos y á Doña Juana la misma pensión hasta fines de 1879 en que falleció Doña Juana. Apareciendo que por disposición de la Cámara de Representantes de 31 de Enero de 1860 se agració á los hijos lejítimos del ex-Presidente de la República de Centro-América Don Manuel J. Arce con la pensión anual de seiscientos pesos, recomendando al Gobierno dictase reglas para distribuir aquella pensión y la manera de gozarla; que el Gobierno en consecuencia las emitió en 11 de Abril del mismo año de 1860, disponiendo que los seiscientos pesos se distribuyesen con igualdad entre los cinco hijos de Arce, asignando á cada uno ciento veinte pesos anuales, y declarando que la gracia es puramente personal y terminará conforme fuesen falleciendo los favorecidos: que dicho acuerdo reconoce como hijos de Arce á Doña Teresa y á Doña Juana: que ésta última falleció en Diciembre de 1878, según aparece de la certificación del depositario del Rejisto Civil; que Doña Susana no ha acreditado el derecho que tenga para suceder á Doña Juana de Arce, por tanto; con presencia del informe del Director Jeneral de Cuentas y de lo pedido por el Ministerio público, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia, declara: primero que desde la fecha debe pagarse á Doña Teresa Arce la pensión de diez pesos mensuales: segundo, que respecto de las pensiones anteriores se cubrirán prévia liquidación de la Dirección Jeneral de Cuentas, tan luego como lo permitan las atenciones del Tesoro: y tercero que la pensión asignada á Doña Juana terminó en Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve en que falleció.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 19 de 1885.

Visto el memorial en que los Señores ingenieros Don Emilio Carrera y Don Manuel Ayau exponen los propósitos que tienen de establecer en la Capital una Academia donde pueda la juventud estudiosa adquirir los conocimientos necesarios en ciencias exactas y físico-químicas, conforme á un extenso programa: conceptuando de mucho interés para el país la fundación del centro de enseñanza puramente científico que se proyecta abrir al servicio de los educandos; y accediendo á los deseos que manifiestan los presentados, sobre que el Gobierno les preste de alguna manera su apoyo y proteccion, el Jeneral Presidente acuerda: 1.° per-

mitirles la libre importación de libros, instrumentos y objetos de menaje de la Academia; y 2.° declarar válidos los cursos que en la misma se hagan, siempre que los agraciados sufran los exámenes en la Escuela de Ingeniería y se matriculen en el período legal en la Secretaría de la respectiva Facultad.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente..—*Aparicio*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 22 de Octubre de 1885.

Vista el acta de la Munidipalidad de Chiquimula, en la que hace constar la mala situación en que se encuentran sus fondos, por la dificultad de cubrir los créditos que pesan sobre ellos, y que para hacer economías se vé en la necesidad de suprimir el sueldo de 40 pesos mensuales que percibe el Juez de Paz: con presencia de lo informado por el Jefe Politico del departamento, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia acuerda: que se suprima por ahora el empleo de Juez de Paz de Chiquimula y que sus funciones las desempeñen los Alcaldes de aquella cabecera. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 23 de Octubre de 1885.

Vista la nota en que el Jefe Político del departamento de Chimaltenango manifiesta que no alcanza la suscricion levantada para construir en aquella cabecera la torre en que debe colocarse el reloj cedido por el Gobierno; y por tal motivo propone que se aumente á medio real más el impuesto de tres reales con que cada individuo contribuye para el fondo de comunidad, ó que cada municipio ceda seis centavos por cabeza de lo que recauda: encontrando que uno y otro medio ofrecen inconvenientes, porque no sería ni debido ni justo aumentar el impuesto; ni destinar parte del existente á otro objeto diverso del para que se halla establecido; pero deseoso el Gobierno, por otra parte, de facilitar en lo posible la terminación de aquella obra, el Jeneral Presidente acuerda: asignar dos centavos de los treinta y siete y medio que deben pagarse por cada botella de aguardiente que se consume en el departamento, en el concepto de que deberá llevarse cuenta exacta de la inversión de esta concesión y que cesará luego que termine la obra de la torre.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 23 de 1885.

Apareciendo que á consecuencia del contrato celebrado el 19 de Febrero próximo anterior con un sindicato, éste aceptó pagarées á favor del Banco Internacional en valor de cuatrocientos

mil pesos, ($ 400,000) de cuya suma se adeudan por capital é intereses, doscientos sesenta y cinco mil ciento sesenta y tres pesos, treinta y dos centavos ($ 265, 163-32 centavos.)

Que por otros dos sindicatos y aceptaciones de complacencia, se adeudan al mismo Banco, por capital é intereses, doscientos veinte y seis mil cuatrocientos veinte pesos, sesenta y cinco centavos ($ 226,420-65 centavos) lo que forma el total de cuatrocientos noventa y un mil quinientos ochenta y tres pesos noventa y siete centavos ($ 491,583-97 ctvs.)

Que con excepción de cuatro obligaciones importantes treinta y un mil quinientos pesos ($ 31, 500,) están vencidos los plazos en que han debido pagarse los demás créditos.

Que las cuatro obligaciones indicadas se vencerán en 9 y 15 del próximo Noviembre, 9 de Diciembre y en igual fecha de Enero de 1886.

Que el Banco Internacional exije á los aceptantes el pago de aquellas obligaciones; y que no pudiendo el Gobierno cubrirlas desde luego, es de su estricto deber proporcionar fondos con que puedan reembolsarse los que prestaron sus firmas.

Por tanto, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia, en uso de las ámplias facultades de que está investido el Ejecutivo, y de conformidad con el Consejo de Ministros, acuerda:

1. ° —Aumentar un veinte por ciento á los derechos que con arreglo al Decreto número 344 de 31 de Julio último, deben pagar las mercaderías.

2. ° —El veinte por ciento se empezará á cobrar por todas las mercaderías que del 15 de Diciembre próximo en adelante, se liquiden en las Aduanas de la República, si hubieren venido en buques de vapor; y para las que conduzcan buques de vela, se prorroga el plazo al 1. ° de Febrero de 1886.

3. ° —Sobre los cuatrocientos noventa y un mil quinientos ochenta y tres pesos, noventa y siete centavos ($ 491,583-97 ctvs.) se abonará el interés de uno por ciento mensual en cuenta corriente.

4. ° —El veinte por ciento se enterará en moneda efectiva en en el Banco Internacional, el que pagará á los acreedores según convenio.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.—Aparicio. Ramirez.*—Por hallarse impedido el Señor Secretario de Fomento, el Sub-Secretario.—*D. Estrada.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 23 de 1885.

Traída á la vista la exposición en que los Señores Cárlos F. Irigoyen, J. Pablo Maldonado, J. Nicolás López y Mariano de J. Anguiano solicitan del Gobierno algunas concesiones que les permitan establecer en los departamentos de Quezaltenan-

go y Totonicapam líneas férreas de sangre ó de vapor; y en el deseo de dotar á esos departamentos con tan importantes y útiles mejoras, proporcionando á los empresarios las garantías y facilidades que les son necesarias para llevar á la práctica las obras que proyectan; el Jeneral Encargado de la Presidencia, acuerda:

1. º —Se concede á los Señores Irigóyen, Maldonado, López y Anguiano privilejio exclusivo para construir y explotar por cuarenta años, que se computarán desde la fecha de este acuerdo, las siguientes vías férreas: 1. ª De la plaza de Quezaltenango al lugar denominado "La Ciénega;" 2. ª De este punto al pueblo de Salcajá; 3. ª De Salcajá á San Cristóbal; y 4. ª De S. Cristóbal á Totonicapam. La primera de las mencionadas líneas será de sangre, pudiendo ser las otras servidas por vapor.

2. º —Para gozar del privilejio exclusivo, respecto á cada una de las líneas indicadas, serán indispensables las dos siguientes condiciones: 1. ª Que los concecionarios se constituyan en entidad jurídica, con el capital suficiente para construir siquiera la primera de las líneas mencionadas; debiendo efectuarlo dentro del término de seis meses, que se contará desde la fecha; y 2. ª que las líneas se comiencen y concluyan dentro de los términos que detallará el artículo siguiente.

3. º —Los trabajos de la primera línea deberán iniciarse dentro el lapso de diez y ocho meses, que se computará desde esta fecha, y concluirse dentro de los seis meses siguientes.

Los de la segunda deberán ser comenzados diez y ocho meses después de concluida la primera, y llevados á término seis meses después.

Deberá comenzarse la construcción de la tercera línea, diez y ocho meses después de concluida la anterior, é inaugurarse dentro de los seis meses siguientes.

Y por último, las obras de la cuarta habrán de iniciarse y concluirse, respectivamente, á los diez y ocho, y seis meses de haberse dado la tercera al servicio público.

4. º La concesión presente caducará de hecho si las obras no se ejecutan dentro de los términos especificados ántes; pero si los concesionarios construyen alguna ó algunas de las líneas, conforme á dichas condiciones y á las demás que este acuerdo detallará, conservarán el privilejio y las demás concesiones con respeto á ellas, y sólo perderán las relacionadas con las que dejen de construir.

5. º —Los concesionarios, bajo condiciones análogas á las que establece el presente acuerdo, podrán construir y explotar cualquiera vía férrea en los dos departamentos indicados; y si una tercera persona se presentase al Gobierno, proponiendo la construcción de alguna, tendrán los

concesionarios, durante el término del privilejio, derecho de preferencia para ejecutar la obra bajo iguales condiciones.

En este caso, deberán dar su respuesta dentro del término de cincuenta dias, contados desde la fecha en que se les haga la respectiva notificación; y si, una vez aceptada la ejecución de la obra, no la llevan á efecto dentro de los términos y con todas las condiciones propuestas por el solicitante, se les impondrá una multa que no baje de cinco mil pesos y no exceda de diez mil.

6. º —Podrán los concesionarios importar, libres de todo derecho fiscal y municipal, los materiales, útiles y enseres que sean indispensables para la construcción, conservación y explotación de las líneas y sus pertenencias; pero, si la introducción se considerare excesiva, prévio informe de dos injenieros, nombrados uno por cada parte, se resolverá la cuestión; y si hubiere tal exceso, pagará la Empresa los derechos correspondientes al mismo, y un 50 p. % más.

7. º —Por el mismo término la Empresa queda exenta de toda contribución ordinaria y extraordinaria.

8. º —El Gobierno cederá á la Empresa, en propiedad absoluta, en cada una de las poblaciones que atraviesen las líneas, un lote de terreno con la extensión suficiente para establecer en ellos las estaciones, talleres, oficinas, establos, etc., que el servicio exija.

9. º —Antes de dar principio á la construcción de una línea, la Empresa recabará la aprobación del Gobierno para el trazo de la misma, cantidad y calidad del material rodante y fijo, etc.; debiendo también ser préviamente aprobadas por el Gobierno las tarifas de fletes y pasajes que establezca. —Publíquese y extiéndase la Patente respectiva, prévio pago del servicio pecuniario que previene el artículo 436 del Código Fiscal. —Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.— *Aguirre.*

DECRETO NUM. 356.

MANUEL LISANDRO BARILLAS, Jeneral de División y Encargado de la Presidencia de la República de Guatemala.

Considerando: que han cesado los motivos por los cuales se dispuso en decreto de nueve de Abril del año en curso, que hasta en el mes de Enero próximo entrante se practicasen las elecciones para Presidente de la República;

Que en las reformas decretadas por la Asamblea Constituyente á la ley fundamental, se establece un Vice-Presidente elegido popularmente en la misma forma y al propio tiempo que el Presidente y en quien se requieren las mismas cualidades que en éste; y

Que el artículo 69 de la Constitución faculta al designado en

ejercicio del Poder Ejecutivo para que convoque á elecciones para Presidente de la República, por tanto,

DECRETO:

Art. 1.° —Se convoca á la nación para que elija Presidente y Vice-Presidente de la República, para el período Constitucional de 15 de Marzo de 1886 á igual día del mes de Marzo de 1890.

Art. 2.° —En esas elecciones se procederá conforme á lo que se previene en el reglamento que se emite en esta fecha.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

M. J. Dardón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

Antonio de Aguirre.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Manuel Aparicio.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Manuel Ramirez.

REGLAMENTO para la elección de Presidente y Vice-Presidente de la República.

Debiendo ser reglamentada la forma y requisitos con que ha de practicarse la elección de Presidente y Vice-Presidente Constitucional de la República, he tenido á bién decretar el siguiente Reglamento para la elección directa de Presidente y Vice-Presidente.

TITULO I.

Cualidades de los electores.

Art. 1.° —Son electores los guatemaltecos mayores de veintiun años, que sepan leer y escribir ó que tengan renta, oficio, industria ó profesión que les proporcione medios de subsistencia.

Art. 2.° —Están excluidos del derecho electoral: 1.° los que han perdido el de ciudadano por condenación en juicio á una pena que exceda de cuatro meses de prisión ó servicio en obras públicas, si no hubieren sido rehabilitados: 2.° Los que tienen suspensos los derechos de ciudadano por auto de prisión formal dictado por autoridad competente: 3.° Por enagenación mental ó interdicción judicial.

TITULO II.

Cualidades que deben tener el Presidente y Vice-Presidente de la República.

Art. 3.° —Para ser elejido Presidente ó Vice-Presidente se requiere:

1.° Ser natural de Guatemala, ó de cualquiera de las otras Repúblicas de Centro-América:

2.° Ser mayor de veintiun años:

3.° Estar en el goce de los derechos de ciudadano; y

4.° Ser de estado seglar.

TÍTULO III.

Art. 4.° —El día 15 de Noviembre próximo, cada municipalidad hará publicar por bando, que el día 16 siguiente, en la cabecera de cada Distrito, se instalará una junta ante la cual los que quieran dar su voto en la elección, tienen que exhibir su boleto de inscripción, como ciudadanos, en el Rejistro Civil, para á la vez ser inscritos en el rejistro de electores que al efecto se llevará.

Art. 5.° —La junta de que se ha hecho mérito se compondrá de tres vecinos designados, entre los que tengan mayor propiedad, por el Alcalde 1.° ó el 2.° de la cabecera del Distrito, quienes uno en defecto de otro presidirán la junta, haciendo de Secretario el de la municipalidad.

Art. 6.° —Esta junta llevará en un libro especial un rejistro jeneral en que se haga constar el Rejistro Civil en que haya sido inscrito el que pretenda votar, número de la partida, el nombre, edad, estado, oficio, etc. De la inscripción en este rejistro se dará una constancia conforme al modelo adjunto, marcado con el número 1.

Art. 7.° —Ante la misma junta de Distrito y trascurridos seis días, después de su instalación, el veintidos de Noviembre ocurrirán à votar todos los electores de los pueblos de la circunscripción cuyos nombres estuviesen rejistrados: al acercarse á la mesa exhibirán el boleto ó constancia de calificación á que se refiere el artículo anterior, el que confrontado por la junta con el rejistro jeneral, y estando conforme, se les admitirá el voto. En el mismo acto, el Secretario anotará al márjen del rejistro que ya sufragó aquel elector, y en seguida se inutilizará el boleto en presencia del mismo sufragante.

Art. 8.° —La votación será de viva voz, escribiendo el elector con su propia mano el nombre de la persona por quien votare, en un libro de dos columnas que tendrá formado la junta, poniendo los nombres de los elejidos en la primera columna, expresando las personas por quienes votare para Presidente y para Vice-Presidente, y á la par en la segunda su firma, cuidando el Secretario de separar los votos y la firma con una línea horizontal para que no se confunda con los votos y firmas subsiguientes; si el sufragante no supiere ó no pudiere escribir los votos en la primera columna, la persona que el votante designe, y en su defecto alguno de los individuos de la junta, firmando á su ruego en la segunda columna, como queda prevenido respecto de los que saben escribir.

Art. 9.° —Todo elector se presentará personalmente á votar; y la junta por ningún motivo podrá dispensar esta comparecencia individual.

Art. 10.° —La elección comenzará desde el día designado: estará abierta hasta el 27 del mismo mes de Noviembre, recibiéndose los votos desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde de cada día y en los tres últimos también desde las cuatro hasta las seis de la tarde, cuidando los Alcaldes de las respectivas comprehensiones de cada Distrito, que todos los electores inscritos ocurran á votar, para lo cual los excitarán por bando, á fin de que comparezcan á la cabecera del respectivo Distrito con el indicado objeto, expresando los días y horas en que estuviere abierta la elección.

Art 11.° —Toca al Presidente de la junta, la policía de los actos electorales y no se ocupará de otro negocio público miéntras duren éstos. Anunciará en voz alta el momento en que se abra ó se cierre la votación y no dejarán de estar en sus asientos, entre tanto al ménos cuatro indivíduos de la junta. No es permitido entrar con armas en el lugar de la elección, ni tratar allí ningún negocio público durante este acto; y en caso de desórden que perturbe la elección ó pueda comprometer la tranquilidad, la fuerza armada no intervendrá sino requerida por el Presidente de la junta y con acuerdo precisamente de ella.

12.° —Acto contínuo de cerrarse la votación de cada día de los que dure la elección, el rejidor de mayor edad y el más jóven de los propietarios indivíduos de la junta, asociados del Secretario, regularán en presencia de la junta y del público, los votos emitidos durante el día leyendo en alta voz en el libro: la junta estenderá por acta el resultado del escrutinio á continuación del último voto recibido de aquel día, y se publicarán por una lista que se fijará en la puerta exterior del edificio, los nombres de los que hayan obtenido votos; espresando en cifras el número de sufrajíos de cada uno de los candidatos, y así se practicará en cada uno de los días en que estuviere abierta la elección, añadiendo sucesivamente los nuevos votos que resulten á los designados en los días anteriores.

Art. 13.° —Dadas las seis de la tarde del día 27 de Noviembre designado para cerrar definitivamente las elecciones, computados los últimos votos queda cerrada aquella. Acto contínuo la junta hará la computación de los votos de ese día y de los anteriores y al pié de la última elección, levantará en el libro una acta en que conste el nombre de la cabecera del Distrito y de los individuos de la misma junta, relacionando en seguida cómo se ha verificado la elección y el número total de sufragantes que concurieron á ella. Así mismo se consignará el nombre de la persona ó personas que hayan tenido votos, espresando cuantos obtuvo cada una. Todos los indivíduos de la junta firmarán dicha acta, de la cual se sacará una cópia autoriza-

da por los mismos firmantes, la que cerrada y sellada y con espresión de contener sufrajios del respectivo Distrito, se remitirá por conducto del Gobierno á los Secretarios de la Asamblea Nacional, quienes deberán conser var los pliegos respectivos cerrados y sellados sin alteración alguna.

Art. 14.° —Las listas de los ciudadanos que han concurrido á votar y los nombres de los que han obtenido votos, con espresión del número de estos se fijarán, concluido el acto, en la parte exterior del edificio.

Art. 15.° —Las citadas juntas de Distrito dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de concluirse la elección, remitirán con toda seguridad el pliego cerrado que contiene la cópia de la acta como queda indicado, bajo la multa de cincuenta pesos.

TITULO IV.

Artículos penales.

Art. 16.° —Todos los funcionarios, empleados públicos del órden administrativo jeneral, departamental ó municipal que impidieren la ejecución de esta ley y de cualquiera providencia dada en virtud de ella, y los que omitieren en la parte que les toca la expedición ó cumplimiento de alguna disposición que se dirija á ejecutarla, ó la función ó funciones que este Reglamento les designa, serán responsables ante las autoridades, bajo la pena de depesición, y además, de una multa que no baje de cien pesos ni exceda de quinientos, pena que se limitará en sus dos extremos, de diez á cincuenta pesos respecto de los funcionarios del órden municipal.

Art. 17.° —Los indivíduos de las juntas creadas por esta ley, que sin excusa lejítimamente calificada por los demás de la misma, se negaren á desempeñar sus respectivas funciones ó dejaren de asistir los días y horas designados ó incurrieren en omisión respecto á los otros deberes que detalla este Reglamento, sufrirán una multa que no baje de diez ni exceda de cincuenta pesos, pena que se limitará en sus dos extremos á la mitad, si el culpable fuere de los que no están obligados á la asistencia por la razón del cargo que desempeña. En ámbos casos contenidos en este artículo, corresponde al Alcalde Presidente de la junta, la imposición de las multas que serán aplicables á los fondos municipales respectivos.

Art. 18.° —Si se descubriese que alguno, abusando de la confianza, escribe en el libro de votación distintos nombres de los que un elector que no sabe leer ni escribir le hubiese dictado, el que tal delito cometiere será privado por cinco años de los derechos de ciudadano, depuesto de su destino si fuese funcionario ó empleado público y además castigado como falsario. En la misma pena incurrirán los que alteren ó falsifiquen los nombres de los elejidos ó de los electores y los que de al-

guna manera se compliquen en estas maniobras.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 19. º —Las dudas que pudieren ocurrir al hacerse las calificaciones ó elecciones, sobre la intelijencia y aplicación de este Reglamento, serán decididas por las juntas que presidan los actos respectivos; mas la calificación de las condiciones de elejibilidad únicamente corresponde á la Asamblea. De consiguiente, siempre que alguna persona sea tachada en el período de las elecciones ó después de concluidas, de no reunir las calidades que la ley exije para ser Presidente ó Vice-Presidente, el que lo fuere de la junta se limitará á recibir la reclamación que se le diríje y á remitirla á la Asamblea con los documentos comprobantes que deberá remitir el reclamante.

Art. 20. º —En los pueblos de la tabla electoral que forman los Distritos y que circula con este Reglamento, se comprenden las aldeas, cantones, caseríos, haciendas y demás lugares de su jurisdicción.

Art. 21. º —A efecto de facilitar la ejecución de este decreto, hará el Gobierno las esplicaciones convenientes sobre los hechos que se le consultaren, dictando todas las medidas que juzgue oportunas.

Art. 22. º —Si por algún inconveniente imprevisto no pudiere tener efecto lo dispuesto en este Reglamento en los precisos días que en él se designan, el Gobierno proveerá lo conveniente tan luego como cese el obstàculo, de manera que no deje de cumplirse á la mayor brevedad.

Dado en Guatemala á 26 de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

Manuel J. Dardón.

———

MODELOS.

MODELO NUM. 1.

DE LOS BOLETOS DEL REJISTRO DE ELECTORES CONFORME AL ARTÍCULO 6.° DEL REGLAMENTO.

República de Guatemala.

Distrito Electoral de. . . . . .

Rejistro Civil de. . . . . .

N. N. de 21 años de edad, soltero, de oficio, de albañil, se halla inscrito como elector de este Distrito á fójas 3 del rejistro bajo el núm.25, sabe leer y escribir.

(*Aquí la fecha.*)

MODELO NUM. 2.

DEL LIBRO DE ELECCIONES EN EL ARTÍCULO 8.°

Voto para Presidente por N. N. el nombre del electo. Voto para Vice-Presidente por N. N. el nombre del electo.	Francisco Palencia Firma del elector.
Voto para Presidente por N. N. el nombre del electo. Voto para Vice-Presidente por N. N. el nombre del electo.	A ruego de Manuel Canizares que no sabe firmar. Fernando Lozado.

MODELO NUM. 3.

DEL ACTA PREVENIDA EN EL ARTICULO 13.°

En la Ciudad, Villa ó Pueblo de. . . . . á . . . . del mes de. . . . . del año de 1885.

Nos N. Alcalde 1.° (ó 2.° que haga sus veces) N., N., N., vecinos que formamos la Junta electoral de este Distrito, en conformidad del artículo mandado observar en el Reglamento de elecciones para Presidente y Vice-Presidente de la República, hacemos constar que recibidas las votaciones por el término de seis días que han estado abiertas, y siendo las seis de la tarde del corriente, declaramos definitivamente cerrada la votación; y hecho el cómputo de votos, ha resultado el número total de. . . . . de los cuales han obtenido para PresidenteN. tantos N. tantos *&, &,* y para Vice-Presidente N. tantos, N. tantos *&, &*, cuya suma iguala al número de votos emitidos, y en consecuencia N. ha reunido en este Distrito la mayoría de sufrajios para Presidente y N. para Vice-Presidente: de la presente acta se sacará una cópia para remitirla á los Señores Secretarios de la Asamblea Lejislativa por medio del Ministerio de Gobernación.—En fé de lo cual firmamos.

(*Aquí las firmas de todos los indivíduos de la Junta.*)

TABLA

De los Distritos electorales en que se divide la República para la elección de *Presidente y Vice-Presidente* de la misma, en virtud del Decreto de esta fecha, con expresión de las ciudades, villas y pueblos que forman los Distritos y con advertencia de que la primera población de las asignadas á cada Distrito es la cabecera del mismo, en donde deben verificarse las elecciones.

1.er DISTRITO.

Guatemala.

Guatemala, Candelaria, Guarda Viejo, etc.
Ciudad Vieja.
San Pedro las Huertas.
Villa de Guadalupe.
Las Vacas.
Santa Rosita.
Pinula.
Chinautla.
San Antonio las Flores.
Concepción las Lomas.
Canalitos.
San Antonio la Paz.
San José Nacahuil.
San Pedro Ayampuc.
Palencia.
Santo Domingo los Ocotes (San José del Golfo.)

2.º DISTRITO.

San Juán Sacatepequez.

San Juán Sacatepequez.
San Pedro Sacatepequez.
Mixco.
San Raimundo.

3.er DISTRITO.

Antigua Guatemala.

Antigua Guatemala.
Santo Tomás Milpas Altas.
San Mateo.
Jocotenango.
San Felipe.
San Pedro las Huertas.
San Juán del Obispo.
Santa María de Jesus.
Ciudad Vieja.
Alotenango.
San Lúcas.
San Bartolomé.
Santiago Sacatépequez.
Santa Lucía.
Santa María Cauqué.
Dueñas.
Santiago Zamora.
San Lorenzo el Tejar.
San Lorenzo el Cubo.
Santa Catarina.
San Antonio Aguas Calientes.
Magdalena.
Sumpango.
Pastores.
Santo Domingo Xenacoj.

4.° DISTRITO.

Chimaltenango.

Chimaltenango.
San Andrés Itzapa.
Parramos.
Acatenango.
San Antonio Nejapa.
San Pedro Yepocapa.

5.° DISTRITO.

San Martín Jilotepeque

San Martin Jiloteqeque
Comalapa y Poaquil.
Santa Apolonia.

6.° DISTRITO
Patzúm.

Patzúm.
Caprera.
Patzicía.
Balanyá.
Zaragoza,
Tecpam Guatemala.

7.° DISTRITO.

Sololá.

Sololá.
Santa Lucía Utatlán.
Santa Cruz la Laguna.
Panajachel.
Concepción.
San Andrés.
Santa Catarina Palopó.
San Antonio Palopó.
Santa Catarina Ixtahuacan.
Nahualá.
San José Chacayá.

8.° DISTRITO.
Atitlán.

Atitlán.
San Lúcas Tolimán.

8.° DISTRITO.

Atitlán.

Patulúl.
Santa Bárbara.
San Pedro la Laguna.
San Juán la Laguna.
San Márcos.
Santa Clara.
Visitación.
San Pablo.
San Juán Bautista.

9.° DISTRITO.

Santa Cruz del Quiché.

Santa Cruz del Quiché.
San Pedro Jocopilas.
Lemoa.
Chinique.
San Antonio Ilotenango.
Patzité.
Chichicastenango.
Chiché.
San Andrés.
San Bartolomé.
Joyabaj.
Zacualpa.

10.° DISTRITO.

Santo Domingo Sacapulas.

Sacapulas.
Cunén.
Uspantan.
Nebaj.
Chajul.
Cotzal.

11.° DISTRITO.

Totonicapam.

Totonicapam.
San Cristóbal.

11.° DISTRITO.

Totonicapam.

San Andrés Xecul.
San Francisco el Alto.
San Cárlos Sija.
Bobós.
Cabrican.

12.° DISTRITO.

Momostenango.

Momostenango.
Santa María Chiquimula.
San Bartolomé.

13.° EISTRITO.

Huehuetenango.

Huehuetenango.
Chiantla.
San Lorenzo.
San Sebastián Huehuetenango.
Santa Isabel.
San Juán Atitlán.
Santiago Chimaltenango.
San Pedro Necta.
Todos Santos Cuchumatanes.
San Martín.
Aguacatán.
Chalchitán.
Malacatán.
Santa Bárbara.
Colotenango.
San Ildefonso Ixtahuacán.

14. DISTRITO.

Cuilco.

Cuilco.
Tectitlan.

15.° DISTRITO.

Jacaltenango.

Jacaltenango.

15-° DISTRITO.

Jacaltenango.

Concepción.
Santa Ana Huista.
S. Antonio Huista.
San Márcos.
Petatán.
San Pedro Soloma.
San Juan Ixcoy.
Santa Eulalia.
San Miguel Acatán.
San Sebastian Coatán.
San Mateo Ixtatán.
San Andres.
Nenton.
Trapichillo.

16.° DISTRITO.

San Márcos.

San Márcos.
Palo Gordo.
San Pedro Sacatepequez
San Cristóbal Cucho.
San Antonio.
San Lorenzo.
Rio Blanco.

17.° DISTRITO.

Tejutla.

Tejutla.
Tajumulco.
Comitancillo.
San Miguel Ixtahuacán.
Sipacapa.
Tutuapa.
San Gaspar Ixchil.
Coatepeque.

18.° DISTRITO.

Tacaná.

Tacaná.

18.° DISTRITO.

Tacaná.

Sivinal,
Ojetenan

19.° DISTRITO.

El Rodeo.

El Rodeo.
San Pablo.
Santa Lucía Malacatán.
Ayutla.
San Rafael.
El Tumbador.

20.° DISTRITO.

Quezaltenango.

Quezaltenango.
Almolonga.
San Mateo.
Santa María.
Salcajá.
Olintepeque.
Zunil.
Cantel.
Cajolá.

21.° DISTRITO.

Ostuncalco.

Ostuncalco.
Concepción Chiquirrichapa.
San Martin.
San Miguel Sigüilá.

22.° DISTRITO.

Franklin (Costa Cuca.)

Franklin.
Huitán.

23.° DISTRITO.

Mazatenango.

Mazatenango.

23.° DISTRITO.

Mazatenango.

San Gabriel.
San Cristóbal.
San Lorenzo.
San Antonio.
San Bernardino.
Santo Tomas Perdido.
Samayac.
San Pablo.
El Idolo.
Santo Domingo.
San Francisco.

24.° DISTRITO.

Retalhuleu.

Retalhuleu.
Cuyotenango.
San Andres Villa Seca.
San Martín Zapotitlán.
San Sebastián.
San Felipe.
Pueblo Nuevo.
Champerico.
El Palmar.
Muluá.

25.° DISTRITO.

Escuintla.

Escuintla.
Guanagazapa.
San Juán Mixtán.
Masagua.

26.° DISTRITO.

Cotzumálguapa.

Santa Lucía Cotzumalguapa.
Siquinalá.
Don García.
La Gomera.
Santa Ana Mixtán.
San José.

27.° DISTRITO.

Cuajiniquilapa.

Cuajiniquilapa.
Ixhuatan.
Santa Rosa
Jumaytepeque.
Casillas.
Mataquescuintla.
San Rafael.
Alzatate.

28.° DISTRITO.

Chiquimulilla.

Chiquimulilla.
Sinacantan.
Nancinta.
Texcuaco.
Guazacapam.
Tasisco.
Barberena.
San Juan Texcuaco.
Santa Ana Nisquitipaque.

29.° DISTRITO.

Amatitlán.

Amatitlán.
San Vicente.
Palín.
San Miguel Petapa.
Santa Inés Petapa.
Villa Nueva.

30.° DISTRITO.

Jutiapa.

Jutiapa.
Atescatempa.
Yupiltepeque.
Comapa.
Asunción Mita.

30.° DISTRITO.

Jutiapa.

Santa Catarina Mita.
Conguaco.
Jalpatagua.
Azulco.
Moyuta.
Pasaco.
Azacualpa.
El Oratorio,
Zapotitlán.
Chingo.
Agua Blanca.

31.° DISTRITO.

Jalapa.

Jalapa.
Pinula.
Sansare.
Sanarate.
Guastatoya.
Chaparrón.

32.° DISTRITO.

Chiquimula.

Chiquimula.
Jilotepeque.
Ipala.
Jocotán.
Camotán.
San Juán Ermita.
Olopa.

33.° DISTRITO.

Esquipulas.

Esquipulas.
Quezaltepeque.
San Jacinto.
Concepción.

34.° DISTRITO.

Zacapa.

Zacapa.
Santa Lucía.
Estanzuela.
Rio Hondo.

35.° DISTRITO.

San Agustin.

San Agustín.
Magdalena.
Tocoy.
Acasaguastlán.
Teculután.
Chimalapa.
Usumatlán.

36.° DISTRITO.

Izabal.

Izabal.
Livingston.
Santo Tomás.
Gualán.

37.° DISTRITO.

Cobán.

Cobán.
Carchá.
Chamelco.
Cahabón.
Lanquín.
Senahú.
Chisec.

38.° DISTRITO.

Tactic.

Tactic.
Tucurú.
Tamahú.
Purulhá.

38.° DISTRITO.

Tactic.

Panzós.
San Cristobal.
Santa Cruz.

39.° DISTRITO.

Salamá.

Salamá.
San Jerònimo.
Chicaj.
Rabinal.
Cubulco.
Chol.
Saltán.
San Gabríel.
Canoa
Rodeo.

40.° DISTRITO.

Flores.

Flores.
San Andrés.
San José.
San Benito.
Partido de San Antonio.
La Libertad.
Chachaclun.
Santa Ana.
Dolores.
Santo Toribio.
San Luis.
Santa Bárbara.
San Juan de Dios.

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 28 de 1885.

Apareciendo que el objeto principal de la próroga de un año establecida en el Decreto número

345 de 31 de Julio anterior, fué que el Gobierno pudiese contar con el producto íntegro de sus Rentas para cubrir los sueldos de los empleados, atrasos del Ejército y demás gastos ordinarios é indispensables de la Administración Pública.

Que tal objeto no se ha llenado en virtud de haberse hecho algunas contratas en que se cancelaron créditos de plazo prorogado y se consignaron en pago los rendimientos de algunas Rentas.

Que estas contratas producen un desequilibrio entre los mismos acreedores del Gobierno.

Que los sueldos de los empleados tanto civiles como militares, están muy retrasados.

Que el Gobierno está en el imprescindible deber de procurar que se paguen preferentemente aquellos sueldos para que no sufra la buena marcha del servicio administrativo.

Que, por otra parte, el Gobierno estudia, en la actualidad, la manera de arreglar segura y equitativamente todos los créditos que pesan sobre el Erario Público, por tanto, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia. acuerda:

1. ° —Quedan equiparados á los demás documentos de crédito del Tesoro, aquellos cuya amortización se haya autorizado desde el 31 de Julio anterior hasta la fecha; cesando, en consecuencia, la consignación de ciertas rentas que algunos de ellos tenían.

2 ° —Desde hoy, los pagos á las Aduanas y Administraciones de Rentas de la República, se harán, dentro de los plazos legales, en dinero efectivo.

3. ° —Los productos de todas las Rentas se destinarán preferentemente al pago de los sueldos que se adeudan; y los sobrantes quedarán á disposición de la Secretaría de Hacienda; la que dará las órdenes del caso para que se trasladen á la Tesorería Nacional à efecto de cubrir otros gastos urjentes del servicio.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—El Sub-Secretario de Hacienda.—*Escobar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 28 de Octubre de 1885.

Con presencia del acuerdo emitido con fecha 26 de Febrero de 1876, en el que se especifican de una manera especial los méritos por los cuales el Doctor Don Anjel María Arroyo, obtuvo la jubilación, con sueldo íntegro, de la cátedra de Derecho canónico de la extinguida Universidad de Guatemala: atendiendo por otra parte á que el favorecido por la disposición ya citada, cumpliendo con lo prescrito por el Ministerio de Hacienda en acuerdo de 3 del útimo Julio, ha solicitado confirmación de la referida gracia, el Jeneral Presidente acuerda: concedérsela y en consecuencia la Tesorería de las Facultades seguirá cubriendo la suma mensual de sesenta pesos, que, como catedrático jubilado de cánones ha gozado hasta hoy el Doctor Don Anjel

María Arroyo.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 30 de 1885.

Con presencia de la cuenta que acompaña el Jefe Político de Sacatepequez, de los gastos que hizo en reparaciones y compostu ras del edificio, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia acuerda; que por la Administración de Rentas de aquel departamento se cubran los doscientos sesenta y cuatro pesos que importa dicha cuenta.— Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 2 de 1885.

Considerando: que el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, ámplia y debidamente autorizado, celebró el 26 del último Agosto un contrato con Don José Martín Roberts, para la continuación hasta esta ciudad de las obras del Ferro-carril del Norte y explotación de toda la línea por noventa y nueve años: que en virtud de lo que prescribía el artículo transitorio del mismo, se dió conocimiento de él á las compañías del "Ferro-Carril Central de Guatemala" y del "Ferrocarril Centro-Americano y de trasportes del Pacífico," las que, por medio de sus Representantes jenerales, han manifestado sus resoluciones de no aceptar la ejecución y explotación de aquella vía bajo las bases del referido contrato; y que éste se conforma en un todo con las instrucciones que para su celebración se dieron al Secretario de Fomento; por tanto, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: conceder su aprobación á los veinte artículos de que consta el contrato Aguirre Roberts, de 26 de Agosto del corriente año.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—Por impedimento del Señor Secretario del ramo, el de Gobernación y Justicia.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 2 de 1885.

Traído á la vista el expediente que se instruyó con motivo de la solicitud en que Don Prudencio Castellanos impetra la protección del Gobierno para establecer, á inmediaciones de esta capital, una fábrica de productos químicos; y considerando: que la exención, por cinco años de los derechos de importación que causen los aparatos y útiles que empleará en la instalación de dicha fábrica, no ofrece dificultad alguna, como tampoco la relativa á los del nitrato de soda, carbonato de magnesia y carbonato de soda calcinado, que le sean indispensables, puesto que, según los informes de la Facultad de Medicina y Farmacia y del Director Jeneral de Aduanas nadie introduce

las dos primeras materias, por no tener aplicaciones en medicina, ni en las artes comunes, y que la importación que de la tercera se propone hacer el peticionario, es en proporción muy insignificante: que tampoco presenta inconvenientes la autorización pedida por el mismo, para la destilación, sin pagar cuota, de seiscientas botellas de alcohol, para trasformarlas en éter sulfúrico, según el parecer emitido por el Director Jeneral de Licores; que es de innegable utilidad para el país el establecimiento de una fábrica de ácidos minerales, que suministre á la industria nacional, á précios módicos, los elementos que para su desarrollo le son indispensables; y que el Gobierno está en el deber de impartir sumás eficaz apoyo á una nueva empresa y cuyos resultados pueden ser fructuosos, como la que el interesado proyecta; por tanto, y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, el Jeneral Encargado de la Presidencia, acuerda:

1.° —Se concede á Castellanos el derecho de importar libremente, por una sola vez, los aparatos y útiles que en seguida se mencionan: cien quintales de plomo en láminas y tubos: cuatro quintales de cobre en láminas y tubos; dos quintales de estaño, doce quintales de hierro en láminas, tubos, potes, yantas, rejillas, puertas para hornos y accesorios; una cápsula de platina con cifón del mismo metal: dos aparatos para la preparación de los ácidos nítrico y muriático; un aparato para la preparación del amoniaco; cuatro docenas llaves de latón, plomo y vidrio; un surtido de aparatos químicos y de porcelana, como son: retortas, cápsulas, balones, alargaderas, fraseos de tres bocas, tubos rectos y de seguridad, pipetas graduadas, embudos, areómetros para pesar toda clase de líqnidos, y termómetros; uno ó dos pares de guantes de hule y algunas varas tubo de hule; seis filtros de fieltro: y veinte galones gudrón de ulla.

2.° —Durante el término de cinco años, que se computará desde la fecha, podrá Castellanos introducir anualmente, sin pagar derecho alguno, treinta quintales ingleses de nitrato de soda, cincuenta quintales de carbonato de magnésia é igual cantidad de carbonato de soda calcinado ó ceniza de soda: y

3.° —Durante los mismos cinco años, podrá el interesado fabricar anualmente por destilación, y sin pagar cuota alguna, seiscientas botellas de alcohol á 40.°, destinados á la preparación de éter sulfúrico; en el concepto de que las operacienes de fermentación y destilación para obtener dicha cantidad de alcohol, y la que debe practicarse para trasformar la en éter, serán ejecutadas en el edificio de la Dirección de Licores, en el local que designe el Director Jeneral del ramo, y bajo la vijilancia del mismo; conservándose en ese edificio el alambique de que Castellanos se sirva para

la destilación del aguardiente y alcohol; y no pudiendo en ningún caso, sacar del establecimiento la más pequeña cantidad de éstos últimos licores.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Aguirre.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 3 de 1885.

Con presencia de la consulta dirijida á la Secretaría de Hacienda por el Director Jeneral de Contribuciones Directas sobre que la mayor parte de los propietarios al verificar los contratos de compra-venta de inmuebles, no cumplen con las disposiciones de la fracción 1.ª del artículo 398 del Código Fiscal, dificultando así las operaciones en la anotación de la matrícula, el Jeneral Encargado de la Presidencia, acuerda: que los Cartularios ó Jueces ante quienes pase algún contrato sobre traslación de inmuebles dén aviso en el papel sellado correspondiente á los respectivos Administradores de Rentas, dentro de los ocho días siguientes al otorgamiento de la escritura, expresando el nombre de la finca y su situación y consignando además el precio del contrato, bajo la pena de diez pesos de multa que ingresarán á la Administración de Rentas respectiva.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—El Sub-Secretario de Hacienda.—*Escobar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 3 de Noviembre de 1885.

Atendiendo á que hay pagos pendientes que la Tesorería Nacional debe hacer á la mayor brevedad posible:

Que el Gobierno por de pronto carece del numerario indispensable para verificar dichos pagos:

Que por otra parte es preciso garantizar de algún modo el cambio de los billetes del Tesoro que existan en la Plaza; el Jeneral en ejercicio de la Presidencia, acuerda:

1.° —Que se haga una emisión de billetes del Tesoro por valor de sesenta mil pesos, los que serán de circulación forzosa.

2.° —Que una comisión compuesta de tres personas designadas por la Secretaría de Hacienda y presidida por el Ministro del Ramo proceda inmediatamente á incinerar todos los billetes que existan depositados en las cajas nacionales; de cuya operación se levantará el acta respectiva, la que se publicará para conocimiento del público.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral en ejercicio de la Presidencia.—El Sub-Secretario de Hacienda.—*Escobar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 4 de 1885.

En el deseo de que las reparaciones que con urjencia necesitan la mayor parte de las líneas telegráficas que se efectúen con la ma-

yor economía y perfección posibles, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: que las Municipalidades suministren los postes necesarios para refaccionar la línea que corresponda á su jurisdicción; debiendo proporcionarlos con todas las condiciones que indique á las respectivas Jefaturas la Superintendencia del ramo, la cual tendrá derecho para rechazar y exijir la reposición de los que se entreguen faltos de alguna de dichas condiciones.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. —*Aguirre.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 5 de Noviembre de 1885.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Patzum, para que se le permita invertir de sus fondos la suma de dos mil setecientos pesos, en la construcción de un acueducto que evite que los desagües corran superficialmente sobre la calle principal, lo que perjudica á la salubridad del vecindario: con presencia del informe favorable del Jefe político del departamento de Chimaltenango, y conceptuando de notoria utilidad la obra mencionada, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia concede la autorización que se solicita.—Comuníquese. Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 5 de Noviembre de 1885.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Chiquimula, en la que manifiesta que tiene un pasivo de mil quinientos pesos, que no puede saldar por que sus ingresos no solo no alcanzan para cubrir sus gastos ordinarios, sino que mensualmente le resulta un déficit, por cuyo motivo solicita se le concedan tres centavos por cada botella de aguardiente que salga de los depósitos del departamento y el impuesto sobre beneficio de cerdos: considerando que las urgentes atenciones que pesan sobre la hacienda pública, no permiten acceder á todo lo que solicita aquella corporación: que, según informa el Administrador de Rentas de Chiquimula, el impuesto por beneficio de cerdos produce mensualmente ochenta pesos y que es mas que probable aumente esa suma; por tanto, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia, concede por un año á la Municipalidad de Chiquimula el producto del beneficio de cerdos en el departamento, en el concepto de que lo destinará precisamente á la amortización de su deuda, y de que propondrá arbitrios para atender á las necesidades del servicio.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 5 de Noviembre de 1885.

Vista la nota del Director jeneral del Hospital de esta ciudad, en la que manifiesta estar agotados los nichos disponibles en el

Nuevo Cementerio: que la galería subterránea, sobre ser costosa, presenta inconvenientes para la salubridad pública: que pueden construirse los nichos en el muro exterior que corre del pórtico al Sur y conforme al plano que se acompaña: y solicita por último se asignen para esa obra mil quinientos ó dos mil pesos mensuales, porque la Tesorería de los Establecimientos de Beneficencia no se encuentra en estado de sufragar esos gastos: encontrando que es exacto lo que expone el Director del Hospital acerca de los inconvenientes que ofrece el construir otra galería subterránea: que, reunida en la Secretaría de Cobernación, una Junta compuesta del Doctor Valladares, Decano de la Facultad de Medicina, de los Doctores Monteros y Yela, del Director del Hospital Don Rafael Angulo y del encargado de Cementerio Don Miguel Coloma, unánimemente opinaron que no ofrece ningún obstáculo para la salubridad pública el construir los nichos apoyados en el muro del Cementerio: que, conforme á lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento de 15 de Noviembre de 1879, los nichos deben seguirse fabricando en las paredes de los Cementerios y en la forma que se ha adoptado; sin perjuicio de las reformas que la experiencia y el buen gusto vayan indicando: que, siendo de imperiosa necesidad la construcción de que se trata, el Gobierno, apesar de las urjentes necesidades del Tesoro, debe contribuir á aquella obra; por tanto, el Jeneral Encargado de la Presidencia, acuerda: 1.° facultar al Director del Hospital para que inmediamente proceda á construir los nichos apoyados en el muro del Cementerio que corre al Norte y al Sur del pórtico de la entrada, debiendo hacerse la obra con arreglo al plano que presentó: y 2.° asignar novecientos pesos mensuales de la renta de licores, la que entregará treinta pesos diarios y doble de esta suma al dia siguiente del que hubiere sido feriado.— Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral en ejercicio de la Presidencia.—*Dardón.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 5 de 1885.

Vista la consulta del Jefe político de este departamento en la que manifiesta que, por la extensión de la capital y de los pueblos que forman su distrito electoral, no es posible que una sola junta reciba todas las votaciones, y en tal virtud propone que, además de la junta que se instalará en el edificio municipal, se establezcan dos más, una en "Casa Mata" del cantón de la Parroquia-Vieja y otra en el edificio de San Francisco, presididas respectivamente por los Alcaldes 1.°, 2.° y 3.° y compuestas en lo demàs de la manera que establece el artículo 50 del Reglamento; y designando

Secretarios especiales para las dos últimas: á efecto de que los habitantes de esta capital ocurran á inscribirse como electores y á dar sus votos á la junta del centro, los de los pueblos del Norte y Noroeste de la ciudad á la Parroquia Vieja y los del Sur á San Francisco, en el concepto de que, concluida la votación, las dos juntas sucursales, se reunirán á la central para que ésta haga el escrutinio jeneral de los votos recibidos en todo el distrito; por último. que para resolver sin demora las dificultades que ocurran, se establezcan teléfonos en las dos sucursales, que comuniquen con la central y las demás oficinas que fuere necesario: Encontrando el Jeneral en ejercicio de la Presidencia, convenientes las medidas propuestas, acuerda autorizar al Jefe político de este departamento para que las ponga en ejecución.—Comuníquese. Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 6 de 1885.

En atención al crecido número de alumnas que concurren á la escuela de Jilotepeque, en el departamento de Jalapa, y al buen resultado de los exámenes, debido á las aptitudes de la Directora que la desempeña, el Jeneral Presidente tiene á bien acordar: que por el Tesoro público se pagague en lo sucesivo á la Directora indicada, la pensión de treinta pesos mensuales.---Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 7 de 1885.

En virtud de lo dispuesto por el Decreto de 29 de Octubre de 1879, y atendiendo á que Don Francisco Castañeda, autor de una obra que, con el título "Lecciones de Retórica" ha publicado, está en el caso de obtener la propiedad de su trabajo literario, el Jeneral Presidente acuerda: no solo la concesión de ella, sino tambien la gracia de que dicho libro sirva de texto en los establecimientos de enseñanza secundadaria, tanto por haber sido favorablemente calificado por personas de notoria competencia en la materia, como por ser escrito. por un Centro-Americano.—Comuníquese.---Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.--*Aparicio.*

———

DECRETO NUM. 357.

MANUEL LISANDRO BARILLAS, Jeneral de División y Encargado de la Presidencia de la República de Guatemala.

Considerando: que han cesado las causas porque se emitió el Decreto de doce de Setiembre del año corriente, suspendiendo las garantías consignadas en los artículos 25, 26, 30, 31, 32, 33. 34, 36, 37, y 38 del título 2.° de la

Constitución. Por tanto en Consejo de Ministros,

DECRETO:

Artículo único.—Se levanta la suspensión de garantías consignadas en el título 2. º de la Constitución; y en consecuencia queda derogado el Decreto de doce de Setiembre del año en curso.

Dado en el Palacio del Gobierno: en Guatemala á 7 de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

M. J. Dardón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública

Manuel Aparicio.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

Antonio de Aguirre.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Manuel Ramirez.

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 9 de 1885.

Vista la solicitud que verbalmente han hecho varios vecinos del cantón de la "Independencia," ántes pueblo de San Pedro las Huertas, para que les concedan gratis los terrenos que, según el artículo 3. º del acuerdo de 4 de Setiembre último, deben venderse por manzanas, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia. animado del deseo de proporcionar á los vecinos de aquel cantón terrenos que puedan cultivar, acuerda: que el Jefe político divida equitativamente los terrenos expresados y los reparta gratis entre todos los vecinos, sin tener mas gravámen que el pagar proporcionalmente al ingeniero topógrafo que haga las divisiones: se faculta al mismo Jefe político, para que extienda los respectivos títulos de propiedad, en los que se consignará la precisa condición de que no podrán enagenarlos ni gravarlos en el término de diez años; y en estos conceptos queda reformado el artículo 3. º del citado acuerdo de 4 de Setiembre.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 10 de 1885.

Traída á la vista la exposición en que Don Manuel Viña manifiesta: que en su hacienda del "Guachipilín," sita en el departamento de Escuintla, ha formado una plantación de cacao, compuesta de cuarenta y ocho mil árboles, de los cuales doce mil están ya fructificando; y que en tal virtud, solicita del Gobierno la prima que ofreció el decreto de 22 de Agosto de 1878, cediendo desde luego su valor al Hospital de Escuintla; y considerando: que según las constancias del expediente respectivo, se han llenado todos los requisitos y

formalidades que la disposición citada determina; el Jeneral Encargado de la Presidencia, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, acuerda: 1.° Por la Tesorería Nacional se pagarán los seiscientos pesos á que asciende la prima correspondiente á los doce mil árboles de cacao referidos; y 2.° dando al Señor Viña las debidas gracias por su jenerosa donación, se autoriza al Director del Hospital de Escuintla para que la acepte, con las formalidades que establece el artículo 715 del Código Civil.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 10 de 1885.

Siendo justo y equitativo que el sueldo mensual de Don Rafael Carranza esté en proporción con los servicios que presta en concepto de profesor de grado de la Escuela-Modelo, como sucede con los demás empleados del establecimiento, el Jeneral Presidente acuerda: aumentar en cinco pesos mensuales, que cubrirá el Tesoro público, la dotación del indicado profesor. Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 11 de Noviembre de 1885.

Debiendo celebrarse en los días 28, 29 y 30 del mes en curso las festividades de costumbre, conforme á lo prevenido en el decreto de 16 de Setiembre próximo anterior, el Jeneral Encargado de la Presidencia acuerda: que por la Tesorería Nacional se entreguen tres mil pesos al Administrador del Hipódromo, á fin de que los invierta en los prémios de las carreras de caballos y demás diversiones que tendrán lugar esos días, de conformidad con las instrucciones que le dé la Secretaría de Fomento. Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 11 de 1885.

Con presencia del oficio del Jefe político del departamento del Quiché; y considerando que son positivos los inconvenientes que resultan al buen servicio público. de que las municipalidades de indíjenas nombren sus Secretarios; el Jeneral en ejercicio de la Presidencia, en uso de las ámplias facultades de que está investido, acuerda: autorizar al Jefe político para que en las municipalidades de indíjenas nombre el Secretario que deben tener.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 12 de 1885.

Visto el escrito en que Don Ni-

colás de la Cerda se queja de haber sido despojado violentamente de todos los bienes que enumera y pide que sin demora se le restituya en la posesión de las fincas que espresa y de los muebles que aún no hubieren sido vendidos: apareciendo de los antecedentes que se han traído á la vista que por disposición del Jeneral Barrios, el Jefe político del departamento de Retalhuleu ordenó en 14 de Agosto del año próximo pasado que se procediese inmediatamente al secuestro de todos los bienes de la Cerda, y en seguida enajenarlos: que esa órden solo la dió el Jeneral Barrios sin que la autorizase el Secretario del departamento que corresponde; así es que con arreglo al artículo 73 de la Constitución no puede ni debe estimarse como un acto del Poder Ejecutivo; que esa órden se libró y ejecutó sin haberse oído ni establecido en juicio que la Cerda tuviese que responder con sus bienes y contraviniendo expresa y terminantemente el artículo 28 de la Constitución, que declara que la propiedad es inviolable: que es un principio reconocido y de eterna justicia que nadie puede ser privado de su propiedad sino observando las formalidades establecidas por las leyes, y que no existiendo ningun motivo justo ni atendible para que la Cerda continúe despojado de sus bienes, es del estricto deber del Gobierno restituirlos al lejítimo dueño: que no habiendo tenido el Jeneral Barrios derecho ni facultad para mandar embargar ni ménos vender los bienes de la Cerda, son por consiguiente nulas las enagenaciones efectuadas: que si es de tenerse presente que una de las fincas de que se dispuso es la del "Matazano" que se mandó distribuir por lotes entre los milicianos de aquellos lugares, lo que daría motivo á expropiación por causa de utilidad pública. Por tanto: de conformidad con lo pedido por el Fiscal y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Jeneral Presidente declara nulo y de ningún valor el embargo y venta de los bienes pertenecientes á Don Nicolás de la Cerda: que en consecuencia debe ser restituido inmediatamente en la posesión de todas las fincas urbanas y rústicas que le pertenecen. á escepción de la del "Matazano" por la cual el Gobierno con mejores datos declarará si es ó nó caso de expropiación: que también deben entregarse desde luego á la Cerda todos los muebles que aún no han sido enajenados, y que los que hayan adquirido fincas raíces urbanas ó rústicas por compra, tienen derecho á que se les devuelvan por la Hacienda pública, las cantidades que acreditaren haber enterado. — Comuníquese á los Jefes Políticos de Retalhuleu y Quezaltenango para que sin demora procedan al cumplimiento de este acuerdo; y devuélvanse á la Sala 4.ª de la

Corte de Justicia, los autos que se le pidieron, reponiéndose con las del sello de 25 centavos las tres hojas de papel común de que se ha hecho uso en este espediente.—*M. L. Barillas.—Dardón.—Aguirre.—Aparicio.—Ramirez.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 17 de 1885.

Accediendo á lo que en memorial de la fecha solicita Don Eduardo de Brucq, quien ha llenado los requisitos exijidos por la ley de la materia, el Jeneral Presidente acuerda: concederle la propiedad de la obra que ha escrito con el título "El Espíritu de verdad ó la tumba del fanatismo."—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 18 de 1885.

El Jeneral Presidente, con la mira de auxiliar toda obra de positiva utilidad pública, acuerda: que el Tesoro nacional contribuya con la suma de quinientos pesos, para invertirlos en los gastos que ocasione la construcción del edificio de la escuela de Huehuetenango.—Comuníquese. Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

LA JEFATURA POLITICA del departamento, en el propósito de que se mejore la calidad del pan que se consume en la población, ha dispuesto que los empresarios de panaderías observen las prescripciones siguientes:

1.ª —Las piezas destinadas al amasijo, horno y depósito de harina, deberán mantenerse en perfecto aseo, encalándolas con frecuencia y enladrillándose las que no lo estén, y han de limpiarse constantemente de las telarañas y otras materias que se adhieren á las paredes y techo. No se permitirá que en ellas se depositen basuras, trastos que hayan contenido manteca (tinajas, cajetes etc.) ni otros objetos que dén mal olor ó causen humedad.

2.ª —El sítio donde se guarde la harina debe ser seco, ventilado y á cubierto de la llúvia; y los sacos estivados han de conservarse sobre polines ó trozos de madera á una elevación del suelo lo ménos de media vara.

3.ª —Se cuidará de que los pátios y demás dependencias del establecimiento, se mantengan en perfecta limpieza, sacándose todos los días la basura, evitándose la formación de fangos y la obstrucción de los desagües; y ha de procurarse estén lejos las caballerizas y escusados de las piezas en que el pan se elabora.

4.ª —El agua con que se trabaje el pan ha de ser cristalina.

5.ª —Mientras no se haga uso de las levaduras deberán depositarse en lugar seco y ventilado, cubriéndolas con un tejido de alambre fino ú otra tela, á fin

de precaverlas del polvo y demás suciedades.

6. ª —Se exijirá que los operarios trabajen con vestidos y delantales limpios, no permitiéndose lo hagan en estado de embriaguez y cuidándose de que se laven manos y brazos àntes de comenzar sus tareas.

7. ª —Es á cargo de la Policía rectificar el peso del pan, examinando con la frecuencia debida si corresponde al anunciado en el rotulo del establecimiento.

8. ª —La misma Policía visitará las panaderías dos ó tres veces por semana y dará parte á la Jefatura acerca de la calidad de las harinas que se empleen y del cumplimiento ó inobediencia de este Reglamento, para imponer á los contraventores la pena que corresponda.

9. ª —El presente Reglamento se fijará en la pieza del despacho de toda panadería, para que así la Policía como los consumidores tomen conocimiento de él.

Guatemala, Noviembre 19 de 1885

Díaz Durán.

Manuel Lechuga,
Secretario.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, debidamente autorizado, y Francisco de Fajardo, ajente de la Compañía de zarzuela, de que es empresario Don J. Bernard, han ajustado el siguiente convenio:

1. º —Fajardo, á nombre de la empresa, se compromete á hacer venir á la capital la mencionada compañía de zarzuela, que actualmente trabaja en S. José de Costa-Rica: debiendo llegar el veinte de Diciembre próximo, ó el 6 de Enero siguiente, á más tardar; y siendo entendido que, si trascurrre la segunda fecha sin que la compañía arribe, este contrato se considerará nulo y sin ningún valor.

2. º —La compañía permanecerá en la capital tres meses, á contar desde el día de su arribo, dando representaciones, á lo ménos, tres noches por semana, y poniendo en escena todas las piezas de su repertorio.

3. º —Los précios no excederán de los que se han acostumbrado en este teatro para espectáculos de igual naturaleza.

4. º —Si la empresa hace algunas decoraciones ò mejoras en el teatro, quedarán á beneficio de éste.

5. º —La empresa se sujetará en un todo á lo prevenido en el reglamento interior del teatro nacional.

6. º —El Gobierno concedé á la empresa la subvención de *nueve mil pesos*, que le serán pagados en la forma siguiente:

á la llegada de la compañía	$ 3000
á fines de Enero	2000
„ „ „ Febrero	2000
El 15 de Marzo. . . . , .	2000
	$ 9.000

7. ° —En caso de que el Gobierno, trascurridos los tres meses del contrato, quisiere que la compañía permanezca una quincena más, si la empresa acepta, se la remunerará con la suma de *mil pesos*, adicionales á los *nueve mil* de la subvención.

8. ° —Durante el término del contrato, el teatro nacional, con todos sus útiles, vestuario, decoraciones etc., estará á la disposición de la empresa.

En fé de lo cual y para debida constancia de ambas partes, se firman dos de un tenor, en la Secretaría de Fomento de Guatemala, á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Antonio de Aguirre.

Francisco D. Fajardo.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 23 de 1885.

Traído á la vista el anterior convenio, y encontrándolo arreglado á las instrucciones que para su celebración se dieron al Secretario del ramo, el Jeneral encargado de la Presidencia, acuerda: concederle su aprobación.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral encargado de la Presidencia. — El Secretario de Gobernación y Justicia.---*Dardón.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 24 de Noviembre de 1885.

Siendo indispensable, según los informes que se han recibido en la Secretaría del ramo, refaccionar el puente que se halla sobre el rio de "Los molinos," en el límite del departamento de Chimaltenango con el de Sololá, por encontrarse en un estado que amenaza ruina; el Jeneral Encargado de la Presidencia, acuerda: que por el Tesoro público se erogue la suma de $ 345-43 cts., en que está propuesta la obra, la cual se ejecutará bajo la dirección del Jefe político de Chimatenango quien dedicará á ella el trabajo de los obligados al servicio de ley en los pueblos de Patzún y Tecpam.—Comuníquese.--Rubricado por Señor Jeneral Presidente,—*Aguirre.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 24 de Noviembre de 1885.

Considerando: que, de conformidad con el convénio que el 29 de Julio próximo anterior se ajustó con los Señores Shea Cornick & Cia., para la cancelación y arreglo definitivo de sus cuentas con el Gobierno en calidad de contratistas de la primera sección del Ferro-carril del Norte, los Señores Teodoro Paschke, Injeniero inspector y ajente en Puerto-Barrios del mismo Ferrocarril y Miller Smith, ajente especial é Injeniero en jefe de dicha casa, procedieron á efectuar los trabajos que detalladamente se consignan en el artículo 3. ° del convenio referido: que, cumplimentada esta comisión, los Inje-

nieros presentaron á la Secretaría de Fomento, con fecha 19 de Setiembre, su informe explicativo, con todos los cuadros auxiliares y especificaciones necesarias: que, con vista de estos documentos y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4.° del mismo convenio, fué efectuada la liquidación de cuentas por el Señor Jorje S. Klée, á nombre del Gobierno, en unión del Señor Julio Novella, designado por los síndicos y depositarios del concurso Shea Cornick & Cia.: que dicha liquidación, hecha la división de cuentas respectiva, dió el siguiente resultado: Cuenta A, saldo á favor de Shea Cornick & Cia., setenta y dos mil quinientos setenta y siete pesos diez y ocho centavos, y cuenta B. saldo á favor de los mismos, setenta y un mil seiscientos setenta y cinco pesos setenta y seis centavos: que esta liquidación fué encontrada correcta por el Señor Guillermo Nanne, á quién la Secretaria del Ramo comisionó para que la revisase, y el cual manifiesta que así ella como el informe de los Injenieros, merecen la aprobación del Gobierno; y que éste juzga necesario tomar el material en buen estado, introducido directamente por los contratistas, consistente en su mayor parte en dinamita y pólvora, cuyo valor asciende á once mil ciento veinte y tres pesos veinte y dos centavos, así por la imposibilidad que habría de expenderlo en el lugar donde se encuentra y de sacarlo de la zona libre, como por que le será muy útil para los trabajos públicos, y por el precio equitativo en que está avaluado; por tanto, el Jeneral Encargado de la Presidencia, acuerda: 1.° Aprobar la liquidación practicada por los Señores Klée y Novella: disponiendo, en consecuencia: que las sumas de que antes se ha hecho mención, y que aparecen como saldo de las cuentas A. y B., se paguen por la Secretaría de Hacienda á los lejítimos representantes del concurso Shea Cornick & Cia., en los plazos y condiciones que estipula el artículo 4.° del contrato de 29 de Julio próximo anterior; y 2.°: Que la indicada suma de once mil ciento veinte y tres pesos, veinte y dos centavos, se agregue al saldo que arroja la cuenta B., cuyo valor total ascenderá así á la suma de $ 82,898-88 centavos; debiendo rebajarse de ella el precio de los útiles y enseres que, ó no sean formalmente entregados al Jefe político de Izabal por los representantes del concurso, ó no se hallaren, al ser recibidos, en buén estado de servicio. Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.— *Aguirre.*

Reglamento para la Escuela Politécnica, aprobado por el Gobierno y formulado por los Señores Jefes y Oficiales que suscriben el

informe que con motivo de su cometido emitieron.

Guatemala, Noviembre 15 de 1885

Señor Jeneral Presidente.
Presente.

Señor:

Los infrascritos tienen la honra de elevar al superior conocimiento de Ud. las resoluciones tomadas con el objeto de que la Escuela Politécnica produzca los resultados que el Supremo Gobierno tuvo en mira al crear dicho Establecimiento.

Varios son los reglamentos que se han emitido en diferentes épocas, para la Escuela Politécnica, no dando ninguno de ellos últimamente, los resultados que era de esperarse por razones que sería muy prolijo enumerar; y siendo notorio que en ningún tiempo ha marchado con tanta regularidad el Establecimiento como aquel en que se fundó, nos ha parecido aceptar y proponer con algunas lijeras modificaciones el reglamento que bajo la dirección del Comandante del Ejército Español, Don Bernardo Garrido, se llevó á cabo con el mejor éxito.

La dirección del Establecimiento es en nuestro concepto un puesto de suma importancia y del que en su mayor parte, depende que el Supremo Gobierno recoja buenos ó malos frutos de aquel plantel; porque de nada servirá que haya reglamentos y disposiciones para la buena marcha y educación de los jóvenes que allí se instruyen, si el llamado á llevaalos á cabo, no pone de su parte toda la influencia y enerjía que son necesarias para que estos se cumplan estrictamente, así como si no encuentra ámplio y decidido apoyo de las autoridades superiores con quien tenga que tocar en todo aquello que proponga para la mejora material y moral de la Politécnica, basado todo en la razón y la justicia.

Fundados en las anteriores observaciones, creemos que si se nombra para el desempeño de dicho cargo á una persona que reuna además de las condiciones de honradez, instrucción y confianza, la de que conozca á fondo la marcha que ha seguido ese plantel desde su formación, se habrà dado desde luego un paso muy avanzado en pró de lo que se desea conseguir.

Respecto al personal que deba llenar los servicios y secundar los esfuerzos del director en la Escuela, tanto militares como paisanos, nos parece que el que sea nombrado proponga al Gobierno aquellos que puedan emplearse, por ser él el inmediatamente responsable del órden y buen réjimen del Establecimiento. No creyendo que encuentre mayor dificultad en la elección de éstas personas, porque las encontrará seguramente, con las condiciones necesarias, tanto del país como extranjeros una vez que se levante en todas sus partes el espíritu de ese Establecimiento tan importante.

Las economías positivas que ú-

nicamente pueden hacerse y de alguna consideración, en nuestro concepto, son las que producirían, 1. º La adopción de los cursos semestrales, en vez de los anuales que hoy existen y que consignamos en el reglamento; y 2. º las que resultarían haciendo venir del extranjero por cuenta del Gobierno todos aquellos objetos indispensables para el Colejio, como son libros, paños, objetos de aseo, etc., así como el pago puntual de los artículos de primera necesidad, que consume el Establecimiento. También consideramos de suma importancia, para elevar y mantener á la altura que corresponde el crédito del Establecimiento, que el presupuesto que debe presentar el director á principio de curso, y que haya sido aprobado por el Supremo Gobierno, se atienda con la mayor exactitud posible.

Hasta aquí, Señor Presidente, nos hemos ocupado en los medios que deben emplearse para llegar á un buén fin; pero aún no es bastante solo la buena reglamentación de la Escuela, es necesario algo más, es necesario buscar el aliciente que llame á los jóvenes estudiosos y honrados á ese plantel de instrucción militar que augura un brillante porvenir para Guatemala. Se nos ha honrado por Ud. con un cargo que en nuestra convicción hemos de desempeñar, ya como leales servidores, ya como fieles amigos que le tienen afecto como jefe y á la vez como un compañero militar que nos sirve de guía en la honrosa carrera de las armas; y también con la convicción de que la franqueza agradará al Señor Presidente, como le disgutaría la adulación que no cuadra entre militares.

La carrera militar bién examinada, Señor Presidente, no ha existido hasta el día sino de nombre entre nosotros; pues no se ha visto que todos los jóvenes que en la Politécnica se han educado, y que han seguido la carrera militar se hallen ocupando sus puestos en las filas del ejército; y tal vez sí, algunos de ellos pobres y y sin ningún porvenir, sucediendo igual cosa con algunos que dedicándose á la carrera militar desde niños, en los cuarteles, y que tal vez por su honradez han llegado á ser oficiales dignos en el ejército, se vén, cuando ménos lo piensan, retirados y sin medios de subsistencia.

La carrera militar debe ser una profesión de la que debe subsistir el hombre que se dedica á ella. Este es el fin que al crear, fomentar y sostener el establecimiento de la Escuela Politécnica, en nuestro concepto debe tenerse presente. Porque ¿de qué le sirven á un jóven y cual es la aplicacion que debe esperarse de él, viendo que agota la flor de su juventud con estériles estudios, consumiéndose en una especie de prisiòn, si ante sus ojos no se levanta la perspectiva de un porvenir? ¿De qné sirve á una familia necesitada un jóven que no

puede adquirir lo indispensable para la subsistencia, y sí haya sacado de la escuela los habitos de cierta comodidad y cierto jénio caballeresco que un cadete debe necesariamente adquirir?

Es un hecho, la Escuela en este caso de nada serviría y en lugar de verse con agrado sería todo lo contrario; los productos de la Escuela una carga para el Erario público, y tal vez mas tarde para la sociedad misma. Esto es lo que debe tratar de evitarse y á ese fin los jóvenes que tomen esa profesión, deben encontrar una garantía en la ley; una disposición en las instituciones militares, que les hagan presentir su utilidad al país; que no vean en llevar galones, que indiquen mayor ó menor graduación, una manera de ganar más; que comprendan cuanto trabajo es necesario para que el hombre pueda llegar á ser un buen militar; y que esos galones que se portan no son sino un distintivo del honor.

Un militar así formado será la mejor salvaguardia de la Nación; sabiendo que el ejército se compone de militares disciplinados, el honor nacional brillará; y en fin cualquier jefe podrá contar con hombres que mueran al pié de sus banderas con verdadero heroismo.

Como se logrará, pues, todo esto? Es el problema que se debe resolver; y según creemos nosotros, la única manera de darle solución, es: sosteniendo la Escuela Politécnica, bajo las bases anteriormente indicadas: establecer en la ley, que el jóven que salga de la Escuela, esté sujeto á un escalafon cerrado y correspondiente solo y exclusivamente á la Escuela, dándole el Gobierno la colocación que crea conveniente, en el ejército, así como un sueldo decente para su subsistencia; y si por de pronto esta colocación no la hubiese, el oficial siempre debe contar con su sueldo correspondiente al grado que posea, teniendo el Gobierno el cuidado necesario para que en la primera vacante se le coloque; establecer en la ley un exacto cumplimiento, y los castigos que sin ninguna clase de consideración debe aplicársele á los oficiales por sus faltas, y por último prohibir el ascenso de sarjentos del ejército, á oficiales, sin haber antes sufrido los rigurosos exámenes á que tienen de sujetrase los caballeros cadetes en la Escuela Politécnica.

Hay otras cuestiones puramente de detalle que se relacionan de una manera muy directa con el porvenir de la Escuela, y que se pudieran tratar, pero no hemos querido en este informe cansar la atención del Señor Presidente; y solamente añadiremos, que dada la gran utilidad que reporta á la Nación el sostenimiento de un instituto de esta clase, el deber en que todos estamos de coadyuvar en la esfera que podamos á las elevadas miras del Gobierno; así como también, el cariño

especial que abrigamos por ese plantel, no vacilamos en ofrecer nuestros servicios y dar, si fuere necesario, al director que se nombre, los datos é indicaciones oportunas á fin de que los caballeros cadetes al concluir su carrera, y pasen al ejército, sigan honrando al establecimiento donde se educaron, dando así mas brillo á la carrera de las armas y siendo en realidad verdaderos defensores de las libertades é instituciones de la pátria.

Ricardo del Villar.—Pedro Izaguirre.—Javier Ramirez.—Manuel M. Aguilar. — Manuel Barrera. — Francisco Vela.

SECRETARIA DE LA GUERRA.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 24 de 1885.

Siendo necesario modificar en parte las disposiciones reglamentarias de la "Escuela Politécnica," para lograr de una manera positiva los frutos que son de esperarse del valor material y moral de ese Establecimiento, el Jeneral Presidente acuerda, para su observancia, el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.° —El Colejio se denominará "Escuela Politécnica" y en él recibirán sus alumnos la instrucción necesaria á los oficiales de infantería, caballería, artillería é injeniería militar.

Art. 2.° —Los alumnos serán nombrados y considerados Cadetes del ejército y las plazas serán por ahora 60 supernumerarias y 20 de número.

Art. 3.° —El personal de oficiales y cadetes constituirán para su organización, una compañía de cazadores, dividida en dos secciones y cada una de éstas, en dos escuadras.

PERSONAL FACULTATIVO.

Un director y los profesores de las materias que se indican en este reglamento y además los maestros siguientes: inglés, esgrima, jimnasia y equitación.

PERSONAL MILITAR.

Tres capitanes,cinco tenientes, un cirujano, dos sarjentos, uno 1.°, seis cabos, tres cornetas y cuarenta soldados.

FUNCIONES PERSONALES DEL DIRECTOR.

Art. 1.° —El Director tiene sobre la Escuela y el personal que la compone, el mismo mando, facultades y responsabilidad que el Jefe en su Cuerpo, cuidando de que por la índole y objeto especial de aquel Establecimiento esmere su vijilancia y cuidado para elejir acertadamente los profesores, maestros, oficiales y clases de tropa que hayan de emplearse en dicho servicio.

Art. 2.° — Dependerá exclusivamente del Ministerio de la Guerra, sin que autoridad ninguna de cualquier clase ó jerarquía que sea, pueda inmiscuirse en sus funciones.

Art. 3. ° —Es deber del director proponer al Ministro de la Guerra: el destino de todo el personal necesario al servicio de la Escuela; el exámen de la ducumentacion que los aspirantes á cadetes han de presentar, y la propuesta al Ministro de la Guerra para la declaración de tales; la espedición de licencias temporales ciñéndose á los períodos y casos previstos en este reglamento.

Art. 4. ° —Cuantos indivíduos de cualquier procedencia pertenezcan á la Escuela, le estarán subordinados.

Exijirá á cada clase é indivíduo, el mas exacto cumplimiento de los deberes que este reglamento le impone. Ceñirà sus providencias á las prescripciones del mismo, y cuando por reclamarlo las circunstancias juzgue necesario separarse de ellas, lo participará al Ministro de la Guerra, con espresión de las causas que lo hubiesen obligado á obrar asì.

Art. 5. ° —Vijilará la conducta de todos sus subordinados; impulsará y dirijirá la marcha del Establecimiento en sus diversos ramos; observará constantemente sus resultados, y por esta observación, propondrá al Ministro de la Guerra, las reformas que entienda convenientes á la mejora de la existencia de la Escuela en su concepto: militar, físico y moral.

Art. 6. ° — Visará los estados, noticias y todo documento que, en el réjimen militar, científico y administrativo, pertenezca al personal y material de la Escuela, á cuyo efecto, tendrá en su oficina los libros y rejistros necesarios.

Art. 7. ° —Vijilará la puntual asistencia á las clases, de los profesores, maestros y cadetes; el buen desempeño y método de los primeros; la aplicación, aprovechamiento y órden de los últimos.

Art. 8. ° —Designará los profesores que deban encargarse de los exámenes de ingreso, y los que hayan de verificar en cada una de las materias semestrales y las jenerales, en el concepto de que incluirá en todos los casos al profesor de la clase; presenciará los exámenes semestrales que crea conveniente; propondrá los textos para todos los ramos de la enseñanza ó la variación de los que estuviesen en uso, mediante el beneficio que los adelantos de la ciencia ofrezcan en otros autores; empleará cuantos medios tenga y adquiera para el desarrollo y aprovechamiento de la enseñanza.

Art. 9. ° —Vivirá precisamente en la Escuela para en todos casos y horas, vijilar los actos interiores del Establecimiento y el puntual cumplimiento de sus órdenes.

DE LOS PROFESORES.

Art. 1. ° —Tendrán sobre los caballeros cadetes que compongan su clase, la misma autoridad que el Capitan en su compañía.

Art. 2.° —Responsables de la educación militar é intelectual de los caballeros cadetes, estudiarán con esquisito celo sus adelantos, sus disposiciones especiales, su carácter, sus tendencias, y finalmente, todas aquellas circunstancias que contribuyan á formar un juicio acertado de las condiciones particulares del futuro oficial; estas observaciones las consignará mensualmente por escrito, así como también, las notas de concepto y entregarán ambos documentos al Director.

Art. 3.° —Los profesores dependerán directa, inmediata y esclusivamente del Director, al cual participarán todos los días por escrito, cuantas novedades tuvieren lugar en el desempeño de su cargo.

Art. 4.° —Presentarán al Director los programas semestrales, determinando el método que han de seguir en sus clases y fijando por días las elecciones que abraza el curso. Una vez aprobados estos programas por el Director, no podrán separarse de él sin autorización del mismo.

Art. 5.° —Los detalles á que han de sujetar el cumplimiento de sus deberes, los determinará el reglamento interior.

DE LOS MAESTROS.

Artículo único.—En el exclusivo desempeño de sus clases, tendrán las mismas atribuciones y deberes que los profesores.

DE LOS OFICIALES DE COMPAÑIA.

DEL CAPITAN DE COMPAÑIÁ.

Art. 1.° —Como Capitán de compañía, contrae las mismas obligaciones y derechos que las ordenanzas del ejército consignan para los que desempeñan este cargo en él.

Art. 2.° —Policía, servicio de armas, instrucción práctica tan rigurosa cuanto extrema observancia de la disciplina en los caballeros cadetes, estará á cargo suyo y la responsabilidad en que deberá incurrir por lasitud ó tolerancia en tales materias, será grave é indisculpable. Para facilitar tan árdua tarea, sus facultades serán ámplias y así, á propuesta suya, el Director impondrá los castigos y correcciones hasta la expulsión misma de los cadetes morosos, poco subordinados y cuya carencia ó escasez de amor á la carrera de las armas, pudiera servir de pernicioso ejemplo.

TENIENTES DE COMPAÑIA.

Artículo único.—Tendrán sobre los cadetes el carácter y obligaciones de los de su clase en el ejército arreglando su servicio á lo establecido en el reglamento interior de la Escuela.

DE LOS CADETES.

Art. 1.° —Los jóvenes que tuviesen entrada en la Escuela, comprenderán que la carrera que abrazan, lleva por lema la virtud y el honor, y por fundamento la obediencia y abnegación, sin cuyas cualidades harán inútiles los sacrificios de sus familias y de toda facultad que ellos puedan tener para el estudio.

Art. 2. ° —Los cadetes no olvidarán jamás que toda falta en que incurran es mas vituperable y digna de severo castigo, que en el soldado, en quién la rudeza y escasez de instrucción, la harán tal vez disculpable. Mal se avendría por otra parte, con la esquisita delicadeza que debe resplandecer en el que aspira á oficial, la obligación y el cumplimiento del deber por temor al castigo, en lugar de proceder y rejir su conducta, por el solo estímulo del amor al servicio militar.

Art. 3. ° —Los cadetes han de tratarse entre sí, con cariño; rehuir los chismes y la envídia, abstenerse de las palabras de mal jénero y maneras impropias; obedecer con gusto á los que desempeñan las funciones de sarjentos y cabos, como primer paso en la escuela de la disciplina militar.

Art. 4. ° —A su director, profesores, oficiales y maestros, les prestarán no solo la obediencia que por la Ordenanza les deben, sino la que emana de la gratitud con que toda persona bién nacida, corresponde á los desvelos del que dirije su educación y abre su carrera: y finalmente considerarán que éste esmero en la disciplina, es la Escuela donde han de adquirir los medios de exijirla y sostenerla cuando lleguen al mando.

Se dirijirán á los ordenanzas y sirvientes sin altivéz, como contrario á la buena educación; pero sin confianzas que sean perjudiciales á la deferencia con que ellos han de servirlos.

Art. 5. ° —Recibirán inventariados y rotulados, todos los efectos y prendas que deben tener; cuidarán de su limpieza y conservación por sí mismos y se les prohibirá absolutamente el uso de relojes, sortijas, cadenas, ni prenda alguna que no se halle consignada en los reglamentos del Colejio, así como el cambio, de las que lo estén, entre sus mismos compañeros.

Art. 6. ° —No se les permitirá la introducción de comestibles ó bebidas; se les impedirá hasta en las horas de recreo, el uso de naipes, los juegos de azar y aun las apuestas de dinero por insignificante que sea la cantidad, en los juegos inocentes que se les consienta.

Art. 7. ° —Recibirán las visitas de sus familias en las horas y días marcados por el reglamento interior.

Art. 8. ° —Se les permitirá, según su conducta y aprovechamiento, comer una vez al mes, fuera de la Escuela, con aquellas, tutores ó apoderados, pudiendo recibir de los mismos un peso mensual para gastos pequeños de papel, correo etc. en el concepto de que, esta cantidad y no otra mayor, ha de pasar á poder del cadete por conducto del capitán de la compañía.

DE LOS SARJENTOS Y CABOS DE LA COMPAÑIA DE CADETES.

Art. 1. ° —Organizado el nú-

mero de los ochenta cadetes, en una compañía dividida en cuatro escuadras; estará cada una de éstas á cargo de un cabo; cada dos escuadras formarán una sección que se hallará á cargo cada una de ellas, de un sarjento 2.° mandando el todo de la compañía, un sarjento 1.°

Art. 2.° —La propuesta de estos empleos será con arreglo á la ordenanza, recayendo en los cadetes que cursen el último año de colejio y siempre por elección entre aquéllos que tengan mas justificada su aplicación, suficiencia y carácter. Aprobados los empleos por el director, se hará saber en la órden del colejio procediéndose al reconocimiento y posesión de los nombrados, al frente de la compañía.

Art. 3.° —Todas las reglas de educación, disciplina y política expresadas para los cadetes, son comunes á los cabos y sarjentos, y éstos las observarán con mayor exactitud, como el principal fundamento de la autoridad que se concede y el mejor medio de acostumbrarse á ejercerla con tacto y provecho cuando asciendan á oficiales.

Art. 4.° —Los cabos se distinguirán por dos galones de plata colocados diagonalmente sobre la manga de la levita ó levitín en la parte exterior, desde el codo á la cartera de las bocamangas. Los sarjentos 2.os por dos de oro, y tres los sarjentos 1.os colocados de igual manera que aquellos.

Art. 5.° —Corresponden á los deberes de los cabos y sarjentos, observar la aplicación; conducta y decoro de los cadetes; celar la puntual observancia de los reglamentos y órdenes que diere el jefe del colejio; cuidar de la policía personal, aseo del vestuario, conservación y ordenada colocación de los libros y efectos; impedir su voluntaria destrucción y cambio entre los mismos cadetes; pasar las revistas diarias de policía y las de armas y vestuario el día que se marque; conducir formadas las escuadras y compañía, en todos los actos que se ejecuten dentro ó fuera de la Escuela, cuidando que cada uno ocupe el puesto que tiene señalado; y finalmente procurar el remedio de las faltas materiales que ocurriesen en los efectos y correjir las personales, empleando para todas, la persuación y el propio ejemplo recuriendo en el último caso, á la facultad de la autoridad que su empleo le concede.

Art. 6.° —La autoridad de los cabos y sarjentos sobre los cadetes será la misma que la que para los de su clase, señalan las ordenanzas del ejército, en cuanto pueda ser aplicable á la índole especial del Establecimiento.

Art. 7.° —El reglamento interior detallará las facultades y modo de ejercer los deberes de los cadetes, cabos y sarjentos.

INSTRUCCION PARA LOS PRETENDIENTES A LA PLAZA DE CADETES.

La edad máxima de los aspirantes paisanos, será la de diez y ocho años no cumplidos antes del día del concurso.

Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Escuela serán:

1.ª —Buena constitución física y no padecer enfermedad contajiosa ni que, reconocidamente, sea orijinada por mala conducta anterior.

2.ª —No haber sido expulsado de ningún establecimiento nacional de enseñanza.

3.ª —Poseer los conocimientos que detalla esta instrucción.

Los aspirantes paisanos solicitarán al Ministro de Guerra su autorización para presentarse á exámen, y si la obtuviesen, pasarán con esa constancia al director, á quién además presentarán el acta respectiva de su nacimiento y certificación de la autoridad del pueblo de su naturaleza ó residencia en que conste la buena conducta del aspirante. Con estos documentos podrá ser admitido á exámen de ingreso.

En la dirección de la Escuela los aspirantes espresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

Examinados éstos por el director de la Escuela, noticiará á los interesados si pueden ó nó presentarse á exámen, manifestando en el segundo caso, las causas que á ello se opongan, de lo cual dará parte al Ministerio de la Guerra, á quién el rechazado podrá ocurrir si creyere infundada la negativa del director.

Dos días ántes del en que deba verificarse el exámen, se presentarán todos los aspirantes al director de la Escuela para enterarse de la hora y sitio donde deben acudir al día siguiente para ser reconocidos.

Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes:

Lectura y escritura correcta.

Gramática Castellana.

Nociones de Jeografía é Historia de Centro-América.

Aritmética práctica, abrazando las operaciones con los números enteros, fraccionarios decimales y denominados.

Terminados los exámenes. se estenderá un acta en la que se dará cuenta del resultado, y firmada por todos los vocales, la pasarà el director al Ministro de la Guerra, proponiéndole al mismo tiempo para la admisión como cadetes á los aspirantes aprobados qne hayan obtenido mejores notas. Una vez aprobada dicha propuesta, avisará el director á los interesados, haciéndoles saber que han sido admitidos y señalándoles el día en que deberán presentarse á la Escuela. Dicha presentación la harán acompañados de sus padres ó tuteres, si residen en esta capital, ó de un apoderado vecino de la misma nombrado por aquellos.

El nombramiento de apodera-

dos, que deberá recaer en persona de respetabilidad, será por medio de oficio al director, en que los padres ó tutores lo manifiesten expresando quedar autorizados para representarles en todo lo concerniente al cadete.

RECONOCIMIENTO.

Art. 1.° —Lo verificará el médico ó cirujano del establecimiento, no reputando como útil al jóven cuya estatura no esté en el desarrollo proporcional á la edad en que se encuentra ó que carezca de buena configuración y robustez. Reprobará los contrahechos, sordos, tartamudos y aún aquellos cuya cortedad de vista, sea estrema, acomodándose en estos casos á las excenciones que para el reemplazo del ejército marcan las órdenes vijentes.

Art. 2.° —Del resultado del reconocimiento, estenderá el facultativo certificación para cada reconocido, la cual se unirá á su expediente. Si por ello se declarase inhábil al aspirante, no ingresará á la Escuela, si desapareciese la causa de su inhabilidad, antes de cumplir los 18 años, volverá á presentarse á exámen, ser nuevamente reconocido y en caso favorable ingresar á la Escuela.

PRENDAS QUE HA DE PRESENTAR EL CADETE A SU INGRESO EN LA ESCUELA.

Seis camisas, ocho pares de calcetines, seis pañuelos de bolsillo, seis pares de calzoncillos largos que se liguen al calcetin, cuatro sábanas, cuatro fundas de almohada, cuatro toallas, dos frazadas blancas de lana, dos pares botines de becerro negro, un cubierto y dos sacos para ropa sucia.

PRENDAS QUE LA ESCUELA ENTREGARÁ AL CADETE A SU INGRESO EN ELLA PARA LA CONVENIENTE UNIFORMIDAD.

Una levita de paño azul, dos pares de pantalones color grancé, dos levitines de paño color grís, un kepi de paño color grancé, una espada de ceñir, un cinturón de charol, unos cordones de hilo de oro finos, un plumero, un colchón de lana, un jergón, una almohada, dos cubre-camas, un tercio de mantel, dos servilletas y un servilletero, un candelero de latón, una silla, un tintero, un cortaplumas, unas tijeras, un juego de peines; cepillos de cabeza, de dientes, ropa, dorados, peines y calzado; una docena de platos, una botella y un vaso de cristal, un espejo, una palangana, una pantalla con armazon, polvos para dorados, los libros necesarios para las materias que estudie en la escuela, una cama de fierro, una papelera de madera, un par botines y otro de cutarras cada cuatro meses. Los cadetes por medio de sus familias, quedan obligados á reponer las prendas que pierdan ó deterioren, llevando á su salida de la Escuela, en

caso de concluir carrera todos los objetos.

El lavado de ropa de los cadetes será de cuenta de la Escuela.

ASISTENCIAS.

Art. 1.° —Terminadas las formalidades de admisión, se procederá al pago de asistencias con sujeción á las reglas siguientes: los cadetes de número pagarán á razon de diez y seis pesos mensuales; los huérfanos de padre y madre serán acreedores á una veca de preferencia cuando el primero hubiese muerto en acción de guerra ó á consecuencia de heridas recibidas en ella; los que lo sean únicamente de padre en el mismo concepto; los que se encuentren en el caso de los primeros y cuyo padre hubiese fallecido sirviendo activamente en el ejército; los que se hallen en la misma situación viviendo su madre; los huérfanos de padre no militar que hubiesen prestado servicios importantes á la República.

Art. 2.° —Los pagos de asistencia se harán siempre en metálico y en moneda redonda en la Caja de la Escuela, por trimestres adelantados. Cuando estos pagos no se hiciesen con la debida exactitud, el director de la Escuela pasará aviso á las familias y si hubiese en alguna mayor morosidad que la del trimestre vencido, dicho señor expedirá la licencia absoluta al cadete como gravoso al Establecimiento.

PLAN DE ENSEÑANZA.

Art. 1.° —La permanencia en la clase de cadetes, será de tres años para los que deban pertenecer á las armas de caballería, y de seis para los que ingresen en las de artillería é injenieros.

La enseñanza de los primeros se contraerá á las materias siguientes:

Primer semestre.	Aritmética. Inglés. Ordenanza (1.ª parte) é instrucción del Recluta. Gimnasia.
Segundo semestre.	Aljebra elemental Inglés. Ordenanza (2.ª parte) táctica de Guerrilla y Batallón. Gimnasia.
Tercer curso.	Jeometría plana y del Espacio. Inglés. Ordenanza (3.ª parte) y táctica de Brigada ó Rejimiento. Esgrima. Retórica.
Cuarto curso.	Trigonometría y Jeometría descriptiva. Nociones y Táctica de Artillería. Jeografía. Esgrima 2.° (curso.)

Quinto semestre.
- Topografía.
- Fortificación de campaña.
- Historia de Centro-América y nociones de la universal.
- Dibujo.

Sesto semestre.
- Física y nociones de mecánica.
- Jurisprudencia militar.
- Arte de la guerra y su historia.
- Equitación.

PARA LOS SEGUNDOS LAS SIGUIENTES ADEMAS DE LO ANTERIOR.

Aljebra superior.
Descriptiva con estensión.
Jeometría analítica.
Cálculo diferencial é integral.
Planos acotados.
Mecánica racional.
Mecánica aplicada.
Física experimental.
Química inorgánica.
Materiales de construcción.
Mecánica de las construcciones.
Caminos de hierrro y odinarios.
Canales y puertos.
Corte de piedras.
Id. de maderas.
Id. de hierro.
Fuentes.
Arquitectura civil y militar.
Historia de la misma.
Artillería.
Industria militar.
Fortificación permanente.
Ataque y defensa de las plazas.
Astronomía.
Jeodesía.
Minas militares.

Art. 2.° —La determinación de límite donde debe llegar la enseñanza de cada una de las materias de la segunda parte, su distribución acomodada á los años y á la subdivición de horas en cada una de las épocas del año, las determinará el director de la Escuela y se consignará en el reglamento interior.

Art. 3.° —Todos los cursos aprobados en la Escuela, tendrán valor universitario para todos los efectos de las leyes de instrucción pública, pudiendo los caballeros cadetes que por cualquier concepto no termine la carrera reclamar del director certificación que, visada por el Ministro de Instrucción Pública, acredite su suficiencia en aquellos.

EXÁMENES.

Art. 1.° —Los exámenes como medio que ha de justificar el aprovechamiento del tiempo y la facultad de suficiencia del indivíduo, han de celebrarse en épocas fijas y con solemnidad, dividiéndolos en dos conceptos, semestrales y jenerales.

Art. 2.° —Los exámenes semestrales abrazarán las materias cursadas en el semestre; compondrán el tribunal calificador, el profesor de la clase, otros dos profesores nombrados por la Dirección de acuerdo con el Ministerio de la Guerra.

Art. 3.° —Los exámenes je-

nerales son los que comprenden el curso completo del alumno en todas las materias señaladas en el plan de estudios para cada carrera. Serán públicos y presididos por el Ministro de la Guerra.

Art. 4.° —Dichos exámenes y los semestrales, se ejecutarán por el sistema de papeletas á la suerte; se demostrará en las pizarras aquellos ramos cuya naturaleza exija esta comprobación, refiriéndose á los modelos, croquis y trabajos en los que sean de ejecución material.

CALIFICACIONES.

Art. 1.° —Las de los exámenes semestrales y jenerales pertenecen á los tribunales que las ejecuten. Su calificación se contraerá á las precisas calificaciones de: Sobresaliente, Muy Bueno, Bueno, Mediano y Malo. Se requiere la nota de Bueno por unanimidad para ganar el semestre cursado é igual calificación en el exámen jeneral para declarar terminada la enseñanza del cadete. El que no la obtuviere repetirá el curso, y si en tercer exámen de uno mismo, científico ó literario incurriese en igual falta recibirá licencia absoluta.

Art. 2.° —El cadete que por enfermedad ú otra causa ilejítima, hubiese faltado treinta días á la clase, sin interrupción, ó cuarenta en varias veces dentro del semestre perdido, se le permitirá repetir, hasta por cuarta vez, las dichas clases, sin que pueda pasar de este término, cualquiera que fuese el motivo que produzca la falta.

Art. 3.° —La calificación se reasumirá en valores numéricos, dando el de unidad á la de "Bueno," por unanimidad, dos á la de "Muy Bueno" por pluralidad y así sucesivamente hasta la de "Sobresaliente" por unanimidad, que valdrá cinco, y esta valoración sumada en los años de carrera formará el órden de antigüedad para cuando los cadetes, salgan á oficiales, prefiriendo en igualdad de valor, los que hubiesen desempeñado los empleos de cabos y sarjentos; y si entre éstos resultare identidad, decidirá el mayor tiempo de servicio en dichas clases, dándose la prioridad en definitiva á la mayor edad.

Art. 4.° —Del resultado de los exámenes jenerales pasará el director de la Escuela al Ministro de la Guerra, una relación nominal de los cadetes aprobados, para que, desde luego sean destinados á cuerpo.

Art. 5.° —Los años que permanezcan los cadetes en la Escuela, se les contarán como de servicio militar activo, tanto para su carrera, si la terminasen, como en caso contrario, para los efectos de la ley militar jeneral al país.

VACACIONES.

Artículo único.—Estando regulado el tiempo de Escuela á

lo puramente preciso, para que empleándolo con aprovechamiento, adquiera el cadete la instrucción necesaria, el director podrá conceder licencia por ocho días á aquellos cadetes que, habiendo ganado el semestre sean dignos, por su conducta, de pasar este tiempo al lado de sus familias, pues que, en el resto del año se consentirá solamente una vez al mes, siempre que lo merezca la aplicación y conducta del que lo desee. En tales casos la salida se verificará después de la revista, y el regreso al anochecer.

LICENCIAS TEMPORALES.

Art. 1. ° —Para evitar los graves perjuicios que al crédito del Establecimiento y al interés de los mismos cadetes producen las intermitencias en los estudios, no se concederán licencias temporales sino en los casos de enfermedad ó convalescencia de ella, mediando informe del médico de la escuela, por el que se demuestre la necesidad reconocida de este medio para la curación ó restablecimiento. En tal caso, espedirá la licencia el director por uno ó dos meses, y los prorogará si continuase el mismo motivo hasta el término de un año, pasado el cual, si el cadete no se presentare será baja definitiva. Pasando la licencia temporal de un mes, suspenderá el interesado el pago de asistencia.

HORAS DE RECREO.

Se establecerán, para las horas de recreo, juegos de pelota, volantes ó cualquier otro que contribuya al desarrollo físico, eligiendo, para los paseos sítios retirados donde los cadetes puedan solazarse, sin necesidad de que el público los observe.

ALIMENTOS.

Los alimentos serán sanos y de la mejor calidad, en abundancia proporcionada y distribuidos de la manera siguiente: almuerzo, comida, merienda y cena. En el comedor se observarán las más escrupulosas formas de aseo y urbanidad, puesto que es uno de los actos en que más se marca la urbanidad.

ENFERMERIA.

La enfermería será objeto muy preferente, de modo que el réjimen de asistencia que allí se establezca, asegure que el cadete enfermo de nada que importe á su cuidado y comodidad, pueda carecer. Para todos estos extremos el reglamento interior, consignará de la manera mas minuciosa las fórmulas á que deban sujetarse y determinará las obligaciones personales, á fin de que, en la ejecución no haya dudas ni entorpecimientos, contrayéndose cada cosa y persona al servicio y cumplimiento de su deber.

BIBLIOTECA.

La biblioteca se dotará por el Gobierno de la República, á propuesta del director de la escuela, con las obras antiguas y moder-

nas que interesan al ramo de la guera, en su parte científica é histórica,tantos nacionales como extranjeras.

SERVICIO INTERIOR.

El reglamento interior de la escuela determinará el servicio que deba prestar el personal inferior.

ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD.

Art. 1.° —Estará á cargo de un cajero de nombramiento del Ministerio de la Guerra, el manejo de todos los fondos que por cualquier motivo ingresen al Establecimiento bajo la inmediata inspección y responsabilidad del director de la Escuela.

Art. 2.° —Todos los gastos de carácter extraordinario así como el aumento del presupuesto, en caso necesario, deberán ser préviamente aprobados por el Ministerio de la Guerra á propuesta del director.

Art. 3.° — Los sueldos del personal de la Escuela, según el mérito, ocupación y trabajo de cada uno, serán detallados anualmente, antes de principiar el curso, en el presupuesto que merezca la aprobación del Presidente de la República, exceptuándose solo los que contratados especialmente tengan una asignación fija.

DISCIPLINA.

Art. 1.° —En este importante extremo, base fundamental de los ejércitos, nada hay que prevenir respecto á los profesores, oficiales y maestros que tengan colocación en la Escuela, porque en su posición respectiva, saben bién que la Ordenanza les impone para con sus iguales, y que han de exijir de sus inferiores. Tampoco hay necesidad de prevención alguna para los indivíduos de tropa, impuestos ya en los cuerpos, de donde vienen de aquel mismo deber unos y otros continuarán sujetos á las leyes penales del ejército, sometiéndose al fallo de ésta y trámites que la Ordenanza prescribe en las faltas y delitos que desgraciadamente pudiesen ocurrir. El mismo procedimiento comprende á los empleados paisanos por el fuero de guerra que interin dependan y vivan del sueldo de la Escuela están usufructuando. Dedúcese pues, que las disposiciones especiales contenidas en los artículos siguientes, tendrán exclusiva aplicación á los cádetes.

Art. 2.° —Los cadetes se considerarán una parte del estado militar desde que admitidos en la escuela firmen su filiación; y sin embargo ni su edad, ni su procedencia, ni la condición voluntaria con que se ligan y aún el mismo carácter escolar del Establecimiento permite que pueda declarárseles comprendidos en la lejislación penal del ejército instituida con aplicación directa á los indivíduos de aquel estado puesto en ejercicio.

Art. 3.° —En este concepto,

y no pudiendo admitir mas que faltas leves en el reglamento interior de la Escuela, se establecerá la escala de castigos en una progresión creciente, cuyo primer término sea la reprensión privada y el último la expulsión pública con degradación al frente de banderas, y solo en el desgraciado y casi imposible caso de cometerse un delito penado por las leyes de la República, serìa el culpable expulsado de la Escuela y entregado á los tribunales ordinarios.

RECOMPENSAS.

Apreciando la importancia y objeto de los colejios militares y las especiales circunstancias que se necesitan para servir en ellos con utilidad, se consignan los beneficios siguientes:

Art. 1.° —Queda declarado servicio de mérito el que los jefes y oficiales presten en la escuela, y así se hará constar en sus respectivas hojas de servicio.

Art. 2.° —Continuarán en posesión del puesto, que por las escalas de su clase les corresponda, teniendo opción á participar de cualquiera ventaja que en concepto jeneral puede concederse á los que sirven los cuerpos del ejército.

Art. 3.° —Los maestros que hubiese necesidad de emplear de la clase de paisanos, recibirán un certificado que acredite su comportamiento y les sirva de recomendación en su profesión.

Art. 4.° — A los sirvientes paisanos que cumplan con honradez, se les expedirá certificado que lo acredite y pueda abonar las pretensiones que les ocurrieren.

DISPOSICIONES JENERALES.

1.ª —Los oficiales, clases de tropas y todos los demás indivíduos que sean empleados en la Escuela, se dedicarán exclusivamente al servicio que en el mismo les marque el reglamento, y detallará el interior sin que pueda ocupárseles en otro alguno que los distraiga de su deber especial, así como que su dependencia lo será únicamente del director de la Escuela.

2.ª —Los guardias de la Escuela, harán honores al Presidente de la República, Ministro de la Guerra y Director, no pudiendo ser vijilados por otras que las antedichas autoridades.

3.ª —Quedan derogadas cuantas órdenes, decretos y providencias, se opongan al presente reglamento.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—El Sub-Secretario de la Guerra.—*Díaz.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 24 de 1885.

Siendo preciso, por el ensanche que está tomando el cantón "Barrios," construir en él algunas fuentes públicas, para el uso y comodidad del vecindario del mismo; y con vista del presupuesto que se hizo formar, para la erección de cuatro estan-

ques, de cinco varas de largo por cuatro de ancho, con cinco lavaderos, cada uno, y para la fabricación de ochocientas varas de cañería, que conduzca el agua potable, y la caja de repartición correspondiente; el Jeneral Encargado de la Presidencia, acuerda: aprobar dicho presupuesto, y disponer que la suma de dos mil seiscientos pesos, á que asciende, sea puesta á disposición del Jefe político de este departamento, á quién se encarga la ejecución de las obras indicadas.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. — *Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 25 de 1885.

Traída á la vista la disposición en que los Injenieros Don B. R. Piatkowski y Don J. Mechelaere manifiestan: que, después de muchos ensayos, han encontrado un procedimiento para limpiar y desgomar la fibra de la Ramié, por medio de una aplicación basada en preparaciones químicas; y que deseando utilizarlo, así para la exportación de la indicada fibra, como para aprovecharla industrialmente en el país, con lo que juzgan poder prestar valiosos servicios, impulsando un nuevo ramo de la agricultura nacional, piden al Gobierno les conceda la patente de invención y privilejio exclusivo que corresponden, conforme á lo que dispone en su artículo 20 la ley constitutiva; el Jeneral Encargado de la Presidencia, con presencia de lo pedido por el Ministerio Fiscal, acuerda: otorgar á los Injenieros Piatkowski y Mechelaere patente de invención por el procedimiento indicado, y privilejio exclusivo por diez años para hacer uso de él en la límpia, desgome y blanqueo de la Ramié; debiendo los interesados, antes de recibir la patente, depositar en el archivo de la Secretaría del ramo una descripción exacta y detallada de dicho procedimiento. — Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 25 de Noviembre de 1885.

Con vista del memorial presentado por Don José María Vela Irisarri, solicitando la propiedad del "Libro segundo de lectura" y del "Libro primero de palabras," que ha escrito y acaban de ver la luz pública en esta capital; llenados ya los requisitos que exije la ley de la materia, el Jeneral Presidente acuerda: conceder al referido Señor Vela la propiedad indicada. — Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 26 de 1885.

Considerando: que en el departamento del Petén hay varias

personas que solicitan licencia para extraer hule de los bosques del mismo: que no hay disposición alguna relativa á la manera de efectuar esos trabajos, ni á los derechos que deban pagar los que á ellos se dediquen: con vista de la consulta que sobre el particular ha elevado el Jefe político de aquel departamento, y de lo pedido por el Ministerio Fiscal, el Jeneral Encargado de la Presidencia, acuerda: hacer extensivas al departamento del Petén las disposiciones del acuerdo que se emitió el 6 de Enero de 1881, reglamentando la extracción del hule en el departamento de Escuintla. — Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

———

DECRETO NUM. 358.

MANUEL L. BARILLAS, Jeneral de División y Encargado de la Presidencia de la República de Guatemala.

Considerando: que aún subsisten las razones que motivaron la emisión del Decreto de 6 de Abril del corriente año, sobre circulación de billetes de los Bancos Internacional, Colombiano y de Occidente.

Que para restablecer el cambio el 1.° de Enero, que fija aquel Decreto, los Bancos se verían en la necesidad de estrechar á sus deudores, lo cual aumentaría las dificultades financieras que atravesamos.

Que es deber del Gobierno prevenir una crísis, lo cual puede obtenerse aplazando el restablecimiento del cambio, para cuando las cosechas estén levantadas.

Que es además conveniente poner á los Bancos en capacidad de hacer negociaciones de consideración, que redundarán en beneficio de ellos y del público en jeneral.

En uso de las facultades de que me hallo investido, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DECRETO:

Artículo único.—El Decreto de 6 de Abril del corriente año queda prorogado, en todas sus partes, por seis meses mas que terminarán en 30 de Junio de 1886.

Dado en el Palacio Nacional del Gobierno, en Guatemala, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

M. J. Dardón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

Antonio de Aguirre.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pùblica

Manuel Aparicio.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Manuel Ramirez.

El Sub-Secretario de Estado Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Pùblico,

Salvador Escobar.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Noviembre 27 de 1885.

Considerando: que lo dispuesto por Decreto número 300 de 3 de Diciembre de 1883, trasladando la Aduana de Rejistro establecida en el Puerto de Livingston, al Puerto de Izabal, no ha correspondido á los buenos resultados que se tuvieron en mira; y que es embarazoso y perjudicial á los intereses fiscales y al comercio, la existencia en Izabal de la oficina para el rejistro y despacho de las mercaderías destinadas al consumo interior de la República, con el importante objeto de remover todo obstáculo y expeditar las operaciones legales para las mercaderías destinadas á la internación fuera de la Zona libre, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia, acuerda:

1. ° —Queda suprimida la Aduana de rejistro establecida en el Puerto de Izabal.

2. ° —En lo sucesivo en la Aduana de Livingston se practicará el rejistro y despacho de las mercaderías que se importen por aquel Puerto con destino al interior de la República, observándose en todo, lo dispuesto en el Reglamento decretado para aquella Aduana en 6 de Diciembre de 1882 con escepción del artículo 10 que queda derogado.

3. ° —Se procederá desde la fecha á verificar la traslación de las oficinas de la Aduana de Izabal con su archivo y dependencias á la de Livingston formando el correspondiente inventario.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. — El Sub-Secretario de Hacienda. — *Escobar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 1: ° de 1885.

Traída á la vista la solicitud que en Diciembre de 1883 formularon varios vecinos de Chimalapa, para que se les permita reducir á propiedad particular los lotes que poseen en el terreno desamortizado, que se conoce con el nombre de "Candelaria:" apareciendo que, desde esa fecha, informó favorablemente el Jefe político del departamento de Zacapa: que la Municipalidad de Chimalapa, en acta de Agosto próximo anterior, demuestra que carece de fondos para terminar la construcción del edificio del cabildo y pagar quinientos pesos que adeuda: que unos pocos vecinos, que son los mas acomodados, se aprovechan sin ningún gravámen, del terreno, el que tiene suficiente extensión para que puedan utilizarlo otros, por cuyo motivo es conveniente dividirlo: de conformidad con lo pedido por el Ministerio público en 22 de Diciembre de 1883 y en 11 de Setiembre próximo pasado; el Jeneral Presidente acuerda: que, separada la mitad del terreno de "Candelaria," para que sus productos se destinen á aumentar los fondos de dicha corporación, se proceda á enajenar la otra mitad con entero arreglo á los tres

primeros artículos que propone la expresada Municipalidad. — Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 2 de 1885.

Examinada la solicitud de Don Juan Bautista Frener, sobre que se le jubile, por haber servido el empleo de grabador de la casa de moneda durante 28 años y haber perdido la salud en el ejercicio de sus funciones: atendiendo á que el peticionario ha llenado los requisitos que prescribe el artículo 1193 del Código Fiscal, con el informe que, emitido por el Director Jeneral de Cuentas, en 10 de Marzo de 1883, corre á fojas 2, y con el atestado suscrito por Don Luis Estrada, Doctor en medicina y cirujía, obrante á fojas 4; y atendiendo también á que, oído sobre el particular el Fiscal del Gobierno, en el pedimiento que abrió el 10 de Abril de 1883 y reproduce en el precedente dictámen, manifiesta que dicho Señor Frener tiene derecho á que se le jubile con el goce de ciento treinta pesos cuarenta y ocho centavos, á que asciende el tres y tercio por ciento del último sueldo que disfrutaba; el Jeneral Presidente, á vista de los artículos 1,192, 1,193, 1,194, y 1,197 del Código de Hacienda, acuerda: que por la Tesorería nacional se acuda mensualmente al solicitante con la indicada suma de ciento treinta pesos cuarenta y ocho centavos.—Comuníquese. Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. — El Sub-Secretario de Hacienda.—*Escobar.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 2 de Diciembre de 1885.

Con el objeto de que las escuelas primarias del departamento de Jalapa sean visitadas con frecuencia por un empleado del ramo, que se encargue de organizar las clases de conformidad con las disposiciones de la ley de Instrucción pública, el Jeneral Presidente acuerda: nombrar inspector de dichos planteles á Don Agustin Brán, quien gozará por tales servicios del sueldo mensual de cuarenta pesos, que pagará el Tesoro. — Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. *Aparicio.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 2 de 1885.

El Jeneral Presidente, en el deseo de utilizar los servicios de Don José María García Salas, en pró de la causa de la educación, tiene á bién nombrarlo inspector de las escuelas del departamento de Zacapa, con el sueldo de cuarenta pesos mensuales, que cubrirá el erario.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 4 de 1885.

Tomada en consideración la solicitud de Doña Mercedes y Doña Jesus Santa Cruz, sobre que se les siga cubriendo la pensión de $ 15, que han disfrutado; y apareciendo del acuerdo gubernativo que la Dirección Jeneral de Cuentas trascribe en su informe emitido el 30 del último Octubre, haberse asignado á las referidas señoras quince pesos mensuales como parte del sueldo que, en concepto de contador de glosa, disfrutaba su difunto padre Don Cayetano Santa Cruz, cuya concesión les fué hecha en 24 de Enero de 1868 con arreglo al Decreto de 7 de Mayo de 1858, por el tiempo y con las condiciones establecidas en dicho decreto; y manifestando el Fiscal del Gobierno en la precedente consulta, que es justa la pretensión de las peticionarias; el Jeneral Presidente con vista del acuerdo expedido en 3 de Julio del corriente año, dispone: que se continúe pagando á las mencionadas Doña Mercedes y Doña Jesus Santa Cruz la pensión de quince pesos que les fué otorgada por vía de montepío.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. — El Sub-Secretario. — *Escobar.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 4 de 1885.

Con presencia de las observaciones que hace Don Valero Pujol, y animado el Jeneral Presidente del deseo de que la nueva edición que se intenta hacer de los códigos civil y de procedimientos civiles, sea perfecta en lo posible, y teniendo entera confianza en las luces, patriotismo y eficacia del Doctor Don Fernando Cruz y de los Licenciados Don José Salazar y Don Miguel Alvarez, acuerda: nombrarlos en comisión para que, con vista de los Códigos, de las reformas que se les han hecho y las observaciones de Don Valero Pujol, propongan, á la posible brevedad, todas las modificaciones, adiciones. supresiones y reformas que estimen convenientes al mejor servicio público.—Comuníquese, acompañándose el ejemplar anotado por el Señor Pujol.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.— *Dardón.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 5 de Diciembre de 1885.

Considerando: que por acuerdo gubernativo de 23 de Octubre próximo pasado, se aumentan en un veinte por ciento los derechos de importación de las mercaderías que, del 15 de Diciembre corriente en adelante, se liquiden en las Aduanas de la República, hubiese venido en buques de vapor; que estando para arribar á los Puertos de San José y Champerico varios vapores con mercaderías extranjeras las que no podrán ser despachadas y liquidar

sus derechos antes del 15 del presente mes; y que en el citado acuerdo no se hizo la excepción que corresponde por los artículos gravados con el 10 y 25 por ciento, el Jeneral Encargado de la Presidencia, acuerda:

1. ° —Se esceptúan del aumento de 20 por ciento de derechos, las mercaderías que se introduzcan á la República en buques de vapor antes del 15 de Diciembre corriente.

2. ° —Para gozar de la gracia que expresa el artículo anterior los importadores deberán extraer sus mercaderías de las Aduanas de la República, dentro del término de diez días contados desde la fecha del desembarque de los efectos y pagar al contado y en efectivo el valor total de los derechos que causaren por las indicadas mercaderías.

3. ° —Los importadores que no cubrieren dentro del término de veinticuatro horas, después de requeridos al efecto, el valor total de las liquidaciones de derechos, quedarán sujetos al pago de 20 por ciento de aumento.

4. ° —Para el rejistro, liquidación y pago de los derechos de las mercaderías que en esta fecha existen en los Almacenes de las Aduanas de la República, se observará lo dispuesto en los artículos 1. ° y 2. ° del acuerdo de 23 de Octubre del presente año.

5. ° —Se esceptúan del derecho adicional acordado el 23 de Octubre último, los efectos que expresan los artículos 16 y 17 del Código Fiscal y el 1. ° de los artículos adicionales de dicho Código.—Comuníqnese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—El Sub-Secretario de Hacienda.—*Escobar.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 11 de 1885.

Traída á la vista la exposición en que los Señores Don Pedro y Don Mariano Berdúo manifiestan que abrigan el proyecto de establecer un molino en el pueblo de San Rafael, departamento de Santa Rosa, á fin de beneficiar el trigo que se produzca cn las secciones orientales del país; pero que, para realizarlo, necesitan que el Gobierno les imparta su apoyo, auxiliándolos durante dos años con la subvención de cien pesos mensuales; y considerando: que en el Decreto de 12 de Setiembre próximo anterior, se previno á los Jefes políticos que promovieran con empeño la formación de sociedades para el cultivo y beneficio de aquel fruto en los departamentos de Oriente, ofreciendo que se las impulsaría de una manera eficaz, á efecto de que pudieran producir los resultados prácticos que se tuvieron en mira al emitir aquella disposición; y que es notoriamente útil la empresa proyectada por los Señores Berdúo, puesto que con ella los productores de las secciones indicadas encontrarán medios fáciles de beneficiar sus frutos, á los precios módicos que los empresarios ofrecen; por tan-

to, el Jeneral Encargado de la Presidencia, acuerda:

Que por el Tesoro público se acuda á los Señores Berdúo con la subvención mensual de cien pesos, durante el término de dos años y á contar del día en que el molino quede instalado y al servicio del público, lo cual será precisamente dentro del término de tres meses, que se computará desde la fecha; siendo condición que los empresarios no cobrarán mas de veinticinco centavos por el beneficio de cada máquila de seis arrobas seis libras, y que el molino tendrá capacidad suficiente para beneficiar, con toda perfección, por lo ménos, treinta (30) máquilas diarias.—Comuníquese. Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aguirre.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 11 de Diciembre de 1885.

El Presidente de la República acuerda: que la admistración de Rentas de Jutiapa cubra mensualmente el sueldo de diez pesos asignados á la preceptora de la escuela de niñas de Moyuta, en razón de no poder continuar haciéndose el gasto con los fondos antes destinados para tal objeto. Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Aparicio.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 11 de 1885.

Con vista de la comunicación en que el Jefe político de Chimaltenango manifiesta que no han sido suficientes los cuatro meses que en acuerdo de 27 de Julio se señalaron para que un escribiente arreglase el archivo de aquella Jefatura y formase el inventario que corresponde, el Jeneral Presidente dispone: que continúe, por dos meses más, percibiendo el sueldo de quince pesos mensuales el escribiente que se hallaba ejecutando aquel trabajo. —Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Dardón.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 11 de 1885.

Atendiendo á que el Licenciado Don Filadelfo Fuentes ha servido el Juzgado 1.° de 1.ª Instancia del departamento de Quezaltenango, con el carácter de Juez interino, y á que se separó de aquel despacho para tomar asiento en la Asamblea Constituyente, el Jeneral Presidente declara: que el Licenciado Don Manuel A. González tiene derecho á percibir el sueldo de ley, por el tiempo que tuvo á su cargo el Juzgado.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. *Dardón.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 14 de Diciembre de 1885.

Visto el memorial en que Ildefonso Pineda, correo de la Direc-

ción del ramo, solicita se le jubile con goce de sueldo: apareciendo de las constancias del expediente respectivo, que el peticionario ha servido con actividad y honradez desde el año 1857, y que su avanzada edad y la enfermedad de que adolece no le permiten ya continuar prestando aquel servicio; por tanto, el Jeneral Encargado de la Presidencia, considerando justa dicha petición, y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal, acuerda: jubilar á Pineda con la pensión de diez pesos mensuales, que le será pagada por la Tesorería Nacional.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 14 de 1885.

El Presidente acuerda: conceder al Licenciado Don Ramon G. Saravia la propiedad de la obra que ha escrito y publicado con el título de "Catecismo político Constitucional," en virtud de que ha llenado para el efecto todos los requisitos que previene la ley de la materia.—Comuníquese.---Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Valle.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 14 de 1885.

No siendo equitativa la cantidad que en la actualidad se cubre por el uso de la casa que ocupa la escuela de niñas número 7, (Jocotenango), el Jeneral Presidente tiene à bien acordar: que desde el 1. ° de Enero próximo se paguen veinte pesos mensuales por el alquiler del edificio que sirve á la mencionada escuela. — Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Valle.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 14 de Diciembre de 1885.

Con el objeto de mejorar la dotación mensual asignada á las profesoras que sirven las clases de las secciones primarias del Instituto Central de Señoritas, en atención á que se han hecho acreedoras á esa gracia por el buen desempeño de sus asignaturas respectivas, el Jeneral Presidente acuerda: que el Tesoro público cubra en lo sucesivo á las expresadas profesoras los sueldos que se indican á continuación.

Señorita	Adela Klée	$	20
Id.	Luz Francés	„	35
Id.	Elena Aldana	„	30
Id.	Clotilde Perez	„	20
Id.	Laura Matheu	„	45
	Suma . . .	$	150

Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Valle.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 14 de 1885.

Traido á la vista el memorial en que Don Mariano Castillo manifiesta que, en el deseo de per-

feccionar los productos de la fábrica de cerveza que tiene establecida en esta capital, proyecta aprovecharse de un procedimiento enteramente nuevo en la República, como es el sistema de enfriamiento por medio de los aparatos y maquinarias de hielo, cuyos modelos y descripciones ha presentado á la Secretaría del ramo: que de tal modo podrá elaborar un líquido muy superior al que se ha fabricado hasta ahora, con beneficio para el público, pues que se trata de mejorar notablemente una bebida cuyo consumo cada dia se hace mas extenso en el país; y que, siéndole preciso hacer considerables erogaciones para realizar aquel propósito, pide se le conceda privilejio exclusivo para hacer uso del procedimiento mencionado, acojiéndose así á las disposiciones del artículo 20 de la Ley Constitutiva; y considerando fundadas las razones en que dicha solicitud se apoya, el Jeneral Encargado de la Presidencia, de conformidad con lo que consultó el Consejo de Estado, acuerda:

1.° —Se concede á Castillo privilejio exclusivo por ocho años para fabricar cerveza en la República por el procedimiento de que se ha hecho mención, y cuya descripción y modelos quedarán depositados en el archivo de la Secretaría de Fomento;

2.° —Castillo deberá establecer su nueva fábrica dentro del término de seis meses, que se computará desde la fecha, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor, en cuyo evento el Gobierno le otorgará una próroga razonable; y

3.° —Si, una vez se encuentre la fábrica establecida, sus productos á juicio de la comisión que para el objeto se nombre no fueren notoriamente superiores á la cerveza que hasta hoy se ha elaborado en el país, se declarará la caducidad del privilejio que por este acuerdo se concede.—Comuníquese y extiéndase la patente respectiva, prévio el pago del servicio pecuniario que establece el artículo 436 del Código Fiscal.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 15 de 1885.

Considerando: que en varios de los expedientes seguidos con motivo de las reclamaciones que han hecho los expropiados para las obras del Ferro-carril entre Escuintla y esta ciudad, aparecen datos equívocos ó falsos, respecto á la calidad ó valor de los terrenos y edificios, haciendo subir indebidamente el monto de las indemnizaciones y gravando al Tesoro Nacional con mayores sumas de las que en equidad deberìa satisfacer; á fin de que el Gobierno proceda con datos mas completos y justificados al conceder las indemnizaciones correspondientes, el Jeneral Encargado de la Presidencia, acuerda:

1.° —En todos los expedientes de tal naturaleza, la Jefatura

política, una vez efectuado el avalúo de los peritos, dará audiencia al Administrador de Rentas respectivo, el cual, por sí ó por medio de un empleado ó comisión de su plena confianza, practicará una inspección en el fundo expropiado, emitiendo después un informe con todas las observaciones que considere oportunas á fin de que, en vista de lo que exponga, el Gobierno resuelva lo que juzgue conveniente; y 2.° —Los que maliciosamente suministraren datos inexactos respecto á la naturaleza ó valor de los mismos fundos, quedan sujetos á las disposiciones del Código Penal. —Comuníquese.-- Rubricado por el Señor Jeneral Encargado de la Presidencia.—*Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 15 de 1885.

Habiéndose contratado con los propietarios respectivos la compra de algunos solares situados En el Guarda-Viejo, que se necesitan para formar una plazuela y ensanchar el edificio y pertenencias del cuartel, el Jeneral Encargado de la Presidencia, acuerda: que la Tesorería Nacional, por el valor de los indicados sítios, pague á Don Ventura Borrayo cincuenta pesos, á Don Francisco González veinticinco pesos y ciento treinta á Don Lucio Arévalo; debiendo los interesados otorgar á favor del Gobierno la escritura de propiedad correspondiente. — Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. — *Aguirre.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 16 de 1885.

Vista la solicitud formulada por la señorita Dolores Echeverría, para que se le conceda el montepío de ley que por acuerdo de 9 de Agosto de 1878 gozaba Doña Mercedes Medina en concepto de viuda de Don Juan Echeverría, administrador de Rentas que fué del departamento de Chimaltenango.

Apareciendo que la expresada Señora Medina falleció el 12 de Julio del corriente año, y que consta, además, la libertad de estado de la solicitante y la circunstancia de ser hija única de Don Juan Echeverría; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1186 del Código Fiscal y de lo pedido por el Ministerio público, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia acuerda: que la señorita Dolores Echeverría continúe disfrutando del montepío acordado el 9 de Agosto de 1878, á favor de Doña Mercedes Medina.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. El Sub-Secretario de Hacienda, *Escobar.*

———

DECRETO NUM. 359.

MANUEL L. BARILLAS, Jeneral de División y Designado en

ejercicio de la Presidencia de la República.

Considerando: que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución debe reunirse la Asamblea Lejislativa el 1 ° de Marzo.

Que el artículo transitorio de las reformas á la Constitución, faculta al Ejecutivo para que convoque á elecciones.

DECRETO:

Art. 1. ° —Se convoca á todos los pueblos de la República para que elijan Diputados á la Asamblea Lejislativa.

Art. 2. ° — Las elecciones se practicarán conforme á las prevenciones del reglamento que se decreta en esta fecha.

Art. 3. ° — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

A. Corzo.

REGLAMENTO para las elecciones de Diputados á la Asamblea Nacional.

Debiendo reglamentarse la forma y requisitos con que han de practicarse las elecciones de Diputados á la Asamblea Nacional, he tenido á bién decretar el siguiente reglamento.

TITULO I.

Calidades de los electores.

Art. 1. ° — Son electores los guatemaltecos mayores de veintiun años que sepan leer y escribir y que tengan renta, oficio, industria ó profesión que les proporcione medios de subsistencia. (Art. 8. ° de la Constitución.)

Art. 2. ° —Están excluidos del derecho electoral: 1. ° los que se hallaren suspensos en los derechos de ciudadano, por auto de prisión formal ó por tener condena corporal pendiente: 2. ° los que habiendo sido indultados de pena corporal, aún no hubieren obtenido rehabilitación con arreglo al párrafo 4. ° título 3. ° del Código de procedimientos en materia criminal: 3. ° por enajenación mental ó interdicción judicial.

TITULO II.

Calidad de elejibilidad.

Art. 3. ° —Para ser electo Diputado se requiere estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y tener mas de veintiun años. (Art. 49 de la Constitución.)

Art. 4. ° —No podrán ser electos Diputados los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos del Estado y los que de resultas de tales contratas

tengan pendientes reclamaciones de interés propio.

Tampoco podrán serlo los Secretarios de Estado, y por el departamento ó Distrito electoral en que ejercen sus funciones, los Jefes políticos, Comandantes de Armas, Jueces de 1.ª Instancia, Administradores de Rentas públicas y Ministros de los cultos.

TITULO III.

De las elecciones.

Art. 5.º —El día 13 de Enero próximo cada Municipalidad hará publicar por bando que el 15 del mismo Enero en la cabecera del Distrito se instalará una Junta á la cual los que quieran sufragar en la elección, tienen, en el acto de hacerlo, que entregar su certificación de inscripción como ciudadanos, en el Rejistro Civil, sin cuyo requisito no podrán votar. Esta certificación deberá ser reciente.

Art. 6.º —La Junta de que se ha hecho mérito se compondrá de tres vecinos designados entre los que tengan mayor propiedad, por el Alcalde 1.º ó el 2.º del Distrito ó el Juez Municipal de la misma, en su caso, quienes, uno en defecto de otro, presidirán la Junta, haciendo de Secretario el de la Municipalidad respectiva ó el del Juez Municipal que presida.

Si por el considerable número de ciudadanos que concurran, no fuere posible que la Junta reciba todas las votaciones, se autoriza á los Jefes políticos para que establezcan una ó dos juntas sucursales presididas por los Alcaldes 2.º y 3.º ó por el Rejidor mas antiguo y con un Secretario específico. Estas juntas al cerrarse cada día la votación, se reunirán con la central para los efectos que dispone el artículo 12 de este Reglamento.

Art. 7.º —A la mencionada Junta, presentará el elector su certificación de la inscripción de ciudadano, procediendo inmediatamente á dar su voto, lo que hará de viva voz, escribiendo con su propia mano el nombre de la persona ó personas por quienes votare, en un libro de dos columnas que tendrá formado la Junta, poniendo el nombre ó nombres de los elejidos en la primera columna, y á la par en la segunda, la firma del elector, cuidando el Secretario de separar el voto y la firma con una línea horizontal para que no se confunda con el voto y las firmas subsiguientes; si el sufragante no supiere ó no pudiere escribir, escribirá el voto en la primera columna, la persona que el votante designe, y en su defecto, alguno de los indivíduos de la Junta, firmando á su ruego en la segunda columna, como queda prevenido respecto de los que saben escribir (modelo núm. 1.) Las certificaciones de la inscripción en el Rejistro Civil, que se presenten al dar el voto se archivarán por su órden en legajos numerados para que, si fuere necesario, sirvan á la Junta de comprobantes.

Art. 8.° — Si al Distrito correspondiere mas de un Diputado, cada elector sufragará por tantas personas cuantas hayan de elejirse, practicándose lo mismo que dispone el artículo anterior respecto del asiento de los nombres, de los electos y de la firma del elector.

Art. 9.° —En consecuencia, todo elector se presentará personalmente á votar; y la Junta por ningún motivo podrá dispensar esta comparencia individual.

Art. 10.—Las elecciones comenzarán desde el mismo dia 15 designado; estarán abiertas hasta el 21 del mismo Enero, recibiéndose los votos desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde; y desde las cuatro hasta las seis de la tarde de cada día, cuidando los Alcaldes de las respectivas comprehensiones de cada Distrito, que todos los electores ocurran á votar, para lo cual los exitarán por bando á fin de que comparezcan á la cabecera del respectivo Distrito con el indicado objeto, expresando los días y horas en que estuviere abierta la elección.

Art. 11.—Corresponde al Presidente de la Junta la policía de las elecciones y no se ocupará de otro negocio público miéntras que duren éstas. Anunciará en voz alta el momento en que se abre y cierra la votación y no dejarán de estar en sus asientos, entre tanto, al ménos cuatro indivíduos de la Junta. No es permitido entrar con armas en el lugar de la elección ni tratar allí ningún asunto público durante este acto; y en caso de desórden que perturbe las elecciones ó pueda comprometer la tranquilidad, la fuerza armada no intervendrá, sinó es requerida por el Presidente de la Junta y con acuerdo precisamente de ésta.

Art. 12. — Acto contínuo de cerrarse la votación de cada día de los que dure la elección, el Rejidor de mayor edad, que será llamado al efecto, y el más jóven de los propietarios indivíduos de la Junta, asociados del Secretario, regularán en presencia de la Junta y del público los votos emitidos durante el día, leyendo en alta vos los escritos en el libro: la Junta extenderá por una acta, el resultado del escrutinio á continuación del último voto recibido en aquel día; y se publicarán por una lista, que se fijará en la puerta exterior del edificio, los nombres de las personas que hayan obtenido votos, expresándose en cifras el número de sufrajios de cada uno de los candidatos, y así se practicará en cada uno de los días en que estuviere abierta la elección, añadiendo sucesivamente los nuevos votos que resulten á los designados en los días anteriores.

Art. 13.—Dadas las seis de la tarde del día 21, designado para cerrar definitivamente las elecciones, computados los últimos votos, la elección queda concluida y serán tenidos por Diputado ó Diputados electos en el Distri-

to,el que ó los que haya reunido la mayoría de sufrajios.

Art. 14.—Acto contínuo la Junta, al pié de la última votación, levantará en el libro una acta en que conste el nombre de la cabecera del Distrito, y el de los indivíduos que la componen, relacionando en seguida como se ha verificado la elección y el número de sufragantes que concurrieron á ella. Hecha la relación de votos, se irán distribuyendo entre todos los indivíduos que los obtuvieron, comenzando por los que alcanzaron más, haciendo constar que quedan proclamados por Diputados, el que ó los que reunieren la mayoría, según sean uno ó más los asignados al Distrito. Todos los indivíduos de la Junta firmarán dicha acta y cerrado el libro de esta manera, se depositará en el archivo de la Municipalidad de la cabecera del Distrito, debiendo cuidar especialmente los Alcaldes y el Secretario, que se conserven sin alteración (modelo núm. 2.) De la indicada acta se sacarán dos cópias, una para remitirla á la Secretaría del Ministerio de Gobernación y Justicia, y otra para que sirva de credencial al electo. Si fueren varios, á cada uno se le remitirá la que le corresponde, firmada por el Presidente, escrutadores y el Secrerio, supliéndose por otro indivíduo de la Junta las firmas de los que no supieren escribir.

Art. 15.—Las citadas Juntas de Distrito dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de concluirse la elección, remitirán con toda seguridad el pliego cerrado que contiene la cópia del acta.

TITULO IV.

Artículos Penales.

Art. 16.—Todos los funcionarios, empleados públicos del órden administrativo jeneral, departamental ó municipal, que impidieren la ejecución de esta ley y de cualquiera providencia dada en virtud de ella, quedan sujetos á las disposiciones del párrafo 1. °, título 2. °, libro 2. ° del Código Penal y los que omitieren en la parte que les toca la expedición ó cumplimiento de alguna disposición que se dirija á ejecutarla, ó la función ó funciones que este Reglamento les designa, serán responsables ante las autoridades, bajo la pena de deposición, y además, de una multa que no baje de cien pesos ni exceda de quinientos, pena que se limitará en sus dos extremos de diez á cincuenta pesos, respecto de los funcionarios del órden municipal.

Art. 17.—Los indivíduos de las juntas creadas por esta ley, que sin excusa lejítimamente calificada por los demás de la misma, se negaren á desempeñar sus respectivas funciones ó dejaren de asistir los días y horas designados ó incurrieren en omisión respecto á los otros deberes que detalla este Reglamento, sufrirán una multa que no baje de diez ni exceda de cincuenta pesos, pena que se limitará en sus dos ex-

tremos á la mitad, si el culpable fuere de los que no están obligados á la asistencia por razón del cargo que desempeña. En ambos casos contenidos en este artículo, corresponden al Alcalde presidente de la junta, la imposición de las multas, que serán aplicables á los fondos municipales respectivos.

Art. 18.—Si se descubriese que alguno, abusando de la confianza, escribe en el libro de votación distintos nombres de los que un elector que no sabe leer ni escribir le hubiese dictado, el que tal delito cometiere, será privado por cinco años de los derechos de ciudadano, depuesto de su destino si fuere funcionario ó empleado público y además, castigado como falsario. En la misma pena incurrirán los que alteren ó falsifiquen los nombres de los elejidos ó de los electores y los que de alguna manera se compliquen en estas maniobras.

TITULO V.

Disposiciones jenerales.

Art. 19.—Las dudas que pudieran ocurrir cuando se practiquen las elecciones, sobre la intelijencia y aplicación de este Reglamento, serán decididas por las Corporaciones que presidan los actos respectivos; mas la resolución respecto á la validez ó nulidad de las mismas elecciones, por carecer el nombramiento de las calidades requeridas, por infracción sustancial de este Reglamento ú otros vicios de la elección, solo corresponde á la Asamblea.

Art. 20.—Cuando un mismo indivíduo sea electo por diferentes distritos, á él corresponde designar aquel cuyos poderes admite, procediéndose respecto del que quedó sin representación conforme resuelva la Asamblea.

Art. 21.—Cuando hubiere empate en alguna de las elecciones por reunir dos ó más indivíduos igual número de votos, la Asamblea resolverá.

Art. 22.—Los diputados deberán estar reunidos en esta Capital el día 22 de Febrero próximo, á las cinco de la tarde, para dar principio á las juntas preparatorias sin necesidad de prévia citación. Luego que se reunan quince, se ocuparán de preferencia en el exámen de sus credenciales; y hallándolas auténticas, se declararán instalados en Junta preparatoria, y cuando hubiere un número de nuevos vocales, mayor que el de los quince primeros, calificarán formalmente las de los otros, reservando á la Asamblea la calificación de las que ofrezcan dudas.

Art. 23.—Los primeros Diputados que concurran al lugar de las sesiones para instalar la Asamblea, para lo cual está designado el dia 1.° de Marzo, en cualquier número que se hayan reunido, tienen el deber de hacer concurrir á los ausentes del modo y bajo las formas que por una mayoria absoluta de votos dispongan, y el Gobierno prestará eficaz

apoyo en la ejecución de sus providencias.

Art. 24.—En los pueblos de la tabla electoral que forman los Distritos y que circula con el Decreto de convocatoria de esta misma fecha, se comprenden las aldeas, cantones, caseríos, haciendas y demas lugares de la respectiva comprehensión municipal y si se hubiere omitido alguno de dichos pueblos, se deberá entender que corresponde, con los lugares de su jurisdicción, al Distrito electoral mas inmediato.

Art. 25.—A efecto de facilitar la ejecución de este Decreto, hará el Gobierno las explicaciones convenientes sobre los hechos que se le consultaren, dictando todas las medidas que juzgue oportunas.

Art. 26.—Si por algún inconveniente imprevisto no pudiere tener efecto lo dispuesto en este Reglamento en los precisos días que en él se designan, el Gobierno proveerá lo conveniente tan luego como cese el obstáculo, de manera que no deje de cumplirse á la mayor brevedad.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Guatemala, á 18 de Diciembre de 1885.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

A. Corzo.

MODELOS.

1.°

DEL LIBRO DE ELECCIONES CITADO EN EL ÁRTICULO 7.°

Voto por N. N. (nombre de los electos) . . . . Voto por N. N.	Manuel Palacios. *(Firma del Elector.)* A ruego de Camilo Lazo que que no sabe firmar. *Manuel Canisares.*

2.°

DEL ACTA PREVENIDA EN EL ARTÍCULO 14.

En la ciudad, villa ó pueblo de. . . . .á. . . del mes de. . . . de 1885. N. Alcalde 1.° (ó 2.° que haga su veces ó en su caso el Juez Municipal)N. N. N. rejidores; N. Síndico y N. N. N. vecinos que formamos la junta electoral de este Distrito y de conformidad con el Decreto de 18 de Diciembre anterior, hacemos constar, que recibidas las votaciones por el término de seis días que han estado abiertas y siendo las seis de la tarde del corriente, declaramos definitivamente cerrada la votación y hecho el cómputo de votos, ha resultado el número total de. . . . . de los cuales ha obtenido N. (tantos) N. (tantos etc., cuya suma iguala al número de votos emitidos, y en consecuencia N. y N.) (si de aquel Distrito corresponde mas de un Diputado) han reunido la mayoría de sufrajios: de la presente acta se sacará una cópia para remitirla al Ministerio de Gobernación, y la otra (ó las otras que fueren necesarias según el número de Diputados, para que sirva de credencial al (ó á los electos). En fé de lo cual firmamos.

(*Aquí las firmas de los indivíduos de la Junta.*)

TABLA

De los distritos electorales en que se divide la República para la elección de Diputados de la misma, en virtud del Decreto de esta fecha, con expresión de las ciudades, villas y pueblos que forman los distritos y con advertencia de que la primera población de las asignadas á cada Distrito es la cabecera del mismo, en donde deben verificarse las elecciones.

PRIMER DISTRITO.—5 DIPUTADOS.

Guatemala.

Guatemala, Candelaria, Guarda Viejo, etc.
Ciudad Vieja.
San Pedro las Huertas.
Villa de Guadalupe.
Las Vacas.
Santa Rosita.
Pinula.
Chinautla.
San Antonio las Flores.
Concepción las Lomas.
Canalitos.
San Antonio la Paz.
San José Nacahuil.
San Pedro Ayampuc.
Palencia.
Santo Domingo los Ocotes (San José del Golfo.)

SEGUNDO DISTRITO.—2 DIPUTADOS.

San Juan Sacatepequez.

San Juan Sacatepequez.
San Pedro Sacatepequez.
Santo Domingo Xenacoj.
Mixco.
San Raimundo.

TERCER DISTRITO.—2 DIPUTADOS.

Antigua Guatemala.

Antigua Guatemala.
Santo Tomás Milpas Altas.
San Mateo.
Jocotenango.
San Felipe.
San Pedro las Huertas.
San Juán del Obispo.
Santa María de Jesus.
Ciudad Vieja.
Alotenango.
San Lúcas.
San Bartolomé.
Santiago Sacatepequez.
Santa Lucía.
Santa María Cauqué.
Dueñas.
Santiago Zamora.
San Lorenzo el Tejar.
San Lorenzo el Cubo.
Santa Catarina.
San Antonio Aguas Calientes.
Magdalena.
Sumpango.

CUARTO DISTRITO.—1 DIPUTADO.

Chimaltenango.

Chimaltenango.

CUARTO DISTRITO. — 1 DIPUTADO.

Chimaltenango.

Pastores.
San Andrés Itzapa.
Parramos.
Acatenango.
San Antonio Nejapa.
San Pedro Yepocapa.

QUINTO DISTRITO. — 1 DIPUTADO.

San Martín Jilotepeque.

San Martín Jilotepeque.
Comalapa y Poaquil.
Santa Apolonia.

SESTO DISTRITO.—1 DIPUTADO.

Patzúm.

Patzúm.
Caprera.
Patzicía.
Balanyá.
Zaragoza.
Tecpán Guatemala.

SETIMO DISTRITO.— 3 DIPUTADOS.

Sololá.

Sololá.
Santa Lucía Utatlán.
Santa Cruz la Laguna.
Panajachel.
Concepción.
San Andrés.
Santa Catarina Palopó.
San Antonio Palopó.
Santa Catarina Ixtahuacán.
Nahualá.
San José Chacayá.

OCTAVO DISTRITO.—1 DIPUTADO.

Atitlán.

Atitlán.

OCTAVO DISTRITO.—1 DIPUTADO.

Atitlán.

San Lúcas Tolimán.
Patulúl.
Santa Bárbara.
San Pedro la Laguna.
San Juan la Laguna.
San Márcos.
Santa Clara.
Visitación.
San Pablo.
San Juán Bautista.

NOVENO DISTRITO.— 3 DIPUTADOS.

Santa Cruz del Quiché.

Santa Cruz del Quichè.
San Pedro Jocopilas.
Lemoá.
Chinique.
San Antonio Ilotenango.
Patzité.
Chichicastenango.
Chiché.
San Andrés.
San Bartolomé.
Joyabaj.
Zacualpa.

DECIMO DISTRITO.—1 DIPUTADO.

Santo Domingo Sacapulas.

Sacapulas.
Cunén.
Ospantán.
Nebaj.
Chajul.
Cotzal.

UNDECIMO DISTRITO.--6 DIPUTADOS.

Totonicapam.

Totonicapam.
San Cristobal.
San Andrés Xecul.

UNDECIMO DISTRITO.--6 DIPUTADOS.

Totonicapam.

San Francisco el Alto.
San Cárlos Sija.
Bobós.
Cabricán.

DUODECIMO DISTRITO.
3 DIPUTADOS.

Momostenango.

Momostenango.
Santa María Chiquimula.
San Bartolomé.

DECIMO TERCER DISTRITO.
3 DIPUTADOS.

Chiantla.

Chiantla.
Huehuetenango.
San Lorenzo.
San Sebastian Huehuetenango.
Santa Isabel.
San Juán Atitlán.
Santiago Chimaltenango.
San Pedro Necta.
Todos Santos Cuchumatanes.
San Martín.
Aguacatán.
Chalchitán.
Malacatán.
Santa Bárbara.
Colotenango.

San Ildefonso Ixtahuacán.

DECIMO CUARTO DISTRITO.
1 DIPUTADO.

Cuilco.

Cuilco Amatenango Mazapa.
Tectitlán, Mocinta.
San Miguel Ixtahuacán.
San Gaspar Ischil.

DECIMO QUINTO DISTRITO.
3 DIPUTADOS.

Jacaltenango.

Jacaltenango.
Concepción,
Santa Ana Huista.
San Antonio Huista.
San Marcos.
Petatán.
San Pedro Soloma.
San Juan Ixcoy.
Santa Eulalia.
San Miguel Acatán.
San Sebastian Coatán.
San Mateo Ixtatán.
San Andrés.
Nentón.
Trapichillo.

DECIMO SESTO DISTRITO.
2 DIPUTADOS.

San Márcos.

San Márcos
Sivinal.
Ojetenán.
San Rafael.
Palo Gordo.
El Rodeo.
San Pablo.
Malacatán.
San Pedro Sacatepequez.
San Cristobal Cucho.
San Antonio.
Ayutla.
El Tumbador.

DECIMO SETIMO DISTRITO.
2 DIPUTADOS.

Tejutla.

Tejutla.
Rio Blanco.

DECIMO SETIMO DISTRITO.

2 DIPUTADOS.

Tejutla.

San Lorenzo.
Tajumulco.
Comitancillo.
Sipacapa.
Tutuapa.
Tacaná.
San Miguel Ixtahuacán.

DECIMO OCTAVO DISTRITO.

2 DIPUTADOS.

Quezaltenango.

Quezaltenango.
Almolonga.
San Mateo.
Santa María.
Salcajá.
Olintepeque.
Zunil.
Cantel.
Coatepeque.
Cajolá.
Xolhuitz.

DECIMO NOVENO DISTRITO.

1 DIPUTADO.

Ostuncalco.

Ostuncalco.
Concepción Chiquirrichapa.
San Martín.
San Martín Sigüilá.

VIJESIMO DISTRITO.

1 DIPUTADO.

Franklin. (Costa Cuca.)

Franklin.
Huitán.

VIJESIMO PRIMER DISTRITO.

2 DIPUTADOS.

Mazatenango.

Mazatenango.
Cuyotenango.
San Gabriel.
San Cristóbal.
San Lorenzo.
San Antonio.
San Bernardino.
Santo Tomás Perdido.
Samayac.
San Pablo.
El Idolo.
Santo Domingo.
San Francisco.

VIJESIMO SEGUNDO DISTRITO.

1 DIPUTADO.

Retalhuleu.

Retalhuleu.
San Andrés Villa Seca.
San Martín Zapotitlán.
San Sebastián.
San Felipe.
Pueblo Nuevo.
Champerico.
El Palmar.
Muluá.

VIJESIMO TERCER DISTRITO.

1 DIPUTADO.

Escuintla.

Escuintla.
Guanagazapa.
S. Juan Mixtán.
Masagua.

VIJESIMO CUARTO DISTRITO

1 DIPUTADO.

Cotzumalguapa:

Santa Lucía Cotzumalguapa.
Siquinalá.
Don García.
La Gomera.
Santa Ana Mixtán.

VIJESIMO CUARTO DISTRITO.

1 DIPUTADO.

Cotzumalguapa.

San José.

VIJESIMO QUINTO DISTRITO.

1 DIPUTADO.

Cuajiniquilapa.

Cuajiniquilapa.
Ixhuatán.
Santa Rosa.
Jumaitepeque.
Casillas.
Mataquescuintla.
San Rafael.
Alzatate.

VIJESIMO SESTO DISTRITO.

1 DIPUTADO.

Chiquimulilla.

Chiquimulilla.
Sinacantán.
Nancinta.
Tescuaco.
Guazacapám.
Taxisco.
Barberena.
San Juan Texcuaco.
Santa Ana Nistiquipaque.

VIJESIMO SETIMO DISTRITO.

2 DIPUTADOS.

Amatitlán.

Amatitlán.
San Vicente.
Palin.
San Miguel Petapa.
Santa Inés Petapa.
Villa Nueva.

VIJESIMO OCTAVO DISTRITO.

2 DIPUTADOS.

Jutiapa.

Jutiapa.
Atescatempa.
Yupiltepeque.
Comapa.
Asunción Mita.
Santa Catarina Mita.
Conguaco.
Jalpatagua.
Azulco.
Moyuta.
Pasaco.
Azacualpa.
El Oratorio.
Zapotitlán.
Chingo.
Agua Blanca.

DECIMO NOVENO DISTRITO.

1 DIPUTADO.

Jalapa.

Jalapa.
Pinula.
Sansare.
Sanarate.
Guastatoya.
Chaparrón.

TRIJESIMO DISTRITO.

2 DIPUTADOS.

Chiquimula.

Chiquimula.
Jilotepeque.
Ipala.
Jocotán.
Camotán.
San Juan Ermita.
San Jacinto.

TRIJESIMO PRIMER DISTRITO.

1 DIPUTADO.

Esquipulas.

Esquipulas.
Quezaltepeque.
Concepción.
Olopa.

TRIJESIMO SEGUNDO DISTRITO.

1 DIPUTADO.

Zacapa.

Zacapa.
Santa Lucía.
Estanzuela.
Rio Hondo.
Gualán.

TRIJESIMO TERCER DISTRITO.

1 DIPUTADO.

San Agustin.

San Agustin.
Magdalena.
Tocoy.
Acasaguastlán.
Teculután.
Chimalapa.
Usumatlán.

TRIJESIMO CUARTO DISTRITO.

1 DIPUTADO.

Izabal.

Izabal.
Livingston.
Santo Tomás.

TRIJESIMO QUINTO DISTRITO.

3 DIPUTADOS.

Cobán.

Cobàn.
Carchá.
Chamelco.
Cahabón.
Lanquin.
Senahú.
Ohisec.

TRIJESIMO SESTO DISTRITO.

1 DIPUTADO.

Tactic.

Tactic.
Tucurú.
Tamahú.
Purulhá.
Panzós.
San Cristóbal.
Santa Cruz.

TRIJESIMO SETIMO DISTRITO.

2 DIPUTADOS.

Salamá.

Salamá.
San Jerónimo.
Chicaj.
Rabinal.
Cubulco.
Chol.
Saltán.
San Gabriel.
Canoa.
Rodeo.

TRIJESIMO OCTAVO DISTRITO.

1 DIPUTADO.

Flores.

Flores.
San Andrés.
San José.
San Benito.
Partido de San Antonio.
La Libertad.
Chachaclún.
Santa Ana.
Dolores.
Santo Toribio.
San Luis.
Santa Bárbara.
San Juan de Dios.

Resúmen de la Tabla en que se distribuyen los Diputados por Departamentos.

DEPARTAMENTOS.	
Guatemala.	7
Sacatepequez , ...	2
Chimaltenango	3
Sololá.	4
Quiché.	4
Totonicapán.	7
Huehuetenango.	7
San Márcos	4
Quezaltenango	4
Suchitepequez.	2
Retalhuleu.	1
Escuintla.	2
Santa Rosa	2
Amatitlán	2
Jutiapa.	2
Jalapa	1
Chiquimula	3
Zacapa.	2
Alta Verapaz	4
Baja Verapaz.	2
Peten.	1
Izabal y Livingston.	1
Suma	66

Guatemala, 18 de Diciembre de 1885.

A. Corzo.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 19 de 1885.

Careciendo el municipio de Cobán, según informa el Jefe Político respectivo, de los fondos necesarios para seguir satisfaciendo algunas erogaciones destinadas al ramo de Instrucción, el Jeneral Presidente, accediendo á lo que solicita aquel funcionario, acuerda: que por el Tesoro público se cubra la suma de noventa y cinco pesos mensuales, distribuida de la manera siguiente:

Directora de la escuela de niñas.	$ 35
Profesora del liceo de niñas indíjenas.	„ 15
Director de la escuela nocturna de indíjenas.	„ 15
1 Director y 2 profesores de la escuela nocturna de artesanos á $ 10 c/u.	„ 30
Suma.	$ 95

Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Valle.*

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 21 de 1885.

Habiendo hecho dimisión de sus cargos el Decano y el Secretario de la Facultad de Medicina y Farmacia, y considerando ilegalmente constituida la Junta Directiva de la misma, el Jeneral Presidente acuerda: autorizar á la expresada Junta para que convoque á nuevas elecciones, señalándose al efecto el 6 de Enero próximo.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Valle.*

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 21 de 1885.

Siendo preciso reparar el puente situado sobre el rio "Madre-Vieja," en el departamento de Sololá, por hallarse sumamente deteriorado, y ser ya peligroso el tránsito por él; ascendiendo á $ 351 el valor del presupuesto que con ese fin se levantó, y habiéndose reunido la suma de $ 80 por suscrición entre algunos dueños de fincas interesados en dicha reforma, el Jeneral Encargado de la Presidencia, acuerda: que, para que la obra se efectúe á la mayor brevedad posible, se ponga por el Tesoro público, á disposición del Jefe político del departamento indicado, la suma de doscientos setenta y un pesos.—Comuníquese. Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 21 de 1885.

Con el deseo de cooperar al sostenimiento de la hoja periódica que ha comenzado á ver la luz en Chiquimula, con el título de "El Republicano," á fin de que los intereses de aquella importante sección tengan un órgano en la prensa, que á la vez contribuya á la difusión de los

conocimientos útiles y á la ilustración del pueblo, el Jeneral Encargado de la Presidencia, acuerda: que por el Tesoro nacional se acuda á la redacción de dicho periódico con la subvención mensual de cincuenta pesos.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. — *Herrera.*

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 21 de 1885.

Considerando: que las funciones de Fiscal del Gobierno han quedado reducidas á las de abogado consultor, empleo que es hoy día innecesario; y que es un deber de la actual Administración llevar adelante todas las economías que sean compatibles con el buén servicio público; por tanto, el Jeneral Encargado de la Presidencia tiene á bién acordar la supresión del referido empleo.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Corzo.*

——

DECRETO NUM. 360.

MANUEL LISANDRO BARILLAS, Jeneral de División y Encargado de la Presidencia de la República de Guatemala.

Considerando: las dificultades prácticas que se notan en la observancia de la Ordenanza Militar, decretada en 17 de Enero del corriente año; y estimando, por otra parte, mas adaptables las doctrinas consignadas en la que se emitiera en 18 de Febrero de 1879, á reserva de nombrar una comisión que se ocupe en el estudio de un proyecto de la que deba darse adecuada á las actuales circunstancias de la República; en uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Artículo único.—Se declará vijente y en observancia la Ordenanza Militar decretada en 18 de Febrero de 1879, quedando derogada en todas sus partes la de 17 de Enero del corriente año.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

A. Corzo.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Antonio Lazo Arriaga.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Pùblico,

Salvador Escobar.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pùblica

Manuel Valle.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

C. Herrera.

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 23 de 1885.

Habiéndose dispuesto que el Director de la Escuela de niños de Tecpam tenga á su cargo la nocturna de artesanos, que se considera anexa á la diurna, y aumentándose por tal motivo el trabajo de aquel empleado, el Jeneral Presidente, en el deseo de remunerar de una manera justa y equitativa sus servicios, acuerda: que sea de sesenta pesos, cubiertos por el Tesoro público, el sueldo mensual de dicho maestro, en vez de cuarenta y cinco que hasta la fecha ha disfrutado.—Comuníquese. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. *Valle.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 23 de Diciembre de 1885.

Atendiendo á que deben hacerse todas las economías que no perjudiquen el buen servicio público, el Jeneral Presidente, acuerda: suprimir el empleo de mayor jeneral é inspector del ejército de Occidente, creado por acuerdo de 14 de Julio último.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. — El Sub-Secretario de la Guerra. — *Diaz.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 24 de 1885.

Con el objeto de facilitar el pago de la conmuta del servicio militar; y en atención á que dicho pago debe hacerse en moneda efectiva, el Jeneral en ejercicio de la Presidencia acuerda: reducir á veinticinco pesos por año la conmuta que establece el artículo 431 del Código Fiscal, debiendo pagarse la mitad en el mes de Enero y la otra mitad en el de Junio.

Queda en todo lo demás vijente el reglamento publicado por el Ministerio de la Guerra el 30 de Enero de 1882. — Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. — *Escobar.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 24 de 1885.

El Presidente de la República tiene á bien acordar: que desde esta fecha en adelante el Secretario de la Jefatura política de Chiquimula disfrute de la dotación de noventa pesos mensuales.—Comuníquese. — Rubricado por el Senor Jeneral Presidente.—*Corzo.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 26 de 1885.

Estimándose provechoso á los intereses del país, que el periódico oficial se publique todos los días, para rejistrar con la oportunidad necesaria las disposiciones que se expidan y demás actos del resorte del Gobierno, así como los artículos sobre política

y administración que convenga insertar y los avisos que por su índole deben tener cabida en sus columnas; y siendo preciso organizar el cuerpo de redacción y señalar los demás empleados de esa dependencia administrativa, el Jeneral Presidente acuerda: 1.° que, al comenzar el año de 1886, empiece á publicarse diariamente el periódico oficial; 2.° que continúe con el carácter de principal redactor el licenciado don Agustín Gómez Carrillo, con el mismo sueldo de que hoy disfruta; 3.° que desempeñen los cargos de colaboradores don Agustín Mencos y don Alberto del mismo apellido, con el sueldo de $80 mensuales cada uno; 4.° que sirva el empleo de escribiente don José L. Azmitia, con la asignación de $40 al mes, y la plaza de portero José M. Ramirez A., con $25; y 5.° que el 1.° de enero próximo quede suprimido el periódico semi-oficial "La Prensa," por considerarse innecesario desde que "El Guatemalteco" se edita todos los días. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Presidente.—*Corzo.*

——

DECRETO NUM. 361.

MANUEL LISANDRO BARILLAS, Jeneral de División y Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.

Considerando que si los procedimientos en materia criminal tienen por único objeto averiguar y establecer la verdad de los hechos, para absolver ó condenar en justicia al prevenido, tambien es indispensable que esté expedita la acción de los Jueces y Tribunales con el fin de que puedan dictar todas las providencias que, sin perjuicio de las garantías individuales, demanden la naturaleza de ciertos delitos y la eficacia con que debe procederse en su averiguación: que, por otra parte, se han pulsado en la práctica dificultades con motivo de algunas de las disposiciones del decreto número 341; por tanto: en uso de las facultades que confiere al Ejecutivo el artículo transitorio de las reformas á la Constitución,

DECRETA:

Art. 1.° —Se exceptúan de las disposiciones de los artículos 2.° y 7.° del decreto número 341, los delitos de traición, espionaje, rebelión, sedición y los que expresan los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 del decreto número 316.

Art. 2.° — En consecuencia, los Jueces y Tribunales podrán prolongar la incomunicación de los reos, si la causa ofreciere, en la averiguación de los delitos expresados, mérito para ello.

Dado en el Palacio del Gobierno en Guatemala, á 29 de Diciembre de 1885.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

A. Corzo.

——

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 29 de 1885.

Teniendo en cuenta el informe favorable que, acerca de las aptitudes de la Preceptora de Palencia y del buen resultado de sus tareas escolares, da el Jefe Político del departamento, el Jeneral Presidente, acuerda: acceder á la solicitud hecha por aquella maestra, aumentando á veinte pesos mensuales el sueldo que disfrutará desde el 1.° de Enero próximo, dotación que será cubierta por el Tesoro Público.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Valle.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 30 de Diciembre de 1885.

En el deseo de mejorar la inspección de las escuelas de este departamento, introduciendo á la vez las economías que fueren compatibles con el buen servicio, el Presidente acuerda: 1.° que Don José Mariano López continúe inspeccionando las escuelas de niñas de la capital, con el sueldo de sesenta pesos mensuales: 2.° que el Licenciado Don Fernando Aragón D. sustituya con el sueldo indicado á Don Jerardo Vólio en la inspección de las escuelas de hombres: 3.° que ambos empleados visiten cuando lo disponga la Secretaría del Ramo, las demás escuelas del departamento; y 4.° que se suprima desde el 1.° de Enero próximo la plaza de escribiente auxiliar de la Jefatura Política, creada por acuerdo de 18 de Julio último.--Comuuíquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Valle.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 30 de 1885.

En el deseo de que la sección de Estadística ensanche sus tareas, extendiéndolas á otros ramos de importancia: siendo uno de los trabajos nuevos que puede emprender, el de la Estadística Bibliográfica, que comprende todo lo que en el país, se imprima desde el 1.° de Enero próximo entrante; y con vista de la consulta que sobre el particular eleva el Jefe de la oficina indicada, el Jeneral Presidente acuerda: 1.° todos los directores ó encargados de las tipografías nacionales ó privadas, que haya en la República, deberán remitir mensualmente á la Sección de Estadistica un ejemplar de cada publicación impresa en ellas, ya sea en libro, periódico, folleto, aviso suelto etc.. expresando el número de ejemplares de cada publicación y el valor de ellos; y 2.° si fuere destinada al expendio la obra remitida, la oficina de Estadística satisfará su précio, quedando autorizadas las erogaciones que en el objeto sean precisas.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Herrera.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 30 de Diciembre de 1885.

Considerando: que el Gobierno

concede gratuitamente el teatro nacional con todos sus elementos y útiles á las empresas que lo solicitan: que éstas, al hacer uso del vestuario, decoraciones y demás enseres, los deterioran ó destruyen, sin compensar en manera alguna las pérdidas que sufren por dicha causa las existencias, ya muy incompletas y escasas, del mismo teatro; y que, aún para beneficio de las compañías que en él trabajen, es necesario que posea todos los útiles, decorado, etc., que son indispensables para la propiedad de las representaciones, el Jeneral Presidente acuerda: que toda empresa á la cual se conceda el teatro para más de cuatro funciones, dé una cuyo producto líquido quede á beneficio del establecimiento, para ser invertido precisamente en mejoras del mismo, conforme á las órdenes que al Ecònomo dé la Secretaría de Fomento; debiendo esta disposición considerarse como adicional al Reglamento emitido con fecha 4 de Marzo de 1879. —Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.— *Herrera.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 30 de 1885.

Traída á la vista la solicitud hecha por Doña Cármen Corredor viuda del Licenciado Don Francisco Flores, para que se le acuda con el montepío que le señala la ley: con presencia de lo dispuesto en los artículos 1190 del código fiscal y 10 del decreto de 23 de Diciembre de 1881, el Jeneral Presidente acuerda: conceder á Doña Cármen Corredor de Flores el montepío que ha solicitado, en cuyo concepto gozará de la pensión de cincuenta pesos mensuales, á que asciende la cuarta parte del sueldo que dicho Señor disfrutaba cuando fuè jubilado como Majistrado de la Corte Suprema de Justicia.—Hágase saber. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 30 de 1885.

Encontrando arreglado á la ley el acuerdo de 31 de Marzo de 1867, que dispuso se acudiese á Doña Luz Zea, viuda del Licenciado Don Mariano Córdova, oficial Mayor del Ministerio de Gobernación y Justicia, con la cuarta parte del sueldo que éste disfrutaba, y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público, el Jeneral Presidente declara: que la Señora de Córdova debe continuar gozando del montepío que se le asignó.—Hágase saber.— Rubricado por el Señor Señor Jeneral Presidente.—*Corzo.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 30 de Diciembre de 1885.

Traída á la vista la solicitud hecha por las Señoritas Josefa y Teresa, hijas del Doctor Don Andrés Andreu, para que se les acuda con el montepío que les se-

ñala la ley: con presencia de lo dispuesto en los artículos 1190 del Código Fiscal y 10 del decreto de 23 de Diciembre de 1881, el Jeneral Presidente acuerda: conceder á las expresadas Señoritas Andreu el montepío que han solicitado, en cuyo concepto gozarán de la pensión mensual de treinta y siete pesos, cincuenta centavos, á que asciende la cuarta parte del sueldo que dicho Señor disfrutaba como fiscal de la Corte Suprema de Justicia.—Hágase saber. — Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.---*Corzo.*

———

Palacio del Gobierno; Guatemala, Diciembre 31 de 1885.

Traída á la vista la solicitud formulada por Doña Jesús Mendizábal, viuda de Don Miguel Zelaya, para que se le acuda con el montepío que le señala la ley; y con presencia de los artículos 1190 del Código Fiscal y 10 del Decreto de 23 de Diciembre de 1881, el Jeneral Presidente acuerda: conceder á Doña Jesús Mendizábal de Zelaya el montepío que ha solicitado, en cuyo concepto gozará de la pensión mensual de veinte y cinco pesos, á que asciende la cuarta parte del sueldo que dicho Señor disfrutaba como administrador de Rentas del departamento de Chimaltenango.--Hágase saber.—Rubricado el Señor Jeneral Presidente.—*Corzo.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 31 de Diciembre de 1885.

Habiéndose declarado vijente la Ordenanza militar decretada en 18 de Febrero de 1879, cuya edición se halla completamente agotada, el Jeneral Presidente acuerda se haga una nueva edición en número de 5,000 ejemplares. —Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente—*Corzo.*

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, 31 de Diciembre de 1885.

Con vista de la comunicación que el Cónsul Jeneral de Bélgica en la República, dirjió á la Secretaria de Relaciones Exteriores, depositando en nombre de los señores Vanden Bergh y Compañia, destiladores y cerveceros en Amberes, Bélgica, su marca de fábrica "La Campaña" y los rótulos que la representan, de conformidad con la Convención de 20 de Marzo de 1883, para la concesión de la propiedad industrial; y no habiéndose establecido todavía en la República el servicio especial á que se refiere el artículo 12 de dicha Convención, esta Secretaría acuerda: que el depósito de la indicada marca de fábrica y de los rótulos que el mismo Cónsul adjunta á su citado oficio, se efectúe en el archivo de esta oficina, tomándose debidamente razón, y dando constancia al interesado, para los efectos convenientes.--*Herrera.*—El Sub-Secretario, *D. Estrada.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 31 de 1885.

Haciéndose necesarios, para el mejor desempeño de la escuela elemental de niñas de Salamá, los servicios de otra persona que ayude en sus tareas á la actual directora, el Jeneral Presidente acuerda; crear en la escuela mencionada la plaza de profesora auxiliar, con el sueldo de diez pesos mensuales, que cubrirá el Tesoro Nacional. — Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.— *Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 31 de Diciembre de 1885.

En el deseo de remunerar equitativamente los trabajos de los empleados de Instrucción pública, el Jeneral Presidente tiene á bien disponer: que desde el 1.° de Enero próximo se acuda al Secretario del Instituto Nacional Central con la dotación de setenta pesos mensuales; y que los catedráticos que sirvan dos ó más clases de aquel establecimiento. perciban el sueldo de treinta pesos por cada una de ellas.—Comuníquese.---Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.-- *Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 31 de 1885.

Atendiendo al mejor servicio del Instituto de Señoritas de Quezaltenango, y en el deseo de organizar convenientemente las clases de la sección complementaria, el Jeneral Presidente acuerda: nombrar profesoras de la escuela anexa á dicho establecimiento, á las tituladas Señoritas Victoria Carrera y Aurora Anleu, quienes disfrutarán de los sueldos de $ 50 mensuales la primera y de $ 30 la segunda.—Comuníquese. —Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. — *Valle.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, 31 de Diciembre de 1885.

Con el objeto de que las escuelas de uno y otro sexo de esta capital queden bièn organizadas para el año de 1886, y con el fin de mejorar algunas dotaciones que no estén en proporción con el trabajo de quienes las tienen asignadas, el Jeneral Presidente acuerda: que desde el 1.° de Enero próximo tengan los establecimientos referidos el siguiente personal, con los sueldos que se expresan á continuación.

ESCUELA DE NIÑAS.

Complementaria.

		Mensual.
Directora, Señorita Natalia Gorris.	$	90
Sub-directora y Profesora Señorita Cármen Zebadúa.	„	60
Profesora, Señorita Elisa Visoni.	„	40
Profesora, Tránsito Anleu	„	35
Profesor de canto Don Anjel Escobar.	„	10

	Mensual.
Profesor de dibujo Don Juan B. Valdéz.	$ 10
Inspectora doña María A. Cañas.	„ 25
ELEMENTALES.	
N.° 1.	
Directora, Señorita Dolores Meza.	„ 30
Profesora, Señorita Tomasa Meza.	„ 20
Profesora, Señorita Agustina Diaz.	„ 20
Profesor de dibujo Don Juan B. Valdez.	„ 10
Profesor de solfeo y canto M. Moraga.	„ 10
N.° 2.	
Directora, Señorita Maria Flores.	„ 30
Profesora, Señorita Maria Vides.	„ 15
N.° 3.	
(*Nocturna anexa.*)	
Directora, Señorita Asunciòn Santa Cruz.	„ 50
Profesora, Señorita Adela Cordero.	„ 30
Profesora, Señorita Milagro Cediles.	„ 30
Profesor de dibujo, Don Juan B. Valdéz.	„ 10
Profesor de solfeo y canto, Don M. Moraga.	„ 10
N.° 4.	
(*Nocturna anexa.*)	
Directora, Señorita Mercedes Ramirez.	„ 50

	Mensual.
Profesora, Señorita Dolores Ramirez.	$ 30
Profesora, Señorita Adela Galdámez.	„ 30
Profesor de dibujo Don V. Pelaez.	„ 10
Profesor de solfeo y canto Don Andrés Andreotti.	10
N.° 5.	
(*Nocturna anexa.*)	
Directora, Señorita Emilia Asteguieta.	„ 50
Profesora, Señorita Josefa Asteguieta.	„ 30
Profesora, Señorita Sarvelia Escobar.	„ 30
Profesor de dibujo Don Juán B. Valdéz.	„ 10
Profesor de solfeo y canto, Don Daniel Quinteros.	„ 10
N.° 6.	
Directora, Señorita Antonia Márquez.	„ 30
Profesora, Señorita Margarita Lopez.	„ 20
Profesora, Señorita Clara Garrido.	„ 20
Profesor de dibujo Don Juan B. Valdéz.	„ 10
Profesor de solfeo y canto Don José D. Peralta.	„ 10
N.° 7.	
Directora, Señorita Margarita Spínola.	„ 30
Profesora, Señorita Josefa Salazar.	„ 20
Profesora, Señorita Maria España.	„ 20

	Mensual.
Profesor de Dibujo Don Juan B. Valdéz.	$ 10
Profesora de solfeo y canto Señorita Jesus Gálvez.	„ 10

N.° 8.

(Nocturna anexa.)

Directora, Señorita Dolores Batres.	„ 50
Profesora, Señorita Luisa Bartres.	„ 30
Profesora, Señorita Felisa Martinez.	„ 30
Profesor de dibujo Don Juan B. Valdéz.	„ 10
Profesor de solfeo y canto Don Andrês Andreotti.	„ 10

N.° 9.

(Nocturna anexa.)

Directora, Señorita, Rafaela del Aguila.	„ 50
Profesora, Señorita María Alvarado.	„ 30
Profesora, Señorita Amelia Chinchilla.	„ 30
Profesor de dibujo Don Francisco Monterroso.	„ 10
Profesor de solfeo y canto Don Manuel A. Mendizábal.	„ 10

ESCUELAS DE NIÑOS.

Complementaria.

Director, Don Ambrosio Collado.	„ 100
Profesor del 1.er grado, Don José Estrada.	„ 60
Profesor del 2.° grado, Don Víctor Morales.	„ 55
Profesor del 3.er grado, Don Rafael Carranza.	$ 50

SECCION ELEMENTAL.

Profesor Don Santiago Collado.	„ 50
Profesor de dibujo Don F. Monterroso.	„ 15
Profesor de inglés Don Rafael Murga.	„ 15
Profesor de música Don M. A. Mendizábal.	„ 15
Hortelano.	„ 12

ELEMENTALES.

N.° 1.

(Nocturna anexa.)

Director, Don Manuel Benitez.	„ 60
Profesor Don Paulino García.	„ 40
Profesor Don Alberto Morales.	„ 40
Profesor de dibujo de la diurna, Don Alberto Morales.	„ 10
Profesor de Dibujo de la nocturna Don Victorino Pelaez.	„ 10
Profesor de solfeo y canto, Don Manuel A. Mendizábal.	„ 10

N.° 2.

(Nocturna anexa.)

Director, Don Manuel Carrera.	„ 50
Profesor, Don Gregorio Marín.	„ 40
Profesor, Don Miguel Solís	„ 40

	Mensual.
Profesor de dibujo, Don Alberto Morales.	$ 10
Profesor de solfeo y canto, Don Manuel Moraga.	„ 10

N.° 3.

(*Nocturna anexa.*)

Director Don Manuel A. Aguirre.	„ 50
Profesor Don Filadelfo Cobar.	„ 15

N.° 4.

(*Nocturna anexa.*)

Director, Don Cárlos Tellez.	„ 60
Profesor, Don Juan Barrios.	„ 40
Profesor, Don Feliciano Amaya.	„ 40
Profesor de dibujo de la diurna, Don Julian Rosal.	„ 10
Profesor de dibujo de la nocturna, Don Victorino Pelaez.	„ 10
Profesor de solfeo y canto, Don José Maria Rodriguez.	„ 10

N.° 5.

(*Nocturna anexa.*)

Director, Don Eduardo Aqueche.	„ 60
Profesor, Don Jenaro Castillo.	„ 40
Profesor, Don Silvano Duarte.	„ 40
Profesor de dibujo de la diurna y nocturna, Don Eduardo Aqueche.	„ 10

	Mensual.
Profesor de solfeo y canto, Don José María Rodriguez.	$ 10

N.° 6.

(*Nocturna anexa.*)

Director, Don Cupertino Aragón.	„ 60
Profesor, Don Isaías Solórzano.	„ 40
Profesor, Don Gregorio Díaz.	„ 40
Profesor de dibujo de la diurna y nocturna, Don Victoriano Pelaez.	„ 15
Profesor de solfeo y canto, Don Manuel A. Mendizábal.	„ 10

N.° 7.

Director, Don Federico Iriarte.	„ 30
Profesora, Señorita Soledad Iriarte.	„ 20
Profesor, Don Màrcos López.	„ 20
Profesor de dibujo, Don Juan B. Valdéz.	„ 10
Profesora de solfeo y canto, Señorita Jesus Galvez.	„ 10

N.° 8.

(*Nocturna anexa.*)

Director Don Francisco Lazo.	„ 60
Profesor Don Ramon Delgado.	„ 40
Profesor Don Policarpo Valladares.	„ 40

	Mensual.
Profesor de Dibujo de la diurna y nocturna, D. Victorino Pelaez.	$ 15
Profesor de solfeo y canto, Don Manuel A. Mendizábal.	„ 10

N.° 10.

(*Nocturna anexa.*)

Director, Don Anjel M. Bocanegra.	„ 60
Profesor, L. Don Guillermo Pávon.	„ 40
Profesor Don Eusebio Vides.	„ 40

	Mensual.
Profesor de dibujo de la diurna y nocturna, Don David Flores.	$ 20
Profesor de canto, Don Mariano Morales.	„ 10
Total.	$ 2912

El Tesoro público cubrirá el valor del presente presupuesto, que asciende á dos mil novecientos doce pesos.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Valle.*

——

APENDICE

Al tomo 4º de las disposiciones omitidas en las Recopilaciones anteriores.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Mayo 13 de 1874.

Considerando: que de conformidad con lo dispuesto en acuerdo de 22 de Julio del año próximo pasado han sido elevadas al Gobierno por el Jefe Politico del departamento de Quezaltenango, varias solicitudes de terrenos; de la Costa Cuca, que es necesario reglamentar la manera como deban enajenarse dichos terrenos; y que la enajenación por lotes hecha en asta pública es la más conveniente. El Jeneral Presidente de la República acuerda: 1. º que se comisione al agrimensor Don Herman Au para que practique la medida de los terrenos baldíos de la Costa Cuca, dividiéndose en lotes de una á cinco caballerías, según las localidades del terreno y mejor convenga á su enajenación. 2. º Que por la Jefatura Política del departamento de Quezaltenango, se saquen á la asta pública los referidos lotes bajo la base de quinientos pesos caballería. 3. º Que de los terrenos espresados aquellos que ante la propia Jefatura se compruebe haber sido poseidos con anterioridad de dos años se vendan por la base de quinientos pesos caballería sin sacarlos á la asta pública. 4. º Que al practicar la medida el agrimensor designado, consigne las caballerías que se encuentren cultivadas á fin de que de estas se adquiera la propiedad, pagando doscientos pesos por cada una como se previene en el artículo 2. º de la disposición citada de Julio del año próximo pasado. 5. º Que el agrimensor entienda por terrenos cultivados solamente aquellos en que se halla alguna de las plantaciones siguientes; café, caña de azúcar, zacaton y cacao. 6. º Que en la Jefatura de Quezaltenango se formen los espedientes respectivos á cada enajenación, los que oportunamente se remitirán á la Secretaría del ramo para darles la tramitación debida, á fin de que se extienda el

título que corresponde á favor de los solicitantes. 7. ° Que tanto de estos expedientes como de los terrenos del Palmar, se formen en la Escribania de Cámara uno ó más libros que sirvan de matriz ó rejistro de los títulos que se concedan. Y 8. ° que en estos términos se entienda reformado el acuerdo de 22 de Julio del año pròximo pasado. —Comuníquese.— Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Soto.*

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 6 de 1878.

Traída á la vista la solicitud en que el Jeneral Don T. B. Bounting y el Doctor Don P. Fenner piden al Gobierno se les conceda privilejio exclusivo para el establecimiento de líneas férreas, en las cuales transiten carros tirados por caballos ó movidos por vapor, y considerando: que dicha empresa importa un adelanto positivo para la capital, pues por su medio se facilitará el trasporte de personas y la conduccion de mercaderías: que. si la actual población de esta ciudad, no demanda por ahora de una manera imperiosa el establecimiento de tales empresas, éstas se harán dentro de breve tiempo necesarias para el movimiento progresivo que en la misma ciudad se observa: que el erario público no hará en dicha empresa erogación alguna, pues los peticionarios únicamente solicitan se declaren exentos de todo derecho de importación los materiales que pidan al extranjero para las obras respectivas; y que el Gobierno está en el deber de alentar y dar apoyo á los empresarios que deseen introducir en el país mejoras de que carece en la actualidad. Por tanto y con presencia de lo pedido por el Ministerio Fiscal; el Presidente de la República, acuerda:

1. ° — Se concede privilejio esclusivo al Jeneral Don T. B. Bounting y al Dr. Don P. Fenner por el término de cuarenta años para establecer en esta capital líneas de ferrocarriles destinados al trasporte de personas y efectos, y en conexión con los principales suburbios de la misma ciudad.

2. ° — Durante veinte años Bounting y Fenner, ó los que legalmente los representen, podrán introducir á esta capital, libres de todo derecho aduanero, el hierro, carros é instrumentos necesarios á su empresa; y ésta queda exenta por el mismo período de tiempo, de toda contribución ó impuesto Municipal:

3. ° —Los trabajos de la empresa, deberán comenzarse dentro de dos años, contados desde la fecha de la concesión, y á los dos años siguientes estará concluida la primera línea férrea, que como las subsiguientes deberá tener las condiciones de seguridad y comodidad necesarias á juicio de dos expertos, nombrados, uno por el Gobierno y otro por los concesionarios, jnicio sin el cual no

podrá ser entregada al servicio público:

4. ° —Los rieles no quedarán, bajo pretesto alguno, mas altos que lo suficiente del suelo

5. ° — La primera línea debe tener por punto de partida el paseo del Calvario al lado occidental del castillo de San José, y terminar en la Iglesia de San José; siendo de elección de los concesionarios las calles por donde deba atravesar dicha línea:

6. ° —Los carros transitarán con regularidad y partirán de sus extremos á horas fijas y conocidas del público, debiendo conducir á los pasajeros y carga que se les presente.

7. ° —El precio del pasaje no podrá exceder de seis centavos por persona; y de tres centavos para arriba el de flete de carga;

8. ° —Dos años despues de establecida la primera línea, se construirá la segunda que, partiendo de la plaza de toros, termine en la plazuela de Jocotenango, atravesando las calles que los empresarios elijan, siempre que sean diversas de las que ocupe la primera línea. Esta segunda deberá también quedar concluida dentro del término de dos años contados desde el día en que se inicien los trabajos de construcción:

9. ° —La empresa podrá continuar estableciendo á voluntad nuevas líneas, hasta comunicar la capital con el Guarda Viejo, Villa de Guadalupe, Santa Rosita y Chinautla; en lo que debe entenderse ampliado el privilejio para beneficio de los habitantes de la capital y de los pueblos mencionados:

10. ° —El privilejlo no puede ser cedido á persona ó compañia alguna, pero si podrá los concesionarios asociarse de otra ú otras personas; y se tendrá por caduco dicho privilejio desde el momento en que la parte de Bounting y Fenner procedan en sentido contrario, pues solo será trasmisible por testamento ó abintestato á los sucesores de aquellos en el órden que establecen las leyes guatemaltecas vijentes:

11. ° —La infracción por parte de los concesionarios, á cualesquiera de las condiciones que se les imponen, será suficiente causa para que *ipso facto* se tenga como caduco el privilejio en todos sus extremos, y el Gobierno quedará en libertad para concederlo á quien ó quienes le convenga.—Publíquese y extiéndase la patente que corresponde,—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente. —*Herrera.*

——

DECRETO NUM. 24.

LA ASAMBLEA NACIONAL Lejislativa de la República de Guatemala.

Considerando: que debe procurarse que la administración de justicia sea de fácil acceso, á lo

cual se opone el pago de las costas judiciales;

Que, no obstante debe reprimirse la mala fé de los temerarios litigantes;

Que es justo indemnizar los gastos, daños y perjuicios que produce un litigio á la parte que procede con razón;

DECRETA:

Art. 1.° — Se suprimen las costas que con el carácter de procesales se cobran por los Jueces, Secretarios de los Tribunales de Justicia, Receptores y testigos de asistencia.

Art. 2.° — En cuanto á los demas gastos personales y procesales, se observará lo dispuesto en el § 5.° tít. 15 lib. 1.° del C. C. de Pr.

Art. 3.° —El litigante calificado de temerario, además de los gastos á que se refiere el artículo anterior, y salvo cualquiera otra responsabilidad civil ó criminal, pagará en favor del Tesoro público el 3 p.% sobre el interés que se ventile y de $ 10 á 200, caso de tratarse de valor indeterminado.

Art. 4.° — La temeridad ó mala fé de un litigante, la declararán los Tribunales á su prudente arbitrio, bajo el concepto de que la naturaleza del juicio, ó el haber dos sentencias conformes, no prestan por este solo hecho, mérito para tal declaratoria.

Art. 5.° --El pago de la cantidad á que se contrae el artículo 3.°, se hará efectivo de oficio, por el Juez ejecutor de la sentencia, procediendo por la vía de apremio, como se establece en los artículos 1255 y 1256 del C. C. de Procedimientos.

Art. 6.° —Queda facultado el Gobierno para poner en observancia esta ley cuando lo estime oportuno, así como para decretar los gastos que sean consiguientes.

Art. 7.° —Se derogan las leyes de procedimientos que se opongan al presente decreto.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones: en Guatemala, á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

Francisco Lainfiesta.

Presidente.

E. Martínez Sobral.

Secretario.

Vicente Saenz.

Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 14 de Setiembre de 1881.

Cúmplase,

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

Fernando Cruz.

———

Palacio del Gobierno: Guatemala, Diciembre 7 de 1881.

"Con vista de la solicitud que la Municipalidad de esta ciudad, ha formulado para que se establezca en favor de sus fondos el impuesto que por los asientos de gallos se cubría al Tesoro público con anterioridad á la emisión del Código Fiscal; y considerando justa dicha petición, el Jeneral Presidente acuerda: que todo el que desee establecer un puesto destinado al juego de gallos, ocurra á matricularlo á la Sub-Jefatura política, y pague á la Tesorería de propios la suma de ciento veinte pesos anuales, que deberá ser cubierta anticipadamente. — Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Cruz.*"

DECRETOS

DE LAS

Asambleas Constituyente y Lejislativa

—DE LA—

República de Guatemala.

Año de 1883.

Sesiones extraordinarias.

DECRETO NÚM. 65.

La Asamblea Lejislativa de la República de Guatemala,

Considerando: que el Ejecutivo, en uso de las facultades que la Constitución le concede, ha convocado á la Asamblea á sesiones extraordinarias para el 5 de Octubre del corriente año, á fin de que se ocupe en examinar el convenio celebrado en Lóndres entre los tenedores de bonos de la deuda inglesa y el Representante de Guatemala, y de los demás asuntos importantes y urjentes que puedan ocurrir,

DECRETA:

Art. único.—La Asamblea Lejislativa de la República de Guatemala abre las sesiones extraordinarias á que ha sido convocada en el cuarto año del primer período constitucional.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

Anjel María Arroyo,
Presidente.

E. Martinez Sobral,
Secretario.

Salvador Barrutia.
Secretario,

Palacio del Cobierno; Guatemala, 5 de Octubre de 1883.

Publíquese.
J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Cayetano Díaz Merida.

DECRETO NUM. 66.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: que el Poder Ejecutivo, autorizado para el arreglo de la deuda exterior, ha dado cuenta del convenio que el Representante de Guatemala celebró en Lóndres el 12 de Diciembre de 1882, con los tenedores de bonos, sobre la amortización de capital y pago de intereses.

Que á pesar de los deseos que á la Asamblea Nacional y al Poder Ejecutivo animan de concluir un arreglo que tenga por bases la equidad y la conveniencia de la República, el celebrado en Lóndres no puede ser aprobado. por que contiene estipulaciones que alteran las existentes en términos muy desfavorables y onerosos para la Nación, como se de-

muestra estensamente en el dictámen de la Comisión de Hacienda.

Que negándose la aprobación al mencionado arreglo, es conveniente reiterar al Poder Ejecutivo la autorización que corresponde por tanto;

DECRETA:

Art. 1.° —No se aprueba el convenio celebrado en Lóndres el 12 de Diciembre de 1882.

Art. 2.° —Se reitera al Poder Ejecutivo la autorizaciòn que se le dió, para que continúe sus jestiones hasta lograr un arreglo conveniente y equitativo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

Anjel María Arroyo,
Presidente.

E. Martínez Sobral,
Secretario.

Salvador Barrutia,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 13 de 1883.

Cúmplase.
J. Rufino Barrios

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Pùblico,

Delfino Sanchéz.

NOTA.—El Convenio dice literalmente:

CONTRATO CELEBRADO EL 12 DE DICIEMBRE DE 1882 ENTRE EL REPRESENTANTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EN LONDRES Y LA JUNTA JENERAL DE TENEDORES DE BONOS DE LA DEUDA BRITÁNICA.

(TRADUCCION.)

Deuda exterior de la República de Guatemala.

Convenio para la conversión de los Bonos del 5 p. % y del 6 p. % de la deuda exterior de la República, celebrado entre S. E. Don Crisanto Medina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Guatemala en la Gran Bretaña, Francia y Alemania, á nombre de su Gobierno; y el Consejo de Tenedores de Bonos extranjeros, obrando de acuerdo con el Comité de Tenedores de Bonos de Guatemala, como Representante de los dichos Tenedores de Bonos.

I.

Condiciones para la creación de nuevos Bonos, su servicio y amortización.

Art. 1.° —Para el efecto de convertir los Bonos existentes de la deuda exterior de la República de Guatemala, como más adelante se estipula, el Gobierno procederá á crear nuevos Bonos de la deuda exterior de la República por 800,000 libras esterlinas en 8,000 Bonos de 100 libras ester-

linas cada uno, ganando interés á razón de 6 p.% al año, los cuales se emitirán y amortizarán como más adelante se estipula, y se llamarán "Bonos de la Deuda Consolidada de la República de Guatemala."

Art. 2.° — Los nuevos Bonos dichos, llevarán la fecha de 1.° de Abril de 1883 y tendrán la forma que se acuerde entre el Gobierno y el Consejo de Tenedores de Bonos; serán firmados á nombre del Gobierno: serán refrendados ántes de su emisión á nombre del Comité de Tenedores de Bonos, obrando de acuerdo con el Consejo; y tendrán adheridos 40 Cupones de intereses pagaderos en Lóndres semestralmente el 1.° de Octubre y 1.° de Abril de cada año; el primer Cupón siendo pagadero el 1.° de Octubre de 1883.

Art. 3.° —El Gobierno hipoteca para el servicio de los dichos nuevos Bonos, según después se estipula, y hasta su completa amortización, 20 p.% de las entradas ó producto bruto de las Aduanas de la República. Caso de alterarse los derechos de importación existentes, se hará un arreglo de acuerdo con los Tenedores de Bonos para la sustitución de otros derechos, de manera que los Tenedores de Bonos no sufran perjuicios.

Art. 4.° —Los empleados de Aduana pagarán dicho 20 p.% de las entradas de Aduana directamente al Ajente de los Tenedores de Bonos en Guatemala cada semana, principiando el primero de Marzo de 1883; y el Ajente de los Tenedores de Bonos tendrá derecho de inspeccionar los libros de las Aduanas.

Art. 5.° — El Gobierno declara que las entradas de Aduana de la República han excedido de 2.000,000 de pesos anuales durante los dos últimos años y garantiza que el 20 p.% hipotecado en virtud de este arreglo, ascenderá á lo ménos 25,000 libras esterlinas efectivas cada semestre.

En caso de que las sumas recibidas por los Tenedores de Bonos en pago de dicho 20 p.% durante los seis meses que incluyen el 1.° de Setiembre y 1.° de Marzo de cada año no asciendan á dichas 25,000 libras esterlinas el Gobierno pagará en ese día en efectivo la suma necesaria para llenar el déficit ajustando el mínimun referido.

Art. 6.° — El Ajente de los Tenedores de Bonos de Guatemala, sera de nombramiento y remoción de los Tenedores de Bonos y obrará exclusivamente como Ajente de ellos.

Art. 7.° — Todas las sumas que reciba el Ajente de los Tenedores de Bonos, como queda dicho serán remitidas de tiempo en tiempo conforme las vaya recibiendo á un Banco ó casa de Lóndres, la cual será designada por el Gobierno de acuerdo con el Consejo de Tenedores de Bonos extranjeros; y éste aplicará los productos netos de lo recibido

en cada semestre (después de deducidos los gastos de Ajencia en Guatemala y Lóndres, gastos de remisión y de pago según lo aprueben el Gobierno y el Consejo, y cuyo total no excederá de 2 p.%) como sigue:

1.° —El pago de los Cupones conforme vayan venciendo sobre aquellos de los nuevos Bonos emitidos en virtud del presente arreglo que todavía existieren sin amortizarse.

Todo el saldo que quede despues de hecho el pago ó la provisiòn para dichos Cupones en amortizar el principal de los Bonos por medio de compras en el mercado ó de propuestas públicas; ó cuando el Gobierno lo tenga por conveniente, por medio de sorteos para pagarlos á razon de 125 libras esterlinas por cada 100 libras esterlinas de capital. El Gobierno se reserva el derecho de redimir ó amortizar el todo ó una parte de los Bonos en cualquier tiempo por medio de sorteos, de la misma manera y á igual prémio. Todos los Bonos amortizados serán anulados y entregados á la República.

Art. 8.° —Los Ajentes en Lóndres pubicarán cada semestre y en ningún caso despues de el 1.° de Enero y 1.° de Julio, en dos diarios de Lóndres un aviso diciendo la cantidad neta que despues del pago de los Cupones, quedan de las remesas que se han hecho de Guatemala durante el semestre, según los artículos 4.° y 5.° y la manera como ha sido aplicado dicho saldo para la amortizaciòn de los Bonos y los números y sumas de los Bonos anulados.

Art. 9.° —Los pagos fijados ó que deban hacerse según el presente convenio no serán sujetos á rebaja alguna; y ninguna contribución ó impuesto de cualquier clase que sea, podrá cobrarse sobre ellos por la República. Los Cupones de los nuevos Bonos que estén vencidos y que no hayan sido pagados, serán recibidos por la República en todo tiempo por su valor nóminal en pago de derechos ú otras contribuciones nacionales. Toda suma, de esta manera pagada, serà deducida de los pagos subsiguientes que tengan que hacerse al Ajente de los Tenedores de Bonos para el servicio de la deuda.

Art. 10.° —El Gobierno dará aviso al Gobierno de Su Majestad Británica de la Hipoteca de las entradas de Aduana que, en virtùd del presente arreglo, se hace para el servicio de la deuda.

II.

Condiciones para la conversion de los Bonos existentes del 5 p.% y del 6 p.% de los empréstitos de 1856 y de 1869.

Art. 11.° —Los nuevos Bonos por 800,000 libras esterlinas debidamente firmados á nombre de la República serán pasados al Consejo de Tenedores de Bonos extranjeros antes de dar principio á la conversión.

Art. 12.° — Los dichos nue-

vos Bonos serán canjeados por aquellos Bonos y Cupones existentes, ya sea del empréstito del 5 p.% de 1856, ya sea del empréstito del 6 p.% de 1869, que sean presentados para el canje hasta el 31 de Diciembre de 1884 inclusive, en las siguientes proporciones:

100 libras esterlinas de nuevos Bonos se darán en cambio por cada 100 libras esterlinas de capital de los antiguos Bonos existentes.

15 libras esterlinas en nuevos Bonos se darán en cambio por todos los Cupones atrasados vencidos y no pagados hasta el 30 de Junio de 1883 sobre cada 100 libras esterlinas de capital de Bonos existentes presentados para el canje. En caso de Cupones perdidos se rebajará la proporción correspondiente. Los Cupones solos no podrán ser convertidos ó canjeables, salvo que los correspondientes Bonos hayan sido ya canjeados sin sus respectivos Cupones. La amortización de los nuevos Bonos con un premio de 25 p.% cuando llegue el caso de los sorteos previstos en el artículo 7.°, ha sido concedida por el Gobierno en vista de su deseo de pagar íntegramente todos los intereses caídos.

Todos los Bonos y Cupones viejos serán anulados y entregados á la República.

Art. 13.° —Los antiguos Bonos que no hayan sido presentados para su canje, sino despues del 30 de Setiembre de 1883, perderán el primer Cupon sobre los nuevos Bonos. Aquellos que no hayan sido presentados, sino después del 31 de Marzo de 1884, perderán el primero y segundo Cupón de los nuevos Bonos. Y aquellos que no sean presentados sino despues del 30 de Setiembre de 84, perderán los tres primeros Cupones de los nuevos Bonos. El valor de los Cupones así perdidos aumentará la suma que queda para la amortización según el artículo 7.°

Art. 14.° —Con respecto á los picos ó fracciones que se presenten en el curso de la conversión, se emitirán certificados á condición de que sean cambiados por Bonos enteros en las cantidades necesarias antes del 31 de Marzo de 1885. Despues de esta fecha cualquier saldo de nuevos Bonos que exista para cubrir estos certificados de fracciones serán vendidos y cualquier saldo en efectivo que no sea reclamado por los Tenedores de los certificados antes del 30 de Setiembre de 85 irá á aumentar la suma que queda para la amortización según el artículo 7.°

Art. 15.° —La conversión se efectuará de conformidad con todos los reglamentos y formalidades que se convendrán entre el Gobierno y el Consejo de los Tenedores de Bonos extranjeros para dar la debida seguridad á todas las partes interesadas.

Art. 16.° —De todo saldo en nuevos Bonos que existan y que no sean necesarios para can-

jear los antiguos que se presenten ántes de terminarse la conversión, se dispondrá de la manera siguiente:

Se anulará tal suma de nuevos Bonos que equivalga en la proporción fijada por el artículo 12.° y según los cálculos que presentará el Gobierno, á aquellos antiguos Bonos que no hayan sido presentados para la conversión.

El resto de los nuevos Bonos será entregado al Gobierno, el cual ya sea con una parte de los mismos ó de otra manera proveerá á todos los gastos y desembolsos del presente arreglo y de la emisión de los nuevos Bonos.

III.

Estipulaciones jenerales.

Art. 17.° —El que sea Ministro ó Representante de la República en Lóndres firmará los nuevos Bonos y por lo demás representará á la República para los objetos del presente arreglo.

Art. 18.° —Todos los actos correspondientes á los Tenedores de Bonos, según el presente arreglo, podrán efectuarse por medio de resolución en Junta Jeneral de Tenedores de Bonos convocada públicamente por el Consejo de Tenedores de Bonos extranjeros ó por los mismos Tenedores y verificada en Lóndres; ó, mientras no haya una resolución que mande lo contrario, podrá efectuarse por el Consejo, en nombre y representación de los Tenedores de Bonos.

Art. 19.° —El presente convenio será ratificado por resolución de una Junta Jeneral de Tenedores de Bonos, que se convocará por el Consejo y que tendrá lugar en Lóndres dentro de los catorce días de la fecha; y tambien queda sujeto á la ratificación de la Asamblea Lejislativa de Guatemala, que se dará ántes del 1.° de Marzo de 1883.

Cuando estas ratificaciones hayan sido dadas, este convenio entrará en toda fuerza y vigor, y será inmediatamcnte llevado á debido efecto.

Lóndres, Diciembre 12 de 1882.

Por el Gobierno de la República de Guatemala.

Crisanto Medina
Miuistro Plenipotenciario en la Gran Bretaña, Francia y Alemania,

Por el Consejo de los Tenedores de Bonos extranjeros.

E. P. Bouverie,
Presidente.

DECRETO NUM. 67.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: que es un deber del Estado mantener el órden público y velar por los intereses jenerales.

Que ese órden lo mismo que esos intereses, pueden ser afectados por extranjeros que abusen de la hospitalidad del país y de los beneficios y protección que nuestras leyes les conceden.

Que es un derecho inherente á la soberanía de las naciones el de no admitir en su territorio ó ha-

cer salir de él á los extranjeros perniciosos; derecho reconocido en las lejislaciones de los países cultos,

DECRETA:

Art. 1.° —El Presidente de la República puede ordenar por sí, por procedimiento simplemente gubernativo, la expulsión de cualquier extranjero que comprometa la tranquilidad interior ó la seguridad exterior de la República; ó que haya sido condenado en ella por delitos graves, ó sea perseguido por delitos tambien graves, cometidos fuera del país.

Art. 2.° —Puede también, de acuerdo con el consejo de Ministros, ordenar la expulsión del extranjero, cuya admisión ó permanencia se juzgue perniciosa.

Art. 3.° —La órden se comunicará por medio del Jefe Político del departamento en que se halle el extranjero, al cual señalará, según las circunstancias, el término en que ha de quedar cumplida.

Art. 4.° —En caso de desobediencia á la prevención de la autoridad, ó de que el expulsado del territorio vuelva á él sin permiso competente, incurrirá en la pena de un año de arresto, que podrá conmutarse con una cantidad de doscientos á mil pesos, sin perjuicio de que despues de hacerse efectiva la pena, se cumpla la órden haciéndolo conducir á la frontera.

Pase al Ejecutivo, para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones, en Guatemala á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

Anjel María Arroyo,
Presidente,

E. Martinez Sobral.
Secretario.

Salvador Barrutia,
Secretario,

Palacio del Gobierno: Guatemala, 13 de Octubre de 1883.

Ejecútese.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Fernando Cruz.

DECRETO NUM. 68.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala.

Considerando: que se ha terminado el despacho de los asuntos que el Ejecutivo sometió á su deliberación,

DECRETA.

Artículo único.—La Asamblea Lejislativa cierra las sesiones extraordinarias, á que fué convocada en el cuarto año del primer período constitucional.

Pase al Ejecutivo para su publicación,

Dado en el Salón de Sesiones,

en Guatemala, á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

Anjel María Arroyo.
Presidente:
E. Martinez Sobral.
Secretario,

Salvador Barrutia,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 15 de Octubre de 1883.

Publíquese.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

Cayetano Diaz Mérida.

Año de 1884.

Decretos de la Asamblea Lejislativa.

Sesiones Ordinarias.

DECRETO NUM. 69.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala, en virtud de lo prevenido en el artículo 41 de la Constitución.

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Lejislativa de la República de Guatemala, abre sus sesiones ordinarias del primer año del segundo período constitucional.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el salón de sesiones: en Guatemala, á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Manuel Ramirez.
Presidente.

E. Martínez Sobral.
Secretario.

Antonio de Aguirre.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 1.° de Marzo de 1884.

Publíquese,

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Cayetano Díaz Mérida.

DECRETO NUM. 70.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: que en 25 de Abril de 1883, la Asamblea Lejislativa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 14 del artículo 54 de la Constitución, convocó á elección popular directa de Presidente del Poder Judicial, Majistrados y Fiscales de las Salas de Justicia:

Que practicada la elección con entera observancia de lo prescrito en el Reglamento Electoral de 28 de Diciembre de 1883, la Asamblea, por medio de una Comisión especial de su seno, ha hecho el escrutinio y regulación de votos, obteniendo la mayoría las personas que expresa la parte dispositiva de esta ley; por tanto,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase que han sido electos popularmente Presidente del Poder Judicial, Majistrados y Fiscales para el período que comenzará el 15 del corriente mes y terminará en

igual fecha de 1888, los siguientes Ciudadanos.

Presidente, Manuel J. Dardon; Majistrados Propietarios, Manuel Echeverría, Manuel Ramirez, José E. Farfán, Felipe N. Prado, Enrique Martínez Sobral, Manuel Cabral, Federico Salazar, Felipe Enríquez, Manuel Julián Samayoa, Antonio González Saravia, Francisco Alarcón y Guillermo Marroquín; Fiscales, Manuel Morales Tobar, Próspero Morales, Antonio Mazariegos y Valentín Fernandez; Majistrados Suplentes, Javier Ruiz Aqueche, Vicente Saenz, Salvador A. Saravia, Miguel Prem, Manuel Rivera, Daniel Godoy, Gregorio Enriquez y Alberto Godoy.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á 8 de Marzo de 1884.

J. María Samayoa,
Vice-Presidente.

Salvador Barrutia,
Secretario.

D. Estrada,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Marzo 11 de 1884.

Publíquese.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Cayetano Díaz Mérida.

DECRETO NUM. 71.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Cuatemala,

Considerando: que por el Decreto lejislativo número 70 se hizo la declaratoria de los Ciudadanos que fueron popularmente electos para desempeñar los cargos de Presidente, Majistrados y Fiscales del Poder Judicial, durante el período que comenzará el quince de Marzo del año en curso y terminará en igual fecha del año de mil ochocientos ochenta y ocho; y que en consecuencia corresponde designar el personal de cada una de las Salas de Justicia,

DECRETA:

Artículo único. — El personal de las Salas de Justicia, residentes en esta Ciudad y en la de Quezaltenango, será el siguiente:

Sala primera con residencia en esta capital.

Ldo. Enrique Martínez Sobral.
„ José E. Farfán,
„ Felipe Neri Prado.
Fiscal Ldo. Prospero Morales.
Suplente „ Javier Ruiz Aqueche.
„ „ Gregorio Enríquez.

Sala segunda con residencia en esta capital.

Ldo. Felipe Enríquez.
„ Manuel Ramirez.
„ Federico Salazar.
Fiscal Ldo. Antonio Mazariegos.
Suplente „ Vicente Saenz.
„ „ Daniel Godoy.

Sala tercera con residencia en esta capital.

Ldo. Manuel Echeverría.
„ Antonio González Saravia.
„ Francisco Alarcón.
Fiscal Ldo. Valentin Fernández.
Suplente „ Salvador A. Saravia.
„ „ Alberto Godoy.

Sala cuarta con residencia en la ciudad de Quezaltenango.

Ldo. Guillermo Marroquin.
„ Manuel Cabral.
„ Manuel Julián Samayoa.
Fiscal Ldo. Manuel Morales T.
Suplente „ Manuel Rivera.
„ „ Miguel Prem.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á 12 de Marzo de 1884.

J. Maria Samayoa,
Vice-Presidente.

Salvador Barrutia.
Secretario.

D. Estrada,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Marzo 13 de 1884.

Cúmplase.
J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Cayetano Diaz Mérida.

DECRETO NUM. 72

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala.

Considerando: que por fallecimiento del Licenciado Javier Ruiz Aqueche y por renuncia aceptada al Licenciado Miguel Prem, han quedado vacantes la 1.ª Majistratura Suplente de la Sala 1.ª de Justicia y la 2.ª de la Sala 4.ª

DECRETA:

Artículo único.—Los Distritos electorales de la República procederán á elejir dos Majistrados Suplentes, observando lo dispuesto en el Reglamento de 28 de Diciembre de 1883.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Manuel Ramirez.
Presidente.

D. Estrada,
Secretario.

Salvador Barrutia,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 5 de 1884.

Cúmplase.
J, Rufino Barrios.

El Sercetario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Cayetano Diaz Mérida.

DECRETO NUM. 73.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

de la República de Guatemala.

Considerando: que por el fallecimiento del Licenciado Javier Ruiz Aqueche, ha quedado vacante el puesto de Diputado por el Distrito electoral de Santa Cruz del Quiché,

DECRETA:

Artículo único.—El Distrito electoral de Santa Cruz del Quiché procederá á elejir un Diputado á la Asamblea Lejislativa, observando lo dispuesto en el Reglamento de 12 de Enero de 1880.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones, en Guatemala, á cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Manuel Ramirez,
Presidente.

D. Estrada.
Secretario.

Salvador Barrutia,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 5 de Abril de 1884.

Cúmplase.
J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Cayetano Diaz Mérida.

DECRETO NUM. 74.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: que por renuncia admitida al Licenciado Ramón Murga ha quedado vacante el puesto de Diputado por el Distrito electoral de Mazatenango,

DECRETA:

Artículo único.—El Distrito electoral de Mazatenango procederá á elejir un Diputado á la Asamblea Lejislativa, observando lo dispuesto en el Reglamento de 12 de Enero de 1880.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones, en Guatemala, á diez y ocho de Abril de 1884.

Manuel Ramirez.
Presidente.

E. Martínez Sobral,
Secretario.

Salvador Barrutia,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 18 de Abril de 1884.

Cúmplase.
J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Cayetano Diaz Mérida.

DECRETO NUM. 75.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: que el tratado de amistad, comercio, navegación y extradición, celebrado en Guatemala el 27 de Diciembre de 1883 entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República y el

Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario de Nicaragua, estrecha las amistosas y fraternales relaciones que unen á las dos Repúblicas, asegura entre ellas una paz sólida y permanente, y establece, de una manera recíprocamente ventajosa, sus relaciones comerciales,

DECRETA:

Artículo único,—Se aprueba el Tratado de amistad, comercio, navegación y extradición de criminales celebrado en Guatemala el 27 de Diciembre de 1883, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República y el Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario de Nicaragua.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á veinte cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Manuel Ramirez.
Presidente.

E. Martinez Sobral.
Secretario.

Salvador Barrutia,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 25 de Abril de 1884.

Cúmplase.
J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Fernando Cruz.

——

TRATADO JENERAL, de amistad, comercio, navegación y extradición de criminales, entre las Repúblicas de Guatemala y Nicaragua.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala y Nicaragua, deseosos de estrechar cuanto sea posible, las amistosas y fraternales relaciones que las unen, de asegurar entre ellas una paz sólida y estable, y de establecer de una manera recíprocamente ventajosa, sus relaciones comerciales, han dispuesto, de común acuerdo, la celebración de un Tratado jeneral que consulte convenientemente sus principales intereses. Al efecto, el Presidente de la República de Guatemala, ha dado sus ámplios poderes al Doctor D. Fernando Cruz, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y el Presidente de la República de Nicaragua, al Jeneral Don Joaquin Zavala, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario; quienes, despues de haber examinado sus respectivos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, lo han ajustado en los términos siguientes:

Artículo primero.

Habrá paz constante y perpétua y sincera amistad entre las Repúblicas de Guatemala y de Nicaragua. Para lograr esto, los Gobiernos respectivos, se obligan á unificar su política exterior, á proceder de acuerdo en los asuntos de interés jeneral para Cen-

tro-América, y á procurar que exista la misma uniformidad y armonía con los demás Gobiernos de las Repúblicas del Centro. Procurarán entenderse también para unificar la representación diplomática de Guatemala y de Nicaragua en el Exterior.

Artículo segundo.

Los Gobiernos de Guatemala y de Nicaragua mantendrán entre ámbos países, su constante unión y fraternidad, y se pondrán en perfecto acuerdo para impulsar su progreso moral, intelectual, comercial y agrícola.

Artículo tercero.

Ambos Gobiernos establecen que habrá entre ellos completa alianza defensiva en los casos de guerra exterior, ya sea con alguna ó algunas de las Repúblicas de Centro-América ó ya con alguna nación extranjera.

Artículo cuarto.

Si ocurrieren motivos de desavenencia ó desacuerdo entre otros Estados de Centro-América, ó entre alguno de ellos y una nación extrangera, las partes contratantes, de común acuerdo ó cada una de por sí, ofrecerán á aquellos su mediación y buenos oficios, de una manera conciliatoria y amistosa, á fin de que se conserve ó se restablezca la armonía jeneral de Centro-América.

Artículo quinto.

Los Gobiernos de ámbas Repúblicas se comprometen, para que el asilo no se convierta en daño de cualquiera de ellas, á no permitir que los emigrados ó descontentos políticos, que de alguna de las dos se encuentren en territorio de la otra, perturben la paz y seguridad de la República de donde proceden ó maquinen contra ellos.

Se estipula igualmente que siempre que haya una inmigración sospechosa de una de las dos Repúblicas á la otra, ó se tenga noticia de trabajos ó maquinaciones de los descontentos, contra alguno de los Gobiernos contratantes, el interesado dará noticia oficial al otro, á fin de que puedan dictarse las medidas convenientes con la debida oportunidad.

Artículo sexto.

Para favorecer el comercio recíproco entre las dos Repúblicas, y estrechar más sus intereses y comunicación, se conviene en declarar libres de todo derecho ó impuesto de importación, los productos naturales y agrícolas, y los artefactos nacionales que pasen á venderse de una á otra de las Repúblicas contratantes, con escepción solamente de los productos que estuvieren estancados ó en lo sucesivo se estancaren en cualquiera de ellas, para ser administrados por cuenta del Estado.

Los importadores de los referidos productos, deberán estar provistos de una guía que les extenderán los respectivos administra-

dores de los departamentos ó puertos, á fin de que conste la procedencia y cantidad de dichos productos, y se evite el contrabando.

Artículo sétimo.

Los portes de la correspondencia entre los dos Estados, serán los mismos establecidos para la correspondencia interior de cada uno de ellos, sin exijirse nada á título de sobreporte, para la que debidamente franqueada proceda de cualquiera de las dos Repúblicas.

Los portes de telegramas entre Guatemala y Nicaragua, no podrán exceder de lo que fije la tarifa de cada República, por los telégramas del interior.

Artículo octavo.

No debiendo las Repúblicas contratantes, considerarse la una á la otra como naciones extranjeras, se declara: que los guatemaltecos en Nicaragua y los nicaragüenses en Guatemala, tienen los mismos derechos políticos y civiles de que gozan los nacionales del respectivo país: que podrán ejercer sus profesiones y oficios, sin necesidad de mas requisitos que la constancia de la identidad de la persona, la autenticidad de los títulos ó diplomas y el *pase* correspondiente del Gobierno, sujetándose sí, á las leyes del país en que residan. Se declara, igualmente; que el guatemalteco que ejerza derechos políticos ó desempeñe cargos públicos en Nicaragua, y el nicaragüense que los ejerza ó desempeñe en Guatemala, estarán sujetos á todas las cargos y servicios á que están obligados los naturales según sus propias leyes.

Artículo noveno.

Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas, de cualquier naturaleza que sean, extendidos ú otorgados conforme à las leyes de la una ó de la otra República, valdrán en el país respectivo en que el interesado los presente, para que tengan sus efectos, y se les dará entera fé si estuvieren debidamente legalizados.

Los tribunales evacuarán los exhortos y demás dilijencias judiciales, siempre que haya para ello, solicitud de autoridad lejítima, dirijida en debida forma.

Artículo décimo.

Los Ministros, Encargados de negocios y Ajentes consulares de Guatemala, en países extranjeros, protejerán á los nicaragüenses, considerándolos en todo, como guatemaltecos; y los Ajentes diplomáticos y consulares de Nicaragua, protejerán y considerarán del mismo modo, en los países extranjeros, á los guatemaltecos.

Artículo undécimo.

Los indivíduos de cualquiera de las Repúblicas contratantes que residan en el territorio de la

otra, tendrán, de conformidad con lo convenido sobre el goce igual y ámplio de los derechos civiles, plena libertad de adquirir, poseer por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento, sucesión, abintestato ó por cualquier otro título lejítimo, toda clase de propiedad; y de disponer de ella como lo hacen, conforme á las leyes, los indivíduos del respectivo país. Los herederos ó representantes de aquellos, pueden suceder en el derecho de propiedad y tomar posesión de ella, por sí ó por medio de ajentes que obren en su nombre en la forma ordinaria de ley, y de igual suerte que los nacionales del país donde jestionan ó hacen efectivos sus derechos. En ausencia del heredero ó de sus representantes, se tratará la propiedad como si fuera perteneciente, en iguales circunstancias, á un ciudadano ó natural del país.

Artículo duodécimo.

En ninguno de los casos expresados en el artículo anterior, pagarán los nacionales de las Repúblicas contratantes, en territorie de la otra, sobre el valor de la propiedad que adquieran, posean ó de que dispongan, mas crecidos derechos, impuestos ó cargas, que los que paguen los nacionales ó hijos del país; y podrán los guatemaltecos en Nicaragua y los nicaragüenses en Guatemala, exportar libremente del territorio, sus propiedades, ó el valor ó producto de ellas, sin tener que satisfacer por la exportación, mas derechos que los que satisfagan los naturales ó hijos del país.

Artículo décimotercero.

Los guatemaltecos en Nicaragua y los nicaragüenses en Guatemala, estarán escentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares. No se les obligará por ningún motivo ni con ningún pretesto á pagar mas contribuciones, ó tasas ordinarias ó extraordinarias, que las que paguen los naturales.

Artículo décimocuarto.

Los Gobiernos contratantes, se comprometen á recibir en sus respectivos territorios, á los Comisionados ó Ajentes diplomáticos y consulares, que tengan por conveniente acreditar, y á acojerlos y tratarlos conforme á los principios y prácticas internacionales jeneralmente aceptados.

Artículo decimoquinto.

En caso de reclamaciones de guatemaltecos ó nicaragüenses, sus respectivos Ajentes diplomáticos los patrocinarán y ayudarán á hacer valer sus derechos; pero solamente ejercerán su acción diplomática, en los casos de denegación de justicia, conforme

á la Constitución del país á quien se hace la reclamación.

Artículo décimosesto.

Se declara que por los daños y perjuicios que guatemaltecos ó nicaragüenses, respectivamente, experimentaren en su persona ó en sus bienes, á causa de revoluciones ó trastornos públicos, los Gobiernos contratantes no serán responsables por los que causen las fracciones; y sí, únicamente, por los hechos por ajentes y autoridades del Gobierno, en el concepto de que, aún entónces, tales reclamaciones se atenderán y satisfarán para guatemaltecos y nicaragüenses, respectivamente, de conformidad con lo que en la República que corresponda, resuelva la ley para las reclamaciones de hijos del país, por los enunciados daños y perjuicios; de tal suerte que, los indivíduos de una de las partes contratantes, en ningún caso sean de mejor condición que los naturales de la otra.

Artículo décimosétimo.

Los buques de Guatemala y Nicaragua se considerarán como nacionales en los puertos respectivos y no pagarán derecho alguno extraordinario ni mayor del que paguen las embarcaciones del país.

Artículo décimooctavo.

Con el fin de evitar que queden impunes los que habiendo cometido un delito grave en territorio de una de las dos Repúblicas, se asilan en el de la otra, los Gobiernos de Guatemala y Nicaragua, se obligan recíprocamente á entregarse á los indivíduos que se refujien en el territorio de una de ellas, después de haber cometido en la otra cualquier delito que conforme á la lejislación del país en donde se ejecutó tenga la calificación legal de delito grave. Queda entendido que la extradición procederá, aún cuando ese delito se haya cometido al amparo de una facción ó revuelta.

Artículo décimonoveno.

El indivíduo extraído no podrá ser procesado ni condenado por cualquier otro delito anterior á la extradición, que no quede comprendido en este Tratado, á no ser en el caso de que después de haber sido castigado ó absuelto por el delito que motivó la extradición, se descuide en salir del territorio de la República respectiva, antes de concluir el término de dos meses contados desde el día en que regresó al país de donde partió la solicitud de extradición.

Artículo vijésimo.

No procederá la extradición cuando según las leyes del país cuyas autoridades la solicitan, la pena ó la acción penal contra el acusado, hubiere prescrito.

Artículo vijésimoprimero.

Las altas partes contratantes no podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales.

Si de conformidad con las leyes que rijen en la República, á que el culpable pertenece, debe este ser sometido á juicio por las intracciones de la ley penal cometidas en la otra República, el Gobierno de esta última debe comunicar al de la otra, las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, y remitirle los objetos que constituyan el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado lo expuesto, el proceso criminal deberá seguirse y terminarse, y el Gobierno del país del juzgamiento deberá informar al otro Gobierno del resultado definitivo que tenga, lo cual constituye una perfecta obligación para ambas partes contratantes.

Artículo vijésimosegundo.

Si el indivíduo reclamado fuere extranjero para los dos Estados contratantes, el Gobierno que debe acordar la extradición, informará al de la nación á que pertenece el culpable de la demanda recibida, y si este Gobierno reclamare al presunto reo para hacerle juzgar en sus tribunales, el Gobierno á quien se hace la nueva demanda de extradición podrá acordarla al último reclamante en el caso de que, después de haber participado la nueva demanda de extradición al primer Gobierno reclamante, éste prestare su anuencia para que se acceda á la solicitud del Gobierno de la nacionalidad del extranjero reclamado; mas si no hubiere tal avenimiento, la extradición se acordará al primer reclamante.

Artículo vijésimotercero.

No conceptuando las partes contratantes, como países ni Gobiernos extranjeros á los demás de Centro-América, se declara que, con respecto á la extradición de los hijos de dichos países, no tendrá lugar el cumplimiento de los requisitos y formalidades de que trata el artículo anterior.

Artículo vijésimocuarto.

Cuando el acusado ó condenado cuya extradicción se solicite por una de las partes contratantes fuere reclamado por otro ú otros Gobiernos, por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable en sus respectivos territorios, éste será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito mas grave; si los delitos cometidos tuvieren la misma gravedad, la entrega se hará al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

Artículo vijésimoquinto.

En el caso de que el culpable reclamado estuviere acusado ó condenado en el país á donde se dirije la demanda de extradición por haber cometido en el mismo

país un crímen ó delito, entónces se diferirá la extradición hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo ó se haya ejecutado el castigo á que se le hubiere sentenciado.

Artículo vigésimosesto.

Para acordar la extradición no será obstáculo la circunstancia de que el reo, á causa de su entrega, deje de cumplir obligaciones contraídas con particulares; á éstos les queda en todo caso, la facultad de hacer valer sus derechos ante la competente autoridad judicial.

Artículo vijésimosétimo.

Para dar el debido cumplimiento á las demandas de extradición, se establece: que la demanda ó reclamación proceda del Juez de la causa y paso á la Suprema Corte de Justicia ó Presidencia del Poder Judicial: que de ahí pase al Supremo Poder Ejecutivo, y de éste, al Poder Ejecutivo de la República donde se ha de verificar la entrega: del Poder Ejecutivo de ésta, á la Suprema Corte de Justicia ó Presidencia del Poder Judicial; y de ahí al Juez que, según las leyes del país respectivo, debe cumplimentar la extradición. Pronunciado el acuerdo sobre la solicitud de ésta, se devolverá dilijenciada y resuelta al Tribunal ó Juzgado de su oríjen, observándose, en órden inverso, las mismas formalidades que quedan mencionadas y debiendo obrar, en todo caso, las firmas correspondientes para la autenticidad de dichos documentos. Se conviene, además, en la observancia de las formas ó requisitos determinados para las demandas de extradición, para que puedan expedirse y cumplimentarse recíprocamente, los exhortos, requisitorias y demás dilijencias del órden judicial.

Artículo vijésimooctavo.

La extradición solicitada en la forma prevenida en el artículo precedente, deberá acordarse siempre que á la demanda se acompañe la sentencia condenatoria ó el auto de prisión que se haya dictado, y se indique además, la naturaleza y gravedad de los hechos punibles que motivan la solicitud de extradición, así como también, las disposiciones de las leyes penales aplicables á ellos. Esos documentos se remitirán orijinales ó en cópia legalizada, por el tribunal ó autoridad correspondiente, ó por un ajente diplomático ó consular del país á quién se pide la extradición. Se darán al propio tiempo, siempre que fuere posible, las señales ó distintivos del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicación que pueda hacer constar su identidad.

Artículo vijésimonono.

Con el fin de evitar las dificultades que para dilijenciar las solicitudes de extradición pudiera

ocasionar la diferencia de lejislación, principalmente en cuanto á las formalidades ó requisitos para dictar el auto de prisión, queda expresamente convenido que en los suplicatorios que con ese objeto se dirijan de la una á la otra República, se observarán las formalidades establecidas en la lejislación peculiar de la nación que pide la extradición; y las autoridades requeridas, darán inmediato cumplimiento á los suplicatorios, siempre que se les presenten con las debidas legalizaciones.

Artículo trijésimo.

Los objetos robados ó secuestrados en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de que se hubiere servido para cometer el delito, y cualquier otro elemento de prueba, serán remitidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del indivíduo arrestado, aún cuando después de haberse acordado, no pudiere verificarse la extradición por causa de muerte ó fuga del reo. Se hará entrega igualmente de todos los objetos de la misma naturaleza que el prevenido haya ocultado ó depositado en el país del asilo, y que después se encuentren. Entre tanto, estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos, cuya restitución deberá hacerseles libre de todo gasto, é inmediatamente después de concluido el procedimiento penal.

Artículo trijésimoprimero.

Los gastos que causen el arresto, mantenimiento y trasporte del indivíduo reclamado, y también los de la entrega y traslación de los objetos que, según el artículo anterior deben remitirse ó restituirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios respectivos. El indivíduo reclamado, será conducido al lugar de la frontera ó al puerto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición, y á cargo de éste mismo serán los gastos relativos al embarque.

Artículo trijésimosegundo.

Si además de los exhortos para la deposición de testigos domiciliados en el territorio de otro Estado, la autoridad del país del exhorto, conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos, ó de otros á quienes el exhorto no se hubiere referido, el Gobierno de quién dependen unos y otros testigos, procurarán corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida, que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y del tiempo de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebran las partes contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba co-

rrespondientes á la instrucción criminal en el recpectivo país.

Artículo trijésimotercero.

Los Gobiernos contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el delito, de cualquier naturaleza que sea, pronunciada por los tribunales de una de las dos Repúblicas contra los indivíduos de la otra. A este fin, cada uno de los Gobiernos dará las instrucciones necesarias á las respectivas autoridades competentes

Artículo trijésimocuarto.

Se declara que en ningún caso podrá solicitarse ni acordarse la extradición por delitos políticos.

Artículo trijésimoquinto.

Si alguno de los artículos de este Tratado, fuere de alguna manera violado ó infrinjido, ú ocurriere otro motivo de desavenencia entre las dos Repúblicas, se estipula expresamente que ninguna de las partes contratantes ordenará ó autorizará actos de represalia, ni declarará la guerra, sino hasta que se hayan agotado todos los medios pacíficos de satisfacción y avenimiento. Estos médios serán la exposición en memorias de las ofensas ó daños verificados con pruebas ó testimonios competentes que presente el Gobierno que se crea agraviado: y si no se le diere la debida satisfacciòn, se someterá la decisión del asunto al arbitramento de alguno de los Gobiernos de Centro-América ó de cualquiera del continente americano.

Artículo trijésimosesto.

Estando resumidas ó convenientemente modificadas en este Tratado, las principales estipulaciones del que se celebró en esta Ciudad á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, cuyas ratificaciones se canjearon el quince de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, se declara que éste quedará sin efecto y derogado por el actual, cuando sea debidamente aprobado y se verifique, el canje de las ratificaciones respectivas.

Artículo trijésimosétimo.

El presente Tratado será perpétuo y siempre obligatorio en lo que se refiere á paz y amistad; y en todos los puntos concernientes á comercio y demás disposiciones, permanecerá en vigor y fuerza por el término de diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año ántes de espirar éste término, no se hubiere hecho por alguna de las partes notificación oficial á la otra, de su intención de darlo por fenecido, continuará siendo obligatorio para ámbas, hasta un año despues de haberse notificado la expresada intención.

Artículo trijésimooctavo.

Este Tratado se ratificará y las ratificaciones se canjearán en esta Ciudad ó en la de Managua, dentro de tres meses contados

desde la última ratificación, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo firman por duplicado y le ponen sus respectivos sellos, en la Ciudad de Guatemala, á los veintisiete días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

(L S) (F) *Fernando Cruz.*

(L S) (F) *Joaquin Zavala.*

———

DECRETO NUM. 76.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: que la Convención ajustada en París por el Plenipotenciario de Guatemala y los de Béljica, el Brasíl, España, Francia, Italia, los Países Bajos, Portugal, el Salvador, Servia y Suiza, con el objeto de asegurar una completa y eficaz protección á la industria y al comercio de los nacionales de los respectivos Estados, y garantir los derechos de los inventores, y la buena fé en las transacciones mercantiles, llena los fines que se tuvieron en mira al celebrarla,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba la convención que, para protejer la propiedad industrial y el comercio, celebró en París el 20 de Marzo de 1883 el Plenipotenciario de Guatemala con los de Béljica, el Brasíl, España, Francia, Italia, los Países Bajos, Portugal, el Salvador, Sérvia y Suiza.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones: en Guatemala, á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Manuel Ramirez.
Presidente.

E. Martínez Sobral.
Secretario.

D. Estrada,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 25 de Abril de 1884.

Publíquese.
J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores'

Fernando Cruz.

———

CONVENIO celebrado entre Guatemala, Béljica, Brasíl, España, Francia, Italia, Países Bajos, Portugal, Salvador, Sérvia y Suiza, constituyendo una unión internacional para la protección de la propiedad industrial, firmado en París el 20 de Marzo de 1883.

(TRADUCCIÓN.)

El Presidente de la República de Guatemala, S. M. el Rey de los Belgas, S. M. el Emperador del Brasíl, S. M. el Rey de España, el Presidente de la República Francesa, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Rey de los Países Bajos, S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, el Presidente de la

República del Salvador, S. M. el Rey de Sérvia y el Consejo Federal de la Confederación Suiza, igualmente animados del deseo de asegurar de común acuerdo una completa y eficaz protección á la industria y al comercio de los nacionales de sus Estados respectivos, y de contribuir á la garantía de los derechos de los inventores y de la lealtad de las transacciones comerciales, han resuelto celebrar un convenio para este efecto y han nombrado por sus Plenipótenciarios, á saber:

1. ° —El Presidente de la República de Guatemala, á Don Crisanto Medina, Oficial de la Legión de Honor, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

2. ° —S. M. el Rey de los Belgas, al Señor Barón Beyens, Gran Oficial de su Orden de Leopoldo, Gran Oficial de la Lejión de Honor, etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

3. ° —S. M. el Emperador del Brasíl, á Don Julio Constant, Conde de Villencuve, Indivíduo del Consejo de S. M., sú Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas, Comendador de la Orden de Cristo, Oficial de su Orden de la Rosa, Caballero de la Lejión de Honor, etc., etc., etc.

4. ° —S. M. el Rey de España, al Excelentísimo Señor Duque de Fernán Núñez de Montellano y del Arco, Conde de Cervellón, Márqués de Almonacid, Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toisón de Oro, Gran Cruz de la Orden de Cárlos III, Caballero de Calatrava, Gran Cruz de la Lejión de Honor, etc., etc., etc., Senador del Reyno, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en París.

5. ° —El Presidente de la República Francesa, á Don Pablo Challemel Lacour, Senador, Ministro de Negocios Extranjeros:

Al Señor Hérisson, Diputado, Ministro de Comercio.

A Don Cárlos Yagerschmidt, Ministro Plenipotenciario de primera clase, Oficial de la Orden nacional de la Legión de Honor, etc., etc., etc,

6. ° —S. M. el Rey de Italia, á Don Constant Kessman, Comendador de sus Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Comendador de la Lejión de Honor, Consejero de la Embajada de Italia en París.

7, ° —S. M. el Rey de los Países Bajos, al Señor Barón de Zuylen de Nyevelt, Comendador de su Orden del Leon Neerlandés, Gran Cruz de su Orden Gran Ducal de la Corona de Encina y del Leon de Oro de Nasau, Gran Oficial de la Lejión de Honor, etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

8. ° —S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, à Don José de Silva Méndez Leal, Consejero de Estado, Par del Reino, Ministro y Secretario de Estado Honora-

rio, Gran Cruz de la Orden de Santiago, Caballero de la Orden de la Torre y de la Espada de Portugal, Gran Oficial de la Lejión de Honor, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Paris;

Y á Don Fernando d'Azevedo, Oficial de la Lejión de Honor, etc., etc., etc., primer Secretario de la Legación de Portugal en París.

9. ° —El Presidente de la República del Salvador, al Señor Torres Caicedo, indivíduo correspondiente del Instituto de Francia, Gran Oficial de la Lejión de Honor, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

10. ° —S. M. el Rey de Sérvia, al Señor Sima I, Marinovitch, Encargado de Negocios interino de Sérvia en París, Caballero de la Real Orden de San Jacobo, etc., etc.

Y el Consejo Federal de la Confederación Suiza, á Don Cárlos Eduardo Lardy, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París;

Y á Don J. Weibel, Injeniero en Génova, Presidente de la Sección Suiza, de la Comisión Permanente para la protección de la propiedad industrial.

Los cuales despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos; y estando en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. ° —Los Gobiernos de Guatemala, de Bélgica, del Brasíl, de España, de Francia, de Italia, de los Paises Bajos, de Portugal, del Salvador, de Sérvia y de Suiza, quedan constituidos en estado de Unión para la propiedad industrial.

Art. 2. ° —Los subditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes gozarán en todos los demás Estados de la Unión, en lo que se refiere á los privilejios de invención, los dibujos ó modelos industriales, las márcas de fábrica ó de comercio y el nombre comercial, de las ventajas que las leyes respectivas conceden en la actualidad, ò concedan en lo sucesivo á los nacionales. Por consiguiente, tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier atentado á sus derechos, bajo reserva del cumplimiento de las formalidades y condiciones que se imponen á los nacionales por la lejislación interior de cada Estado.

Art. 3. ° —Se equiparan á los súbditos ó ciudadanos de los Estados contratantes, los subditos ó ciudadanos de los Estados que no forman parte de la Unión, que estén domiciliados ó tengan establecimientos industriales ó comerciales en el territorio de alguno de los Estados de la Unión.

Art. 4. ° —El que haya hecho en forma regular el depósito de una petición de privilejio de invención, de un dibujo ó modelo industrial, ó de una marca de fábrica ó de comercio en uno de los Estados contratantes, gozará, para efectuar el depósito en los de-

más Estados, y bajo reserva de los derechos de terceras personas, de un derecho de prioridad, durante los plazos que se determinarán aquí después.

Por consiguiente, el depósito hecho ulteriormente en uno de los Estados de la Unión antes de que espiren estos plazos no podrá invalidarse por hechos ocurridos en el intervalo, ya sea especialmente por otro depósito, por la publicación del invento ó su explotación por tercera persona, por la venta de ejemplares del dibujo ó modelo, ó por el empleo de la marca.

Los plazos de prioridad, arriba indicados, serán de seis meses para los privilejios de invención, y de tres meses para los dibujos ó modelos industriales, así como para las marcas de fábrica ó de comercio. Se aumentará un mes para los países de ultramar.

Art. 5. º —La introducción por el privilejiado en el país en donde se ha expedido la patente de objetos fabricados en uno ú otro de los Estados de la Unión, no llevará consigo la caducidad.

Sin embargo, el privilejiado quedará sometido á la obligación de explotar su privilejio, con arreglo á las leyes del país en que introduce los objetos privilejiados.

Art. 6. º —Toda marca de fábrica ó de comercio depositada en forma regular en el país de su oríjen será admitida al depósito y protejida como tal, en todos los demás países de la Unión.

Se considerará como país de oríjen, el país donde el depositante tiene su establecimiento principal. Si este establecimiento principal no está situado en uno de los países de la Unión, se considerará como país de oríjen, aquel al cual pertenezca el depositante.

Podrá negarse el depósito, si el objeto para el cual se pide, se considera como contrario á la moral ó al órden público.

Art. 7. º —La naturaleza del producto sobre el que debe fijarse la marca de fábrica ó de comercio no puede en ningún caso servir de obstáculo para el depósito de la marca.

Art. 8. º —En todos los países de la Unión se protejerá el nombre comercial, sin obligación de depósito, ya forme parte ó nó de una marca de fábrica ó de comercio.

Art. 9. º —Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica ó de comercio, ó un nombre comercial, podrá ser embargado á su importación en aquellos Estados de la Unión en los cuales la marca ó nombre comercial tienen derecho á la protección legal.

El embargo tendrá lugar á petición del Ministerio público ó de la parte interesada, conforme á la lejislación interior de cada Estado.

Art. 10. º —Las disposiciones del artículo precedente serán aplicables á cualquier producto

que lleve falsamente, como indicación de procedencia, el nombre de una localidad determinada, cuando esta indicación vaya unida á un nombre comercial ficticio ó tomado con una intención fraudulenta.

Se considerará como parte interesada, á cualquier fabricante ó comerciante dedicado á la fabricación ó al comercio de ese producto y establecido en la localidad indicada falsamente como procedencia.

Art. 11. ° —Las Altas Partes contratantes se obligan á conceder una protección temporal á los inventos que pueden obtener privilejio, á los dibujos ó modelos industriales y á las marcas de fábricas ó de comercio para los productos que figuren en exposiciones internacionales, oficiales ó reconocidas oficialmente.

Art. 12. ° —Cada una de las Altas Partes contratantes se obliga á establecer un servicio especial de la propiedad industrial, y un depósito central para la comunicación al público de los privilejios de invención, de los dibujos ó modelos industriales y de las marcas de fábrica ó de comercio.

Art. 13. ° —Se organiza una oficina internacional con el título de *Oficina Internacional de la Unión para la protección de la propiedad industrial.* Esta oficina, cuyos gastos soportarán las Administraciones de todos los Estados contratantes, se hallará bajo la autoridad de la Administración superior de la Confederación Suiza, y funcionará bajo su vijilancia, determinándose sus atribuciones de común acuerdo entre los Estados de la Unión.

Art. 14. ° —El presente convenio se someterá á revisiones periódicas, con el objeto de introducir en él las mejoras propias para perfeccionar el sistema de la Unión.

A este efecto se celebrarán conferencias sucesivamente en cada uno de los Estados contratantes entre los delegados de dichos Estados.

La próxima reunión se verificará en 1885 en Roma.

Art. 15. ° —Queda convenido que las Altas Partes contratantes se reservan respectivamente el derecho de efectuar por separado, entre ellas, acuerdos particulares para la protección de la propiedad industrial, en tanto que estos acuerdos no contravengan á las disposiciones de este convenio.

Art. 16. ° —Los Estados que no han tomado parte en este convenio, serán admitidos á adherirse á él á petición suya.

Esta adhesión se verificará por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza, y por éste á todos los demás.

Llevará consigo de pleno derecho accesión á todas las cláusas y admisión á todas las ventajas estipuladas en el presente convenio.

Art. 17. ° —El cumplimiento de las obligaciones recíprocas

contenidas en este convenio, queda subordinado en cuanto fuere necesario al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de aquellas Altas Partes contratantes que estàn en el caso de promover su aplicación, lo que se obligan á hacer en el plazo mas breve posible.

Art. 18.° —Este convenio se pondrá en ejecuciòn en el término de un mes á contar desde el canje de las ratificaciones, y continuará en vigor durante un tiempo indeterminado hasta la espiración de un año, á contar desde el día en que se haya hecho su denuncia.

Esta denuncia se dirigirá al Gobierno encargado de recibir las adhesiones, y no surtirá su efecto sino respecto del Estado que la hubiere hecho; quedando el convenio obligatorio para las demás partes contratantes.

Art. 19.° —Este convenio será ratificado, y sus ratificaciones se canjearán en París, en el término de un año lo más tarde.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y han puesto en él sus sellos.

Hecho en París, á 20 de Marzo de 1883.—(L. S.) Firmado, *Crisanto Medina.*- (L. S.) F. *Béyens.* —(L. S.) Firmado, *Conde de Villeneuve.*—(L. S.) Firmado, *Duque de Fernán Núñez.*—(L. S.) Firmado, *P. Challemel Lacour.*—(L. S.) Firmado, *C. Hérisson.*—(L. S.) Firmado, *C. Yagerschmidt.* (L. S.) Firmado, *Kessman.*—(L. S.) Firmado, *Barón de Zuylen de Nyevelt.* —(L. S.) Firmado, *José de Silva Méndez Leal.*—(L. S.) Firmado, *F. d' Azevedo.*—(L. S.) Firmado, *J. M. Torres Caicedo.*—(L. S.) Firmado, *Sima I. Marinovitch.*—(L. S.) Firmado, *Lardy.*—(L. S.) Firmado, *Weibel.*

Protocolo de Clausura.

Al tiempo de proceder á la firma del convenio celebrado con fecha de hoy entre los Gobiernos de Guatemala, de Béljica, del Brasil, de España, de Francia, de Italia, de los Países Bajos, de Portugal, del Salvador, de Sérvia y de Suiza, para la protección de la propiedad industrial, los Plenipotenciarios infrascritos han convenido lo que sigue:

1.° —Las palabras Propiedad Industrial, deben entenderse en su acepción mas lata, en el sentido de que se aplican no solamente á los productos de la industria propiamente dicha, sino también á los productos de la agricultura (vinos granos, frutos, ganado, etc.,) y á los productos minerales destinados al comercio (aguas minerales, etc).

2.° Bajo el nombre de Privilejios de Invención se comprenden las varias clases de privilejios industriales, admitidos por las lejislaciones de los Estados contratantes, tales como privilejios de mejoras, etc., etc.

3.° —Se entiende que la dis-

posición final del artículo 2.º del convenio, no perjudica en modo alguno á la lejislación de los Estados contratantes en lo que concierne al procedimiento que se sigue ante los tribunales y á la competencia de estos tribunales.

4.º —El párrafo primero del artículo 6.º debe entenderse en el sentido de que ninguna marca de fábrica ó de comercio pueda ser excluida de la protección de uno de los Estados de la Unión por el solo hecho de que no satisfaga, desde el punto de vista de los signos que la componen, á las condiciones de la lejislación de este Estado, con tal de que satisfaga, á ese respecto, á la lejislación del país de orijen, y que haya sido en este último país objeto de un depósito regular. Salvo esta escepción, que no concierne más que á la forma de la marca, y bajo reserva de las disposiciones de los demás artículos del convenio, la lejislación interior de cada uno de los Estados tendrá su aplicación. Para evitar cualquier interpretación falsa, se entiende que el uso de escudos de armas públicos y condecoraciones puede considerarse como contrario al órden público, según el tenor del párrafo final del artículo 6.º

5.º La organización del servicio especial de la propiedad industrial, indicada en el artículo 12, comprenderá en lo posible la publicación en cada Estado de una hoja oficial periódica.

6.º —Los gastos comunes de la Oficina Internacional, creada por el artículo 13 no podrá en ningún caso exceder por un año de una cantidad total que represente por término medio 2,000 francos para cada Estado contrante.

Para determinar la parte con que ha de contribuir cada uno de los Estados en esta cantidad total de gastos, los Estados contratantes y los que se adhieran posteriormente á la Unión se dividirán en seis clases, contribuyendo cada una en la proporción de cierto número de unidades, á saber:

1.ª	clase	25 unidades.
2.ª	id.	20 »
3.ª	id.	15 »
4.ª	id.	10 »
5.ª	id.	5 »
6.ª	id.	3 »

Estos coeficientes se multiplicarán por el número de Estados de cada clase, y la suma de los productos obtenidos de este modo dará el número de unidades por el cual deberá dividirse el gasto total. El cociente dará el importe de la unidad de gastos. Los Estados contratantes están clasificados como sigue, con respecto al reparto de gastos:

1.ª	clase,	Francia, Italia.
2.ª	id.	España.
3.ª	id.	Béljica, Brasil, Portugal, Suiza.
4.ª	id.	Países Bajos.
5.ª	id.	Sérvia.
6.ª	id.	Guatemala, Salvador.

La Administración Suiza vijilará los gastos de la Oficina Internacional, hará los adelantos necesarios y establecerá la cuenta anual, que comunicará á todas las demás Administraciones.

La Oficina Internacional centralizará los informes de cualquier clase relativos á la protección de la propiedad industrial y los reunirá en una estadística jeneral, que se distribuirá á todas las Administraciones. Procederá á los estudios de utilidad común que interesen á la Unión, y redactará, con ayuda de los documentos que se pondrán á su disposición por varias Administraciones, una hoja periódica en francés, acerca de los asuntos que conciernen al objeto de la Unión.

Los números de esta hoja, como también todos los documentos publicados por la Oficina Internacional, se repartirán entre las Administraciones de los Estados de la Unión, en proporción al número de unidades con que contribuyan, según se ha indicado.

Los ejemplares y documentos supletorios que se solicitaren, bien por las dichas Administraciones, bien por sociedades ó particulares, se pagarán aparte.

La Oficina Internacional deberá estar en cualquier tiempo á disposición de los miembros de la Unión, para suministrarles, acerca de los asuntos relativos al servicio internacional de la propiedad industrial, los antecedentes especiales de que pudieren tener necesidad.

La Administración del país en donde deba efectuarse la próxima Conferencia, preparará con el auxilio de la Oficina Internacional, los trabajos de esta Conferencia.

El director de la Oficina Internacional asistirá á las sesiones de las Conferencias y tomará parte en las discusiones sin voto deliberativo. Hará sobre sus trabajos un informe anual, el cual se comunicará á todos los individuos de la Unión.

El idioma oficial de la Oficina Internacional será el francés.

7.° — El presente protocolo final, que se ratificará al mismo tiempo que el convenio celebrado con fecha de hoy, se considera como parte integrante de este convenio y tendrá la misma fuerza, valor y duración.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, han extendido el presente protocolo.

Hecho en París, en 20 de Marzo de 1884.—Firmado. *Crisanto Medina.*—Firmado, *Béyens.*—Firmado, *Conde de Villeneuve.* —Firmado, *Duque de Fernan Nuñez.* Firmado, *P. Challemel Lacour.*—Firmado, *C. Hérisson.* — Firmado, *C. Yagerschmidt.*—Firmado, *Kessman.* — Firmado, *Barón de Zuylen de Nyevelt.*—Firmado, *José de Silva Méndez Leal.*—Firmado, *F. d' Azevedo.*—Firmado, *J. M. Torres Caicedo.* — Firmado, *Sima I. Marinovitch.* — Firmado, *Lardy.*—Firmado. *Weibel.*

Acta de depósito.

Conforme á las disposiciones adoptadas de común acuerdo entre sus Gobiernos respectivos, los infrascritos se reunieron hoy en el Ministerio de Relaciones exteriores en París:

1.° —Para proceder al exámen y depósito de las Ratificaciones de Su Excelencia el Presidente de la República Francesa, de Su Majestad el Rey de los Belgas, de Su Majestad el Emperador del Brasil, de Su Majestad el Rey de España, de Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, de Su Majestad el Rey de Italia, de Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, de Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes, de Su Excelencia el Presidente del Salvador, de Su Majestad el Rey de Sérvia y de Su Excelencia el Presidente de la Confederación Suiza; de la Convención seguida de un Protocolo, firmada en París el 20 de Marzo de 1884, que establece una Unión internacional para la protección de la propiedad industrial.

2.° —Para proceder igualmente al exámen y depósito de las actas de accesión á la expresada Convención internacional de Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, de Su Alteza el Rey de Túnez y de su Excelencia el Presidente de la República del Ecuador, actas de accesión que se han aceptado en regla y formalmente el 5 y 12 de Abril y 28 de Mayo de 1884, por el Gobierno Francés, debidamente autorizado por las otras Altas Partes contratantes.

Se exhibieron los instrumentos de estas actas de Ratificación y de accesión, y habiéndose encontrado en buena y debida forma, se entregaron al Presidente del Consejo, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Francesa, para que se depositen en los archivos del Ministerio en París; y con ese depósito, queda verificado el canje de las mencionadas actas.

Por tanto, los infrascritos han levantado la presente acta de depósito, en la que han puesto sus sellos.

Hecho en París, en once ejemplares, el 6 de Junio de 1884.

(L. S.) *Crisanto Medina.*
(L. S.) *Jules Ferry.*
(L. S.) *Béyens.*
(L. S.) *Bn. d' Itajubá.*
(L. S.) *Manuel Silvela.*
(L. S.) *St. Ufenobrey.*
(L. S.) *Bn. de Zuylen de Nyevelt.*
(L. S.) *F. d' Azevedo.*
(L. S.) *J. M. Torres Caicedo.*
(L. S.) *J. Marlnovitch.*
(L. S.) *Lardy.*

Protocolo.

Al tiempo de proceder á las firmas del acta en que consta el depósito de los instrumentos de Ratificación y de las actas de accesión, que entregaron las Altas Potencias signatarias del con-

venio, con fecha 21 de Marzo de 1883, en que se establece una Unión internacional para la propiedad industrial.

El Señor Ministro de los Países Bajos y el Señor Ministro de la Confederación Suiza repitieron las declaraciones con anterioridad emitidas por los Delegados de sus Gobiernos respectivos y consignadas en las actas de las conferencias de 1880 y 1883, á saber:

"Que no estando todavía protejidos en estos dos Países, los privilejios de invención, sus Gobiernos no están en el caso de cumplir el compromiso á que se refiere el artículo 11, respecto de la protección temporal que deba acordarse á las invenciones privilejiadas para los productos que figuren en las exposiciones internacionales, antes que se haya reglamentado esta materia, mediante una ley como medida general."

Los infrascritos, Representantes de las otras Potencias contratantes, han declarado tomar nota de esta declaración.

Hecho en París, el 6 de Junio de 1884.

Crisanto Medina.
Jules Ferry.
Béyens.
Bn. d' Itajubá.
Manuel Silvela.
St. Ufenobrey.
Bn. de Zuylen de Uyevelt.
F. d' Azevedo.
J. M. Torres Caicedo.
J. Marinovitch.
Lardy.

——

DECRETO NUM. 77.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: que es conveniente á la disciplina y mejor organización del Ejército, hacer á la Ordenanza militar, las reformas que la esperiencia demande,

DECRETA:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo para que haga á la Ordenanza militar vijente, las Reformas oportunas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á 25 de Abril de 1884.

Manuel Ramirez.
Presidente.

Salvador Barrutia,
Secretario.

D. Estrada,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 26 de de 1884.

Cúmplase.
J. Rufino Barrios.

El Sercetario de Estado en el Despacho de la Guerra,
J. M. Barrundia.

——

DECRETO NUM. 78.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

de la República de Guatemala,

Considerando: que los Secretarios de Estado, en cumplimiento del artículo 75 de la Constitución, dieron cuenta á la Asamblea en las sesiones ordinarias de este año, de las Memorias detalladas de la situación de los negocios públicos en sus respectivos Despachos durante el año próximo anterior:

Que todos los actos que reseñan esos documentos, manifiestan el celo del Gobierno por la conservación de la tranquilidad y del órden público, y por el fomento y mejora de todos los ramos confiados á su administración.

En uso de la atribución que concede á la Asamblea el inciso 13.° del artículo 54 de la Ley Constitutiva,

DECRETA:

Artículo único. —Apruébanse todos los actos practicados por el Ejecutivo, en el ejercicio de las facultades que se le han concedido y de que dieron cuenta los Secretarios de Estado, en las Memorias respectivas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Manuel Ramirez,
Presidente.

Salvador Barrutia,
Secretario.

D. Estrada.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 26 de Abril de 1884.

Cúmplase.
J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Cayetano Diaz Mérida.

DECRETO NUM. 79.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: Que es conveniente continuar haciendo al Código Fiscal las reformas que la experiencia aconseje, ó que sean exijidas por las nuevas combinaciones, que en favor de las rentas públicas, puedan ponerse en práctica;

DECRETA:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo para que continúe reformando el Código Fiscal, según lo estime justo y conveniente, dando de sus actos á este respecto, cuenta á la Asamblea en sus próximas sesiones ordinarias.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones: en Guatemala, á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Manuel Ramirez.
Presidente.

Salvador Barrutia.
Secretario.

D. Estrada,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 25 de Abril de 1884.

Cúmplase.
J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Pùblico,

Delfino Sanchez.

——

DECRETO NUM. 80.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: Que es necesario continuar haciendo á los Códigos patrios las reformas que han indicado la esperiencia y los estudios hechos con tan importante objeto,

DECRETA:

Artículo único.—Se faculta al Poder Ejecutivo para que durante el receso de la Asamblea, lejisle en los ramos de Gobernación y Justicia, dando oportunamente cuenta de sus actos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones, en Guatemala, á veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Manuel Ramirez.
Presidente.

Salvador Barrutia,
Secretario.

D. Estrada,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 29 de Abril de 1884.

Cúmplase.
J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Cayetano Diaz Mérida.

——

DECRETO NUM. 81.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: Que el Presupuesto Jeneral de los ingresos y egresos de la Administración Fiscal de la República para el año económico, que principia el 1.° de Julio de 1884 y terminará el 30 de Junio de 1885, que remitió á la Asamblea el Ejecutivo por el órgano de la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, está formado con entero acuerdo á los probables productos de las rentas, y de conformidad con las erogaciones que el servicio público exije:

Que se hace necesario autorizar al Gobierno para que contrate, por los medios que juzgue más convenientes, las sumas indispensables para llenar el déficit que resulta,

DECRETA:

Art. 1.° —Se aprueba el Presupuesto formado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Púbiico para el año económico, que principia el 1.° de Julio de 1884 y terminará el 30 de Junio de 1885.

Art. 2.° —Se autoriza al E-

jecutivo para que contrate la cantidad que falte para cubrir los pagos y amortizaciones pendientes.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Manuel Ramirez.
Presidente.

Salvador Barrutia,
Secretario.

Domingo Estrada,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 29 de 1884.

Cúmplase.
J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Pùblico,

Delfino Sanchéz.

DECRETO NUM. 82.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: Que por renuncia admitida al Licenciado Manuel Cabral, ha quedado vacante la segunda Majistratura de la Sala 4.ª de Justicia.

Que próxima á entrar en receso la Asamblea, corresponde dictar todas las providencias necesarias á fin de evitar que sufra la administración de justicia por no estar completo el personal de las Salas,

DECRETA:

Art. 1.º —Los Distritos Electorales de la República, procederán á elejir un Majistrado Propietario, observando lo dispuesto en el Reglamento de 28 de Diciembre de 1883.

Art. 2.º —Se faculta al Poder Ejecutivo para que, recibidas las actas de elecciones, así de la persona que debe subrogar al Licenciado Manuel Cabral, como de los dos Suplentes mandados elejir en Decreto de cuatro del corriente, proceda á abrir los pliegos, á hacer el escrutinio, á declarar electos á los que hubieren obtenido mayor número de votos y á recibirles las protestas de estilo.

Art. 3.º —Si alguno de los Majistrados Suplentes fuese electo Propietario en subrogación del Licenciado Cabral, se faculta al Gobierno para que mande hacer la elección y proceda en lo demás de conformidad con lo ordenado en el artículo anterior.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Manuel Ramírez,
Presidente.

Salvador Barrutia,
Secretario.

D. Estrada,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 29 de 1884.

Cúmplase
J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Cayetano Diaz Mérida.

———

DECRETO NUM. 83.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: Que el Ejecutivo ha solicitado por el órgano de la Secretaría de Fomento se le autorice para lejislar durante el receso de la Asamblea en todos los ramos que á dicha Secretaría corresponden, incluyendo en esa autorización la de celebrar contratos sobre construcción de ferro-carriles y la de modificar los que se han celebrado ya;

Que subsisten aún las razones en que se apoyó la Representación Nacional para conceder en 1883 idéntica autorización, puesto que los trabajos emprendidos hacen absolutamente indispensable que el Gobierno pueda lejislar en los importantes ramos de la Secretaría espresada:

DECRETA:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo para que durante el receso de la Asamblea lejisle en todos los asuntos correspondientes á la Secretaría de Fomento, y para celebrar contratos sobre construcción de líneas férreas y modificar los que ya se han ajustado.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones; en Guatemala, á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Manuel Ramírez,
Presidente.

Salvador Barrutia,
Secretario.

Domingo Estrada,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 30 de Abril de 1884.

Cúmplase
J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento,

Francisco Lainfiesta.

———

DECRETO NUM. 84.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: que terminado el bienio constitucional de los Consejeros de Estado nombrados por la Asamblea en 1882, se procedió á elejir en la sesión celebrada el veintiocho de este mes las personas que deben desempeñar estos cargos en el siguiente período; elección que recayó en los Ciudadanos que se espresan en la parte dispositiva de esta ley,

DECRETA:

Artículo único.—Ténganse por

Consejeros de Estado, de elección de la Asamblea, á los Ciudadanos Licenciado Manuel Ramirez, Doctor José Monteros, Alejandro M. Sinibaldi, Doctor Anjel María Arroyo y José María Samayoa.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones, en Guatemala, á veinte y nueve de Abril de 1884.

Manuel Ramírez.
Presidente.

Salvador Barrutia,
Secretario.

D. Estrada.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 30 de 1884.

Cúmplase.
J. Rufino Barrios

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Cayetano Díaz Mérida.

DECRETO NUM. 85.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala.

Considerando: que siendo el Poder Ejecutivo el llamado á pulsar de un modo inmediato las dificultades que puede presentar la aplicación y práctica de la ley orgánica de Instrucción Pública y de las demás disposiciones que en este ramo rijen, es conveniente concederle las más ámplias facultades para que durante el receso del Cuerpo Lejislativo pueda modificar dicha ley, y dictar cuantas medidas conduzcan á la mejora y desarrollo de tan interesante ramo,

DECRETA:

Artículo único. — Se faculta al Poder Ejecutivo para que mientras dure el próximo receso de la Asamblea, pueda lejislar en el Ramo de Instrucción Pública y hacer á la ley orgánica de la materia las reformas que estime convenientes; dando oportunamente cuenta de sus actos á este respecto de conformidad con lo que la Constitución prescribe.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á 29 de Abril de 1884.

Manuel Ramirez,
Presidente:

Domingo Estrada,
Secretario.

Salvador Barrutia,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 30 de Abril de 1884.

Cúmplase,
J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pùblica.

Ramón Murga.

DECRETO NUM. 86.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: que en la sesión celebrada el 28 de este mes se procedió á elejir los Designados que previene el inciso 4.° del artículo 52 de la Ley Constitutiva, y resultaron electos los Jenerales José María Orantes y Manuel Lisandro Barillas,

DECRETA:

Artículo único.—Ténganse respectivamente por primer y segundo Designado á la Presidencia de la República los Ciudadanos José María Orantes y Manuel Lisandro Barillas.

Pase al Ejecutivo, para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones, en Guatemala á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Manuel Ramirez,
Presidente.

D. Estrada,
Secretario.

Salvador Barrutia,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 29 de Abril de 1884.

Cúmplase,
J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Cayetano Diaz Mérida.

DECRETO NUM. 87.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: que el Jeneral José María Orantes renunció el cargo de primer Designado á la Presidencia de la República, y que habiéndose admitido su dimisión se procedió á elejir la persona que debe subrogarle, recayendo la elección en el Ciudadano Alejandro M. Sinibaldi,

DECRETA:

Artículo único.—Téngase por primer Designado á la Presidencia de la República el Ciudadano Alejandro M. Sinibaldi.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Manuel Ramirez,
Presidente.

Antonio de Aguirre.
Secretario.

Salvador Barrutia,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 30 de Abril de 1883.

Cúmplase,
J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Cayetano Díaz Mérida.

DECRETO NUM. 88.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

de la República de Guatemala,

De conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la Ley Constitutiva, cierra sus sesiones ordinarias del quinto año constitucional.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Manuel Ramirez.
Presidente.

Antonio de Aguirre.
Secretario.

Salvador Barrutia,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 30 de Abril de 1884.

Publíquese.
J. Rufino Barrios.

El Secretarie de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Cayetano Diaz Mérida.

DECRETO NUM. 89.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

En virtud de lo prevenido en el artículo 41 de la Ley Constitutiva,

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Lejislativa de la República de Guatemala, abre sus sesiones ordinarias del sexto año constitucional.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Anjel María Arroyo,
Presidente.

E. Martinez Sobral,
Secretario.

Antonio de Aguirre.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Marzo 2 de 1885.

Publíquese,
J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Cayetano Díaz Mérida.

DECRETO NUM. 90.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: que el Presidente de la República, Jeneral J. Rufino Barrios, por medio del Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, ha dado cuenta del importantísimo Decreto datado en esta Ciudad á 28 de Febrero de 1885, contraído á proclamar la Unión de Centro-América y dictar las providencias conducentes á realizar esa patriótica y necesaria proclamación:

Considerando que examinadas todas y cada una de las resoluciones que contiene, no ménos

que los razonamientos que las preceden, se encuentran conformes con las necesidades de los pueblos, con las mas lejítimas aspiraciones y con los fines importantes que Centro-América está llamada á cumplir en el concierto de las Naciones:

Considerando que el Decreto emitido por el Señor Jeneral Barrios, obedece á reiteradas y enérjicas manifestaciones, que la opinión pública de la América Central, en diversas ocasiones y por varios medios, ha dirijido á ese ilustre Jefe, para que lleve á la práctica la idea salvadora de hacer de las cinco pequeñas Repúblicas una sola Nación grande, fuerte, próspera y feliz:

Considerando que bién sea por el prestijio del Jeneral Bárrios, demostrado en aclamaciones de que ha sido constante objeto; bién por haber contribuido poderosamente á cambiar las instituciones añejas que rejían en estos países; bien por que animado de las más jenerosas ideas, ha dado innumerables progresos á Guatemala y coadyuvado de un modo decisivo al logro del adelanto, paz y bienestar de las otras secciones; bién por último por la gran cópia de elementos de que dispone, es él el único que se encuentra en aptitud de convertir en hecho ese pensamiento, que lleva el jérmen de una nueva vida en que serán prácticos los verdaderos principios de la República.

Todo esto atentamente considerado; penetrado el Cuerpo Lejislativo de la necesidad de disposición semejante; obsequiando las justas exijencias de los pueblos y victoreando á la República de Centro-América y a su digno y esclarecido Jefe, Jeneral J. Rufino Barrios,

DECRETA:

Art. 1.° —La Asamblea de la República de Guatemala, por unánime aclamación de todos los Diputados presentes, se adhiere y secunda en un todo los propósitos del ilustre Mandatario de la República y las resoluciones contenidas en el susodicho Decreto.

Art. 2.° —Conságrase el más espresivo voto de admiración al Jeneral J. Rufino Barrios por la proclamación de la República de Centro-América.

Art. 3.° —Todos los Diputados presentes, constituidos en Asamblea, pasarán á poner este Decreto en manos del Señor Jeneral Barrios.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Anjel María Arroyo, Presidente—Anjel Peña, Vice-Presidente—Manuel Ramirez, Vice-Presidente—Manuel J. Dardón — Vicente Zebadúa—S. Arévalo—José Salazar—Antonio Lazo Arriaga—Valentín Fernández — José

F. Quezada—Antonio G. Saravia—Próspero Morales—Manuel Cabral—Francisco A. Villela—Feliciano García—Miguel A. Urrutia—F. Neri Prado —Pedro Rómulo Negrete— A. Ubico.—Victor Lainfiesta —Antonio Jirón — Alberto Godoy— M. Fernández Padilla—Francisco González Campo —Manuel Nájera—Francisco Pórras—José Farfan (h)—Felipe Enríquez — Manuel J. Orántes—Vicente Castañeda. Francisco Herrera—Ventura Saravia—Ciriaco A. Cadena—Joaquin Yela — Felipe Márquez—José Monteros — Alejandro M. Sinibaldi—Manuel Echeverría—V. Irungaray—Felipe Cruz.—L. Beteta—M. Carrillo—Rafael Salazar—E. Martínez Sobral, Diputado Secretario— Antonio de Aguirre, Diputado Secretario—José Vicente Saenz, Secretario—Domingo Estrada, Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Marzo 6 de 1885.

Publíquese.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Cayetano Díaz Merida.

——

DECRETO NUM. 91.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: que el Poder Ejecutivo en ejercicio de la ámplia autorización concedida en el Decreto de la Asamblea fecha trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres celebró por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito público el cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro un arreglo con el Ajente de los Tenedores de Bonos de la Deuda Inglesa, procedentes del empréstito federal y del que fué conseguido por la pasada Administración en mil ochocientos sesenta y nueve:

Que en dicho convenio se provée al pago de intereses y á la amortizaciòn gradual del capital de esos empréstitos y de las deudas orijinadas por los Ferro-Carriles de Escuintla á la Capital y de Champerico á Retalhuleu, afectándose con ese objeto el veintisiete por ciento de la alcabala marítima, que ya estaba asignado anteriormente á la sola satisfacción de los Bonos de las líneas férreas expresadas:

Que la Comisión del seno de la Asamblea que ha estudiado el convenio, opina que mediante él se cumplirán con desahogo y en un plazo relativamente largo, los compromisos anexos á la deuda Exterior, y que además de descansar el mismo arreglo en bases justas, dignas y aceptables, contribuirá á aumentar el crédito de la Nación, si, como no puede dudarse, sus estipulaciones son puntualmente observadas; por tanto:

DECRETA:

Art. 1.° —Apruébase el arre-

glo que en esta ciudad el cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro celebró el Gobierno con el Ajente de los Tenedores de los Bonos de la Deuda Inglesa para el pago de intereses y amortización gradual del capital, comprendiéndose en dicho convenio la amortización de los Bonos procedentes de los Ferro-Carriles mencionados.

Art. 2.° —Conságrase al Presidente de la República un voto de gracias por el empeño y eficacia con que ha procurado hacer un honroso y equitativo arreglo de la Deuda Exterior y restablecer el Crédito de la Nación en el Extranjero.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones en Guatemala, á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Anjel María Arroyo,
Presidente.

E. Martinez Sobral.
Secretario.

D. Estrada,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 10 de Marzo de 1885,

Cúmplase.
J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Delfino Sanchez.

NOTA:—El convenio dice:

"República de Guatemala.—Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Palacio del Gobierno:—Guatemala, 24 de Enero de 1885. —Considerando: que ha sido aprobado por el Comité de Tenedores de Bonos de la deuda de Guatemala en Lóndres, el convenio que sobre el pago de dicha deuda celebraron en esta Capital el 5 de Julio de 1884, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Señor Don F. G. Horne: que debe nombrarse una persona que practique y lleve á término todo lo concerniente al mencionado convenio, el Jeneral Presidente, en uso de la ámplia autorización que le concede el Decreto Número 66, de la Asamblea Nacional Lejislativa, acuerda: que el Ministro de Hacienda y Crédito Publico otorgue el poder necesario al Señor Don Crisanto Medina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en la Gran Bretaña.—Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—Sanchez."

La República de Guatemala á todos aquellos á quienes el presente llegare, salud!—Por cuanto, con la mira de comenzar de nuevo el pago de intereses de la Deuda Inglesa de la República, se ha concluido un arreglo entre el Gobierno de Guatemala y Mr. F. G. Horne, en concepto de Ajente de los Tenedores de Bonos para la reasunción de intereses sobre el 5 p.% y 6 p.%

de los Bonos de la Deuda del Estado, emitidos en Lóndres en 1856 y 1869; arreglo hecho en Guatemala á 5 de Julio de 1884; y Por cuanto dicho arreglo está concebido en los siguientes términos, á saber:—Convenio hecho acerca de reasumir los intereses del 5 y 6 p.% sobre los Bonos de la Deuda del Estado, emitidos en Lóndres en 1856 y 1869, celebrado por el Gobierno de la República de Guatemala con Mr. F. G. Horne, en concepto de Ajente de los Tenedores de Bonos en Lóndres.

Art. 1.° —En el propósito de reasumir los intereses que lleva la Deuda Inglesa de la República de Guatemala, como mas adelante se estipula, el Gobierno creará, á solicitud de los Tenedores de Bonos, una nueva emisión de Bonos del Estado por valor de ochocientas mil libras esterlinas (£ 800,000) divididas en ocho mil vales de á 100 libras esterlinas cada uno, llevando anexo el interés de seis por ciento anual y la amortización de uno por ciento, para ser este aplicado á la cancelación de los Bonos que deban sortearse. También se estenderán Bonos de Cupones, de intereses caídos y no pagados hasta el 1.° de Abril último, por valor de 250,000 libras esterlinas en vales de á 100 libras esterlinas cada uno, llevando anexo el interés de seis por ciento anual y con una amortización por sorteo de uno por ciento al año. Las dos nuevas emisiones serán aplicadas á la cancelación de los Bonos existentes y de la Deuda á las dos Compañías de Ferro-carriles, de la manera que se expresa en los artículos que siguen; la primera emisión de 800,000 libras esterlinas se denominará de "Principal Bonds" y la segunda de 250,000 libras esterlinas "Coupon Bonds".

Art. 2.° —Los Principal Bonds serán fechados con la data de 1.° de Abril de 1884. estendidos en una forma convenida entre el Representante del Gobierno y los Tenedores de Bonos, y llevarán adheridos á cada uno cincuenta Cupones de interés del 3 p.%, pagaderos en Lóndres semestralmente en 1.° de Octubre y 1.° de Abril de cada año, debiendo ser cubierto el primer Cupon el 1.° de Octubre de 1884.

Art. 3.° —Los expresados Bonos de Cupones llevarán la fecha de 1.° de Abril de 1884, y serán admitidos en la forma y manera que se disponga por el Gobierno y los Tenedores de Bonos. El interés que llevan no se pagará cada seis meses, sino que acrecerá, y los Bonos serán pagados á razón de 100 libras esterlinas, mas el interés acrecido, desde 1.° de Abril de 1884 por sorteos semestrales, debiendo verificarse el el 1.° primero de Octubre de 1884. El interés anexo á los Bonos que hayan de pagarse únicamente al tiempo del sorteo, y sobre los Bonos sorteados, debe fi-

gurar de la manera siguiente: en 1885 cada Bono sorteado recibirá 106 libras esterlinas, en 1886 112 libras esterlinas, en 1887 118 libras esterlinas y así sucesivamente.

Art. 4.° —El Gobierno consigna al servicio de los referidos nuevos Bonos y hasta la completa estinción de los Principal Bonds, 27 p.% del total de las entradas ó productos de las Aduanas marítimas de la República. Cuando los Principal Bonds queden totalmente cancelados; se constituirá por el Gobierno una nueva garantía en favor de los Coupon Bonds, aprobada por los Tenedores de dichos Bonos.

Art. 5.° —Computándose en 60,000 libras esterlinas la cantidad á que debe ascender el pago anual de los intereses y amortización de la Deuda que representan las nuevas emisiones de Bonos, siendo la primera de 800,000 libras esterlinas y la segunda de 250,000 libras esterlinas, el Gobierno entregará al Representante de los Tenedores de Bonos en Guatemala, vales espedidos á favor del portador por la cantidad de 60,000 libras esterlínas, debiendo entregarse un año ántes de vencerse los derechos marítimos á que dichos Bonos se refieren, los cuales serán admitidos en las Aduanas de la República en el pago de un 27 p.% de los derechos marítimos que se causen. Este servicio quedará establecido de la manera siguiente: Intereses 6 por ciento sobre 800,000 libras esterlinas, 48,000 libras esterlinas. Amortización 1 p.% sobre id. 8,000 libras esterlinas. Id. 1 p.% sobre 250,000 libras esterlinas comps. caps. 2,500. Intereses al 6 p.% sobre 2,500 libras esterlinas, 150 libras esterlinas. Gastos de Ajencia y varios. 1.350 libras esterlinas. Suma 60,000 libras esterlinas.

Art. 6.° —En el inesperado caso de que esta consignación del 27 p.% de los derechos marítimos no alcañce para llenar las 60,000 libras esterlinas referidas, el Gobierno proverá al pago de la suma que pueda faltar.

Art. 7.° —Todas las sumas que reciba el Representante de los Tenedores de Bonos en esta Capital, como queda dicho, serán remitidas mensualmente á un Banco ó Casa de Lóndres, designada por el Gobierno de acuerdo con el Comité de Tenedores de Bonos, ó Consejo de Bonos extranjeros, quien aplicará el producto neto de cada seis meses (deducidos los gastos de Ajencias de Guatemala y Lóndres, que no exceda de 2 p.%) como sigue:

1.° —Al pago de los Cupones, conforme vayan venciéndose anexos á los Principal Bonds emitidos conforme al presente arreglo y que no hayan sido amortizados por sorteos.

2.° —A la amortización semestral de los Principal Bonds

por 4,000 libras esterlinas á la par por sorteos (á la misma fecha que vencen los Cupones,) siendo esta equivalente al medio por ciento sobre el empréstito de 800,000 libras esterlinas.

3. ° —A la amortización de los Coupon Bonds por valor de 1,250 libras esterlinas á la par, por sorteos (1. ° de Abril y Octubre de cada año) con el interés acrecido, cuya suma es el medio por ciento semestral sobre 25,000 libras esterlinas que importa esta emisión, conforme al artículo 3. °

4. ° —Cualquier saldo que resulte del balance despues del pago que se haga de los Cupones de interés y sorteo de los Bonos cada seis meses, se destinará á la redención de los "Principal Bonds", por compras en el mercado, ó en licitaciones públicas de la manera que se disponga; ó también haciendo esos pagos por sorteos de 100 libras esterlinas por igual suma de 100 libras esterlinas de capital.

Art. 8. ° —Los Ajentes en Lóndres publicarán cada medio año, y lo mas tarde en los primeros dias de Enero y Julio, en dos de los principales periódicos de Lóndres, un estado que manifieste la cantidad neta que quede de las remesas semestrales que se hayan hecho por el Gobierno de Guatemala despues del pago de los Cupones y de la amortización, y la manera como ha sido aplicado dicho saldo para la compra de los "Principal Bonds", lo mismo que los números y cantidades de los Bonos amortizados y comprados.

Art. 9. ° —Las cantidades consignadas para los pagos que deban hacerse según el presente convenio, no estarán sujetas á ningún gravámen, deducciòn ó impuesto que pudiera establecerse por el Estado en lo futuro.

Art. 10. ° —Los nuevos Bonos emitidos por el valor de 800,000 libras esterlinas, en la forma que se ha dicho, serán sellados y firmados por el representante de la República en Lóndres, para ser entregados á los Ajentes del Gobierno y de los Tenedores de Bonos, ántes de dar principio á la conversión.

Art. 11. ° —Los espresados "Principal Bonds", con sus Cupones adheridos, serán entregados en cambio de aquellos que existan actualmente, bien sea procedentes del empréstito del 5 p.% del año de 1856 ó del empréstito del 6 p.% al año de 1869, conforme vayan presentándose para el canje hasta el 31 de Diciembre de 1884, según las condiciones siguientes:

1. ° —Un nuevo Bono de á 100 libras esterlinas será entregado en cambio de otro del mismo valor principal de los Bonos existentes:

2. ° — 100 libras esterlinas, "Coupon Bonds" serán entregados en cambio de los Cupones reconocidos àntes del 1. ° de Octubre de 1884.

3. ° — Ningún Cupón proce-

dente de atrasos, separado de los Bonos será convertible, á menos que los Bonos de la misma clase, sin Cupones adheridos hayan sido ya cubiertos.

4.° —Todos los Bonos y Cupones antiguos que sean presentados para su cámbio, serán cancelados y entregados al Gobierno de Guatemala por medio de su Representante en Lóndres.

Art. 12.° — Los Bonos no presentados para su conversiòn antes del vencimiento del término fijado, que es el 31 de Diciembre de 1884, perderán los intereses del primer Cupón de los Bonos primitivos: los no presentados hasta el 30 de Junio de 1885, perderán dos Cupones de intereses; y los no presentados hasta 31 de Diciembre de 1886, perderán los tres primeros Cupones. La suma que resulte por la pérdida de Cupones, aumentará el fondo que se destina para la redención de Bonos de la Deuda, según el artículo 7.°

Art. 13.° — Respecto á las fracciones que resulten en el curso de la conversión, se darán certificados, á condición de cambiarlos por los que completen el valor de un Bono, hasta el 31 de Enero de 1885. Después de éste término ningún saldo de Bonos de intereses en circulación, será pagado, y cualquier balance de caja no reclamado por los Tenedores de dichos certificados, antes del 30 de Junio de 1886, aumentará la suma disponible para la redención, según el artículo 7.°

Art. 14.° —La conversión se hará con los requisitos y formalidades que se establezcan entre el Gobierno y el Comité de los Tenedores de Bonos extranjeros, para la debida seguridad de las partes interesadas.

Art. 15.° —Las 800,000 libras esterlinas de los "Principal Bonds" serán aplicadas de la manera siguiente: 550,000 libras esterlinas para la conversión de las 550,000 libras esterlinas de los Bonos existentes: 20,000 libras esterlinas para el pago de los gastos incidentales que se hagan para el arreglo y conversión de la Deuda; y el resto de 230,000 libras esterlinas se pondrá en manos de los Ajentes del Gobierno y de los Tenedores de Bonos, quienes quedan autorizados para emitirlos bajo la condición de que con sus productos se cubran los Vales de los Ferro-carriles de Escuintla á Guatemala y de Champerico á Retalhuleu, á los cuales está consignado un 27 p.% de los derechos de Aduanas.

Art. 16.° —Este contrato quedará perfeccionado tan luego como las Compañías Ferro-carrileras de "El Sur" y "Champerico" levanten la hipoteca de 27 p.% que tienen sobre las rentas marítimas. Disposiciones jenerales.

Art. 17.° —Los requisitos y condiciones que deban cumplir

los Tenedores de Bonos, según el presente convenio, serán aprobados en sesión que celebre en Lóndres la Junta Jeneral de Tenedores de Bonos, convocada al efecto.

Art. 18.° —El presente arreglo está sujeto á la ratificación de la Junta Jeneral de Tenedores de Bonos, reunida en Lóndres, dentro de cuatro meses, contados desde esta fecha. Teniendo el Ejecutivo autorización competente de la Representación Nacional para entrar en este arreglo, no es necesaria su ratificación; pero si apesar de esto fuere requerido por los Tenedores de Bonos, entónces se convocará á la Asamblea Lejislativa con el preciso objeto de dar su aprobación al presente convenio en el término de treinta dias, corridos desde que el Gobierno reciba la notificación de la Junta Jeneral de Tenedores de Bonos.

Hecho en Guatemala, á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, ante el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público que suscribe.

Delfino Sanchez.

F. G. Horne.

DECRETO NUM. 92.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: Que la Convención para protejer los Cables Sub-marinos, celebrada en París el catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, entre el Plenipotenciario de Guatemala y los de otras varias Naciones, llena los fines que se propusieron las Altas Partes Contrantantes,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los diez y siete artículos y el adicional comprendidos en la Convención que para protejer los Cables Sub-marinos celebró en Paris el catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, el Plenipotenciario de la República con los de las Potencias enumeradas en la misma Convención.

Pase alEjecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones; en Guatemala, á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Anjel María Arroyo,
Presidente.

E. Martínez Sobral,
Secretario.

D. Estrada,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 10 de Marzo de 1885.

Cúmplase y Pùblíquese.
J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores'
Fernando Cruz.

NOTA:—Aquí el Convenio,

Convención para la protección de cables:

(TRADUCCION.)

Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, Su Majestad el Emperador de Alemania, Rei de Prusia, Su Excelencia el Presidente de la Confederación Arjentina, Su Majestad el Emperador de Austria. Rey de Bohemia y Rey Apostólico de Hungría, Su Majestad el Rey de los Belgas, Su Majestad el Emperador del Brasil, Su Excelencia el Presidente de la República de Costa-Rica, Su Majestad el Rey de Dinamarca, Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana, Su Majestad el Rey de España, Su Excelencia el Presidente de los EE. UU. de Colombia, Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de América, Su Excelencia el Presidente de la Repùblica Francesa, Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias, Su Majestad el Rey de los Helenos, Su Majestad el Rey de Italia, Su Majestad el Emperador de los Otomanos, Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, Su Majestad el Schah de Persia, Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes, Su Majestad el Rey de Rumania, Su Majestad el Emperador de todas las Rusias, Su Excelencia el Presidente de la Repùblica del Salvador, Su Majestad el Rey de Servia, Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega y Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, deseando asegurar el mantenimiento de comunicaciones telegráficas, que tienen lugar por medio de cables submarinos, han resuelto concluir una convención á este efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala al Señor Crisanto Medina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en París, etc., etc., etc.:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, á Su Alteza el Príncipe Chlodrvig Charles Víctor Hohenlohe Schillingsfurst, Príncipe de Ratibor y Corvey, Gran Chambelan de la Corona de Baviera, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la Repùblica Francesa, etc., etc., etc,

Su Excelencia el Presidente de la Repùblica Arjentina al Señor Balcarce, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación en París, etc., etc., etc.:

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia y Rey Apostólico de Hungría, á Su Excelencia el Conde Ladislao Hoyos, Consejero íntimo actual, Su Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República Francesa, etc., etc., etc.:

Su Majestad el Rey de los Belgas al Señor Baron Beyens, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc., etc.; y al Señor Leopoldo Orban, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Director Jeneral de Política en el Departamento de Negocios Extranjeros de Béljica, etc., etc., etc.:

Su Majestad el Emperador del Brasil al Señor de Araujo. Barón de Itabuja, Encargado de Negocios del Brasil en París etc., etc., etc.:

Su Excelencia el Presidente de la República de Costa-Rica al Señor Leon Somzée, Secretario de la Legación de Costa-Rica en París, etc., etc., etc.:

Su Majestad el Rey de Dinamarca al Señor Conde de Moltke Hvitfeldt, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc., etc.:

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana al Señor Baron de Almeda, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en París, etc., etc., etc.

Su Majestad el Rey de España á su Excelencia Don Manuel Silvela de le Vielleuse, Senador inamovible, Miembro de la Academia Española, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República Francesa, etc., etc., etc.

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de América al Señor L. P. Morton: Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en París, etc., etc., etc.; y á Mr. Vignaud, Secretario de la Legación de los Estados Unidos de América en París, etc., etc., etc.:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, al Doctor José G. Triana, Cónsul Jeneral de los Estados Unidos de Colombia en París, etc., etc., etc:

Su Excelencia el Presidente de la República Francesa al Señor Jules Ferry, Diputado, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros, etc., etc., etc.; y al Señor Adolfo Cochery, Diputado, Ministro de Postas y de Telégrafos, etc., etc:

Su Majestad la Reina de la Gran Bretaña y de Irlanda, Emperatriz de las Indias, á Su Excelencia el Muy Honorable Ricardo Bikertor Parnell, Vizconde de Lyons, Par del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, Miembro del Consejo Privado de su Majestad Británica, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República Francesa, etc., etc., etc.

Su Majestad el Rey de los Helenos al Señor Príncipe Maurocardato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc., etc.:

Su Majestad el Rey de Italia á su Excelencia el Jeneral

Conde Monabrea, Marqués de Valdora, Su Enviado Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República Francesa, etc., etc., etc,

Su Majestad el Emperador de los Otomanos á su Excelencia Essad Pachá, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República Francesa; etc., etc.,

Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, al Señor Barón de Zuylen de Nyevelt, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc., etc.

Su Majestad el Schah de Persia al Señor Jeneral Nazare Aga, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc., etc.

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes al Señor d'Azebedo, Encargado de Negocios de Portugal en París, etc., etc., etc.

Su Majestad el Rey de Rumania al Señor Alejandro Odobesco, Encargado de Negocios, ad-interim, en París,etc.. etc. etc.

Su Majestad el Emperador de todas las Rusias á su Excelencia el Ayudante de Campo Jeneral Príncipe Nicblás Orloff, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República Francesa etc., etc., etc.

Su Excelencia el Presidente de la República del Salvador al Señor Torres Caicedo, Enviado Extraordinario Ministro Plenipotenciario de la República del Salvador, etc., etc., etc.

Su Majestad el Rey de Sérvia al Señor Marmuith, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc., etc.

Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega al Señor Sibbern, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, etc., etc., etc.

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay al Señor Coronel Diaz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Uruguay en París, etc., etc., etc.

Los cuales después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° —La presente Convención se aplica fuera de las aguas territoriales, á todos los cables sub marinos, legalmente establecidos, y que tocan tierra en el país mismo ó en las colonias ó posesiones de una ó de muchas de las Altas Partes contratantes.

Art. 2.° —La ruptura ó deterioro de un cable sub-marino, hecha voluntariamente ó por neglijencia culpable, y que pudiere dar por resultado interrumpir ó estorbar, en todo ó en parte, las comunicaciones telegráficas, es justiciable, sin perjuicio de la acción civil por

daños é intereses.

Esta disposición no se aplica á las rupturas ó deterioros, cuyos autores no hubieren tenido otro objeto que el lejítimo de protejer su vida ó la seguridad de sus buques, después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar estas rupturas ó deterioros.

Art. 3.° —Las Altas Partes contratantes se comprometen á imponer, en cuanto sea posible, cuando ellas autoricen el que toque en su territorio un cable sub-marino, las condiciones de seguridad convenientes, tanto bajo el punto de vista del trazo como bajo el de las dimensiones del cable.

Art. 4.° — El propietario de un cable que, por la postura ó reparación de este cable, cause la ruptura ó deterioro de otro cable, debe soportar los gastos de reparación que esta ruptura ó deterioro hubiese hecho necesarios sin perjuicio, si hubiese lugar de la aplicación del artículo 2.° de la presente convención.

Art. 5.° —Los buques ocupados en la postura ó reparación de cables sub-marinos deben observar las reglas sobre señales que están ó fueren adoptadas, de común acuerdo, por las Altas partes contratantes, con objeto de impedir los choques.

Cuando un buque ocupado en la reparación de un cable lleve las dichas señales, los otros buques que divisen ó estén en aptitud de divisar estas señales, deben retraerse ó mantenerse á distancia de una milla naútica por lo mènos de aquel buque, para no embarazarlo en sus operaciones.

Los aparatos ó redes de los pescadores deben mantenerse á la misma distancia.

Sin embargo, los buques de pesca que divisen ó estén en aptitnd de divisar á un navío telegráfico, que lleve dichas señales, tendrán, para conformarse con el aviso así dado, un plazo de veinticuatro horas, á lo más, durante el cual no se deberá poner obstáculo alguno á las maniobras de aquellos.

Las operaciones del navío telegráfico deberán ser acabadas en el más breve tiempo posible.

Art. 6.° — Los buques que vean ó estén en capacidad de ver las boyas destinadas á indicar la posición de los cables, en caso de postura, de desarreglo ó ruptura, deben mantenerse á distancia de un cuarto de milla naútica, por lo ménos, de estas boyas.

Los aparatos ó redes de los pescadores deberán mantenerse á la misma distancia.

Art. 7.° — Los propietarios de navios ó bajeles que puedan probar que han sacrificado una ancla, una red ú otro aparato de pesca, para no perjudicar á un cable sub-marino, deben ser indemnizados por el propietario del cable.

Para tener derecho á tal indemnización, es preciso, en cuanto sea posible, que inmediatamente después del accidente, se halla extendido, para hacerlo constar, un proceso verbal, apoyado en testimonios de la tripulación, y que el capitán del navío haga, dentro de las veinticuatro horas de su llegada al primer puerto de retorno ó de arribada, su declaración ante las autoridades competentes. Estas dan aviso de ello á las autoridades consulares de la nación del propietario del cable.

Art. 8.° —Los tribunales competentes para conocer de las infracciones de la presente Convención son los del país á que pertenezca el buque á bordo del cual se ha cometido la infracción.

Queda, por otra parte, entendido que, en los casos en que la disposición inserta en el precedente párrafo no pudiere ejecutarse, la represión de las infracciones de la presente Convención tendrá lugar, en uno de los Estados contratantes con respecto á sus nacionales, conforme á las reglas jenerales de competencia penal que resulten de las leyes particulares de estos Estados ó de tratados internacionales.

Art. 9.° —El enjuiciamiento por las infracciones previstas en los artículos 2.° 5.° y 6.° de la presente Convención se seguirá en el Estado ó en su nombre.

Art. 10.° —Las infracciones de la presente Convención se podrán hacer constar por todos los medios de prueba admitidos en la lejislación del país en que tenga sus sesiones el tribunal que conozca de ellas.

Cuando los oficiales, que manden los buques de guerra ó los buques especialmente comisionados para este efecto de una de las Altes partes contratantes, tuvieren lugar de creer que una infracción de las medidas previstas por la presente Convención ha sido cometida por un buque que no sea de guerra, podrán exijir del capitán ó del patrón la exhibición de los documentos oficiales que justifiquen la nacionalidad de dicho buque. Se hará inmediatamente mención sumaria de esta exhibición en los documentos presentados.

Además, podrán extenderse por dichos oficiales procesos verbales, cualquiera que sea la nacionalidad del buque inculpado. Estos procesos verbales serán extendidos según las formas y en la lengua en uso en el país á que pertenezca el oficial que los extienda; podrán servir de medio de prueba en el país en que fuesen presentados al efecto y según la lejislación de este país. Los inculpados y los testigos tendrán el derecho de añadir ó de hacer añadir á dichos procesos en su propia lengua, todas las esplicaciones que creyeren útiles; estas declaraciones serán debidamente firmadas.

Art. 11.—El procedimiento á que dieren lugar las infraccio-

nes de las disposiciones contenidas en la presente Convención, se verificará tan sumariamente como lo permitan las leyes y reglamentos en vigor.

Art. 12. ° —Las Altas Partes contratantes se comprometen á tomar ó á proponer á sus Lejislaturas respectivas las medidas necesarias para asegurar la ejecución de la presente Convención y especialmente para hacer castigar, sea con prisión, sea con multa, sean con estas dos penas, á los que contravinieren á las disposiciones de los artículos 2, 5 y 6.

Art. 13. ° —Las Altas Partes contratantes se comunicarán mútuamente las leyes que hubieren sido ya dadas ó que en lo sucesivo se emiteren en sus Estados, relativamente al objeto de la presente Convención.

Art. 14. ° —Los Estados que no han tomado parte en la presente Convención son, á petición suya, admitidos á adherirse a ella. Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno de la República Fsancesa, y por éste á los o otros Gobiernos signatarios.
tro Gobiernos signatarios.

Art. 15. ° — Queda bién entendido que las estipulaciones de la presente Convención no envuelven ningún ataque á la libertad de acción de los belijerantes.

Art. 16. ° —La presente Convención será puesta en ejercicio á partir del día en que convengan las Altas Partes contratantes.

Quedará en vigor durante cinco años á partir desde ese día, y en caso de que alguna de las Altas partes contrantantes no hubiere notificado, doce meses ántes de la expiración de dicho período de cinco años, su intención de hacer cesar los efectos de ella, continuará aún en vigor un año, y así en adelante de año en año.

En el caso de que una de las Potencias signatarias denunciare la Convención, esta denuncia no tendrá efecto sino con referencia á ella.

Art. 17. ° —La presente Convención será ratificada; las ratificaciones serán canjeadas en París, lo más pronto posible, y á mas tardar, en el plazo de un año,

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado.

Hecha en número de veintiseis ejemplares, en Parìs á catorce de Mayo de 1885.

Crisanto Medina .— Essad.— Hohenishe. — Ct. Menabrea. — Balcarce.—B. de Zuilen de Nyevelt,—Ladislao Comte Hoyos.— Nazare Aga.—Beyens.—Leopoldo Orban.—J. D' Azeueds.—Bn. de Itoujobá.—Odobesco.—Leon Somzée.—Prince Orloff.—Moltke Hvitfeldt.—J. M. Porres Caicedo.—Emanuel de Almeda.— J. Martinwitch.—Manuel Silvela. —G. Sibbern.—L. P. Morton.— Henry Vignaud.—Juan J, Díaz. —José Triana.—Jules Ferry.—

Ad. Cochery.—Lyons.—Maurocordato.

Art. adicional.—Las estipulaciones de la Convención concluida, con fecha de hoy, para la protección de Cables Sub-marinos, serán aplicables, de acuerdo con el artículo 1.°, á las Colonias y posesiones de S. M. Británica con excepción de las que á continuación se nombran, á saber:

El Canadá;
Terranova;
El Cabo;
Natal;
La Nueva Gales del Sur;
Victoria;
Queensland;
La Tasmania;
La Australia del Sur;
La Australia Occidental;
La Nueva Zelandia,

Sin embargo, las estipulaciones de la dicha Convención serán aplicables á cualquiera de las Colonias ó posesiones arriba indicadas, si, en su nombre, se dirijiere á este efecto por el Representante de S. M. Británica en París notificación al Ministro de Negocios Extranjeros de Francia.

Cada una de las Colonias ó posesiones arriba nombradas que se hubiere adherido á la dicha Convención conserva la facultad de retirarse de la misma manera que las Potencias contratantes. En el caso de que una de las Colonias ó posesiones de que se trata deseare retirarse de la Convención, se dirijirá por el Representante de S. M. Británica en París una notificación al efecto al Ministro de Negocios Extranjeros de Francia.

Hecho en número de veintiseis ejemplares, en París, á 14 de Marzo de 1884.

Crisanto Medina.—José G. Triana.—Hohenlohe.—Jules Ferry.—Ad. Cochery.—Balcarce.—Lyons.—Ladislao Comte Hoyos.—Maurocordato.—Beyens.—Leopold Orban.—Ct. Menabrea.—Bn. de Itajubá.—Essad.—Leon Somseé.—B. de Zuilen de Nyevelt.—Moltke Hvitfeldt.—Nazare Aga.—Manuel de Almeda.—J. D' Azevedo.—Manuel Silvela.—Odobesco.—E. P. Morton.—Henry Vignaud.—Prince Orloff.—J. M. Torres Caicedo.—J. Marmwitch.—G. Libbern.—Juan J. Díaz.

CANJE de las ratificaciones de la convención para la protección de cables sub-marinos.

(TRADUCCION.)

Habiendo circunstancias particulares impedido el proceder dentro del plazo primitivamente fijado, al canje de ratificaciones de la Convención Internacional, relativa á la protección de Cables Sub-marinos, se arregló de común acuerdo, que este plazo sería prorogado hasta el día actual.

En consecuencia los infrascritos se han reunido para hacer el depósito de los documentos de este acto.

Su Excelencia el Señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia;

Su Excelencia el Señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia y Rey Apostòlico de Hungría;

El Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de los Belgas;

El Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador del Brasil.

El Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana.

Su Excelencia el Señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de su Majestad el Rey de España.

El Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de América;

Su Excelencia el Señor Ministro de Negocios Extranjeros de Su Excelencia el Presidente de la República Francesa;

Su Excelencia el Señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, Emperatriz de las Indias.

El Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala.

Su Excelencia el Señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de los Otomanos.

El Señor Encargado do Negocios de Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes;

Su Excelencia el Señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

El Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Excelencia el Presidente de la República del Salvador;

El Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Sérvia;

El Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega;

El Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Encargado de la Legaciòn de la República Oriental del Uruguay:

Han presentado sus ejemplares, que han sido hallados en buena y debida forma y puestos en manos del Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, para ser depositados en los archivos del Ministerio, en París; haciendo este depósito las veces de un canje de dichos documentos.

Por otra parte:

El Señor Encargado de Negocios de la Confederación Arjentina en París;

El Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Excelencia el Presidente de la República de Costa-Rica.

El Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Dinamarca;

El Señor Cónsul Jeneral de la República de los Estados Unidos de Colombia, en París;

El Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de los Helenos;

Su Excelencia el Señor Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Italia;

El Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo;

El Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Schah de Persia; y

El Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Rumania.

Habiendo pedido nuevos plazos para llenar, á su vez, esta formalidad, los infrascritos se han convenido en encargar al Gobierno Frances que reciba las Ratificaciones de dichos Estados, quienes deberán enviarlas el 1.° de Enero de 1886, á mas tardar.

El Gobierno francés dará avivio de estos sucesivos depósitos á las potencias contratantes.

En fé de lo cual, los infrascritos han estendido el presente Proceso verbal de depósito, á que han puesto sus sellos.

Hecho en París á 16 de Abril de 1885.

Crisanto Medina—Essad—Hohenlohe —Vizconde d'Azebedo de Silva—Hoyos—Mohrenhem—Beyens—J. M. Torres Caicedo—Barón de Arinós—Marinovitch—Emanuel de Almeda—C. Lewenhaupt—F. de Cárdenas—J. M. Torres Caicedo.—L. P. Morton—Freicinet—Lyons.

DECRETO NUM. 93.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: Que el Jeneral Don Luis Bográn se ha distinguido siempre por sus servicios á la causa de la Libertad; y que, con laudable entusiasmo, se ha adherido á la proclamación de la Unión de la República de Centro-América hecha por el Jeneral J. Rufino Barrios, proponiéndose coadyuvar con el mismo Jefe Supremo á la realización de ese patriótico proyecto.

Que sí es digno de aplauso el patriotismo de ese Prócer, también es acreedora á elojios la

conducta de sus Ministros y la de los Diputados al Congreso Nacional de Honduras, que secundan franca y lealmente la revolución iniciada por el Presidente de Guatemala.

Considerando: que el Ciudadano Jeneral Francisco Menéndez tambien es digno de que se le declare Benemérito de la Patria Centro-Americana, por sus antiguos é inquebrantables sentimientos nacionalistas y por la decisión con que se ha adherido al Decreto en que se proclama la Unión.

Que es un deber de las Naciones cultas acordar honores y distinciones à las personas que prestan importantísimos servicios. Por tanto,

DECRETA:

Art. 1.° —Declárese Benemérito de la Patria Centro-Americana al Ciudadano Jeneral Luis Bográn.

Art. 2.° —Declárase igualmente Benemérito de la Pátria al Ciudadano Jeneral Francisco Menéndez.

Art. 3.° —Condecórase á los Ministros del Jeneral Bográn á los Diputados al Congreso de Honduras con una medalla de oro, en cuyo anverso se grabará el escudo Nacional de Armas decretado el 28 de Febrero de este año, teniendo en la circunferencia esta misma fecha y la en que el Congreso de Honduras se adhirió á la proclamación del Jeneral Barrios; y en el reverso una leyenda alusiva.

Pase al Supremo Jefe Militar de Centro-América, para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones en Guatemala, á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Anjel María Arroyo,
Presidente.

E. Martinez Sobral.
Secretario.

D. Estrada,
Secretario.

Guatemala, Marzo 10 de 1885.

Cúmplase y Publíquese.
J. Rufino Barrios.

Fernando Cruz.

DECRETO NUM. 94.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: Que habiéndose adherido unánime y espontáneamente al Decreto de 28 de Febrero último, en que el Jeneral J. Rufino Barrios proclama la Unión de Centro-América en una sola República y asume el mando Supremo militar para realizarla, carece de objeto que continúe este cuerpo en el ejercicio de sus funciones, y que mas bien debe participar del movimiento de la revolución que ha abrazado,

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea de la República de Guatemala suspende las sesiones ordinarias

para que fué convocada, depositando todas y cada una de sus atribuciones en el Jefe Supremo Militar de Centro-América y sin perjuicio de reunirse de nuevo, cuando el espresado Jefe tenga á bien decretarlo.

Pase al Supremo Jefe Militar de Centro-América para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Anjel María Arroyo,
Presidente.

E. Martinez Sobral,
Secretario.

Vicente Saenz.
Secretario.

Vice-Presidentes: 1.° Peña Angel, 2.° Ramírez Manuel,—Arévalo Salvador,—Beteta Luis,—Barillas Manuel Lisandro,—Cabral Manuel,—Carrillo Miguel,—Castañeda Vicente,—Cruz Felipe,—Dardón Manuel,—Echeverría Manuel,—Enriquez Felipe,—Farfán José,—Fernandez Valentín,—Fernandez Padilla Mariano,—Garcia Feliciano,—González Campo Francisco,—González Saravia Antonio,—González Saravia Buenaventura,—Godoy Alberto,—Herrera Francisco,—Irungaray Valerio,—Jirón Antonio,—Lainfiesta Víctor,—Lazo Arriaga Antonio,—Morales Próspero,—Márques Felipe,—Monteros José,—Negrete Pedro Rómulo,—Nájera Manuel,—Orantes Manuel,—Prado Felipe Neri,—Porras Francisco,—Quezada Francisco,—Salazar José y Rafael,—Sinibaldi Alejandro M., Urrutia Miguel,—Ubico Arturo, Yela Joaquín,—Villela Francisco,—Zebadúa Vicente,—Aguirre Antonio y Estrada Domingo.

DECRETO NUM. 95.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: que el infausto acontecimiento de la muerte del Jeneral J. Rufino Barrios Presidente de la República, hace necesaria la aplicación del artículo 69 de la ley Constitutiva,

DECRETA:

Artículo único.—Se declara que el Primer Designado Don Alejandro M. Sinibaldi, en ejercicio de la Presidencia de la República, hará uso de todas las facultades que la Constitución concede al Jefe del Ejecutivo.

Dado en el Salon de Sesiones, en Guatemala, á tres de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

Anjel Maria Arroyo.
Presidente.

E. Martínez Sobral.
Secretario.

Antonio de Aguirre.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 3 de Abril de 1885.

Cúmplase.

Alejandro M. Sinibaldi.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Cayetano Diaz Mérida.

DECRETO NUM. 96.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: que es un deber de los pueblos tributar honores á la memoria de los hombres ilustres que trabajaron por su engrandecimiento y murieron heroicamente en defensa de su Pátria, como el Benemérito Jeneral Justo Rufino Barrios, Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1.° —Todos los empleados civiles y militares de la República llevarán luto durante treinta días, por la irreparable pérdida del Señor Presidente Don Justo Rufino Barrios.

Art. 2.° —Se autoriza al Ejecutivo para que haga construir en el Nuevo Cementerio un monumento digno de la memoria del Jeneral Barrios,

Art. 3.° —Las oficinas públicas y establecimientos de enseñanza permanecerán cerrados durante nueve días, en señal de duelo nacional.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á tres de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

Anjel María Arroyo.
Presidente.

E. Martínez Sobral,
Secretario.

Antonio de Aguirre.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 3 de 1885.

Cúmplase

Alejandro M. Sinibaldi.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Cayetano Díaz Merida.

DECRETO NUM. 97.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: que uno de los primordiales fundamentos del Decreto que emitió la Asamblea el 5 de Marzo de este año, adhiriéndose á la proclamación de la Unidad Centro-Americana en la forma que expresa el Decreto del Jeneral J. Rufino Barrios, fecha 28 del último Febrero, fué el inmenso prestijio de que gozaba aquel memorable Jefe, el civismo de que siempre había dado inequívocas muestras y los muchos elementos de que disponía para hacer práctico aquel pensamiento acariciado por todos los buenos hijos de la América Central.

Que la heróica muerte de aquel ilustre Jefe, suprimiendo su alta personalidad, deja desde luego sin efecto los Decretos mencionados y ha hecho necesaria la aplicación inmediata del artículo 69 de la Constitución, que llama al ejercicio de la Presidencia de la República al Primer Designado electo en las sesiones ordinarias de 1884.

Considerando: que modificadas las circunstancias con el acontecimiento fatal que la Asamblea deplora; acontecimiento que tuvo lugar en ese mismo suelo salvadoreño, donde en 1876, árbitro de los destinos de aquel país el Jeneral Barrios, desplegó magnánima y jenerosa conducta, corresponde hacer formal derogatoria del acto de adhesión de 5 de Marzo; por tanto;

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Lejislativa de la República de Guatemala, deroga el Decreto de 5 de Marzo de este año y declara sin efecto el emitido el 28 de Febrero anterior.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á tres de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

Anjel Maria Arroyo.
Presidente.

E. Martínez Sobral.
Secretario.

Antonio de Aguirre.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 3 de Abril de 1886.

Cúmplase,

Alejandro M. Sinibaldi.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Cayetano Díaz Mérida.

———

DECRETO NUM. 98.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: que el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República, presentó renuncia de ese cargo, y que habiendo la Asamblea aceptado su dimision, se está en el caso de hacer la correspondiente declaratoria y proceder á la designacion del sucesor,

DECRETA:

Art. 1.° —Admítese la renuncia que del cargo de Primer Designado ha presentado Don Alejandro M. Sinibaldi.

Art. 2.° —En conformidad al artículo 69 de la Constitución, se declara que el Segundo Designado, Jeneral Don Manuel Lisandro Barillas, debe entrar al ejercicio de la Presidencia de la República.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

Anjel María Arroyo,
Presidente.

E. Martínez Sobral,
Secretario.

Antonio de Aguirre.
Secretario.

———

DECRETO NUM. 99.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: Que la necesi-

dad y el bien de la República demandan que el Poder Ejecutivo en las actuales circunstancias tenga la suma de facultades necesarias para proveer al órden público y procurar el mantenimiento y desarrollo de los grandes intereses de la Administración.

DECRETA:

Artículo único.—Se autoriza ámplia y extraordinariamente al Poder Ejecutivo, para que haga uso de las facultades que al Cuerpo Lejislativo concede el artículo 54 de la Constitución, con escepción de las qué determinan los incisos 2.°, 4.°, 12, 13 y 14, dando en su oportunidad cuenta de los actos que verificare, al respecto de esta autorización.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

Anjel María Arroyo,
Presidente.

E. Martínez Sobral,
Secretario.

Antonio de Aguirre,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 7 de 1885.

Cúmplase.
Manuel Lisandro Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Cayetano Diaz Mérida.

——

DECRETO NUM. 100.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: que el Jeneral de Brigada Don Manuel L. Barillas es aereedor á un ascenso, así por sus méritos personales, como por los importantes y oportunos servicios que ha prestado y continúa prestando en las anormales circunstancias que atraviesa la República en la actualidad, por tanto:

DECRETA:

Artículo único. —Se confiere el grado de Jeneral de División, al de Brigada Don Manuel L. Barillas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, à tres de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

José Salazar,
Presidente.

Salvador Barrutia,
Secretario.

M. A. Urrutia,
Secretario.

Guatemala, 17 de Abril de 1885.

Cúmplase.

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores é Instrucción Pública,

Anjel María Arroyo,

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Manuel J. Dardón,

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Pùblico,

Antonio de Aguirre.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

Enrique M. Sobral.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Felipe Cruz.

——

DECRETO NUM. 101.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: que por el órgano de la Secretaría de Relaciones Exteriores se ha comunicado á la Asamblea el Decreto que el Ejecutivo, en uso de las facultades de que está investido, emitió el 15 del actual, declarando que desde la fecha expresada la República de Guatemala vuelve al estado de paz con la del Salvador y sus aliadas Nicaragua y Costa-Rica:

Que á tan plausible acontecimiento ha contribuido eficazmente con su amistosa intervención el Honorable Cuerpo Diplomático, acreditado en Centro-América:

Que el citado Decreto consulta los verdaderos intereses de la Nación, asegurando una paz honrosa, á cuya sombra puedan continuar desarrollándose los múltiples elementos de la prosperidad pública;

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto que el Ejecutivo, en uso de las facultades de que está investido, emitió el 15 del presente mes; y se consigna un voto de gracias al Excelentísimo Señor Don Enrique C. Hall, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, al Excelentísimo Señor Don Werner von Bergen, Ministro Residente del Imperio Alemán, al Excelentísimo Señor Don J. P. Harris Gastrell, Ministro Residente de S. M. Británica, al Excelentísimo Señor Don Melchor Ordoñez, Ministro Residente de S. M. el Rey de España, al Honorable Señor Don J. F. A. Le Brun, Encargado de Negocios de la República Francesa y al Honorable Señor Don Anjel Muttini, Encargado de la Legación de Italia.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

José Salazar,
Presidente.

Manuel Cabral,
Secretario.

D. Estrada,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 18 de Abril de 1885.

Cúmplase
M. L Barillas.

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores é Instrucción Pública.

Anjel María Arroyo.

DECRETO NUM. 102.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: Que el Ejecutivo, en uso de la facultad que le concede la fracción 15, artículo 15 de la ley Constitutiva, propone sean ascendidos á Jeneral de División los de Brigada José María Reina, Luis Molina, Miguel Enrìquez, Manuel Soto, Lorenzo Lopez, Valerio Irungaray; y á Jenerales de Brigada los Coroneles Andres Telles, Gregorio Contreras, Romualdo Fuentes, Socorro Deleón y Florencio Calderón,

Considerando: que como se expresa en dicha iniciativa, es de justicia recompensar los méritos contraídos y los servicios prestados por aquellos Jefes,

DECRETA:

Artículo único.—Se confiere el grado de Jeneral de División á los de Brigada José María Reina, Luis Molina, Miguel Enríquez, Manuel Soto, Lorenzo López y Valerio Irungaray y el de Jenerales de Brigada á los Coroneles Andrés Télles, Gregorio Contreras, Romualdo Fuentes, Socorro Deleón y Florencio Calderón.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala. á veintiuno de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

José Salazar.
Presidente.

Manuel Cabral,
Secretario.

D. Estrada.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 21 de Abril de 1885.

Cúmplase y publiquese.
Manuel L. Barrillas.

El Ministro de la Guerra,
Felipe Cruz.

DECRETO NUM. 103.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: que el Ejecutivo se ha dirijido á la Asamblea por medio de la Secretaría de Hacienda, manifestando que la premura del tiempo y las anormales circunstancias en que se ha encontrado la República, no han permitido formar el Presupuesto de las entradas y gastos fiscales para el año económico, que comienza el 1.° de Julio de 1885 y termina el 30 de Junio de 1886; y solicita, en tal virtud, que continúe rijiendo en ese período el Presupuesto vijente:

Que además de ser atendibles las razones de que se ha hecho mérito, las sumas presupuestas

para un año, son con corta diferencia las mismas que han de fijarse para el siguiente;

DECRETA:

Art. 1.° —El Presupuesto de entradas y gastos Fiscales del presente año económico rejirá en el próximo que comienza el 1.° de Julio de 1885 y termina el 30 de Junio de 1886.

Art. 2.° —Se faculta al Gobierno para que haga en dicho Presupuesto las alteraciones que estime convenientes y para que contrate, en la forma que juzgue equitativa, las sumas indispensables para cubrir el déficit que pudiera resultar, en el concepto de que se harán las economías que demanda el actual estado del Tesoro.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones; en Guatemala, á veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

José Salazar.
Presidente.

Manuel Cabral,
Secretario.

D. Estrada,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 23 de Abril de 1885.

Cúmplase,
Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Antonio de Aguirre.

DECRETO NUM. 104.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: Que se han ausentado de la República como es notorio, y sin permiso de la Asamblea los Señores Feliciano García, Alejandro M. Sinibaldi, José María Samayoa, Vicente Sáenz y José Monteros:

Que no es justo ni conveniente que los Distritos que los eligieron Diputados carezcan de Representación en la Asamblea,

DECRETA:

Artículo único.—Los Distritos de Tejutla, Escuintla y Zacapa procederán á elejir cada uno un Diputado, y dos el de Quezaltenango, observando el reglamento de 12 de Enero de 1880.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

José Salazar,
Presidente.

Manuel Cabral,
Secretario.

D. Estrada.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 27 de Abril de 1885.

Cúmplase.
Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación y Justicia,

M. J. Dardon.

DECRETO NUM. 105.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: Que el distrito electoral de Totonicapám carece de un Representante por encontrarse actualmente en desempeño de la Plenipotencia de Guatemala en Méjico el Doctor Don Francisco Anguiano:

Que así mismo carece de representación en la Asamblea el distrito de Esquipulas, por la muerte del Coronel Antonio Jirón, acaecida en la batalla de Chalchuapa,

DECRETA:

Artículo único.—Los distritos de Tonicapám y Esquipulas procederán respectivamente á elejir un diputado, observando el Reglamento de 12 de Enero de 1880.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

José Salazar,
Presidente.

Manuel Cabral,
Secretario.

D. Estrada,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 27 de Abril de 1885.

Cúmplase.
Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernaciòn y Justicia,

Manuel J. Dardon.

DECRETO NUM. 106.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: que por haberse admitido la renuncia de los Licenciados Próspero y Manuel Morales y Emilio de León están vacantes las Fiscalías de las Salas 1.ª y 4.ª de Justicia, y una majistratura Suplente de esta última Sala,

DECRETA:

Art. 1.º—Los Distritos electorales de la República procederán á elejir Fiscal de la Sala 1.ª y Fiscal de la Sala 4.ª de Justicia, observando lo dispuesto en el Reglamento de 28 de Diciembre de 1883.

Art. 2.º—Se faculta al Ejecutivo para que recibidas las actas de elecciones, abra los pliegos haga el escrutinio, emita la correspondiente declaratoria y dé posesión á los electos; y para que en el caso de que lo fueren algunos de los Majistrados Suplentes, convoque á elección para llenar la vacante ó vacantes que quedaren y obre en lo demás de conformidad con lo dispuesto en la

primera parte de este artículo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

José Salazar,
Presidente.

Manuel Cabral,
Secretario.

D. Estrada,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 28 de Abril de 1885.

Cúmplase.
Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Manuel J. Dardon.

DECRETO NUM. 107.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: Que por haberse hecho cargo del Poder Ejecutivo el Designado á la Presidencia de la Repùblica, Jeneral Manuel L. Barillas, ha sido necesario admitirle la renuncia del cargo de Diputado por el Distrito electoral de San Márcos,

DECRETA:

Artículo único.— El Distrito electoral de San Márcos procederá á elejir un Diputado á la Asamblea Lejislativa observando el Reglamento de 12 de Enero de 1880.

Pase al Ejecutivo para su publicaciòn y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

José Salazar,
Presidente.

Manuel Cabral,
Secretario.

D. Estrada,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 28 de 1885.

Publíquese.
Manuel L. Barillas.

El Secretario de Fstado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Manuel J. Dardon.

DECRETO NUM. 108.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: que habiendo sido nombrados Secretarios de Estado los Señores Anjel María Arroyo, Enrique Martínez Sobral, Antonio de Aguirre, Manuel J. Dardón y Felipe Cruz, les fué admitida la renuncia que respectivamente presentaron á la Asamblea del cargo de Diputados por los Distritos de Chimaltenango, Quezaltenango, Jutiapa, Cobán y Amatitlán,

DECRETA:

Artículo único.—Los Distritos electorales de Chimaltenango, Quezaltenango, Jutiapa, Cobán y Amatitlàn procederán á elejir cada uno de ellos un Diputado, observando el Reglamento de 12 de Enero de 1880.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

José Salazar.
Presidente.

Salvador Barrutia,
Secretario.

Manuel Cabral.
Secretario.

DECRETO NUM. 109.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: que el Diputado Don Antonio Lazo Arriaga se ha ausentado sin licencia de la Asamblea,

DECRETA:

Artículo único. — El Distrito electoral de Santa Cruz del Quiché procederá á elejir un Diputado en sustitución de Don Antonio Lazo Arriaga, sujetándose á lo dispuesto en el Reglamento de 12 de Enero de 1880.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

José Salazar.
Presidente.

Manuel Cabral.
Secretario.

D. Estrada,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 28 de 1885.

Cúmplase.
Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Manuel J. Dardón.

DECRETO NUM. 110.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: que el Ejecutivo ha propuesto á la Asamblea que se confiera el grado de Jenerales de División á los de Brigada, Félix Monterroso, Luis Beteta, Pedro Rómulo Negrete y Exequiel Palmá, y el de Brigada á los Coroneles Basilio Arroyave y José Nájera.

Que es justo recompensar los servicios prestados á la Nación por dichos Jefes,

DECRETA:

Artículo único. — Se confiere el grado de Jenerales de División á los de Brigada Félix Monterroso, Luis Beteta, Pedro Rómulo Negrete y Exequiel Palma, y el de Brigada à los Co-

roneles Basilio Arroyave y José Nájera.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

José Salazar.
Presidente.

Manuel Cabral,
Secretario.

Domingo Estrada,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Abril 29 de 1885.

Cúmplase y Publíquese.
Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra,

Felipe Cruz.

DECRETO NUM. 111.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la Repùblica de Guatemala.

Considerando: que por hallarse vacante el cargo de Segundo Designado á consecuencia de que el electo, Jeneral Don Manuel Lisandro Barillas, entró á ejercer la Presidencia de la República y debe continuar ejerciéndola hasta que se verifique el escrutinio del Presidente que ha de rejir los destinos del país durante el próximo período constitucional; se procedió á la elección de la persona que debe subrogar al Jeneral Barillas en el expresado cargo de Segundo Designado, y obtuvo la mayoría absoluta de votos el Jeneral Don Manuel Soto.

En observancia del artículo 52 del inciso 4.° de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Téngase por Segundo Designado á la Presidencia de la Repúbiica al Jeneral Don Manuel Soto.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

José Salazar.
Presidente.

Manuel Cabral.
Secretario.

Domingo Estrada,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 21 de Mayo de 1885.

Cúmplase.

Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Manuel J. Dardón.

DECRETO NUM. 112.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: que el Ejecutivo de conformidad con lo prescrito en el inciso 15 del artículo 54 de la Ley Constitutiva, ha propuesto á la Asamblea que confie-

ra el grado de Jenerales de Brigada á los Coroneles Salvador Barrutia y Pio Porta.

Que los expresados jefes son acreedores por sus méritos al ascenso propuesto,

DECRETA:

Artículo único. — Se confiere el grado de Jenerales de Brigada á los Coroneles Salvador Barrutia y Pío Porta.

Pase al Ejecutívo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

José Salazar,
Presidente,

Salvador Barrutia,
Secretario.

Manuel Cabral.
Secretario.

DECRETO NUM. 113.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: que debiendo cerrar pronto sus sesiones ordinarias la Asamblea, no es posible estudiar y discutir con el detenimiento debido el convenio celebrado en Roma el dos de Julio de 1884 entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala y el Secretario de Estado de la Sede Apostólica,

DECRETA:

Artículo único.—Se aplaza para la próxima lejislativa ordinaria la consideración del convenio de 2 de Julio de 1884.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Anjel Peña.
Vice-Presidente.

Manuel Cabral.
Secretario.

Miguel A. Urrutia.
Secretario.

DECRETO NUM. 114.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: que es justo recompensar los servicios prestados al país por el Coronel Rafael Romaña.

DECRETA:

Artículo único. — Se confiere el grado de Jeneral de Brigada al Coronel Rafael Romaña.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Anjel Peña.
Vice-Presidente.

Miguel A. Urrutia,
Secretario.

Manuel Cabral,
Secretario.

——

DECRETO NUM. 115.

LA ASAMBLEA LEJISLATIVA de la República de Guatemala,

Considerando: que la experiencia ha demostrado la necesidad de hacer ciertas reformas y adiciones á la Ley fundamental; por tanto;

Con mas de las dos terceras partes de sus votos y en observancia de lo establecido en el título 7.° de la misma Constitución,

DECRETA:

Art. 1.° —Se declara que son reformables los artículos 5.°, 6.°, 8.°, 17, 20, 42, 52, 54, 57, 66, 69 y 72 de la Carta Constitutiva.

Art. 2.° —Queda encargado el Ejecutivo de cumplir con todo lo que previene el título 7.° de la Constitución.

Art. 3.° —La Asamblea Lejislativa cierra sus sesiones del 6.° año constitucional y se declara disuelta.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala á veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Anjel Peña,
Vice-Presidente.

Miguel A. Urrutia,
Secretario.

D. Estrada,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 27 de Mayo de 1885.

Cúmplase.
Manuel L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

M. J. Dardón.

——

NOSOTROS los Representantes electos á la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, convocada por Decreto de 5 de Junio del presente año, reunidos en bastante número, después de haber examinado las actas de nuestras respectivas elecciones y encontrándolas auténticas,

DECLARAMOS que en nombre de la Nación queda solemnemente instalada la Asamblea Nacional Constituyente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación.

Dado en el salón de Sesiones, en Guatemala, á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

Joaquín Macal, Presidente,—Felipe Enríquez, Primer Vice-Presidente,—Fernando Cruz, Segundo Vice-Presidente.—Vicente Castañeda.—Vicente Zebadúa.—Miguel A. Urrutia,—Antonio G. Saravia,—Felipe Neri Prado,—Francisco Alarcón,—Juan I. To-

ledo,—Alberto Godoy, J. F. Aguirre, (h.)—Felipe Márquez,—Francisco González Campo,—L. Urrutia,—Manuel Morales T.,—Manuel Nájera,—S. Saravia,—Cárlos F. Murga,—Francisco Porras,—Manuel Estrada,—R. Castro C.,—Juan de D. Ocaña,—Manuel Barrutia,—Martín de León,—José Pacheco Monteros,—Abraham de León,—Valentín Fernandez, — Luis Asturias,—Salvador Falla,—José Salazar,—José María Reina Barrios, — Pio Porta, — Salvador Barrutia, — Gustavo E. Guzman,—A. Corzo,—Juán J. Rodriguez, — Filadelfo J. Fuentes, Rafael Salazar,—José Irungaray,—Pedro Rómulo Negrete, — Pedro Molina F.,—Luis Molina,—Clodoveo Berjes,—Miguel Amézquita,—Gregorio Urruela,—Anjel Peña, — J. M. Cáceres M.,—Manuel Monteros Franco,—José Llerena, — Antonio Valenzuela, — Salvador Valenzuela, — Calixto de León,—Cárlos Larrave, —José Mariano Molina,—J. Pablo Maldonado,—Francisco Fuentes,—Camilo de León, — Salvador Medina, Manuel Valle, Secretario, — Manuel Cabral, Secretario, — Ventura Saravia, Secretario,—Emilio de León, Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Agosto 24 de 1885.

Publíquese,

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Manuel J. Dardón.

DECRETO NUM. 116.

LA ASAMBLEA Constituyente de la República de Guatemala,

Considerando: que los Señores Jeneral José María Reina Barrios, Doctor Pedro Molina Flores y Doctor Gustavo E. Guzman, fueron cada uno de ellos electos Diputados á la Asamblea Constituyente por dos diferentes Distritos y que en ejercicio del derecho de opción han manifestado, el primero que opta por representar el Distrito electoral de San Márcos, el segundo que acepta la Diputación del Distrito de Guatemala y el tercero la del Distrito de Escuintla.

Que en consecuencia y quedando vacantes tres diputaciones, una de Retalhuleu, otra de Cuajiniquilapa y otra de Chiquimulilla, es el caso de que la Asamblea dicte las disposiciones á que se refiere el inciso 3.° del artículo 55 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Los Distritos electorales de Retalhuleu, Cuajiniquilapa y Chiquimulilla procederán á elejir cada cual de ellos un nuevo Diputado á la Constituyente, observando en las elecciones la ley reglamentaria expedida por el Ejecutivo el 15 de Junio del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á veintiseis de A-

gosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

Joaquin Macal.
Presidente.

Manuel Valle,
Secretario.

Manuel Cabral.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 28 de Agosto de 1885.

Cúmplase.
M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

M. J. Dardón.

———

DECRETO NUM. 117.

LA ASAMBLEA Constituyente de la República de Guatemala,

Considerando: que los Señores Rafael Salazar y Antonio Rivera han renunciado respectivamente las diputaciones de los Distritos de Cobán y Jacaltenango, cuya renuncia les ha sido admitida; y que en consecuencia debe procederse á nuevas elecciones para reemplazarlos,

DECRETA:

Artículo único.—Los Distritos electorales de Cobán y Jacaltenango procederán á elejir cada cual un nuevo Diputado á la Constituyente, observando en las elecciones la ley reglamentaria expedida por el Ejecutivo el 15 de Junio del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, à veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

Joaquín Macal.
Presidente.

Manuel Valle.
Secretario.

Manuel Cabral.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 29 de Agosto de 1885.

Cúmplase.
M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Manuel J. Dardón,

———

DECRETO NUM. 118.

LA ASAMBLEA Constituyente de la República de Guatemala,

Considerando: que el Distrito de Jutiapa elijió Diputado al Señor Francisco Lainfiesta, quien manifestó á la Asamblea no poder ejercer el cargo por estarle encomendadas muchas de las impresiones tipográficas oficiales.

Que por este motivo y el de las reclamaciones pendientes, á consecuencia del importe de los referidos trabajos, la Asamblea, en Sesión del 28 de Agosto declaró que el Señor Francisco Lainfiesta, no puede ejercer el cargo de Diputado, por que su elección fué contraria al artículo 50 de la ley constitutiva y al artículo 4.° del reglamento electoral.

DECRETA:

Artículo único.—El Distrito electoral de Jutiapa procederá á elejir un nuevo Diputado á la Asamblea Constituyente, observando en dicho acto la ley reglamentaria emitida por el Ejecutivo en 15 de Junio del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones en Guatemala, á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Joaquín Macal.
Presidente.

Manuel Valle.
Secretario.

Manuel Cabral.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Setiembre 8 de 1885.

Cúmplase
M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

M. J. Dardón.

———

LA COMISION de réjimen interior de la Asamblea Constituyente, con el objeto de poner órden en la concurrencia del público á las sesiones, ahora que éstas van á tener lugar en el Teatro Nacional, acuerda:

1.º —Que no se dé entrada a mayor número de personas de las que pueden estar cómodamente sentadas en los palcos y en la parte del lunetario que ha quedado para el público; no permitiendo que se ocupe la galería, para evitar desordenes y para que el ruido de los pasos no impida oír á los oradores.

2.º —Se destinan para el Cuerpo Diplomático las cuatro tribunas principales, enviando cuatro billetes de entrada á cada Legación y otros tantos de la primera al Señor Ministro de Hacienda, por no ser Diputado como sus colegas de gabinete.

Uno de los palcos altos contiguos á las tribunas, será para el Cuerpo Consular, enviando un billete de entrada á cada Cónsul cuya nación no tiene acreditada Legación en Guatemala.

3.º —Los palcos altos restantes se distribuirán entre los Presidentes de los tres Poderes, Comandancia de Armas, Jefatura política y Ayuntamiento y Junta Directiva de la Sociedad de Artesanos.

A cada uno de los Señores Diputados se darán dos billetes de entrada á los palcos restantes, para que dispongan de ellos como les parezca; y el sobrante de billetes de palcos se reservará en la Secretaría para cuando los Señores Diputados los necesiten.

Los billetes de entrada á palcos deben conservarlos los portadores mostrándolos únicamente al entrar.

4.º —La entrada al lunetario es libre para las ciento cincuen-

ta primeras personas que ocurran; y una vez que esas localidades estén ocupadas no se permitirá la entrada.

5.° —Se pedirá á quien corresponde el número de ajentes de policía que sea necesario para que se coloque en las puertas del edificio, en las entradas al recinto de las sesiones y sus dependencias y en los demás puntos que se crea necesario.

6.° —Dichos ajentes no permitirán la entrada á los jóvenes que parezcan menores de quince años, ni á persona alguna sin distinción, que porte armas; ni á las que aparezcan en estado de embriaguez, ni á las que se les indique que en alguna de las sesiones anteriores hayan cometido faltas en la Asamblea.

7.° — Las puertas laterales del edificio se reservan exclusivamente para la entrada de los Señores Diputados, y solo ellos y los empleados de la Asamblea pueden penetrar en el recinto de las sesiones y sus dependencias anexas.

8.° —Las personas que concurran á presenciar las sesiones de la Asamblea, deben guardar el mayor órden y el respeto que se debe á la Representación Nacional y á cada uno de los Diputados en particular. No es permitido dar voces ni hacer ruido alguno que interrumpa al Secretario que está dando cuenta ó al Diputado que use de la palabra.

La persona que faltare á las presentes disposiciones, será extraída del edificio; y si la falta fuere grave se le pondrá en detención y á la órden del Juez competente, para que proceda á lo que haya lugar.

9.° —Si el Presidente de la Asamblea notare desórden en los espectadores, llamará al órden, y si esto no bastare, hará despejar las localidades por medio de la policía, cuya fuerza estará á su disposición para ese efecto y para cualquiera otra medida represiva.

Sala de Comisiones: Guatemala, Setiembre 23 de 1885,

Joaquin Macal.
Presidente.

Manuel Cabral.
Secretario.

Emilio de León.
Secretario.

DECRETO NUM. 119.

LA ASAMBLEA Constituyente de la República de Guatemala,

Considerando: Que los Licenciados Señores Manuel Rivera y Guillermo Marroquin, por causas atendibles, y por medio del Ejecutivo, han dimitido sus respectivos cargos de Majistrados de la 4.ª Sala de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.° —Se admite la renuncia que del cargo de Majistrados de la Sala 4.ª de Justicia, presentan los Licenciados Señores Guillermo Marroquin y

Manuel Rivera, quienes deberán seguir en el ejercicio de su empleo, hasta tanto que los que fueren nuevamente electos tomen posesión.

Art. 2.° —El Ejecutivo procederá á hacer la respectiva convocatoria de elección, observando las formalidades del Reglamento de 28 de Diciembre de 1883; y se le autoriza para hacer el escrutinio y dar posesión á los electos, lo mismo que para mandar practicar nuevas elecciones, en caso que resultare electo alguno de los actuales suplentes.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Joaquin Macal,
Presidente.

Manuel Valle,
Secretario.

Manuel Cabral,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 30 de Setiembre de 1885.

Cúmplase,

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

M. J. Dardon.

DECRETO NUM. 120.

LA ASAMBLEA Constituyente de la República de Guatemala,

Considerando; Que el Distrito electoral de Totonicapám elijió por Representante suyo al Señor Fermin Pelaez:

Que este Señor está ausente indefinidamente del territorio de la República, y no ha tenido noticia de su elección:

Que no es conveniente que aquel Distrito carezca mas tiempo de representación,

DECRETA:

Artículo único.—Se declara sin efecto la elección de Diputado recaída en el Señor Fermin Pelaez; y en consecuencia, el Distrito electoral de Totonicapám, procederá á nueva elección, observando para el efecto, el Reglamento de 15 de Junio del año en curso.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Joaquin Macal,
Presidente.

Manuel Valle,
Secretario.

Manuel Cabral,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 30 de Setiembre de 1885.

Cúmplase.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Manuel J. Dardon.

DECRETO NUM. 121.

LA ASAMBLEA Constituyente de la República de Guatemala,

Habiendo examinado por medio de una Comisión de su seno, las Actas que el 21 de Marzo del año en curso suscribió en Lisboa, con los Representantes de otras Naciones, el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en España y Portugal, en ejercicio de los poderes que al efecto le fueron conferidos por el Ejecutivo, cuyos protocolos adicionan la Convención Postal de París, de 1.° de Junio de 1878 y su Reglamento de detalles y de órden; y encontrado que tales adiciones corresponden satisfactoriamente á las dificultades de aplicación que se han observado durante el período que ha trascurrido desde que se puso en práctica dicha Convención;

DECRETA:

Artículo único. —Se aprueba y ratifica en todas sus partes la Convención Postal Adicional que en Lisboa firmó el día 21 de Marzo del presente año, con los Representantes de otras Naciones, el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en España y Portugal.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones: en Guatemala, á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Joaquin Macal,
Presidente.

Manuel Valle,
Secretario.

Alberto Godoy,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, Octubre 12 de 1885.

Cúmplase.

M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho Relaciones Exteriores,

Manuel Ramirez.

TRADUCCION. Unión Postal Universal. Actas Adicionales de Lisboa á la Convención del 1.° de Junio de 1878 y á su Reglamento de Detalles y de órden, de la misma fecha.

PROTOCOLO FINAL DEL 21 DE MARZO DE 1885.

UNION POSTAL UNIVERSAL.

Acta adicional de Lisboa á la Convención de 1.° de Junio de 1878 concluida entre:

Alemania, los Estados Unidos de América, la República Arjentina, la Monarquía Austo-Húngara, Béljica, Bolivia, el Brasil, la Bulgaria, Chile, los Estados Unidos de Colombia, Costa-Rica, Dinamarca y Colonias Danesas,

República Dominicana, Ejipto, el Ecuador, España y Colonias Españolas, Francia y Colonias Francesas, Gran Bretaña y diversas Colonias Inglesas, Canadá, la India Británica, Grecia, Guatemala, Reino de Haway, Haití, Honduras, Italia, el Japón, República de Liberia, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Nicaragua, Paraguay, Países Bajos y Colonias Neerlandesas, el Perú, Persia, Portugal y Colonias Portuguesas, Rumania, Rusia, el Salvador, Sérvia, el Reino de Siam, Suecia y Noruega, Suiza, Turquía el Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba espresados, reunidos en Congreso en Lisboa,

En virtud del artículo 19 de la Convención concluida en París el 1.° de Junio de 1878,

Han, de comun acuerdo y bajo reserva de ratificación, convenido en el Acta adicional siguiente:

Art. 1.° —La Convención de 1.° de Junio de 1878, se modifica del modo siguiente:

I.

El Artículo 2.°, llevará en adelante, la redacción siguiente:

Art. 2.° —Las disposiciones de esta Convención, se extienden á las cartas, á las tarjetas postales simples y con respuesta pagada, á los impresos de todo jénero, á los papeles de negocios y á las muestras de mercaderías orijinarias de uno de los países de la Unión y con destino á otro de estos países. Se aplican igualmente, en cuanto al tránsisito dentro de la jurisdicción de la Unión, al cambio postal de los objetos arriba expresados, entre los países de la Unión, y los países extraños á la Unión, siempre que este cambio haga uso de los servicios de dos de las partes contratantes, por lo menos.

Todos los países contratantes no están obligados á emitir tarjetas con respuesta pagada, pero toman sobre sí la obligación de volver á enviar las tarjetas respuestas recibidas de otros países de la Unión.

II.

El Artículo 4.° se modifica como sigue:

El párrafo aparte 8, se reemplaza por la disposición siguiente:

2.° —Que donde quiera que los gastos de tránsito marítimo estén en la actualidad, fijados en 5 francos por kilógramos de cartas ó de tarjetas postales y en cincuenta (50) céntimos por kilógramo de otros objetos, se conservan estos precios.

El párrafo aparte 13, se modifica como sigue:

El arreglo jencial de cuentas de estos gastos, se verifica, durante un período de 28 días, que se determinan en el Reglamento de ejecución previsto por el artículo 14 que viene mas a-

delante, sobre la base de estractos de cuentas establecidos cada 3 años.

El párrafo aparte 14, se reemplaza por la disposición siguiente:

Están exentos de todos los gastos de tránsito territorial ó marítimo, la correspondencia de las Administraciones Postales entre sí, las tarjetas postales—respuestas vueltas á enviar al país de su orijen, los objetos vueltos á expedir ó mal dirijidos los rezagos, los avisos de recepción, los jiros postales ó avisos de emisión de jiros y todos los demás documentos relativos al servicio postal

III.

El Artículo 5.° se modifica como sigue:

El párrafo 3.° dirá en adelante:

2.° —Para las tarjetas postales, á 10 céntimos por tarjeta sencilla, ó por cada una de las dos partes de la tarjeta, con respuesta pagada.

La 2.ª frase del párrafo 7.° que comienza por las palabras: "como medida de transición," queda suprimida.

El párrafo 14.° dirá en adelante:

4.° —En fin, á los paquetes de papeles de negocios y de impresos de todo jénero, cuyo peso exceda de 2 kilógramos, ó que presenten sobre el uno de los lados, una dimensión superior á 45 centímetros.

IV.

Se intercala entre los artículos 5.° y 6.°, un nuevo artículo así concebido;

Art. 5.° bis. —El expedidor de un objeto de correspondencia, puede hacerlo retirar del servicio ó modificar la dirección de aquel, mientras que el objeto no haya sido entregado al destinatario.

La petición que hay que formular á este efecto, se trasmite por vía postal ó por vía telegráfica á expensas del expedidor, quien debe pagar, á saber:

1.° —Por toda petición por vía postal, el impuesto aplicable á una carta sencilla recomendada.

2.° —Por toda petición por vía telegráfica el impuesto del telegrama, según la tarifa ordinaria.

Las disposiciones del presente artículo no son obligatorias para los países, cuya lejislación no permite al expedidor el disponer de un envío en curso de trasporte.

V.

Los últimos 5 párrafos aparte del Artículo 6.°, desde las palabras: "en caso de pérdida de un envío recomendado", etc., se suprimen, y se añade á continuación del mismo artículo, un nuevo que dice:

Art. 6 bis.—En caso de pérdida de un envío recomendado y salvo el caso de fuerza mayor, el expedidor ó á petición de es-

te, el destinatario, tiene derecho á una indemnización de 50 francos.

La obligación de pagar la indemnización incumbe á la Administración de que dependa la oficina expedidora. Queda reservado á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó en cuyo servicio, haya tenido lugar la pérdida.

Hasta prueba de lo contrario, la responsibilidad incumbe á la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observación, no pueda probar ni el entrego al destinatario, ni si ha tenido lugar la trasmisión regular á la Adminstración siguiente:

El pago de la indemnización por la oficina expedidora debe tener lugar lo mas pronto posible, y, á mas tardar, en el trascurso de un año á partir del día de la reclamación. La oficina responsable está obligada á reembolsar, sin retraso á la oficina expedidora, el monto de la indemnización pagada por esta.

Queda entendido que la reclamación no se admite sinó en el término de un año, á partir del depósito en la posta del envío recomendado, pasado este término, el reclamante no tiene derecho á indemnización ninguna.

Si la pérdida tuvo lugar en el curso del trasporte entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que sea posible decidir sobre cual de los dos territorios se ha verificado el hecho, las dos Administraciones en cuestión soportan la avería por mitad.

Las Administraciones cesan de ser responsables de los envíos recomendados de que hayan dado recibo y aceptado la entrega los que tengan derecho.

Como medida de transición se permite á las Administraciones de países fuera de Europa, cuya lejislaciòn sea actualmente contraria al principio de la responsabilidad, el diferir la aplicación de la cláusula que precede hasta el día en que hayan podido obtener del Poder Lejislativo la autorización de poder sucumbir á ella.

Hasta ese momento, las otras Administraciones de la Unión no están obligadas á pagar indemnización alguna por pérdida en sus respectivos servicios, de envíos recomendados con destino á dichos países ó provinientes de ellos.

VI.

Se intercala entre los artículos 9.° y 10.° un nuevo artículo así concebido.

Art. 9.° bis.—Los objetos de correspondencia de todo jénero son, á petición de los expedidores, remitidos á domicilio por un portador especial, inmediatamente despues de la llegada, en los países de la Unión que consientan en encargarse de este servicio en sus relaciones recíprocas.

Estos envíos que son calificados de "expresos", están sometidos á un impuesto especial de la remisión á domicilio; este impuesto se fija en 30 céntimos y debe ser pagado por entero y adelantado por el expedidor, además del porte ordinario. Pertenecen á la Administración del país de oríjen.

Cuando el objetc está destinado á una localidad en que no exista Oficina de Correos, la Administración de Correos destinataria, puede cobrar un impuesto complementario hasta concurrencia del precio fijado á la remisión por expreso en su servicio interno, hecha deducción del impuesto fijo pagado por el expedidor ó de su equivalente en la moneda del país que perciba este complemento.

Los objetos expresos no completamente franqueados hasta el monto total de impuestos pagables por adelantado son distribuidos por los medios ordinarios.

VII.

El Artículo 10.° llevará en adelante, la redacción siguiente:

Art. 10.° —No se cobra suplemento alguno de impuesto por la re-expedición de envíos postales en el interior de la Unión.

Los rezagos no dan lugar á la restitución de los derechos de tránsito que pertenezcan á Administraciones intermedias por el trasporte anterior de dichas correspondencias.

VIII.

Los tres primeros párrafos del artículo 11.° se suprimen y son reemplazados por las disposiciones siguientes:

Se prohibe al público expedir por la vía de la posta:

1.° Cartas ó paquetes que contengan piezas de moneda.

2.° Envíos cualesquiera que contengan objetos sujetos á derechos de Aduanas.

3.° Materias de oro ó plata, pedrería, joyas ú objetos preciosos; pero solamente en el caso de que su inserción ó expedición sea prohibida por la lejislación de los países interesados.

IX.

El Artículo 13.° se modifica como sigue:

Art. 13.° —El servicio de cartas con valores declarados y los de jiros postales, de paquetes postales, de valores á cobrar, de libretos de identidad etc., son objetos de arreglos particulares entre los diversos países ó grupos de países de la Unión.

X.

El final del último párrafo aparte del artículo 14.° á partir de las palabras: "para las condiciones del envío de cartas por expreso, etc.," se suprime y este párrafo aparte dirá en lo de adelante:

Queda, sin embargo, permitido á las Administraciones interesadas al entenderse mútuamente

para la adopción de portes, reducidos dentro de un radio de 30 Kilómetros.

XI.

El primer párrafo aparte del artículo 15.º recibe la redacción siguiente:

La presente Convención no envuelve alteración en la Lejislación de cada país en todo lo que no está previsto por las estipulaciones contenidas en esta Convención.

XII.

El artículo 17.º queda modificado como sigue:

Art. 17.º —En caso de disentimiento entre dos ó muchos miembros de la Unión, relativamente á la interpretación del presente convenio ó á la responsabilidad de una Administración en caso de pérdida de un envío recomendado, la cuestión en litigio se arregla por un juzgamiento arbitral. A este efecto, cada una de las Administraciones querellantes, elije á otro miembro de la Unión que no esté directamente interesado en el negocio.

La decisión de los árbitros se dá por la mayoría absoluta de votos.

En caso de empate de votos, los árbitros elijen, para transar la diferencia, á otra Administración igualmente desinteresada en el litigio. Las disposiciones del presente artículo se aplican igualmente á todos los arreglos concluidos en virtud del artículo 13.º de la Convención de 1.º de Junio de 1878, modificado por el artículo 1.º cifra IX de la presente Acta Adicional.

XIII.

Los párrafos 2.º y 3.º del artículo 20.º, dirán en adelante:

1.º —La unanimidad de votos, si se trata de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 5.º bis, 6.º, 6.º bis, 9.º y 9.º bis, precedentes.

2.º —Los dos tercios de los votos, si se trata de la modificación de las disposiciones de la Convención diferentes de las de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 5.º bis, 6.º, 6.º bis, 9.º, 9.º bis, y 20.º.

Art. 2.º —1.º La presente Acta Adicional, entrará en vigor el 1.º de Abril de 1886 y tendrá la misma duración que la Convención concluida en París el 1.º de Junio de 1878.

2.º Será ratificada tan pronto como pueda hacerse. Las actas de ratificación serán canjeadas en Lisboa.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de los países, arriba mencionados, han firmado la presente Acta Adicional, en Lisboa, el 21 de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Por Guatemala,
F. Carrera.
Por Alemania,
Sachse.
Tritsch.

Por los Estados Unídos de América,
William T. Otto.
Jas S. Cranford.
Por la República Arjentina,
F. P. Hausen.
Por Austria,
Dewez.
Varges.
Por la Béljica,
J. Gife.
Por Bolivia,
Joaquin Caso.
Por Brasil,
Luis C. P. Guimaräes.
Por la Bulgaria,
R. Ivanoff.
Por Chile,
M. Martínez.
Por los Estados Unidos de Colombia,
César Conto.
Por Dinamarca y las Colonias Danesas,
Lund.
Por la República Dominicana,
P. Gómez de Silva.
Por Ejipto,
B. Hatton.
Pór el Ecuadór,
A. Flores.
Por España y las Colonias Españolas,
S. Alvarez Bugallal.
A. Herce.
Por Francia,
Laboulaye.
Besniér.
Por las Colonias Francesas,
Laboulaye.
Por la Gran Bretaña y diversas Colonias Inglesas,
S. A. Blackwood.
H. Buxton Forman.
Por el Canadá,
S. A. Blackwood.
H. Buxton Forman,
Por la India Británica,
H. E. James.
Por la Grecia,
Eugéne Borel.
Por la República de Haití.
Laboulaye.
Ansantt.
Por el Reino de Hawai,
Eugéne Borel.
Por la República de Honduras,
F. Carrera,
Por la Hungría,
Jervay.
Por Italia,
J. Tautesio.
Por Japón,
Iasushi Nomura,
Por la República de Siberia,
Comte Slumarti.
Por el Luxemburgo,
Rischard.
Por Méjico,
L. Bretón y Wedra,
Por Montenegro,
Dewez.
Varges.
Por Nicaragua,
Manuel J. Alvez Diniz,
Por Paraguay,
J. A. Rebello.
Por los Países Bajos y Colonias Neerlandesas,
J. P. Hofstede.
C. W. Sweerts de Sandas Wyborgh.
Por Persia,
N. Lemino.
Por Portugal,
G. A. de Barros.

Ernesto Madeira Pinto.
Por las Colonias Portuguesas,
G. A. de Barros.
Por la Rumania,
Gihk.
Por Rusia,
N. de Besack.
Georges de Poggenpohl,
Por el Reino de Siam.
Prisdang.
Por Suecia.
A. W. Roos.
Por Noruega,
Herald Asche.
Por Suiza,
Ed. J. Hohn.
Por Uruguay,
Enrique Kubly.
Por Venezuela,
J. L. Per.ª Crespo.

El Traductor Oficial,
J. M. Vela.

II.

REGLAMENTO.

(TRADUCCION.)

UNION POSTAL UNIVERSAL.

Acta Adicional de Lisboa al Reglamento de Detalle y de órden para la ejecución de la Convención de 1.º de Junio de 1878 concluido entre:

La Alemania, los Estados Unidos de América, la República Arjentina, la Monarquía Austro-Húngara, Béljica, Bolivia, el Brasil, Bulgaria, Chile, los Estados Unidos de Colombia, Costa-Rica, Dinamarca y Colonias Danesas, la República Dominicana, Ejipto, el Ecuador, España y Colonias Españolas, Francia y Colonias Francesas, la Gran Bretaña y diversas Colonias Inglesas, el Canadá, la India Británica, Grecia, Guatemala, la República de Haití, el Reino de Haway, Honduras, Italia, el Japón, República de Liberia, el Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Nicaragua, el Paraguay, los Países Bajos y Colonias Neerlandesas, el Perú, la Persia, Portugal y Colonias Portuguesas, la Rumania, Rusia, el Salvador, la Sérvia, el Reino de Siam, Suecia y Noruega, Suiza, Turqía el Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos,

Visto el artículo XXXIV del Reglamento de detalle y de órden para la ejecución de la Convención de 1.º de Junio de 1878.

Han convenido, en nombre de sus administraciones respectivas, en hacer á aquel Reglamento las modificaciones siguientes, que se pondrán en practica á partir de 1.º de Abril 1886;

PRIMERO.

El Artículo III se completa con la disposición siguiente, que formará el párrafo 4.º del mismo:

3.º El que está establecido para el trasporte de despachos por camino de hierro entre Colón y Panamá.

SEGUNDO.

El cuadro de equivalentes que figura en el artículo IV es reemplazado por el cuadro siguiente:

Paises de la Unión.	25 Céntimos.	10 Céntimos.	5 Céntimos.
Alemania	20 pfenning	10 pfenning	5 pfenning
Arjentina (República.)	8 centavos	4 centavos	2 centavos
Austro Ungría	10 Krenzer	5 Krenzer	3 Krenzer
Bolivia	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Brasil	100 reis	50 reis	25 reis
Canadá	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Chile	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Costa Rica	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Dinamarca	20 öre	10 öre	5 öre
Colonias Danesas			
Groelandia	20 öre	10 öre	5 öre
Antillas Danesas	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Dominicana (Rep.ª)	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Ejipto	1 piastre	20 paras	10 paras
Ecuador	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Colonias Españolas			
Cuba y Puerto-Rico	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Islas Filipinas	5 cénts.de peso	2 cénts.de peso	1 céntimo de peso
EE. UU. de América	5 centavos	2 centavos	1 centavo
EE. UU. de Colombia	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Gran Bretaña.	$2^1/_2$ pence	1 penny	$^1/_2$ penny.
Colonias Inglesas, Antigoa, Bahamas (Islas) Barbadas, Bermudes, Costa del Oro, Dominica Falkland. (Islas) Gambia, Granada, Honduras, Jamaica, Lagos, Montserrat, Nevis, San Cristobal, Santa Lucía, San Vicente, Sierra Leona, Tabago, Trinidad, Turca, (Islas) y Vírjenes (Islas.)	$2^1/_2$ pence	1 penny	$^1/_2$ penny
Guayana Inglesa			
Hong-Kong			
Labran, Straits Settlements y Terra-Nova	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Mauricio (Isla) y dependencias	10 cts. de rupia	4 cts. de rupia	2 centavos de rupia
Chipre	2 piastras á 80 paras	1 piastra ó 40 paras	$^1/_2$ piastra ó 20 paras
Ceilan	14 cts. de rupia	5 cts. de rupia	$2^1/_2$ cts. de rupia
Guatemala	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Haití	5 cts. de piastra	2 cts.de piastra	1 cé timo de piastra
Havvay	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Honduras (Rep. de)	5 centavos	2 centavos	1 centavo
India Británica	2 annas	$^3/_4$ anna	$^1/_2$ anna
Japón	5 sen	2 sen	1 sen

Paises de la Unión.	25 Céntimos.	10 Céntimos.	5 Céntimos.
Liberia	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Méjico	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Montenegro	10 soldi	5 soldi	3 soldi
Nicaragua	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Noruega	20 öre	10 öre	5 öre
Paraguay	5 cts. de peso	2 cts. de peso	1 centavo de peso
Paises Bajos y Colonias Neerlandesas	12 1/2 centavos	5 centavos	2 1/2 centavos
Perú	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Persia	6 shahis	2 shahis	1 shahis
Portugal y Colonias Portuguesas, ménos la India Portuguesa	50 reis	20 reis	10 reis
India Portuguesa	2 tangas	10 reis	5 reis
Rusia	7 kopeks	3 kopeks	2 kopeks
Salvador	5 cts. de peso	2 cts. de peso	1 centavo de peso
Siam	7 1/2 atts.	3 atts.	1 1/2 atts
Suecia	20 öre	10 öre	5 öre
Turquia	40 paras	20 paras	10 paras
Uruguay	5 centavos de piastra.	2 centavos de piastra.	1 centavo de piastra.

TERCERO.

El párrafo 4 del artículo VI recibe la redacción siguiente:

4. Los objetos recomendados deben llevar un membrete, ó sello que reproduzca de una manera clara, la letra mayúscula R., en carácter romano teniendo, por otra parte, cada oficina, la facultad de añadir á la letra R. la marca especial (la indicación del nombre de la oficina ó del país de oríjen del número de órden, etc.), que le convenga.

Se intercala entre los párrafos 5 y 6 del mismo artículo, el párrafo siguiente:

5 bis. Los envíos que hayan de ser remitidos por expreso, deben llevar un sello que tenga en caracteres gruesos la palabra "Expreso" — Las Administraciones están, sin embargo, autorizadas para reemplazar este sello por un membrete impreso ó por un rótulo manuscrito y subrayado con lápiz de color.

CUARTO.

El Artículo IX se modifica como sigue:

IX.

GUIAS.

1.° Las guias, que acompañan las balijas que se crucen, entre dos Administraciones de la Unión, son conformes con el el modelo A, anexo al presente Reglamento.

En las relaciones por mar que, aunque periódicas y regulares, no permitan cambio cuo-

tidiano ó á día fijo, las oficinas expedidoras deben remunerar sus guias, según una série anual para cada oficina de oríjen y para cada oficina de destino, mencionando siempre que sea posible sobre la guía, el nombre del paquebot, ó del buque que lleva la balija.

2.° Los objetos certificados se anotan en el número 1 de la Guía con los detalles siguientes: el nombre de la oficina de oríjen, el nombre del destinatario y el lugar de destino, ó solamente el nombre de la oficina de oríjen y el número de inscripción del objeto en esta oficina.

Los envíos que haya que hacer remitir por expreso se inscriben en globo en el cuadro 1 de la guia.

Los avisos de recepción, que se refieran á objetos recomendados, inscritos en el cuadro 1 de la guía, son mencionados por las letras A. R., colocadas enfrente de los objetos de que se trata, en la columna de observaciones de este cuadro.

Los avisos de recepción son conformes ó análogos al modelo *A bis* que vá anexo. Deben estar formulados en francés, ó llevar debajo una traducción en esta lengua.

Los avisos de recepción, en retorno son inscritos en el cuadro precitado, sea individualmente, sea en globo, segun que estos avisos sean mas o menos numerosos.

3.° Cuando el número de objetos recomendados expedidos habitualmente de una oficina de cambio ú otra lo requiera, puede hacerse uso de una lista especial y aislada, para reemplazar el cuadro número 1 de la guía.

4.° En el cuadro número II se apuntan con los detalles que este cuadro requiere las balijas cerradas inclusas en el envío directo á que se refiere la guía.

5.° Se indica en el ángulo derecho superior de la guía el número de paquetes ó de sacos sueltos, de que se compone cada expedición con un mismo destino.

6.° Cuando se juzgue necesario, para ciertas relaciones el crear otros cuadros ó subdivisiones en la guia, puede llevarse á cabo la medida de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

7.° Cuando una oficina de cambio no tiene que entregar objeto alguno á una oficina correspondiente, no por eso debe dejar de enviar, en la forma ordinaria, una balija que contenga únicamente la guia.

8.° En caso de balijas cerradas, confiadas por una Administración á otra para que sean trasmitidas por medio de buques mercantes, se indica el número de cartas y de otros objetos en la guía, ó sobre la dirección de estas balijas.

QUINTO.

El Artículo X se modifica como sigue:

Los párrafos 1 y 2 dirán en adelante:

1.° Los objetos recomendados, los avisos de recepción, que á ellos se refieran, los envíos expresos, y si há lugar, la lista especial prevista en el párrafo 3 del artículo IX, se reunen en un paquete distinto, que debe ser convenientemente envuelto y sellado de modo que se resguarde el contenido.

2.° Este paquete, liado á la guía se coloca en el centro de la balija.

Se añade al fin de este artículo el párrafo siguiente:

5.° Los avisos de recepción en retorno se colocan en una cubierta, por la oficina distributora de los objetos recomendados, á que se refieren estos avisos. Estas cubiertas que deben llevar el rótulo: "Aviso de recepción en retorno. Oficina de "Correos de . . . . País. . . . " están sometidos á las formalidades de la recomendación y son encaminadas á su destino como objetos recomendados ordinarios.

SESTO.

El artículo XI recibe la redacdacción siguiente:

XI.

Indemnización por pérdida de un envío recomendado.

Cuando la indemnización debida por la pérdida de un envío recomendado ha sido pagada por una Administración por cuenta de otra Administración hecha responsable, ésta está obligada à reembolsarle el importe en el término de tres meses, á partir del aviso del pago. Este reembolso se efectúa, sea por medio de un jiro postal ó de una letra, sea en dinero efectivo que tenga curso en el país acreedor.

SETIMO.

El artícnlo XII se modifica como sigue:

El párrafo 1.° dirá en adelante.

1.° Por regla jeneral, los objetos contenidos en las balijas deben ser clasificados y enlegajados, según la naturaleza de las correspondencias, separando los objetos franqueados de los objetos no franqueados ó que lo están insuficientemente.

Se suprime la palabra "interiormente" al principio del párrafo 2.°, cuya primera frase dirá por consecuencia.

2.° Todo despacho, después de haber sido liado será en vuelto en papel fuerte.

OCTAVO.

El párrafo 1.° del artículo XIV recibe la redacción siguiente:

1.° Los objetos de correspondencia dirijida con inicíales y los que lleven la dirección escrita en lápiz, no son admitidos á la recomendación.

El artículo XV es reemplazado por el artículo siguiente:

XV.

TARJETAS POSTALES.

1.° Las tarjetas postales deben ser expedidas á descubierto. El frente está reservado á la dirección del destinatario; pero el expedidor puede añadir su nombre y su dirección, por medio de un sello, de una estampilla ó de todo procedimiento tipográfico.

2.° Las tarjetas postales no pueden exceder de las dimensiones siguientes: lonjitud, 14 centímetros; anchura 9 centímetros.

3.° En cuanto sea posible las tarjetas postales emitidas especialmente con mira de circulación en la Unión postal, deben llevar en el frente, en lengua francesa, ó con una traducción debajo en ésta lengua, el título siguiente:

CARTE POSTALE.

UNION POSTALE UNÍVERSALLE.

Lado destinado para la Dirección.

4.° El sello postal que representa el franqueo figura en uno de los ángulos superiores del frente; lo mismo sucede con el sello suplementario que pudiera ser añadido.

5.° Con escepción de los sellos de franqueo, está prohibido pintar ó adherir á las tarjetas postales objetos cualesquiera.

6.° Por regla jeneral, las tarjetas postales con respuesta pagada deben presentar, en el frente, como título impreso: sobre la primera parte "Tarjeta postal con respuesta pagada;" sobre la segunda parte: "Tarjeta postal respuesta." Las dos partes deben, además, llevar cada una, las otras condiciones impuestas á la tarjeta postal simple; están plegadas la una sobre la otra y no pueden ser cerradas de ningun modo.

7.° Es lícito al expedidor de una tarjeta postal con respuesta pagada inscribir su nombre y sus señas (dirección) en el frente de la parte "Respuesta."

La parte "Respuesta" no puede ser expedida sino con destino al país de donde es orijinaria, en caso contrario, no se le dá curso.

8.° La tarjetas postales sencillas y las con respuesta pagada, que emanen de industrias privadas son admitidas á la circulación internacional, siempre que la lejislación del país de su oríjen lo permita y que estén conformes por lo ménos en lo que concierne á las dimensiones y á la consistencia del papel, á las tarjetas postales emitidas por la Oficina de Correos de oríjen.

DECIMO.

Se intercala en el párrafo 1.° del artículo XVI, entre las palabras "de obras" y "expedidas," las palabras: "ó de periódicos," de modo que la parte final de éste párrafo dirá en adelante..... las partituras ú hojas de música manuscritas, los manuscritos

de obras ó de periódicos expedidos aisladamente. etc.

DECIMO PRIMERO

El artículo XVII se modifica como sigue:

XVII.

IMPRESOS DE TODO JENERO.

1.° Son considerados como impresos y admitidos como tales á la disminución de parte establecida por el artículo 5 de la Convenciòn, los diarios y obras periódicas, los libros á la rústica ó empastados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas, las tarjetas que contienen anuncios, las pruebas de imprenta con los manuscritos que á ellos se refieran ò sin ellos, los papeles revestidos de puntos en relieve para uso de los ciegos, los grabados, las fotografías, las estampas, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos grabados, litografiados ó autografiados, y, en jeneral, todas las impresiones ó reproducciones obtenidas, sobre papel, sobre pergamino ó sobre cartón, por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía y de la autografía, o de todo otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, fuera del calcado.

Son considerados como fáciles de reconocer los procedimientos mecánicos designados con los nombres de eromografía, polygrafía, hectografía papyrografia, relocigrafía, etc., pero, para gozar de la disminución de porte, las reproducciones obtenidas por medio de estos procedimientos deberán ser depositadas en las ventanillas de las Oficinas de Correos y en un número mínimo de veinte ejemplares perfectamente idénticos.

2.° Quedan excluidos de la disminución de porte los sellos ó fórmulas de franqueo inutilizados ó nó, así como. todo impreso que constituya el signo representativo de un valor.

3.° El caracter *de correspondencia actual y personal* no puede ser atribuido á las indicaciones que síguen, á saber:

1.° A la firma del que envía ó á la designación de su nombre ó de su razón social, de su calidad, del lugar de oríjen y de la fecha de envío.

2.° A la dedicatoria ú obsequio del autor.

3.° A los rasgos ó signos simplemente destinados á señalar los pasajes de un texto, para llamar la atención.

4.° A los precios añadidos, ó cambiados á mano sobre las cotizaciones ó precios corrientes de bolsa ó de mercados, sobre los catálogos, prospectos y avisos diversos.

5.° A las ofertas y pedidos de libros, sobre los cuales se hubiere indicado á la mano, sea testando, sea subrayando textos impresos, los libros que se ofrecen y piden.

6.° A las facturas y cuentas

unidas á los impresos y que se refieran á ellos.

7.° A los impresos que lleven correcciones de errores tipográficos.

8.° En fin, á las anotaciones y correcciones hechas sobre las pruebas de imprenta ó de composición musical y que se refieran al texto ó á la confección de la obra.

4.° Los impresos deben ser ya colocados bajo fajas, sobre rodillos, entre cartones, en un estuche abierto de un lado ó en ambas extremidades, y en un sobre, no cerrado, ya simplemente pegados de manera que no disimulen la naturaleza del envío; ya, en fin, rodeados de una cuerdecilla fácil de desatar.

5.° Las tarjetas que contienen anuncios y todos los impresos que presenten la forma y la consistencia de una tarjeta no plegadas pueden ser espedidas sin faja, sobre, atadura, ó pliegue. Las tarjetas que lleven el título "Tarjeta Postal" nò son admitidas á la tarifa de los impresos.

DECIMO SEGUNDO.

El párrafo 3.° del artículo XVIII recibe la redacción siguiente:

3.° No pueden tener ningún valor comerciable ni llevar ninguna escritura á mano más que el nombre ó la razón social del que envía, la dirección del destinatario, una marca de fábrica ó de comercio, números de órden, precios é indicaciones relativas al peso, á la medida, y á la dimensión, así como á la cantidad disponible.

DECIMO TERCERO.

El artículo XX se modifica como sigue:

El párrafo siguiente se intercala entre los párrafos 2 y 3.

2 bis. Cuando objetos primitivamente dirijidos al interior de un país de la Unión y franqueados en numerario son re-expedidos á otro país, la oficina re-expedidora debe indicar, sobre el objeto, el monto del impuesto percibido en numerario.

Al fin del artículo se añade un nuevo párrafo así concebido:

4.° Las correspondencias de todo jénero, ordinarias ó recomendadas, que, llevando una dirección incompleta ó errónea, sean devueltas á los expedidores para que la completen á la que rectifiquen, no son, cuando se vuelven á poner en el servicio con un sobrescrito completado ò rectificado, considerados como correspondencias re-expedidas, sino como nuevos envíos, y se hacen por consiguiente deudoras de un nuevo impuesto.

DECIMO CUARTO,

Se intercalan el párrafo 1.° del artículo XXI, despues de "destinatario", las palabras "y á mas tardar en el plazo de seis meses" y el párrafo 1.° dirá pues.

1.° Las correspondencias de todo jénero que caigan en reza-

go, por cualquier causa que sea, deben ser devueltas inmediatamente despues de los plazos de retención requeridos por los reglamentos del país destinatario, y á mas tardar en un plazo de seis meses, por el intermedio de las oficinas de cambio respectivas y en un legajo especial que diga: REBUTS. (Rezagos).

DECIMO QUINTO.

Los dos primeros párrafos del artículo XXII reciben la redacción siguiente:

1.° Las estadísticas que deben efectuarse cada tres años, en cumplimiento de los artículos 4 y 12 de la Convención para el arreglo de cuentas, tanto de gastos de tránsito en la Unión como de los impuestos correspondientes al trasporte, fuera de los límites de la Unión, son establecidas según las disposiciones de los artículos siguientes, durante los veintiocho primeros días de Mayo ó de Noviembre (alternativamente) del segundo año de cada período trienal, para surtir sus efectos retroactivamente á partir del primer año.

2.° La estadística de Mayo de 1885 regulará los pagos que hay que hacer desde 1.° de Enero del mismo año hasta el fin de Marzo de 1886. La estadística de Noviembre de 1887 servirá de base á los pagos desde el 1.° de Abril de 1886 hasta el fin del año de 1888. La estadística de Mayo de 1889 se aplicará á los años de 1889, 1890 y 1891, y así en lo sucesivo.

DECIMO SESTO.

Se añade el párrafo siguiente despues del párrafo 1.° del artículo XXIII.

1 bis. Cuando están abiertas á la trasmisión de correspondencias para su mismo país, muchas vías que envuelven cada una gastos de tránsito diferentes, la oficina expedidora retribuye á la oficina intermediaria según una tarifa única basada sobre el promedio de los diferentes precios de tránsito.

La primera frase del párrafo 6.° del mismo artículo se modifica como sigue:

6.° En defecto de correspondencias sujetas á un porte intermediario ó extranjero, no se extiende el cuadro E. y la oficina expedidora escribe á la cabeza de la guia la advertencia "No hay cuadro E. (Paz de tablean E.")

DECIMO SEPTIMO.

Las disposiciones siguientes son añadidas al fin del artículo XXIV.

5.° Despues de cada período de estadística, las Administraciones que han expedido balijas en tránsito envían la lista de estas balijas á las diferentes Administraciones de quienes se han servido como intermediarias.

6.° El simple depósito en un puerto de balijas cerradas acarreadas por un paquebot y des-

tinadas á ser vueltas á tomar por otro paquebot, no da lugar al pago de gastos de tránsito territorial en provecho de la oficina de Correos del lugar del depósito.

DECIMO OCTAVO.

El artículo XXV se modifica como sigue:

XXV.

Cuenta de gastos de tránsito.

1.° Los cuadros E. y F., están resumidos en una cuenta particular, por la cual se establece, en francos y céntimos, el precio anual de tránsito que toca á cada oficina, multiplicando los totales por 13. En el caso en que el multiplicador no correspondiere á la periodicidad del servicio, las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo para la adopción de otro multiplicador. El cuidado de establecer esta cuenta incumbe á la oficina acreedora que la trasmite á la oficina deudora.

2.° El saldo, que resulte del balance de cuentas recíprocas entre dos oficinas, es pagado por la oficina deudora á la oficina acreedora, en francos efectivos y por medio de letras jiradas sobre la capital ó sobre una plaza comercial de esta última oficina.

3.° El arreglo, el envío y el pago de cuentas de gastos de transito, correspondientes á un ejercicio, deben ser efectuados en el mas breve plazo posible, y á mas tardar, ántes de la expiración del primer semestre del ejercicio siguiente. En todo caso, si la oficina que ha enviado la cuenta no ha recibido, en este intervalo, ninguna observación rectificativa, esta cuenta se considerará como admitida, de pleno derecho. Esta disposición se aplica igualmente á las observaciones no contestadas hechas por una oficina á las cuentas presentadas por otra oficina.

Pasado este término de seis meses, las sumas debidas por una oficina á otra oficina devengan interés, á razón de 5 por ciento al año, y á contar desde el día de expiración de dicho plazo.

Los pagos de los gastos de tránsito por el primer año, y en caso de necesidad por el segundo año de cada período trienal se efectúan provisionalmente, al fin del año, sobre las bases de la estadística precedente, salvo el arreglo ulterior de las cuentas, según los resultados de la estadística nueva.

DECIMO NOVENO.

Entre los artículos XXVII y XXVIII se intercala un nuevo artículo, así concebido.

XXVII bis.

RETIRO DE CORRESPONDENCIAS Y RECTIFICACION DE DIRECCIONES.

Para las peticiones de retiro de correspondencias ó de rectificación de direcciones, el expe-

didor debe hacer uso de una fórmula conforme al modelo 11 anexo al presente Reglamento. Depositando esta reclamación en la oficina de correos, el expedidor debe en ella justificar su identidad. Despues de la justificación, cuya responsabilidad asume la Administración del país de oríjen, se procede de la manera siguiente:

1.° Si la petición está destinada á ser trasmitida por "vía postal," la fórmula, acompañada de un fac-símile perfecto de la carta que se ha de buscar, es expedida directamente bajo pliego recomendado, á la Oficina de Correos destinataria.

2.° Si la petición debe ser hecha por vía telegráfica, la fórmula es depositada en el servicio telegráfico encargado de trasmitir los términos de aquella á la Oficina de Correos destinataria.

2. Con la recepción de la fórmula H. ó del telegrama que haga veces de aquella, la Oficina de Correos destinataria, busca la correspondencia señalada y dá á la petición el curso necesario.

Sin embargo, si se trata de un cambio de dirección pedido por vía telegráfica, la Oficina destinataria se limita á retener la carta y espera, para dar cumplimiento á la petición, la llegada del fac-símile necesario.

Si la busca es infructuosa, si el objeto ha sido ya remitido al destinatario, ó si la petición por vía telegráfica no es bastante explícita para permitir que se reconozca, con seguridad, el objeto de correspondencia indicado, se noticia inmediatamente el hecho á la Oficina de oríjen, la cual avisa de ello al reclamante.

3.° A menos de acuerdo en contrario la fórmula H es redactada en francés ó lleva debajo una traducción en esta lengua, y en caso de emplearse la vía telegráfica, se formula el telégrama en la lengua francesa.

Toda Administración puede exijir, por una notificación dirijida á la Oficina Internacional, que el cambio de reclamaciones, en lo que la concierne, sea efectuado por el intermedio de las Administraciones centrales ó de una oficina especialmente designada.

VIJESIMO.

Los 3 últimos párrafos del artículo XXVIII dirán en adelante:

5.ª clase: Arjentina, (República) Bulgaria, Chile, Estados Unidos de Colombia, Grecia, Méjico, Perú, Sérvia;

6.ª clase: Bolivia, Costa-Rica, República Dominicana, el Ecuador, Guatemala, Haití, República de Honduras, Luxemburgo, Nicaragua, Paraguay, Persia, el Salvador, Reino de Siam, Uruguay, Venezuela, Colonias Danesas, Colonia de Curacao (ó Antillas Neerlandesas);

7.ª clase: Hawai, Liberia, Montenegro.

VIJESIMO PRIMERO.

El párrafo 2 del artículo XXIX recibe la redacción siguiente:

2. ° Las Administraciones que hacen parte de la Unión deben trasmitirse, especialmente, por el intermedio de la Oficina Internacional.

1. ° La indicación de recargo de impuestos que ellas perciban, por la aplicación del artículo 5 de la Convención, además del impuesto de la Unión, sea por porte marítimo, sea por gastos de trasportes extraordinarios, así como la nomenclatura de los países, con relación á los cuales se perciben estos recargos de impuesto, y, si há lugar la designación de las vías que motivan la percepción de aquellos;

2. ° La colección, por triplicado, de sus sellos de correos.

3. ° En fin, los cuadros C, cuyo establecimiento está prescrito por el artículo V del Reglamento.

VIJESIMO SEGUNDO.

Se añade, despues del artículo XXIX un nuevo artículo así concebido:

Artículo XXIX bis.

ESTADISTICA GENERAL.

1. ° Cada Administraciòn hace llegar, al fin del mes de Julio de cada año, á la Oficina Internacional, una série, tan completa como sea posible, de datos estadísticos referentes al año precedente, bajo la forma de cuadros conformes y análogos á los modelos anexos I, K, y L.

2. ° Las operaciones de servicio que dan lugar á rejistro, son objeto de estados periódicos, con distribución de los apuntes efectuados.

3. ° para todas las demás operaciones se procede á una clasificación durante una semana, por lo menos, para los cambios cuotidianos, y durante cuatro semanas para los cambios no cuotidianos, con facultad para cada Administración de hacer una clasificación separada para cada categoría de correspondencias.

4. ° Se reserva á cada Administración el derecho de proceder á esta clasificación en las épocas que se aproximan más al promedio de su tráfico postal.

5. ° La Oficina Internacional está encargada de hacer imprimir y de distribuir las fórmulas de estadística que han de llenarse por cada Administración. Está encargada, además, de suministrar á las Administraciones que las pidiesen, todas las indicaciones necesarias sobre las reglas que hay que seguir para asegurar, en cuanto sea posible la uniformidád de las operaciones de estadística.

VIJESIMO TERCERO.

El párrafo 7 del artículo XXX se modifica como sigue:

7. ° En las cuestiones que se deban resolver por el asentimiento unánime ó por la mayoría de

las Administraciones de la Unión, las que no hayan hecho llegar su respuesta en el plazo máximo de seis meses, á contar de la fecha de la circular de la Oficina Internacional, por la cual le son sometidas las cuestiones, serán consideradas como si se abstuvieren.

VIJESIMO CUARTO.

Los pàrrafos 7 y 8 (número 6.°, y 7.°,) del artículo XXXII son reemplazados por las disposiciones siguientes:

6.° Jibraltar, como subordinada de la Administraciòn de Correos de la Gran Bretaña, así como la Ajencia Postal que esta Administración mantiene en Tanjer (Marruecos).

7.° Las oficinas de correos que la Administración de la Colonia Inglesa de Hong-Kong mantiene en Heoihow (Kiung-Schow), Cauton, Swaton, Amoy-Joo-Chon, Ningpo, Shang-Hai y Hankow (China);

El 11.° párrafo aparte, número 10.° dirà en adelante:

10.° Las oficinas de correos, que la Administración Japonesa tiene establecidas en Shang-Hai (China), en Fusampo, en Genzaushin y en Fiusen (Corea.);

VIJESIMO QUINTO.

En el 3er. párrafo (número 2.°) del artículo XXXIII, se intercalan los artículos XXVII bis y XXIX bis entre los números XXVII y XXXI.

Hecho en Lisboa el veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Por Guatemala,
F. Carrera,
Por Alemania,
Sachse.
Fritsch.
Por los Estados Unidos de América,
William T. Otto.
Jas S. Crawford.
Por la República Arjentina,
F. P. Hausen.
Por Austria,
Dewez.
Varges.
Por la Hungría,
Jervay.
Por la Béljica,
J. Gife.
Por Bolivia,
Joaquin Caso.
Por Brasil,
Luis C. P. Guimarães.
Por la Bulgaria,
R. Ivanoff.
Por Chile,
M. Martínez.
Por los Estados Unidos de Colombia,
César Conto.
Por Dinamarca y las Colonias Danesas,
Lund.
Por la República Dominicana,
P. Gómez de Silva.
Por Ejipto,
B. Hatton.
Por el Ecuador,
A. Flores.
Por España y las Colonias Españolas,
S. Alvarez Bugallad.

H. Herce.
Por Francia,
Laboulaye.
Besniér.
Por las Colonias Francesas,
Laboulaye.
Por la Gran Bretaña y diversas Colonias Inglesas,
S. A. Blackwood.
H. Buxton Forman.

Por el Canadá,
S. A. Blackwood.
H. Buxton Forman,
Por la India Británica,
H. E. James.
Por la Grecia,
Eugéne Borel.
Por la República de Honduras,
F. Carrera,
Por la República de Haití.
Laboulaye.
Ausantt.
Por el Reino de Hawai,
Eugéne Borel.
Por Italia,
J. Tautesio.

Por el Japón,
Iasushi Nomura,
Por la República de Liberia,
Comte Slumarti.
Por el Luxemburgo,
Rischard.
Por Méjico,
L. Bretón y Wedra,
Por Montenegro,
Dewez.
Varges.
Por Nicaragua,
Manuel J. Alvez Diniz,
Por el Paraguay,
F. A. Rebello.

Por los Países Bajos y Colonias Neerlandesas,
J. P. Hofstede.
C. W. Sweerts de Landas Wyborgh.
Por Persia,
N. Semino.
Por Portugal,
G. A. de Barros.
Ernesto Madeira Pinto.
Por las Colonias Portuguesas,
G. A. de Barros.
Por la Rumania,
Gihka.
Por Rusia,
N. de Besack.
Georges de Poggenpohl,
Por el Reino de Siam.
Prisdang.
Por Suecia.
A. W. Roos.

Por Noruega,
Herald Asche.
Por Suiza,
Ed. J. Hohn.
Por Uruguay,
Enrique Kubly.
Por Venezuela,
J. L. Per.ª Crespo.

El Traductor Oficial,
J. M. Vela.

NOSOTROS los Representantes del pueblo Soberano de Guatemala: convocados lejítimamente para examinar los artículos de la Ley Constitutiva de la República denunciados como reformables; reunidos en suficiente número, decretamos y sancionamos las siguientes reformas á la Constitución.

EL ARTICULO 5.° QUEDA ASI:

Son naturales:

1.° —Todas las personas nacidas ó que nazcan en territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad del padre, con escepción de los hijos de los ajentes diplomáticos.

2.° —Los hijos de padre guatemalteco ó hijos ilejítimos de madre guatemalteca nacidos en país extranjero, cuando conforme á las leyes del lugar del nacimiento les corresponda la nacionalidad de Guatemala ó cuando les diere derecho de elejir y optaren por la guatemalteca.

3.° — Sin embargo de los principios jenerales establecidos en los incisos anteriores, el Gobierno de la República podrá estipular tratados con las naciones amigas consultando los intereses del país al fijar las cláusulas que afecten á la nacionalidad, siempre que al mismo tiempo haya reciprocidad.

El artículo 6.° queda así:

Se consideran también como guatemaltecos naturales á los orijinarios de las otras Repúblicas de Centro-América que manifiesten ante la autoridad competente el deseo de ser guatemaltecos.

El artículo 8.° queda como sigue:

Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de veintiun años que sepan leer y escribir; ó que tengan renta, industria, oficio ó profesión que les proporcione medios de subsistencia.

El artículo 17 se reforma en los siguientes términos.

Todo poder reside orijinariamente en la nación: los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores á la ley y siempre responsables, civil ó criminalmente, por su conducta oficial. Cualquier ciudadano puede acusarlos por los actos con que infrinjan la Constitución ó las leyes, ó comprometan el honor, la seguridad ó los intereses del país; y por los delitos que cometan de caracter oficial ó comunes que no sean de naturaleza privada.

El artículo 20 queda reformado así:

La industria es libre.

El autor ó inventor goza de la propiedad de su obra ó invento por un tiempo que no exceda de quince años; mas la propiedad literaria es perpétua.

También podrá el Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado, otorgar concesiones por un término que no pase de diez años á los que introduzcan ó establezcan industrias nuevas en la República, cuando sea conveniente a los intereses de ésta por la naturaleza y circunstancias de aquellas, debiendo dar cuenta á la Asamblea en la próxima Lejislatura para su aprobación ó desaprobación.

El artículo 42 queda como siyue:

La Asamblea no puede tener sesión sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone, salvo para la calificación de credenciales para lo cual basta el número de quince Diputados y para dictar á su vez las medidas conducentes à que no deje de haber mayoría en la Asamblea.

El artículo 52 se reforma así:

Corresponde al Poder Lejislativo:

1. ° —Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias.

2. ° —Hacer el escrutinio de votos para Presidente y Vice-Presidente de la República y proclamar popularmente electos á los ciudadanos que respectivamente hubieren obtenido mayoría absoluta de votos.

3. ° —Elejir Presidente y Vice-Presidente entre los tres candidatos que respectivamente hayan obtenido el mayor número de sufrajios en el caso en que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos.

4. ° —Nombrar la persona que se haga cargo del Poder Ejecutivo cuando sea convocada para ello, por falta absoluta del Presidente y Vice-Presidente.

5. ° —Dar posesión al Presidente y Vice-Presidente de la República y recibirles las protestas de ley.

6. ° —Nombrar al Presidente del Poder judicial y á los Majistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia.

El artículo 54 se modifica de la manera siguiente:

Son también atribuciones del Poder Lejislativo:

1. ° — Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes que deben rejir en todos los ramos de la Administración.

2. ° —Fijar cada año los gastos de la Administración pública, aprobando ó reprobando el presupuesto que debe presentar el Poder Ejecutivo.

3. ° —Decretar las contribuciones ó impuestos ordinarios que se necesiten para cubrir el presupuesto de los gastos de la Administración y los créditos reconocidos.

4. ° — Aprobar ó nó anualmente la cuenta que debe presentar el Ejecutivo de los fondos invertidos en la Administración pública, así como de los gastos imprevistos que hayan sido necesarios.

5. ° —Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.

6. ° —Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos y negociar emprèstitos en el interior ó en el extranjero y garantizar el pago con las rentas de la nación.

7. ° — Examinar las reclamaciones contra el Erario público por créditos no presupuestos y reconocidos y señalar fondos para su amortizaciòn.

8. ° —Fijar la ley, el peso y el tipo de la moneda nacional y fijar también el sistema de pesas y medidas.

9. ° —Aprobar ó reprobar ántes de su ratificación los tratados y las convenciones que el Ejecutivo celebrare con los demás países.

10.—Decretar pensiones y honores públicos por grandes servicios prestados á la nación.

11.—Aprobar ó reprobar los actos que hubiere practicado el Poder Ejecutivo en ejercicio de la autorización que se le haya concedido por la Asamblea conforme al inciso 6. °

12.—Conferir los grados de Brigadier y Jeneral de División cuando el Ejecutivo lo proponga y acompañe para el efecto la hoja de servicios del agraciado.

13.—Declarar la guerra y aprobar los tratados de paz.

14.—Decretar los indultos jenerales cuando lo exijiere la conveniencia pública.

15.—Admitir ó nó, según lo estime conveniente, la renuncia que haga el Presidente ó Vice-Presidente de la República,

16.—Conceder ó nó permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centro-América.

El artículo 57 queda así:

La Asamblea para ejercer las atribuciones de que hablan el artículo 54 y el inciso 4. ° del 55, pondrá á discusión el asunto de que se trate en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. En todas las demás ritualidades de procedimientos se observará lo que prescribe el reglamento interior.

El artículo 66 se modifica así:

El período de la Presidencia es de cuatro años. El Presidente ó la persona que haya ejercido la Presidencia de la República, no podrán ser reelectos para ésta, sin que intermedie un período constitucional. Tampoco el presidente podrá ser electo Vice-Presidente para el período inmediato.

El artículo 69 queda reformado así:

Habrá un Vice-Presidente elejido popularmente en la misma forma y al propio tiempo que el Presidente, y en quien se requieren las mismas cualidades que en éste.

En caso de falta absoluta del Presidente de la Repùblica, entrará desde luego el Vice-Presidente á ejercer la Presidencia por todo el tiempo que falte para completar el período constitucional.

Por falta absoluta del Vice-Presidente antes de entrar en el ejercicio de la Presidencia, se procederá á nuevas elecciones para ese cargo por aquel período.

Por falta absoluta del Vice-Pre-

sidente que estuviere ejerciendo la Presidencia, el Presidente del Poder Judicial entrará á ejercer las funciones de Presidente de la República, y el mismo día convocará á la Asamblea para que, á más tardar dentro de un mes, se reuna y designe la persona que ha de llenar la vacante por el tiempo que falte del período. En las faltas accidentales se sustituyen en el mismo órden.

El artículo 72 *queda como sigue:*

Para ser Secretario de Estado se requiere ser mayor de veintiun años y del estado seglar: hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadano y no ser contratista de obras ó servicios públicos, ni tener pendientes de resultas de esas contratas, reclamaciones de interés propio.

Artículo transitorio.

Las presentes reformas no alteran en nada el uso de las facultades de que actualmente se halla investido el Jeneral M. Lisandro Barillas, para ejercerlas hasta que tome posesión el Presidente constitucional que resultare electo y para convocar á elecciones de Diputados á la próxima Asamblea Lejislativa. La prohibición de reelección comenzará á tener efecto en las elecciones para el período de 1890 á 1894.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, à veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco y sexajésimo cuarto de la Independencia de Centro-América.

JOAQUIN MACAL,
Presidente.

Diputado por Totonicapám. Felipe Enríquez 1er. Vice-Presidente, Diputado por Salamá. José M. Reina B., Diputado por San Márcos, Antonio G. Saravia. Diputado por Amatitlán, Vicente Zebadúa, Diputado por Chiquimula. A. Corzo, Diputado por Patzúm. Salvador Falla, Diputado por Cuilco. José Irungaray, Diputado por la Antigua. Gustavo E. Guzmán, Diputado por Escuintla. Cárlos Larrave, Diputado por Ostuncalco. Antonio Valenzuela, Diputado por Guatemala. Salvador Valenzuela, Diputado por Suchitepéquez. F. Neri Prado, Diputado por Cobán. Miguel A. Urrutia, Diputado por Salamá. P. Polina F., Diputado por Guatemala. Clodoveo Berjes, Diputado por Jacaltenango. Martin de Leon, Diputado por el Quiché, Miguel Amézquita, Diputado por Atitlán. J Nic. López Diputado por Jacaltenango. Manuel Soto, Diputado por San Márcos. Salvador Medina Diputado por San Martin Jilotepeque. Manuel Monteros Franco, Diputado por Sololá. J. Pablo Maldonado, Diputado por Quezaltenango. Camilo de León, Diputado por Totonicapám. Calixto de León, Diputado por el Quiché. J. Mariano

Molina, Diputado por Momostenango. Francisco Porras Diputado por Cobán. Filadelfo J. Fuentes, Diputado por Totonicapám. Juan Antonio Chávez, Diputado por Huehuetenango. Rafael Castro C., Diputado por Cotzumalguapa. M. A. Núñez, Diputado por Sololá. Juan I. Toledo, Diputado por el Quiché. Manuel Morales T., Diputado por Retalhuleu, Juan F. Rodríguez, Diputado por Sacatepéquez. Abraham de León, Diputado por San Márcos. Francisco G. Campo, Diputado por Jutiapa. Valentin Fernández, Diputado por Huehuetenango. Manuel Nájera, Diputado por Jalapa. Feliciano Aguilar, Diputado por Tejutla. Antonio Machado, Diputado por Guatemala. Francisco Fuentes. Diputado por Quezaltenango. Luis Asturias, Diputado por Guatemala. Cárlos F. Murga, Diputado por Acasaguastlán. Francisco Alarcón, Diputado por Flores. José Llerena, Diputado por Mazatenango. Pedro Rómulo Negrete, Diputado por Jutiapa. José Pacheco Monteros, Diputado por Momostenango. Felipe Márquez, Diputado por Chiquimula. Manuel Barrutia, Diputado por San Juan Sacatepéquez. M. J. Orantes, Diputado por Jalapa. Gregorio Urruela, Diputado por Chimaltenango. Manuel Valle, Secretario, Diputado por Totonicapám. Alberto Godoy, Secretario, Diputado por Amatitlán. Emilio de León Secretario, Diputado por Sololá Ventura Saravia, Secretario, Diputado por Salamá.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 23 de Octubre de 1885.

Cúmplase.
M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Manuel J. Dardón,

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
Antonio de Aguirre.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Manuel Aparicio.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Manuel Ramirez.

DECRETO NUM. 122.

LA ASAMBLEA Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

Por Cuanto: El Ejecutivo ha pasado á su exámen las estipulaciones que el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores firmó en esta Ciudad el 8 de Junio último con el Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mejicanos, sobre próroga del plazo á que se refiere el artículo IV., del Tratado de Límites de 27 de Setiembre de 1882, para trazar la línea divisoria de los términos de ámbas Repúblicas; encontrando dicho convenio justo y necesario,

DECRETA:

Se aprueba el Protocolo que en esta Ciudad firmó el 8 de Junio último el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de esta República con el Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mejicanos, prorogando por un año mas el plazo á que hace referencia el artículo IV del tratado de Límites de 27 de Setiembre de 1882.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Joaquin Macal.
Presidente.

Manuel Valle,
Secretario.

Ventura Saravia,
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 17 de Octubre de 1885.

Cúmplase.
M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Manuel Ramírez.

COPIA.

Protocolo de la conferencia habida el ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco entre el Excelentísimo Señor Licenciado Don Manuel J. Dardón, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, como Plenipotenciario por parte de la República de Guatemala, y el Excelentísimo Señor Licenciado Don Manuel Díaz Mimiaga, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, por parte de los Estados Unidos Mejicanos.

Presentes los Plenipotenciarios.

El Plenipotenciario de los Estados Unidos Mejicanos expuso: que su Gobierno le ha dirijido un despacho enviándole copia del acta levantada por los dos Jefes de las comisiones encargadas del trazo de la línea limítrofe entre Méjico y Guatemala, sobre la necesidad de prorogar el plazo á que se refiere el artículo IV del Tratado de Límites de 27 de Setiembre de 1882, y autorizándolo para consultar al Gobierno de Guatemala sobre si tendría inconveniente en acordar la próroga de dicho plazo, y en caso de estar de acuerdo, proponérsela por un año mas del tiempo fijado en el citado artículo del mencionado Tratado.

El Plenipotenciario de Guatemala manifestó que igualmente ha recibido comunicación del Jefe de la comisión Guatemalteca de Límites, solicitando también próroga del término estipulado en el artículo IV para trazar la línea divisoria entre ámbas repúblicas: que habiendo dado cuenta con dicha comunicación al Señor Jeneral Presidente, se sirvió autorizarlo para que pro-

rogase por un año mas el término de aquella comisión, siempre que por parte del Supremo Gobierno de la República de los Estados Unidos Mejicanos no hubiese inconveniente.

Estando de acuerdo ámbos Plenipotenciarios en la próroga á que se refiere este Protocolo, quedó terminada la conferencia manifestando el Excelentísimo Señor Plenipotenciario de los Estados Unidos Mejicanos que por el próximo vapor informará á su Gobierno y le remitirá este documento á fin de que cuanto ántes y oportunamente quede terminada la presente negociación.

En testimonio de lo cual los referidos Plenipotenciarios han firmado este Protocolo en dos orijinales y puesto en ellos sus respectivos sellos.

Fecho en la Ciudad de Guatemala, á los ocho días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

(F.) *Manuel J. Dardón.*

(F.) *M. Díaz Mimiaga.*

DECRETO NUM. 123.

LA ASAMBLEA Nacional Constituyente de la República de Guatemala,

Por Cuanto: Ha llenado los objetos para que fué convocada, reformando los artículos de la Ley fundamental que al efecto denunció la Asamblea Lejislativa en Decreto de 15 de Junio último, resolviendo además los asuntos que el Ejecutivo le sometió. Por Tanto,

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Nacional Constituyente, termina las sesiones para que fué convocada, y se declara disuelta.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones, en Guatemala, á veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Joaquin Macal,
Presidente.

Manuel Valle,
Secretario.

Ventura Saravia.
Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 23 de Octubre de 1885.

Publíquese,
M. L. Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Manuel J. Dardon.

FIN DEL TOMO 4.º

INDICE

De las disposiciones que contiene este tomo.

	Fecha de emisión.	*Páj.*
Artes, ciencias é industrias.		
CONCEDE prima y otras escenciones al Doctor Juan Protherve para que importe al país avestruces	Agosto 2 de 1883.	16
CREA las Juntas departamentales de Fomento.	Agosto 29 de 1883.	33
ESTATUTOS de la Academia de Pintura, Grabado y Modelación	Agosto 31 de 1883.	34
TRANSFIERE al Doctor Don Santos Toruño, el establecimiento de la Escuela de Artes y Oficios.	Octubre 19 de 1883.	77
REGLAMENTO de la Sociedad Filarmónica	Diciembre 7 de 1883.	97
REGLAMENTO de lecherias en la capital	Diciembre 11 de 1883.	100
COMISIONA al Licenciado Don Miguel A. Urrutia para que escriba una efemérides de la República	Mayo 24 de 1884.	204

	Fecha de emisión.	*Páj.*
PROROGA por cuatro años mas una gracia concedida á Don Rafael Sinibaldi, para la importación libre del pago de derechos de las materias primas que emplee en la fábrica de fósforos.	Agosto 18 de 1884.	237
CONCEDE propiedad literaria á Don José María Vela Irizarri en la obra que ha escrito titulada "Serie de Libros de Lectura."	Setiembre 24 de 1884.	243
NOMBRA á Don Laureano Breto profesor de Veterinaria. . . .	Noviembre 12 de 1884.	258
RECONOCE como Sociedad legal, á la "Compañía Anónima Limitada para la siembra de trigo y otras plantas en Jalapa" y aprueba sus estatutos con la modificación que puntualiza.	Diciembre 8 de 1884.	280
CONCEDE privilejio exclusivo á Don Eliseo Goyena para que fabrique vino de jocote marañon.	Febrero 7 de 1885.	316
DECRETO NUM. 329 establece primas para los que se dediquen á la siembra y cultivo del hule, cacao, quina, zarzaparrilla, añil, y exporten algodon, henequen ó fibras de cualquiera otra planta textil	Abril 30 de 1885.	360
REMUNERA con $ 3,000 á Don Valero Pujol la obra que escribió titulada "Filosofía Elemental."	Mayo 19 de 1885.	374
DISPONE que por cuenta de las Municipalidades del Departamento de la Alta Verapaz, se hagan plantaciones de quina y zarzaparrilla.	Mayo 25 de 1885.	376

	Fecha de emisión.	*Páj.*
ORDENA que el Conservatorio de Música, dependa del Ministerio de la Guerra	Mayo 27 de 1885.	379
AUTORIZA á Don José María Vela Irizarri, para que ejerza la profesiòn de traductor jurado de los idiomas inglés y francés.	Mayo 30 de 1885.	381
CONCEDE privilejio exclusivo al injeniero Don Manuel Ayau para que por el término de ocho años, fabrique sacos con las fibras de las plantas textiles que se producen en el país.	Mayo 30 de 1885.	382
CONCEDE un edificio nacional á la Sociedad de Artesanos de la Capital, para el establecimiento del Bazar.	Junio 4 de 1885.	386
CONCEDE propiedad literaria al injeniero Don Lucas T. Cojulun, en la Aritmética que ha escrito para uso de las escuelas. .	Junio 10 de 1885.	389
RECONOCE como entidad jurídica á la "Compañía Agrícola de los Andes"	Junio 12 de 1885.	391
REMUNERA cierto trabajo literario de la Señora Doña Vicenta Laparra de la Cerda. . .	Julio 7 de 1885.	450
CONCEDE algunas escensiones al periódico "La Estrella de Guatemala"	Julio 8 de 1885.	452
RECONOCE propiedad literaria al Licenciado Don Agustin Gómez Carrillo en su obra "Estudio histórico de la América Central."	Julio 24 de 1885.	465
CONCEDE propiedad literaria, al Licenciado Don Salvador Escobar, en la obra que escribiò, titulada "Jeografía Descriptiva."	Julio 27 de 1885.	467

	Fecha de emisión.	*Páj.*
SE AUTORIZA á Don Pablo Antonio Perez para que establezca una fábrica de candelas de sebo y jabones de diversas clases, otorgándole algunas prerogativas.	Julio 30 de 1885.	469
SE PROROGA, á un año mas el plazo concedido al Injeniero Don Manuel Ayau, para que establezca la fábrica de sacos con materias primas que se produzcan en el país	Agosto 3 de 1885.	476
SE MANDA entregar $ 1000 á la Sociedad de Artesanos para el sostenimiento del Bazar . . .	Agosto 27 de 1885.	499
SE CONCEDE propiedad literaria al Licenciado Don Manuel Cabral en su obra "Elementos de Gramática Castellana" . . .	Setiembre 2 de 1885.	507
PRIVILEJIO concedido á los Señores Jilberto R. Morel y Miguel Asturias V. para la fábrica de cigarros al estilo francés.	Setiembre 3 de 1885.	507
ESCUSA al "Bazar" de la Sociedad de Artesanos, del uso de papel sellado y timbres en sus libros y documentos que expida.	Setiembre 7 de 1885.	510
PRIVILEJIO concedido al Licenciado Don Isaac Sierra, para la fabricación de jabones finos y de tocador	Setiembre 14 de 1885.	517
SE ACUERDA cierto privilejio á favor de Don Alejandro D. Moncrieff para que no se reproduzcan sus trabajos fotográficos por el término de cinco años. .	Setiembre 17 de 1885.	520
CREA una escuela de música en la cabecera del departamento de Huehuetenango	Octubre 6 de 1885.	529

	Fecha de emisión.	*Páj.*
CONCEDE algunas escenciones y prerrogativas á la Academia que fundaron los Injenieros Carrera y Ayau	Octubre 19 de 1885.	536
SE AUTORIZA á Don Prudencio Castellanos para que establezca una fábrica de productos químicos	Noviembre 2 de 1885.	554
SE CONCEDE á Don Eduardo de Brucq, el derecho de propiedad, en la obra que escribió, titulada "Espíritu de Verdad"...	Noviembre 17 de 1885.	563
REGLAMENTO de panaderías para la Capital	Noviembre 19 de 1885.	563
CONCEDE patente de invención y privilejio exclusivo á los injenieros Piatkowski y Mechelaere por el procedimiento que descubrieron para el beneficio de la fibra del Ramié	Noviembre 25 de 1885.	583
CONCEDE propiedad literaria á Don José María Vela en los Libros que ha escrito, titulados "Libro segundo de Lectura" y "Libro primero de palabras"....	Noviembre 25 de 1885.	358
SUBVENCIONA por dos años el molino de trigo de San Rafael en el Departamento de Santa Rosa	Diciembre 11 de 1885.	588
CONCEDE privilejio exclusivo por 8 años á Don Mariano Castillo para la fábrica de cerveza por el nuevo procedimiento que expresa	Diciembre 14 de 1885.	590
CONCEDE propiedad al Licenciado Don Ramón G. Saravia, en la obra que ha escrito titulada "Catecismo político constitucional.	Diciembre 14 de 1885.	590

	Fecha de emisión.	*Páj.*
Aguardientes, Licores y Cerveza.		
PREVIENE que las conmutas pecmiarias de las penas impuestas á los defraudadores del Fisco, ingresen á las Administraciones departamentales	Julio 3 de 1883.	5
DISPONE que á los contrabandistas de licores se les castigue con un año de trabajo en las fincas de las costas de la República	Diciembre 12 de 1883	103
PENA á los que no devuelvan á su vencimiento, las patentes para destilar aguardiente . . .	Enero 11 de 1884.	130
REGLAMENTA las patentes y demás documentos para la fábrica y espendio del aguardiente	Enero 14 de 1884.	131
DECRETO NUM. 303.—Suprime el impuesto sobre patentes de destilación y venta de aguardiente, y fija 37 y medio centavos de derechos por cada botella de ese liquido que se estraiga de los depósitos para el espendio	Enero 18 de 1884.	133
EXPLICACIONES á los administradores para el cumplimiento del Decreto número 303 . .	Febrero 9 de 1884.	146
REGLAMENTA la importación del aguardiente que se introduzca al país de las otras Repúblicas vecinas	Marzo 1.° de 1884.	164

	Fecha de emisión.	*Páj.*
DECLARA responsables á los patentados de los delitos de defraudación en el Ramo de Licores, que se cometan con motivo del uso de la patente	Julio 4 de 1884.	223
FIJA las cuotas que deberán pagar los patentados para la venta de licores extranjeros . . .	Julio 7 de 1884.	224
SEÑALA la cuota de $150 mensuales para las ventas por menor de aguardiente, en la zona libre de Puerto Barrios	Setiembre 22 de 1884.	240
DECRETO NUM. 311.—Previene se patenten los puestos de venta de aguardiente del país y licores extranjeros	Noviembre 27 de 1884.	268
CUADRO que fija la cuota que debe cobrarse por cada puesto de venta de aguardiente del país y licores extranjeros	Diciembre 24 de 1884.	280
REASUME en la Dirección Jeneral de Licores, las funciones de la Departamental de Guatemala en el mismo Ramo	Abril 21 de 1884.	354
REGLAMENTA la amortización de los documentos expedidos sobre la Renta de Licores...	Abril 24 de 1884.	357
SUPRIME una plaza de calificador de aparatos destilatorios de aguardiente, en la Dirección del Ramo	Abril 30 de 1884.	362
DEROGA las penas establecidas para los defraudadores, en los acuerdos de 12 de Diciembre de 1883 y 4 de Julio de 1884, mandando observar á este respecto las prescripciones del Código Fiscal	Julio 20 de 1884.	464

	Fecha de emisión.	*Páj.*
Cárceles.		
APRUEBA el presupuesto de $1.158 que importarán las reparaciones de las cárceles de la cabecera del departamento de San Márcos	Enero 3 de 1884.	125
DISPONE se dén dos horas diarias de clase, así en la cárcel pública de hombres como en la prisión de mujeres de la Capital	Junio 17 de 1884.	215
REGLAMENTO para los trabajos de construcción de la Penitenciaría de la Capital, aprobado en	Junio 12 de 1885.	391
Cementerios.		
AUTORIZA la compra de un sitio para cementerio de la población de Escuintla.	Agosto 24 de 1884.	30
DECLARA que el Cementerio de la Capital pertenece al Hospital Jeneral	Junio 29 de 1885.	434
Correspondencia.		
MODIFICACIONES á la Tarifa que contiene la Guía Oficial de Correos publicada en 1882..	Diciembre 31 de 1884.	292
ESTABLECE en Retalhuleu, una Administración postal de cambios de correspondencia para y de las naciones extranjeras	Junio 20 de 1885.	422

	Fecha de emisión.	*Páj.*
DECLARA libres de todo porte las publicaciones periódicas que se dirijan á cualquier punto del interior de la República . .	Julio 23 de 1884.	465
Disposiciones especiales.		
APRUEBA el contrato celebrado con Don Roderico Toledo, sobre el mejoramiento del servicio del agua que se consume en la Capital	Julio 12 de 1883.	8
SEÑALA sueldo al médico que asiste á los enfermos de viruela en los pueblos del departamento de Guatemala	Julio 16 de 1883.	11
DISPONE se restablezca la plaza de encargado de la Sección de Ornato en la Capital	Agosto 4 de 1883.	23
MANDA entregar $ 100 mensuales al Jefe Político del departamento de Guatemala, para el pago de los caporales que se ocupan en las reparaciones de las calles de la ciudad . . .	Agosto 28 de 1883.	32
APRUEBA los estatutos del Club de Tiradores	Agosto 29 de 1883.	33
APLAZA para otra época la Exposición promovida por la Sociedad de Artesanos y que se habia decretado tuviese lugar en Marzo de 1884	Setiembre 25 de 1883.	58
MANDA imprimir 10.000 ejemplares de las instrucciones sobre Vacuna	Setiembre 26 de 1883.	60
SUBVENCIONA el periódico titulado "El Impulso" que se publica en Escuintla	Octubre 16 de 1883.	75

	Fecha de emisión.	*Páj.*
DECLARA que el Jockey Club, debe pagar impuesto por los licores que expende en la cantina del establecimiento	Diciembre 3 de 1883.	91
PREVIENE se remidan los terrenos de las fincas y haciendas que puntualiza	Diciembre 6 de 1383.	94
SE CONTRATA la construcción de un edificio nacional en Retalhuleu	Diciembre 6 de 1883.	95
SE MODIFICA el contrato celebrado sobre inmigración, con el Jeneral F. F. Millen.	Diciembre 27 de 1883.	106
PREVIENE se constituya un nuevo edificio para la matanza de ganado mayor en la Capital.	Diciembre 31 de 1883.	123
CONTRATASE la construcción de un puente sobre el río Naranjo	Enero 18 de 1884.	135
GRAVA la exportación de vacas con $ 10 por cabeza . . .	Enero 21 de 1884.	138
ACUERDA la construcción de un puente sobre el río Chisoy, en la Alta Verapaz	Enero 25 de 1884.	139
CREA la plaza de Injeniero del Gobierno, agregándola á la Secretaría de Fomento	Febrero 1.° de 1884.	143
MODIFICA el contrato sobre el alumbrado eléctrico de la Capital, celebrado el 13 de Marzo del año próximo pasado..	Febrero 28 de 1884.	162
REFORMA los Estatutos del "Banco Internacional de Guatemala"	Marzo 12 de 1884.	164

	Fecha de emisión.	*Páj.*
CONTRATO sobre establecer un vapor en la laguna de Amatitlán, y á orillas del mismo lago, un salón para bailes, cacino y otras distracciones	Julio 7 de 1884.	224
ORDENA que los párrocos no procedan al bautizo de ninguna persona, mientras no se les exhiba constancia de estar inscrito el nacimiento en el Rejistro Civil	Julio 9 de 1884.	227
SUBVENCIONA el periódico "El Ensayo" con $ 50 mensuales	Julio 17 de 1884.	229
REFORMA el contrato celebrado con Don Roderico Toledo sobre servicio y administración del agua que se consume en la Capital	Agosto 12 de 1884.	233
APRUEBA el plano levantado para la formación de la nueva Ciudad que ha de fundarse en el Puerto de Santo Tomás	Agosto 19 de 1884.	238
SUBVENCIONA el periódico "Voz del Norte" que se publica en Salamá	Setiembre 29 de 1884.	246
AUMENTA sueldo á los escribientes de los Juzgados de 1.ª Instancia de la Capital	Octubre 11 de 1884.	249
MANDA auxiliar á las personas desvalidas que sufrieron pérdidas en sus intereses, en el Puerto de San José con motivo del último incendio	Noviembre 5 de 1884.	258

	Fecha de emisión.	*Páj.*
ACUERDA que por el Erario se pague el alquiler de la casa que ocupa la Jefatura, Juzgado de 1.ª Instancia y Comandancia de Armas de Livingston	Noviembre 14 de 1884.	259
AUMENTA con $ 15 mensuales el sueldo de que disfruta el Secretario de la Jefatura de Sololá	Noviembre 15 de 1884.	260
CONCEDE á Don Julian Sinibaldi y Cía. el uso gratuito por 20 años del edificio "Plaza de Toros," conforme á las condiciones que expresa	Diciembre 4 de 1884.	269
CONCEDE á la Compañía de Ajencias de Guatemala Limitada," continúe constituida por seis años más, conforme á la escritura de sociedad suscrita el 3 de Diciembre de 1878. . .	Enero 5 de 1885.	307
SE SEGREGA el pueblo de Coatepeque del departamento de San Márcos y lo anexa al de Quezaltenango	Enero 9 de 1885.	310
FACULTA á la Jefatura Política para que venda en remate público el antiguo rastro de ganado mayor, en la Capital...	Enero 15 de 1885.	312
DISPONE que los Párrocos no puedan cobrar mas de $ 1 por las certificaciones de bautizo.....	Enero 24 de 1885.	313
LEVANTA la subvención al periódico "El Horizonte"	Abril 16 de 1885.	350
SUPRIME la plaza de Fiscal Auxiliar del Gobierno	Abril 24 de 1885.	357

	Fecha de emisión.	*Páj.*
RETIRA la subvención que se ha pagado á los periódicos, excluyendo el "Bien Público". . . .	Abril 25 de 1885.	358
SUSPENDE toda dilijencia sobre venta de bienes nacionalizados y amortizados.	Mayo 8 de 1885.	366
RETIRA la subvención de que han disfrutado algunos periódicos extranjeros	Mayo 11 de 1885.	368
DECLARA que la aldea del Jocote pertenece al departamento del Quiché	Mayo 11 de 1885.	369
CONTRATO sobre inmigración..	Mayo 25 de 1885.	378
APRUEBA el contrato anterior..	Mayo 26 de 1885.	379
EXTINGUE la Compañía del Hipòdromo, haciéndose cargo el Gobierno de los compromisos por ella contraídos	Junio 9 de 1885.	387
DESIGNA los empleados que han de administrar el Hipódromo, y previene se forme su reglamento.	Junio 12 de 1885.	394
RECONOCE como entidad jurídica á la "Compañía de Ajencias de Ocós, Limitada"	Julio 2 de 1885.	443
DECLARA que los Bancos "Internacional", "Colombiano" y de "Occidente", deben pagar impuesto por los inmuebles que les correspondan	Julio 3 de 1885.	447
CONTRATO sobre continuación de los trabajos del jardín de la Plaza de Armas.	Julio 8 de 1885.	453

	Fecha de emisión.	*Páj.*
CONCEDE permiso por 10 años á Don Cárlos F. Irigoyen para que establezca una pesquería en grande escala, en el Puerto de San José	Julio 15 de 1885.	456
MANDA reparar los puentes de Nahuatán y Pajapa en el Departamento de San Márcos . .	Julio 21 de 1885.	464
SE AUMENTA á $ 100 mensuales, el sueldo que disfruta el Archivero Jeneral de las Secretarías del Gobierno y se suprime la plaza de escribiente en esta oficina	Setiembre 1.° de 1885.	506
AUMENTA á $ 30 mensuales el sueldo del escribiente de la Jefatura de Huehuetenango . . .	Setiembre 3 de 1885.	508
SE MANDAN suspender los efectos del Decreto número 330 sobre la creación de la Colonia de "Entre Ríos".	Setiembre 5 de 1885.	509
PREVIENE que los empleados civiles no concurran á los Clubs políticos.	Setiembre 9 de 1885.	511
CONTRIBUYE el Erario con $ 300 á la impresión de la Corona Fúnebre, destinada á honrar la memoria del escritor guatemalteco Don José Milla Vidaure	Setiembre 11 de 1885.	513
DISPONE que una sola persona redacte el periódico oficial...	Setiembre 22 de 1885.	523
SE CREA una nueva plaza de escribiente con $ 45 mensuales en el Ministerio de Gobernación.	Setiembre 29 de 1885.	524

	Fecha de emisión.	*Páj.*
ASIGNA sueldo al Comisionado político de San Francisco en el departamento de Suchitepéquez.	Octubre 17 de 1885.	525
ACUERDA un subsidio para la colocación del reloj de la plaza de Chimaltenango.	Octubre 23 de 1885.	538
MANDA devolver á Don Nicolás de la Cerda los bienes de que lo despojó el Jeneral Presidente Barrios	Noviembre 12 de 1885.	561
DISPONE se repare el puente del río "Los Molinos", en el departamento de Chimaltenango..	Noviembre 24 de 1885.	565
MANDA construir por cuenta del Erario algunas fuentes públicas en el Cantón "Barrios" de la Capital.	Noviembre 24 de 1885.	582
NOMBRA una comisión para que proponga las reformas que hayan de hacerse á los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.	Diciembre 4 de 1885.	587
DISPONE continúe sirviendo por dos meses mas, el escribiente que se ocupa en el arreglo del Archivo del despacho de la Jefatura de Chimaltenango. . .	Diciembre 11 de 1885.	589
SOBRE adquisición de algunos solares en el Guarda-Viejo. . .	Diciembre 15 de 1885.	592
SOBRE que se repare el puente del río "Madre-Vieja," en el departamento de Sololá.	Diciembre 21 de 1885.	607
SUBVENCIONA el periódico que se publica en Chiquimula denominado "El Republicano". . .	Diciembre 21 de 1885.	607

	Fecha de emisión.	*Páj.*
SUPRIME la plaza de Fiscal del Gobierno.	Diciembre 21 de 1885.	608
AUMENTA sueldo al Secretario de la Jefatura de Chiquimula...	Diciembre 24 de 1885.	609
DISPONE se publique todos los días el periódico oficial	Diciembre 26 de 1885.	609
SOBRE trabajos estadísticos en materia bibliográfica	Diciembre 30 de 1885.	611

Férias.

ACUERDA el gasto de $ 500 para los preparativos de la celebración de la féria de Agosto próximo	Julio 31 de 1883.	16
DEROGA el acuerdo de 1.° de Junio último, sobre prémios para las carreras de caballos, en la féria de este mes.	Agosto 3 de 1883.	18
RESTABLECE los prémios de las carreras de caballos en los próximos días 13, 14 y 15. . . .	Agosto 11 de 1883.	24
FUNDA una féria en los días 6 á 12 de Diciembre de cada año en la Villa de Retalhuleu.	Agosto 30 de 1883.	34
MANDA pagar $ 1000 por los gastos que se hicieron con motivo de la última féria de Noviembre en la capital.	Diciembre 3 de 1883.	92
CREA una féria en Chimaltenango que se celebrará del 6 al 10 de Enero de cada año....	Diciembre 12 de 1883.	102
ESTABLECE la féria de San Andrés Itzapa del departamento de Chimaltenango, en los días 25, 26 y 27 de Diciembre de cada año.	Diciembre 29 de 1883.	122

	Fecha de emisión.	*Páj.*
DISPONE se entreguen $ 500 para adornos del local en que vá á celebrarse la féria de Mayo próximo, en la capital. . .	Abril 21 de 1884.	181
CREA las férias de Quezaltenango y Salcajá; debiendo celebrarse la primera en los días 14, 15, 16 y 17 de Setiembre y la siguiente el 18, 19 y 20 de Julio de cada año.	Junio 17 de 1884.	214
SEÑALA $ 2,000 para prémios de las próximas carreras de caballos en el campo del Hipódromo.	Julio 29 de 1884.	230
AUTORIZA el gasto de $ 1,000 para la preparación del local en que se celebrará la féria de los últimos días de este mes en la capital.	Noviembre 4 de 1884.	258
SEÑALA $ 10,000 para prémios de las carreras de caballos en la próxima féria.	Noviembre 15 de 1884.	259
DISPONE se eroguen $ 5,000 en la féria de Mayo, en la capital.	Abril 22 de 1885.	355
AUXILIA con $ 200 á la Municipalidad de Zacapa para la celebración de su féria.	Junio 15 de 1885.	395
DISPONE que la féria establecida en Mazatenango, se celebre en los días del carnaval de cada año	Julio 8 de 1885.	451
EXONERA del pago de impuestos, los ganados y demás artículos que se importen por la frontera de Mèxico para la féria de Quezaltenango.	Julio 14 de1885.	456

	Fecha de emisión.	*Páj.*
ACUERDA el gasto de $ 10,000 que se invertirán en prémios de carreras de caballos y demàs gastos de la féria de Agosto en la capital.	Julio 30 de 1885.	468
CREA una féria anual en los días 13, 14 y 15 de Diciembre, en el pueblo de Santa Lucía Utatlán del departamento de Sololá.	Agosto 27 de 1885.	499
MANDA entregar $ 1,000 para los gastos de la féria en Quezaltenango.	Setiembre 1.° de 1885.	506
DECRETO NUM. 351. Restablece la féria de San Andres Itzapa en el departamento de Chimaltenango.	Setiembre 16 de 1885.	517
ESTABLECE las férias de San Andrés, departamento de Sololá y de Barberena en el departamento de Santa Rosa.	Octubre 15 de 1885.	534
MANDA entregar $ 3,000 para prémios de las carreras de caballos en el Hipódromo, en los días de la féria próxima. . . .	Noviembre 11 de 1885.	561

Ferro-carriles.

ACUERDA la devolución á la compañía del Ferro-carril Urbano de 200 acciones que al Gobierno pertenecían y le otorga un subsidio.	Julio 10 de 1883.	6
DECRETO NUM. 297. sobre construcción del Ferro-carril al Norte	Agosto 4 de 1883.	18

	Fecha de emisión.	*Páj.*
PROCLAMA del Presidente de la República, con motivo de la apertura de la línea férra al Norte	Agosto 4 de 1883.	21
MANDA abrir en la oficina central de Estadística el gran libro de "Suscrición Nacional para el Ferro-carril al Norte."	Agosto 8 de 1883.	23
NOMBRA la Junta Directiva del Ferro-carril al Norte."	Agosto 16 de 1883.	26
DESIGNA dos auxiliares de la Junta Directiva anterior. . . .	Agosto 16 de 1883.	26
ACUERDA que el valor de los terrenos baldíos, se pague en ciertos departamentos con acciones del Ferro-carril al Norte.	Agosto 20 de 1883.	28
PREVIENE que la instalación de la Junta Directiva del Ferro-carril al Norte se efectúe el 26 del mes en curso	Agosto 23 de 1883.	29
SE MANDA levantar el catastro de los obligados á la suscrición del Ferro-carril al Norte. . . .	Agosto 27 de 1883.	31
INSTRUCCIONES á los Jefes políticos para la formación del catastro de los guatemaltecos obligados á la suscriciòn de acciones del Ferro-carril al Norte. .	Setiembre 11 de 1883.	39
REGLAMENTO para la dirección de los trabajos del Ferro-carril al Norte y recaudación de fondos.	Setiembre 4 de 1883.	40
CIRCULAR á las Juntas recaudadoras de los fondos del Ferro-carril al Norte	Setiembre 24 de 1883.	55

	Fecha de emisión.	*Páj.*
CONCEDE privilejio á Don Florentin Souza, para que por el término de 5 años establezca ferro-carriles portátiles en las calles de Retalhuleu	Setiembre 26 de 1883.	59
INSTRUCCIONES para levantar el catastro de suscritores al Ferro-carril al Norte	Octubre 4 de 1883.	62
DISPONE que un cuerpo especial de Injenieros, haga el estudio de la línea del Ferro-carril al Norte y les señala dotaciones. . . .	Octubre 4 de 1883.	65
ADICION á las instrucciones para formar el catastro de suscritores al Ferro-carril al Norte.. .	Octubre 10 de 1883.	71
INSTRUCCIONES al cuerpo de Injenieros que vá á trazar la línea del Ferro-carril al Norte. .	Octubre 11 de 1883.	72
FACULTA á las Municipalidades del departamento de Guatemala, á fin de que con sus fondos suscriban acciones del Ferro-carril al Norte	Octubre 19 de 1883.	76
SEÑALA ciertos terrenos à la compañía del Ferro-carril de Champerico, conforme á la contrata de su construcción	Diciembre 8 de 1883.	94
APRUEBA la tarifa de fletes que cobrará la compañía del Ferro-carril de Champerico . . .	Diciembre 8 de 1883.	98
MANDA extender título de propiedad á la "Compañía del Ferrocarril de Champerico" en cierto terreno	Diciembre 27 de 1883.	107
EXONERA á los vocales de las Juntas departamentales del Ferrocarril al Norte, del servicio de cargos concejiles.	Diciembre 31 de 1883.	122

	Fecha de emisión.	*Páj.*
COMUNICACION del Ministerio de Fomento, al Representante de la Compañía del Ferro-carril Urbano de Guatemala, sobre prolongación de la vía al paseo del Cerro del Cármen.	Enero 11 de 1884.	131
RATIFICA el contrato celebrado sobre construcción del Ferro-carril Urbano, si los concesionarios cumplen las prevenciones que puntualiza.	Marzo 19 de 1884.	167
PERMITE se pague en cinco partes, una cada año, el précio de los lotes de terreno de la población de Santo Tomás. . .	Marzo 29 de 1884.	173
ESTATUTOS del Ferro-carril Urbano de Guatemala, aprobados en. . , ...	Abril 27 de 1884.	173
CONCEDE un lote de terreno en el cantón de Jocotenango de la capital, á la Compañía del Ferro-carril Urbano	Abril 30 de 1884.	181
CONTRATO sobre la construcción del primer tramo del Ferro-carril al Norte, celebrado con el representante de los Señores Shea Cornick y Cia. . .	Mayo 1.° de 1884.	181
ACUERDA la construcción del Ferro-carril Urbano en la cabecera del departamento de Sacatepequez	Mayo 6 de 1884.	188
CONTRATO celebrado con los Señores Lyman y Gordon, sobre la construcción total del Ferro-carril al Norte	Mayo 12 de 1884.	191

	Fecha de emisión.	*Páj.*
DETERMINA las bases para que se celebre un contrato con los Señores Lyman Gordon, sobre construcción de una línea férrea en los departamentos de la Alta Verapaz	Mayo 12 de 1884.	197
GARANTIZA con el producto de las rentas públicas, el pago del capital é intereses de los bonos del Ferro-carril al Norte.	Mayo 14 de 1884.	200
FACULTA á la Compañía del Ferro-carril del Sur, para que designe los terrenos nacionales á que tiene derecho, conforme el contrato de construcción. . .	Mayo 16 de 1884.	201
MANDA celebrar el arribo de la primera locomotora del Pacífico á la capital.	Junio 16 de 1884.	213
HACE ciertas concesiones á los inmigrantes que vengan destinados á los trabajos del Ferro-carril al Norte	Junio 27 de 1884.	217
CONCEDE 12 pajas de agua potable, en la capital, á la Compañía del Ferro-carril del Sur para el uso de los edificios de la Estación	Julio 1.° de 1884.	222
APRUEBA la ejecución de la obra del Ferrocarril entre Champerico y Retalhuleu.	Setiembre 24 de 1884.	244
REASUME las atribuciones de la Junta Directiva del Ferro-carril al Norte, en solo el Presidente de la misma y dá las gracias á los vocales que la componían.	Setiembre 29 de 1883.	245

	Fecha de emisión.	*Páj.*
MANDA entregar á la "Compañía del Ferro-carril Centro-Americano al Pacífico y de Transportes" las 1.500, caballerías de terreno á que tiene derecho según la contrata	Octubre 6 de 1884.	247
COMUNICACION al Jerente de la Compañía del Ferrocarril al Sur, sobre entrega de la obra, conforme al contrato respectivo.	Octubre 29 de 1884.	254
MANDA extender escritura de propiedad á favor de la compañía del Ferro-carril de Retalhuleu por los terrenos nacionales que se le cedieron . .	Octubre 29 de 1884.	256
REGLAMENTO para el tráfico y servicio de líneas férreas que se hallen establecidas ó se establezcan en el país.	Noviembre 17 de 1884.	260
DECLARA la Dirección caducado y sin efecto por falta de cumplimiento de los contratistas, el contrato celebrado con los Señores J. H. Lyman y J. B. Gordon el 8 de Mayo del año próximo pasado, sobre construcción del Forro-carril al Norte. . . .	Febrero 8 de 1885.	317
APRUEBA la disposición anterior	Febrero 25 de 1885.	324
RETRIBUYE á los Injenieros comisionados para la inspección del Ferro-carril de Escuintla á esta capital.	Abril 16 de 1885.	350
SE DENIEGA á los Señores Shea Cornick y Cia. el anticipo que solicitan por su contrata de construcción del Ferro-carril al Norte.	Abril 25 de 1885.	359

	Fecha de emisión.	*Páj.*
DECLARA caducado el contrato que se celebró con el Señor Martín Roberts, sobre construcción en parte de la línea férrea al Norte	Mayo 4 de 1885.	362
REFORMA el artículo 5.° de los estatutos del Ferro carril Urbano.	Mayo 26 de 1885.	379
REASUME en las Secretarias de Fomento y Hacienda, las atribuciones de la Dirección Jeneral del Ferro-carril al Norte.	Mayo 30 de 1885.	382
ADICIONA con dos artículos más, los estatutos de la compañia del Ferro-carril Urbano de la capital	Junio 5 de 1885.	386
ORDENA no se entreguen las mercaderías por la Aduana, mientras no comprueben los interesados haber pagado á la Jerencia del Ferro-carril Central los fletes respectivos	Junio 15 de 1885.	396
CONTRATO sobre construcción del Ferro-carril de la Antigua en conexión con el del Sur. . .	Junio 17 de 1885.	413
SOBRE construcción de un Ferro-carril de vapor entre el calvario y el Guarda Viejo, à cargo de la Compañía del Ferro-carril Urbano.	Junio 27 de 1885.	432
COMUNICACION sobre entrega de la línea férrea entre Guatemala y Escuintla	Julio 10 de 1885.	454
SOBRE rescisión del contrato celebrado con los Señores Shea Cornick y Cia. para la construcción de la línea férrea entre Puerto Barrios y los "Amates."	Agosto 3 de 1885.	473

	Fecha de emisión.	*Páj.*
SE MODIFICAN los artículos 5, 6 y 10 del contrato sobre construcción del Ferro-carril de la Antigua	Agosto 21 de 1885.	491
SE APRUEBA el convenio celebrado con Don José María Fernandez para la construcción del Ferro-carril de la Antigua...	Agosto 22 de 1885.	491
CONTRATO celebrado con Don Martin Roberts, para la continuación del Ferro-carril al Norte	Agosto 26 de 1885.	494
SOBRE construcción de líneas férreas entre Quezaltenango y Totonicapam.	Octubre 23 de 1885.	538
APROBACION del contrato celobrado con el Señor Roberts.	Noviembre 2 de 1885.	554
SOBRE cancelación de las cuentas de los Señores Shea Cornick y Cia. por los trabajos que ejecutaron en la vía férrea al Norte.	Noviembre 24 de 1885.	565
SOBRE expropiación por causa de una vía férrea. . . : . . .	Diciembre 15 de 1885.	591
CONCEDE privilejio exclusivo á los Señores Bounting y Fenner para establecer líneas férreas en la capital	Agosto 6 de 1878.	620

Guerra.

DISPONE se pidan 400 arrobas de pólvora á Nueva York. . , .	Setiembre 27 de 1883.	61
DECRETO NUM. 313. —Promulga la nueva Ordenanza Jeneral para el Ejército	Enero 17 de 1885.	312

	Fecha de emisión.	*Páj.*
PROHIBE á los Jefes y oficiales del Ejército entrar en deliberaciones, arengar y dirijir proclamas, bajo las penas que designa	Abril 10 de 1885.	347
ACUERDA socorrer á las familias de los que murieron en las batallas de San Lorenzo, el Coco y Chalchuapa, con el sueldo de tres meses asignado al que representen.	Abril 18 de 1885.	354
EL PRESIDENTE del Ejecutivo reasume la Cartera de la Guerra	Abril 20 de 1885.	354
DETALLA el uniforme que deben vestir los Jefes y Oficiales del Estado Mayor del Presidente de la República.	Mayo 28 de 1885.	380
DA A RECONOCER al Coronel Don Calisto Mendizábal como Jeneral de Brigada del Ejército.	Mayo 28 de 1885.	381
DISPONE que los Jenerales, Jefes y Oficiales del Ejército, que se encuentren en situación de cuartel, disfruten hasta nueva órden. la mitad del haber que por su empleo les corresponde.	Julio 4 de 1885.	448
REASUME las atribuciones de la Pagaduria Jeneral en las de la Tesorería Nacional	Julio 7 de 1885.	449
NOMBRA Mayor Jeneral é Inspector del Ejército de Occidente al Jeneral de División Don Lorenzo López	Julio 14 de 1885.	456
REGLAMENTO para la Escuela Politécnica	Noviembre 24 de 1885.	566

	Fecha de emisión.	*Páj.*
DECRETO NUM. 360.—Declara vijente la Ordenanza Militar decretada el 18 de Febrero de 1879	Diciembre 23 de 1885.	608
SUPRIME el empleo de Mayor Jeneral é Inspector de Occidente	Diciembre 23 de 1885.	609
REDUCE á $ 25 la conmuta por año del servicio militar. . .	Diciembre 24 de 1385.	609
DISPONE se haga una nueva edición de la Ordenanza Militar decretada el 18 de Febrero de 1879.	Diciembre 31 de 1885.	613

Hacienda.

MANDA pagar $ 100 mensuales á la viuda del Licenciado Don Rafael Goyena Peralta, Fiscal que fué de la Corte de Justicia.	Agosto 2 de 1883.	18
PREVIENE se pague montepio á las hijas del Jeneral de División Don Manuel María Bolaños.	Agosto 18 de 1883.	27
ESTABLECE dos empleados más en la oficina de la Dirección Jeneral de Aduanas	Agosto 29 de 1883.	33
SUBDIVIDE en dos plazas, la de contador de glosa de la Dirección Jeneral de Cuentas. . .	Agosto 31 de 1883.	34
SUPRIME el empleo de Tenedor de Libros de la Aduana de Livingston	Setiembre 4 de 1883.	40

	Fecha de emisión.	*Páj.*
ORDENA que los decomisos que se hagan fuera de la zona libre de Livingston, se depositen en la Administración de Izabal y que el Juez de éste distrito fenezca las causas de contrabando.	Setiembre 26 de 1883.	59
JUBILA al Licenciado Don José Barberena, ex-Ministro de Gobernación y Justicia con $ 250 mensuales	Enero 29 de 1884.	143
ACUERDA que las facturas y declaraciones de importación sean presentadas al Director Jeneral de Aduanas y Administraciones respectivos para su aforo y calificación	Mayo 16 de 1884.	202
DISPONE la compra de una casa en la cabecera del departamento de San Márcos, para ocuparla con las oficinas públicas..	Mayo 16 de 1884.	203
CREA una nueva plaza de escribiente para la Administración de Rentas de San Márcos...	Mayo 16 de 1884.	203
AUMENTA á $ 75 mensuales el sueldo que disfruta el escribiente de la Aduana de Retalhuleu y crea la plaza de 2.° escribiente para la misma oficina	Junio 5 de 1884.	211
MANDA pagar $ 150 mensuales para la construcción de un salón en el Hipódromo. . . . , ...	Junio 11 de 1884.	213
CREA una plaza de escribiente con $ 60 mensuales en el Ministerio de Hacienda	Junio 25 de 1884.	216

	Fecha de emisión.	*Páj.*
CREA una plaza de escribiente con $ 25 mensuales en la Administración de Rentas del Quiché	Julio 10 de 1884.	227
DISPONE que los Tenedores de Bonos de la Deuda Interior sin dotar, lo verifiquen con el 20 p.% hasta el último de Octubre próximo.	Setiembre 23 de 1884.	241
ACUERDA que del Tesoro público se inviertan mil pesos en la compra de un terreno contiguo al nuevo rastro de ganado mayor en la capital	Setiembre 24 de 1884.	243
DECRETO NUM. 310. Sobre Bonos de la Deuda Interior y manera de amortizarlos.	Octubre 29 de 1884.	252
MANDA pagar la pensión mensual de quinientos pesos á la viuda del Jeneral Don Serapio Cruz.	Abril 16 de 1885.	349
SEÑALA $ 1000 de renta mensual á cada uno de los Secretarios del Gobierno	Abril 17 de 1885.	352
REDUCE el sueldo que ha devengado el Director Jeneral de Cuentas.	Abril 17 de 1885.	353
MANDA pagar $ 655-35 centavos saldo de la cuenta de los gastos que el Sr. W. J. Forsith hizo en la exposición de Nueva Orleans, como comisionado del Gobierno de esta República.	Abril 28 de 1885.	359

	Fecha de emisión.	Pág.
DECRETO NUM. 328. Suprime la Administración departamental de Rentas de Guatemala y distribuye entre otras oficinas las atribuciones que eran á su cargo	Mayo 6 de 1885.	364
CONCEDE montepío á la viuda del Majistrado Don José Flamenco.	Mayo 8 de 1885.	367
DECLARA que todos deben pagar los derechos de internación de mercaderías, salvas las escepciones que determina	Mayo 12 de 1885.	369
ORGANIZA el personal de la Jefatura política del departamento de Guatemala y designa los sueldos que han de disfrutar sus empleados	Mayo 12 de 1885.	369
MANDA pagar montepío á la viuda del Majistrado Don Javier Ortiz.	Mayo 13 de 1885.	370
DISPONE se siga pagando montepío á las hijas del ex-Administrador de Rentas del departamento de Chimaltenango Don Angel Ignacio Rubio.	Mayo 14 de 1885.	371
PREVIENE se paguen $ 279 valor de las plantas suministradas para el jardín de la plaza de Armas.	Mayo 25 de 1885.	377
CONCEDE montepío á la viuda del ex-Juez de 1.ª Instancia Don Manuel María Cifuentes. . . .	Mayo 30 de 1885.	381
SEÑALA $ 8 mensuales para gastos de escritorio de la Jefatura política del departamento del Quiché	Junio 2 de 1885.	385

	Fecha de emisión.	*Páj.*
AUMENTA sueldo á varios empleados de la Dirección Jeneral de Aduanas.	Junio 10 de 1885.	389
ACUERDA el pago de montepío á la viuda de Don Cárlos Camposeco, ex-Administrador de Rentas	Junio 10 de 1885.	389
COMUNICACION del Ministro de Hacienda al Plenipotenciario de Guatemala en Lóndres, sobre arreglo de la Deuda Británica	Junio 12 de 1885.	394
PREVIENE se revean las concesiones sobre montepíos y jubilaciones.	Julio 3 de 1885.	446
AUMENTA sueldo al Vista auxiliar de la Aduana Jeneral. .	Julio 18 de 1885.	461
AUMENTA sueldo al Secretario y Tenedor de Libros de la Dirección Jeneral de Aduanas.	Julio 23 de 1885.	464
DISPONE se siga pagando á Don José María Monterroso la pensión de que ha disfrutado, como Receptor que fué del Juzgado mercantil.	Julio 27 de 1885.	466
ACUERDA se continúe pagando á las hijas del ex-Administrador de Rentas Don Anjel Ignacio Rubio el montepío de que han disfrutado.	Julio 27 de 1885.	467
RATIFICA la concesión de montepío, acordada á favor de la viuda de Don Cárlos Camposeco.	Julio 27 de 1885.	467

	Fecha de emisión.	*Páj.*
SE MANDAN distribuir $ 3.500 entre los tres indivíduos que redactaron el Código Fiscal. . .	Agosto 1.° de 1885.	472
DISPONE se continúe pagando el montepío de $ 100 pesos mensuales á la viuda del Señor Don José Milla.	Agosto 6 de 1885.	477
COMISIONA á Don Vicente Zebadúa para que forme un nuevo proyecto de tarifa de Aforos.	Agosto 6 de 1885.	478
ACUERDA se sigan pagando los montepíos que disfrutan, Doña Rafaela Villacorta de Estrada, Doña Victoria Fuentes de Flamenco, Doña María Mesa de Cividanes, Doña Josefa C. de Aragón y Doña Cármen Urruela de Ubico; así como las jubilaciones de los Señres Licenciados Don J. Mariano Micheo, Don Cayetano Batres y Don Juan Anino.	Agosto 7 de 1885.	484
PREVIENE se acuda con el montepío de $ 20 mensuales á la Señora Doña Josefa Abarca, viuda de Don Jesus Paz Durán.	Agosto 12 de 1885.	487
DON Basilio Samayoa seguirá disfrutando del montepío que ha tenido asignado	Agosto 18 de 1885.	488
SE CONTINUARÁ pagando montepío á la hija del ex-Administrador Jeneral de Rentas Don Manuel José Durán	Agosto 20 de 1885.	489
DOÑA Mercedes García Salas, viuda de Don Manuel María Jirón, percibirá el montepío que con anterioridad le fué señalado	Agosto 20 de 1885.	490

	Fecha de emisión.	*Páj.*
SE DECLARA que don Apolinario España, continua con el goce de la jubilación que antes ha cobrado.	Agosto 20 de 1885.	490
PREVIENE se paguen doce pesos mensuales al Jefe político de San Márcos para gastos de escritorio	Agosto 22 de 1885.	493
SE RATIFICA la jubilación de Don José María Cortave en concepto de Administrador Jeneral de Rentas.	Agosto 24 de 1885.	493
SE MANDA pagar montepío á la viuda de Don Joaquìn Marcille.	Agosto 25 de 1885.	494
SE DEVUELVE al Director del Banco Colombiano cierto impuesto de alcabala.	Agosto 26 de 1885.	499
SE CONTINUARÁ pagando montepío á la viuda del Licenciado Don Antonio Padilla. . .	Agosto 28 de 1885.	501
LA VIUDA de Don Luis Carrillo seguirá percibiendo el montepío que ha disfrutado	Agosto 31 de 1885.	505
DISPONE que los Inspectores y Visitadores de Hacienda examinen los Libros de las Tesorerias Municipales, por su relación con los fondos del Erario. . .	Setiembre 1.° de 1885.	506
MANDA se devuelva por la Tesorería Nacional cierta suma al Director del Banco Colombiano.	Setiembre 4 de 1885.	509
DECLARATORIA sobre pago de impuesto hereditario.	Setiembre 9 de 1885.	511

	Fecha de emisión.	*Páj.*
MANDA construir por cuenta del Erario cierto edificio en el cantón "La Libertad," en los suvurbios de la capital	Setiembre 9 de 1885.	512
JUBILA á D. Juán B. Carranza.	Setiembre 10 de 1885.	512
CON EL sueldo que disfrutaba, se jubila al contador de glosa Don Manuel Píneda Mont. . .	Setiembre 11 de 1885.	513
JUBILA á Don Lino Marroquín, sirviente de la Biblioteca Nacional.	Setiembre 22 de 1885.	523
ACUERDA se pague montepío á las hijas de Don José María Villatoro	Octubre 7 de 1885.	530
JUBILA al Jeneral Don Rafael Romaña como Director de la Casa de Moneda.	Octubre 16 de 1885.	534
MANDA pagar $ 10 mensuales á Doña Teresa Arce	Octubre 19 de 1885.	536
SOBRE amortización de documentos de crédito del Tesoro.	Octubre 28 de 1885.	552
MANDA pagar por el Erario $ 264 que importarán las reparaciones del edificio de la Jefatura del departamento de Sacatepéquez	Octubre 30 de 1885.	554
DISPONE que la Tesorería Nacional emita sesenta mil pesos en billetes del Tesoro.	Noviembre 3 de 1885.	556
JUBILA á Don Juan B. Frener, gravador de la Casa de Moneda.	Diciembre 2 de 1885.	586
PREVIENE se siga pagando á Doña Mercedes y Doña Josefa Santa-Cruz, la pensión de 15 pesos mensuales.	Diciembre 4 de 1885.	587

	Fecha de emisión.	*Páj.*
MANDA pagar al Juez 1.° de 1.ª Instancia Suplente de Quezaltenango los sueldos, que ha devengado.	Diciembre 11 de 1885.	589
JUBILA á Don Ildefonso Pineda correo de la Dirección del ramo.	Diciembre 14 de 1885.	589
DISPONE se pague montepío á la hija de Don Juan Echeverría, ex-Administrador de Rentas del departamento de Chimaltenango.	Diciembre 16 de 1885.	592
MANDA pagar montepío á Doña Cármen Corredor, viuda del Licenciado Don Francisco Flores, ex-Majistrado de la Corte de Justicia	Diciembre 30 de 1885.	612
CONCEDE montepío à Doña Luz Zea, viuda del Licenciado Don Mariano Córdova, oficial mayor del Ministerio de Gobernación.	Diciembre 30 de 1885.	612
PREVIENE se pase montepío á las hijas del Doctor Don Andres Andreu, ex-Fiscal de la Corte de Justicia.	Diciembre 30 de 1885.	612
ORDENA se pague montepío á la viuda de Don Miguel Zelaya, Administrador de Rentas del Departamento de Chimaltenango.	Diciembre 31 de 1885.	613

Hospitales, Lazaretos y Casas de Beneficencia.

CREA una Lotería á favor del Hospital de Quezaltenango. . .	Agosto 6 de 1883.	23

	Fecha de emisión.	*Páj.*
ADICIONA y aprueba el reglamento de la Lotería del hospital de Quezaltenango.	Setiembre 27 de 1883.	60
APRUEBA los estatutos del Hospital de Retalhuleu.	Octubre 4 de 1883.	66
MODIFICA el artículo 22 del reglamento del Cementerio de la Capital	Enero 21 de 1884.	137
ARREGLA la deuda del Hospital de la capital.	Junio 18 de 1885.	418
MANDA liquidar por la Tesorería de las Casas de Beneficencia los créditos pasivos de que es responsable	Junio 18 de 1885.	421
DIVIDE en dos secciones la Dirección de los establecimientos de beneficencia, comprendiendo la primera: el Hospital Jeneral, los Lazaretos, el Cementerio y la Plaza de Toros; y la segunda, el Hospicio y el Asilo número 12	Junio 18 de 1885.	420
RESTABLECE el Hospital de Amatitlán	Julio 7 de 1885.	448
ORGANIZA la administración del Hospital y del Hospicio.. .	Julio 7 de 1885.	449
ACUERDA se soliciten de París diez hermanas de la Caridad, para que administren el Hospicio de la capital y el Hospital de Amatitlán	Julio 17 de 1885.	460
SUBVENCIONA con $ 500 mensuales el Hospital de la capital.	Octubre 6 de 1885.	529
ACUERDA ciertas obras en el nuevo cementerio de la capital	Noviembre 5 de 1885.	557

Impuestos.

	Fecha de emisión.	*Páj.*
GRAVA los cortes de madera en los terrenos baldíos de la República.	Setiembre 10 de 1883.	38
PREVIENE se paguen doce y medio centavos por cada quintal de café que se exporte por cualquier puerto de la República.	Diciembre 11 de 1883.	100
AUMENTA el impuesto del beneficio de ganado mayor en la capital	Diciembre 31 de 1883.	122
SE CREA el impuesto de un cuartillo por cada vara lineal de la calle que enfrente con casas particulares en la capital.	Enero 11 de 1884.	129
MODIFICA el acuerdo anterior.	Enero 25 de 1884.	138
SUPRIME el impuesto que se paga sobre la importación del sulfato de Quinina.	Mayo 14 de 1884.	201
PREVIENE se pague el doble del impuesto que sobre introducción de mercaderías extranjeras, señala el artículo 1.° del acuerdo de 14 de Setiembre de 1881.	Setiembre 27 de 1884.	245
DISPONE que en la presente cosecha de café, se pague el impuesto que señala el acuerdo de 11 de Diciembre del año próximo pasado	Octubre 11 de 1884.	248
REDUCE á la mitad los derechos de importación sobre los artículos que enumera	Noviembre 3 de 1884.	257

	Fecha de emisión.	*Páj.*
ESTABLECE el impuesto de 12½ centavos sobre cada quintal de sal que se elabore en el departamento de Retalhuleu, á favor de aquel Hospital	Noviembre 13 de 1884.	259
ORDENA que desde la fecha se cobre un diez por ciento más sobre los aforos de las mercaderías que se importen á la República	Enero 29 de 1885.	315
CARGA un diez por ciento más sobre la importación de mercaderías extranjeras y reglamenta el pago de los derechos. . . .	Abril 22 de 1885.	354
DECRETO NUM. 344. Detalla los derechos de importación. .	Julio 31 de 1885.	469
DECRETO NUM. 353. Escusa del pago de derechos de exportación. el vino, café, azúcar y moscabado que se produzca en el país.	Setiembre 30 de 1885.	524
AUMENTA un 20 p.% sobre los derechos de importación. .	Octubre 23 de 1885.	537
EXCEPTUA algunos artículos del pago del impuesto anterior	Diciembre 5 de 1885.	587

Instrucción Pública.

DECRETO NUM. 295.—Admite y reglamenta los exámenes por suficiencia	Julio 3 de 1883.	3
ACUERDA suspender à los médicos Doctores Ramón García y Juan J. Ortega, en el ejercicio de sus profesiones	Julio 11 de 1883.	7

	Fecha de emisión.	*Páj.*
ACUERDA que las Escuelas de Niños y de Niñas de San Raimundo, sean subvencionadas por el Tesoro Público, con $20 mensuales la primera, y con $16 la otra	Julio 30 de 1883.	14
DISPONE que por el Tesoro público se pague el arrendamiento de la casa en que se sirve la escuela de niños de Quezaltenango.	Agosto 2 de 1883.	18
ACUERDA autorizar á los alumnos del colejio "Centro-Americano" de la Antigua, para que en el mismo establecimiento hagan los exámenes de segunda enseñanza	Agosto 4 de 1883.	22
FUNDA una escuela mixta en el pueblo de San José Nacahuil del departamento de Guatemala	Agosto 11 de 1883.	24
DISPONE se dén lecciones de pedagojía teórico-práctica en el mes de Noviembre de este año, en el Instituto Nacional Central, en el de Oriente y Occidente	Agosto 20 de 1883.	28
SUBVENCIONA con $ 30 mensuales al director de la escuela de niños de Quezaltenango.	Agosto 27 de 1883.	32
CREA dos plazas de profesoras para la escuela de niñas de Amatitlán	Agosto 27 de 1883.	32
REVOCA el acuerdo en que se mandó suspender á los médicos Doctores Ramón García y Juán J. Ortega, en el ejercicio de sus profesiones	Setiembre 25 de 1883.	57

	Fecha de emisión.	*Páj.*
FUNDA la escuela de niñas del Oratorio, con $ 25 mensuales: manda pagar igual suma á la preceptora de la de Barberena; y subvenciona las de Cuajiniquilapa, San Ignacio y Casillas.	Setiembre 25 de 1883.	58
DISPONE que por el Tesoro público se pague á los preceptores de las escuelas de Asunción Mita, en el departamento de Jutiapa	Setiembre 28 de 1883.	61
SUBVENCIONA la enseñanza primaria, en el pueblo de Santa Ana Nistiquipaque del departamento de Santa Rosa	Octubre 22 de 1883.	79
SUPRIME la Facultad de Derecho y Notariado de Quezaltenango.	Diciembre 7 de 1883.	96
EN VEZ de dos, reduce á uno solo el curso de Farmacia. . . .	Enero 3 de 1884.	125
AUTORIZA y subvenciona un colejio de segunda enseñanza en la Antigua Guatemala. . .	Enero 4 de 1884.	126
SUBVENCIONA con $ 20 mensuales cada una de las escuelas de la población de Comalapa. .	Enero 18 de 1884.	136
ESTABLECE una escuela elemental de niños en el puerto de San José.	Enero 18 de 1884.	137
CREA la plaza de Inspector para la escuela de Huérfanos en la capital	Enero 19 de 1884.	137
ORGANIZA las escuelas de la ciudad de Quezaltenango. . . .	Enero 29 de 1884.	141

	Fecha de emisión.	*Páj.*
DISPONE que por el Tesoro público se paguen los 400 pesos mensuales con que la Municipalidad de Quezaltenango habia contribuido al sostenimiento de las escuelas de aquella cabecera.	Enero 29 de 1884.	143
CREA la plaza de Sub-Directora para la escuela de niñas de Cobán.	Febrero 2 de 1884.	143
SUSTITUYE la escuela mixta de "Trapiche Grande" por otra que se abrirá en la aldea de "Chiquin"	Febrero 5 de 1884.	143
SUBVENCIONA con 20 pesos mensuales, cada una de las escuelas de "Sampaquisoy," "San Rafael las Flores" y "Las Flores," del departamento de Santa Rosa	Febrero 13 de 1884.	159
CREA la plaza de Sub-Director de la escuela de niños de Cobán, dotándola con 15 pesos mensuales.	Febrero 13 de 1884.	160
SUBVENCIONA con 10 pesos mensuales la escuela del Injenio de Ayarza en el departamento de Jalapa	Febrero 14 de 1884.	160
FUNDA la escuela de niñas en "San José el Idolo." departamento de Suchitepequez.	Abril 15 de 1884.	179
ESTABLECE la plaza de profesora auxiliar para la escuela elemental de niñas N.° 3 de la capital, con 20 pesos mensuales.	Abril 16 de 1884.	180

	Fecha de emisión.	*Páj.*
AUMENTA á 16 pesos el sueldo mensual que disfruta el preceptor de la escuela elemental de niños de San Pedro Yampuc, en el departamento de Guatemala	Abril 28 de 1884.	181
CREA cinco becas en el Instituto Nacional Central, para igual número de niños procedentes del Petén	Mayo 7 de 1884.	189
REGLAMENTO del Salón de lectura anexo á la Biblioteca Nacional	Mayo 9 de 1884.	189
SUBVENCIONA las escuelas de Guazacapán, Taxisco, San Juan de Arana y Pueblo Nuevo del departamento de Santa Rosa..	Mayo 13 de 1884.	199
DISPONE la compra de varios textos escritos por el Doctor Don Darío González, para el servicio de las escuelas primarias	Mayo 13 de 1884.	200
MANDA que por el Erario, se pague $ 40 mensuales al director de la escuela de niños de Lívingston	Mayo 14 de 1884.	201
SUBVENCIONA con $ 10 mensuales cada una de las escuelas de la "Extancia de la Vírjen", "Paxaj", "Canajal" y "Estancia de San Martin", en el departamento de Chimaltenango.	Mayo 26 de 1884.	204
CREA la plaza de segundo Inspector de escuelas primarias de la capital con el sueldo de $ 100 mensuales	Mayo 29 de 1884.	204

	Fecha de emisión.	*Páj.*
ESTABLECE la clase de taquigrafía en el Instituto Central y en la Escuela Modelo...	Junio 2 de 1884.	207
CREA dos escuelas en la aldea "Boca del Monte", en el departamento de Amatitlán	Junio 3 de 1884.	210
ESTABLECE una escuela mixta en "San José de la Arada", del departamento de Chiquimula.	Junio 3 de 1884.	211
FUNDA la plaza de sub-director para la escuela de niños de Villa-Nueva, en el departamento de Amatitlán, asignándole $ 20 mensuales	Junio 11 de 1884.	212
SUBVENCIONA con $ 25 mensuales la escuela de niñas de Cuyotenango.	Junio 26 de 1884.	216
AUMENTA sueldo al escribiente de la Biblioteca Nacional....	Julio 2 de 1884.	222
CREA una escuela mixta con 20 pesos mensuales, en la Aldea de la Sierra en Mataquescuintla, del departamento de Santa Rosa.	Julio 5 de 1884.	224
SUBVENCIONA el "Colejio Figueroa" en la capital, con 100 mensuales.	Julio 14 de 1884.	228
CREA la plaza de Inspector Jeneral de Hijiene de las escuelas é institutos de la República, con 100 pesos mensuales	Julio 17 de 1884.	229

	Fecha de emisión.	*Páj.*
ESTABLECE dos plazas de profesores para la escuela de niños de Amatilán dotada con 20 pesos mensuales.	Agosto 1.° de 1884.	230
DECLARA mixta la escuela de Chuacús, del departamento de la Baja Verapaz y la dota con 10 pesos mensuales.	Agosto 4 de 1884.	230
CREA una escuela de niñas en la aldea de "Tocoy" del departamento de la Baja Verapaz, y la dota con 12 pesos mensuales.	Agosto 4 de 1884.	231
SUBVENCIONA las escuelas nocturnas de obreras en la capital.	Agosto 16 de 1884.	237
SUBVENCIONA las escuelas de "Sansare," del departamento de Jalapa	Agosto 19 de 1884.	238
CREA con 35 pesos mensuales una escuela mixta en "Pueblo Viejo" del departamento de Amatitlán	Agosto 19 de 1884.	238
FUNDA una escuela de niñas en el pueblo de Santo Tomás Milpas Altas, del departamento de Sacatepéquez, dotándola con 12 pesos mensuales	Setiembre 18 de 1884.	239
SUBVENCIONA con 40 pesos mensuales, las escuelas de "Chinique", en el departamento del Quiché	Setiembre 18 de 1884.	240
PREVIENE que en el mes de Noviembre próximo, se den lecciones de Pedagojía en los Institutos Central, de Occidente y de Oriente.	Setiembre 23 de 1884.	240

	Fecha de emisión.	*Páj.*
CREA la plaza de sub-director, con 25 pesos mensuales, para la escuela de niños de San Márcos en el departamento de Suchitepéquez	Setiembre 23 de 1884.	241
FUNDA la plaza de Sub-director con 15 pesos mensuales, en la escuela de niños en Sololá..	Octubre 1.° de 1884.	246
MANDA pagar por el Erario 20 pesos mensuales al Director de la escuela de niños de Muluá en el departamento de Retalhuleu.	Octubre 3 de 1884.	246
DISPONE que por el Erario se paguen 20 pesos mensuales para el sostenimiento de las escuelas de San Martin, en el departamento de Retalhuleu. . .	Octubre 3 de 1884.	247
PREVIENE se acuda con el sueldo de 60 pesos mensuales al Licenciado Don Manuel J. Dardón, en concepto de Catedrático, en la Escuela de Derecho	Octubre 6 de 1884.	248
SUBVENCIONA con $ 10 mensuales la escuela de niños de San Antonio Palopó, en el departamento de Sololá	Octubre 7 de 1884.	248
SEÑALA 10 pesos mensuales á la escuela de niños de San Pablo, en el departamento de Zacapa.	Noviembre 20 de 1884.	257
ADOPTA, por texto para las escuelas, la "Cartilla de Agricultura" escrita por Don José María García Salas y compra á éste, 3.000 ejemplares.	Noviembre 8 de 1884.	258

	Fecha de emisión.	*Páj.*
DECRETO NUM. 312.—Sobre reformas á la Ley Organiza de Instrucción Pública.	Diciembre 6 de 1884.	271
SUBVENCIONA con 50 pesos mensuales la escuela de niños de la cabecera del departamento del Petén	Enero 3 de 1885.	307
RECONOCE la validez de los estudios de enseñanza secundaria que se hagan en el colejio "La Enseñanza" en la capital. .	Enero 6 de 1885.	307
SUBVENCIONA con 30 pesos mensuales la escuela de niñas de San Francisco Zapotitlán, en el departamento de Suchitepequez.	Enero 8 de 1885.	308
AUMENTA á 50 pesos mensuales el sueldo que disfruta el Director de la escuela de niñas de Chiantla, cabecera del departamento de Huehuetenango. . . .	Enero 8 de 1885.	308
ORGANIZA las escuelas complementaria y elemental de niñas de la ciudad de San Márcos. . .	Enero 9 de 1885.	310
CREA la plaza de Sub-Director de la escuela de niños de San Martín, en el departamento de Chimaltenango, dotándola con 12 pesos mensuales	Enero 12 de 1885.	311
PERMITE se hagan los estudios de segunda enseñanza en el colejio "La Juventud" en la capital.	Enero 12 de 1885.	311
DISPONE se sostengan por cuenta del Estado las escuelas de niños de Santa Cruz del Quiché, Chajbal y Chujuyub.	Enero 13 de 1885.	312

	Fecha de emisión.	*Pág.*
CREA con $ 12 mensuales la plaza de Sub-Director de la escuela nocturna de indíjenas en Cobán.	Enero 17 de 1884.	313
SUBVENCIONA con 20 pesos cada mes, la escuela de niñas de Bobós, en el departamento de Quezaltenango. . . . . :	Enero 17 de 1884.	313
DECRETO NUM. 314.—Declara que es requisito indispensable cenocer y hablar dos idiomas francés é inglés, para obtener un título profesional. . .	Enero 27 de 1885.	314
SUBVENCIONA con $ 25 mensuales cada una de las dos escuelas establecidas en Tacaná, del departamento de San Márcos	Febrero 9 de 1885.	319
DECLARA válidos los cursos de instrucción secundaria del Colejio "La Enseñanza" en Quezaltenango	Febrero 12 de 1885.	323
DECLARA que todos los que en el presente año deban recibir un título profesional, quedan exonerados del cumplimiento del Decreto N.° 314.	Febrero 12 de 1885.	324
SUBVENCIONA con 15 pesos mensuales la escuela de niñas de Acatenango	Febrero 19 de 1885.	324
CREA las plazas de Sub-Director y Sub Directora para las escuelas de Sanarate con 15 pesos al mes cada una. Departamento de Guatemala	Marzo 4 de 1885.	337

	Fecha de emisión.	*Páj.*
RETIRA la subvención asignada á los colejios y escuelas privadas	Abril 25 de 1885.	358
SUPRIME la plaza de Inspector de hijiene escolar.	Mayo 22 de 1885.	375
DISPONE que por el Tesoro se paguen 10 pesos mensuales, que importa el alumbrado de la escuela nocturna de Mazatenango.	Mayo 26 de 1885.	378
DECLARA validos los cursos de enseñanza secundaria que se hagan en el "Nuevo Liceo de Señoritas" establecido en la ciudad de Quezaltenango	Mayo 27 de 1885.	380
SUBVENCIONA con 15 pesos mensuales la escuela de San Jacinto, en el departamento de Chimaltenango.	Mayo 30 de 1885.	381
AUMENTA á 30 pesos, el sueldo mensual de la directora de la escuela de niñas de Chimaltenango.	Junio 4 de 1885.	387
DISPONE que por el Erario se sigan sosteniendo las escuelas del Palmar, en el departamento de Quezaltenango	Junio 8 de 1885.	387
ORDENA que los profesores de las escuelas diurnas, sirvan un grado en las nocturnas anexas y les aumenta sueldo.	Junio 16 de 1885.	413
DECRETO NUM. 335. Reglamenta el servicio de la Biblioteca Nacional.	Junio 22 de 1885.	425

	Fecha de emisión.	*Páj.*
MANDA reparar por cuenta del Erario los edificios en que se sirven las escuelas de la cabecera del departamento de San Márcos	Junio 25 de 1885.	430
CREA la plaza de Sub-Directora para la escuela de niñas de Villa Nueva, en el departamento de Amatitlán.	Junio 26 de 1885.	430
CREA la plaza de un nuevo profesor para las escuelas de uno y otro sexo número 7 de la capital	Junio 27 de 1885.	433
AUTORIZA el gasto de $ 239 para las reparaciones de los edificios de ciertas escuelas de la capital.	Junio 27 de 1885.	433
PRESUPUESTA los gastos del Instituto Nacional de Señoritas de Quezaltenango.	Junio 27 de 1885.	433
AUMENTA á $ 30 el sueldo que disfruta la Directora de la escuela de niñas de Livingston. . . .	Junio 27 de 1885.	434
SUBVENCIONA con 50 pesos mensuales las escuelas de San Felipe en el departamento de Retalhuleu	Julio 2 de 1885.	444
SUBVENCIONA con $ 15 mensuales la escuela de niños de Parramos.	Julio 7 de 1885.	450

	Fecha de emisión.	*Páj.*
AUMENTA á $ 25 mensuales el sueldo que tiene asignado la Directora de la escuela de niñas de Ciudad Vieja, en el departamento de Guatemala.	Julio 7 de 1885.	451
SUBVENCIONA las escuelas de Joyabaj, departamento del Quiché	Julio 15 de 1885.	456
RATIFICA la jubilación de los catedráticos, de Filosofía y Ciencias naturales Dr. Don José Farfán, y de Anatomía Doctor Don Francisco Abella.	Julio 24 de 1885.	465
SUBVENCIONA las escuelas de Zacualpa, en el departamento del Quiché	Julio 25 de 1885.	466
ACUERDA se reforme el arancel de Injenieros Topógrafos . .	Julio 27 de 1885.	466
CREA una escuela de niños en "Chibomba" del departamento de Suchitepequez, dotada con $ 10 mensuales.	Julio 27 de 1885.	468
SUBVENCIONA con $ 25 mensuales la escuela de niños de "Quiché," en el departamento del Quiché	Julio 31 de 1885.	471
AUMENTA á $ 20 mensuales el sueldo que disfruta la Directora de la escuela de niñas de San Raymundo, en el departamento de Guatemala	Agosto 11 de 1885.	486
CREA una escuela más de niñas en la cabecera del departamento de la Baja Verapaz.	Agosto 11 de 1885.	486

	Fecha de emisión.	*Pág.*
FUNDA dos escuelas de niñas, una en el pueblo de San Felipe la otra en el de pastores, del departamento de Sacatepéquez, con 15 pesos mensuales cada una	Agosto 11 de 1885.	486
ORDENA que por el Tesoro público se paguen 227 pesos 50 centavos mensuales, para el sostenimiento de las escuelas del departamento de Zacapa; y al Secretario de la Junta departamental del mismo punto le asigna $ 10 mensuales	Agosto 12 de 1885.	486
DISUELVE la Junta Directiva de la Facultad de Medicina y Farmacia.	Agosto 12 de 1885.	486
COMPRA de 3.000 ejemplares de la "Cartilla de Agricultura" escrita por Don José María García Salas	Agosto 17 de 1885.	488
AUMENTA á 25 pesos mensuales el sueldo que disfruta la directora de la escuela de niñas de la aldea "Boca del Monte", departamento de Amatitlán.....	Agosto 17 de 1885.	488
SE EROGAN 40 pesos mensuales para el sostenimiento de la escuela complementaria de niñas en Salamá	Agosto 20 de 1885.	489
SE AUMENTAN los sueldos del Decano y Secretario de la Facultad de Medicina y Farmacia.	Agosto 28 de 1885.	502
SE JUBILA al Catedrático Doctor Don Nazario Toledo	Agosto 28 de 1885.	502

	Fecha de emisión.	*Páj.*
SE SUBVENCIONAN las escuelas de "Magdalena" en el departamento de Zacapa.	Setiembre 2 de 1885.	507
ACEPTA como texto oficial en los Institutos y escuelas de la República, la Gramática Castellana escrita por Señor Cabral.	Setiembre 3 de 1885.	508
SUPRIME la escuela de "Loma Tendida" en el departamento de Guatemala	Setiembre 7 de 1885	510
AUMENTA á 40 pesos el sueldo mensual que disfruta el director de la escuela de niños de Jutiapa.	Setiembre 9 de 1885.	512
MANDA se paguen por el Erario los sueldos de los directores de las escuelas de Zacapa.	Setiembre 11 de 1885.	513
SE AUMENTA sueldo á dos sirvientes de la Escuela de Derecho	Setiembre 11 de 1885.	513
DESTINA 200 pesos para la compra del mobiliario de que necesita la Junta de Instrucción, del departameñto de Quezaltenango	Setiembre 14 de 1885.	517
SE AUMENTA el sueldo al director de la escuela nocturna del "Guarda Viejo" en el departamento de Guatemala. . .	Setiembre 18 de 1885.	521
SUBVENCIONA las escuelas de San Andrés Sajcabajá, en el departamento del Quiché. . . .	Setiembre 26 de 1885.	524

	Fecha de emisión.	*Páj.*
CREA la plaza de Sub-Directora para la escuela complementaria de niñas de Salamà. . . .	Octubre 2 de 1885.	526
SE DECLARA texto oficial la aritmética escrita por el injeniero Don Lúcas T. Cojulúm.....	Octubre 3 de 1885.	526
SUBVENCIONA ciertas escuelas del departamento de Huehuetenango.	Octubre 6 de 1885.	529
CREA la plaza de Sub-Directora para la escuela de niñas de la cabecera del departamento de Huehuetenango	Octubre 6 de 1885.	530
CECLARA texto oficial el "Estudio Histórico de la América Central," escrito por el Licenciado Don Agustin Gómez Carrillo	Octubre 7 de 1885.	530
SUBVENCIONA las escuelas de Cubulco, en el departamento de la Baja Verapaz	Octubre 12 de 1885.	531
DESTINA la suma de $ 500 para la construcción del edificio de la escuela de niñas de la cabecera del departamento de Huehuetenango	Octubre 14 de 1885.	533
SE RATIFICA la jubilación del catedrática, Presbítero Doctor Don Anjel María Arroyo	Octubre 28 de 1885.	553
AUMENTA sueldo á la Directora de la escuela de niñas de Jilotepeque, en el departamento de Jalapa.	Noviembre 6 de 1885.	559

	Fecha de emisión.	*Páj.*
SE DECLARA texto oficial, la obra de "Lecciones de Retórica," publicada por Don Francisco Castaneda	Noviembre 7 de 1885.	559
SE AUMENTA sueldo á un profesor de la Escuela Modelo en la capital	Noviembre 10 de 1885.	561
DESTINA quinientos pesos para la obra material de la escuela de niñas de la población de Huehuetenango	Noviembre 18 de 1885.	563
CREA la plaza de Inspector de escuelas del departamento de Jalapa con la dotación de 40 pesos mensuales	Diciembre 2 de 1885.	586
IGUAL acuerdo y con la misma dotación para las escuelas del departamento de Zacapa. . . .	Diciembre 2 de 1885.	586
MANDA que por el Tesoro público se paguen diez pesos mensuales á la Directora de la escuela de niñas de Moyuta del departamento de Jutiapa. . . .	Diciembre 11 de 1885.	589
DISPONE se paguen 20 pesos mensuales por alquiler de la casa en que se sirve la escuela de niñas N.° 7 de la capital. . . .	Diciembre 14 de 1885.	590
SE AUMENTA sueldo á varias profesoras del Instituto Central de Señoritas.	Diciembre 14 de 1885.	590
ORDENA que por el Tesoro se paguen 95 pesos mensuales, para el sostenimiento de las escuelas de la cabecera del departamento de Cobán	Diciembre 19 de 1885.	607

	Fecha de emisión.	*Páj.*
AUTORIZA á la Facultad de Medicina y Farmacia para que convoque á nuevas elecciones...	Diciembre 21 de 1885.	607
AUMENTA sueldo al Director de la escuela de niños de Tecpam.	Diciembre 23 de 1885.	609
AUMENTA sueldo á la Directora de la escuela de niñas de Palencia, en el departamento de Guatemala	Diciembre 29 de 1885.	611
SOBRE inspección de escuelas de la capital y del departamento de Guatemala.	Diciembre 30 de 1885.	611
CREA la plaza de profesora auxiliar de la escuela de niñas de Salama.	Diciembre 31 de 1885.	614
SOBRE sueldos del Secretario y profesores del Instituto de la capital	Diciembre 31 de 1885.	614
NOMBRA dos profesoras más para el Instituto de Señoritas de Quezaltenango	Diciembre 31 de 1885.	614
ORGANIZA las escuelas de la capital	Diciembre 31 de 1885.	614

Jefes Políticos.

SE DICE á los Jefes políticos como deben recibir al Presidente de la República cuando visite los pueblos	Agosto 20 de 1883.	28

	Fecha de emisión.	*Páj.*
ORDENA á los Jefes políticos levanten padrones de los poseedores de terrenos en su jurisdición, exijiéndoles presenten el título de propiedad	Enero 19 de 1884.	137
ORDENA á las Jefes políticos formen colecciones de los artículos mas importantes que se produzcan en sus departamentos, para enviarlas á la "Exposición Universal de industrias y centenaria algodonera," que se inaugurará en Nueva Orleans el 1.° de Diciembre próximo....	Marzo 24 de 1884.	169
SE DICE á los Jefes políticos indaguen quienes de los que rejentean escuelas en sus departamentos tienen ó nó títulos de maestro y dén cuenta con los datos que recojan sobre el particular	Julio 31 de 1885.	472
DISPONE se remita un informe mensual á la Secretaría de Gobernación, sobre la marcha y necesidades de cada departamento.	Agosto 6 de 1885.	477
CIRCULAR á los Jefes políticos, sobre hijiene y policía sanitaria	Setiembre 16 de 1885.	518
FACULTA al Jefe político de Sacatepequez para que nombre Secretarios á las Municipalidades de indíjenas.	Octubre 1.° de 1885.	525
OTORGA la misma anterior autorización al Jefe Político del departamento del Quiché	Noviembre 11 de 1885.	561

	Fecha de emisión.	*Páj.*
Justicia.		
ORGANIZA el personal que ha de servir el Juzgado de 1.ª Instancia de Amatitlán	Julio 17 de 1885.	461
PREVIENE que las Salas de Justicia comuniquen por telégrafo á los Jueces departamentales, las resoluciones que absuelvan del cargo ó de la instancia, ó declaren purgado al prevenido, á fin de que sea puesto inmediatamente en libertad	Agosto 3 de 1885.	472
ORGANIZA la Corte Marcial..	Agosto 7 de 1885.	484
SUPRIME el Juzgado de Paz de Chiquimula	Octubre 22 de 1885.	537
Libertad de Imprenta.		
DECRETO NUM. 346.—Establece y reglamenta la libertad de imprenta	Agosto 7 de 1885.	478
Leyes Agrarias.		
PREVIENE que toda solicitud relativa á terrenos nacionales, se tramite en la Secretaría de Gobernación	Julio 21 de 1883.	11
ACUERDA ciertas concesiones á Don José Victor Palacios, por cultivo que se propone hacer de plantas textiles para la exportación.	Julio 26 de 1883.	12

	Fecha de emisión.	*Páj.*
EXCEPTUA á Don Cresencio Fernandez por cinco años de todo impuesto, sobre las maderas, hule y plantas medicinales que exporte del país	Julio 28 de 1883.	13
DISPONE que la Jefatura política del departamento de Guatemala estienda títulos de propiedad, á los concesionarios de lotes de terrenos en los nuevos cantones de la capital	Agosto 11 de 1883.	24
AUTORIZA la redención de ciertos terrenos contiguos á la plaza de Mazatenango	Agosto 18 de 1883.	26
CONCEDE á la Municipalidad de Flores, en el departamento del Peten, seis caballerías del baldió "Península de San Miguel"	Agosto 18 de 1883.	27
FACULTA á la Municipalidad de Santa Lucía, en el departamento de Zacapa, para que realice los sitios no redimidos en aquella población	Agosto 18 de 1883.	27
DISPONE que la Jefatura política del departamento de Guatemala, proceda al repartimiento, entre los pobres, del terreno "Las Charcas"	Octubre 26 de 1883.	80
CONCEDE á la Compañía de productos tropicales 3,000 hectáreas, en los terrenos del departamento de Livingston . . .	Diciembre 17 de 1883	105

	Fecha de emisión.	*Páj.*
AUTORIZA la compra de la finca "Pié de la cuesta," para que se repartan sus terrenos entre los vecinos de San Pedro Sacatepéquez, en el departamento de San Márcos.	Febrero 8 de 1884.	145
MANDA repartir entre los milicianos de "Los Ocotes," las tierras que compró el Gobierno á la extinguida Sociedad de Inmigración, facultando al Jefe político del departamento de Guatemala para que los distribuya	Febrero 28 de 1884.	160
PREVIENE se consigne en los títulos de propiedad que se expidan por los baldíos cercanos á la línea del Ferro-carril del Norte, que los materiales que para esta obra se necesiten, pueden tomarse de los terrenos sin retribución alguna, mientras se termina la construcción de la vía..	Marzo 13 de 1884.	166
PERMITE que el precio de los lotes de la nueva ciudad que se está levantando á inmediaciones de la bahía de Santo Tomás, pueda ser pagado dentro de cinco años.	Marzo 29 de 1884.	173
FACULTA á la Municipalidad de Siquinalá para que venda su astillero, en el departamento de Escuintla	Abril 1.° de 1884.	173
SE MANDA pagar prima por cada mil matas de chinchona en almácigo, que se presenten logradas y que se cultive bajo la dirección del Señor W. J. Forsyth.	Abril 15 de 1884.	179

	Fecha de emisión.	*Páj.*
SE DECLARA de utilidad pública la expropiación de un terreno en la población de Zacapa.	Junio 6 de 1884.	211
DISPONE la venta de varios sitios nacionales en el Guarda Viejo	Octubre 29 de 1884.	256
PROROGA el contrato celebrado con los Señores Jamet & Sastré de Tabasco, sobre cortes de madera en el departamento del Petén	Enero 8 de 1885.	309
CONCEDE igual prórroga á los mismos Señores Jamet & Sastré, para los Cortes de madera en los bosques del departamento de la Alta Verapaz	Enero 12 de 1885.	311
DECRETO NUM. 330.—En los terrenos comprendidos entre los rios Polochic y Motagua, manda fundar la colonia agrícola "Entre Rios," otorgándole varios privilejios	Mayo 15 de 1885.	372
DESIGNA la persona que debe inspeccionar todo el terreno en que vá á establecerse la colonia de "Entre Rios".	Mayo 18 de 1885.	374
HACE ampliaciones al Decreto número 330 sobre la colonia de "Entre Rios."	Junio 1.° de 1884.	383
MANDA se proporcionen mandamientos de mozos á los que se dediquen á la siembra de quina, aprovechando los almácigos del Gobierno	Junio 2 de 1885.	385
MANDA suspender hasta nueva órden los efectos de Decreto número 330.	Setiembre 5 de 1885.	509

	Fecha de emisión.	*Páj.*
DECRETO NUM. 350. — Concede terrenos y escusa del servicio militar y concejiles á los que se dediquen á la siembra de trigo en los departamentos Orientales de la República	Setiembre 12 de 1885.	515
DISPONE se pida trigo á Chile para distribuirlo entre los que se dediquen á su cultivo.	Setiembre 14 de 1885.	516
DECRETO NUM. 352.—Se reconocen las concesiones gratuitas de terrenos nacionales hechas por el Jeneral Barrios, Presidente que fué de la República...	Setiembre 19 de 1885.	521
COMPRA el Supremo Gobierno mil caballerias de terreno de la hacienda "Trapiche Grande." .	Octubre 3 de 1885.	526
MANDA repartir entre los vecinos del cantón de la "Independencia", perteneciente á la capital y denominado ántes San Pedro las Huertas, ciertos terrenos comunales	Noviembre 9 de 1885.	560
MANDA pagar prima á Don Manuel Viña por una plantación de cacao	Noviembre 10 de 1885.	560
HACE extensivas al departamento del Petén las disposiciones del acuerdo de 6 de Enero de 1881, sobre extracción del hule	Noviembre 26 de 1885.	583
REDUCE á propiedad particular ciertos terrenos de Chimalapa, en el departamento de Zacapa.	Diciembre 1.° de 1885.	585

	Fecha de emisión.	*Páj.*
DISPONE la forma en que deberán enajenarse los terrenos de la Costa Cuca.	Mayo 13 de 1874.	616

Lejislación.

DECRETO NUM. 298. — Crea los Jueces Municipales para los pueblos en que se suprima la Corporación Municipal	Agosto 25 de 1883.	30
DECLARA incompatible el cargo de diputado con el de oficial mayor de la Secretaría de la Asamblea.	Setiembre 29 de 1883.	61
REGLAMENTA la celebración del matrimonio civil.	Octubre 9 de 1883.	68
FIJA derechos para la celebración del matrimonio civil en las casas particulares	Octubre 10 de 1883.	71
DECRETO NUM. 302. — Crea los Procuradores Municipales y les designa sus atribuciones. . .	Enero 4 de 1884.	125
MODIFICA el artículo 1.127 del Código Fiscal	Enero 16 de 1884.	132
DECRETO NUM. 304. — Sobre expropiación de terrenos por causa de utilidad pública. . . .	Enero 26 de 1884.	139
SUPRIME la Dirección Jeneral de Bienes desamortizados, reasumiendo sus atribuciones en la Jeneral de Cuentas	Junio 9 de 1884.	212

	Fecha de emisión.	*Páj.*
DECLARA que la jurisdicción económico-coactiva que ejercia la Dirección de Bienes desamortizados le corresponde á la Jeneral de Cuentas.	Julio 18 de 1884.	230
DEROGA el artículo 886. Libro 2.° del Código Fiscal, tustituyéndolo en otros términos. . . .	Enero 12 de 1885.	310
DECRETO NUM. 336.—Deroga el capítulo 3.°, título 7.° libro 2.° del Código Fiscal sobre Billetes del Tesoro.	Junio 25 de 1885.	428
DECRETO NUM. 341.— Declara quienes son reos de prisión arbitraria é impone penas á los infractores	Julio 16 de 1885.	458
DECRETO NUM. 342—Modifica algunos artículos de los decretos números 273 y 274 y suprime otros	Julio 20 de 1885.	461
DECRETO NUM. 343.— Sobre hijos ilejítimos.	Julio 20 de 1885.	463
DECRETO NUM. 355.—Deroga los artículos 86 y 87 del Decreto número 272, sobre bases de los remates públicos	Octubre 10 de 1885.	535
ORDENA que los cartularios den aviso á los administradores de rentas de los contratos sobre traslación de inmuebles que autoricen	Noviembre 3 de 1885.	556
DECRETO NUM. 361.— Hace excepciones al Decreto número 341.	Diciembre 29 de 1885.	610

	Fecha de emisión.	*Páj.*
DECRETO NUM. 24.—Suprime las costas procesales	Abril 25 de 1881.	621
Minas.		
CONCEDE á la Compañía Friedman cierta cantidad de agua de la quebrada "Coche" y del rio "Bobós," por el tèrmino de treinta años	Julio 30 de 1883.	14
AUTORIZA por 30 años á los Señores Juan W. Kinght para que laven oro en las quebradas del "Gobierno" y de la "Pava," en el departamento de Izabal...	Julio 30 de 1883.	15
CONCEDE á los Señores Don Apostol Papadopul, Don Bartolomé Arias y Don Andrés Ponciano, cierto terreno y el uso de las quebradas "Remolino y Machete," en el departamento de Izabal para lavar oro	Junio 17 de 1884.	214
APRUEBA las reformas hechas á los estatutos de la "Compañía anónima del Mineral de San Juan limitada."	Octubre 28 de 1884.	251
Municipalidades.		
CEDE en favor de la Municipalidad de Flores, departamento del Petán, el impuesto sobre tabacos, concedido á otras Municipalidades en acuerdo de 23 de Junio de este año.	Agosto 1.° de 1883.	16

	Fecha de emisión.	*Páj.*
AUMENTA el impuesto sobre el agua, que cobra la Municipalidad de Quezaltenango.	Agosto 23 de 1883.	29
SE SUPRIME la Municipalidad de San Miguel Pié de la Cuesta, departamento de San Márcos. .	Agosto 27 de 1883.	31
AUTORIZA á la Municipalidad de Retalhuleu para que de sus fondos, invierta $ 1359-50 cs. en la introducción del agua potable al barrio de San Nicolás.	Agosto 28 de 1883.	32
SUPRIME el Municipio de San Juán Mixtan, del departamento de Escuintla.	Setiembre 24 de 1883.	55
FACULTA á la Municipalidad de Jalapa para que cobre $ 25 por la concesión de cada paja de agua potable	Setiembre 24 de 1883.	57
CREA algunos arbitrios en favor de la Municipalidad de Quezaltenango.	Setiembre 27 de 1883.	60
SUPRIME el Municipio de Cuilco en el departamento de Huehuetenango.	Setiembre 28 de 1883.	61
SUPRIME la Municipalidad de Chiquimulilla en el departamento de de Santa Rosa.	Octubre 1.° de 1883.	62
AUTORIZA á la Municipalidad de Santa Cruz, departamento de la Alta Verapaz para que gaste $ 600 en la construcción de un puente sobre el rio "Tactic."	Octubre 10 de 1883.	72

	Fecha de emisión.	*Páj.*
FACULTA á la Municipalidad de la Antigua para que construya un mercado en aquella ciudad	Octubre 11 de 1883.	75
AUTORIZA á la Municipal de la Antigua para que enajene tres casas que le pertenecen. . .	Octubre 11 de 1883.	75
SUPRIME la Municipalidad de Nentón, en el departamento de Huehuetenango	Octubre 18 de 1883.	76
SUPRIME la Municipalidad de Ipala, en el departamento de Chiquimula.	Octubre 18 de 1883.	76
SUPRIME el Municipio de San Miguel Tucurú en el departamento de la Alta Verapaz . . .	Octubre 24 de 1883.	79
APRUEBA el reglamento interior de la Municipalidad de Chimaltenango.	Octubre 29 de 1883.	81
CEDE en favor de la Municipalidad de Totonicápam el valor en que fué rematado un terreno de aquellos ejidos	Octubre 30 de 1883.	81
ACUERDA el impuesto de $ 50 por cada quintal de café que pase por el Municipio de Malacatán á favor de sus fondos. . . .	Diciembre 3 de 1883.	91
ORDENA que los montepíos ó casas de préstamo en la población de Amatitlán, paguen cierto impuesto en beneficio de los fondos municipales.	Diciembre 4 de 1883.	92

	Fecha de emisión.	*Páj.*
SUPRIME la Municipalidad de Agua Blanca en el departamento de Jutiapa.	Diciembre 4 de 1883.	92
SUPRIME la Municipalidad de Concepción en el departamento de Chiquimula	Diciembre 4 de 1883.	93
SUPRIME la Municipalidad de Guazacapam, departamento de Santa Rosa.	Diciembre 4 de 1883.	93
ORDENA que la finca "San José" de la jurisdicción de Santa Rosa, dependa en lo sucesivo del Municipio de Cuajiniquilapa	Diciembre 4 de 1883.	93
SUPRIME la Municipalidad de San José Barberena, departamento de Santa Rosa	Diciembre 4 de 1883.	93
SUPRIME la Municipalidad de Panzós, departamento de la Alta Verapaz.	Diciembre 4 de 1883.	94
RESTABLECE el Municipio de San Andrés del departamento de Sacatepequez	Diciembre 7 de 1883.	96
SUPRIME la Municipalidad de Atescatempa del departamento de Jutiapa	Diciembre 10 de 1883.	99
SUPRIME la Municipalidad de San Jacinto del departamento de Chiquimula.	Diciembre 12 de 1883.	102
MANDA se paguen en las Tesorerías Municipales $ 5 de derechos, por cada una de las certificaciones del acta del matrimonio civil.	Diciembre 14 de 1883.	104

	Fecha de emisión.	*Páj.*
SUPRIME la Municipalidad de Jalpatagua del departamento de Jutiapa	Diciembre 18 de 1883.	106
SUPRIME la Municipalidad de San Gabriel del departamento de Suchitepequez.	Enero 5 de 1884.	126
SUPRIME la Municipalidad de San Miguel Petapa del departamento de Amatitlán.	Enero 9 de 1884.	128
SUPRIME el Juzgado de Paz de Escuintla.	Febrero 28 de 1884.	163
DISPONE que la Tesorería Municipal de Escuintla esté á cargo del Contador de la Administración de Rentas con $ 20 mensuales	Febrero 28 de 1884.	163
SE AUTORIZA á la Municipalidad de la capital para que invierta $ 600 en la pintura del Mercado Nacional	Marzo 20 de 1884.	169
SUPRIME el Municipio de Santo Domingo Usumacinta y lo anexa al de San Pedro Necta, en el departamento de Huehuetenango.	Marzo 28 de 1884.	172
SE AUTORIZA á las Municipalidades que expresa, del departamento de la Baja Verapaz para que suscriban acciones del Ferro-carril al Norte.	Marzo 29 de 1884.	172
CEDE á la Municipalidad de San Andrés Semetabaj, del departamento de Sololá, algunos sitios de la misma población	Mayo 6 de 1884.	189

	Fecha de emisión.	*Páj.*
FACULTA á la Municipalidad de Tescuaco para que invierta $ 250 de sus fondos en la construcción de una cárcel.	Junio 4 de 1884.	211
REVOCA el acuerdo de 28 de Febrero último y dispone que la Municipalidad de Escuintla proponga la terna para el nombramiento de Tesorero de sus fondos.	Junio 24 de 1884.	216
AUTORIZA á la Municipalidad de Quezaltenango para que de sus fondos erogue $ 1500 en la compra de un carro fúnebre. . .	Junio 24 de 1884.	216
SUPRIME la Municipalidad de Livingston	Julio 17 de 1884.	229
MANDA que los sueldos del Juez de Paz y Alcalde auxiliar de Izabal, se continúen pagando con los fondos municipales de aquella cabecera.	Agosto 4 de 1884.	230
DEROGA el impuesto establecido á favor de ciertas Municipalidades por importación de tabaco	Setiembre 17 de 1884.	239
ESTABLECE varios impuestos á favor de la Municipalidad de de Quezaltenango	Setiembre 18 de 1884.	239
AUTORIZA á la Municipalidad de Pinula para que de sus fondos invierta 400 pesos en la compra de una casa para el servicio de las escuelas.	Setiembre 24 de 1884.	243
FUNDA el Municipio de "El Progreso" en el departamento de Jutiapa	Octubre 6 de 1884.	248

	Fecha de emisión.	*Páj.*
AUTORIZA á la Municipalidad de Samayac, del departamento de Suchitepequez para que de sus fondos invierta la suma de $ 974-87 cs., en la construcción de un edificio para uso de la misma Corporación	Enero 28 de 1885.	315
SUPRIME el Municipio de Franklin en el departamento de Quezaltenango.	Febrero 10 de 1885.	323
DISPONE se construya de dos pisos el edificio de la Municipalidad de Guatemala.	Abril 15 de 1885.	349
AUTORIZA á la Municipalidad de la capital para que establezca cuatro guardas rurales que cuiden del caño del agua que surte á la ciudad.	Mayo 8 de 1885.	365
FACULTA á la Municipalidad de Retalhuleu para que compre una casa con el objeto de ensanchar aquellas cárceles. . . .	Mayo 8 de 1885.	366
FACULTA á la Municipalidad de la Antigua para que cobre 6 pesos por canon de cada paja de agua potable que se halle titulada.	Mayo 22 de 1885.	375
CEDE en favor de la Municipalidad de la Antigua el impuesto sobre los vehículos de aquel departamento.	Mayo 22 de 1885.	375
ESTABLECE en favor de la misma Municipalidad de la Antigua, un impuesto de tres centavos por cada botella de aguardiente que se elabore en el departamento de Sacatepequez. .	Mayo 25 de 1885.	376

	Fecha de emisión.	*Páj.*
CREA el impuesto de 25 centavos sobre cada quintal de harina que se consuma en el departamento de Sacatepequez, á fin de que la Tesorería de propios de la Antigua lo destine al ramo de policía	Mayo 25 de 1885.	376
DISPONE se dén 80 pesos mensuales á la Municipalidad de San Márcos para la manutención de los presos en aquellas cárceles.	Junio 1.° de 1885.	384
DECLARA que los tres centavos señalados á la Municipalidad de la Antigua, deben cobrarse sobre todo el aguardiente que se consuma en el departamento.	Junio 1.° de 1885.	384
PREVIENE se entreguen por el Erario 50 pesos mensuales á la Municipalidad de Salamá, para el sostenimiento del alumbrado público de la población	Junio 10 de 1885.	390
DECLARA que la Municipalidad de San Martín del departamento de Chimaltenango, debe nombrar su Secretario y no la Jefatura política.	Junio 11 de 1885.	391
AUXILIA á la Municipalidad de la capital con 500 pesos para la reparación de atarjeas.	Junio 13 de 1885.	395
CONCEDE á la Municipalidad de Cobán los productos de las salinas "Nueve Cerros" mientras dure la construcción del Palacio Nacional, de aquella cabecera	Junio 20 de 1885.	421

	Fecha de emisión.	*Páj.*
ESTABLECE á favor de las Tesorerías de las Municipalidades de toda la República,un impuesto de 50 pesos por cada ceremonia de matrimonio que se celebre fuera del despacho que corresponde.	Julio 6 de 1885.	448
EXONERA á la Municipalidad de San Pedro las Huertas del departamento de Guatemala del pago del impuesto por el agua que disfruta	Julio 7 de 1885.	449
CREA en favor de la Municipalidad de Tecpam un impuesto de seis centavos pcr cada quintal de harina que se extraiga de aquella alhòndiga.	Julio 8 de 1885.	453
CONSIGNA en favor de la Municipalidad de Quezaltenango la matricula de los vehículos de aquel departamento.	Julio 20 de 1885.	462
SE REDUCEN á un peso, los derechos que por la certificación de cada acta matrimonial deben pagar los vecinos del pueblo de Santa Maria Joyabaj en el departamento del Quiché	Agosto 3 de 1885.	473
SE DESTINA un centavo á favor de la Municipalidad de Cuajiniquilapa por cada botella que se destile en el departamento de Santa Rosa.	Agosto 8 de 1885.	485
LOS VECINOS de Cubulco, en el departamento de la Baja Verapaz, solo pagarán 1 peso por la certificación de cada acta matrimonial	Agosto 20 de 1885.	489

	Fecha de emisión.	*Páj.*
CONSIGNA á favor de la Municipalidad de Amatitlán un centavo sobre cada botella de aguardiente que se consuma en el departamento.	Agosto 22 de 1885.	492
SE AUTORIZA á la Municipalidad de Mazatenango para que invierta de sus fondos $ 1,283-30 centavos en la construcción de una obra.	Agosto 22 de 1885.	492
A LA Municipalidad de Escuintla se le señala un centavo por cada botella de aguardiente que se consuma en el departamento..	Agosto 22 de 1885.	493
LOS PUEBLOS que expresa del departamento de Sacatepequez pagarán un peso por las certificaciones de cada acta de matrimonio	Agosto 29 de 1885.	502
SUPRIME la Municipalidad de San Pedro las Huertas en el departamento de Guatemala . . .	Setiembre 4 de 1885.	508
LOS VECINOS de los pueblos que espresa, pagarán solo un peso por derechos de la certificación de cada acta de matrimonio.	Setiembre 7 de 1885.	510
EXONERA á la Municipalidad de Ciudad Vieja del departamento de Guatemala, del pago del impuesto de agua.	Setiembre 19 de 1885.	522
FACULTA á la Municipalidad de Quezaltenango para que compre tres lotes de terreno. . .	Octubre 2 de 1885.	526

	Fecha de emisión.	*Páj.*
AUXILIA á la Municipalidad de Zacapa, disponiéndose que por el Erario se pague cierta suma que aquella adeuda.	Octubre 5 de 1885.	528
REBAJA á los vecinos de Momostenango los derechos que pagan por certificaciones de matrimonio civil.	Octubre 5 de 1885.	529
DISMINUYE á 1 peso los derechos de certificación de matrimonio civil, á los vecinos de Santiago, en el departamento de Sacatepequez.	Octubre 13 de 1885.	533
DISMINUYE á 1 peso los derechos de certificación de matri monio civil á los vecinos de San José Poaquil	Octubre 14 de 1885.	533
MANDA entregar de una manera transitoria 30 pesos mensuales á la Municipalidad de Zacapa, para la instalación del alumbrado público.	Octubre 15 de 1885.	534
AUTORIZA á la Municipalidad de la capital para que solicite tres Hermanas de la Caridad que se hagan cargo de la prisión de mujeres	Octubre 16 de 1885.	535
FACULTA á la Municipalidad de Patzúm del departamento de Chimaltenango, para que de sus fondos invierta $ 2.700 en la construcción de un acueducto.	Noviembre 5 de 1885.	557
SE ASIGNAN á la Municipalidad de Chiquimula ciertos fondos para la amortización de una deuda	Noviembre 5 de 1885.	557

	Fecha de emisión.	*Páj.*
GRAVA los puestos de juego de gallos en la capital con cierto impuesto á favor de los fondos municipales.	Diciembre 7 de 1881.	623
Poder Ejecutivo.		
DECREMO NUM. 299.—Convoca á Sesiones extraordinarias á la Asamblea Lejislativa. . .	Setiembre 25 de 1883.	58
DISPONE que en los pueblos donde no haya Municipalidad, presida al Juez de Paz la Junta electoral para Diputados á la Asamblea	Diciembre 6 de 1883.	96
DECRETO NUM. 301. — Sobre elección de Presidente del Poder Judicial, Majistrados y Fiscales de la Corte de Justicia . .	Diciembre 28 de 1883.	107
DECRETO NUM. 305.—Señala el 22 del mes en curso para la primera Junta preparatoria de la Asamblea Lejislativa	Febrero 6 de 1884.	144
DECLARA que al Presidente del Poder Judicial, corresponde presentar ternas para los nombramientos de Jueces de 1.ª Instancia en toda la República y dicta otras providencias en el ramo judiciario. . .	Febrero 7 de 1884.	145
DECLARA que habiendo terminado el período constitucional de ios Jueces de 1.ª Instancia de la República, el Presidente del Poder Judicial debe remitir las ternas para nuevas elecciones.	Marzo 15 de 1884.	166

	Fecha de emisión.	*Páj.*
DISPONE continúen sirviendo interinamente los Jueces de 1.ª Instancia sus empleos. . .	Marzo 15 de 1884.	166
PREVIENE se abran las elecciones de un Majistrado propietario y dos suplentes el día 3 del entrante Junio	Mayo 9 de 1884.	191
DECRETO NUM. 306.—Declara electos Majistrados de la Corte de Justicia, á los abogados que expresa.	Julio 10 de 1884.	228
DECRETO NUM. 307.—Manda elejir popularmente un Majistrado suplente para la Sala 4.ª de la Corte de Justicia. . .	Julio 11 de 1884.	228
DECRETO NUM. 309.—Declara electo Majistrado suplente de la Sala 4.ª de la Corte de Justicia al Lic. Don Emilio de Leon. . .	Setiembre 25 de 1884.	244
DECRETO NUM. 315.—Señala el día 22 del mes en curso para la primera Junta preparatoria del Cuerpo Lejislativo	Febrero 6 de 1885.	316
DECRETO NUM. 316.—Sobre reformas al Código Penal . . .	Febrero 10 de 1885.	319
DECRETO NUM. 317.—Se llama para que se ponga al frente del Poder Ejecutivo al Primer Designado ciudadano Alejandro M. Sinibaldi.	Abril 2 de 1885.	340
DECRETO NUM. 318.—Convoca á la Asamblea Lejislativa, para el día de mañana	Abril 2 de 1885.	340

	Fecha de emisión.	*Páj.*
FACULTA al Ministro de la Guerra para que obre en el sentido que reclamen los intereses nacionales	Abril 2 de 1885.	341
DECRETO NUM. 319.—Declara suspensas las garantías individuales	Abril 3 de 1885.	341
PROCLAMA del segundo Designado en ejercicio del Ejecutivo	Abril 6 de 1885.	342
DECRETO NUM. 320.—Se releva á los Bancos Internacional, Colombiano y de Occidente de la obligación de cambiar sus billetes por moneda efectiva. . .	Abril 6 de 1885.	344
DECLARA de circulación forzosa los billetes de los Bancos Internacional, Colombiano y de Occidente.	Abril 7 de 1885.	345
DECRETO NUM. 322.—Convoca á la Nación á que elija Presidente de la República para el segundo período Constitucional	Abril 9 de 1885.	346
DECRETO NUM. 323.—Declara que la República de Guatemala vuelve al estado de paz con su hermana y vecina la República del Salvador y sus aliadas las de Nicaragua y Costa Rica.	Abril 15 de 1885.	347
DECRETO NUM. 324. — Sobre indulto de condenas de presos	Abril 23 de 1885.	355

	Fecha de emisión.	*Páj.*
DECRETO NUM. 325.—Prorroga las sesiones de la Asamblea por un mes mas que permite la Constitución	Abril 25 de 1885.	357
DECRETO NUM. 327. — Confirma la suspensión de garantías, acorda el 3 de Abril anterior	Mayo 6 de 1885.	363
REHABILITA en sus derechos políticos al Señor Don Guillermo Rodríguez y Luna	Mayo 31 de 1885.	383
DECRETO NUM. 331. — Sobre Empréstito de $ 500.000 . . .	Junio 16 de 1885.	396
DECRETO NUM. 332.—Convoca una Asamblea Nacional Constituyente y reglamenta la forma de las elecciones de Diputados	Junio 15 de 1885.	398
DECRETO NUM. 333.—Manda elejir dos Fiscales y un Majistrado suplente para la Corte de Justicia.	Junio 15 de 1885.	412
DECRETO NUM. 334.—Levanta la suspensión de garantías decretada el 3 de Abril y 6 de Mayo del corriente año	Junio 23 de 1885.	424
DECRETO NUM. 337. — Sobre Amnistía	Junio 27 de 1885.	430
DECRETO NUM. 339.—Ordena que la rectificación de la matrícula para el pago de contribuciones sobre inmuebles, se verifique hasta el año de mil ochocientos ochenta y nueve...	Julio 29 de 1885.	434

	Fecha de emisión.	*Páj.*
MANIFIESTO del Señor Jeneral Encargado de la Presidencia de la República Don Manuel Lisandro Barillas	Julio 2 de 1885.	435
EXPULSA del territorio de la República al extranjero Don Rigoberto Cabezas	Julio 28 de 1885.	468
DECRETO NUM. 345.—Prorroga á un año el pago que el Tesoro Nacional está obligado á verificar por los créditos que enumera	Julio 31 de 1885.	470
DECRETO NUM. 347.—Declara que han sido popularmente electos Fiscales de la Sala 1.ª de Justicia el Licenciado Don Miguel Alvarez: de la Sala 4.ª el Licenciado Don Fermin Peláez y Majistrado suplente de la última, el Licenciado Don Feliciano Aguilar.	Agosto 11 de 1885.	485
DECRETO NUM. 349.—Suspende las garantías individuales.	Setiembre 12 de 1885.	514
DECRETO NUM. 356.—Convoca á la Nación para que elija Presidente y Vice-Presidente de la República	Octubre 26 de 1885.	540
REGLAMENTO de elecciones...	Octubre 26 de 1885.	541
ORGANIZA varias Juntas en el distrito electoral de la capital..	Noviembre 5 de 1885.	558
DECRETO NUM. 357.—Levanta la suspensión de garantías...	Noviembre 7 de 1885.	559

	Fecha de emisión.	*Páj.*
DECRETO NUM. 358.—Prorroga el plazo para la circulación forzosa de los billetes de los Bancos Internacional, Colombiano y de Occidente	Noviembre 27 de 1885.	584
DECRETO NUM. 359.—Convoca y reglamenta la elección de Diputados á la Asamblea Lejislativa	Diciembre 18 de 1885.	592
Puertos y Aduanas.		
DECRETO NUM. 300.—Ordena se tenga por Aduana de Rejistro la de Izabal, en sustitución de la de Livingston	Diciembre 3 de 1883.	84
CONTRATA con los Señores Anderson y Owen sobre la construcción de un muelle en el puerto de Livingston	Diciembre 3 de 1883.	90
TRASLADA el puerto de Santo Tomás al punto en que arranque la línea férrea del Norte.	Diciembre 14 de 1883.	104
PREVIENE la traslación del archivo y demás dependencias de la extinguida Aduana de Livingston á la de Izabal.	Enero 16 de 1884.	132
SUSTITUYE la Aduana de Rejistro de Champerico por la que se manda abrir en Retalhuleu.	Febrero 6 de 1884.	144
DECRETO NUM. 308.—Habilita la bahia de Ocós,como puerto de importación y exportación. .	Agosto 16 de 1884.	237

	Fecha de emisión.	*Páj.*
PREVIENE que por cuenta del Erario se construya el edificio que ha de servir para las oficinas públicas del puerto de Livingston	Abril 18 de 1885.	353
FACULTA al Jefe político de Livingston para la compra de dos lanchas de capacidad de tres toneladas cada una	Abril 18 de 1885.	353
DECRETO NUM. 338.—Declara puerto libre la Barra de Ocós.	Junio 27 de 1885.	431
DECRETO NUM. 348.—Reglamenta la Aduana del Puerto Libre de Ocós.	Agosto 31 de 1885.	503
MANDA comprar ciertos útiles de escritorio para la Aduana del puerto de San José	Setiembre 8 de 1885.	511
DECRETO NUM. 354.—Suspende la ejecución de los Decretos números 338 y 348; y declara puerto mayor la Bahía de Ocós con Aduana de Rejistro. .	Octubre 5 de 1885.	527
SUPRIME la Aduana del Puerto de Izabal	Noviembre 27 de 1885.	585

Policía.

PREVIENE que el Cuerpo de Policía en la capital, dependa del Ministerio de Gobernación	Junio 3 de 1885.	386
DISPONE que en lo sucesivo este cuerpo dependa de la Secretaría de la Guerra.	Agosto 12 de 1885.	487

	Fecha de emisión.	*Páj.*
QUEDA la Policía de la capital bajo las órdenes y dependencia de la Jefatura política. . . .	Setiembre 22 de 1885.	523
Relaciones Exteriores.		
COMISIONA á Don Florentin Souza, para que represente á Guatemala en la Exposición de Bostón	Julio 10 de 1883.	7
EXCITA al Gobierno del Salvador para que contribuya á la obra del Ferroearril al Norte, . .	Agosto 11 de 1883.	25
PROTOCOLO sobre la organización de las comisiones que han de trazar la línea divisoria entre Guatemala y Méjico.	Setiembre 14 de 1883.	52
CONTESTACION del Gobierno del Salvador á la escitativa que se le hizo para que tome parte en la obra del Ferro-carril al Norte	Setiembre 20 de 1883.	54
DESIGNA el personal de la Comisión de injenieros que trasará la línea divisoria entre Guatemala y Méjico	Octubre 6 de 1883.	67
COMUNICACION del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, con motivo de la celebración del centenario de Bolívar en Guatemala	Octubre 9 de 1883.	67
AUTOGRAFA del Presidente de Venezuela al de esta República, agradeciendo se haya conmemorado en Guatemala el Centenario de Bolívar	Octubre 27 de 1883.	80

	Fecha de emisión.	*Páj.*
INFORME del Comisionado de Guatemala en la exposición de Bostón.	Noviembre 30 de 1883.	82
ACTA levantada por la comisión de límites entre Guatemala y Méjico, sobre construcción del primer monumento hácia el Oriente	Enero 7 de 1884.	127
COMUNICACION relativa á los prémios que obtuvieron en la Exposición de Boston los expositores de Guatemala.	Febrero 28 de 1884.	160
COMUNICACION sobre límites entre Guatemala y Méjico . . .	Mayo 30 de 1884.	205
ACUERDA la creación de un consulado en Tapachula, de los Estados Unidos Mejicanos . . .	Junio 7 de 1884.	212
DOCUMENTOS relativos á límites entre Guatemala y Méjico	Junio 30 de 1884.	217
DESPACHOS entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Legación de los Estados Unidos Mejicanos,con motivo de una partida de criminales que penetró al territorio de Guatemala.	Agosto 11 de 1884	231
NOMBRA á Don W. Forsyth comisionado ospecial. para que represente al país en la "Exposición Universal de industrias y centenaria algodonera," que vá á celebrarse próximamente en Nueva Orleans.	Octubre 1.° de 1884.	246

	Fecha de emisión.	*Páj.*
INSTRUCCIONES al Comisionado que irá á la Exposición de Nueva Orleans, para el desempeño de su cometido.	Octubre 17 de 1884.	249
OFICIOS relativos á la convención Algodonera que va á celebrarse en Nueva Orleans el 10 de Febrero del año próximo de 1885.	Noviembre 19 de 1884.	264
DESIGNA la persona que dirijirá los trabajos de los momentos que han de construirse en la línea divisoria entre Guatemala y Méjico	Noviembre 25 de 1884.	268
NOMBRA Delegado para que represente al país en la Convencion Universal Algodonera que se abrirá en Nueva Orleans en Febrero próximo. . . .	Diciembre 5 de 1884.	271
COMUNICACION del Delegado de Guatemala al Congreso Internacional para la adopción de un meridiano Universal . .	Diciembre 31 de 1884.	285
INFORME sobre los trabajos de límites entre Guatemala y Méjico	Diciembre 31 de 1884.	286
CREA los Consulados de Lisboa y Oporto y designa las personas que han de servirlos	Junio 10 de 1885.	390
SUPRIME el pago de sueldo al Cónsul de Guatemala en Nueva York	Julio 8 de 1885.	451
CREA un Consulado Jeneral de Guatemala en París . , ...	Julio 8 de 1885.	451

	Fecha de emisión.	*Páj.*
CONVENCION sobre reanudar las relaciones entre Guatemala y la República de Nicaragua...	Agosto 27 de 1885.	500
COMUNICACION del Señor Ministro residente de España sobre demostraciones de simpatías entre guatemaltecos y españoles.	Setiembre 16 de 1885.	519
RESPUESTA al despacho anterior	Setiembre 17 de 1885.	520
SOBRE depósito de la marca industrial de los Señores Vande Bergh y Cia., fabricantes de cerveza en Ambéres y Béljica....	Diciembre 31 de 1885.	613

Teatro.

APRUEBA el gasto de $ 1,300 que importará la renovación de las pinturas del Teatro.	Agosto 4 de 1883.	22
SUBVENCIONA con $ 20,000 la compañía dramática y de baile de que son empresarios los Señores Andreu y Rigalt. . . .	Enero 11 de 1884.	128
CONTRATO celebrado con Don José Cayano para que traiga una Compañía de ópera cómica y bufa francesa, que represente en la próxima temporada . . .	Junio 3 de 1884.	208
CONTRATO celebrado con Don Francisco Fajardo, sobre representaciones de zarzuela en la próxima temporado	Noviembre 23 de 1885.	564

	Fecha de emisión.	*Páj.*
ADICIONA el reglamento del Teatro.	Diciembre 30 de 1885.	564

Títulos honoríficos y demostraciones de reconocimiento.

DECRETO NUM. 296.—Previene luto y manda se haga por cuenta del Estado, la inhumación del cadáver del Señor Ministro de Fomento Don Manuel María Herrera	Julio 7 de 1883.	6
DISPONE sea festivo el día de la celebraciòn del Centenario de Simón Bolívar	Julio 23 de 1883.	12
ORDENA que los gastos de inhumación del cadáver del Licenciado Don José Barberena se hagan por cuenta del Estado.	Mayo 27 de 1884.	204
MANDA que por cuenta del Estado se haga la inhumación del cadáver del Coronel Don Fernando Carrillo así como previene los honores de Ordenanza ...	Junio 19 de 1884.	215
DECRETO NUM. 321.—Manda construir en el Nuevo Cementerio un mausoleo para que sean enterrados los cadáveres del Jeneral Don Venancio Barrios y Ciudadano Urbano Sánchez.	Abril 16 de 1885.	345

	Fecha de emisión.	*Páj.*
DECRETO NUM. 326.—Dispone que en el monumento, que se eleve á la memoria del Presidente, Jeneral Don J. Rufino Barrios, sean inhumados los restos del Jeneral Don Serapio Cruz y del que fué Presidente Provisorio de la República Jeneral Don Miguel García Granados	Abril 29 de 1885.	360
Telégrafos, Teléfonos y Cable sub-marino.		
CONCEDE privilejio á Don Roderico Toledo por el término de cinco años para establecer el servicio de teléfonos en la capital.	Setiembre 23 de 1884.	241
SE AUTORIZA el gasto de $ 19,783 50 cs. para pedir al extranjero los útiles que necesita la Superintendencia del Telégrafo.	Noviembre 25 de 1884.	267
PROROGA el plazo señalado á Don Roderico Toledo para el establecimiento de teléfonos en la capital.	Enero 8 de 1885.	309
ACUERDA que en el puerto de San José se establezca una oficina para el cable sub-marino.	Abril 8 de 1885.	346
CANJE de las ratificaciones de la convención para la protección de cables sub-marinos.	Abril 16 de 1885.	350

	Fecha de emisión.	*Páj.*
ESTABLECE una oficina telegráfica en Moyuta.	Mayo 8 de 1885.	366
CONTRATO sobre establecer un "Exchange" dotado de 35 teléfonos, para el exclusivo servicio del Gobierno	Mayo 9 de 1885.	367
ACUERDA el gasto de $ 1,500 para la compra de ciertos útiles que se aprovecharán en el servicio de los telégrafos	Mayo 12 de 1885.	370
ESTABLECE en Chingo una oficina telegráfica provisional. . .	Mayo 25 de 1885.	377
SE MANDAN pagar por el término de un año $ 100 mensuales á la "Compañía de Teléfonos."	Setiembre 23 de 1885.	523
PREVIENE á las Municipalidades proporcionen los postes para la colocación de los alambres telegráficos.	Noviembre 4 de 1885.	556

Unión Centro-Americana.

DECRETO Jeneral.—Declara la Unión de Centro-América. . . .	Febrero 28 de 1885.	325
PROCLAMA del Supremo Jefe Militar de la Unión de Centro-América	Febrero 28 de 1885.	332
DECRETA la absoluta libertad de imprenta en todo Centro-América.	Marzo 7 de 1885.	337

	Fecha de emisión.	*Páj.*
PROCLAMA á los Centro-Americanos	Marzo 9 de 1885.	339

Vapores.

CONTRATO celebrado con el representante de la Compañia de Vapores de las malas del pacífico	Diciembre 3 de 1883.	85
DISPONE la forma con que ha de otorgarse la escritura social de la "Compañia de Vapores de Guatemala en el Atlántico".	Enero 8 de 1884.	128
RECONOCE como sociedad legal á la "Compañía Anónima Limitada de Vapores de Guatemala en el Atlántico" y le concede algunas franquicias. . .	Febrero 28 de 1884.	161
APRUEBA cierto acuerdo tomado por la Junta Jeneral de la Compañía de Vapores de Guatemala en el Atlántico.	Abril 16 de 1884.	180
CONTRATO celebrado con la representación de la Compañía de Vapores "Kosmos" sobre servicio de estos en los puertos de la República.	Junio 22 de 1885.	422
CONTRATO celebrado con los Señores Anderson y Owen sobre servicio de vapores en el puerto de Livingston.	Julio 2 de 1885.	444
REFORMA el contrato celebrado con los Señores Anderson y Owen sobre servicio de Vapores.	Octubre 13 de 1885.	531

INDICE

DE LOS

DECRETOS.

1883.

Sesiones Extraordinarias.

	Fecha de emisión.	*Páj.*
DECRETO NUM. 65.—Se declaran abiertas las sesiones.	Octubre 5 de 1883.	627
DECRETO NUM. 66.—Deniega la aprobación del convenio celebrado en Lóndres el 12 de Diciembre de 1882, sobre arreglo de la deuda exterior de la República.	Octubre 13 de 1883.	627
DECRETO NUM. 67.—Autoriza la expulsión de los extranjeros perniciosos	Octubre 13 de 1883.	632
DECRETO NUM. 68. —La Asamblea cierra sus sesiones. . .	Octubre 14 de 1883.	633

1884.

Sesiones Ordinarias.

	Fecha de emisión.	*Páj.*
DECRETO NUM. 69.—La Asamblea abre sus sesiones . . .	Marzo 1.° de 1884.	635
DECRETO NUM. 70.—Declara quienes han sido electos popularmente Presidente Majistrados y Fiscales de la Corte de Justicia	Marzo 8 de 1884.	635
DECRETO NUM. 71.—Organiza el personal de las cuatro Salas de la Corte de Justicia. . . .	Marzo 12 de 1884.	636
DECRETO NUM. 72.—Manda elejir dos Majistrados Suplentes para la Corte de Justicia..	Abril 4 de 1884.	637
DECRETO NUM. 73.—Previene que el distrito del Quiché proceda á elejir un Diputado..	Abril 4 de 1884.	637
DECRETO NUM. 74.—Dispone que el distrito de Mazatenango proceda á la elección de un Diputado	Abril 18 de 1884.	638
DECRETO NUM. 75.—Aprueba el Tratado de amistad entre Guatemala y Nicaragua.....	Abril 24 de 1884.	683

	Fecha de emisión.	*Páj.*
DECRETO NUM. 76.—Aprueba el Convenio celebrado entre Guatemala, Béljica, el Brasil, España, Francia, Italia, los Países Bajos, Portugal, el Salvador, Sérvia y Suiza, sobre propiedad industrial y protección del Comercio	Abril 24 de 1884.	648
DECRETO NUM. 77.—Autoriza al Ejecutivo para que reforme la Ordenanza militar vijente. .	Abril 25 de 1884.	657
DECRETO NUM. 78. — Aprueba todos los actos practicados por el Ejecutivo en ejercicio de las facultades que le fueron concedidas	Abril 25 de 1884.	657
DECRETO NUM. 79.—Autoriza al Ejecutivo para que continúe reformando el Código Fiscal. .	Abril 25 de 1884.	658
DECRETO NUM. 80. — Faculta al Ejecutivo para que en el receso de la Asamblea, lejisle en los ramos de Gobernación y Justicia.	Abril 28 de 1884.	659
DECRETO NUM. 81.—Aprueba el Presupuesto de gastos para el año económico de 1.° de Julio de 1884 á igual fecha de 1885.	Abril 28 de 1884.	659
DECRETO NUM. 82.—Manda elejir un Majistrado propietario.	Abril 28 de 1884.	660
DECRETO NUM. 83.—Autoriza al Ejecutivo para que lejisle durante la clausura de las sesiones en el ramo de Fomento.	Abril 29 de 1884.	661

	Fecha de emisión.	*Páj.*
DECRETO NUM. 84.— Declara quienes han sido electos Consejeros de Estado por parte de la Asamblea.	Abril 29 de 1884.	661
DECRETO NUM. 85.—Faculta al Ejecutivo para que lejisle en el ramo de Instrucción pública en el receso de la Asamblea. .	Abril 30 de 1884.	662
DECRETO NUM. 86.—Dispone se tengan por 1.° y 2.° Designado á la Presidencia de la República á los Ciudadanos José María Orantes y Manuel Lisandro Barillas.	Abril 29 de 1884.	663
DECRETO NUM. 87.—Declara se tenga por 1er. Designado á la Presidencia de la República al Ciudadano Alejandro M. Sinibaldi	Abril 30 de 1884.	663
DECRETO NUM. 88.—La Asamblea Lejislativa cierra sus sesiones	Abril 30 de 1884.	663

1885.

Decretos de la Asamblea Lejislativa.

	Fecha de emisión.	*Páj.*
DECRETO NUM. 89.—Sobre apertura de las sesiones en el sesto año constitucional.	Marzo 1.° de 1885.	664
DECRETO NUM. 90.—La Asamblea se adhiere y secunda el Decreto que proclama la Uuión Centro-Americana.	Marzo 5 de 1885.	664
DECRETO NUM. 91.—Aprueba el convenio celebrado con el ajente de los Tenedores de Bonos de la Deuda Inglesa, comprendiéndose los Bonos de los Ferro-carriles construidos en el país	Marzo 9 de 1885.	666
DECRETO NUM. 92.—Se aprueba el convenio celebrado en París sobre protección de cables sub-marinos	Marzo 9 de 1885.	672
DECRETO NUM. 93.—Declara Beneméritos de la Pátria Centro-Americana, al Ciudadano Jeneral Luis Bográn, al Ciudadano Jeneral Francisco Menendez y condecora á los Ministros del Jeneral Bográn y á los Diputados al congreso de Honduras con una medalla de oro.	Marzo 9 de 1885.	681

	Fecha de emisión.	*Páj.*
DECRETO NUM. 94.—La Asamblea Lejislativa suspende sus sesiones y confiere facultades extraordinarias al Jefe Supremo Militar de Centro-América.	Marzo 9 de 1885.	682
DECRETO NUM. 95.—Concede al Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República, Don Alejandro M. Sinibaldi, todas las facultades que la constitución confiere al Jefe del Ejecutivo.	Abril 3 de 1885.	683
DECRETO NUM. 96.—Dispone que los empleados civiles y militares lleven luto por 30 días por la muerte del Señor Presidente Don J. Rufino Barrios y manda construir un monumento digno de la memoria de éste en el Nuevo Cementerio	Abril 3 de 1885.	684
DECRETO NUM. 97.—Deroga el Decreto de 5 de Marzo de este año y declara sin efecto el emitido el 28 de Febrero anterior, sobre Unión Centro-Americana.	Abril 3 de 1885.	684
DECRETO NUM. 98.— Admite la renuncia del cargo de Primer Designado á Don Alejandro M. Sinibaldi y declara que el Segundo Designado, Jeneral Don Manuel Lisandro Barillas, debe entrar al ejercicio de la Presidencia de la República.	Abril 5 de 1885.	685
DECRETO NUM. 99.—Autoriza al Ejecutivo para que haga uso de las facultades que expresa el artículo 54 de la Constitución, exceptuando los incisos 2.°, 4.°, 12, 13 y 14..	Abril 5 de 1885.	685

	Fecha de emisión.	*Páj.*
DECRETO NUM. 100.—Confiere el grado de Jeneral de División al de Brigada Don Manuel L. Barillas	Abril 15 de 1885.	686
DECRETO NUM. 101.—Aprueba el Decreto del Ejecutivo que consigna un voto de gracias al cuerpo Diplomático, acreditado en Centro-América.	Abril 18 de 1885.	687
DECRETO NUM. 102.—Confiere el grado de Jeneral de División á varios Jefes del ejército y á otros el de Jeneral de Brigada.	Abril 21 de 1885.	688
DECRETO NUM. 103.—Aprueba el Presupuesto de gastos Fiscales para el próximo año económico de 1.° de Julio de 1885 á 30 de Junio de 1886.	Abril 22 de 1885.	688
DECRETO NUM. 104.—Dispone que los distritos de Tejutla, Escuintla y Zacapa, procedan á elejir cada uno, un diputado y dos el de Quezaltenango.	Abril 25 de 1885.	689
DECRETO NUM. 105.—Manda elejir un Diputado por cada uno de los distritos de Totonicapam y Esquipulas	Abril 25 de 1885.	690
DECRETO NUM. 106.—Previene la elección popular de dos Fiscales para las Salas 1.ª y 4.ª de la Corte de Justicia. . .	Abril 27 de 1885.	690
DECRETO NUM. 107.—Ordena que el distrito de San Márcos proceda á elejir un Diputado. .	Abril 27 de 1885.	691

	Fecha de emisión.	*Páj.*
DECRETO NUM. 108. — Dispone que los distritos de Chimaltenango, Quezaltenango, Jutiapa, Cobán y Amatitlán, procedan á elejir cada uno de ellos un Diputado	Abril 27 de 1885.	691
DECRETO NUM. 109.—Previene que el distrito del Quiché elija un diputado.	Abril 27 de 1885.	692
DECRETO NUM. 110.—Confiere los grados de Jenerales de División y Coroneles á los Jefes que puntualiza.	Abril 27 de 1885.	692
DECRETO NUM. 111.—Dispone se tenga por segundo Designado á la Presidencia de la República al Jeneral Don Manuel Soto.	Mayo 20 de 1885.	693
DECRETO NUM. 112.—Confiere el grado de Jenerales de Brigada á los Coroneles Salvador Barrutia y Pio Porta.	Mayo 20 de 1885.	693
DECRETO NUM. 113.—Aplaza para la lejislativa próxima la consideración del concordato de 2 de Julio de 1884 celebrado entre el Plenipotenciario de Guatemala y el Secretario de Estado de la Sede Apostólica.	Mayo 25 de 1885.	694
DECRETO NUM. 114.—Confiere el grado de Jeneral de Brigada al Coronel Rafael Romaña.	Mayo 25 de 1885.	694
DECRETO NUM. 115.—Declara que son reformables ciertos artículos de la carta Constitutiva y cierra sus sesiones la Asamblea, declarándose disuelta .	Mayo 26 de 1885.	695

DECRETOS

De la Asamblea Constituyente.

	Fecha de emisión.	*Páj.*
DECLARATORIA de instalación	Agosto 24 de 1885.	695
DECRETO NUM. 116.—Manda que cada uno de los distritos de Retalhuleu, Cuajiniquilapa y Chiquimulilla, procedan á elejir un nuevo Diputado.	Agosto 26 de 1885.	696
DECRETO NUM. 117.—Dispone que los distritos de Cobán y Jacaltenango elijan cada uno de ellos un Diputado.	Agosto 28 de 1885.	697
DECRETO NUM. 118.— Ordena que el distrito de Jutiapa proceda á elejir un Diputado á la Constituyente	Setiembre 7 de 1885.	697
ACUERDO acerca del órden y moderación que por el público ha de guardarse en las sesiones de la Asamblea.	Setiembre 23 de 1885.	698
DECRETO NUM. 119.—Admite la renuncia á los Majistrados de la Sala 4.ª de Justicia, Licenciados Don Guillermo Marroquin y Don Manuel Rivera..	Setiembre 28 de 1885.	699
DECRETO NUM. 120.—Declara sin efecto la elección de Diputado recaida en el Señor Licenciado D. Fermin Peláez por el distrito de Tonicapàm y manda proceder à nueva elección....	Setiembre 29 de 1885.	700

	Fecha de emisión.	*Páj.*
DECRETO NUM. 121.—Aprueba y ratifica la Convención Postal, firmada en Lisboa el 21 de Marzo del corriente año de 1885.	Octubre 10 de 1885.	701
DECRETO NUM. 122.—Aprueba el Convenio sobre próroga de un año mas del plazo que señala el artículo 4.° del Tratado de Límites entre Guatemala y Méjico.	Octubre 15 de 1885.	726
REFORMAS á la Ley Constitutiva	Octubre 20 de 1885.	721
DECRETO NUM. 223.—La Asamblea Constituyente cierra sus sesiones y se declara disuelta	Octubre 22 de 1885.	728

FIN DEL INDICE.